



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2020

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, julio de 2020

Corte Suprema de Justicia - 2020

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Dr. Hernán De León Batista

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:

Mgter. María Eugenia López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos Alberto Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Mgter. María Eugenia López Arias

Secretaria General: Mgter. Yanixa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Sala Primera de lo Civil	1
Pleno	15
Sala Primera de lo Civil	33
Pleno	61
Sala Primera de lo Civil	165
Pleno	187
Sala Primera de lo Civil	289
Pleno	315
Sala Primera de lo Civil	363
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	441
Sala Primera de lo Civil	495
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	507
Sala Primera de lo Civil	561
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	575
Sala Primera de lo Civil	617
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	649
Sala Primera de lo Civil	705
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	719
Pleno	919
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	943
Pleno	1371
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	1457

RESOLUCIONES
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y HOTELES GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713

CIVIL

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	15 de noviembre de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	125-19

VISTOS:

El abogado EDUARDO MORGAN G. interpuso recurso de hecho contra la resolución de 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación presentado en ocasión del incidente de nulidad que accede al proceso ordinario incoado por CALIXTO MALCOLM contra MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORGAN G.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por ambas.

Agotado ese término, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Se deja constancia que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los plazos señalados.

Analizando el asunto que nos ocupa, tenemos que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en resolución 1 de abril de 2019, RECHAZÓ DE PLANO, el incidente de nulidad promovido contra sentencia dictada por ese mismo tribunal el 27 de diciembre de 2018. Para arribar a esa conclusión, el tribunal de la causa indicó -en forma general- que el incidentista, pese a invocar el numeral 2 del artículo 733 del Código

Judicial que contempla la falta de competencia como una causal de nulidad común a todos los procesos, utilizó argumentos que no constituyen elementos de hecho que provoquen una nulidad, por falta de competencia.

Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso memorial de apelación, ante el mismo Tribunal a fin de que se revoque tal decisión, ante lo cual el Tribunal Superior, en resolución de 9 de mayo de 2019, decide rechazar de plano el escrito de apelación, por considerar que no se apega a lo normado en el numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, pues es la Sala Primera de lo Civil quien ejerce la competencia de las apelaciones a las resoluciones civiles emitidas por los Tribunales de Distrito Judicial. Además, advierte que:

“... sin embargo, se advierte que la Resolución de 1 de abril de 2019, proferida por esta Colegiatura corresponde al Incidente de segunda instancia, presentado por el hoy recurrente, que accede al proceso ordinario presentado por CALIXTO MALCOLM contra MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORGAN JR., que fuera decidido en primera instancia por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que la referida norma no es aplicable a la presente incidencia.

Aunado a lo anterior, como quiera que el Auto de 1 de abril de 2019 no fue emitido en Sala Unitaria, la apelación ensayada tampoco se ajusta al contenido del primer párrafo del artículo 1147 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 1147. Las providencias y autos que dicte un Juez o Magistrado en un Tribunal colegiado sólo admiten Recurso de Apelación o de Hecho ante el R4esto de la Sala.”

Es ante esta resolución que el actor interpone el recurso de hecho que analiza la Sala.

Expuestos los fundamentos que sustentan el recurso de hecho, debemos recordar que el presente medio de impugnación lo que persigue es que el superior jerárquico del juzgador que emitió la orden, revise lo actuado por el inferior, cuando niega el recurso de apelación o la concesión del recurso de casación. (Subraya la Sala)

Ante lo cual, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 1156 del Código Judicial como sigue: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

De conformidad con lo expuesto, observa la Sala que el letrado cumplió satisfactoriamente con el tercer punto establecido en el párrafo que precede, es decir, la solicitud y retiro de las copias requeridas para la presentación del recurso de hecho ante esta Corporación. Sin embargo, en relación con los dos primeros

requisitos, observa la Sala que la resolución en comento no es susceptible de ser recurrida, ya que no hubo un pronunciamiento de fondo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia al haberse rechazado de plano el recurso vertical, en consecuencia, la resolución apelada no es recurrible.

Atendiendo a la norma que antecede, a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

- 1- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores.
- 2- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia.”

En resumen, analizado el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de mayo de 2019, que RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación presentado contra el Auto de 1 de abril de 2019, que a su vez RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad promovido contra la resolución dictada el 27 de diciembre de 2018, queda claro que el Auto mencionado no es susceptible de ser atacado mediante el Recurso de Hecho.

En tal sentido, y sin entrar en mayores consideraciones con relación al fondo de la controversia, considera la Sala que es improcedente admitir el recurso de hecho presentado, ya que no se compagina con ninguno de los supuestos antes mencionados, para que sea del conocimiento de la Sala, toda vez que no nos encontramos ante un proceso que conozca el Tribunal Superior en primera instancia, en cuyo caso el recurso de hecho podría dirigirse contra una resolución que implique la no concesión de un recurso de apelación, de manera que no cumple con las condiciones legales que lo hagan admisible. Menos aún podría ubicarse en el segundo supuesto, porque a pesar que el Tribunal Superior tendría que conocer de este proceso en segunda instancia, esa instancia ni siquiera se ha surtido, resultando imposible la interposición del recurso de hecho contra una resolución que RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de apelación impetrado.

En consecuencia, es evidente que el recurso de hecho no ha sido propuesto contra una resolución del juzgador a quo que niega la concesión del recurso de apelación, ni ha sido presentado ante el superior competente para conocer el recurso; y por ende, el Auto cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de hecho impetrado ante la Sala Primera de la Corte Suprema, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Corte en casos anteriores, únicamente procede contra las resoluciones que niegan la concesión del recurso de apelación o del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo 1152 del Código Judicial.

Se ha explicado que el pronunciamiento emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia y contra el cual se promueve recurso de hecho, resolvió RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación

presentado contra la resolución de 1 de abril de 2019, dictada por el mismo Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial, que a su vez RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el recurrente, dentro del proceso ordinario que CALIXTO MALCOLM le sigue a MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORGAN JR.

Como quiera que el presente recurso no cumple con las condiciones legales que permitan su admisibilidad, ya que fue enderezado contra una resolución que no implica la no concesión de un recurso de apelación, es claro que no le asiste la razón al letrado recurrente y en consecuencia, no puede admitirse el recurso presentado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el abogado EDUARDO MORGAN G. en su propio nombre y representación, contra la resolución de 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en ocasión del incidente de nulidad impetrado dentro del proceso ordinario presentado por CALIXTO MALCOLM contra MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. Y EDUARDO MORGAN JR.

La condena en costas a cargo del recurrente se establece en la suma de trescientos (B/300.00) balboas solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento De Voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CON SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por la mayoría de esta Sala, que NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. EDUARDO MORGAN, en su propio nombre y representación contra la Resolución del 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario que CALIXTO MALCOLM le sigue a MORGAN & MORGAN, JUAN DAVID MORGAN G. y EDUARDO MORAN Jr.

Debo señalar, que el Incidente de Nulidad presentado se fundamenta en hechos que nada tienen que ver con nulidades, lo que motivó su rechazo de plano por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, no comparto la opinión que por no estar la Resolución objeto de estudio dentro de las listadas en el Artículo 1131.6 del Código Judicial, la misma no sea susceptible del recurso de apelación. Ello es así, pues dicha norma enumera, taxativamente, las resoluciones susceptibles de ser recurridas en apelación y la Resolución que se pretende impugnar, fue dictada dentro de un Incidente, lo que conlleva nos avoquemos a las normas especiales que regulan la materia.

En ese sentido, el artículo 712 de la lex cit, norma especial que regula las incidencias, presupone únicamente como apelables, la resolución que los decide y las que imposibilitan su tramitación.

Ante la incompatibilidad de las normas procesales 1131 y 712 del Código Judicial, resulta necesaria la aplicación de una disposición que determine la norma a aplicar.

Así las cosas, el Artículo 14 del Código Civil dispone sobre el particular:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.”
(destaca la Sala)

Siendo ello así, para el presente caso resulta aplicable el Artículo 712 del Código Judicial como norma especial, por lo que la Resolución que rechaza de plano el incidente de nulidad, al impedir su tramitación, es recurrible en apelación.

Con fundamento en lo anterior, discrepo de la decisión mayoritaria y por tal razón, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	27
Queja.....	27
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	27
Hábeas Data	30
Primera instancia.....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	30
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	73
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	85
Amparo de Garantías Constitucionales	95

Apelación	95
<p>RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	95
Primera instancia.....	101
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p>	
	101
Hábeas Corpus	113
Apelación	113
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	113
Primera instancia.....	118
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	118
Amparo de Garantías Constitucionales	124
Apelación	124
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	124
Primera instancia.....	131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	137
Hábeas Corpus	140
Apelación	140
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	140
Primera instancia.....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	143
Inconstitucionalidad.....	150
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	150
Tribunal de Instancia.....	155
Sumarias en averiguación.....	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,	

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	155
Amparo de Garantías Constitucionales	199
Apelación	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	203
Primera instancia.....	211
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	211
Hábeas Corpus	217
Primera instancia.....	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	217
Inconstitucionalidad.....	224
Acción de inconstitucionalidad	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	224
Amparo de Garantías Constitucionales	232
Apelación	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	241
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	248
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	252
Primera instancia.....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE	

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	269
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	276
Inconstitucionalidad.....	281
Advertencia	281
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	281
Tribunal de Instancia.....	285
Solicitud ante el Pleno	285
ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	285

Amparo de Garantías Constitucionales	327
Apelación	327
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
Hábeas Corpus	332
Apelación	332
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	332
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	343
Inconstitucionalidad.....	353
Acción de inconstitucionalidad	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	353
Amparo de Garantías Constitucionales	931
Apelación	931
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE	

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	931
Amparo de Garantías Constitucionales	1383
Apelación	1383
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRTROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1383
Primera instancia.....	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1390
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1393
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04- 046 OAL DE 28 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1397
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1400
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1408
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1413
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020).....	1420
Hábeas Corpus	1426
Primera instancia.....	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.....	1432
Hábeas Data	1437
Primera instancia.....	1437
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1437
Tribunal de Instancia.....	1441

Denuncia	1441
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	
Amparo de Garantías Constitucionales	1450
Primera instancia.....	
1450	
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
Hábeas Corpus	1453
Apelación	
1453	
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de septiembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	545-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja presentada por el Licenciado James Bernard Véliz, en representación del señor Martín Torrijos Espino, contra el Licenciado Abel Zamorano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien ejerce funciones de fiscal de la causa comisionado por el Pleno de la Corte Suprema.

Los hechos que fundamentan la queja contra el Magistrado Abel Zamorano se dan en virtud de que en, su condición como Fiscal de la causa, Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 16 de septiembre de 2010, presuntamente ha incurrido en actuaciones indebidas, contrarias a derecho y a los deberes que como funcionario judicial le están atribuidas dentro de las sumarias que adelanta por el supuesto hecho punible contra la Administración Pública que presuntamente, ocurrió al darse la aprobación del Contrato ley del Estado panameño y el Consorcio San Lorenzo para la creación del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS) de Colón, en aquel entonces, por parte de la Asamblea Nacional de Legisladores.

De lo expuesto se advierte que la intervención del Magistrado Abel Augusto Zamorano dentro de las sumarias en mención, según el Licenciado James Bernard, se da como Magistrado Suplente de la Corte Suprema para lo cual, como es un hecho notorio, fue designado por la Asamblea de Diputados.

Resulta importante señalar que en materia de faltas relativas a los Magistrados y jueces, nuestro Código Judicial consagra dos procesos: uno es el proceso por faltas disciplinarias aplicable a los servidores pertenecientes al escalafón judicial (jueces municipales de 2da. A Magistrados de Distrito Judicial). El mismo está previsto en el artículo 286 y ss. que regulan entre otros, las correcciones disciplinarias y el procedimiento. En esa misma excerta legal, el artículo 289 establece que la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

El segundo proceso es el relativo a las faltas a la ética judicial, basado en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, de aplicación a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, tramitado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 448 y subsiguientes del Código ibídem, y se castigan si la falta no aparece sancionada en Ley especial, con amonestación pública o multa hasta de quinientos balboas (B/.500.00), suspensión de un mes a dos años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario según la gravedad de la falta.

En lo atinente a las faltas a la ética judicial, es bien sabido que esta materia en la concepción original del Código Judicial era del conocimiento del Consejo Judicial, hasta que el fallo del Pleno de la Corte del 11 de julio de 1994, determinó que las frases alusivas al Consejo Judicial contenidas en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454 y 455 del Código Judicial eran inconstitucionales, y que como consecuencia de lo anterior, debía interpretarse que las normas que hacían referencia al Consejo Judicial se hacían extensivas al superior jerárquico o a la autoridad nominadora, papel que no le corresponde al Pleno frente al Magistrado Abel Augusto Zamorano, porque su gestión se da actuando como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Esta particular situación hace que el Pleno de la Corte carezca de competencia para conocer de la presente queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE La queja presentada por el Licenciado James Bernard Véliz, en representación del señor Martín Torrijos Espino, contra el Licenciado Abel Zamorano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien ejerce funciones de fiscal de la causa comisionado por el Pleno de la Corte Suprema.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, de NO ADMITIR la queja presentada por el Licenciado James Bernard Véliz apoderado judicial del señor Martín Torrijos Espino contra el Magistrado de esta Corte Suprema, Abel Augusto Zamorano, quien ejerce funciones de fiscal de la causa, comisionado por este Pleno.

Al respecto, soy del criterio que la decisión debió ser NO VIABLE, toda vez que tal como se expuso en los motivos de este fallo, este Pleno carece de competencia para conocer la queja examinada, puesto que no es el superior jerárquico ni la autoridad nominadora del Magistrado Abel Augusto Zamorano; en este contexto, al no tener competencia el Pleno de la Corte, no puede emitir un pronunciamiento sobre admisibilidad de la queja.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de enero de 2017
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 949-16

Vistos:

La licenciada ABIGAÍL BENZADÓN COHEN, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Hábeas Data contra la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, licenciada Angélica Maytín Justiniani.

Advierte la recurrente que mediante nota de 29 de agosto de 2016, solicitó información a la entidad señalada, no obstante, lo que ha existido es una negativa para entregarla. El contenido de la petición es lo siguiente:

“1. Me certifique si el documento original del Informe de Auditoría elaborado por ANTAI, N°. DAI-IAE-01-2015, del 15 de mayo de 2015 ha permanecido bajo custodia desde su elaboración hasta la fecha de esta solicitud en poder de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

De haberse remitido el informe original a otra institución pública o privada favor indicarnos con qué finalidad y suministrarnos copia autenticada donde conste el recibido del documento original y la fecha de dicho recibido.

2. Me suministre copias del Informe de Auditoría elaborado por ANTAI, N°. DAI-IAE-01-2015 del 15 de mayo de 2015”.

Adicional a esto, advierte la actora que si bien esta acción se relaciona con una anterior donde este Tribunal de Justicia concedió la acción presentada de forma parcial, la que nos ocupa es una nueva petición, sustentada en la ocurrencia de nuevos hechos o elementos.

Realizadas estas aclaraciones, se procede a determinar la admisión de la causa que nos ocupa, advirtiéndose sobre el particular, que esta acción se ha presentado por la supuesta negativa de entregar una información que se desarrolla en los dos puntos previamente citados.

Al dar lectura al contenido de los mismos, se observan ciertos aspectos respecto al punto N°1, que merecen ser ponderados en esta etapa.

Y es que en ese acápite se requiere se certifique sobre la ocurrencia de una situación, y no sobre un documento.

En ese sentido, es importante destacar que para acceder a esta acción constitucional, se requiere que lo pedido sea efectivamente una “información”, y no algo distinto a ello, ya que de ser así, no sería un aspecto verificable a través del Hábeas Data, tal y como lo disponen artículos como el 2 y 3 del citado cuerpo normativo.

Considera esta Corporación de Justicia, que este aspecto del punto 1 de la solicitud, no encaja en lo que el numeral 4 artículo 1 de la Ley 6 de 2002 denomina como “información”, y que se define como: “Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”.

El certificar sobre una actuación, en forma alguna es un dato, y menos se encuentra contenido en algún tipo de soporte. Se trata de un accionar que no encaja dentro de la definición citada, por tanto, no es objeto de esta acción.

Similar situación ocurren con parte de lo pedido en el segundo párrafo del punto 1, es decir, aquel que señala que: “Debe haberse remitido el informe original a otra institución pública o privada favor indicarnos con qué finalidad...”.

Lo indicado, más allá de un formalismo que impida el ejercicio de este proceso, es un análisis que busca respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción que se encuentra regida por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política y la Ley 6 de 2002, mismos que no sólo se encuentran vigentes, y con ello, aplicables, sino que ambos instrumentos normativos son claros en establecer el Hábeas Data como una acción para acceder a la “información”.

Siendo fieles a estos mandamientos, tal y como obliga el artículo 18 de la Carta Magna, consideramos que esta acción sólo debe ser admitida respecto a la petición detallada en el punto 2, y al aspecto del punto 1 consiste en la “copia autenticada donde conste el recibido del documento original y la fecha de dicho recibido”, ya que en términos generales, ella sí cumple con los presupuestos básicos de esta acción, salvo que posteriormente emerjan elementos que desvirtúen esta afirmación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada ABIGAÍL BENZADÓN COHEN en su propio nombre, contra la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, respecto al punto 2 de la petición de información, y al último aspecto inserto en el punto 1 (“copia autenticada donde conste el recibo del documento original y la fecha de dicho recibido”), y NO LA ADMITE respecto al resto del acápite 1.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --

(Salvamento De Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de ADMITIR PARCIALMENTE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por la Licenciada Abigail Benzadon Cohen actuando en su propio nombre y representación en contra de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, considero que en la presente resolución no se realizó una justificación o exposición de las razones por las cuales se admitió parcialmente la presente acción de hábeas data, con lo cual discrepo, ya que debió ser admitida en su totalidad, cumpliendo así con el trámite correspondiente de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Por otro lado, en relación al carácter restringido de la información solicitada, corresponderá a esta Corporación de Justicia entrar a verificar si los datos requeridos, son de acceso libre o público, o si por el contrario estamos ante información de carácter restringido o confidencial.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y HOTELES GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713

CIVIL
Apelación

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 20 de enero de 2017
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 31-15

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., compareció al Juzgado del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en Turno e interpuso por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., la cual quedó posteriormente repartida en el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, sean condenadas las demandadas de manera solidaria a pagarle la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US\$ 118,022.75), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses comerciales, costas y gastos del Proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que la demandante es una sociedad que se dedica, entre otras cosas, al negocio de asegurar carga.

Asimismo, consta que las demandadas EGL ALEMANIA y EGL Panamá son sociedades que se dedican a la logística y transporte de carga y la demandada NATIONAL UNION es una compañía que se dedica a proveer cobertura de seguros de obligaciones en diversos ramos, incluyendo, pero sin limitarse, a la pérdida y daños de mercancías.

Según también se desprende de los hechos, la sociedad Alemana Cable Systems Contracting & Consulting Gmbh de Berlín (en adelante CCC) contrató los servicios de la sociedad alemana EGL Alemania, para que transportara novecientos treinta y cinco (935) metros de cable de alto voltaje 115kv tipo A2XS (FL)2Y 1x1200RMS/165 desde Turquía hasta la ciudad de Panamá, la cual estaban consignados para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET) en el corregimiento de San Francisco y que EGL, a su vez utilizó los servicios de su afiliada EGL Panamá para el transporte terrestre de dicha carga en Panamá.

Que el día 9 de diciembre de 2006, la carga antes mencionada sufrió daños al chocar contra un puente elevado mientras era transitada por la Vía Israel en el Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, la cual fue declarada pérdida total, luego de varias inspecciones.

Finalmente, se indica que el día 2 de marzo de 2007, la demandante pagó a la compañía aseguradora CCC, por la pérdida de la carga, la suma de CIENTO OCHO MIL CON VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US\$ 108.022.75), subrogándose así en todos los derechos de su asegurada con respecto al reclamo de la pérdida sufrida. (fs. 2-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 57 de diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), admitió la Demanda ordinaria y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a las partes demandadas EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., por el término de diez (10) diez días y a las demandadas EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, por el término de cuarenta (40) días. (f. 49)

Luego de notificado el Auto admisorio de la Demanda, el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de las demandadas NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. (fs. 121-129), EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS, PANAMÁ, S. DE R. L. (hoy día denominada CEVA FREIGHT MANAGEMENT PANAMÁ, S. DE R. L.) (fs. 194-202) y EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH (fs. 358-365) presentó en tiempo oportuno los escritos de contestación, en los que negó los hechos en su totalidad y alegó en favor de sus representadas las Excepciones de Prescripción de la Acción, Inexistencia de la Obligación y Falta de Constitución de Litisconsorcio Necesario.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.7 de once (11) de febrero de dos mil once (2011), por medio de la cual ABSOLVIÓ a las demandadas EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH y EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. (ahora CEVA FREIGHT MANAGEMENT PANAMÁ, S. DE R. L.) y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., del Proceso Ordinario que en su contra ha presentado la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG.; DECLARÓ NO PROBADAS las Excepciones argumentadas por las demandadas y NO ACCEDIÓ a la declaratoria de temeridad, CONDENANDO en costas a la parte demandante en la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.21,802.27), más los gastos del Proceso. (fs. 745-754)

El Juez A quo fundamentó su Fallo en el hecho que los documentos aportados por la demandante para demostrar que se ha subrogado en los derechos de su aseguradora, no cumplen con los requisitos de Ley para ser tomados como auténticos, así como tampoco existe medio probatorio que acredite que la aseguradora haya pagado en todo o en parte el daño al bidón de cable eléctrico, por lo tanto no puede reconocérsele como titular del derecho que reclama.

Contra esta decisión, la representación judicial de la demandante AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 756, 766-767, 788-794). Igualmente presentó escrito de oposición, el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en representación de las demandadas (fs. 795-797). Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 759) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), CONFIRMÓ en todas sus partes el Fallo primario e impuso costas en contra de la parte actora en la suma de Doscientos Balboas con 00/100 (B/. 200.00). (fs. 926-937)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense MORGA & MORGAN, en representación de la demandante AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de trece (3) de febrero de dos mil quince (2015) (fs. 978-979), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección (fs. 964-969), tal como consta en escrito legible de fojas 971 a 974 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada tanto por la demandante (fs. 983-987) como por las demandadas (fs. 988-990).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la Recurrente AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: (sic) Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado, la prueba documental denominada "declaración de cesión" fechada 20 de noviembre de 2007 (fs. 412) y cuya traducción al idioma español es visible a foja 414 del expediente, comete el error de derecho en su apreciación, pues a partir de dicha prueba documental, concluye que nuestro representado reclama el derecho de subrogación emanado de una póliza distinta, sin tomar en consideración que de dicho medio de convicción, se desprende que tanto el asegurado, el bien objeto

de seguro, la fecha del siniestro, son coincidentes con el reclamo presentado a nuestro mandante y que fuera cancelado en su momento al asegurado, por lo que a partir de ese momento, surge a su favor, el derecho de subrogación para exigir al responsable del siniestro, el pago realizado, por lo tanto, de no haberse incurrido en dicho error de naturaleza probatoria, el juzgador de la segunda instancia hubiera reconocido la pretensión de nuestro mandante". (f. 972)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de forma directa por omisión de los artículos 781, 858, del Código Judicial, así como del artículo 1021 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del único Motivo que sustenta la Causal respectiva, se censura el hecho que el Primer Tribunal Superior cometió un error de apreciación de la prueba documental consistente en la "declaración de cesión", de 20 de noviembre de 2007 y su traducción, visible a fojas 412 y 414 del expediente, con la cual se desprende que tanto el asegurado, el bien objeto del seguro y la fecha del siniestro son coincidentes con el reclamo presentado, así como que a partir de ese momento surge a su favor el derecho de subrogación para exigir al responsable del siniestro, el pago realizado.

Sin embargo, alega la Recurrente que por haber apreciado erróneamente la referida prueba documental, el Tribunal Ad quem llegó a la decisión equivocada de absolver a las demandadas al concluir que el reclamo por derecho de subrogación presentado por la demandante emanaba de una póliza distinta a la que aparece en el precitado documento, influyendo este error de naturaleza probatoria en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, por cuanto desconoció su pretensión.

Por lo anterior, concluye la Recurrente que esa errónea apreciación de la mencionadas prueba, produjo que el Tribunal Ad quem a infringiera la norma legal que guarda relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 858 del mismo texto legal, relativo a la valoración del documento privado y el artículo 1021 del Código de Comercio, que consagra la subrogación de derechos.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, la Sala estima

necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Primer Tribunal Superior sobre el medio probatorio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo siguiente:

“...según expone la apoderada judicial de la sociedad demandante, su representada tiene derecho a subrogarse en los derechos que tenía la sociedad Cable System Contracting & Consulting GmbH para reclamar al responsable del siniestro ocurrido el día 9 de diciembre de 2006.

Lo anterior en virtud de la suscripción de la póliza de seguro de transporte No. 10123558-TR, en razón de la cual la actora afirma haber desembolsado a favor de la citada sociedad la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTIDÓS BALBOAS CON 75/100 (B/.118.022.75), por motivo del siniestro ocurrido.

Consta en el expediente como prueba de segunda instancia receptada vía asistencia judicial, el reconocimiento de la denominada “declaración de cesión” de fecha 20 de noviembre de 2007, (a foja 412) misma en la que el señor Matthias Rasch, quien afirma haberse desempeñado como gerente de la sociedad CCC, manifiesta ser el autor de una de las firmas que reposa en dicho documento, indicando a la vez que la otra firma pertenece a la señora Hedda Schiffer, quien sigue siendo gerente en la precitada empresa.

El reconocimiento de la denominada “declaración de cesión” por parte de su autor le otorga a la misma la fuerza probatoria suficiente para ser valorada en el proceso; no obstante ello, el citado documento fue expedido en razón de la póliza No. CCC0054001, tal y como se desprende de su lectura y no en razón de la póliza de seguro de transporte No. 10123558-TR, que constituye el fundamento del reclamo de la hoy demandante.

En razón de lo anterior, el Tribunal arriba a la conclusión de que aún cuando la prueba practicada en segunda instancia da fe de la cesión de un reclamo en favor de la actora, no es este reclamo el que se debate en la presente demanda ordinaria.

...” (fs. 935-936) (El resaltado es de la Sala)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Primer Tribunal Superior, en efecto, apreció la prueba documental consistente en la “declaración de cesión” y su traducción, visible a foja 412, 414 del expediente, de cuyo análisis valorativo consideró que a pesar que la prueba descrita daba fe de la cesión de un reclamo a favor de la Actora, no era posible acceder al mismo, porque el aludido documento había sido expedido en virtud de la Póliza de Seguro No. CCC0054001, tal como se desprende de su contenido y no en razón de la Póliza de Seguro de Transporte No. 10123558-TR, por la cual se fundamentó el reclamo de la ahora Recurrente.

Por su parte, la Recurrente cuestionó esta decisión señalando que el Primer Tribunal Superior realizó una errada ponderación del referido documento, porque afirma que a pesar de haber sido reconocido por su suscriptor, convirtiéndose en un documento privado auténtico con fuerza probatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial y con el cual no solo se acredita la existencia del seguro, sino también del siniestro ocurrido, del pago de la indemnización por la pérdida del bien, el Tribunal Ad quem no reconoció el derecho de subrogación que tiene a su favor la sociedad demandante, de repetir contra los responsables del siniestro, conforme lo establece el artículo 1021 del Código de Comercio.

Al contrastar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que no le asiste la razón a la Recurrente, porque para que la

aseguradora demandante pudiera subrogarse en los derechos que tiene la sociedad CABLE SYSTEM CONTRACTING & CONSULTING GMBH para reclamar a los supuestos responsables del siniestro ocurrido el día 9 de diciembre de 2006, tenía que demostrar en juicio y, conforme a todos los requisitos legales, que realizó el pago total o en parte a la mencionada sociedad, así como también acreditar, de manera categórica, quién o quiénes fueron los responsables del siniestro, aspectos éstos, que como bien se desprende de las constancias procesales, no han sido probados.

En ese sentido, debemos advertir que si bien es cierto que, ante el reconocimiento judicial por su autor del documento denominado “declaración de cesión”, que reposa a fojas 412 y 414 del expediente, el Primer Tribunal Superior estimó que dicha prueba documental adquiriría la fuerza probatoria suficiente para ser valorada en el Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial, así como también consideró que con el mismo se daba fe de una cesión a favor de la parte actora, no podemos obviar el hecho que el aludido documento fue expedido en razón de la Póliza de Seguro No. CCC0054001 y no de la Póliza de Seguro de Transporte No. 10123558-TR, tal como se desprende de su propio contenido, siendo entonces, que al no relacionarse aquella con el reclamo objeto de la presente controversia, mal podía el Tribunal Ad quem reconocer a favor de la sociedad demandante el supuesto derecho que ahora reclama, si éste no fue demostrado, apreciación ésta que es compartida plenamente por la Sala.

Respecto a lo anterior, la Sala debe señalar que ciertamente como expresó la Recurrente, la referida prueba documental al haber sido reconocida por su otorgante, adquirió eficacia probatoria, convirtiéndose en un documento privado auténtico, conforme lo establece el artículo 858 del código Judicial, en relación con el artículo 871, numeral 1 del mismo texto legal. Sin embargo, lo antes dicho no significa que para esta clase de documentos solamente sea suficiente que se haya demostrado su autenticidad para que deba otorgársele el valor de plena prueba a su contenido, porque en el escrutinio valorativo del Juzgador no solo está en juego la existencia o la eficacia probatoria del medio de convicción, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de la sana crítica, en forma tal, que los hechos relatados guarden correspondencia con la realidad del acto o documento que se aporta como prueba.

Desde ese punto de vista, esta Superioridad puede concluir que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró correctamente la prueba documental consistente en la “declaración de cesión”, que reposa a foja 412, 414 del expediente, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia fue dictada conforme a derecho y, por tanto, no vulneró los artículos 781 y 858 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 1021 del Código de Comercio, invocados dentro de esta Causal probatoria.

De allí pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la Resolución recurrida, la Causal de infracción de normas sustantivas derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico y, trae como consecuencia, que la Sala niegue el Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR

FRIEDRICH, BARKMANN OHG. contra EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud del criterio de la mayoría de la Sala, en cuanto a no casar la sentencia recurrida en casación, en base a un examen superficial del motivo que sustenta la causal invocada, declaro que SALVO MI VOTO, toda vez que dicho examen no resulta exhaustivo en cuanto al cargo expuesto.

En efecto, el fallo de mayoría reitera las mismas consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia, soslayando el punto medular alegado por el recurrente, el cual sostiene que el tribunal de apelación, al evaluar la prueba documental denominada “declaración de sesión” concluye que su representado reclama el derecho de subrogación emanado de una póliza distinta, “sin tomar en consideración que de dicho medio de convicción, se desprende que tanto el asegurado, el bien objeto de seguro, la fecha del siniestro, son coincidentes con el reclamo presentado a nuestro mandante...”.

Al respecto, el fallo de mayoría debió apreciar dichas coincidencias a la luz de la sana crítica, es decir, de acuerdo con “las máximas de la lógica y de la experiencia”, toda vez que la discrepancia en cuanto al número de póliza puede deberse a un error, como señala el casacionista en su alegato de fondo.

Dada la falta de profundidad en el análisis del caso, reitero que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

Casación

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de enero de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 285-15

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ, le siguen a la sociedad MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., el Licenciado FELIX LEÓN PAZ MARÍN, en representación de los demandantes JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ y la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, en su condición de apoderada judicial de la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., interpusieron formal Recurso de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reforma la Sentencia No. 38 de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente en el término de corrección del presente Recurso de Casación, se recibió informe de la Secretaría de la Sala Civil de 31 de octubre de 2016, en el que nos informa que la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, en su condición de apoderada judicial de la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. presentó ante esta Colegiatura, escrito de desistimiento del Recurso de Casación Civil incoado contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Dicho escrito de desistimiento, visible a foja 1,710 del expediente, expresa lo siguiente:

“HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ:

Nosotros, VALLARINO, VALLARINO & GARCIA-MARITANO, abogados de generales que constan en autos, actuando en nuestra condición de apoderados judiciales de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., cuyas generales igualmente constan en autos, dentro del proceso enunciado al margen superior derecho del presente escrito, por este medio comparecemos ante usted, muy respetuosamente, debidamente facultados para este acto, y en tiempo oportuno, a fin de DESISTIR DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuso por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. en contra de la Resolución del 29 de mayo de 2015.

Derecho: Artículo 1087, 1125 Código Judicial.

...” (f. 1,710)

El texto previamente transcrito pone de manifiesto que la parte demandada en el Proceso desiste del Recurso Extraordinario de Casación Civil que interpusiera contra la Sentencia de Segunda instancia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Cabe señalar que este medio excepcional de terminación del Proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 de este mismo cuerpo legal, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.” (Lo resaltado es de la Sala)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, expresa lo siguiente:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

Conforme el contenido de las normas antes citadas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que se observa que el mismo fue presentado personalmente ante la Licenciada NORMA MARLENIS VELASCO C., Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, que la firma VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, apoderada judicial de la recurrente MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder que le otorgara la parte demandada, consultable a fojas 22 del Tomo I del expediente principal.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1075, 1087, 1089, 1090, 1098 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento presentado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reforma la Sentencia No. 38 de doce (12)

de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

SE ORDENA a la Secretaría de la Sala, devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Quisiera en esta oportunidad, manifestar respetuosamente algunas inquietudes que no son compartidas por la mayoría de mis colegas de la Sala Civil al decidir la admisión de los recursos de casación presentados por ambas partes en la presente controversia.

Sobre el recurso de casación presentado por la parte demandante JESUS EDUARDO LÓPEZ y LEIKA PEÑA DE LÓPEZ, considero que los errores que encuentra la Sala en su auto de admisión pueden corregirse, puesto que al menos la parte recurrente ha expuesto en sus motivos los medios de prueba que considera erróneamente apreciados con su ubicación en autos y la apreciación que considera conforme a derecho según su criterio.

Si bien es cierto que no ha quedado claro el error de juicio supuestamente cometido en la sentencia impugnada, en casos análogos donde la Sala Civil ha encontrado estos errores ha dado oportunidad a la parte recurrente a que incluya en su corrección el error de juicio que considera cometió el Tribunal Superior, y consecuentemente la influencia de dicho error en la parte resolutive de la decisión. Y, habida cuenta de la importancia del asunto, estimo respetuosamente que esta no debería ser una excepción.

Atendiendo a lo normado por el artículo 1182 del Código Judicial, considero que aún puede el recurrente enmendar su impugnación de modo que quede claro un contraste entre la apreciación del tribunal en el fallo impugnado, y la apreciación que según la censura resulta conforme a derecho. En palabras concretas, el medio de impugnación propuesto por la parte demandante en la presente causa, no es ininteligible.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., estimo en primer lugar que el error que se ordena enmendar en la primera causal no tiene respaldo en la Ley, puesto que denunciar que determinada norma de derecho ha sido infringida directamente por omisión no causa confusión alguna en el recurso de casación, independientemente de que se invoque una causal de orden probatoria.

Si se denuncia error de hecho sobre la existencia de la prueba –como es el caso–, nada obsta que en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, se denuncie, por ejemplo, que el artículo 780 ha sido infringido directamente por omisión, puesto que lo que se trata de explicar es que el mismo no fue aplicado, siendo que dicha norma contiene los medios de prueba admisibles en los procesos judiciales. No hay, por tanto, incongruencia ni confusión alguna al expresar la aludida frase.

El requisito legal previsto en el artículo 1175 numeral 3°, no prescribe que el recurrente alegue que determinada norma ha sido infringida por omisión, siempre y cuando no se noten incongruencias con lo que se denuncia en los motivos del recurso.

Sobre el otro reparo de corrección me encuentro de acuerdo, pues en efecto las normas infringidas deben ser denunciadas separadamente.

En cuanto a la segunda causal que esgrime la parte demandada, no parece prudente que se comine a la parte a citar ad verbatim la causal de fondo como aparece en el artículo 1169 del Código Judicial, dado que omitir las palabras “de derecho” no tiene ninguna relevancia a efectos de comprender la causal que el recurrente esgrime. Esta exigencia de corrección más bien parece un resabio de formalismos que la Corte ha dejado atrás. En la actualidad se exige congruencia y claridad en los recursos de casación y no fórmulas sacramentales que no contribuyen a las dos características antes mencionadas.

Aun así, estoy de acuerdo en que los motivos no contribuyen a fundamentar la causal de casación de violación directa, lo cual es en efecto un requisito legal que no es posible pasar por alto.

Concretamente, el recurso de casación de la parte demandante no es ininteligible con lo cual cabe la posibilidad de ordenar su corrección; y algunos reparos realizados sobre el segundo recurso de casación no tienen soporte legal. No es el criterio mayoritario de esta Sala de lo Civil, con lo cual no queda más alternativa que respetuosamente SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	126-16

VISTOS:

La firma forense BUFETE LESCURE, ha presentado en nombre y representación de FÉLIX AURELIO CORREA PÉREZ, Recurso de Hecho contra la Resolución de 8 de abril de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por ellos en contra de la Resolución de 25 de enero de 2016, emitida dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que FELIX AURELIO CORREA PÉREZ le sigue a JULIO CÉSAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GÓMEZ VALLECILLA, EMPERATRIZ GÓMEZ VALLECILLA y MOISÉS GÓMEZ VALLECILLA.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que no se cumple con el requisito de la cuantía, al considerar que la misma no alcanza el valor mínimo que exige el Artículo 1163, ordinal 2do., del Código Judicial para la concesión del Recurso.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1 a 4), el licenciado JANIO LUIS LESCURE, de la firma forense BUFETE LESCURE, sostiene que la actualizada jurisprudencia señala, con base en el Artículo 1163 del Código Judicial, que es posible la determinación de la cuantía de la Demanda en base a otros elementos militantes en el Proceso. Que en la presente causa, hay elementos de prueba que permiten determinar que el valor de las propiedades a prescribir, sumadas, alcanzan una cuantía superior a los B/.25,000.00.

Sostiene el Recurrente, que la Demanda versa sobre la prescripción de 2 Fincas con una superficie de 1,000 metros cuadrados cada una, con un valor de B/. 20.00 el metro cuadrado, de acuerdo a lo expuesto por el Técnico en Ingeniería JOSÉ ABRAHAM CASTILLO, en su condición de Perito del Tribunal. Que las fincas a prescribir se encuentran ubicadas en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Calle novena, Nuevo Arraiján, lugar donde los inmuebles han subido significativamente su valor debido a que están cerca de centros comerciales, infraestructuras viales, puentes de comunicación vial y pasos peatonales elevados que aumentan significativamente los valores de los bienes raíces del lugar. Por Las consideraciones impuestas, considera el Recurrente que las fincas arrojan un valor sumado de más de B/. 25,000.00.

Por lo expuesto y con fundamento en que existen suficientes elementos para determinar la cuantía de la Demanda, solicita se admita el Recurso de Hecho propuesto.

CRITERIO DE LA SALA

El Artículo 1156 del Código Judicial señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se dijo en líneas anteriores, el Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución que intenta impugnar en Casación admite dicho Recurso porque si bien no se fijó la cuantía del Proceso los bienes inmuebles involucrados alcanzan una cuantía superior a los B/.25,000.00.

Corresponde entonces, establecer si tal como se alega, el referido Proceso alcanza o no la cuantía exigida por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar los documentos que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percató que en la Demanda presentada no se estableció cuantía. Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial, según el cual, "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

Ya antes la Sala se ha pronunciado en cuanto a esta facultad del Juzgador para determinar la cuantía de lo pretendido de la siguiente manera:

"... se observa que, la pretensión de la parte Recurrente y que origina el Proceso Ordinario bajo estudio, tiene relación con un bien inmueble de una superficie de 453 m², ..., que está ubicado en el 'área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle Ricardo Miró, a una cuadra de la Vía Simón Bolívar (Transistmica), detrás del conocido centro de baile llamado Los Bohíos Alegres.'

En este sentido, la Sala es del criterio, que si bien es cierto el Tribunal Superior respectivo, señala que no existen elementos concretos, que indiquen de manera clara y concreta el valor actual del terreno objeto de la Demanda ordinaria propuesta, no es menos cierto que para esta Sala resulta ser un hecho notorio, que el referido terreno está ubicado en un área de crecimiento sostenido y de un valor apreciable dado que dicho sector de Vista Hermosa, constituye un área de desarrollo comercial incuestionable, por lo que es un hecho que no admite duda razonable, que su ubicación es objeto de cambios ascendentes en su valor por la plusvalía adquirida por dicho sector localizado en el centro de la ciudad de Panamá, lo que permite concluir que el referido bien supera, a juicio de esta Colegiatura, la cantidad mínima de B/.25,000.00, señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser (sic) susceptible a dicha Resolución como apta para ser impugnada a través del Recurso de Casación." (Resolución de 15 de septiembre de 2011. Recurso de Hecho propuesto por Esmeraldo Rodríguez dentro del Proceso ordinario que le sigue a Inés Palma González y otros.)

En el expediente reposan documentos que guardan relación con la cuantía de lo demandado. Así constan copia debidamente autenticada de las Certificaciones expedidas por el Registro Público respecto a la propiedad de las Fincas N°16846 y 16849; copia debida autenticada del Avalúo de los bienes raíces a prescribir, realizado por el Técnico en Ingeniería JOSÉ ABRAHAM CASTILLO NAVAS, presentado el pasado 11 de marzo de 2015 y Documentos de Avalúo de las Fincas antes descritas, realizado por la empresa LYM CONSTRUCTIONS, S. A. con firma de la Arquitecta MARIEL MORA MEDINA, con Licencia Profesional N°2001-601-073.

Antes de continuar, esta Superioridad debe advertir que, para efectos de la determinación de la cuantía, no puede tomar en consideración el informe de inspección y avalúo aportado por el Recurrente de Hecho, al no constar el mismo en el expediente principal.

Cuando el Artículo 1163 del Código Judicial establece la posibilidad de determinar la cuantía de la Demanda sobre la base de los elementos que pudieran existir para ello, se refiere a elementos que consten en el Proceso de que se trate. El informe de la empresa LYM CONSTRUCTION, S.A. presentado no responde a inspección practicada durante el Proceso, por tanto el mismo debe ser desestimado.

Ahora bien, con total prescindencia del informe aportado, la Sala concuerda con lo alegado por el Recurrente de Hecho en el sentido que los valores de los inmuebles que se encuentran en el Corregimiento de Arraiján han alcanzado en los últimos años valores cuantiosos, lo cual es un hecho público y notorio. Y siendo que las fincas objeto del Proceso según manifestó el perito del Tribunal durante la inspección judicial realizada, alcanzan un valor por metro cuadrado de B/.20.00, puede concluirse que la misma supera la cantidad mínima de B/.25,000.00 señalada en el Artículo 1163 del Código Judicial; lo que permite impugnar, mediante Recurso de Casación, la Resolución de 25 de enero de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que en el expediente existe el elemento que permite establecer que la cuantía del presente Proceso Sumario, el cual supera la cuantía mínima exigida para la promoción del Recurso de Casación.

De esta manera, y toda vez que la parte demandante cumplió con el resto de los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, al anunciar oportunamente el Recurso de Hecho, solicitar y retirar las copias en los términos señalados y concurrir con ellas en debida oportunidad ante esta Superioridad, lo procedente es la admisión del Recurso de Hecho propuesto.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense BUFETE LESCURE, en representación de FELIX AURELIO CORREA PÉREZ contra la Resolución de 25 de enero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FELIX AURELIO CORREA PÉREZ contra JULIO CÉSAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GÓMEZ VALLECILLA, EMPERATRIZ GÓMEZ VALLECILLA y MOISÉS GÓMEZ VALLECILLA; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA a la parte demandante, el término a que se refiere el Artículo 1174 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución de 25 de enero de 2016.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el debido respeto, no me encuentro conforme con el criterio expuesto en la decisión de la mayoría de mis colegas de la Sala Civil, que decide la admisión del recurso de hecho expuesto en el encabezado del presente escrito, pues a pesar de la afirmación que se realiza sobre que “en la demanda presentada no se estableció cuantía” (pág. 3), no hallo en el dossier un respaldo probatorio a esta afirmación, más bien todo lo contrario puesto que a foja 3 del expediente principal, expresamente la parte demandante dispone en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), la cuantía de su reclamación judicial.

A efectos de establecer la cuantía de una demanda, las normas contenidas en los artículos 665 y 666 del Código Judicial prescriben que en los escritos de demanda se debe determinar la cuantía; y los tribunales de justicia no pueden válidamente desatender el carácter dispositivo de los procesos civiles, por mandato de la norma contenida a su vez en el artículo 475 del mismo código.

Es así que antes de atender a constancias de autos distintos del escrito de demanda, ha de tenerse certeza de que en esta última no se ha fijado cuantía, lo cual no se ha demostrado en el presente recurso de hecho. Y es que, como se dijo en párrafos anteriores, el demandante precisamente fija la cuantía de su demanda en una suma inferior a B/.25,000.00, razón por la cual no era aplicable la consecuencia jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, como condición esencial de acceso al recurso de casación. Al respecto, regula el artículo 1163 del Código Judicial en su parte pertinente:

“Artículo 1163. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

- Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y,
- Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas, semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en un proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Subraya la suscrita)

En atención a lo expuesto, considero respetuosamente que el recurrente no ha demostrado una condición que era esencial para dar mérito de su recurso de hecho, esto es, que en la demanda se estableció una cuantía no menor a veinticinco mil balboas, o, en todo caso, que no se dijo nada sobre este tema, lo cual daría pie a acudir a elementos distintos al memorial de demanda. La decisión de la cual respetuosamente disiento, se ha sustentado en una premisa que no tiene respaldo en el expediente, en un supuesto de hecho inexacto.

En palabras concretas, estimo que la decisión del Tribunal Superior que no concede término para la formalización del recurso de casación dado que la cuantía no alcanzaba para ello, es acorde a derecho. No hay lugar para admitir el recurso de hecho propuesto por el demandante FELIX AURELIO CORREA PÉREZ porque no se desvirtúa dicha consideración, pero como quiera que este criterio no es compartido por el resto de la Sala Civil, solo queda SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de enero de 2017
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	149-16

VISTOS:

La firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI, actuando en nombre y representación de COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 25 de abril de 2016, a través de la cual el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó “LA CONCESIÓN del recurso de Casación anunciado por la Licenciada AYLIN MIRANDA CANDANEDO de la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI, dentro del proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de la Patente de Invención con Registro N°86208-01 correspondiente al producto DR. ASYN FLEXBUMPER interpuesto por COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. contra PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG y SAMUEL HAMILTON ASYN MUINHOS.” (f. 13).

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que fue aprovechada tanto por la recurrente de hecho como por la firma forense FONSECA Y ASOCIADOS, en representación del demandado SAMUEL HAMILTON ASYN MUINHOS, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI explica que mediante resolución de 25 de abril de 2016, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar Recurso de Casación anunciado contra el fallo de 1 de abril de 2016, por considerar que en autos no se desprende que la cuantía supere los B/.25,000.00.

La referida apoderada judicial arguye que el propósito del proceso de cancelación de patente es la declaratoria de extinción de derechos, de allí lo innecesario de indicar la cuantía en la demanda, “pero ello no significa que los intereses inmersos en el proceso tal como lo indica la norma no sean mayores a B/.25,000.00.”

Asevera que el escrito de contestación de demanda y las pruebas aportadas por la parte demandada reflejan que los intereses en conflicto sobrepasan la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial para recurrir en casación.

Finaliza solicitando se admita el recurso de hecho, y en consecuencia, se conceda el término para formular el recurso de carácter extraordinario anunciado.

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, la Sala estima que la sentencia calendada 1 de abril de 2016 no es susceptible del recurso de casación, toda vez que la pretensión en los procesos de nulidad y cancelación de patente, independientemente del valor de la invención, es meramente declarativa, por lo que no cuenta con una cuantía.

En torno a la procedencia de recurrir en casación los fallos emitidos en los procesos declarativos comprendidos en la Ley de Propiedad Industrial, esta Superioridad, en sentencia fechada 4 de febrero de 2015, dejó sentado el siguiente criterio:

“Vale entonces decir que, en el caso de los procesos de propiedad industrial, se cumple un efecto distinto al que presentan las resoluciones proferidas por el Tercer Tribunal Superior de Justicia susceptibles de ser recurridas en casación de acuerdo al artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, por cuanto la norma las detalla, sin remitir al Código de Procedimiento Civil, estableciendo con ello auténticas excepciones en materia de cuantía que, por las razones ofrecidas supra, no se registran respecto a las resoluciones que ponen fin a la segunda instancia y que se dictan en los procesos de propiedad industrial.

Es el criterio de esta Sala Civil que, ante la necesaria aplicación de las normas contenidas en el Capítulo VI (Recurso de Casación) Título XI del Libro Segundo del Código Judicial, esa posibilidad reconocida por la ley especial de activar el mecanismo extraordinario de impugnación en los procesos de propiedad industrial, no puede disociarse de aquellas circunstancias que, a decir del artículo 1163 de este compendio normativo, tienen que concurrir para que pueda ser interpuesto el citado medio de impugnación y que no puede confundirse con las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación, como se evidencia del artículo 1164 que, a tales efectos, ofrece un listado.

Es indudable que la resolución que dirime un conflicto de propiedad industrial versa sobre intereses particulares, así se confirma del tenor de los libelos de demanda en los que el demandante pretende evitar la inscripción de los registros pretendidos por PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., esgrimiendo tener un mejor derecho marcario. Por consiguiente, debe esta Corporación de Justicia atender la circunstancia contenida en el artículo 1163 del Estatuto Procedimental, esto es, que para que el recurso de casación – viable bajo los criterios de naturaleza de la resolución y tipo de proceso en la que es emitida – pueda ser interpuesto, la cuantía del proceso respectivo no debe ser menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y he aquí un valladar.

El proceso cuyo estudio ocupa a la Colegiatura, es uno de oposición a la solicitud de registro marcario en el que el postulante plantea frente al ente jurisdiccional una pretensión eminentemente declarativa dirigida a que se niegue la inscripción del signo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) por estar incurso en algunas de las causales de prohibición descritas en el canon 91 de la Ley de Propiedad Industrial. Por consiguiente, y en atención a su naturaleza, el proceso –muy a pesar del valor que pueda tener la marca opositora o aquella cuyo registro se pretende- carece de cuantía, lo que se desprende de los libelos de demanda que dieron origen a los procesos de oposición al registro luego acumulados en los que el postulante (hoy, recurrente en casación) omite fijar la cuantía de sus demandas, siendo que este requerimiento que hace la ley procesal en sus disposiciones 664 y 665 numeral 8 del Código Judicial resulta innecesario en este caso, lo que exonera de paso esta Magistratura del proceder que refiere el párrafo final del artículo 1163 del mencionado cuerpo legal.

No ignora esta Sala Civil el hecho que el canon 1163 del Estatuto Judicial contempla también la posibilidad de recurrir en casación resoluciones declarativas constitutivas que fieles a sus propósitos carecen de cuantía, empero, se desprende del texto de la norma, que en estos casos el legislador precisa tales procesos, sin que resulte tampoco factible asimilar el proceso de oposición al registro marcario al proceso de oposición a título de dominio o proceso de oposición a las adjudicaciones, como lo denomina actualmente el Código Agrario.

Así las cosas, se puede concluir que las resoluciones que ponen fin en segunda instancia a un proceso de oposición a la solicitud de registro –pese a ser dictada en un proceso contemplado en la Ley de Propiedad Industrial – no satisfacen la exigencia que hace el artículo 1163, numeral 2, del compendio procesal, de necesaria aplicación dada la remisión que hace la norma que contempla el recurso extraordinario de casación para los procesos de propiedad industrial.” (BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS), INC. recurre en Casación dentro del proceso acumulado de Oposición a las solicitudes de registro N°172694 01, N°174634 01, N° 174274 01 y N°182986 01 de las marcas COOL MENTOL STRIPE Y DISEÑO, COOL MENTOL STRIPE MARLBORO BLACK ICE Y DISEÑO Y DISEÑO (CARACTERÍSTICO Y DISTINTIVO DE TECHO), Clase 34 Internacional interpuesto por el recurrente contra PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A)

Ante la inviabilidad de recurrir mediante casación la sentencia de fondo dictada en segunda instancia dentro de un Proceso de Nulidad y Cancelación de Patente (por ser meramente declarativo), la Sala procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI, apoderada judicial de COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC., contra la resolución de 25 de abril de 2016, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo señalar que no comparto el fallo, cuando se hace referencia a que la resolución recurrida de hecho “no es susceptible del recurso de casación, toda vez que la pretensión en los procesos de nulidad y cancelación de patente, independientemente del valor de la invención, es meramente declarativa, por lo que no cuenta con una cuantía”.

Lo anterior en atención a que el artículo 87 de la Ley 61 de 5 de octubre de 2012 dispone “Que la resolución judicial que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial”.

Tomando en cuenta el artículo antes transcrito, el caso que nos ocupa es susceptible de que sea recurrido en casación, y siendo que no se fijó cuantía como en efecto se corrobora de los antecedentes, debe aplicarse lo que dispone el Código Judicial.

En ese sentido el artículo 1163 de dicho cuerpo de leyes prevé, que “En caso que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese la suma antes prevista”.

De autos se puede corroborar, que existen los elementos “suficientes” para poder determinar la cuantía como se constata de las fojas 41, 109, 2323, 239, 240, 249, 250, 325 y 327 del expediente de marras.

Por tanto, considero que negar la posibilidad de recurrir en casación, a pesar que la ley así lo contempla, por el hecho que se trata de una resolución “meramente declarativa”, conlleva a negar derechos precisamente establecidos por ley, y reconocidos a través de convenciones internacionales.

Considero oportuno referirme a la autora Mónica Pinto, citada por el autor Javier Llobet Rodríguez, en el Manual El Acceso a la Justicia en Panamá, como Derecho Humano y como Garantía de los Derechos, cuando hace referencia a los principios interpretativos que se constatan del derecho internacional de los derechos humanos, indicando que: “Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o la interpretación más restrictiva cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos, estar siempre a favor del hombre”. (fs.77)

En esa línea, no es posible una vez establecido por ley, de manera directa, que en los casos como el que nos ocupa, pueda recurrirse en casación, se establezca por jurisprudencia lo contrario, dejando de reconocer el derecho que le asiste a la parte, y concluir que no es posible por ser declarativo, a pesar que la norma refiere al Código Judicial; y que por tanto, cuando no se haya fijado cuantía, lo prudente es establecerla en el evento que se refleje así de autos.

Aceptar lo que se establece en el proyecto, significa violentar lo establecido en el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos que garantiza la determinación de derechos y obligaciones de orden civil.

Ello lo corrobora el autor Llobet Rodríguez, cuando hace referencia a dicho artículo señalando que “Es importante tener en cuenta que se aplica no solamente a los procesos penales, sino también a los procesos civiles, laborales, fiscales, etc.”. Op. Cit. Pág. 6

En atención a todo lo antes anotado, soy del criterio que debe aplicarse lo establecido en el artículo 1163 del Código Judicial, y establecer la cuantía, como en efecto se corrobora del expediente que dio origen al recurso de hecho que nos ocupa.

En virtud que mi criterio no fue avalado por el resto de la Sala, SALVO MI VOTO .

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	27
Queja.....	27
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	27
Hábeas Data	30
Primera instancia.....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	30
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	73
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	85
Amparo de Garantías Constitucionales	95

Apelación	95
<p>RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	95
Primera instancia.....	101
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p>	
	101
Hábeas Corpus	113
Apelación	113
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	113
Primera instancia.....	118
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	118
Amparo de Garantías Constitucionales	124
Apelación	124
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	124
Primera instancia.....	131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	137
Hábeas Corpus	140
Apelación	140
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	140
Primera instancia.....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	143
Inconstitucionalidad.....	150
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	150
Tribunal de Instancia.....	155
Sumarias en averiguación.....	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,	

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	155
Amparo de Garantías Constitucionales	199
Apelación	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	203
Primera instancia.....	211
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	211
Hábeas Corpus	217
Primera instancia.....	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	217
Inconstitucionalidad.....	224
Acción de inconstitucionalidad	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	224
Amparo de Garantías Constitucionales	232
Apelación	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	241
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	248
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	252
Primera instancia.....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE	

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	269
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	276
Inconstitucionalidad.....	281
Advertencia	281
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	281
Tribunal de Instancia.....	285
Solicitud ante el Pleno	285
ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	285

Amparo de Garantías Constitucionales	327
Apelación	327
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
Hábeas Corpus	332
Apelación	332
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	332
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	343
Inconstitucionalidad.....	353
Acción de inconstitucionalidad	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	353
Amparo de Garantías Constitucionales	931
Apelación	931
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE	

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	931
Amparo de Garantías Constitucionales	1383
Apelación	1383
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRITROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1383
Primera instancia.....	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1390
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1393
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04-046 OAL DE 28 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1397
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1400
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1408
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1413
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020).....	1420
Hábeas Corpus	1426
Primera instancia.....	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.....	1432
Hábeas Data	1437
Primera instancia.....	1437
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1437
Tribunal de Instancia.....	1441

Denuncia	1441
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	
Amparo de Garantías Constitucionales	1450
Primera instancia.....	
1450	
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
Hábeas Corpus	1453
Apelación	
1453	
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco
Fecha: 03 de febrero de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 576-16

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO, contra la RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

II

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2014, el representante legal de PANAMA GREEN ENERGY, INC., le otorgó poder al Lcdo. RAFAEL ROBISON VARGAS para representar a dicha empresa en el proceso laboral común interpuesto en su contra por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO. El 27 de agosto de 2014 el Lcdo. ROBISON VARGAS contestó la demanda laboral y, en el mismo escrito, promovió excepción de inexistencia de la relación laboral (Vid. fs. 69 y 72-75 de los antecedentes).

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2014, después de celebrada la audiencia de rigor, sin la comparecencia de la empresa, dicha parte presentó un “Incidente de Nulidad de lo Actuado con carácter de Previo y Especial Pronunciamento” argumentando que, según la cláusula del contrato suscrito entre el trabajador y su representada “Los servicios serán prestados en la siguientes ubicaciones: Distrito de San Francisco, Calobre y Santa Fe, Provincia de Veraguas, Provincia de Las Tablas, Herrera y Panamá...”. La representación legal de la empresa afirma que todos esos lugares se encuentran fuera de la circunscripción del JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ y, por tanto, fuera de su competencia, lo que al tenor del numeral 2 del artículo 675 del Código de Trabajo constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso (Cfr. f. 149 de los antecedentes).

La parte demandada agregó que la nulidad fue solicitada oportunamente, pues el párrafo primero del artículo 691 del Código de Trabajo estipula que el momento para pedir la nulidad es "...antes de que se dicte la sentencia...", por lo cual pide que se decrete la misma y se retrotraiga el proceso hasta el estado en el que se encontraba cuando se dio el motivo de la nulidad (Cfr. fs. 150-152 de los antecedentes).

Al dictar la SENTENCIA N° 07/15 DE 26 DE MARZO DE 2015, el JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION DE COCLE absolvió a la parte demandada. En la misma sentencia, se pronunció con relación al incidente de nulidad por falta de competencia que da lugar al presente amparo, señalando que "...la competencia laboral se determina por el lugar en donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, esto a elección del actor y conforme a lo establecido en la Ley 67 de 1947 artículo 382, por ende nos consideramos competentes para dirimir el presente conflicto laboral, rechazando a su vez la actuación del apoderado judicial de la empresa demandada que pretende sorprender al despacho al presentar pruebas fuera de las etapas procesales oportunas para ello" (Cfr. f. 289 de los antecedentes).

Esta decisión fue impugnada por el demandante, quien pidió la revocatoria de la sentencia apelada, sin que se presentara oposición al respecto.

Sin embargo, mediante la RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2016, atacada en esta sede constitucional subjetiva, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, en fase de saneamiento, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 4 del expediente dentro Proceso Laboral Común incoado por HUGO PINO CABALLERO vs. PANAMA GREEN ENERGY, INC., con fundamento en la falta de competencia por razón del territorio del JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION.

En dicha Resolución el Tribunal ad-quem expresa que la falta de competencia deviene del hecho que "...en la demanda el demandante expresa como lugar donde prestaba el servicio las Provincias Centrales..." y que, a pesar de que la Juzgadora de primera instancia dictó una resolución en la que concedió a la demandada el término de tres días para corregir la demanda en el sentido de aclarar el lugar o los lugares específicos donde se prestaban los servicios, esta no lo hizo, razón por la cual la a-quo dispuso continuar el trámite habida cuenta que esa omisión, por sí sola, no inhibía a dicho Juzgado de conocer el proceso.

El tribunal de segunda instancia argumenta que "La competencia es un presupuesto procesal indispensable para que la relación jurídico procesal se constituya de forma válida...", que la competencia en materia laboral se da por razón de materia, territorio, cuantía o calidad de las partes y que, si bien la Ley 47 de 1967 estableció en el artículo 382 que la competencia por razón del territorio la tenía el Juez del lugar de ejecución del contrato o del domicilio del demandado, a elección del demandante, la misma fue derogada por la Ley 59 de 2001. No obstante, la nueva ley no legisla sobre esta materia, dejando un vacío legal, que es llenado por la jurisprudencia aplicando los principios del derecho procesal del trabajo, atendiendo a lo establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo" (Cfr. f 321 de los antecedentes. Las subrayas son de la Corte).

En tal sentido, en la RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2016, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL cita su RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006 en la que se indica que:

"En efecto, la Ley 59 del 2001 derogó la norma (artículo 382) que fijaba la competencia por razón territorial, pero no incluyó una que la sustituyera; vacío legal que se ha estado llenando con la aplicación de la norma derogada. El caso de las Juntas de Conciliación y Decisión se resuelve con la aplicación del Decreto

Ejecutivo N° 1 del 20 de enero de 1993 que fija las reglas territoriales de competencia, pero no es viable extender su aplicación a procesos distintos de los atribuidos a las Juntas. Se ha dicho que conforme al artículo 534 del Código de Trabajo el vacío debe “llenarse aplicando los principios generales del derecho procesal del trabajo, que como nos dice el Doctor Rolando Murgas Torrazza (sic) se colmaría mediante la aplicación de criterios doctrinales. En este último sentido, en general la doctrina y el Derecho comparado se orientan a otorgar al demandante la elección entre demandar en el domicilio del demandado o en el del lugar de ejecución del contrato...” (Murgas Torrazza, Rolando. “La jurisdicción del Trabajo en Panamá”, en 30 años de vigencia del Código de Trabajo, Edición conmemorativa, Academia Panameña de Derecho de Trabajo, Panamá., 2002, pág. 210)”. Véase Auto N° 67 de 27 de marzo de 2006 proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

La doctrina se inclina por el lugar donde se presta el servicio para que el trabajador demande atendiendo a dos razones: primeramente porque el juez del lugar es el que mejor conocimiento tiene de la forma y modalidades de trabajo del lugar lo que deviene en importancia para resolver conflictos de trabajo; y en segundo lugar porque el trabajador es por lo general el demandante en el proceso laboral y porque la aplicación de la regla actor sequitur forum rei pondría en ventaja al empleador, haciendo el acceso al juzgado más difícil al trabajador”.

Acto seguido, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL concluye lo siguiente:

“De lo anterior tenemos que el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección no era competente para conocer del proceso, el demandante no laboraba en la Provincia de Coclé, ni la empresa tiene su sede en dicha Provincia, las constancias procesales determinan que el domicilio de la demandada es en la Provincia de Panamá. La falta de competencia es una causal de nulidad consagrada en el artículo 675 ,numeral 2, que es absoluta, no puede ser prorrogada por las parte sin subsanada por el Tribunal, por lo cual lo que procede es anular el proceso desde la admisión de la demanda, toda vez que asume competencia quien no la tenía.

No obstante, nos encontramos ante una situación inusual y es el hecho que por razón de la ejecución del contrato hay tres juzgaos competentes, por lo cual no puede este Tribunal declinar competencia a determinado Juzgado, en base a los principios del derecho procesal de trabajo es el trabajador quien tiene que elegir el Juzgado que conozca del proceso.

Siendo así lo que corresponde es remitir el expediente al Juzgado de Origen, a efecto de que el demandante elija el Juez competente, sea de los lugares donde se ejecutó e contrato o del domicilio de la empresa” (Cfr. fs. 322-323 de los antecedentes. La subrayas son del Pleno).

Esta Resolución lleva el Salvamento de voto de la Mgda. GISELA LOPEZ DE LOPEZ quien expresa que no comparte la misma que “...el proyecto que declara la nulidad, pues la posible nulidad se subsanó con la comparecencia de la parte demandada ‘sabiendo o debiendo saber el vicio que la afectaba’ (art. 681 c.t.) por lo que no la puede alegar después de eso” (Cfr. f. 324 de los antecedentes).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente considera que la Sentencia impugnada viola los artículos 32, 77 y 17 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso, sostiene que fue vulnerado en lo que respecta al cumplimiento de los trámites legales, ya que:

(a) El artículo 676 del Código de Trabajo indica que la falta de competencia no produce nulidad si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente;

(b) El artículo 681 del Código de Trabajo dispone que la solicitud de nulidad no la puede formular la parte que no ha sido perjudicada, ni la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que le afectaba; y

(c) El artículo 683 del Código de Trabajo establece que la nulidad sólo se decretará cuando la parte ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 77 de la Norma fundamental que establece que “todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del Trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley”, el recurrente estima que se infringe debido a que declara una nulidad, cuando la competencia ya había sido prorrogada, ya que el demandado recibió traslado de la demanda y no acudió a la audiencia (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 17, indica que se infringe porque el Tribunal Superior de Trabajo no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales del trabajador, ya que el artículo 992 del Código de Trabajo consagra el principio de economía procesal y dicho Tribunal lo desconoció al conceder una nulidad que ya estaba saneada (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Por admitido el amparo se corrió traslado a la autoridad demandada, quien informó que los antecedentes habían sido remitidos al JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION, con sede en Aguadulce. Dicho despacho, mediante Oficio N° 611/16 de 23 de agosto de 2016 remitió los antecedentes consistentes de 340 fojas útiles.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde al Pleno decidir en el fondo la acción de amparo de derechos fundamentales que nos ocupa.

Para resolver la causa se hace necesario examinar, primeramente, la normativa aplicable al tema de las nulidades, según se encuentra regulado en el Código de Trabajo.

En este orden de ideas, comenzaremos por indicar que el artículo 673 del Código de Trabajo precisa con absoluta claridad que: “Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley. El juez, sin más trámite rechazará la gestión que no se funde en tales causales”. Por su parte, el artículo 675 del mismo cuerpo normativo establece taxativamente, cuales son las causales que producen nulidad de los actos procesales y, en su numeral 2 lista entre ellas “2. La falta de competencia”.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 676 del Código de Trabajo precisa que “La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos: 1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a la ley”.

Por otro lado, el artículo 681 del Código de Trabajo establece que la solicitud de nulidad no la puede formular “...la parte que no ha sido perjudicada, ni la parte que ha celebrado el acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba...”, salvo en el caso de que se trate de una nulidad insubsanable. De igual modo, el artículo 693 de la normativa laboral es claro en precisar que “La nulidad sólo se decretará cuando la parte ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables”.

En el caso que nos ocupa, la Corte observa que la nulidad que decreta el acto impugnado en esta sede constitucional subjetiva, fue dictada en ejercicio de la facultad de saneamiento que dispone el artículo 940 del Código de Trabajo y en ejercicio de lo preceptuado en el artículo 694 del mismo cuerpo normativo. Las referidas disposiciones expresan:

Artículo 940. “Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello. Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes” (El subrayado y las negritas los ha colocado el Pleno).

Artículo 694. Las resoluciones que nieguen la nulidad de todo o parte del proceso, o que la rechacen de plano, así como aquellas que ordenen reponer un trámite o subsanar una actuación, no admiten apelación. El superior deberá, al conocer del proceso para pronunciarse en cuanto al fondo, ordenar que se repongan los procedimientos o se practiquen las diligencias que estime necesarias o indispensables para la validez del proceso.

Las normas antes citadas no dejan duda que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL puede decretar las nulidades y ordenar que se repongan los trámites pertinentes, al conocer de un proceso que esté para pronunciarse en el fondo, en ejercicio de sus facultades de saneamiento. No obstante, el ejercicio de tales facultades se encuentra supeditado a que se determine que se ha causado indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia.

Ahora bien, la lectura de la Resolución atacada en sede de amparo pone de manifiesto que la Ley 59 de 2001 derogó la disposición que fijaba la competencia por razón territorial contenida en la Ley 47 de 1967, pero sin dictar una norma que la sustituyera, con lo cual se generó un vacío legal que dicho Tribunal decidió llenar con la aplicación de “criterios doctrinales”. En ese sentido, la Resolución recurrida en sede constitucional subjetiva expresa que la doctrina y el Derecho Comparado se orientan a otorgar al demandante la elección entre demandar en el domicilio del demandado o en el lugar de ejecución del contrato y que “la doctrina se inclina por el lugar donde se presta el servicio porque el juez de ese lugar es el que mejor conoce la forma y modalidades

de trabajo del lugar y porque "...el trabajador es por lo general el demandante en el proceso laboral y porque la aplicación de la regla actor sequitur forum rei pondría en ventaja al empleador, haciendo el acceso al juzgado más difícil al trabajador".

No obstante dicha argumentación no precisa que la parte demandada hay sufrido indefensión ni precisa que se hayan infringido normas imperativas de competencia. Por el contrario, la argumentación del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que resuelve decretar en sede de saneamiento, la nulidad por falta de competencia (territorial) se sustenta en un criterio de carácter jurisprudencial, que llevó al TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL a considerar que el modo en que se determina el tribunal competente es el juez del lugar donde se presta el servicio.

Por otra parte, tal como se desprende del salvamento de voto que acompaña la Resolución recurrida, la posibilidad de que se dictara una nulidad por falta de competencia del a-quo quedó subsanada con la comparecencia de la parte demandada al proceso al momento de contestar la demanda laboral, lo cual hizo "sabiendo o debiendo saber el vicio que la afectaba" y sin alegar en ese momento nulidad alguna.

Tal actuación hace que la competencia se entienda prorrogada de manera tácita, por la voluntad del actor al presentar su demanda y la inacción del demandado, al momento que contesta la misma sin alegar, en esa oportunidad, la falta de competencia. Téngase presente que de conformidad con el artículo 688 del Código de Trabajo al tratarse de una nulidad que puede ser convalidada, no podrá pedir su declaratoria "...quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".

Si bien es cierto que el artículo 691 del Código de Trabajo dispone que la declaratoria de nulidad podrá proponerse en cualquiera de las instancias del proceso, antes de que se dicte sentencia, debe considerarse que la misma sólo procede cuando la competencia no haya de prorrogarse o no haya sido prorrogada, sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros y si la parte que la pide ha sido perjudicada y no ha celebrado un acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

En el caso bajo examen, la parte demandante que alegó la nulidad por falta de competencia no ha quedado en indefensión ni ha sufrido perjuicio procesal alguno ya que compareció al proceso y contestó la demanda ante el JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION sin invocar en esa oportunidad nulidad alguna, fue debidamente notificada de la fecha de audiencia y resultó, incluso, absuelta en la primera instancia.

Ante este escenario, la declaratoria de nulidad por falta de competencia decretada por la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva desconoce los trámites legales que dispone el capítulo V, del Título IV, del Libro Cuarto del Código de Trabajo que regula las "Nulidades" en materia laboral, con lo que se vulneran los artículos 32 y 17 de la Norma Fundamental, que consagran el debido proceso y el deber de las autoridades de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución.

Por lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y revocar la RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO, contra la RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (salvamento de voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO

Con todo respeto, debo manifestar las razones por las cuales he decidido SALVAR EL VOTO dentro del presente fallo.

Cabe precisar, que la sentencia dispone, CONCEDER la Acción de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado NORKY HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO contra la RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2016, del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

En primer lugar vemos que el amparo propuesto por HUGO S. PINO CABALLERO, es contra la decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual mediante Resolución 015-2016 de 5 de abril de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso promovido por HUGO S. PINO CABALLERO contra PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., a partir de la foja 4 del expediente, criterio que comparto plenamente, por lo que paso a explicar a continuación

Dentro del proceso laboral propuesto por HUGO S. PINO CABALLERO contra PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., cuyo conocimiento lo asumió el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, una vez presentada la demanda, el Tribunal ordenó la corrección, que debía cumplirse dentro de los tres días siguientes, sólo en el sentido de indicar claramente en qué lugar o lugares, el trabajador había prestado el servicio, sin embargo el actor no hizo la corrección.

El tribunal mediante Auto No. 194/11 de 24 de agosto de 2011, dispuso continuar el trámite, pues consideró que esta omisión no afectaba su competencia.

Posteriormente, el representante de la parte demandante acude al proceso, antes que se dictara sentencia y presentó incidente de nulidad por falta de competencia, sin embargo el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, negó el incidente, fundamentado en el artículo 382 de la Ley 67 de 1947, aun cuando la demandada alegó que en el contrato de trabajo, no se señalaba que el demandante desempeñara labores en la Provincia de Coclé, ya que en el contrato se establecía que "Los Servicios serán prestados en las siguientes ubicaciones; Distrito de San Francisco Calobre y Santa Fe, Provincia de Veraguas, Provincia de las Tablas,

Herrera y Panamá”. Luego de exponer estos elementos, vemos que el artículo 567 del Código de Trabajo señala que:

“Artículo 567. La corrección de la demanda o de la contestación sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios, vicios o graves deficiencias en el proceso.”

Esto quiere decir, que si el Juez de Trabajo de la Cuarta Sección ordenó la corrección de la demanda, es porque la misma adolecía de un requisito esencial, en este caso el lugar exacto en donde se ejecutaba el contrato, y así poder fijar la competencia y asumir el conocimiento de la causa. Continuó el trámite del proceso, sin subsanar la nulidad o declararse impedido.

Consideramos pertinente hacer referencia a los artículos 631 y el artículo 675 numeral 2 del Código de Trabajo, que establecen en qué momento se resuelven los incidentes y las causales de nulidad respectivamente. En este sentido anotan lo siguiente:

“Artículo 631. Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, el incidente se resolverá en la sentencia. Una vez interpuesto, se le correrá traslado al opositor dándole un término de tres días.”

“Artículo 675. Son causales de nulidad.

1....

2. La falta de competencia

De lo anterior podemos colegir, que la demandada PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., advirtió al Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, acerca de la nulidad por falta de competencia, pero éste la negó, fundamentado en el artículo 382 de la Ley 67 de 1947, utilizando una norma derogada, ya que la Ley 59 de 2001, derogó la norma citada por el Juzgador al momento de resolver el incidente de nulidad, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Podemos constatar lo dicho anteriormente en el artículo 3 de la Ley 59 de 2001, que establece lo siguiente:

“Artículo 3. Esta Ley adiciona al Libro Primero del Código Judicial, el Título XVII; Capítulo I, artículos 460-A, 460-B y 460-C; el Capítulo II, 460D, 460-E; 460-F, 460-G, 460-H, 460-I, y el Capítulo III, artículos 460-J, 460-K, 460-L, 460-M; 460-N, 460-Ñ y 460-O; deroga la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 y cualquier disposición que le sea contraria.”

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución No. 015-2016 de 5 de abril de 2016, expuso los fundamentos jurídicos de su decisión, en cumplimiento de la atribución conferida por el numeral 3 del artículo 460-I del Código Judicial, que le permite resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Trabajo, y en consecuencia declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso propuesto por HUGO S. PINO CABALLERO contra PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., a partir de la foja 4 del expediente.

Por las consideraciones expuestas, muy respetuosamente SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Asunción María Alonso Mojica
Fecha: 02 de febrero de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1111-16

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Luis García, a favor de REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, en contra del Director del Servicio Nacional de Migración.

Una vez librado el mandamiento respectivo, siendo contestado por la autoridad demandada el Director Nacional del Servicio de Migración, Licenciado Javier Carrillo, se ha recibido ante la Secretaría de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento presentado por el letrado accionante.(fs.17)

Siendo que dentro del proceso constitucional en materia de hábeas corpus no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada. (Ver sentencia de 2 de abril de 2002).

Ahora bien, el desistimiento externado tiene sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual expone lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Visto lo anterior, para acoger el escrito de desistimiento debe atenderse además al contenido de los artículos 1089 y 1090 ibidem, que exigen como exigencias de procedibilidad la interposición por escrito y por persona capaz, ante el Juez que conoce el proceso, requisitos que se cumplen en esta oportunidad.

En cuanto a la acción constitucional que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, en múltiples sentencias ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. En ese sentido, se tiene el siguiente pronunciamiento:

"Esta Corporación de Justicia al verificar las principales constancias procesales, y realizar un atento análisis de lo dispuesto en nuestro ordenamiento vigente, llega a la conclusión de que no encuentra inconveniente para que la acción de hábeas corpus propuesta ante el Pleno, se archive por la vía del desistimiento.

En primer lugar se constata, que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito y personalmente ante la Secretaria (sic) General de la Corte, el día 23 de septiembre de 2013, por lo cual, satisface en primer orden lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Se observa también que el escrito de desistimiento fue presentado por el Licenciado JOAQUIN (sic) ROGER PÉREZ, precisamente cuando aún el negocio constitucional estaba en vías de solicitar, a la autoridad acusada, su informe de conducta, siendo pues, que al verificar el infolio se constata que fue precisamente el Licenciado ROGER PÉREZ quien instó ante la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela a favor del señor OSCAR (sic) EMILIO RODRIGUEZ (sic); acción de la cual desiste invocando el contenido de los artículos 1087 y 1089 lex cit.

Que en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente." Agregando la misma disposición legal que el desistimiento "una vez presentado al Juez, es irrevocable".

Ante lo anterior, esta Superioridad considera que prospera el desistimiento formulado en el presente negocio y así pasa a declararlo." (Fallo del 27 de noviembre de 2013. Mgdo. Ponente Harley Mitchell

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, el Pleno admitirá el desistimiento manifestado por el Licenciado Luis García.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO formulado por el Licenciado Luis García Méndez, en relación a la acción constitucional de hábeas corpus, incoada a favor de los señores REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA y ORDENA el archivo del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNAN DE LEON BATISTA -- HARRY A. DIAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDEN ORTEGA D. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, debo manifestar las razones por las cuales he decidido SALVAR EL VOTO dentro del presente fallo.

Cabe precisar, que la sentencia ADMITE el desistimiento formulado por el Licdo. Luis García Méndez, en relación a la acción constitucional de habeas corpus, incoada a favor de los señores REINALDO SÁNCHEZ MATOZA HURTADO, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA y ORDENA el archivo del proceso.

Tal como se observa en el expediente, el Licdo. Luis García Méndez, presentó escrito de desistimiento, en cuanto a la acción constitucional entablada, en este sentido, el artículo 1087 en concordancia con el artículo 1090 del Código Judicial, permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente de la misma.

Sin embargo, para que una persona pueda desistir de cualquier proceso, acción o recurso, debe estar legitimado para tal fin, y es que de fojas 3 a 6 del cuadernillo constan escritos presentados por el activador, los cuales denomina como poder especial, la documentación aportada no cuenta con la firma de los señores REINALDO SÁNCHEZ MATOZA HURTADO, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA. Es decir, que en la presente acción de habeas corpus, el licenciado Licdo. Luis García Méndez, no se encuentra investido de la facultad legal para desistir de la acción constitucional, ya que el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, claramente señala que no pueden desistir los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

Es importante señalar que la Jurisprudencia dictada por esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Michael Abel Serrano Moreno, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, no sin antes pronunciarse acerca del escrito de desistimiento presentado por la activadora constitucional luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con fundamento legal en el artículo 1087 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien la norma antes mencionada contempla la posibilidad que toda persona que haya presentado una Demanda o recurso pueda desistir; en materia de Hábeas Corpus, esta posibilidad o facultad para desistir debe estar restringida solo al que tenga poder del beneficiado con el hábeas Corpus o con el consentimiento del mismo, pues de no ser así solamente podría ejercer la facultad para desistir el beneficiario de la Acción.

En este sentido, esta Superioridad debe indicar que en el cuadernillo de Hábeas Corpus que nos ocupa no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Ríos esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, de allí que este Tribunal constitucional considere que no debe admitirse el mismo, ya que ha sido presentado por una persona que no se encuentra legitimada para ello." (Sentencia de 23 de abril de 2015).

Por las consideraciones expuestas, muy respetuosamente SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de febrero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1251-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Yaremí E. Brin F. a favor de ARCANGELA LEONES PÉREZ sindicada por el supuesto delito contra la Administración Pública, contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que a su poderdante se le imputó cargos por el supuesto delito contra la Administración Pública y se le decretó medida cautelar de detención preventiva en las sumarias seguidas a un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario en la denominada "operación penitenciaria", por estar supuestamente involucrada a una red de corrupción en donde se les otorgaba beneficios y se alteraban

sentencias y demás documentos a ciertos privados de libertad a cambio de dinero, sin embargo, su poderdante al rendir sus descargos explicó su función dentro del sistema, como trabajadora social dentro de la Junta Técnica de un centro penitenciario y que dentro de sus funciones ella no decidía a quien se le otorgaba beneficios.

Agrega que el artículo 2140 del Código Judicial establece que para mantener una medida de detención preventiva tiene que haber medios probatorios que produzcan certeza jurídica del Acto cometido, por lo que considera que en el caso en estudio no los hay, ya que el hecho de que una de las implicadas en la presente investigación menciona a su representada en sus conversaciones, no es un medio certero como para establecer que ARCANGELA LEONES tenía conocimiento que estaban utilizando su nombre, ni sabía de los Actos ilícitos que se estaban realizando y tampoco se ha probado que la misma haya recibido algún tipo de dádivas o solicitado dinero o favores a cambio de realizar sus obligaciones laborales.

Sigue manifestando la Accionante que el mencionado artículo 2140 del Código Judicial exige para mantener la detención preventiva que haya posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas y que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión. Por lo que señala que su poderdante no podría poner en peligro las pruebas, porque está suspendida de sus labores y no puede tener acceso a las posibles evidencias que queden por recabar. Además, señala la apoderada judicial, que ARCANGELA LEONES tiene suficiente arraigo dentro del territorio debido a que es panameña de nacimiento, no tiene suficientes medios económicos como para darse a la fuga, es madre de una menor de edad que necesita de su protección, no tiene antecedentes penales, no pertenece a ninguna banda u organización criminal por lo que no representa peligro de fuga y no es un peligro para la sociedad, ya que tiene una preparación académica para ganarse la vida dignamente.

Indicó la Activadora Constitucional que el supuesto delito por el que se le imputó cargos a su representada es en la modalidad de corrupción de funcionario público, que está tipificado en el artículo 345 del Código Penal y tiene una pena señalada de 2 a 4 años de prisión, siendo la pena mínima de 2 años de prisión, por lo que considera que la medida aplicada hasta el momento no es proporcional al delito imputado. Por lo que finaliza su escrito solicitando que sea revocada la medida cautelar de detención preventiva por una menos severa que no afecte sus derechos fundamentales.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por la licenciada Yaremis E. Brin F., el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Licenciada Ruth Morcillo Saavedra, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio N° 7913-JA, fechado veintitrés (23) de diciembre del 2016, informó lo siguiente:

“...

1. La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de Medida Cautelar Mixta No. 28-16, fechada 13 de agosto de 2016, ordenó la detención preventiva de ARCANGELA LEONES PEREZ, con cédula No. 4-738-105.

2. Las razones en que se fundamentó la detención preventiva de la señora ARCANGELA LEONES PEREZ, se encuentra plasmadas en la Resolución fechada 13 de agosto de 2016, que reposa a folios 8951 a 8974 del sumario y de la cual se adjunta copias debidamente autenticadas.
3. Esta Agencia del Ministerio Público tiene a sus órdenes a la señora ARCANGELA LEONES PEREZ, la cual se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación.
4. A partir de la fecha, la imputada ARCANGELA LEONES PEREZ, cedulada 4-738-105, será puesta a disposición de dicha Corporación de Justicia.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por la licenciada Yaremis E. Brin F. a favor de ARCANGELA LEONES PÉREZ contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de la señora ARCANGELA LEONES PÉREZ.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra ARCANGELA LEONES PÉREZ, sindicada por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos efectuar un breve recuento de los hechos que guardan relación con la situación jurídica de la sindicada ARCANGELA LEONES PÉREZ. Al respecto se observa que la investigación inició con la denuncia suscrita por Gabriel Pinzón, en calidad de Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, quien puso en conocimiento que recibió información sobre la existencia de un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario, abogados particulares y privados de libertad de los Centros Penitenciarios, que se estaban dedicando a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de detenidos, falsificación de firma y otra serie de actividades, con la finalidad de conseguir beneficios de forma ilegal, como por ejemplo la reducción de sentencias a privados y privadas de libertad. Indicó el denunciante que los lugares utilizados para estos hechos son la sede del Sistema Penitenciario, Los Centros Penitenciarios La

Joya, La Joyita y el Centro Femenino de Rehabilitación, a través de sus Juntas Técnicas, los Departamento de Gestión, de Tratamiento, de Informática y custodios de los Centros Penales, entre otros.

El denunciante señala que a los anteriores hechos, se encuentra posiblemente involucrada ARCÁNGELA LEONES PÉREZ y otros, remitiendo al Agente de Instrucción, mediante Nota No. 1313-DGSP-DIR fechada 28 de diciembre de 2015, las actas de toma de posesión de varios funcionarios, entre estos la de ARCANGELA LEONES PÉREZ (fs. 1017).

Amplía su denuncia el licenciado Gabriel Pinzón con el fin de aportar la Nota No. 049-216 de 25 de enero de 2016, suscrita por Abel Price, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, en la que pone en conocimiento de una entrevista realizada a JANAINA UREÑA CASTILLO, quien informó que depositó dinero a una funcionaria del Sistema Penitenciario de nombre "KATY" y a otra del Centro Femenino de Rehabilitación de nombre "DAMARIS", quienes le prometieron la libertad a su hermana DIANA SÁNCHEZ. Indicó además que le solicitaron inicialmente B/.5,000.00 para iniciar los trámites y posteriormente otras sumas de dinero, unas fueron depositadas y otras en efectivo, que los depósitos fueron hechos a la cuenta que estaba a nombre de DALYS HITCHHELL PÉREZ, en el Banco General, y el efectivo se los entregó unos a DALYS PÉREZ y a un sujeto que no conoce (fs. 1414-1421).

El 2 de junio de 2016, se apersonó nuevamente el licenciado Gabriel Pinzón a ampliar su denuncia y en esta ocasión aportó documentación relacionada con la investigación llevada a cabo en la Dirección General del Sistema Penitenciario contra la funcionaria KATHERINE ROBLES MEDINA, a fin de determinar posible alteración de la base de datos, toda vez que detectaron que en dicha actividad ilícita posiblemente estaba involucrado NICOLAS PALMA, funcionario de la Dirección General del Sistema Penitenciario asignado al Departamento de Informática, ya que según el denunciante se ha logrado establecer que los privados de libertad JEAN CARLOS VALENCIA y HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ fueron beneficiados con rebajas de pena. Se incorporó copias autenticadas de Procesos penales donde el trámite fue alterado para beneficiar a varios privados de libertad (fs. 4719-4817).

Se aportó igualmente a la investigación la entrevista realizada a CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, quien señaló que depositó la suma de B/.4,500.00 en una cuenta del Banco General a nombre de Dalys Pérez y que luego se fueron realizando otros pagos para que se pudiera hacer la conmutación de la pena. Menciona además en su entrevista a la señora BERTA MARTÍNEZ, como la encargada de sus documentos y que de igual forma era mencionada por la señora "Yessi". Hizo entrega de copia simple de tres volantes de depósito del Banco General a la cuenta 04-72-99-027486-7, registrada a nombre de DALYS HITCHHELL PÉREZ (fs. 4830-4834 y 4836).

Rinde declaración jurada la privada de libertad DIANA YAVEL SÁNCHEZ CASTILLO y señaló que una interna de nombre Carlota Córdoba de Anchico en una ocasión se le acercó, indicándole que conocía a unos abogados que podían agilizar un trámite para sacarla de la cárcel por su enfermedad, por lo que accedió, siendo contactada telefónicamente desde el número 6943-97-44 a su teléfono 6371-6378 por una persona que se identificó como KATHERINE ROBLES, quien trabajaba en la Sub Dirección de Corrección. Agrega que esta le preguntó sus datos y la información de su caso, solicitándole que le abonara seis mil a ocho mil balboas que debía depositar a la cuenta 04-72-99-027486-7 del Banco General a nombre de DALYS PÉREZ, por lo que llamó a su hermana Janaina Ureña para que hiciera el depósito y le decían que estaban haciendo el trámite. Señala que una vez la señora DAMARIS MARTÍNEZ del departamento judicial del Centro Femenino de

Rehabilitación, la mandó a buscar y le dijo que se mantuviera tranquila porque ya la habían llamado de Corrección que iban a confeccionar el mandamiento.

Continúa manifestando Diana Yavel Sánchez Castillo, que esa misma semana la licenciada KATHERINE ROBLES le pidió mil balboas más y después veinte mil, los cuales fueron depositados a la misma cuenta, siendo estafada por la totalidad de B/. 64,000.00. Por último le dijeron que iba a salir el 17 de diciembre, por lo que DAMARIS MARTÍNEZ le mostró documentos del Juzgado que decían Suspensión Temporal de la Pena, pero nunca salió del Centro Penitenciario. Señaló que le contó lo sucedido a la Directora del Centro Femenino, licenciada Lisbeth Berrocal, quien llamó a la señora DAMARIS MARTÍNEZ, sin embargo, esta negó todo, pero al ella decirle que tenía todas las boletas que se envían cuando la mandaba a buscar a sus hogares, fue entonces que dijo que era JESSENIA LÓPEZ quien había organizado todo (fs. 5555-5561).

Por su parte, al rendir declaración jurada el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA manifestó que en el mes de septiembre de 2015, su amigo y cliente Omar Anchico Hurtado, quien tiene a su esposa detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación le contó que a ella le estaban haciendo los trámites para agilizar su libertad y que había pagado B/.14,000.00 a KATHERINE ROBLES para este fin, percatándose posteriormente que quien estaba detrás de todo era la detenida JESSENIA LÓPEZ haciéndose pasar por KATHERINE ROBLES y era la que gestionaba, coordinaba y promocionaba todos los pagos que se debía hacer para agilizar los trámites de las conmutaciones de pena con el Departamento de Tratamiento y Rehabilitación del Sistema Penitenciario. Indicó que Carlota Córdoba, esposa del amigo, le dio el número de teléfono de JESSENIA LÓPEZ, a quien contactó para pedirle que le agilizara un trámite de un cliente; sin embargo, la misma lo estafó, ya que para realizar el trámite la señora JESSENIA LÓPEZ le solicitó dinero en varias ocasiones, inicialmente para los funcionarios de Tratamiento y Rehabilitación, quienes supuestamente eran sus compañeros de trabajo y para los funcionarios de la Joya, que este caso era la señora ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite. Recuerda que hizo dos depósitos a la cuenta del Banco General a nombre de DALYS HITCHEL PÉREZ y una transferencia por Western Unión a un hombre (fs. 5585-5588).

Asimismo, se cuenta en el Proceso con diligencias de intervenciones de llamadas telefónicas debidamente autorizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizadas en distintas fechas a los teléfonos celulares 68759936 (JANAIRA UREÑA CASTILLO), 6222-8647 y 69439744 (KATHERINE ROBLES), 6216-5502 (JESSENIA LÓPEZ Privada de Libertad) entre otros (fs.9829-9837).

Así pues, de los informes de intervenciones telefónicas realizadas se obtuvieron conversaciones por parte de la sindicada JESSENIA LÓPEZ (Privada de Libertad) con un hombre no identificado, la cuales se procede a transcribir una de estas conversaciones:

“...

JESSENIA: Y entonces tienes porque como no tienes mandamiento entonces no sé cómo está eso en la Joya y hay problemas con eso de las resoluciones y la conmutaciones, entonces tú le vas a decir Argelis que tú quieres un pre calculo.

HNI: Xxxxx

JESSENIA: Tú le dices que ya tu condena está cuarenta y cinco meses y que tú necesitas que lo que la escuela, lo que te dio la resolución del trabajo el tiempo que tu laboraste es lo que yo necesito.

HNI: Correcto

JESSENIA: Entonces para yo acá elaborarte el mandamiento cuestión que cuando te llegue allá, ya te llegue con la boleta de libertad, porque tienes el tiempo cumplido y no tengas que mete (sic) y si acaso tengas que mete (sic) ponte como quince días a veinte días a que te quede colgando.

HNI: Correcto

JESSENIA: Pero entonces nama (sic) dile a ella, porque en realidad no te puedo saca (sic) yo más o menos por encima, ahora tu me mandas la resolución y lo que tu tiene de la escuela y yo mañana te averiguo en el sistema, porque otra cosa pa ve (sic) si en la sede ella te tiene eso certificado porque eso tiene que ir a Junta Técnica y Junta Técnica te manda un cuadernillo. Me entiendes? Asi que mañana o el momento que tú puedas subir donde ella, porque las cosas tan un poquito delicadas con ella con Arcangela y creo que ella también está envuelta en eso, porque dice que del pabellón seis pagaron un poco de resoluciones y certificaciones, así que ahora mismo eso ta (sic) como en el ojo de la tormenta.

HNI: Y si tú me dices, aquí entre nos, puedo comprar el dos mil trece.

JESSENIA: Dos mil trece ? Háblale frentiao a ella.

...” (fs.10239 -10241).

El licenciado Abel Price, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, amplía su declaración jurada con el fin de aportar dos expedientes relacionados con los privados de libertad José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito, en los que se han encontrado que no hay concordancia en los listados de asistencia, toda vez que entre las listas originales y las presentadas por la Junta Técnica se ha observado que faltan listados por lo cual no concuerda con el cálculo matemático realizado por la trabajadora social de la Junta Técnica del Centro Penal La Joya, ARCANGELA LEONES. Señala que la licenciada ARCANGELA LEONES al momento de realizar el cálculo matemático a los privados de libertad, debió revisar minuciosamente los listados de asistencia para corroborar que la información incorporada en la conmutación de pena fuera verdadera (fs.7700- 7706).

En base a la anterior información, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante Resolución No. 449 de 12 de agosto de 2016 dispuso recibirle declaración indagatoria a ARCANGELA LEONES PÉREZ, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs.8875-8896).

Al rendir declaración indagatoria ARCANGELA LEONES PÉREZ, explicó que la conmutación de pena es un derecho que tiene todo privado de libertad que realice alguna actividad no remunerada dentro del centro penal como por ejemplo, escuela, trabajo, cursos y todo lo relacionado a su resocialización o reinserción a la sociedad. Al preguntársele en relación a la conmutación de pena de los señores José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito la misma manifestó “ en base a estos señores, consideró que todo ser humano puede equivocarse y se tomaron en cuenta los listados existentes en el centro, toda vez que hay listados donde los privados de libertad firmaban fuera del cuaderno correspondiente, existía un desorden donde los internos firmaban y no es hasta el año 2015, que fue cuando llegué que conformamos listados originales confeccionados a computadoras, si el cálculo matemático no coincidía con el tiempo laborado, lo esencial era retornar el expediente al centro para hacer las respectivas correcciones y no llegar a esto, y solo fue la recomendación de la Junta Técnica, toda vez que es el director general del sistema penitenciario que da el ultimo aval “ (fs.8935-8941).

Al ampliar su declaración indagatoria ARCANGELA LEONES PÉREZ manifestó que en cuanto al trato con la privada de libertad YESSENIA LÓPEZ, solo fue de trabajo social en el año 2014 cuando laboró en el Centro Femenino y le tramitó un expediente de clasificación, pero que no tuvo amistad, ni comunicación con ella. Agrega que YESSENIA LÓPEZ averiguaba quiénes eran las trabajadoras sociales de los centros para poder hacer sus fechorías (fs. 10644 – 10651).

Mediante Resolución fechada 13 de agosto de 2016, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá ordenó la Detención Preventiva de ARCANGELA LEONES PÉREZ, por presunta infractora de las normas penales contempladas en el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs. y 8951-8974).

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 13 de agosto de 2016, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese Acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al Proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En relación a la acreditación del hecho punible, se cuenta con la denuncia suscrita por el Ex Director del Sistema Penitenciario, Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento las supuestas irregularidades que se estaban dando con relación a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de detenidos, falsificación de firma y otra serie de actividades, con la finalidad de conseguir beneficios como reducción de sentencias a privados y privadas de libertad; las distintas declaraciones juradas de las presuntas víctimas, los informes que dan cuenta de las anomalías en la incorporación de información en el sistema informático de recepción de datos; las volantes de depósitos hechos en el Banco General; las actas de toma de posesión y nombramientos de los presuntos vinculados y las intervenciones telefónicas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se obtuvieron conversaciones relacionadas al hecho ilícito investigado.

Con el fin de acreditar la vinculación de la imputada ARCANGELA LEONES SÁNCHEZ al hecho ilícito investigado, se aportó la denuncia presentada por el licenciado Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento de las autoridades la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública; los resultados de una de las escuchas telefónicas autorizadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de la línea telefónica 6216-5502 perteneciente a YESSENIA quien conversa con un sujeto identificado como "HNI", en la cual a YESSENIA solo se le escuchar decir que cree que ARCANGELA "también está envuelta en eso"; la declaración del licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA quien manifestó que contactó a la privada de libertad YESSENIA LÓPEZ para pedirle que le agilizara un trámite de un cliente que se encontraba detenido y YESSENIA lo estafó ya que le solicitó dinero en varias ocasiones supuestamente para los funcionarios de

Tratamiento y Rehabilitación y para los funcionarios de la Joya, que este caso era la señora ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite de su representado, pero no cumplió con lo solicitado. Además, el Jefe de Inspectoría del Sistema Penitenciario, Abel Price, aportó dos expedientes señalando que la licenciada ARCANGELA LEONES al momento de realizar el cálculo matemático a los dos privados de libertad, debió revisar minuciosamente los listados de asistencia para corroborar que la información incorporada en la conmutación de pena fuera verdadera y no lo hizo.

Cabe señalar que a la señora ARCANGELA LEONES PÉREZ le fueron formulados cargos por el delito Contra la Administración Pública, por lo que nos encontramos ante una investigación penal por la presunta comisión de un delito de Corrupción de Servidores Públicos, cuya pena mínima no supera los cuatro años de prisión que exige la norma procesal penal. Lo anterior no significa que a todos los sindicados por delitos cuya pena mínima no supera los cuatro años de prisión, no se le pueda aplicar la más grave de las medidas cautelares, lo que dependerá de las constancias procesales de cada caso en particular.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que la ejecución del delito investigado no conlleva la existencia de violencia, además al rendir sus descargos ARCANGELA LEONES PÉREZ proporcionó una dirección domiciliaria fija en este país donde se le puede ubicar (fs. 8935), lo cual resta peligro de fuga y desatención al proceso.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los medios de pruebas allegados al Proceso hasta el momento, debe señalar que los mismos no son suficientes para mantener la privación de libertad de la sindicada ARCANGELA LEONES PÉREZ, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que puedan demostrar la participación personal y directa de la sindicada con el delito que se le imputa pueda ordenarse su detención preventiva, toda vez que no debemos perder de vista que el Proceso aún se encuentra en fase de investigación.

Así las cosas, el Pleno considera que si bien no corresponde declarar ilegal la detención preventiva decretada en contra de ARCANGELA LEONES PÉREZ toda vez que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 21 de nuestra Constitución Política, sí debe acogerse la petición formulada por la Licenciada Yaremis E. Brin F., en el sentido de aplicar una medida cautelar menos severa que la detención preventiva a su representada. Por lo que se le impone las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante la Autoridad que ventile la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce el proceso.

No obstante, es importante indicar que la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia no equivale a un pronunciamiento previo de la inocencia o culpabilidad de la imputada, toda vez que dicho pronunciamiento es competencia del Juez correspondiente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR LEGAL la detención de ARCANGELA LEONES PÉREZ.
2. SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127, literales a, b y c del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de la imputada de

abandonar el territorio de la República sin la debida autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce el proceso.

3. SE ORDENA a la Autoridad correspondiente asegurar la efectividad de estas medidas y dictar las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar a ARCANGELA LEONES PÉREZ y OFICIAR al Servicio Nacional de Migración, para que se tomen las medidas necesarias a efectos que se prohíba la salida del territorio nacional.
4. SE ORDENA la inmediata libertad de la detenida ARCANGELA LEONES PÉREZ siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. (Salvamento De Voto) -- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (Salvamento De Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal Constitucional, de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de Arcangela Leones Pérez y SUSTITUIRLA por las medidas cautelares dispuestas en el artículo 2127, literales a, b, c del Código Judicial, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, estimo que constan en la investigación realizada a la fecha de presentación de esta acción constitucional, elementos probatorios que vinculan a la señora Leones Pérez con la presunta comisión del delito que se le endilga, contra la administración pública.

Consideración ésta, que encuentra sustento al examinar de manera conjunta, que la prenombrada fue mencionada por parte de quien se considera líder de la organización criminal, Yessenia López en una conversación telefónica, interceptada previa autorización judicial y según declaración jurada en su ampliación, el Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, Licenciado Abel Price, la señora Leones Pérez, como Trabajadora Social, integrante de la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joya, participó en la conmutación de pena de los señores José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito, actuaciones en las que se advirtieron irregularidades al efectuarse el cálculo matemático.

Debe tenerse presente que dentro de la estructura de una organización criminal, los que intervienen tienen roles asignados, en este contexto, se observa que la investigada labora y es parte de la unidad del Sistema Penitenciario, encargada de determinar si son procedentes o no las libertades o beneficios a privados de libertad, lo que facilita la presunta comisión del hecho punible investigado.

En este sentido, estimo que al sustituirle a la señora Arcangela Leones Pérez la detención preventiva por otras medidas cautelares, pudiera darse la destrucción de pruebas, por consiguiente, se ameritaba mantener la privación de libertad de la sindicada para garantizar los fines del proceso penal.

Por los motivos esbozados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de marzo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1127-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Moisés Ariel Tuñón Atencio, Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 18 de julio de 2016, dentro de la causa criminal número 201600010822, que trata de una investigación seguida a Gilberto Antonio De Gracia, por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en perjuicio de la sociedad.

La decisión atacada, vía la acción constitucional de Amparo consistió en que el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro declaró la ilegalidad de la aprehensión policial por flagrancia del ciudadano Gilberto Antonio De Gracia, al no cumplir con poner al aprehendido a disposición de la Autoridad competente de manera inmediata.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en funciones de Tribunal Constitucional, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro contra la decisión emitida por el Juez de Garantías en el acto de audiencia celebrado el 18 de julio de 2016, dentro de la causa criminal seguida a Gilberto Antonio De Gracia, por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en perjuicio de la sociedad.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la acción constitucional planteada en primera instancia, manifiesta en la parte medular de su decisión, lo siguiente:

“En ese sentido, tenemos que el juez primario no debió declarar ilegal la aprehensión; toda vez que el Ministerio Público puso a disposición del mismo al aprehendido, Gilberto De Gracia, dentro del término de las veinticuatro horas que señala el artículo 235 del C.P.P.; por lo que con su decisión se ha violado el debido proceso, lo que ha quedado claramente demostrado con las constancias auditivas del proceso, y por lo tanto, no puede el juez demandado sustituir su voluntad a la regulación legal del proceso, sin infringir las garantías previstas en el artículo 32 constitucional, por lo que debe concederse el amparo de garantías constitucionales interpuesto.”

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Amparo, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro presentó libelo de Recurso de Apelación, mediante apoderado judicial en el cual sostiene en síntesis, lo siguiente:

La función del Juez de Garantías es controlar actos que violen tanto la Constitución como la ley, por lo que se hace necesario analizar la motivación que realiza el juzgador en sus decisiones, y para la valoración sobre la violación del debido proceso se debe observar el principio pro homine, cuya aplicación se reconoce por encima de cualquier otra norma en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No hubo violación al debido proceso constitucional, ya que la persona fue juzgada por Autoridad competente, conforme al trámite legal y no ha sido juzgado dos veces por la misma causa. Agrega, que el Fiscal amparista fundamentó su acción de tutela constitucional en consideraciones legales que fueron debidamente ponderadas y motivadas por el Juez de Garantías, quien valoró las actuaciones realizadas por las unidades policiales sin la debida dirección del Fiscal, aunado al exuberante término que mantuvo la Policía a una persona sin ser puesta a órdenes del Ministerio Público sin justificación alguna.

El Tribunal de Amparo en primera instancia fundamenta su decisión en lo dispuesto en el artículo 235 del Código Procesal Penal que consagra los parámetros para la orden de aprehensión; sin embargo, los hechos expuestos en la audiencia de legalización de la aprehensión se referían a la figura de la flagrancia policial contenida en el artículo 233 lex cit.

Que el Tribunal de Amparo en primera instancia concedió la acción de tutela bajo un argumento legal que no fue objeto de debate en la audiencia de legalización de la aprehensión ante el Juez de Garantías, y que la aprehensión fue analizada por flagrancia, considerando que no había justificación para que la Policía no entregara al aprehendido al Ministerio Público, como lo establece la ley. Agrega que la declaratoria de ilegalidad de la aprehensión no fue obstáculo para la imputación y la medida cautelar que impuso el Juez de Garantías, por lo que no se violó el debido proceso.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que éste falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas).

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17, 21 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 233 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, según su criterio, la violación constitucional se verificó, cuando el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, declaró ilegal la aprehensión del señor Gilberto Antonio De Gracia al considerar que se habían incumplido los presupuestos contenidos en el artículo 233 de Código Procesal Penal, a pesar de haberse cumplido con el término de las veinticuatro (24) horas establecido en la Ley y la Constitución para que la Policía Nacional y el Ministerio Público pongan a disposición del Juez de Garantías a la persona investigada.

Señala que el Juez de Garantías erró al decretar la ilegalidad de la aprehensión policial en flagrancia, fundado en que los Agentes captoreadores no cumplieron con la inmediatez que se establece, para poner a disposición de la Autoridad competente a la persona investigada, cuando por mandato procesal y constitucional se establece un término en conjunto con el cual cuenta la Policía Nacional y el Ministerio Público para poner a disposición del Tribunal o Autoridad competente al investigado aprehendido, o si considera puede ordenar su libertad, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la vulneración del artículo 21 constitucional, el actor constitucional señala, que dicha norma dispone un término de 24 horas para que cualquier persona que haya aprehendido a un delincuente in fraganti lo ponga a disposición de la Autoridad competente, y agrega que cuando se señala el término inmediatez se refiere a las 24 horas con que cuentan las Autoridades para poner al aprehendido a disposición de la Autoridad competente, entre las cuales, estima, no se encuentra el Ministerio Público conforme la reforma procesal penal en Panamá.

Se argumenta además la violación del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, por inobservancia de las normas de procedimiento, puesto que el ejercicio de la acción penal la tiene el Ministerio Público quien dirige la investigación y en todo momento mantuvo comunicación y coordinación vía telefónica con las unidades policiales a quienes les indicó, que por tratarse de una aprehensión en flagrancia debía realizar los trámites de llenar el formulario de primer interviniente, llenar el formulario de aprehensión, acta de derechos del aprehendido, llevar al aprehendido a recibir atención médica, recolección de indicios, embalarlos con sus respectivos rótulos y cadena de custodia, entre otros; lo que lleva tiempo, aunado a que los hechos se dieron en horas de la noche en una isla distinta de aquella donde se encuentra la Agencia del Ministerio Público más cercana y el traslado debía realizarse en lancha, garantizando la seguridad del aprehendido y de las unidades policiales.

Agrega el amparista que los Agentes policiales garantizaron los derechos y garantías del investigado, además de ser puesto a disposición del Juez de Garantías dentro del término legal de 24 horas para resolver su situación jurídica, por lo que el juzgador violó el debido proceso al declarar ilegal la aprehensión por flagrancia, sin una motivación jurídica, congruente, clara y precisa, sino sólo con el argumento de que el Agente policial no cumplió con el término de la inmediatez para poner al aprehendido a disposición del Ministerio Público.

Este Máximo Tribunal de Amparo, al proceder a resolver los argumentos expuesto por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro en su recurso de apelación instaurado contra la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia (Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial) de conceder el Amparo propuesto por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas de Toro, advierte que éste expone una serie de reparos contra lo decidido por el A quo, que requieren ser analizados, a fin de determinar si la decisión adoptada vulneró los derechos y garantías fundamentales que ha expuesto quien acudió a la tutela de derechos fundamentales.

El artículo 233 del Código Procesal Penal, a la letra dice:

“Artículo 233. Aprehensión Policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código. Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia. El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.”

En este caso, el Juez de Garantías, declaró ilegal la aprehensión policial en flagrancia, al considerar que los Agentes de la Policía Nacional incumplieron su deber de poner al aprehendido de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

La flagrancia involucra una situación actual que requiere de la intervención inmediata de las Autoridades o de los particulares, de manera que resulta imposible contar con una orden judicial así como con la presencia del Ministerio Público, para atender la urgencia y que “está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo lo cual general una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue” (VERGARA MOSQUERA, Gilbert Stein y Luis Enrique Abadía García. Manual del Sistema Acusatorio. Bogotá, Colombia, 2015. Pág. 142)

Cosa distinta es el deber legal que tiene la Policía Nacional de llevar ante la Autoridad competente a la persona aprehendida en flagrancia de manera inmediata o a más tardar en el término de la distancia ante el Ministerio Público, de manera que éste pueda someter dicha aprehensión al control del Juez de Garantías dentro del término de veinticuatro (24) horas posteriores a la misma.

En este caso en particular, la aprehensión de Gilberto Antonio De Gracia tuvo lugar cuando la Corregidora de Isla Bocas del Toro al realizar un operativo de profilaxis en el local comercial Bar Turicentro Jamundi, y el señor Gilberto Antonio De Gracia accedió a que las Autoridades ingresaran al lugar y en ese momento escucharon que se le cayó al piso un arma de fuego, siendo aprehendido y trasladado al Cuartel de la Policía Nacional donde estuvo desde las 8:30 de la noche del día 16 de julio de 2016 hasta las 9:00 de la mañana del día 17 de julio de 2016, cuando es puesto a órdenes del Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Si bien es cierto existe un deber legal que la Autoridad debe cumplir, en virtud de que la entrega de la persona aprehendida a una Autoridad competente constituye una garantía para dicho individuo y en ese sentido se debe proteger su libertad y su integridad física; debe evaluarse cada caso en concreto.

En el caso que ocupa la atención del Pleno, para determinar la inmediatez requerida en la norma se deben tener en cuenta que el hecho en investigación se desarrolló en una Isla donde no se cuenta con Agencia del Ministerio Público donde trasladar al aprehendido de manera inmediata; que de acuerdo con el relato de las partes, los hechos se dieron en horas de la noche, lo que dificultó el traslado del aprehendido, considerando que había que hacerlo en lancha, poniendo en peligro la vida e integridad personal no solo del aprehendido sino de los Agentes policiales que realizaron tal aprehensión, por lo que la inmediatez en la entrega a la Autoridad competente de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, no se reduce sólo a entender al término de la distancia como límite de tiempo, sino a las circunstancias antes anotadas.

Ahora bien, distinto es el control judicial de la aprehensión, que en este caso se dio en flagrancia, pero que en todos los casos, es decir, también en los casos de orden de aprehensión, debe ser sometido al Juez de Garantías en el término no mayor de veinticuatro (24) horas contados desde que se practicó, con la finalidad de verificar si se realizó de forma legal, es decir cumpliendo los requerimientos de ley al momento de la aprehensión y posterior a ella respetando y dándose a conocer sus derechos; en caso contrario, es decir, si se violentan o desconocen dichos derechos y garantías, se debe declarar la ilegalidad de la aprehensión.

El Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro declaró ilegal la aprehensión en flagrancia de Gilberto Antonio De Gracia, con fundamento en que la Policía Nacional incumplió con la inmediatez dispuesta en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal. Si bien a esta Máxima Corporación de Justicia no le es dable entrar a debatir los aspectos valorativos utilizados por el juzgador para emitir su decisión, salvo cuando por razón de la arbitrariedad se produzca la vulneración de una derecho o garantía fundamental, no comparte el

fundamento de la decisión emitida por la Autoridad de control de afectación de derechos y garantías, en virtud de que, la actividad desarrollada por los Agentes policiales en este caso, no contraría lo dispuesto en la norma, que, como previamente advertimos, al referirse a la conducción inmediata del aprehendido al Ministerio Público, esa inmediatez debe ser entendida en el término de la distancia y en consideración a las circunstancias específicas del lugar de la aprehensión, así como las condiciones de traslado, que en este caso, como previamente se indicó, eran especiales por razón de que los hechos se dieron en horas de la noche en una Isla donde no existía Agencia del Ministerio Público, y para garantizar su integridad personal, la presentación del aprehendido se dio a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día siguiente cuando es puesto a órdenes del Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Distinto es el caso de la aprehensión ciudadana donde los captores por tratarse de particulares, deben llevar de manera inmediata a la persona ante la Autoridad más cercana, precisamente para garantizar sus derechos, vida e integridad personal.

No obstante todo lo anterior, este Tribunal de Amparo en alzada no encuentra que el Juez de Garantías haya vulnerado el debido proceso ni ninguna otra garantía constitucional, en virtud de que su decisión emanó de la valoración y apreciación que hizo de los hechos que fueron llevados a su control y su decisión no dejó en indefensión a ninguna de las partes del proceso, puesto que el Ministerio Público ahora amparista, en dicho acto de audiencia formalizó su imputación y le fue impuesta una medida cautelar al investigado.

Recuérdese que la valoración del Juez sólo es atacable por vía de Amparo cuando su decisión al ser arbitraria vulnera derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, que le impide a la parte que acude a la tutela constitucional ejercer sus derechos dentro del proceso, situación que no se ha producido en este caso donde el Ministerio Público pudo ejercer la acción penal.

Así las cosas, este Tribunal de Amparo en segunda instancia concluye, que el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro no ha vulnerado derecho ni garantía constitucional alguna, y en razón de ello lo procedente es revocar la decisión venida en grado de apelación a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Amparo de 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia de legalización de la aprehensión celebrada el 18 de julio de 2016, dentro de la causa criminal número 201600010822, que trata de una investigación seguida al ciudadano Gilberto Antonio De Gracia, por delito de Posesión Ilícita de Armas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--- (Con Salvamento de Voto)--- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--- CECILIO CEDALISE RIQUELME---- SECUNDINO MENDIETA --- HARRY A. DÍAZ---LUIS R. FÁBREGA S.--- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los honorables Magistrados que integran el Pleno de esta Corte Suprema, que consiste en revocar la sentencia de 7 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y consecuentemente, NO CONCEDE la acción de garantías propuesta por el Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro contra la decisión del Juez de Garantías de dicha provincia, dictada en acto de audiencia de legalización de la aprehensión celebrada el 18 de julio de 2016, dentro de la causa penal seguida al señor Gilberto Antonio De Gracia.

Al respecto, soy del criterio que debió confirmarse la decisión judicial emitida por el Tribunal A-quo y por lo tanto, concederse la acción de garantía a favor del Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, toda vez que luego de examinadas las constancias procesales incorporadas en el cuadernillo se advierte que el señor Gilberto Antonio De Gracia fue puesto a órdenes de la autoridad competente, es decir, ante el Juez de Garantías con posterioridad a su aprehensión en flagrancia, dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo que dispone el artículo 235 del Código Procesal Penal.

De tal modo, disintimos de la consideración esbozada por la autoridad demandada, Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, con relación a que la Policía Nacional debió poner al prenombrado de forma inmediata a disposición del Ministerio Público y no doce (12) horas después de suscitados los hechos, ello es así, toda vez que en el análisis de la situación jurídica planteada debieron considerarse la forma, el tiempo y el lugar en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación para determinar la razonabilidad del plazo y consiguientemente, la inmediatez para poner al aprehendido a órdenes del Ministerio Público.

Por consiguiente, habiendo el Ministerio Público puesto al señor Gilberto Antonio De Gracia a disposición del Juez de Garantías dentro de las veinticuatro (24) horas luego de su aprehensión, con observancia del artículo 235 lex cit., no advertimos vulneración alguna a los derechos y garantías del activador constitucional.

Por las razones acotadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014

DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 09 de marzo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 452-14

Vistos:

La licenciada ANA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de 13 de mayo de 2014 (f.42), se admitió la acción de garantías fundamentales propuesta, y a su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

I - El Acto Atacado

La resolución objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuya parte resolutive guarda el siguiente tenor:

“En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes, el Auto No.119 de 7 de junio de 2012, emitido por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Encargado, dentro del proceso penal instruido contra el señor procesado JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ; el cual deberá cumplir íntegramente la pena impuesta”

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

El apoderado judicial de la accionante aduce que la orden de hacer demandada ante este Tribunal de Amparo, debe ser revocada, al haber sido expedida violentando garantías fundamentales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona las siguientes:

"PRIMERO: Que en el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se siguió un proceso penal por la supuesta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual (violación) contra el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, en perjuicio de María Griselda Santos Flores.

SEGUNDO: Que el referido proceso culminó con la sentencia condenatoria N°41 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual sanciona a la pena de treinta (30) meses de prisión; reemplaza luego a cuatrocientos (400) días multa mediante Auto Vario No.119 de 7 de junio de 2012.

TERCERO: Que no obstante o anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante Auto Vario 2da Instancia N°10 de once (11) de enero de dos mil catorce (2014), revoca en todas sus partes, el Auto Vario N°119 de siete (7) de junio de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal instruido contra el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, quien deberá cumplir íntegramente la pena impuesta en primera instancia.

CUARTO: Que entre los cargos de injuricidad que se le atribuyen al acto demandado, tenemos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá está arrogando atribuciones que corresponden al Juez de la causa, en vista que el reemplazo de pena es una potestad discrecional del Juez de Conocimiento, pues es quien tiene una inmediación con los hechos que rodearon el proceso penal.

QUINTO: Que el juez a-quo consideró que nuestro representado el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la subrogación de su pena, con fundamento en el artículo 102 del Texto Único del Código Penal, estimando que ello es una facultad que le confiere la LE, y que con darlo se tiene dada una condena condicional, que además de su no exoneración de su responsabilidad, cumple una función resocializadora, lo cual por ser delincuente primario, le permite reincorporarse a la sociedad, evitando su contaminación en un centro carcelario.

III.- Disposiciones Constitucionales que se estiman infringidas y concepto en que lo han sido.

En el escrito que activa la presente acción constitucional, la Licenciada GONZÁLEZ, señala que la decisión dictada por el Tribunal Ad Quem alude a requisitos que la ley no consigna para la aplicación de un subrogado penal, obviando el postulado que reza “donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete” y desconociendo la facultad discrecional que le concede la ley al juzgador primario para reconocer esta figura.

Expresa que la violación al artículo 32 de la Constitución Política de la República, referente a la garantía del debido proceso, se suscita al negar el acto amparado, un reemplazo de pena bajo presupuestos procesales que no se encuentran estipulados en nuestra legislación o normativa penal vigente, aún cuando sea una potestad discrecional, pero del juzgado de la causa o de conocimiento.

Afirma la amparista que, de conformidad al artículo 102 del Código Penal, para que sea viable el reemplazo de pena es necesario que la pena de prisión impuesta no sobrepase el límite de cuatro años de prisión y que se trate de delincuente primario y que, de igual manera, el artículo 2395 del Código Judicial, prevé los mismos presupuestos para la aplicación de un subrogado penal.

En esa línea de pensamiento, objeta la activadora constitucional que el Segundo Tribunal Superior haya señalado que, para la determinación de la responsabilidad penal de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, era necesario tomar en cuenta la gravedad del delito, así como otros aspectos relacionados con la víctima. Refuta también lo dicho en cuanto a que el subrogado penal no se aplica de manera automática, sino que es producto de la discrecionalidad del juez y que esa misma discrecionalidad impera cuando se revisa la decisión en segunda instancia, por cuanto se valió de este argumento para resolver el subrogado penal,

indicando que, al momento de la comisión del hecho punible, la ofendida tenía 16 años de edad y el procesado 37 años, logrando abusar sexualmente de ella en varias ocasiones.

Arguye además la Licenciada GONZÁLEZ que, en todo caso, deben contemplarse aspectos propios del sentenciado o condenado mas no de la víctima, quien, incluso pudo ser escuchada para la aplicación del subrogado penal.

En ese orden de ideas, plantea que durante todo el proceso su representado mantuvo una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual fue otorgada durante la investigación sumarial y que ha cumplido fielmente, razón por la cual tampoco estima que represente peligro alguno para la víctima, quien no se manifestó al corrérsele traslado de la petición del subrogado penal.

IV.- Informe de la Autoridad demandada

El día catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante Oficio No.103 MC, se recibió informe de conducta de la autoridad demandada en el que, tras una breve reseña del proceso penal, se afirma que al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, se le garantizó su derecho a la defensa, a ser oído en juicio, se le juzgó en proceso y se le facilitó el ejercicio del contradictorio y tuvo ocasión de atacar la resolución que revocó y negó el reemplazo de la pena.

Señala el informe de conducta que, por mediar una sentencia en firme, al momento de emitir la resolución atacada se tomaron en cuenta los presupuestos legales contemplados en el artículo 102 del Código Penal vigente, para decidir en segunda instancia sobre el reemplazo de la pena corta privativa de libertad que no supere los cuatro años de prisión. Se deja sentado también que, considerando que el verbo rector de este beneficio es “podrá”, el juzgador debe valorar otros criterios al momento de analizar la posibilidad de otorgar subrogados penales, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad, previstos en el artículo 6 del Código Penal vigente, pues en ello consiste la discrecionalidad.

Se destaca además que el reemplazo de pena es una facultad discrecional tanto del juez de primera instancia, como el de segunda instancia, por lo que precisamente, en atención del principio de doble instancia, el juez de alzada, al momento de resolver las objeciones vertidas por quien no está conforme con la decisión primaria, debe entrar a valorar otras circunstancias como la gravedad del delito y aquellas de modo, tiempo y lugar.

Por último, sostiene la autoridad demandada que, si solo bastara revisar si se cumplen los parámetros establecidos en la ley para otorgar o no un subrogado penal, pierde sentido el recurso de apelación, pues el tribunal de segunda instancia no tendría otra opción más que validar lo resuelto por el juez primario.

V. - Consideraciones y decisión del Pleno:

Confrontadas las razones vertidas por la apoderada del amparista en la acción constitucional promovida, así como el informe de conducta dispuesto por la autoridad demandada, procede el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia consideró viable la admisión de esta acción de amparo de derechos fundamentales, tras considerar que si bien la institución del reemplazo de penas cortas privativas de la libertad personal por la aplicación de días multa, es una facultad

discrecional del Juzgador de la Causa o Juez Natural, las infracciones demandadas están en el campo de protección de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que se cuestiona la aplicación de requerimientos no contemplados en nuestra legislación para negar dicho subrogado penal, atentando también, a juicio del amparista, contra el principio de Protección y Tutela Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, las constancias procesales revelan que el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, fue declarado culpable por la comisión del delito de violación sexual en perjuicio de María Giselda Santos Flores y sancionado a treinta (30) meses de prisión, mediante sentencia N°41 de 29 de marzo de 2010 (fs.19-24); y, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de la Sentencia 2ª Inst. No.236 de 17 de noviembre de 2011 (25-29). Asimismo, consta que contra esta última decisión se anunció recurso de casación, sin embargo, éste no fue concedido por el referido Tribunal, a través del Auto 2ª Inst. No.383 de 18 de septiembre de 2013 (fs.30-32).

Ahora bien, mediante Auto Vario N°119 de 7 de junio de 2012 (fs.17-18), el Juez Suplente Encargado del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a solicitud de la Licenciada Ana E. González, defensora del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, resolvió reemplazar la pena de treinta (30) meses de prisión impuesta, por cuatrocientos (400) días multas, fijando el día multa en un balboa (B/.1.00), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, el cual es del tenor literal siguiente:

El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días- multa y viceversa

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por repreñión pública o privada.

Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

La decisión fue apelada por la Agencia de Instrucción, motivo por el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario 2ª Inst. de 11 de enero de 2013, dispuso revocar el Auto Vario N°119 de 7 de junio de 2012 (fs.17-18), emitido por el Juez de primera instancia y, en su lugar, negó el subrogado penal solicitado por la licenciada Ana González, a favor de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, al considerar lo siguiente:

“Al respecto, resulta necesario advertir que aun cuando la norma estipule los parámetros previstos para acceder al reemplazo de la pena corta privativa de libertad, dichos subrogados no se aplican de manera automática; sino que debe ser producto de la discrecionalidad del Juez, toda vez que el artículo 2395 del Código Judicial, dice que el Juez podrá reemplazar la pena; para esa misma discrecionalidad impera cuando se revisa la decisión en segunda instancia; pues de lo contrario, el recurso de Apelación, pierde sentido.

Si bien es cierto, el señor procesado JOSÉ DE LO SANTOS PINTO, cumplió con la medida cautelar que le fue impuesta durante el proceso, no registra antecedentes penales y trabaja dignamente; no podemos obviar que al momento de la comisión del hecho punible, la víctima María Gricelda Santos Flores tenía 16 años de edad y el procesado 37 años, quien para lograr el acceso carnal la emborró previamente y fueron varias veces las que abusó sexualmente de ella, en esa condición; aprovechándose además de la relación de amistad que tenía con el padre de ésta. Aunado a ello para la fecha de la interposición de la querrela, 7 de abril de 2009, la víctima tenía 6 meses de embarazo.

No es aceptable, desde ningún punto de vista, que un hecho como éste se minimice, contraponiéndolo al problema de hacinamiento carcelario y los nefastos resultados de la pena de prisión, e cual no debe influir en las decisiones judiciales. El hacinamiento carcelario es un problema que debe ocupar a otros Órganos del Estado, en la búsqueda de una solución definitiva, pudiendo contribuir el Órgano Judicial a minimizarlo, con la aplicación adecuada de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, mientras cursa el proceso; pero una vez dictada la sentencia, comprobado el hecho punible, la responsabilidad del procesado, e impuesta la pena, el hacinamiento carcelario no debe ser la justificación para reemplazar una sanción privativa de libertad por multa, por cuanto ello desnaturaliza los fines del proceso penal.

A juicio de la Sala, el procesado JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ debe cumplir a cabalidad con la pena de prisión que le impuso, el Juez de Instancia que además considera esta Sala como benévola, luego de ser sometido a un proceso con todas las garantías que brindan la Constitución y la Ley”

Así las cosas, se aprecia que el Tribunal Ad-quem al conocer el recurso de alzada propuesto por la representante del Ministerio Público, expuso las consideraciones que lo motivaron para revocar el subrogado penal aplicado. Es decir, si bien en el negocio que originó la interposición de la presente acción constitucional, se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 102 del Código Penal, para que el procesado JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, se beneficiase con el reemplazo de la pena de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a saber: ser delincuente primario y condenado a pena de prisión no mayor de cuatro años; se consideraron otros presupuestos que rodearon la comisión del delito.

Por su parte, el amparista sostiene que los criterios aplicados por el Segundo Tribunal Superior, violan la garantía del debido proceso, al negar un reemplazo de pena bajo supuestos procesales que no se encuentran estipulados en nuestra legislación o norma penal vigente.

Agrega, que las medidas sustitutivas de la pena de prisión, como lo es el reemplazo de penas cortas, es una facultad que compete al Juzgador de Conocimiento que, en atención a criterios de desprisonalización, deben cumplir requerimientos que se encuentran contemplados única y exclusivamente en la Ley, dejando de lado criterios subjetivos, alejados de toda imparcialidad y ausentes de fundamentación jurídica.

No obstante, como bien señaló la autoridad acusada en su informe, el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad personal constituyen una facultad discrecional del Juzgador de la Causa, que debe ser aplicado por el Tribunal A Quo, así como por el Tribunal Ad Quem, quien deberá verificar que se han cumplido con los preceptos establecidos en las normas, así como en la motivación suficientemente elocuente para determinar que el sentenciado debía ser beneficiado con esta medida de desprisonalización. Así, se advierte de manera diáfana de la lectura del artículo 102 del Código Penal, cuando dispone que el Juez “...podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad...”, siendo entonces, esta discrecionalidad para conceder un

subrogado penal, la que permite al juzgador ponderar otros elementos para concederla o no, aun cuando el procesado cumpla con los presupuestos que se disponen para tales efectos. Es decir, que su aplicación o beneficio no se concede de manera inmediata o automática.

Es menester agregar, que la Sala Penal de esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la discrecionalidad del juzgador en la concesión del reemplazo de penas cortas privativas de libertad, entre los que se pueden destacar los siguientes:

Sentencia de 20 de enero de 2010

Luego de la lectura del auto de segunda instancia se puede inferir que no se trata de una decisión que coloque en estado de inseguridad jurídica la situación procesal del sancionado, o que no se le haya reconocido un derecho o que el Tribunal haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió el juzgador de segunda instancia tiene un fundamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculcado, que a través del mismo se encuentra afectada de manera seria tanto la víctima, que es una menor de edad de 13 años, como la familia y la comunidad en general. Por tanto, estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías de la comunidad en general. Por tales razones, se considera que el recurrente no ha logrado probar los cargos de injuridicidad que plantea en los motivos, como tampoco ha logrado acreditar la vulneración de las normas aducidas, tras concluir que el Tribunal al momento de emitir su fallo tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad procede a negar la solicitud formalizada, con sustento jurídico en dicha potestad, así como en atención a la connotación que tiene el hecho delictivo imputado y en la verificación de elementos personales del sentenciado, referentes a la existencia de otros elementos que se desprenden de investigaciones previas que si bien no forman parte esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial.

Sentencia de 9 de noviembre de 2010

El procesado no cuenta con antecedentes penales ni policivos a su haber, de acuerdo a lo verificado a fojas 272, 333 del expediente y la pena de prisión no rebasa los cuatro años.

Sin embargo, como bien lo señaló el Tribunal a-quo, no se trata simplemente de otorgar el reemplazo de pena de forma automática, sino que hay que tomar en consideración otros factores como la manera en que se dieron los hechos, y la personalidad del procesado que de acuerdo a lo manifestado por su persona perdió el control al encontrarse en estado de embriaguez, a tal punto de no recordar según él, lo acontecido la noche del 5 de enero de 2008, lo cual constituye un riesgo para la víctima y el resto de las personas que presenciaron los hechos primordialmente los niños.

De manera que esta Sala Plena, basados en el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y de que es potestad del juzgador acceder o no al Reemplazo de la Pena, procede a confirmar el auto venido en apelación en el sentido de negar el reemplazo de pena solicitado por la defensa técnica del señor ELIÉCER HARMODIO PINTO.

Sentencia de 21 de diciembre de 2009

Esta judicatura encuentra adecuada la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad discrecional procede a negar la solicitud formalizada, sustentando su decisión en la grave connotación social que tiene el hecho delictivo imputado y verificando elementos personales del sentenciado, que refieren investigaciones previas en su contra por otro delito grave, lo que constituye un razonamiento que si bien no forma parte de la esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino el resultado de un análisis de la naturaleza del delito, de las consecuencias del mismo, de las condiciones del imputado, y la afectación de la víctima que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial.

Igual posición asumió el Pleno, a propósito de una acción de amparo similar a la que ocupa su atención en esta oportunidad. El fallo de 24 de marzo de 2014, en lo pertinente, indicó:

"Elo implica que, el Tribunal de la causa, al momento de evaluar el reemplazo de una pena corta privativa de la libertad, debe constatar que se cumplen con los factores necesarios para tal fin, sin necesidad de argumentar otras razones para la concesión de este beneficio, pues en la norma enunciada están implícitos los principios que inspiran la nueva legislación penal (desprisionalización, intervención mínima del derecho penal, etc.) por lo que, prima facie, existe un derecho a que se otorgue el reemplazo de pena a favor de la persona cuya situación jurídica encuadra en la expresada norma.

Sin embargo, al ser un poder discrecional reglado, si el Tribunal considera que no es viable el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, entonces debe brindar una argumentación racional, congruente y con la suficiente entidad para negar la concesión del beneficio, a pesar del cumplimiento de los parámetros inicialmente señalados en la ley. Por supuesto que en esa etapa, deberá considerar el concepto de la víctima quien tiene derecho a ser escuchada por el juez de la causa antes, de que se proceda a conceder un subrogado penal.

En el caso que nos ocupa, la Corte observa que el Segundo Tribunal Superior conoció, en segunda instancia, de la apelación del beneficio de otorgamiento de un subrogado penal a MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO y sustentó la decisión de revocarles dicho subrogado en los criterios de gravedad del delito, la falta de arrepentimiento de los procesados y la peligrosidad que representan las actividades ilícitas que les fueron acreditadas a los sentenciados, que no permiten inferir "que se encuentran preparados para la adecuada reinserción social". En ese sentido, dicho Tribunal concluye que "...luego de analizados los elementos que rodearon el hecho que nos ocupa, vemos que la cantidad de droga incautada (30,500 gramos de cocaína) así como la falta de muestras tangibles de arrepentimiento, imposibilitan la concesión del beneficio solicitado". (Cfr. f. 2121 de los antecedentes. El subrayado es del Pleno).

A juicio de esta Superioridad, tales aspectos motivan de manera suficiente la decisión de revocarles a los hoy amparistas, el subrogado concedido por el juez de primera instancia, pues responden a los fines de retribución justa y prevención especial que procura la pena, con fundamento la legislación penal vigente. (Amparo de Garantías Constitucionales. Manuel A. Saavedra y otro contra Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Mgdo. Ponente Luis Carrasco).

Vistos estos precedentes, es factible concluir que la tarea del tribunal de segundo grado, al analizar en sede de legalidad la aplicación o rechazo de un subrogado penal por el juez primario, no debe resumirse -y

ello se desprende con claridad del artículo 102 del Código Penal– en verificar única y exclusivamente el cumplimiento o no de los factores esenciales que determinan la viabilidad de la aplicación de la figura en comentario (delincuente primario y pena inferior a 4 años), pues, como quedó expuesto, tal situación no conlleva ineludiblemente la aplicación del precitado subrogado penal. Así, conforme a la facultad discrecional otorgada al juzgador resulta viable proceder a negar la solicitud formalizada, sustentando su decisión, por ejemplo, en la grave connotación social que tiene el hecho delictivo cometido por el sentenciado, entre otros que, como ha señalado esta Superioridad, responden al cumplimiento de los fines de retribución justa y prevención especial (positiva) que procura la pena, con fundamento la legislación penal vigente.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los antecedentes del caso y la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, difiere de los criterios externados por el amparista, al considerar que se han conculcado las garantías contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, por cuanto no se evidencia incumplimiento o extralimitación en las funciones del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como tampoco infracción a ninguna de las garantías contentivas del debido proceso.

Por consiguiente, no habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación del tribunal demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y en su lugar denegarse la petición de revocatoria de la resolución demandada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada ANA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ contra el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO) -- GISELA AGURTO AYALA
-- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo acotar que comparto la decisión adoptada de NO CONCEDER la acción de tutela incoada a favor del señor José De Los Santos Pinto Gómez, contra el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; sin embargo, presento algunas consideraciones adicionales, las que si bien, a pesar que manifesté a manera de observaciones, no fueron tomadas en cuenta y a mi juicio, debieron convertirse en respaldo para llegar a la decisión que hoy se toma de no conceder el amparo.

Debo precisar, que el artículo 102 del Código Penal dispone que al juez se le confiere discrecionalidad para conceder un subrogado penal, por tanto no es de aplicación inmediata a quien lo solicite, aún cuando

cumpla con los presupuestos que se disponen para tales efectos y es precisamente, esa discrecionalidad la que permite al juzgador ponderar otros elementos para concederla o no.

Tal como indicó el Tribunal acusado en su informe, esa discrecionalidad en la concesión del subrogado penal debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como lo establece el artículo 6 del Código Penal, que expresa: “La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.”

De ese modo, son estos principios lo que conducen o permiten al juez examinar otros elementos como son: la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima, el perjuicio generado por la comisión del hecho punible.

En este contexto normativo, sí se permite al juez realizar las ponderaciones referidas, además de verificar el cumplimiento de los presupuestos que señala el artículo 102 lex cit., de lo contrario el legislador no hubiera incorporado el elemento de la discrecionalidad.

Así las cosas, advierto que el Tribunal actuó conforme a derecho, puesto que en virtud del principio de la doble instancia tiene la facultad, previo al análisis de las objeciones formuladas, para confirmar o revocar la decisión del A-quo.

Resulta de importancia precisar, que como Máximo Tribunal Supremo nos corresponde velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de toda persona, por consiguiente, de ninguna manera podíamos asimilar como proporcional y razonable aplicar un subrogado penal de 400 días multa, fijado el día multa en un balboa (B/.1.00), cuando el delito perpetrado fue una violación sexual en perjuicio de una menor de 16 años, que resultó embarazada producto de la violación.

Lo expuesto en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 17 que nos impone como deber asegurar la efectividad de los derechos individuales, considerados como mínimos los contenidos en la Constitución y no excluyentes de los que inciden en los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Además, el artículo 56 establece el deber del Estado de proteger la salud física, mental y moral de las personas.

Sumado a lo anterior y en concordancia con el artículo 4 del Estatuto Fundamental es de relevancia tener presente lo que disponen, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Convención sobre los Derechos del Niño artículo 19; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, artículos 3, 4 literal f y 7 literal f, instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido aprobados por nuestro país, los que me permito citar:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 19. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiada para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, Estos derechos comprenden, entre otros: ...f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

En tal sentido, nos corresponde garantizar los derechos que igualmente le asisten a la víctima de un delito grave como es la violación sexual, que tuvo como consecuencia un embarazo, así la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 dispone en el artículo 2, numeral 6: “Son derechos de la víctima: ... 6. Ser oída por el juez, cuando éste debe decidir sobre ... el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.”

Cabe anotar, que mediante Acuerdo N°245 de 13 de abril de 2011 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptó “Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, instrumento que dispone en la Sección 1ª. numerales 1 y 10 lo siguiente:

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permiten a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o

psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.”

Convencida que la referencia expresa a los convenios internacionales y a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, debe convertirse en referentes obligados, sobretudo en un caso como el que nos ocupa, por tratarse de una violación sexual a una menor de edad que resultó embarazada, es que suscribo el presente VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 17 de marzo de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 33-17

VISTOS:

El licenciado ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 de 28 de diciembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que se procede a revisar lo actuado y emitir el pronunciamiento respectivo.

I. HECHOS:

La causa a la que accede el presente recurso, guarda relación con la posible venta y distribución de drogas en una residencia ubicada en el Distrito de la Chorrera, Corregimiento del Coco, Sector Vianchery, Número 2, a la que se vincula al señor SANTOS ORTEGA TORRERO.

II. DE LA APELACIÓN:

El abogado defensor sustenta la pretensión en siete (7) hechos, a través de los cuales, inicialmente cuestiona el trámite de obtención de copias del proceso ante el Segundo Tribunal Superior, y luego desarrolla lo que considera “dos argumentos básicos y legales que determinan que la detención de nuestro representado en este momento procesal es absolutamente ilegal”, veamos:

“...El primero de ellos, tiene que ver con la afirmación y sus contradicciones entre sí, que efectúan las autoridades con respecto al color (verde) que tenía la vivienda de nuestro patrocinado y los testigos a su favor, ocho (8) en total, que afirman bajo la gravedad del juramento lo contrario (blanco)...

...El segundo elemento básico y legal que determina que la detención de nuestro representado es ilegal tiene que ver con las diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas ordenadas por la agencia de instrucción...En todas ellas se cita como fundamento de

derecho, el artículo 401 del Código Judicial anterior, que era el que estaba vigente en ese momento...Pues bien...se omiten las palabras “en funciones de Agente Especial”...”

III. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 de 28 de diciembre de 2016 se “DECLARA LEGAL LA ORDEN DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada a SANTOS ORTEGA TORRERO A., esgrimiéndose, como argumento principal, que existen elementos probatorios que sirvieron de fundamento para la comprobación del hecho punible en la presente causa y que el letrado proponente realiza argumentaciones relativas a aspectos de fondo.

IV. COMPETENCIA DEL PLENO

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el hábeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y que establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un hábeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone el hábeas corpus. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró progresivamente en vigencia de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, porque la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial, dado que el Pleno no tiene competencia para conocer hábeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el hábeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal es el aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir.

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de su entrada en vigencia.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado

Código señala que “Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia”. Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que “Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación”. Como se observa los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que “Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial”.

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.

2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un hábeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el hábeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelación del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio, entonces el hábeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

El negocio que nos ocupa consiste en un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de un hábeas corpus correctivo presentado contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de una investigación iniciada el 7 de marzo de 2016.

Siendo ello así, no hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual se deben aplicar las reglas generales sobre el hábeas corpus previstas en el Código Judicial, correspondiendo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de lo actuado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno en calidad de tribunal de alzada a resolver la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor SANTOS ORTEGA TORRERO, de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Según nuestro ordenamiento jurídico, la libertad personal del imputado puede ser limitada mediante la aplicación de medidas cautelares por parte del juez o del funcionario de instrucción, por lo que se procede al examen de lo actuado.

El escrito de apelación presentado por el abogado defensor reitera los cuestionamientos realizados en primera instancia a través de la Acción de Hábeas Corpus, contra la decisión adoptada por la Agencia de Instrucción, al disponer la detención preventiva del señor SANTOS ORTEGA TORRERO.

En esta oportunidad tenemos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la decisión cuestionada, declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor SANTOS ORTEGA TORREO por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del Tercer Circuito Judicial, luego de evaluar los argumentos expuestos por su abogado defensor y de examinar el cuaderno penal respectivo.

De folios 20 a 21 del cuadernillo se aprecia que en la decisión recurrida se deja constancia de dicha revisión, la cual permitió a los Magistrados comprobar que la medida cautelar impuesta al señor SANTOS ORTEGA TORRERO es una consecuencia directa de haberse dispuesto su indagatoria, con base en el artículo 2089 ibidem, fundamentándose en diligencias de compra controlada, “en las cuales según la fuente colaboradora señaló, fue atendido por tres personas, de las cuales ofrece la descripción, que coincide con la del imputado, tal como han señalado los informes de cobertura de la Policía Nacional, debidamente t (sic) ratificados mediante declaraciones juradas de los agentes que participaron en los mismos, así como el resultado de las inspecciones oculares realizadas a los teléfonos propiedad del imputado ORTEGA TORRERO, en el cual se observan muchas vistas fotográficas en las que aparece, manejando muchos paquetes que a simple vista corresponden a esta misma sustancia”.

De esta forma, el Pleno corrobora que las medidas cautelares se aplicaron atendiendo la legislación vigente en virtud de la posible vinculación del imputado al proceso, lo que hace factible su imposición.

En cuanto a la aseveración del abogado defensor sobre las contradicciones relacionadas con el color de la residencia de su representado, observa el Pleno que en todo momento las actuaciones de la Policía Nacional y del Ministerio Público iban encaminadas a dilucidar la supuesta “venta y distribución de drogas” en una residencia “ubicada en el Distrito de Chorrera, Corregimiento del Coco, sector Vianchery número 2, entrando por el INADHE parte trasera, diagonal al Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá,

IMMOP, primera entrada a mano izquierda, segunda casa a mano derecha, pintada de color verde, número 4643, cercada perimetralmente con alambre de ciclón”.

La dirección antes brindada coincide exactamente con el domicilio en que se practicó la diligencia de allanamiento y fueron aprehendidos los procesados, debiendo además señalar que la providencia que dispuso dicha diligencia no hace alusión alguna al color de la residencia (fs. 39 a 41). De allí que, hasta el momento, resulte intrascendente para los fines del proceso el color de la vivienda del señor ORTEGA TORRERO, pues todo parece indicar que el allanamiento se practicó en la residencia en la cual se había decretado dicha diligencia. Esto se confirma al revisar los folios 1, 2, 3, 6 a 7, 8, 10, 12, 19, 22, 24, 29, 32, 35, 38, 39 a 41, 49 a 5, 52 a 53, 54 a 56, 73 a 80 del tomo I del proceso penal principal.

Aunado a ello, resulta válido acotar que el señor QUELIS ALEXIS ALEXANDER GONZÁLEZ, Cabo II con funciones en la dirección Nacional Antidrogas, al rendir declaración jurada con el objeto de ratificar informes confeccionados con ocasión de la “OPERACIÓN VIANCHERY”, a folios 180 a 186, explicó lo siguiente:

“...PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted puede explicar al despacho que (sic) color mantenía la residencia ubicada Distrito de La Chorrera, Corregimiento del Coco, sector de Vianchery número 2, casa N° 4643, propiedad de señor Santos Ortega Torrero dentro de la “OPERACIÓN VIANCHERY”? CONTESTO: al inicio de la operación la vivienda del señor santos (sic) se mantenía pintada de color verde, el día que se realizó la diligencia de compra controlada con posterior allanamiento la residencia se mantenía pintada de color blanco...” (f.186).

Esta versión coincide con lo expresado por el señor SANTOS ORTEGA TORRERO al ampliar su declaración indagatoria a folio 220, veamos:

“...yo quisiera ampliar sobre mi casa, el color de la pintura, que mi casa (sic), yo antes de diciembre la tenía color verde, pero esa pintura se englobó, se puso fea y en diciembre yo decidí pintarla de blanco, compré pintura blanca y mandé a hacer el trabajo antes de navidad, antes del 24 de diciembre; el 24 de diciembre ya mi casa estaba pintada de blanco y bonita...”

Del examen de todo lo actuado, el Pleno concluye que la detención preventiva impuesta al señor SANTOS ORTEGA TORRERO, al haber sido adoptada por la autoridad judicial que conocía la causa en su momento y mediante una resolución debidamente motivada, contrario a lo argumentado por el abogado defensor, satisface las formalidades constitucionales y legales sobre la materia, sin que el cambio de color de la vivienda en que fue aprehendido pueda incidir en este aspecto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 emitida el 28 de diciembre de 2016 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, a través de la cual declara legal la orden de detención preventiva decretada al señor SANTOS ORTEGA TORRERO, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, el señor SANTOS ORTEGA TORRERO debe ser puesto de inmediato a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS (SALVAMENTO DE VOTO) -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de CONFIRMAR la Sentencia de Hábeas N°94-16 emitida el 28 de diciembre de 2016 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a favor de Santos Ortega Torrero, no obstante lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

El Código Procesal Penal en su artículo 41 establece que dentro de las competencias de los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales está la de conocer en sus respectivas Salas de las acciones de hábeas corpus.

No obstante, debemos recordar que se mantiene vigente el Libro IV del Código Judicial que trata sobre las Instituciones de Garantía, el cual establece en su artículo 2611 que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda de Habeas Corpus “por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias”.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 27 de marzo de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 154-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Paulo A. Vega Batista, a favor del imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Hechos que fundamentan la acción.

Señala el actor que el imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS fue vinculado en el sumario en averiguación por el delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). Destaca que el 9 de octubre de 2012, a casi dos años de iniciada la investigación, se dispuso su indagatoria por la comisión de ese delito, entre otros, luego de lo cual se ordenó su detención preventiva, en la que ha permanecido por más de cincuenta y dos (52) meses de prisión, es decir, cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, lo que considera es una pena anticipada.

En tal sentido, solicita que se declare ilegal la detención preventiva decretada contra el imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS o en su defecto se le sustituya por una medida cautelar distinta.

II. Informe de la autoridad demandada.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al rendir su informe, indica que no ha ordenado la detención preventiva del imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, por lo cual no tiene certeza de los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la detención. Indica que el proceso penal Está en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A la vez, señala que la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS fue remitida a ese Tribunal para que conociera del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, expresando que únicamente se le remitió el último Tomo y que el detenido no fue puesto a órdenes de ese Tribunal.

En igual sentido, refiere que en relación con el recurso de apelación contra el Auto de Fianza, mencionado por el accionante, aclara que dicho recurso fue resuelto mediante el Auto 192 de 14 de diciembre de 2016, lo que fue remitido al Juzgado de origen el 20 de diciembre de 2016.

Afirma que en relación con la apelación contra el Auto de Pruebas, el mismo está en lectura de los demás Magistrados que integran ese Tribunal.

III. Competencia del Pleno.

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el habeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y que establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un habeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone el habeas corpus. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró progresivamente en vigencia de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, porque la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial, dado que el Pleno no tiene competencia para conocer habeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el habeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal es el aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir.

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de su entrada en vigencia.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado Código señala que “Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia”. Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que “Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación”. Como se observa los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el

procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que “Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial”.

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.
2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un habeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el habeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelaciones del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio o no es de aquellas que se debe tramitar con el código procesal penal, entonces el habeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

El negocio que nos ocupa consiste en un habeas corpus presentado contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. No hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual se deben aplicar las reglas generales sobre el habeas corpus previstas en el Libro IV del Código Judicial. Al respecto, el artículo 2611 numeral 1 del Código Judicial establece que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer los habeas corpus que se interpongan contra autoridades que tengan mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, por lo que si la presente acción se dirige contra una actuación emitida por el Segundo Tribunal Superior que tiene mando y jurisdicción en más de dos provincias, en

atención a la regla de competencia funcional puesta de relieve en principio es de competencia del Pleno asumir el conocimiento de la acción de tutela constitucional ensayada.

IV. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, debemos observar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia indica que el proceso penal que origina la acción de tutela constitucional bajo estudio, está radicado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Visto lo anterior, el Pleno considera que la acción de habeas corpus bajo examen escapa de su competencia funcional con base a lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Art. 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone a o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.”

Ello es así, pues se afirma que el proceso penal seguido al imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS está en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Luego, de conformidad con el artículo 2611 numeral 2 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para conocer las acciones de habeas corpus contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Por ello, con base a esa regla de competencia funcional, el Pleno se debe inhibir del conocimiento del presente negocio jurídico y remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y ordena remitirla inmediatamente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que proceda en derecho.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de INHIBIRSE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus, a favor de Mauricio Jesús Gómez Arias y ordena remitirlo al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no obstante lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

El Código Procesal Penal en su artículo 41 establece que dentro de las competencias de los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales está la de conocer en sus respectivas Salas de las acciones de hábeas corpus.

No obstante, debemos recordar que se mantiene vigente el Libro IV del Código Judicial que trata sobre las Instituciones de Garantía, el cual establece en su artículo 2611 que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda de Habeas Corpus “por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias”.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 726-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A. contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

Mediante el acto atacado en Amparo, la funcionaria demandada comunicó lo siguiente:

“Por medio de la presente le comunicamos que en base a la revisión del expediente y a la inspección realizada por parte del personal técnico de la Dirección Regional de Chiriquí, el día 13 de mayo del 2015; se solicitó a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, verificar el estatus de la Vigencia de la Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, por la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mini Hidroeléctrica Barriles.

En respuesta, la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, mediante MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015, con fecha del 01 de octubre de 2015, comunica que el Proyecto Mini Hidroeléctrica Barriles se encuentra no vigente.

Adjunto copia del MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015.”

Las normas cuya vulneración se denuncia son los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respectivamente, los cuales a criterio del amparista, fueron infringidos de manera directa por omisión, puesto que “al haberse dejado de aplicar al caso concreto que nos ocupa, normas que de haberse aplicado hubiese llevado a la funcionaria demandada a la indefectible conclusión de que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “MINIHIDROELECTRICA BARRILES” aprobado mediante Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, se encuentra VIGENTE.”

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la Resolución de 27 de junio de 2016, venida a esta instancia jurisdiccional en virtud del recurso de apelación, denegó la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

En la motivación de su decisión, el Tribunal Constitucional A quo señaló lo siguiente:

“Ahora bien, debe manifestar el Tribunal en Sede constitucional, que por principios que abogan por la efectividad de la “Tutela Judicial Efectiva”, se procedió en su momento con la admisión de la acción de amparo impetrada; sin embargo, tal hecho no reporta que no deban observarse requisitos formales esenciales y que dan razón de ser al remedio fijado como una de las instituciones de garantías señaladas en la ley.”

Sobre la disposición legal citada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha sido profusa, al enfatizar de manera reiterada, que el Amparo no está instituido para recurrirse contra Oficios o Notas expedidas por cualquiera Autoridad: debido a que no tienen el carácter de una orden de hacer, sino que simplemente resultan actos de comunicación. (ver fallos de 9 de junio de 2000, 29 de noviembre de 2002, 27 de agosto de 2004, 2 de octubre de 2008, entre otros)

El cuestionamiento formulado por el amparista va dirigido precisamente contra el contenido de una nota expedida por una funcionaria con mando en la provincia de Chiriquí y encargada de la Unidad Regional del Ministerio de Ambiente, cuya misiva es fechada 6 de noviembre de 2015 y dirigida al Representante Legal de “hidroeléctrica Barriles”.

Una lectura atenta a lo arriba transcrito, permite colegir que si bien estamos frente a un documento con características similares a un “oficio”, mal puede atribuírsele, tal como ha querido hacer ver el amparista, que aquel se haya constituido en un mandato imperativo dirigido al amparista; así como tampoco se puede apreciar que dentro de su contenido, se haya alterado o restringido algún derecho fundamental.

Lo único cierto es, a juicio del Tribunal, que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí, ponía en conocimiento del accionante el contenido del “MEMORANDO DIPROCA-DCCA-503-2015, con fecha de 01 de octubre de 2015”; del cual se deduce que es el que verdaderamente señala que el proyecto “Mini Hidroeléctrica Barriles” se encuentra “no vigente”. (lo resaltado es del Pleno)

Por lo tanto, la acción emprendida por el amparista ha venido precedida de un defecto de carácter formal, que impide al Tribunal emitir algún tipo de pronunciamiento a su favor; requisito esencial para que opere el recurso extraordinario de Amparo de Garantías constitucionales.”

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Consta de fojas 1017 a 1048 del cuadernillo de Amparo, que la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Providencia de 13 de julio de 2016. (fs.1050)

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, ya que considera que la Sentencia se basó en que la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, emitida por la Dirección

Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, no reviste la calidad de una orden de hacer o no hacer, bajo el planteamiento que el acto administrativo no constituye un mandato imperativo y de cuyo contenido no se aprecia que se hubiese alterado o restringido algún derecho fundamental, cuando a su parecer efectivamente, mediante la Nota antes descrita es que “la DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE se pronuncia advirtiendo que la Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, por la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Minihidroeléctrica Barriles “no está vigente”, pues es esa Nota, la que contiene un mandato dirigido a su representada, afectando sus derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues es ella la que resuelve el estatus legal de la Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, por la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Minihidroeléctrica Barriles”, haciendo una referencia a jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los preceptos de los actos atacados.

De igual forma expone el actor constitucional que, lo señalado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que el Memorandum DIPROCA-DCCA-503-2015 de 01 de octubre de 2015, es el acto que contiene el mandato respecto de la vigencia de la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minihidroeléctrica Barriles se aleja de la realidad, pues dicho memorándum es un documento interno remitido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente (DIPROCA), que da respuesta a un requerimiento de la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, como trámite interno de sus gestiones propias.

Asimismo, señaló el amparista que cumple con los principios de gravedad e inminencia del Acto, a través de la Acción de Amparo, por lo que, se hace necesaria su revocación inmediata ante el daño que se le causa a su representada, la cual es desapegada al debido proceso.

Finalmente, solicita que se revoque la Sentencia apelada, concediendo el Amparo de Garantías Constitucionales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales, y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

Por tanto, corresponde en esta etapa determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, van dirigidas a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Ahora bien, en relación a la garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos aprobados por Panamá, han reconocido que como parte del derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley, y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Asimismo, es importante hacer mención al jurista panameño JORGE FÁBREGA, que en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.”

Como consta en autos, el punto a debatir con esta Acción de Amparo, lo es el hecho de que si la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, es aquel acto administrativo mediante el cual se notifica al amparista la no vigencia del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado a la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., y si es susceptible de revisión por esta vía constitucional, pues estima el A-quo, que dicho documento no tiene mérito para un pronunciamiento en sede de Amparo.

Si bien es cierto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, denegó el Amparo por razones de que contra los Oficios no cabe este mecanismo de control de garantías, mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este Pleno ha señalado que son demandables por esta vía constitucional, cualquier acto susceptible de lesionar un derecho fundamental, y en atención a ello, ha expuesto que hay ciertos “Oficios, Notas o Comunicaciones”, los cuales puedan conllevar una actuación que implícitamente produzca una violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos, en cuyo caso procede la admisión de la acción.

En este punto es de lugar hacer mención, antes de proceder a analizar las razones de su disconformidad con la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que esta Alta

Magistratura considera que el juzgador A quo, incurrió en una especie de denegación de justicia, pues al momento de emitir su decisión, los aspectos que tomó en cuenta para no conceder el Amparo, son propios de una primera etapa que ya había sido superada, toda vez que la Acción fue admitida a través de la Resolución de 17 de junio de 2016 (foja 989 y reverso), con lo cual se entiende aplicado en esa fase del negocio jurídico, aplicados los conceptos jurisprudenciales actuales.

Por tanto, en la etapa subsiguiente, el Tribunal tenía la obligación de ponderar el acto atacado a la luz de las normas constitucionales, para determinar si había implícito en el acto recurrido, algún aspecto que violara o no los derechos fundamentales del amparista a quien fue dirigido dicho acto, sin entrar en consideraciones en torno a si el documento era meramente informativo o si existía un defecto de carácter formal que impidiera el análisis de fondo, pues tales aspectos, como ha sido señalado en párrafos anteriores, debieron ser atendidos previamente en la fase de admisibilidad, respecto de la cual se limitan a señalar que admitieron el Amparo por cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, dando una justificación del por qué aceptaron dar curso a la demanda.

Pues bien, precisamente sobre la base de dicho principio de tutela judicial efectiva, y en atención a que existe un principio de lealtad y buena fe en el que deben afincarse todas las actuaciones de los Jueces, Magistrados y de las partes en un proceso judicial, es por lo que, consideramos que el Tribunal A quo no debió utilizar como argumentos de denegación del Amparo este tipo de motivaciones, que no superan la barrera de la mera formalidad, y justificar en esta etapa la no concesión del Amparo basados en el incumplimiento de requisitos formales.

Al respecto, es necesario señalar que ha sido una posición asumida por este Pleno en los últimos años, el deber de pronunciarse sobre el fondo de los casos en el que, luego de la admisión de la Acción, se advierte la concurrencia de defectos que la hubieren hecho inadmisibles, posición que es cónsona con los principios de buena fe, transparencia en las actuaciones judiciales y de tutela judicial efectiva, que implican no sólo el derecho de la parte a acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente luego que se le de curso a su actuar. (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010)

De manera puntual nos referimos que, el derecho a la tutela judicial efectiva, involucra no sólo el derecho de acceso a los Tribunales y Jueces mediante recursos sencillos y un debido trámite legal, sino además el derecho a obtener una respuesta oportuna y congruente con lo pretendido; lo que no significa que siempre se le otorgará la razón al petente, pero sí que se le explicarán de forma clara y razonada los motivos de la decisión, para que pueda entender el por qué se le deniega el recurso o la acción ensayada, como en este caso por ejemplo, pero atendiendo a argumentos de fondo y no de forma.

Para ilustrar mejor, citamos el concepto del derecho a la tutela judicial, que nos da el Doctor Karlos Navarro, de Nicaragua: “La noción de “derecho a la tutela judicial” importa el reconocimiento de un derecho prestacional que consigue del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derecho fundamentales.” (NAVARRO, Karlos. “La Tutela judicial efectiva y el debido proceso en la jurisdicción contencioso administrativa de Nicaragua”. Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. Tomo I. FIDA 2015. San Juan Puerto Rico. Página 487)

Habiendo dejado plasmada la posición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en aras del cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, que como se ha señalado, entre otras cosas involucra obtener una decisión de fondo, en virtud del recurso invocado, es que procedemos a analizar el mismo.

Se advierte que el acto atacado, es decir, la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, está dirigida al amparista, y le expone en la misma que la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, a través del Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015, le informa a la funcionaria demandada, Licenciada Yilka Aguirre, Administradora Regional de Chiriquí, que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto MiniHidroeléctrica Barriles se encuentra no vigente. Si bien es cierto, el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015, es un documento oficial y de manejo interno de la Institución, que sólo cobra relevancia en la medida que se expide la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, dirigida al afectado; lo que obligaba a revisar si este documento, y no aquél, genera o no consecuencias jurídicas capaces de afectar derechos fundamentales en perjuicio del administrado. Incluso, en otros casos, la Corte ha ensayado la posibilidad de analizar una Acción de Amparo interpuesto contra dos actos que, por ser complementarios, no pueden disgregarse en dos acciones, o no puede subsistir el uno sin el otro.

Siendo así las cosas, es importante destacar, que las Administraciones Regionales del Ministerio de Ambiente (antes ANAM), en virtud del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que aprueba el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente en el literal “d” del artículo 9, le otorga diversas atribuciones legales a estos entes públicos, entre los que se encuentra fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con las Autoridades sectoriales competentes, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental.

En base a lo señalado, y haciendo una revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que la Licenciada Aguirre, Administradora Regional del Ministerio de Ambiente, solicita a la Dirección de Protección de la Calidad Ambiente que le indique el estatus de la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Mini Hidroeléctrica y ésta a su vez, una vez ejecutada la revisión del expediente y la inspección en sitio, emite el Memorando DIPROCA-DCCA-503-2015, donde se le comunica, a la administradora regional, el estado de la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Mini Hidroeléctrica Barriles”, y posteriormente, la regente provincial, Licenciada Aguirre, emite la Nota ARACH-2121-10-15, que le comunica al Representante Legal de Hidroeléctrica Barriles, S.A., el resultado del análisis llevado a cabo por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental.

De lo anterior, concluye el Pleno que el actor se enfoca en recurrir por vía constitucional dicho acto de comunicación, que al llevar a cabo la confrontación de las normas constitucionales que alega el amparista como violadas y el ordenamiento jurídico vigente, estima esta Magistratura que a todas luces, la entidad demandada, poseía el poder de fiscalización, inspección y control de los estudios de impacto ambiental, adecuándose a lo preceptuado en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, que se invocan como infringidas por el amparista. De allí entonces, que con la sola comunicación realizada por la funcionaria demandada, a través de la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, bajo ninguna circunstancia se confirma que, esa Nota o actuación lesione o vulnere los derechos fundamentales de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., por consiguiente, no existe una infracción a la norma constitucional, con la comunicación que ejecuta la entidad al Representante Legal del Proyecto Hidroeléctrica Barriles, S.A., a través del acto impugnado.

Vale la pena indicar, que mediante la Nota ARACH-2121-10-15, objeto de examen en el presente proceso, emitida el 6 de octubre de 2015 (foja 16), por la Administradora Regional de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, sólo se le comunica a la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., el estatus de la vigencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minihidroeléctrica Barriles, evidenciándose además en el expediente, que contra dicha actuación el actor no requería una tutela inmediata ante la gravedad o inminencia de un daño, toda vez que no es hasta el 14 de junio de 2016 (8 meses después) que dicha sociedad acude por vía de Amparo contra este acto; pese a que en la vía administrativa, ejerció los mecanismos de impugnación contra los actos administrativos que realmente contenían las decisiones productoras de efectos jurídicos susceptibles de afectar algún derecho o condición.

Siendo así, este Tribunal Constitucional procede a confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A. contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Morgan & Morgan actuando en representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

Al hacer una revisión de los argumentos de la parte actora, vemos que se solicitó revocar lo resuelto en la parte resolutoria del fallo fechado 10 de mayo de 2017, en la que esta Corporación de Justicia confirmó la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante lo anterior, debo manifestar que en dicho fallo decidí salvar el voto, al considerar que en la presente acción de amparo ya se había superado la etapa de admisibilidad, por tanto se debió entrar a

analizar el fondo del presente negocio constitucional, ya que el fallo no entró a revisar si el acto emitido por el funcionario público acusado es lesivo o no.

Indiqué además que en atención al Principio de Lesividad, se debió ponderar si los cargos de infracción desarrollados por el recurrente advierten, por lo menos a prima facie, que el acto demandado puede representar la afectación, restricción o vulneración de un derecho fundamental; agregando que la Jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia en materia de amparo, a través del “principio de lesividad”, según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales “es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma pueda dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de “...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental” (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En relación a lo anterior, en el salvamento de voto se advirtió que los argumentos expuestos en el fallo, se circunscribían únicamente a revisar cuestiones de forma, en lugar de valorar el fondo del acto atacado en sede de amparo, y que el no hacerlo sería pasar por encima del criterio de lesividad al cual se ha referido este Pleno.

Dejando claro que mi criterio en este caso fue que se debió admitir el amparo de garantías constitucionales, lo que me llevó en su momento a salvar el voto, pero consciente que no es posible a través de una solicitud de aclaración de sentencia revocar, modificar o reformar la resolución dictada, suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
930-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, contra la Resolución No.DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el licenciado Luis Ernesto Carles R., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Sobre los hechos en que se funda la pretensión, el accionante ha expuesto que la presente acción de amparo de garantías constitucionales va dirigida contra la Resolución No.DM 116-2016 fechada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual de forma arbitraria y en contra de todo trámite o procedimiento administrativo reconoció a favor del trabajador Raúl Rene González su demanda laboral por supuesta Diferencia de Salario Mínimo Legal.

De acuerdo con el amparista, la resolución emitida se da a pesar de la existencia de sendas resoluciones del Órgano Judicial que establecieron de forma palmaria que entre el trabajador y los señores Riquelme no existía relación laboral y por ende, ni dependencia económica ni subordinación jurídica, de manera que no reconoció esta realidad procesal, vulnerando así el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 47 de nuestra Carta Magna ya que en la actualidad algunos bienes de sus representados han sido embargados como consecuencia directa de la resolución atacada.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la admisión de la presente acción de amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.156 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio calendado 13 de diciembre de 2016, la Directora de la Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, expuso en su parte medular lo siguiente:

“... ”

TERCERO: Mediante Resolución N° 012-DRTPC-15, fechada el 5 de agosto de 2015, se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, con cédula de identidad personal N°2-64-96 y a la señora Denia Riquelme, con cédula N°2-119-14, del pago de Diferencia de Salario

Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González, con cédula de identidad personal N° 2-106-2420.

CUARTO: El licdo. Norkyn Harol Castillo en representación del señor Raúl Rene González González, procede a presentar recurso de apelación contra la Resolución N°012-DRTPC-15 del 5 de agosto de 2015, donde se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, y a la señora Denia Riquelme, del pago de Diferencias de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González González.

QUINTO: Cumpliendo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, se procede a remitir el expediente al Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante nota N° 134/DRTPC/2015.

SEXTO: Mediante Memorando N°72-SD-2016, se da reingreso del expediente, con la Resolución N°DM116-2016, del 28 de marzo de 2016, donde se resolvió REVOCAR la Resolución N°012-DRTPC-15, fechada el 5 de agosto de 2015, a través de la cual, se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, con cédula de identidad personal N°2-64-96 y a la señora Denia Riquelme, con cédula N°2-119-14, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González González, con cédula de identidad personal N°2-106-2420 .”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es conveniente anotar que, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Por lo anterior, una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En lo medular del escrito, advertimos el disintimiento del recurrente contra Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral; radica en la supuesta omisión del debido proceso, toda vez que la autoridad administrativa, existiendo en el proceso resoluciones ejecutoriadas provenientes del Órgano Judicial e incluso de primera instancia administrativa (Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé), estableció una relación laboral sin que exista en el proceso algún elemento idóneo, de juicio, que avale una relación laboral entre las partes en conflicto, y consecuentemente reconozca su demanda por Diferencia de Salario Mínimo Legal.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a

ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por lo cual, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).."

Ahora bien, tomando como base lo anterior vemos que el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, reconoció la existencia de una relación laboral entre el trabajador Raúl Rene González González y el señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, condenándolos al pago de B/.8,196.24, en concepto de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del citado trabajador.

En esta orientación es pertinente señalar lo siguiente:

“Como podemos apreciar de la norma supra transcrita, para que exista relación de trabajo es necesaria la prestación de un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Es necesario que para que exista subordinación jurídica ésta debe estar claramente establecida,

mediante hechos concretos y comprobables, que el empleador ejerce o está en condiciones de ejercer una real dirección en la ejecución del trabajo. A su vez el trabajador debe estar sujeto al control y supervisión de su empleador, actividad que se encuentra normalmente instrumentada a través de notas, órdenes, memorándums, con la existencia de un horario de trabajo, registros de asistencia, ect." (Sentencia de 8 de abril de 1997, Primer Tribunal Superior de Trabajo"

Apuntados los criterios anteriores, vemos que el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, en sus consideraciones estableció que el señor Raúl Rene González González laboró en la finca de los demandados de forma eventual, y que la relación de laboral nace por el simple hecho de la prestación de trabajo personal subordinado, y fruto de esta nace la obligación del empleador de pagar un salario, el cual no debe ser inferior al estipulado por Ley (f.74).

En ese sentido, este Pleno no armoniza con lo resuelto por el señor Ministro, toda vez que al examinar los testimonios vertidos por los señores Baudilio Cruz Cruz, Teofilo Soto González y Ismael González Cruz (testigos del señor Raúl Rene González), los mismos son concordantes en indicar que el demandante trabajó para los señores José Domingo Riquelme y Denia Riquelme, pero sin señalar con claridad cuantas horas trabajaba y si estaban presentes cuando recibía el supuesto salario, indicando a su vez que el mismo laboraba esporádicamente en la finca de los señores Riquelme.

Aunado a lo anterior, se tiene los testimonios de los señores Albino Castillo y Juan Eloy Vargas (trabajadores de los señores Riquelme), quienes manifestaron que el señor Raúl Rene González Cruz realizaba labores de forma eventual, ya que en ocasiones iba y en otras no.

Frente a ello, el debido proceso, derecho fundamental, el cual contiene los derechos y principios que informan y gobiernan en forma directa como se presta el servicio público de administración de justicia, en relación al cual se ha construido una pródiga jurisprudencia que ha pasado desde el reconocimiento del mismo como una garantía instrumental en la que se asegura a cada persona acudir ante entes con facultades jurisdiccionales proveyéndoles de las garantías necesarias que el aseguren el trato igualitario, el juzgamiento por un ente neutral, y todas las seguridades que han de tener acceso a una defensa adecuada, procurando el acatamiento radical de los protocolos procesales. No obstante, la evolución progresiva de la conceptualización de ese derecho por parte de la doctrina de este tribunal ha llevado a entender que al derecho al debido proceso se le reconoce incorporadas las garantías derivadas de la tutela judiciales efectiva, entre ellas el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso a través de los procedimientos descritos en la ley, la prohibición de la indefensión, la emisión de la decisión motivada y fundada en derecho, en tiempo razonable, así como el derecho a la efectividad de lo decidido.

Siendo así entonces, el caso frente al cual estamos pone en evidencia la necesidad del juzgador de la causa de valerse de los elementos probatorios obrantes en el expediente para encontrar la verdad y así, conforme a las reglas de la sana crítica adoptar la decisión pertinente, en este caso la de absolver al señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del trabajador Raúl Rene González González, al no existir entre las partes subordinación jurídica, dependencia económica y horario de trabajo, y consecuentemente tampoco una relación laboral.

Finalmente, el Pleno concluye que el censor constitucional ha probado los cargos de violación contra

los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República, contentivos del derecho y garantía al debido proceso y la propiedad privada planteados, y por tanto corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo contra la Resolución No. DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el licenciado Luis Ernesto Carles R., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No. DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, en el sentido de absolver a los prenombrados del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del señor Raúl Rene González.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de REVOCAR la Resolución No. DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y en consecuencia CONCEDER la acción de amparo de garantías, paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

Al hacer una revisión de los argumentos expuestos en la parte motiva, estimo que el análisis debió circunscribirse al aspecto abordado en cuanto a que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó la resolución demandada, en la que se reconoce un pago por diferencia de salario mínimo legal a favor del señor Raúl René González González, pese a que previamente el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Coclé, en sentencia N°21/14 de 5 de agosto de 2014 decidió dentro del proceso incoado por Raúl René González González contra Denia Riquelme Castillo y José Domingo Riquelme (accionantes) absolver a los demandados del pago de la suma en concepto de prestaciones laborales con sustento en la falta de acreditación de una relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia económica, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en fallo de 27 de enero de 2015, motivos por los cuales, habiendo una decisión judicial previa que determinó que no se probó una relación laboral, cómo puede

entonces reconocerse en la esfera administrativa, el pago de sumas en concepto de pago por diferencia de salario mínimo, lo que resulta incongruente.

Con el análisis efectuado de las pruebas testimoniales que constan en la documentación incorporada, se percibe que este Tribunal Constitucional se ha constituido en una instancia más del proceso, lo que contraviene la naturaleza de esta acción constitucional.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1236-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates, en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A. contra la nota Dsan-2722 de 6 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según las constancias procesales, mediante la nota previamente identificada, el funcionario requerido dispuso que "... conforme a lo establecido en el Código Fiscal, las copias autenticadas solicitadas deben ser canceladas previamente con los costos indicados, para proceder a efectuar el trámite correspondiente". Considera la amparista, que con esta actuación se vulneran los artículos 17, 32, 52 y 201 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras

consideraciones porque se desconoce el derecho de gratuidad de la justicia, ya que para obtener copias autenticadas, se le está requiriendo el pago de timbres fiscales.

Posterior a la interposición de la presente acción, se dispuso su admisión, dando lugar a que el funcionario requerido señalara mediante informe, que la exigencia del pago de dicho timbre obedece a la existencia de una norma vigente y contenida en el Código Fiscal, la cual no ha sido objeto de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de obtenida esta respuesta y la explicación que ella conlleva, se observa y comprueba que la génesis, motivación y fundamento de esta causa, es una solicitud de copias autenticadas que presentó la representación judicial de Panamá Ng Power, S.A. ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Frente a esta clara realidad que emerge y se comprueba con la respuesta del funcionario señalado, se concluye que esta acción no puede ser resuelta en el fondo a través de esta acción constitucional. Ello es así, porque si esta Corporación de Justicia respeta la Carta Magna y las leyes dictadas en concordancia con ella, verificará que una causa sustentada en una solicitud de copias autenticadas, debe ser tratada a través de una acción de Hábeas Data. Máxime porque este proceso constitucional ha sido instituido entre otros motivos, para dar respuesta a peticiones y solicitudes de copias que sean negadas por el funcionario encargado de suministrarlas.

Pero además de lo indicado, la Ley 6 de 2002 no sólo advierte en su artículo 4 que el acceso a la información es gratuito, sino que acto seguido, establece que esta gratuidad no se extiende a los costos de reproducción o de certificación de la información, para lo cual se deberán acatar las normas que sobre el particular rigen.

Lo indicado, lejos de resolver el fondo de la causa, lo que expone de forma clara es que todos los aspectos señalados en esta controversia, a saber, la solicitud de copias, negativa a entregarlas sin el previo de pago de algunos costos, etc, son circunstancias reguladas por la Ley 6 de 2002, la que además establece como vía para la resolución de las mismas, la acción de Hábeas Data. Proceso éste que no es el que nos ocupa.

En consecuencia, y como quiera se reitera que esta Corporación de Justicia respeta la Constitución Política y la ley, y con ello las competencias y objeto de las distintas acciones, no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar no viable esta causa, luego de comprobarse que la causa de pedir es atendible en una acción constitucional distinta a la que nos ocupa.

Por último debemos indicar, que posterior al informe del funcionario señalado, éste envió una misiva a través de la cual solicita al Magistrado Sustanciador, le indique si en virtud de la admisión de esta acción constitucional se encuentran suspendidos los efectos de la resolución AN N°10482-Elec de 28 de septiembre de 2016 (que no es la actuación atacada a través de esta acción).

Sin embargo, y frente a lo indicado sólo resta manifestar, que el Código Judicial es claro en señalar cuál es el proceder ante situaciones como las planteadas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A.,

contra la nota Dsan-2722 de 6 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que aun cuando comparto la decisión que declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates en nombre y representación de PANAMA NG POWER, S.A., paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

Dentro de los fundamentos para declarar no viable la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, considero que debió profundizarse en los motivos de la no procedencia de la acción de amparo de garantías fundamentales y no manifestar en la parte motiva de la resolución que la presente causa debía ser tratada a través de una acción de Hábeas Data, toda vez que al Pleno, no le es dable decir que estamos ante una Acción de Hábeas Data, ni tampoco como debe tramitarse la presente acción.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	378-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, a favor de LUIS ALBERTO DOBRY, en contra de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N°7 del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALBERTO DOBRY, declararon legal la orden de detención a él impuesta por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del Proceso Penal Aduanero seguido en su contra, debido a que la condena impuesta al imputado fue dispuesta por Autoridad competente, dictada en un Proceso Penal Aduanero, donde la Autoridad impone una sanción en ejercicio de una facultad que le concede la ley aduanera, existiendo una sentencia condenatoria la cual fue confirmada por el superior, no evidenciándose visos de ilegalidad en la orden dispuesta que restringe la libertad.

Además, señaló el Tribunal A Quo con respecto a la competencia y a la facultad de imponer sanciones penales aduaneras que encuentra su fundamento jurídico en “las leyes 30 de 8 de noviembre de 1984, modificada por la Ley N°49 de 7 de septiembre de 2009 (artículos 19, numeral 11 del artículo 22, 33, 34 del Decreto Ley N°1 de 2008) en la que establece el Proceso penal aduanero. Así lo dispone el artículo 24 de la Ley N°30 de 1984 modificado por el artículo 35 de la Ley N°49 de 2009, en el que indica que las sanciones aplicables en el caso de la persona encontrada culpable de defraudación aduanera son las siguientes: “los

responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años, y multa de dos a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito”.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, al sustentar el Recurso de Apelación manifestó que la detención y las amenazas a la libertad sobre la cual reclama tutela judicial por vía del Hábeas Corpus como mecanismo idóneo para proteger la libertad, corresponde a la agresión directa generada por la administración aduanera demandada, que se ha dictado en contradicción a principios fundamentales de estricta legalidad y el debido Proceso legal, consagrado en los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Señaló el Licenciado Álvarez Torres que “La conducta que genera la sanción, no es constitutiva de delito ni las normas penales invocadas como sustento de la sanción son exactamente aplicables al caso, con lo que se ha violado el principio de estricta legalidad previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional, por lo cual resulta ilegal e ilícita ante lo cual se hace urgente y necesario la protección de los derechos fundamentales individuales, que se ven amenazados por la condena impuesta “.

Indicó el Recurrente que “la sentencia desconoció la exigencia de “dolo” en la conducta criminal recriminada a nuestro mandante, ya que no existe ni existió ánimo de causar daño. Los tipos penales del artículo 18 in comento, son de orden doloso y en este caso no se acredita dicho requisito esencial para la configuración del ilícito”.

Finalizó el Apelante su escrito solicitando se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la Acción de Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, esta Corporación de Justicia estima pertinente señalar que la Acción de Hábeas Corpus constituye un Proceso constitucionalmente instituido para verificar la legalidad o ilegalidad, exclusivamente, de órdenes de detención preventiva, por lo que no resulta viable su interposición cuando la orden de privación de libertad sea consecuencia de una pena impuesta mediante una Sentencia Condenatoria proferida dentro un Proceso legal, tal cual lo ha venido sosteniendo la Corte mediante reiterados pronunciamientos.

Al respecto, el Pleno observa que, en el caso que nos ocupa el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, sancionó al señor LUIS ALBERTO DOBRY, representante legal de la empresa TY ROBES, INC., a la pena de un (1) año de prisión y al pago de la suma de doscientos seis mil ochocientos sesenta y un balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.206,861.94), que representa la suma total del valor CIF de las mercancías correspondientes a los impuestos dejados de pagar para los años 2009 y 2010 (fs. 60-66 de los antecedentes).

Advierte además esta Superioridad que, luego de los trámites de rigor, se presentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, por lo que se remitió el expediente a la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de

Aduanas para que conociera de la alzada y mediante Resolución N°910-04-65 CDA decidió confirmar en todas sus partes la mencionada Resolución N°920-04-222-AS-AZO proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Luego de la revisión del expediente, esta Corporación de Justicia, estima que la presente Acción es improcedente, debido a que, en primer lugar, se observa que consta en el expediente una Sentencia condenatoria ejecutoriada, contra la que se han promovido los recursos que la ley prevé para su impugnación.

Le corresponde al Pleno de la Corte, recordar que en principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna, persigue determinar exclusivamente si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece tanto la Constitución como la Ley, es decir, que el objeto de esta Acción es que la persona privada de su libertad o aquella a quien se pretenda privarla de la misma arbitraria e ilegalmente, comparezca inmediata y públicamente ante la justicia para que la oiga y resuelva si tiene fundamento legal tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad (artículo 2574 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa no estamos frente a una orden de detención preventiva ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del Actor, ya que tal como consta en los antecedentes, estamos frente a una pena impuesta a raíz de un Proceso penal aduanero seguido en contra del señor LUIS ALBERTO DOBRY, representante legal de la empresa TY ROBES, INC., por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, por demás, autoridad competente para conocer de dicho Proceso, la misma se presume legal y no es posible objetarle por vía de la Acción de Hábeas Corpus reservada, como se dijo, exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales. Además observa esta Superioridad que la Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, se encuentra ejecutoriada, por tanto debe ser cumplida y en la misma le fueron garantizados plenamente todos los derechos y garantías a LUIS ALBERTO DOBRY.

La Acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Ángel L. Álvarez a favor del señor LUIS ALBERTO DOBRY, resulta improcedente, pero por las razones que se han dejado expuestas, de ahí que en lugar de declarar legal la detención cuestionada, como lo hace la sentencia recurrida, lo procedente es declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus que conoce el Pleno en grado de apelación, razón por lo cual debe reformarse el fallo censurado para declarar la inviabilidad de la presente Acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de Hábeas Corpus N°7 de 5 de abril de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió Declarar Legal la Orden de Detención, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor LUIS ALBERTO DOBRY, contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---ASUNCIÓN ALONSO MOJICA --- (CON SALVAMENTO DE VOTO)--
CECILIO CEDALISE RIQUELME --HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN
FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. ----. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
(CON VOTO EXPLICATIVO)

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REFORMA la sentencia de 5 de abril de 2017 y DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus.

En tal sentido preciso, que ciertamente el accionante ha planteado situaciones jurídicas que no corresponde examina al PLENO a través de esta acción que salvaguarda la libertad personal de toda persona frente a su limitación por parte de autoridad, de manera arbitraria, es decir sin la observancia de los requisitos dispuestos tanto en la Constitución como en la ley, consideraciones que fueron desestimadas en la presente resolución y que comparto.

No obstante, estimo que debe confirmarse la decisión del Tribunal A-quo de 5 de abril de 2017, que DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Dobry, porque la misma deviene de la sanción penal aduanera impuesta, no habiéndose advertido la inobservancia de los requisitos y formalidades que debe atender toda medida restrictiva a la libertad de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIC. YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 10 de mayo de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1133-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara a favor de ANTONIO REYES BATISTA contra la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor ANTONIO REYES B., presentó Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Primera Superior, hoy Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio Femicidio de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito que se deje sin efecto la Resolución No.68-16 de 20 de junio de 2016, emitida por la Fiscalía Auxiliar (Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), así como la Resolución de 11 de julio de 2016, emitida por la Fiscalía de Descarga, por las cuales se dispuso la media cautelar de detención preventiva.

El accionante realiza una extensa exposición de las actuaciones realizadas dentro de la presente encuesta penal, destacando que la actuación de su representado como miembro activo de la policía, se ciñó un deber legal, pues ante la comisión de un hecho ilícito frente a la casa de su madre, en contra de su propio hijo y con un alto grado de temeridad, no hizo más que proceder como era su deber, al perseguir a los delincuentes y aprehenderlos, por tratarse, en esos momentos, de un acto delincencial flagrante.

El jurista sustenta la acción constitucional señalando que la imputación que se le formula a su representado no es cónsona con su proceder como Policía frente a los delincuentes, pues la misma se origina en la Fiscalía Auxiliar por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de homicidio y se ha pretendido imputarle el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) (a) el "Perro."

Agrega que si bien es cierto el hecho ocurrió y tuvo como resultado la muerte de una persona de manera no normal, a su criterio, lo sucedido no puede ser calificado como una conducta dolosa.

En virtud de lo anterior, solicita que se corrija y se le cambie la medida impuesta al teniente Reyes Bonilla, por razón de que no existe intencionalidad y ante la ausencia de ésta, no existe dolo, y así no se le siga sometiendo a los rigores del maltrato humano, psicológico, físico, moral con alto grado de tortura y tratos degradantes.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscal Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio, mediante Oficio No.1219 de 21 de noviembre de 2016, señaló lo siguiente:

Esta Agencia del Ministerio Público NO ordenó la detención preventiva de ANTONIO REYES B.; la ordenó la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, a cargo de la LICENCIADA SHERLY BARRIA RUIZ, mediante providencia fechada 20 de junio de 2016, visible de foja 95 a la 102 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de forma escrita.

Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva de ANTONIO REYES B., aparecen consignadas en la mencionada resolución, fundamentada en elementos de prueba que acreditan el homicidio de JOSUE LUIS SANCHEZ (Q.E.P.D.), como el reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de NELSON ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ, PAMELA JAÉN, KAREN ITZEL RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL, quienes señalaron estar en el lugar de los hechos y observaron cuando el hoy occiso es agredido por un sujeto que manejaba un vehículo Kia Picanto color gris oscuro, el cual portaba un arma de fuego en la mano y lo amenaza para subirlo al vehículo, quien hizo varias detonaciones impactando a JOSUE LUIS SÁNCHEZ de igual forma son constantes en indicar que el hoy occiso es obligado a subir al vehículo, por el imputado ANTONIO REYES B., y que tuvo que tirarse para poder huir, mientras el imputado se baja, realizándole detonaciones, también manifestaron que vieron que el sujeto armado le dio cachazos en la cabeza al joven SÁNCHEZ. La testigo PAMELA JAEN señala que al Auto Kia Picanto color gris donde el sujeto armado le disparo a JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) tenía Matrícula 992251, vehículo de propiedad del teniente ANTONIO REYES B., y que está a nombre de su pareja YOLANDA OCHOA, según la verificación de los investigadores de la División de Homicidios de la DIJ. Además en inspección ocular se recolectó dentro del vehículo, en lado del copiloto un casquillo color dorado. Aunado al testimonio del comisionado RENE ELIECER HERRERA SÁNCHEZ, en el que señala que al apersonarse al lugar donde fue encontrado el hoy occiso, el señor ANTONIO REYES manifestó que había disparado en contra del sujeto encontrado sin vida. (fs.30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 18-19)

ANTONIO REYES B., según consta en el Oficio No.5273 del 29 de JUNIO de 2016 de la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Superior, por lo que mediante Oficio N°1224, de esta fecha se puso a órdenes de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

III. Consideración del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante sostiene que la medida cautelar de detención preventiva aplicada al miembro de la policía Antonio Reyes Bonilla, es contraria a todos y cada uno de los hechos jurídicos planteados en la presente acción y violatoria de todo Derecho Constitucional.

Añade que la imputación que se le formula no es cónsona con su proceder como Policía, solicitando, a su vez, la corrección o cambio de la medida impuesta por razón de que no existe intencionalidad y ante la ausencia de ésta, no existe dolo.

Ahora bien, ante tales hechos, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que ésta Superioridad sustituya la medida de detención preventiva impuesta al señor Antonio Reyes Bonilla, porque considera que no es cónsona con los hechos planteados y que actuó amparado por el cumplimiento de un deber; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa (la cual ni siquiera específica), compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Sobre el particular, es preciso rememorar lo que indicó el Pleno de la Corte en Sentencia fechada 2 de julio de 2012:

“Unas vez revisadas las constancias procesales incorporadas al cuaderno de habeas corpus interpuesto a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d), y el Pleno advierte que lo que persigue la accionante con la interposición de la acción constitucional, es que ante la declaratoria de legalidad de la medida privativa de libertad, ésta Superioridad la sustituya por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizar al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente este para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Al respecto de la utilización de la vía constitucional para obtener la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, esta Corporación de Justicia mediante fallo 18 de agosto de 2009, señaló lo siguiente:

"Es oportuno recordar, que el fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Habeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, utilizó este instrumento jurídico para solicitar la sustitución de una medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención."

En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del habeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable antes esta Judicatura."

En ese orden de ideas, estima esta Corporación de Justicia que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las persona sometida al proceso.

Por otra parte, y sin el ánimo de adentrarnos en los argumentos expuestos por el activador constitucional, advierte esta Judicatura que, a través de la Resolución de 29 de junio de 2016, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de asumir el conocimiento de las sumarias seguidas a ANTONIO REYES B., por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio y contra la libertad) mantuvo la medida cautelar impuesta en su contra por la Fiscalía Auxiliar, Agencia Regional

Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, mediante Resolución de Detención No.68-16 de 20 de junio de 2016, como consta a fojas 143, 95 a 102 del expediente penal.

En ese sentido, se observa que los Agentes de Instrucción al momento de dictar la medida cautelar en contra del imputado, consideraron la gravedad de los delitos, conforme al bien jurídico que se protege (la vida), la pena privativa de libertad que contempla mayor de 4 años, aunado a las exigencias cautelares que convergen, como es la posibilidad de fuga y la peligrosidad de la conducta, es por lo que concluyó que se cumplían con las exigencias cautelares exigidas en el artículo 2140 del Código Judicial.

Este Tribunal constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se advierte que se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva, se observa que las circunstancias detalladas por el apoderado del señor ANTONIO REYES BONILLA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido con el fin de corregir el cambio del lugar de reclusión, luego que se haya verificado que no es ese el que le corresponde al detenido, así como también, para garantizarle en todo momento a éste un trato debido y el cumplimiento de sus derechos, así como para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que han cumplido en exceso la pena impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente; no obstante, en el caso que nos ocupa, se advierte que no es posible atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de pretender que se deje sin efecto la Resolución por medio de la cual se dispuso la detención preventiva al prenombrado Reyes Bonilla y, en su lugar se corrija y se le cambie la medida cautelar dispuesta.

Por consiguiente, concluimos que la vía utilizada por el accionante para la solicitud presentada no es la apropiada, en virtud de la falta de los presupuestos necesarios para este tipo de acción de Hábeas Corpus, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO RAZONADO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -
- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de DECLARAR NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus a favor de Antonio Reyes Bonilla, no obstante lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención que “el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción”.

Con anterioridad, esta Corporación de Justicia a través de la Acción de Hábeas Corpus, ha realizado la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, en atención a los elementos que constan en los procesos, así como la situación jurídica de los imputados.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de fallo del 21 de noviembre de 2014, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Lo anterior, sumado a la conducta asumida por ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, inmediatamente ocurrieron los hechos, al prestar auxilio a quienes acudieron en ayuda del menor M.E.R.R y, con posterioridad a ese momento, en el marco del proceso disciplinario, justifica la sustitución de la medida cautelar a él impuesta por otras menos severas, a los efectos de que cuente con la libertad corporal que le permita continuar su formación académica, mientras se surte el proceso penal, sin que estas consideraciones impliquen o conlleven el desconocimiento de los hechos y las consecuencias que produjeren.

Se trata, pues, de una decisión justa, considerando, como se adelantó, de un joven estudiante quien, al no tener antecedentes penales, no encontraría en un centro penitenciario - donde no existe una división entre los reclusos por el tipo de delito y situación jurídica, con el nivel de peligrosidad que ello implica -, una influencia positiva para su recién iniciada vida adulta.

Por consiguiente, procederá el Pleno a sustituir la detención preventiva impuesta a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, por las medidas cautelares establecidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente a la autoridad competente. (Sentencia del 21 de noviembre de 2014. Ponente Mag. Hernán De León B.)”

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	753-16

VISTOS:

Según constancias procesales, los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria I. Correa, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad de los artículos 783 y 213 del Código de Familia de la República de Panamá.

Las norma advertidas como inconstitucionales, son del tenor siguiente:

“Artículo 783: El juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables.”

“Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales.”

Indica el Activador Constitucional que los artículos advertidos vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que viola el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, las normas advertidas como inconstitucionales, se dan dentro de un Proceso de Divorcio instaurado por Bernabé Sierra González en contra de Eladía Obdulia Castellón.

Respecto a ello, se observa que el artículo 783 del Código de Familia, es de naturaleza procesal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al Proceso, tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni se impide su conocimiento o continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio. Además dicha norma guarda relación con rechazar cualquier prueba o solicitud que dilate el proceso o vulnere los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra “La Jurisdicción Constitucional en Panamá” indica lo siguiente:

“A. Normas no susceptibles de ser advertidas.

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:

“En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia “continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir”. Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.”. MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado”. Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Por otro lado, en cuanto a la advertencia constitucional sobre el artículo 213 del Código de Familia de Panamá, tenemos que dicha norma hace referencia a los términos de prescripción para las diferentes causales de divorcio, por lo que al ser una norma que establece términos y no pone fin al proceso sino que regula el accionar para invocar determinadas causales dentro de un Proceso de Divorcio, no se ajusta con los parámetros para que sea advertida en sede constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución de 12 de julio de 2011, que es del tenor siguiente:

“Por otro lado y en adición a lo expresado, en esta controversia se plantean situaciones propias de la obtención y valoración de pruebas, que son temas que conllevan la aplicación de normas procesales, que no ponen fin al proceso o resuelven el fondo del mismo. Aspectos éstos que son requisitos indispensables en la procedencia de este tipo de acción, tal y como puede constatarse en los criterios judiciales que a continuación se detallan:

“...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1° Las de organización de los tribunales;
 - 2° Las que fijan jurisdicción o competencia;
 - 3° Las que establecen términos y traslados;
 - 4° Las que regulan la conducción del proceso;
 - 5° Las de ejecución de sentencias;
 - 6° Normas favorables al reo;
 - 7° Las que no decidan la causa”
- ...”

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria I. Correa, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castellón de Sierra, contra los artículos 783 y 213 del Código de Familia de la República de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de NO ADMITIR la Acción de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria Correa Pulice, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castellón de Sierra, en contra de los artículos 783 y 213 del Código de la Familia de la República de Panamá, en base a las siguientes consideraciones.

El artículo 783 del Código de la Familia es del siguiente tenor:

“Artículo 783. El Juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables.”

De la lectura del artículo impugnado por el recurrente, así como los cargos de infracción expuestos, se observa prima facie la existencia de un conflicto entre los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso con la norma procesal citada que restringe a las partes de recurrir la decisión adoptada por el Juez en relación a las pruebas rechazadas, lo cual es contradictorio a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, respectivamente, además de ser contradictorio con los enunciados que contienen las Convenciones de Derechos Humanos, indispensables para el acceso a la justicia dentro de un proceso que por Ley, es de orden público, de interés social y donde uno de sus principios básicos es conocer la verdad real de los hechos.

Dicho lo anterior, considero que el no tener la oportunidad de recurrir ante una instancia superior la decisión adoptada por el juez en relación a la valoración de pruebas en este tipo de procesos, en donde una de las causales para el divorcio es el trato cruel, viola el principio de lesividad y a la vez transgrede lo contemplado en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N°245 de 13 de abril de 2011.

Por otro lado, en relación al término de prescripción de un (1) año que establece el artículo 213 del Código de la Familia de la República de Panamá previsto para la causal 2 del artículo 212 que consiste en el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, soy del criterio que el mismo crea una limitación para aquella persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, tal y como lo señala la regla 11 de las 100 Reglas de Brasilia, que nos habla sobre la victimización estableciendo que:

“(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización...”

Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar... (el subrayado es nuestro)

En relación a lo anterior, es importante tener presente que las víctimas tienen como expectativa que sus necesidades sean atendidas por las instituciones del Estado y del resto de la administración pública, por lo que considero que el término de prescripción establecido en el artículo 213 del Código de la Familia es contrario a dicha finalidad.

Por último, es oportuno recordar que este Tribunal Constitucional ha establecido que es posible advertir normas procesales, siempre que le pongan fin al proceso o impidan su continuación, solamente en aquellos casos en los que no se hubiera aplicado en el mismo, así como, cuando sean lesivos a un derecho fundamental.

Hechas las observaciones anteriores, soy del criterio que la presente advertencia de inconstitucionalidad ameritaba ser admitida y decidida en el fondo, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de mayo de 2017
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 1262-15

VISTOS:

Ingresando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, el expediente contenido del Sumario en Averiguación iniciado en la jurisdicción electoral, por la supuesta comisión de Delito Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, hecho ocurrido en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, donde se señala al ciudadano Carlos Eliceo Santana Aizprúa, actual Diputado de la Asamblea Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial dispone el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de delito electoral contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por el señor Iván A. Gantes, donde informa que el 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del MIVIOT, ubicada en Santiago cabecera, Provincia de Veraguas, se encontraban vehículos con la bandera del Partido Panameñista recibiendo materiales de construcción, y que en las oficinas privadas del candidato a Diputado por ese partido, Carlos Santana, ubicada en la vía principal, a un costado del Hotel Gran David, había un vehículo con franja propiedad del Estado, repartiendo bienes y materiales para proselitismo político.

A través de Informe de Gestión de 4 de mayo de 2015, la Fiscalía Electoral actuante incorporó Boletín del Tribunal Electoral de 16 de abril de 2014, en el cual se publican los nombres de los candidatos principales y suplentes postulados y en firme para los cargos de Diputados de la República, entre los cuales, aparece el señor Carlos Eliceo Santana, por el Partido Panameñista.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Electoral solicitó a la Secretaría General del Tribunal Electoral, certificara el nombre de los Diputados y sus Suplentes que salieron electos por el circuito 9-1, de la provincia de Veraguas para las elecciones del 4 de mayo de 2014 y de la documentación que lo acredita como Diputado.

A través de certificación visible a foja 40, la Secretaría General del Tribunal Electoral, hace constar que el señor Carlos Eliceo Santana Aizprúa fue postulado por el Partido Panameñista como candidato al cargo de Diputado por el circuito 9-1, para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014 y resultó electo.

En vista a lo anterior, la Fiscalía Electoral mediante Vista Penal Electoral No.172-FEP-SDJ-15 de 17 de septiembre de 2015, solicitó al Tribunal se dicte Auto Inhibitorio en el sumario y lo remita ante la Autoridad competente en la jurisdicción ordinaria, en razón de que el señor Carlos Eliceo Santana, quien fue denunciado por el señor Iván Gantes, está amparado por lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política y su investigación corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Auto Inhibitorio de 2 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Penal Electoral, del Segundo Distrito Judicial, acoge la solicitud presentada en la vista penal, y dispone la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentalmente, por lo dispuesto en el artículo 2495-B del Código Judicial. (fs.64-66)

El expediente es remitido a la Secretaría General del Tribunal Electoral, y una vez sometido a reglas de reparto, este Tribunal se dispuso mediante Resolución de 21 de octubre de 2015, la remisión del expediente hacia esta Corporación Judicial, señalando que el señor Santana fue señalado en la denuncia como posible responsable del presunto delito electoral, y que al ser electo Diputado de la Nación, adquiere las prerrogativas procesales propias de su cargo. (fs.71 y ss)

II.- COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como, en atención al cargo de Diputado que ostenta en la actualidad el señor Carlos Eliceo Santana Aizprúa, el Tribunal Electoral decide remitir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo actuado para que se prosiga la investigación, pues en principio, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra.

Si bien en un inicio, a través de diversas sentencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no era competente para conocer de causas penales contra diputados por delitos electorales, es importante aclarar que actualmente, resultado del consenso de la mayoría de sus integrantes, el Pleno ha variado el criterio inicial en cuanto a la competencia por razón de la investidura y materia, y por tanto se sostiene y así ha aprobado en sendas resoluciones que corresponde a esta Instancia el juzgamiento de quien ostente la condición de Diputado con independencia de la naturaleza del delito supuestamente cometido, en este caso el delito contra la Libertad y Pureza del Sufragio, es decir, delito electoral.

Es así como, en atención al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad, Carlos Eliceo Santana Aizprúa, será ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que deba ventilarse cualquier causa penal electoral en su contra, y como se ha señalado, ésta es la posición de la mayoría de integrantes de la Máxima Corporación de Justicia, que de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos delictivos o policivos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que siempre que un Diputado sea objeto de una investigación por algún delito "sin distinción", debe conocer el mismo Pleno de la Corte, que es el Juez natural para juzgar las faltas o delitos sin excepción a quienes ostente la calidad de Diputados; por lo que, aclarado esto, corresponde en esta etapa revisar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad.

III. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al

denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
 2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- IV. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Como vemos de la lectura de la Ley No.55 de 2012, se le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba idónea, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

En ese sentido, si la querrela o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

“...Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia...” (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, o del Tribunal Electoral, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Significa que, en los casos en que sea el Tribunal Electoral o el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querrela o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado; más que la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado, pues, finalmente son estos dos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Lo que corresponde analizar es si este expediente remitido por el Tribunal Electoral, contiene la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia, con base en el artículo 488 del Código Procesal Penal, inicie las investigaciones por delito contra la Honradez del Sufragio, en lo que respecta al señor Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa, designando a un Magistrado Fiscal Comisionado; o si, por el contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa penal da lugar al archivo del mismo.

En el presente caso, el Tribunal Electoral nos remitió el expediente contentivo de un Sumario en Averiguación que se inició en la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial.

El día 18 de diciembre de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial dispuso el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de delito electoral contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por el señor Iván A. Gantes C., con cédula de identidad personal No.8-290-7, donde informa que el 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del MIVIOT, ubicada en Santiago cabecera, Provincia de Veraguas, se encontraban vehículos con la bandera del Partido Panameñista recibiendo materiales de construcción, y que en las oficinas privadas del candidato a Diputado por ese partido, Carlos Eliceo Santana Aizprúa, ubicada en la vía principal, a un costado del Hotel Gran David, había un vehículo con franja propiedad del Estado, repartiendo bienes y materiales para proselitismo político.

En su resolución, el Tribunal Electoral, señaló la posible existencia de un delito electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, y decide remitir la investigación penal correspondiente de los hechos a esta sede judicial, señalando que quien aparece señalado es un Diputado de la Asamblea Nacional.

En primer lugar, se advierte que la denuncia que dio origen a la investigación del Fiscal Electoral, no contiene una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, pues se limita únicamente a señalar que en las oficinas del candidato Carlos Eliceo Santana Aizprúa se encontraban vehículos oficiales repartiendo bienes y materiales para proselitismo político, pero sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar esos actos denunciados; aspectos necesarios para adelantar las investigaciones.

Conviene señalar que si bien el Fiscal Electoral adelantó algunas diligencias de investigación de manera muy incipiente, la mayoría de éstas fueron dirigidas a confirmar la condición de Diputado del sujeto denunciado, sin adelantar mayor investigación en torno a los hechos planteados en la denuncia, que permitieran determinar prima facie si, efectivamente, nos encontramos ante una posible conducta que transgrede el orden legal, pues la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible, y que guarden relación con la persona denunciada.

El Pleno ha expresado en forma reiterada que, esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, no se pretende que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas

indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En materia de idoneidad, la lectura del material incorporado en el expediente que nos remitió el Tribunal Electoral, revela la carencia de argumentos mínimos suficientes para continuar el curso de una investigación penal en esta Sede, teniendo claro que del artículo 487 se desprende claramente que la causa penal debe haberse iniciado en la instancia ordinaria respectiva, para que luego de determinada la existencia de un supuesto punible y la vinculación de un Diputado a ese supuesto, se eleve la causa penal ante esta sede especial. En este caso, no se cumple el supuesto previsto en la norma.

En primer lugar, porque es claro que si bien existía una causa penal en curso ante la jurisdicción penal electoral, por un supuesto delito contra la Honradez del Sufragio, como sugieren en sus fundamentos las Autoridades de la instancia electoral, y que se mencionó la figura de un Diputado electo no significa que automáticamente se compruebe un hecho presuntamente punible, ni que el Diputado mencionado estuviere vinculado a ese hecho, pues el material incorporado en esa instancia electoral no constituye, un elemento idóneo que denote que en el ejercicio de la acción pública se reveló la posible existencia de algún delito penal electoral, así como la vinculación de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.

Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.

Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su

investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

De ningún modo, se puede esperar que este Pleno actúe sobre una investigación incipiente de un proceso penal electoral, para la investigación de un posible delito que no fue analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde no se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado Santana, sino que el Tribunal Electoral, sin atender la carencia de elementos suficientes remitió el expediente original para que esta Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos de investigación que arrojaran la vinculación de un Diputado.

Ante tales circunstancias, acoger la denuncia contenida en el Sumario en Averiguación sin mayor justificación, sería dar por cierto que el Sumario remitido acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que no es el caso, y significaría un menoscabo a la presunción de inocencia, que contempla la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, lo mismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá mediante Ley No.15 de 1977, (Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, aprobada por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial N°18,373 de 8 de julio de 1977.

Con estas normas lo que se pretende garantizar por parte de los Estados es la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las Autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano contra el cual no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal electoral.

En virtud de ello, se concluye que la ausencia de aquella relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como la carencia de prueba idónea exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, que acredite los presupuestos de apariencia de un hecho punible y la vinculación del Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa, no se puede admitir el conocimiento del Sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el conocimiento del Sumario en Averiguación, por la presunta comisión de Delito Penal Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio donde se señala al Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa.
2. ARCHIVAR el presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal. Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)-- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELLA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, las razones por las cuales discrepo de la decisión de que el Pleno de la Corte SE INHIBA del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación, y en consecuencia REMITA el presente negocio al Tribunal Electoral para el trámite correspondiente.

En este sentido observa la suscrita que el presente Fallo se sustenta básicamente en los siguientes fundamentos:

“Es así como, en atención al cargo de Diputado que ostenta en la actualidad el señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra.

Sin embargo, en este caso, nos encontramos frente a una situación especial, que no se encuentra dentro del supuesto de competencia asignado a la Corte por la norma constitucional. Conviene señalar que en su resolución, el Tribunal Electoral, señaló la posible existencia de un delito electoral contra la honradez del sufragio, y decide remitir la investigación penal correspondiente de los hechos a esta sede, indicando que quien aparece señalado es un Diputado de la Asamblea Nacional.

Pues bien, se advierte que el presente sumario tienen la finalidad de determinar la posible materialización de algún delito electoral, asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción electoral, para lo cual resulta oportuno aclarar que la Constitución Política, que es la norma suprema, que configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, y es la que establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos y funciones de cada órgano del Estado (por eso es la *lex superior*), asigna al Tribunal Electoral competencia privativa en materia penal electoral, por mandato del artículo 143 de la Constitución Política.

...

Corresponde, entonces, a ese Órgano del Estado, por cuestión de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales.”

En relación a lo anterior debo manifestar con todo respeto, que sin desconocer el contenido del artículo 143 constitucional que desarrolla las funciones o atribuciones del Tribunal Electoral en materia penal electoral; no obstante, soy de la opinión que la competencia privativa del Pleno de la Corte, en relación a este negocio, viene en razón a la calidad de la persona que aparentemente es vinculada a estos hechos, y que según informan las constancias, actualmente, ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional.

Para la suscrita, nuestra Carta Fundamental en los artículos 155 y 206 numeral 3, establecen la competencia funcional del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer, investigar y juzgar, de forma privativa, los “actos delictivos o policivos” en los cuales se vincule a una persona que reúna la calidad de Diputado-principal o suplente, o Diputado del Parlamento Centroamericano; normas supremas que son del siguiente contenido literal:

Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo. 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

A juicio de la suscrita, el artículo 155 constitucional no hace distinciones en cuanto al acto delictivo en el cual se vea posiblemente vinculado un miembro de la Asamblea Nacional, es decir, no establece, a nuestro juicio que únicamente se esté refiriendo a delitos comunes.

Ahora bien, en lo que sí enfatiza la norma fundamental comentada es que sólo en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se concentra la función de investigar y procesar a quien figure como Diputado, es decir, que su marco de competencia viene en función de la investidura de la persona señalada o vinculada, esta competencia que mantiene el artículo 39 del Código Procesal Penal, incluyendo los cometidos “en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamientos, ejerzan alguno de estos cargos.”, es decir, de Diputado.

Por otro lado, no podemos soslayar que a través de las reformas introducidas al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, se prevé la posibilidad de que el Pleno de la Corte conozca de aquellas causas penales no concluidas, que hayan iniciado en otras dependencias, precisamente si se hace mención o señalamientos contra un Diputado-Principal o Suplente; encontrándose entre dichas entidades el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral. Así, el artículo 487 del Código Procesal Penal al desarrollar la competencia del Pleno de la Corte establece lo siguiente:

Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamientos de los actos delictivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causa penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, el Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierne al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia." (lo resaltado es nuestro).

Es pues, atendiendo al contenido de estas disposiciones constitucionales y legales, es que la suscrita disiente de la decisión acuerpada por la mayoría, ya que considero que es a este máximo Tribunal de Justicia, a quien le está encomendada la función de investigar y juzgar a aquellas personas que reúnan dicha prerrogativas, es decir, que nuestra competencia privativa viene por razón de la calidad de las partes, indistintamente del delito que se le atribuya, no obstante, como otra ha sido la decisión paso a suscribir la presente resolución con un SALVAMENTO DE VOTO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación.....	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y HOTELES GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURREN EN CASACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713

CIVIL
Casación

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 08 de mayo de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 352-15

VISTOS:

La firma de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados, apoderada judicial del demandado BERNARDINO MOJICA MOJICA, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de julio de 2015 (fs. 444-448) mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015 (fs. 421-430) proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de venta de bien común interpuesto por BETTY BEITIA DE MOJICA contra el Recurrente.

Decidida la admisibilidad del Recurso promovido mediante Resolución de 21 de septiembre de 2016 (501-502), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Betty Beitia de Mojica, a través de la Licenciada Karin M. Ross Beitia (poder corregido a fs. 15) y vía Proceso sumario, solicitó la venta de la finca 53388 inscrita a documento Redi 416688 con código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, cuya propiedad comparte con el demandado Bernardino Mojica.

Admitida la demanda corregida (fs. 45-47), a través del Auto No.1199 de 22 de octubre de 2013 (fs. 49), el demandado otorgó poder a la firma de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados (poder a fs. 23), quien contestó la demanda corregida (fs. 50-52).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015 (fs. 421-430), resolviendo lo siguiente:

“DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

ACCEDE A LA PRETENSIÓN de la parte actora y en consecuencia DECRETA LA VENTA de la finca No. 53388, inscrita al documento Redi 416688 con Código de Ubicación 4101 de la Reforma Agraria, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, con una superficie de mil novecientos un metros

cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (1,901 m2. 80 dc2) con los siguientes linderos: Norte: Cause de la Quebrada de oro y Avenida San José y al centro de Puerto Armuelles; Sur: Callejón y Turiano Montenegro; Este: Callejón y Avenida San José al barrio San José y al centro del Puerto Armuelles; Oeste: Cause de la Quebrada de Oro y Turiano Montenegro.

ORDENA al remate por la suma de CINETO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.127,581.00), QUE EQUIVALE AL VALOR DEL BIEN ESTIPULADO POR EL PERITO DEL Tribunal conforme a lo señalado en la diligencia de inspección.

La venta en pública subasta se llevará a cabo conforme a las reglas del remate para los procesos ejecutivos, realizado el mismo, SE DISTRIBUIRA el producto de la venta del bien inmueble antes mencionado en partes iguales para los señores BETY BEITIA, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-146-95 y BERNARDINO MOJICA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-32-241, sirviendo como base para el mismo la suma de dinero antes mencionada." (fs. 429-430).

Contra esta decisión, la Parte demandada interpuso Recurso de apelación. Mediante Resolución de 13 de julio de 2015 (fs.444-448), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió confirmar la Resolución dictada por el Juzgado A-quo.

Como ya se expuso, lo decidido en segunda instancia fue impugnado por la apoderada judicial del Recurrente, siendo el Recurso de Casación corregido (fs. 493-497) admitido a través de la Resolución de 21 de septiembre de 2016 (fs. 501-502).

CONTENIDO DEL RECURSO

En el Recurso corregido admitido, se invoca la Causal de fondo en el Concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 494), desarrollado en un solo Motivo, a saber:

"MOTIVO ÚNICO: La sentencia recurrida no valoró, pasó por alto e ignoró la prueba pericial aportada al proceso, que es la diligencia pericial para el perfeccionamiento del informe pericial rendido por el perito ADOLFO ALVAREZ, que consta a fojas 418-419 y 418-419 (sic) que al perfeccionar el peritaje, manifiesta que la finca No. 5338, inscrita al Documento Redi 416688, Código de Ubicación 4101, puede dividirse sin perder su valor comercial. Esta prueba pericial no valorada e ignorada, acredita que la finca 5338, inscrita al Documento Redi 416688, Código de Ubicación 4101, puede ser dividida sin afectar su valor comercial, prueba que al no ser tomada en cuenta ni valorada por la sentencia, originó que se ordenara la venta del bien, pues de haberla tomado en cuenta y valorada conforme a derecho la sentencia habría concluido en ordenar la partición del bien, lo que influyó sustancialmente en el dispositivo del fallo." (fs. 494)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 780 y 966 del Código Judicial, así como los artículos 412 y 1347 del Código de Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El presente Recurso de Casación en el fondo se sustenta en el Concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, el cual consiste en “el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistemas Jurídicos, 2001, p.109). En este caso, la Recurrente alega que el Ad quem ignoró “la diligencia pericial para el perfeccionamiento del informe pericial rendido por el perito ADOLFO ALVAREZ, que consta a fojas 418-419”. Así las cosas, corresponde corroborar si efectivamente la referida Autoridad Judicial incurrió en la alegada omisión, para luego determinar si dicha inobservancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al observar las consideraciones desarrolladas en la Resolución recurrida, la Sala corrobora la ausencia de estudio y valoración por parte del Ad quem de la prueba advertida por el Recurrente. Se aprecia que el medio probatorio no valorado consiste en la diligencia judicial que, en calidad de prueba de oficio, el Ad quem ordenó, a través del Auto No. 1477 de 28 de octubre de 2014, “a fin de que se perfeccione el informe pericial rendido por el perito del Tribunal Adolfo Álvarez y se establezca si la finca No. 5338, inscrita al documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria Sección de la Propiedad puede dividirse sin perder su valor comercial” (fs. 417).

El contenido de dicha diligencia se transcribe a continuación:

“... Diga el señor perito si la finca No. 53388, inscrita al Documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad puede dividirse sin perder su valor comercial?”

CONTESTO: Observando la certificación del Registro Público que reposa a foja 5 del expediente principal donde nos muestra que la superficie de dicha finca es de mil novecientos un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados y que de acuerdo al plano No. 402-04-17391 aprobado el 22 de febrero de 2002 por la Comisión de Reforma Agraria donde están establecidas sus medidas, donde indica claramente que su frente con la avenida San José que es el acceso de la misma es de 36.66 metros lineales, lo que nos demuestra que su superficie al ser dividida en dos partes iguales quedarían por encima del área establecido por el MIVI para el mínimo de una finca que es de seiscientos metros cuadrados, en este caso, la misma quedaría con novecientos cincuenta metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados y el frente para cada una de las divisiones de dieciocho punto treinta y tres metros lineales, lo que indica que la misma puede ser dividida sin afectar ni desmejorar la finca No. 53388, inscrita al Documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria Sección de la Propiedad.” (fs. 418-419)-(Resalta la Sala)

El perito del Tribunal considera que es factible la división de la finca en estudio, sin que sea afectada ni desmejorada. Conclusión fundamentada, según lo resaltado, en las medidas plasmadas en el correspondiente plano y en los datos de inscripción que constan en el respectivo Certificado del Registro Público.

A pesar de la anterior consideración, la Sala aprecia que el Perito no tomó en cuenta las mejoras que constan en dicha finca, tal como fueron detalladas por él en la diligencia pericial realizada (informe a fs. 407-413), circunstancia puntual a fin de determinar si efectivamente el inmueble en disputa admite cómoda división.

Dicha omisión impide que sea contundente y determinante el criterio del Perito del Tribunal a fin de acceder a la división que petitiona el Recurrente, lo que conlleva a determinar que la inobservancia de la referida prueba no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Además, se tiene presente que la pretensión de la demandante se centra en la venta del bien, al indicar “Que ante la situación de

los comuneros, nuestra poderdante ha decidido se solicite la venta del bien común previo avalúo del mismo” (hecho cuarto, fs. 46).

Entonces, al no configurarse el “error de hecho sobre la existencia de la prueba”, mal se pudiera estimar que se haya infringido alguna de las disposiciones legales alegadas, correspondiendo proceder conforme lo estipula el artículo 412 del Código Civil, a saber: “Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible o no admita cómoda división y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio” (Se resalta). Así, la presente controversia se resuelve acorde con las consideraciones desarrolladas con la imposición de las respectivas costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirma la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de venta de bien común interpuesto por BETTY BEITIA DE MOJICA contra el demandado Recurrente BERNARDINO MOJICA MOJICA.

Se condena en costas a la Parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ----- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En esta ocasión, muy respetuosamente deseo realizar algunas anotaciones sobre el auto que decide la admisibilidad del recurso de casación referido en el encabezado de dicha decisión judicial. Dejar de antemano dicho que me encuentro conforme solamente con declarar inadmisibile la segunda causal de fondo ensayada en el recurso de casación propuesto por el demandado BERNARDINO MOJICA.

Por lo demás, considero respecto a la causal de forma, que ésta constituye la base de la controversia; y en sede de admisión, el proyecto se adentra en el mérito de fondo para inadmitirla. A juicio de la suscrita, la censura ha quedado debidamente expuesta en los motivos que fundamentan esta causal, pues el demandado asevera que a pesar de estar expuestos los elementos que conllevarían la declaración de Cosa Juzgada, el Tribunal en el fallo atacado no la reconoce.

En los motivos de la causal de forma, se expone con suficiente claridad lo que a juicio de la censura se debatía en el primer proceso judicial habido entre las partes, así como lo que se pedía y por qué se pedía, concluyendo que una de las pretensiones del juicio anterior coincide con el actual. Luego, estimo respetuosamente que es ésta la manera en que se fundamenta la causal de forma y no otra.

Por otra parte, no es procedente que se juzgue el mérito de fondo de la excepción de cosa juzgada en un auto de admisión, tal como parece emerger al leer las motivaciones que conducen a inadmitir esta causal.

Este juicio debería materializarse al revisar el fondo del recurso, acentuado por el hecho que la propia decisión mayoritaria asegura más adelante que este tipo de asuntos es viable debatirlos precisamente a través de esta causal de forma y no la de fondo que luego se invoca (página 6 de la resolución de la Sala).

Con respecto a los reparos que se hacen a la primera causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no hay formalmente ningún óbice a que los cargos de legalidad se fundamenten en más de un motivo, que es el error que ordena corregir el proyecto.

Lo que consuetudinariamente ha exigido la Corte es claridad en los cargos, desechando que cada motivo contenga uno distinto, pues se arrincona a los usuarios del sistema judicial a incurrir, ahora sí, en oscuridad al exponer la censura. Si de los dos motivos emerge con claridad un cargo de legalidad, entonces no debería ordenarse corregir este asunto.

No obstante, sí estoy de acuerdo en exigir al recurrente que exponga en los motivos, la influencia del error de hecho en la parte dispositiva de la sentencia que impugna, que es condición sin la cual no procede otorgar mérito a la causal de fondo, conforme dispone el artículo 1169 del Código Judicial. Es éste, el único reparo encontrado a la causal que tiene sustento en la Ley.

Respetuosamente, considero procedente admitir la causal de forma invocada por el demandado BERNARDINO MOJICA, y no ordenar corrección de asuntos que escapan de las exigencias que taxativamente pide la Ley. No es éste el sentir de la mayoría de los integrantes de la Sala Civil de la que formo parte, con lo cual no queda más alternativa que SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	337-15

VISTOS:

El Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., actuando en su condición de apoderado judicial de AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia Civil No.78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la señora ROSA FERRO, como representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, contra los Recurrentes.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el presente Proceso se inicia cuando la señora ROSA FERRO, de nacionalidad italiana y representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, compareció al Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, Ramo Civil e interpuso por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado RICAUTER SAMANIEGO ALMENDRA, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro contra AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, los demandados sean condenados a pagarle a la demandante la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/.23,000.00), en concepto de capital, más las costas, gastos del Proceso e intereses a la fecha de presentación de esta acción legal.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que la demandante ROSA FERRO les compró a los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO un lote de terreno de un área de 2430.38 metros cuadrados, de la Finca No. 19813, Rollo 30852, Documento 3, propiedad de éstos, para lo cual les abonó la suma total de Veintitrés Mil Balboas (B/. 23,000.00), a través de cheques de gerencia del Banco HSBC, cuya segregación del terreno se haría a favor de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, sin embargo, la misma no se pudo terminar, porque según la Escritura Pública 10,919 de 8 de junio de 2010, la demandada AVELINA QUINTERO OSORIO había vendido supuestamente la referida Finca al señor Francisco Morcillo Cruz, razón por la cual exige que se le devuelva el monto abonado. (fs. 1-6)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, mediante Auto No. 193 de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), admitió la presente Demanda ordinaria y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a las partes demandadas AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, por el término de veinte (20) días. (fs. 13-14)

Luego de notificado el Auto de admisión de Demanda, el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R. de la firma CR ABOGADOS, actuando en representación de los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO presentó en tiempo oportuno el escrito de contestación, en los que negó los hechos en su totalidad, así como la cuantía, con la salvedad que en la etapa probatoria presentaría las pruebas que estimara convenientes y las tachas a las pruebas aportadas por la demandante. (fs. 15-18)

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, dictó la Sentencia No. 36 de once (11) de junio de dos mil catorce (2014), por

medio de la cual NEGÓ las pretensiones de la parte Acora, sin condena en costas por estimar que la demandante actuó de buena fe. (f. 257)

El Juez A quo fundamentó su Fallo en el hecho que los documentos aportados por la demandante no eran suficiente para acceder a la pretensión, por cuanto que conforme a la ley era preciso establecer además de los abonos realizados, la concertación del referido contrato de compraventa.

Contra esta decisión, la representación judicial de la demandante FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 258, 279-281). Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 262) y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), REVOCÓ el Fallo primario y, en consecuencia, DECLARÓ PROBADA las pretensiones de la demandante, ordenando a los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO a pagar a favor de la parte Actora FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, cuya representante legal es ROSA FERRO, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 29,780.00), desglosados de la siguiente manera: VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00), en concepto de capital, TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 3,680.00), en concepto de intereses, CIEN BALBOAS (B/. 100.00), en concepto de gastos y TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00), de costas en ambas instancias. (fs. 314-315)

Disconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., en representación de los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fs.358-362), ADMITIO el Recurso de Casación propuesto por los Recurrentes, luego de su corrección (fs. 339-342), tal como consta en escrito legible de fojas 344 a 350 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada por los Recurrentes (fs. 369-375) como por la Opositora del Recurso. (fs. 376-380).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., en representación de los Recurrentes AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMERO: El Tribunal Superior dicto (sic) la sentencia hoy recurrida apreciando y reconociendo un valor probatorio (sic) las pruebas visibles en foja 8 y 9 del expediente que consisten en documentos privados en

dos copias de solicitud de cheques de gerencia y unos recibos identificados con los números 157059 y 138802 con firmas por parte de nuestro representado. Esto (sic) documento (sic) carecen de la solemnidad necesaria para que los documentos privados aportados a un expediente tuviera un significativo valor probatorio; aunado (sic) que los documentos en copia aportado nunca fueron cotejados con su original para así poder certificar su autenticidad que es requisito indispensable para que estos tenga valor probatorio. Erra el tribunal al darle un valor definitivo y contundente a los documentos probatorios antes descritos y observados en fojas 8-9 del expediente los cuales son documentos privados que carecen de requerimientos mínimos que exigen la ley para los mismo (sic) sirvan de manera efectiva para ser tomados como buena prueba.; (sic) este error de derecho en la valoración de la prueba por parte del TRIBUNAL SUPERIOR lo llevo (sic) a la conclusión errada que está probada la pretensión del demandante. De haber tenido en consideración los preceptos legales que se exigen para dar como buena una prueba documental de este tipo, lo hubiese llevado a dar por no probada la pretensión del demandante y por ende a gallar (sic) de forma distinta a como lo hizo en la resolución que hoy se recurre en CASACIÓN.” (fs. 347-348)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 861 del Código Judicial, así como del artículo 1104 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del único Motivo que sustenta la Causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Superior cometió un error de apreciación de los documentos privados, visibles a fojas 8 y 9 del expediente, consistentes en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y recibos identificados con los números 157058 y 138802, con las firmas de los demandantes, porque alegan que los mismos carecían de los requerimientos mínimos exigidos por la Ley, pues, fueron aportados en copias sin que fueran cotejados con su original para certificar su autenticidad. Sin embargo, alegan los Recurrentes que este error de apreciación por parte del Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo, porque declaró probada la pretensión de la parte Actora, en perjuicio de los demandados.

Por lo anterior, los Recurrentes concluyen que como consecuencia de la errónea apreciación de los referidos documentos privados por parte del Tribunal Ad quem se infringieron las normas legales que guardan relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 861 del mismo texto legal, relativo a la valoración del documento privado y el artículo 1104 del Código Civil, que establece que las presunciones son legales y judiciales.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer el análisis realizado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al medio probatorio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo siguiente:

“ ...

De todo lo anterior, lo más relevante es la aceptación del demandado MENCOMO, en el recibo a foja 11 donde acepta haber recibido de la demandante la suma que se reclama en este proceso, así como las copias de los cheques de gerencia girados a favor de JOSÉ EDWIN MENCOMO y AVELINA QUINTERO OSORIO, con lo cual se prueba la obligación reclamada por la demandante.

Al respecto es relevante indicar que la pretensión de la demandante no es el cumplimiento del contrato, como para invocar que a falta de un contrato escrito no cabe el reclamo del mismo. Debemos entender que lo demandado es la devolución de las sumas de dinero entregadas por la recurrente a los demandados, para la supuesta compra de un lote de terreno, lo cual podemos discernir se acredita con la copia de la constancia de recibido del señor MENCOMO y la copia de los cheques de gerencia que existen en el proceso, cumpliéndose así lo exigido por el artículo 1103 del Código Civil.

...

Es relevante indicar, que la recurrente ha probado haber entregado la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/.23,000.00) a los demandados, también ha acreditado con copias de planos y documentos firmados por la señora AVELINA QUINTERO, autorizando la segregación de un lote de terreno, así como contrapruebas testimoniales, que se encontraba en trámite de compra de un lote de terreno a los demandados. No obstante los demandados se han limitado a negar los hechos de la demanda, pero no han contraprobado que dicho dinero no corresponde a la compra frustrada a que hace referencia la recurrente.

Si bien es cierto la carga de la prueba corresponde al demandante, en este caso la demandante probó haber hecho entrega de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00) a los demandados, sin embargo los demandados no han desvirtuado la entrega de dicho dinero.

...

De lo anterior se colige que corresponde a cada una de las partes probar y contraprobar, como en este caso, donde la recurrente acreditó haber hecho entrega de una suma de dinero a los demandados, diferente será si la actora no prueba lo alegado.

Considera esta Colegiatura que la recurrente ha acreditado la entrega de la suma de dinero cuya devolución demanda a través de la presente causa. La obligación de los demandados ha sido demostrada con los elementos probatorios a que hemos hecho referencia, razón por la que somos del criterio que se debe revocar la decisión recurrida...” (fs. 312-314) (Resalta la Sala)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en efecto, apreció los documentos privados visibles a fojas 8 y 9 del expediente, consistentes en dos

copias de solicitud de cheques de gerencia y recibos identificados con los números 157058 y 138802, de cuyo análisis valorativo concluyó que era viable la revocatoria de la decisión de primer grado y, en su lugar, declarar probadas las pretensiones de la Actora, sustentado en que en el presente caso no se estaba reclamando el cumplimiento del contrato, sino la devolución de las sumas de dinero entregadas por la demandante a los demandados, para la supuesta compra de un lote de terreno, por lo tanto, los documentos privados consistentes en los cheques de gerencia girados a favor de JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO no solo demostraban la obligación reclamada por la Actora, sino que además acreditaban que ésta le hizo entrega de la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00) a los demandados, sin que éstos desvirtuaran la entrega de dicho de dinero.

Por su parte, los Recurrentes cuestionan esta decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, señalando que se realizó una errada ponderación de los referidos documentos privados, porque les otorgó un valor probatorio que no tienen, sin tomar en cuenta que fueron negados oportunamente por los demandados, correspondiéndole a la demandante demostrar la autenticidad de los mismos, conforme lo exige el artículo 861 del Código Judicial, pero pese a ello, decide equivocadamente revocar la Sentencia de Primera instancia y acceder a las pretensiones de la parte Actora, en perjuicio de los demandados ahora Recurrentes.

Al confrontar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que no le asiste la razón a los Recurrentes, por las siguientes razones:

El artículo 861 del Código Judicial que se denuncia como infringido por los Recurrentes, exige que cuando se trata de documento privado, su autenticidad sea reconocida por la persona que lo firmó o que sea acreditada mediante prueba de que así fue si ésta lo tacha de falso en contenido o firma.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que los firmantes de los documentos visibles a fojas 8 y 9 del expediente aportados como prueba, son partes demandadas en el Proceso que nos ocupa, quienes dentro del término del traslado del escrito con el cual fueron presentados no negaron sus firmas como lo dispone el citado artículo 861 del Código Judicial, por tanto, al tratarse de documentos privados emanados de las partes, se entiende que los reconocen de manera tácita como lo indica el artículo 857, numeral 1 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, deben tenerse por reconocidos y, en tal sentido, con la fuerza probatoria suficiente para ser valorados en el Proceso examinado.

En tal sentido, como ya se indicara, los documentos privados denunciados por los Recurrentes como no válidos por considerar que no fueron reconocidos por los firmantes, al contrario de lo afirmado por ellos, la Sala estima que sí cumplieron con ese requisito, por tal motivo el Ad quem les otorgó valor probatorio, ya que no se negó la firma en el término correspondiente, es decir, -que la oportunidad para tacharlos era al contestar la Demanda-, siendo entonces innecesario que la demandante quien fue la que presentó la prueba, comprobara su autenticidad.

Resumiendo lo antes dicho, la Sala debe señalar que los documentos privados constantes a fojas 8 y 9 del expediente, a los que han hecho referencia los Recurrentes como mal valorados por el Juzgador de Segunda instancia, se encuentran conforme lo establece la Ley para que puedan considerarse auténticos y no solo dan certeza de la existencia de la obligación solicitada por la demandante, sino de la aceptación tácita de los demandados de haber recibido de la Actora la suma que se reclama en este Proceso, por tal circunstancia,

no tiene asidero legal lo indicado en cuanto a que lo expresado en la Resolución que se recurre se encuentra carente de valor probatorio.

Desde este punto de vista, esta Superioridad puede concluir que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró correctamente la prueba documental consistente en los comprobantes de cheques girados a favor de los demandados, que reposan a fojas 8 y 9 del expediente, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia fue dictada conforme a derecho y, por tanto, no vulneró los artículos 781 y 861 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 1104 del Código Civil, invocados dentro de esta Causal probatoria.

De allí pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la Resolución recurrida, la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada en esta oportunidad, deviene sin sustento jurídico y trae como consecuencia, que la Sala niegue el Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil No.78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la señora ROSA FERRO, como representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, contra los Recurrentes.

Las costas de Casación a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto no comparto la resolución en lo que respecta a que se declare inadmisibles la primera causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", en virtud que, si bien es cierto, el artículo 1181 del Código Judicial dispone que "Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibles el recurso..."; no menos cierto es, que se hace referencia en forma general al recurso como tal, lo que no ocurre con el caso que nos ocupa.

Lo antes indicado es así, en virtud de que, el recurrente cumplió en parte con lo que se le ordenó, ya que, como puede corroborarse de la resolución de 18 de diciembre de 2015, se indicó únicamente que

corrigiera el primer motivo, y que se incluyera el artículo que respaldara los cargos de injuridicidad que se desprenden de los motivos, así como la norma sustantiva respectiva; igualmente lo concerniente a la explicación de la norma que señaló como vulnerada.

En ese sentido, y siendo que solamente no cumplió con lo que se le indicó en el primer motivo, más sí con todo lo demás; aunado a que el segundo motivo no se le ordenó la corrección, es decir, no fue en su totalidad que no corrigió conforme como se le ordenó, tal y como se desprende del artículo 1181 del Código Judicial, a mi criterio puede admitirse de manera parcial dicha causal.

Lo anterior encuentra respaldo en las corrientes modernas y convenciones suscritas por la República de Panamá, respecto a permitir el acceso a la justicia y eliminar aquellos obstáculos con la finalidad que se cumpla con ese objetivo.

En ese sentido, se refiere Javier Llobet Rodríguez explicando lo que a continuación se transcribe:

"El acceso a la justicia es un derecho establecido constitucionalmente. Igualmente, el Estado panameño ha contraído internacionalmente la obligación de garantizar el acceso a la justicia. Se trata de un derecho que debe ser garantizado a lo interno de Panamá, de modo que existe una obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que se garantice no solamente de manera formal dicho derecho, sino también desde la perspectiva sustancial." (El Acceso a la Justicia en Panamá, como Derecho Humano y como Garantía de los Derechos, pág. 9) Lo subrayado es de la suscrita.

Tomando como respaldo lo antes transcrito, soy del criterio que una forma de garantizar el acceso a la justicia en el caso que nos ocupa, sería la facultad que tiene esta Alta Corporación de Justicia de interpretar de manera abierta el artículo 1181 del Código Judicial, en el sentido de que, si no fue ordenado por esta Sala la corrección del segundo motivo de la causal infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque se desprende claramente el cargo y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, se incluyó el artículo que respalda el cargo de injuridicidad, así como la norma sustantiva, no pueda ser admitida de manera parcial, con el fin de que se revise el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

También, en esa línea se ha referido el autor antes mencionado, señalando lo siguiente:

"La justicia latinoamericana con frecuencia se fundamenta en una serie de formalismos, que exigen expresiones sacramentales, de modo que si no se expresan se rechaza de plano, aunque se entienda qué es lo que se alega y se lleve la razón en el alegato." (Op. Cit., pág. 25).

Y haciendo alusión al autor Jorge Marabotto Lugano, expresa que:

"Se tiende, por otro lado, hacia las formalidades que dan lugar a la nulidad o rechazo por el fondo, a pesar de la posibilidad de subsanar los defectos que existieran, garantizándose el derecho al acceso a la justicia" (Idem)

Tomando en cuenta los argumentos antes esbozados, considero que, si existe posibilidad que pueda ser revisada una parte de la causal que se ha invocado, en virtud que fue encontrada correcta por esta Alta Corporación de Justicia, deba negarse de manera total, si ello no fue lo que se le ordenó corregir.

Creo oportuno advertir, que si bien es cierto debe negarse un recurso porque no se desprende el cargo de injuridicidad en su totalidad, su redacción sea a manera de alegatos en su totalidad o no guarde relación con la causal que se haya invocado en su totalidad; no menos cierto es que, si existe la posibilidad que parte del mismo pueda revisarse, por qué no hacerlo?

Lo anterior, además de lo ya indicado, en virtud que el objeto del recurso de casación, no es más que enmendar los agravios que se hayan inferido a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, que aun de no tener tal circunstancia, puedan ocasionar perjuicios graves o irreparables en virtud de la naturaleza de las resoluciones respectivas (art. 1162 del Código Judicial), pero que, no obstante ello, por cuestiones de interpretación, no pueda darse la oportunidad siquiera de revisarla, a pesar de que, como se ha indicado en múltiples ocasiones, la causal en su totalidad no se mandó a corregir.

Por lo antes expuesto, considero que puede ser admitida la causal parcialmente, y no declararla inadmisibile como lo considera el resto de la Sala.

En razón de ello, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	27
Queja.....	27
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	27
Hábeas Data	30
Primera instancia.....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	30
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	73
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	85
Amparo de Garantías Constitucionales	95

Apelación	95
<p>RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	95
Primera instancia.....	101
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p>	
	101
Hábeas Corpus	113
Apelación	113
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	113
Primera instancia.....	118
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	118
Amparo de Garantías Constitucionales	124
Apelación	124
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	124
Primera instancia.....	131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	137
Hábeas Corpus	140
Apelación	140
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	140
Primera instancia.....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	143
Inconstitucionalidad.....	150
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	150
Tribunal de Instancia.....	155
Sumarias en averiguación.....	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,	

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	155
Amparo de Garantías Constitucionales	199
Apelación	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	203
Primera instancia.....	211
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	211
Hábeas Corpus	217
Primera instancia.....	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	217
Inconstitucionalidad.....	224
Acción de inconstitucionalidad	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	224
Amparo de Garantías Constitucionales	232
Apelación	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	241
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	248
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	252
Primera instancia.....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE	

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	269
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	276
Inconstitucionalidad.....	281
Advertencia	281
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	281
Tribunal de Instancia.....	285
Solicitud ante el Pleno	285
ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	285

Amparo de Garantías Constitucionales	327
Apelación	327
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
Hábeas Corpus	332
Apelación	332
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	332
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	343
Inconstitucionalidad.....	353
Acción de inconstitucionalidad	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	353
Amparo de Garantías Constitucionales	931
Apelación	931
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE	

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	931
Amparo de Garantías Constitucionales	1383
Apelación	1383
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTAUNDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRTROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1383
Primera instancia.....	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1390
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1393
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04- 046 OAL DE 28 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1397
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1400
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1408
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1413
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020).....	1420
Hábeas Corpus	1426
Primera instancia.....	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.....	1432
Hábeas Data	1437
Primera instancia.....	1437
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1437
Tribunal de Instancia.....	1441

Denuncia	1441
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	
	1441
Amparo de Garantías Constitucionales	1450
Primera instancia.....	
	1450
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
	1450
Hábeas Corpus	1453
Apelación	
	1453
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
	1453

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 07 de julio de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 289-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Marta Lucía Cañola, en su condición de apoderada especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA contra la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No.26 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual dispuso "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la oposición promovida por JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-161-553, en contra de la solicitud de traspaso a título gratuito, de un globo de terreno de una superficie de 20 hectáreas, a segregar de la Finca NO1607, Tomo 30, Folio 232, propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá a favor del MUNICIPIO DE PANAMÁ."

Asimismo, se advierte que contra la Resolución Administrativa acusada, el amparista interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Resolución No.23-2016

del 17 de mayo de 2016, decidiendo rechazar el referido recurso y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015. Seguidamente, se anunció recurso de apelación ante el Administrador General de la ANATI, quien a través de la Resolución ADMG-399-2016 de 13 de diciembre de 2016 (fs.20-23), confirmó en todas sus partes la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.

Por su parte, sostiene la parte actora que con la emisión del acto atacado, se vulneran los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política, de forma directa por omisión, toda vez que considera que la Resolución atacada "ignora el procedimiento aplicado en la leyes de su creación y las leyes que regulan el trámite de regulación y titulación basada o sustentada sobre el hecho del derecho que se adquiere en forma pacífica, pública e ininterrumpida basada en una posesión agraria, violando el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 (f.8)

Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación indebida de normas legales relativas a la revocatoria de una resolución administrativa, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Es decir, la amparista cuestiona la facultad comprendida en el Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2010, en donde el Municipio de Panamá solicitó el traspaso a título gratuito, de un globo de terreno de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques. Así, a criterio del amparista, dicha petición no reviste de interés social urgente, que permita a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de ANATI, ignorar derechos posesorios provenientes de la actividad del agro, la cual está protegida y garantizada por la Constitución y convenciones sobre derechos humanos como un derecho económico social y cultural.

Alega la apoderada judicial de la parte actora que la resolución atacada es contraria a la Constitución, al favorecer al representante del Municipio de Panamá, quien solicita dicho globo de terreno para darle un uso distinto al uso social agrario que le brinda el amparista, pues pretende utilizarlas para actividades recreativas y construcción de parques.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

"En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, acuerdos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno se expresó que:

"Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una instancia adicional del proceso administrativo, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

Como quiera que analizado el libelo de amparo, se concluye que los reclamos son de aspectos legales y no de rango constitucional, procede la Corte Suprema de Justicia a decretarlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Marta Lucía Cañola, apoderada especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA contra la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ----JERÓNIMO MEJÍA E. -
--ABEL AUGUSTO ZAMORANO---(CON SALVAMENTO DE VOTO)---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA
RUSSO DE CEDEÑO---VOTO EXPLICATIVO---MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--CECILIO CEDALISE
RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión adoptada por este Pleno, de no admitir la acción de garantía propuesta a favor del señor Javier Antonio Castillero Anzola, toda vez que no se advirtió de los motivos explicados en el concepto de la infracción indicio alguno de vulneración a un derecho o garantía fundamental en el ámbito constitucional.

No obstante, disiento de la afirmación que me permito citar: “En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la (sic) leyes, decretos, acuerdos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.”

Al respecto estimo, que esta consideración pudiera generar confusiones en cuanto a la posibilidad de acusar un acto de naturaleza administrativa a través de una acción de amparo de garantías constitucionales, sin que previamente se hubiera agotado la vía gubernativa o contenciosa administrativa, es por esta razón, que debe dejarse sentado de forma diáfana, que esta Corporación de Justicia puede conocer y decidir sobre las presuntas vulneraciones que puedan devenir de la emisión de un acto administrativo siempre que se observen indicios que esas afectaciones o lesiones a los derechos y garantías fundamentales, tienen incidencia en el plano constitucional, siendo el objeto de esta acción de garantía su salvaguarda.

Por los motivos expuestos, presento mi Voto Explicativo.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	43-17

Vistos:

El licenciado Rigoberto A. Vergara, apoderado judicial de FRANCISCO SARASTY GUERRA, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia N°156 de 19 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A. contra la resolución N°153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciado Dicky Alonso.

Antecedentes del caso:

Las constancias del caso permiten señalar que en primera instancia, la acción constitucional se presentó contra la decisión a través de la cual el juez de garantías decretó penalmente responsable a Francisco Sarasty Guerra por la comisión de los delitos de apropiación indebida contra el Orden Económico cometidos con cheques, lo condenó a pena de prisión y otras accesorias. Y donde también sustituyó la pena de prisión por trabajo comunitario, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, entre otras consideraciones propias de tal decisión.

Según la amparista, esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, especificando que son el levantamiento de la medida de secuestro, no se asegura la efectividad de los derechos de Petróleos Delta, S.A. (en adelante Delta) de recibir una decisión sobre su pretensión y garantizar que esta sea efectiva. En relación al artículo 17 de la Carta Magna, considera que de haberse seguido el contenido de la primera norma constitucional, se mantendría la vigencia de la medida cautelar y se hubiera negado el acuerdo de pena.

Respecto al artículo 32 de la Norma Fundamental agrega que: “el Juez de Garantías de Herrera impidió que DELTA obtuviera la tutela efectiva de sus derechos al permitir la terminación del proceso penal sin una respuesta a la pretensión que presentada (sic) procuró obtener, y como si no fuera poco, sin una suficiente

motivación, también ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que un Tribunal de Garantías le había concedido a DELTA”.

Decisión de Primera Instancia:

Posterior a lo indicado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial como autoridad competente para conocer esta causa, dispuso la admisión del libelo. En consecuencia, le correspondió decidir el fondo de la misma, lo cual profirió mediante resolución de 19 de diciembre de 2016 (con un salvamento de voto), a través de la cual dispuso conceder la acción constitucional presentada.

El sustento para esta decisión se centra en que:

“... en materia de reglamentación cautelar (medidas reales), el Código Procesal Penal autoriza la utilización del procedimiento civil para asegurar y garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

De allí, que viene la gran pregunta para los usuarios del Sistema y los operados de justicia si esa norma a la que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior (artículo 427 CPP) abarca el levantamiento de este tipo de medida cuando el mismo Código de Procedimiento penal hace un reenvío a la materia civil (artículo 268)...

Levantar las medidas cautelares de la forma en que se ha hecho en la Sentencia cuestionada en este Amparo, considera esta Superioridad que violenta los derechos a la víctima de tener un resarcimiento de los perjuicios causados por el delito como son los consagrados en el artículo 2, 19 y 20 del Código citado y recogidos en los Tratados Internacionales y la Convención Nacional, toda vez que la víctima quedaría desprotegida de recibir la reparación del daño causado por el delito, cuando también se dispone su apoyo como víctima en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

Por tal razón, consideramos que la presente acción debe concederse respecto al no levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes secuestrados por la parte querellante en la fase de investigación del proceso penal, ya que el artículo 68 remite a las normas de procedimiento civil”. (lo resaltado es de la Corte).

Recurso de Apelación:

Francisco Sarasty Guerra (imputado por delito cometido en perjuicio de Delta), a través de apoderado judicial y como tercero “afectado por la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá toda vez que le está desconociendo el derecho a que se liberen bienes secuestrados dentro de un proceso penal terminado”.

Señala que la resolución amparada no cumple con las reglas propias de esta acción, ya que el análisis que se realizó no fue constitucional sino sobre la legalidad del levantamiento del secuestro, lo que no es permitido realizar a través de esta acción.

Esto, en adición a que “la aprobación del acuerdo de pena y el levantamiento del secuestro en ningún momento desconoce el derecho a la reparación del daño causado por el delito...”, tal y como se afirma en la resolución que se apela.

Por tanto, con el levantamiento del secuestro no se afecta lo relacionado a la indemnización de daños y perjuicios, menos aún si se tiene en cuenta que ésta es independiente.

Agrega que en la decisión recurrida no se estableció el derecho constitucional violentado.

Concluye el apelante señalando que:

“... las medidas cautelares son accesorias a un proceso y en este caso, el hecho de que el Artículo 268 del Código Procesal Penal indique que un secuestro penal realizará de conformidad con las normas del Código Judicial no significa en modo alguno que dichas disposiciones civiles se superponen al proceso penal.

Este secuestro penal se realizó para garantizar una posible indemnización dentro de una acción resarcitoria que se debía debatir en un juicio oral y que al concluir de manera anticipada el proceso penal mediante un acuerdo de pena, la finalidad cautelar dejó de existir quedando abierta la posibilidad de que el querellante pueda reclamar esa indemnización en la vía civil, tal y como lo autoriza el Código Procesal Penal.

Al mantener injuridicamente el secuestro, la pregunta que debe responder la mayoría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es a que(sic) proceso accede la medida de secuestro porque el proceso penal concluyó y a que(sic) Tribunal Civil se le declina la competencia-situación que es prohibida por la ley-de una acción de secuestro penal.

Además, al entrar a realizar juicios de legalidad y no de constitucionalidad, la mayoría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá ignoró lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal Penal que señala que ‘La competencia penal es improrrogable’. Esto significa que un Juez Penal no puede declinar un secuestro penal a un tribunal civil cuando ni siquiera existe una demanda en esta esfera. Con ello se desnaturaliza el carácter de accesoriedad de la medida cautelar”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a decidir el presente recurso de alzada, al tenor de los límites impuestos por el libelo de la acción constitucional, lo decidido respecto a ella, el recurso de apelación y las normas sobre este medio de impugnación.

Ante dichos planteamientos, recordemos que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Petróleos Delta, S.A. se sustenta en que en la decisión donde se declaró penalmente responsable al señor Francisco Sarasty Guerra, se le sustituyó la pena de prisión y se levantó la medida de secuestro, no se aplicaron las normas que hubieran dado lugar a mantener el secuestro y negar el acuerdo de pena. Así como tampoco se motivó suficientemente el por qué del levantamiento de la medida.

Frente a estas consideraciones, observa este Tribunal constitucional que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de decidir sobre esta acción constitucional se aleja de estos parámetros. Pero a su vez, tampoco se refiere a las deficiencias a las que alude el amparista.

Tomando como base los aspectos centrales sobre los que versaba la acción constitucional y lo decidido por el a-quo, se pueden determinar varios criterios.

Como quiera la resolución apelada se dictó en la etapa de fondo, era obligación del a-quo referirse a los temas planteados en la acción constitucional. Sin embargo, tal y como se advierte en el salvamento de voto y, posteriormente en el recurso de alzada, no hubo referencia, análisis ni pronunciamiento alguno sobre la falta

de motivación que se alega como violatoria de los derechos fundamentales. Siendo así, lo que se evidencia es que se dejó de resolver sobre un aspecto importante de la pretensión, y ello, evidentemente no puede pasarse por alto por este Tribunal, máxime si se tiene en cuenta la relevancia que hoy día posee el tema de la motivación dentro de los distintos tipos de decisiones, y en este en especial, según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal.

Pero no sólo se deja de detallar lo relativo a la motivación, sino otros aspectos como el supuesto incumplimiento de los requisitos para llegar al acuerdo.

Con lo indicado, se parte de la premisa que concurren falencias y vacíos jurídicos en la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Además de esto, se observa con preocupación este tribunal, que el a-quo haya sustentado su decisión señalando que el levantamiento del secuestro no debió surtirse “de la forma en que se ha hecho”, pero sin que dentro de sus argumentos establezca con claridad o de forma directa, cuál o de qué forma se debió realizar. Además, tampoco aporta elementos contundentes que señalen cómo puede concretarse el levantamiento del secuestro, ya que si bien alude a que el Código Procesal Penal para algunos aspectos relativos a las medidas cautelares remite al procedimiento civil, también plantea la falta de unanimidad en cuanto a estos criterios.

Señala que el acuerdo de pena es violatorio de los derechos de Petróleos Delta, sin embargo no dice cómo o por qué. Contrario a esto, lo que consta del audio de la audiencia respectiva, es que lo relativo al acuerdo de pena y sus componentes se debatió ampliamente en la audiencia, en la cual participó Petróleos Delta, S.A. como víctima-querellante, e interviniendo verbalmente dentro de ella; desarrollando sus criterios e interrogantes sobre el acuerdo. Incluso, del audio de la audiencia se puede corroborar que la víctima-querellante incluso aceptó que en su momento se le comunicó sobre el acuerdo.

El juez, en concordancia con los aportes de la defensa y el Ministerio Público, desarrolla y analiza los delitos que se le atribuían al señor Sarasty, las penas que correspondían a cada uno de ellos y por qué ellas dan lugar a la figura de la sustitución, se explica en qué consiste la sustitución, dónde y en qué momento ésta se daría, quién estaría a cargo de su cumplimiento, el beneficio de la misma y otros aspectos propios.

Lo anterior demuestra no sólo que no hay evidencias de vulneraciones constitucionales en cuanto al planteamiento, análisis y decisión del acuerdo de pena, sino que se dio la motivación que Petróleos Delta, S.A. como amparista, víctima y querellante, aduce que no existió.

Retomando un tema superficialmente abordado en líneas que preceden, debemos señalar que llama la atención que el a-quo haya manifestado y revocado la decisión del juez de garantías en base a que el levantamiento del secuestro no se debió realizar de la forma en que efectivamente se concretó, pero sin desarrollar con claridad y contundencia cuál es la forma o fórmula legalmente establecida para ello. Alude únicamente, a que el Código Procesal Penal para algunos aspectos relativos a las medidas cautelares, remite al procedimiento civil. A juicio de este Tribunal, esa tímida referencia del a-quo deja por fuera que el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se refiere a la remisión señalada, es específica para a la “solicitud” de dichas medidas, y no directamente para el levantamiento de las mismas.

Adicional a ello, no puede soslayarse que la ley especial sobre esta causa, que es el Código Procesal Penal, también reconoce y deja abierta la posibilidad a que la víctima-querellante, en el tema específico del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, puede acudir a la jurisdicción civil. Esto pone

de relieve, que contrario a lo que señaló Petróleos Delta, S.A., el levantamiento del secuestro no lo deja en indefensión frente a dicha reclamación, ni vulnera su reconocimiento o le impide el mismo; toda vez que como se ha adelantado, puede acudir ante la vía civil para poder concretar dicha reclamación.

Por tanto, si el a-quo aludió al procedimiento civil, debió tener presente que ante esa misma jurisdicción es posible reclamar el resarcimiento por daños y perjuicios.

Ante esta realidad, queda en evidencia que el haberse levantado el secuestro no contravino los derechos fundamentales de la amparista, ni tampoco nos ubica frente a una decisión emitida de manera arbitraria o que se realizó en una forma en que no debió.

De lo antes indicado, se concluye entonces, que el a-quo faltó en su deber de referirse, abordar y decidir sobre los distintos planteamientos señalados. Y sustentó su decisión de revocar la decisión del juez de garantías, en muchos aspectos legales y poco concretos respecto a la materia de debate.

Consta también, que respecto a esos puntos dejados de analizar debidamente por el a-quo, esta Corporación de Justicia ha logrado identificar que en el audio de la audiencia se debatió y analizó ampliamente lo relativo al acuerdo de pena y sus elementos, también se motivó y discutió en torno a los cuestionamientos y dudas sobre el levantamiento de la secuestro, tema en el que se señaló la posible falta de competencia para abordar lo relativo al resarcimiento por daños y perjuicios por parte del juez de garantías, y la posibilidad de recurrir para tal fin a la vía civil; todo lo cual permitía levantar el secuestro en mención. Lo indicado sin soslayar, que todas estas gestiones y actuaciones se surtieron con la activa participación de Petróleos Delta, S.A.

Reafirmando así, que en esta causa, contrario a lo que concluyó el a-quo, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de Petróleos Delta, S.A. Por lo tanto, y como quiera este análisis y conclusión es contrario al criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo jurídicamente procedente es revocar la decisión proferida y, en consecuencia, compartir el criterio del señor Francisco Sarasty Guerra (tercero) de que no se conceda la acción constitucional promovida.

Dicho esto, es importante dejar consignado que si bien este expediente fue repartido para el mes de enero de 2017, el mismo estuvo paralizado en diversas ocasiones porque el material electrónico (Cd's) se encontraban en blanco, y posteriormente, uno de los estuches que los contenía se encontraba vacío. Razón por la que se requirieron gestiones y tiempos que no son responsabilidad de este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A., contra la sentencia N°153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el juez de garantías de la provincia de Herrera, licenciado Dicky Alonso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A, contra la sentencia N° 153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el juez de garantías de la provincia de Herrera, Licenciado Dicky Alonso.

Atendiendo a la literalidad del artículo 220 del Código Procesal Penal se advierte que de acuerdos a su redacción, en los acuerdos de pena sólo intervienen el fiscal, el imputado y su defensor; en tanto que la víctima del delito no es vinculante para que se dé el acuerdo; sin embargo debe informársele por ser su derecho, que se ha llegado a un acuerdo de pena, a efecto que ella pueda ejercer su derecho a ser escuchada.

En este sentido si bien la víctima no puede influir al momento que se negocia el acuerdo de pena, ello no implica que una vez dictada la sentencia, previa aprobación del acuerdo de pena por el Juez de Garantías, éste establezca en la sentencia el resarcimiento económico por los daños y perjuicios derivados del hecho ilícito, el cual fue aceptado por el imputado y del cual se deriva una responsabilidad extracontractual, ya que de todo delito emana una responsabilidad civil.

Cabe destacar que la víctima de todo delito tiene derecho a ser escuchada en todas las etapas procesales a fin que el Juez de la causa pueda tomar en consideración su opinión; ahora bien la norma de procedimiento también permite que la víctima participe activamente en el proceso constituyéndose para tal fin como querellante.

El numeral 2 del artículo 80 del Código Procesal señala:

Artículo 80: Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

...

Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

...

...

...

...

...

...

Indicado lo anterior, se observa que en el presente caso PETRÓLEOS DELTA, S.A., confirió poder al Licenciado Luis Roach para constituirse como querellante dentro de la presente causa penal, al ser la víctima del delito cometido en su contra por el señor FRANCISCO SARASTY GUERRA; querrela que fue admitida en la fase de investigación y en la cual se estableció la cuantía provisional del daño causado a efecto de lograr el resarcimiento por los daños ocasionados.

Consta que el día 7 de marzo de 2016 el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera decretó una medida cautelar de secuestro sobre los bienes del señor FRANCISCO SARASTY GUERRA, hasta la cuantía de U\$ 182,790.00 a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, medida prevista en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Al respecto el artículo 268 del Código Procesal Penal señala:

Artículo 268. Otras medidas cautelares. El querellante podrá solicitar por escrito al Juez de Garantías que decreta, respecto de los bienes del imputado o del tercero civilmente responsable, una o más de las medidas cautelares reales autorizadas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial. En estos casos, las solicitudes respectivas se sustanciarán de acuerdo con las normas de procedimiento civil y tendrán por objetivo asegurar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

El día 18 de marzo de 2016 la Fiscalía de Herrera presentó escrito de acusación contra FRANCISCO SARASTY GUERRA y ESTACIÓN SARASTY, S.A.; ese mismo día se presentó la acusación autónoma por parte del querellante en contra de las personas antes señaladas, así como también se formalizó el escrito de acción resarcitoria por la suma de U\$.197,421.80, por los daños y perjuicios derivados de los delitos cometidos en su contra; llevándose a cabo el día 16 de septiembre de 2016 la audiencia donde el Juez de Garantías de Herrera admitió la acusación y posteriormente se presentó un acuerdo de pena a favor del señor FRANCISCO SARASTY GUERRA.

En relación a la acción resarcitoria el artículo 122 del Código Procesal preceptúa:

Artículo 122. Acción restaurativa: La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercer civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código.

El Juez puede decretar la reparación de los daños civiles.

Del recuento de las fases procesales antes citada queda claro que la empresa ofendida se constituyó y fue admitida por el Fiscal como querellante en el presente caso durante la etapa de investigación, además se fijó la cuantía provisional del daño causado; posteriormente se solicitó y admitió por el Juez de Garantías de Herrera secuestro sobre los bienes del señor FRANCISCO SARASTY GUERRA hasta la cuantía de U\$ 182,790.00 a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, para posteriormente presentar en la etapa correspondiente la acción resarcitoria.

Frente a lo establecido es evidente que ante la presentación de un acuerdo de pena por el Fiscal de la causa ante el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, la autoridad jurisdiccional para aprobar el mismo sólo debe verificar si no ha habido desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o existencia de indicios de corrupción o banalidad; realizado este análisis y encontrado que no ha habido ningún tipo de violaciones, señala la norma de procedimiento que el Juez aprobará el acuerdo y procederá a dictar sentencia.

En este punto debo destacar que el hecho que se haya llegado a un acuerdo de pena, no es excluyente para que el Juez al momento de dictar sentencia fije el monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados derivados de la comisión del delito, ya que en esa etapa se ha probado que el señor Francisco Sarasty Guerra es responsable penalmente por el delito acusado razón por la cual se le impone una pena (producto del acuerdo) y en esa misma sentencia debe fijarse el monto de la indemnización ya que así lo demanda la Ley.

Como indicamos al iniciar el presente salvamento de voto, en los acuerdos sólo interviene el Fiscal, el imputado o acusado y su abogado defensor, en tanto que la víctima sólo es escuchada más no es vinculante en el acuerdo; no obstante, debemos dejar sentado que el acuerdo es sólo en relación a la pena de prisión a imponer, más no sobre el resarcimiento económico al que tiene derecho la víctima constituida en querellante y que ha sido solicitado de manera oportuna por el abogado querellante; lo cual le corresponde determinar únicamente al Juez y no al Fiscal o sentenciado, al momento de dictar la sentencia.

Dicho lo anterior se ha acreditado que una vez se presentó la acusación por el Fiscal de la causa, el Licenciado Luis Roach en su condición de querellante presentó la acción resarcitoria por la suma de U\$. 197,421.80 por los daños y perjuicios derivados del delito cometido en su contra (en cumplimiento del numeral 3 del artículo 341 del Código Procesal Penal); por lo que el Juez de Garantías de la provincia de Herrera después de aprobado, el día 16 de septiembre de 2016, el acuerdo de pena al que llegó la Fiscalía de Herrera con el acusado FRANCISCO SARASTY GUERRA, le correspondía dictar la sentencia de fondo (tal como lo demanda el artículo 220 en su tercer párrafo), en los términos previstos en el último párrafo del artículo 429 del Código Procesal y fijar la cuantía o monto de la indemnización civil, por cuanto el querellante ejerció la acción civil en la etapa procesal correspondiente (desde la investigación) y fue decretado un secuestro sobre los bienes del imputado a efecto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

En este sentido el artículo 429 del Código Procesal Penal señala:

Artículo 429:

...

...

...

“Cuando se haya ejercido la acción civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización”.

Expuesto lo anterior, considero que el Juez de Garantías de Herrera es competente y debió pronunciarse en relación a la solicitud de resarcimiento por los daños y perjuicios derivados por la comisión del delito contra el orden económico en la modalidad de delitos cometidos con cheques, del cual se declaró

penalmente responsable y condenó al señor FRANCISCO SARASTY GUERRA, ya que el hecho de haberse llegado a un acuerdo de pena en nada limita al Juez o Tribunal a pronunciarse en la sentencia sobre las reclamaciones civiles realizadas por el querellante, por cuanto es al momento de dictar la sentencia, que el Juez previa comprobación del ejercicio de la acción civil (como ocurre en el presente caso), debe determinar la procedencia de la responsabilidad civil y, de encontrar lugar a ello determinar el perjuicio y fijar el monto de la indemnización.

Por ello, el Juez de Garantías de Herrera no debió levantar el secuestro decretado a efecto de garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del delito cometido y aceptó por el señor FRANCISCO SARASTY GUERRA, por el cual fue declarado culpable y sentenciado a cumplir una pena de prisión; ya que tal acción es contraria con el objeto del proceso penal que es resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible; entendiendo los operadores judiciales que los hechos deben verse desde la óptica de la víctima.

Omitir este paso, lejos de solucionar el conflicto, lo agrava para la víctima, que al contar con una acción precautoria (secuestro), precisamente para el resarcimiento del daño causado por el delito que admitió haber cometido el imputado en el acuerdo de pena, siendo querellado y habiendo pedido el resarcimiento civil, ve levantada por el Juez de Garantías la medida cautelar por inobservancia del artículo 429 del Código Procesal Penal; cuya acción es contraria al derecho de justicia y reparación del daño que tiene la víctima, de acuerdo a los artículos 20, 79, 80, 122, 268 y 429 del Código Procesal Penal; además, no tendría sentido el hecho que nuestra legislación procesal penal permita el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, si el juez o tribunal no va a pronunciarse respecto al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del delito, como lo hizo el Juez de Garantías de Herrera en la presente causa penal.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 04 de julio de 2017

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 736-16

VISTOS:

La licenciada MELISSA ISABEL NAVARRO R., en su condición de Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que ordena la nulidad de las sumarias seguidas a ALDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, VÍCTOR MANUEL NAVARRO, MILTON JOSÉ GUERRA QUINTERO, JORDY GEOVANY ARAÚZ SAMUDIO, DUVAN DAVID SAMUDIO y ALBERTO ABREGO OBANDO por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de pandillerismo.

POSICIÓN DEL AMPARISTA

La Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, en lo medular de la demanda de amparo, plantea que el acto de 22 de junio de 2016 es violatorio al principio o garantía del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, pues de aplicarse correctamente el artículo 87 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, se cuenta con un término abierto al no aplicarse medidas cautelares, en tanto que el artículo 291 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público, a partir de la formulación de la imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo los supuestos del artículo 502 del Código, situación que se acomoda al término establecido dentro de las sumarias seguidas a los adolescentes Aldo Alberto Ávila González, Víctor Manuel Navarro, Milton José Guerra Quintero, Jordy Geovany Araúz Samudio, Duvan David Samudio, y Alberto Abrego Obando.

Agrega la censora que, cumpliendo con lo normado en la ley penal especial, se ordena la detención provisional de los adolescentes ya que es un delito que se encuentra en el catálogo del artículo 61 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, sustentando los presupuestos y propósitos que establece el artículo 57 de la normativa penal juvenil y que no había precluido el término de seis meses, situación que no fue observada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ya que a partir de ese momento se imputan cargos, es decir, que con la resolución que ordena la recepción de la primera declaración, se empieza a computar el término, mismo que no había concluido, por lo que afirma que la decisión tomada no tiene fundamento y vulnera lo establecido en el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, en conflicto con la ley penal y el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal.

Al explicar el concepto de violación directa por omisión que le imputa al acto demandado, la amparista indica que, si bien es cierto la Fiscalía tuvo conocimiento de la noticia criminal el día 23 de octubre de 2015, no es hasta el 20 de abril de 2016 cuando se le imputan cargos a los adolescentes vinculados al hecho y luego de notificada la misma, se le recepta declaración voluntaria el día 21 de abril de 2016. Agrega que, si se verifican las normas de procedimiento del Código Procesal Penal, en su artículo 291, el cual señala que la investigación, una vez imputados los cargos, debe concluir en el plazo de seis meses, el artículo 87 de la Ley 40 de 1999 establece que el término de investigación de tres (3) meses se empieza a computar cuando se aplica medidas cautelares, es decir, que en el caso de marras, el citado término empieza a transcurrir a partir del 21 de abril de 2016, fecha en la cual mediante providencia se ordenó privación de libertad a los adolescentes, de allí que el término de instrucción no se haya agotado.

Concluye la promotora de la acción señalando que la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí se ciñó a lo establecido por la Ley 40 de 1999 que regula los procesos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y supletoriamente, como lo señala la disposición 14 de la Ley 40 de 1999, al artículo 291 del Código Procesal Penal.

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

En su informe de conducta, consultable a folios 21-24 del expediente, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia señala que, si bien la demanda se interpone contra la resolución de 22 de junio de 2016, la argumentación no ataca la motivación de esta decisión, sino los argumentos por él expuestos, en asocio con la Magistrada Milixa Hernández, en el voto razonado que suscribieron conjuntamente.

Sigue diciendo el administrador de justicia que el punto medular de la demanda de amparo estriba en definir cuál es el plazo durante el cual puede transcurrir una investigación penal de adolescentes en la que no se ha aplicado una medida cautelar ya que, en los casos en que éstas han sido decretadas, el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, norma especial y por principio de aplicación obligatoria a estos procesos penales de adolescentes, establece que dicho término empieza a contar desde el momento en que se le impone al adolescente una medida cautelar.

Expresa la autoridad demandada que, de forma similar a lo que hoy dispone el artículo 291 del Código Procesal Penal, el legislador ha contemplado que al tiempo de aplicar medida cautelar al adolescente ya la investigación estaría adelantada por cierto espacio temporal, durante el cual se habrían acopiado elementos de convicción que dieran sustento a una disposición cautelar sobre el sujeto investigado, resaltado entre ellos los que sirvan para la acreditación del delito, la individualización del imputado, y la definición de las exigencias cautelares. Agrega que la complejidad de los hechos investigados varía en cada caso y así mismo se hace incierto el término en el que un agente investigador podrá contar con la información suficiente para decidir formular imputación, así como aplicar una medida cautelar al sujeto imputado, y de allí parece contar con fundamento una tesis conforme a la cual el período de investigación preliminar, previo a la aplicación de una medida cautelar, sería indefinido, tal cual ocurre en el nuevo modelo de justicia penal ordinario, en donde esa fase sólo podría interrumpirse si la persona investigada (no imputada) es perjudicada en su patrimonio o en su libertad, conforme a la fórmula prevista por el artículo 286 del Código Procesal Penal.

Plantea el Magistrado Presidente del Tribunal demandado que es una nota característica del proceso penal de adolescentes la celeridad que las autoridades encargadas de adelantar estas causas deben imprimirle a todos los asuntos que involucren menores de edad, pues el sólo paso del tiempo puede hacer ilusoria la realización de esos objetivos sobre educación y resocialización del individuo cuya personalidad y sociabilidad apenas está en formación. Por ello, expone el funcionario, que el plazo original de investigación penal de adolescentes era de un (1) mes, sin prórroga pero aún con las modificaciones que conducen al escenario actual, la esencia de una debida diligencia (en calidad y tiempo) por parte del Ministerio Público durante esa primera fase del proceso, se mantiene en la garantía procesal a recibir justicia en tiempo razonable, que en el artículo 15 del Código Procesal Penal se define con una simplicidad que hace inequívoca la interpretación que merece, esto es, que no se cumple con dicha garantía si las autoridades encargadas del proceso penal retardan de forma injustificada sus actuaciones.

Expresa además la autoridad requerida que el vacío del artículo 87 del Texto Único de la Ley 40/1999 no puede ser suplido por el Código Procesal Penal, pues se entraría entonces en otro vacío consistente en

definir cuánto puede perdurar una investigación penal de adolescentes antes de tener por formulada una imputación por lo que, apoyándose en fallos de esta Corporación de Justicia que han interpretado el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, se tiene tanto al Código Judicial como al Código Procesal Penal como normas aplicables y por tanto utilizar como referencia el término de 4 meses reglado por el artículo 2033 del Código Judicial.

Concluye el funcionario judicial indicando que sería absurdo sostener, aferrándose en el simple tenor literal del artículo 87 del Texto Único de la Ley 40/1999, que si no se le aplica medida cautelar al sujeto adolescente, el término para concluir la investigación es indefinido, pues con ello se avalaría que los adolescentes sean procesados con menos garantías que los propios adultos, de allí que la fórmula propuesta por la Fiscal demandante no resuelve el problema planteado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Finalizado el repaso de los antecedentes de la presente acción constitucional y luego de haber agotado el trámite que para ella reserva el Código Judicial, corresponde al Pleno emitir un pronunciamiento respecto al cargo de infracción al artículo 32 del texto fundamental que formula el amparista a la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Es la convicción del postulante constitucional que la resolución en comentario infringe la garantía del debido proceso en cuanto, al decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de las investigaciones seguidas contra los adolescentes Aldo Alberto Ávila González, Víctor Manuel Navarro, Milton José Guerra Quintero, Jordy Geovany Araúz Samudio, Duvan David Samudio, y Alberto Abrego Obando, pasa por alto el hecho que el término de la investigación concluye a los tres meses, luego de aplicada una medida cautelar al infractor, según dicta el artículo 87 de la Ley 40 de 1999.

Vistos los argumentos de la demandante, es evidente que estos no guardan relación directa con las motivaciones que condujeron al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a decretar la nulidad absoluta de las investigaciones a los adolescentes antes enunciados, tras estimar la concurrencia de irregularidades procesales, puntualmente, por no haber observado el despacho de instrucción las normas de la Ley 63 de 2008, tratándose de unos hechos que tuvieron su origen el 30 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de este cuerpo de normas (2 de septiembre de 2015).

No se advierte de la resolución impugnada que la nulidad absoluta de las investigaciones decretada se apoye en el incumplimiento por parte de la vindicta pública del término de investigación aplicable a este proceso de responsabilidad penal de adolescentes, extremo este que se corrobora a partir del voto razonado efectuado por los Magistrados Efrén C. Tello C. y Milixa Hernández (cfr.9-12) que, si bien comulga con la decisión adoptada por Magistrada Sustanciadora, se apoya en una razón distinta, el exceso en el término de la investigación.

La sola esencia del voto razonado – como lo denomina la doctrina –, es decir, la concordancia con la decisión judicial, pero bajo la convicción de que tal resultado se puede producir a partir de un argumento distinto, impide atender en sede constitucional la discrepancia externada por la funcionaria de instrucción que se apuntala en ese argumento distinto que, precisamente por serlo, no se plasma en el acto jurisdiccional demandado. El voto razonado, hay que tenerlo claro, no es más que el ejercicio del libre pensamiento del juzgador, cuya trascendencia a nivel del proceso se agota en el prohijamiento de la decisión.

Si bien deviene indiscutible la convicción del acto censurado en cuanto a la aplicación supletoria a la causa penal de adolescentes de las normas del Código Procesal Penal, también lo es que los cargos de agravio constitucional no se dirigen siquiera de forma indirecta a esta interpretación, antes bien, a que no se haya observado el término de investigación establecido en el artículo 87 de la Ley 40 de 1999. Vale agregar aquí, que los magistrados que suscriben el voto razonado no proponen la aplicación del término de investigación establecido en el Código Procesal Penal, de hecho, en el informe de conducta remitido a esta Magistratura, el Presidente de la Corporación de Justicia demandada, plantea que el vacío que a su parecer afecta el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, no puede ser suplido por este compendio normativa, de allí que propone la utilización como referencia del término de 4 de meses establecido en el artículo 2033 del Código Judicial (cfr.f.23).

Frente a estas circunstancias, que surgen con mayor claridad de las pruebas aportadas junto con la acción constitucional y el informe rendido por la autoridad demandada previo requerimiento de esta Alta Magistratura, corresponde no conceder la acción propuesta por la agente de instrucción y así se declarará.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MELISSA ISABEL NAVARRO R., en su condición de Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, contra la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Notifíquese.

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY A. DIAZ -- LUIS R. FABREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDEN ORTEGA D. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de NO CONCEDER la presente acción de amparo de garantías constitucionales, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención que “en el informe de conducta remitido a esta Magistratura, el Presidente de la Corporación de Justicia demandada, plantea que el vacío que a su parecer afecta el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, no puede ser suplido por este compendio normativa, de allí que propone la utilización como referencia del término de 4 meses establecido en el artículo 2033 del Código Judicial”.

En virtud de ello, estimo oportuno referimos al plazo que tiene el Fiscal de Adolescentes para culminar la investigación, el cual se comienza a contar no a partir de que se inicia la búsqueda de diligencias

preliminares, sino “que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente”.

En ese orden de ideas, podemos constatar que el artículo 87 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, sobre Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, de conformidad con las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por las Leyes 38 del 2000; 46 de 2003; 48 de 2004; 15 de 2007; 6, 32 y 87 de 2010, dispone lo siguiente:

“Artículo 87. Terminación de la investigación. La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

...”

De acuerdo a los antecedentes, vemos que las investigaciones preliminares datan del día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), posteriormente para el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante providencia N°0024 se ordenó la detención provisional de los adolescentes A.A.A.G., V.M.N., M.J.G.Q., J.G.A.S., D.D.S. y A.A.O.; decisión que fue confirmada a través de Auto Penal 15 M.C. fechado 23 de abril de 2016 y modificando además el término de detención provisional a seis (6) meses.

De lo anterior se entiende que el término establecido en el artículo antes citado para concluir la investigación no había culminado al momento en que se dictó la resolución que decretó la nulidad de lo actuado.

Hechas las observaciones anteriores, soy del criterio que la presente acción de amparo de garantías constitucionales ameritaba ser concedida, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	655-17

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la licenciada Ileana Margot Villalobos Balladares, a favor del señor Ricaurte Grajales Pezet, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

En el libelo de hábeas corpus, manifiesta la activadora constitucional que la noche del 28 de junio de 2017, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dispuso la Detención Provisional del señor Ricaurte Grajales Pezet, sindicado por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Corrupción y Peculado) y Contra la Seguridad Colectiva (Tráfico de Armas).

Relata la letrada que estamos ante una investigación que data desde el año 2014, en la cual nunca se le puso en conocimiento al respecto a la empresa ARMUNAL, S. A., cuyo representante legal es el señor Grajales Pezet, a fin que el mismo pudiera ejercer su defensa con un abogado de su confianza. Asimismo, hace referencia que se le cercenó el derecho a anunciar que para el año 2015, tenía a su favor fuero penal electoral, siendo que nunca se solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del mismo.

Agrega que pese a lo anterior, la primera vez que su representado tuvo conocimiento de la investigación adelantada por la Fiscalía, fue a propósito de una Inspección Ocular realizada en su empresa, prestando la colaboración requerida; empero, nunca fue informado que estaba siendo investigado.

Respecto al delito de Tráfico de Armas imputado al señor Ricaurte Grajales Pezet, indica la licenciada Villalobos Balladares, que al adjuntarse las copias de todos los permisos de todas las armas importadas de forma legal y con la colaboración de éste fueron incluidas las guías aéreas y copias que dan fe de los registros de toda la información, siendo ilógica la imputación por este delito contenido en el artículo 335 del Código Penal,

puesto que la norma en mención se refiere a “Quien sin estar legalmente autorizado”, sin embargo, la empresa ARMAS Y MUNICIONES, S.A. (ARMUNAL), estaba debidamente autorizada para la importación de las armas, según certificación del Ministerio de Seguridad.

Adicionalmente, manifiesta que la empresa ARMUNAL, S.A., es la representante legítima para distribuir y vender las armas marca GLOCK, toda vez que ha sido la proveedora de dichas armas a casi todos los estamentos de seguridad del Estado panameño por más de siete años (Policía Nacional, Consejo de Seguridad, SENAFRONT, SENAN, embajadas, ACP), razón por la cual el requisito esencial no se cumple toda vez que la empresa está debidamente constituida y tiene todos los permisos respectivos.

En cuanto a los delitos de Peculado y Corrupción de Funcionarios Públicos, por el hecho que las certificaciones de Uso de Polígono de Tiro, eran del polígono del SPI, lo cual era certificado por el Capitán Castillo de la armería, persona idónea para emitir dichos certificados, quien al momento de rendir sus descargos adjuntó incluso la de funcionarios del gobierno actual a los cuales certifica para que cumplan los requisitos exigidos por la DIAFS; de allí que el señor Ricaurte Grajales Pezet no era la persona quien disponía del uso del referido polígono.

Finalmente, refiere que su representado ha acudido a todas las diligencias a las cuales ha sido citado, no se le ha considerado su calidad de empresario especializado en el tema de armas, no registra antecedentes penales, es panameño, casado, sus empresas se ubican en Panamá, tiene más de doscientas familias que dependen de él y sus empresas (Agencia de Seguridad GLOBAL SECURITY), por lo tanto, la medida de detención provisional es injusta, innecesaria, no es proporcional ni justificada, de allí que la letrada solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aplique al señor Grajales Pezet, una medida menos severa de las contenidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal.

SUSTANCIACIÓN

Admitida la acción constitucional el día 30 de junio de 2017, se libró el mandamiento correspondiente a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación (f.18), quien mediante Oficio No. 4170 de 30 de junio de 2017, señaló lo siguiente:

“1. Esta Fiscalía sí ordenó la detención del señor RICAURTE GRAJALES PEZET, mediante Providencia de Detención No. 34, de 28 de junio de 2017, debidamente razonada, de la cual se adjunta copia autenticada de ella (sic).

2. Las razones de hecho y de derecho se encuentran fundamentadas en la Providencia de Detención No.34, de 28 de junio de 2017.

3. El señor RICAURTE GRAJALES PEZET se encuentra a órdenes de esta Agencia de Instrucción”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Se apresta el Pleno a determinar si la medida de privación de libertad impuesta al ciudadano Ricaurte Grajales Pezet, ha sido dictada cumpliendo con las formalidades que establece la Constitución y la Ley, esto es, si obedece a una orden por escrito, emitida por autoridad competente, en la que se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como su vinculación con ella; presupuestos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Observa el Pleno que la presente investigación inició con la denuncia presentada el 28 de julio de 2014, por el Director del Servicio de Protección Institucional (SPI), Eric Estrada, quien puso en conocimiento que llevó a cabo una inspección en el área de armamento, encontrándose con siete (7) armas marca GLOCK, pertenecientes a personas ajenas a la institución.

Ante el hallazgo de las armas aludidas, se cuestionó al responsable del área de Armamento, el señor David Robles, quién manifestó que efectivamente las armas pertenecían a personas que no formaban parte de la institución, a saber: Héctor Mendoza, Roberto Lezcano, Walter Cristir, Rangel Lasso, Teodoro Návalo y Francisco Carrizo, las cuales se encontraban en el lugar porque los prenombrados no habían presentado los permisos correspondientes para retirarlas, mientras que la del señor Jorge Luis Jurado, estaba por reparación.

La denuncia indica que luego de realizar una investigación interna se concluyó lo siguiente:

1. Seis (6) de las siete (7) armas Glock encontradas, formaban parte de un total de cuatrocientas seis (406) armas que la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. (ARMUNAL, S.A.), importó exclusivamente para determinados funcionarios.

2. De las cuatrocientas seis (406) armas, cuatrocientas (400) eran para que el personal de los estamentos de seguridad las adquiriera o comprara, y seis (6) eran obsequios.

3. De las cuatrocientas (400) armas Glock, solo fueron adquiridas doscientas cincuenta (250) entre miembros de los estamentos de seguridad y particulares, por lo que el Servicio de Protección Institucional compró las restantes, es decir, ciento cincuenta (150).

4. Por instrucciones del señor Jaime Trujillo, ex Director del SPI, fue el enlace en Panamá para recibir las armas, pues en el conocimiento del embarque, la responsabilidad de éstas en Panamá, estuvo a cargo del prenombrado.

5. El Servicio de Protección Institucional recibió, custodió y tramitó los permisos de armas de los beneficiarios, a través del señor Carlos Castillo.

Aunado a lo anterior, la denuncia señala que la importación y venta de armas que realizó la empresa ARMUNAL, S.A., propiedad del beneficiario de la presente acción constitucional, no procedía legalmente porque para la fecha se encontraba vigente el Resuelto No. 138-A/ADIASP/12 del 29 de octubre de 2012, mediante el cual el Ministerio de Seguridad Pública mantenía la suspensión para la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a todas las compañías, exceptuándose los estamentos de Seguridad del Estado.

De acuerdo con la orden impugnada a través de la presente acción constitucional, la Fiscalía de la causa manifiesta que se tiene por acreditado que el Servicio de Protección Institucional fue utilizado para dotar de armas de fuego de manera personal a miembros de esa entidad y a personas ajenas a la misma, lográndose esto a través de la importación de armas realizada por la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., con un documentos de certificado de usuario final que estaba a nombre del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Concluido el repaso de las principales piezas que integran el proceso penal relacionado con la presente acción, conviene recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente

expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En ese sentido, advierte el Pleno, que este mandato constitucional ha sido observado, por cuanto, la medida cautelar personal privativa de libertad impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, ha sido decretada por autoridad competente, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución escrita de fecha 28 de junio de 2017.

De la lectura de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, se desprenden otros requisitos que además debe cumplir la orden de detención, esto es, que proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el hecho punible y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Observa esta máxima Corporación de Justicia que el Despacho Instructor dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Ricaurte Grajales Pezet como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo IX; es decir por el delito Contra la Seguridad Colectiva; Título X, Capítulo II, Corrupción de Funcionarios Públicos y Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Administración Pública (Peculado), este último, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 del Código Penal, lo cual adversa la accionante bajo los argumentos que la empresa del prenombrado estaba debidamente acreditada y autorizada para la importación de armas, por lo que mal puede aseverarse que el delito de Tráfico de Armas se encuentra acreditado. En tanto, que respecto a los delitos Contra la Administración Pública, su representado no disponía del uso del polígono de tiro del Servicio de Protección Institucional (SPI); aunado a que no existe ninguna lesión patrimonial al Estado o a sus arcas, por el contrario, el SPI pagó por las armas que le fueron entregadas, mientras que los funcionarios a quienes se les asignó las armas que fueron obsequiadas por la fábrica, pagaron por las suyas, de esta forma la letrada considera que no se ha acreditado ninguno de los delitos endilgados al señor Ricaurte Grajales Pezet, y con la detención ordenada le han sido desconocidos sus derechos y garantías (presunción de inocencia, investigación objetiva, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes, derecho a la defensa, justicia en plazo razonable, entre otros).

Vale reiterar, que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la acción de Hábeas Corpus por mandato constitucional y legal, le corresponde pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la medida privativa de libertad y, en esa labor debe limitarse - en lo que se refiere a la conducta ilícita que la justifica - a comprobar que registre la penalidad requerida por el artículo 2140 del Código Judicial para su aplicación; así como también que en la resolución que dispone la detención provisional, dicha conducta se vea precisada por la autoridad competente, al igual que los elementos probatorios allegados para su comprobación y aquellos que figuran contra la persona cuya detención se ordena.

Como quiera que los delitos que se le endilgan al señor Ricaurte Grajales Pezet, poseen una pena mínima que excede los cuatro (4) años de prisión, procede este Tribunal Constitucional a determinar si los mismos, en efecto, se encuentran acreditados.

En tal sentido, de las constancias procesales se colige que el señor Ricaurte Grajales Pezet, a través de su empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. (ARMUNAL, S.A.), mediante Contrato DA-021-2011 de 14 de julio de 2011, contrató con el Estado panameño, específicamente con el Ministerio de Seguridad Pública, para suministrarle a distintos estamentos de seguridad, dieciséis mil (16,000) armas marca GLOCK modelo 17, contando con un documento que permitía la importación de las mismas.

Al rendir sus descargos el prenombrado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, indicando que a través del contrato DA-021-2011 celebrado entre el Ministerio de Seguridad Pública y su persona, su empresa procedió a entregarla a la Policía Nacional, diez mil pistolas; al Servicio Nacional Aeronaval, dos mil pistolas; al Servicio Nacional de Fronteras, dos mil pistolas; y al Servicio de Protección Institucional, dos mil pistolas todas marca Glock modelo 17.

Agrega que finalizado el contrato, la fábrica a través de su empresa decide obsequiarle armas a las personalidades del gobierno, por lo que procedió a solicitar al Estado panameño un registro numérico para la importación de estos obsequios, recibiendo un certificado de usuario final, comprobándose que los mismos fueron recibidos por el Servicio de Protección Institucional. De allí que, las armas ingresaron al país de forma lícita con el referido certificado, por lo que el Ministerio de Seguridad Pública, autorizó el registro de las armas y posterior permiso de porte o tenencia a particulares.

De igual manera manifestó, que el Servicio de Protección Institucional quedó con la custodia de las armas obsequiadas, manejarían la lista de compradores, a fin de tener el control y evitar que las armas quedasen en manos de personas no aptas para su porte, por lo que su persona no tramitaba permisos ni seleccionaba los compradores.

Así las cosas, a prima facie tenemos que la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A., contaba con los permisos correspondientes para la importación de armas, aunado a que en el expediente consta la recepción de los obsequios por parte del Servicio de Protección Institucional, ente encargado de seleccionar a los particulares que fueron autorizados para portar las armas, entre los cuales se distinguen comerciantes, empresario y abogados, quienes cumplieron con los requisitos establecidos por la autoridad competente de otorgar los permisos para portar armas.

Si bien la postulante objeta la legalidad de la detención provisional decretada, en el caso bajo análisis, la medida cautelar privativa de libertad impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se declarará su legalidad.

No obstante, tenemos que el señor Grajales Pezet es ciudadano panameño residente en P.H. Costa del Mar, apartamento 30-B, calle Aquilino De La Guardia, Marbella, casado, comerciante de amplia trayectoria, comprobando su arraigo en el país; aunado a que la propia Fiscalía de la causa manifiesta que el mismo ha acudido al despacho en todas las ocasiones en que ha sido citado, de lo que se colige que no tiene intención de evadir su responsabilidad ni desatender los fines del proceso. Asimismo, tenemos que el prenombrado ha colaborado y aportado la documentación requerida por el Ministerio Público, a fin de esclarecer los hechos.

En virtud de lo expuesto, observamos que la reclusión del señor Ricaurte Grajales Pezet, en un centro penitenciario constituye una medida innecesaria, puesto que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, máxime cuando el encartado no registra antecedentes policivos ni penales, ni su libertad supone un riesgo para el adecuado desarrollo del proceso penal, por lo tanto, de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, la medida impuesta resulta excesiva.

Por consiguiente, procederá el Pleno a sustituir la detención provisional impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad

competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial, por considerar que el prenombrado no presenta un peligro para la buena marcha de la investigación y los fines del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional impuesta por la Fiscalía Segunda anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, al señor RICAURTE GRAJALES PEZET y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ----LUIS R. FABREGA S.---JERÓNIMO MEJÍA E.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)---OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---(Con Salvamento de Voto)---ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN DE LEÓN BATISTA---

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, al señor RICAUTER GRAJALES PEZET y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

En este sentido considero que al haberse acreditado que el señor RICAUTER GRAJALES PEZET está vinculado con la presunta comisión de los delitos de tráfico de armas, corrupción de funcionario público y peculado, y así se ha dejado sentado en la presente resolución, que en su página siete (7) expone: "...la medida cautelar privativa de libertad impuesta al señor Ricauter Grajales Pezet, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial"; somos del criterio que se debe mantener la medida cautelar de detención provisional.

Al respecto debo señalar que la medida cautelar de detención provisional al señor RICAUTER GRAJALES PEZET, es proporcional con los delitos imputados, tomando en consideración que por el delito de tráfico de arma se le podría imponer una pena de prisión que oscila entre doce (12) a quince (15) años, por el delito de corrupción de funcionario público el intervalo de la probable pena a imponer es de tres (3) a seis (6) años y por el delito de peculado la posible penalidad a imponer oscilaría entre cuatro (4) a diez (10) años; de lo que se deduce que nos encontramos ante tipos penales graves.

En virtud de la particular situación plasmada en esta causa, se advierte que cada uno de los delitos imputados y por los cuales está siendo vinculado el señor RICAUTER GRAJALES PEZET, poseen dentro de las normas que lo regulan, sanciones que permiten disponer la medida de detención preventiva.

Si bien el presente fallo de hábeas corpus expone que por el hecho que el señor GRAJALES PEZET es panameño, se ha comprobado su arraigo en el país, además que el mismo ha acudido ante la Agencia de instrucción todas la veces que ha sido citado, por lo que se colige que no tiene intenciones de evadir su responsabilidad; tal análisis es propio de ser considerado al momento de dar una medida cautelar o modificar dichas medidas por parte de la autoridad que mantenga el conocimiento del caso.

En este caso concreto con la interposición de la acción de hábeas corpus se entró a revisar la legalidad de la detención y se determinó que la orden de detención provisional dictada contra el señor RICAUTER GRAJALES PEZET, es legal.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	372-2016

VISTOS:

Al Pleno de esta Corte Suprema, ha ingresado la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Claudia Lorena Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez.

ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto por el cual se promueve la presente Demanda de inconstitucionalidad lo es, la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Claudia Lorena Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez, a través de la cual la autoridad en cuestión dispuso lo siguiente:

"En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; REVOCA la Sentencia No. 294, del nueve (9) de junio de 2015, mediante la cual se Declaró la Excepción (sic) de Prescripción propuesta dentro del proceso que nos ocupa. En su lugar RECONOCE la Impugnación de Paternidad propuesta sobre el menor de edad J.P.V.D.

Corresponde al Juez Primario:

1. Poner en conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Civil, lo decidido para que se realice la corrección de la inscripción correspondiente al niño J.P.V.D., que consta en el Tomo 865, Partida 2431, nacimiento de la provincia de Chiriquí; a efecto que en adelante aparezca como J.P.D., cedula

4-865-2431, hijo de CLAUDIA LORENA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, colombiana con pasaporte CC38563153.

2. Poner en conocimiento de la autoridad competente los datos pertinentes para que se investigue la posible comisión del Delito contra la Identidad.”

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos que fundamentan esta acción constitucional, narran que el Juzgado Primero Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí, a través de la Sentencia No. 294 de 9 de junio de 2015, declaró probada la excepción de prescripción dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad promovido por la señora Claudia Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez, respecto a la paternidad del menor J.P.V.D.

Expone el demandante, que el Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, revocó la Sentencia No. 294 de 9 de junio de 2015, y en su lugar, reconoció la impugnación de paternidad del menor J.P.V.D., ordenando lo correspondiente a la Dirección del Registro Civil.

Continúa relatando, que el fallo de segunda instancia utilizó como argumentos para revocar lo resuelto por el Juez Primario, un criterio singular de “protección a la identidad” del menor J.P.V.D., buscando dar un sustento jurídico, a través de las convenciones regionales en materia de derechos humanos, sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, que establece el plazo de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad, en un año contado a partir de la inscripción en el Registro Civil, y en este caso en particular, la inscripción se dio el 6 de mayo de 2008 y la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2014.

De igual manera refiere, que al no reconocer lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, la resolución atacada infringe el principio del debido proceso y el de protección a los menores de edad, contenidos en los artículos 32 y 56 de la Constitución Política, respectivamente.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

La parte actora en este caso, estima violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual expresa lo siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sobre la citada disposición constitucional, arguye el demandante que la misma fue violada de forma directa por omisión, en específico, lo relativo al derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados conforme a los trámites legales. Resalta, el principio de contradictorio que garantiza que las partes en un proceso tengan la oportunidad de presentar sus descargos, alegando todos y cada uno de los medios de defensa que la Ley ponga a su alcance, permitiendo que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Expone, que el fallo señalado de inconstitucional, viola el artículo 32 de la Constitución Política, al no reconocer un medio de defensa como lo es la excepción de prescripción, que fue alegada oportunamente, dejando en indefensión al señor Benito Vásquez Diez. Asimismo, indica que la decisión se ampara en criterios de “control de la convencionalidad” y en el “principio de interés superior del niño”, omitiendo lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, que es claro en indicar que todo menor de edad debe tener certeza y

seguridad jurídica desde su nacimiento, lo cual constituye un derecho humano fundamental que debe garantizar el Estado, razón por la cual presenta esta demanda en representación del Ministerio Público.

En otro orden el demandante alude, que en iguales circunstancias se violaron otras disposiciones constitucionales como es el caso del artículo 56 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

Sobre la citada norma constitucional, argumenta el demandante, que los menores de edad gozan de derechos que deben ser tutelados por el Estado; situación que no se da en fallo atacado de inconstitucional, en el cual se ha planteado como justificante, el derecho a la identidad del menor. Se aprecia a la letra el demandante que: "el niño J.P.V.D., si bien es cierto, se alega que su padre biológico no coincide con el señor Benito Vásquez Díez, lo correcto a enfatizar es que durante 10 años ha sido conocido como el hijo de Benito Vásquez Díez y Claudia Lorena Domínguez Gómez, a los cuales identifica como sus padres, quienes lo han tratado como su hijo y atendido como tal; en el medio social donde se desenvuelve se ha destacado nacional e internacionalmente (Competencias de Barriles y Lazo) como hijo de estos señores luciendo ambos apellidos. Además es el propio señor Vásquez Díez, quien ostenta la guarda y crianza de J.P.V.D., y con quien el menor de edad se encuentra seguro y protegido. Todos estos aspectos nos llevan a concluir que definitivamente ya ha creado en él una identidad, lo suficientemente comprobada para ser reconocida en su interior y en el medio que se desarrolla."

Concluye señalando, que el Tribunal Colegiado justificó su decisión en la prueba de ADN, sin tomar en consideración la posesión notoria de hijo, que para el Corte Suprema Chilena, prima sobre el factor biológico. En ese sentido, considera violado el artículo 56 de la Constitución Política, respecto a la protección que debe brindar el Estado a los menores de edad, sobre todo, al derecho a la identidad del menor J.P.V.D., todo esto, en concordancia con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°21 de 13 de julio de 2016, la licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, emitió concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, señalando en lo medular de su escrito que el accionante, busca en realidad, que el Tribunal Constitucional analice un hecho que ha sido objeto de pronunciamiento en dos instancias, sin aportar constancia de que se hayan cumplido con todos los medios de impugnación.

Añade la colaboradora de la instancia, que la pretensión constitucional perseguida por el demandante se orienta a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación, por lo que no resulta viable la utilización de la acción constitucional para tratar de enervar la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, solicitó declarar no viable la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides.

FASE DE ALEGATOS

El Pleno, cumpliendo con el procedimiento legal, le dio publicidad al negocio por el término de Ley, con la finalidad de permitir a cualesquiera persona externar concepto con relación a la demanda de Inconstitucionalidad; sin embargo, no fueron presentados alegatos al respecto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este negocio Constitucional, se avoca el Pleno de la Corte Suprema a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual debemos puntualizar que en Panamá, la guarda de la integridad constitucional, la ejerce privativamente esta Corporación, conforme al artículo 206 de la Constitución Política que establece:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona
....."

Conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte estima como válidas las observaciones presentadas por la Procuradora General de la Nación, respecto a la demanda promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, quien actúa en calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, actuando en representación de la sociedad panameña, el Estado panameño y los intereses relacionados con el estado civil de las personas, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

En múltiples ocasiones el Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares; en razón, que se deben agotar los remedios que establece la ley con miras a restablecer sus derechos:

"... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

"Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucidada a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el

accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada.” (fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

De la lectura del libelo de la demanda, se aprecia que el actor realiza argumentaciones que corresponden ser revisadas desde el plano de la legalidad, lo cual escapa de nuestra competencia, considerando la postura reiterada que ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema, respecto al criterio de especialidad, lo cual en esta situación se constata con lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación, cuando hace referencia a la no utilización de los remedios procesales que tenía a su alcance el demandante contra el mismo acto aquí demandado, lo cual refuerza nuestra posición respecto a que la esfera constitucional no es la vía idónea para el examen de este acto.

Si bien esta máxima Corporación, ha ampliado los criterios respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las partes, antes de activar la vía constitucional, tal situación debe ser analizada y aplicada en cada caso en particular.

En ese orden de ideas, se desprende del proceso de impugnación de paternidad, solicitado como antecedente de la presente demanda, que la señora Claudia Lorena Domínguez a través de apoderado judicial, peticionó la impugnación de paternidad del señor Benito Vásquez Diez, respecto a su menor hijo, indicando entre otras argumentaciones, que el prenombrado no es el padre biológico del menor y que el reconocimiento se había hecho únicamente como producto del vínculo matrimonial entre ambos.

Ahora bien, el señor Benito Vásquez Diez, compareció al proceso mediante apoderado judicial y ejerció el derecho a defensa. Es importante resaltar, que en los resultados de la prueba de ADN, se descarta al señor Benito Vásquez Diez, como padre biológico del menor. No obstante, el Juzgado Primero Sección al de Familia de Chiriquí, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad, conforme al artículo 282 del Código de la Familia y ordenó el archivo del expediente. Resolución que fue impugnada por la parte demandante con la oposición del demandado y al resolver la alzada, el Tribunal Superior de Familia emitió la resolución hoy demandada de inconstitucional.

Un aspecto a considerar, es que el Tribunal Superior de Familia, para notificar a las partes de la resolución de segunda instancia, fijó el edicto No. 499-15 el 6 de octubre de 2015, desfijado el 9 de octubre de 2015, y consta, que venció el término establecido para anunciar recurso de Casación, sin que la parte demandada presentara su disconformidad con la Sentencia, que hoy es atacada de inconstitucional por el Fiscal Everardo Antonio González Benavides. Cabe indicar, que al fijar el negocio en lista para que las personas interesadas presenten sus argumentos por escrito, nadie acudió para presentar alegatos correspondientes.

Hacemos estos planteamientos, al encontrarnos ante una situación especial, que involucra la paternidad de un menor de edad, cuya impugnación fue reconocida en Sentencia en firme, respecto a la cual, no hay constancia que el demandado haya presentado alguna disconformidad; aunado a ello, no es el demandado quien presenta la demanda de Inconstitucionalidad, sino el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, quien indica representar al Estado, por lo cual, no consta en el expediente, que el demandado, a quien afecta directamente la Resolución impugnada, y quien ejercerá los derechos y obligaciones que devengan de la misma, haya mostrado su intención que la misma se mantenga o no; es por ello, que en este caso en particular, considera el Pleno, aplica el criterio expuesto por la Procuradora General de la Nación, respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las partes.

En virtud de lo anterior, pese a que se admitió la demanda de inconstitucionalidad, advierte el Pleno, que la pretensión del activador está orientada a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación. En consecuencia, procederemos a declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, pues no corresponde Pleno de esta Corte Suprema resolver la pretensión del demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia.

En primera instancia debo señalar que en esta etapa del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad no se puede llegar a la conclusión que dicha acción NO ES VIABLE, ya que la viabilidad se verifica al comprobar si se cumplen con los requisitos de forma para la admisión o inadmisión de la acción de inconstitucionalidad. Por consiguiente, el Pleno de la Corte debió entrar a conocer el fondo de la acción planteada y determinar si la resolución atacada era constitucional o no; más aún cuando esta propia Corporación de Justicia ha señalado que una vez admitida la acción de inconstitucionalidad debe resolverse el fondo.

En otro orden de ideas el fallo aprobado por la mayoría del Pleno cuestiona el hecho que el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de Circuito de Chiriquí fuese quien interpusiera la presente acción de inconstitucionalidad y no la parte demandada. En este punto cabe señalar, que el representante del Ministerio Público estaba legitimado para interponer la presente demanda de

inconstitucionalidad en atención a lo preceptuado en el artículo 738 del Código de la Familia que señala: “el Ministerio Público intervendrá, como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar”; por consiguiente, el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de Circuito de Chiriquí, en su condición de representante de la sociedad y del Estado tenía la potestad de interponer la presente acción de guarda de la constitución.

Por último consideró que la Resolución de 2 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de impugnación de paternidad propuesto por Claudia Lorena Domínguez en contra de Benito Vásquez Diez, si vulneró la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32.

Lo anterior lo indicamos, ya que el Tribunal Superior de Familia al emitir la resolución atacada de inconstitucional reconoció la impugnación de paternidad propuesta sobre el menor de edad J.P.V.D.; a pesar que dicha acción se encontraba prescrita.

En este sentido debemos indicar que si bien la señora Claudia Lorena Domínguez estaba legitimada para interponer el proceso de impugnación de paternidad, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 281 del Código de la Familia, dicha acción se encontraba prescrita por cuanto había transcurrido en exceso el plazo de un año después de inscrito el nacimiento que determina el artículo 282 del Código de la Familia para interponer el proceso de impugnación.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho que la señora Claudia Lorena Domínguez, madre de la persona menor de edad, afirmó en el proceso de impugnación que el reconocimiento de su menor hijo se había realizado producto del vínculo matrimonial con el señor Benito Vásquez Diez; esto quiere decir, que la impugnante tenía conocimiento que desde el momento que se dio la inscripción del nacimiento de su hijo, el señor Benito Vásquez Diez no era el padre del menor; por consiguiente, desde el día de la inscripción del nacimiento del menor J.P.V.D. (con consentimiento de la señora Claudia Domínguez) hasta la fecha que se interpuso el proceso de impugnación de paternidad, transcurrió en demasía el plazo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, para interponer el proceso de impugnación, por consiguiente dicha acción estaba prescrita; por lo que la sentencia demandada de inconstitucionalidad sí violentó el precepto constitucional previsto en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

En este sentido la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 2017, señaló:

“...si bien resulta de suma importancia, omitió al momento de dictar la Sentencia lo establecido en el Artículo 282 del Código de la Familia, sobre la prescripción de la acción de impugnación de paternidad, la cual ya se encontraba prescrita, pues cuando se produce el reconocimiento de la menor H.S.P.R., esto es, el día 1 de julio de 2004, ya el señor M.R.M. tenía pleno conocimiento que él no era el padre biológico y a pesar de ello la reconoció de manera voluntaria para que la señora A.P.S. no tuviera ningún vínculo con el papá biológico de la menor.

De lo antes expuesto, queda de manifiesto para la Sala, que al analizar la norma de derecho que se estima infringido, es decir, el artículo 282 del Código de la Familia, el término de prescripción para accionar la impugnación de paternidad se fija en un (1) años, contados a partir del reconocimiento de la menor. Por tanto, tomando en cuenta que la menor fue registrada al 1 de julio de 2004, fecha en que los señores M.R.M. y A.P.S. mantenían una relación sentimental y que la presentación de la demanda se realizó el 26 de marzo de 2013,

fecha en que ya la pareja no sostenía ningún vínculo sentimental, puesto que la separación se realizó en el año 2007, la impugnación de paternidad alegada ya se encontraba prescrita desde el año 2005, así como lo estimó el Tribunal Ad quem en la resolución recurrida”.

Concatenado a lo anterior es oportuno acotar que en la Sentencia del Tribunal Superior de Familia se indica, que Juan Pablo cuenta en la actualidad con 10 años de edad, y que: “hubiese sido interesante haber escuchado su opinión respecto al tema que nos ocupa; pero lamentablemente no se escuchó en el proceso”. Frente a esta afirmación, debemos señalar que el Tribunal Superior tenía facultades oficiosas, por lo que no entendemos si consideró que era necesario escuchar a la persona menor de edad, por qué no lo hizo.

El interés superior del menor implica mucho más que el reconocimiento legal, sobre todo que al quitarle el apellido que llevaba por más de diez (10) años, ello puede producir una pérdida emocional de tal magnitud que no se ha medido en este caso. Nada dice la sentencia del Tribunal Superior de la responsabilidad que atañe a quien, a sabiendas que el niño no era del señor BENITO VÁSQUEZ DIEZ, lo permitió.

Nada impide que el niño siga llevando el apellido de quien conoce, siente y ve como padre, producto precisamente del actuar sin medir consecuencias, y que a través de especialistas conozca que no es su verdadero progenitor. Aún así, no consta en el expediente la intención de la madre de indicarle al niño su origen biológico.

Frente a este tema la jurisprudencia internacional ha señalado que en atención al interés superior de la persona menor de edad, en lo relativo a su filiación, no debe estar sujeto a interés de particulares y a los sobresaltos de las relaciones de sus progenitores, por lo que se acuña el concepto de paternidad responsable; en este sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica señaló:

“Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada incluso, con mayor preeminencia sobre aquella otra. Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de los y las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social”.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	104-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, contra la Resolución N°1078 de 19 de septiembre de 2016, adicionada mediante Resolución N°1126/16 de 7 de octubre de 2016, ambas dictadas por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil de Coclé.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 30 de diciembre de 2016, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"...

En primer lugar, la orden de hacer expedida por el funcionario demandado, es susceptible de apelación de conformidad con el 1131.1 del Código Judicial. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"...

En el caso en examen, observamos que el amparista no sustentó los motivos que no le permitieron el agotamiento de los medios de impugnación a través de la interposición de los recursos de ley, que son viables para estos casos puesto que se tratan de una orden emanada del poder judicial y conforme a lo dispuesto en el

artículo 2615 numeral 2 del Código judicial es un requisito indispensable al momento de interponerse una demanda de amparo:

“Artículo 2615: ...

Sobre la exigibilidad de este requisito, tenemos que han sido innumerables los fallos emitidos por nuestra máxima Corporación de Justicia entre los que se menciona el de 4 de septiembre del 2008, recogido en el fallo de 21 de julio de 2011, veamos:

“ ...

Otro aspecto que debemos considerar en cuanto a la procedencia, es que la orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo, ya que, se trata de una medida de carácter provisional, temporal o transitoria, lo que significa, que es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, característica esta, que impide que el acto sea impugnado por ello.

Debido a las razones señaladas el Tribunal considera que la tutela de derecho fundamentales promovida por el amparista, resultan manifiestamente improcedente, por lo que en obediencia al artículo 2620 del Código Judicial no se admitirá la misma”.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 61 a 67 del cuadernillo de Amparo que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la señora DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, solicitando que se revoque la Resolución impugnada y en su lugar ordene al Tribunal del Segundo Distrito Judicial admita el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que si bien el Auto N°1078 de 19 de septiembre de 2016, admite impugnación mediante el Recurso ordinario de apelación, la interposición de dicho Recurso en este caso no es efectivo para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de su representada, toda vez que considera que la Resolución demandada en Amparo ocasiona un daño grave y actual que vulnera el derecho del debido Proceso y el derecho de propiedad de DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA, al reconocer en su contra y sin juicio previo, una ocupación exclusiva a favor de TOTUMO CORPORATION sobre una parte del folio real o finca N°5430, propiedad de DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE y al impedir a la misma el acceso que por más de 30 años ha usado para acceder a su finca.

Agrega que “Pensar que el recurso ordinario de apelación es efectivo en estos casos es una utopía, puesto que todos sabemos que dicho recurso se concede en efecto devolutivo y el tiempo que demoran los recursos ordinarios en ser resueltos es de varios años; en atención a esto, sería una grave injusticia que so pretexto de la existencia de ese recurso de apelación se le diga a mi representada que tiene que dejar de entrar a su residencia en el Valle de Antón por la calle Capirita que ha usado por más de treinta (30) años hasta que años después se revoque la medida cautelar a través de los medios ordinarios de impugnación”. (fs. 64).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Asimismo es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria; requiriéndose que exista gravedad e inminencia, habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el Acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, sobre la base que el Activador Constitucional no agotó los medios de impugnación que la ley establece para atacar la decisión jurisdiccional emitida.

Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el Acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión. Es de destacar que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que el Recurrente en su escrito de Apelación aceptó que la Resolución demandada en Amparo admite impugnación mediante el Recurso ordinario de apelación, sin embargo, argumentó que no lo presentó toda vez que considera que la interposición de dicho Recurso en este caso no es efectivo para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de su representada. Indicó además que "Pensar que el recurso ordinario de apelación es efectivo en estos casos es una utopía, puesto que todos sabemos que dicho recurso se concede en efecto devolutivo y el tiempo que demoran los recursos ordinarios en ser resueltos es de varios años..."

Tal como se ha señalado, el Acto demandado vía Amparo de Garantías,, lo constituye el Auto N°1078 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Coclé, mediante el cual se Decreta Formal Secuestro a favor de la sociedad Totumo Corporation contra DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA y otras personas y se les prohíbe a las personas jurídicas y/o naturales usufructuarias, que pasen o transiten por el predio de 1264,80 mts2. Resolución que es susceptible del Recurso de apelación, conforme a los términos del artículo 531 numeral 10 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1...

...

10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,

..."

Por lo que esta Superioridad estima, que en efecto, tal como lo ha indicado el A quo, no prospera la presente Acción, porque la parte Actora no hizo uso de los remedios ordinarios establecidos para la impugnación de la Resolución demanda.

Siendo así, el Amparista debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contrario a la naturaleza de la Acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera Acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u Actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

La Acción de Amparo, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los Procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos Procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El aceptar la posición del Amparista en cuanto a "Pensar que el recurso ordinario de apelación es efectivo en estos casos es una utopía", se estaría patrocinando y permitiendo la inobservancia del Principio del Debido Proceso, creando un caos e inseguridad jurídica, ya que se estaría permitiendo a las partes que promuevan Recursos alejados al orden y momento legal permitido y establecido por Ley.

La omisión de interponer en tiempo legal oportuno el Recurso de apelación, presentando ahora esta Acción, es contrario al inminente y urgente daño que alega el Amparista. Por lo que considera esta Superioridad que de existir dicha urgencia, la parte hubiese interpuesto el Recurso de apelación y no hubiese interpuesto esta Acción Constitucional sin la concurrencia de los requisitos exigidos.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, razón por la cual comparte la decisión emitida en la Resolución de 30 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que concluye que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante la cual se decidió "NO ADMITE por improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Débora Greene De la Guardia, en contra de la orden de HACER contenidas en el auto número 1078 del 19 de septiembre de 2016 adicionado mediante auto número 1126/16 de 7 de octubre de 2016, ambos emitidos por el licenciado José Luis Carles Rodríguez, del Juzgado Segundo Civil de Coclé".

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia mediante la cual se confirma la resolución de 30 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que no admitió la presente acción constitucional promovida a favor de la señora Débora Anne del Carmen Greene de De La Guardia contra la resolución N° 1078 de 19 de septiembre de 2016, adicionada por la resolución N°1126/16 de 7 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, mediante la cual se decretó formal secuestro a favor de la sociedad Totumo Corporation.

Los motivos que sustentan la decisión refieren, que la accionante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial en cuanto al agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en la ley, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional en otras causas como en la entrada 247-16, en la fase de admisibilidad, atendió el criterio que la jurisprudencia ha denominado de "lesividad", en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de toda persona que los estima vulnerados, aun cuando no fueron interpuestos previo a la presentación de la acción constitucional, los recursos legales contenidos en el ordenamiento jurídico para la impugnación del acto acusado.

Por las razones acotadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 356-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el Magter. Arturo Watts Heraldez, actuando en representación de LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra la Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LADISLAO GRACIA SANGUILLEN contra el DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

Téngase al Licenciado ARTURO WATTS HERALDEZ como apoderado especial del amparista, en los términos del poder conferido a su favor.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 21 de febrero de 2017, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

“...

En ese orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, se verifica que en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales se incumple con uno de los requisitos formales que consiste en desarrollar el concepto de la infracción de las garantías

fundamentales que se suponen conculcadas. Si bien es cierto se menciona las normas constitucionales que se estiman infringidas, no se cita el texto de las mismas ni se explican (sic) su afectación, siendo que ésta última explicación es fundamental para la procedencia de esta acción constitucional.

Lo anterior permite concluir que, debido a la omisión del requisito especial que señala el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, no puede ser acogido el amparo de garantías constitucionales propuesto, y así se procede a declararlo “.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 141 a 143 del cuadernillo de Amparo que el Magter. Arturo Watts Heraldez, actuando en representación del profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que se encuentra en total desacuerdo con lo fallado en primera instancia, ya que considera que al presentar la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales pudo demostrar que se cumplió con las formalidades establecidas en todos los numerales del artículo 2619 del Código Judicial, inclusive desarrollo el concepto de la garantía fundamental violada al profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, el cual se encuentra en el artículo 64 de la Constitución Nacional y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala que con el accionar del Director Regional de Educación de Colón, de remover a LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN como Director del Instituto Profesional y Técnico de Coclesito en la Provincia de Colón, se atenta contra la estabilidad laboral del mismo, lo que estima va contra el Derecho del Trabajo, el cual constituye una Garantía Fundamental de todos los asociados consagrado en el Título III de la Constitución Política.

Agrega que “... se le detallo (sic) a los Magistrados a-quo, que tal accionar se constituye como abuso del poder y del derecho en contra del PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, cuando ese accionar viola en lo más profundo lo que consagra nuestra Constitución Política, cuando de manera desproporcionada, se aplica una figura jurídica que no se debe aplicar para la presente situación jurídica, lo cual se constituye un abuso del accionar exigido por el artículo 2619 del Código Judicial Texto Único, fallando NO ADMITIENDO dicha Acción de Amparos, figura legal contenidas en el Artículo 64 de la Constitución Política de Panamá”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primer lugar, se observa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, se promueve contra la Resolución N°24 de 12 de octubre de 2016 mediante la cual el Director Regional de Educación de Colón, dispuso Remover al Amparista de su cargo como Director del Instituto Profesional y Técnico de Coclesito, en la Provincia de Colón, hasta tanto se concluya con las investigaciones. En tal sentido, la parte afectada considera que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de Panamá, en lo relativo al derecho al trabajo.

Fundamentalmente, la disconformidad del Amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el A quo considera que en la demanda bajo examen, se incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el cual consiste en desarrollar el concepto de la infracción de las garantías fundamentales que se suponen conculcadas.

En cuanto a la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucional, el Pleno de esta Corporación Judicial ha superado el concepto de orden de hacer o no hacer, dando predominio al criterio de lesividad, en virtud del cual, todo Acto de servidor público puede ser objeto de Amparo de Garantías Constitucionales. En tal sentido, en sentencia dictada al efecto se dijo lo siguiente:

“ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la Amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía”. (Sentencia del Pleno de fecha 28 de marzo de 2014).

De igual forma, es necesario destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado, debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad demandada y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

Siendo así, esta Superioridad manifiesta que no comparte la posición adoptada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, porque al examinarse el libelo de la demanda, se puede observar que el Amparista sí cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, al señalar que “Al PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, se le han violado una serie de principios constitucionales y legales atentando contra lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, en lo relativo al derecho al trabajo, toda vez y que sin que haya mediado razón contundente ni fallo final en la investigación hecha por la Dirección Provincial de Educación de Colón, que acredite efectivamente la comisión de una irregularidad, no se debió trasladar (REMOVED), de esta forma irregular al PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN”.

Si bien el Amparista no efectúa un apartado especial para desarrollar ampliamente el concepto de la infracción, sí señala de forma concreta cómo considera que la actuación demandada infringe una norma fundamental, lo que resulta suficiente para que se tome como válido la manera como ha planteado dicha infracción, máxime cuando se colige con claridad la disconformidad del Accionante, que es lo que debe constar dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De igual forma, debe destacarse que es cierto que existen diversos pronunciamientos respecto a que el desarrollo del concepto de la infracción resulta un apartado que debe estar inmerso en todo libelo de demanda de Amparo, ya que a su vez es un requisito de procedibilidad para este negocio constitucional; sin embargo, al referirse a este mismo tema, también el Pleno, ha señalado que ha de considerarse si en cada caso concreto se puede apreciar una posible vulneración constitucional.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 21 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón. En consecuencia, ORDENA que se ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magter. Arturo Watts Heraldez, en representación de LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra la Resolución N°24 de 12 de octubre de 2016, proferida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la Resolución de 21 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que dispuso no admitir la presente acción de amparo y en consecuencia Ordena se ADMITA, la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada contra la Resolución N° 24 de 12 de octubre de 2016.

Considero que este es un tema de estricta legalidad, por lo tanto debe ser objeto de análisis por parte de la Sala Tercera, si bien los criterios para admitir el amparo se han flexibilizado en virtud del principio de lesividad, que ha venido desarrollado esta Corporación a través de la Jurisprudencia, esto no quiere decir que debamos admitir este tipo de acciones cuando existe la preferencia de la vía contenciosa administrativa de acuerdo al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

En este caso, podemos apreciar que el Director Regional de Educación de Colón, ha utilizado como fundamento legal para emitir la Resolución No. 24 de 12 de octubre de 2016, atacada en sede de amparo, el artículo 81 de Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 2003, que a la letra dice:

“Artículo 81: Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el Superior Jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la región escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.”

En este mismo orden de ideas, podemos observar que es una facultad del Director Regional de Educación de Colón, como Superior Jerárquico del profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, aplicar esta medida, que ha surgido a consecuencia de la investigación que se le sigue, por incurrir en supuestas faltas disciplinarias.

Debemos entender que el concepto "REMOVIDO" en este caso no debe asimilarse como "destituido", más bien se refiere a que la persona investigada puede ser asignada o trasladada a la Dirección Regional de Colón, hasta tanto culmine la investigación, tal como lo señala el artículo antes citado.

No se vislumbra, al menos a prima facie, una infracción a la Constitución Nacional, ni mucho menos la gravedad e inminencia del daño, en este caso, más bien lo que se observa es una disconformidad del amparista con la decisión emitida por el Director Regional de Educación de Colón, entonces no procede admitir el amparo.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	672-17

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en su propio nombre por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, en contra de la decisión adoptada por la Licenciada América Vergara, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en la audiencia oral celebrada el 30 de marzo de 2017, a fin

de que la misma sea revocada por violar los derechos y garantías constitucionales que contienen los artículos 17, 18, 19 20, 22 y 32 de la Constitución Política.

El acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, dispuso declarar legal la incautación de datos practicada por la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Comunes, dentro de la carpeta 2016000014740, sumarias en averiguación por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa u otros fraudes.

I. Antecedentes

Los registros de audio adjuntados con la acción constitucional que nos ocupa, revelan que el 30 de marzo de 2017, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. América Vergara, celebró la audiencia de control solicitada por la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Comunes, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa u otros fraudes, con motivo de la denuncia promovida por la señora Luisa Chiu.

En el acto de audiencia, el representante del Ministerio Público alegó que su solicitud se funda en lo dispuesto por el artículo 314, en concordancia con el artículo 317 ambos del Código Procesal Penal, y en base a la Resolución de 22 de septiembre de 2016, por parte del Ministerio Público, en donde se requirió una diligencia con la participación de peritos del Departamento de Fotografía Forense del Instituto de Medicatura Forense, para la inspección ocular de un disco compacto proporcionado por parte del Banco General, mediante nota No.201590-013728 de 14 de septiembre de 2016. Que la diligencia se practicó el 27 de septiembre de 2016, con la participación de la Fiscal en su momento, la representación de la Defensa Pública (Licdo. Javier Martínez) y el perito Luis Grael. Que una vez recibido el informe, por parte del Instituto de Medicina Legal, el 21 de marzo de 2017, se procedió a agendar la audiencia el 22 de marzo de 2017.

Por su parte, el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público designado para que participase en la diligencia, adujo que la solicitud de audiencia de control, no se produjo dentro de los plazos establecidos por el Código Procesal Penal, pues, a su criterio, si la diligencia se practicó el 27 de septiembre de 2016, la audiencia se tuvo que haber solicitado dentro de los diez (10) días siguientes, como establece el artículo 317 del Código Procesal Penal, no así cuando se recibió el informe. Por consiguiente, solicitó la declaratoria de ilegalidad de la diligencia practicada por la Fiscalía.

No obstante, como quiera que la Juez de Garantías declaró legal la diligencia practicada por el Ministerio Público, el licenciado Escobar, promovió acción constitucional de amparo contra la precitada decisión, por estimar que la misma viola garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

II. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 30 de mayo de 2017 (fs.24-30), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no se ha vulnerado derecho alguno en esta investigación. En lo medular, expuso el Tribunal A quo que, a su juicio, la práctica de la diligencia incluye los informes, sobre los cuales también se debe ejercer el control posterior, por lo que la Fiscalía no podía pedir la audiencia de control, hasta haber completado la respectiva diligencia con los informes que formaban parte de la respectiva prueba. Así, el Tribunal A quo comparte el criterio de la Juez de Garantías, en el sentido que el informe pericial es parte de la diligencia practicada, y no podía valorarse en

audiencia y ejercerse control posterior sobre “la diligencia”, si no se había entregado los informes correspondientes, toda vez que es también sobre el contenido de la información incautada que se ejerce este control, es decir, la información contenida en los respectivos informes.

II. Argumentos de la Apelación

En el escrito de apelación que encontramos de foja 32 a 36 del cuaderno de amparo, el Defensor Público insiste en la vulneración de las garantías fundamentales.

En ese sentido, aduce el recurrente que el Tribunal incurre en una valoración un tanto corta, dado que la diligencia puede implicar una persona, a la cual se le vulneraron tanto derechos constitucionales como legales, amén de que pese a que no hay persona formalmente vinculada, pues lo cierto es que eso es lo que se busca, por lo que no pueden irrespetarse los derechos, principios, reglas y garantías los cuales son desarrollados en el libelo de amparo, exponiendo sus infracciones, así como explicando las transgresiones, las cuales no fueron contestadas de forma directa.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

No obstante, el previo examen de la actuación que consta en el cuadernillo de amparo remitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con motivo del recurso de alzada presentado por el amparista, pone de manifiesto que el Tribunal A quo a pesar de haber admitido la acción de amparo propuesta en este caso, debió establecer antes si la misma era o no viable, visto que la orden atacada fue impugnada en sede constitucional por el Licenciado José Dídimio Escobar Concepción, actuando en su propio nombre.

Conviene destacar que las constancias procesales revelan que en esta fase preliminar de la investigación, no se tiene identificada persona alguna, por tanto, el licenciado José Dídimio Escobar, como Defensor Público asignado para participar en la audiencia de 30 de marzo de 2017, carece de legitimidad para interponer la presente acción constitucional. Y ello es así, puesto que la decisión atacada fue dictada en una etapa de investigación preliminar, en la cual se sometió al control posterior de la Juez de Garantías, una diligencia de inspección ocular sobre un disco compacto remitido al agente de instrucción por el Banco General, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa u otros fraudes (carpeta 2016000014740).

Sin embargo, los mismos registros de audio remitidos con la acción de amparo permiten conocer que las sumarias en averiguación que adelanta la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Comunes, tienen como origen la denuncia presentada por la presunta comisión de un hecho delictivo por parte de quien, para ese momento, se desconoce su identidad. Es decir, a pesar que el Licenciado Escobar fue designado para participar en la audiencia solicitada por el Fiscal de la causa, de conformidad con lo que establecen los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal, su participación tiene como objetivo velar por el correcto desarrollo de los actos de investigación del Fiscal y que han sido sometidos a control de la autoridad jurisdiccional. Sin que su participación conlleve necesariamente la representación de alguna persona en particular.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia se ve precisada a realizar algunas consideraciones que guardan relación con el derecho de defensa en la fase de investigación del proceso penal.

En ese sentido, debemos tener presente que el proceso penal comienza por enfrentarse a la ocurrencia de un hecho, a un conflicto del que se sabe muy poco. No obstante, por algún mecanismo o vía, las autoridades a quienes el Estado les ha confiado la investigación de los delitos (en nuestro medio el Ministerio Público), deben averiguar, en primer lugar, si ese hecho conflictivo –que a la postre podrá o no ser un delito- se produjo o ha existido en realidad. Así, vemos que de conformidad con el artículo 271 del Código de Procesal Penal, la investigación preliminar del hecho punible podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela. Estos son los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que por lo mismo pueden ser considerados como los que dan nacimiento al proceso penal.

Una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva (art.71 CPP).

Dentro de este contexto, la fase de investigación comprende una serie de actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por las instituciones u organismos auxiliares de apoyo a la investigación, adscritas o dirigidas por éste, con la finalidad de descubrir y comprobar los hechos presumiblemente delictivos, así como procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación (art. 272 CPP). Fase en la cual tienen plena vigencia los derechos y garantías del imputado, incluido el derecho de defensa material y técnica, toda vez que, como se indicó, en esta fase se realizan una serie de actividades procesales tendientes a preparar la acusación. Es por ello que la legislación procesal le concede a la persona en contra de la cual se inicia una investigación, el derecho de designar un defensor idóneo de su elección y a éste las facultades de intervención en todos los actos en que se procure la prueba a fin de controlar la legalidad de estos actos y lograr una investigación más transparente de parte del Ministerio Público.

No obstante, las formas de inicio de la investigación al tenor de lo que dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal, sólo generan una investigación preliminar puesto que es a partir de la formulación de la imputación, que se estaría hablando de una investigación formal, pues, es a partir de allí que hay vinculación formal al proceso (art. 280 CPP)

Esta parte preliminar del proceso la desarrolla también el Ministerio Público y las instituciones auxiliares de apoyo; y la misma consiste en la obtención de elementos de convicción y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho que, por sus características, se constituye en delito, así como también en identificar a los posibles o presuntos autores. Está constituida por una serie de actos que formalmente no hacen parte del proceso, pero que materialmente le sirven para determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de convicción que permitan fundar el ejercicio de la acción penal.

De ahí que, entre los derechos que le asisten al imputado, inclusive desde antes que reciba la calidad de tal, encontramos el derecho de estar asistido por un abogado defensor idóneo de su elección. Así lo establece el artículo 98 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación

o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo.

Conforme a las disposiciones en comento, se desprende que las garantías procesales, entre éstas el derecho de defensa, entran en vigencia a favor de la persona desde antes que ésta adquiera la condición de imputado. Por ello, el nuevo sistema de enjuiciamiento penal procura la protección de las garantías fundamentales de la persona en el desarrollo de cualquier acto de investigación por parte del agente de instrucción. Así vemos que, para el caso que nos ocupa, fue designado un Defensor para la práctica de la diligencia realizada el 27 de septiembre de 2017, así como la designación del Licenciado José Dídimo Escobar (ahora amparista) para la audiencia de control de la referida diligencia de 30 de marzo de 2017. Es decir, se procura la asistencia de un Defensor en todas las etapas del proceso, a pesar que el mismo se encuentra en una etapa incipiente.

En relación con lo antes expuesto, es que en la audiencia de control celebrada el 30 de marzo de 2017, la Juez de Garantías dentro de la misma cuestionó al Fiscal respecto a si había imputación de cargos, siendo negativa la respuesta, a lo cual la Juez indicó que su pregunta tenía como finalidad velar por la debida notificación del imputado.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia considera que aunque la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en nuestro sistema desde la etapa de investigación, para el caso particular que nos ocupa, el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN no está constituido como sujeto procesal ante la ausencia de una persona señalada siquiera como presunto autor (indiciado).

Así las cosas, advierte esta Máxima Corporación de Justicia que el proponente del amparo carece de legitimación activa suficiente para promover la acción, toda vez, que la instaura a nombre propio y la resolución en referencia, en cuanto a su contenido, no hace alusión a la persona del amparista.

La legitimación para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido un aspecto que se ha desarrollado y analizado a través de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, atendiendo para ello a la naturaleza y fin de esta pretensión de rango constitucional. Así, la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 1994, expresó lo siguiente:

"el derecho a solicitar la revocatoria de la orden arbitraria se otorga a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona, pero en este último caso la persona debe actuar en nombre y representación, debidamente acreditada, del titular del derecho, o sea el agraviado, quien sería el único legitimado".

De lo anterior se desprende que, en la presente demanda, el actor no puede concurrir al tribunal de amparo en representación de sí mismo para que se garantice una tutela judicial efectiva, pues, no es en su contra que se dictó la resolución atacada.

Tanto el artículo 54 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2615 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente, desde esa perspectiva, la

jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aun cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente, en virtud del carácter subjetivo de este tipo de acción extraordinaria y del contenido de la propia Carta Magna al señalar "Toda persona contra la cual..."

Igualmente, en sentencias más recientes, la Corte ha reconocido la importancia de la legitimación en materia de acción de amparo de garantías constitucionales.

"Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Fallo de 18 de marzo de 2008. Mag. Esmeralda de Troitiño.).

"Ahora bien, en lo que se refiere a la legitimación de la amparista para activar el proceso constitucional, es preciso señalar que tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, la amparista carece de legitimación activa para accionar, toda vez que no ha probado en debida forma el interés que mantiene en relación con la resolución demandada, y más aún cuando a lo largo de su escrito hace referencia a los derechos que le asisten a la sociedad TRUCK PARTS INTERNATIONAL INC., en su condición de acreedora hipotecaria del vehículo que en su momento fuera rematado por el funcionario demandado, y que por poseer su propia personería jurídica se encontraba debidamente legitimada para reclamar una posible violación de sus garantías fundamentales". (Fallo de 27 de diciembre de 2007. Mag. Adán Arjona. Tania Brown).

Asimismo, en un caso similar al que nos ocupa, esta Corporación de Justicia expuso lo siguiente:

Si bien, el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, el Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de sentencias constitucionales ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo. A contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública. Por esta razón, se descarta que sea una acción popular, en la medida que siempre debe conllevar una violación a un derecho fundamental. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2010, entre otras.)

Por su parte, el reconocido constitucionalista patrio, Doctor Carlos Bolívar Predeschi, reitera, en cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, Pág. 110-111)

De esta manera, al no contar el Licenciado DAMASO DÍAZ DUCASA DUCASA con legitimación activa en el proceso constitucional al no ser la persona afectada en su derecho fundamental por la emisión del acto jurisdiccional y al necesitar capacidad especial para intervenir en juicio en representación de las partes mediante mandato judicial por tratarse el amparo de una acción autónoma, no se admite la demanda de amparo. (Fallo de 8 de febrero de 2011. Mag. Harley J. Mitchell. Dámaso Díaz D.)

Finalmente, vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no era posible dictar un pronunciamiento de fondo. Y es que, como ha quedado en evidencia, la decisión adoptada en la audiencia de 30 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, impugnado vía amparo, no afecta al amparista JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN y en nada lo vincula con el interés de persona alguna, por lo que tenemos que concluir que el amparista carece de legitimación activa para accionar, razón suficiente que nos releva de examinar los demás requisitos en nuestro ordenamiento legal e imposibilitan a esta Corporación de Justicia, de conceder la viabilidad de la acción de Amparo presentada.

Por consiguiente y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es revocar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesta por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR actuando en su propio nombre contra la decisión adoptada en audiencia de 30 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-- JERÓNIMO MEJÍA E. ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO--
OYDÉN ORTEGA DURÁN ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---CON SALVAMENTO DE VOTO---- JOSÉ E.
AYÚ PRADO CANALS-----CECILIO CEDALISE RIQUELME

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesto por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR actuando en su propio nombre contra la decisión adoptada en audiencia de 30 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido considero que al designarse un defensor público para que asista en las diligencias que deba practicar el Ministerio Público, así como en las audiencias, tiene como finalidad garantizar que no se vulneren derechos fundamentales de quien pudiese resultar vinculado al proceso; por consiguiente el hecho que no haya una persona indiciada, investigada, imputada o acusada, no impide que el defensor público previamente designado, al considerar que hubo violaciones a derechos fundamentales, pueda accionar la vía constitucional, ya que esa es su función en cualquier etapa procesal; función ésta que es consecuente con el derecho de defensa reconocido por la Constitución Política y por los Tratados y Convenios Internacionales reconocidos y firmados por la República de Panamá en materia de derechos humanos.

Expresado lo anterior es por lo que considero que esta Corporación de Justicia debió hacer un pronunciamiento en el fondo.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 550-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 3 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Rosendo Rivera & Asociados, en nombre y representación de ANEL ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, contra la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yamajara Pedroza.

Antecedentes:

La acción constitucional que da inicio a este proceso, se promovió contra la decisión de dar por formulada la imputación contra el amparista, por el delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica psicológica).

En ese sentido, se considera que esta actuación contraviene la Constitución Política en sus artículos 19, 22 y 32, ello, entre otras consideraciones, porque se permitió al Ministerio Público formular la imputación y posteriormente se profirió la decisión, pese a la advertencia de la existencia de otro proceso bajo el sistema inquisitivo por los mismos hechos. Aunado a que con la actuación recurrida, se aplicó una medida de desalojo del amparista.

Expuestos estos argumentos, correspondió decidir sobre las formalidades de la causa al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución escrita y motivada y, ahora apelada, dispuso no admitir la acción constitucional. Conclusión a la que arribó, entre otros criterios, porque el amparista no sustentó su pretensión en ninguno de los aspectos relativos al contenido de la formulación de la imputación, sino que planteó fue la supuesta existencia de procesos paralelos en los dos sistemas penales existentes, por los mismos hechos. Situación que señala el a-quo, no es un tema propio de la audiencia de imputación, sino de una fase distinta, y en la cual se pueden hacer planteamientos sobre incompetencias, nulidades y otros.

Seguidamente, y surtido los trámites de rigor relativos a esta decisión, el amparista, a través de su apoderado presentó recurso de apelación, en el cual desarrolló criterios como los siguientes.

Que el a-quo aceptó que se dio una vulneración a sus derechos constitucionales, sin embargo apunta a que su salvaguarda debe esperar a la etapa procesal correspondiente. Perdiendo de vista con lo anterior, que existen pronunciamientos judiciales donde se plantea que cuando se exija la salvaguarda frente a abiertas violaciones constitucionales, no se requieren de requisitos previos. Aunado a que la Corte Suprema de Justicia, ante ciertas situaciones, ha permitido, sin la exigencia de mayores requisitos, la admisión y conocimiento de este tipo de acciones constitucionales, bajo criterios como el del principio de lesividad. A esto agrega, que resulta inexplicable que el argumento del a-quo tienda a que pedir que primero se surtan las violaciones para luego rectificar; ello, considerando que se le plantea que sus alegaciones sobre la existencia de procesos paralelos se está realizando fuera de término.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los antecedentes del presente recurso de apelación, se procede a verificar la decisión del a-quo.

Siendo así y siguiendo los diversos planteamientos desarrollados con antelación, esta Corporación de Justicia como tribunal de alzada, es del criterio que la decisión recurrida debe ser revocada.

Indicamos lo anterior, porque al analizar la decisión proferida y recurrida en apelación, se constata que en ella no se alude al incumplimiento de ninguno de los requisitos formales o de admisión propios de la acción constitucional bajo análisis.

El a-quo no sólo llega a la conclusión de que se cumple con los requisitos de toda demanda, sino que desarrolla y apunta al también cumplimiento de los presupuestos de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. Ello es así, porque a pesar de advertir que “pareciera” que el contenido de estos articulados se cumple, lo cierto es que posteriormente no identifica ninguna deficiencia clara y específica respecto de estos, sino que entra a señalar que el planteamiento del actor es propio de una etapa procesal distinta a aquella donde la invocó.

A nuestro juicio, tal advertencia y deficiencia que se le atribuye al amparista, no es de aquellas contenidas en las normas legales de admisión a las que alude, ni a otras relacionadas con formalidades. Por ejemplo, con dicho planteamiento no se le está indicando al actor que no ha agotado los medios de impugnación, que es un tema de legalidad u otros, sino que le señala que su reclamación es a destiempo.

Aunado a esto, llama la atención que si bien el a-quo no indica de forma específica que se ha vulnerado el debido proceso, sí reconoce la trascendencia del planteamiento del actor como parte integrante de éste y, además, establece su correspondencia en la norma procesal penal, al referirse al artículo 7 de ese cuerpo normativa, que prohíbe ser “investigado” o “juzgado” más de una vez por el mismo hecho. Si a esto le agregamos que según el artículo 1 del Código Procesal Penal, los principios (como el establecido en el artículo 7) prevalecen y fundamentan el derecho penal, emerge con mayor claridad el reconocimiento, importancia y urgencia constitucional del planteamiento del actor. Por tanto, mal puede utilizar el a-quo su argumento, con el fin de inadmitir la acción constitucional, y menos si dicho criterio no es específicamente una formalidad.

Lo anterior nos conduce a recordar nuevamente la afirmación plasmada por el a-quo, en el sentido que lo alegado por el actor no se hizo en el momento oportuno, ya que para ese planteamiento está la fase intermedia, específicamente en la audiencia de acusación. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal argumento o criterio deja de lado un aspecto importante de la acción de amparo de garantías constitucionales, y es su carácter no sólo reparador de daños, sino preventivo de los mismos, es decir, el de evitar la ejecución de actos que, como en este caso bien se advierte, dan una clara apariencia de posibles vulneraciones constitucionales.

Y es que son precisamente las claras amenazas contra el debido proceso y demás derechos fundamentales, la esencia y razón de ser de esta acción. Por tanto, y ante esa aproximación que planteó el propio a-quo en torno a la circunstancia señalada por el amparista, lo jurídicamente procedente era haber admitido la acción y, posteriormente, determinar si lo indicado era tal y como se sustenta.

Aunado a ello, considera este tribunal ad quem, que el análisis y razonamiento del a-quo, apunta a consideraciones que trascienden los aspectos de formalidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 3 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Rosendo Rivera & Asociados, en nombre y representación de ANEL ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, contra la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yamajara Pedroza.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- GISELA AGURTO AYALA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de REVOCAR la resolución de 3 de mayo de 2017 y en consecuencia ordenó admitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados en representación de Anel Enrique Quezada González, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso, considero oportuno citar un extracto de los fundamentos medulares en que se basa el presente fallo:

“Ello es así, porque a pesar de advertir que ‘pareciera’ que el contenido de estos articulados se cumple, lo cierto es que posteriormente no identifica ninguna deficiencia clara y específica respecto de estos, sino que entra a señalar que el planteamiento del actos es propio de una etapa procesal distinta a aquella donde la invocó.”

De lo anterior, advierte la suscrita que el principal motivo que tuvo el A Quo para inadmitir la presente acción de tutela descansa en que lo alegado por el amparista no puede ser dilucidado en la Audiencia de Imputación.

Ahora bien, debemos tener presente que la finalidad de la audiencia de imputación es poner en conocimiento a un ciudadano que se desarrollará una investigación en su contra en calidad de autor o partícipe, por la comisión de uno o varios delitos. En este tipo de audiencia celebrada ante un Juez de Garantías, el Fiscal procederá a individualizar al imputado, además de indicar los hechos relevantes que fundamentan dicha imputación y enunciará los elementos de convicción que permitan sustentarla, de conformidad a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal, respetando además el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República; por tanto comparto el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al señalar que las alegaciones concernientes a nulidades son propias de la fase intermedia, y no al momento de formularse la imputación.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el activador constitucional en cuanto a que la decisión adoptada por la Juez de Garantías en acto de audiencia vulneró el debido proceso, al formularse la imputación contra del señor Anel Enrique Quezada González a pesar que se advirtió de la existencia de otro proceso bajo las reglas del sistema inquisitivo por los mismos hechos; soy del criterio que dicha infracción no se encuentra acreditada, toda vez que al hacer una revisión a los antecedentes del caso, observo que los procesos seguidos

al señor Quezada González, corresponden a hechos distintos, ambos por el delito de Violencia Doméstica en contra de la señora Cecilia del Carmen Barahona.

Visto lo anterior, estimo que en la presente acción de amparo se debió confirmar lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	465-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de CONSORCIO SOLYMAR, S.A., contra el Auto No.14/625 de 4 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 11 de abril de 2017, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de un proceso ejecutivo promovido por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. (cesionario de Darshan Singh) contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ

RODRÍGUEZ, S.A. (IMPEROSA). Dicho acto jurisdiccional está contenido en el Auto N°14/625 de 4 de enero de 2017, el cual, en su parte resolutive y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Judicial “DECRETA la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA, en el presente proceso ejecutivo...” Asimismo, levantó el embargo que pesaba sobre los bienes muebles e inmuebles del ejecutado y ordenó al Director del Registro Público que se dejase sin efecto el contenido del Auto No.3041 de 23 de diciembre de 1998 y del Oficio No.8 de 5 de enero de 1999, así como el archivo del proceso.

Disconforme con esta decisión, la representación judicial de la sociedad CONSORCIO SOLYMAR, S.A., interpuso recurso de reconsideración contra el Auto descrito; y, la Juez Primera de Circuito mediante Auto No.159/625-95 de 17 de enero de 2017, negó el recurso presentado, al considerar que no se aportaron elementos nuevos que convencieran a la juzgadora de que el proceso no haya estado paralizado por el tiempo que señala el artículo 1113 del Código Judicial.

Por su parte, consta en autos que la parte actora CONSORCIO SOLYMAR, S.A., por medio de apoderado judicial, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto N°14/625 de 4 de enero de 2017, por estimar que el mismo viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que considera que la autoridad demandada no le imprimió el trámite legal que corresponde al proceso ejecutivo simple propuesto por Consorcio Solymar, S.A., contra Industrias Madereras Pérez Rodríguez, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), tal como consta en el Acta de Remate de la misma fecha.

Sobre el particular, la amparista adujo que no se puede perder de vista el trámite que no cumplió el Tribunal de la causa, es decir, la resolución que adjudicaba definitivamente los bienes rematados, el cual es un trámite que le quedó pendiente al despacho judicial; y, que por tal motivo, no puede decretarse la caducidad extraordinaria.

II. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de abril de 2017 (fs.57-71), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no se ha violado el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y, en consecuencia, ni el derecho al debido proceso. En lo medular, se expuso en la sentencia apelada que la caducidad extraordinaria opera cuando el proceso ha estado paralizado por dos o más años, y en ella no hay que distinguir si la paralización es imputable al Tribunal o a la actora, ya que es irrelevante a quien sea atribuible la paralización, solo el transcurso del tiempo sin gestión de parte, produce la caducidad de la instancia extraordinaria. Que el término de esta caducidad no se interrumpe mientras el expediente esté para resolver.

Adicionalmente, advierte el Tribunal A quo que respecto a lo alegado de la amparista, en el sentido de que, conforme al artículo 1713 del Código Judicial, luego de hecha la adjudicación provisional, la transmisión es irrevocable, conforme a la misma norma lo que queda irrevocable es la adjudicación provisional, o sea que el ejecutado no puede pagar lo adeudado para que no se verifique el remate. Que por ello, en nada afecta a que se dé la caducidad de la instancia extraordinaria, porque la misma se produce cuando el expediente ha estado paralizado por más de dos años como aconteció en este caso.

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, el apoderado judicial de la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional y reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

Concretamente, alega el recurrente que la negativa del Primer Tribunal Superior se sustentó en que se habían cumplido los presupuestos que permiten la caducidad extraordinaria. Lo cual, a su criterio, resulta peligroso ya que el mismo puede transgredir los derechos de muchos usuarios de los despachos judiciales, pues lo manifestado da pie a que se decrete una caducidad extraordinaria de un proceso cuando tiene dos años o más, pendiente de practicar pruebas o cuando tiene dos años o más pendiente de sentencia, tal como en ocasiones ocurre en ciertos despachos.

Agrega, que el Primer Tribunal Superior pretende insinuar que los procesos judiciales no van a gestionarse en su despacho, si el demandante no presenta impulso procesal. Que ello resulta, no solo una conclusión subjetiva que sienta un precedente peligroso para la administración de justicia, sino que es contrario a lo que dispone el artículo 199 del Código Judicial. Considera que tal norma no exige al abogado presentar impulsos procesales dentro de los procesos con el fin de que los mismos sean gestionados por el juez; ni siquiera faculta al apoderado para presentar impulsos como se ha hecho común en la práctica, sino que, por el contrario, el artículo 199 lista los deberes de los jueces, entendiéndose aquellos actos que el juez debe y tiene que realizar, como por ejemplo, lo señalado por los artículos 465 y 466 del Código Judicial, los cuales dejan claro.

Reitera que la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional, violenta el artículo 32 de nuestra Constitución Política, por cuanto el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no le imprimió el trámite legal correspondiente al proceso ejecutivo simple propuesto por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta de Remate de la misma fecha.

Adicionalmente, estima que el artículo 1720 del Código Judicial señala que la copia de la diligencia de remate constituirá título de dominio en favor del adquirente de los bienes rematados, por lo que sería ilógico que su representado perdiera el dominio de lo que adquirió mediante una venta judicial, debido a una caducidad decretada, por la omisión del funcionario que debió adjudicarla definitivamente, tal como señala el procedimiento.

IV. Posición del Tercero Interesado

El Doctor Eduardo Vásquez Córdova, en representación de INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., tercero interesado dentro de la acción constitucional que nos ocupa, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la amparista y solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues considera que no existe violación a norma constitucional alguna.

En ese sentido, señala que en la resolución atacada en apelación, el Primer Tribunal Superior, atinadamente, señaló que el último acto que se dio dentro del Proceso Ejecutivo respectivo, no fue el Auto de Adjudicación Provisional, sino el proveído de 27 de agosto de 2008, que ordenó archivar el expediente y que a partir de allí, no se dio gestión alguna de parte, por lo que efectivamente el proceso estuvo archivado por más de sete (7) años, hasta el 8 de septiembre de 2015, cuando interpuso en nombre de su representada, el

Incidente de Caducidad Extraordinaria que corre de foja 123-124 del expediente y que el citado proveído de 27 de agosto de 2008, no fue atacado de forma alguna por el hoy recurrente. Por ende, es del criterio que no es cierto que el Proceso Ejecutivo en referencia, hubiese estado pendiente de algún acto a cargo del Tribunal de instancia.

V. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 11 de abril de 2017, por la cual “NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto No. 14/625-95, del 4 de enero de 2017.”

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad CONSORCIO SOLYMAR, S.A., por medio del cual cuestiona la decisión dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de decretar la caducidad extraordinaria dentro del Proceso Ejecutivo propuesto contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., indicando que con ella se transgrede el debido proceso, puesto que no le imprimió el trámite legal correspondiente al proceso ejecutivo simple propuesto por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta de Remate y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1720 y 1726 del Código Judicial.

Así las cosas, tenemos entonces que el fundamento central de la amparista es con relación a aspectos meramente de interpretación de las precitadas normas legales (1720 y 1726 del Código Judicial), lo que, de acuerdo a su opinión, infringe el contenido de la citada norma constitucional. Por tanto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión de la parte demandante, se circunscribe a que se establezca que la interpretación de la referida norma legal infringe derechos fundamentales. Es decir, que la demanda de amparo busca que se establezca en el caso que nos ocupa, que las citadas normas fueron indebidamente interpretadas por la juzgadora, lo que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que lejos de pretender proteger los preceptos constitucionales aducidos, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de disposiciones legales, situación que no le corresponde al Tribunal de amparo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas procesales que regulan este negocio constitucional.

Lo anterior se evidencia de la simple lectura de los argumentos que sirvieron de sustento al momento de interponer el recurso de reconsideración contra el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, visible de foja 134 y 135 del cuaderno de antecedentes, y que ahora están incluidos en el apartado de los hechos que guardan relación con la presente acción. Si ello es así, resulta evidente la improcedencia de la acción propuesta por la amparista, ya que lejos de pretender proteger el principio del debido proceso, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de disposiciones de rango legal.

Adicionalmente, en este punto, es importante recordar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta, es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación, o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se evidencia en el presente negocio constitucional.

No obstante, como quiera que estas consideraciones corresponden a la etapa de admisibilidad y, en el caso bajo examen, la amparista ha citado que se infringe el artículo 32 de la Constitución, los referidos cargos serán analizados a efectos de determinar si se materializó la transgresión a la garantía fundamental aludida.

En ese sentido, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la recurrente no logra acreditar la vulneración del debido proceso, pues considera que el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, fue expedido sin imprimirle el trámite legal correspondiente al proceso ejecutivo simple propuesto por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta de Remate de esa fecha.

Nos permitimos poner de relieve que cuando la Juzgadora dicta el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, por la cual decretó la caducidad extraordinaria, la última actuación del Tribunal estaba contenida en el proveído de 27 de agosto de 2008, por el cual se ordenó el archivo del expediente (f. 121 de los antecedentes), sin que, posterior a esa fecha, hubiera gestión alguna de la ejecutante (ahora amparista). Es decir, tal y como alega el apoderado de la amparista, su última gestión data del 12 de marzo de 1999, esto es, más de nueve (9) años, previo al archivo del proceso. Posteriormente, la sociedad ejecutada mediante apoderado judicial solicitó la caducidad extraordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 1113: Dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.

Por consiguiente, al momento que se decreta la caducidad extraordinaria de instancia, no había gestión alguna de parte desde el 27 de agosto de 2008, fecha de la última actuación por parte el Tribunal. Lo cual indica que, a la fecha en que se dictó el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, habían pasado más de

ocho (8) años a la fecha en que se ordenó el archivo del expediente, cumpliéndose los presupuestos contenidos en el artículo 1113 del Código Judicial.

Por otro lado, a juicio del amparista se violó de forma directa el debido proceso, toda vez que de conformidad con los artículos 1720 y 1726 del Código Judicial, luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el 12 de marzo de 1999, lo que procedía era la adjudicación definitiva de los bienes. Sin embargo, como se dejó expuesto, el 27 de agosto de 2008, hubo actuación por parte del Tribunal.

Al respecto, si la inconformidad del amparista era la decisión de archivar el expediente, sin que el Tribunal le hubiese dado el trámite que legalmente le correspondía dentro del proceso ejecutivo, debió presentar los recursos y acciones correspondientes de manera oportuna. Lo cual no fue posible por el abandono del proceso.

Ahora bien, esta Superioridad debe señalar que si bien el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, el cual tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, no puede soslayarse el carácter y naturaleza del proceso civil, que es de índole dispositivo, de justicia rogada donde existen normativas y principios que obligan a la parte a colaborar o realizar ciertas gestiones dentro de la causa, con el fin que ésta no se paralice.

Los pronunciamientos judiciales dictados por los tribunales de justicia en los distintos niveles, son constantes en señalar que esta labor es compartida, y corresponde a la parte interesada realizar gestiones para que el proceso no se paralice o, como ocurre en este caso, que se surta el pronunciamiento respecto a la adjudicación definitiva de los bienes rematados. Es decir, que el demandante o ejecutante tiene su cuota parte en la realización de ciertos trámites dentro del proceso ejecutivo, más aun cuando los mismos tienden a garantizar la plena efectividad de la ejecución y/o satisfacción de su crédito.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y considerando los hechos y fechas en que ocurrieron los mismos dentro de esta controversia, se constata un abandono por parte del amparista dentro de este proceso, quien no realizó ninguna gestión para que se surtiera la adjudicación definitiva de los bienes posterior al acta de Remate. Y, aun cuando se alegara que la adjudicación definitiva de los bienes rematados es función del juez de instancia, no puede soslayarse que ante tal omisión, el amparista, no realizó ninguna gestión, a pesar que el 27 de agosto de 2008, se ordenó el archivo del expediente. Por el contrario, su reaparición en el proceso fue para reconsiderar la resolución donde se decretó la caducidad extraordinaria de la instancia. Es decir, más de quince (15) años desde su última gestión y más de siete (7) años contados a partir de la última actuación del tribunal.

Lo anterior es muestra clara del abandono procesal por parte del recurrente, sin que ninguno de los elementos insertos en el expediente, de cuentas que tal inactividad sea imputable al tribunal. Incluso, no hay constancia alguna que opere en beneficio del amparista, es decir, la concurrencia de alguno de los presupuestos por los cuales pudo haberse interrumpido el plazo, o que se considere que la paralización es imputable al tribunal, en cuyo caso no hubiera podido decretarse.

Lo antes analizado conlleva a recordar, que la caducidad de la instancia también es considerada como un tipo de sanción a la inactividad absoluta, lo que en efecto se ha constatado dentro de este proceso, por ello, no puede señalarse que pese a que se incurrió en alguna omisión por parte del Juzgador, -posterior al archivo del expediente,- no se realizó ninguna gestión por la amparista, y que tal paralización del proceso sea atribuible a la juez de la causa.

La caducidad de la instancia, tal y como planteamos, es una especie de sanción a la inactividad del demandante por determinado período de tiempo, en este caso, ella no puede desvirtuarse porque el tribunal omitió un trámite, si partimos que fue el propio Tribunal, cuando al dictar el proveído de 27 de agosto de 2008, interrumpió el plazo de caducidad, transcurriendo luego más de ocho (8) años desde que el representante de la sociedad Industria Maderera Pérez Rodríguez, S.A., solicitara la caducidad extraordinaria del proceso, con fundamento en el artículo 1113 del Código Judicial.

En otras palabras, para que no se surtiera la caducidad de la instancia, se requería que el demandante estuviera activo en el proceso, realizando gestiones para que éste no se paralizara; circunstancia que no se comprueba dentro de la presente causa, pues, luego del 27 de agosto de 2008, no se registra gestión alguna de su parte.

Por tanto, y como quiera se ha verificado que se siguió con el procedimiento que establece la normativa antes citada (art.1113 del C.J.), se concluye que, igualmente, con la emisión del Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, proferido por el Juzgador Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se respetó el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional. Por tal razón, la decisión a la que arriba esta Superioridad, es que los cargos de infracción a la garantía del debido proceso, no se configuraron, por lo que corresponde confirmar la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el Licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de CONSORCIO SOLYMAR, S.A., contra el Auto N°14/625-95 de 4 de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que CONFIRMA la resolución de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro la acción de amparo de garantías, promovida por el Licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de CONSORCIO

SOLYMAR, S.A., contra el Auto N° 14/625-95 de 4 de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido debo señalar que la presente acción de amparo se instaura dentro de un proceso ejecutivo promovido por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIA MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., en el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto N° 14/625 del 4 de enero de 2017, que DECRETA la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA en el presente proceso ejecutivo. Asimismo, levantó el embargo que pesaba sobre los bienes muebles e inmuebles del ejecutante y ordenó al Director del Registro Público que se deje sin efecto el contenido del Auto N° 3041 de 23 de diciembre de 1998 y del Oficio N° 8 de 5 de enero de 1999, así como el archivo del proceso.

Se advierte que dentro de dicho proceso ya el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había concedido una adjudicación provisional de los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, y en este sentido la norma procesal civil, es clara en señalar que; "después de adjudicado provisionalmente el bien, quedará la transmisión irrevocable".

Al respecto el artículo 1713 del Código Judicial señala:

Artículo 1713. "En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.

De la norma transcrita se colige que dada la adjudicación provisional de un bien se garantiza al adquirente la adjudicación irrevocable del mismo, por lo que no se ajusta a derecho que se decrete la caducidad extraordinaria y se revoque la adjudicación provisional, ya que la norma es clara en señalar que la transmisión quedará irrevocable. Hacer lo contrario es violentar la norma de procedimiento.

En este sentido la Corte ha señalado lo siguiente:

"Está claro que dentro de la ejecución ordinaria, una vez celebrado el remate y hecha la adjudicación provisional del bien al rematante, la adjudicación definitiva debe darse indefectiblemente, tan pronto el rematante haya cancelado el precio ofrecido en la venta judicial, sea mediante el pago al contado o a cuenta del crédito hipotecario, en los términos en que lo autoriza el ordenamiento procesal" (Fallo dictado por el Pleno, de fecha 6 de septiembre de 1990, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por PRIBANCO contra el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá).

Se observa que el acta de Remate de los bienes se efectuó el día 12 de marzo de 1999 (ver fs.17-20 del cuadernillo); siendo esto así el artículo 1720 del Código Judicial señala que efectuado el remate de los bienes la copia de la diligencia que se extiende para este fin constituirá título de dominio a favor del adquirente.

Al respecto el artículo 1720 del Código Judicial señala:

Artículo 1720:"Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el juez y el secretario del tribunal o el alguacil ejecutor, según el caso, y el rematante. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente."

De la norma antes citada se infiere que una vez efectuado el remate y levantada la diligencia correspondiente, la copia de dicha diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente; es decir, que con ese trámite se entiende que se ha dado la adjudicación y no debe admitirse una caducidad extraordinaria, cuando ya el procedimiento de adjudicación tuvo lugar a través de la diligencia antes citada.

En este sentido el artículo 1727 del Código Judicial señala: “que la copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que aprueba dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el Juez y su secretario”.

En base a lo antes expuesto, considero que declarar la caducidad extraordinaria del proceso viola la garantía fundamental del debido proceso, ya que de las normas citadas se concluye que una vez adjudicado provisionalmente el remate se generan derechos ante quien adquiere el bien que son irrevocables.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIC. YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	515-17

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en representación de la sociedad AIRCRAFT TRUST & FINANCIAL CORPORATION, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 29 de mayo de 2017, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 109).

I.- Orden Impugnada

Mediante la resolución objeto de consideración, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Aprender Provisionalmente el helicóptero a nombre de SILVER WINGS CORP., con matrícula N1626L con fideicomiso a nombre de AIRCRAFT TRUST & FINANCE CORP TRUSTEE que fue trasladado el 11 de marzo de 2017 del aeropuerto La Aurora al Aeropuerto de ILOPANGO en la República del Salvador siendo pilotado por JORGE VERDERA con licencia 3520369.

SEGUNDO: Diligenciar través de una Asistencia Judicial Internacional en la República de El Salvador la aprensión provisional dispuesta en la presente causa.

TERCERO: Gírense las comisiones pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1 y concordantes de la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013. “Que reforma la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas y dicta otras Disposiciones” Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Ley 11 de 2015, Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal”

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona las siguientes:

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación en virtud de diferentes informaciones internacionales noticiosas sobre los supuestos actos de corrupción relacionados con la empresa ODEBRECHT, ordenó la creación de una Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a efectos que esta instruyeran las investigaciones resultantes de los hechos dados a conocer a la opinión pública.

SEGUNDO: La Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación mediante Providencia Indagatoria fechada 23 de enero de 2017 ordenó recibir declaración indagatoria a una serie de personas entre ellas Evelyn Vargas Reinaga.

TERCERO: Con ocasión de la declaración indagatoria de la señora Evelyn Vargas, donde brinda supuesta información sobre la existencia de un helicóptero propiedad de los señores Ricardo Alberto Martinelli Linares y Luis Enrique Martinelli Linares a nombre de una sociedad denominada SILVER WING CORP.

CUARTO: De la información dada por la señora Evelyn Vargas, que fue puesta en reserva durante el término de 30 días; la Fiscalía Especial Anticorrupción mediante Providencia fechada 30 de

marzo de 2017, ordenó la aprehensión provisional de la aeronave con matrícula No.N1626L, y ordena diligenciar una Asistencia Judicial Internacional a la República de El Salvador a efectos de hacer efectivo la orden decretada.

QUINTO: Mediante Asistencia Internacional girada a los Estados Unidos Mexicanos la Fiscalía Especial Anticorrupción en apoyo con las autoridades mexicanas dan con la ubicación física de la aeronave y logra movilizar al territorio nacional donde se encuentra actualmente a órdenes dl Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Normas Constitucionales Conculcadas

En primer lugar, el apoderado general de la amparista señala que se está violentando, por medio de la orden contenida en la resolución impugnada, el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos, al ordenar aprehender provisionalmente la aeronave con matrícula No.N1626L, cuando la propiedad de la misma fue cedida por la sociedad Silver Wing Corp. a la fiduciaria norteamericana AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, mediante acuerdo de fideicomiso celebrado el 17 de agosto de 2015. Es decir, aduce el apoderado de la parte actora que los bienes que son parte de un fideicomiso no puede ser cautelados, salvo por obligaciones que se generan del propio fideicomiso, más aun cuando éste fue constituido desde el año 2015, mucho antes de iniciarse las presentes investigaciones.

Adicionalmente, señala que el fideicomiso suscrito por AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, se encuentra registrado en los Estados Unidos de América, por lo que considera que la Fiscal Especial Anticorrupción no tiene la facultad para cautelar un bien que se rige por la norma de otro Estado y en violación a normas internacionales, ya que la aeronave con matrícula No.N1626L es de registro norteamericano.

Por otro lado, estima el recurrente que el acto acusado violenta el artículo 47 de la Constitución Política, toda vez que la agencia de instrucción al ordenar la aprehensión de la aeronave con matrícula No.N1626L, señaló que fueron informados que la misma estaba incluida dentro de un fideicomiso, y que aun en conocimiento de ello, ordenó la aprehensión de un bien por supuestamente pertenecer a la sociedad panameña Silver Wing Corp.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión acusada por ser violatorias a las garantías fundamentales.

IV. Informe de la Autoridad demandada

Mediante memorial visible de foja 112 a 118, la Fiscal Especializada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ofrece el informe requerido en la presente encuesta constitucional, en el cual expone a esta Superioridad que el fundamento de la orden acusada se sustenta en la Ley No.23 de 7 de julio de 2004, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo; así como la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013.

Agrega el informe que, dentro del marco legal, dicha Agencia de Instrucción ha realizado diligencias a fin de comprobar la comisión de los tipos penales contra el Orden Económico, en específico el delito de Blanqueo de Capitales. Por lo tanto, es adecuado llevar a cabo las diligencias que permitan demostrar no solo la comisión del hecho punible, sino también la aprehensión de aquellos bienes relacionados con la comisión de

éstos. Que la finalidad de la investigación que adelantan, es determinar si la conducta señalada se ha cometido y que haya sido supuestamente desplegada por quienes son imputados, lo cual permite a la defensa debatirla, como lo ha venido haciendo a través la participación activa dentro de la misma y la cantidad de recursos e incidencias interpuestas.

Por último, señalan que la amparista AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, no es parte procesal dentro del sumario que nos ocupa, como tampoco ha hecho valer esa condición a través de la figura de tercero incidental, tal cual lo establece el artículo 2028 del Código Judicial, siendo éste el escenario donde debe asumir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas e interponer los recursos contra las resoluciones que allí se dispongan.

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Es oportuno recordar que el amparo de garantías es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre Derechos Humanos. Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que, por su gravedad e inminencia del daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

Cabe señalar que ante los argumentos expuestos por el amparista referentes a la existencia de un acto de autoridad pública, presuntamente, transgresor de derechos fundamentales, el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente acción; sin embargo, al recibir el informe correspondiente de la autoridad demandada, esta Máxima Corporación de Justicia ha podido corroborar el incumplimiento de requisitos fundamentales que impiden a este Tribunal constitucional proceder a su examen. Veamos en qué consisten:

Como se dejó expuesto, la amparista pretende que esta Superioridad conceda el amparo propuesto y, en consecuencia, se revoque la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitido por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la cual dispuso aprehender provisionalmente el helicóptero a nombre de SILVER WINGS CORP. con la matrícula No.N1626L con fideicomiso a nombre de AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, dentro de las sumarias seguidas a RICARDO MARTINELLI Y OTROS, por la presunta comisión del delito contra el Orden Económico.

Según el apoderado general de la amparista, la autoridad demandada al aprehender el bien citado, violó garantías fundamentales de la propietaria AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, concretándose de esa forma la vulneración del debido proceso y la propiedad privada, consagrados en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, respectivamente.

Como se observa, la Fiscalía Especial Anticorrupción dispuso la aprehensión del helicóptero con la matrícula N1626L, con sustento en lo que establece la Ley No.23 de 7 de julio de 2004, mediante la cual se ratifica la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, en donde en su artículo 2, define por producto del delito "Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito," así como lo normado en la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013, haciéndose necesario aprehender provisionalmente los dineros o cualquier producto que sea directa e indirectamente relacionado con los hechos que motivaron la investigación que adelanta la referida agencia de instrucción, con el fin de esclarecer específicamente la procedencia del mismo. (fs.92-95)

Ahora bien, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, la parte actora como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que es propietario del bien aprehendido sin tener ninguna tipo de relación con las investigaciones que adelanta el Ministerio Público, debió haber promovido un incidente como tercero incidental para levantar la medida de aprehensión dispuesta. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de garantías fundamentales.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en Sentencia de 5 de junio de 2008 señaló lo siguiente:

"Es preciso destacar que la resolución atacada constituye en esencia una actuación emitida por un funcionario de instrucción dentro de una investigación penal, y por tanto, el instrumento idóneo para debatir la legalidad de dicha actuación, tratándose de una persona que no sea parte en el proceso penal y pueda tener un derecho patrimonial afectado, es la figura del tercero incidental prevista en el artículo 2028 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"2028. Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso".

En ese sentido, es preciso señalar que tal como lo disponen los artículos 2029 y 2030 del Código Judicial, dichos incidentes pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, y a su vez, el tercero incidental puede aducir y practicar las pruebas que sustenten su pretensión.

En virtud de lo anterior, esta instancia se ve imposibilitada de conocer la acción interpuesta toda vez que la tercería incidental constituye el cauce idóneo para el debate de los planteamientos que el amparista pretende formularle al acto expedido por el funcionario de instrucción, tal como se ha indicado en líneas anteriores."

Asimismo, en sentencia de 11 de agosto de 2008, esta Corporación de Justicia sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, como quiera que se trata de una orden emitida por un agente del Ministerio Público como lo es la Fiscalía Primera de Drogas, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, el amparista como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que no es parte del proceso, debió haber promovido un incidente como tercero incidental de conformidad con el artículo 2028 del Código Judicial. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de derechos fundamentales.

Es más, aun cuando hubiese tenido la condición de parte dentro del proceso, tampoco procedería la acción de amparo promovida, toda vez que se estaría cuestionando una actuación del Ministerio Público. Siendo así, el actor tenía a su haber la utilización entonces del incidente de controversia, según el artículo 1993 del Código Judicial, y no consta en el cuadernillo de amparo que se haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo.

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo procederá "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Se refiere a la vigencia dentro de las acciones de amparo de derechos fundamentales del principio de definitividad de los actos...."

Y es que como reconoce la autoridad acusada en el informe remitido a esta Superioridad: "AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION no es parte procesal dentro del sumario que nos ocupa, como tampoco ha hecho valer esa condición a través de la figura del tercero incidental tal cual lo establece el artículo 2028 del Código Judicial, siendo éste escenario donde debe aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las misma e interponer los recurso contra las resoluciones que allí dispongan" (f. 117)

En ese sentido, y tal como se señaló en párrafos precedentes, la amparista no demostró con la presentación de esta acción de amparo haber agotado previamente los medios ordinarios de impugnación; por consiguiente, el Pleno concluye que la circunstancia antes descrita no permite emitir un pronunciamiento en cuanto a la pretensión contenida en el libelo de amparo. Ello es así, porque no puede el Tribunal de Amparo, de ninguna manera, convertirse en una instancia más del proceso, ni mucho menos examinar las actuaciones que son propias del juez o autoridad correspondiente, en ocasión de las facultades conferidas por la ley, puesto que de lo contrario se desnaturalizaría esta acción (extraordinaria) de tutela.

Vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no es posible dictar un pronunciamiento de fondo y que fueron posible confirmarlas con el informe remitido a esta Corporación de Justicia por la autoridad acusada.

Siendo este el escenario jurídico planteado y debido al incumplimiento de requisitos esenciales para este tipo de demandas, no puede ser otra la decisión que negarle viabilidad a la acción constitucional ensayada y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomilla, en representación de la sociedad AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitida por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSE E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales

propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitida por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría de General de la Nación.

Considero que por el hecho de haber emitido la providencia de 29 de mayo de 2017, mediante la cual se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de esta acción; se entiende, que en la etapa de admisibilidad del recurso, se determinó que la orden atacada revestía de los requisitos necesarios para conocer de dicha acción constitucional.

Cabe indicar, que esta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce de dicha acción constitucional no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso.

En este sentido este Máximo Tribunal mediante resolución del 24 de julio de 2014, al resolver recurso de apelación interpuesto por la licenciada MABEL DEL CARMEN CABALLERO, en nombre y representación de SORAYA SARITA BRENES, contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dictó Resolución declarando NO VIABLE el amparo presentado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, señalando que:

1. ...

2. Aunado a lo anterior, el criterio utilizado por el a-quo, recae sobre un aspecto que el tribunal de amparo debe analizar en la etapa de admisibilidad ya que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce del mismo no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso, atendiendo al derecho que tiene el recurrente a obtener de los tribunales un pronunciamiento sobre el mérito o no de su pretensión.

Por lo expuesto y, habida cuenta que los cargos formulados por la recurrente fueron estimados por el a-quo con la entidad suficiente para admitir el amparo, resulta procedente revocar la resolución apelada y devolver el expediente al tribunal de origen, a fin de que emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 y le ordena al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolver el fondo del amparo incoado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 03 de agosto de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 283-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de Manolo Enrique Ruíz contra el Auto N° 20 de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juez Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Escrito del 19 de abril de 2017 recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

“Como cuestión previa aprovecho el presente libelo para solicitar que se declare no viable el amparo interpuesto toda vez que consideramos que el mismo es improcedente a la luz del artículo 143 de la Constitución que en sus dos párrafos finales dice así:

“Artículo 143... Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra éstas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad” No sin dejar de lado el numeral 3 del mismo artículo que señala que es atribución del Tribunal Electoral:

3. Reglamentar la ley Electoral interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que originen su aplicación.

Ni el artículo 2 de ley Orgánica del Tribunal Electoral (5 de 9 de marzo de 2016), el cual indica.

Artículo 2. Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral, en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no procederán advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías constitucionales ni demandas contencioso administrativas”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licdo. Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación del señor Manolo Enrique Ruíz, se procede, en atención a la respuesta dada por el Juez Primero Penal Electoral José Antonio Hernández Alvarado, a analizar el alcance de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 5 del 9 de marzo de 2016.

Para estos efectos, transcribimos a continuación la disposición antes citada:

“Artículo 2. Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías ni demandas contenciosas administrativas”.

Ante la situación planteada, no podemos desconocer la disposición legal anteriormente expuesta, la cual limita a este Tribunal Constitucional a decidir la presente Acción en el marco de la respectiva disposición. Por tanto, estima el Pleno que este tipo de actuaciones en materia electoral solo son recurribles ante el Tribunal Electoral en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 5 de 2016 y por ello, solo es posible para esta Corporación de Justicia conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que se presenten contra dichas actuaciones y no de otras acciones como el presente Amparo.

Como quiera que dicha Acción fue admitida y en este caso en particular, al no poderse emitir un pronunciamiento de fondo, lo procedente es declarar No Viable la presente Acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de Manolo Enrique Ruíz contra el Auto N°20 de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juez Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión QUE DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Alberto Santamaría González en representación de Manolo Enrique Ruíz, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención que “Ante la situación planteada, no podemos desconocer la disposición legal anteriormente expuesta, la cual limita a este Tribunal Constitucional a decidir la presente Acción en el marco de la respectiva disposición. Por tanto, estima el Pleno que este tipo de actuaciones en materia electoral solo son recurribles ante el Tribunal Electoral en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 5 de 2016 y por ello, solo es posible para esta Corporación de Justicia conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que se presenten contra dichas actuaciones y no de otras acciones como el presente Amparo.”

Visto lo anterior, estimo que si en efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral en materia penal y electoral sólo son recurribles ante dicha entidad y que contra estas decisiones no proceden las acciones de amparo de garantías, debió decretarse la no viabilidad del mismo en la etapa de admisibilidad.

En vista que el amparo fue admitido y atendido por la autoridad demandada, considero que en lugar de declarar no viable el mismo, debió ser decidido en el fondo, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
429-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alcides Peña, en nombre y representación de CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA contra la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Destituir al señor (a) CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA, con cédula de identidad personal No.4-132-539 seguro social No.4-132-539, quien ocupa según estructura el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección de Finanzas en la posición No.357 y salario mensual de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

FUNDAMENTAO (sic) LEGAL: Numeral 7 del Artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 186, numeral9 de la Ley 57 de 06 de agosto de 2008.” (ver fs.6)

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, el gestor constitucional alega que el acto impugnado ha causado una grave afectación a la unidad familiar del amparista violando de manera directa por omisión los artículos 17,19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a su juicio resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha referido a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad.

En el sustento de la violación de dichas normas de rango constitucional, el apoderado judicial señaló, entre sus argumentos, que la destitución dispuesta contra el señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA como Asistente Administrativo en la Dirección de Finanzas en la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) con salario de B/.3,000.00, y quien laboraba en forma ininterrumpida desde el 9 de noviembre de 2010 hasta el 5 de mayo de 2015, fecha en que donde fue notificado, es un acto ilegal que ha sido emitido sin causa legal justificada, pues desconoce que dada la condición de discapacitado con enfermedades crónicas se encuentra amparado por un régimen especial de estabilidad laboral, derivado de las normas legales, constitucionales y convencionales que protegen a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad, toda vez que al tener fuero por discapacidad se garantiza su legítimo derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, quedando asegurada la alimentación a las personas con algún grado de discapacidad o que estén en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Sustenta que su representado el señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA, padece discapacidad por enfermedades crónicas y degenerativas, como lo es la diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial, las cuales se encuentran debidamente certificadas por Autoridad competente de los médicos de la Caja de Seguro

Social situación, acreditada en la vía gubernativa, encontrándose protegido por la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

Afirma que el acto demandado, viola derechos y garantías constitucionales, ya que la Ley No.43 de 30 de julio de 2006, aplicable al caso, fue declarada inconstitucional a través del fallo de 30 de diciembre de 2015 (luego de su destitución), por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia que a su juicio produce, que recobran vigencia las acreditaciones especiales de ingreso realizadas a la Carrera Administrativa en aplicación de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007.

Asimismo señala, que también se infringe el debido proceso al ejecutarse el acto administrativo, suspendiendo los pagos, sin que el mismo quedara en firme y debidamente ejecutoriado.

Finalmente el apoderado judicial al solicitar que se revoque la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, también requiere que se ordene el reintegro de su representado al puesto de trabajo y que se le ubique dentro de una de las categorías de personas amparadas por la Ley No.42 de 1999 y que además se ordene, de ser necesario, practicar todos los exámenes, evaluaciones médicos y demás diligencias necesarias para diagnosticar el padecimiento de su representado por parte de la Caja de Seguro Social.

Frente a lo propuesto, es importante recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público, en el caso de nuestro país, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

En ese sentido, observa esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada a través de esta vía constitucional, fue emitida el 4 de mayo de 2015 debidamente notificada el día 5 de mayo de 2015, tal y como se constata al reverso de la foja 59 del cuaderno constitucional, y presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2017; es decir, la acción que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido un (1) año y once (11) meses de emitido el acto y su notificación, recordando que tratándose de actos administrativos impugnados, no es necesario la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos gubernativos como requisito previo a la acción. Esta Corporación ha señalado que puede hacerse de forma directa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario. (Fallo de 4 de septiembre de 2008)

Esta circunstancia debe ser considerada en base al principio de urgencia, característico de este tipo de acción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, cuando dispone que se ejercerá esta acción cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

De lo que desprende que, la gravedad e inminencia del daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrahi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma consolidada que la Acción de Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que pudiese ocasionar un daño imposible o muy difícil de reparar, de tal manera que el Tribunal de Amparo pueda prescindir de dicha formalidad.

Es importante precisar que, dicho término jurisprudencialmente definido, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido acciones de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente Amparo, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el Amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado un (1) año y once (11) meses para ejercer oportunamente el Amparo de Garantías Constitucionales, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos fundamentales invocados con este mecanismo de tutela de derechos fundamentales.

Siendo además importante advertir que en aquella oportunidad el amparista ejerció sus derechos en la vía contenciosa administrativa, de lo cual se tiene constancia conforme a la publicidad judicial que se realiza a través de los Registros Judiciales (artículo 786 del Código Judicial) con la Resolución de 31 de julio de 2015, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Claudio Nelson Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 308 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y su confirmación a través de la Resolución de 20 de noviembre de 2015.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente por improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales,

interpuesto por el Licenciado Alcides Peña, en nombre y representación del señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA contra la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión QUE NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Alcides Peña en representación de Claudio Nelson Gómez Espinosa, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso, considero oportuno citar un extracto de los fundamentos medulares en que se basa el presente fallo:

“En el presente amparo, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado un (1) año y once meses para ejercer oportunamente el Amparo de Garantías Constitucionales...”.

De lo anterior, advierte la suscrita que el principal motivo para inadmitir la presente acción de tutela descansa en el concepto medular que se ha excedido el término establecido a través de la jurisprudencia de tres (3) meses, en atención a la gravedad e inminencia del daño.

En atención al plazo establecido a través de la jurisprudencia de tres (3) meses, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 25 de marzo de 2014 señala que:

“La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres

meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Fallo del 25 de marzo de 2014)

En relación a la admisión de acciones de amparos de garantías fundamentales en atención a la posible vulneración de derechos fundamentales, este Pleno se ha pronunciado de la siguiente forma:

“En ese sentido, la jurisprudencia sentada de esta Corporación de Justicia ha establecido que, cuando de la explicación lógica y coherente en que se fundamenta la Acción de Amparo se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de un derecho o garantía fundamental.”(Fallo del 11 de agosto de 2015)

Una vez examinados con detenimiento los cargos o motivos de infracción argüidos por el pretensor, debo indicar que soy de la opinión que la presente acción de amparo de garantías debió ser admitida, para así ser conocida en el fondo, ya que si bien la acción de amparo se presentó un (1) año y once (11) meses después de haberse emitido la resolución impugnada, existen elementos que deben tomarse en consideración.

Lo procedente debió ser la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales, para así cerciorarnos de la condición de salud del activador constitucional y desde cuándo se da dicha condición.

No debemos olvidar que la Regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, nos indica que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva, estimo que la presente acción debió ser admitida para ser conocida en el fondo.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 14 de agosto de 2017
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 11-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara a favor de ANTONIO REYES BATISTA contra la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación.

Cabe señalar que la acción constitucional que nos ocupa fue remitida al suscrito el 7 de julio de 2017 por la Secretaría General de la Corte, mediante Oficio SGP-1267-17 de 5 de julio de 2017, para que asumiera la ponencia del mismo.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor ANTONIO REYES B., presentó Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio Femicidio de la Procuraduría General de la Nación, argumentando que la Fiscal expuso que la detención preventiva es fundamentada en elementos de prueba que según ella, acreditan el homicidio y según su apreciación en el reconocimiento del cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de Nelson Vergara, Pamela Jaén, Karen Itzel Rodríguez; Luis Carlos Sandoval y que los mismos señalaron estar en el lugar de los hechos y así observaron los supuestos cargos que se le imputan al sumariado.

Agrega el accionante que de las 6 fojas que componen la declaración del señor René Eliecer Herrera Sánchez, nunca manifestó que el Teniente Reyes Bonilla, haya disparado en contra de Josué Luis Sánchez [(a) Perro].

Sostiene que el Ministerio Público ha cimentado su teoría en indicios inciertos y así ha creído ciegamente, con testigos y dichos sospechosos y cómplices de los delincuentes, miembros del pandillerismo, de comercializadores de drogas a niños de la comunidad y así se les permite que se conviertan en testigos estrellas del investigador. Que la mentira de los supuestos testigos es grave y dañina ante la verdad material y

de cómo se dieron los hechos y porque nacieron y de dónde nacieron, lo que la señora Fiscal, a la fecha, no ha investigado, sino que ha manipulado a su propio antojo el expediente y los incidentes, lo que es una violación al debido proceso, un abuso de autoridad, un delito contra la Administración de Justicia.

Por otro lado, añade que es tal el proceder arbitrario de la Fiscalía que de forma anormal y sin expedir resolución alguna, cita a los testigos propuestos por ellos sin previo aviso alguno, para el 15 de diciembre para un mismo día, impidiéndoles poder asistirlos y estar presente en cada una de las diligencias; y, peor, dado que fue practicada en cubículos separados con funcionarios distintos y sin la asistencia de la defensa del procesado, lo cual fue hecho de forma maliciosa y malévola, confundiendo a sus testigos, los cuales, además, han sido citados sin poner en conocimiento a la defensa de la diligencia solicitada por ésta; ocultándose la misma y la oportunidad de hacer las preguntas de rigor.

Estima el actor que los administradores de Justicia no pueden ocultar y/o esconder los actos procesales a las partes so pretexto de sorprenderlos, puesto que el derecho de contradicción de toda prueba, sea testimonial y/o documental es un derecho inajenable y hacer lo contrario en una flagrante violación al fuero constitucional del Debido proceso y que eso es lo que ha hecho la Fiscal, al cita a los testigos de la Fiscalía sin haberlos puesto en conocimiento por ninguna resolución u otro medio escrito, a fin de estar presente y haberse preparado para las repreguntas, con lo que se ha obstaculizado su participación dentro del principio constitucional de la contradicción, la bilateralidad y de buscar la verdad.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscal Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio, mediante Oficio No.119 de 11 de enero de 2017, señaló lo siguiente:

- Esta Agencia del Ministerio Público NO ordenó la detención preventiva de ANTONIO REYES B.; la ordenó la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, a cargo de la LICENCIADA SHERLY BARRIA RUIZ, mediante providencia fechada 20 de junio de 2016, visible de foja 95 a la 102 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de forma escrita.
- Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva de ANTONIO REYES B., aparecen consignadas en la mencionada resolución, fundamentada en elementos de prueba que acreditan el homicidio de JOSUE LUIS SANCHEZ (Q.E.P.D.), como el reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de NELSON ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ, PAMELA JAÉN, KAREN ITZEL RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL, quienes señalaron estar en el lugar de los hechos y observaron cuando el hoy occiso es agredido por un sujeto que manejaba un vehículo Kia Picanto color gris oscuro, el cual portaba un arma de fuego en la mano y lo amenaza para subirlo al vehículo, quien hizo varias detonaciones impactando a JOSUE LUIS SÁNCHEZ de igual forma son constantes en indicar que el hoy occiso es obligado a subir al vehículo, por el imputado ANTONIO REYES B., y que tuvo que tirarse para poder huir, mientras el imputado se baja, realizándole detonaciones, también manifestaron que vieron que el sujeto armado le dio cachazos en la cabeza al joven SÁNCHEZ. La testigo

PAMELA JAEN señala que al Auto Kia Picanto color gris donde el sujeto armado le disparo a JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) tenía Matrícula 992251, vehículo de propiedad del teniente ANTONIO REYES B., y que está a nombre de su pareja YOLANDA OCHOA, según la verificación de los investigadores de la División de Homicidios de la DIJ. Además en inspección ocular se recolectó dentro del vehículo, en lado del copiloto un casquillo color dorado. Aunado al testimonio del comisionado RENE ELIECER HERRERA SÁNCHEZ, en el que señala que al apersonarse al lugar donde fue encontrado el hoy occiso, el señor ANTONIO REYES manifestó que había disparado en contra del sujeto encontrado sin vida. (fs.30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 18-19)

- ANTONIO REYES B., según consta en el Oficio No.5273 del 29 de JUNIO de 2016 de la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Superior, por lo que mediante Oficio N°1224, de esta fecha se puso a órdenes de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

III. Consideración del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Ahora, ante los argumentos planteados por el accionante, esta Colegiatura estima pertinente hacer algunas anotaciones sobre la institución del habeas corpus, a fin de determinar la viabilidad o no de esta acción constitucional.

Para ello, lo primero que debemos advertir para mayor comprensión de los argumentos, criterios, análisis y decisión que aquí se plasmen, es que la acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, misma que la Constitución Política reconoce en su artículo 23, en el que se dispone lo siguiente:

"Artículo 23. ...

El habeas corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Adicional a esto, la doctrina nacional ha planteado que:

"... Lo que se pretende por medio del habeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207).

Así las cosas, la acción de habeas corpus ha sido instituida en los ordenamientos jurídicos procesales, como un mecanismo que puede ser utilizado por quienes consideren que la detención de una persona se hizo de manera ilegal o cuando exista una amenaza real o cierta contra su libertad corporal o incluso cuando las

condiciones de su detención o el lugar donde se encuentra detenido, pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, pues así lo estipula el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

No obstante lo anterior, el Licenciado Torres no pretende que esta Superioridad revise la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada en contra de ANTONIO REYES BONILLA, sino la revisión de las sumarias que adelanta la Fiscalía en su contra, alegando que los testimonios allegados al proceso están viciados de falsedad y que la práctica de las diligencias programadas por la Fiscalía para el 15 de diciembre (2016), son violatorias del principio contradictorio y, por ende, del debido proceso.

Constata esta Superioridad, que el apoderado legal del señor Reyes ni siquiera hace mención de la orden de detención dispuesta por la Fiscalía Superior de Descarga, sino que es la propia autoridad requerida que, al momento de rendir el informe respectivo, señala que mediante providencia de 20 de junio de 2016, se ordenó la detención preventiva del señor Antonio Reyes Bonilla por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Josué Luis Sánchez (q.e.p.d.)

De lo anterior, salta a la vista que el demandante ha hecho uso de la acción de habeas corpus para pretender que se revise un asunto que no es debatible a través de esta acción constitucional. Ello es así, toda vez que pretende la revisión de las diligencias que adelanta el Ministerio Público alegando la violación del debido proceso, lo cual no es materia que puede ser objeto de análisis por un Tribunal de Habeas Corpus, sino que más bien es un asunto que puede dilucidarse a través de otro remedio procesal como lo sería la acción de amparo de garantías constitucionales, claro está, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos propios para su admisibilidad.

Visto los razonamientos anteriores, y como quiera que en el habeas corpus en estudio, no se cuestiona la legalidad de la orden de detención de ANTONIO REYES B., hace inviable esta acción constitucional, por lo que esta máxima Corporación de Justicia así procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla.

Considero que el Pleno debió entrar a resolver el fondo de la presente acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor del señor ANTONIO REYES BONILLA toda vez que la autoridad demandada, al contestar el mandamiento indicó que la Agencia de Instrucción Regional Especializada en Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, mediante providencia de 20 de junio de 2016, ORDENÓ la DETENCIÓN del señor ANTONIO REYES BONILLA.

Al ser un hecho cierto que sí se ha ordenado la detención del señor ANTONIO REYES BONILLA y que dicha orden no se ha materializado, esta Corporación de Justicia debió entrar a valorar si la orden detención fue dispuesta cumpliendo los preceptos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; tomando en cuenta que la demanda de hábeas corpus carece de formalismo y sólo se requiere que quien presente la acción exprese de manera entendible y clara el por qué considera que la detención es ilegal, requisito éste que se cumple en la presente acción de hábeas corpus.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	704-17

VISTOS:

Procedente de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de Eyda Bultrón, para que se declare inconstitucional el proceso de lanzamiento por intruso promovido por Dídimo Mendieta, seguido ante la Alcaldía Municipal de Las Tablas.

I. LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA:

El activador procesal considera inconstitucional el proceso de lanzamiento por intruso promovido por el señor Dídimo Mendieta contra su representada, la señora Eyda Bultrón.

Señala que su apoderada ocupa la casa de la que se le pretende lanzar, desde hace más de doce años, con ánimo de dueño y de manera pacífica, en donde además ha trabajado limpiando y aseando.

A juicio de quien advierte, el hecho que el proceso que se le sigue a la señora Eyda Bultrón es de lanzamiento de un bien inmueble destinado a la vivienda, la autoridad competente son las Comisiones de Vivienda previstas en la Ley 93 de 1973.

Afirma que existen informes de consultas efectuadas a la Procuraduría de la Administración en materia de procesos de lanzamiento por intruso, en las que se ha dicho que las autoridades administrativas deben abstenerse de ordenar el lanzamiento y esperar el resultado del juicio, puesto que podría darse el caso en que el Tribunal que conoce de una prescripción adquisitiva de dominio, declare al supuesto intruso como propietario del inmueble que ocupa al considerar probado el derecho.

Explica que la señora Eyda Bultrón y el señor Dídimo Mendieta han convivido como marido y mujer desde el año 2005, en condiciones de singularidad y estabilidad, por lo que se deduce que conformaban el fenómeno jurídico llamado matrimonio de hecho, contemplado en la Constitución y en el Código de Familia.

En razón de lo anterior, sostiene el promotor de la advertencia que la señora Eyda Bultrón tiene derecho a la mitad de la casa habitación de propiedad del señor Dídimo Mendieta.

Alega en consecuencia que el proceso de lanzamiento acusado viola el artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 43 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y 1399 del Código Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, el Código Judicial y la jurisprudencia constitucional.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que “Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir” (El resaltado es del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, debe observarse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- (a) Que se presente dentro de un proceso;
- (b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- (c) Que la disposición sea aplicable al caso;
- (d) Que la norma no haya sido aplicada y
- (e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

Esta Colegiatura a través de sus fallos, también ha reconocido la posibilidad de que sea admisible la advertencia que recaiga sobre normas procesales, siempre que las mismas tengan la potencialidad de lesionar derechos subjetivos.

Asimismo, se ha mantenido en la doctrina de este Pleno que el escrito de la advertencia –como medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad–, debe cumplir los requisitos de la acción de inconstitucionalidad señalados en el artículo 2560 del Código Judicial, es decir, que debe contener una transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional; y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En este caso, vemos que la advertencia ha sido propuesta contra el “...proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por DÍDIMO MENDIENTA en contra de EYDA BUTRÓN...”.

Como se observa el accionante no identifica la norma que advierte inconstitucional, sino que de forma amplia se refiere al proceso de lanzamiento. Esta falencia por sí sola da lugar a la inadmisión de la demanda, pues no hay forma que el Pleno ejerza el control de constitucionalidad sin que antes el advirtiente

identifique de forma singularizada la norma o acto que acusa a efecto de que el ejercicio del control constitucional recaiga sobre tal norma o acto.

Además, téngase en cuenta que no es posible examinar si la norma o acto advertido ya fue aplicada o es aplicable al caso concreto si éstos no son identificados por el accionante.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisfacen requisitos indispensables para su procedibilidad, pues no se identifica la norma o acto advertido, lo que al mismo tiempo impide que se establezcan los supuestos de admisión que se deducen del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución y del artículo 2558 del Código Judicial.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de Eyda Bultrón, para que se declare inconstitucional el proceso de lanzamiento por intruso promovido por Dídimo Mendieta, seguido ante la Alcaldía Municipal de Las Tablas.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión que adopta el Pleno de esta Corporación de Justicia, de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Efraín Angulo apoderado judicial de la señora Eyra Bultrón, atendiendo a que esta acción constitucional fue propuesta contra un proceso de lanzamiento por intruso que se dilucida en la Alcaldía Municipal del distrito de Las Tablas, lo que no es procedente, toda vez que esta acción constitucional solamente permite que pueden ser advertidas de inconstitucionales, por las partes en un proceso, las normas legales o reglamentarias a aplicar, de conformidad con lo que disponen los artículos 206 de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial, que expresan:

Artículo 206.

...Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional,

someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 2558.

Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

No obstante lo que precede, disiento de algunos motivos en los cuales se sustentó la parte resolutive del fallo, toda vez que se incurre en una impropiedad, al sostenerse en los párrafos que me permito citar seguidamente, que es viable presentar una advertencia de inconstitucionalidad contra un acto, consideración que no es cónsona con el texto constitucional ni normativo antes citado.

“Como se observa el accionante no identifica la norma que advirtiere inconstitucional sino que de forma amplia se refiere al proceso de lanzamiento...sin que antes el advirtiente identifique de forma singularizada la norma o acto que acusa a efecto de que el ejercicio del control constitucional recaiga sobre tal norma o acto.

Además, téngase en cuenta que no es posible examinar si la norma o acto advertido ya fue aplicada o es aplicable al caso concreto si éstos no son identificados por el accionante.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisfacen requisitos indispensables para su procedibilidad, pues no se identifica la norma o acto advertido...” (lo resaltado es nuestro)

Luego entonces, en virtud que no fueron atendidas las observaciones presentadas oportunamente en el sentido esbozado y se mantuvo en la sentencia la incongruencia puntualizada, con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 2558 del Código Judicial, presento MI VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 30 de agosto de 2017
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 656-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento promovido dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo formulada por el licenciado Ernesto Mora Valentine a favor de FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, contra la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, licenciada Janeth Rovetto Miranda.

Consta que la petición que nos ocupa, también fue presentada por quien interpuso la acción constitucional, a saber, el licenciado Ernesto Mora Valentine, quien en el escrito correspondiente señala que:

“El Desistimiento que presentamos obedece a que luego de conversación sostenida con el señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ, nos informa que la orden de conducción –misma que motivo (sic) la interposición de la acción constitucional que ahora se desiste- fue revocada por el Despacho de Instrucción Fiscal. Así mismo, hace de conocimiento que efectivamente concurrió a la FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (sic) y rindió efectivamente DECLARACION INDAGATORIA.

Es en atención a lo anterior que entendemos que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia...”.

Planteado lo anterior, y considerando que efectivamente quien interpone el escrito de desistimiento es la misma persona que promovió la acción constitucional, se procede a aceptar la petición formulada. Recordando para tal proceder, que una de las formas que se permite para admitir el desistimiento, es que quien desiste, haya sido la misma persona que interpuso la petición, demanda u otro.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO interpuesta por el licenciado Ernesto Mora Valentine a favor de FELIPE ALEJANDRO VIRZI

LÓPEZ, contra la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, licenciada Janeth Rovetto Miranda, y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión que ADMITE EL DESISTIMIENTO dentro de la presente acción de hábeas corpus, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención a que el licenciado Ernesto Mora-Valentine ha presentado escrito de desistimiento dentro de la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor Felipe Alejandro Virzi López, en contra de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en el cual manifestó que “luego de conversación sostenida con el señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ, nos informa que la orden de conducción –misma que motivo(sic) la interposición de la acción constitucional que ahora se desiste- fue revocada por el Despacho del Instructor Fiscal”.

No obstante, al hacer una revisión del cuadernillo de la acción de hábeas corpus y de los antecedentes, no se observa poder conferido a favor del licenciado Ernesto Mora-Valentine que lo faculte para desistir dentro de la presente acción.

En relación a la figura procesal del desistimiento, este Tribunal Constitucional a través de sentencia de 29 de febrero de 2016, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Previo a la exposición de las consideraciones de fondo sobre la situación jurídica que se analiza, vemos que el Licenciado Ramón Quinto Zambrano presentó escrito de desistimiento en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el día 13 de enero de 2016, encontrándose el proyecto pendiente de prohiarse.

Sin embargo, al verificar el cuadernillo advertimos que el apoderado judicial no se encuentra facultado expresamente para desistir de esta acción de hábeas corpus, razón por la cual no puede admitirse el desistimiento promovido, lo que sustentamos en lo que disponen los artículos 634 y 1102 del Código Judicial que dicen:

"Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones en derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa." (lo subrayado es nuestro)

"Artículo 1102. No pueden desistir: ... 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello..."

Cabe indicar, que en este sentido se ha pronunciado este Tribunal de Hábeas Corpus en casos análogos, por lo que nos permitimos citar algunos fallos:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quien desiste debe tener la facultad expresa, otorgada por el beneficiario de la acción, cosa distinta ocurre cuando es el propio interesado o titular de la acción el que desiste, o cuando, en su nombre se realiza la abdicación procesal, pero habiéndolo así habilitado mediante facultad previa y expresa." (Sentencia de 16 de enero de 2012)" (Sentencia del 29 de febrero de 2016. Mag. Angela Russo de Cedeño)

Visto lo anterior, soy del criterio que en la presente acción de hábeas corpus debió no admitirse el desistimiento, dado que dentro del cuadernillo de acción constitucional no se cuenta con poder otorgado por el señor Virzi López, que faculte al licenciado Ernesto Mora-Valentine para desistir.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación.....	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELERIAS IBEROAMERICANAS, S. A. Y HOTELERIAS GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	713

CIVIL
Casación

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 23 de agosto de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 14-16

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que IVÁN ARMANDO CASIS MITIL le sigue a la sociedad Recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, compareció al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno y promovió por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL ROBINSON, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., cuyo Representante Legal es el señor GUILLERMO ELÍAS QUIJANO CASTILLO, Demanda ésta que, posteriormente, fue repartida al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, sea condenada la demandada a pagarle al demandante la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/.190,000.00), en concepto de capital adeudado por los servicios profesionales prestados y que no le fueron cancelados, más las costas, gastos del Proceso e intereses que se produzcan.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL es un Arquitecto de profesión, por el cual la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., le solicitó los servicios profesionales para la confección, desarrollo, terminación y aprobación del anteproyecto de los planos para la construcción del proyecto habitacional denominado "Torre Mediterráneas", el cual se iba a construir sobre la Finca No. 21729, propiedad de la referida sociedad, a un costo en concepto de honorarios profesionales por la suma total de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

BALBOAS (B/. 335,000.00), de la cual se hicieron algunos abonos por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 145,000.00), quedando un saldo a favor del demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/. 190,000.00), cantidad ésta, sobre la cual alega el demandante, ha realizado gestiones para su cobro, sin obtener una respuesta positiva por parte de la sociedad demandada.

Como apoyo a su pretensión, se observa que el demandante aportó una serie de pruebas documentales, solicitando al mismo tiempo, que dentro del período probatorio, se practiquen unas pruebas testimoniales que aduce. (fs. 1-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No. 130 de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), admitió la Demanda Ordinaria, en consecuencia, ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) diez días a la parte demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., tal como consta a foja 17 del expediente, Tomo I.

Así, luego de expedido el Auto admisorio de la Demanda, la parte demandada otorgó poder especial a la firma CAMARENA, MORALES & VEGA (f. 19), quien oportunamente presentó su escrito de contestación, mediante el cual negó la pretensión de la parte Actora, los hechos en que se apoya, las pruebas y el derecho invocado (fs. 23-27). Al presentar sus alegatos de conclusión, visibles de fojas 776 a 782 del expediente, Tomo IV, la referida firma alegó en favor de su representada las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Falta de Legitimación Pasiva en la Causa.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 2 Exp. 98480/10 de once (11) de enero de dos mil trece (2013) y resolvió DECLARAR PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva, alegada por la demandada, en consecuencia, la ABSOLVIÓ de los cargos propuestos en la Demanda, condenando a la parte Actora al pago de costas por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 34,500.00). (f. 815, T. IV)

En la esencia de su Fallo, el Juez A quo se fundamentó en que de las pruebas que reposan en el expediente, se infiere la falta de legitimación en la causa pasiva de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., por lo que no se debió accionar contra ésta, porque la contratación de los servicios requeridos al demandante se hicieron con el Ingeniero YOMTOB ABADI, quien según expone el Actor es socio de la sociedad INVERSIONES MAVIYO, S.A., sin embargo, esta afirmación no ha sido demostrada en la encuesta, incumpliendo el demandante con el principio del onus probandi, que regula el artículo 784 del Código Judicial.

Contra esta decisión, la representación judicial del demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 815, 852-864). Por su parte, presentó escrito oponiéndose a dicho medio de impugnación, el Licenciado RAFAEL ROBINSON, actuando en representación de la parte demandada. (fs. 865-872)

Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 759) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), "REVOCA la Sentencia No. 2 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IVÁN CASIS MITIL contra INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., y en su defecto ACCEDE A LA PRETENSIÓN

ensayada por la parte actora, en consecuencia se CONDENA a la demandada al pago de la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOLARES CON 00/100 (U\$190.000.00), más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOLARES CON 00/100 (U\$34,500.00) (sic)". (fs. 874-900)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, en representación de la demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fs. 949-950), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección (fs. 932-937), tal como consta en escrito legible de fojas 941 a 946 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada tanto por la Recurrente-demandada (fs. 955-965) como por el Opositor-demandado (fs. 966-967).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que la Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en cuatro (4) Motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia comete un yerro de apreciación probatoria al examinar las copias de la Escritura Pública N° 8685 de fecha 12 de agosto de 1991, que consta a fojas 822 a 827. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 827 del expediente, hubiese concluido que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. no mantuvo relación comercial con IVAN ARMANDO CASIS MITIL.

La valorización realizada sobre estos medios de pruebas identificados es contraria a las reglas de la sana crítica (sic) y al correcto entendimiento humano, por cuanto se procedió de manera ilógica y desusada en la formación de un juicio probatorio que llevó a concluir a revocar la Sentencia No. 2 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar accede a la pretensión del demandante. Si el Tribunal de segundo grado hubiese realizado una valoración integral y unitaria con arreglo de la sana crítica (sic), habría confirmado la decisión proferida en primera instancia.

El error de valoración probatoria de los documentos perceptibles a fojas 822 a 827 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que, al no apreciar correctamente estos documentos, reconoce la existencia de un vínculo obligacional inexistente, accediendo a las pretensiones reclamadas por el actor. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 827, hubiese confirmado la decisión apelada denegando las pretensiones de la demandante.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de apreciación probatoria al examinar las copias de la Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, otorgándole un valor probatorio que por Ley no le corresponde, puesto que no refiere un documento público entre las partes, por lo cual carece de validez probatoria. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente (sic) Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, se hubiese percatado que el referido documento no es vinculante entre las partes, situación que le resta valor probatorio e impide su análisis para la toma de decisiones.

El error de concederle valor probatorio a la Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, cuando por ley no lo tiene, influyó sustancialmente en lo decidido en el fallo impugnado, porque de su análisis dedujo que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL, lo cual lo llevó a revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo a la pretensión ejercitada por el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL, en detrimento de nuestra representada. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 832, hubiese confirmado la decisión apelada.

TERCER MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el documento identificado como Escritura Pública N° 5014 de fecha 24 de julio de 2009, perceptible a fojas 834 a 841, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello, que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., mantuvo relación comercial con el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el documento a fojas 834 a 841, hubiese confirmado la decisión apelada.

El error cometido por el Tribunal Superior es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual revocó la decisión proferida en primera instancia accediendo así a la pretensión del actor en detrimento de nuestra representada. De haber apreciado correctamente el documento a fojas 834 a 841, hubiese confirmado la decisión apelada, desestimando así las pretensiones del actor.

CUARTO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el testimonio rendido por LUCAS VALDERRAMA LOPERA, visible a fojas 124 a 138, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. mantuvo una relación contractual con el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el testimonio visible a foja 124 a 138, hubiese confirmado hubiese confirmado (sic) la decisión apelada, desestimando así las pretensiones del actor.

El error cometido por el Tribunal es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual revocó la decisión preferida (sic) en primera instancia, accediendo a las pretensiones del actor. De haber apreciado correctamente el testimonio visible a fojas 124 a 138, hubiese confirmado la decisión apelada, desestimando las pretensiones del actor." (fs. 941-943)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos, que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 843 del Código Judicial, así como de los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se denuncia en los Motivos que sustentan la Causal, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, pero no sin antes dejar claro que la misma se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tienen o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del primero, segundo y tercer Motivo que sustenta la Causal respectiva, la sociedad Recurrente plantea como aspecto de desconformidad contra la Sentencia recurrida el hecho que el Primer Tribunal Superior cometió un yerro de valoración probatoria al examinar la copia de la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991, visible de fojas 822 a 827 del expediente; la copia de la Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010, que reposa de fojas 828 a 832 del expediente y la copia de la Escritura Pública No. 5014 de 24 de julio de 2009, que consta de fojas 834 a 841 del expediente, en el sentido que les otorgó un valor probatorio que por Ley no les corresponde, al deducir equivocadamente que de dichas pruebas documentales se desprende un vínculo comercial entre la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL.

Según la Recurrente, este error de valoración cometido por el Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque revocó la decisión de Primera instancia, accediendo a las pretensiones de la parte Actora, al deducir equivocadamente que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, conclusión esta que lo conduce a infringir y a desconocer las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, así como el artículo 843 ibídem, sobre las copias de documentos auténticos no impugnados y los artículos 976 y 1129 del Código Civil, relativos a la obligatoriedad de los contratos.

Como se puede apreciar, la Recurrente le atribuye a la Resolución impugnada el yerro jurídico de no haber valorado las pruebas aportadas por la parte Actora de conformidad con las reglas de la sana crítica. Con base a este cuestionamiento, la Sala examinará la imputación que se formula contra la Sentencia de Segunda instancia, en cuanto a su supuesta omisión en la aplicación de dichas reglas al momento de valorar el acervo probatorio.

En ese sentido, debemos indicar que cuando en el plano probatorio se establecen principios como los de la sana crítica, es deber del Juzgador desplegar un esfuerzo intelectual que lo conduzca a analizar la prueba con arreglo a la aplicación de la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Por supuesto, la sana crítica implica que las pruebas obren válidamente en el Proceso y que la apreciación del juez se fundamente en el mayor grado de lógica y objetividad posible.

Conforme lo anterior, se puede observar que, en efecto, la parte demandante aportó diversos medios de pruebas, entre ellos, las pruebas consistentes en la copia de la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991 (fs. 822 a 827); la copia de la Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010 (fs. 828 a 832) y la copia de la Escritura Pública No. 5014 de 24 de julio de 2009 (fs. 834 a 841) que, como ya se expresó, se denuncian como mal valoradas, a través de los Motivos primero, segundo y tercero, que sustentan la Causal en estudio.

Siguiendo lo antes dicho y para determinar si le asiste o no razón a la Sociedad recurrente, respecto al cargo expuesto, la Sala estima conveniente transcribir el ejercicio valorativo que, sobre los referidos medios probatorios realizó el Tribunal Ad quem, en el que claramente señaló lo siguiente:

“... ”

La parte actora con la finalidad de acreditar, efectivamente, la vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., en segunda instancia presentó pruebas que fueron admitidas mediante resolución de 10 de diciembre de 2013, por este Tribunal Superior, mismas que tienen pleno valor jurídico al ser documentos públicos y presentados debidamente autenticados, consistentes en la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991 en la cual se constituye la sociedad anónima denominada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.; donde claramente se puede apreciar al señor YOMTOB ABADI como primer DIRECTOR (cláusula octava); primer dignatario, DIRECTOR-VICEPRESIDENTE-SECRETARIO (cláusula décimo primera); y REPRESENTANTE LEGAL (cláusula séptima).

Como segundo elemento probatorio se presentó Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010, en la cual se protocoliza Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Reunión del Pleno de su Junta Directiva de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., donde se desprende que la reunión fue presidida por su presidenta titular MARCELA ABADI DE SHACALO y llevó las actas su secretario titular, YOMTOB ARIEL ABADI ENTEBI, donde toman la decisión de elegir nuevos directores y dignatarios, además, se autoriza a los señores LUCAS VALDERRAMA LOPERA y YOMTOB ARIEL ABADI ENTEBI para que de manera individual o conjunta, en nombre de la sociedad, protocolicen e inscriban en el Registro Público.

De igual manera el actor presenta Certificación del Registro Público de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., misma que expresa “QUE EL SEÑOR YOMTOB ABADI EJERCIO EL CARGO DE DIRECTOR, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA SOCIEDAD DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 1991.....”

“CLAUSULA SEPTIMA DEL PACTO SOCIAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL PRESIDENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, EL VICEPRESIDENTE Y EN SU DEFECTO.....”

“QUE EL SEÑOR YOMTOB ABADI DEJO DE EJERCER COMO DIRECTOR, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA SOCIEDAD DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2010.....”

Este cuerpo colegiado, de las pruebas aportadas en segunda instancia, logra determinar la existencia de vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada, para la fecha en que se realizaron los hechos objeto de controversia en el presente caso; aunado a lo anterior, constan las exposiciones realizadas por la apoderada judicial de la demandada al contestar la demanda, específicamente en los hechos de los cuales apoyan su oposición conforme se lo permite el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil (cfs. 24-25), donde indican: (Resalta la Sala Civil)

“PRIMERO: Nuestra representada Inversiones (sic) Maviyo, S.A., recibió un (sic) propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliaria Torres Mediterráneas, propuesta que no cumplió con los parámetros técnicos arquitectónicos que la misma exigía y prueba de ello es que este proyecto no se pudo realizar por dichas deficiencias.

“SEGUNDO: Los planos aprobados, según se desprende de los sellos respectivos que se estampan en los mismos, para desarrollar el anteproyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, fueron proporcionados con un atraso de un año y medio (1 ½) después de la fecha pactada para su entrega, esto es, ciento

sesenta (160) días a partir de la fecha de aceptación de dicha propuesta, lo que ocasionó grandes perjuicios.....”

“TERCERO: Es preciso indicar que los planos elaborados y proporcionados para el anteproyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas no contaban con todas las especificaciones técnicas requeridas y la información necesaria para la construcción del mismo, prueba de ello son las inconsistencias que surgen de dichos planos, suministrados por la parte actora a la parte demandada, que contenían serias contradicciones entre sí, lo que imposibilitó iniciar la construcción de este proyecto inmobiliario” (lo subrayado es del Tribunal Superior).

Tales argumentaciones a favor por parte de la demandada, en oposición a los criterios expuestos en la acción por parte del Arquitecto Iván Casis Mitil, van encaminadas a posibles sucesos que posiblemente generaron algún incumplimiento por parte del Arquitecto, mismos que llevaron a no poder desarrollar el proyecto; sin embargo, por ninguna parte va dirigido en ocasión a la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes, donde como ya hemos expuesto la misma demandada en el punto TERCERO, hacen mención a “dichos planos, suministrados por la parte actora a la parte demandada.....” (fs. 888-890)

Del extracto de la Sentencia transcrita, se desprende que el Primer Tribunal Superior valoró las Escrituras Públicas No. 8685 de 12 de agosto de 1991 y No. 5127 de 21 de junio de 2010, que reposan de fojas 822 a 827 y de fojas 828 a 832, respectivamente, las cuales fueron aportadas en Segunda instancia por la parte demandante y que ahora son denunciadas por la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., a través del presente Recurso de Casación como indebidamente apreciadas por el Juzgador Ad quem.

La Sala puede apreciar que del ejercicio valorativo que el Primer Tribunal Superior realizó a los documentos públicos en referencia, llegó a la plena convicción que dichas pruebas, efectivamente, demuestran la existencia de vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., toda vez que para la fecha en que se iniciaron los hechos objeto de la presente controversia (año 2007), el Ingeniero YOMTOB ABADI, ejercía los cargos de primer director, director-vicepresidente-secretario y representante legal de la mencionada sociedad demandada, como se desprende de la Certificación del Registro Público, que reposa a foja 833 del expediente.

Adicionalmente, la Sentencia comprobó que la vinculación comercial entre las partes del Proceso, derivaba de los propios argumentos expuestos por la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. en su contestación de Demanda, en la cual se opuso a la pretensión ejercitada por el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, alegando que recibió una propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario denominado “Torres Mediterráneas”, planos estos que aduce “fueron suministrados por la parte actora a la parte demandada”, pero que a juicio de esta última, imposibilitaron la construcción de dicho Proyecto, porque dichos planos contenían serias contradicciones entre sí, afirmación ésta, indicó el Ad quem va dirigida a refutar un posible incumplimiento por parte del Arquitecto demandante y no a impugnar la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes.

Contrario a lo expuesto por el Fallo recurrido, se opone la Recurrente expresando que el Primer Tribunal Superior realizó una errada ponderación de los documentos públicos mencionados en párrafos precedentes, porque a su juicio, de los mismos no se desprende tal vínculo comercial y obligacional de la sociedad demandada.

Ante el cargo de ilegalidad previamente descrito, la Sala debe indicar que no comparte las objeciones o yerros probatorios que le atribuye la Recurrente a la Sentencia venida en Casación, por cuanto no resulta cierto que el Tribunal Ad quem se haya equivocado al aplicar los parámetros de la sana crítica en el ejercicio valorativo de las pruebas documentales que denuncia, pues, como bien éste lo indicó, los elementos de convicción aludidos logran acreditar la relación comercial existente entre la demandada sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., con el demandante Ingeniero IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, vínculo que tuvo como enlace la persona del señor YOMTOB ABADI, quien como representante legal de la mencionada sociedad, firmó los planos que fueron aprobados para el año 2009 por las instituciones correspondientes. Además, estos hechos no fueron desmentidos por la demandada al momento de exponer su oposición en la contestación de la Demanda, sino por el contrario, aceptó que su empresa recibió la propuesta de trabajo con respecto a la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, pero que éstos no cumplieron con los parámetros arquitectónicos ni con la fecha de entrega pactada, lo que a juicio de la Sala, se constituyen en manifestaciones de aceptación por la demandada que favorecen a la parte Actora.

En consecuencia, la Sala estima que a los documentos públicos antes referidos, se les otorgó el valor que conforme a la ley le correspondían, por lo que se desestima el cargo expuesto en los Motivos primero, segundo y tercero que sustentan la Causal probatoria invocada, así como también la posible violación de las normas del Código Judicial y Civil denunciadas.

Otra de las pruebas que se dice fue valorada erróneamente por parte del Fallo de Segunda instancia, la cual se denuncia a través del cuarto y último Motivo, es la declaración testimonial del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, visible de fojas 124 a 138 del expediente

Según la Recurrente, el Tribunal Ad quem incurrió en una errónea apreciación de la prueba testimonial en referencia, porque dedujo sin base científica que la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., mantuvo una relación contractual con el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, error que considera influyó sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo impugnado, porque revocó la decisión proferida en Primera instancia y, en su lugar, accedió a la pretensión ejercitada por el demandante en detrimento de la sociedad demandada.

Frente al cargo expuesto y con la finalidad de determinar si el mismo se configura, esta Sala procederá a la revisión de la Resolución recurrida para conocer cuál fue la valoración probatoria realizada por el Ad quem respecto de la referida prueba testimonial, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo que expuso:

“ ...

Aunado a lo antes expuesto, consta la declaración testimonial de Lucas Valderrama Lopera (cfs.124-138), donde señala que de las pruebas descritas es notable que igualmente al Ingeniero Yomtob Abadi, tenían vínculos directos con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

... ”

Con arreglo a lo que queda dicho, esta Superioridad no puede convenir con la decisión censurada mediante este recurso, toda vez que, de lo expuesto, es evidente que en el proceso en cuestión, aparece acreditada la personería pasiva de la demandada. Por tal razón, consideramos prudente expresar que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., no carece de legitimación pasiva en la causa con respecto al objeto de la pretensión del actor, por cuanto es la sociedad anónima que pactó con el

Arquitecto Iván Casis Mitil, la elaboración de los planos del Proyecto Torres de Mediterráneo; por tal motivo, de manera adecuada, el actor contra ésta dirigió la demanda.

...

Tal como lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de obligaciones pueden probarse o acreditarse a través de los medios probatorios existentes en nuestras normas o preceptos jurídicos; así las cosas, esta Superioridad debe concluir señalando que de los elementos visibles dentro del dossier <<contestación de la demanda, declaraciones testimoniales de Manuel Padilla, Lucas Valderrama Lopera, planos y documentales aportadas por la misma demandada>>, se evidencia que existen elementos suficientes que acreditan la existencia de un vínculo contractual producto de la propuesta de trabajo pactada, misma que genera obligaciones entre las partes intervinientes en este proceso;...

...

De las piezas que rolan en el infolio se colige que, en efecto, INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. recibió la propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas por parte del Ingeniero Ivan (sic) Casis Mitil y dicha propuesta fue aceptada por la demandada, estableciéndose como monto a pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.335,000.00), en concepto de honorarios profesionales (cfs.23-33), de los cuales el propio actor afirma haber recibido la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOLARES U\$145,000.00, donde de igual manera, el señor Lucas Valderrama en su declaración testimonial reconoció pagos realizados a manera de abono por los servicios profesionales, incluyendo el documento en copia visible a foja 28 del dossier, recibido en original por el Arquitecto Iván Casis.

El referido documento fue presentado por la misma parte demandada en original, y fue reconocido por el actor (cfs.321-333) y de igual manera por el señor Lucas Valderrama, que plasmó el recibido en la respectiva documentación (cfs. 124-138); tal propuesta, consideramos que, fue aprobada en virtud de los propios pronunciamientos de la demandada al contestar la demanda y presentar hechos a su favor (cf.23-26). (Lo resaltado es de la Sala)

...” (fs. 890-894)

Al examinar el extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, la Sala puede colegir que el Tribunal Ad quem, en efecto, le otorgó valor probatorio a la prueba que reposa de fojas 124 a 138 del expediente, consistente en la declaración testimonial del señor LUCAS VADERRAMA LOPERA, porque consideró que con ella se demuestra y confirma la relación comercial existente entre la demandada sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, pues señaló que existían vínculos directos del Ingeniero Yomtob Abadi, con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

Asimismo, estimó el Tribunal Ad quem que en el expediente existen suficientes pruebas que tienden a acreditar que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., recibió la propuesta de trabajo para la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas por parte del Arquitecto IVÁN ARMANDO CASIS MITIL y que la misma fue aceptada por la sociedad demandada.

Finalmente, en la Sentencia impugnada se llegó a la conclusión que lo correcto era revocar la decisión del Juzgador de primer grado, en razón que tanto las pruebas admitidas en Primera y Segunda instancia, demostraron lo pretendido por el Actor en su libelo de Demanda y que la demandada no trajo al Proceso las que permitieran desvirtuar lo reclamado.

Ahora bien, al analizar los argumentos plasmados en el Fallo de Segunda instancia frente al cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo cuarto que sustenta la Causal invocada, esta Sala debe advertir de inmediato que no le asiste razón a la demandada-recurrente cuando afirma que el testimonio del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, fue erróneamente valorado por el Ad quem, porque lo consideró prueba eficiente para demostrar que la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, mantuvieron una relación contractual.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Recurrente, considera la Sala que indefectiblemente se evidencia que el Tribunal de la Segunda instancia cumplió con su labor de valorar esta prueba correctamente, en total apego de las reglas de la sana crítica y de las normas que regulan la materia, pues, tal como se ha dejado establecido en líneas anteriores, la demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., al contestar la Demanda interpuesta en su contra aceptó haber recibido una propuesta del demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL para la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, lo cual es confirmado con la declaración del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, quien en pregunta formulada sobre la situación expresamente manifestó que "INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., es la dueña donde se iba a construir el proyecto y el Arquitecto IVAN (sic) CASIS, fue el contratado para hacer los planos" (f. 125), además de reconocer que la contratación a la empresa CASIS DESIGN STUDIO fue realizada por el señor YOMTOB ABADI, que se le hicieron pagos al Arquitecto IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, en concepto de abonos para el desarrollo de los referidos planos, cuya aprobación final las daba el señor YOMTOB ABADI. (fs. 127-128 y 135).

Tomando en cuenta lo antes dicho, así como el hecho que la demandada haya aducido en su contestación de Demanda que recibió la propuesta y los planos por parte del demandante, así como exponer que los mismos no cumplieron con las especificaciones técnicas ni con la fecha de entrega pactada, constituyen, a juicio de la Sala, una confesión por parte de la sociedad demandada que confirma la relación comercial existente entre ella y el demandante. (fs. 24-25)

De allí pues, que a juicio de la Sala Civil, las anotadas circunstancias, son suficientes para demostrar que no se ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial visible de fojas 124 a 138 del expediente, por el contrario, la misma ha sido correctamente valorada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, dándole a dicho medio probatorio la eficacia o valor que de conformidad con las normas legales le corresponden, resultando, en consecuencia, una decisión revocatoria que fue dictada conforme a derecho.

Desde ese punto de vista, la Sala puede concluir entonces, que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en Segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad planteados en los Motivos, ni las violaciones a los artículos 781, 843 del Código Judicial y los artículos 976 y 1129 del Código Civil endilgadas por la Recurrente a la Sentencia recurrida, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL le sigue a la sociedad recurrente INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Al advertir que mis colegas han mantenido el proyecto tal cual fue observado, he de manifestar, respetuosamente, que disiento de la orden efectuada en la decisión de no admitir la segunda causal de fondo, ya que soy del criterio que debió ordenarse su corrección.

Ello es así, por cuanto que sí existen cargos en los motivos consignados. Debió proceder la corrección sólo por carecer de la norma sustantiva y de los artículos del Código Judicial, sobre los medios soslayados. Igualmente, los comentarios del artículo 780 del Código Judicial están, a nuestro criterio, correctos; pues expone lo que ocurrió: que se desconoció la relación contractual entre las partes.

A continuación, expongo cómo en cada motivo de la segunda causal se evaluaron las pruebas prescindidas, para que se pueda apreciar con presteza nuestro parecer:

Primer motivo

Las pruebas fueron identificadas y descritas (nota del 6 de diciembre de 2007, cheque número 000222 del 6 de diciembre de 2007 y notas de 16 de octubre, 14 y 16 de noviembre de 2007). En el motivo se muestra que las piezas de convicción pretendían demostrar “la existencia de relación convencional entre las partes del proceso”. Al culminar, explica el impugnante que al no ser valoradas se le revocó la decisión de primera instancia.

Segundo motivo

Se identifican las pruebas y se describen a fojas 191 a 307. Son planos del proyecto. La consecuencia de su omisión dio a lugar que el ad quem no observara la relación contractual entre las partes

desestimando la condena pecuniaria del actor. En ninguno de los motivos se observan apreciaciones subjetivas “ni lo que debió decidir el Tribunal Superior”.

Tercer motivo

No se valoró la declaración de parte. La foja donde se encuentra se cita. Y la influencia en el proceso.

En consecuencia, no avalamos de la resolución las expresiones que la segunda causal “presenta graves deficiencias” y que posee una redacción de “carácter argumentativo”, pues la suscrita pudo extraer: la prueba, lo que demostraba y la trascendencia de su omisión, elementos importantes para la configuración del cargo dentro del error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Es por ello que manifiesto muy respetuosamente, que a pesar que concuerde con la orden de corregir la primera causal, SALVO MI VOTO en esta resolución.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de agosto de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	473-14

VISTOS:

La Firma de abogados BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL S.A., ha presentado escrito de solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta sede de desición, fechada 27 de octubre de 2016, que resolvió casar la sentencia de 25 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

Manifiesta el peticionario en el libelo, que la resolución en cuestión debe ser aclarada y modificada, eliminando el monto de la condena en costas impuesta por la suma de B/.531,000.00, así como errores en la valoración de las pruebas, dado que su representada la sociedad SEMFYL S.A. durante el proceso actuó de buena fe; detalla que a su juicio la Sala admitió que sucedió una afectación a la sociedad con el traslape y que

esto es un punto oscuro en la motivación de la sentencia que debe ser aclarado, dado que a su juicio no se puede condenar en costas cuando hubo actuación de buena fe; como fundamento de lo peticionado cita el contenido de los artículos 999 y 1071 del Código Judicial.

Al respecto, observa la Sala, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 lex cit., sino más bien pone de manifiesto la inconformidad del solicitante ante la decisión adoptada por los integrantes de esta Sala.

Sobre el particular, estima la Sala apropiado reproducir textualmente la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el aludido artículo 999, que a la letra dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (lo subrayado en nuestro)

Teniendo en cuenta que según la norma plasmada ut supra, este tipo de peticiones es atendible cuando se omiten o se incurren en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, o porque en la parte resolutive existen puntos oscuros o de doble sentido y, en este caso, no ocurre así, toda vez que la aclaración pedida busca que se rinda una explicación o se reconsidere las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.

Y es que esta Sala ha sido constante al indicar que este tipo de solicitudes de aclaración de sentencias, no son otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las peticiones del demandado, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de fecha 20 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:

“Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases oscuras o de

doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 999..."

Así, pues, como quiera que salta a la vista que el escrito de aclaración de sentencia presentado por la apoderada judicial de SEMFYL S.A., tiene una finalidad contraria a lo que permite la norma correspondiente, esta Sala debe no acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por la Firma BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto el fallo en lo que respecta al Recurso de Casación en el Fondo, y cuya causal anunciada corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el primer motivo se desprende como cargo de injuridicidad que la resolución de segunda instancia consideró que la finca de propiedad de su representada se traslapa sobre la finca que pertenece a la demandante. A su juicio, surge la conclusión del Ad-quem de la prueba pericial que fue suscrita por el Ingeniero Miguel Barcasnegra Vence, Marisol Arrocha (arquitecta) y el economista, MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ, la cual es visible a fojas 687 y 771, al afirmar que el traslape se sustenta en los planos que se levantaron y que se encuentran firmados y sellados por los peritos de la parte demandante, lo que considera no es cierto, toda vez que el plano está firmado únicamente por el Ingeniero Miguel Barcasnegra, y no por los otros dos peritos que firmaron el informe.

Que incluso el otro nombre que aparece en el plano como la persona que llevó a cabo los cálculos y dibujos contenidos en el informe pericial, corresponde al señor Gilberto Ponce, persona que es desconocida en el presente proceso, y no compareció a reconocer el trabajo que se le atribuye para que se diera la validez que fue otorgada por el juzgador.

El Tribunal Superior al hacer alusión a dicha prueba hizo referencia a lo que es un principio que se ha establecido en el mundo jurídico, en cuanto a que, las experticias no son vinculantes para el juzgador, pero que no obstante ello, cuando se valora es de obligación por parte de los tribunales que se tome en consideración aspectos técnicos que se hayan vertido, sobre todo, cuando dicho medio de prueba pretende demostrar un hecho, dato o aspecto que no forma parte de la experiencia, ni de la formación del juzgador, debiendo apoyarse en lo dictaminado por los peritos.

Así, consideró el Ad-quem, que en el caso de marras, fueron concluyentes las pruebas periciales, al establecer una afectación material sobre el terreno o área en disputa, como también establecer el alcance económico sufrido por la parte demandante.

Visto lo anterior, considero pertinente remitirme a lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Tomando en cuenta lo que se desprende del artículo antes transcrito, a mi criterio, el informe pericial presentado por los peritos de la parte demandante se encuentra acorde con los principios científicos, guarda relación con el material de hecho existente, existe concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, los peritos son competentes para el cargo asignado, y sus opiniones guardan relación con las demás pruebas allegadas al proceso.

Lo antes señalado es así en virtud de que, tanto la arquitecta como el ingeniero civil son aptos para la elaboración de planos como puede constatarse de los artículos 16 y 19 del Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965, por medio de la cual se reglamenta la Ley No.15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura.

Por tanto, el hecho que se haya firmado el plano por uno sólo de los peritos idóneos, no le resta valor probatorio, en virtud de que puede ser firmado indistintamente por cualquiera de dichos profesionales.

Por otro lado, también el recurrente en casación, considera que la condena se realizó sin que se apreciara de manera correcta que los peritos en el informe pericial, reconocieron que se trata de una diligencia pericial topográfica, y ninguno de los tres son profesionales de la topografía.

La suscrita tampoco considera que el valor otorgado por dicho aspecto sea erróneo, toda vez que, el artículo 19 del Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965 dispone que el ingeniero civil se encuentra habilitado para realizar “f) Trabajos topográficos y geodésicos”; razón por la cual, el trabajo que realizó, se encuentra acorde con las facultades que por ley puede ejercer.

En cuanto a que los peritos aceptaron que resultó impreciso que se estableciera el punto de amarre del polígono de propiedad de la sociedad demandante, y que, incluso en la respuesta número cuatro del informe pericial se plantearon una serie de discrepancias con las medidas y linderos de la finca 271409, que de haberse valorado de manera correcta, no se hubiera fallado como se hizo, considero necesario indicar, que si bien es cierto los peritos en un inicio indicaron que les dio problema ubicar el amarre, no menos cierto es que, ante tal situación, realizaron las investigaciones pertinentes con el fin de dilucidar tal situación, como en efecto se hizo, concluyendo lo siguiente:

“Al encontrar las dificultades antes señaladas para el amarre y replanteo de la finca No.271409 propiedad de SEMFYL S.A., nos acercamos a las oficinas de Áreas Revertidas, entidad que administra, segrega, parcela y vende los predios de la Antigua Zona del Canal, con la finalidad de que nos certificarán la ubicación y amarre del polígono cuestión que fue segregado de una finca madre de propiedad de la Nación administrado por la antigua Autoridad de la Región Interoceánica.

Nos señalaron que en efecto esta finca se encontraba inmersa dentro del resto libre de la finca 146144 (terrenos nacionales revertidos) ubicada sobre la Vía Ricardo J. Alfaro colindando directamente con los Linderos C-B y B-R del polígono Globo G segregado y vendido por la ARI a la Caja de Ahorros. Ver Anexo de (sic) 2 este informe.

Asimismo, nos indicaron que se habían confeccionado mosaicos geo referenciados de los polígonos segregados por esta entidad para demostrar la ubicación regional de los predios administrados, segregados y vendidos por la antigua Autoridad de la Región Interoceánica ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos. En este mosaico se identificó la poligonal de la finca madre 157031 de donde nacen la finca No.271409 propiedad de SEMFYL S.A. y la finca No.257851 de propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENTS CORP. Ver anexo 3 de este informe.

Cabe señalar que los puntos MON 90-1 y MON-F formaban parte del lindero de la Antigua Zona del Canal y fueron descritos en el Plano catastral 80814-66370 para la segregación de la finca de la Caja de Ahorros.

Como resultado de la consulta realizada a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos para el amarre preciso de la finca No.271409 propiedad de SEMFYL S.A. se nos indicó que puntos C-B Y B-R descritos en el polígono G de la finca de la Caja de Ahorros se constituían en ese momento en los puntos de amarre confiables y precisos para la ubicación de las fincas en conflicto.

Lo cual nos permitió amarrar y describir resto libre de la finca madre 146144 colindante directa en los puntos C-B y B-R de la finca 129668 propiedad de la Caja de Ahorros que ahora se constituyen en los linderos que amarran todos los polígonos segregados sobre esta finca. Ver Plano de Levantamiento, Anexo 3-A de este informe.” (Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

Como se puede constatar, la dificultad que se generó en un principio sobre el tema de los amarres, fue aclarado luego de llevar a cabo las investigaciones pertinentes en las instituciones correspondientes, lo que ocasionó que se pudieran precisar para los efectos de ubicar las fincas que generan el presente conflicto; por lo que, a mi juicio, debe desecharse el cargo endilgado por el casacionista, sobre dicho aspecto.

En cuanto al cargo de injuridicidad que se desprende del segundo motivo, y que corresponde al hecho de que no se valoró de manera adecuada según el recurrente, el informe presentado por la perito del tribunal, Lic. Eufemia Acevedo (fs. 655-680; 727-740 y 781-788), porque se sostiene que no se otorgó ningún valor, ya que se anexó a la experticia copias simples sin firma y sin sello, pese a que se trata de un croquis demostrativo que es el resultado del análisis de los mismos planos y otras pruebas que fueron utilizadas por los peritos topógrafos, los que se encuentran autenticados en virtud de que fueron aportados por ambas partes del proceso; incluso, se respaldó en la apreciación personal de los hechos que se encontraron en el terreno que generó la presente controversia.

A juicio del casacionista, el no otorgarle valor probatorio se consideró la existencia del traslape, y se condenó a su poderdante a pagar una suma exagerada.

Al respecto considero prudente indicar, que por ningún lado del fallo emitido por el Primer Tribunal Superior se desprende el cargo que le endilga el recurrente en casación, toda vez que, lo único que se hace alusión en lo que respecta a prueba pericial es que “fueron concluyentes y coincidentes por parte de los peritos topógrafos, en establecer la existencia de una afectación material sobre el terreno o área en disputa, así como establecer el alcance económico que sufrió el demandante.”

En razón de ello, para que pueda la Sala revisar el cargo que se le endilga al informe presentado por la perito del tribunal, debió desprenderse su valoración en el fallo recurrido en casación, que como ya se indicó, no hay constancia de tal situación, por lo que en todo caso debió ser respaldada en la causal de existencia de la prueba, y no la que nos ocupa, lo que debe traer como consecuencia, que sea desechado este cargo.

En el tercer motivo se desprende como cargo de injuridicidad el valor probatorio otorgado al dictamen pericial del señor Antonio Estevéz, perito del tribunal, donde se indica que el área de traslape es de 637, sin que se cuente con el contenido y pertinencia en lo que se refiere a la materia tratada, y a pesar también que no cuenta con un título académico o profesional con el que pueda respaldar su informe, aunado a que en su declaración aceptó que únicamente se respaldó en el método de observación para poder determinar el área de demolición y no especificó el área donde ocurrió.

En igual condición que el cargo esgrimido en el motivo segundo, no se constata de la resolución de marras que el Ad-quem se haya apoyado en el informe del señor Antonio Estevez para resolver la presenta controversia, por tanto no hay valoración alguna que revisar, y lo que corresponde es descartar dicho cargo.

El cuarto motivo se indica como cargo de injuridicidad, la errada valoración al levantamiento del plano técnico llevado a cabo por el señor Asfield Robinson, que reconoce y acepta que la sociedad Everbright Investment Corp., ocupa el área de 673.45 m², pese a que se trata de un documento simple que no reúne los requisitos de ley para que se le reconozca validez, ya que su contenido no se ha reconocido en el proceso.

Igualmente se encuentra el presente cargo de injuridicidad en la misma condición que los dos motivos anteriores, toda vez que no se desprende valoración alguna por parte del juzgador de segunda instancia, y que se haya respaldado en la misma para emitir el fallo que se recurre en casación, motivo por el cual, a mi juicio, también debe ser descartado el mismo.

El quinto motivo se señala como cargo de injuridicidad la valoración que otorgara el tribunal de segunda instancia al informe que presentó el señor Francisco Messan Martínez, lo que a su juicio no es así, pues se hace alusión a un traslape de 659.97 m², cuando se trata de un documento simple que no cumple con los requisitos establecidos por ley para otorgarle valoración, sumado a que no se presentó al tribunal a reconocerlo, pese a que se le citó para su reconocimiento.

El Primer Tribunal Superior al referirse a dicha prueba, hizo alusión a lo concluido por el mencionado profesional de la topografía en la que dejó establecido que existe una afectación de 659.97m².

Ahora bien, la prueba a la que se refiere el recurrente y la que es visible a fojas 162-163, se puede constatar que dicho documento se encuentra autenticado por la Notario Pública Segunda del Circuito de Panamá.

Al respecto, tratándose de dichos documentos, el artículo 871 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Salvo que disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros solo se estimarán por el juez:

- Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
- Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.”

Como se puede constatar del artículo antes transcrito, los documentos que emanen de terceros serán estimados por el juzgador cuando hayan sido reconocidos por sus autores o se haya ordenado tener por reconocidos.

La prueba cuya valoración se cuestiona, como ya fue indicado, se encuentra autenticada ante la Notario Público Segunda del Circuito de Panamá, por lo que el valor otorgado por el Ad-quem se encuentra conforme a ley.

El sexto motivo se señala como cargo de injuridicidad el haberle restado valor probatorio a los peritajes de avalúo y construcción que fuera rendido por el Ingeniero Antonio Leonel Castillo Saturno, ya que a su juicio el dictamen se llevó a cabo tomando en cuenta las constancias registrales, como también los planos de ambas fincas, incluso antes de las segregaciones que se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido por ley, llegando a concluir que tanto la finca como la edificación de propiedad de la parte demandada no se traslapa en ningún sentido con la propiedad de la parte demandante, influyendo en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación, en virtud de que se dejó establecido que se había dado cumplimiento con los requisitos para acceder a la pretensión.

De la resolución de segunda instancia no se desprende, que para llegar a lo concluido por el Ad-quem se haya tomado en cuenta la prueba antes indicada, en razón de ello, se hace imposible verificar valoración alguna, correspondiendo en ese sentido, a que se deseche el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

Por las consideraciones antes esbozadas, es que no avalo el fallo, razón por la cual considero que no debe casarse la resolución de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por SEMFYL S.A., en contra de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

En virtud de lo anterior, y siendo que no se comparte mi criterio por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	27
Queja.....	27
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	27
Hábeas Data	30
Primera instancia.....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	30
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	73
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	85
Amparo de Garantías Constitucionales	95

Apelación	95
<p>RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	95
Primera instancia.....	101
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p>	
	101
Hábeas Corpus	113
Apelación	113
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	113
Primera instancia.....	118
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	118
Amparo de Garantías Constitucionales	124
Apelación	124
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	124
Primera instancia.....	131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	137
Hábeas Corpus	140
Apelación	140
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	140
Primera instancia.....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	143
Inconstitucionalidad.....	150
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	150
Tribunal de Instancia.....	155
Sumarias en averiguación.....	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,	

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	155
Amparo de Garantías Constitucionales	199
Apelación	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	203
Primera instancia.....	211
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	211
Hábeas Corpus	217
Primera instancia.....	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	217
Inconstitucionalidad.....	224
Acción de inconstitucionalidad	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	224
Amparo de Garantías Constitucionales	232
Apelación	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	241
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	248
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	252
Primera instancia.....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE	

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	269
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	276
Inconstitucionalidad.....	281
Advertencia	281
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	281
Tribunal de Instancia.....	285
Solicitud ante el Pleno	285
ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	285

Amparo de Garantías Constitucionales	327
Apelación	327
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
Hábeas Corpus	332
Apelación	332
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	332
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	343
Inconstitucionalidad.....	353
Acción de inconstitucionalidad	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	353
Amparo de Garantías Constitucionales	931
Apelación	931
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE	

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	931
Amparo de Garantías Constitucionales	1383
Apelación	1383
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRITROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1383
Primera instancia.....	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1390
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1393
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04-046 OAL DE 28 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1397
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1400
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1408
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1413
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020).....	1420
Hábeas Corpus	1426
Primera instancia.....	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.....	1432
Hábeas Data	1437
Primera instancia.....	1437
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1437
Tribunal de Instancia.....	1441

Denuncia	1441
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	
Amparo de Garantías Constitucionales	1450
Primera instancia.....	
1450	
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
Hábeas Corpus	1453
Apelación	
1453	
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 20 de septiembre de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1122-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el licenciado Guillermo Arana, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales (en grado de apelación contra la Resolución de 18 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas), propuesto en su propio nombre y representación, contra la Juez Liquidadora de Causas penales de la Provincia de Coclé.

- LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Mediante escrito visible a foja 119 a 121, se solicita Aclaración a la Sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia de 4 de abril de 2016 (fs. 93-99), por medio de la cual se confirmó la Resolución de 18 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que deniega la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Guillermo Arana Rodríguez contra el Auto No. 160 de 29 de septiembre de 2014 del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Coclé.

La solicitud de aclaración se sustenta en los términos siguientes:

“La solicitud de aclaración presenta se fundamenta en el artículo 999 del Código Judicial, ya que la Sentencia cuya aclaración se solicita reza así en su parte Resolutiva:

“Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).”

Con todo respeto, considero que existe un error que puede crear confusión en la parte motiva de dicha resolución ya que manifiesta a foja 6 de dicho fallo lo siguiente:

“cuya penalidad aplicable oscila entre 5 a 10 años, estimando así que el término de prescripción aplicable es de 12 años, atendiendo al numeral 2 del artículo 93 del Código vigente para la fecha del hecho (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo).”

Llama la atención que constituido el Pleno de la Corte en Tribunal Constitucional desconozca o no aplicable lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual reza así:

Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada. (las negritas son nuestras)

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, vemos claramente entonces que la norma aplicable respecto a la prescripción de la acción penal no es el artículo 93 del Código Penal derogado, sino el artículo 1968-B numeral 2 del Código Judicial, el cual reza así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

- En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
- En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
- ...
- ...

El artículo 1968-B fue adicionado por el artículo 4 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial 26,045 de 22 de mayo de 2008, la aplicación de dicha normativa tiene sustento en el artículo 43 de la Constitución de la República de Panamá, la cual exige que en materia criminal se aplique la ley más favorable al reo y en caso se debe aplicar el término de 10 años y no de 12 años como erróneamente se dijo en ese fallo.

Por ello, teniendo como norte, que los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en materia Constitucional se apeguen lo más posible a la Constitución y las Leyes, es que le ruego, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se sirva aclarar ese punto del fallo el cual puede generar confusión y no se cimienta en las normas vigentes.

Por lo antes expuesto, le solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se admita nuestra Aclaración de la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales, fechada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)”.

- DECISIÓN DEL PLENO:

Analizada las consideraciones del solicitante, corresponde a esta Colegiatura verificar la observancia de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la norma legal transcrita se infiere de forma clara y precisa, que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

En el asunto en cuestión, se constata que el proponente basa la Solicitud de Aclaración en elementos que no se enmarcan dentro de los supuestos consagrados en el referido artículo 999 del Código Judicial, pues se alega que en la parte motiva del fallo se incurre en un error que puede generar confusión, pues se menciona en la argumentación de la sentencia el artículo 93 del Código Penal derogado y no el artículo 1968-B numeral 2 del Código Judicial, que según el petente debió aplicarse.

Al respecto, debe señalarse que la Aclaración de Sentencia no es una vía para que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se expongan motivaciones distintas a las indicadas en el fallo que se solicita aclaración. Así, en reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Por consiguiente, lo que procede es rechazar la solicitud en cuestión, máxime cuando lo resuelto por esta Corporación de Justicia en el referido fallo de 4 de abril de 2016, es congruente entre sus consideraciones, los hechos analizados y la parte motiva de la resolución.

- **PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada el licenciado Guillermo Arana, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales (en grado de apelación contra la Resolución de 18 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas), propuesto en su propio nombre y representación, contra la Juez Liquidadora de Causas penales de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA (VOTO RAZONADO) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME SECUNDIDO MENDIETA -- HARRY A. DÍAZ----- LUIS R. FÁBREGA S. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los distinguidos colegas, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos que sustentan la decisión de CONFIRMAR la Resolución fechada 18 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) considero oportuno, a través del presente VOTO RAZONADO, esbozar las siguientes consideraciones en torno al asunto debatido en el presente negocio que nos fue remitido en concepto de alzada.

La suscrita observa, que a través del presente fallo se ha decidido CONFIRMAR la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al conceptuar que la autoridad demandada (Juez Liquidadora de Causas de la Provincia de Coclé) no vulneró el debido proceso, al momento de declarar NO PROBADO el Incidente de Prescripción de la Acción Penal propuesto por el licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, por estimar que el acto atacado en amparo (Auto No.160 de 29 de septiembre de 2014) es una decisión coherente, que "...no resulta arbitraria, ni se encuentra carente de motivación y tampoco incurre en una evidente mala valoración de algún medio probatorio ni un grave error al interpretar o aplicar la ley que justifique que el mismo sea objeto de un análisis exhaustivo por parte del Tribunal de amparo."

Ahora bien, como indicamos en nuestras observaciones, es al momento de verificar con detenimiento las alegaciones del amparista estimo que para poder arribar a dicha conclusión era menester verificar si el argumento central en que se apoyaba el incidente de prescripción de la acción penal, propuesto por el licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ fue o no solventado en la meritada resolución, esto de cara a los elementos de convicción que aportó el incidentista (certificación de Registro Público)

Sostengo lo anterior, ya que observo que los cargos de injuricidad expuestos por el amparista-hoy recurrente fueron expuestos en los siguientes términos: "Se aportó al expediente senda certificación del Registro Público, en la cual se hace constar, que GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, jamás ha sido ni Presidente ni mucho menos Representante Legal de la sociedad HYPERBARIC INTERNATIONAL desde su constitución hasta el día 3 de octubre de 2014 fecha de expedición de la Certificación emitida por el Registro

Público, con lo cual se comprueba que el argumento utilizado por la Juez Primera Suplente para negarme el incidente carece de sustento probatorio, ...con lo cual se comprueba, sin lugar a dudas, que se ha cometido una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio transcendental para la decisión con lo cual se ha conculcado el debido proceso.” (cf.s 3).

El asunto tratado a través de esta acción constitucional subjetiva nos permite recordar que el debido proceso constituye una prerrogativa que incluye una serie de garantías y derechos, a través de los cuales se procura conducir el servicio público de administrar justicia.

Así, la obligación de exhibir el fundamento jurídico que sostiene la decisión, junto con la explicación de las razones por las cuales se adopta la misma, es lo que se identifica, dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como la garantía de las motivaciones de las actuaciones.

Cabe destacar que la motivación tiene como función afianzar la validez del acto en la medida que expone tanto la norma jurídica, como una explicación de la razón que llevó al funcionario a seleccionar una determinada hipótesis, entre diversas opciones que propone la norma.

Es pues, al conocer el ejercicio intelectual al que acudió el servidor público, no sólo se justifica de manera formal el acto que emite, sino que permite que la parte afectada con la decisión, tenga conocimiento de su existencia, de su contenido y motivaciones, pudiendo en ese sentido y cuando la normativa así lo permita, promover las réplicas antes las instancias respectivas, ejerciendo así su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa observo que la censura recaía precisamente en que el asunto, que concretamente planteó el incidentista, no fue en su parecer resuelto, de allí nuestra sugerencia que se estableciera si a través del acto atacado en amparo (Auto No. 160 de 29 de septiembre de 2014) dicho aspecto fue o no ponderado, máxime si tomamos en consideración que las decisiones en principio deben recaer sobre el asunto controvertido. No obstante, como quiera que nuestra sugerencia, en cuanto a este aspecto, no fue acogida por el resto de la Sala Plena, paso a suscribir la presente resolución con un VOTO RAZONADO, basado en las consideraciones antes expuestas.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de septiembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	644-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense VEGA & ALVAREZ, a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en contra del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Antecedentes del caso.

El Licenciado Paulo A. Vega Batista, miembro de la firma forense VEGA & ALVAREZ actuando en representación de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, mediante la acción de habeas corpus presentada a favor de éste, afirma que el prenombrado está detenido desde el mes de octubre de 2012.

Expresa que su representando tiene más de cuatro (4) años bajo detención preventiva; lo cual, a su juicio, colisiona con el Sistema Penal Acusatorio, situación que hace viable la presente acción, además el delito por el cual es llamado a juicio el procesado, admite la posibilidad de la aplicación de medidas alternas a la detención preventiva.

A su vez, indica que la medida de detención preventiva que cumple su representado es una Sentencia Anticipada, porque no existe un peligro de causar un acto de violencia, incluso no opuso resistencia al momento de su aprehensión ni existe un peligro de desatender el proceso o de adquisición de las pruebas. Además, no hay un reporte de la cárcel de desatención de la medida cautelar o la intención de evadirse o fugarse del Centro Carcelario, incluso ni en sus traslados al ser requerido por las autoridades.

Sostiene que la posible pena aplicable a su defendido, por sí sola no se constituye en un peligro real o concreto de fuga. Además, la pena mínima por el delito es de cinco (5) años de prisión, es decir, 60 meses de prisión.

En este sentido, enfatiza que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en el acto de audiencia preliminar, se acogió a los trámites del proceso abreviado (el cual reconoce una rebaja de hasta un tercio 1/3 de

la pena). Por tal motivo, alega que la pena que se le puede aplicar partiría de un mínimo de cuarenta (40) meses de prisión respecto de los cuales ha cumplido cincuenta y dos (52) meses en detención preventiva.

Por otra parte, expresa que dentro de la causa seguida a su representado no se ha fijado fecha de audiencia. Por tal motivo, señala que su defendido sin haber sido declarado penalmente responsable por un tribunal competente, puede que vaya a cumplir cinco (5) años de una sentencia anticipada.

En este sentido, enfatiza que están vigentes los principios y garantías del Código Procesal Penal, en todo el territorio nacional, por lo cual no se pueden desconocer ni ignorar por los juzgadores, porque sería una transgresión de los principios de presunción de inocencia y justicia en tiempo razonable que están previstos en los artículos 8 y 15 de la mencionada excerta legal.

De este modo, solicita que se declare ilegal la detención preventiva en contra del imputado de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS o, en su defecto, se modifique por una distinta (Cfr. Fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Asumido el conocimiento de la acción de habeas corpus bajo estudio, el Despacho Sustanciador procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad demandada (Cfr. Foja 10 del expediente judicial). Por tal motivo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Oficio 2 S. F. de 15 de febrero de 2017 indica que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y que el proceso penal principal está en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. Foja 11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto de 27 de marzo de 2017 decide inhibirse del conocimiento de la presente acción de habeas corpus por razones de competencia, y remitirla al Segundo Tribunal Superior para lo que proceda en Derecho (Cfr. Fojas 15-21 del expediente judicial).

Al ser asumido el conocimiento de la acción de habeas corpus por parte del Segundo Tribunal Superior, éste a su vez procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante el Oficio 1728 de 11 de mayo de 2017 expresa que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, indicando que la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada expidió la orden de detención, tal y como consta en la diligencia sumarial de 9 de octubre de 2012 (Cfr. Fojas 6504-6533 de la carpeta penal). Además, señala que el proceso reingresó a ese despacho el 7 de marzo de 2017 y que está pendiente de celebración de la audiencia ordinaria (Cfr. Foja 35 del cuaderno de habeas corpus).

Al pronunciarse respecto de la pretensión del actor, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia 009 de 25 de mayo de 2017 luego de verificar el tiempo de detención preventiva del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, determina que está detenido desde el 9 de octubre de 2012, por lo cual al 22 de mayo de 2017 no ha cumplido el mínimo de la pena prevista en el artículo 2141 del Código Judicial; además, concluye que el citado texto normativo no exige el ejercicio de la individualización hipotética de la pena por alguna causa modificativa de la responsabilidad penal. Sostiene que la norma penal supuestamente infringida es el artículo 254 del Código Penal que establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión, por tal motivo no ha transcurrido el mínimo de la pena en detención preventiva el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, por lo que declara que es legal (Cfr. Foja 39 del expediente judicial).

Al ser notificada la mencionada Sentencia, la firma forense VEGA & ÁLVAREZ se mostró disconforme, por tal razón anunció y formalizó un recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo y es remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la alzada.

Luego, por razones de competencia preventiva se adjudicó el negocio jurídico al Magistrado Ponente, con base en el artículo 107 del Código Judicial.

II. Resolución apelada.

Mediante la Resolución de Habeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, dentro del proceso penal seguido a éste por el presunto delito de Blanqueo de Capitales.

Conforme se advierte, a juicio del Tribunal Superior el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se mantiene detenido en el Centro Penitenciario desde el 9 de octubre de 2012, por tal razón al 22 de mayo de 2017 no ha excedido en detención el tiempo máximo que establece el artículo 2141 del Código Judicial.

A su vez, estima el tribunal de primera instancia que el artículo 2141 del Código Judicial no exige la realización de individualización hipotética de la pena posiblemente aplicable al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en caso de concurrir alguna causal modificativa de la responsabilidad penal.

Concluye que la norma penal supuestamente infringida es el artículo 254 del Código Penal, la cual establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión, con cual se determina que el imputado no ha estado detenido por más de ese tiempo. Con base en ese razonamiento, declara que es legal la detención preventiva en contra del sindicado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

III. Fundamentos del recurso de apelación.

La recurrente afirma que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS lleva detenido más de cuatro años y medio con base en las disposiciones procedimentales del anterior Código Judicial. Ello a su entender, infringe el actual Sistema Penal Acusatorio que está vigente en todo el territorio nacional, porque el delito por el cual el imputado será llevado a juicio admite la aplicación de medidas cautelares alternas, con fundamento en los artículos 12 y 21 del Código Procesal Penal.

Reitera que su defendido no representa un peligro de actos de violencia, no se resistió al momento de su aprehensión, ni existe un peligro en que desatienda el proceso o en la adquisición de pruebas. En igual sentido, no existe un peligro concreto de fuga.

Alega que el propio juzgador de la causa ha podido observar la conducta del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y el cumplimiento de la medida cautelar personal; al tiempo que no hay indicios de un peligro en contra de terceros, ni un riesgo o amenaza en la adquisición de las pruebas, máxime después de cinco (5) años de haber iniciado la investigación y que en la etapa actual la actividad investigativa ha cesado.

Igualmente, reitera que en el acto de audiencia preliminar el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se acogió a los trámites del proceso abreviado, por lo que la pena mínima que se le puede aplicar partiría de una pena mínima de cuarenta (40) meses de prisión, sin embargo, ya tiene cuarenta y tres (43) meses bajo

detención preventiva; a entender de la recurrente, ello permite la posibilidad de aplicarle desde este momento una pena mínima inferior al tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Resalta que su representado no ha sido declarado penalmente responsable por un tribunal competente, por lo cual su detención se excede del límite de la detención provisional de acuerdo con el artículo 12 del Código Procesal Penal, e incluso se excede del límite excepcional de tres (3) años. Por tal motivo, alega que los principios y garantías del Código Procesal Penal están vigentes, por lo que al ser desconocidos es una transgresión a los principios de presunción de inocencia y justicia en tiempo razonable previstos en los artículos 8 y 15 de la mencionada excerta legal.

En virtud de lo anterior, solicita se declare ilegal la detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS o en su defecto, se le sustituya por una menos severa.

IV. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, es preciso indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, en virtud del recurso de apelación formalizado en contra de la Sentencia de Habeas Corpus 009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS dentro del proceso por el presunto delito de Blanqueo de Capitales; medio de impugnación que es procedente de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Sin embargo, es pertinente señalar que la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia no surge por la sola interposición del recurso de apelación a favor del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, sino por motivo que el proceso seguido en su contra no revela que se esté sustanciando bajo las normas del nuevo procedimiento penal contenido en el Código Procesal Penal (CPP). Es más, se puede volver a afirmar que el proceso en su contra se surte o se está surtiendo bajo las reglas del procedimiento del Código Judicial, en atención a la fecha de ocurrencia del o los hechos con apariencia delictiva y que motivan el inicio de la investigación criminal, mucho antes del 2 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del CPP en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por tal motivo, la sustanciación de la presente acción de habeas corpus se surte con las reglas de procedimiento del Código Judicial, y en todo lo concerniente a las reglas de competencia para conocer las acciones de habeas corpus, puesto que las normas procedimentales contenidas en el CPP en principio, no son aplicables en la sustanciación de la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Cabe destacar que durante la tramitación de la acción de habeas corpus en grado de apelación, a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, se presentó una acción de habeas corpus correctivo, el cual quedó radicado en este Despacho Sustanciador, por razones de competencia preventiva, al cual se le dispensó el trámite correspondiente. Por tal motivo, como quiera que ambos se encuentran en el mismo estado para resolver, por razones de economía procesal se ordena su acumulación con base en los artículos 720, 721 y 723 del Código Judicial. En tal sentido, el expediente identificado con el número 743-17 se acumula al expediente identificado con el número 644-17.

Ahora bien, es pertinente indicar que la acción de habeas corpus tiene la finalidad de proteger, salvaguardar y garantizar la libertad individual de toda persona, contra cualquier acto emitido por una autoridad

fuera de los casos y de acuerdo con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley. Sobre el particular, el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa textualmente lo siguiente:

“Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Como se observa, la acción de habeas corpus es el mecanismo procesal constitucional que permite la tutela judicial efectiva de la libertad individual, que es inherente a toda persona por la sola condición de serlo. De conformidad con el texto constitucional, es claro que ampara las tres (3) modalidades clásicas: el habeas corpus reparador, en contra de detenciones ilegales ejecutadas; el habeas corpus preventivo, en contra de detenciones ilegales ordenadas pero no ejecutadas; y el habeas corpus correctivo, en contra de detenciones en principio legales pero en condiciones que dan lugar al cese.

Luego, corresponde al Pleno analizar los argumentos de disconformidad de la apelante y verificar si le asiste o no razón. Sin embargo, debemos observar que al Pleno sólo le compete el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Conforme se advierte, la primera inconformidad de la apelante radica en el tiempo que lleva el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS bajo detención preventiva por más de cuatro años y medio, porque a su juicio, esa medida es contraria al Sistema Penal Acusatorio que rige en todo el territorio nacional.

Señala que de conformidad con los artículos 12 y 21 del CPP los actores del sistema de justicia, pero principalmente los jueces deben revisar y reprochar los excesos de la detención preventiva.

Por otra parte, el Pleno observa que la segunda disconformidad de la recurrente cuestiona la efectividad de la detención preventiva en la que se mantiene al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en la medida que no existe peligro concreto o posible de fuga, ni indicios de peligrosidad en contra de terceros, como tampoco una amenaza en la adquisición de pruebas.

A la vez, se aprecia que la tercera disconformidad de la apelante estriba en que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS tiene detenido más tiempo que la pena mínima establecida por el delito que se le imputa, porque se acogió a los trámites del proceso abreviado que le reconoce una disminución de hasta una tercera parte de la pena.

Al revisar la sentencia impugnada, se advierte que el Segundo Tribunal Superior desestima la pretensión de la actora, al estimar que la detención del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS no se excede de los límites que establece el artículo 2141 del Código Judicial; además, considera que ese texto normativo no exige la realización de una individualización con base a las causas modificativas de la responsabilidad penal. De este modo, concluye que la norma penal supuestamente transgredida es el artículo

254 del Código Penal que establece una pena mínima de cinco (5) años, sin embargo, no ha transcurrido el mínimo de la pena bajo detención en lo que respecta al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Sobre el particular, somos del criterio que no tiene asidero legal la argumentación de la apelante cuando afirma que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en virtud de haberse acogido a los trámites del proceso abreviado, lleva más de la pena mínima del delito que se le imputa en prisión preventiva. Esa afirmación en esta etapa del proceso no tiene sustento jurídico, porque al evaluarse los presupuestos que establece el artículo 2141 del Código Judicial, para procederse a la revocatoria de una medida de detención preventiva, esa normativa procesal es clara en indicar que procede cuando la detención exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, sin embargo, las constancias procesales revelan que a MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se le está imputando un delito de Blanqueo de Capitales que tiene establecido una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión (Artículo 254 del Código Penal).

De este modo, como el artículo 2141 del Código Judicial no da lugar a interpretaciones, se desestima el argumento que afirma que el imputado se mantiene en prisión preventiva por más tiempo que la pena mínima del delito que se le imputa.

En lo que respecta a los otros puntos de disconformidad de la apelante que guardan relación con la efectividad de la medida de detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y con los principios y garantías que están en vigor de acuerdo con el Sistema Penal Acusatorio, es decir, las disposiciones contenidas en el CPP, el Pleno advierte que en el pronunciamiento de la sentencia impugnada no se refiere a ninguno de esos puntos de manera expresa, con lo cual cobra vigencia el principio *ut supra* señalado en el sentido que limita el examen del Tribunal de Alzada sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente (Art. 2424 C.J.). Por lo cual, con base en ese principio, al Pleno le compete el pronunciamiento sobre los puntos de disconformidad de la sentencia impugnada, no sobre la base de otro u otros puntos de distinta índole.

Sin embargo, lo anterior se trae al asunto bajo examen en vista que el Pleno tampoco soslayar que una interpretación fundamentada en los derechos humanos puede dar lugar a determinar si la medida de detención preventiva impuesta en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS mantiene su efectividad, al igual que si tiene cabida la argumentación jurídica sobre el exceso de los límites de la detención conforme al actual cuerpo normativo procesal (CPP), porque es indiscutible que ese ordenamiento jurídico está vigente en todo el país, y son precisamente dos puntos cardinales y novedosos que se traen a la discusión con ocasión del recurso de apelación bajo estudio, por lo cual estimamos legítimo y procedente su debido análisis.

En lo concerniente a la efectividad de la detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y los argumentos esbozados por su defensa técnica para demostrar que se impone su modificación o sustitución por una menos severa, sobre la base que éste no representa un peligro, ni existe un peligro en que desatienda el proceso o en la adquisición de pruebas, ni un peligro concreto de fuga, además ha cumplido con la medida cautelar personal, el Pleno considera que ninguna de esas circunstancias son por sí solas suficiente motivo para ordenar un cambio o sustitución de la detención preventiva por una menos severa, máxime que no ha variado las exigencias cautelares para evitar un peligro de fuga o desatención del proceso al ponderar que el prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS es de nacionalidad de Costa Rica, y por tal motivo carece de residencia fija en el territorio nacional, por lo que puede sustraerse de la justicia y afectar los fines del proceso. Además, la detención preventiva impuesta en su contra es proporcional con la naturaleza del

delito y la pena que podría serle impuesta, al surgir elementos que acreditan su vinculación con un delito de blanqueo de Capitales, el cual es de gravedad por la afectación que causa a la Economía Nacional, es decir, a toda la comunidad económica del país. Por lo cual, desestimamos la pretensión del cambio de la detención preventiva por una menos severa.

Por otra parte, el Pleno en lo concerniente a los argumentos de disconformidad basados en la aplicación de los principios y el régimen de medidas cautelares que están vigentes con base en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, los cuales según se alega debieron ser aplicados por el Tribunal Superior en el pronunciamiento de la sentencia de acción de habeas corpus; es pertinente señalar que en el escrito de habeas corpus a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS no se alega la aplicación de la garantía que establece los plazos de la detención conforme al CPP, por tal motivo el Tribunal Superior no emite un pronunciamiento al respecto; dicho escrito, se apoya en los principios de presunción de inocencia y justicia razonable previstos en los artículos 8 y 15 del CPP.

Por ello, mal puede el Pleno emitir un pronunciamiento de un asunto no planteado y decidido en la instancia correspondiente.

Sin embargo, dada la importancia y relevancia que implica el reconocimiento de las garantías procesales que debe primar en todo proceso penal, el Pleno no desconoce que es inobjetable que en todo el territorio nacional actualmente rige el nuevo Código Procesal Penal. Por lo cual, como quiera la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se está sustanciando bajo las reglas y disposiciones del Código Judicial, es posible desde el punto de vista legal su armonización con las disposiciones del nuevo CPP en la medida que reconozca mayores garantías o derechos procesales a las personas investigadas, procesadas o enjuiciadas por la comisión de un hecho delictivo.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que en principio la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS e incluso el régimen de aplicación de medidas cautelares debe continuar su sustanciación y tramitación con base en las disposiciones del Código Judicial. Por ello, es preciso indicar que la medida de detención impuesta en contra del sindicado no revela ninguna violación de normas constitucionales o legales previstas en el Código Judicial ni con las formalidades que legitiman su aplicación acorde con el sistema de medidas cautelares que consagra ese texto normativo. Por tal motivo, el Pleno considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada en el sentido de declarar legal la detención preventiva en contra del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Sin embargo, es preciso indicar que los argumentos de la defensa técnica del sindicado en lo que respecta a la aplicación de los principios y límites temporales de las medidas cautelares de acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal, expuestos con la finalidad que se revise el tiempo de la detención del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, es un asunto legítimo que puede plantearse ante el Juzgado de Conocimiento de la causa seguida al prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en aras de obtener un pronunciamiento con base en los actuales principios y garantías procesales del nuevo CPP, y previa ponderación determinarse si es viable la sustitución de la detención preventiva por una menos severa, siempre que no afecte los fines del proceso.

En cuanto a la acción de habeas corpus correctivo a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, toda vez que requiere de atención médica urgente, observamos que al librarse el mandamiento en contra de la

autoridad demandada (Dirección General del Sistema Penitenciario), respondió a las interrogantes en los siguientes términos:

“...El señor Mauricio Jesús Gómez Arias, se mantiene en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, en el Sector D, pabellón 3, patio, celda N° 8.

...El señor Gómez se encuentra recluso en buenas condiciones ya que las estructuras del Centro Penal son nuevas, mantiene servicio sanitario, agua potable, luz veinticuatro (24) horas, alimentación y ventilación adecuada, el mismo convive con cuatro (4) privados más.

...El Departamento de Salud Penitenciaria ha informado que el privado de libertad padece de hipertensión arterial, y se mantiene recluso en buenas condiciones y goza de los servicios básicos para mantener su estado de salud estable.

...Sí, tenemos conocimiento que el prenombrado ha sido requerido para su traslado a un centro médico con la finalidad de ser evaluado, toda vez que mediante Oficio N° 1935 de 8 de junio de 2017 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita sea trasladado a los Consultorios Médicos Paitilla el día 15 de junio de 2017 en horas de la mañana a fin que se realice una evaluación médica, el mismo es agendado en el cuadrante de las comisiones médicas, documento que fue recibido por la Policía Nacional el 14 de junio de 2017 a las 3:45 P.M., sin embargo estos no enviaron la unidad policial responsable de custodiar al interno hacia la diligencia citada.

Según Oficio N° 2124 de 26 de junio el mismo Juzgado solicita se realice el traslado para el Hospital Punta Pacífica para evaluación médica el día 22 de junio de 2017, pero esta no pudo ejecutarse toda vez que dicho oficio no se notificó a tiempo, por lo que se solicitó su traslado el día jueves 29 de junio en horas de la mañana a fin de que se le realice evaluación médica, de esta manera el Centro Penal realiza las coordinaciones necesarias, el prenombrado es agendado en el cuadrante de las comisiones y este es recibido por la Policía Nacional el día 28 de junio de 2017 a las 8:50 A.M. pero dicha institución no asignó a la unidad policial encargada de custodiar al prenombrado para esa fecha.

Posteriormente mediante Oficio N° 2242 de 10 de julio de 2017 dicho Juzgado solicitó nuevamente el traslado del señor hacia los Consultorios Médicos Punta Pacífica para el día jueves 13 de julio de 2017 en horas de la mañana. El Centro Penal hace nuevamente las gestiones a fin de que el interno no perdiera su cita médica por lo que es agendado en el cuadrante de comisiones y este fue recibido por la Policía Nacional el día 12 de julio de 2017 a las 1:30 p.m., pero tampoco se asignó unidad para custodiar al interno a la diligencia.

Somos conscientes de las necesidades de atención médica, que requiere la población penitenciaria y en este sentido lamentamos la pérdida de citas médicas, pero tal y como lo hemos manifestado anteriormente, una vez estas son programadas, la asistencia a las mismas son coordinadas por la Seguridad Policial.

...El señor MAURICIO GÓMEZ ha recibido atención médica por los doctores de la Clínica del Centro Penitenciario Virgen de la Merced, para la toma de presión, ya que el mismo padece de presión arterial.

...Las condiciones físicas del lugar donde está recluso el privado de libertad Gómez se mantienen en buen estado ya que las estructuras son nuevas por lo cual a nuestra consideración no ameritan ningún cambio por motivos de salud.

...El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Oficio N° 1593 del 9 de agosto de 2015 ordenó filiar a sus órdenes al privado de libertad MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS con Pasaporte de identidad N° 107800589 por la presunta comisión de un delito CONTRA EL ORDNE ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALS) hecho investigado de oficio (Exp. 62695)...” (Cfr. Fojas 15-16 del expediente judicial, entrada número 743-17).

Al evaluar la actuación y el informe rendido por la autoridad demandada, el Pleno estima que no hay elementos que demuestren que las condiciones físicas del lugar en donde se encuentra recluso MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se constituyan en lesivas de su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, presupuestos o circunstancias mínimas sin las cuales no resulta procedente la acción de habeas corpus correctivo desde el punto vista de la Norma Fundamental. Por el contrario, de acuerdo con el informe rendido por la autoridad demandada da cuenta que el prenombrado se mantiene en buenas condiciones e incluso que no amerita ningún cambio por motivo de salud.

Dentro de este contexto, debemos observar que la autoridad demandada es enfática en indicar todas las gestiones que dispuso para concretar las citas médicas de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, sin poderse realizar con éxito por motivos no imputables a ella, sino que la atribuye a la falta de coordinación en la designación de una unidad de la Policía Nacional encargada de la custodia y traslado del privado de la libertad hasta el centro médico respectivo; dicha situación si bien no se justifica, tampoco se constituye en una conducta concluyente de la autoridad demandada de negarse a gestionar las acciones pertinentes para la atención médica del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS. Por tal motivo, se desestima la acción de habeas corpus correctivo bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

-ORDENA la acumulación del expediente identificado con el número 743-17 al expediente identificado con el número 644-17, relacionados con las acciones de habeas corpus a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS;

-CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS dentro del proceso penal seguido a éste por el presunto delito de Blanqueo de Capitales; y

-DESESTIMA la acción de habeas corpus correctivo a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO----- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --GISELA AGURTO AYALA---- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---- (CON SALVAMENTO DE VOTO)---- CECILIO CEDALISE RIQUELME--- SECUNDIDO MENDIETA --- (CON SALVAMENTO DE VOTO)--- HARRY A. DÍAZ---LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que al momento que corrió la lectura del presente proyecto a los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia del 15 al 22 de septiembre de 2017, estuve de acuerdo con lo decidido en la parte motiva, que dispuso: ORDENAR la acumulación del expediente identificado con el número 743-17 al expediente identificado con el número 644-17, relacionado con las acciones de hábeas corpus a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS dentro del proceso penal seguido a éste por el delito de blanqueo de capitales; y DESESTIMA la acción de hábeas corpus correctivo a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS en contra de la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Ahora bien el día de hoy 10 de octubre de 2017, que procedo a firmar la resolución en limpió observó que el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, se encuentra detenido provisionalmente desde el día 9 de octubre de 2012, lo cual quedó consignado en el oficio N° 1728 de 11 de mayo de 2011, mediante el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá responde el mandamiento de hábeas corpus (ver fojas 34); así como también, se dejó establecido en los fundamentos jurídicos de la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial (fojas 39).

En este sentido debo advertir que a la fecha de hoy 10 de octubre de 2017 y tomando en consideración que el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS está detenido provisionalmente desde el 25 de mayo de 2017, el mismo ha cumplido el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa; es decir, ha cumplido cinco (5) años de detención provisional dentro de la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales, tipo penal que de acuerdo al artículo 254 del Código Penal tiene una pena a imponer que oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Por consiguiente y en base a lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial que señala que; “la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial”; CONSIDERO que al día de hoy la detención provisional que padece en estos momentos el señor GÓMEZ ARIAS deviene en ilegal, al haber cumplido el mínimo de la pena de prisión por el tipo penal por el cual está siendo investigado.

En este sentido esta Corporación de Justicia mediante resolución del 8 de agosto de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, señaló:

En el caso que nos ocupa, los antecedentes del caso dan cuenta que Martínez Pinzón se encuentra privado de su libertad desde el 26 de febrero de 1996 (fs.395 antecedentes). Tras esa comprobación, se evidencia que Martínez Pinzón tiene 7 años y medio aproximadamente de estar detenido preventivamente. Ello,

a juicio de esta Corporación de Justicia, da derecho a reconocerle al beneficiario de esta acción constitucional la garantía consagrada en el artículo 2141 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, esta Superioridad considera oportuno sustituir la detención preventiva que padece Martínez Pinzón por las medidas cautelares contenidas en los numerales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción y la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Tribunal que conozca de la causa.

En vista que la anterior de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	649-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, mediante el cual se ACCEDE a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza LA PRÓRROGA del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S. A., por el término de cuatro (4) meses.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 31 de mayo de 2017, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

“Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario concedió la prórroga solicitada por el Ministerio Público; y las misma se fundamentó en el artículo 2033 del Código Judicial.

De lo anterior se colige entonces, que el juez a quo tomó la decisión basada en lo que establece el artículo 2033 del Código Judicial.

En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público lo cual no es objeto de esta amparo y, por ende, no constituye violación al debido proceso.

Finalmente, queda claro que en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que únicamente la infracción o incumplimiento de un trámite esencial en la actuación es constitutivo de violación a esa garantía constitucional, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el tribunal considera que no procede la concesión de la presente acción constitucional, y así se declara.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, apoderado judicial de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, promueve recurso de apelación, indicando que existieron irregularidades en la designación del juzgador al momento del reparto del proceso; además que la prórroga es contraria al artículo 2033 del Código Judicial, ya que las sumarias iniciaron para el día 27 de julio de 2016, fecha en la cual comienza a correr el término señalado en la norma, y la solicitud formulada y recibida ante el Juez se hizo fuera de término.

En ese sentido indica, que a través de libelo fechado 14 de diciembre de 2016, el Ministerio Público solicita la prórroga, pero la misma fue recibida en el Juzgado para el día 16 de diciembre de 2016, es decir, que no debió ser admitida ni mucho menos declarada viable porque habían transcurrido los cuatro (4) meses fijados para instruir el sumario.

Manifiesta el recurrente, que el debido proceso fue violentado porque el trámite legal y el término habían culminado en exceso al momento de la solicitud formulada, ya que los cuatro (4) meses de que habla el artículo se vencieron el 27 de noviembre de 2016, y sin ninguna razón el sumario no fue remitido dentro del término de ley.

Por otro lado señala, que también se ha violentado el artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que el juzgador al aceptar la prórroga está violentando el debido proceso y la separación de funciones.

Finalmente solicita, se revoque la decisión del Tribunal Superior y se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la apelación se dirige contra la Resolución del 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual deniega la Acción de Amparo contra la decisión que tomara el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en el Auto N° 808 de 27 de diciembre de 2016, donde accede a la prórroga de cuatro (4) meses a la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, para que realice las diligencias que estime pertinentes, dentro de las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en detrimento de Agro Flores, S.A.

El Tribunal Superior, luego de admitir la acción constitucional, utilizó como argumento para denegarla, que la misma no puede ser considerada una instancia más del proceso como es pretendida por el amparista, el cual busca se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público. Además, porque en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

En el libelo de alzada, el recurrente advierte sobre irregularidades en la designación del Juzgador al momento del reparto e indica que la prórroga concedida en la decisión atacada es contraria a lo contemplado en el artículo 2033 del Código Judicial, lo que violenta el principio del debido proceso.

En primer lugar, vemos que la controversia reclama determinar si nos encontramos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en la normativa vigente para el caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que el argumento central gira en torno al artículo 2033 del Código Judicial, consideramos pertinente citar su contenido, luego efectuar el análisis de rigor.

“Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.”

En ese orden, resulta además pertinente citar parte de la fundamentación utilizada por el Juzgador para conceder la prórroga objeto de debate (fs. 393-394 del expediente principal).

“Examinadas las constancias procesales, advierte este tribunal que las mismas indican provisionalmente la posibilidad de que se hayan ejecutado el supuesto delito contra el patrimonio económico, ejecutado en perjuicio de Agro Flores, S.A., y no existen detenidos, en consecuencia, la petición interpuesta es procedente, con fundamento en el artículo 2033 del Código Judicial.

La prórroga concedida es por el término de cuatro (4) meses, a partir del recibo de la actuación en el respectivo despacho del Ministerio Público, a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que la fase de instrucción no puede ser de forma indefinida”

Observamos, de los antecedentes remitidos junto a la acción constitucional, que la encuesta tiene su génesis con la querrela penal presentada por el Licenciado Oliver Nehemías Santos, en representación del señor Francisco Javier Herrera Balladares, Representante Legal de la empresa Agro Flores, S.A., contra el señor JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, por supuesto delito contra el patrimonio económico, consistente en que éste laboraba para esa empresa, quien estaba a cargo de la Sucursal de la Provincia de Chiriquí y era el encargado de realizar la distribución, venta y cobros, pero al realizarse un audito se detecta un faltante por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/37, 737.63), correspondientes a las ganancias del año 2014 y 2015.

A través de la Providencia calendada 27 de julio de 2016, la Fiscalía Primera del Circuito de Descarga de la Provincia de Chiriquí, declara abierta la investigación y dispone se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el hecho querellado.

Luego de practicarse una serie de diligencias investigativas, además de los elementos de prueba aportados tanto por la parte querellante como por la persona querellada, el Agente de Instrucción, a través de la Vista No. 319 de 14 de diciembre de 2016, solicita al juzgador le conceda una prórroga para continuar con la investigación (fs. 390-391 del expediente principal).

La solicitud mencionada en el apartado precedente fue recibida en el Registro Único de Entrada para el día 16 de diciembre de 2016.

Seguidamente, mediante el Auto censurado, el Juez Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí, accede a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza la prórroga del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., por el término de cuatro (4) meses.

Mencionado los eventos más relevantes del sumario, esta Superioridad pasa de seguido a realizar algunas acotaciones previas antes de desarrollar lo planteado.

En ese sentido se advierte, que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal sustantiva. Esta protección a través de la fuerza está acaparada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el ius puniendi debe realizarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, entre otros.

Partiendo de lo anterior, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad.

Ahora bien, el citado artículo 2033 del Código Judicial, en su primer párrafo establece que el término para que una investigación esté perfeccionada es de cuatro (4) meses, pero éste plazo podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. No obstante, en su segundo párrafo nos encontramos con una excepción que establece que, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación, previa autorización del Juez de la causa, dependiendo del delito investigado y al presupuesto que precisa que en el proceso no deben existir detenidos.

Lo contemplado en el segundo párrafo de la norma mencionada, resulta de la complejidad y gravedad del hecho investigado, donde se demanda de mayor análisis de los elementos recabados y, por tanto, se requiere de un tiempo razonable para su investigación. Para otorgar ese término, el Juez de la causa, además de contemplar el tipo penal y que no exista persona detenida, corresponderá verificar la prescripción de la acción penal (artículo 1960 del Código Judicial) y para fijar el término deberá apoyarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 510. El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible.”

Vemos entonces, que la solicitud de prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público, pues la misma se hizo transcurrido el plazo de los cuatro (4) meses que contempla el citado artículo 2033 del Código Judicial. Nótese, la investigación tuvo sus inicios para el día 27 de julio de 2016, por lo que la instrucción debió concluir para el día 27 de noviembre de 2016; sin embargo, la solicitud de prórroga se recibió para el día 16 de diciembre de 2016.

Es importante puntualizar, que el artículo 2031 del Código Judicial relativo a la instrucción sumarial establece los propósitos que debe cumplir el Ministerio Público para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes; el artículo 2044 del mismo texto legal, por su parte, señala que el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Consecuentemente, el Fiscal encargado de la investigación, está facultado para ordenar la práctica de los medios probatorios para tales efectos, pero esas facultades no son ilimitadas, existen términos legales que mantienen un balance y evitan violaciones a las garantías constitucionales.

En ese orden además, siendo que no existía una autorización previa del Juez de la causa, no estamos ante el presupuesto que establece el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, ya que el mismo a pesar de excepcionar que en los delitos como el que ocupa nuestra atención (hurto con abuso de confianza) no se concluirá el proceso hasta tanto se agote la investigación, establece además que debe existir, precisamente, una autorización previa del Juez para que ello ocurra; no obstante, esa autorización otorgada por el Juez debió ser efectuada conforme a derecho, es decir, con una solicitud previa del Ministerio Público, situación que no ocurrió.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“Esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia en el sentido que esta prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público ya que la misma se efectuó cuando había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en artículo 2033 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2034 del mismo que establece que transcurrido el término anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente.

Por último es importante señalar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial ya que el mismo es claro al señalar que no contempla la posibilidad de ampliar el término de la investigación en Delitos Financieros (tienen pena menor de cinco años), ni en procesos donde no existan varios imputados, toda vez que el artículo 243 del Código Penal establece la pena de cuatro a seis años para los mismos.

El texto del artículo 2033 del Código Judicial es el siguiente:

"...

Por su parte y en este mismo orden de ideas el artículo 243 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

"...

Debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado. Los delitos financieros no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

"Sin embargo, tal cual lo señala el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, los delitos investigados en el proceso penal en el cual se origina el presente amparo, no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

Huelga señalar que, en las circunstancias descritas, reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el juez desconozca el derecho de quienes puedan resultar afectados, a que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de sus garantías individuales." (Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de HEBE CORPORATION, S. A., contra el Auto No. 69 de fecha 18 de marzo de 2013 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá)

Así las cosas, lo conducente es confirmar la resolución atacada, a fin de que se reponga la actuación, de modo que se restituya el derecho fundamental vulnerado." (Sentencia del Pleno de la Corte de 29 de abril de 2015. Mgdo. Ponente: Abel Augusto Zamorano).

Nuestro ordenamiento jurídico está impregnado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un

resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad que administre justicia.

El artículo 32 de la Constitución Política, exige no sólo que se juzgue e instruya un proceso penal por la autoridad competente, sino mediante el cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados, cuyo objeto es asegurar que la decisión final del proceso corresponda con el principio de estricta legalidad.

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, porque la Fiscalía a cargo de la investigación, vencido el término establecido en el artículo 2033 del Código Judicial, debió remitir el sumario en el estado en que se encontraba y no solicitar la prórroga luego de los cuatro (4) meses.

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental del amparista al debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su defecto, se concede el amparo solicitado. Consecuentemente, se ordena que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ---LUIS R. FÁBREGA S. ---JERÓNIMO MEJÍA E. ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO ----- OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS (CON SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la Resolución de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto N° 808 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Considero que la prórroga del sumario concedida por el Juez Liquidador de la Provincia de Chiriquí se ajusta a derecho.

En este sentido el artículo 2033 del Código Judicial expresa lo siguiente:

Artículo 2033: El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorción, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, terrorismo y financiamiento del terrorismo, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro en común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y de más delitos conexos, trata de personas y demás delitos conexos y tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos casos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En la presente causa quedó consignado que las sumarias iniciaron el día 27 de julio de 2016, cuando la agencia de instrucción declaró abierta la investigación; en tanto que el día 14 de diciembre de 2016, mediante Vista N° 319 el Ministerio Público le solicitó al Juez de la causa le concediera prórroga del sumario para continuar con la investigación, siendo recibida por el Tribunal el día 16 de diciembre de 2016; es decir, que desde que se declaró abierta la investigación del sumario hasta el día en que se solicitó la prórroga transcurrieron 4 meses y 19 días.

De lo antes expuesto se infiere:

Desde que se inició la investigación hasta que se solicitó la prórroga transcurrieron 4 meses y 19 días.

Nos encontramos ante la posible comisión de un delito de hurto con abuso de confianza, que conlleva pena mínima de cinco años de prisión (numeral 3 del artículo 214 del Código Penal).

No existe persona imputada.

Los hechos planteados nos permiten afirmar que estamos frente a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, el cual inicia su introducción con la expresión “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior”; de lo que se infiere que, a pesar que se establezca un término de cuatro meses para la investigación o la extensión de ese plazo a dos meses en el evento que se investiguen varios delitos o hayan varios imputados; cuando el delito investigado tenga pena mínima de cinco años de prisión y no existan detenidos, la norma es clara en señalar que no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En el caso que nos ocupa el Fiscal a cargo de la investigación presentó en tiempo oportuno la solicitud de prórroga, por cuanto el párrafo segundo del artículo 2033 del Código Judicial, hace una excepción a los términos para culminar la investigación, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos exigidos en la norma citada; lo cuales, son cumplidos a cabalidad en la presente causa, siendo estos: que el delito investigado tenga como pena mínima cinco años de prisión (hurto con abuso de confianza) y que no exista persona detenida (el proceso se encuentra en sumarias en averiguación); cumplidos estos requisitos, será el Juez quien realizará una ponderación de las circunstancias y hechos que rodean la investigación y determinará si acoge o no la prórroga; de acceder deberá fijar un término para que se culmine la investigación; tal cual como fue decidido por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, quien le otorgó un término de 4 meses para culminar la investigación.

Cabe señalar, que ya esta Alta Corporación de Justicia, mediante resolución del 4 de julio del 2017 al resolver la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Anibal Salas Céspedes, apoderado judicial del señor FERNANDO CORREA JOLLY, contra la frase “no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez”, contenida en el artículo 2033 del Código Judicial, señaló:

“Es por demás palmario que el agente de instrucción no puede, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2033 del estatuto Judicial, extender indefinidamente la investigación, en cuanto deberá observar en todo caso el término que establezca el Juez. Y es que, dejar la norma en estos casos a la discreción del agente de instrucción el momento en que se entienda agotada la investigación y concluye el sumario como lo entiende el postulante de la acción y los terceros interesados resultaría innecesaria la autorización del operador judicial.

De la frase demanda como inconstitucional, se desprende que corresponde al juez, de acceder a la solicitud de solicitud (sic) de prórroga presentada por el Ministerio Fiscal, velar porque la investigación se surta dentro de un plazo razonable, concepto que, aun siendo de difícil precisión y así lo ha reconocido la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, debe atender a las circunstancias propias del caso que, naturalmente, no pueden ser previstas por el legislador, entre las cuales se reconocen: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, extremos estos que necesariamente deberán ser ponderados por el juzgador, ante la inexistencia de un plazo legal, así se lo demanda además de manera expresa el artículo 510 del Código Judicial que le indica fijarlo “de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes”.

... Más allá del hecho que el estatuto procesal penal aplicable a la causa contempla mecanismos para que la defensa técnica del investigado o imputado pueda objetar la actuación del agente de instrucción (art. 1993 C.J.), lo cierto es que, en este caso en particular, le atañe al órgano jurisdiccional del Estado, el decidir sobre la procedencia de la solicitud de prórroga, velando porque se reconozca ese derecho a la tramitación de la causa en tiempo razonable con la fijación de un plazo para los efectos que la fase de investigación no se extienda indefinidamente en el tiempo, asegurando que el mismo atienda a las circunstancias particulares del caso, pues en ello radica su razonabilidad, conforme lo dicta la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, a cuyo acatamiento le obliga el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá”

Debemos reiterar que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, previa autorización del Juez de la Causa; en ese contexto concluyo que la medida procesal adoptada por el Juzgado Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí, fue dictada con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, por cuanto que la investigación responde ha determinado catálogo de delitos (hurto con abuso de confianza), que la pena mínima asignada a esta conducta ilícita sea de cinco años como mínima, y que no exista persona privada de libertad.

En este sentido mediante la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución del 16 de febrero de 2011, al resolver la solicitud presentada por la Procuraduría General de la Nación para que se conceda una prórroga para continuar la instrucción del proceso penal iniciado por la querrela suscrita por el Licenciado Luis Quintero Poveda en representación de JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, CARLOS QUINTERO, GILBERTO AÑINO y MARIO MELÉNDEZ ARAUZ, por delitos contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir), bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco señaló:

“Así pues, el artículo 2033 del Código Judicial establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Por otro lado, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Tomando lo anterior en consideración, la petición de la Máxima representación del Ministerio Fiscal cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aun cuando en este caso se sobrepasaron los límites temporales establecidos en la ley para tales efectos.

En primer lugar, uno de los delitos por los cuales se inicia la presente encuesta penal (Contra la Administración Pública), está comprendido dentro del catálogo enunciado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, norma que establece la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario, previa autorización jurisdiccional.

En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Fiscal para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, previa autorización del juez de la causa”.

Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1002-16

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra del artículo 1184 del Código Judicial.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial.

La referida disposición impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

“Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, el artículo 32 de la Constitución Política señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Que el artículo 1175 del Código Judicial establece los requisitos para formalizar el recurso de casación, dentro de los cuales están: a) La determinación de la Causal o Causales; b) Los motivos que sirven de

fundamento a la Causal o Causales invocadas; c) La citación de las disposiciones legales infringidas y explicación del modo en que lo han sido.

El artículo 1180 del Código Judicial señala los requisitos que deben de cumplirse a fin de ser admitido un recurso de casación en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el artículo 1182 del Código Judicial señala que la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sin embargo, el artículo 1184 del Código Judicial le impone el deber a la Corte Suprema de Justicia de decidir el fondo del asunto sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aun en los casos en que previamente y de manera inadvertida se haya incurrido en el desliz o error de haber admitido dicho recurso sin que éste cumpla con los estrictos requisitos establecidos en ley, e incluso cuando el asunto no es susceptible de ser examinado mediante dicho medio impugnativo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

1.- El demandante estima que el artículo 1184 del Código Judicial debe ser declarado inconstitucional. Dicha disposición establece lo siguiente:

“Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

Así las cosas, el activador constitucional considera que el artículo 1184 del Código Judicial viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

2.- El artículo 1184 del Código Judicial ha violado de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, los artículos 1175, 1180 y 1182 del Código Judicial describen los detalles que debe contener el Recurso de Casación para ser admitido y con posterioridad ser examinado por la Corte (Sala Civil).

3.- El artículo 1181 del Código Judicial establece que la Corte procederá a ordenar la corrección del Recurso de casación en el caso que el mismo adolezca de defectos, y en el supuesto que no se haga se declarará INADMISIBLE el mismo.

4.- Es inentendible y constitucionalmente censurable que el artículo 1184 del Código Judicial obligue a que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo de un Recurso de Casación interpuesto inclusive en los casos en que dicho medio impugnativo no cumpla con los requisitos formales y solemnes que el propio Código Judicial exige.

El artículo 32 de la Constitución Política se ve vulnerado porque obliga, impone o compromete a la Corte Suprema a pronunciarse sobre un asunto sometido a su consideración que no es conforme a los trámites legales. Así las cosas, si la norma constitucional indicada establece que “nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales”, el hecho que la Corte pueda o tenga que juzgar a los asociados a través del

Recurso de Casación infringiendo los trámites legales, en menoscabo de los requisitos formales que se requieren para la formalización y posterior admisión de dicho recurso, provocando la transgresión de la norma fundamental antes indicada.

5.- Obligar a que la Corte Suprema de Justicia conozca el fondo de un Recurso de Casación, a pesar de que éste adolezca de defectos formales o que el asunto expuesto en el recurso de casación no sea susceptible de demanda o recurso, es actuar de forma contraria al comportamiento que se le exige a toda autoridad pública o jurisdiccional. En especial la problemática se suscita cuando la disposición demandada indica que “no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del Recurso de Casación.”

6.- Si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se ve forzada a resolver el fondo de un Recurso de Casación sabiendo que el recurso tiene yerros formales que lo convertían en inadmisibles y que por un desliz temporal fue admitido, o que la materia del objeto del recurso no es susceptible de impugnarlo, dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que “nadie será juzgado sino por autoridad competente”.

Así las cosas, si la Sala Civil en virtud del artículo 1184 del Código Judicial se ve compelida a pronunciarse en el fondo con ocasión de la interposición de un Recurso de Casación erróneamente admitido por defectos formales o que no es susceptible de impugnación la causa; se violarían las normas claras de competencia, ya que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente.

7.- Para ser juzgado de conformidad con los trámites legales, se requiere que la actividad jurisdiccional cumpla con el requisito de ley, y el propio acto procesal depende, para su eficacia que concurren las condiciones formales que las disposiciones legales destinan; en consecuencia la falta de los presupuestos genera el vicio o defecto del acto procesal y dicho vicio o defecto supone la transgresión del principio constitucional que “nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales”, ya que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso.

En consecuencia, el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial, en atención a las disposiciones anteriormente indicadas.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 113 de 24 de enero de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1184 del Código Judicial no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que el mismo, NO ES INCONSTITUCIONAL.

En su vista, que corre de fojas 12 a 16 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

Existe una errónea interpretación por parte del activador constitucional, en relación al artículo 1184 del Código Judicial toda vez que la referida disposición bajo ninguna óptica procura que se viole el debido proceso, o se obvie trámite legal alguno, en relación al recurso de casación.

El artículo 1184 del Código Judicial descansa en las garantías constitucionales que consagra el derecho de los individuos a una justicia a su alcance, lo que se conoce con el principio de simplificación de trámite, que también está consagrado en el artículo 201 de la Carta Magna.

A pesar que el recurso de casación tiene una tradición formalista y rigurosa, ha ido evolucionando sin dejar de conservar los requisitos legales que deben de cumplirse. La Corte ha ido flexibilizando el mismo a través de su jurisprudencia por medio del principio de libre acceso a la justicia, a fin de simplificar los trámites legales, para que la ciudadanía logre acceder a la justicia y que ésta sea efectiva dentro de un término prudente. En relación a esta temática del principio de la simplificación de trámites, pueden consultarse las sentencias de 28 de febrero de 1998 y de 15 de marzo de 2006, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes indicado, el artículo 1184 del Código Judicial no transgrede el procedimiento al promover que la Corte conozca de un recurso de casación en el fondo, luego de su admisibilidad, lo que evidentemente implica el que se haya efectuado una revisión previa a fin de determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión, no obstante, permite al recurrente que se conozca de su recurso sin exacerbados ritualismos o la rigurosidad extrema en formalidades que en lo que deviene, es violar el libre acceso a la justicia que tiene todo ciudadano.

En consecuencia, la norma atacada carece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que se le solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, toda vez que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial.

A juicio del accionante, el artículo en mención debe de ser declarado inconstitucional a la luz del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su criterio la disposición 1184 del

Código Judicial obliga a la Corte Suprema de Justicia a que tenga que decidir el fondo de un proceso o caso sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aún en los casos en que previamente y de forma inadvertida la Sala de Casación haya incurrido en el desliz o error de haber admitido un recurso que no cumple con los requisitos establecidos por Ley, y en otros casos en el supuesto en que el asunto sometido a su consideración no sea susceptible de ser examinado a través de este tipo de recurso impugnativo.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 1184 del Código Judicial y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

“Artículo 1184 del Código Judicial: Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrito compromete las normas claras e imperativas del debido proceso, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el principio constitucional que nadie será juzgado sino por autoridad competente.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente un análisis en torno a lo contenido dentro del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que consagra la figura del debido proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En relación a la disposición anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de diversas decisiones de fecha 7 de abril de 2003; 13 de octubre de 2004; 9 de diciembre de 2010 y fundamentalmente la resolución de 22 de diciembre de 1999, ha señalado que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá debe ser interpretado de la siguiente manera:

“En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (ARTURO HOYOS, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).”

De la resolución anteriormente transcrita se desprende entonces que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá se relaciona con el debido proceso, el cual regula o consagra tres (3) derechos básicos en todo proceso, siendo el primero de ellos el derecho a ser juzgado por una autoridad competente; el segundo derecho de ser juzgado de conformidad con los trámites pertinentes o establecidos dentro de la ley; y el tercer derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma circunstancia o causa.

Así las cosas, la normativa constitucional bajo estudio dispone entonces que toda actuación dentro de cualquier proceso debe de desarrollarse sin dilaciones injustificadas, además de permitir el contradictorio a ambas partes dentro del proceso y el poder hacer uso de los medios de impugnación regulados dentro de la Ley en contra de las resoluciones judiciales motivadas.

De igual manera, también es importante anotar el hecho que la sentencia de 26 de marzo de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en relación al contenido del debido proceso lo siguiente:

“El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentra ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, lo que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.”

Luego de indicado y analizado el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el artículo 1184 del Código Judicial no ha violado la disposición constitucional consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna toda vez que la normativa impugnada (artículo 1184 del Código Judicial) es una disposición que tiene una utilización en segundo grado, lo cual quiere decir que su aplicación se lleva a cabo después de la puesta en ejecución del artículo 1181 del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 1181 del Código Judicial dispone lo siguiente en relación al recurso de casación (civil):

“Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibles el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal de conocimiento.”

En tanto que el artículo 1184 del Código Judicial a grandes rasgos señala que una vez admitido el recurso, no puede abstenerse o rehusarse la Corte de conocer el fondo del mismo, ya sea por defectos o razones formales o porque el negocio no sea susceptible de recurso. Así las cosas, en el presente caso se hace necesario primero que todo entrar a analizar el contenido del artículo 1181 en concordancia jurídica con el artículo 1184 ambos del Código Judicial.

De conformidad con lo antes indicado se colige entonces que le corresponde a la Sala de lo Civil, dentro de la etapa de admisión del recurso de casación (civil) en virtud del artículo 1181 del Código Judicial, entrar a analizar previamente si el recurso de casación (civil) adolece o no de defectos o deficiencias, a fin de ordenar su correspondiente corrección, y en el supuesto que no se hagan las correspondientes enmiendas, entonces el mismo se declarará inadmisibile.

En consecuencia, será luego de haber transcurrido la etapa de admisión previa del recurso de casación, cuando se procederá entonces a aplicar el artículo 1184 del Código Judicial, en el sentido que luego de ya admitido el recurso de casación y después de haber la Sala de lo Civil revisado que el recurso haya cumplido con todos los requisitos exigidos por Ley, es cuando la Corte no podrá abstenerse o rehusarse de conocer del fondo del recurso bajo ninguna forma o circunstancia, porque se ha cumplido con una etapa previa exigida por ley, a fin de verificar el correspondiente control de revisión para admitir o no el respectivo recurso de casación (civil).

La consecuencia establecida en el artículo 1184 del Código Judicial, tiene por objeto dar seguridad jurídica al recurrente, puesto que si como consecuencia del examen obligado de los requisitos establecidos en el artículo 1180, se dispuso la admisión del medio extraordinario de impugnación ensayado, lo procedente, dado que se superó la etapa de admisión, es proceder con la decisión de fondo.

Por las anteriores razones expuestas, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 1184 del Código Judicial busca que la Sala de Casación no dilate el conocimiento del recurso de casación invocando otra serie de circunstancias y defectos formales, o porque también se indique que el negocio no será susceptible de recurso con el objetivo de rehusar entrar a conocer el fondo del mismo. Por las anteriores razones, el artículo 1184 del Código Judicial tiene por objetivo que se le garantice al recurrente o interesado el debido proceso luego de cumplido con las etapas exigidas por ley, a fin de que pueda obtener una respuesta por parte de los tribunales de justicia (tutela judicial), como consecuencia de la interposición del recurso de casación civil.

Esta Corporación de Justicia concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que considera que el activador constitucional ha interpretado de forma indebida la función que tiene el artículo 1184 del Código Judicial dentro del ordenamiento jurídico.

Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso, a los cuales deben de garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámites legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos.

En consecuencia, en virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada como presuntamente lesionada, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1184 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO CON VOTO RAZONADO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión del presente fallo QUE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, sin embargo, estimé oportunamente en el período de lectura del proyecto que debió reformularse el párrafo que permito citar: “Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso a los cuales deben garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámites legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos.” (lo subrayado es nuestro)

Consideración que presenté toda vez que pareciera que al decirse “únicamente” se circunscribe la interpretación “conforme a los trámites legales” solamente desde la perspectiva de los sujetos procesales, se deja de lado que éste es un deber que siempre debe acatar a quien le compete aplicar el procedimiento o los trámites establecidos en la normativa que regula un proceso; reformulación que estimé necesaria para evitar que se infiriera que esta interpretación es excluyente, en desconocimiento de los otros derechos que igualmente integran el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

Por los motivos expuestos, presento MI VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Luego de atender la Sentencia que nos fuera remitida, deseo manifestar que, si bien es cierto, comparto la decisión donde se DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnerar el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se hace necesario acotar sobre qué tipo de norma jurídica fue objeto de análisis.

El artículo 1184 del Código Judicial reza así:

“Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso”.

La norma ut supra, en derecho es considerada una norma imperativa, entendiéndose la misma como aquella que se debe cumplir al tenor del texto, es decir, es un mandato expreso y como tal debe cumplirse.

De igual manera, este tipo de norma no prevé la posibilidad de que se desarrolle, reglamente o se supedite a la voluntad de las partes intervinientes en dicho proceso, así lo expresa Rosemberg en la definición que nos brinda el Doctor Jorge Fábrega en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, así:

“Son imperativas aquellas normas jurídicas que deben aplicarse cuando se dan sus presupuestos, sin que las partes puedan influir sobre ellos de manera alguna. El Tribunal debe cuidar de oficio, la observancia de estas normas, sin esperar incitación de las partes, no debe prescindir de ellas aún cuando ambas partes lo pidan de modo concordante.” (FÁBREGA, Jorge y CUESTAS, Carlos. Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Editora Jurídica Panameña. Panamá 2007. Página 245.

En virtud que en la Sentencia no se hace referencia a este aspecto, el cual estimo que el mismo sea advertido, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación.....	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELERIAS IBEROAMERICANAS, S. A. Y HOTELERIAS GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURREN EN CASACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	713

CIVIL
Casación

TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 05 de diciembre de 2017
Materia: Civil
Casación
Expediente: 263-15

VISTOS:

TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó memorial solicitando la Aclaración del fallo de 25 de agosto de 2017 dictado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por cuyo conducto se resolvió el recurso de casación ensayado contra la resolución de 24 de abril de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, la Sala dispuso:

“.....CASA la sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por SHIARA STEVENS contra TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., y convertida en Tribunal de Instancia, REVOCA la sentencia N°9 de 24 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar NIEGA la pretensión de la parte actora.

Sin condena en costas a la demandante por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Téngase al Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferido.”

La citada firma forense sustenta su solicitud en que se rectifique “las generales de la Sentencia revocada, es decir, la Sentencia No.9 de 2 de marzo de 2012 y no del 24 de abril de 2015, que corresponde a la fecha de la decisión casada.”

Con el propósito de atender la petición presentada por la demandada, se hace necesario transcribir la norma que constituye su fundamento jurídico, el artículo 999 del Código Judicial:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Tal como se desprende de la citada disposición, entre los supuestos ante los cuales es procedente la Aclaración está el error de escritura en la parte resolutive.

La Sala constata, en el caso que nos ocupa, que ciertamente en la parte resolutive de la sentencia de 25 de agosto de 2017 se identificó erróneamente como fecha del fallo de primera instancia el 24 de abril de 2015, en vez de 2 de marzo de 2012, por tal motivo, esta Corporación de Justicia procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de 25 de agosto de 2017, de manera que su parte resolutive se lea así:

“En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 24 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por SHIARA STEVENS contra TELEFONICA MOVILES PANAMA, S.A., y convertida en Tribunal de Instancia, REVOCA la sentencia N°9 de 2 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar NIEGA la pretensión de la parte actora.

Sin condena en costas a la demandante por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Téngase al Licenciado LUIS CARLOS GÓMEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferido.”

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En relación con la resolución mediante la cual se accede a la solicitud de corrección del fallo de mayoría de 25 de agosto de 2017 dictado por esta Corporación, deseo expresar, siendo congruente con mi salvamento de voto, manifestado respecto de la sentencia a cuya corrección se procede, que si bien estamos de acuerdo en que procede dicha corrección, ello no constituye en forma alguna, conformidad con lo decidido por la mayoría de la Sala respecto del recurso de casación que decide, por ser del todo contrario a derecho.

En consecuencia, manifestamos que hacemos extensivo nuestro salvamento de voto a la corrección de la parte resolutive de la Sentencia de 25 de agosto de 2017.

Mag. Angela Russo de Cedeño

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	6 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	335-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 28 de julio 2015 (fs.245-254), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por IRVIN FLORES RODRÍGUEZ contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT.

ANTECEDENTES.

El señor IRVIN FLORES RODRÍGUEZ, concurrió a los estrados del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de disolver el vínculo matrimonial con base en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia.

En el libelo correspondiente, el demandante manifiesta que de su unión matrimonial no hubo hijos, pero que la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, a los tres años de relación matrimonial inició una relación extramarital con el señor JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ SALDAÑA, la cual está vigente y produjo un hijo reconocido por el padre biológico. Agrega que la demandada incumplió su deber de fidelidad, impuesto por el artículo 78 del Código de la Familia.

Admitida la demanda, se corrió en traslado, procediendo a contestarla la representación judicial de la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, memorial donde puso en conocimiento del tribunal la existencia de otro proceso de divorcio, incoado por ella y ventilado ante el Juzgado Seccional de Familia, del Segundo

Circuito Judicial de Panamá, donde se fijó fecha de audiencia previa, por lo que solicitó la declinatoria de competencia.

Frente a lo señalado, el apoderado judicial del señor IRVIN FLORES RODRÍGUEZ, con fundamento en el artículo 720 del Código Judicial, solicitó la acumulación de los procesos, teniendo presente que el surtido en el Primer Circuito Judicial es el más antiguo, según se desprende de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, y que el domicilio conyugal está ubicado en el Distrito y Provincia de Panamá.

El juzgado de la causa, negó la solicitud de declinar competencia y dispuso correr traslado de la petición de acumulación, a la que no se opuso la contraparte, razón por la cual, en vista del cumplimiento de los presupuestos legales, se decretó la acumulación de los procesos de divorcio, aprehendiendo el conocimiento con base en las causales 2, 3, 6 y 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Evacuados los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia a través de la Sentencia No.174 de 16 de marzo de 2015, visible a fojas 199-202 del expediente, cuya parte resolutive indica:

“Decreta probada la prescripción de las causales de divorcio contenidas en los numerales segundo y sexto del artículo 212 del Código de la Familia y que fueron invocados por los apoderados judiciales de la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT;

Disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores IRVING (sic) FLORES RODRIGUEZ con cédula de identidad No.8-784-1140 y NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT con cédula de identidad personal No.8-756-167 con base en la causal de divorcio contenida en el numeral tercero del artículo 212 del Código de la Familia;

Se declara como cónyuge culpable a la señora NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT;

Gírese el oficio respectivo a la Dirección General del Registro Civil para los efectos de la inscripción de la presente resolución y anotación correspondiente en el certificado de matrimonio de los señores IRVING (sic) FLORES RODRIGUEZ y NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT el cual se encuentra inscrito en el Tomo 291 Partida No.2129 del Libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá...”

Contra el citado fallo interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la demandada, medio de impugnación resuelto a través de la sentencia de 28 de julio de 2015 (fs.245-254), por la cual el Tribunal Superior de Familia modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar prescrita la causal de divorcio contenida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia, atinente a la relación sexual extramarital alegada contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, y decretar disuelto el matrimonio existente conforme a la causal novena de la citada disposición, relativa a la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo, expresando que por ser una causal no contenciosa no es viable la declaración de cónyuge culpable.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la parte demandante promovió recurso de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Familia, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, fundada en dos motivos, cuyo tenor es el siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, ha reconocido en el fallo recurrido que la señora NAIKA GONZALEZ persiste en una relación sexual extramarital hasta la actualidad, y que ésta ha dejado claro que su génesis data desde el 2011, sin embargo, declara prescripción de la causal de divorcio invocada por haber transcurrido más de un año desde el día en que se produjo la causal respectiva, sin tomar en cuenta que el deber de fidelidad subsiste mientras esté vigente el matrimonio y hasta tanto no exista una resolución judicial ejecutoriada que decrete la disolución del vínculo con su consecuente inscripción, dejando de aplicar así un texto claro de la ley sustantiva que establece la obligación que tienen los cónyuges de guardarse fidelidad durante el matrimonio, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia al establecer en su pronunciamiento que el cómputo del año para ejercer la acción de divorcio inicia desde el día en que se produjo o pudo ejercitarse, esto es cuando llegó a conocimiento de IRVIN FLORES la infidelidad por parte de la cónyuge, desconoce un texto claro que establece que ese año se cuenta desde que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la relación sexual extramarital se consumó o culminó, a pesar de haberse reconocido que el hecho se mantiene vigente en la actualidad y que estamos ante una relación continuada hasta la fecha y así reconocida por la propia obligada, se le ha favorecido con una prescripción de la acción, lo que al hacerse ha influido sustancialmente en la decisión recurrida.” (fs.284)

A consecuencia de lo anterior, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior infringió por omisión los artículos 78 y 215 del Código de la Familia, por comisión el artículo 213 del mismo texto legal, y por omisión el artículo 1711 del Código Civil.

Ahora bien, antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, aluden al desconocimiento por parte del Tribunal Superior, del deber de fidelidad entre los cónyuges durante el matrimonio, puesto que declara prescrita la causal de divorcio por haber transcurrido más de un año desde el día en que se produjo y, en opinión de la censura, el plazo aludido debe computarse a partir de que la relación sexual extramarital se consumó o culminó, y no soslayar que la relación está vigente, hecho reconocido por la obligada.

Teniendo presente lo indicado por el casacionista, procede esta Corporación a examinar el pronunciamiento impugnado, que puso de manifiesto lo siguiente:

“... el apelante introduce la figura de la prescripción de la acción en cuanto a la causal in examine, arguyendo el contenido del artículo 693 del Código Judicial, mismo que nos valemos citar en esta oportunidad:

...

Como quiera que la excepción de prescripción debe ser alegada, corresponde precisar si en esta instancia procesal podría invocarse la misma, debiendo entonces observar lo que al respecto contempla el artículo 688 del mismo cuerpo normativo:

...

Como quiera que es oportuna la alegación de la prescripción de la causal de divorcio, ulteriormente cabe reseñar que el término de prescripción de la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia al igual que el de las causales 1, 4, 5, 7 y 8, es de un año contado a partir de que se produce la causal respectiva, esto según ilustra el artículo 213 del mismo compendio normativo.

Por su parte el artículo 1707 del Código Civil, excerta aplicable de forma general a todo tipo de acciones, atinente al inicio del supracitado cómputo de un año, alude que el mismo iniciará desde el día en que pudo ejercitarse, lo que para los efectos del caso que nos ocupa es a partir que llega a conocimiento de IRVIN FLORES la ocurrencia de infidelidad por parte de su cónyuge.

En relación al último apartado descrito, la testigo DAYSI ESTELA RODRÍGUEZ, madre del demandante fue conteste al señalar a folio 195, que los esposos FLORES GONZÁLEZ no viven juntos desde agosto de 2012, pues el primero reside en su casa desde esa fecha, ello con motivo de que se dio cuenta que su pareja le era infiel, planteamiento que es afianzado y reiterado en el propio escrito de oposición de apelación a foja 226, dejando claro que aún antes del nacimiento del menor JOHAO LÓPEZ GONZÁLEZ el día 27 de octubre de 2012, tenía conocimiento el demandante de la relación de NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ con la persona identificada como JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ, y por ende, desde aquél momento a la interposición de su demanda el día 16 de mayo de 2014, transcurrió más del año que invoca la norma, ameritando la procedencia de la excepción alegada.

De esta manera y toda vez que no entra en debate la ocurrencia de la separación fáctica sin existencia de reconciliación entre las partes por más de dos años, como fue reconocida en sentencia dictada por la juez primigenia, además de ser innecesaria la satisfacción de lo dimanado en el artículo 218 del Código de la Familia, dada la ausencia de hijos producto del matrimonio in examine (ver foja 63 del infolio), deviene ante la declaración de prescripción de la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia endilgada a la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ, la disolución de su matrimonio conforme a aquella, obviando decretar cónyuge culpable en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 215 del Código de la Familia al tratarse de una causal no contenciosa." (fs.251-254)

Habiendo reproducido parcialmente las motivaciones del Tribunal Superior, que soportan la decisión de la alzada, la Sala se aboca a resolver acerca del mérito de las infracciones alegadas en el recurso extraordinario bajo examen.

Así, pues, sostiene el casacionista, respecto al artículo 78 del Código de la Familia, que fue vulnerado por omisión, debido a que a pesar de haber reconocido que la demandada incurrió en la causal de relaciones sexuales extramaritales, que persiste actualmente, el Tribunal la favorece declarando prescrita la acción con base en la citada causal, obviando el deber de fidelidad que existe entre cónyuges y que prima por encima de un plazo prescriptivo.

Acerca del artículo 213 lex cit., manifiesta el recurrente que fue violado directamente por comisión, ya que para el Ad quem debió ejercitarse la acción desde que se tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital, cuando lo correcto es iniciar el cómputo de la prescripción extintiva a partir del momento en que la infidelidad cesa, ello debido a que la norma expresa que es desde que se “produjo”, y en el caso bajo examen no ha dejado de producirse.

El tenor de las citadas disposiciones es el siguiente:

Artículo 78. Los cónyuges están obligados a vivir juntos y a guardarse fidelidad.

Los cónyuges se deben recíprocamente respeto y protección.

Artículo 213. La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales. (Lo resaltada es de la Sala)

Sobre el particular, estima esta Corporación que efectivamente la primera norma preceptúa, entre los efectos del matrimonio, la obligación de fidelidad conyugal, entendiéndose que ello debe ser mientras dure la unión; sin embargo, en la eventualidad que alguno de los esposos incumpla, el ordenamiento en materia de familia claramente indica que la acción en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 212, así como con otros numerales, prescribe en un (1) año contado desde que se produjo la causal respectiva, en este caso la relación sexual extramarital, que para ser efectiva como causa de disolución del vínculo, es menester que se alegue antes de vencido el año a partir de que se tuvo conocimiento de la infidelidad, situación que no implica que se favorezca al cónyuge infiel, sino que expresamente la ley establece la oportunidad en que puede hacerse efectivo el derecho a reclamar el actuar del consorte que incurrió en el incumplimiento de su obligación.

Y es que, si bien en la sentencia impugnada se reconoce que la relación sexual extramarital está vigente, lo cierto es que la normativa es clara al disponer cuándo precluye la oportunidad del cónyuge inocente para solicitar que el matrimonio finalice, se trata de vencido el plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la infidelidad. Huelga acotar que los términos o plazos brindan seguridad jurídica a la sociedad, y corresponde a las personas ejercitar sus derechos en la oportunidad procesal que las disposiciones contemplan a su favor.

Por lo tanto, como quiera que no se configuran los cargos de violación directa de los artículos 78 y 213 del Código de la Familia, debido a que las reglas de derecho que contienen han sido respetadas, aplicadas conforme a su texto, se desechan, continuando con el análisis de las dos disposiciones restantes, ello luego de reproducir algunos razonamientos que sobre el tópico abordado ha puesto de manifiesto esta Superioridad.

“La Sala al estudiar minuciosamente el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, la cual pasaremos a reproducir en el siguiente párrafo, es del criterio que la norma es muy clara en señalar que las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del texto legal citado, específicamente el caso previsto en el numeral 3 (la relación sexual extramarital) prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la parte que lo invoque tenía conocimiento del hecho.

Lo que resulta esencial es que quien invoca esta causal debe conocer la relación marital en forma coetánea a la interposición de la demanda, por cuanto dicha relación extramarital ha podido existir con

anterioridad, sin que la esposa lo conociese, de allí que cuando materialmente tuvo conocimiento de la causal empieza el cómputo del término de un año, para entender que se ha producido la prescripción de la acción.

El aludido artículo 213 del Código de la Familia reza así:

‘Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1,2,3,4,5,7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se registrarán de conformidad con las reglas generales.’ (Subraya la Sala)

En este sentido, la Sala en sentencia de 25 de noviembre de 2002, expresó respecto al tema de la prescripción de una acción de divorcio fundada en la causal de relación sexual extramarital, lo siguiente:

‘...

Respecto a si era procedente la demanda de reconvención de divorcio por parte de la señora Fulvia Leila Herrera Díaz, fundada en la causal 3ra del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la relación sexual extramarital, y que el casacionista señala como violado el artículo 213 de la excerta legal citada, que establece el término de prescripción de la acción con base a la mencionada causal, por cuanto el Tribunal Superior de Familia estimó el cómputo para dicha prescripción desde la fecha del último acto (infidelidad por parte de Claudio Rivera), considerándose actos continuos que van desde 1995 a 1998, de conformidad a la valoración de los diferentes testigos, la Sala estima que la demanda de reconvención de divorcio por la causal de relación sexual extramarital está prescrita, ya que se desprende de las diferentes declaraciones testimoniales, y primordialmente en la declaración del señor Belisario Castillo Sáenz (hijo de la actora/reconvencionista-folio 63) y de la contestación del hecho tercero de la demanda primigenia (folio 10), que el señor Rivera abandonó el hogar por primera vez, que cohabitaba con su señora esposa, Fulvia Herrera, en el mes de agosto de 1995, es decir, la demanda de divorcio en la causal de relación extramarital fue presentada (4 de agosto de 1999) con posterioridad a un (1) año desde el día en que se produjo la causal respectiva (agosto de 1995), de conformidad con lo establecido en el citado artículo 213 del Código de Familia que reza así:

‘Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se registrarán de conformidad con las reglas generales.’ (Subraya y resalta la Sala)

Es evidente que la naturaleza de actos continuos a que se refiere la sentencia es una categoría penal, y se refiere a actos consecutivos que tienen una unidad de propósito, cada uno de cuyos actos tienen su propia individualidad, que no es la hipótesis que se plantea en este caso.)” [FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue a DANIXA MARÍA RAMPOLLA ROVI. Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA Z. Resolución del 18 de septiembre de 2003. Ver también el fallo de 30 de mayo de 2012, dictado con ocasión al recurso de casación interpuesto por JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN, en el Proceso de Divorcio presentado en su contra por ELIZABETH CAINE. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.]

Luego de examinar los cargos de injuridicidad endilgados por la casacionista y la interpretación del Tribunal de Segunda Instancia, corresponde a esta SALA determinar si la demanda de Divorcio promovida por la señora ROSANNA LEYTON contra JANIO LESCURE, en base a la causal tercera (3era) del artículo 212 del Código de la Familia se encuentra prescrita.

Para tales efectos, resulta esencial el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, que fija el término de prescripción para accionar en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal alegada, es decir, la relación sexual extramarital.

Si tomamos en consideración que la demandante tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital de su esposo el 25 de enero de 2004, queda claro que el término de prescripción vence el día 25 de enero de 2005. [Fallo calendarado 1 de octubre de 2010, proferido en virtud del recurso de casación ensayado por JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ, en el Proceso de Divorcio promovido en su contra por ROSANNA AMERICA LEYTON. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.]

En lo atinente al artículo 1711 del Código Civil, sostiene la censura que fue quebrantado por omisión, puesto que al decretar probada la prescripción, se soslayaron los supuestos en que ésta es interrumpida, como es el caso del reconocimiento de la infidelidad por el cónyuge culpable, cuando en el escrito de apelación admite que su actual pareja es JOSÉ LÓPEZ, aceptando que incumple el deber de fidelidad impuesto en la ley, incluso antes de invocar la excepción en su beneficio, interrumpiendo la misma.

La norma en comento reza así:

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Al respecto, es menester denotar, como punto de partida, que al estudiar la violación directa de una disposición, le está vedado a la Sala hacer valoración de pruebas, razón por la cual, el análisis es estrictamente de derecho, basado en los argumentos que expone la censura, en contraposición con lo concluido por el Tribunal de la causa.

En tal sentido, observa la Sala que la disposición transcrita contempla tres mecanismos para interrumpir el término de prescripción de las acciones y, en opinión del casacionista, el Ad quem vulneró la norma al obviar que la demandada reconoció su infidelidad al sustentar la alzada, antes de alegar la excepción, por lo que el plazo para la prescripción fue interrumpido.

Acerca de la aseveración del recurrente, advierte la Sala que al decidir la apelación, el Tribunal Superior ponderó el momento procesal en el que fue alegada la excepción de prescripción, tratándose precisamente del escrito de sustentación del aludido recurso ordinario, es decir, ocurrió en el mismo acto, tanto la aceptación del incumplimiento de la obligación de fidelidad, como la invocación del medio de defensa por parte de la demandada.

No obstante, del examen de la resolución de segunda instancia, se desprende que el Ad quem, para arribar a la declaratoria de prescripción de la acción, inició el cómputo del plazo desde el mes de agosto del año 2012, fecha a partir de la cual, según manifestó la madre del demandante, éste reside en su casa, hecho que fue corroborado en el escrito de réplica a la apelación; además, el Tribunal también tomó en consideración que la demanda fue interpuesta el 16 de mayo de 2014, señalando que para ese momento había transcurrido más del año que establece la norma.

En vista de lo reseñado, y siendo que la sustentación del recurso de apelación a que alude el casacionista, data del 22 de abril de 2015 (fs.211-216), considera la Sala que la aceptación de la infidelidad en dicho acto, carece de importancia para determinar si ocurrió o no la prescripción de la acción, toda vez que para

el 2015, ya se había interrumpido a través de la demanda (ejercicio de la acción ante los tribunales), ello casi dos años después de salir del domicilio conyugal por razón de la infidelidad.

Por lo tanto, como quiera que al momento de la sustentación de la alzada, la oportunidad para ejercitar la acción con base en la causal tercera del artículo 212 del Código de la Familia, ya había precluido, se desestima el cargo de violación directa del artículo 1711 del Código Civil.

Finalmente, en lo concerniente a la infracción por omisión del artículo 215 del Código Civil, el casacionista denota que declarar probada la prescripción, ha impedido que NAIKA GONZÁLEZ sea considerada cónyuge culpable, teniendo actualmente una relación sexual extramarital comprobada, y habiendo faltado al deber de fidelidad en su matrimonio. Veamos el texto de la norma.

Artículo 215. El divorcio sólo procederá cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma, salvo los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212.

Si ambos cónyuges fuesen culpables y el demandado reconviniese, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son numeradas en el Artículo 212.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges, pero los herederos podrán continuar la demanda o reconvencción reducida a efectos patrimoniales.

La disposición reproducida, según se colige de su contenido, se ajusta básicamente a aquellas causales de divorcio en las que puede declararse a uno de los cónyuges como culpable de la disolución del vínculo matrimonial y, el proceso que ocupa la atención de la Sala, dio por finalizado el matrimonio con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, en consecuencia, la norma no es aplicable a la controversia, dado que la causal de separación de hecho, no conlleva la declaratoria de cónyuge culpable, y se impone, en consecuencia, desechar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia dictada por el Ad quem.

Como consecuencia de lo señalado, esta Corporación considera que no hay razones para casar la sentencia de segunda instancia, debido a que del análisis de su contenido no se desprende que fueran quebrantados los artículos 78, 213 y 215 del Código de la Familia, como tampoco el artículo 1711 del Código Civil, resultando imperativo mantener la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por IRVIN FLORES RODRÍGUEZ contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto considero necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia desde 1995, es decir, hace años, ha señalado que la causal de separación de hecho por más de dos años sí puede ser contenciosa y genera culpabilidad. (Lo subrayado es de la suscrita)

Por ello, no comparto el hecho que se señala a foja 10 del fallo que dice:

“La disposición reproducida, según se colige de su contenido se ajusta básicamente a aquellas causales de divorcio...y, el proceso que ocupa la atención de la Sala, dio por finalizado el matrimonio con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 Código de la Familia, y se impone, en consecuencia, desechar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia dictada por el Ad-quem”.

El procedimiento que el propio Código de la Familia estableció para la causal novena del artículo 212, no es en conjunto, sino que existe parte demandante y parte demandada; ambas partes tienen que estar representadas necesariamente por abogados distintos, no pudiendo ser el mismo; tienen que probar los hechos alegados en la demanda y contestación; existe o se lleva a cabo una audiencia oral en la que deben presentarse ambas partes; cada parte presenta sus pruebas y puede objetar las de la contraria, y en fin, se sigue el procedimiento ordinario que es para los procesos contenciosos. (Lo subrayado es de la suscrita)

Concretamente desde 1995, la Corte ha señalado que:

“En el caso presente, considera la Sala, que probados como está la culpabilidad del demandante respecto de la separación de hecho y dado la situación precaria de la salud de la demandada, la pensión establecida por el Juzgado Municipal de Los Santos debe mantenerse en la cantidad de cincuenta balboas (B/.50.00), mensuales la cual puede ser revocada cuando sea necesario”.

Todo esto es lo que me lleva a considerar, que el fallo no tomó en cuenta lo que la propia Corte ha dicho desde hace más de veinte años.

En razón de ello, y siendo que tal criterio no ha sido avalado por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, SALVO EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Civil

Expediente: Casación
157-14

VISTOS:

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°27 de 26 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS contra ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2015, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS (fs. 1102 a 1103).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, propuso Proceso Ordinario contra ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ. La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el demandado fue procesado penalmente por el delito de VIOLENCIA DOMESTICA, cometido en contra de nuestra cliente, ya que se acreditó a través de las pruebas aportadas y practicadas en dicho expediente que el mismo agredió de manera psicológica y económica a su ex esposa, en la residencia donde ambos convivían, lo que le causó que su salud mental se viese afectada y a raíz de estos hechos afectó a su menor hija en ese entonces Getzalette Monique Reyes Rodriguez.

SEGUNDO: Que dentro del proceso penal antes indicado, se determinó que el demandado no sólo agredió de manera psicológica y económica a nuestra mandante, sino que le entabló una serie de procesos judiciales injustificados, que motivaron que la misma tuviese que recurrir y contratar los servicios profesionales de abogados que trajo como consecuencia el pago de honorarios profesionales en cada uno de estos procesos. Amén de que el proceso de divorcio que entabló en contra de la misma fue fundamentado en hechos no ciertos y totalmente inadecuados.

TERCERO: Que adicionalmente durante la época de la comisión del delito, el demandando, afecto (SIC), emocionalmente a nuestra mandante al indisponerla en su lugar de trabajo poniendo en riesgo su fuente de ingresos, puso en riesgo el lugar donde esta habitada (SIC) con sus hijos, al demandarla para vía judicial lograr la venta de la casa, que sabía que fue nuestra mandante la que había cancelado la hipoteca al banco, que había realizado las mejoras existentes y que el sólo aparecía como co-deudor y co-dueño por haber sido el esposo de la misma y estar en contrato de préstamo hipotecario.

CUARTO: Que el demandado también afecto emocional y Psicológicamente a nuestra cliente al influenciar negativamente sobre el hijo de ambos ALEX RAMON REYES GUTIERREZ, para que este

no tuviese una relación armónica con su madre y su hermana, provocando que este no tuviese un comportamiento de amor y respeto, hacia la misma, lo cual la hirió en lo más profundo de su ser y su amor de madre.

QUINTO: Que de igual manera el demandado al momento de abandonar el hogar donde vivía con nuestra cliente se llevó la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.65,000.00), que se encontraban en la cuenta de la sociedad INVERSIONES GALEX, S. A., que ambos habían creado para depositar el producto de sus trabajos y sus ahorros, sin que hasta la fecha le haya reembolsado un centavo a nuestra poderdante.

SEXTO: Que consta en el expediente penal y las pruebas que oportunamente presentamos, que el Instituto de Medicina Legal, a través de los médicos que atendieron a nuestra mandante y cuyos diagnósticos sirvieron de fundamento para condenar al demandado por VIOLENCIA DOMESTICA, que nuestra poderdante fue afectada y actualmente sigue sufriendo las secuelas de la agresión que le causara el demandado.

SEPTIMO: Que consta en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal penal de la instancia que promovimos un incidente de daños y perjuicios en contra del demandado en dicho proceso, el cual fue rechazado de plano por improcedente y ser extemporáneo, lo cual significa que es como si no se hubiese interpuesto, por tanto nos dejó la vía libre de presentar la presente demanda ante la jurisdicción civil, al no existir un pronunciamiento de fondo en el proceso penal.

...” (fs. 2 a 5)

A través del Auto N°22-15-2011 de 18 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS en contra de ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N°27-2013 de 26 de julio de 2013, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: En la DEMANDA PRIMEGENIA CONDENAR EN ABSTRACTO a ALEX REYES GUTIÉRREZ a resarcir los daños y perjuicios causados a LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, por la responsabilidad civil derivada del Delito de Violencia Doméstica, del cual fue declarado penalmente responsable por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Mixta N° 5 fechada 16 de agosto de 2010, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante de Sentencia N° 251-S.I. de 1 de octubre de 2010.

Se fijan las siguientes bases para ello:

- ⌚ La demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS deberá aportar memorial con las pruebas fehacientes que acrediten el monto total de la indemnización por los daños y perjuicios que se reclaman como responsabilidad civil derivada del delito, en cuanto al lucro cesante y al daño emergente.
- ⌚ Todas las pruebas deben ajustarse a lo estipulado en nuestra normativa legal vigente para efectos de su autenticidad.
- ⌚ La cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios no debe exceder la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 175.000.00).

Las costas y gastos del proceso se tasarán sobre la base de lo que resulte probado por la parte favorecida, luego de efectuar la liquidación de condena respectiva.

Ejecutoriada la presente resolución, la parte demandante cuenta con el término de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial.

SEGUNDO: En la DEMANDA EN RECONVENCIÓN NEGAR LA PRETENSIÓN y en consecuencia lo solicitado por ALEX REYES GUTIERREZ, al encontramos ante la presencia de la Excepción de Cosa Juzgada, la cual es reconocida de Oficio por este Juzgador, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: (sic) Las Costas obligantes en cuanto a la Reconvencción por razón del artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS 80/100 (B/. 1,892.80), las cuales deben ser consignadas por ALEX REYES GUTIERREZ a favor de LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS." (fs. 1096 a 1108)

La parte demandante recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 3 de febrero de 2014, modificó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, venida en apelación dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Luz Graciela Rodríguez Cisneros en contra de Alex Reyes Gutiérrez, que queda así:

PRIMERO: En la Demanda Primigenia se DESESTIMA la pretensión presentada por la demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros, por no haberse comprobado los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del Delito de Violencia Doméstica donde fue condenado penalmente el demandado Alex Reyes Gutiérrez.

SEGUNDO: Sin condena en costas en primera y segunda instancia para ambas partes.

TERCERO: Se mantiene la sentencia en todo lo demás." (fs. 1145 a 1160).

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) único Motivo que expone lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia se equivoca, cuando en la Resolución de 2 de enero de 2014, MODIFICA la Sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de

Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y dispone DESESTIMAR la pretensión presentada por la demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, por no haberse comprobado los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del Delito de Violencia Domestica, donde fuera condenado penalmente el demandado ALEX REYES GUTIERREZ e indica que no condene en costas en primera y segunda instancia para ambas partes y mantiene la sentencia en todo lo demás. Comete el error aludido en la causal, al no valorar adecuadamente los elementos de pruebas que demuestran la existencia de estos daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por el demandado, que constan a fojas 6-11 y 14-24, consistentes en las Sentencia Mixta N° 5 de 16 de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se CONDENA al demandado y la Sentencia de Segunda Instancia N° 251-S.I. de 1 de octubre de 2010, de Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se CONFIRMA el fallo emitido en contra del demandado ALEX RAMON REYES GUTIERREZ, por el delito de VIOLENCIA DOMESTICA, cometido en perjuicio de la demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ya que estas pruebas documentales, son documentos públicos que demuestran fehacientemente la responsabilidad del demandado con respecto a los daños y perjuicios que le ocasionó a la demandante al cometer el delito mencionado, ya que establecen el nexo entre el demandado y estos.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 834, 781 y 996 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644A del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que el Ad quem valoró indebidamente las pruebas documentales que consisten en la Sentencia Mixta N° 5 del dieciséis (16) de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara al Demandado penalmente responsable por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ y la Sentencia de Segunda instancia N° 251-S.I. de fecha uno (1) de octubre de 2010 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se confirma la Sentencia antes citada.

Ahora bien, considera propicio esta Sala, referirse a las consideraciones fácticas proferidas por el Tribunal Superior en la Sentencia que es objeto de censura, la cual señaló siguiente:

“...

Obsérvese que en este proceso no existe prueba alguna que nos ilustre los daños materiales o morales causados a la demandante Luz Graciela Rodríguez. Debemos tener presente que la Condena Penal en contra del demandado Alex Reyes Gutiérrez por el Delito de Violencia Doméstica, es comprobado (SIC) con las pruebas documentales presentadas, pero con las mismas no se determina la indemnización derivada de ese delito; con la sola Sentencia Penal, no se puede materializar el daño sufrido, ni mucho menos a cuánto asciende el quantum del mismo.

Hay que señalar que para que este tipo de responsabilidad se dé, es necesario la comprobación de: a) La existencia de un agente que por acción u omisión incurra en culpa o negligencia en contra de otras; b) La existencia de un daño real ocasionado y c) Un nexo entre la conducta del agente y el daño que evidencie de modo patente la imputabilidad del agente de la obligación de repararla, y d) La cuantía del daño.

Al respecto, es evidente que la demandante no ha comprobado con las pruebas los hechos de su demanda, y a consecuencia de ello no ha probado ni los daños y perjuicios, ni mucho menos la cuantía solicitada en la demanda por la suma de B/. 175,000.00 balboas. Sólo se limitó a comprobar el punto a., antes expuesto (existencia de un agente que por una acción incurrió en culpa en contra de la demandante y que fue condenado penalmente).

...

Como quiera que la parte no ha logrado probar las pretensiones solicitadas este Tribunal de alzada procederá a denegar la pretensión en la Demanda Primigenia presentada por la parte demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros.

...

De forma tal que no resta más que modificar la sentencia de primera instancia venida en apelación, y en tal sentido se pronunciará este Tribunal de alzada.

...” (Lo resaltado es del suscrito).

Aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que en el presente Proceso no existe prueba alguna que acredite los daños materiales o morales causados a la demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros, producto de la Condena Penal impuesta al demandado Alex Ramón Reyes Gutiérrez, por el delito de Violencia Doméstica, señalándose en dicho fallo que resulta “evidente que la demandante no ha comprobado con las pruebas los hechos de su demanda, y a consecuencia de ello no ha probado los daños y perjuicios, ni mucho menos la cuantía solicitada en la demanda por la suma de B/. 175,000.00 balboas.”

Una de las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en el único Motivo que fundamenta el presente Recurso de Casación, la cual se dice fue valorada incorrectamente por el Ad quem, es la Sentencia Mixta No. 5 de 16 de agosto de 2010 (fs. 14 a 23), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Sede San Miguelito, cuya parte resolutive dispone:

“...

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ ADJUNTO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, CON SEDE EN SAN MIGUELITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a Ley:

1. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A ALEX RAMON REYES, con cédula de identidad personal No. 4-138-1203 y demás generales insertas en autos. Como autor del delito de Violencia

Doméstica en perjuicio de la señora Luz Graciela Rodríguez y su hija Getzalet Reyes, y lo Sanciona a Medida de Seguridad Curativa, consistente en la asistencia a un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el Tribunal a fin de erradicar todos aquellos actos relativos a la Violencia Doméstica, en el Centro de Salud más cercano a su residencia y por el término que establezcan los galenos de dicho Centro de Salud.

2. ABSUELVE al procesado ALEX RAMON REYES, de los cargos formulados en su contra por Delito de Maltrato al Menor en perjuicio de su menor hija en ese entonces Getzalet Reyes.
3. Se RECHAZA de Plano por improcedente el Incidente de Daños y perjuicios promovido por la querrela en el presente proceso, por razones detalladas en fundamentos legales de esta resolución.

Igualmente se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con la medida de seguridad curativa, impuesta por este Tribunal, la misma se le convertirá a prisión de acuerdo a los parámetros establecidos en nuestro Código Penal.

...” (Lo resaltado es del suscrito)

Con respecto a la prueba antes mencionada, debe señalar la Sala que de la misma se desprende que el señor ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ, fue declarado penalmente responsable por el delito de Violencia Doméstica, indicándose además que en dicho Proceso fue rechazado un incidente de daños y perjuicios.

A fojas 6 a 11 del expediente, consta la Sentencia de segunda instancia N° 251-S.I. del uno (1) de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuyo yerro de valoración también se denuncia y en la cual se confirma la Sentencia Mixta No. 5 de 16 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Sede San Miguelito.

A juicio de la Sala, el Tribunal de segunda instancia no le atribuyó a las pruebas antes descritas la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde, acreditándose con dicho proceder la Causal denunciada y consecuentemente la infracción por omisión de las normas denunciadas, lo que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Como se dejó expresado en líneas anteriores, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia No 27 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), dispuso condenar en abstracto al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ a resarcir los daños y perjuicios causados a la señora LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS, por responsabilidad civil derivada del Delito de Violencia Doméstica y fijó las bases para dicha condena al tiempo que dispuso que la cuantía de dicha indemnización no debía exceder la suma de ciento setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.175,000.00).

Para arribar a dicha decisión el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá exteriorizó el siguiente criterio:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, el que por acción u omisión le cause daño a otro, ya sea por culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; así como el hecho de que dentro del daño causado se

comprende tanto los materiales como los morales, cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material; a su vez dispone que el monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica, tanto del responsable, como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Se desprende claramente del caudal probatorio aportado por la Actora, que se ha acreditado su condición de sujeto pasivo del delito, al ser la víctima del Delito de Violencia Doméstica, cometido por el demandado, luego entonces, se acredita su condición de sujeto activo del delito.

En relación con este aspecto, nuestra legislación positiva es clara, al establece (SIC) que cuando se reclama responsabilidad civil derivada del delito, no se tiene que probar la culpa, solamente se debe acreditar el momento del daño y la realidad de éste, pues el punto lo ha dilucidado el Juez Penal y en base a ésta es que procede la reclamación civil, al existir una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal.

Aquí se cumple con los tres elementos necesarios para exigir responsabilidad civil derivada del delito, la existencia de un daño, la culpa y el nexo causal entre éste y aquélla, lo que debe probar la demandante es el monto del daño y la realidad de éste.

En seguimiento de esa línea de ideas esbozadas, al acreditarse la existencia del hecho punible, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas, concede a la señora LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS, la posibilidad de obtener la indemnización.

Podemos apreciar de las constancias procesales que la Demandante pretende ser resarcida por un monto de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.175,000.00), de los autos concomitantes emergen las probanzas que indican la responsabilidad del Demandado en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Demandante derivados de la comisión de un hecho punible, con relación al lucro cesante y al daño emergente.

En ese orden de ideas, no consta en el expediente ninguna prueba pericial contable que arroje un saldo final, por lo cual las cantidades no se entienden debidamente acreditadas o indiciariamente extractables de los elementos de juicio incluidos o en uso de la Sana Crítica. Por tanto, en base a esa observación, llega el Tribunal a la conclusión de que no se ha acreditado cantidad líquida alguna, por lo cual lo procedente es condenar en abstracto y fijar las bases para ello en seguimiento del artículo 996 del Código Judicial.”

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez A quo, el Licenciado Rafael Arosemena, en su condición de apoderado judicial del señor ALEX REYES GUTIÉRREZ, interpuso Recurso de Apelación en el cual indicó entre otras cosas que la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS no sólo no demostró la existencia del daño sufrido, sino que no probó a cuanto asciende dicho daño.

En oposición a la alzada antes citada estuvo la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la demandante, quien en lo medular de su escrito aseguró que en contra del Recurrente existe una condena penal en firme y ejecutoriada, donde resultó penalmente responsable de un hecho delictivo cometido en perjuicio de su defendida y en razón de ello debe responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados con su actuar delictivo y dañoso.

Vistos los argumentos en los que se sustenta la alzada y su oposición, corresponde resolver el tema controvertido para lo cual la Sala considera prudente adelantar las siguientes consideraciones.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 1644 del Código Civil “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Respecto al daño, el artículo 1644-A, dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.

...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

De lo anterior se deduce que la indemnización por daños y perjuicios que constituye la pretensión de la Demandante comprende tanto los daños materiales como los daños morales y para que proceda dicha indemnización, resulta imperativo que la actora acredite la existencia del hecho dañoso, que el mismo fue producto de una conducta ilícita y el nexos causal entre el daño, el hecho dañoso y el demandado.

A fojas 14-23 del expediente reposa copia autenciada de la Sentencia Mixta No.5 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable al señor ALEX RAMÓN REYES, por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 01 de agosto de dos mil diez (2010), tal y como se percibe de las copias autenticadas que de dicha Resolución reposan a fojas 6-11.

Obra en Autos copia autenticada del acta de audiencia No.157 de fecha 16 de agosto de 2010 (fs.68-82), realizada en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Penal seguido al señor ALEX RAMÓN REYES por Delito de Violencia Doméstica. En esa oportunidad

el Dr. José Alberto Calderón, luego de ratificarse del dictámen pericial que efectuó dentro de dicho Proceso, aclaró que la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ, muestra afectación emocional, que ella manifiesta como agresiones económicas y psicológicas; que pudiesen enmarcarse dentro del criterio de violencia doméstica, que tiene afectaciones de depresión y ansiedad que ameritan tratamiento mental. De igual forma sostuvo que en el peritaje de la ahora Casacionista hay claros elementos que ella aporta como parte de una situación de violencia.

De fojas 93 a 124 y siguientes del expediente reposan copias autenticadas de sendas Resoluciones que dan fe que el señor ALEX RAMÓN REYES interpuso contra la hoy Recurrente los siguientes Procesos: Pensión Alimenticia; Divorcio; Maltrato al Menor; Guarda, Crianza y Educación y División y Venta de Bien Común; sin embargo, al valorar el caudal probatorio que reposa en autos la Sala, no constata la ocurrencia de los daños y perjuicios materiales demandados por la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ. Distinto ocurre con el daño moral que a juicio de esta Superioridad se encuentra plenamente probado con las pruebas cuya errónea apreciación denunció la Recurrente, esto es con copia autenciada de la Sentencia Mixta No.5 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable al señor ALEX RAMÓN REYES, por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ, confirmada mediante Resolución de fecha 01 de agosto de dos mil diez (2010), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues en tales Resoluciones quedó consignado que la Demandante al ser víctima del delito de Violencia Doméstica sufrió un menoscabo en sus sentimientos, afectos y en su salud mental, por lo que surge para el Demandado la obligación de reparar el daño causado el cual será tasado por esta superioridad observando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

Por lo anterior, resulta imperativo para esta Sala declarar probada parcialmente la pretensión demandada por la Recurrente y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Ordinario que LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS le sigue a ALEX REYES GUTIÉRREZ y actuando como Tribunal de instancia, ACCEDE PARCIALMENTE a la pretensión formulada por la Demandante y en consecuencia, CONDENA al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ a pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00), a favor de la Demandante.

Condena en costas de primera instancia al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ en la suma de DIECISÉIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.16,000.00).

Fija las costas de segunda instancia a cargo del Demandado en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo señalar ciertos aspectos que no fueron incluidos en la resolución avalada por el resto de la Sala por medio de la cual se casa y se accede de manera parcial a la pretensión de la parte demandante.

En primera instancia, no se indicó en la parte resolutive que la decisión de primera instancia fue modificada, ya que directamente se pasa a señalar que se casa y se accede de manera parcial a la pretensión, sin que se establezca si se modifica o reforma dicha resolución.

Sumado a ello, al resolver la apelación interpuesta la Sala actuando como Tribunal de Instancia, no hace referencia a lo relacionado con la demanda de reconvencción.

Considero oportuno también indicar, que no se respalda lo resuelto, con las convenciones ratificadas por la República de Panamá que guardan relación con el tema, situación que se ha dejado expuesto en diversos congresos relacionados con el tema.

Tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida también como Convención De Belem Do Para, donde se establece en su artículo 1, que se entiende “por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Asimismo, en el artículo 4 se hace referencia a los derechos que deben ser reconocidos a la mujer, que se encuentran consagrados tanto en los instrumentos regionales e internacional sobre derechos humanos, como es la libertad y seguridad personal, el respeto a la dignidad inherente a la persona y la protección a la familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido en los tribunales competentes y se les ampare contra los actos que violenten sus derechos.

También, en su artículo 7 respecto al tema que nos atañe se deja establecido lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c...

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e.....

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h.”.

En igual sentido, se refiere la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, donde se deja establecido en el artículo 2, que el Estado Panameño se compromete “a eliminar la discriminación contra la mujer ...”.

Tales aspectos guardan relación y se constatan de las pruebas presentadas en el expediente que nos ocupa, por lo que es necesario que sirva de apoyo en la emisión de la decisión que nos atañe.

Panamá, fecha ut supra

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	360-12

VISTOS:

El Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando como apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. ha interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO.

La Sala de la Corte mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), legible de foja 65 a 68 declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y a su vez dispuso imprimirle al Recurso el trámite previsto en la Ley: citación personal a los que aparecen como parte en el Proceso Ordinario, para que comparecieran a sostener lo que convenga a sus derechos, con la advertencia que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la Resolución que se dicte.

Posteriormente, mediante Resolución de 30 de enero de 2017, se fijó fecha y hora para la práctica de la Audiencia Oral, la cual tuvo lugar el día 15 de marzo 2017, según Acta de Audiencia visible a fs.148 a 160 del expediente, a la que asistieron todos los Magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte, así como los apoderados judiciales de las partes. Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Civil, HERNÁN DE LÉON BATISTA, declaró abierto el acto de audiencia, los apoderados judiciales manifestaron que no había posibilidad de arreglo amigable.

El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se ratificó de las pruebas presentadas y solicitó la práctica de prueba de informe. Por su parte, el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de ORFARIS DE JESUS CANO, también se ratificó de las pruebas aportadas con la contestación al Recurso de Revisión y objetó la prueba 7 que consiste en el certificado médico expedido por el Dr. EDGAR GUERRERO, visible a foja 39 del expediente.

Una vez evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, se fijó fecha de Audiencia para la presentación de alegatos, periodo que fue aprovechado por ambos apoderados judiciales. En sus alegatos el Licenciado VILLALAZ, sostuvo que el Dr. EDGAR GUERRERO bajo la gravedad del juramento reconoció el contenido y firma de la certificación por él expedida, en la cual sostuvo que atendió al abogado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, el día 21 de octubre de 2011, fecha que coincide con la que señala la Certificación Secretarial mediante la cual se le notificó de la Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011, razón por la cual la notificación de la Sentencia se hizo de forma indebida ya que el Licenciado CASTILLO no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo.

Por su parte, la contraparte señaló que la notificación realizada al Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado judicial de la demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se dio de conformidad con la ley, pues el Licenciado CASTILLO, revisó el expediente que contiene la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, retirándose de los estrados del Tribunal de conocimiento sin notificarse de la misma, hecho por el cual la Secretaria Judicial del Despacho en funciones de notificadora, notificó la Sentencia en mención a través de testigo, el día 21 de octubre de 2011.

Finalmente solicita el Revisor, que en base a la Causal invocada se decrete la nulidad de la Sentencia de Primera instancia y de las actuaciones procesales subsiguientes.

Así las cosas, el Recurso de Revisión se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes.

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Recurrente invocó una Causal de Revisión, la cual se encuentra prevista en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se cita a continuación:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

El Revisionista sustenta la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo citado, en los hechos que se resumen a continuación: Que URBANIZADORA FARALLON, S.A., promovió Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento sobre la Finca N°9566, debidamente inscrita al Tomo 1155, Folio 32, actualizada al Documento 459519, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, el cual se transformó en contencioso por la oposición del apoderado judicial de ORFARI DE JESUS CANO TABARES. Que el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, mediante Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011 resolvió negar la moción de oposición al acta de línea divisoria que promovió la Recurrente y por tanto mantuvo la línea divisoria que recogía el acta de 23 de julio de 2010, sobre el lado Sur de la Finca No. 9566, inscrita al tomo 1155, Folio 32, actualizada al Documento 49519 de propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., decisión judicial que fue notificada mediante informe secretarial (fs. 1163 y 1166).

Sostiene el Revisionista, que lo que se cuestiona a través del presente Recurso es el hecho que la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, no fue notificada legalmente o como lo manda la ley, creando un perjuicio real y evidente, incluso de difícil reparación al no poder ejercer el demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., los medios de impugnación que legalmente procedían, creando con ello violación al debido proceso.

Sigue señalando el Revisor que dicha Sentencia fue notificada mediante un Informe Secretarial de 21 de octubre de 2011, en el cual la Secretaria Judicial, Licenciada OMAIRA DEL C. MACÍAS Q., haciéndose pasar como Notificadora y en componenda con el supuesto testigo, el Licenciado Isaac De Gracia, hicieron constar que el Licenciado ORLANDO CASTILLO como apoderado judicial del demandante se había presentado en horas de la tarde a la Secretaría y había leído y tenido conocimiento de la mencionada Sentencia, por lo que procedía la notificación según lo establece el Artículo 1004 en concordancia con el Artículo 1020 del Código Judicial. Esta notificación nunca pudo ser de esa forma, no se pudo rehusar la notificación, pues el Licenciado CASTILLO no estuvo en Penonomé y menos en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, el 21 de octubre de 2011, pues por quebrantos de salud fue atendido en horas de la mañana en el Centro de Salud Nuevo Veranillo, de la Región de Salud de San Miguelito y reevaluado en horas de la tarde, por el Dr. EDGAR GUERRERO, en su residencia por lo que no pudo estar en dos lugares a la vez.

Finalmente sostiene el Revisor, que la Certificación Médica expedida por el Dr. EDGAR GUERRERO, señaló que el 21 de octubre de 2011 el Licenciado CASTILLO acudió al Centro de Salud de Nuevo Veranillo, por presentar problemas de ansiedad intensa, razón por la que se le recetó medicamentos que no le permitan conducir automóvil y que fue revaluado a las 4:00 P.M. del mismo día en su residencia, ubicada en Samaria.

El Revisor sustentado en los hechos expuestos, solicita la nulidad del Informe Secretarial de 21 de octubre de 2011, que se declaren nulos los actos subsiguientes consistentes en: Informe Secretarial de 26 de octubre de 2011 (fs. 1167); Auto No. 1280 de 2 de noviembre de 2011 (fs. 1170 -1171); Edicto 982 (fs. 1172); Informe Secretarial de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1175); Proveído de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1176); Oficio No. 1702 de 24 de noviembre de 2011 (fs. 1177); Informe Secretarial de 25 de noviembre de 2011 (fs. 1179); Auto No. 1350 de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1181-1183); Edicto 1056 (fs. 1184); Oficio No. 1712 de 11 de 5 de noviembre de la Sentencia de Primera Instancia N°51-09 de 31 de agosto de 2009, expedida en el Proceso Ordinario propuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Penonomé.

CRITERIO DE LA SALA

Señala la Sala, que no existe ilegitimidad de personería que impida conocer del presente Recurso de Revisión por razón del escrito de desistimiento del Recurso que presentó el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, como apoderado judicial del Revisor, puesto que al mismo le fue revocado el poder y otorgado al Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, quien presentó escrito de retiro o inadmisión del escrito de desistido presentado por el Licenciado CASTILLO, antes que el mismo fuese remitido al Magistrado sustanciador para su conocimiento, hecho que permite a la Sala seguir conociendo del Recurso, puesto que ello no generó un estado de indefensión a ninguna de las partes y refleja el mandato expreso de la parte que Recurre.

En el Recurso de Revisión que esta Sala resuelve, no existe ilegitimidad de personería que impida conocer del mismo, por razón del desistimiento del Recurso que presentó el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, como apoderado judicial del Revisor. Ello es así, pues el mismo fue desistido antes de correrse en traslado a la contraparte, no generando un estado de indefensión a ninguna de las partes, además refleja el mandato expreso de la parte que Recurre.

Ahora bien, dicho Recurso se fundamenta en la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se refiere a la falta de notificación o emplazamiento legal en perjuicio de la parte

demandante, siempre que no haya mediado ratificación de dicha parte ni el asunto hubiere sido debatido en el Proceso.

La Resolución que plantea el Revisor fue indebidamente notificada es la Sentencia N°54 de de 19 de octubre de 2011, emitida dentro del Proceso Ordinario que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARI DE JESUS CANO TABARES, la cual fue notificada al apoderado judicial de la sociedad demandante, licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO de conformidad con lo que dispone el Artículo 1002 en concordancia con el Artículo 1020 del Código Judicial.

El Artículo 1002 del Código Judicial, se refiere a las Resoluciones que tienen que ser notificadas personalmente, de allí que precisamente se establece que la Resolución que le pone fin al Proceso (la Sentencia de primera instancia), se notifica personalmente a las partes, pero en el caso que ocupa nuestro estudio, la Resolución se notificó a través de informe secretarial, forma de notificación amparada en lo dispuesto en el Artículo 1020 del Código Judicial, que dispone lo que se cita a continuación:

Artículo 1020: En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que tendrá por notificación para todos los efectos legales.

El contenido de esta norma tiene como propósito evitar la paralización de los expedientes y procurar que los apoderados estén pendientes de sus procesos, erradicando las prácticas dilatorias que sin lugar a dudas, coadyuvan a la llamada mora judicial.

La Sala, luego de revisar las constancias procesales observa que efectivamente la Secretaria Judicial del Juzgado de conocimiento notificó a través de Informe Secretarial al Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLON, S.A., la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011, tal cual se observa a fs.1058 y 1059 del expediente.

Dicho Informe Secretarial, señala lo que se cita a continuación:

“INFORME SECRETARIAL

Señor Juez:

“Que el día 1 de octubre de 2011, a las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.), se presentó el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado judicial de la parte actora (Urbanizadora Farallón, S.A.), a quien se le entregó el proceso de DESLINDE convertido en Ordinario interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra ORFARI DE JESUS CANO TABARES; para que se notificara de la Resolución Judicial (Sentencia N°54), de fecha 19 de octubre de 2011 y el mismo salió del despacho al momento de que se realizaría la notificación ya que el mismo tenía conocimiento de la resolución en mención, toda vez, que ya la había leído en su totalidad; del presente acto de notificación estuvo presente el Licenciado ISAAC DE GRACÍA, con cédula de identidad personal N° 8-739-369; testigo de lo ocurrido; por lo que en virtud de lo que establece el Artículo 1004, del Código Judicial, que señala las notificaciones personales se harán haciendo saber la resolución del juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia que expresará den letras el lugar, hora, día, mes y año, de la notificación todo lo que firmaran, el notificado o un testigo por el, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario expresando éste debajo de su firma, su cargo....., se da por notificada la presente Resolución Judicial (Sentencia N°54), de fecha 19 de octubre de 2011; y en concordancia con lo que establece el Artículo 1020, del Código Judicial.

Le informo para lo que estime conveniente.

LICDA. OMAIRA DEL C. MACIAS Q.

NOTIFICADOR

LICDO. ISAAC DE GRACÍA,

TESTIGO”

Sostiene el Revisionista que esta notificación es indebida, puesto que el Licenciado CASTILLO, no se trasladó a la Provincia de Penonomé el día 21 de octubre de 2011, pues ese día fue atendido en horas de la mañana en el Centro de Salud Nuevo Veranillo de la Región de Salud de San Miguelito y revaluado en la tarde en su residencia, debido a un problema de ansiedad. Hecho que sustenta a través de una certificación expedida por el médico psiquiatra tratante, el Dr. EDGAR GUERRERO, quien reconoció dicho documento en el Acto de Audiencia Oral, por lo que dicho documento cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda.

Luego, mediante prueba de Informe remitida por el Centro de Salud de Nuevo Veranillo, visible a fs.168 a 186, se evidencia que dicha atención médica consta debidamente registrada en el Expediente Clínico que mantiene el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO en este Centro de Salud. Adicional a ello, el Dr. ANEL ACOSTA en su condición de Director Médico del Centro de Salud de Nuevo Veranillo, en respuesta a la prueba de Informe solicitada por la Sala Civil de la Corte, certificó que es una práctica común que los médicos tratantes pueden atender a sus pacientes en horas fuera del horario normal de trabajo, el cual se cita a continuación:

“En respuesta a Oficio No. 174-17, con fecha 11 de abril de 2017 notificamos lo siguiente:

- El horario de trabajo del Dr. Edgar Guerrero es de 7:00 am - 3:00 pm, pero para ese tiempo el Dr. Guerrero era jefe Regional de Salud Mental y podía atender todos los paciente y a toda hora pues era su responsabilidad.
- Solicitamos disculpas por el retraso pero hicimos una investigación adecuada y se buscó la información del día 21 de octubre de 2011 en los archivos Clínicos del Centro de Salud Nuevo Veranillo y a Nivel Regional y nos notificaron que se depuraron dichos archivos. El Médico especialista atiende de 8 a 12 pacientes por día ó los que lleguen.
- Todo Médico puede atender a cualquier hora por ser idóneo en todo el Territorio Nacional. Pero al ser Coordinador Regional era la autoridad para saber que hacer con sus pacientes, pues es la responsabilidad del coordinador regional estar pendiente de lo que sucede con cualquier paciente.”

Ante lo expuesto por el médico tratante del Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, así como de las constancias que se reflejan en el Expediente Clínico del Licenciado CASTILLO y de lo expuesto por el Director Médico del Centro de Salud de Nuevo Veranillo, Dr. ANEL ACOSTA, se corrobora lo expuesto por el Revisionista, es decir, que el Licenciado CASTILLO el día 21 de octubre de 2011 no pudo encontrarse en dos lugares al mismo tiempo, pues a la hora en la cual señala la Certificación expedida por la Secretaria Judicial del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Penonomé como hora en la cual el Licenciado CASTILLO leyó la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011 y se retiró del Juzgado de conocimiento coincide con la hora en la que el Licenciado CASTILLO era atendido por el Dr. GUERRERO en su residencia ubicada en Samaria.

Debe señalar esta Sala, que nos encontramos frente a dos actuaciones expedidas por funcionarios públicos, la emitida por la Secretaría Judicial, la Licenciada OMAIRA DEL C. MACÍAS y la realizada por el Dr. EDGAR GUERRERO, como médico tratante del Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO. Sin embargo, solo sobre esta última ha redundado la confirmación de la actuación, pues la Licda. OMAIRA DEL C. MACÍAS, pese haber sido citada por esta Sala de la Corte no compareció al Acto de Audiencia fijada dentro del presente Recurso de Revisión, para someterse a los rigores de las preguntas y repreguntas respecto a la actuación por ella vertida y que consistió precisamente en la supuesta notificación del Licenciado CASTILLO como apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, mediante informe secretarial.

Así las cosas, al existir elementos de prueba incorporados al Proceso que le permiten a la Sala confirmar que el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, fue atendido el día 21 de octubre de 2011 en horas de la tarde por el médico psiquiatra Dr. EDGAR GUERRERO en su residencia en Samaria, mal puede considerar esta Sala que la notificación de la Sentencia de primera instancia, realizada el mismo día y a la misma hora a través de Informe Secretarial (por reusarse a notificarse) se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley. Si bien es cierto, las diligencias de notificación personal tienen gran incidencia en el retraso de los Procesos, no menos cierto es que los administradores de justicia deben garantizar que las mismas cumplan con los requisitos y formalidades de las cuales están revestidas y sobre todo que sean confiables, garantizando así el derecho de defensa de las partes.

Por tanto, lo que corresponde es retrotraer todas las actuaciones procesales vertidas dentro del Proceso Ordinario de deslinde y amojonamiento, hasta el exacto momento de la notificación de la Sentencia al apoderado judicial del demandante y a ello se ha de proceder.

Así las cosas, procede la Sala a declarar fundado el presente Recurso de Revisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra la Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO.

SEGUNDO: ORDENA retrotraer el Proceso hasta la notificación de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, al apoderado judicial de la parte demandante – Revisionista, URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

ORDENA que una vez ejecutoriada esta Sentencia, se agregue copia autenticada de ella, al expediente que contiene el Proceso Ordinario objeto de estudio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -(CON SALVAMENTO DE VOTO)---SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo indicar, que mantengo mi posición respecto al fallo que se solicita aclaración, y por el cual salvé mi voto, toda que como expliqué en su momento, una vez se presenta el desistimiento, el mismo es irrevocable; sin embargo, pese a ello, se procedió con la tramitación respectiva del recurso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, concuerdo con lo que se señala en el fallo, de no acceder a la solicitud de aclaración.

En razón de lo antes indicado, es que considero oportuno emitir el presente VOTO RAZONADO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)L

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 18 de diciembre de 2017
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 394-16

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial de SEMFYL, S.A., presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, a efecto de excluirlo del conocimiento del recurso de casación interpuesto por EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., dentro del Proceso Ordinario que le sigue SEMFYL, S.A.

Al respecto, del examen de las constancias de autos, así como del expediente en el que reposa el medio extraordinario de impugnación antes aludido, se advierte que éste ya fue decidido, a través de resolución fechada 27 de octubre de 2016 (cfr. fs.1148-1179), en la que por decisión mayoritaria se dispuso casar la Sentencia de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, la Sala revocó la Sentencia No.57 de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando, en consecuencia, no probada la pretensión ensayada por SEMFYL, S.A.

De igual forma, obra en el expediente memorial denominado “Solicitud de aclaración y modificación de sentencia”, visible a folios 1182-1192, suscrito por BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL, S.A., que se encuentra pendiente de decisión, y también la providencia de 14 de diciembre de 2016 (fs.1201), que bastatea el poder conferido al Licenciado VÍCTOR CROSBIE, por el representante legal de SEMFYL, S.A.

Ahora bien, previo a examinar los fundamentos del Incidente de Recusación, esta Corporación estima que es imperativo tener presente lo preceptuado en el artículo 653 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que reza así:

Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quién, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.

A la luz de la excerta reproducida, se colige que si dentro del expediente consta que las partes tienen apoderado judicial, le está vedado a éstas conferir un nuevo poder o sustituir el existente, a favor de un abogado o firma en quien concurra alguna causal de impedimento o recusación contra el funcionario que conoce el caso.

Lo regulado en la norma en referencia, es precisamente lo que acontece en el presente asunto, puesto que SEMFYL, S.A. ha otorgado poder a un letrado en el que concurre una causal que da lugar a impedimento o recusación, con la intención de excluir a uno de los Magistrados que integran la Sala, lo que queda evidenciado con la incidencia promovida, y cuando la parte tiene una apoderada que lo está representando, y quien no tiene limitante alguna.

Así, pues, con vista en lo anterior, esta Corporación estima que el bastateo de poder efectuado mediante la providencia de 14 de diciembre de 2016 no se ajusta a derecho, a tenor de la disposición previamente transcrita y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, así como rechazar de plano el incidente de recusación ensayado por ser manifiestamente improcedente.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEJA SIN EFECTO el bastateo del poder otorgado a favor del licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, por la sociedad SEMFYL, S.A., y RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, dentro del recurso de casación interpuesto por EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., en el proceso ordinario ensayado en su contra por SEMFYL, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con mi habitual respeto debo señalar que no comparto la presente resolución, toda vez que el artículo 653 del Código Judicial establece, que no puede otorgarse nuevo poder, ni sustituirse el que ya se otorgó, cuando el mismo dé lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien puede rechazar el poder ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por tanto, debe entenderse que es antes de su bastateo, o a solicitud de parte dentro del término de los dos días que otorga el artículo 628 del Código Judicial, para que presente la objeción respectiva.

Aunado a ello, en el evento de que ya se haya bastateado, puede revocarse de oficio dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial.

En el presente caso, el poder fue bastateado a través de resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 1201 del exp. principal), se notificó a través del edicto No.1138, fijado el 16 de diciembre de 2016, y

desfijado el 23 de diciembre de 2016, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 29 de diciembre de ese año, sin que se presentara oposición alguna.

En razón de lo antes indicado, no puede la Sala estando ya ejecutoriada la resolución que bastantó el poder, proceder a dejarlo sin efecto.

Esta Sala en caso similar, mediante Resolución de 12 de mayo de 2016, en el Expediente No.194-09, procedió a revocar la providencia de 2 de septiembre de 2014, y en su lugar rechazó el poder que fuera otorgado por la poderdante al Licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero, debido a que, en término fue objetado por la contraparte, como se desprende de la parte motiva de la resolución antes indicada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En razón a lo antes anotado, y siendo que mi criterio no es compartido por los que integran la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

CIVIL
Casación

BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	11 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-17

VISTOS:

La firma forense Robles y Robles en representación de BALTAZAR SANCHEZ HAZ demandante dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad, que promovió contra la sociedad MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A., formalizó recurso de casación contra la resolución de 12 de junio de 2017 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No. 77/362-07 del 29 de noviembre de 2011 que profirió el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, se está en presencia de una sentencia que pone fin a la controversia entre las partes dentro de un proceso de conocimiento; por ende, es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral primero del artículo 1164 de nuestra norma de procedimiento.

Además, la cuantía de la demanda por CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) supera el mínimo requerido por el numeral segundo del artículo 1163 de la ley procesal civil; dando lugar para comenzar con el segundo análisis de admisibilidad. (fs. 3)

Fijado en lista el negocio y concedido el plazo para alegar sobre la admisibilidad del recurso, el expediente arribó a donde el magistrado Oydén Ortega Durán, quien era el ponente del recurso. El magistrado, presentó su proyecto de fallo, siendo observado por la mayoría, con lo cual tal como consta en el informe secretarial visible a foja 498 del expediente se llevó la presente causa a la suscrita por ser la primera observante, a fin de que emitiese su contraproyecto.

Así las cosas, el recurrente ha planteado una causal. Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que a su criterio, fue determinante en la decisión impugnada.

La causal posee cuatro motivos, no sin antes explicar cómo debe visualizarse la confección de la censura, a través de este concepto.

El diseño del cargo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se circunscribe en exhibir la prueba olvidada, su identificación en el expediente con la mención de sus respectivas fojas; lo que demostraría si fuese evaluada y cómo su omisión, fue determinante en la realización de la sentencia.

En otras palabras, que de los motivos revele que producto de la omisión de la prueba hubo una infracción de normas sustantivas, que le fue adversa a la parte. Siendo ello así, damos inicio al examen de los motivos presentados.

El primer motivo el impugnante recuenta que el Tribunal Superior reconoció la excepción de falta de legitimación en la causa, porque no se tomaron en consideración por parte del tribunal de alzada determinadas pruebas, que identifica y ubica con sus respectivas fojas. Con el segundo motivo, indica que las pruebas omitidas de haber sido valoradas con ellas se hubiese inferido que él era accionista de la sociedad demanda.

Similar procedimiento lo realizó cuando confeccionó el tercer y cuarto motivo. En el primero, enuncia que no se tomó en consideración la corrección de la contestación de la demanda a fojas 114 a 118 del expediente de la sociedad MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A., donde se desprende su calidad de accionista, en cambio, el cuarto motivo sirve para justificar cómo dicha omisión fue concluyente en un resultado adverso. En los dos cargos se observa; además, la influencia de la omisión de las pruebas en la declaratoria de la excepción de oficio de falta de legitimación en la causa.

La Sala ve de manera correcta los cargos contra la decisión de segunda instancia; a pesar de haberse descrito en diversos motivos, ya que no es menester que en cada motivo deba existir una censura contra la sentencia impugnada, sino que de los motivos se exhiba el cargo conforme al concepto invocado.

Por otro lado, el escrito de corrección de la contestación de la demanda señalada como omitida por el casacionista, es un documento que puede ser obviado por el tribunal de apelaciones en su valoración.

La extracción de indicios que de acuerdo con el 780 del Código Judicial son considerados medios de prueba, la conducta de las partes, los hechos admitidos (artículo 784 lex cit) y hasta la confesión son elementos que, a partir de dicho documento pudieron ser evitados por el ad quem durante su ponderación; por lo tanto, la Sala ve plausible su presunta omisión.

Con relación a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron el impugnante citó y comentó los artículos 780 del Código Judicial y el 46 de la Ley 32 de 1927 de las sociedades anónimas.

El artículo 780 del Código Judicial fue enunciado y comentado correctamente, si bien el recurrente esgrime que el precepto fue violado por “violación directa”, con lo cual podría decirse que se trata de una contradicción con otro concepto de casación. Sin embargo, ya el Doctor Jorge Fábrega y el Licenciado Omar Cadul Rodríguez citando al anterior, nos explican que antes del año 1957 la Corte exigía que debía especificarse si la infracción era por “violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea” lo que dificultaba la preparación del recurso. Refieren los autores, que fue una errada copia de la jurisprudencia colombiana que se mantiene en nuestros días. (“Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales”, fs. 158, “Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral”, fs. 77) Esta explicación resulta innecesaria.

En consecuencia, aunque no sea necesario señalar bajo qué concepto (violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea) fue infringida la norma en esa sección, lo que se debe explicar es cómo el

Tribunal Superior conculcó la norma y ello se aprecia cabalmente, para el artículo 780 de nuestra norma de procedimiento civil y el 46 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, falta el artículo y comentarios relativos para cada uno de los medios de prueba omitidos; esto es, para el caso de la contestación de la demanda de la sociedad MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. de fojas 114 a 118, que no se dicta comentario alguno de esta prueba en esta sección del recurso. También, para el contrato de compraventa de acciones y su anexo que obra de foja 6 a 7 del expediente.

Para concluir, solamente el recurrente debe citar y comentar artículo relativo a cada medio de prueba omitido, para así proceder con la continuación del trámite del recurso y para ello tiene el término de cinco días luego de la notificación de esta resolución, tal como lo concibe el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por BALTAZAR SANCHEZ HAZ contra la Sentencia del 12 de junio de 2017 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No. 77/362-07 de 29 de noviembre de 2011 que profirió el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de proceso ordinario interpuesto por el casacionista contra MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A.

Por consiguiente, CONCEDE al impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----- OYDÉN ORTEGA DURÁN ---(CON VOTO CONCURRENTE)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto que aún cuando estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría de ordenar la corrección del presente Recurso de Casación presentado por BALTAZAR SÁNCHEZ HAZ contra la Sentencia del 12 de junio de 2017 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No. 77/362-07 de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de Proceso Ordinario interpuesto por el Casacionista contra MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A.; considero que existen otros errores que no fueron advertidos en la referida decisión, aspectos que detallo a continuación.

En el primer Motivo de la alegada Causal de fondo de Infracción de normas sustantivas de derecho en Concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el Recurrente no expresó qué se pretendía acreditar con la prueba que no fue tomada en cuenta por el Juzgador. Además, tampoco explicó cómo el error denunciado incidió en lo dispositivo del fallo, elementos que considero debieron ser advertidos.

En el apartado de las normas de derecho infringidas, soy del criterio que el Casacionista genera confusión al expresar que el artículo 780 del Código Judicial "ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión" (fs. 482). En ese sentido, se le debió advertir que eliminara de este apartado dicha frase, ya que no es lo mismo decir que una norma fue violada por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada en concepto de "violación directa", por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría recaer en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo ("violación directa"). Además, le correspondía exponer cómo ocurrió la alegada infracción.

Todos estos aspectos omitidos en la decisión dictada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, me motivan a emitir un VOTO CONCURRENTE.

Fecha ut supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	04 de enero de 2019
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	208-16

VISTOS:

Dentro del proceso de deslinde y amojonamiento interpuesto por HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA, que contó con oposición de GONZALO LAGUNA GÓNDOLA, la sociedad DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., formuló solicitud de intervención de tercero ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fue decida a través de resolución judicial de 19 de abril de 2016, admitiéndola. Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce el asunto por conducto de un recurso de apelación promovido en su contra, por la sociedad BIENES RAÍCES GATÚN, S.A.

El Tribunal Superior, mediante la decisión referida en el párrafo anterior, acepta la solicitud de intervención de tercero formulada en el curso de la segunda instancia, aclarado en su parte resolutive que de acuerdo al memorial del solicitante, la intervención debe ser considerada coadyuvante.

En su fallo, el tribunal inicia definiendo que los terceros intervinientes deben tener alguna vinculación con la relación sustancial que da origen al proceso. Que de acuerdo a las afirmaciones de la solicitante, y aplicando el contenido del artículo 603 del Código Judicial, es capaz de observar que se cumplen los presupuestos de la norma para considerar que DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., tiene una relación sustancial con el proceso, aclarando que como interviene en calidad de coadyuvante no es necesario dar traslado de su solicitud a la contraparte, dado que en este tipo de intervención no hay una pretensión principal, sino accesoria. Concluye su decisión el tribunal de la siguiente manera:

“...debemos tener presente que según la solicitud presentada, se puede entender que la interviniente pretende oponerse al deslinde, toda vez que la finca N°383984, propiedad del señor HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA se traslapa sobre las fincas N°24699, finca N°3702, finca N°143 y finca 2396 de su propiedad.

En primer lugar, debemos señalar que la solicitud en examen ha sido presentada en un proceso de conocimiento y oportunamente, ya que ha sido presentada en la segunda instancia y la intervención coadyuvante puede realizarse en cualquiera de las dos instancias.

En segundo lugar, se observa que la solicitud de intervención contiene los hechos y fundamento de derecho y las pruebas pertinentes.

En tercer lugar, se advierte que la interviniente no es parte del proceso, y que, efectivamente, podría ser afectada su la decisión que se dicte en el proceso, no le es favorable a la parte opositora al deslinde, aun cuando los efectos jurídicos de la sentencia no se extienden a ella.

De otro lado, pese a que no está muy clara la pretensión de la tercerista, como la misma expresamente señala que, quiere intervenir como litisconsorte en el proceso de modo que la controversia jurídica se resuelva con la intervención de las partes que mantienen relación con la cosa litigiosa, procede admitir su intervención, aclarando que sería como tercera coadyuvante, toda vez que su interés en actuar en el proceso es con la finalidad de oponerse al Deslinde y Amojonamiento solicitado por el señor HÉCTOR EUGENIO PARRA”.

Contra la decisión descrita, interpuso recurso de apelación la sociedad BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., que acude al proceso representada por el licenciado FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, asegurando que interviene en calidad de litisconsorte del enajenante HECTOR EUGENIO PARRA AMAYA sobre la base del artículo 612 del Código Judicial, en vista de que las fincas N°383979 y 383984 son ahora de su propiedad.

La apelante solicita con su recurso que la Sala Civil, como tribunal de segunda instancia, revoque en auto de 19 de abril de 2016 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que la interviniente DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., no ha demostrado tener legitimación en la causa.

En su escrito, la apelante relata antecedentes procesales del proceso de deslinde y amojonamiento, para luego asegurar que los documentos públicos que adujo la solicitante de intervención no comprueban que las fincas que dice de su propiedad estén ubicadas cerca de las fincas objeto del proceso de deslinde y amojonamiento, con lo cual no deberían ser consideradas colindantes. Denuncia que la solicitante se ha comportado con falta de probidad y de lealtad, pues ha tratado de convencer a la jurisdicción sobre su legitimación, sin estar debidamente acreditada.

Niega que las fincas N°383979 y 383984 objeto del procedimiento de deslinde, se encuentren traslapadas con las fincas propiedad de DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., reiterando que no se ha comprobado que sean siquiera colindantes, puesto que los planos aprobados en su oportunidad por la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no determinaban como colindantes las fincas de la interviniente.

El apelante en su escrito, también admite la existencia de un procedimiento administrativo ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en el que se busca revocar la adjudicación a favor de HECTOR PARRA AMAYA de las fincas N°383979 y 383984 por supuestamente traslaparse con las fincas de la ahora interviniente, sin embargo, opone que la ANATI “carece de competencia para conocer dichos procesos, toda vez que dichas adjudicaciones se inscribieron en el Registro Público de Panamá, y por ende son los tribunales de justicia los competentes para dirimir dicha controversia y no el ente administrativo”.

Así, el apelante sostiene que los procesos de revocatoria de adjudicación que se llevan a cabo en la ANATI son nulos por falta de competencia, de modo que dichas pruebas aportadas por el interviniente no confirman su petición.

Reitera la apelante la solicitud de revocatoria de la resolución de primera instancia, solicitando la práctica de una serie de pruebas de informe al Registro Público de Panamá.

El presente recurso contó con la oposición de GONZALO LAGUNA GÓNDOLA, expresando a grandes rasgos que el escrito de solicitud de intervención de DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., cumple con todos los requisitos formales que dispone el artículo 603 del Código Judicial, tal como lo expresó antes el tribunal a quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La competencia de la Sala Civil para resolver el presente recurso de apelación, viene dada por el artículo 93.1 del Código Judicial; sin embargo, previo a determinar el mérito de la presente impugnación, conviene dejar claro que la interviniente, DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., ha sido admitida por el tribunal de origen de acuerdo a la figura que contempla el artículo 603 lex cit, es decir, como tercera interviniente adhesiva o coadyuvante. Corresponde entonces citar el contenido de la norma en cuestión a fin de determinar su alcance:

Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella acompañarán las pruebas pertinentes.

(...)

La norma supone que quien interviene sustentado en esta figura, coadyuva con una de las partes, pues tiene interés en el desenlace de la controversia, mas no una pretensión propia, puesto que de lo contrario tendría que fundamentarse en la intervención excluyente, que desarrolla otra norma jurídica con otros presupuestos sustantivos y procesales (artículo 604 del Código Judicial). Así, de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, los presupuestos esenciales que debe comprobar el tercero adhesivo son un interés en la controversia y una relación sustancial con una de las partes; pudiendo presentarse, por las características propias de esta intervención, en cualquiera de las instancias del proceso de conocimiento, como efectivamente sucede en esta causa.

Otro asunto que conviene dejar delimitado antes de resolver la apelación, es el referente a las pruebas que aduce la apelante, las cuales deben ser negadas de partida dado que no siguió el procedimiento que dicta el artículo 1137 del Código Judicial. BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., no anunció, al interponer la apelación, la presentación de pruebas en segunda instancia, que es lo que ordena la ley en estos casos, de modo que el superior pueda pronunciarse sobre la admisión y práctica de las mismas antes de la sustentación de la impugnación; no hacerlo así conlleva que las pruebas no sean tomadas en cuentas para resolver el recurso de alzada.

Zanjado lo anterior, tenemos que la impugnación la presenta quien dice actuar a su vez de litisconsorte del enajenante o cedente HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA, puesto que las fincas que se buscan delimitar en el proceso de deslinde, le pertenecen en la actualidad. La impugnación, que ha quedado vista en los antecedentes del caso, se resume en que la interviniente DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., no ha demostrado tener una relación sustancial con la presente causa, pues los certificados de Registro Público que presenta como sustento de su petición, no expresan que las fincas de su propiedad sean colindantes con las fincas N° 383979 y 383984, objeto del proceso de deslinde y amojonamiento.

Por otro lado, el apelante manifiesta que el procedimiento administrativo de “revocatoria de adjudicación” en contra de HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA sobre las fincas prenombradas, es nulo puesto que la ANATI no tiene competencia para revocar una adjudicación que ya ha sido inscrita en el Registro Público. Para la parte apelante, una vez inscritas las fincas adjudicadas en la institución registral, sólo podrían ser anuladas por los tribunales de justicia, y no por la Administración.

No obstante lo anterior, para la Sala es patente el interés de la interviniente DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., en la presente controversia, puesto que las actuaciones que presenta como sustento de su petición son suficientes para considerar que la decisión que se profiera en la causa, puede llegar a afectarle.

Cobran relevancia las copias autenticadas de actuaciones ante la ANATI visibles a fojas 146-147, en donde la institución gubernamental refiere la existencia de un traslape entre las fincas adjudicadas a favor de HÉCTOR PARRA AMAYA, y las de propiedad de DESARROLLO MAR CARIBE, S.A.

En la resolución de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se deja plasmado lo siguiente:

“Del informe elaborado por el Departamento de Mensura y Mapeo, es evidente que se plasma y se corrobora la existencia de un traslape sobre fincas privadas, tal como se observa del croquis demostrativo en el cual se observa que la finca N°383984 traslapa las fincas N°3702, N°143 y N°24699; que dentro del marco referencial de competencias claramente establecido en el artículo 27 de Ley 37 de 1962 y concordantes, se encuentran excluidos de los fines de la entonces Reforma Agraria, las tierras de propiedad privada, por ende ésta dependencia administrativa erró al emitir un título de propiedad a favor de HÉCTOR PARRA AMAYA, bajo la creencia que se trataba de tierras estatales o baldíos nacionales, cuando en realidad existe dentro del globo de terreno solicitado sobre el título previamente constituido identificado como las fincas N°3702, tomo 430, folio 110; la finca N°143, tomo 26, folio 350; la finca N°24699, documento redi N°1443203, código de ubicación N°3305, asiento 1, propiedad de la sociedad anónima DESARROLLO MAR CARIBE, S.A.”. (Subraya la Sala Civil)

Este documento administrativo, que se presume válido y apegado a derecho mientras su nulidad no haya sido declarada judicial o administrativamente, confirma como mínimo el interés que tiene DESARROLLO MAR CARIBE, S.A. en la presente causa de deslinde y amojonamiento sobre las fincas N°383979 y 383984, puesto que tales fincas son mencionadas directamente en aquél procedimiento administrativo expresando que afectan propiedad privada. Además, la propiedad sobre las fincas que se mencionan como afectadas por la adjudicación de las tierras, ha sido acreditada con las

certificaciones de Registro Público que acompañan la solicitud, visibles a fojas 21-25 del dossier.

Así, DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., ha comprobado los supuestos de hecho de la norma jurídica que la faculta a intervenir de modo coadyuvante en el proceso de deslinde y amojonamiento presentado por HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA, que cuenta con la oposición de GONZÁLO LAGUNA GÓNDOLA. En efecto, estamos ante un proceso contencioso en donde se han expresado los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la intervención acompañadas de las pruebas pertinentes, y se ha presentado el escrito de intervención oportunamente.

Reiteramos, tal como lo hizo el tribunal a quo, que la intervención es coadyuvante con la opositora al deslinde, decisión ésta que no ha contado con impugnación de la solicitante, debiendo por tanto considerarse que está de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior. Por su parte, la impugnación realizada por BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., se considera infundada pues sus argumentos han quedado desechados de un estudio de los medios de prueba obrantes en autos.

Como quiera, pues, que la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de aceptar la intervención adhesiva o coadyuvante de DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., se considera debidamente sustentada, es que procede su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de abril de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que acepta la intervención coadyuvante o adhesiva pasiva de DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., dentro del proceso de

deslinde y amojonamiento incoado por HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA, con la oposición de GONZÁLO LAGUNA GÓNDOLA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA G. ----OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON SALVAMENTO DE VOTO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por la mayoría de esta Sala, que CONFIRMA la Resolución de 19 de abril de 2016, que acepta la intervención coadyuvante o adhesiva pasiva de DESARROLLO CARIBE S.A., dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento incoado por HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA con oposición de GONZALO LAGUNA GÓNDOLA.

A continuación expongo las razones que fundamentan mi desacuerdo con la Resolución antes referida.

La decisión proferida por el Tribunal A quo encontró soporte jurídico en lo normado en el Artículo 603 del Código Judicial, el cual establece que los terceros pueden intervenir en un Proceso para cooperar con una de las partes y con las facultades de ésta (siempre y cuando no sean contrarias a la parte que coadyuva), cuando tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la Sentencia, pero que puede verse afectada desfavorablemente si la parte que coadyuva es vencida. Señala además, que para que esa intervención pueda ser examinada o evaluada la norma en referencia requiere además, que el interesado exponga los hechos y los fundamentos de derecho que demuestran la existencia de una relación sustancial con una de las partes, acompañados de las pruebas pertinentes.

Tomando en cuenta lo antes expresado y luego de confrontar las constancias procesales, considero que se comprueba que no se cumplieron con los requisitos legales exigidos por la Ley para que el Tribunal A quo haya admitido la intervención coadyuvante o adhesiva pasiva de la sociedad DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., pues, de las pruebas que se aportaron con la solicitud de intervención de litisconsorte no se demuestra la existencia de una relación sustancial con una de las partes, en este caso, con la parte demandada que fuera vencida en primera instancia, careciendo en efecto, de legitimación para intervenir en el Proceso respectivo.

En estas circunstancias, soy de la opinión que la Resolución debió advertir que la falta de legitimación en la causa le impide a la sociedad DESARROLLO MAR CARIBE, S.A. exigir la tutela judicial en el presente caso, debido a que su argumento de colindante de las Fincas No. 383979 y No. 383984, propiedad de BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., pierde consistencia jurídica en la medida en que se han incorporado en el expediente los Planos de las referidas Fincas que dan cuenta que los linderos de éstas no son coincidentes con respecto a la Finca No. 143, inscrita al Tomo 26, Folio 350, Código de Ubicación N° 3305; la Finca No. 2396, inscrita al Tomo 209, Folio 268, Código de Ubicación N° 3301; la Finca No. 24699, inscrita al Documento Redi N° 1443203, Código de Ubicación N° 3305, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón y la Finca No. 3702 inscrita al Tomo 2000, cuando en realidad el Tomo es el N° 430, Folio 110, Código de Ubicación N° 3301, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, de propiedad de la sociedad DESARROLLO MAR CARIBE, S.A.

Estimo respetuosamente, que debió revocarse la decisión apelada, al no demostrar DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., a través de los medios de prueba aportados, su vinculación como tercera interviniente con la causa que se demanda, pues de los planos y de las certificaciones registrales que reposan en Autos, no se desprende que la sociedad DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., sea propietaria de las Fincas que colindan con los predios cuyo deslinde y amojonamiento se solicitó. Por tanto, mal puede hablarse de un posible traslape o que la decisión que se adopte dentro de la presente causa pueda afectarle. No basta con que se afirme que existe un interés en la intervención, sino que la misma debe poder justificarse y ello ni siquiera encuentra sustento en lo expuesto por la propia tercera interviniente. Esto es así, ya que de los hechos de su solicitud lo que se vislumbra es una disputa por el derecho de propiedad de las Fincas que le fueron adjudicadas por la ANATI al señor HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA, pretensión diferente a la aquí demandada.

Con fundamento en lo anterior, discrepo de la decisión mayoritaria y por tal razón, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Casación

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño

Fecha: 28 de enero de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-12

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), contra el Auto fechado el 20 de diciembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un incidente de daños y perjuicios propuesto en el proceso ordinario con acción de secuestro habido en su contra por GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA.

El recurso de casación ha sido sustanciado hasta colocarlo en estado de decidir su mérito, a lo cual se procede expresando primero que la resolución judicial impugnada, se trata de un auto que en segunda instancia decide un incidente de daños y perjuicios producidos por la práctica de una medida cautelar de secuestro, dentro de un proceso ordinario incoado en contra de la incidentista COOSETRAB, R.L.. La decisión del Tribunal Superior consistió en confirmar el criterio del juzgado de primera instancia, que a su vez declaró no probado el incidente.

En el auto recurrido en casación, el Tribunal Superior confirma la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí, pero por razones distintas a las esbozadas por este último tribunal. Expresa el ad quem que mientras el tribunal de primera instancia consideró que la pretensión originaria que fue acompañada con secuestro, no fue declarada de mala fe o temeraria –lo cual es presupuesto esencial para conceder la pretensión indemnizatoria–, es criterio del Superior, en cambio, que para que la parte secuestrada obtuviese indemnización de acuerdo a derecho, ha debido de obtener una sentencia que desestimase expresamente la pretensión de la parte demandante, lo cual no obra en autos.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial detalla que las decisiones proferidas en el curso del proceso ordinario, se centraron en examinar la excepción de prescripción alegada como defensa por COOSETRAB, R.L., que en aquel momento fungía como parte demandada, con lo cual, dando por acreditada dicha excepción, no se evaluó el mérito de fondo de la pretensión ensayada por GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, quien era la parte demandante. De ahí que técnicamente dicho demandante no obtuvo una resolución fondo que denegara su pretensión. En consecuencia, el tribunal no considera cumplido uno de los requisitos legales para que proceda la indemnización por el secuestro practicado a su ruego, contenido en el artículo 547 del Código Judicial.

En su parte medular, la resolución recurrida expresa lo siguiente (fs. 216-220):

“En consonancia con la naturaleza de la acción reclamada, vale destacar que la acción resarcitoria de COOSETRAB, R.L. se apoya en lo regulado por el artículo 547 del Código Judicial, normativa procesal que permite la reclamación de daños y perjuicios en contra de un litigante que ha actuado con temeridad y mala fe, y habiendo ejercitado la acción dentro del término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que denegó la pretensión del demandante dentro de un proceso en el que mediaron

acciones cautelares, motivo por el cual este mecanismo procesal se convierte en la herramienta procesal del litigante damnificado para exigir ante los tribunales de justicia una compensación económica producto de un proceso en el que resultó favorecido.

Es importante destacar que la correcta aplicación de esta disposición procesal lleva a reexaminar en su estructura el principal componente normativo que sirve como punto de partida para la viabilidad jurídica de la acción resarcitoria ejercida por vía incidental; es decir, el requisito que atañe a la existencia de una resolución que niega la pretensión del demandante y que además se encuentre ejecutoriada al momento de formular la reclamación pertinente.

(...)

Respecto a lo anterior, discrepa la Sala de la afirmación enunciada por el recurrente, puesto que el atento análisis de todas las resoluciones emitidas dentro de la contienda ordinaria seguida por GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB, R.L.) no permite colegir que en ella se obtuvo una decisión de fondo que categóricamente dispuso desestimar la pretensión de ALTAMIRANO SANTAMARÍA.

Téngase en cuenta que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución de 25 de noviembre de 2009, dispuso casar la Sentencia Civil de 26 de enero de 2004, proferida por esta corporación y, en consecuencia, reformó la Sentencia N°37 de 12 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el único sentido de declarar no probada la excepción de prescripción de la acción formulada por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB, R.L.) y la confirmó en todo lo demás.

Trasladándose la Sala a examinar el contenido de la sentencia de primera instancia visible a foja 600-605 del dossier principal, podremos constatar que el tribunal de primera instancia concluyó declarando probada la excepción de prescripción alegada y, en consecuencia, negó las declaraciones solicitadas por el demandante ALTAMIRANO SANTAMARÍA; por consiguiente, la Sala puede concluir que el pronunciamiento de la Corte, únicamente, va relacionado con la desaprobación del mecanismo procesal de defensa que formuló COOSETRAB, R.L., a través de la promoción de la excepción aludida, de manera que al disponer la confirmación de la decisión de primera instancia (Sentencia N°37 de 12 de noviembre de 2003) “en todo lo demás”, esa instancia superior está reiterando la postura de la jueza primaria al denegar las pretensiones del demandante porque la aprobación en primera instancia de la excepción formulada por la demanda llevó en su momento a enervar el estudio de la pretensión de fondo del actor ALTAMIRANO, siendo esta la razón que claramente explica la motivación que tuvo la sentencia de primera instancia de no aprobar o desaprobado la pretensión de GILBERTO ALTAMIRANO dentro del proceso ordinario referido”.

Así pues, contra esta decisión confirmatoria del Tribunal Superior, la parte incidentista COOSETRAB, R.L., interpuso recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte, solicitando que se case el auto de segunda

instancia descrito; y, como tribunal de instancia, se revoque la decisión de primer grado accediendo a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por un secuestro temerario. El recurso extraordinario de casación, invoca dos conceptos de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho; la primera consistente en el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y la segunda que corresponde con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Examinemos las causales de acuerdo al orden establecido en el artículo 1192 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN

La primera causal de casación presentada, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se sustenta en dos motivos que denuncian la no apreciación por parte de la resolución judicial recurrida, de medios de prueba que obran en autos a fojas 27-43 y 149-190, y que están dirigidos a comprobar la existencia de los daños y perjuicios sufridos por la parte incidentista.

En el primer motivo, la parte recurrente denuncia la no apreciación de unos informes de auditoría realizadas a sus oficinas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), que determinaron irregularidades producto de la administración judicial, así como “una afectación al patrimonio de la cooperativa COOSETRAB, producto de la administración judicial del secuestro interpuesto por GILBERTO ALTAMIRANO contra COOSETRAB.” Añade que de haber tomado en cuenta este medio de prueba, se habría reconocido los daños y perjuicios reclamados en el presente incidente, con lo cual el error influyó en la decisión del mismo.

El segundo cargo de legalidad, hace alusión a los dictámenes periciales practicados en el proceso, que demuestran según la censura, el monto de los daños y perjuicios causados a COOSETRAB, “pues el secuestro interpuesto por GILBERTO ALTAMIRANO le causó una lesión patrimonial a la cooperativa que está debidamente acreditada en estos peritajes.” Se finaliza esta causal alegando que se haber valorado estas pruebas, se habría reconocido el monto de los daños y su correspondiente indemnización.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 780 y 834 del Código Judicial; y la del artículo 974 del Código Civil. Las primeras que desarrollan los medios de pruebas admisibles en los procesos judiciales en general, particularmente los documentales y periciales; y la sustantiva que regula el origen de las obligaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Un estudio de las motivaciones de la resolución de 20 de diciembre de 2011 impugnada, contrastadas con los cargos de legalidad que se esgrimen en esta primera causal, conduce a concluir con certeza y rapidez que estos últimos no tienen influencia sustancial en la decisión del asunto; condición que demanda expresamente la Ley para otorgar mérito al recurso extraordinario de casación.

El incidentista pide indemnización a la contraparte por la práctica de una medida cautelar de secuestro en su contra, pero en ambas instancias le niegan esta pretensión, que viene sustentada en los artículos 532 y 547 del Código Judicial. Como quedó expuesto, la decisión del caso en las instancias ordinarias consistió, en primera instancia, en que a pesar de haberse acreditado el daño ocasionado por el secuestro, no se estableció un elemento fundamental para acceder a la pretensión de condena, a saber, la mala fe o temeridad de la parte que solicitó la medida cautelar por la cual se pide indemnización, que considera el juez, es un presupuesto necesario para obtener un fallo favorable en estos casos. El juzgado de primera instancia citó un extracto del

fallo de esta Sala Civil que, al resolver el proceso ordinario en donde se practicó la medida de secuestro, dictaminó que “no se advierte mala fe en la actuación del actor, por lo que consideramos atinado confirmar la costas impuestas por el Juez Primario”.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, pero sustentándose en otras razones. Consideró dicho tribunal que las decisiones emitidas por la jurisdicción en el proceso ordinario donde se practicó la cautela procesal, técnicamente no denegaron la pretensión del demandante, con lo cual no se cumple un elemento previsto en el artículo 547 del Código Judicial, para acceder a ordenar indemnización por la práctica de un secuestro (fs.219-220).

Como vemos, el tema de los daños supuestamente sufridos no fue la razón por la cual se denegó la pretensión reparatoria de COOSETRAB, R.L., sino la consideración legal de que no se cumplieron los presupuestos legales para concederla. La recurrente, alejada por completo del análisis del Tribunal Superior, expresa como causal de casación, la no apreciación de medios de prueba dirigidos a acreditar el daño sufrido como consecuencia de la medida cautelar, pero sin tomar en consideración que la denegatoria de su pretensión reparatoria nada tiene que ver con el reconocimiento del daño, sino por una consideración de orden puramente legal. En consecuencia, para lograr una censura exitosa, tendría primero la recurrente que refutar las consideraciones que se utilizaron en el auto de segunda instancia, para luego abordar el tema de los daños ocasionados puesto que el análisis de dichos daños no tiene, de momento, relevancia alguna en la decisión del caso si se mantiene la consideración jurídica del tribunal consistente en que no correspondía indemnizarlos.

En otras palabras, la COOSETRAB, R.L. tendría necesariamente que desvirtuar primero la consideración del Tribunal Superior consistente en que la incidentista o peticionaria de indemnización, no había obtenido técnicamente un fallo favorable que negara la pretensión del demandante en aquel proceso; de otro modo, el debate sobre si se causó daños o no, reiteramos que no tiene influencia en la decisión del caso.

El artículo 1195 del Código Judicial enseña que la Corte no tomará en cuenta causales de casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso, pues la casación, como recurso extraordinario que es, tiene un conocimiento limitado a los cargos que denuncie quien acude a esta sede. Luego, la conclusión del examen de la primera causal no puede ser otra que declarar que el cargo denunciado no cumple con las condiciones legales para otorgarle mérito, siendo procedente examinar la otra causal de casación invocada.

En la segunda causal de casación, correspondiente con la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la parte recurrente denuncia a través de un motivo, la mala apreciación del Tribunal Superior de la sentencias proferidas en el curso del proceso ordinario suscitado entre GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA y COOSETRAB, R.L., puesto que asumió que estas decisiones no otorgan derecho a la demandada a reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del secuestro practicado en el proceso, sobre la base de que la demandada no fue “absuelta” de la pretensión. Añade la censura que las sentencias determinan claramente que el demandante GILBERTO ALTAMIRANO no tenía un motivo justificado para demandar a COOSETRAB, lo que debe equivaler a temeridad.

Como normas de derecho consideradas infringidas en esta segunda causal, se citan las contenidas en los artículos 781, 836 y 217 del Código Judicial; y en el artículo 1644 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como es ostensible, en esta ocasión la parte recurrente sí impugna el juicio del Tribunal Superior para denegar su petición indemnizatoria, puesto que refuta la consideración jurídica del fallo que estimó que no cabía siquiera reclamar reparación, en vista de que las sentencias proferidas en el proceso ordinario de mayor cuantía suscitado entre GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), no habían técnicamente denegado la pretensión, sino que por haber reconocido una excepción de naturaleza temporal (excepción de prescripción), no habían emitido un pronunciamiento sobre el mérito mismo de la acción.

Se apunta entonces a la errónea apreciación de las sentencias proferidas en aquel proceso ordinario, pues según la parte recurrente, de aquellos fallos no emerge la conclusión a que llegó el auto recurrido en casación, sino todo lo contrario, pues especialmente la decisión de la Sala Civil, al resolver a su vez un recurso de casación invocado en dicha causa, expresó que el demandante GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA no tenía justos motivos que sustentaran su pretensión, negando su derecho. De estas conclusiones, la ahora recurrente estima además que surge la temeridad del demandante, y luego su obligación de indemnizar los daños producidos por el secuestro que acompañaba su demanda.

La Corte en este nuevo recurso de casación, ha examinado su decisión de 25 de noviembre de 2009, visible a fojas 5-18 del presente incidente así como a fojas 686-699 del expediente principal, de la cual surge con claridad que, si bien se otorgó mérito al recurso de casación interpuesto por GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, igualmente se negó su pretensión como lo habían hecho antes los tribunales ordinarios, pero por otros motivos. Dicho en otras palabras, a pesar de que consideró esta Sala, que la relación habida entre los litigantes era de naturaleza contractual –con lo cual no aplicaba el término de prescripción de un año que habían estimado los tribunales ordinarios–, a pesar de esta consideración, decimos, se denegó la pretensión del prenombrado demandante sobre la base de que no había sustento jurídico ni fáctico en su pretensión ordinaria. Dijo la Corte:

“En efecto, esta Sala considera que le asiste la razón al recurrente en este aspecto, en el sentido de que la responsabilidad aplicable a la situación planteada es contractual, porque la relación entre demandante y demandada se inició a raíz de la afiliación de aquél a COOSETRAB, R.L., en calidad de socio, estableciendo lo que sin dudas constituyó un relación consensual o contractual.

(...)

Esto significa que, como la relación de marras es de naturaleza contractual, el término de prescripción es de siete (7) años, contenido en el artículo 1701 del Código Civil, por tratarse del término a aplicar a las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción, de manera que en opinión de la Sala la acción entablada que nos ocupa, no ha prescrito.

(...)

En este orden de cosas, es necesario determinar si efectivamente COOSETRAB, R.L., es responsable del perjuicio económico en su contra, que le atribuye ALTAMIRANO SANTAMARÍA.” (Subraya la Sala Civil)

Una lectura de estos extractos de la sentencia de 25 de noviembre de 2009, da cuenta de que la Sala, al reconocer mérito al recurso de casación, entró a conocer sobre el mérito mismo de la pretensión de ALTAMIRANO SANTAMARÍA, negándola. Lo cual afirma categóricamente en su página 11, que dice:

“Por otro lado, estima esta Sala que COOSETRAB, R.L., no incurrió en incumplimiento de sus obligaciones al expulsar a ALTAMIRANO de sus filas, porque se fundó debidamente en una causal para hacerlo, aplicó el procedimiento que para este tipo de decisiones tenía la Cooperativa en sus estatutos, y este último no impugnó la decisión final; la solicitud posterior que hizo el actor para que dejara de utilizar su ruta y su piqueta, así como su solicitud (de la demandada) a la A.T.T.T. para que cancelara el Certificado de operación de marras (que no fue admitido por dicha institución), es consecuencia lógica de la decisión tomada.

Lo expuesto, a todas luces determina la inexistencia del elemento dolo o culpa en esta relación, como tampoco hubo negligencia; el elemento morosidad no cabe en esta controversia.

Por consiguiente, al no verificarse que el daño alegado fuera producto de esa expulsión (no consta que el actor intentara ubicarse en otra ruta no administrada por COOSETRAB, R.L. para continuar la explotación del transporte público de pasajeros), ni el nexo de causalidad entre ambos, no es posible determinar la responsabilidad que aduce el recurrente, lo que nos induce a concluir que no le cabe responsabilidad a la Cooperativa demandada para ser condenada por daños y perjuicios, como lo solicitó el demandante, como tampoco su reingreso a la Cooperativa, por haber sido expulsado sin haber impugnado esa decisión, lo que demuestra su conformidad”. (Subrayado es nuestro)

Se evidencia así, el error de derecho en cuanto a la apreciación de estas pruebas, puesto que una lectura serena de las mismas, especialmente la decisión de la Sala Civil que resolvió en última instancia la controversia, da cuenta que se juzgó el mérito de la pretensión ordinaria de GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, negándola; y de ninguna manera lógica podría entenderse, como lo hace el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que técnicamente no hubo un decisión que negara la pretensión del actor en aquel proceso, actor que como es sabido, solicitó una medida cautelar de secuestro.

Este error de orden lógico en la apreciación de la sentencia de 25 de noviembre de 2009, es determinante en la decisión ahora recurrida, razón por la cual procede anularla, tal como ordena el artículo 1195 del Código Judicial, colocándose la Sala Civil en la posición que tenía el Tribunal Superior.

Colocados, como estamos, en la posición del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, hemos de empezar diciendo que la norma en que se sustenta el presente incidente de reparación de daños y perjuicios producto de un secuestro, se encuentra en el artículo 547 del Código Judicial, que resulta preciso citar:

Artículo 547. Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para

indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor.

Esta norma jurídica, sustento legal de la presente petición, no requiere en ninguna de sus partes como presupuesto fáctico, la acreditación de mala fe o temeridad, sino que sólo ha de demostrarse la existencia de una sentencia ejecutoriada que haya negado la pretensión de la parte demandante, que haya mediado por esta última un secuestro u otra medida cautelar, y la prueba de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la práctica de aquella cautela procesal. Todo esto dentro del plazo que también es determinado legalmente. De ahí que el requerimiento fáctico pedido por el juzgado de primera instancia en el Auto de 20 de junio de 2011, tampoco tenga soporte legal alguno. Así lo ha dicho esta Sala de lo Civil en sentencia de reciente data, el 20 de abril de 2012, dentro del incidente interpuesto por JORLE, S. A., contra INVERSIONES FÁTIMA, S.A., que conviene citar:

Haciéndose un análisis de esta norma, se colige entonces que, contrario al criterio plasmado por el Tribunal Ad-quem dentro de la resolución recurrida, la parte que resulte absuelta en un proceso donde se le haya practicado una medida cautelar de secuestro, puede solicitar una reclamación por daños y perjuicios sin que le corresponda acreditar la temeridad de quien lo demandó y solicitó la ejecución de la medida cautelar correspondiente. Debe este tipo de procesos o reclamación, ceñirse a comprobar el daño y perjuicio causado, el cual debe ser injustificado e imputable a quien solicitó la práctica del secuestro correspondiente.

Sin embargo, es propicio también aclarar que los daños y perjuicios que se aleguen en este tipo de incidentes, no pueden consistir de ninguna manera en honorarios de abogados, ni tampoco en los honorarios asumidos para el pago de los depositarios judiciales, pues estas erogaciones están contenidas y asumidas dentro de la definición legal de Costas, que delimita claramente y con rigor, el artículo 1069 del Código Judicial, en sus numerales 1, 2 y 3. Como tales, estas costas y gastos es preciso liquidarlas en la vía procesal correspondiente, esto es, al momento de liquidar la decisión de mérito en el proceso ordinario principal.

Decimos lo anterior en atención a que el incidente de indemnización de daños y perjuicios, visible a fojas 22-26 del dossier, se sustenta en su mayoría en daños que no son congruentes con esta figura jurídica, puesto que procede pedirlos al momento de la liquidación de la sentencia que decidió el proceso ordinario. Al respecto, el artículo 1070 del Código Judicial previene que “cuando haya condenación en costas, se tasarán las de los ordinales 1, 2 y 5 del artículo anterior [artículo 1069] por el Juez de la instancia donde se hayan causado, y las de los ordinales 3 y 4 por el Secretario de la Primera Instancia.”

A pesar de esta norma, el incidentista COOSETRAB, R.L., pide reparación por cinco conceptos: 1. Por culpa de los peritos administradores en vista de que “no administraban correctamente” los bienes secuestrados. 2. Por la cantidad de dinero que han cobrado los Administradores Judiciales durante los 9 años que duró el proceso. 3. Por privar a la COOSETRAB de los recursos provenientes del alquiler de 5 locales comerciales, que se estima en VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00). 4. Los costos de la defensa de la demanda. 5. Daños morales que deja al arbitrio de la jurisdicción.

La afirmación principal en que se sustenta la petición de indemnización, viene dada por el supuesto mal manejo de los depositarios judiciales, de los cuales se llega a afirmar solicitaron su remoción en dos

ocasiones, ya que tanto EDWIN MIRANDA como RAÚL ISIDRO BATISTA RUÍZ no administraron de manera adecuada el bien inmueble secuestrado (hecho segundo del incidente). Sin embargo, la parte incidentista no ha afirmado ni demostrado una relación directa entre los supuestos malos manejos de los depositarios judiciales y la persona que solicitó la medida cautelar de secuestro, lo cual lógicamente es necesario, puesto que el depositario judicial por sí mismo, contrae obligaciones personales inherentes a su cargo, contenidas tanto en el Código Civil en sus artículos 1478-1481, como en el Código Judicial en los artículos 552-554.

Dicen, a guisa de ejemplo, los artículos 1480 del Código Civil y 553 del Código Judicial:

Artículo 1480. El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia. (Subraya la Sala Civil).

Artículo 553. Sin perjuicio del artículo anterior, el Juez discrecionalmente podrá ordenar la constitución de una caución por parte del depositario, señalándose un término para consignarla que no excederá de quince días hábiles. De no consignarse la caución exigida, se procederá inmediatamente a la remoción del depositario y la designación por otro por el tribunal.

Ambas normas, especialmente la sustantiva, determinan que el depositario judicial tiene obligaciones personales y autónomas al peticionario del secuestro, con lo cual responde de los supuestos malos manejos en que haya incurrido en la administración de la cosa secuestrada, lo mismo que puede ser removido en cualquier momento a instancia de las partes o del Juez (artículo 552 del Código Judicial). Desde este panorama legal, el incidentista COOSETRAB, R.L. debió demostrar por qué el secuestrante GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA debía responder por actos de terceros ajenos a él, lo cual en medida alguna consta en autos.

De todo lo anterior, emerge que sólo los daños alegados por no haber podido utilizar los recursos provenientes de los locales comerciales secuestrados, puede ser objeto de examen en el presente incidente de indemnización por daños y perjuicios producto de un secuestro. Lamentablemente, al examinar las pruebas periciales que estaban destinadas a aclarar el alcance de estos daños, observamos que los mismos no son concluyentes en sus afirmaciones, sino que sugieren montos que no coinciden ni con el memorial de la parte incidentista que los había tasado en VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) (foja 23), ni con las explicaciones que luego emiten al momento de ser examinados por las partes y por el Juez. Las respuestas brindadas por los expertos resultan cuando menos especulativas y contradictorias. Veamos.

Mientras que en los informes entregados por los peritos afirmaban que el monto del daño por no poder utilizar los recursos provenientes de los locales comerciales secuestrados arrojó una cantidad de B/.114,000.00, referidos a la falta total de cobro de cánones de arrendamiento (fs. 153), al momento de responder las preguntas de los abogados en la diligencia de entrega, expresaron que sí se cobraron los cánones de arrendamiento, pero que los mismos eran entregados a los administradores judiciales y no directamente a cooperativa COOSETRAB (fs. 142-145), lo cual es consecuencia lógica de la práctica del secuestro y no necesariamente significa que la cooperativa no percibió estas sumas aunque indirectamente. Conviene aludir a la diligencia:

“Pregunta: dígame si lo que yo digo es cierto a ver si entendí cuando usted expresa que la suma dejada de percibir en concepto de alquileres es porque los alquileres se pagaron al administrador y no llegaron directamente a manos de la cooperativa en otras palabras los arrendatarios pagaban eso es lo que yo entendí, explique por favor. Contestó: En efecto los

ciento catorce mil cien se refieren a la suma corresponde (sic) al arrendamiento estimado por nueve años que no cobró la cooperativa sino los administradores judiciales, y si comprendió bien según mi informe". (Subraya la Sala Civil)

Con esta referencia, no puede concederse el monto que sugieren los peritos sobre la base de que los arrendamientos no se cobraron directamente por la incidentista, pues la figura del administrador judicial alude a que los cobros que él realice son para la cooperativa demandada, dependiendo del resultado del juicio.

En definitiva, y después de hacer un examen integral de los medios de prueba que buscaban confirmar el alcance de los daños sufridos como consecuencia del secuestro peticionado por GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, hemos llegado a la misma conclusión a que arribó el tribunal de primera instancia, esto es, la consideración de que el incidente en mención no ha sido debidamente comprobado; de ahí que se imponga la aplicación de la norma contenida en el artículo 1197 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución judicial de 20 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente por daños y perjuicios propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), en el proceso ordinario con acción de secuestro que le siguió GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA; y, convertida en tribunal de instancia, CONFIRMA el auto N°754 de 20 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Chiriquí, pero por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo al artículo 1197 del Código Judicial.

No hay lugar a condena en costas de casación.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON SALVAMENTO DE VOTO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la decisión dictada por la mayoría de esta Sala, en cuanto a que se "CASA la resolución judicial de 20 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente por daños y perjuicios propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), en el proceso ordinario con acción de secuestro que le siguió GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA; y, convertida en tribunal de

instancia, CONFIRMA el auto N° 754 de 20 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Chiriquí, pero por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión de acuerdo al artículo 1197 del Código Judicial.”

Contrario al criterio de la mayoría, al considerar que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), no probó los supuestos daños y perjuicios que le ocasionó el secuestro que en su contra le interpuso el demandante, GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, soy de la opinión que dicha medida cautelar sí causó daños y perjuicios a la Recurrente demandada, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), quien no pudo disponer, durante los años de vigencia de dicha medida, de los ingresos que generaron los arrendamientos de los locales comerciales ubicados en el edificio que es de su propiedad, edificio cuya administración fue afectada por la referida medida cautelar.

Además, en primera y segunda instancia, al igual que en el Recurso de Casación le fue negada al demandante, GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, la pretensión ensayada y en atención al proceder que este mantuvo en el Proceso, fue condenado al pago de Costas en ambas instancias.

Por tanto, la medida cautelar de secuestro que imposibilitó disponer de los ingresos que generaron los referidos arrendamientos y el proceder adoptado en el Proceso por el demandante, GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA, son las razones que obligan al señor ALTAMIRANO SANTAMARÍA a indemnizar a la Recurrente demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), por los daños y perjuicios ocasionados.

Con fundamento en lo anterior, discrepo de la decisión mayoritaria y por tal razón, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE SECRETARIA)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño

Fecha: 17 de enero de 2019
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 141-18

VISTOS:

A través de apoderado judicial, PARVANI INTERNACIONAL S.A. ha presentado recurso de hecho en contra de la Resolución de fecha 16 de mayo de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado en contra de MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A. y BNP PARIBAS.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 11 de junio de 2018, el término de tres días para la presentación de alegatos, el que fue utilizado oportunamente por el apoderado judicial de BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A. y BNP PARIBAS.

El artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando los requisitos enumerados en el artículo antes transcrito tenemos, que las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término y se retiraron las copias oportunamente como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante lo antes señalado, la resolución en contra de la cual se anunció recurso de casación, no se encuentra enumerada en el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptible de ser atacada por esa vía.

Ello es así, ya que el numeral 2 del artículo antes mencionado dispone que son susceptible de recurso de casación los “autos que pongan término a un proceso que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción a la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso”.

La resolución de segunda instancia confirmó el Auto N° 167 de 27 de enero de 2017, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que no admitió la solicitud de llamamiento a tercero de Galaxy Corporation.

En virtud de lo antes señalado, lo que corresponde es negar la admisión del recurso de hecho, en virtud de que la resolución en contra de la cual se anunció recurso de casación, como ya fue indicado, no se encuentra entre las señaladas por el artículo 1164 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado en contra de la resolución de 16 de mayo de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado por PARVANI INTERNACIONAL S.A. contra MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A. y BNP PARIBAS

Se condena en costas a la recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON SALVAMENTO DE VOTO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Respetuosamente debo manifestar que no comparto el criterio expuesto por el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, en la Resolución que resuelve el Recurso de Hecho interpuesto por el la firma de abogados MENDOZA Y MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima PARVANI INTERNATIONAL, S.A., contra la Resolución de 16 de mayo de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de MADISON WORLD WIDE INC., BNP PARIBAS PANAMÁ, S.A. y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA.

La Resolución dictada por la Sala, no admite el Recurso de Hecho respectivo, por considerar que la Resolución en contra de la cual se anunció Recurso de Casación, no es susceptible de dicho Recurso por no encontrarse enlistada en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrario a lo decidido por la mayoría, a mi juicio, un análisis de lo resuelto a través de la Resolución de 26 de abril de 2018, la cual se pretendía impugnar a través de Recurso de Casación, se observa que la misma en su parte resolutive, confirma el Auto No. 167 del 27 de enero de 2017, proferido por el juzgador A quo, el cual a su vez, resolvió negar la solicitud ejercida por PARVANI INTERNACIONAL, S.A., en su calidad de demandante, de llamar a la Sociedad GALAXY CORPORATION, como tercero para que intervenga en calidad de demandada, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a MADISON WORLDWIDE INC., BNP PARIBAS (PANAMA), S.A. y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA.

En este sentido, se evidencia que la pretensión de la parte Recurrente, PARVANI INTERNACIONAL, S.A., se da con base al hecho que, dentro del presente Proceso Ordinario se reclaman los daños y perjuicios ocasionados por el supuesto remate ilegal de una finca, la cual resulta en la actualidad ser propiedad de la

Sociedad Anónima GALAXY CORPORATION a quien además, se le denuncia de participar de actos vinculados a los hechos que se reclaman y que causaron un supuesto perjuicio, lo cual a consideración del suscrito, tiene una vinculación estrecha con la pretensión principal del Proceso, quedando de manifiesto que el objetivo de la parte demandante era obtener como resultas de una Sentencia, el resarcimiento del daño causado cuya vinculación se encuentra ligada al tercero que se solicita se incorpore al litigio.

Así las cosas, soy de la consideración que le asiste razón a la parte Recurrente al señalar que, lo discutido y resuelto a través de la Resolución de 26 de abril de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que consiste en llamar como tercero demandado a la Sociedad GALAXY CORPORATION, resulta ser una situación que se encuentra vinculada con la pretensión principal del Proceso Ordinario que PARVANI INTERNACIONAL, S.A. le sigue a MADISON WORLD WIDE INC., BNP PARIBAS (PANANA), S.A., y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA, enmarcando a dicha Resolución dentro de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, que establece que son susceptibles de Recurrir a través de Recurso de Casación, los “autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso”, por lo procedía se admitiera el presente Recurso de Hecho.

Por las razones antes expuestas y por no compartir el criterio expuesto por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	361-18

VISTOS:

El señor EFRAÍN BRUÑA TELLO presentó para el examen de la Sala, recurso de revisión contra la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá del 6 de marzo de 2018 en el proceso sumario de daños y perjuicios promovido por el revisionista y otros contra el CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE y otros. Se dilucirá ante el resto de la Sala, el recurso de apelación que interpuso el revisionista contra la resolución del 7 de febrero de 2019 del magistrado sustanciador.

ANTECEDENTES DE LA ALZADA

Tras el reparto de asuntos, correspondió al Magistrado Hernán De León, el conocimiento del medio extraordinario de impugnación, quien en resolución del 7 de febrero de 2019 decidió rechazarlo de plano.

Entre las razones que expuso el sustanciador están: el recurrente no identificó a las personas que figuraron en el proceso donde se dictó la resolución. Solamente se limitó el revisionista a alegar sobre la indebida participación de un juzgador de la toma de la decisión, sobre quien aduce recae la causal de impedimento descrita en el numeral 17 del artículo 760 del Código Judicial. Además, no se indicó la causal que se le endilga a la sentencia ni se fundamentaron los hechos en que se cimenta, los cuales deben ser congruentes entre sí. Estas razones llevaron al sustanciador a rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto.

La parte recurrente, luego de notificarse de tal decisión (fs. 2124 dorso), anunció y sustentó ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, recurso de apelación para que sea revocada la decisión expuesta, y en su lugar, se admita el recurso de revisión presentado y se evalúe su mérito.

RECURSO DE APELACIÓN DE

EFRAÍN BRUÑA TELLO

En seis ordinales, el revisionista describe lo que el sustanciador resolvió en su providencia para rechazar de plano el recurso de revisión. Posteriormente, insiste en reclamar que el magistrado Rafael Castillo Gill suplente especial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial “actuó y no logró distanciarse” del proceso sumario de daños y perjuicios. Asegura, que están expuestos todos los hechos.

Explica, que el magistrado Rafael Castillo Gill es titular del proceso de rendición de cuentas en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí donde las demandadas le exigen cuentas al revisionista y que los bienes están demandados en ese proceso. Como titular del juzgado de circuito civil donde se estaba ventilando aquel proceso, debió declararse impedido cuando asumió la suplencia especial en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. El revisionista menciona que “eso es lo que se ataca en este recurso apelado”.

Ante tal contexto, se generó una violación de “garantía constitucional” ya que se incumplió el numeral 17 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA CIVIL

Luego de expuestas tanto las motivaciones del Magistrado Sustanciador, como los argumentos de la parte recurrente, pasa al resto de los integrantes de esta Sala a emitir criterio, sustentado para ello en la norma 1212 del Código Judicial.

El artículo 1204 del Código Judicial establece las causales en las que puede fundamentarse un recurso de revisión.

El revisionista en su recurso de apelación no justifica cuáles hechos se enmarcan dentro de una de las causales, tampoco los plantea. Solamente se ha dado a la tarea de discrepar de la actitud adoptada por el magistrado Rafael Castillo Gil sobre su presunto impedimento. Este supuesto de hecho no se enmarca en ninguna de las causales del artículo 1204 del Código Judicial.

Además, al observar el recurso de revisión presentado, la Sala encuentra que el revisionista no señaló una de las causales del artículo 1204 lex cit, para su evaluación.

Por otro lado, en la alzada no se argumenta sobre los otros errores advertidos; por lo tanto, las censuras encontradas a la providencia del 7 de febrero de 2019 devienen sin fundamento, lo que da lugar a confirmar en todas sus partes esta decisión.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia la en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 7 de febrero de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador, que rechaza de plano el recurso de revisión presentado por EFRAÍN BRUÑA TELLO contra la sentencia del 6 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de daños y perjuicios promovido por el revisionista y otros contra el CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE y otros.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---OLMEDO ARROCHA OSORIO (VOTO RAZONADO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, quiero sustentar mi posición frente a la Resolución mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de EFRAIN BRUÑA TELLO en contra de la Resolución de 7 de febrero de 2019, dictada en la advertencia de inconstitucionalidad que se interpuso dentro del recurso de revisión en contra de una decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Debo manifestar que comparto la posición consignada en la Resolución del 16 de abril de 2019, en el sentido de que la decisión que dispuso no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de EFRAIN BRUÑA TELLO, contra la Resolución del 7 de febrero de 2019, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad que se presentó en recurso de Revisión Civil interpuesto contra la Sentencia de 6 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no es susceptible de ser apelada ante el resto de la Sala; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1131 del Código Judicial.

Sin embargo, consideramos importante manifestar, que debe tenerse en consideración que en este momento el resto la Sala está actuando como Tribunal de Apelación para una Sala Unitaria, advirtiendo entonces que en sala unitaria el Magistrado sustanciador concedió una apelación que no era viable, de conformidad con los fundamentos establecidos en la Resolución cuyo voto razonado señalamos. Por tanto, en base a la facultad saneadora que tiene todo tribunal de apelación, lo que procede es remitir el recurso de apelación a la Sala Unitaria, quien es el inferior que lo concedió, para que gestione la subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1151 del Código Judicial, que a su letra dice:

Artículo 1151 "... En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez de conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse..."

Lo anterior, desde nuestro punto de vista y con el mayor de los respetos hacia la Honorable Magistrada con quien conformamos el resto de la Sala para conocer de la Apelación concedida en Sala Unitaria por uno de los Magistrados que firman de la Sala I, significa que lo procedente no es Inhibirse y Archivar el expediente, sino remitirlo a la Sala Unitaria para que ellos anulen lo actuado, se Rechace de Plano y entonces ordene el Archivo del expediente.

Aunado a lo anterior, vale mencionar que en la Resolución de la Sala Unitaria, no se tomó en cuenta que es también un criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no cabe la Advertencia de Inconstitucionalidad contra normas de procedimiento, sino contra normas sustantivas que consten en una Ley, un decreto, resolución y demás acto proveniente de autoridad que se considere inconstitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las normas que regulan o gobiernan el trámite y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de Advertencia de Inconstitucionalidad, indicando que:

"Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 11996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998".

Señalar lo contrario, es decir someter a advertencia de inconstitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, de conformidad con lo que manifiesta el jurista Rigoberto González "traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los proceso en los que se promueva."(GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional".2002)

Los aspectos antes señalados, son los que me motivan a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha Ut-Supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	280-18

VISTOS:

La firma OBITER LEGAL SERVICES, actuando en virtud de poder especial que le fuera otorgado por el señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, interpuso recurso de apelación en contra del Auto del 10 de julio de 2018, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio del cual calificó defectuoso el documento ingresado con la Entrada 242278/2018 del Diario, y suspendió su inscripción, documento que corresponde a la Escritura Pública No.7032 del 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, "POR LA CUAL el señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, con cédula N° N-18-391 renuncia irrevocablemente al cargo de DIRECTOR/DIGNATARIO de la sociedad CENTRAL AMERICA DESTINY HIGH YIELD FUND, S. A. de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°809 de 3 de octubre de 2014".

El Auto antes mencionado suspendió la inscripción del documento ingresado mediante la entrada 242278/2018 del Diario, por haberlo calificado defectuoso debido a lo siguiente:

"Señor usuario sobre la sociedad pesa anotación de la Dirección General de Ingresos (DGI), referente a la morosidad de tasa única." (foja 7).

Como fundamento de lo anterior el Director General del Registro Público de Panamá indicó la Resolución 201-2057 del 18 de abril de 2016, de la Dirección

General de Ingresos, publicada en la Gaceta Oficial No.28026-A, y el Artículo 318-A del Código Fiscal, y como fundamento general indicó los artículos 1795 del Código Civil y 15 del Decreto Ejecutivo 106 del 30 de agosto de 1999.

De acuerdo con el informe secretarial que consta a foja 18 del expediente, la apoderada especial del señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA presentó recurso de apelación contra la calificación de fecha 13 de junio de 2018, pero en vista de que no era un Auto en firme suscrito por el Registrador General, se confeccionó el mismo el día 10 de julio de 2018, contra el que dicha apoderada presentó recurso de apelación en el término de la Ley.

En atención al informe secretarial antes mencionado, y por considerar que el poder que el señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA le otorgó a la firma OBITER LEGAL SERVICES cumple con los requisitos legales, así como que se presentó en término la sustentación del recurso de apelación interpuesto, el Registro Público de Panamá dictó la resolución del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual concedió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Registral del 10 de julio de 2018, y dispuso remitir el expediente a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que determine en derecho la alzada.

A la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el conocimiento del referido recurso de apelación, por tratarse de la calificación como defectuoso de un documento susceptible de registro, de conformidad con el artículo 56 del Decreto No.9 de 1920, modificado por el Decreto Ejecutivo No.106 de 1999, y cuya impugnación se desarrolló conforme al Código Judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de sustentación de la apelación, la firma OBITER LEGAL SERVICES, apoderada especial del señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, señala que la sociedad CENTRAL AMERICA DESTINY HIGH YIELD FUND, S.A. es una sociedad inscrita en el Registro Público, y deja plasmado que

su representado figura como Director y Vicepresidente. Añade dicha apoderada que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.809 del 3 de octubre de 2014, el señor OSCAR ZAPATA declaró su renuncia irrevocable al cargo de director que ostenta en la referida sociedad anónima, la cual fue protocolizada y consta en la Escritura Pública No.7032 del 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, documento este que fue presentado al Registro Público para su inscripción mediante el asiento 242278/2018, el que fue calificado defectuoso, y a continuación transcribe el Auto respectivo.

La apoderada antes aludida manifiesta que su disconformidad se debe a que el Registro Público no aplicó correctamente lo indicado en el artículo 318-A del Código Fiscal, párrafo 1, el cual no restringe los derechos de un tercero, persona natural, que ejerce como director en una sociedad, y agrega que dicha norma restringe los derechos de la persona jurídica morosa, y que permite que sus miembros renuncien, ya que no puede existir una norma que obligue a una persona a ejercer un cargo en un ente privado.

La apoderada del apelante señala que el Registro Público fundamenta la no inscripción en la existencia de una anotación de la Dirección General de Ingresos con base en los párrafos dos y tres del artículo 318-A del Código Fiscal, norma que se refiere a las prohibiciones y limitaciones que tiene la persona jurídica morosa, pero que no limita el derecho de la persona natural que es directora de una sociedad, pues, incluso, dicha norma permite que los directores renuncien a pesar de la morosidad en el pago de la tasa única, por parte de la sociedad.

En virtud de todo lo anterior, la apelante solicita que se revoque la calificación defectuosa realizada en el Auto del 10 de julio de 2018, proferido por el Director General del Registro Público, y, en su lugar, se ordene la inscripción del asiento 242278/2018, contentivo de la Escritura Pública No.7032 del 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Panamá.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En primer lugar, consideramos conveniente mencionar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 47 del Decreto No.9 del 13 de enero de 1920, modificado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, “El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento...”, y que el artículo 48 ibidem le ordena al Registrador suspender la inscripción de documentos que no hayan cancelado los derechos de registro y de calificación.

El apelante indicó que la renuncia cuya inscripción se suspendió se hizo con base en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.809 del 3 de octubre de 2014, el cual permite que los directores o los dignatarios inscritos de las sociedades anónimas renuncien directamente a dichos cargos, renuncia que deberán protocolizar y presentar al Registro Público para su inscripción (numeral 10 del artículo 2).

Ahora bien, vimos que una de las normas que el Registro Público de Panamá invocó como fundamento de Derecho de su decisión de suspender la inscripción del documento ingresado bajo la entrada 242278/2018 es el artículo 318-A del Código Fiscal, el cual fue reformado por la Ley 52 del 27 de octubre de 2016, cuyo párrafo primero incumbe al caso que nos ocupa, y que se transcribe a continuación:

“PARÁGRAFO 1. La falta de pago por una persona jurídica de su tasa única anual en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción en el Registro Público de Panamá de ningún acto corporativo objeto de inscripción y la no expedición de certificaciones relativas a dicha persona jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Público de Panamá emitirá certificaciones de personas jurídicas morosas a solicitud de autoridad competente o de terceros únicamente con el objeto de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

La morosidad de las personas jurídicas del pago de su tasa única no evitará la inscripción en el Registro Público de Panamá de las renunciaciones unilaterales por parte de cualquier miembro de sus organismos de administración o de su agente residente”.

Vemos que de conformidad con la disposición antes transcrita, la morosidad en el pago de la tasa única anual, por parte de una persona jurídica, es motivo para que sus actos corporativos objeto de inscripción no sean inscritos en el Registro Público de Panamá. Adicionalmente, dicha norma establece que tratándose de las renunciaciones unilaterales de cualquier miembro de los organismos de administración de la persona jurídica correspondiente, o de su agente residente, la morosidad en el pago de la tasa única anual no impedirá su inscripción.

Si bien en su escrito de sustentación la apoderada del apelante señala que en el documento protocolizado mediante la Escritura Pública No.7032 del 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, cuya inscripción se suspendió en el Auto apelado, su representado renunció irrevocablemente al cargo de director que ocupa en la sociedad CENTRAL AMERICA DESTINY HIGH YIELD FUND, S.A., igualmente en dicho escrito deja plasmado que su representado también ostenta un puesto de dignatario en la aludida sociedad, específicamente el de Vicepresidente, y al revisar la copia autenticada de la mencionada Escritura Pública, que consta a foja 9 del expediente, vemos que el señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA no solo renunció al cargo de director que ocupa en la sociedad, sino también al de dignatario de la misma. Es decir, que el documento protocolizado mediante la Escritura Pública No.7032 contiene dos renunciaciones del apelante, como director y como dignatario de la sociedad anónima.

En opinión de esta Sala, basta leer los artículos 49 y 50 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, para concluir que, de acuerdo con esta Ley, la Junta Directiva de una sociedad anónima constituye un órgano de administración.

El mencionado artículo 49 establece que “Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo”.

Y el artículo 50 establece lo siguiente: “Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social la Junta Directiva tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad”.

En lo que respecta a los dignatarios, si nos guiamos por las funciones que se le asignan en la Ley de sociedades anónimas, pero no a todos juntos, concluimos que, además de citar a reuniones de la Junta de Accionistas (artículo 40), dichas funciones son más bien de certificación (artículos 10, 74 y 81), y no de administración.

Además, podemos señalar, que el autor Ricardo A. Durling, en su libro “La Sociedad Anónima en Panamá”, al referirse a los órganos de las sociedades anónimas, no incluye a los dignatarios. Dicho autor señala lo siguiente:

“La sociedad anónima, siendo una entidad ficticia creada por la Ley, no puede actuar por sí sola; necesita de diversos órganos para poder actuar. Por otra parte, estando constituida por un número prural (sic) de personas, no puede actuar a través de cada una de ellas, sino de órganos especiales. Estos se suelen dividir, generalmente en tres clases: órgano deliberante, órgano de ejecución y órgano de fiscalización.

El primero de ellos representa la autoridad máxima de la sociedad anónima: la Asamblea General de Accionistas; el segundo: la Junta Directiva quien es la que ejerce el manejo de los asuntos de la sociedad, y finalmente el tercero lo constituye el Comité de Vigilancia o Comité de Fiscalización, según sea el nombre que se le dé. Este último órgano no siempre se constituye en toda sociedad anónima. Es más bien un órgano de carácter secundario, cuyo establecimiento se deja al Pacto Social o a los Estatutos. Por el contrario, los dos primeros los establece la Ley, y forman parte por decirlo así, de la naturaleza misma de la sociedad anónima.” (La Sociedad Anónima en Panamá. Litografía e Imprenta LIL, S.A. Panamá. 1986. Pág. 161).

Valga indicar que el aludido autor, se refiere indistintamente a la Asamblea General de Accionistas como órgano y organismo, y también a la Junta Directiva.

No está de más señalar que los dignatarios no son parte de la Junta Directiva de una sociedad anónima, como muchas personas parecen considerar en nuestro país, pues a pesar de que la Ley 32 de 1927 establece que la Junta Directiva es la que elige al Presidente, al Secretario y al Tesorero (artículo 65), en ninguna parte de la misma se dispone que estos dignatarios formarán parte de dicha Junta Directiva.

Refiriéndose al artículo 65 de la Ley 32 de 1927, el autor Juan Pablo Fábrega Polleri, en su libro denominado "Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas", comenta que "...aun cuando los dignatarios son nombrados por la junta directiva, ellos responden y se deben a la sociedad, al contrario de lo que se dispone en otras legislaciones; así, en Panamá, estaría (sic) mal denominados "dignatarios de la junta directiva", como se hace en otros países, por cuanto ellos son "directores de la sociedad" y no de dicho órgano corporativo". (Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameñas. Segunda Edición. Editorial Fábrega, Molino y Mulino. 2014. pág.565)

Adicionalmente, podemos señalar que el artículo 67 de la Ley de sociedades anónimas dispone que "No es necesario que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una compañía para que pueda ser dignatario, a menos que el pacto social o los estatutos lo exijan", lo que consideramos que evidencia que la intención no es que los dignatarios sean parte de la Junta Directiva.

También el autor antes mencionado, al referirse al artículo 67 de la Ley de sociedades anónimas explica que "No hay disposición legal que disponga que los dignatarios forman parte de la junta directiva, aun cuando son nombrados por esta o sean electos de entre sus miembros, de manera que, de ser personas distintas de los directores, no tienen derecho de asistir a las reuniones de este órgano social si no están facultados en el pacto social o si la junta directiva no los autoriza. Así, un Presidente no tendría facultad para presidir la junta directiva o la asamblea de accionistas si el pacto social no le confiere esa atribución de manera expresa, aun cuando pudiera parecer ilógico o insensato." (Ob. cit. pág. 587).

En atención a todo lo antes indicado, concluimos que la renuncia al cargo de dignatario de la sociedad CENTRAL AMERICA DESTINY HIGH YIELD FUND, S.A. realizada por el señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, no encuadra

en los supuestos contemplados en el segundo párrafo del parágrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal.

Vimos que en su escrito de sustentación la apoderada del apelante señala que el artículo 318-A del Código Fiscal se refiere a las prohibiciones y limitaciones de la persona jurídica morosa, y que no limita el derecho de la persona natural que es directora de una sociedad.

Al respecto debemos señalar que si bien es cierto que la prohibición de inscribir en el Registro Público, establecida en el parágrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal, se refiere a actos corporativos objeto de inscripción, por lo que podría considerarse que dicha prohibición no incluye la renuncia de una persona natural a cualquier cargo que ocupe en una persona jurídica que adeuda tasa única anual, no es menos cierto que se incluyó un segundo párrafo donde se establecen las renunciaciones cuyas inscripciones no se verán impedidas debido a dicha deuda, limitándolas a las renunciaciones de los miembros de los organismos de administración y al agente residente, lo que no incluye a los dignatarios de las sociedades anónimas, como explicamos anteriormente.

En otras palabras, si solo existiera el primer párrafo del parágrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal, podría concluirse que no se debe impedir la inscripción en el Registro Público de la renuncia a cualquier cargo que se ocupa en una persona jurídica que está morosa en el pago de la tasa única anual, porque no se trata de un acto corporativo, pero, a juicio de esta Sala, si el Legislador se dio a la tarea de añadir un segundo párrafo en el que estableció las renunciaciones cuya inscripción no se verá impedida por la morosidad de la persona jurídica, es porque no quiso excluir de la prohibición de inscripción, a las renunciaciones a cargos distintos a los indicados en dicho segundo párrafo.

Por lo anterior concluimos que, al menos en lo que se refiere a renunciaciones a cargos que se ocupan en una persona jurídica que está morosa en el pago de la tasa única anual, solamente pueden inscribirse las de los miembros de los organismos de administración y las de los agentes residentes.

Ya hemos mencionado que en el documento protocolizado mediante la Escritura Pública No.7032 del 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá el apelante renunció al cargo de director de la sociedad CENTRAL AMERICA DESTINY HIGH YIELD FUND, S.A. y también al cargo de dignatario de esta sociedad, lo que significa que dicho documento contiene dos actos –la renuncia como director de la sociedad y la renuncia como dignatario de la sociedad- y este último acto no puede ser sujeto de inscripción por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 318-A del Código Fiscal, debido a que la aludida sociedad se encuentra morosa en el pago de la tasa única, según lo indicado en el Auto apelado y no ha refutado el apelante, por lo que lo procedente es confirmar esta resolución.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 10 de julio de 2018, dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, que resuelve calificar como defectuoso el documento ingresado con la Entrada 242278/2018 del Diario, que consiste en la Escritura Pública No.7032 del 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y suspender su inscripción.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO)-----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con todo respeto, por este medio sustentó mi posición frente a la Resolución dictada por la mayoría que confirma el Auto de 10 de junio de 2018, dictado por el Director del Registro Público de Panamá, que resuelve calificar como defectuoso el documento ingresado con la Entrada 242278/2018 del Diario, que consiste

en la Escritura Pública No.7032 de 7 de junio de 2018, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y suspende su inscripción.

A continuación, expongo las razones que fundamentan mis consideraciones en relación con la Resolución antes referida.

La Magistrada RUSSO DE CEDEÑO, sustentó su decisión de confirmar la Resolución recurrida, señalando que el Parágrafo 1 del Artículo 318-A del Código Fiscal, no impide la inscripción en el Registro Público de la renuncia de cualquier cargo que ocupe una persona jurídica que esté morosa en el pago de tasa única anual, porque se trata de un acto corporativo. Que el segundo parágrafo consecuente con lo expuesto en el primer parágrafo, lista las renunciaciones cuya inscripción no se verán impedidas por la morosidad de la persona jurídica, siendo estas la de los miembros de la junta directiva o de su agente residente. Por ello, la renuncia presentada por el señor OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, al ostentar el cargo de Director/Dignatario de la sociedad, no puede ser admitida por el Ente Registral.

A pesar de estar de acuerdo con la decisión mayoritaria, considero oportuno adicionar que la Ley de Sociedades Anónimas únicamente atribuye a la Junta Directiva de la sociedad, la facultad de administración y de dirección de la sociedad, razón por la cual es ella quien tiene el control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad. Por su parte, los dignatarios Presidente, Secretario o Tesorero, en nuestra Ley de Sociedades Anónimas no tienen descritas funciones específicas, ellos si bien es cierto son nombrados por la junta directiva de la sociedad no forman parte de la misma y ello por tratarse de un cargo nominativo figurativo establecido por dicha Ley, cuyas funciones son atribuidas por la junta directiva o por lo dispuesto en el pacto social.

Por ello, no asiste duda alguna que el dignatario no forma parte del organismo de administración de la sociedad, es decir, de la junta directiva y por tanto no se encuentra dentro de la lista a la que hace referencia el Artículo 318- A del Código Fiscal y que sirve de fundamento para confirmar el Auto registral apelado.

Por las razones expuestas, con el debido respeto, presento mi VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

Casación

TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 19 de junio de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 322-18

Vistos:

Mediante resolución de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sala Primera de la Corte, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNANDEZ, apoderado judicial de TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja 728), se hace constar que el escrito corregido por el recurrente (fojas 716-727) se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que procederemos a analizar y verificar si fueron subsanadas las deficiencias indicadas para proceder a su admisibilidad definitiva.

Las correcciones ordenadas en la resolución antes mencionada fueron en relación a la redacción de los dos motivos que sustentan a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dado a que incluye frases inconclusas o aseveraciones inadecuadas para exponer el error probatorio que no permiten evidenciar de manera clara el cargo de injuricidad. Así mismo se le ordenó suprimir del concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial la cita entre comillas de párrafos de la resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, y a su vez que incluyera norma sustantiva que considere corresponda al error de apreciación que pretende revelar a esta Sala.

Habría que decir también que en la resolución del 4 de abril de 2019 dictada por esta Superioridad, se le ordenó a la impugnante insertar en el apartado de las normas infringidas el precepto substancial que guarde relación con el caso.

Ahora bien, al confrontar el recurso corregido con la resolución de marras, percibe esta Sala que se hicieron las correcciones ordenadas haciéndose notorio en los dos motivos el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en la decisión, viéndose resaltado el cargo de injuricidad contra la sentencia de alzada que no se apreciaba en debida forma en la redacción del escrito presentado inicialmente (fs.717-718). También subsanó el yerro indicado en la explicación de la disposición 781 del Código Judicial e incorporó la norma sustantiva (art.337 del Código Civil) como fundamento de la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Al mismo tiempo incluye en la modalidad error de hecho sobre la existencia de la prueba el precepto substancial vulnerado por el ad-quem (art.1644 del Código Civil).

Por lo tanto, el nuevo libelo de formalización presentado por la sociedad TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., se ajusta en término a las modificaciones ordenadas por la Sala, por lo que se procede a la admisión de los dos conceptos probatorios (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba) de la causal única de fondo.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado JULIO FIDEL MACÍAS HERNANDEZ, apoderado judicial de TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (salvamento de voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto no estar de acuerdo con el criterio expuesto por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, dentro del cual se ORDENA CORREGIR la tercera y cuarta causal de fondo invocadas (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba), en el recurso de casación interpuesto por TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A., contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la recurrente le sigue a ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORADO DE ALTOS DEL BOSQUE, pues estimo que lo procedente es no admitir dichas causales y, en razón de ello, no admitir el recurso de casación bajo examen.

Lo anterior obedece al hecho que, como quiera que se trata de causales probatorias, en el apartado de las normas legales que se consideran infringidas se debió citar y explicar las normas procesales específicas que establecen el valor de las pruebas que se estimaron mal valoradas (3ª causal) y las que se estima no fueron consideradas (4ª causal), toda vez que al invocarse las causales probatorias, las normas procesales son las que ayudan a determinar si en efecto se condujo a la vulneración de un derecho sustantivo de la parte afectada, por lo que al omitirse dichas normas resultaría inútil el yerro probatorio.

De igual forma, se advierte que en el recurso de casación bajo examen no se incluyeron en el apartado de las normas que se estiman infringidas, aquellas normas sustantivas que son las que hacen referencia a la vulneración de los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso.

En tal sentido, el procesalista patrio, Doctor JORGE FÁBREGA P., se ha referido a la importancia de citar las normas sustantivas cuando se invocan las causales probatorias, dejando expresado lo siguiente:

“...e) La jurisprudencia ha resuelto que el invocarse esta Causal es necesario citar como violadas además de las disposiciones enumerativas de los medios de prueba de la disposición de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que esta última es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios por el recurrente. Si no se citan, ha dicho la Corte, el recurrente se queda en el umbral.”

(JORGE FÁBREGA P. y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, “Casación y Revisión”, 2ª ed. Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 110)

Sobre el tema bajo análisis, la Jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente:

“ ...

En lo que respecta a la citación de normas infringidas, se mencionan los artículos 918, y 922 los que no guardan relación con los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de segunda instancia; igualmente se menciona como infringido el artículo 982 del Código Judicial, el que guarda relación con la causal de la existencia de la prueba y no la que nos ocupa; en cuanto a la explicación de los demás artículos que se señalan infringidos, se hace referencia a la sentencia de segunda instancia, se hacen transcripciones de las declaraciones y parte medular del fallo de segunda instancia lo que no es cónsono con la técnica del recurso de casación; asimismo, se omitió señalar el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar cuando se invoca la causal probatoria alegada, así como la norma sustantiva que resulta agravada como consecuencia del error probatorio, ya que ha sido así reiterado por esta Corporación de Justicia que las causales probatorias de casación en el fondo, deben aducir, además de las normas procesales correspondientes, la infracción de normas sustantivas, que se consideran han sido violadas en última instancia por la resolución recurrida, mediante la transgresión de las normas procesales.

Por lo antes indicado, lo procedente es declarar inadmisibles estas causales.”

(El destacado es nuestro)

(Resolución de 18 de diciembre de 2008, dictada por esta Sala Civil, en ocasión al recurso de casación promovido por Emilio Silvestre López dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que interpuso este último contra Prete, S.A.)

De igual forma, el autor Omar Cadul Rodríguez Muñoz, sobre el tema en comento, relacionado con la incorporación de las normas sustantivas y procesales vulneradas para las causales probatorias, ha indicado lo siguiente:

“Es importante destacar que la jurisprudencia ha exigido que para fundamentar esta causal es necesario que el recurrente transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas. Luego de lo cual, es indispensable que se transcriba y explique el concepto de violación de las normas sustanciales que han resultado infringidas como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba o, lo que sería lo mismo, como consecuencia de la violación de las normas procesales o adjetivas. Ello es así porque en este tipo de error, el juez viola en primer lugar las disposiciones legales sobre valoración probatoria, y esta infracción lo lleva a infringir normas de derecho sustancial.”

(El destacado es nuestro)

(RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul, GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio Abel y ESQUIVEL M., Ramiro Alejandro. “RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES”. 1ª ed., Mundo Jurídico, S.A. pág. 79)

Ante los graves defectos que se presentan en el apartado de las normas que se estiman infringidas tanto en la tercera como en la cuarta causal invocadas y siendo que no se han cumplido los requisitos mínimos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial para dicho apartado, respetuosamente, estimo que lo procedente es NO ADMITIR el recurso de casación promovido por la sociedad TRÓPICO DEL PACÍFICO, S.A.

Por tanto, con fundamento en los argumentos expuestos y por no estar de acuerdo con la decisión adoptada, respetuosamente, SALVO EL VOTO en este asunto.

Fecha ut supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	807

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIJ MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ PARRONDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

(DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1525

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	1547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1550
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1598

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	64-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 420 de 25 de abril de 2019, visible de foja 113 a la 115 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

“... Sobre el particular, debo advertir que en la actualidad mantengo la condición de profesor dentro de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), Casa de Estudios Superiores, en contra de la cual la demandante interpuso el 28 de enero de 2019, una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución CTF-81-2013 de 11 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Técnica de Fiscalización (hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico), que resolvió “Aprobar el Plan y los Programas de Estudio de Licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa de la Universidad Santa María La Antigua...” (Énfasis nuestro) Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Así las cosas, estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo bajo análisis, específicamente la establecida en el numeral 4 del artículo 78 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente: ...

En atención a lo expresado, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, solicito que, conforme a la causal invocada, se

me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo, por ser docente de la Universidad Santa María La Antigua....” (ver fojas 114 y 115 del expediente judicial)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, se puedo corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Del numeral 4 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar en qué consistía el interés de este en el proceso y lo que se puede observar es más que todo, que este es profesor en la Universidad Santa María La Antigua; hecho que afirma, pero del cual no aportó las pruebas que sostengan sus afirmaciones; en este sentido la Resolución demandada (CTF-81-2013 de 11 de diciembre de 2013), emitida por la Comisión Técnica de Fiscalización (hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico), resolvió “Aprobar el Plan y los Programas de Estudio de Licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa de la Universidad Santa María La Antigua”, hecho que en nada demuestra el interés del Procurador de la Administración, en la declaratoria de nulidad o no de la Resolución demandada.

Aunado a lo anterior, no ha quedado demostrado que el Procurador de la Administración, sea parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y mucho menos que forme parte de la Junta Directiva de la Universidad Santa María La Antigua, para tener un interés directo en este proceso.

Por lo anterior, debemos concluir que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no tener sustento legal, ni probatorio que justifique sus afirmaciones, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deysi Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CTF-81-2013 de 11 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Técnica de Fiscalización de la

Universidad de Panamá (hoy Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá), y Dispone que siga conociendo el presente negocio jurídico.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Voto concurrente)
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-17

VISTOS:

El Licenciado Víctor García Villalaz, en nombre y representación de la sociedad TANARA, S.A., presentan demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 13 de febrero de 2017, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por último, solicita que se ordene y se reconozca las indemnizaciones solicitadas por la sociedad TANARA, S.A. a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamenta que dentro de la finca N°62383 debidamente inscrita al folio 338, tomo 1423, sección de la Propiedad del Registro Público, las sociedades EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. (ETESA) y la EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A.(ENSA) han usufructuado parte de la Finca 62383 de propiedad del demandante sin abonar suma alguna de dinero a la misma por espacio de 43 años, por lo que se procedió a solicitar a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) de conformidad con lo establecido en el artículo 131, título VI de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, para que estableciera la servidumbre y ordenara el pago de la respectiva indemnización progresiva por las limitaciones del derecho de propiedad.

Por lo que considera que las normas infringidas son los artículos 532, 974, 975, 986, 988 y 994 del código civil sobre las obligaciones, Numerales 14 y 17 del artículo 19 de la ley 26 de 29 de enero de 1996, el cual establece que son funciones de la Autoridad, arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de servicios. Los artículos 126, 127, 130 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, los cuales establece lo relativo a la compensación por constitución de servidumbre y su posterior adjudicación. El artículo 78 de la ley 31 de 1958.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DSAN N°0503 de 16 de febrero de 2017, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 46 a 55 que señala lo siguiente:

...

“Una vez examinadas ambas solicitudes esta Autoridad reguladora determinó que era necesario efectuar una diligencia de inspección con la finalidad de observar las afectaciones de la Finca objeto de ambas solicitudes. Tal cual consta en el Informe de Inspección, fechado 28 de julio de 2016, con la participación de Ingenieros por parte de esta Autoridad reguladora, personal de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y con el propietario de la Finca, señor Raúl Joaquín Montenegro Vallarino, se observó lo siguiente:

1. Que en efecto, la línea de Transmisión 230KV Bayano-Panamá pasa por la Finca, ocupando un área de 13 Has.+ 6,511.93 m2.
2. Que los postes de distribución ubicados dentro de la Finca se encontraban sin los cables respectivos y que dicho tramo de línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la Finca de propiedad de TANARA, S.A. por la Empresa Elektra Noroeste, S.A. (ENSA) y no por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A.

Mediante nota DSAN N°2370 de 1 de septiembre de 2016, se procedió a solicitar a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), las pruebas que demostraran que la servidumbre solicitada por la empresa TANARA, S.A., había sido constituida, toda vez que no constaba inscripción de la servidumbre en el Registro Público, y se requería tener claridad sobre los

derechos de la propiedad y el uso que podría darle a su finca.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) a través de la Nota ETESA-DAL-138-2016 de 12 de septiembre de 2016, informó que la línea de transmisión 230 KV Bayano-Panamá, fue constituida mediante Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, proferido por el Ministerio de Obras Públicas, con fundamento en el Capítulo Octavo del Decreto Ley N°31 de 1958, por lo que habían procedido a solicitar al Ministerio de Obras Públicas copia autenticada del resuelto mencionado.

...

Se recibió el 14 de septiembre de 2016 la respuesta de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), a través de la Nota DI-ADM-343-2016, indicando en su parte medular, que no poseen ningún registro de instalación con respecto a los postes, dado a que fueron instalados hace más de treinta (30) años...

...

La Resolución AN N°10544-Elec de 14 de octubre de 2016 y su acto confirmatorio, fueron emitidas tomando en consideración en el caso de la solicitud de constitución de servidumbre forzosa en atención a los postes de transmisión de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), ubicados en la finca de la demandante, el hecho de que la línea de transporte de energía eléctrica de Bayano a la ciudad de Panamá fue construida por el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en el año 1974. Las servidumbres de dicha línea de transmisión fueron constituidas a favor del referido Instituto mediante Resuelto N°525 de 10 de junio de 1974 por el Ministerio de Obras Públicas, el cual era la autoridad encargada de imponer las servidumbres de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 72, y 73 de Decreto Ley N°31 de 27 de septiembre de 1958.”

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 348 del 28 de marzo de 2018, visible en foja 132 a 154, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016;

...

“A través de la inspección realizada, se pudo constatar dos elementos que resultan de medular importancia en el tema que nos encontramos analizando, a saber:

"9.1. que en efecto, la línea de transmisión 230 kv de Bayano-Panamá pasa por la finca, ocupando un área de 13 has + 6,511.93 m2.

9.2 Que también se observó que los postes de distribución ubicados dentro de la finca, se encontraban sin los cables respectivos y que dicho tramo de línea había sido construido en la servidumbre de la calle, fuera de la finca propiedad de TANARA, S.A., por la EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) y no por EMPRESA DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A."

..."

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El recurrente presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dos solicitudes de constitución de servidumbre forzosa sobre la finca N°62383 debidamente inscrita al folio 338, tomo 1423, sección de la Propiedad del Registro Público, solicitando, lo siguiente:

- La Primera Solicitud hace referencia a un globo de terreno de trece hectáreas con seis mil quinientos once metros cuadrado con noventa y tres decímetros cuadrados (12 HAS + 6511.93M2) de la Finca inscrita en el registro público de Panamá, sección de la propiedad, al folio real N°62383, con código de ubicación 8401, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad, TANARA, S.A., y que manifestaron que venía ocupando la sociedad EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.
- La Segunda solicitud presentada, hace referencia a un globo de terreno de una hectárea con cuatro mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (1Has + 4982.70 m2) de la Finca inscrita en el Registro Público de Panamá, sección de propiedad, al folio real N°62383, con Código de Ubicación 8401, ubicada en el corregimiento y distrito de Chepo, provincia de Panamá, propiedad de la sociedad TANARA, S.A. y que supuestamente venía ocupando la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) con los postes de la línea de distribución que corren dentro de la finca.

Las mismas consisten en que se habían colocado torres eléctricas, sin que el globo de terreno de las fincas que ocupan se hubiesen constituido en servidumbre a favor de la empresa de transmisión y distribución, y que ambas empresas han usufructuado las áreas de terreno descritas, sin abonarle suma alguna de dinero, por lo tanto la sociedad TANARA, S.A. requiere que la Autoridad Reguladora ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad.

La Autoridad reguladora al analizar las solicitudes presentadas realiza una diligencia con la participación del representante de la sociedad TANARA, S.A., personal de ETESA y del Ing. Moisés Bazán, por parte de ASEP.

En dicha inspección, se pudo confirmar que la línea de transmisión 230kv de Bayano-Panamá pasa por la finca, ocupando un área de 13 Has + 6,511.93 M2. También se observó que los postes de distribución ubicados dentro de la finca, se encontraban sin cables respectivos y que dicho tramo de la línea había sido

construido en la servidumbre de la calle, fuera de la finca propiedad de TANARA, S.A. por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. y no por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

En base a lo expuesto los postes de distribución se encontraban sin los respectivos cables, y se pudo observar que se encontraban sobre la servidumbre de la calle y no dentro de la finca del demandante, por lo tanto no habría una reclamación.

En relación, a la línea de transmisión 230 kv de Bayano- Panamá, si pasa por la finca distintos postes de distribución ocupando un área de 13 has + 6,511.93 m2, dicha servidumbre había sido constituida desde el 10 de junio de 1974, por el Ministerio de Obras Públicas, según consta en el Resuelto N°525 de 10 de junio de 1974, por el cual se constituye servidumbre a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), con fundamento en el Capítulo octavo del Decreto Ley N° 31 de 1958, hoy día derogada desde la promulgación de la ley 6 de 1997.

Podemos observar que la Finca 62383, debidamente inscrita al folio 338 del tomo 1423, sección de propiedad de la Provincia de Panamá, no era propiedad de la sociedad TANARA, S.A. hasta el año 1976, según información del Registro público, visible en foja 18 de los antecedentes.

Como primer punto no podemos adentrarnos analizar el artículo 78 de la ley 31 de 1958 como infringido, ya que el mismo se encuentra derogado desde que entró en vigencia la ley 6 de 1997.

El problema jurídico a resolver en este caso es, si la Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hiciera la parte demandante, sobre reconocer la compensación e indemnización por la constitución de una servidumbre constituida por el Ministerio de Obras Públicas desde 1974.

Es por ello que debemos determinar si el reconocimiento de una indemnización por parte de la autoridad demandada es viable o no según el texto Único de la ley 26 de 1996, en su artículo 20, numerales 14 y 17, que señala:

“Artículo 20: Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1.

2.

...

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios entre las empresas y los otros organismos en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultar plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje.

...

17. Recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes.

Sobre los numerales mencionados podemos destacar que las áreas de competencia y jurisdicción en el momento en que se estableció la servidumbre de la finca era el Ministerio de Obras Públicas, según el artículo

73 de la ley 31 de 1958 que estaba en vigencia en el momento en que se estableció la servidumbre, y no la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Autoridad de los Servicios Públicos, según el numeral 17, artículo 20 de la ley 6 de 1997, señala que le atribuye a la Autoridad, la función de autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbre que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales.

En base a lo expuesto, podemos observar que tiene la facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, y de iniciar los procedimientos para su constitución, pero, no hace mención que se le otorgue facultad alguna en relación a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la ley 6 de 1997.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tiene facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que realizó el demandante, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 230 kv de Bayano- Panamá, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con el Resuelto 525 de 10 de junio de 1974, según lo establecido por la ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE.

Cabe señalar que, la Sala mediante Sentencia de 7 de febrero de 2014, se ha pronunciado sobre servidumbres ya constituidas, de la siguiente forma:

...

“Sobre lo anterior, consideramos que el problema jurídico a resolver en este caso es, si La Autoridad, tenía o no facultad para decidir el fondo de la petición que hicieran las partes demandadas, sobre una servidumbre constituida por la línea de electricidad que une la subestación de Chilibre Calzada Larga, sobre la parte de una finca de su propiedad, y en su defecto reconocer la compensación e indemnización por la constitución de la servidumbre.

...

El negocio que nos ocupa, tuvo su origen en una solicitud que hicieran los demandantes a La Autoridad, para que ésta declarara: que la empresa Elektra Noreste, S.A., validándose del contrato de concesión de electricidad otorgado, había impuesto dos servidumbres, una de paso y otra de mantenimiento, sobre parte de la finca 27,348, de su propiedad; que la constitución de las servidumbres forzosas le corresponde a La Autoridad; que se sancionara a dicha empresa; y le ordenara a la misma compensar los daños ocasionados por la imposición de dichas servidumbres, considerando que la competencia para constituir las servidumbres forzosas, corresponde a la entidad demandada.

...

Lo anterior, pone de manifiesto que La Autoridad tiene facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre, así mismo, la de iniciar los procedimientos tendientes a su constitución. Sin embargo, no observamos dentro

de la normativa vigente examinada, que se le otorgue facultad alguna a La Autoridad respecto a las servidumbres ya constituidas, cuando entró en vigencia, la Ley 6 1997, frente a lo cual se debe aplicar el principio de legalidad de que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley le permite.

Es importante acotar, que la línea de transmisión 115-24 Chilibre-Calzada Larga, objeto de esta controversia, de acuerdo con la escritura pública 7,451 de 8 de mayo de 1993, inscrita en el Registro Público el 30 de julio del mismo año, a través de la cual se transfiere unos activos y pasivos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación por mandato legal, a empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., fue traspasada a esta empresa, de lo que interpretamos que nos encontramos ante una servidumbre por electricidad constituida, antes de que entrara en vigencia la Ley 6 de 1997, y no ante una situación de servidumbre sujeta a autorización o a constitución, conforme lo dispone la Ley 6 de 1997.

En ese punto, es de lugar mencionar que si bien a foja 11 y 12 del expediente administrativo remitido a la Sala, se lee un acuerdo suscrito por la empresa Elektra Noreste, S.A., y Avelino Taboada, para la realización de unos trabajos de la línea de transmisión 115-24 "Chilibre-Calzada Larga, para hacer adecuaciones y el correspondiente mantenimiento a la misma; no obstante, en el acuerdo no consta ninguna firma, ni tampoco, vemos que en el mismo quede establecido, que se está constituyendo una servidumbre.

El artículo 68 del Decreto Ley 31 de 1958, señalaba que las concesiones de servicio público de electricidad gozaban de servidumbre, a que está sujeto todo inmueble en relación con líneas de transporte y distribución de energía eléctrica. Tampoco consta en el expediente, que la línea de transmisión haya dejado de funcionar a efecto de considerar que la servidumbre quedó extinguida.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad, no tenía facultad conforme lo dispone la Ley 6 de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora a través de su apoderado legal, de constituir una servidumbre forzosa, ya que sobre la línea de transmisión 115-24, objeto de este examen ya pesaba una servidumbre constituida de conformidad con la Ley 31 de 1958, que fue traspasada como parte de los activos y pasivos del antiguo IRHE, y por otro lado, que para aplicar la Ley 6 de 1997, debía existir previamente un acuerdo entre el beneficiario de la concesión y el propietario del inmueble, conforme al artículo 124 de dicha Ley, lo que no vemos tampoco se haya dado en este caso, por lo cual no pueden prosperar los cargos de ilegalidad considerados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°1255 Elec de 30

octubre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; y en consecuencia NIEGA, las demás pretensiones.”

Dadas las consideraciones legales expuestas, esta Superioridad estima que la decisión proferida por el Ente es legal y no ha infringido las normas invocadas por la sociedad demandante, ya que no tenía la facultad conforme lo dispone la ley 6 de 3 de febrero de 1997, para atender el fondo de la solicitud que le hiciera la parte actora que se ordene el pago de una indemnización por la limitación al derecho de propiedad de la finca 62383.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°10544-ELEC de 14 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, y en consecuencia NIEGA, las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)-- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 11 de julio de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 33-17

VISTOS:

La Licenciada Leonor Alvarado Garrido, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) (Fs. 2-4 del cuaderno judicial).

La actora señala que dicho incidente tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 261 (numeral 3), 733 (numerales 2 y 3) y concordantes del Código Judicial, y entre los hechos en los cuales basa el mismo, indica que a raíz del fallecimiento de su madre, Leonor Garrido Gallego de Alvarado (q.e.p.d.), se inició un juicio de sucesión intestada, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mismo en el que está pendiente que el juzgador fije la fecha para la respectiva diligencia de inventario y avalúo de los activos y pasivos que dejó la prenombrada. Por tal razón, expresa que la vía procesal para deslindar la ejecución que pretende el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro es dentro del referido juicio de sucesión intestada, con fundamento en lo establecido por los artículos 1556, 1589-1597 del Código Judicial, y los artículos 933-938 del Código Civil, pues, manifiesta que la mencionada institución bancaria es una acreedora más de la masa herencial de los bienes de Leonor Garrido Gallego de Alvarado (q.e.p.d.), de ahí que, a su juicio, la entidad ejecutante no puede erigirse, por sí y ante sí, en Juez y autoridad competente, cuando su participación en el proceso de sucesión intestada es similar a la de un acreedor (Fs. 2-4 del cuaderno judicial).

Visto lo anterior, este Tribunal procede a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, y en tal sentido determina que el presente incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia debe rechazarse de plano, por improcedente, en atención a lo previsto por el artículo 1744 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1657.” (La negrilla es nuestra).

Obsérvese que la disposición transcrita, inserta en el Capítulo II denominado “Procesos Ejecutivos Hipotecarios”, es explícita al señalar que cuando se haya renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, sólo podrán interponerse las excepciones de pago y prescripción, excluyéndose, por tanto, la posibilidad de que pueda proponerse cualquier otro tipo de acción, como es el caso de la que ocupa nuestra atención.

Nuestro criterio se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

En la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido Gallego de Alvarado (q.e.p.d.), yace la Escritura N°2175 de 15 de marzo de 1999, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la cual consta que Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), recibió del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Calidonia, en calidad de préstamo, la suma de B/.150,000.00, la cual se comprometió a pagar en un plazo de 20 años, con intereses del 8% anual y mediante abonos mensuales consecutivos no menores de B/.1327.29, y que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho documento, la prenombrada constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del banco sobre la finca N°11844, inscrita en el Registro Público, al rollo complementario 31704, documento 4, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual era de su propiedad (Fs. 6-10 y sus reversos del expediente ejecutivo).

En dicha escritura pública, específicamente, en la cláusula vigésima, también se consigna que la hoy fallecida renunció a los trámites a los trámites del proceso ejecutivo. Veamos:

“VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En el caso de que el BANCO tuviera necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el o los peritos designado por EL TRIBUNAL, a opción de EL BANCO.” (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, se advierte que dado que la deudora había incumplido con el pago de sus obligaciones en los términos acordados, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, emitió el Auto N°766-J-1 de 17 de agosto de 2016, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido, libró

mandamiento de pago ejecutivo en contra de Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.) y decretó formal embargo sobre la finca N°11844, ya descrita, hasta la concurrencia de la suma de B/.60,032.15, en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causaran hasta el completo pago de la obligación. Cabe señalar, que dicho auto le fue notificado a los herederos de la ejecutada mediante el Edicto Emplazatorio N°724 J-I, fijado el 8 de septiembre de 2016 (Fs. 34-36).

En este contexto, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, resulta claro que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá le sigue a la prenombrada, únicamente pueden proponerse las excepciones de pago y prescripción, y como quiera que la acción en estudio es un incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, es evidente que el mismo debe rechazarse de plano, por improcedente.

Tal postura es la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala en situaciones similares a la que ahora se analiza. A manera de ejemplo nos permitimos citar los fallos:

Auto de 11 de mayo de 2005.

“VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, ha interpuesto incidente de nulidad, en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.).

El licenciado Villalaz sustentó el incidente de nulidad en los siguientes términos:

...

Debemos señalar que, de foja 1 a 19 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia, autenticada por el Banco Nacional de Panamá, de la Escritura Pública No. 2518 de 29 de noviembre de 2001, por la cual EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, OTORGA PRESTAMO AGROPECUARIO, Y LINEAS DE CREDITO AGROPECUARIA CON GARANTIA HIPOTECARIA Y PRENDARIA A FAVOR DE JAIME AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, dicho documento en su cláusula Trigésimo Sexto establece lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEXTO: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA Y LAS GARANTES HIPOTECARIAS renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuara tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por los 2 (dos) peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO.

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula trigésimo sexto de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.

En respaldo a lo señalado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

...

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el incidente de nulidad interpuesto por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Villalaz actuando en representación de MIRNA SAGEL DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jaime Augusto Villalaz (q.e.p.d.)...".

Auto de 9 de abril de 2013.

“VISTOS:

La Licenciada Marlenis Hernández, actuando en representación de Mario Mastellari, ha presentado un incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a su representado.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, es oportuno transcribir a continuación el artículo 1744 del Código Judicial, veamos:

...

De la lectura de esta disposición legal se puede deducir que una de las consecuencias jurídicas que produce la renuncia de trámites del proceso ejecutivo, es que quienes así lo hayan pactado contractualmente, no podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En ese sentido, se observa (Escritura Pública N°5385 de 4 de julio de 2003, de la Notaría Primera de Circuito) que en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre el Banco Nacional de Panamá (acreedor) y Mario Mastellari Navarro (deudor), se estableció en la cláusula VIGÉSIMA, que la parte deudora y/o la garante hipotecaria renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, en caso de que el Banco tuviera la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de dicho crédito (v.f.8 reverso del antecedente).

Como quiera que el señor Mario Mastellari renunció a los trámites del proceso ejecutivo, trae como consecuencia legal que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, no puede proponerse otras incidencias que las excepciones de pago y prescripción.

Ya esta Sala se ha pronunciado en ese sentido en reiterados fallos, por lo que resulta conveniente citar algunos de ellos a continuación:

...

En vista entonces que lo que se ha presentado es un incidente de nulidad, esta Superioridad procederá a rechazarlo de plano por improcedente, de conformidad con los planteamientos antes esgrimidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la Licenciada Marlenis Hernández, en representación de Mario Mastellari, dentro del proceso que le sigue el Banco Nacional de Panamá.”

Auto de 22 de abril de 2015.

“VISTOS:

La firma forense G & B Law Firm, en representación de Carlos Manuel Sandoval Broce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

A fojas 7 a 15 del expediente ejecutivo, puede apreciarse, la copia autenticada de la Escritura Pública No. 2569 de 2 de marzo de 2009, emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual Carlos Manuel Sandoval Broce celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la finca 125553. Del contenido de la escritura pública arriba descrita, consta, a foja 13 a 14 del expediente ejecutivo, que en la cláusula Décimo Sexta se establece la renuncia, por parte del deudor al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por cobro coactivo.

El Código Judicial en el artículo 1744, con relación a este tema, dispone lo siguiente:

...

Es necesario señalar que, en atención al artículo transcrito y las condiciones contractuales suscritas entre la entidad bancaria y el deudor, sólo resulta procedente la presentación de las excepciones de pago y de prescripción. Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala contenida en la jurisprudencia:

...

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo. En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por la firma forense G & B Law Firm, en representación de Carlos Manuel Sandoval Broce, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.”

En virtud de todo lo anterior, se procederá a rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia interpuesto por la Licenciada Leonor Alvarado Garrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y Competencia, propuesto por la Licenciada Leonor Alvarado Garrido, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.)

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación.....	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELERIAS IBEROAMERICANAS, S. A. Y HOTELERIAS GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	713

CIVIL
Casación

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 14 de agosto de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 73-19

VISTOS:

El licenciado EDGARDO LOO BERROA apoderado judicial de ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO ha presentado para su debido examen, recurso de casación contra la sentencia del 28 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el “incidente de excepción de prescripción” que promoviera la casacionista dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que interpuso la FUNDACIÓN OKI contra esta.

La resolución contra las que se interpone el recurso extraordinario es una sentencia, como ya se manifestó. Resolución listada en el numeral primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Adicionalmente, el recurso fue interpuesto en plazo oportuno de acuerdo con las fojas 63 a 69 del expediente. La cuantía para acceder a esta Sala cumple con creces el requerimiento del numeral segundo del artículo 1163 de nuestra ley de procesos civiles. (fs.66)

No obstante, el recurso de casación ha sido dirigido al magistrado presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, incumpliendo con el artículo 101 de la ley de procesos civiles que ordena que el escrito sea dirigido al presidente de la Sala. Esta situación no conlleva una inadmisión directa del recurso; por lo que se continuará con su examen. El recurso extraordinario de casación es en el fondo y se fundamenta en la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea, que a criterio de la casacionista, fue trascendente en el resultado. La causal posee un único motivo que vale la pena reproducir:

“MOTIVO ÚNICO:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Civil de 28 de diciembre de 2018, proferida dentro de Incidente de Excepción de Prescripción promovido por el LIC. EDGARDO LOO BERROA en representación de ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad

interpuesto por FUNDACIÓN OKI contra ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO, (folio 58 a 62), incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que lo que se ventila en el Proceso Ordinario es una situación de vicio de consentimiento, dado que no hubo intimidación, violencia, ni error, ni dolo, tampoco hubo evicción, porque el comprador nunca fue privado de la finca que compró, lo que existe es un vicio oculto.

El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado que la sentencia le atribuye a las normas que aplicó, condujo a negar la pretensión del excepcionante en prescripción". (Resalto de la Sala)

El motivo bajo el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, debe exhibir, cómo el ad quem realizó un esfuerzo en la interpretación de una disposición jurídica y que durante la tarea, se produjo una infracción en identificar su alcance o su espíritu.

El error debe circunscribirse en el supuesto normativo y no involucra una evaluación de hechos, tal como lo ordena el artículo 1169 en su segundo párrafo. Igualmente, es necesario conocer cómo el supuesto error fue influyente en el resultado. La discusión, gira en el contenido y aplicación de la norma y no en cuanto a su existencia.

Planteamos estas aristas, pues del texto resaltado se extrae lo que para la casacionista es un error; sin embargo, este carece de relación con el concepto invocado. Cómo se ve del texto en negrita, lo que acontece es que la casacionista expone un error en la calificación jurídica que el Tribunal Superior le dio a los hechos demostrados, pues arguye que lo que se debió concluir es que existe un vicio oculto y no un vicio de consentimiento.

Además, se desconoce cuál contenido normativo fue mal interpretado y cómo lo ha sido; por último, a pesar de que se expresa que el error fue importante en el resultado adverso, se omite al menos, cómo lo fue.

Como normas infringidas, la casacionista citó y comentó los artículos 9, 10, 1244, 1248, 1250, 1252 del Código Civil. La Sala encuentra las siguientes imprecisiones:

En los comentarios de las normas citadas ocurre la ausencia de armonía con el motivo, este debe guardar la debida relación con el concepto invocado.

Los artículos infringidos de acuerdo con el concepto alegado deben ser aplicados por el Tribunal Superior, no pueden ser omitidos, ya que si se alega aquello, se está aludiendo a otra causal de fondo (violación directa de la norma). En el caso del artículo 9 del Código Civil, ignora la Sala cómo es que no se cumplió con la orden de una interpretación literal de la norma, similar suerte para los comentarios del artículo 10 lex cit.

Lo anotado se hace evidente y más grave con los artículos 1144, 1248, 1250 y 1252 del Código Civil, ya que señala la casacionista que si las disposiciones hubiesen sido aplicadas, otra conclusión arribaría el ad quem. Estas hipótesis distan de lo que se debe observar en el concepto de interpretación errónea de la norma. Por otro lado, los comentarios tampoco aportan datos sobre cómo el tribunal de alzada interpretó erróneamente aquellos artículos.

En consecuencia, al visualizarse que el motivo presenta una censura que puede catalogarse en otra causal de fondo y que luego a la Sala le está vedado señalar, según ordena el artículo 1184 del Código Judicial;

el recurso será inadmitido al incumplir con el numeral 2 y el numeral 3 del artículo 1175 de nuestra ley de procesos civiles. Habrá imposición de costas de conformidad con la disposición 1181 del Código.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE el recurso de casación presentado por ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO contra la sentencia de 28 de diciembre de 2018 del

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia No. 27 de 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí dentro del proceso declarativo de nulidad que FUNDACIÓN OKI propuso contra ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO.

Condena a la impugnante a cancelar el monto de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (VOTO RAZONADO) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA) DE LA SALA CIVIL

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, sustento mi posición frente a la resolución que “INADMITE el recurso de casación presentado por ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO contra la sentencia de 28 de diciembre de 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia No. 27 de 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí dentro del proceso declarativo de nulidad que FUNDACIÓN OKI propuso contra ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO”.

Manifiesto que comparto la referida decisión, sin embargo, considero que a la Sala le corresponde pronunciarse respecto a la irregularidad que se incurrió en la tramitación del denominado “incidente de excepción de prescripción”, para así evitar la desnaturalización del procedimiento que el Código Judicial establece al respecto.

Se trata que la alegada excepción de prescripción fue presentada dentro de un proceso ordinario y, en consecuencia, correspondía decidirse al dictar la respectiva sentencia que resuelve las pretensiones expuestas en la demanda y no tramitarse como “incidente”.

Esto es así, ya que la parte inicial del artículo 694 del Código Judicial, de manera clara y expresa, regula que:

“Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial.”
(Resalto)

Se tiene presente que los procesos ordinarios forman parte de los procesos de conocimientos. Así lo estipula expresamente el Código Judicial, al regular el "Proceso Ordinario" en el Capítulo I del Título XII, de los "PROCESOS DE CONOCIMIENTO.

Si bien, la parte final del artículo 693 del Código Judicial señala que "La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas (entre estas, la excepción de prescripción, según su párrafo primero), tendrá el carácter de sentencia", no obstante, dicha normativa no es aplicable al caso en estudio, ya que existe una disposición (artículo 694 *lex cit.*), que regula un asunto especial (de las excepciones en los procesos de conocimientos), la cual predomina sobre la anterior, de acuerdo con el artículo 14 del Código Civil, de la interpretación y aplicación de la ley.

A pesar que la tramitación a la presente excepción no fue la adecuada, considero que ambas partes ejercieron sus derechos, al correrle traslado de dicha excepción, sin embargo, respetuosamente soy de la opinión que el no advertir la referida irregularidad, conllevaría la continuación de dicha práctica, inobservando el procedimiento establecido por ley e ingresando a la Sala asuntos que corresponden atender al dictar la sentencia de fondo.

Reitero que estoy de acuerdo con lo decidido, pero en ejercicio del deber jurídico que me impone el numeral 1 del artículo 119 de la Ley No. 53 de 2015 (que regula la Carrera Judicial), en cuanto a "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y la ley", soy del criterio que amerita la referida observación y dado que esta no fue plasmada en la resolución, me motiva a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	807

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIÓN MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ PARRONDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

- (DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1514
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1525
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

- AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1544
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1547
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1550
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1552
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1598

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-09

VISTOS:

Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 3-1730 de 26 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Nacional Agraria (ahora ANATI).

En el proceso que nos ocupa advierte quien suscribe que luego de anexarse al expediente principal previamente tramitado y resuelto, el cuadernillo del Incidente de Oposición y Nulidad identificado con la Entrada N° 669-09 –A, se observa a foja 66 el poder que fuera otorgado por el representante legal de la parte actora a favor de la firma Ruiz, Pomar & Asociados.

En este sentido, a fin de continuar el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 628, 637 y concordantes del Código Judicial, es menester ordenar a la parte actora la corrección del poder visible a foja 66 presentado por la Firma Ruiz, Pomar & Asociados, representada por la Licenciada Vanesa del Carmen Ruiz Pomar en representación de Alí Waked Hatoum, quien actúa como Secretario y representante legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., a fin que aporte el original de la Certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., y su representación legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del poder visible a foja 66 del expediente contencioso otorgado a la Firma Ruiz, Pomar & Asociados, representada por la Licenciada Vanesa del Carmen Ruiz Pomar, en representación de Alí Waked Hatoum, quien actúa como Secretario y representante legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., a fin que en el término de dos (2) días aporte el original de la Certificación

del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., y su representación legal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1299-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte recurrente fundamenta su pretensión señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: EL PROCEDIMIENTO QUE DIO ORIGEN AL ACTO ACUSADO, SE SUSTENTA EN UNA LEY ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO. El acto administrativo demandado tuvo su génesis dentro de un procedimiento de Contratación Pública y consiste

en la Resolución 363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial...

SEGUNDO: EXISTE UNA LEY ESPECIAL QUE RIGE LA MATERIA Y QUE ES DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA Y EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO LAS DECISIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ...

TERCERO: LA LEY ESPECIAL CREÓ LA HERRAMIENTA ESPECIAL PARA NOTIFICAR LOS ACTOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS INCLUYENDO LAS DECISIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. ...

CUARTO: LA LEY ESPECIAL LE OTORGA A LAS ACTUACIONES PÚBLICAS EN PANAMÁ COMPRA, CATEGORÍA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON EFECTOS LEGALES Y VALOR PROBATORIO Y VINCULANTE. ...

QUINTO: LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SU ACTO CONFIRMATORIO, QUEDÓ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS LUEGO DE SU PÚBLICACIÓN EN PANAMÁ COMPRA. ...

Como quiera que (sic) actuaciones a las que se le han otorgado efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, ya que fueron publicadas y notificadas en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resulta contradictorio que, una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exige al administrado tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia de acto acusado <<con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos>>, ...

Deseamos destacar que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en Panamá Compra, para que se surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo; es por ello que la publicación en soporte papel que aportamos con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda. Negarse a verlo, en estos casos específicos dentro de los procedimientos de contratación pública, representaría un retroceso enorme y echaría por tierra la razón de ser de las modernas leyes sobre la tecnología de la información.

...

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de segunda instancia, REVOCAR el Auto de 23 de octubre de 2018, por el cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 363 de 15 de junio de 2018... y en su lugar, SE ADMITA la misma.

...”

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 894 de 6 de diciembre de 2018 (fs.101-109), el Procurador de la Administración, emitió concepto respecto a la apelación en estudio, señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

La Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, no fue admitida por la Sala Tercera, ya que fue presentada de forma defectuosa y, en tal sentido, tales defectos, se desprenden de la lectura del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que enumeran algunos requisitos exigidos a toda demanda interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, este Despacho concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, mismo que advierte la obligación que tiene la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado; es decir, la Resolución 362 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), con la constancia de publicación, notificación o ejecución.

Lo anterior, permitiría a la Sala Tercera determinar; en primer lugar, que la resolución, acusada de ilegal, fue emitida por la entidad pública demanda (sic); en segundo lugar, a fin de comprobar que su contenido no ha sido alterado o variado; y en tercer lugar, que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

En ese orden de ideas, este Despacho concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, cuando indicó que la Resolución 125-2018-Pleno/TAPC de 8 de agosto de 2018, también debió haberse presentado una certificación del Tribunal de Contrataciones Públicas, a fin que se pudiera acreditar que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas el día 10 de agosto de 2018, corroborándose el agotamiento de la vía administrativa, con el propósito que ese Tribunal pudiera determinar que la acción presentada se encontraba en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

...”

En efecto, y conforme a lo citado anteriormente, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de la publicación, así deberá expresarlo quien recurre en su demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original,

a fin que pueda solicitar al Magistrado Sustanciador que antes que admita la acción requiera a la entidad la copia autenticada del acto acusado.

En ese sentido, aunque la parte actora trató en el libelo de la demanda de acreditar la existencia y contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es del criterio que la propia Ley Orgánica de la Jurisdicción Administrativa contiene los remedios procesales para que éstos sean requeridos por la autoridad jurisdiccional, y no como se pretendió acreditar (Cfr. Foja 6 del expediente judicial).

Al respecto, la demandante no hizo la solicitud especial, a fin que el Magistrado Sustanciador requiera al funcionario, copia o certificación del ato administrativo, acusado de ilegal, tampoco solicitó a la Sala la obtención de ningún documento que repose en las oficinas de la entidad demandada, por lo que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que la interesada no lo expreso en el libelo, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943...

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de fecha 23 de octubre de 2018, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense B C & D Abogados, en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria (S. A.I.I.C.F.S.).”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La norma citada, claramente establece como un requisito exigible a toda persona que presente una Demanda Contencioso Administrativa las copias del acto demandado, lo cual de acuerdo a lo señalado por el Magistrado Sustanciador no ocurren en el presente proceso.

Así las cosas, al hacer una revisión de las constancias del proceso podemos observar que la parte actora no aportó las copias del acto demandado, ni del confirmatorio por lo que se incumple con el requisito exigido en la norma previamente citada.

En ese sentido tenemos que expresar que, el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, normas que son aplicables a este tipo de procesos, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; y que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De las constancias del proceso, se puede ver que la parte actora aportó copias simples del acto demandado, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera a la autoridad demandada, las copias de las resoluciones demandadas y tampoco ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias y no le fueron suministradas, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA (Magistrada Dirimente)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-10

VISTOS:

El Licenciado Raúl Trujillo, actuando en nombre y representación de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 684-2008 D.G. del 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 684-2008 D.G. del 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual, el funcionario demandado resolvió condenar al empleador LOS ASES DEL SEGURO, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON 77/100 (B/.127,207.77), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de 2002 hasta agosto de 2007, más los Intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El presente negocio se fundamenta en el hecho que los corredores de seguros JOSE ASTERGIO CABALLERO FONSECA y MARTA LORENA CABALLERO, constituyeron la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A., mediante Escritura Publica No. 2629 de 3 de julio de 1989. En fecha de 18 de octubre de 1989, se inscribe en el libro de acciones, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el libro de acciones de LOS ASES DEL SEGUROS, S.A., en el que aparecen como accionistas los señores JOSE A. CABALLERO, MARTA E. CABALLERO y RICARDO J. CABALLERO, posteriormente adquieren acciones, las señoras EDNA G. DE CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, en fecha 15 de enero de 1991.

Agrega en su relato el actor, que al entrar en vigencia la Ley 59 de 29 de julio de 1996, la señora EDNA E. GRANADOS DE CABALLERO, quien no es corredora, no podía seguir en calidad de corredora de seguro de LOS ASES DEL SEGUROS, S.A.

Manifiesta el apoderado que, en relación al pago de los honorarios o comisiones que las compañías de seguros GENERALLI, CONASE, INTERNACIONAL DE SEGUROS, ASSA COMPANIA DE SEGUROS, INTEROCEANICA debían a los corredores de seguros independientes, acordaron con la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A. que recibiera los honorarios o comisiones como un solo paquete, a fin de obtener en dichas empresas vendedoras de seguros los incentivos y beneficios que otorgan.

El día 10 de septiembre de 2007, la Caja de Seguro Social envió a una funcionaria para que realizara una auditoria sobre los libros de contabilidad de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., la cual presentó un informe en donde estableció que las sumas de dineros recibido por los corredores de seguros JOSE CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, debían ser considerados salarios, por considerarlos empleados o trabajadores de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., debiendo pagar las cuotas del seguro social.

Indica que en virtud de dicho informe, la CAJA DE SEGURO SOCIAL decide condenarlos a pagar la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS

(Bl. 127.207.77) en concepto de cuotas de seguro, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de la Ley, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Sostiene que no existe subordinación jurídica alguna, así como tampoco horario de trabajo o registro de asistencia, que los corredores antes mencionados, son corredores de seguros independientes, con licencia de corredores de seguro otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION

El apoderado judicial de la parte actora, ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 242 del Código de Trabajo, numerales 11 y 12 del artículo 1 de la Ley 51 de 2005, numeral 5 del artículo 105 de la Ley 59 de 1996, artículo 88 de la Ley 59 de 1996, artículo 3 del Código Civil.

Con respecto al artículo 242 del código de Trabajo, manifiesta el apoderado que se ha vulnerado la misma de forma directa, toda vez que dicha norma no considera trabajadores para todos los efectos legales a los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban.

En relación al artículo 1, numerales 11 y 12 de la Ley No. 51 de 2005, señala el actor que tanto la resolución que se impugna como sus actos confirmatorios son violatorios de forma directa por indebida aplicación. Indica que la misma define los conceptos de empleado y empleador, y de acuerdo a la ley que regula la profesión de corredores de seguro, las personas jurídicas corredoras de seguro, actúan por intermedio de las personas naturales con licencia de corredores de seguro.

Agrega que el artículo 105, numeral 5 de la Ley No. 59 de 1996, se viola de forma directa por implicación, al considerar que estaba en presencia de una persona jurídica corredora de seguro en olvido completo que la norma omitida determina que ninguna persona jurídica pueda ser corredora de seguro cuando uno de sus accionistas, como es el caso de la señora Edna de Caballero, no es corredor de seguro. Los honorarios conocidos como comisiones en el argot comercial, productos de la venta que hace el corredor de seguro independiente le pertenecen al corredor, por lo que los honorarios enviados por las diferentes compañías de seguro, no pueden formar parte de los activos de la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A.

Considera también el apoderado judicial, que se ha violado de forma directa lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley No. 59 de 1996, ya que dicho artículo dispone claramente que los corredores de seguro (personas naturales) que actúan en la persona jurídica con licencia de corredora de seguro, tiene derecho a percibir honorarios, es decir, un ingreso en dinero, especie o valores que recibe un profesional independiente como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que por ello exista una relación laboral entre quien realiza o recibe el servicio.

Por último, manifiesta el apoderado, que las resoluciones emitidas por la entidad demandada, ha violado de forma directa lo dispuesto en el artículo 3 del código Civil, y ello por razón que se aplicó con carácter retroactivo la Ley 51 de 2005, particularmente los artículos 90, 91 y 124, al condenar a pagar a la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A., en concepto de cuotas del seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, por el periodo comprendido entre enero de 2002 hasta agosto de 2007. Señala que la Ley 51 de 2005 entro a regir a partir del 1 de enero de 2006, según expresa la misma ley, por lo que el periodo señalado en la condena abarca un tiempo en donde dicha ley no se encontraba vigente. Agrega que, si bien la misma ley

establece en el artículo 249, que es de orden público, ello no implica que tenga el carácter de retroactiva porque es necesario que esa retroactividad este expresamente establecida en esa ley, siendo que la vigencia de dicha ley es a partir del 1 de enero de 2006.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado a la Caja de Seguro Social para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, cumpliendo con el termino otorgado para ello, dicho informe fue presentado por el Director General, el día 21 de junio de 2010.

Entre los aspectos medulares de su informe, nos señala la entidad demandada, que el patrono LOS ASES DEL SEGURO, S.A., omitió el pago de la suma de Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Balboas con 14/100 (B/.570.493.14) durante el periodo comprendido de enero de 2002 a agosto del 2007, que genero cuotas de seguro social, primera de riesgos profesionales y décimo tercer mes por el orden de Ciento Veintisiete Mil Doscientos Siete Balboas con 77/100 (B/. 127,207.77), de conformidad con los Anexos No. 1 y No. 2 del Informe de Auditoria No. CH-AE-I-07-43 de 10 de marzo de 2008.

Manifiesta que la Resolución No. 684-2008 D.G. se fundamentó en los artículos 35-B, 58, 62 literal b, y 66-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y en el artículo 47 del Reglamento General de Ingresos.

Agrega que, en cuanto a la dependencia económica, los expertos auditores de la Caja de Seguro Social registraron en su investigación que las personas que recibieron comisiones por parte de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., recibieron "salario", esto es, pagos quincenales por las labores realizadas y una vez cobradas las comisiones de las distintas compañías aseguradoras, la empresa les pago a tales personas, sumas en concepto de comisiones. Sostiene que dentro del concepto sueldo se encontraban las comisiones, y ello conforme lo dispuesto en el artículo 62 literal B, del Decreto Ley No. 14 de 1954, vigente hasta diciembre de 2005, dentro del concepto sueldo, se encontraban las comisiones, asimismo, apoya su dicho con lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley No. 51 de 2005, que constituye el nuevo régimen de seguridad social a partir de enero de 2006, el cual recoge dentro de la concepción de salario, las comisiones.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Publico, a través de Vista Fiscal No. 1140 de 18 de octubre de 2010, visibles a fojas 181 a la 193 del negocio que nos ocupa, solicito a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que con respecto a la supuesta violación del artículo 242 del código de Trabajo, en la que a juicio de la actora ha incurrido la resolución demandada al considerar como trabajadores a quienes eran en realidad corredores de seguros independientes, se puede observar en las declaraciones de renta de Ricardo Caballero, Patricia de Caballero, José A. Caballero y Marta L. Caballero, presentadas en fotocopias cotejadas ante notario público, que la mayor parte de los ingresos declarados por ellos provienen de la empresa LOS ASES DEL SEGURO, S.A., lo que indica una clara dependencia económica en relación con la misma; elemento que, por sí solo, permite establecer la existencia de una relación laboral.

Con respecto, a la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, nos señala el señor Procurador que, durante el periodo comprendido de enero de 2002 al 1 de enero de 2006, estaba vigente el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual establecía en el literal b de su artículo 2, que estaban sujetos al régimen obligatorio del seguro social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operaran en el territorio nacional. De igual forma, el artículo 58 y 66-A del referido decreto ley dispone lo concerniente a la obligación que tienen los patronos a deducir las cuotas que debían satisfacer junto con el aporte patronal y entregarlas en el periodo correspondiente a la Caja de Seguro Social.

En relación con la calidad de accionista de los señores antes mencionados nos dice que, el Dr. Arturo Hoyos, en su obra Derecho Panameño del Trabajo, Volumen 1, Panamá, 1982, en sus páginas 254 y 255 expresa que la Sala ha sostenido que puede existir una relación de trabajo en eventos en que el trabajador sea accionista de la empresa y menciona como fuente de tal consideración, la sentencia de 5 de agosto de 1980.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluada todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones que a continuación detallamos, veamos:

El fondo del presente litigio es originado por la expedición de la Resolución No.684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio constituido por las Resoluciones No. 283- 2009 D.G. de 24 de abril de 2009, emitida por el Director de la Caja de Social y la No. 41,557-2009- J.D. de 13 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como argumento central establece el apoderado judicial de LOS ASES DEL SEGURO, SA., que no existe subordinación jurídica alguna, así como tampoco horario de trabajo o registro de asistencia de los corredores; JOSE CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, que son corredores de seguros independientes, con licencia de corredores de seguro otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La Caja de Seguro Social, resolvió mediante la resolución impugnada, condenar a la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A., al pago de B/. 127, 207.77, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, decimos tercer mes, multas y recargos de la Ley, dejadas de pagar en el periodo comprendido de enero de 2002 a agosto de 2007.

Resalta el hecho que lo discutido en el presente negocio, es precisar la condición jurídica de los señores JOSE A. CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, es decir, si los mismos deben ser considerados como trabajadores de la sociedad LOS ASES DEL SEGUROS, S.A. o no, y como consecuencia de ello, establecer si las sumas recibidas por los mismos fueron en concepto de salarios o en concepto de honorarios profesionales, y así determinar si se debía requerir o no el pago de las sumas en concepto de cuota patronal correspondientes al periodo de enero de 2002 a agosto de 2007.

Consta, visible a foja 14 del presente dossier, copia autenticada ante notario de la Resolución No.2864 de 23 de febrero de 1990, por medio de la cual se resuelve expedir licencia para que, el señor Ricardo Javier

Caballero Granados, pueda ejercer la profesión de Corredor de Seguros en el Ramo, Vida, Generales y Fianzas. De igual forma se aprecia visible a foja 17 del expediente, el Certificado de Idoneidad otorgado a la señora Marta Lorena Caballero de Bernal, por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, válido hasta el 9 de mayo de 1993, en donde se deja constancia que la señora Caballero es Corredora de Seguros en los ramos de Vida, Generales y fianzas, otorgada mediante la Licencia de Corredora de Seguros No. 2513 concedida a través de la Resolución No. 2513 de 31 de mayo de 1985.

Así como también se pueden observar que reposan a fojas 18 y 19 del presente proceso, copia autenticada ante notario de las Resoluciones No. 3406 de 16 de diciembre de 1992 y la No. 3407 de 8 de agosto de 1994, mediante la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros resuelve expedir las licencias para ejercer la profesión de Corredor de Seguros en los Ramos; Generales y Fianzas y en el ramo de Vida, respectivamente.

Además, se aprecia a foja 21, copia del carnet, autenticado ante Notario Público, en el que se deja constancia que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros autoriza al señor José A. Caballero Fonseca a ejercer la profesión de Corredor de Seguros en el ramo de Vida, Generales y Fianza, emitida el día 27 de julio de 1978 y con fecha de vencimiento de 12 de enero de 1990.

De igual forma, podemos visualizar a foja 216 del dossier, respuesta al oficio No. 472 de 23 de febrero de 2011, por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en el que nos certifica a través de su nota identificada DSR-0213-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, que los señores Ricardo Caballero G., con cedula No. 4-183-179, José A. Caballero F., con cedula No. 4-58-1042, Marta L. Caballero G., con cedula No. 4-139-2392 y Patricia L. González de Caballero, con cedula No. 4-134-2350, poseen Licencia de Corredor de Seguros y si se encontraban vigentes durante el periodo comprendido entre enero de 2002 y agosto de 2007.

Además de lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en la referida nota pasa a plasmar lo dispuesto en la Ley 59 de 1996, en su artículo 86, al indicar que el beneficio económico que reciba el corredor por su actividad será considerado honorario profesional y este mandamiento constituye la regla general, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora.

Igualmente sostiene en la misma nota que, la remisión de honorarios es un acuerdo entre la sociedad corredora y el corredor, en el cual pueden pactar porcentajes, frecuencia de la remisión y otros. Aunque son beneficios económicos no deben ser asimilados a prestaciones laborales, a menos que concurran otros elementos que lleven a la indefectible conclusión de que existe una relación laboral, puesto que la situación es que los corredores presten sus servicios como profesionales independientes.

Otras de las pruebas practicadas ante esta instancia judicial, fueron las declaraciones testimoniales rendidas por los señores LUIS A. HENRIQUEZ GOMEZ, DOUGLAS E. GOMEZ CANDANEDO, AMILCAR CERRUD MORENO y EDUARDO A. ALVAREZ RODRIGUEZ.

Con respecto a lo señalado por el señor Henríquez Gómez, en la quinta pregunta, luego de ser reformulada en virtud de las objeciones que planteara la Procuraduría de la Administración, señaló que " Las empresas de seguros pagan comisiones por la venta de seguros, los corredores de seguros, personas naturales se reúnen, se agrupan, se organizan, para formar personas jurídicas para sacar mayor beneficios de las comisiones que pagan ..." "la compañía le paga al grupo y ellos después distribuyen según la venta realizada

por cada uno de los corredores, ese es el sistema que se usa. Ases del Seguros se dedica a la colocación de seguros y por eso se gana una comisión, esa es la actividad de ellos".

En la declaración rendida por el señor Douglas Gómez, podemos apreciar que nos dice que si conoce la figura de Los Ases del Seguro, y que los señores Caballero nos son empleados de esa empresa, son los propietarios, también sostiene que como corredores de seguros son empresarios independientes, que pueden ser propietarios de una firma de corretaje, pero no empleados.

El señor Eduardo A. Álvarez R., señala en su declaración que los señores Caballeros son corredores de seguro que venden con la autorización de la Superintendencia de Seguros, seguros con su compañía y con otras compañías, añade que ellos son propietarios del Brokers los Ases del Seguro.

Agrega además que: "los corredores de seguros en este caso de lo que estamos hablando en cuestión no tiene horario de entrada de salida, venden los productos de las compañías de seguros, incluyendo la internacional, los días feriados, los domingos, las noches, las fiestas, las formas en que se mercadean los seguros sin un horario establecido".

Por otro lado, debemos resaltar lo señalado por las diferentes compañías aseguradoras, en cuanto a si los señores Caballeros, son corredores de seguros independientes y si prestan sus servicios profesionales en las referidas compañías. En respuesta a la misma han expresado que, si son corredores de seguros independientes, variando la fecha en que han comenzado a prestar los servicios como corredores de seguros en sus compañías, y quienes han prestado dicho servicio.

Es importante destacar que luego de una revisión de todos los medios probatorios aportados al proceso, entendiéndose como tales; documentos adjuntos, declaraciones testimoniales, prueba de informe, diligencia exhibitoria, así como el expediente administrativo, no hemos encontrado prueba alguna que demuestre que existe una relación de subordinación laboral entre la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A. y los señores José A. Caballero, Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia González de Caballero.

Al Contrario, se ha podido corroborar que los señores Caballero poseen licencia de corredores de seguro debidamente otorgadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. De igual forma ha quedado acreditado que la sociedad Los Ases Del Seguros, S.A., tiene personería jurídica con licencia de corredora de seguros, desde el año de 1989.

Otro aspecto a destacar de lo expresado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, es en relación con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 59 de 1996, la cual dispone que el beneficio económico que reciba el corredor de seguros por su actividad, será considerado honorario profesional y este mandamiento constituye la regla general, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora.

En esta línea de pensamientos, debemos indicar también, que consta en el presente dossier documentos que fueron aportados en calidad de pruebas, consistente en las Declaraciones Juradas de Rentas de los años 2002 hasta el 2007, de los señores Caballero, en la que se refleja que los ingresos declarados son honorarios y comisiones.

También hemos podido apreciar el Informe de la Diligencia Exhibitoria, en la que los peritos certifican que luego de revisado el libro o registro acciones se pudo comprobar que tiene 36 páginas, y que en su segunda página aparecen detallados los nombres y la cantidad de acciones que cada uno de los accionistas recibió el 3 de julio de 1989, refiriéndose a los señores José Caballero, una (1) acción, Marta Caballero, una (1) acción, Ricardo Caballero, una (1) acción, Edna G. de Caballero, una (1) acción, Patricia de Caballero, una (1) acción, haciendo un total de cinco (5) acciones.

Luego de lo expuesto, debemos señalar que efectivamente no se ha comprobado con el análisis de las piezas probatorias que exista una relación de subordinación o dependencia económica, y ello en primer lugar, porque ha quedado debidamente comprobado que los señores Caballero son accionistas de la empresa LOS ASES DEL SEGURO, S.A., y tal como lo ha manifestado la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dicha sociedad corredora de seguros poseía licencia de Corredor de Seguros como persona jurídica, y se encontraba vigente para el periodo comprendido de enero de 2002 y agosto de 2007.

Además, que por regla general el beneficio económico que recibe el corredor por su actividad es considerado honorario profesional, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora, según lo fundamentado en el artículo 86 de la Ley 59 de 1996, excepción que no fue comprobada con los medios probatorios aportados al proceso.

En segundo lugar, es importante destacar que el hecho de que los señores Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia Bernal de Caballero, cotizaran durante los periodos de 1992 hasta el año 2001, ello no implica que los mismos debían cotizar de manera automática para los años subsiguientes, toda vez que es una relación que no se presume, debe ser probada, y en el presente negocio no consta prueba alguna que nos demuestre dicha relación, es más consta en el presente negocio Nota VPER-737-2011 de 5 de julio de 2011, mediante la cual la Compañía de Seguros ASSA, señala que la señora Marta Caballero, realiza negocios con dicha empresa desde el 28 de febrero de 2003.

Vale reiterar que no ha sido demostrado dentro del presente negocio, mediante los medios probatorios que exista una relación de dependencia económica entre los señores Caballero y la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A., tampoco se ha demostrado que estén sujetos a un horario y asistencia, siendo requisitos esenciales para determinar la existencia o no de una relación laboral.

Razón por la cual vale resaltar, que según lo establecido a excerta legal 242 del Código de Trabajo, en necesario que se den los presupuestos establecidos en la misma, y como ya lo mencionamos ha quedado acreditado que los señores demandantes, colocan pólizas para otras compañías de seguros, y la norma antes señalada expresa claramente que no se configurara la relación laboral si los corredores de seguros coloquen pólizas para dos o más aseguradoras.

Por otro lado, también debemos agregar que, en el negocio que nos ocupa no se ha demostrado que los señores Caballero tengan un horario de trabajo o que hubiera un registro de asistencia, al contrario, ha quedado acreditado que los mismos prestan un servicio independiente, según las declaraciones testimoniales que constan en el presente dossier, igualmente han coincidido las declaraciones testimoniales, al referirse al hecho que los corredores de seguros que se unen para crear un broker no tienen ningún horario de entrada ni de salida.

Otro aspecto particular con el que deben cumplir estas empresas que se dedican al corretaje de seguro, es que tienen la obligación de remitir los honorarios a los corredores de seguros, como persona natural, en un plazo no mayor de diez días desde que lo recibieron de la empresa aseguradora, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 59 de 1996.

Visto lo anterior, no hay duda que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Trabajo, en el presente negocio ha quedado demostrado que los señores Caballero no tienen un horario o registro de asistencia, para considerar que se ha configurado la relación laboral, al igual quedo debidamente comprobado que los mismos colocan pólizas para otras compañías de seguros, y según lo dispuesto en el artículo 242 del código de Trabajo, basta que se de cualquiera de las tres situaciones estipulada en ella para considerar que no se ha configurado la relación de trabajo, en consecuencia, la Sala es del criterio que se ha vulnerado las normas invocadas en la presente demanda, razón por la cual corresponde acceder a las pretensiones expresadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELERIAS IBEROAMERICANAS, S. A. Y HOTELERIAS GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	
	713

CIVIL
Casación

DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 06 de septiembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 100-19

VISTOS:

DIOGENES FUENTES VALDES parte actora dentro del proceso ordinario incoado contra RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (antes) o RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (ahora), ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A., MAR INVESTMENT, S. A., MALAK, S. A., VISSER SUR AFRICA, S. A., INVERSIONES PANAMEÑAS DE PROYECTOS, S. A. y otros., presentó recurso de casación contra la resolución del 26 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La resolución contra la que se interpone el recurso extraordinario es un auto que revocó el Auto No. 1574 de 8 de noviembre de 2018 del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y ordenó en consecuencia, rechazar la segunda demanda que el casacionista DIOGENES FUENTES VALDES presentó contra la señora RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (antes) o RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (ahora) y otros. Resolución que es viable según el numeral dos del artículo 1164 del Código Judicial.

Un examen de los términos da para afirmar que el recurso fue interpuesto en plazo oportuno. (cfr. fojas 74, 77 y 80). La cuantía para acceder a esta Sala cumple con creces el requerimiento del numeral segundo del artículo 1163 de nuestra ley de procesos civiles. (fs.245)

Culminados los trámites relativos a la admisión del recurso, tales como su fijación en lista, para que los apoderados de las partes emitieran sus argumentos de admisibilidad y oposición al recurso extraordinario, solamente resta analizar la única causal de fondo que interpuso el demandante en este proceso.

La infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma. Según la apreciación del casacionista esta infracción fue trascendente en el resultado. La causal está diseñada en tres motivos.

Vale decir, que el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, sobreviene cuando se aplica una disposición jurídica a un supuesto de hecho previamente comprobado por el ad quem, pero que no lo

regula. Ocurre un error en la subsunción, en la selección normativa. Este es el escenario que debe reflejarse en los motivos.

Del concepto de aplicación indebida también puede señalarse, que no se revisan los hechos que el tribunal de apelaciones dio como demostrados. Se examina si los hechos probados pueden subsumirse en la disposición aplicada.

En ese sentido, los tres motivos exhiben cómo el tribunal de alzada infirió los hechos comprobados como su error y no en la dificultad del ad quem en la selección de la norma para el caso concreto. Tanto así, que el casacionista está de acuerdo que el tema que debe discutirse es la existencia o no de la litispendencia; sin embargo, difiere en la forma cómo se analizaron los elementos que la conforman.

En el primer motivo, explica el demandante DIOGENES FUENTES VALDES que el tribunal superior se equivoca, cuando no advierte que su segunda demanda corregida no cumple con el primero de los supuestos legales que regenta la litispendencia, ya que las partes de la primera demanda con la segunda son distintas. En el motivo indica fojas, con lo cual dirige a la Sala Civil a que revise si, en efecto, las circunstancias de esta figura se cumplen.

Argumenta el casacionista en el segundo motivo, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete un yerro, cuando señala que se cumplió con el segundo supuesto de la litispendencia; esto es, la misma pretensión en ambas demandadas.

Para el casacionista esta conclusión no es así; cita las fojas de las demandas, a fin de realizar la comparación y se constate que en una demanda se pretende la anulación de la Escritura Pública No. 714 del 5 de noviembre de 1976 de la Notaría de Circuito de Veraguas y la Escritura Pública No. 2420 de 6 de diciembre de 2006 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí; que se declarara que las operaciones que contienen estas escrituras no causaban efectos jurídicos por haberse inscrito por error en el Registro Público; que se cancelaran determinados asientos, siendo dicha pretensión distinta a la pretendida en su segunda demanda. Nuevamente, el casacionista lo que busca con dicho motivo, no es verificar si hubo una errada selección normativa de parte del tribunal de apelaciones; por el contrario, lo que desea es que se revise el análisis probatorio de parte del ad quem.

Similar suerte acontece en el tercer motivo, como ya se explicó, pues formula que los hechos descritos en ambas demandas son disímiles y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no lo atendió.

El artículo 1175 del Código Judicial enumera los requisitos que debe contener el recurso de casación, donde los motivos son uno de ellos. Estos deben servir de fundamento a la causal; lo que no ocurre en este recurso, pues los tres motivos de la causal invocada no cumplen con dicha función, ya que aluden a un concepto probatorio.

Por otro lado, en las normas infringidas se citan como artículos infringidos el 834 y 836 del Código Judicial, lo que refuerza la afirmación de la Sala Civil que lo que pretende el casacionista es una revisión de los hechos comprobados por el tribunal de segundo nivel.

La falta de armonía de las normas infringidas y los motivos es patente, lo que deja el recurso en inadmisibile. Igualmente, si ocurre una inadecuada aplicación de la norma, entonces, el casacionista, tampoco mencionó cuál era el precepto jurídico que el ad quem debía aplicar.

En consecuencia, al incumplirse con uno de los elementos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso debe inadmitirse con la respectiva condena en costas tal como lo ordena el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE el recurso de casación presentado por DIOGENES FUENTES VALDES contra la decisión del 26 de febrero de 2019 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decisiones adoptadas en el proceso ordinario que el casacionista interpuso contra RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (antes) o RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (ahora), ELA'S VALLEY CORPORATION, S.A., MAR INVESTMENT, S. A., MALAK, S. A., VISSER SUR AFRICA, S. A., INVERSIONES PANAMEÑAS DE PROYECTOS, S. A. y otros.

Condena a DIOGENES FUENTES VALDES a cancelar el monto de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON VOTO RAZONADO) -- SECUNDINO MENDIETA G.
ZENaida RAMOS H. (Secretaria Encargada)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, sustento mi posición frente a la resolución que "INADMITE el recurso de casación presentado por DIOGENES FUENTES VALDES contra la decisión del 26 de febrero de 2019 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decisiones adoptadas en el proceso ordinario que el casacionista interpuso contra RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (antes) o RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (ahora), ELA'S VALLEY CORPORATION, S.A., MAR INVESTMENT, S.A., MALAK, S.A., VISSER SUR AFRICA, S.A., INVERSIONES PANAMEÑAS DE PROYECTOS, S.A. y otros."

Manifiesto que comparto la referida decisión, sin embargo, considero que a la Sala le correspondía advertir la irregularidad que se incurrió en la tramitación de la referida solicitud de litispendencia, para evitar que se desnaturalice el procedimiento que se sigue frente a dicha petición.

Se trata que la alegada litispendencia fue presentada y tramitada como "incidente", proceder que no concuerda con el artículo 697 del Código Judicial, el cual, de manera expresa, establece que:

"Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial". (Énfasis)

Esto es así, ya que es la propia "ley", y no las partes ni el juzgador, la que dispone cuales controversias o cuestiones accidentales se ventilan como incidente. En otras palabras, a falta de artículo que así lo establezca, la controversia o cuestión accidental que surja en el proceso no se tramita vía incidente.

En ese sentido, el Código Judicial expresamente establece las cuestiones accesorias o controversias que se ventilan vía incidente. Así se aprecia, entre otros y a manera de ilustración, en los siguientes artículos, cuya parte esencial resalto, a saber:

“Artículo 532: Las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente.”

“Artículo 555: Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado. En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 752: La declaratoria de nulidad de lo actuado en primera o segunda instancia podrá proponerse mediante incidente hasta la fecha en que venza el término de alegatos de la instancia correspondiente.”

“Artículo 753: Las causas o vicios de nulidad deberán hacerse valer en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de nulidad subsanable, mediante los recursos ordinarios o mediante incidente, según sea el caso; y
2. Cuando se trate de nulidad insubsanable mediante los recursos ordinarios, por medio de incidente o por medio de simple memorial, instando la actuación de oficio del tribunal.”

“Artículo 1150: Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamiento, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia. Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecutorie la segunda instancia.”

Cabe señalar, que ya la Sala Civil ha expuesto dicho criterio. Así se aprecia en la Resolución de 23 de abril de 1998, en donde dispuso, respecto al referido artículo 697 del Código Judicial, lo siguiente:

“Del artículo transcrito se advierte, sin lugar a dudas, que es la ley la que dispone cuáles son aquellas cuestiones accesorias que deben ser debatidas como incidente. . .” (Resalto)

Ahora bien, el artículo 674 del Código Judicial, el cual regula la litis pendencia, no establece que dicho impedimento procesal se tramita vía incidente. Es el contenido de dicho precepto legal el siguiente:

“Artículo 674: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.”

Este tema ya fue desarrollado en la Resolución de 23 de octubre de 2014, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“Dicho esto, en primer término, esta Corporación debe aclarar que la alegación de litis (sic) pendencia no se surte por la vía incidental, sino que constituye un impedimento procesal que se atiende a través de una mera solicitud que efectúe alguna de las partes, o que oficiosamente el Juzgador se abstenga de conocer la causa, sin que medie petición de parte. (Resalto)

Este criterio fue citado por la Sala Civil, en la Resolución de 16 de octubre de 2017.

Se trata pues, que a diferencia del procedimiento establecido por ley para los incidentes, en donde se le corre en traslado a la contraparte por tres días y se concede un término de ocho días para la práctica de las pruebas (artículos 704 del Código judicial), la litispendencia se tramita como una solicitud, la cual será resuelta por el respectivo juzgador, sin necesidad de correrle traslado.

En conclusión, la litis pendencia se tramita como una solicitud y no a través del procedimiento establecido para los incidentes. Por tanto, ante el error que incurrió la proponente, al alegar que se trataba de un “incidente de litispendencia”, le correspondía al juzgador proceder conforme lo estipula el artículo 476 del Código Judicial, a saber:

“El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado”. (Enfatizo)

Respetuosamente, reitero que comparto las consideraciones desarrolladas en la resolución, en cuanto a inadmitir el recurso de casación formalizado, sin embargo, soy de la opinión que se debió advertir la referida irregularidad y dado que esta situación no fue plasmada en la resolución, me motiva a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

ZENAIDA RAMOS H. (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	807

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIJ MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ VILLORDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

- (DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1514
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1525
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	1547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1550
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1598

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N. 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 06 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 568-19

VISTOS:

El Licenciado Robinson Peña, actuando en nombre y representación de Edgardo Alonso Torres, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°52 de 21 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada, con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En ese orden, y luego de la revisión del libelo de demanda y de los documentos que acompañan la misma, quien suscribe advierte que la demanda no puede ser admitida.

A este respecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Al hacer una revisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Robinson Peña, se advierte que la parte actora aporta copia autenticada del acto demandado

consistente en el Decreto de Personal N°52 de 21 de febrero de 2008 (fj.8), así como del acto confirmatorio Resuelto N° 339-R-163 de 26 de agosto de 2008 (fs. 15-16), sin contar con la debida constancia de su notificación, lo cual se traduce en el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dispone “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Dicho requisito reviste de importancia, ya que es la forma en que la Sala puede verificar si la demanda presentada ha sido interpuesta en tiempo oportuno, puesto que a partir de la fecha de la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa, es cuando se determina el término de su presentación, según lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

No obstante lo anterior, se debe precisar que si bien no hay constancia de notificación de la resolución confirmatoria, la misma se entiende ejecutoriada, toda vez que con la demanda se presentan documentos que demuestran actuaciones posteriores a que quedara en firme la decisión adoptada, tal como la Nota D.A.L. 3548 de 18 de septiembre de 2008, suscrita por el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, a través de la cual se deja constancia que “las unidades policiales sometidas a Proceso Disciplinario en el que se recomendó la destitución, medida contra la cual anunciaron Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, y que luego de notificado el Resuelto correspondiente, la destitución ha quedado ejecutoriada.” (fj.17 del expediente judicial).

Si en el presente caso se tomara como fecha de notificación, el día 18 de septiembre de 2008 en que se suscribe la referida Nota D.A.L. 3548, tendríamos que la presente acción se encuentre prescrita, ya que la demanda ha sido presentada según el sello de notificación visible a foja 6 del expediente, el día 2 de agosto de 2019, es decir, excedido en demasía el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado lo siguiente:

“Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2015 de 24 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), la misma carece de constancia de notificación.

En este punto, cabe resaltar por un lado, que según el informe secretarial proferido por la Secretaria de dicha Junta Directiva, en conjunto de un testigo presencial, señala que el día 6 de mayo de 2015, se le impidió al apoderado legal del demandante notificarse del acto que agota la vía gubernativa, aduciendo que el mismo no se encontraba facultado para tal fin, y por otro lado, el mismo apoderado especial manifestó que siendo que esa era parte de su labor, su poderdante no se iba a notificar.

Es necesario señalar que, este tipo de actuaciones nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943,

cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, aún si se tomara en cuenta la fecha en que se emitió el informe secretarial, de 6 de mayo de 2015, para determinar si la demanda, presentada el 11 de mayo de 2016, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea.” (Resolución de 3 de junio de 2016).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Robinson Peña, actuando en nombre y representación de Edgardo Alonso Torres, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 52 de 21 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
VEROY HERMAN BRICEÑO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación.....	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).....	403
Apelación.....	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho.....	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y HOTELES GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713

CIVIL
Casación

HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y HOTELES GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 24 de octubre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 283-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver los recursos de Casación corregidos formalizados por el Licenciado CESAR JOSE PEREZ MORALES, actuando en nombre y representación de HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., y LOURDES X. PHILLIPS G. & ASOCIADOS, apoderada judicial de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., sociedad sobreviviente de la fusión con la también demandada HOTELES CONTINENTALES, S.A. (ver f.2609 Tomo VI), contra la sentencia de 20 de mayo de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado contra las mencionadas personas jurídicas por R.L.G. de P. CORPORATION.

ANTECEDENTES

A través del presente proceso de conocimiento, la demandante solicita las siguientes declaraciones:

Primero: Que se declare que las sociedades demandadas, por medio de su Junta Directiva y de Dignatarios, han actuando o funcionando, y continuando actuando o funcionando, en el manejo de los negocios, bienes, patrimonio y actividades societarias, y en la administración de los aspectos contables y financieros de las mismas, de forma contraria a la ley y a los principios que rigen para las sociedades anónimas, y en claro fraude o perjuicio de los intereses y patrimonio de nuestra representada.

Segundo: Que se declare que la forma de actuar o de funcionar de las sociedades anónimas, en clara contradicción a la ley, a los principios que rigen a las sociedades anónimas y a los intereses y patrimonio de nuestra representada, constituye una legítima causa para declarar la disolución y liquidación de las sociedades anónimas demandadas.

Tercero: Que se declare la disolución y liquidación de las sociedades anónimas demandadas.

Cuarto: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso, en caso de oposición a la misma." (f.85)

En su libelo, R.L.G. de P. CORPORATION explica que es propietaria del 25% de las acciones emitidas por las demandadas HOTELES CONTINENTALES, S.A. (quien a su vez es dueña del 100% de las acciones emitidas por la también demandada HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.), HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.; perteneciendo el resto de las acciones a YOLANDA LUZZI DE RIANDE (25%), DOLORES RIANDE LUZZI (25%) y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA (25%).

A partir de la Asamblea de Accionistas celebrada el 19 de octubre de 2001, se excluyó a la demandante, representada por NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI, de comparecer a las Juntas Directivas de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTELES CONTINENTALES, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., dejando de participar en la administración de los negocios de hotelería a que se dedican las referidas sociedades, desconociendo la demandante, desde entonces, el estado financiero y económico de las empresas.

Indica también que R.L. G. de P. CORPORATION no recibe participación en las ganancias o dividendos, debido a que los ingresos son destinados a cumplir con obligaciones dimanantes de préstamos adeudados por las demandadas al resto de las accionistas, es decir, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA.

Manifiesta que las Juntas Directivas y dignatarios de las sociedades demandadas han tomado decisiones sin la participación del representante legal de R.L. G. de P. CORPORATION (NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI), en perjuicio o en fraude directo de los intereses y patrimonio de la demandante, señalando que "las actuales directoras / accionistas son quienes fijan los intereses que a su favor deben pagar las sociedades por razón de sus supuestas acreencias personales, muy por encima de los intereses de mercado. Que son ellas mismas, quienes luego de una cesión de sus supuestos créditos a otras sociedades en donde ellas mismas aparecen como directoras / dignatarias, deciden declararse, por un lado en mora, de plazo vencido y exigible, y a su vez deciden ellas mismas a través de las otras sociedades anónimas, solicitar la ejecución de sus propias acreencias, en contra de las sociedades demandadas, y en detrimento directo de la accionista minoritaria." (f.89).

En ese sentido, comenta que las accionistas YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA cedieron sus supuestos créditos en favor de ALFALELU, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT, INC -donde participan como directoras y dignatarias-, y que dichas sociedades han promovido Proceso Ejecutivo contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., con la finalidad de apropiarse de los inmuebles y activos de las demandadas, de manera que R.L. G. de P. CORPORATION carezca de participación en los negocios.

Asegura que los estados financieros o balance de situación de los años 2001, 2002 y 2003 reflejan que el pasivo excede al activo de cada sociedad en una quinta parte, lo que es contrario a la ley.

Concluye afirmando tener legítimo derecho a solicitar la disolución y liquidación de las demandadas, por los perjuicios que se le han generado como accionista en razón de los actos fraudulentos realizados por las demás accionistas para despojarlo de su participación en las empresas.

Agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°32 de 30 de junio de 2009, no accedió a la pretensión, y condenó a la demandante al pago de B/.600,000.00 en concepto de costas (fs.3263-3293).

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, R.L. G. de P. CORPORATION anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la recurrente sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 (fs.3853-3904), resolvió:

“REVOCA la Sentencia No. 32/063-03 de 30 de junio de 2009, que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el proceso ordinario promovido por R.L.G. de P. Corporation contra Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A.; y, en su lugar, ACCEDE PARCIALMENTE a las pretensiones, de la siguiente manera:

Primero: Se DECLARA que las sociedades demandadas, por medio de su Junta Directiva y de Dignatarios, han actuado o han funcionado, y continúan actuando o funcionando, en el manejo de los negocios, bienes, patrimonio y actividades societarias, y en la administración de los aspectos contables y financieros de las mismas, en claro perjuicio de los intereses y patrimonio de R.L.G. de P. Corporation.

Segundo: Se DECLARA que la forma de actuar o de funcionar de las sociedades anónimas, en clara contradicción a los intereses y patrimonio de R.L.G. de P. Corporation, constituye una legítima causa para declarar la disolución y liquidación de las sociedades anónimas demandadas.

Tercero: Se DECLARA y ORDENA la disolución y liquidación de las sociedades anónimas demandadas.

Cuarto: Se CONDENA a las demandadas al pago de las costas de primera instancia, que ascienden a la cantidad de un millón quinientos cincuenta y seis mil balboas (B/.1,556.000.00).

Se CONDENA a las demandadas a los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.” (f.3903-3904).

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem señaló:

“Impera resaltar que si bien, el actuar y funcionamiento, por medio de su junta directiva y dignatarios, de las demandadas Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., no es contrario a la ley ni a los principios que rigen las sociedades anónimas; no obstante, las decisiones que están adoptando las juntas directivas de las personas jurídicas demandadas, conformada por las demás accionistas, entiéndase, Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande de Victoria, calidad que ostentan según certificaciones expedidas por la tesorera de dichas sociedades, acorde con el respectivo Libro de Registro de Acciones ... van en detrimento y perjuicio tanto de los intereses de la parte

actora-accionista, como del patrimonio de las propias sociedades que dirigen. Cabe señalar, que son decisiones adoptadas de manera consecutivas y concatenadas en asambleas de accionistas, que vistas todas en su conjunto, es decir, al entrelazar cada una de las medidas adoptadas, se aprecia, de manera clara y expresa, las afectaciones referidas.

...

Para esta Superioridad las referidas acciones (préstamos a las sociedades demandadas, cesión de créditos y dación de pagos), establecen presunciones e indicios graves de que las decisiones adoptadas fueron parte de una estrategia concertada por las accionistas-directoras con el propósito de sustraer, de las sociedades demandadas, los referidos bienes inmuebles para así favorecerse, como grupo mayoritario de accionistas, ya que al ceder sus créditos a las sociedades New Life Enterprises, S.A., Alfalelu, Inc., y J.J.J. Management, Inc., y cuyas juntas directivas están integradas también por Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucía Riande de Victoria, permitieron y acordaron, mediante los correspondientes actos formales societarios, el traspaso de los bienes de las sociedades demandadas, a través de daciones en pago.

Si bien, la parte actora alega aportar los respectivos certificados de estas últimas sociedades referidas (ver demanda corregida, a fs. 94, específicamente), no constando en autos dichos documentos, este Despacho Jurisdiccional considera que con el proceder y lo manifestado por las propias demandadas, al contestar la demanda corregida, se colige que las accionistas Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucía Riande Luzzi de Victoria, miembros de la junta directiva de las demandadas Inversiones Nativas, S.A., Hotel Granada, S.A., Hoteles Iberoamericanos, S.A., también forman parte de la junta directiva de Alfalelu, Inc., New Life Enterprises (SIC), S.A. y J.J.J. Management, Inc.

...

Paralelo a lo expuesto, también se aprecia el traspaso, a través de venta, que Hoteles Iberoamericanos, S.A. realizó a favor de la sociedad Rock Rose Inc., respecto a una serie de inmuebles. Se trata de las fincas No. 9933, 9474, 9843 y 9842 (Ver certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá, a fs. 2382, 2383, 2384 y 2385, respectivamente). Se destaca que las directoras y dignatarias de la sociedad Rock Rose Inc., son Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande de Victoria y Dolores Riande Luzzi. Es decir, las mismas directoras de las sociedades demandadas y de la sociedad ejecutante Alfalelu, Inc., New Life Enterprises (SIC), S.A. y J.J.J. Management, Inc.

...

Como se aprecia, la administración de la actual junta directiva de las sociedades demandadas, respecto a los negocios, bienes, patrimonio y actividades societarias, ha perjudicado tanto los intereses y patrimonio de la demandante R.L.G. de P. Corporation, así como de las propias sociedades demandadas que dirigen.

...

Así, pues, esta Superioridad considera que la parte actora ha probado, de manera parcial la primera declaración solicitada, en cuanto a 'que las sociedades demandadas, por medio de su Junta Directiva y de Dignatarios, han actuado o funcionado (sic), y continuando actuando o funcionando, en el manejo de los negocios, bienes, patrimonio y actividades societarias, y en la administración de los aspectos contables y financieros de las mismas, en perjuicio de los intereses y patrimonio de la mismas, en perjuicio de los intereses y patrimonio' de la sociedad R.L.G. de P. Corporation (fs.85).

De igual forma, este Tribunal Superior considera que este actuar es una legítima causa para declarar la disolución y liquidación de las sociedades demandadas, conforme el artículo 524 del Código de Comercio; acreditándose así, y de manera parcial, la segunda declaración peticionada, en cuanto a: 'Que se declare que la forma de actuar o de funcionar de las sociedades anónimas, en clara contradicción a los intereses y patrimonio de nuestra representada, constituye una legítima causa para declarar la disolución y liquidación de las sociedades anónimas demandadas.' (fs. 85). La aceptación parcial de esta segunda declaración conlleva a acceder a la tercera, consistente en, 'Que se declare la disolución y liquidación de las sociedades anónimas demandadas.'; y, en consecuencia, la condena 'de las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso, en caso de oposición a la misma' (cuarta declaración, fs. 85); y, en ese sentido, se decide esta alzada, con la respectiva revocatoria de la sentencia apelada." (fs.3882-3883, 3895-3896, 3898, 3901-3902).

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A fin de atender los recursos de casación formalizados por las demandadas, la Sala procederá a examinarlos en el orden presentado, por lo que iniciara con el recurso interpuesto por HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., quienes invocaron la infracción de normas sustantivas de derecho en cuatro conceptos: aplicación indebida, violación directa, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba (fs.4011-4024).

La "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en un motivo:

"PRIMERO: El Ad-quem, contrario a derecho, ordenó la disolución y liquidación de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., en base a la consideración de que el actuar de las accionistas de las sociedades demandadas constituyen una legítima causa para ordenar la disolución, a pesar de que estas causales son de aplicación general para las sociedades comerciales.

El Tribunal incurrió en el error jurídico de aplicar normas sustantivas generales sobre la disolución de sociedades comerciales, a un hecho no conforme con la hipótesis de la norma, ya que la disolución de las sociedades anónimas está regulada por normas especiales.

El error jurídico en que incurrió el tribunal al aplicar las normas legales en forma indebida, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de no haberse incurrido en el mismo hubiera arribado a una conclusión distinta de la que llegó." (f.4012)

Como norma infringida, los recurrentes señalan el artículo 524 del Código de Comercio:

“Artículo 524. La sociedad podrá ser disuelta por sentencia judicial, cuando sus fines o manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley, y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa.

En este último caso el tribunal podrá ordenar en vez de la disolución de la sociedad, la exclusión de determinados socios, si así lo solicitaren los otros por justos motivos.

Toda estipulación por la cual se negare al socio el ejercicio de este derecho será nula.”

Esta Superioridad debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida ocurre cuando el juzgador aplica una disposición legal que no guarda relación con el caso controvertido.

Según las casacionistas, el artículo 524 del Código de Comercio, por versar sobre disolución de sociedades comerciales en general, no es aplicable a las sociedades anónimas, pues éstas se encuentran reguladas por un estatuto determinado.

En opinión de la censura, en la disolución de una sociedad anónima únicamente puede utilizarse la legislación especial que las gobierna. Tal criterio no es de recibo por esta Magistratura.

El que la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sea el cuerpo legal que en nuestro país regula las sociedades anónimas, no imposibilita la aplicación, supletoriamente, de las disposiciones del Código de Comercio concierne a las sociedades mercantiles en general, siempre y cuando no sea incompatible con las reglas especiales.

El artículo 95 de la propia Ley 32 de 1927 preceptúa: “Quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas”. En sentido contrario, se mantienen vigentes aquellas normas comprendidas en el Código de Comercio que traten de sociedades mercantiles en general, por tanto, también son aplicables a las sociedades anónimas, claro está, condicionado a que no contravengan la legislación especial.

El artículo 524 del Código de Comercio, situado en el capítulo XI denominado “Término y Disolución de las Sociedades” en general, en concordancia con el numeral 6 del artículo 517, establece la posibilidad de disolver de manera forzosa una sociedad por mandato judicial.

Nuestra Ley de sociedades anónimas -igual sucede con otros temas- guarda silencio en torno a la posibilidad de una disolución judicial, pues se limita a regular la disolución por decisión mayoritaria de los accionistas (voluntaria).

Ante tal laguna, y como quiera que en materia comercial es permitida la integración de la ley (ver artículo 5 del Código de Comercio), en la disolución de dicho tipo de ente mercantil rigen las disposiciones comunes a las sociedades comerciales en general, como es el caso del artículo 524 del Código de Comercio, la cual no trasgrede la Ley de sociedades anónimas. Por tanto, queda desvirtuado el cargo que por aplicación indebida denuncian HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

La casual por "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sostiene en un motivo:

"PRIMERO: De conformidad a lo expuesto por el Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada, la falta de cumplimiento del plan de pago y restructuración de la deuda provocó un desequilibrio entre activos y pasivos en perjuicio de R.L.G. DE P. CORPORATION, ordenando la disolución de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., infringiendo el Ad-quem por omisión la norma sustantiva que establece como causal específica para disolver una sociedad anónima, un convenio de disolución propuesto por la mayoría de los votos de la Junta Directiva, aprobado dentro de los diez días siguientes por la mayoría de los accionistas; con lo cual arribó a la decisión impugnada en base a hechos que no están contemplados en la norma especial como motivo para ordenar la disolución de una sociedad anónima." (f.4013).

Los recurrentes arguyen la vulneración del artículo 80 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927:

"Artículo 80. Si la Junta Directiva de cualquiera sociedad sujeta a esta ley estima conveniente que la sociedad se disuelva, propondrá por mayoría de votos de sus miembros un convenio de disolución y dentro de los diez días siguientes convocará o hará que se convoque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 a 43, una Junta de Accionistas que tengan derecho de votación, para decidir respecto del acuerdo de la Junta Directiva."

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Las recurrentes aseveran que el artículo 80 de la Ley 32 de 1927 fue infringido por el Primer Tribunal Superior en su fallo, al disponer la disolución y liquidación de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., sin requerir convenio de disolución con la aquiescencia de la mayoría de sus accionistas.

La disposición contempla que la Asamblea de Accionistas de una sociedad anónima es el órgano competente para aprobar el convenio de disolución que le proponga su Junta Directiva.

Como se puede apreciar, la disolución a que alude la norma es voluntaria, cuyo supuesto de hecho, evidentemente, no se compadece con el caso de marras, donde se debate una disolución forzada o judicial.

Al no resultar aplicable la regla de derecho que la censura alegaba como desconocida en la sentencia de segunda instancia, no puede prosperar la causal por violación directa.

Para la tercera causal de fondo invocada por HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se aduce el siguiente motivo:

“PRIMERO: El Ad-quem en la Sentencia recurrida declaró parcialmente probadas las pretensiones de R.L.G. DE P. CORPORATION; declarando y ordenando la disolución y liquidación de las sociedades demandadas, al afirmar que de la contestación de la demanda corregida se deduce que las accionistas YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI son miembros de la Junta Directiva de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVA, S.A. y de ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J MANAGEMENT INC (Tomo VIII, fs. 3895). Para arribar a esta decisión el Ad-quem dio por probado este hecho sin que obre en el expediente la Certificación de Registro Público de las sociedades ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT INC., que es la prueba demostrativa de la vigencia, representación legal, dignatarios y Junta Directiva de estas sociedades.

Este error de hecho influyó en la resolución recurrida, debido a que el Ad-quem consideró que R.L.G. DE P. CORPORATION tenía una causa legítima para demandar la disolución de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., violando el principio de derecho que establece que la mayoría de los accionistas son quienes pueden acordar disolver una sociedad anónima.” (fs.4014-4015)

Las casacionistas señalan como disposiciones infringidas los artículos 780, 637, 784 del Código Judicial, así como el 517 del Código de Comercio.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se puede producir de dos formas, cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

Lo alegado por HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. es la suposición de pruebas, el cual ocurre cuando el juzgador da como existente una prueba que no está en el proceso. El reconocimiento de tal yerro implica que en el fallo impugnado ha debido tenerse por confirmado un hecho sin respaldo probatorio para ello.

El error probatorio señalado por la censura consiste en que el Tribunal Superior estimó como acreditado que las accionistas YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, conforman a su vez la Junta Directiva de ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT INC., sin contar en autos con certificación del Registro Público, elemento de prueba que demuestra su vigencia, representación legal, dignatarios y miembros de la Junta Directiva.

Según las recurrentes, el error probatorio llevó al Tribunal Ad quem a entender que la demandante tiene una legítima causa para disolver a las demandadas, vulnerando con ello el principio de que una sociedad anónima solo se disuelve por voluntad de la mayoría de sus accionistas.

Ahora bien, como aparece formulado el cargo, no se está denunciando una suposición de prueba, dado la admisión por las propias recurrentes de que el Tribunal Superior concluyó que YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI conforman a su vez la Junta Directiva de ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT INC., en base al escrito de contestación de demanda corregida.

Si en su enjuiciamiento el Tribunal Superior estimó confirmado un hecho a través de un determinado elemento probatorio (confesión), el cual además de constar en autos (fs.3895-3896) su presencia no ha sido puesta en duda por la propia censura, no estamos ante una suposición de prueba.

Nótese que las propias casacionistas aseveran que el Tribunal de Segunda Instancia “llega a esa conclusión en base a la contestación de la demanda corregida” (f.4015), reconociendo el medio probatorio del cual se consideró demostrado un hecho determinado: la participación de YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI en la Junta Directiva de ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT INC.

En la redacción del motivo, lo que subyace, en opinión de la Sala, es la disconformidad de los recurrentes en que se tenga demostrado un hecho mediante prueba distinta a la que consideran es la idónea para acreditarlo, lo que no guarda congruencia con la causal probatoria que nos ocupa, donde el examen se ha de circunscribir a si en segunda instancia se apreció una prueba inexistente.

Sin suposición de pruebas se desvirtúa por si sola la causal probatoria por error de hecho, por lo que se procede analizar la última causal anunciada por HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”; la cual se acompaña de los siguientes motivos:

“PRIMERO: El tribunal de segunda instancia incurrió en un error de valoración probatoria, ya que se apreció en forma contraria a derecho las copias autenticadas del Auto Adjudicatario No. 1942 de 12 de agosto de 1999 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil (Tomo I, fs.32-35, Tomo VI, fs.2414-2418) ya que limitó su valor a la acreditación de que YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI y NOEL RIANDE heredaron créditos a su favor en el proceso de sucesión intestada de ILDELFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.), quien era el acreedor original de la deuda (Tomo VIII, fs. 3884); restándole el valor probatorio que tiene esta documentación para acreditar que los pasivos que fueron registrados a favor de las accionistas correspondían a créditos existentes desde administraciones anteriores y que fueron adquiridos como consecuencia de una herencia. Este error de derecho en la valoración de la prueba influyó en la parte resolutive de la sentencia porque consideró probada una causa legítima de R.L.G DE P. CORPORATION para demandar la disolución de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. por haber incumplido el plan de pago y reconstrucción de la deuda, violando disposiciones legales sustantivas y el principio que a falta de causa legimita (SIC) las sociedades anónimas solo pueden ser disueltas por acuerdo de la mayoría de los accionistas.

SEGUNDO: En la sentencia de segunda instancia el ad quem valoró en forma contraria a derecho el finiquito suscrito por NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI y los cheques girados a su favor (Tomo VI, fs. 2729-2730, 2732-2734), al conferirle un valor probatorio distinto al que tiene, debido a que consideró que son evidencia de que el crédito de NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI fue cancelado por las sociedades demandadas con un préstamo otorgado por las accionistas YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE

VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, incrementando las deudas pendientes, provocando un desequilibrio entre activos y pasivos (Tomo VIII, fs. 3885-3887, 3901). No obstante, contrario a lo considerado por el ad quem estos documentos prueban que NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI, representante legal de la sociedad demandante, recibió el pago íntegro de su crédito más la totalidad de los intereses al acogerse a la primera opción del plan de pago y restructuración de la deuda, el cual se estaba cumpliendo; influyendo este error de valoración en la sentencia, debido a que se consideró que los préstamos de las accionistas fueron en perjuicio de R.L.G DE P. CORPORATION concluyendo erróneamente que esta era un causa legítima, ordenando la disolución de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.; incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que sin una causa legítima para disolver las sociedades anónimas solo puede acordarse la disolución por decisión de la mayoría de los accionistas.

TERCERO: El ad quem valoró en forma contraria a derecho las declaraciones de los testigos, contadores públicos autorizados, EFRAIN CAMACHO CAJAR (Tomo VI, fs.2470-2508) y BARTOLOME MAFLA HERRERA (Tomo VII, fs. 3124-3136) al considerar en la sentencia que estaba probado parcialmente las pretensiones del demandante ya que de haber cumplido con el pago y restructuración de la deuda no habría un aumento en los pasivos (Tomo VIII, fs. 3901). Estas declaraciones tienen el valor de acreditar que las sociedades demandadas son solventes, que sus pasivos no superan en una quinta parte los activos, que cuentan con el flujo para hacerle frente a sus obligaciones y que el aumento en los pasivos es producto de los intereses que se cargan como consecuencia de los créditos que heredaron las accionistas del señor IDELFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.). Este error influyó en lo dispositivo de la sentencia ya que el ad quem concluyó que había una causa legítima para declarar y ordenar la disolución de las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., violando normas sustantivas de derecho que regulan las causales de disolución de una sociedad anónima.

CUARTO: El tribunal de segunda instancia incurrió en un error de derecho al conceder el valor de indicio grave a los actos de las accionistas, siendo los hechos que lo constituyen las daciones en pago de bienes inmuebles a las sociedades demandadas a ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT INC, mediante actas de Asamblea General Extraordinaria de Accionista (Tomo VI, fs.2386-2392, 2393-2401, 2419-2422, 2423-2429) llegando a establecer erróneamente que era una estrategia para sustraer los inmuebles de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. (Tomo VIII, fs.3895). Con esta apreciación el ad quem le dio un valor probatorio que no tienen a estas acciones, pese a que son operaciones lícitas y se dieron como consecuencia del pago de una deuda existente que fue adquirida producto de una herencia; por lo que el error cometido influyó en la parte dispositiva del fallo debido a que como consecuencia de dichas consideraciones el tribunal de segunda instancia ordenó la disolución de las sociedades demandadas; violándose normas sustantivas que reconocen

el derecho de toda sociedad a disponer de sus bienes siempre que sean autorizados por los tenedores de la mayoría de las acciones.” (fs.4018-4020)

Las disposiciones citadas como infringidas son los artículos 781, 858, 917, 983 del Código Judicial, y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Ahora bien, previo a determinar la procedencia de los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia de segunda instancia, la Sala considera oportuno, para una mejor comprensión, exponer las razones que llevaron al Tribunal Superior a considerar que, con sustento en el artículo 524 del Código de Comercio, mediaba legítima causa para decretar la disolución de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

La norma en comento permite la disolución por mandato judicial de una sociedad sustentada en una legítima causa. Tal como anota JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI, siendo que la Ley no establece parámetros para determinar que debe entenderse por legítima causa, su calificación corresponderá, de manera razonada, a los jueces:

“El artículo 524 del referido cuerpo legal señala que...

Dicho artículo prevé la terminación de una sociedad mercantil por decisión de un tribunal de justicia. Ello, obviamente, debe ser el resultado de una acción legal impulsada por algún interesado, con la que se compruebe alguna de las causas que la norma tipifica como fundamento para dar cabida a la disolución judicial, a saber, que sus fines u objetos o la manera de operar fueran de naturaleza ilícita o contraria a la ley, o cuando algún socio ejerciera la acción por causas legítimas. El Código de Comercio no establece el alcance de lo que comprende una causa legítima que pueda motivar a un socio a tomar esta medida extrema; pareciera, entonces, que corresponde al juez hacer la calificación en cuestión....

Ante el vacío que contempla la Ley y anticipando que en una sociedad anónima también se pueden dar causas de conflictos entre accionistas, consideramos que bien podría alguno de ellos pedir judicialmente la disolución de la sociedad con fundamento en el referido artículo 524 del Código de Comercio dentro de los supuestos comentados.” (Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas Panameña, págs.457-458)

La decisión de acceder parcialmente a la pretensión de la demandante emerge del convencimiento de que una serie de decisiones adoptadas, de manera entrelazada, por YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA, en la Junta Directiva y en la Asamblea de Accionistas de la demandadas, así como a título individual como acreedoras de éstas, van en detrimento y perjuicio del patrimonio de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., e INVERSIONES NATIVA, S.A., al igual que de los intereses de la accionista minoritaria y demandante R.L.G. de P. CORPORATION.

Precisamente, como se verá a continuación, es la concatenación de decisiones societarias, sumado a las actuaciones de YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE

VICTORIA como acreedoras de las demandadas, en opinión del Tribunal Superior, se evidencian los perjuicios en comento. Veamos.

- En primer lugar, se recuenta en el fallo, está un plan de restructuración de deudas aprobadas por las Juntas Directivas de HOTEL IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., para el pago a sus acreedores –entre los que se encontraba el señor NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI-, el cual comprendía, a elección de cada acreedor: a) recibir el pago en efectivo y de manera inmediata de lo adeudado en capital e intereses, o b) conceder a las sociedades una moratoria de tres años para el pago de capital e intereses, a partir de una fecha determinada, con una rebaja en la tasa de interés por tal período (fs.2444-2446, Tomo VI).
- Por conducto del Auto N°1942 de 12 de agosto de 1999 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.32-35 Tomo I), NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI heredó los créditos de su padre ILDEFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.).
- Siendo que NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI eligió el pago inmediato del capital e intereses, para su cancelación, cada una de las accionistas-directoras le prestó a HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. (fs.3022-3025, 3030-3033 y 3034-3037 Tomo VII).
- El préstamo realizado por YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA incrementó el monto que le adeudaban a ellas las sociedades, dado que en su condición de herederas del señor ILDEFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.), al igual que a NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI, les fue transmitido mortis causa créditos del difunto.
- Seguidamente, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA cedieron sus créditos –compuesto por el adquirido por herencia y en razón del préstamo otorgado a las sociedades demandadas para pagar lo adeudado a NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI-, en favor de ALFALELU, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT, INC.
- YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA son directoras y dignatarias de ALFALELU, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT, INC. (fs.3889-3890, 3895-3896)
- Con el objeto de realizar su derecho de crédito, ALFALELU, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT, INC promovieron, cada una de manera separada, Proceso Ejecutivo contra las deudoras HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.
- La Asamblea de Accionistas de las sociedades deudoras, cuya mayoría la componen YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA, dispuso como medio de pago a las ejecutantes la entrega de bienes inmuebles.

- Las fincas objeto de la dación en pago, además de dejarlas sin inmuebles de su propiedad, constituyen el lugar donde HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. explotan la actividad económica a que se dedican, la hotelería.
- La apoderada judicial que representó a J.J.J. MANAGEMENT, INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y ALFALELU INC. en los Procesos Ejecutivos interpuesto contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTELES GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., también representa a estas últimas en el presente proceso de conocimiento (fs.3894-3895).
- En autos reposan pruebas que HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. traspasó a una persona jurídica denominada ROCK ROSE INC., cuatro (4) fincas, con la finalidad de cancelar un crédito que la referida persona jurídica obtuvo por cesión de YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, quienes también aparecen como directoras y dignatarias de ROCK ROSE INC. (fs.3896-3898).

Como se puede advertir, en la sentencia recurrida se enlista una serie de decisiones tomadas por la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas de las demandadas, ambas instancias societarias controladas por YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, así como medidas posteriores tomadas por tales accionistas en calidad de acreedoras de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. (la cesión de los créditos a otras sociedades en las cuales también ocupan los cargos de directoras y dignatarias), las que llevaron al Tribunal de Segunda Instancia a estimar que se trataban de actuaciones encaminadas a favorecer a las accionistas mayoritarias, en perjuicio de los intereses de la demandante y accionista minoritaria R.L.G. de P. CORPORATION, y del patrimonio de las propias sociedades demandadas.

En el primer motivo, se alega la indebida ponderación de las copias autenticadas del Auto N°1942 de 12 de agosto de 1999 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.32-35 del Tomo I y fs.2414-2418 del Tomo VI), al soslayar el Tribunal Superior que dicho documento público demuestra que los pasivos de las demandadas registrados a favor de las accionistas YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI y NOEL RIANDE, provienen de administraciones anteriores, y fueron adquiridas mediante herencia transmitida por IDELFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.), acreedor original de las empresas.

Además de tratarse de un hecho claramente reconocido por el Tribunal de Segunda Instancia, y por ende no considera la Sala se haya limitado el valor probatorio del auto de adjudicación de bienes dictado en el proceso sucesorio de IDELFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.), las recurrentes soslayan que el crédito a favor de YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA, DOLORES RIANDE LUZZI y NOEL RIANDE, si bien originalmente proviene de una herencia, con posterioridad se generó un crédito adicional por cuenta de un préstamo otorgado por las mencionadas accionistas a las demandadas.

Por tanto, no es cierto que el monto del crédito perteneciente a las citadas accionistas solo represente lo heredado, pues la deuda de las sociedades se incrementó producto de las sumas suministradas por aquellas para cancelar la deuda con NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI.

En el segundo motivo se denuncia la incorrecta valoración del finiquito suscrito por NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI y los cheques girados a su favor (fs.2729-2730, 2732-2734 del Tomo VI), al desconocerse que éstos reflejan que el también representante legal de R.L.G. DE P. CORPORATION percibió la satisfacción total de su crédito más intereses, dando cumplimiento a la primera opción del plan de pago y restructuración de deudas de las demandadas.

Lo anterior, consideran las casacionistas, llevó a concluir erróneamente que los préstamos otorgados por YOLANDO LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE LUZZI DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI a las sociedades demandadas fue con la finalidad de perjudicar a R.L.G. DE P. CORPORATION.

El cargo carece de fundamento, toda vez que, como se dejó sentado en párrafos que anteceden, el Tribunal Superior concluyó que el perjuicio ocasionado a la demandante, y que a su vez configura una legítima causa para ordenar la disolución de las demandadas, emerge de decisiones adoptadas por la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas de las demandadas (la entrega de fincas en dación en pago), lideradas por YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, así como medidas tomadas por dichas accionistas como acreedoras (la cesión de sus créditos a favor de sociedades en las que fungen como directoras y dignatarias).

El pago verificado por las sociedades demandadas a NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI es solo uno de los elementos fácticos tomados en cuenta para arribar a la decisión de que se daba la legítima causa para resolver la disolución de las personas jurídicas demandadas.

La disolución decretada por los perjuicios irrogados a la demandante no provienen de un acto aislado, sino de un conjunto de decisiones en las que participan, a título personal y como accionistas o directoras-dignatarias, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI.

En el tercer motivo se asegura que los testimonios de los contadores públicos autorizados EFRAIN CAMACHO CAJAR (fs.2470-2508 del Tomo VII) y BARTOLOME MAFLA HERRERA (fs.3124-3136) demuestran que las demandadas son sociedades solventes, que cumplen con sus obligaciones, sin que su pasivo sobrepase una quinta parte de los activos; además, el incremento en los pasivos obedece a los intereses devengados debido a los créditos que heredaron los accionistas del señor IDELFONSO RIANDE PEÑA (Q.E.P.D.).

Nuevamente, el cargo esgrimido por las recurrentes pasa por alto un dato importante, el crédito heredado por YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI aumentó por el préstamo concedido a las demandadas, de manera que los intereses devengados no se limitan al derecho transmitido por el causante, pues se incrementó por una decisión propia de quienes ostentan la mayoría accionaria.

Por otro lado, es importante transcribir lo manifestado por el testigo EFRAÍN CAJAR CAMACHO, contador público autorizado, encargado de supervisar la auditoría interna de las empresas:

“DÉCIMA CUARTA REPREGUNTA: Diga el testigo si de conformidad a lo que se indica en los estados financieros y balance de situación para el año 2000, 2001 y 2002, si las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. presentan un aumento en su pasivo y en base a su experiencia y del conocimiento administrativo y financiero de estas tres sociedades, como

califica este aumento y despues (SIC) de dar contestación a esta primera pregunta, la segunda pregunta sobre estos mismos hechos es si estas sociedades para los años referidos se encuentran en estado de quiebra o insolvencia económica. Se hace constar que se le pone de presente al testigo los estados financieros que reposan en el expediente.

CONTESTO: Los estados financieros para el período 2000, 2001 y 2002, de las respectivas sociedades muestran un aumento en el pasivo. Este aumento es producto de las operaciones comerciales, de préstamos e intereses por pagar producto de la relación contractual entre las partes y este esta (SIC) relacionado al giro normal del negocio de estas sociedades.

Del total de pasivos para los períodos mencionados corresponden a cuentas por pagar a accionistas y cuentas por pagar a partes relacionadas entre el 96 al 99% de los pasivos y solamente corresponde a cuentas con terceros entre el 1 y 4% del total de pasivos...” (fs.2496-2497 del Tomo VI).

Como se puede apreciar, el testigo hace referencia al alto porcentaje del pasivo de las sociedades, entre el 96 y 99%, correspondiente a cuentas por pagar a los accionistas, entiéndase YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, debido a los contratos de préstamo.

Precisamente, el Tribunal Superior valoró lo manifestado por el testigo así:

“Nuevamente, se reitera. De haber cumplido con el referido plan de pago y reestructuración de deudas de las sociedades demandadas, no existiría el referido desequilibrio entre pasivo y activos. Dado que no existiría ‘cuentas de accionistas’. La decisión de las accionistas-directoras, de no acogerse al citado plan, realizando préstamos a las sociedades demandadas, conllevó el aumento de los intereses, producto de los créditos heredados y de los créditos por los préstamos otorgados.” (f.3901).

Valga acotar, el fallo del Tribunal Superior no se cimenta en la falta de solvencia de las empresas (tal como se aprecia a fojas 2497 y 3127, EFRAN CAMACHO CAJAR y BARTOLOME MAFLA HERRERA aseveran que no están en quiebra y cubren con sus gastos de funcionamiento), sino en que las demandadas han sido seriamente afectadas en su patrimonio al no contar con inmuebles propios (incluso donde ejercen su actividad económica), y la demandante no percibe ganancias o dividendos, a consecuencia de las sumas destinadas a cumplir con las deudas que mantienen HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. con las accionistas YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, quienes cedieron su crédito en favor de sociedades dirigidas por ellas, a las cuales se les canceló la deuda a través de una dación en pago aprobada, precisamente, por la Asamblea de Accionistas, cuya mayoría la componen YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI.

En el cuarto motivo, el cargo se dirige a la calificación por parte del Tribunal Superior, como indicio grave, las daciones en pago aprobadas por la respectiva Asamblea de Accionistas de las demandadas, en favor de sus ejecutantes ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A. y J.J.J. MANAGEMENT INC., pues para la censura se trata de operaciones lícitas destinadas al pago de una deuda existente, negando que se trate de

una estrategia para sustraer los inmuebles del patrimonio de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

El reparo de los recurrentes parte de una premisa errada, pues pretenden implantar la idea de que el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior se sostiene exclusivamente en las actas de la Asamblea General de Accionistas de ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A., y J.J.J. MANAGEMENT INC (fs.2386-2392, 2393-2401, 2419-2422, y 2423-2429 del Tomo VI).

Los documentos en cuestión reflejan que los accionistas de las sociedades demandadas aprobaron la dación en pago de fincas de su propiedad, para extinguir la obligación reclamada judicialmente por ALFALELU INC., NEW LIFE ENTERPRISES, S.A., y J.J.J. MANAGEMENT INC.

Tal como se ha indicado en párrafos precedentes, fueron varios los hechos acreditados en autos, que sirvieron de base para inferir la finalidad que tenían una serie de acciones efectuadas por las accionistas mayoritarias de las sociedades demandadas.

Muestra de ello, la siguiente cita del fallo impugnado:

“Para esta Superioridad las referidas acciones (préstamo a las sociedades demandadas, cesión de créditos y dación de pagos), establecen presunciones e indicios graves de que las decisiones adoptadas fueron parte de una estrategia concertada por las accionistas-directoras con el propósito de sustraer, de las sociedades demandadas, los referidos bienes inmuebles para así favorecerse, como grupo mayoritario de accionistas, ya que al ceder sus créditos a las sociedades New Life Enterprises, S.A., Alfalelu, Inc., y J.J.J. Management, Inc., y cuyas juntas directivas están integradas también por Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucía Riande de Victoria, permitieron y acordaron, mediante los correspondientes actos formales societarios, el traspaso de los bienes de las sociedades demandadas, a través de daciones en pago.” (f.3895)

Descartados cada uno de los motivos de censura, consecuentemente no se configura la causal por error de derecho en la apreciación de la prueba formulada por las demandadas HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., y por ende, tampoco resultan vulnerados los artículos 781, 858, 917, 983 del Código Judicial, y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero 1927.

Renglón seguido, corresponde a esta Corporación de Justicia atender el recurso de casación corregido presentado por la también demandada HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., quien alega dos casuales de fondo: error de derecho y aplicación indebida.

La casual de “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se apoya en cuatro motivos:

“PRIMERO: Tal y como consta en el Auto Adjudicatorio N°1942 de 12 de agosto de 1999 del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, que demuestra que los (SIC) acreencias y deudas de las sociedades demandadas son producto de créditos existentes y obligaciones previas adquiridas por administraciones anteriores, y cuya acreencia heredada le fue cancelada al demandante por nuestra representada HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.,

el Primer Tribunal Superior de Justicia, no le reconoció valor de plena prueba a dicho documento, no obstante de tener valor probatorio por haber sido aportado al proceso en calidad de prueba por la misma parte actora, incurriendo el Ad-Quem en Error De Derecho En La Apreciación De La Prueba, lo cual incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, al aprobar las peticiones del actor por concluir erradamente que el pasivo de la sociedades demandadas se debe a la falta de cumplimiento del plan de pago y reestructuración de deuda.

SEGUNDO: A pesar del documento que reposa en expediente, que demuestra el finiquito suscrito por Noel Antonio Riande Luzzi, representante legal de la demandante, y que a la vez reconoce haber recibido la totalidad de su crédito por parte de la sociedad demandada HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., por haberse acogido a la primera opción del Plan de Pago y Reestructuración de las deudas, tiene pleno valor probatorio por no ser objetadas y ser reconocidas expresamente por el mismo demandante, el Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de convicción a dichas pruebas ni las valoró conforme a las reglas de la sana crítica, incurriendo en Error De Derecho En La Apreciación De LA Prueba, lo cual incidió sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al dar por sentado, equivocadamente, que la parte demandada no cumplió con el citado Plan de Pago y de Reestructuración de la deuda y que el demandante probó de manera parcial las declaraciones solicitadas.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior, en su fallo no analizó en forma integral y conforme a las reglas de la sana crítica el testimonio rendido durante el proceso por el testigo Efraín Cajar Camacho, Contador Público quien labora para la empresa Audiocontrol, S.A., que le brinda servicios de contabilidad a las sociedades demandadas, y en donde la demandante R.L.G. de P. Corporation es accionista de aquélla, y dicho testigo declaró en forma contraria a la deducción del Primer Tribunal Superior, indicando que ninguno de los accionistas de las sociedades ha recibido dividendos porque no tienen utilidades retenidas para hacer una declaración de dividendos, pero no porque no cuenten con los fondos para cuando se haga la declaración de dividendos y se tenga que pagar los desembolsos, los cuales se encuentran en los bancos y en inversiones temporales, que se conservan y se pueden convertir en efectivo rápidamente, que los créditos que se cedieron en dación en pago se originaron en la sucesión intestada de Ildenfonso Riande Peña, que las sociedades demandadas reportaron pérdidas productos de incentivos fiscales otorgadas por la Ley 8 de Turismo de 1994, que los libros de contabilidad de las sociedades son llevadas en forma adecuada; y que el pasivo de las empresas demandadas no sobrepasa de la quinta parte del capital, no le reconoció valor de plena prueba a lo declarado por dicho testigo, ya que, en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica permiten llegar a la conclusión de que las sociedades demandadas no están en la insolvencia y por tanto no existen motivos legales ni financieros para decretar la disolución y liquidación de las sociedades demandadas.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior, tampoco apreció en su conjunto, y conforme a las reglas de la sana crítica, el testimonio del Contador Público Autorizado Bartolomé Mafla Herrera, quien para los años 2000, 2001 y 2003, era socio encargado de la

firma de auditores externos Deloitte & Touche, el cual, coincidiendo con el anterior testigo, indicó que las sociedades demandadas no se encontraban en ninguna de las situaciones ni de insolvencia ni de quiebra producto que generaban el flujo de caja necesario para cubrir las deudas con los proveedores, que el aumento de su pasivo es producto de los intereses que se cargaban a los acreedores de la herencia de Idelfonso Riande, que los estados financieros reflejaban una pérdida la cual califica como estrategia tributaria, y que el pasivo de las sociedades no sobrepasa una quinta parte, todo lo cual, en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica permiten llegar igualmente a la conclusión de que las sociedades demandadas no están en la insolvencia y por tanto no existen motivos legales ni financieros para decretar la disolución y liquidación de las sociedades demandadas.” (fs.4027-4028)

Las normas que se consideran infringidas son los artículos 781, 784, 917 del Código Judicial, y el 519 del Código de Comercio.

Del examen de los motivos, fácil es de advertir que los cargos de ilegalidad recaen sobre elementos probatorios ya revisados en la causal de error de derecho formulado por HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A., siendo los reparos, en esencia, similares.

Para llegar a la decisión consignada en su resolución, el Tribunal Ad quem ponderó varias piezas probatorias, las que en su conjunto, dio como resultado el convencimiento de que había una legítima causa para decretar la disolución, de manera que el haber recibido YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI los créditos originales por una herencia, y, que al también heredero NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI se le cancelara su deuda, gracias a préstamos otorgados por aquellas, no representa un yerro en la apreciación de las pruebas identificadas en los dos primeros motivos (Auto N°1942 de 12 de agosto de 1999 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el finiquito del pago a NOEL ANTONIO RIANDE LUZZI).

En cuanto a los testimonios de EFRAÍN CAJAR CAMACHO y BARTOLOMÉ MAFLA HERRERA – motivos tercero y cuarto-, la recurrente acusa su incorrecta valoración, dado que en su deposición ambos contadores públicos autorizados reconocen, en síntesis, que las demandadas son solventes.

Frente a tal consideración, la Sala reitera, nuevamente, que el fallo impugnado vía casación no se fundamenta en la insolvencia propiamente de las sociedades demandadas, lo que hace irrelevante el cargo. La disolución decretada es en razón de que la demandante no percibe dividendos, como consecuencia del préstamo a las demandadas, las cesiones de créditos y las daciones en pago; la notable afectación al patrimonio de las demandadas, debido a que perdieron el dominio de los inmuebles donde ejercen su actividad económica; y como resultado de tales perjuicios, es palmario el provecho ganado por YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCIA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, puesto que las sociedades a las que se canceló los créditos con la cesión de las fincas, son dirigidas por dichas accionistas-directoras.

Descartados los cargos que componen la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, resta atender la otra causal de fondo alegada por HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., la “Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que contiene un motivo:

“PRIMERO: El Primer Tribunal en su decisión que revocó la sentencia de primera instancia y decretó la disolución y liquidación de las sociedades demandadas, aplicó indebidamente la norma sustantiva del Código de Comercio que señala los requisitos para tal decisión, no obstante que los presupuestos fáctico-jurídicos exigidos y contenidos en la norma no se han realizado, con lo cual incurrió en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo cual influyó sustancialmente en los dispositivo del fallo recurrido.”

La disposición señalada por la recurrente como aplicada indebidamente por el Tribunal Superior es el artículo 524 del Código de Comercio.

Como ya esta Magistratura indicó, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida ocurre cuando el juzgador aplica una disposición legal que no guarda relación con el caso controvertido.

Su configuración requiere que sin mediar errores de hecho o de derecho, se haya aplicado una norma que no regula el caso.

Ahora bien, el cargo, advierte la Sala, se limita aseverar el incumplimiento de “presupuestos fácticos-jurídicos”, es decir, no se acreditó la hipótesis plasmada en la norma, lo que denota un yerro probatorio – aspecto propio de las causales probatorias-, sin aportar razón alguna del por qué la disposición es ajena al presente conflicto subjetivo de intereses: la disolución de las sociedades demandadas fundamentada en una legítima causa.

De la explicación brindada por la casacionista no se vislumbra algún argumento que lleve a concluir a la Sala que el artículo 524 del Código de Comercio no sea pertinente al caso de marras, por ende, también queda desestimada la causal de fondo por aplicación indebida ensayada por HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

Las costas de casación a cargo de las recurrentes se fijan en B/.600.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ---- OLMEDO ARROCHA OSORIO (CON SALVAMENTO DE VOTO)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Respetuosamente, debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión que han adoptado la mayoría de los miembros de la Sala con relación a los recursos de casación que fueron formalizados por el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, apoderado judicial de HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A. y por la firma de abogados LOURDES X. PHILLIPS G. & ASOCIADOS, representando a HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario que en contra de las recurrentes le sigue R.L.G. de P. CORPORATION. El disenso aquí manifestado obedece a las razones que pasamos a consignar.

En el proyecto se decide NO CASAR la Sentencia de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Revocó la Sentencia N° 32/063-03 de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Juzgador primario NEGÓ las declaraciones de liquidación y disolución solicitada por la parte actora, por considerar que no se probó que las sociedades demandadas HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., desarrollaran actividades contrarias a la ley, ni que se encuentran en estado de quiebra o insolvencia financiera; por el contrario, el Juez Primero de Circuito de lo Civil estimó que en el proceso se acreditó que las sociedades demandadas dieron seguimiento a una estrategia de carácter fiscal, consistente en la aprobación de una reestructuración de las deudas para el pago de créditos heredados, a través de la Resolución de 4 de marzo de 2002 de la Junta Directiva de HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., permisible por la legislación que regula las empresas que promueven actividades turísticas en nuestro país. Todo ello es corroborado por las declaraciones testimoniales de los Contadores Públicos Autorizados (CPA) Efraín Camacho y Bartolomé Mafla, quienes hacen referencia a que la empresa no se encontraba en situación de insolvencia, puesto que se generaba el flujo de caja necesario para cubrir la deuda con los proveedores.

Luego, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, REVOCA la Sentencia de primera instancia, y en su lugar ACCEDE PARCIALMENTE a las Pretensiones de la parte actora en la presente controversia judicial (fs. 3853-3904). En este sentido, declaró que las decisiones que tomaron la Junta Directiva de las demandadas se hicieron “en claro perjuicio de los intereses y patrimonio de la R.L.G. de P. Corporation”. Como consecuencia de lo anterior, a su juicio, se configura el presupuesto de “legítima causa” para declarar la liquidación y disolución de las demandadas como una de las causales prevista para dichos efectos en el ordinal B, del artículo 524 del Código de Comercio. A la vez y como consecuencia de la declaración anterior, Condenan a las demandadas a pagar la suma de Un millón quinientos cincuenta y seis mil balboas (B/.1,556,000.00), en concepto de costas.

Queda claro, pues, que el punto esencial del debate gira en torno a calificar si la narrativa argumentativa de la parte demandante se configura como “legítima causa” que produce la liquidación y disolución de las demandadas.

En primer lugar, quisiéramos reflexionar sobre los efectos económicos que tienen las decisiones judiciales, no solo para las partes involucradas sino para el propio sistema. Quedamos bajo la sensación que el manejo que se le está brindando al alcance de lo que es “legítima causa”, por parte del “ad quem” ha quedado más dependiente de criterios discrecionales y subjetivos del juzgador que en base a una conceptualización apropiada del término.

Sin ánimo de entrar en un debate doctrinal sobre el alcance jurídico del término “legítima causa”, el suscrito considera suficiente contrastar la motivación fáctica del “Ad quem” para apoyar su decisión. Así las cosas, conviene traer al presente, las causas que fueron esgrimidas por el demandante, de acuerdo al fallo censurado, para solicitar la liquidación y disolución, a saber (f. 3798-memorial de sustentación de recurso de apelación): (a) que se le ha vedado el derecho de participar de la administración social por la expulsión de la persona natural que representaba a la demandante; (b) que se le ha vedado el derecho a la información; (c) se le ha vedado el derecho de recibir dividendos.

Sobre el particular, se extrae de la motivación de la Sentencia del Primer Tribunal Superior (fs. 3879-3880) consideraron que “del examen de las piezas procesales aportadas...que la parte demandante no aportó pruebas acreditando que, contrario a la ley y/o a los principios que rigen las sociedades anónimas, las personas demandadas hayan impedido la participación de Noel Antonio Riande, representante legal de R.L.G. de P. Corporation, en la administración de las sociedades demandadas”.

En cuanto a la alegada falta de acceso a la información, consignaron los siguiente (fs.3880-3881): “tampoco se acreditó la alegada falta de acceso a la información económica y financiera de las empresas...”

En cuanto al derecho de recibir dividendos, el “Ad quem” se manifiesta inclinado a considerar que su causa es que los fondos que pudieran ser utilizados para tales propósitos “son utilizados para cancelar obligaciones (préstamos) que las referidas sociedades adeudan a las demás accionistas a título personal, motivo por el cual el resultado del ejercicio comercial siempre resulta en pérdidas”.

Ahora bien, paradójicamente, el “ad quem” señala (f.3881): “Impera resaltar que si bien, el actuar y funcionamiento, por medio de su junta directiva y dignatarios, de las demandadas ...no es contrario a la ley ni a los principios que rigen las sociedades anónimas; no obstante, las decisiones que están adoptando las juntas directivas de las personas jurídicas de las demandadas, conformada por los demás accionistas, entiéndase, Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucia Riande Luzzi de Victoria, van en detrimento y perjuicio tanto de los intereses de la parte actora-accionista, como del patrimonio de las propias sociedades que dirigen”

Una atenta lectura de este razonamiento produce la impresión que estas personas naturales están siendo demandadas en la presente controversia, lo cual parece no tener relación apropiada con quienes son realmente los demandados; esto es, las sociedades HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.; HOTEL GRANADA, S.A.; INVERSIONES NATIVAS, S.A.

Lo anterior resulta extremadamente importante, porque, muy probablemente, se esté alcanzando con la presente decisión a terceros que no fueron demandados o que no fueron traídos al proceso para que ejercieran su derecho a defensa y brindarles un debido proceso. Nos referimos a YOLANDA LUZZI DE RIANDE, DOLORES RIANDE LUZZI y LUCIA RIANDE LUZZI de VICTORIA, además de ALFALELU, INC.; NEW LIFE ENTERPRISES, S.A.; J.J.J. MANAGEMENT, INC. De hecho, señala la parte demandante en su Hecho Vigésimo que se encontraban pendiente de tramitación procesos ejecutivos en tres tribunales del primer circuito judicial de la provincia de Panamá.

Entonces, no deberíamos desenfocarnos del punto a debatir, juzgando confusamente actos jurídicos donde han intervenido personas naturales y jurídicas que no son sujetos procesales en la presente controversia.

Quiero enfatizar que no estoy afirmando ni negando responsabilidad o falta de ella en los actos jurídicos que como terceros a este proceso les correspondió; lo que estoy llamando a la atención es que se le pudiera estar dando un alcance al presente proceso que no tiene.

La ruta diseñada por el demandante para defender sus legítimos intereses ha debido ser a través de un proceso de rendición de cuentas o incluso pidiendo ser tercero en los procesos ejecutivos que se describen en su demanda, que según se aprecia en el expediente fueron efectivamente ensayadas.

Al quedar la decisión tal cual lo consignó en su Sentencia el “ad quem” estaríamos dando efecto de oponibilidad a terceros no juzgados formalmente en el presente proceso. Salvo que se avizore que el efecto jurídico de esta sentencia será el de una suerte de quiebra con efectos universales y erga omnes, pero ello constituiría una ilación osada.

Ahora bien, al ubicar en el expediente la Demanda Corregida (fs. 83-96) el suscrito alcanza la comprensión que las pretensiones no son alternativas sino consecuenciales. En efecto, consta que las cuatro pretensiones dependen para su declaración que sea la anterior que le precede declarada. Es decir, primeramente se solicita que se declare “que las sociedades demandadas, por medio de su Junta Directiva y de Dignatarios, han actuado o funcionado y continuado actuando o funcionando, en el manejo de los negocios, bienes, patrimonio y actividades societarias, y en la administración de los aspectos contables y financieros de las mismas, de forma contraria a ley y a los principios que rigen para las sociedades anónimas, y en claro fraude o perjuicio de los intereses y patrimonio de nuestra representada”. No obstante, tal cual lo hemos advertido en líneas superiores, el “Ad quem” manifestó que no encontró evidencia que las demandadas actuaran “de forma contraria a la ley y a los principios que rigen para las sociedades anónimas...”

De la lectura de la segunda pretensión se aprecia que se incluye como causa a la configuración del presupuesto de “legítima causa” que las demandadas actuaron “de forma contraria a la ley y a los principios que rigen para las sociedades anónimas...”

El propio demandante estructuró las pretensiones a partir de este supuesto comportamiento a espaldas de la ley y los principios sobre sociedades anónimas.

Amerita, igualmente, tomar en cuenta los hechos de la demanda corregida para poder establecer la relación que existe entre éstos y las pretensiones. De la lectura de los veinte y un (21) hechos se colige que solo el hecho séptimo incluye la censura de la exclusión de la Junta Directiva, mientras en el hecho octavo se refiere a la imposibilidad de acceder a la información y el hecho noveno señala el tema de no recibir dividendos.

Al continuar con la lectura de la arquitectura de la demanda, notamos que del hecho décimo al décimo séptimo se hace referencia a una condición de aumento de pasivos que ubica a las sociedades demandadas en la quiebra.

Del hecho décimo octavo al hecho vigésimo se describe la cesión calificada de fraudulenta de unos créditos que, según el contenido del artículo vigésimo primero, han generado sendos procesos ejecutivos.

Con todo lo anterior en mente, vale destacar que la situación financiera que podría presentar las demandadas parecen ser un resultado de los préstamos para cancelar cuentas por pagar a uno de los herederos de un “de cujus” que era el acreedor original de estos créditos. Fueron varios millones de balboas que

soportaron en sus finanzas estas empresas demandadas. También, vale observar que los peritos no concluyeron que las empresas están en condición de quiebra.

Del repaso del expediente, no veo la “legítima causa” generada a partir de las decisiones administrativas y financieras para poder cumplir con el pago de las acreencias de uno de los herederos, que a su vez funge como representante legal de la empresa demandante.

Contrario a lo indicado en el proyecto, soy del criterio que se ha configurado la causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” Es más, desde nuestro punto de vista se ha configurado a través de los 4 motivos que se han planteado en el presente recurso de casación.

En la Sentencia cuya Casación ocupa nuestra atención, se describe un relato de acontecimientos que a juicio del “ad quem” lo llevan a concluir que el préstamo a las sociedades demandadas, la cesión de créditos y la dación en pago “establecen presunciones e indicios graves de que las decisiones adoptadas fueron parte de una estrategia concertada por las accionistas-directoras con el propósito de sustraer, de las sociedades demandadas, los referidos bienes inmuebles para así favorecerse,…”

Dicho análisis pierde contundencia si se toma en cuenta que todo el tema del préstamo emana de la voluntad de uno de los accionistas/herederos en recibir el monto de su cuota parte de las acreencias heredadas.

Estamos convencidos que la “estratagema” que visiona el “ad quem” ha podido ser enervada por otros medios y acciones judiciales. Vale decir que el contenido del artículo 524 señala que hay dos presupuestos que se deben cumplir para que se produzca la declaratoria judicial de disolución de una sociedad, a saber: (1) “cuando sus fines y manera de funcionar fueren ilícitos o contra la ley”; (2) “... y además cuando uno o más asociados lo demandaren fundados en legítima causa.” En otras palabras, el primer presupuesto no alcanza para un acto en particular. Se trata de que integralmente se funcione en desapego a la ley, de forma ilícita en todo.

Coincido con lo expuesto por el Juzgado primario, al considerar que no se probó que las sociedades demandadas HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. desarrollaran actividades contrarias a la ley, ni que se encuentren en estado de quiebra o insolvencia financiera. Ciertamente, aumentan los pasivos por el pago efectuado a uno de los socios, el señor NOEL A. RIANDE LUZZI; sin embargo, tales pasivos no superan la quinta parte de los activos. Por tal razón, no puede estimarse que lo peticionado se encuentra fundado en ninguna “legítima causa”, como así lo exige el artículo 524 del Código Judicial.

Estimo, respetuosamente, que lo procedente era CASAR la decisión recurrida; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de NEGAR la disolución y liquidación de las sociedades demandadas HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A.

Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA).

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIJ MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ VILLORDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMONS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

- (DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1514
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1525
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

- AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1544
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1547
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1550
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1552
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1598

Solicito la aplicación del Artículo 73 y se ordene la suspensión del acto acusatorio en esta acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción”

II. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte, goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”.

Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.

Ahora bien, analizada la suspensión peticionada en el presente caso y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que la petición de suspensión carece de la motivación fáctica que debe revestir este tipo de petición, de manera que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el acto administrativo, también se realiza de manera muy pobre sin precisar de qué manera se cumplen los elementos que deben presentarse para tener el acceso a la medida de suspensión provisional del acto administrativo, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

En ese sentido, la petición se limita a señalar, que en la presente acción contenciosa administrativa, sea aplicado el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, sin embargo no se exponen los argumentos que sirven de base a su solicitud de suspensión. Así como tampoco explica por qué considera que los perjuicios causados serían irreversibles.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal estima que no cuenta con suficientes elementos para arribar a la conclusión que la violación legal que se invoca se produce de manera palmaria, o que de la simple confrontación del acto acusado, con la normativa legal que regula la materia, emerge ostensiblemente la infracción legal. Dicha labor de ponderación, requiere de un cuidadoso ejercicio, que se torna más complejo, según el grado de complejidad que el negocio mismo presente, por razón de las cuestiones jurídicas o técnicas que subyacen, y que requerirán siempre, de un estudio más profundo y detenido.

Al respecto, la Sala ha reiterado que para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente la motive adecuadamente y compruebe, previa y fehacientemente, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, situación que en este caso no se configuró, por lo que a la Sala, no le es posible acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, solicitada.

Sobre este tema, el autor Emilio Biasco, en su obra, La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares, señaló lo siguiente:

"...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto."

Encontrándonos en esta fase incipiente del proceso, no vislumbramos la vulneración evidente de las normas citadas en la demanda.

Es necesario señalar que esta decisión de la Sala en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal No. 621 de 29 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 692-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en contra del Auto de Prueba N°189 de 17 de junio de 2019, dictado dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la sociedad antes referida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°11333-CS de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante fundamenta su recurso señalando principalmente lo siguiente:

“... En el libelo de la demanda y en escrito de pruebas se aportaron las siguientes pruebas documentales, en su mayoría en ORIGINAL a excepción de la opinión profesional del licenciado Jorge Obediente que fue aportada debidamente cotejada por notario:

Con el libelo de demanda:

19. Copia de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°1017-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP.

20. Copia debidamente cotejada por notario de la opinión profesional del licenciado Jorge Obediente, contentivo de 8 fojas.

Escrito de Nuevas Pruebas:

2. Original de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°10177-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP. Solicitamos se cite a José Doens para que reconozca el contenido y firma.

4. Original de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°9655-Elec de 9 de marzo de 2016 de la ASEP. Solicitamos se cite José Doens para que reconozca el contenido y firma.

7. Original de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°10176-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP. Solicitamos se cite a José Doens para que reconozca el contenido y firma.

10. Original de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°5790-Elec de 30 de noviembre de 2012 de la ASEP. Solicitamos se cite a José Doens para que reconozca el contenido y firma.

12. Original del recibido de la declaración jurada rendida por RICARDO BARRANCO, en cumplimiento de la Resolución 5529 (este documento no consta en el expediente administrativo)

... Estas pruebas documentales fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador con (sic) considerarse ineficaces y dilatorias de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, argumentando que se estaba admitiendo la copia autenticada del expediente administrativo seguido por la ASEP. Tampoco se admitió la solicitud de reconocimiento de contenido y firma de esos documentos, por no haberse admitido los mismos.

... En primera, debemos señalar que el fundamento para considerar estas pruebas como ineficaces y dilatorias se basa, según el Magistrado Sustanciador, por haber admitido la copia autenticada del expediente administrativo seguido por la ASEP, lo cual no se compadece con la realidad ya que esta documentación NO reposa en dicho expediente administrativo, por lo que mal podría considerarse como dilatorias, y las mismas guardan relación con el objeto de la demanda, ya que tal y como se estableció en el escrito de nuevas pruebas, las certificaciones del ingeniero José Doens se aportaron (sic) demostrar o probar la <<Errónea apreciación de la prueba: infracción de la Sana Crítica>> alegada en los hechos DUODECIMO al DECIMO TERCERO de la demanda; y la declaración jurada rendida por RICARDO BARRANCO se aporta para probar los hechos CUARTO y QUINTO de la demanda.

... En cuanto a la idoneidad y cumplimiento del medio probatorio, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 857 y 871 del Código Judicial...

... A pesar de que las pruebas fueron aportadas en original y cotejada por notario, como lo exige el 857 del Código Judicial, se solicitó el reconocimiento de ingeniero José Doens, respecto de las certificaciones suscrita por él en cumplimiento del artículo 871 del Código Judicial.

... Por todo lo antes expuesto, mediante el AUTO APELADO, el Magistrado Sustanciador debió admitir las pruebas documentales número 19 y 20 del libelo de la demanda, así como las 2, 4, 7, 10 y 12 del escrito de pruebas, y su reconocimiento, tal como fue solicitado por EDEMET.

... En el libelo de la demanda y en escrito de nuevas pruebas se aportaron las siguientes pruebas documentales en copia simple, pero solicitando se oficiará a la ASEP la remisión de las respectivas copias autenticadas de las mismas, a saber:

Con el libelo de demanda:

9. Copia simple de la Resolución AN N°9655-Elec de 9 de marzo de 2016 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.

10. Copia simple de la Resolución AN N°9926-Elec de 10 de mayo de 2016 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.

11. Copia de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°9655-Elec de 9 de marzo de 2016 de la ASEP.

12. Copia simple de la Resolución AN N°10176-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
13. Copia de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N°10176-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP.
14. Copia simple de la Resolución AN N°5790-Elec de 30 de noviembre de 2012 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
15. Copia simple de la Resolución AN N° 6118-Elec de 2 de mayo de 2013 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
16. Copia de la Certificación de 10 de agosto de 2017 de EDEMET en relación con la eximencias de la Resolución AN N° 5790-Elec de 30 de noviembre de 2012 de la ASEP.
17. Copia simple de la Resolución AN N° 10177-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
18. Copia simple de la Resolución AN N° 10328-Elec de 23 de agosto de 2016 de la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
21. Copia Simple de la Resolución AN N° 10058-CS de 9 de junio de 2016 dictada por la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
22. Copia Simple de la Resolución AN N°11009-CS de 6 de marzo de 2017 dictada por la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
23. Copia Simple de la Resolución AN N° 10980-CS de 23 de febrero de 2017 dictada por la ASEP. Solicitamos se oficie a la ASEP para que remita copia debidamente autenticada de la misma.
26. Copia simple de la Resolución AN N°11205-CS de 2 de mayo de 2017 dictada por la ASEP.

Escrito de Pruebas

- Copia autenticada de la Resolución AN N°10177-Elec de 11 de julio de 2016 de la ASEP.

... Estas pruebas documentales fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador por supuestamente contradecir el artículo 833 del Código Judicial...

... En este sentido, debemos señalar que si bien las pruebas se aportaron en copia simple se solicitó, para cada una de ellas, que la Sala ordenara la revisión de la copia debidamente autenticada, lo cual es una facultad del tribunal al tenor del artículo 854 del Código Judicial...

... Como vemos el Magistrado Sustanciador, en el evento de no admitir las pruebas documentales, debía pronunciarse sobre la petición de oficiar a la ASEP remitir la copia autenticada, para así perfeccionar la prueba, lo cual no hizo en el presente caso.

... A pesar de lo anterior, en pronunciamientos reciente la Sala ha admitido como pruebas documentales copias simples de documentos, sin necesidad de solicitar remitir a la autoridad la copia autenticada...

... Por tanto, en el presente caso, ni se están admitiendo las pruebas documentales ni se admite la solicitud de oficiar a la ASEP, lo cual desconoce que la vigencia del principio de tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el contradictorio, establece como regla general en materia de pruebas la admisión de las mismas.

... Así las cosas, es evidente que se debe admitir las pruebas documental de la 9-18, 21-24, y 26 del libelo de demanda y la 1 del escrito de prueba aportado por EDEMET, toda vez que las mismas busca demostrar los hechos del DUODECIMO al DECIMO CUARTO de la demanda.

... Con el escrito de pruebas se solicitó la declaración testimonial de las siguientes personas: Héctor Araba, en relación con los resultados de sus informes presentados como perito en el proceso administrativo; Alcibiadez Mayta, en relación con los resultados de sus informes presentados como perito en el proceso administrativo; Luis Enrique Castillo, en relación con los resultados de su informe presentado como perito en el proceso administrativo; Cinthya Camargo; José Doens y Sebastián Pérez.

... El Magistrado Sustanciador en Auto Apelado no admitió estos testimonios aducidos por nuestra representada, por considerarlos ineficaces e inconducentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

... Como vemos, el criterio utilizado por la Magistratura en el Auto Apelado carece de fundamento, dado que las pruebas testimoniales solicitadas no solo se ciñen a la materia del proceso, sino que el objeto de estas es probar los hechos de esta demanda, pero además, las pruebas testimoniales no están prohibidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, y, por tanto, son u medio de prueba admisible, y así lo señala el artículo 907 del Código Judicial...

... En este mismo sentido, el artículo 780 del Código Judicial señala que las partes podrán valerse de cualquier mecanismo que sirva para la convicción del Juez, siempre que no esté expresamente prohibidos por la ley, ni violen los derechos humanos, no sean contrarias a la moral o el orden público...

... Por todo lo anterior, deben admitirse las declaraciones solicitadas porque las mismas son un medio de prueba idóneo y eficaz, ya que sus declaraciones se solicitan para acreditar hechos distintos que guardan estricta relación con el objeto del proceso debatido.

... Al respecto debemos señalar que son admisibles los testimonios de Héctor Araba, Alcides Mayta y Luis Enrique Castillo, de acuerdo con los señalamientos que ha hecho la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia de pruebas, ya que si llega a considerarse que estos

testigos técnicos o expertos, es legalmente admisible y reconocido por nuestra legislación, como lo indica gran cantidad de jurisprudencia.

... En el escrito de prueba se solicitaron tres (3) pruebas de informe que buscan probar la <<Violación del debido proceso por falta de definición de la situación jurídica de las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET al momento de imputar cargos a EDEMET>> alegada en los hechos OCTAVO al NOVENO de la demanda, y la <<Errónea apreciación de la prueba: infracción de la Sana Crítica>> alegada en los hechos DUODECIMO al DECIMO TERCERO de la demanda.

... El Magistrado Sustanciado inadmitió las referidas pruebas de informe por considerarlas redundantes conforme al artículo 783 del Código Judicial y que además lo solicitado forma parte del expediente administrativo, entendiéndolo el expediente de la Comisión Sustanciadora de la ASEP, lo cual no se compadece con la realidad por lo siguiente:

- En la primera y segunda prueba de informe se solicita se certifique y la remisión de algunas resoluciones de calificación de las eximencias de 2011 y 2012 lo cual, no es competencia de la Comisión Sustanciadora, por lo que, evidentemente, no consta en el expediente administrativo que guarda relación con esta causa.
- En la tercera prueba de informe busca acreditar constancias de otros procesos sancionadores llevados por la ASEP, pero en expediente separados, y que son el fundamento de nuestro argumento de Doble Juzgamiento.

... Por tanto, los argumentos contenidos en el Auto Apelado para no admitir la prueba de informe, desconocen nuevamente que para garantizar la vigencia del principio de tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el contradictorio, la regla general en materia de pruebas debe ser la admisión de las pruebas.

...

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a esta Sala que sea admitida la prueba de informe a la ASEP, las cuales sí deben ser admitidas, porque en caso de rechazarlas se estaría limitando la libertad probatoria en el presente proceso.

... Por último EDEMET solicito dos pruebas periciales para probar la <<Errónea apreciación de la prueba: infracción de la Sana Crítica>> alegada en los hechos DUODECIMO al DECIMO TERCERO de la demanda y la <<Violación al Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento o NON BIS IN IDEM>> alegada en el hecho DECIMO CUARTO de la demanda)

... Por lo anterior, las pruebas deben ser admitidas, toda vez que el tema de la eficacia, validez, conducencia o pertinencia de la prueba, deben ser evaluados al momento de fallar y no antes, como erróneamente hizo el Magistrado Sustanciado.

... Y es que, en el presente caso, inciden una gran variedad de factores científicos, que debieron tomarse en cuenta en el proceso administrativo sancionador de la ASEP, pero no

fue así, por lo tanto, solicitamos que se admitan las pruebas periciales, a fin de que sean contestadas por expertos.

...

OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El procurador de la Administración mediante Vista Número 746 de 15 de julio de 2019, presentó oposición al recurso de apelación presentado señalando principalmente lo siguiente:

“...

En cuanto a las pruebas documentales, que no fueron admitidas, el Magistrado sustanciador ha sido claro, al precisar que las mismas no cumplen con los requerimientos de la ley a saber:

Con respecto a las pruebas documentales solicitadas, visibles a fojas 96 a 127; 137 a 197; 211 a 218 y 309 a 311 del expediente, las mismas fueron rechazadas, por contradecir el artículo 822 del Código Judicial, ya que no cumplen con el requisito de autenticidad que la ley exige para la presentación de copias de documentos públicos.

En otro orden de ideas, las pruebas documentales visibles a fojas 128 a 136; 312, 319, 326, 335, 339 a 412, mismas que fueron rechazadas, ya que los documentos tratan sobre temas que debieron discutirse en la esfera gubernativa y resultan ineficaces y dilatorios, ya que está siendo admitido como prueba el expediente administrativo objeto del proceso y la información que se quiere incorporar ya forma parte de dicho expediente.

En ese sentido, todos los documentos anteriores responden a un trámite evacuado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos se hace reiterativo en las pruebas solicitadas por la demandante, quien insiste en practicar pruebas ante este Tribunal sobre temas que son propios de la vía gubernativa, y que se apartan de la discusión en que se fundamenta la acción.

...

Esta Procuraduría comparte la opinión del Magistrado Sustanciador, ya que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, ha manifestado que, no se admitirán los testimonios solicitados que buscan comprobar hechos que ya constan en documentos y medios escritos, al tenor de los artículos 783 y 948 del Código Judicial, ya que las pruebas presentadas o solicitadas por las partes deben aportar utilidad al proceso; debido a que, lo contrario, implicaría que dichas pruebas sean dilatorias, innecesarias y en detrimento del principio de economía procesal, refiriéndose específicamente en el caso que nos ocupa, a los testimonios de Héctor Araba, Alcibiades Mayta, Luis Enrique Castillo, Cinthya Camargo, José Doens y Sebastián Pérez.

De igual forma nos oponemos a dichas pruebas testimoniales, puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual <<serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que

deben acreditarse>>; por dos razones: porque se excede el número de testimonios establecidos en la ley pero, además, porque no se especifica la información sobre la cual versan los testimonios.

...

En efecto, debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que atiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.

...

Por otra parte, también coincidimos con el Magistrado Sustanciador de no admitir las pruebas periciales aducidas por la parte actora, por las siguientes razones:

- Las pruebas periciales buscan confrontar Resoluciones de la ASEP, que no son objeto del presente proceso y tampoco han sido admitidas para ser prueba del mismo.
- La empresa distribuidora pretende que sean los peritos quienes sugieran cómo deben acreditarse el caso fortuito o la fuerza mayor y confundan las Resoluciones de otros casos, con el cual, violando, por inconstitucional, lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial...

También las dos Pruebas Periciales son ineficaces, porque vulneran el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que la recurrente solicita que para absolver las preguntas que componen el cuestionario correspondiente, los peritos examinen <<la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo y cualquiera otra fuente de información>>.

Es decir, que los peritos tendrían que analizar la documentación que fue aportada por la empresa distribuidora en la vía administrativa junto con sus solicitudes de eximencias, la cual ya fue verificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de resolverlas, lo que implica que con ese medio probatorio se pretende convertir al Tribunal en una tercera instancia.

...

... De igual manera, la empresa distribuidora ha pedido que la pericia se desarrolle sobre el examen de <<la documentación en papel, en formato digital, y demás constancias que emanen del expediente administrativo y cualquiera otra fuente de información>>; es decir, que busca que sean los peritos quienes valoren dicha documentación, por lo que ese medio

probatorio infringe el artículo 781 del Código Judicial que claramente establece que el Juez es quien debe apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica...

... Por último, deben ser rechazadas las dos Pruebas Periciales, porque el cuestionario descrito por la recurrente está dirigido a que los peritos emitan un dictamen sobre aspectos jurídicos inherentes a las resoluciones que reglamentan lo concerniente a las eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, específicamente, tal como la actora lo ha expuesto en su escrito de nuevas pruebas sobre la <<Errónea Apreciación de la Prueba: Infracción a la Sala Crítica y La Violación al Principio de Doble Juzgamiento o 'NON BIS IN IDEM'>>

Recordemos, que la prueba pericial debe recaer sobre datos o hechos de influencia en el proceso que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, según lo dispone el artículo 966 del Código Judicial...

... El Magistrado Sustanciador procedió a evaluar las pruebas identificadas como primera, segunda y tercera prueba de informe, y decidió no admitirla, ya que considera que las mismas forman parte del expediente administrativo, por lo que las mismas resultan inconducentes, conforme al artículo 783 del Código Judicial, de ahí que se debe reiterar su no admisión.

En el marco de lo antes expuesto, eta Procuraduría solicita al Tribunal que CONFIRME la no admisión de las pruebas documentales, testimoniales, periciales y de informe descrita en el Auto de Pruebas 189 de 17 de junio de 2019."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante y la oposición del Procurador de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante Auto de Prueba N°189 de 17 de junio de 2019, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre las pruebas presentadas por la parte actora, admitiendo algunas de las pruebas de carácter documental y negando los documentos aportados por esta y que van de las fojas 96 a 127; 137 a 197; 211-218 y 309-311, por contradecir el contenido del artículo 833 del Código Judicial; inadmitiendo también los documentos aportados por la actora visibles de fojas 128 a 136; 312, 319, 326, 335, 339 a 412, por resultar ser ineficaces y dilatorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 de la referida normativa legal; negando las pruebas testimoniales aducidas por la demandante, así como la pericial y la de informe por contradecir el artículo 783 del Código Judicial.

En ese sentido pasaremos a pronunciarnos respecto a la disconformidad de la apelante con el auto de pruebas antes referido y sobre las pruebas que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador.

En Primer lugar vamos a referirnos a las pruebas documentales aducidas por la parte demandante consistente en los documentos que van de las fojas 96 a 127; 137 a 197 y 211-218, los cuales luego de hacerse la revisión pertinente, nos permite determinar que los mismos contradicen lo ordenado por el artículo 833 del Código Judicial, ya que los mismos no se ajustan a los requerimientos mínimos exigidos por la norma para este tipo de pruebas documentales, por lo tanto compartimos lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, en el

sentido que las mismas no pueden ser admitidas. No obstante, lo mismo no ocurre con los documentos visibles de fojas 309 a 311, ya que los mismos fueron debidamente autenticados por el funcionario custodio del original tal como lo mandata la norma en comento y como puede ser corroborado a foja 311 reverso, por lo cual dicha prueba debe ser admitida.

Por otra parte, con relación a los documentos visibles de fojas 128 a 136: 312, 319, 326, 335, 339 a 412, y que de acuerdo a lo señalado por el apelante deben ser admitidas; no obstante, al hacer una revisión de las referidas pruebas se puede corroborar lo alegado por el ponente, en el sentido que las mismas no se ajustan a la materia del proceso, no guardan relación y es más que notorio que se refieren a otros procesos que se han seguido en contra de la demandante en la esfera gubernativa; aunado al hecho en otras consta sello de recibido por la entidad demandada, lo que a todas luces permite corroborar lo expresado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas resultan ineficaces y dilatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por tanto las mismas a consideración de este Tribunal de Segunda Instancia no pueden ser admitidas.

En cuanto a las pruebas testimoniales que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, por considerar que resultan inconducentes e ineficaces, a la luz del artículo 783 del Código Judicial; debemos manifestar que compartimos dicho criterio, toda vez que al hacer una revisión de las referidas pruebas, nos hemos podido percatar que las mismas buscan comprobar hechos que ya constan en documentos y medios escritos, por tanto dichos testimonios no son admisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial. De igual manera sobre este tema compartimos lo expresado por el Procurador de la Administración, quien manifiesta en su oposición que, se debe indicar sobre qué hechos va a declarar cada testigo, ya que dicha exigencia no solo busca determinar el número de éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que atiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir que busca prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.

Respecto a la prueba pericial solicitada por la demandante tenemos que el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir las mismas por considerarlas ineficaces al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. En ese sentido consideramos importante resaltar que al revisar dicha solicitud de prueba pericial, nos pudimos percatar que la misma consiste en que peritos expertos en materia de electricidad, con vista de la documentación en papel, formato digital y demás constancia que emanen del expediente administrativo y cualquier otra fuente de información respondan al cuestionario de aproximadamente nueve (9) preguntas, las cuales no se ajustan al contenido del artículo 966 del Código Judicial, toda vez que lo que pretende la actora es que los peritos determinen, respecto a hechos que debieron ser comprobados en la esfera administrativa, y los mismos ya fueron debidamente analizados por la entidad demandada al momento de resolver la causa.

En cuanto a la no admisión de la prueba de informe, la cual no fue admitida por el Sustanciador, por considerar que esta información forma parte del expediente administrativo, por lo que las mismas resultaban redundante, conforme lo dispone el artículo 783 del Código Judicial; al hacer una revisión de las referidas pruebas este Tribunal de Segunda Instancia se ha podido percatar que, las mismas no pueden ser admitidas, tal como lo dispone la norma en comento y como fue interpretado por el Sustanciador, por lo que procede en ese caso confirmar lo decidido respecto a este tipo de pruebas.

Por lo antes señalado, consideramos que lo procedente es modificar parcialmente el auto de pruebas apelado, en el sentido de admitir las pruebas documentales aducidas por la parte demandante, consistente en los documentos visibles de fojas 309 a 311 y confirmar el auto apelado en todo lo demás.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba N°189 de 17 de junio de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de:

- ADMITIR como prueba presentadas por la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., las pruebas documentales visibles de fojas 309 a 311.
- CONFIRMAN el Auto apelado, en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de octubre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	33-17

VISTOS:

La Licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto fechado 11 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por la prenombrada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

Dicho medio de impugnación tiene como propósito que este Tribunal, en atención a lo dispuesto por los artículos 696 y 1151 del Código Judicial, admita el referido incidente de nulidad, por las siguientes razones:

“...independientemente de que se trate de un proceso de jurisdicción coactiva, las nulidades pretenden subsanar la vulneración de derechos que puedan darse dentro de todos los procesos judiciales y que en ningún caso se pueden obviar por constituir vulneración de garantías fundamentales.

La nulidad pretendida obedece a la falta de competencia del tribunal de jurisdicción coactiva, visto la existencia del proceso de sucesión de la Señora Leonor Garrido de Alvarado en el cual se determinaron como herederos sus hijos y cualquier deuda o crédito que se pretenda, el Código Judicial es claro que debe tramitarse a través del proceso de sucesión y no por la vía impugnada, máxime cuando la jurisdicción coactiva estaba en pleno conocimiento de la existencia de este proceso de sucesión.

En el caso concreto, si se ha evidenciado en el presente expediente la inminente vulneración de los derechos de quien suscribe, en mi calidad de heredera de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, al rechazar de plano el incidente de nulidad, sin el Despacho haber verificado que efectivamente no se evidencia nulidad alguna derivada de la falta de competencia del juzgado executor del Banco Nacional de Panamá...” (fs. 36-37).

Por otra parte, la actora también ha presentado una solicitud de aclaración del citado Auto fechado 11 de julio de 2019, con la finalidad que se aclare si este Tribunal puede o no aplicar el principio del despacho saneador previsto en los artículos 696 y 1151 del Código Judicial, con sustento en lo que a continuación se cita:

“...nuestra solicitud de aclaración se limita a requerir que sean aclarados puntos oscuros observados en la parte resolutive de la Resolución de 11 de julio de 2019, dictada por esta Sala Tercera...

En el caso concreto, la parte dispositiva de la Resolución de 11 de julio de 2019, no aclara si se ha evidenciado en el presente expediente la inminente vulneración de los derechos de nuestra representada, en su calidad de heredera de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO, al rechazar de plazo (sic) el incidente de Nulidad, pues no expresa la resolución por esta vía aclarada, si ha sido aplicado el principio de Despacho Saneador y por ende su despacho ha verificado que efectivamente no se evidencia nulidad alguna derivada de la falta de competencia del juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá. ...” (fs. 41-42).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2018, que rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por LEONOR ALVARADO GARRIDO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.), este Tribunal determina que ambas acciones procesales también deben ser rechazadas de plano, por improcedente, por las siguientes razones:

En relación con el recurso de reconsideración:

El numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial le atribuye competencia a la Sala Tercera para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo. En concordancia con lo anterior, el artículo 99 del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones que en esos casos dicte el Tribunal, son finales, definitivas y obligatorias y, además, no admiten recurso alguno.

De manera más concreta, en lo relativo a las decisiones que emite la Sala Tercera en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el artículo 1780 del Código Judicial preceptúa que:

“Artículo 1780. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”.

Tomando en consideración que el Auto fechado 11 de julio de 2019, fue emitido por el Pleno de la Sala Tercera, dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, y que de conformidad con los artículos 99 y 1780 del Código Judicial, dicha decisión es final, definitiva y obligatoria, por lo que no admite recurso alguno, resulta claro que el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución judicial es improcedente.

Éste ha sido el criterio que ha prevalecido en la jurisprudencia de la Sala Tercera. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 3 de agosto de 2015:

“VISTOS

El Licenciado Luis Carlos Gómez, apoderado especial del señor Carlos M. Sandoval Broce, quien, a su vez, actúa como representante de la firma forense G & W Law Firm, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 22 de abril de 2015, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad interpuesto por el recurrente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, el recurso de reconsideración incoado, pretende que se analicen varias faltas procesales alegadas por el recurrente contra las actuaciones del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, donde resalta la falta de notificación de los Autos que libran mandamiento de pago en su contra.

En este sentido, respecto al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

...

Por otra parte, el artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las decisiones adoptadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de cobro coactivo, señala que:

...

Por razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales antes citadas. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez en representación del señor Carlos M. Sandoval Broce contra la Resolución de 22 de abril de 2015, que rechaza de plano el incidente de nulidad, promovido por la firma forense G & W Law Firm, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.”

En cuanto a la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2019:

En opinión de la accionante, el Auto fechado 11 de julio de 2019, que rechaza el incidente de nulidad, no aclara si en el caso en estudio se ha evidenciado una inminente vulneración de sus derechos, en su calidad de heredera de la señora LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (q.e.p.d.).

Al respecto, es dable anotar que el artículo 999 del Código Judicial, establece que el juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases obscuras o de doble sentido que aparezcan en la parte resolutive de la misma, así como también puede corregir los errores aritméticos o de escritura o de cita en que se haya incurrido en la parte resolutive de la decisión judicial.

Sin embargo, la solicitud de aclaración hecha por la parte actora, no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados por la norma citada, pues, como hemos visto, no se trata de frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive del Auto fechado 11 de julio de 2019, y tampoco de errores

aritméticos o de escritura o de cita en que se hayan incurrido en dicho apartado de la decisión judicial. Lo que persigue la recurrente es que el Tribunal entre a examinar el fondo del incidente de nulidad interpuesto, lo que manifiestamente excede del ámbito de aplicación de una aclaración de sentencia, máxime cuando se ha perdido de vista que dicha incidencia ni siquiera se llegó a admitir, por improcedente.

Sobre el particular, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal (2004), puntualizan que la aclaración de sentencia, “es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos”.

De igual manera, el autor español Eduardo Font Serra ha expresado lo siguiente:

“Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar-las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia.

De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos, pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar” (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, P. 85).

Como quiera que la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2019, presentada por LEONOR ALVARADO GARRIDO, no encaja en los casos previstos por el artículo 999 del Código Judicial, esta Superioridad también procederá a rechazarla de plano.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por LEONOR ALVARADO GARRIDO, contra el Auto fechado 11 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se rechazó de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por la prenombrada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

2. RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración del Auto fechado 11 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se rechazó de

plano, por improcedente, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y competencia, propuesto por la prenombrada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Metro, le sigue a Leonor Garrido de Alvarado (q.e.p.d.).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	9
Recurso de hecho	9
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO MORGAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CALIXTO MALCOLM. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	9
Civil	41
Apelación	41
AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	41
Casación.....	48
JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	48
Recurso de hecho	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	51
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, APODERADA JUDICIAL DE COLGATE-PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA), INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION	

CON REGISTRO NO.86208-01 CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DR. ASYN FLEXBUMPER PRESENTADO POR EL RECURRENTE CONTRA PHILLIP ALEXANDER ASYN CHANG Y SAMUEL HAMILTON ASYN MUIINHOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	55
Civil	173
Casación.....	173
BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	173
AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURRENTEN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	177
Civil	297
Casación.....	297
INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	297
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	308
Civil	371
Casación.....	371
TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S. A. Y SHIARA STEVENS RECURRENTEN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE SHIARA STEVENS LE SIGUE A TELEFONICA MOVILES DE PANAMA, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	371
IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	373
LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	381
Recurso de revisión - primera instancia	392

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	392
Tribunal de Instancia.....	400
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	400
Civil.....	403
Casación.....	403
BALTAZAR SANCHEZ HAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MASPALOMAS HOLDING GROUP, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)	403
Apelación	406
APELACIÓN INTERPUESTA POR BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR DESARROLLO MAR CARIBE, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE GONZALO LAGUNA GÓNDOLA LE SIGUE A HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	406
Casación.....	412
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB), RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	412
Recurso de hecho	422
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PARVANI INTERNACIONAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 16 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,	

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA MADISON WORLD WIDE, INC., BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A., Y BNP PARIBAS SOCIEDAD EXTRANJERA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	422
Apelación	425
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PATE RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	425
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICES, APODERADA ESPECIAL DE OSCAR GREGORIO ZAPATA AMAYA, CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO INGRESADO CON LA ENTRADA 242278/2018 DEL DIARIO, QUE CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7032 DEL 7 DE JUNIO DE 2018, DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	429
Casación.....	435
TRÓPICO DEL PACÍFICO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASOCIACIÓN DE RESIDENTES EL DORAL DE ALTOS DEL BOSQUE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	435
Civil	503
Casación.....	503
ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	503
Civil	569
Casación.....	569
DIOGENES FUENTES VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA INTERPUESTO POR RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES (ANTES) O RITA MARÍA ESQUIVEL CASTRELLÓN (AHORA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	569
Civil	625

Casación.....	625
HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y HOTELES GRANADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE R. L.G. DE P. CORPORATION A LAS SOCIEDADES RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	625
Civil	713
Casación.....	713
FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	713

CIVIL
Casación

FIESTA PLAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	12 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	67-19

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación instaurado por la Firma G & C LEGAL CONSULTING en representación de FIESTA PLAZA, S.A. contra la resolución de fecha 8 de enero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.

Sometido al reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad, oportunidad a la que concurren ambas partes quedando el escrito de oposición de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA entre folios que corren del 1182 a 1184; y, el de la recurrente entre fojas que van desde la 1185 a 1189 del expediente.

Se observa que la resolución mencionada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se cumplieron los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por lo tanto, concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los demás supuestos requeridos para su admisión.

Llama la atención, que el libelo de casación esté dirigido al Honorable Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en desatención a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En el recurso se establecen causales de forma y de fondo que veremos en el orden de su presentación.

CAUSAL DE FORMA

... “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o A) se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.”

Dispone la Sala analizar los motivos expuestos para sustentar la causal, verificando que en el primero de ellos la parte casacionista, como punto controvertido, sostiene que el Tribunal Superior resolvió sobre el tema de las excepciones, cuando en el Escrito de Apelación, el apelante nunca solicitó resolver las excepciones presentadas, sino que únicamente las mencionó sin entrar a desarrollarlas.

El segundo motivo no entraña un cargo distinto, sino que se redacta en apoyo al primero.

También se observa que en el primer motivo, que el apelante realizó su esfuerzo para dejar sentado en su escrito de apelación la inconformidad con lo decidido en la sentencia dictada por el Juzgado, y realizó su explicación en cuanto a las Excepciones alegadas.

Debe indicar la Sala que ese motivo no es congruente con la causal expresada, puesto que su disconformidad guarda relación con las excepciones reconocidas, más no con la pretensión de la demanda, que es la causal alegada.

También hay que indicar que, en cuanto al apartado sobre la vulneración de las normas, no se transcriben aquellas que se estiman vulneradas, sino que desde el primer momento, la casacionista se sumerge en explicaciones que no se logran comprender, pues al momento de hacer la explicación de alguna, incluye otras distintas, obviando que debe ceñirse a la que ha señalado y explicar la manera en que se conformó la infracción, en vez de realizar alegaciones imprecisas en cada una de ellas. Las normas que se aluden como infringidas son los artículos 1148, 694 y 991 del Código Judicial.

Realizado el análisis anterior, considera la Sala que esta causal de forma resulta ininteligible, lo que acarrea su inadmisibilidad.

CAUSAL DE FONDO

La parte recurrente alude a: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto interpretación errónea de la norma de derecho, y b) infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba."

Es fácil observar que el actor ha invocado dos conceptos de la causal de fondo como si fuera uno solo. Esa práctica no es permitida en este extraordinario recurso de casación donde prevalece la formalidad del mismo.

Respecto al tema de las causales, el maestro Jorge Fábrega, en su Publicación de CASACIÓN Y REVISIÓN, a fojas 70 y 71, explica:

1. "La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna."

Y agrega:

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede(sic) invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces."

De manera que ha sido equivocada la forma en que el casacionista ha invocado esas modalidades de la causal de fondo.

Además, a pesar que la recurrente señala en un subtítulo “MOTIVOS EN QUE SUSTENTO LA CAUSAL DE INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO”, es un solo motivo el que ha redactado y por ser extenso en demasía, no logra explicar en forma clara y precisa la errónea interpretación de una norma o normas en forma particular. En la redacción del motivo se relata que la sentencia del Tribunal Superior adolece de vacíos pues se apoyó en algunas normas soslayando el tenor de otras; y agrega varias normas de la Ley de Propiedad Horizontal convirtiendo el motivo en un alegato y no en una exposición, sin que sobresalga con contundencia el cargo por interpretación errónea aludido.

Este tema también ha sido reiteradamente explicado en variada jurisprudencia, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto por la doctrina antes citada, a foja 73, se explica:

“a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. ...”

Se ha dicho además:

“f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.” (f.74)

Es claro que el motivo debió expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la Sentencia recurrida, señalándolo en forma precisa, sin incluir elementos extraños que en nada contribuyen a demostrarlo, así como tampoco debió incluir normas de forma indiscriminada, transcripciones, ni parte del texto realizado en negritas y subrayado.

Como quiera que la redacción del aludido motivo no reúne los requisitos ni reseña con claridad el cargo, esta Sala queda imposibilitada para siquiera recomendar su corrección.

Los mismos errores que se han descrito en el apartado del motivo, ocurren en el desarrollo del apartado que sirve para explicar las normas infringidas. Además, la recurrente alude a la infracción del artículo 1110 del Código Civil, pero ni siquiera lo transcribe, obviando que “... es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición”. (ver f.76.CASACIÓN y REVISIÓN).

En lo expuesto como explicación de la única norma que se invoca como infringida se observa, además, que se incluyen indistintamente normas tanto del Código Civil como de otro cuerpo de leyes, tornando en ininteligible el recurso de marras.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”.

De seguido, observamos que el representante judicial de la parte actora inicia aduciendo el motivo que le sirve de fundamento al siguiente concepto de error de derecho.

El recurso ha sido fundamentado en un motivo único del cual resulta imposible extraer un cargo. Además de ser extenso en demasía, contiene visible errores entre los que se destaca la mención que realiza de tres elementos probatorios distintos, sin que señale debidamente su ubicación dentro del expediente. No se

concretó en qué consistió el error en la valoración. Incorre, además, en una serie de argumentaciones que resultan extrañas en el libelo del recurso de casación y por ende ineficaces para concretar un cargo. Asimismo, la recurrente incluye una serie de normas del Código Judicial y la Ley 31 de 2010, cuando se ha dicho que en el apartado referente a los motivos, no deben citarse normas de derecho, ni citas doctrinales o jurisprudenciales, convirtiendo así en ininteligible, el recurso.

Respecto al apartado de las normas infringidas, y con el título de “CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN”, la parte actora evoca el artículo 856 del Código Judicial, pero no lo transcribe; y, en las explicaciones tampoco establece la forma en que esta norma fue violada. Desarrolla el artículo 879 del Código Judicial y realiza referencias sobre el artículo 32 de la Ley 31 de 2010, todo indistintamente bajo el mismo encabezado, sin las separaciones que cada norma se merece. (ver foja 1172)

Analizado el recurso, considera la Sala que por su redacción y presentación, el recurso de casación resulta a todas luces ininteligible, por tanto, en base al artículo 1182 del Código Judicial, se declarará su inadmisibilidad

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la Firma G & C LEGAL CONSULTING en representación de FIESTA PLAZA, S.A. contra la resolución de fecha 8 de enero de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.

Las costas de casación a cargo del recurrente, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, quiero sustentar mi posición frente a la resolución dictada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, mediante la cual se resuelve el recurso de casación en el fondo interpuesto por FIESTA PLAZA, S.A., dentro del Proceso Ordinario propuesto por la parte recurrente en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL P.H. MARINA PLAZA.

Debo manifestar, respetuosamente, que si bien comparto la decisión de INADMITIR el recurso de casación propuesto por FIESTA PLAZA, S.A., soy de la consideración que existen algunos errores que no fueron advertidos en la decisión de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, aspectos que son necesarios y que detallo a continuación.

En cuanto a la primera causal de fondo invocada, consistente a la interpretación errónea de la norma, se hace oportuno y necesario citar, en el apartado de las normas que se estiman infringidas, la norma de hermenéutica o interpretativa que se encuentran en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil para poder precisar qué regla se infringe en la resolución impugnada, lo que no aconteció en el asunto bajo examen.

De otro lado, para la segunda causal invocada, consistente en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, específicamente en el apartado de las normas que se estiman infringidas, no se citó la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma legal ésta que la jurisprudencia ha manifestado, en reiteradas oportunidades, es de carácter obligatorio cuando se invoca el concepto en mención, puesto que contiene el principio de la sana crítica que regula de forma general la valoración probatoria dentro de los procesos civiles, misma que, además, resulta ser el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo, se omitió citar la o las normas sustantivas que estima fueron violada y que son las que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en el proceso y que, a juicio de la recurrente, le fueron vulnerados por la resolución impugnada, como consecuencia de la valoración probatoria, lo cual es imprescindible, ya que sin ellas el recurso queda incompleto, porque se le impide a la Sala, el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Todos estos aspectos que omite la decisión de la mayoría de Magistrados que integran esta Sala de lo Civil, resultan de gran importancia, siendo, además, consecuentes con la jurisprudencia patria reiterada y es lo que me motiva a emitir un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	807

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIÓN MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ PARRONDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMONS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

- (DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1514
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1525
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

- AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1544
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1547
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1550
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1552
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1598

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	797-19

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare, nulo por ilegal, el apartado del Resuelto de Personal N° 120-1 de 4 de mayo de 2017, que asciende a LIMS A. ORTEGA G., al cargo de Capitán.

El Ministro de Seguridad Pública, a través de la parte pertinente del acto impugnado, en efecto, reconoce el ascenso y ajuste de sueldo por ascenso, en la Policía Nacional, a múltiples servidores públicos. Mediante artículo primero se incluye la pluralidad de funcionarios, siendo legible a foja 1, el nombre de LIMS A. ORTEGA G., quien de la posición de Teniente es ascendido a Capitán, detallándose el aumento salarial, sobresueldo por antigüedad y título universitario y gastos de representación (fs. 27-28).

Previo examen del libelo y demás elementos probatorios que le acompañan; el Sustanciador, observa que la demanda carece de un presupuesto de admisibilidad contemplado en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Veamos.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, quien demanda ha de acompañar su libelo de copia debidamente autenticada de los actos impugnados y, en caso, de tratarse de una acción de plena de jurisdicción se añade el requisito de constancia de notificación. Al respecto, la Sala ha reiterado que la demanda contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del o los actos impugnados, porque en concordancia con el referido artículo de la Ley 135 de 1943, el Código Judicial en su artículo 833 dispone que todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor. El texto de esta última dice así:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”. (Resalta El Ponente)

Ahora bien, resulta oportuno advertir que estamos frente a una demanda de nulidad, cuya pretensión se circunscribe a una parte del acto impugnado. Esto pudiese ser la razón por la cual el demandante, JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, acompaña su libelo de solo dos (2) páginas autenticadas del Resuelto de Personal No. 120-1 de 2017, es decir, aquéllas numeradas: 1 y 8, en las que observamos el inicio del decreto de personal con un ascenso a mayor, el de Lims A. Ortega G., a Capitán, así como uno a comisionado, para culminar con los dos (2) últimos ascensos a cabo segundo, el párrafo, fundamento legal y las firmas.

Esta realidad procesal determina que el Resuelto de Personal No. 120-1 de 2017 –solo cuenta con 2 de sus 8 páginas; lo que equivale a su reproducción segmentada o incompleta. Consecuentemente, ante su incorporación parcial prescinde de la calidad de documento debidamente autenticado y con la idoneidad para que el Tribunal pueda pronunciarse respecto a la pretensión.

Sobre el particular, es de trascendencia indicar, que la observancia del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, comprende el anexo íntegro del acto administrativo que se impugna, autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original. El hecho que se pida solo la nulidad de una parte del Resuelto de Personal No. 120-1 de 2017, carece de mérito para coartarle al Tribunal, la revisión, estudio o examen completo de la pieza procesal sobre la que se pretende una declaratoria de nulidad parcial.

El propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda revisar y ponderar todo el decreto atacado de ilegal, para luego contrastar su parte pertinente con cada una de las normas que se estiman vulneradas y, en consecuencia, establecer si lo puntualmente demandado contiene o no vicios de ilegalidad. Este criterio es cónsono con el requerimiento del concepto de infracción que establece el artículo 43 (numeral 4), que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia. En esencia, su cumplimiento exige la transcripción de las normas que se estiman transgredidas, y la explicación lógica y razonada del concepto de infracción, que permita a los miembros de la Sala, su confrontación con el acto impugnado, –cuyo contenido íntegro, reiteramos, es previamente examinado. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la jurisprudencia dictada sobre esta materia:

“...

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos. La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida” (Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258). (Cfr. Autos de 29 de mayo de 2018. Lilliana Quiroz Mendoza vs. MIDA / de 9 de agosto de 2012. Pablo Montero vs. Registro Público / de 8 de abril de 2010. Juan De Dios vs. Dirección de Obras y

Construcciones Municipales del Municipio de Panamá / de 30 de octubre de 2009: Guillermo Jiménez vs. Consejo Municipal)

En virtud de lo expresado, se colige que la incorporación fragmentada o incompleta de la copia autenticada del acto impugnado, impide ponderar su contenido y confrontar la parte demandada con los conceptos de infracción de los artículos que se estiman vulnerados. Se adiciona que el escrito contentivo de la pretensión, legible de fojas 1 a 24, también se anexa en forma seccionada, toda vez que carece de continuidad entre las páginas 8 y 11. A raíz de esta realidad procesal, el análisis integral de los hechos y las normas que se estiman infringidas y su concepto de infracción, resulta igualmente cercenado; lo que genera la imposibilidad de un pronunciamiento sobre la nulidad que se le plantea al Tribunal.

Determinada la presentación de un libelo que carece de los requisitos mínimos para su admisión; se procede a negarle curso legal, conforme lo dispone en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, para que se declare, nulo por ilegal, el ascenso a Capitán de Lims A. Ortega G., mediante Resuelto de Personal No. 120-1 de 4 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	793-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo por ilegal, el apartado del

Resuelto de Personal N°366 de 13 de diciembre de 2016, que asciende a Héctor C. Bethancourt, al cargo de Capitán.

El Ministro de Seguridad Pública, a través de la parte pertinente del acto impugnado, en efecto, reconoce el ascenso y ajuste de sueldo por ascenso, en la Policía Nacional, a múltiples servidores públicos. Mediante artículo primero se incluye la pluralidad de funcionarios, siendo legible a foja 8, el nombre de HÉCTOR C. BETHANCOURT, quien de la posición de Teniente es ascendido a Capitán, detallándose el aumento salarial, sobresueldo por antigüedad y gastos de representación (fs. 30-32).

Previo examen del libelo y demás elementos probatorios que le acompañan; el Sustanciador, observa que la demanda carece de un presupuesto de admisibilidad contemplado en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Veamos.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, quien demanda ha de acompañar su libelo de copia debidamente autenticada de los actos impugnados y, en caso, de tratarse de una acción de plena de jurisdicción se añade el requisito de constancia de notificación. Al respecto, la Sala ha reiterado que las demandas ante su jurisdicción deben acompañarse de la copia debidamente autenticada del o los actos impugnados; porque en concordancia con el referido artículo, el Código Judicial en su artículo 833 dispone que todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor. El texto de esta última dice así:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa". (Resalta El Ponente)

Ahora bien, resulta oportuno advertir que estamos frente a una Demanda de Nulidad, cuya pretensión se circunscribe a una parte del acto impugnado. Esto pudiese ser la razón por la cual el demandante, JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, acompaña su libelo de solo tres (3) páginas autenticadas del Resuelto de Personal No. 366 de 2016, es decir, aquéllas numeradas: 1, 8 y 12, en las que observamos el inicio del decreto de personal con los ascensos a comisionados; un poco después de la mitad, la parte que atañe a Héctor C. Bethancourt y otros, ascendidos a capitán y uno a teniente, para culminar con un último ascenso a cabo segundo, el fundamento legal y las firmas.

Esta realidad procesal determina que el Resuelto de Personal N° 366 de 2016 –solo cuenta con 3 de sus 12 páginas; lo que equivale a su reproducción segmentada o incompleta. Consecuentemente, ante su incorporación parcial prescinde de la calidad de documento debidamente autenticado y con la idoneidad para que el Tribunal pueda pronunciarse respecto a la pretensión.

Sobre el particular, es de trascendencia indicar, que la observancia del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, comprende el anexo del acto administrativo demandado, en forma íntegra. El hecho que se pida solo la nulidad de una parte del Resuelto de Personal N° 366 de 2016, carece de mérito para coartarle al Tribunal, la revisión, estudio o examen completo de la pieza procesal sobre la que se pretende una declaratoria de nulidad parcial.

El propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda revisar y ponderar todo el decreto atacado de ilegal, para luego contrastar su parte pertinente con cada una de las normas que se estiman vulneradas y, en consecuencia, establecer si lo puntualmente demandado contiene o no vicios de ilegalidad. Este criterio es cónsono con el requerimiento del concepto de infracción que establece el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia. En esencia, su cumplimiento exige la transcripción de las normas que se estiman transgredidas, y la explicación lógica y razonada del concepto de infracción, que permita a los miembros de la Sala, su confrontación con el acto impugnado, –cuyo contenido íntegro, reiteramos, es previamente examinado. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la jurisprudencia dictada sobre esta materia:

“... ”

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos. La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida” (Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258). (Cfr. Autos de 29 de mayo de 2018. Lilliana Quiroz Mendoza vs. MIDA / de 9 de agosto de 2012. Pablo Montero vs. Registro Público / de 8 de abril de 2010. Juan De Dios vs. Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá / de 30 de octubre de 2009: Guillermo Jiménez vs. Consejo Municipal)

En virtud de lo expresado, se colige que la incorporación fragmentada o incompleta de la copia autenticada del acto impugnado, impide ponderar su contenido y confrontar la parte demandada con los conceptos de infracción de los artículos que se estiman vulnerados. Determinada la presentación de un libelo que carece de los requisitos mínimos para su admisión; se procede a negarle curso legal, conforme lo dispone en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, para que se declare, nulo por ilegal, el ascenso a Capitán de Héctor Bethancourt mediante Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 06 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 800-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 366 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía Nacional a Teruo K. Alvia Martínez, únicamente en lo referente a dicho ascenso.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por ley y la jurisprudencia. En este sentido, advierte enseguida que la misma no puede ser admitida por lo que a continuación se detalla:

Se observa primeramente que mediante el Resuelto de Personal impugnado N° 366 de 13 de diciembre de 2016, el Ministerio de Seguridad Pública en uso de sus facultades legales, resuelve ascender al rango de Mayor de la Policía Nacional a Teruo K. Alvia Martínez, entre otros servidores públicos, tal como se desprende de foja 30 a foja 32 del expediente contencioso.

No obstante, observa quien suscribe que el acto demandado, si bien se aportó con el sello de la Dirección Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública y con la firma del funcionario que mantiene la custodia del original del documento, se advierte que el acto impugnado está incompleto, circunstancia que se corrobora al observar la numeración de dicho acto y que nos lleva a concluir que el documento no es fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no llega a cumplir con el requisito de autenticidad de los actos demandados. Esta omisión se traduce en el incumplimiento de lo normado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En este sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegal, que además de estar autenticado, debe presentarse completo en su contenido, porque es la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la demanda pueda entonces imprimirse el trámite legal correspondiente.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que sólo en los casos en que resulte infructuosa, la obtención y la autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cabe señalar que la demanda de nulidad es de naturaleza imprescriptible, por lo que puede ser presentada nuevamente con las formalidades requeridas por la Ley.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso- Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 366 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía Nacional a Teruo K. Alvia Martínez, únicamente en lo referente a dicho ascenso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	799-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía Nacional a Elaine Onica Delgado G, únicamente en lo referente a dicho ascenso.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por ley y la jurisprudencia. En este sentido, advierte enseguida que la misma no puede ser admitida por lo que a continuación se detalla:

Se observa primeramente que mediante el Resuelto de Personal impugnado N° 120-1 de 4 de mayo de 2017, el Ministerio de Seguridad Pública en uso de sus facultades legales, resuelve ascender al rango de Mayor de la Policía Nacional a Elaine Onica Delgado G, entre otros servidores públicos, tal como se desprende de foja 29 a foja 31 del expediente contencioso.

No obstante, observa quien suscribe que el acto demandado, si bien se aportó con el sello de la Dirección Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública y con la firma del funcionario que mantiene la custodia del original del documento, se advierte que el acto impugnado está incompleto, circunstancia que se corrobora al observar la numeración de dicho acto y que nos lleva a concluir que el documento no es fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no llega a cumplir con el requisito de autenticidad del acto demandado. Esta omisión se traduce en el incumplimiento de lo normado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegal, que además de estar autenticado, debe presentarse completo en su contenido, porque es precisamente la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la demanda pueda entonces imprimirse el trámite legal correspondiente.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que sólo en los casos en que resulte infructuosa, la obtención y la autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cabe señalar que la demanda de nulidad es de naturaleza imprescriptible, por lo que puede ser presentada nuevamente con las formalidades requeridas por la ley.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso- Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 120-1 de 4 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Mayor de la Policía Nacional a Elaine Onica Delgado G, únicamente en lo referente a dicho ascenso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	798-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 115 de 24 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a Amado Gómez, únicamente en lo referente a dicho ascenso.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por ley

y la jurisprudencia. En este sentido, advierte enseguida que la misma no puede ser admitida por lo que a continuación se detalla:

Se observa primeramente que mediante el Resuelto de Personal impugnado N° 115 de 24 de abril de 2017, el Ministerio de Seguridad Pública en uso de sus facultades legales, resuelve ascender al rango de Capitán de la Policía Nacional a Amado Gómez, entre otros servidores públicos, tal como se desprende de foja 29 a foja 31 del expediente contencioso.

No obstante, observa quien suscribe que el acto demandado, si bien se aportó con el sello de la Dirección Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública y con la firma del funcionario que mantiene la custodia del original del documento, se advierte que el acto impugnado está incompleto, circunstancia que se corrobora al observar la numeración de dicho acto y que nos lleva a concluir que el documento no es fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no llega a cumplir con el requisito de autenticidad de los actos demandados. Esta omisión se traduce en el incumplimiento de lo normado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegal, que además de estar autenticado, debe presentarse completo en su contenido, porque es la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la demanda pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que sólo en los casos en que resulte infructuosa, la obtención y la autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia auténtica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cabe señalar que la demanda de nulidad es de naturaleza imprescriptible, por lo que puede ser presentada nuevamente con las formalidades requeridas por la ley.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso- Administrativa de Nulidad presentada por el Licenciado JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal

del acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°115 de 24 de abril de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional Amado Gómez.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 287-19

VISTOS:

A foja 72 del expediente consta, la sustentación de la apelación presentada por Estudio Jurídico Araúz, sociedad civil de abogados representada por el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos, que a través de su escrito solicita se revoque la Resolución de 11 de junio de 2019 que no admitió la demanda de nulidad interpuesta contra la Resolución N°161-PLENO/TACP de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El recurrente indica lo siguiente:

“...La presente demanda de nulidad, fue presentada porque consideramos que los litigantes deben tener certeza respecto a los plazos con los cuales se organiza todo tipo de proceso. Además, de que ningún tribunal tiene la discrecionalidad de obviar el mandato que la ley establece cuando ha determinado reglas específicas para un proceso; es decir, el momento de la interposición de cualquier acción, llámese, demanda, recurso, excepción o incidente, dicho Tribunal no queda sujeto a la interpretación judicial sino al acatamiento de un mandato de ley...

...El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al expedir la resolución que por esta vía contenciosa es atacada, incurrió en violación al principio de legalidad de los actos, que impone que los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la ley les manda u ordena; y a la vez exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidas de una base normativa que los sustente, o sea, no es más que la sujeción que debe tener la administración pública al derecho.

...La Sala Tercera anteriormente dijo que si la demanda de nulidad solo tiene la finalidad de examinar la legalidad sin solicitar el restablecimiento de un derecho subjetivo, se le puede dar curso normal, al establecerse en resolución de 11 de abril de 2008, suscrita por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, citada en la resolución de 2 de enero de 2015...

...Planteado todo lo anterior, solicitamos al Tribunal de alzada que revoque la resolución de 11 de junio de 2019 apelada y en su lugar, se admita a Demanda de Nulidad presentada e identificada con el N°287/2019.”

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 80 del expediente, consta la oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, indicando que:

“...Se debe precisar en primer lugar, que toda demanda de nulidad cuestiona la legalidad de un acto administrativo desde el punto de vista objetivo, buscando preservar el orden jurídico abstracto. En este tipo de demandas, la regla es que las mismas se proponen contra actos de contenido general...”

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia reciente ha sostenido que la demanda de nulidad procede, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, es decir, que se interpone contra actos de carácter general o abstracto....

...Del recurso de apelación propuesto por el recurrente, este Despacho observa que su finalidad es que se admita el proceso de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución 161 Pleno/TACP de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, a través de la cual se adjudica la licitación pública 2017-0-16-0-08-LP-013216.

A simple vista, tal como lo expuso el Magistrado ponente, nos podemos percatar que la Resolución 161 Pleno/TACP de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, es un acto administrativo de contenido particular, esto mando en consideración que la resolución acusada de ilegal va dirigida a adjudicar la “Demolición de cinco edificios 1,2,3,4,5 y un restaurante administrados por la UABR-MEF. Localizados en la Península de Amador...por lo tanto, dicho acto administrativo no afecta la colectividad, y no causa efecto “erga omnes”.

Finaliza sus alegaciones solicitando se confirme el Auto de 11 de junio de 2019, que no admitió la presente demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

El acto atacado a través de la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad es la Resolución N°161-PLENO/TACP de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la cual señala lo siguiente:

“PRIMERO: RREVOCAR los efectos de la Resolución N°033 de 14 de junio de 2018, por la cual rechaza las propuestas presentadas en el acto público N°2017-0-16-0-08-LP-013216, correspondiente a la “DEMOLICIÓN DE CINCO (5) EDIFICIOS (1,2,3,4,5 T RESTAURANTE) BIENES ADMINISTRADOS

POR LA UABR-MEF LOCALIZADOS EN LA PENÍNSULA DE AMADOR, CORREGIMIENTO DE ANCÓN DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.”

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, adjudicando el acto público N°2017-0-16-08-LP-013216, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX,S. A. quien propuso la suma de un millón cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos balboas (B/.1,487,300.00); por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.” (La negrita es nuestra)

Siendo así las cosas, las acciones de nulidad pueden proponerse contra actos generales y pueden proponerse por cualquier persona y la sentencia tiene efecto erga omnes; en la demanda contenciosa administrativa de nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. En ese sentido el significado de la palabra erga omnes es el siguiente: “Erga Omnes: Locución latina. Contra todos o respecto de todos. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencian de los que sólo afectan a persona o personas determinadas.” (Cfr. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1996. Pág.393)

Sobre este tema, esta Superioridad se ha pronunciado en su fallo de 6 de julio de 2011, de la manera siguiente:

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante

....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en

representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnabile a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal."

De igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó lo siguiente:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

La Resolución N°161-PLENO/TACP de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, debió ser impugnada mediante una acción de plena jurisdicción debido a que las acciones de plena jurisdicción pueden proponerse contra actos administrativos individuales que afecten derechos subjetivos y se pide la declaratoria de ilegalidad, a la vez la restitución del derecho violado, es por ello que, esta sentencia tiene efectos entre las partes de acuerdo al artículo 27 de la Ley 135 de 1943 y requiere el agotamiento de la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Las acciones de nulidad, como ya lo hemos mencionado contra la Resolución N°161-PLENO/TACP de 5 de septiembre de 2018, no procede en este tipo de acciones, pues la mencionada resolución solo afectan derechos subjetivos particulares, es decir, a los participantes dentro del proceso de licitación pública.

Sobre este tema, esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos " erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000)."

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de junio de 2019, que NO ADMITIÓ la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la sociedad civil de abogados Estudio Jurídico Araúz presentada por el Doctor Juan Carlos Araúz Ramos actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal la Resolución N°161-PLENO/TACP de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	616-15 A

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Ruíz Moreno, actuando en representación de Froilán Valdés Concepción, ha presentado querrela por desacato contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 27 de febrero de 2018, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (fs. 2- 6 del expediente).

Mediante la resolución judicial que se estima desatendida esta Superioridad declaró nula, por ilegal, la Resolución N°25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

- FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO.

La parte actora manifiesta que el estado de desacato por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) se configura de la siguiente manera:

“ ...

CUARTO: Que desde el 12 de abril de 2018 a 10:31, el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ADOLFO NOIRAN, se le comunicó y conoce que Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada por la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA, declaró nula por ilegal, la Resolución de 27 de febrero de 2018, emitida por su Despacho, así como también, es un hecho conocido y notorio por dicha institución dicho fallo, por una lado, dicho fallo fue publicado en la Gaceta Oficial N° 28510-B de 23 de abril de 2018, así como también, por otro lado, una copia autenticada le fue entregada en las instalaciones de su oficina y que reposa en los expedientes de trámites que reposan en su Despacho.

QUINTO: Que el funcionario acusado pese a los reiterados requerimientos efectuados ante dicha institución, el mismo ha dejado transcurrir en exceso de tiempo para subsanar y enderezar el proceso a su curso normal y efectuar las diligencias para que el Registro Público deje sin efecto el contenido de dicha Resolución, por lo que se requiere vencer dicha actitud contumaz o desafiante al no cumplir el pronunciamiento del Tribunal y sancionarlo, para que adopte las medidas necesarias para la pronta ejecución de la misma, tal como lo dispone el artículo 1932 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

“ ...

SEXTO: Que con la actitud asumida con el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ADOLFO NOIRAN, no solo afecta por lado, la Administración de Justicia, la Seguridad Jurídica de la República de Panamá, sino que por otro lado, está permitiendo con conocimiento de causa que la finca que nació de Resolución de 25 de enero de 2014, identificada como folio real 457516, inscrita al documento 2548369 de la Sección de la Propiedad del Registro Público inicialmente a nombre BOLIVAR SANTAMARÍA YANGUEZ le fue traspasada a su hija ZAIDA SANTAMARÍA DELGADO, el día 8 de agosto de 2018 y tenemos conocimiento que la misma está efectuando trámites para hipotecar dicha finca, lo que sería nefasto, toda vez que terceras personas puedan perjudicarse económicamente, con los traspasos de dicha finca, posterior a las fechas de haberse emitido dicho fallo o la fecha de haberse publicado evitarse, si el funcionario acusado, desde el 12 de abril de 2018 a 10:31, en adelante, hubiese, actuado con responsabilidad como buen administrador de la cosa pública, cuya responsabilidad le compete a él, como tribunal de instancia.

En consecuencia, SOLICITAMOS previos los trámites de rigor, que se DECLARE PROBADO el presente incidente y se SANCIONE POR DESACATO al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ADOLFO NOIRAN, debido al incumplimiento de la decisión contenida en las Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada por la SALA TERCERA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativo por el cual DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución N° 25 de 17 de enero de 2014, dictada por el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) y se le obligue oficiar al Registro Público, a fin de que deje sin efecto el contenido de dicha resolución.” (fs. 2-6 del expediente).

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACUSADA

De la querrela interpuesta se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con la finalidad de que diera contestación a la misma, sin embargo, el informe no fue presentado a pesar de la notificación efectuada (fs. 30- 32 del expediente).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista N° 627 de 18 de junio de 2019, visible a fojas 33 – 40 del expediente, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación a la querrela presentada por el Licenciado Alfredo Ruíz Moreno, teniendo como base los siguientes fundamentos:

“...esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen, debe declararse no probada la querrela por desacato interpuesta por el Licenciado Alfredo Ruíz Moreno, en nombre y representación de Froilán Valdés Concepción, en contra de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, resolvió reconocer a Bolívar Santamaría Yangüés el derecho posesorio sobre un lote de terreno, ubicado en la 24 de Diciembre, Corregimiento de la 24 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá; y, además, le adjudicó dicho bien inmueble al prenombrado (Cfr. fojas 68-71 del expediente administrativo aportado por el actor).

En este sentido, tenemos que en la Sentencia de 27 de febrero de 2018, el Tribunal únicamente se limitó a declarar la nulidad de la Resolución 25 de 17 de enero de 2014, pues, la competencia de la Sala Tercera contenida en el artículo 97 del Código Judicial, se circunscribe a la calificación de legalidad del acto acusado, no así a la modificación de inscripciones registrales; las cuales resultan de competencia privativa de los juzgados civiles, tal como lo ha sido reconocido reiterada jurisprudencia de esa Magistratura.

...

De todo lo anterior, se desprende, que la Sala Tercera no tiene competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor, Froilán Valdés Concepción, es decir, que la entidad demandada lleve a cabo las diligencias pertinentes con el fin que el Registro Público deje sin efecto la Resolución 25 de 17 de enero de 2014, objeto de controversia, debido a que le corresponde, como hemos visto, a la jurisdicción ordinaria proceder en tal sentido, por lo que mal puede afirmar el recurrente que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no ha cumplido con la Sentencia de 27 de febrero de 2018, puesto que, en ella, únicamente el Tribunal declaró la nulidad del mencionado acto, por las razones ya expuestas (Cfr. fojas 8-24 del cuaderno judicial 616-15-A).

...”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anterior, procede el Tribunal a resolver lo pertinente con relación a la querrela por desacato interpuesta en representación de Froilán Valdés Concepción, contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por el incumplimiento de la Sentencia de 27 de febrero de 2018, emitida por la Sala Tercera dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En efecto, mediante la referida sentencia la Sala resolvió lo siguiente: “...la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).”.

En este sentido, el querellante pide a la Sala que como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad, se “DECLARE PROBADO el presente incidente y se SANCIONE POR DESACATO al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), ADOLFO NOIRAN, debido al incumplimiento de la decisión contenida en la Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada por la SALA TERCERA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativo por el cual DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución N° 25 de 17 de enero de 2014, dictada por el ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) y se le obligue oficiar al Registro Público, a fin de que deje sin efecto el contenido de dicha resolución.” (Lo resaltado es de la Sala).

A este respecto, el artículo 52 de la Ley 135 de 1943 establece que "...las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración...". Cónsono con la norma citada, el artículo 99 del mismo cuerpo legal prevé la obligación de cumplimiento o ejecución de las sentencias.

En ese orden, el artículo 1932 del Código Judicial señala que incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

De acuerdo a la normativa anteriormente citada, no puede considerarse que el funcionario contra quien ha sido dirigida la presente querrela por desacato, haya incurrido en éste, pues, tal como advierte el Procurador de la Administración la Sentencia de 27 de febrero de 2018 se limitó a declarar la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), siendo que la competencia de la Sala se circunscribe a la calificación de legalidad del acto acusado, no así a la modificación de inscripciones registrales; las cuales son de competencia privativa de los juzgados civiles.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

“...

De todo lo antes expuesto, debemos concluir que solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles siendo que, conforme se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante auto ejecutoriado o sentencia en firme pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De manera tal que son los Tribunales Ordinarios, quienes mediante resolución ejecutoriada, mantiene la competencia para tomar medidas como la solicitada por la parte recurrente.” (Fallo de 29 de noviembre de 2018).

...”

“...

Quien sustancia, observa que la parte actora presentó su demanda a raíz de que en el Registro Público de Panamá se mantiene vigente la inscripción de la Finca N° 1712 como propiedad del señor Juan Carlos Pretto Escartin; aun cuando la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) mediante Resolución N° ANATI-262-9-2013 de 19 de septiembre de 2013, revocó administrativamente la Resolución N° D.N. 5-1122 de 02 de julio de 2004, a favor de Juan Carlos Pretto Escartin, respecto a un globo de terreno ubicado en el la provincia de Darién, inscrita en el Registro Público como Finca N°1712, Documento 640421; acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución N° ADMG 020-2014 de 04 de junio de 2014 emitida por la Administración General de la ANATI.

No obstante, cabe señalar que la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, sólo alcanza la adjudicación de tierras. Debe quedar claro que la Sala en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.

Sobre el tema, consideramos oportuno citar la Resolución de 16 de diciembre de 2011, en donde se expone lo siguiente:

Si bien el acto demandado es dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, y el artículo 97 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas; los actos registrales efectuados por el Registro Público se rigen por una regulación especial que le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia privativa para atender las impugnaciones de estos actos.

Así, se observa que en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil se le atribuyen al Director del Registro Público, respectivamente, las facultad de rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. Por su parte, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial se le atribuye a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera ha concluido que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles.

Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.

Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil." (Fallo de 13 de septiembre de 2015).

Siguiendo ese orden de ideas, precisa señalar que aun cuando la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) ordenara al Registro Público cancelar la inscripción, esta Institución Registral no daría curso positivo a dicha petición, no solo fundamentada en el artículo 1784 del Código Civil que otorga seguridad jurídica a las inscripciones contenidas en los asientos registrales, sino también al principio registral de legalidad contenido en el artículo 1795 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables."

Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que el funcionario demandado no ha mostrado una conducta renuente a cumplir con la Sentencia de 27 de febrero de 2018, sino que la petición del actor respecto a oficiar al Registro Público a fin que se deje sin efecto la Resolución de 25 de 17 de enero de 2014, no fue ordenado por esta Sala al carecer de competencia para ello.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERRELLA DE DESACATO promovida por el Licenciado Alfredo Ruíz Moreno, actuando en nombre y representación de Froilán Valdés Concepción, contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por no cumplir con la Sentencia de 27 de febrero de 2018, dictada por esta Sala dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Balbino Valdés Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 25 de 17 de enero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO).

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	966-19

VISTOS:

El Licenciado Cesar Vásquez, actuando en nombre y representación de Verónica Sánchez, Jeany Ganibeth R. de Zambrano y Euclides Emiliano Díaz, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°20-15 de 3 de junio de 2015, emitida por la Corregiduría de Policía de las Margaritas de Chepo (Municipio de Chepo).

En esta etapa de admisión, este Despacho Sustanciador, procede al examen de los requisitos mínimos que debe cumplir toda Demanda Contencioso-Administrativa que se instaure ante la Sala Tercera, a fin de determinar su viabilidad.

Entonces, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad está dirigida a que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de una decisión adoptada la Corregiduría de Policía de las Margaritas de Chepo (Municipio de Chepo), la Resolución N°20-15 de 3 de junio de 2015, por medio de la cual la Corregidora de Descarga del Corregimiento de Chepo resolvió ordenar el lanzamiento por intruso de todos los demandados ocupantes de la finca 85354, propiedad del señor Alcibíades Cárdenas.

Es importante indicar que, el acto impugnado tuvo sus inicios en un juicio de policía, específicamente un lanzamiento por intruso de la propiedad 85354, es por ello que a la presente demanda se le debe aplicar lo que establece el artículo 28 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...".

De la citada norma se desprende que los juicios de policía civil, no pueden ser objeto de revisión por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por ser un asunto regulado en el ámbito de la Policía Moral.

El Fallo de 10 de enero de 2003, establece lo siguiente:

"Nuestro Código Administrativo divide la policía en varias categorías y subcategorías, que han sido anteriormente revisadas por la Corte, para los efectos de deslindar competencias:

"La Policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La primera tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. En cambio la policía material comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos. Así lo prescribe el artículo 859 del Código Administrativo...

...Por otra parte, los juicios de policía de naturaleza penal y civil, a que se refiere el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (que los excluye de la jurisdicción contencioso administrativa), son procesos que pertenecen a la esfera de la policía moral.

Esta se divide en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (artículo 860 del Código Administrativo).

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil, que se mencionan en la Ley 135 de 1943, pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral.

Están regulados como "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", en los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo. A los mismos se refiere también el artículo 1368 del Código Judicial."

En reiteradas ocasiones, esta Superioridad ha manifestado que los conflictos vecinales no son atendibles en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un juicio de naturaleza civil de policía, a los que les es aplicable los Capítulos I y II del Título V del Libro III del Código Administrativo, los que de manera respectiva se denominan "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", entre los que puede mencionarse el Auto de 30 de octubre de 2003, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo antes expuesto, el suscrito estima que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado es una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía. En efecto, se advierte que el proceso se fundamenta en la violación del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, consistente en la construcción de una pared de bloques de 2.45m x 0.32m fuera de la línea de propiedad del señor MÉNDEZ LAY, obstaculizando las aguas pluviales de la casa N°6 propiedad del señor OMAR CHING.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 dispone en su numeral 2 que no son acusables ante esta jurisdicción 'las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil'. Obsérvese que la citada norma alude a 'los juicios de policía de naturaleza penal o civil' con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de procesos o controversias de policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Libro III que se refieren a los 'Procedimientos Correccionales' y las 'Controversias Civiles de Policía en General', respectivamente"

El Fallo de 01 de noviembre de 2018, establece que:

"...En este sentido, se observa que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en un proceso de desalojo instaurado entre... ante la Corregiduría Rufina Alfaro a nivel de juicio de Policía Civil y el acto demandado, la Resolución N° R.A. 008-13 de 31 de enero de 2013, dictado por la

Gobernación de la Provincia de Panamá, es un recurso extraordinario de revisión administrativa que RESUELVE: DEVOLVER el expediente que contiene el Proceso de controversia Civil en donde son partes... a la Corregiduría de Policía de Rufina Alfaro, para que proceda de acuerdo a lo resuelto por este despacho provincial.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, en su numeral 2 preceptúa lo siguiente:

'Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso- administrativa:

1....

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...!

...En ese sentido cabe indicar que, ante el claro incumplimiento de los requisitos de forma que debe reunir toda Demanda Contenciosa Administrativa que se presente en esta jurisdicción, resulta aplicable lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...', por lo tanto, la demanda es inadmisibile y así debe declararse."

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda y así pasamos a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción..."

También es importante destacar que, el contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, indica que con toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Nulidad, debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, debiendo entenderse que conforme las disposiciones del Código Judicial aplicado supletoriamente en el proceso Contencioso Administrativo, dicha copia debe estar debidamente autenticada para su validez probatoria.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que rezan así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El subrayado es nuestro)

El fallo de 5 de octubre de 2009 indica que:

"II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que, el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de abril de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta...."

Sin embargo, el demandante, no aportó copia autenticada del acto demandado, incumpléndose con este requisito esencial de admisión.

En virtud de las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, según el cual: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", se concluye que la demanda presentada en contra de la Resolución N°20-15 de 3 de junio de 2015, emitida por la Corregiduría de Policía de las Margaritas de Chepo (Municipio de Chepo), no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Cesar Vásquez, actuando en nombre y representación de Verónica Sánchez, Jeany Ganibeth R. de Zambrano y Euclides Emiliany Díaz, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°20-15 de 3 de junio de 2015, emitida por la Corregiduría de Policía de las Margaritas de Chepo (Municipio de Chepo).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 01 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 713-19

VISTOS:

La firma forense Camaño & Co., Abogados, actuando en representación de ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, interpone Demanda Contencioso Administrativa de plena Jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° D.N.9-1524 de 11 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), y para que se hagan otras declaraciones.

Revela el acto impugnado, legible de fojas 14 a 15 del expediente, que la entidad demandada, adjudica “definitivamente a título oneroso al ASENTAMIENTO CAMPESINO ESPEJO DE LA SOLEDAD”, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por un valor de dos mil diez balboas (B/.2010.00), y con sujeción a las restricciones legales de la Ley 37 de 1962, y demás normas aplicables. Esta decisión fue impugnada por el licenciado Salvador Zarzavilla, lo que trae como consecuencia, la expedición de la Resolución ANATI-DAG74 de 3 de abril de 2019. Por medio de esta última, el Administrador General Encargado, de la Autoridad se inhibe de conocer la revocatoria de título de la Resolución No. D.N.9-1524, argumentado que le compete a los tribunales ordinarios dirimir una controversia que requiera levantar la inscripción de una finca ya titulada (fs.16-18).

Es pertinente indicar, que de conformidad con el hecho noveno de la demanda, la señora DE LEÓN MEDINA es quien interpone el Recurso de Revocatoria de cuya decisión inhibitoria se notifica el Licenciado Zarzavilla, el día trece (13) de junio de 2019. Por tanto, destacamos, que en el resuelto tercero de la Resolución ANATI-DAG74, se advierte al recurrente que se agota la vía gubernativa (f. 18). Esto trae como consecuencia, que a partir de la referida fecha empiece a correr el término dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación,

notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Ahora bien, en efecto, las constancias procesales evidencian que ante la notificación el 13 de junio de 2019 del acto que agota la vía la gubernativa, el plazo para que el demandante recurriese ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley 135 de 1943, vencía el 13 de agosto de 2019. No obstante, la demanda objeto de estudio se interpone el 6 de septiembre de 2019, es decir, extemporáneamente, ya que ha transcurrido más del término de dos (2) meses, desde la notificación de la resolución que resuelve la solicitud de revocatoria.

Una vez corroborado que el libelo se presenta fuera del término dispuesto para las acciones de restablecimiento de derechos subjetivos, resulta procedente negarle el curso a la demanda, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ANA MARÍA DE LEÓN MEDINA, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° D.N.9-1524 de 11 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	136-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 18 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón, actuando en nombre y representación de Esteban Javier

Morales Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-07-455-2018 de 23 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°508 de 17 de mayo de 2019, visible a fojas 49- 53 del expediente judicial, el Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

“...

Este Despacho observa, que el recurrente ensaya una demanda mixta al formular en su escrito pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”.

...

De la lectura de lo antes transcrito y de las argumentaciones vertidas respecto de lo que se demanda, es fácil inferir que el actor, dentro de su pretensión, solicita declaraciones que van más allá que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2-07-455-2018 de 23 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, su acto confirmatorio, que se ordene su reintegro al cargo, el pago de los salarios y derechos dejados de percibir; sino que busca también el pago de los gastos y costas de la demanda, y las reparaciones indemnizatorias por daños y perjuicios; lo que resulta propio de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, el demandante, en una misma acción, ha mezclado pretensiones que corresponden a dos procesos distintos, lo que no resulta procedente, tal como lo señaló la Sala Tercera en el Auto de 19 de enero de 2007, en el que decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización.

...”

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón, quien actúa en representación de Esteban Javier Morales Rodríguez, sustentó la oposición al recurso incoado (fs. 56- 59 del expediente judicial), manifestando, medularmente, lo siguiente:

“...

En ese sentido, debemos manifestar que la argumentación esbozada por el señor Procurador de la Administración es un sesgo del contenido medular de lo que se peticiona en el libelo de la Demanda y que no es más que la declaratoria de Nulidad de la Resolución Administrativa 2-07-455-2018 del 23 de noviembre de 2018, puesto que como podrá observarse es la razón y el objeto de la acción de demanda, la cual está encaminada a corregir el acto violatorio de la legalidad en la que incurre la Administración por intermedio del señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Para fundamentar su alegación trae a colación criterios esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallos del año 2007, sobre actos o demandas que no son similares a la planteada por nuestra representada, ello es así porque en el caso en que comenta se trata de una acción eminentemente dirigida a una reclamación sobre un pago de una indemnización relacionada a una

diferencia del cálculo de una pensión de retiro anticipado (PRAA); hecho este que no tiene nada que ver con lo que se reclama en la presente Acción que es la declaratoria de nulidad.

...”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas tanto por el Procurador de la Administración, como por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada, a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como ha quedado expuesto, la disconformidad del Procurador de la Administración con la admisión de la demanda presentada se sustenta en que, a su juicio, la parte recurrente formula pretensiones que no son propias de la naturaleza de una demanda de plena jurisdicción, sino de una demanda de indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito de admisibilidad relativo a lo que se demanda, previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La norma en comento dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, resulta conveniente examinar, en primer lugar, cuál es la pretensión que motiva la acción presentada, a fin de determinar si en efecto, la misma cumple o no los requisitos necesarios para ser admitida.

En esa labor, resulta necesario remitirnos al libelo de la demanda, específicamente, en el apartado correspondiente a "LO QUE SE DEMANDA", en el que la parte actora solicita a la Sala que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es Nulo, por ilegal, el acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 2-07-455-2018 del 23 de Noviembre de 2018, y su ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° RUTP-AP-48-033-2018 de 02 de Enero de 2019 emitida por EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, a través de la cual se Deja Sin Efecto el nombramiento y consecuentemente se da la Finalización de la Relación Laboral del funcionario a que represento del cargo COORDINADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS en CENTRO REGIONAL DE COCLÉ de la Universidad Tecnológica de Panamá, con un salario mensual de B/.971.00; a partir del 1 de Enero de 2019.

SEGUNDO: Que, a consecuencia de la anterior declaración, se Ordene al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA de PANAMÁ la restitución o reintegro de nuestro representado a su puesto o cargo de COORDINADOR de ACTIVIDADES DEPORTIVAS en el Centro Regional Universitario de Coclé de la Universidad Tecnológica de Panamá, con salario mensual de B/.971.00, que ejercía al momento de emitir el ACTO ADMINISTRATIVO acusado de ILEGAL.

TERCERO: Que se Ordene el correspondiente pago de Salarios Caidos, Gastos y costas de esta Demanda y además una Indemnización de Daños y Perjuicios consistente en pago Adicional por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA de PANAMÁ y/o EL ESTADO, de la misma cantidad líquida que por esta Demanda resulte a favor del señor ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ.

...”.

De lo anterior, se constata que lo medular de la pretensión es que la Sala declare la nulidad, por ilegal, del acto originario y del confirmatorio y, además de ello, formula una pretensión que a su juicio, restablece su derecho subjetivo lesionado, por lo tanto, a juicio de este Tribunal de Segunda instancia, la demandante ha cumplido con la obligación que, para los efectos de la admisibilidad de la acción ensayada, le imponen las disposiciones legales anteriormente citadas.

Ahora bien, es cierto que otra de las pretensiones formuladas en la demanda consiste en que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios consistente en “el pago Adicional por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA de PANAMÁ y/o EL ESTADO, de la misma cantidad líquida que por esta Demanda resulte a favor del señor ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ”; no obstante, éste es un tema que no corresponde ser conocido y decidido por el Tribunal en esta etapa procesal de admisión de la demanda, sino cuando se entre a resolver el fondo del proceso. No hay que perder de vista que lo que se entra a verificar en esta fase, es que el libelo presentado cumpla con las formalidades básicas establecidas en las normas que preceden al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, atendiendo al tipo de demanda escogida; mismas que, a criterio del Magistrado Sustanciador y del resto de los que integramos este Tribunal, fueron satisfechas en este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, de resultar acertado el argumento del apelante, ello no impide que se le dé curso a la acción ensayada, puesto que, reiteramos, en la demanda presentada se formularon pretensiones que corresponden a las acciones de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que en esta etapa procesal, la parte actora cumplió con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente la admisión de la demanda en comentario.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 18 de marzo de 2019, mediante el cual se ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón, actuando en nombre y representación de Esteban Javier Morales Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-07-455-2018 de 23 de noviembre de 2018, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	778-19

VISTOS:

ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, a través del Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ RAMÓS, en nombre y representación de TYANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Nota de 26 de junio de 2019, emitida por el funcionario de ética de la Autoridad del Canal de Panamá y su acto confirmatorio, que suspende de hecho la idoneidad profesional de abogado e impide el ejercicio profesional de abogada ante la Autoridad del Canal de Panamá de la licenciada LÓPEZ ARMUELLES por el término de dos años. Igualmente, para que sean formuladas otras declaraciones.

El acto administrativo objeto de impugnación, limita a la licenciada TIANY M. LÓPEZ A., a representar a otra persona, organización o grupo ante la Autoridad, en relación con cualquier contrato o asunto en particular en el cual participó directamente, de manera personal y sustancial, mientras laboró en la institución. Así como tampoco podrá representar a otra persona, organización o grupo ante la Autoridad, en relación con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de servicio, durante los siguientes dos años una vez tenga la calidad de ex – empleada de la Autoridad del Canal de Panamá. Acto que fue reconsiderado y resuelto mediante nota de 27 de agosto de 2019, por el entonces Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, Jorge L. Quijano, agotando la vía gubernativa. Por lo que se recurre a esta Corporación de Justicia, con el propósito de que se declare que lo decidido por la Autoridad del Canal de Panamá, contraviene el ordenamiento jurídico, que regula la materia.

A foja 16 del expediente contencioso, el apoderado judicial pide a la Sala que solicite a la autoridad demandada copia autenticada del acto confirmatorio; ya que, pese a que se solicitó la copia autenticada de dicho acto, no se le facilitó por parte de la ACP. La parte demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias autenticadas de las mencionadas actuaciones, el escrito legible a foja 20 del expediente, en el que se aprecia el respectivo sello de recibido de esta Autoridad.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina

correspondiente, copia de los actos impugnados con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales no han sido publicados, o se deniega la expedición de las copias y el petente prueba que ha gestionado la obtención de las mismas.

Determinada la ocurrencia de los presupuestos contenidos en el párrafo anterior, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, en observancia de lo preceptuado en el referido artículo de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad del Canal de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Nota sin número, fechada 27 de agosto de 2019, en la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante y su constancia de notificación.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	552-09

VISTOS:

El Director General del Registro Público, pide aclaración de la Resolución de 16 de agosto de 2016 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado César Elías Samudio Castro en representación de ANGÉLICA PINTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de dicha Sentencia, se determina la conformidad a derecho de la revocatoria de la adjudicación de globo de terreno a favor de Angélica Pinto Pinto, realizada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; toda vez que el material probatorio evidenció que se trataba de un terreno indajudicable. No obstante, seguidamente se establece que la comunicación que trasciende a una orden de inscripción al Registro Público, contenida en el artículo segundo de la Resolución N° D.N.-428-06, vulnera el artículo 1784 del Código Judicial, ya que la realiza autoridad no competente; por lo que se declara su nulidad. Específicamente, la parte resolutive establece lo que a continuación se detalla:

“...

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- QUE NO ES ILEGAL el artículo primero de la Resolución No. D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.
- QUE ES ILEGAL, el artículo segundo de la Resolución No. D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006.
- Como consecuencia de esta nulidad, SE ORDENA al Director del Registro Público inscribir la Resolución No. D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006.

4- Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la Dirección Nacional de Registro Público, a través del escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 22 de julio de 2019, en los siguientes términos:

- “Aclárese, la orden dada al Registro Público, sobre la Finca N° 51842 con Código de Ubicación 4006, toda vez que la Sentencia no es clara en la declaratoria de ilegalidad del Artículo Segundo de la Resolución D.N.-4-0688 de 15 de abril de 2002.
- Según constancias Registrales, sobre la Finca N° 51842 de la Provincia de Chiriquí, se encuentra inscrita una Hipoteca:

Dada en Primera Hipoteca y Anticresis con Limitación de Dominio a favor de LUIS ERNESTO HERTENTAINS PINTO, por un monto de B/.50,000.00 con un plazo de 25 años inscrita a la Ficha 521396, Documento Registrado 2060924 ingresado bajo la Entrada 186040/2011 del Diario”.

El examen íntegro de la solicitud presentada por el licenciado MUÑOZ MARÍN, lleva a esta Sala a concluir que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración; procurándose a través de la misma un pronunciamiento más allá del contenido de la pretensión de la demanda. Puntualizamos a continuación.

Del escrito legible a foja 147 del expediente judicial, se advierte que la aclaración solicitada guarda relación con la constancia Registral sobre la Finca N° 51842 de la Provincia de Chiriquí, a favor Luis Ernesto Hertentains Pinto. La falta de claridad de la declaratoria de nulidad del artículo segundo de la Resolución D.N.-4-

0688 de 2002 (por falta de competencia del Director de Reforma Agraria), no se sustenta en argumentos jurídicos.

Al respecto, cabe indicar que pese a lo declarado nulo dice así: “Comunicar esta media a la Dirección General del Registro Público a efecto que inscriba la Revocatoria del Acto Administrativo, contenido en el Resolución N° D.N.-4-0688, de 15 de abril de 2002”, esta inscripción ha de permanecer en el registro; pero en virtud de la orden dada por esta Corporación de Justicia en el punto tercero de lo resuelto, en Sentencia de 15 de noviembre de 2006, en estos términos: “Como consecuencia de esta nulidad, SE ORDENA al Director del Registro Público inscribir la Resolución N° D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006”.

Por razón de lo exteriorizado, advertimos que por medio de la presente aclaración se pretende que este Tribunal dilucide un tema ajeno a lo debatido en el proceso instaurado por Angélica Pinto Pinto, como lo es la Primera Hipoteca y Anticresis con Limitación de Dominio a favor de Luis Hertentains en el año 2011, sobre la Finca N° 51342.

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive. De manera categórica, el artículo 999 del Código Judicial, instituye esta figura jurídica, señalando que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto ajeno a lo debatido en el proceso, que es lo que en realidad pretende la entidad registral.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la aclaración de la Sentencia de 16 de agosto de 2016, solicitada por el Director General del Registro Público, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado César Elías Samudio Castro en representación de ANGÉLICA PINTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 669-17

VISTOS:

El Licenciado Jorge Gómez, actuando en nombre y representación de la sociedad Mercantil Wuxing Corp, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución de inhabilitación N°001 de 31 de marzo de 2017, emitida por la Escuela Santa Cruz (Ministerio de Educación) así como su acto confirmatorio.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 10 de agosto de 2018 (f. 34), se le envió copia de la misma a la Directora de la Escuela Santa Cruz, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de inhabilitación N°001 de 31 de marzo de 2017, emitida por la Escuela Santa Cruz (Ministerio de Educación), el apoderado judicial de la parte actora señalo en su escrito que:

“PRIMERO: La Empresa Wuxing Corp participó en el acto público N°2017-9-97-04-04-CM-045400, para el suministro de material didáctico.

SEGUNDO: La orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017, expedida a favor de la empresa tenía vigencia de treinta (30) días.

TERCERO: La entrega de los bienes debió cumplirse dentro de los 15 días calendario.

CUARTO: La empresa solicitó prórroga para la entrega de los bienes y le fue negada el 21 de marzo de 2017.

Quinto: Mediante Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela Santa Cruz, de David Chiriquí, decide resolver la orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017 e inhabilitar a la Empresa:

SEXTO: La Empresa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N°001 ante el Tribunal de Contrataciones Públicas.

SEPTIMO: El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 100-2017 de 4 de julio de 2017, confirmó la resolución de primera instancia.

OCTAVO: La Resolución 100-17 fue publicada en el Sistema Electrónico "Panamá Compra, el 17 de julio de 2017, agotándose así la vía gubernativa."

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El demandante indicó las normas siguientes como infringidas:

"Artículo 101. Fianza de cumplimiento. Ejecutoriada la adjudicación, en la forma establecida en la presente Ley, de aquellos actos cuyo monto supere los treinta mil balboas (B/30,000.00), la entidad contratante requerirá al proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al periodo de ejecución del contrato principal y al término de la liquidación, más el término de un año, si se trata de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios, como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses y por el término de tres años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble...."

La liquidación del contrato es parte de la fase poscontractual. Pues sería un contrasentido liquidar un contrato vigente. La disposición antes citada es clara al indicar que la liquidación del contrato se debe hacer luego de la terminación del contrato.

El artículo 101 citado, dispone la liquidación del contrato, se dará siempre que el contratista haya cumplido total o parcialmente. Por ende, si por alguna razón el contratista suministrador, no puede cumplir con la entrega de los bienes en el tiempo pactado, entonces no hay nada que liquidar.

El hecho de que la fianza se extienda, más allá de la fase de liquidación, e incluso un año, luego de la conclusión del contrato, no significa que el contrato se extienda, por ese lapso de tiempo. Para eso están las prórrogas.

Igual cosa sucede con las garantías. Si la contratista exige el cumplimiento de la garantía pactada, ello no significa que el contrato principal este vigente.

Por lo tanto, sostener que el contrato se entiende prorrogado porque puede ser liquidado luego de su conclusión, es contrario a la Ley, al artículo 101 de la Ley 22 de 2006, por la resolución de la orden de compra luego de vencida la misma, y esto es así toda vez que venció el 21 de marzo y la fecha de la resolución fue posterior a ese evento, o sea el 31 de marzo, por lo que se trata de un acto administrativo que carece de objeto. Ya había una relación contractual extinguida.

"Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas. “

Como se observa de la norma invocada, establece que en todo proceso administrativo para resolver un contrato, por incumplimiento del Contratista, es necesario que el contrato este vigente.

La Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela Santa Cruz, de David Chiriquí, donde se decide resolver la orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017 e inhabilitar a la Empresa Resolución, se dictó luego que ya el contrato había expirado.

Por lo tanto, el acto administrativo impugnado es ilegal por ser contrario al artículo 116, pues se declara la resolución de un contrato (orden de compra), ya expirado, y esto lo decimos porque el contrato venció el 21 de marzo y la fecha de la resolución fue posterior a ese evento, o sea el 31 de marzo, por lo que se trata de un acto administrativo que carece de objeto...”

EL INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 45 del expediente, consta informe suscrito por Ariatne Aguirre, Directora de la Escuela de Santa Cruz, que manifestó lo siguiente:

“Que mediante Resuelto N°001 de 31 de marzo de 2017, la Directora del Centro Escolar Escuela Santa Cruz, decidió resolver administrativamente la celebración del acto de compra menor N°2017-0-07-04-04-CM-045400 para la “compra de mobiliario y parque recreativo infantil para la Escuela Santa Cruz”, por un monto de B/.29,974.11 con un término de entrega de 15 días calendario, concedido a la empresa WUXIN CORP, según la orden de compra N°005-17 y el Acto Público N°2017-0-07-04-04-CM-045400 y además la inhabilitación de la empresa para participar en actos de selección de contratista por un período de dos (2) años; que dicho Resuelto fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución N°100-2017-Pleno/TACP de 4 de julio de 2017; que a su vez modifica el segundo punto de la Resolución de inhabilitación N°001 de 31 de marzo de 2017 dictada por el Ministerio de Educación (Escuela de Santa Cruz, Chiriquí), referente a la inhabilitación, en el sentido de fijar el término de nueve meses (9) contados a partir de la ejecución de la presente Resolución.

Que el día 31 de enero de 2017 se publicó en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la publicación para la celebración del acto de compra menor N°2107-0-07-04-04-CM-045400 PARA LA “ COMPRA DE MOBILIARIO Y PARQUE RECREATIVO INFNTIL PARA LA ESCUELA SANTA CRUZ” por un monto de B/.29,974.11 con un término de entrega de 15 días calendario.

Que el día 6 de febrero de 2017, fecha programada para la presentación de propuestas estuvieron las empresas WUXING CORP. Por el monto total de B/29,374.62 y la empresa SISTEMAS ELECTRICOS MECANICOS Y CONSTRUCCIÓN por el monto de B/.29,960.54.

Que una vez evaluadas las propuestas se procedió a la publicación de la adjudicación a través del sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" a la empresa Wixing Corp.

El día 24 de febrero se emitió la Orden de Compra N°005-17 a nombre de WUXING CORP, por un monto de B/. 29,374.62, con el objeto de hacer cumplir lo solicitado a través del Acto Público N°2107-0-07-04-04-CM-045400 y con un término de entrega de 15 días calendario.

La empresa WUXING CORP, solicitó prórroga mediante nota con fecha de 9 de marzo de 2017, a través del correo electrónico la cual indicaba taxativamente lo siguiente:

"solicitamos prórroga de entrega de Orden de Compra N°005-17, para entregar los días 14 y 15 de marzo del presente año."

Que la presente solicitud de prórroga se le concedió a través de la resolución N°2 del 14 de marzo de 2017, donde se le indicó que esta era concedida por un término de tres (3) días hábiles, empezando a partir del miércoles 15 de marzo hasta el viernes 17 de marzo de 2017.

Que la empresa WIXING CORP, incumplió la prórroga concedida, por lo que el Centro Escolar Santa Cruz (Ministerio de Educación), procedió según lo establecido en el artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la contratación pública, resolviendo administrativamente la Orden de Compra N°005-17 de 21 de febrero de 2017, emitida a favor de WUXIN CORP, correspondiente al acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2017-0-07-04-04-CM-045400, por incumplimiento de las cláusulas pactadas y a su vez lo inhabilita por un período de dos (2) años; la cual fue notificada a través del sistema electrónico "Panamá Compra", a lo que la empresa rinde sus descargos el día 30 de marzo de 2017.

La Escuela Santa Cruz, como entidad contratante consideró que la empresa WIXING CORP, INCUMPLIÓ en la entrega en el tiempo establecido y con el objeto del contrato y demostró que no pudo cumplir con sus obligaciones como contratista y que se pactaron en el Acto Público N°2017-0-07-04-04-CM-045400.

Que la relación al punto antes mencionado podemos enunciarle que la empresa WUXING CORP, a través de nota fechada 9 de marzo de 2017, solicita cambio en las especificaciones de varios renglones a la orden de compra N°005-17 y su acto público N°2017-0-07-04-04-CM-045400 y posteriormente vía correo electrónico con fecha de 16 de marzo indica que tiene 13 renglones listos para entregar y solicita una segunda prórroga hasta finales de mes de marzo, también en dicha nota con fecha de 14 de marzo de 2017, de la Empresa Contractors y Sub Contractor Inc comunican a la empresa WIXING CORP, lo siguiente:

"que los ítems cotizados por ustedes desde el pasado 2 de febrero de 2017, solo 2 tenemos en inventario, sin embargo, ya se hicieron los pedidos a fábrica..."

Que en relación a todos estos hechos cometidos por la propia empresa WIXING CORP, la administración de la Escuela Santa Cruz, en uso de sus facultades legales, como entidad contratante, se ve en la necesidad de resolver administrativamente la relación contractual existente con la empresa WUXIN CORP, tal como lo establece la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas, específicamente en el numeral 1 del artículo 126 de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula las causas de resolución administrativa de los contratos.

Que una vez transcurrida todas esas fases se procedió a emitir la Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017, por incumplimiento en la fecha de entrega de los bienes pactados por parte de la empresa WUXING CORP, según la orden de compra N°005-17 y el Acto Público N!2017-0-07-04-04-CM-045400 y además la inhabilitación de la empresa para participar en actos de selección de contratista por un período de (2) años.

Cabe señalar que la empresa WUXING CORP, anunció apelación en contra de la Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de las Resolución N°100-2017-Pleno/TACP de 4 de julio de 2017...

Por otro lado, aduce la parte demandante que la Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017, donde se decide resolver la orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017 e inhabilitar a la empresa, se dictó luego que había expirado el contrato, por lo tanto, el acto administrativo es ilegal por ser contrario al artículo 116, ya que se declara la resolución de un contrato (orden de compra), ya expirado; porque el mismo habían vencido el 21 de marzo, y a la fecha de la resolución fue posterior a ese evento (31-3-2017), por lo que se trata de un acto administrativo que carece de objeto.

En ese sentido, debemos indicar, que no le asiste razón al demandante, toda vez que la Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017, se refiere a un acto administrativo que guarda relación con una orden de compra de suministro de bienes; la cual, mientras no se liquide, esta se encuentra vigente, fundamentado en el artículo 97 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006..."

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1883 de 5 de diciembre de 2018, manifestó que:

"...Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad formulado en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón a la sociedad mercantil Wuxing Corp,..."

Ante los hechos expuestos, el Ministerio de Educación, dispuso mediante su informe de conducta lo siguiente:

"Que mediante Resuelto N°001 de 31 de marzo de 2017, la Directora del Centro Escolar Escuela Santa Cruz, decidió resolver administrativamente la celebración del acto de compra menor N°2017-0-07-04-04-CM-045400 para la "compra de mobiliario y parque recreativo infantil para la Escuela Santa Cruz", por un monto de B/.29,974.11 con un término de entrega de 15 días calendario, concedido a la empresa WUXIN CORP, según la orden de compra N°005-17 y el Acto Público N°2017-0-07-04-04-CM-045400 y además la inhabilitación de la empresa para participar en actos de selección de contratista por un período de dos (2) años; que dicho Resuelto fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución N°100-2017-Pleno/TACP de 4 de julio de 2017; que a su vez modifica el segundo punto de la Resolución de inhabilitación N°001 de 31 de marzo de 2017 dictada por el Ministerio de Educación (Escuela de Santa Cruz, Chiriquí), referente a la inhabilitación, en el sentido de fijar el término de nueve meses (9) contados a partir de la ejecución de la presente Resolución.

Que el día 31 de enero de 2017 se publicó en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la publicación para la celebración del acto de compra menor N°2107-0-07-04-04-CM-045400 PARA LA " COMPRA DE MOBILIARIO Y PARQUE RECREATIVO INFANTIL PARA LA

ESCUELA SANTA CRUZ” por un monto de B/.29,974.11 con un término de entrega de 15 días calendario.

Que una vez evaluadas las propuestas se procedió a la publicación de la adjudicación a través del sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” a la empresa Wixing Corp.

El día 24 de febrero se emitió la Orden de Compra N°005-17 a nombre de WUXING CORP, por un monto de B/.29,374.62, con el objeto de hacer cumplir lo solicitado a través del Acto Público N°2107-0-07-04-04-CM-045400 y con un término de entrega de 15 días calendario.

La empresa WUXING CORP, solicitó prórroga mediante nota con fecha de 9 de marzo de 2017, a través del correo electrónico la cual indicaba taxativamente lo siguiente:

“solicitamos prórroga de entrega de Orden de Compra N°005-17, para entregar los días 14 y 15 de marzo del presente año.”

La Escuela Santa Cruz, como entidad contratante consideró que la empresa WIXING CORP, INCUMPLIÓ en la entrega en el tiempo establecido y con el objeto del contrato y demostró que no pudo cumplir con sus obligaciones como contratista y que se pactaron en el Acto Público N°2017-0-07-04-04-CM-045400.”

Explicado lo anterior, queda claro que la empresa WUXING CORP no cumplió con lo pactado en el Acto Público 2017-0-07-04-04-CM-045400, lo cual también advierte el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución 100-2017-Pleno/TACP de 4 de julio de 2017...

Ahora bien, dicho lo anterior, es importante destacar que la demandante argumenta de manera medular que el acto administrativo acusado mediante el cual se resuelve la Orden de Compra 005-17 de 21 de febrero de 2017 y lo inhabilita por un período de dos (2) años, no es procedente toda vez, que se emitió con posterioridad al vencimiento del término de entrega y vigencia del contrato.

Sobre el particular, este Despacho comparte el criterio del Tribunal de Contrataciones Públicas cuando señala que el vencimiento de los contratos administrativos no provoca inmediatamente la cesación automática de los efectos del contrato, sino que ello se produce con la entrega de los bienes o la recepción de la obra, es así que, si bien antes se incorpora la figura de la liquidación a la Ley 22 de 2006, se afirmaba que existía una limitación de las entidades para resolver administrativamente un contrato vencido, no obstante, con la entrada de esa figura se amplía el espectro del término de vigencia de los contratos.

Lo anterior cobra relevancia jurídica, al observar el texto del artículo 90 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 90. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término

previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes.”

De lo antes expuesto, queda claro que la liquidación no es optativa por parte de la entidad, sino que es una disposición legal que debe ser cumplida por el servidor público, independientemente que el contrato se haya ejecutado o no, y así lo manifiesta el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 100-2017-Pleno/TACP de 4 de julio de 2017.

En concordancia con lo señalado en líneas anteriores, debemos resaltar que el mecanismo para resolver administrativamente el contrato, previsto en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tiene por objeto dotar a la administración pública de herramientas eficaces, que le permitan actuar frente a circunstancias que impiden la normal ejecución del contrato dentro del término pactado, lo que en efecto ha sucedido en la causa bajo examen, razón por la cual no le asiste derecho al demandante y en consecuencia deben desestimarse los cargos de infracción invocados.

En el marco de lo indicado, queda claro que ante el incumplimiento de la empresa WIXING CORP, como ha quedado demostrado en el expediente, a la entidad demandada le correspondía resolver administrativamente la Orden de Compra 005-17 de 21 de febrero de 2017, expedida para la compra de mobiliario y para el parque infantil para Escuela de Santa Cruz, de allí que, el acto acusado fue emitido conforme a Derecho y garantizando el debido proceso a la demandante a quienes se le otorgaron todas las oportunidades procesales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución de Inhabilitación 001 de 31 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Educación...”

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La demandante señalo que:

“PRIMERO: La Empresa Wuxing Corp participó en el acto público N°2017-9-97-04-04-CM-045400, para el suministro de material didáctico.

SEGUNDO: La orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017, expedida a favor de la empresa tenía vigencia de treinta (30) días.

TERCERO: La entrega de los bienes debió cumplirse dentro de los 15 días calendario.

CUARTO: La empresa solicitó prórroga para la entrega de los bienes y le fue negada el 21 de marzo de 2017.

Quinto: Mediante Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela Santa Cruz, de David Chiriquí, decide resolver la orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017 e inhabilitar a la Empresa:

SEXTO: La Empresa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N°001 ante el Tribunal de Contrataciones Públicas.

SEPTIMO: El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 100-2017 de 4 de julio de 2017, confirmó la resolución de primera instancia.

OCTAVO: La Resolución 100-17 fue publicada en el Sistema Electrónico "Panamá Compra, el 17 de julio de 2017, agotándose así la vía gubernativa."

Entonces, al analizar estos hechos, es pertinente mencionar los hechos siguientes: En el Informe de conducta rendido por la entidad demandada se indica lo siguiente:

"Que el día 6 de febrero de 2017, fecha programada para la presentación de propuestas estuvieron las empresas WUXING CORP. Por el monto total de B/29,374.62 y la empresa SISTEMAS ELECTRICOS MECANICOS Y CONSTRUCCIÓN por el monto de B/.29,960.54."

La empresa WUXING CORP, solicitó prórroga mediante nota con fecha de 9 de marzo de 2017, a través del correo electrónico la cual indicaba taxativamente lo siguiente:

"solicitamos prórroga de entrega de Orden de Compra N°005-17, para entregar los días 14 y 15 de marzo del presente año."

La presente solicitud de prórroga se le concedió a través de la resolución N°2 del 14 de marzo de 2017, donde se le indicó que esta era concedida por un término de tres (3) días hábiles, empezando a partir del miércoles 15 de marzo hasta el viernes 17 de marzo de 2017.

La empresa WUXING CORP, incumplió la prórroga concedida, por lo que el Centro Escolar Santa Cruz (Ministerio de Educación), procedió según lo establecido en el artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la contratación pública, resolviendo administrativamente la Orden de Compra N°005-17 de 21 de febrero de 2017, emitida a favor de WUXING CORP, correspondiente al acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2017-0-07-04-04-CM-045400, por incumplimiento de las cláusulas pactadas y a su vez lo inhabilita por un período de dos (2) años; la cual fue notificada a través del sistema electrónico "Panamá Compra", a lo que la empresa rinde sus descargos el día 30 de marzo de 2017.

La Escuela Santa Cruz, como entidad contratante consideró que la empresa WUXING CORP, INCUMPLIÓ en la entrega en el tiempo establecido y con el objeto del contrato y demostró que no pudo cumplir con sus obligaciones como contratista y que se pactaron en el Acto Público N°2017-0-07-04-04-CM-045400.

Que la relación al punto antes mencionado podemos enunciarle que la empresa WUXING CORP, a través de nota fechada 9 de marzo de 2017, solicita cambio en las especificaciones de varios renglones a la orden de compra N°005-17 y su acto público N°2017-0-07-04-04-CM-045400 y posteriormente vía correo electrónico con fecha de 16 de marzo indica que tiene 13 renglones listos para entregar y solicita una segunda prórroga hasta finales de mes de marzo, también en dicha nota con fecha de 14 de marzo de 2017, de la Empresa Contractors y Sub Contractor Inc comunican a la empresa WUXING CORP, lo siguiente:

"que los ítems cotizados por ustedes desde el pasado 2 de febrero de 2017, solo 2 tenemos en inventario, sin embargo, ya se hicieron los pedidos a fábrica..."

Por todo lo anterior, la administración de la Escuela Santa Cruz, en uso de sus facultades legales, como entidad contratante, resolvió administrativamente la relación contractual existente con la empresa WUXIN CORP, tal como lo establece la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas, específicamente en el numeral 1 del artículo 126 de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula las causas de resolución administrativa de los contratos.

El artículo 31 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 31. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.”

La empresa WUXING CORP acepto las condiciones del contratista en los términos del Acto 2017-0-07-04-04-CM-045400, pues como lo establece el artículo 25 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se establecen todos los requisitos y condiciones que deben cumplir los participantes de este acto público, dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 25. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista o a la excepción de este, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1. El aviso de convocatoria.
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.
4. Las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
5. Los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes.
6. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.
7. Los criterios y la metodología de ponderación de las propuestas que van a ser utilizados por la entidad licitante, cuando en el procedimiento de selección de contratista existan parámetros adicionales al precio. En este caso, se debe incluir una tabla que indique claramente los puntajes y las ponderaciones que formen parte del criterio de selección.
8. Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.
9. Los modelos de formularios que deberán completar y presentar los proponentes, como las fianzas, el proyecto de contrato, los modelos de cartas, las declaraciones juradas cuando procedan y demás documentos y certificaciones que se requieran.
10. Los anexos en caso de que así se requiera.
11. Las reglas de adjudicación en casos de empate en los precios ofertados por dos o más proponentes, que se definan en el reglamento de esta Ley.

12. En los casos de adquisición de bienes y servicios que involucren tecnología de información y comunicación con sumas superiores a ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), se deberá incluir la certificación que indique el concepto favorable de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental sobre el pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Los pliegos de cargos son públicos y pueden ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista o excepción de acto público, a través de medios electrónicos de comunicación informáticos y de tecnologías afines o de manera manual o física. Cuando se adquieran en forma manual o física, el interesado asumirá los costos de reproducción.

Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso.”

Dentro del expediente de “PanamaCompra” consta la nota de la empresa WUXING CORP, de 9 de marzo de 2017, suscrita por Ángel Tinoco, representante legal de Wuxing Corp, dirigida a la Directora de la Escuela Licenciada Ariatne Aguilar, señalando lo siguiente:

“Por este medio y con el respeto acostumbrado, solicitamos una prórroga de entrega para la orden de compra N°005-17, para entregar entre los días 14 y 15 del presente año.”

Además, igualmente consta la Nota de 16 de marzo de 2017, de la empresa Wuxing Corp, dirigida a la Directora de la Escuela la Licenciada Ariatne Aguilar, señalando lo siguiente:

“Por este medio y con el respeto acostumbrado, adjuntamos nota del proveedor sobre los renglones faltantes para completar nuestro pedido.

Queremos resaltar que tenemos en bodega 13 renglones listos para entregar y son solo 2 renglones que estamos esperando entrega por parte del proveedor.

De lo anterior solicitamos una prórroga de entrega para la orden de compra N°005-17, hasta finales de mes”

Igualmente, consta la nota de 22 de marzo de 2017, suscrita por la Directora de la Escuela, la Licenciada Ariatne Aguilar:

“Dando respuesta a su solicitud recibida fechada de 16 de marzo de 2017, firmada por Ángel Tinoco con cédula 8-925-1176, representante legal de Wuxing Corp, en la cual solicitan una nueva prórroga hasta finales de mes para la entrega de la Orden de Compra N°005-17 tenía como prórroga para su entrega hasta el día 17 de marzo de 2017, le informamos que la misma no fue aprobada en esta instancia.”

Además, la empresa demandante en una nota de 29 de marzo de 2017, dirigida a la Licenciada Ariatne Aguilar, indicó que:

“...En primera instancia nos parece que esta Orden de Compra puede cumplirse sin ningún problema pues los cambios solicitados en algunos de los renglones, en nada desvirtúan el objeto contractual.

Por el contrario, como la empresa no puede suministrar exactamente los artículos solicitados, les ha ofrecido entregar otros, pero de mejor calidad y cuyo valor es superior al indicado en la orden de compra...

En la Administración Pública es posible la transacción siempre y cuando se mantenga el objeto contractual y no se varíe el precio de los bienes y servicios..”

En este caso, en particular, se demuestra que la empresa demandante no cumplió con el pliego de cargos, con el cual estuvo de acuerdo, ya que de acuerdo al contenido del artículo 35 del TEXTO ÚNICO, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Reunión previa y homologación. La reunión previa y homologación es la celebrada entre la entidad licitante y quienes tienen interés de participar en un determinado acto de selección de contratista, cuyo monto sea superior a los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), con el propósito de absolver consultas y de formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores en condiciones igualitarias, así como aclarar cualquier aspecto relacionado con el pliego de cargos u otros documentos entregados.

La reunión previa se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente.

En caso extraordinario, cuando la naturaleza o complejidad del acto público así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa, por un periodo adicional hasta de cinco días hábiles.

En caso de discrepancia con los interesados, si esta no pudiera ser resuelta, los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante, tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos.” (La negrita es nuestra)

Del contenido del citado artículo se desprende que al firmar el demandante el pliego de cargos presentado por la entidad demandada, este acepta sin reservas ni condiciones de todo el contenido del pliego de cargos, comprometiéndose a entregarlo en la fecha pactada y con las especificaciones pactadas.

Ahora bien, es importante determinar las causales de resoluciones administrativas de un contrato contenidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2007, las cuales se encuentran descritas en el artículo 113 de la citada norma y rezan así:

“Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.

3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.”

La citada norma trae como consecuencia que se dé la Resolución del contrato por incumplimiento del contratista., la cual se dio a través de un acto administrativo motivado, cumpliendo así la entidad demandada con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que indica lo siguiente:

“Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.”

Además, con la mencionada norma, se deja claro que el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual.

Dentro del expediente, puede observarse que, la entidad demandada llevo a cabo el procedimiento de resolución estipulado para estos casos, cumpliendo así con el contenido del artículo 116, que establece lo siguiente:

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

Sobre lo enunciado por la parte demandante sobre las normas infringidas, este indicó que:

“Artículo 101. Fianza de cumplimiento. Ejecutoriada la adjudicación, en la forma establecida en la presente Ley, de aquellos actos cuyo monto supere los treinta mil balboas (B/.30,000.00), la entidad contratante requerirá al proponente la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al periodo de ejecución del contrato principal y al término de la liquidación, más el término de un año, si se trata de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios, como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses y por el término de tres años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble....”

La liquidación del contrato es parte de la fase poscontractual. Pues sería un contrasentido liquidar un contrato vigente. La disposición antes citada es clara al indicar que la liquidación del contrato se debe hacer luego de la terminación del contrato.

El artículo 101 citado, dispone la liquidación del contrato, se dará siempre que el contratista haya cumplido total o parcialmente. Por ende, si por alguna razón el contratista suministrador, no puede cumplir con la entrega de los bienes en el tiempo pactado, entonces no hay nada que liquidar.

El hecho de que la fianza se extienda, más allá de la fase de liquidación, e incluso un año, luego de la conclusión del contrato, no significa que el contrato se extiende, por ese lapso de tiempo. Para eso están las prórrogas.

Igual cosa sucede con las garantías. Si la contratista exige el cumplimiento de la garantía pactada, ello no significa que el contrato principal este vigente.

Por lo tanto, sostener que el contrato se entiende prorrogado porque puede ser liquidado luego de su conclusión, es contrario a la Ley, al artículo 101 de la Ley 22 de 2006, por la resolución de la orden de compra luego de vencida la misma, y esto es así toda vez que venció el 21 de marzo y la fecha de la resolución fue posterior a ese evento, o sea el 31 de marzo, por lo que se trata de un acto administrativo que carece de objeto. Ya había una relación contractual extinguida.b) El artículo 116 de la Ley es del tenor siguiente:

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas. “

Como se observa de la norma invocada, establece que en todo proceso administrativo para resolver un contrato, por incumplimiento del Contratista, es necesario que el contrato este vigente.

La Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela Santa Cruz, de David Chiriquí, donde se decide resolver la orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017 e inhabilitar a la Empresa Resolución, se dictó luego que ya el contrato había expirado.

Por lo tanto, el acto administrativo impugnado es ilegal por ser contrario al artículo 116, pues se declara la resolución de un contrato (orden de compra), ya expirado, y esto lo decimos porque el contrato venció el 21 de marzo y la fecha de la resolución fue posterior a ese evento, o sea el 31 de marzo, por lo que se trata de un acto administrativo que carece de objeto...”

Sobre este punto, en especial, es pertinente mencionar que el artículo 117 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, indica que:

“Artículo 117. Competencia. La competencia para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función. La sanción de inhabilitación se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato. Será responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentar esta materia.

Para efectos de la inhabilitación, se entenderá que los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún acto de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación, la cual será de tres meses a tres años, dependiendo de la reincidencia, de la cuantía del contrato y de la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de su actuación, las personas naturales o jurídicas que incurran en falsedad o en fraude en el acto de selección de contratista, en el procedimiento excepcional de contratación o durante la ejecución del contrato, de la adenda o de la orden de compra, comprobado en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra, serán inhabilitadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas por un periodo mínimo de dos años.

Cuando concurren en forma simultánea dos o más sanciones de inhabilitación hacia un mismo contratista, se le aplicarán las sanciones en forma acumulativa, entrando a regir la posterior al día siguiente de la finalización de la sanción anterior.”

Por lo tanto, la entidad demanda está facultada para inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de contrato y la sanción de inhabilitación se decretó en el mismo acto en que se declaró la resolución administrativa del contrato.

En consecuencia los efectos de la inhabilitación decretada a la parte demandante tendrán efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 118. Efectos de la inhabilitación. La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez ejecutoriada, tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.”

Sobre la infracción citada por el demandante, debemos mencionar que este menciona que:

“b) El artículo 116 de la Ley es del tenor siguiente:

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas. “

Como se observa de la norma invocada, establece que en todo proceso administrativo para resolver un contrato, por incumplimiento del Contratista, es necesario que el contrato este vigente.

La Resolución N°001 de 31 de marzo de 2017 la Dirección de la Escuela Santa Cruz, de David Chiriquí, donde se decide resolver la orden de compra 005/17 de 21 de febrero de 2017 e inhabilitar a la Empresa Resolución, se dictó luego que ya el contrato había expirado.

Por lo tanto, el acto administrativo impugnado es ilegal por ser contrario al artículo 116, pues se declara la resolución de un contrato (orden de compra), ya expirado, y esto lo decimos porque el contrato venció el 21 de marzo y la fecha de la resolución fue posterior a ese evento, o sea el 31 de marzo, por lo que se trata de un acto administrativo que carece de objeto...”

Sobre este punto, en particular, el acto administrativo atacado fue emitido con posterioridad al vencimiento del término de entrega y vigencia del contrato, por lo tanto, es aplicable a este caso el artículo 97 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con el refrendo del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.”

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Inhabilitación 001 de 31 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Educación (Escuela Santa Cruz).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-19

VISTOS:

La SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, actuando en representación de RAFAEL GUARDIA JAÉN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS.

A foja 11, solicita la suspensión de LA RESOLUCION N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS.

Indica que:

"...Adicionalmente, que se suspenda la ejecución de la Resolución de Cargos N°21-2018 de 13 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal de Cuentas, hasta tanto, se resuelva la presente demanda."

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal la resolución de LA RESOLUCION N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS.

NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

1. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo N°690 de 22 de julio de 2010. La resolución recurrida violó de modo directo por omisión la norma mencionada, al desconocer el hecho que el demandante estaba legalmente facultado para gestionar la adquisición de neumáticos a través de la invitación directa a la empresa Free Port PTY,S. A. siempre y cuando el contratista estuviera inscrito en el Registro de Proponente.

2.El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. La resolución recurrida violó de modo directo por omisión el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración esta norma al momento de emitir la RESOLUCION N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

3.El artículo 307 de la Ley 75 de 21 de octubre de 2013. La resolución recurrida violó de modo directo por indebida aplicación del artículo 307 de la Ley 75 de 2013, ya que el Tribunal de Cuentas no tomó en consideración esta normal al momento de emitir la RESOLUCION N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DECISIÓN DE LA CORTE

El acto administrativo impugnado es la resolución RESOLUCION N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Como hemos indicado en reiteradas ocasiones debe haber la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Ahora bien, deben comprobarse el fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora. El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.”

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, que los acredite. (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Para acceder a la suspensión provisional, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción. En este caso en particular no es posible acceder a la petición de suspensión provisional, debido a que no se ha acreditado las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto, no se configura el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de las pruebas que demuestren los hechos alegados.

Es destacable que, al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, en consecuencia, nos encontramos frente a la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones del recurrente que demuestre una violación palmaria y no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida.

Es así como el artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCION N°21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, que declaro responsables y condenó patrimonialmente a Free Port PTY,S.A., Rafael Guardia Jaén y otros.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIÓN MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 767-19

VISTOS:

El licenciado Tomás Enrique Escalona Aparicio, actuando en nombre y representación de la señora Ana Andrión Mejía, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21-2018 CARGOS de fecha 13 de noviembre de 2018 y su acto confirmatorio, ambos actos emitidos por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa la Sala, que el accionante ha incluido en su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, visible a fojas 11 y 12 del expediente judicial, y en lo medular sostiene lo siguiente:

“... Solicito la suspensión del acto originario demandado de ilegal (Resolución de Cargos No. 21-2018 de 13 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal de Cuentas), hasta tanto se resuelva la presenta demanda, toda vez que su ejecución en este momento implica un perjuicio notoriamente grave para la señora Ana Andrión Mejía, ya que su ejecución afectaría un derecho fundamental como lo es la propiedad privada y pondría en riesgo su subsistencia y la de su familia, ya que para enfrentar el pago de la suma de Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Balboas con Doce Centésimos (B/.126,481.12), tendría que prescindir de bienes como su casa y otros de carácter mueble, que la llevarían a no poder satisfacer las necesidades básicas de su hogar.

Además, es claro y evidente que el acto demandado muestra serios vicios de ilegalidad, cuyo examen justifica su suspensión.

Como fuente de prueba para sustentar la suspensión solicitada, presentamos copia simple del oficio No. 2156-SG-043-15 de 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal de Cuentas, obtenido del Portal

del Registro Público: <https://registro-publico.gob.pa> y en donde consta el asiento en el que este fue inscrita la medida cautelar.”

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a esta Colegiatura para disponer la suspensión provisional del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se produzcan perjuicios graves a quien solicita la medida.

Expuestos los criterios de esta solicitud de medida cautelar, compete a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la solicitud pretendida.

En primer término, se hace preciso traer a colación, a nivel doctrinal, lo que el doctor Rojas Franco ha señalado, con respecto a esta figura cautelar. Veamos: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

Ahora bien, a prima facie, esta Superioridad no advierte que la Resolución No. 21-2018 CARGOS de 13 de noviembre de 2018, presente una evidente u ostensible violación al ordenamiento jurídico. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala denominan como el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, que debe tener la solicitud de medida cautelar como la impetrada.

Y esto es así, ya que de la revisión de la solicitud de medida cautelar y de las normas que se aducen como infringidas en la demanda no se aprecia hasta el momento una violación al ordenamiento jurídico vigente; la Sala se ha percatado que de manera general el licenciado Tomás Enrique Escalona Aparicio, sostiene que "... su ejecución afectaría un derecho fundamental como lo es la propiedad privada y pondría en riesgo su subsistencia y la de su familia, Además es claro y evidente que el acto demandado muestra serios vicios de ilegalidad, cuyo examen justifica su suspensión. Como fuente de prueba para sustentar a suspensión solicitada, presentamos copia simple del oficio No. 2156-SG-043-15 de 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal de Cuentas, obtenido del portal del Registro Público: <https://registro-publico.gob.pa> y en donde consta el asiento en el que este fue inscrita la medida cautelar.”. (Ver fojas 11 y 12 del presente expediente)

Debemos hacer énfasis que la parte actora en su demanda considera infringidos los artículos 71, 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 847 del Código Administrativo; y en su solicitud de medida cautelar no explica de manera precisa y pormenorizada que norma se está infringiendo con claridad y mucho menos que artículos de esta se están vulnerando, sino que hace un análisis personal y general sin expresar de manera precisa las infracciones o normas que se están violentando y esto obligaría a la Sala a entrar a analizar el fondo del asunto, lo que no es posible en este momento procesal.

En este punto resulta necesario hacer referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos; la precitada profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

"La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al olfato del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz -continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el *fumus boni iuris* tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el *periculum in mora* y el *fumus de buen derecho* sin un *fumus de actuación administrativa ilegal*. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

De lo antes mencionado, es evidente para la Sala que ante el incumplimiento de unos de los requisitos esenciales para acceder a la suspensión del acto acusado de ilegal, no se debe acceder a la misma, puesto que esto desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar solicitada.

Respecto del "*periculum in mora*", la Sala es de la opinión que la recurrente tampoco ha demostrado los graves perjuicios que se derivan del acto acusado, pues si bien es cierto mediante las Resoluciones que se atacan de ilegales, se está declarando patrimonialmente responsable a la señora Ana Victoria Andrión Mejía, solo se hace mención de un link del Registro Público en donde consta el asiento en que fue inscrita la medida cautelar, y señala una serie de afectaciones personales que sufrirá la demandante, consecuencia de la medida cautelar antes señalada, por lo que esto demuestra el perjuicio notoriamente grave que puede sufrir la parte actora.

Siendo así, al no aportar otros elementos que le permitan a este Tribunal Colegiado una aparente infracción al ordenamiento jurídico y una prueba fehaciente del perjuicio notoriamente grave que pueda sufrir la demandante, no es procedente decretar en este momento la medida cautelar solicitada, bajo la salvedad que esta resolución en nada supone un fallo de fondo sobre la pretensión de ilegalidad solicitada, decisión que será proferida una vez agotadas las etapas procesales correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones mencionadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No. 21-2018 CARGOS de fecha 13 de noviembre de 2018 y su acto confirmatorio, ambos actos emitidos por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones; dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Tomás Enrique Escalona Aparicio, actuando en nombre y representación de Ana Andrión Mejía, para que se declare nula, por

ilegal, la Resolución No. 21-2018 CARGOS de 13 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL- 2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-16

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que, con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que debe de verificarse si el Ministerio de Obras Publicas canceló la totalidad de las sumas adeudadas al Consorcio Transistmica, quien suscribió con la entidad el Contrato de Obra pública AL-1-88-06, para así determinar con exactitud si los Estados de cuentas por pagar que presentó el representante legal de Inversiones Murcia, S.A. y que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

Para ese fin, conviene dictar AUTO PARA MEJOR PROVEER, requiriendo a la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, que hagan llegar a esta Superioridad, copia autenticada donde se refleje si los estados de cuentas por pagar del Contrato A-1-88-06, fueron cancelados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicítese a la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, remita a este Tribunal copias autenticadas donde se refleje si fue cancelada la cuenta #21 por el monto de Ochocientos treinta y un mil novecientos doce Balboas con veintidós centésimos (B/.831,912.22) del Contrato AL-1-88-06.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.), PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	163-15

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada en nombre y representación de Víctor Fidel Donado Valdés, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), se ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Pleno Jurisdicción interpuesto por Víctor Fidel Donado Valdés con el fin de que se declarara nulo, por ilegal,

el Resuelto de Personal N° 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, se advierte que mediante la Sentencia dictada el 9 de mayo de 2016, este Tribunal resolvió lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE ES ILEGAL el Resuelto de Personal No.050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.); Se ordena el REINTEGRO al cargo que ocupaba y el pago de los salarios caídos que le corresponden hasta la fecha de su reintegro."

Notifíquese"

Tal como se aprecia de lo anterior, se trata de la solicitud de ejecución de una sentencia en contra de una entidad pública o del Estado.

Sobre el particular, el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

"Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella." (El subrayado es de la Sala).

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, podemos ver que la Sentencia de 9 de mayo de 2016 fue notificada al Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.) mediante Oficio N° 1515 de 3 de junio de 2016, el cual consta a foja 149 del expediente judicial.

Que desde el día de notificación (3 de junio de 2016) a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que conste que la Institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala.

Conforme a la norma citada en párrafos precedentes, le corresponde al suscrito solicitar al Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), por intermedio del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo sea cumplida a cabalidad.

En atención a lo expuesto, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo

concerniente al Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida en su totalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de que se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar, en su totalidad, la Sentencia de 9 de mayo de 2016, que declaró nulo, por ilegal el Resuelto de Personal N°050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.); ordenó el reintegro de Víctor Fidel Donado Valdés al cargo que ocupaba y el pago de los salarios caídos que le corresponden hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 645-15-A

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Querrella por Desacato, interpuesta por el Licenciado Juan José Montero, en representación de Giovanna Estela Cervantes Ivaldy, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 24 de junio de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal N°151 de 6 de julio de 2015, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

El incidente de desacato es fundamentado en los siguientes términos:

“ ...

SEGUNDO: Que han transcurrido tres años desde la decisión de la Corte, y hasta la fecha del día de hoy la señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licenciada ZULPHY SANTAMARIA, se encuentra en desacato de la Sentencia de 24 de junio de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la cual se presentó la accionante, a través de su abogado en ese momento, el Licenciado ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA (Q.E.P.D), ante la institución demandada, en la fecha del 9 de agosto de 2016, según sello de recibido de Oficio N°2003 de 8 de agosto de 2016, específicamente en la Dirección Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

TERCERO: Que, nuestra representada, señora GIOVANA ESTELA CERVANTES IVALDY no ha sido reintegrada al cargo que desempeñaba como Asistente Administrativa en la Dirección Regional de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y supone que ha existido mala fe por parte de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, Licenciada María Teresa de León por instrucciones del Ministro de Trabajo Luis Ernesto Carles, en su momento, y ahora de parte de la Ministra actual, Licenciada ZULPHY SANTAMARIA, al no acatar la orden judicial, omitiendo el procedimiento de reintegro a la posición que ocupaba, lo que muestra desde inicios las intenciones de no cumplir con la sentencia judicial.

CUARTO: Que nuestra representada a (sic) quedado en indefensión, al darse el deceso de su abogado, Licenciado ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCIA (Q.E.P.D.), mismo que falleció en la fecha del 3 de abril de 2017, y era quien en su momento la mantenía informada de lo que ocurriera en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, confiando la misma en la buena fe de los funcionarios, quienes le comunicaron en las 3 veces que se presentó en la institución que le estaban dando tramite a su reintegro.

QUINTO: Por último, nuestra representada GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY ha sido tolerante a la espera del reintegro y debido a la falta de respuesta, acude a esta instancia con la finalidad que se haga cumplir la Sentencia de 24 de junio de 2016, de forma inmediata con apego a las normas procesales vigentes. Y solicitamos que se sancione a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral ZULPHY SANTAMARIA, por incurrir por omisión en lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Civil...” (fs. 2-4 del dossier).

II. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

De la querella interpuesta se le corrió traslado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien mediante Nota N° DM-0349-2019 de 13 de junio de 2019, manifestó lo siguiente:

“ ...

Que la señora Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral tomó posesión de su cargo el día 21 de noviembre de 2018, de conformidad con el Decreto N°243 de 20 de noviembre de 2018, y es a partir de esta fecha tras asumir dicho cargo que se responsabiliza de las acciones que la ley le exige como representante legal de esta cartera.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que el día 11 de junio de 2019, hemos recibido del Ministerio de la Presidencia el Decreto de Personal No.23 de 6 de junio de 2019, que reintegra a la señora GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, en virtud de lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actualmente se tramita la notificación respectiva, queda evidenciado que esta Institución ha procedido con el cumplimiento de la orden de reintegro emanada de nuestra más alta Corporación de Justicia.

Con base a lo anterior, solicitamos que desestime la querrela por desacato presentada contra esta institución.” (fs. 22- 23 del expediente judicial).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 748 de 16 de julio de 2019, solicita que se declare no probada la querrela por desacato, por las siguientes razones:

“...este Despacho advierte, que del informe de conducta emitido por la institución demandada, se desprende que el 11 de junio de 2019, la entidad demandada recibió por parte del Ministerio de la Presidencia, el Decreto de Personal 23 de 6 de junio de 2019, que reintegra a Giovanna Estela Cervantes Ivaldy, el cual se encuentra en trámite de notificación (Cfr. foja 22 y 24 del Cuaderno 645-15-A).

En atención a lo antes expuesto, es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 24 de junio de 2016, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...”(fs. 25- 30 del expediente).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de lo expuesto procede el Tribunal a resolver lo pertinente con relación a la querrela por desacato interpuesta por el Licenciado Juan José Montero, en representación de Giovanna Estela Cervantes Ivaldy, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 24 de junio de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se “DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°151 de 6 de julio de 2015 emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y ORDENA al Ministerio de Trabajo, proceda al reintegro de la señora GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.”.

En primer término, la Sala advierte que entre las pretensiones de la actora, figura que “se sancione a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral ZULPHY SANTAMARIA, por incurrir por omisión en lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Civil...”.

A ese respecto, constituye un hecho notorio que la señora Zulphy Santamaría, ya no ocupa el cargo de Ministra de Trabajo y Desarrollo Social (artículo 748 del Código Judicial), por lo que dicha pretensión carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no es posible acceder a este requerimiento de la actora.

Como quiera que, a la fecha, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral cuenta con nuevos titulares, el Licenciado Alfonso E. Rosas, actual Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, emite contestación a la querrela presentada, señalando que el día 11 de junio de 2019, recibió del Ministerio de la Presidencia el Decreto de Personal No.23 de 6 de junio de 2019, que reintegra a la señora GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, en virtud de lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en trámite la notificación respectiva, por lo que, a su juicio, queda evidenciado que “la Institución ha procedido con el cumplimiento de la orden de reintegro emanada de nuestra más alta Corporación de Justicia.”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a dictar dentro de los cinco (5) días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

En concordancia con lo anterior, el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, excerta que tiene aplicación a los procesos que se surten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por virtud del mandato legal del artículo 57C de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, dispone que son culpables de desacato, los que ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Conforme se aprecia en el caso bajo estudio, la autoridad demandada no ha mostrado una conducta renuente a cumplir con la Sentencia de 24 de junio de 2016, pues, contrario a ello se desprende de lo señalado mediante Nota N° DM-0349-2019 de 13 de junio de 2019, que la institución ha procedido con el cumplimiento de la orden de reintegro ordenada por esta Corporación de Justicia.

Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo al criterio reiterado de esta Sala el desacato consiste en un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, evitando que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena proferida. Por tanto, el desacato constituye la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.

No aprecia entonces la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, por lo que así se resolverá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Querrela de Desacato interpuesta por el Licenciado Juan José Montero, en representación de Giovanna Estela Cervantes Ivaldy, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 24 de junio de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de personal N°151 de 6 de julio de 2015, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-19

VISTOS:

El Licenciado Rodis Arturo Martínez, en nombre y representación de Odalis Rosario Rodríguez Martínez presentan demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal N°427 DE 27 DE JULIO DE 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Publica, su confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 25 de marzo de 2019, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA:

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal N°427 de 27 de julio de 2018, y se ordene el reintegro de la señora Odalis Rosario Rodríguez Martínez, con cedula de identidad personal 8-845-25, a su puesto de trabajo, pago de sus salarios caídos o dejados percibir y demás prestaciones laborales (décimo tercer mes, vacaciones vencidas).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“...

SEGUNDO: El día 13 de mayo de 2018 mi representada se encontraba alrededor de las 8:00 P.M. en las inmediaciones de la Ricardo J. Alfaro (Tumba muerto) frente a la Universidad Latina de Panamá en pleno desempeño de sus funciones en la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito, con sus compañeros Sargento Segundo Kelly Pinilla, Sub teniente Juan González y el Agente José Moreno, quienes en el acto atendieron una colisión en donde estuvieron involucrados entre tres (3) vehículos de ciudadanos panameños.

TERCERO: La referida colisión que fue atendida por mi representada conjuntamente con sus compañeros de turno el día 13 de mayo de 2018, se vio envuelta por la fuga de dos, de los tres participantes de la colisión múltiple, manteniendo el lugar del hecho a un solo involucrado en la colisión, es decir el señor ELIO RENÉ NIEVES ACOSTA, con cedula 8-804-1492; quien cabe señalar el día de los hechos portaba un arma de fuego con el cual amenazó a uno de los involucrados que se dio a la fuga luego de la colisión, y como testigo dicha situación fueron el Sargento Segundo Kelly Pinilla, Sub Teniente Juan González y el Agente José Moreno.

CUARTO: Ante la presencia del arma de fuego por parte del señor ELIO RENÉ NIEVES ACOSTA, mi representada le indico a este que además de hecho administrativo, que de no poseer permiso para portar esa arma de fuego, estaría incurriendo en delito y que daría parte a las autoridades correspondientes quien aprovechándose de las circunstancias confusas que se originaron al momento evadió el llamado de atención debido a que uno de los intervinientes en la colisión debió ser trasladado al Hospital Santo Tomás para recibir atención médica.

QUINTO: Como producto de las fricciones verbales que mantuvo mi representada, con uno de los involucrados en el hecho de tránsito el día 13 de mayo de 2018 en el lugar de los hechos, es decir el señor ELIO RENE NIEVES ACOSTA, este de manera temeraria interpuso la Denuncia N° 20180514-339 en contra de mi representada ante la Dirección de Responsabilidad Profesional (DRP) de la Policía Nacional el día jueves 14 de mayo de 2018 a las trece (13:00 p.m.).

SEXTO: Cabe señalar que el Señor ELIO RENE NIEVES ACOSTA en su propia denuncia NI SIQUIERA IDENTIFICO a la unidad policial que supuestamente fuera denunciada por aceptar por conducto de un primo de él, la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00) a cambio de la entrega de una supuesta prueba de alcoholemia (colilla), que JAMÁS fue realizada por la suscrita, tal como está dentro del expediente administrativo

siendo que a la única persona que se le practicó prueba de alcoholemia (colilla) fue al señor IRVING RENIER BECERRA ORTEGA, con cedula de identidad personal N°8-834-1983 mediante nota fechada 14 de mayo de 2018, suscrita por el Teniente José Williams Rivera...

...

OCTAVO: Luego de que el señor ELIO RENÉ NIEVES ACOSTA interpusiera la referida denuncia y de manera casi instantánea se declarara abierta la investigación en contra de mi representada, miembros de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en este caso liderado por el TENIENTE JOSE WILLIAMS RIVERA Y EL SUB TENIENTE SIMEON ZAMBRANO, procedieron a darle curso con celeridad a esta denuncia temeraria desarrollando una operación encubierta.

NOVENO: Los antes mencionados miembros de la DRP, procedieron el día 14 de mayo de 2018 acompañados de denunciante a la localidad de Las Lajas en Las Cumbres; luego de que mi representada recibiera una llamada con la instrucción de que me apersonara a ese punto; y luego de permanecer en ese sitio de manera repentina el señor ELIO RENE NIEVES ACOSTA se introdujo al vehículo de mi representada, arrojando un bulto y abandonando el vehículo; e inmediatamente los miembros de la DRP procedieron de manera ilegal a requisar mi vehículo y al abrir el paquete dejado por el señor ELIO RENE NIEVES ACOSTA, señalando la existencia de una cantidad de dinero, bajo el supuesto que fue entregado a mi persona, con toda la seguridad que ya sabían el contenido del sobre.

...”

De los hechos expuestos, la demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones; de la ley 18 de 3 de junio de 1997 los artículos 107 (Derechos de estabilidad en el cargo a los miembros de la Policía Nacional), art. 117 (Reglamento Disciplinario), art. 118, (reglamento de disciplina como faltas leves o menores), art. 119, (Se crea la DRP) art. 123 (debido proceso en la investigación), del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, artículo 97 (derechos que del acusado en una investigación disciplinaria), art. 75 (Actuar con imparcialidad en las investigaciones a su cargo), art. 167 del Código Penal.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota N°0268 OAL-2019 de 3 de abril de 2019, el Ministro de Seguridad Pública, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 45 y 46, que señala lo siguiente:

“...

Para tales efectos nos permitimos hacer las siguientes explicaciones a saber que la destitución de la señora ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el 133 numeral 1, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional que dice “Denigrar la buena imagen de la Institución”, hecho que quedó debidamente acreditado ante la Junta Disciplinaria Superior.

Que mediante informe de Investigación Disciplinaria N°339-18, fechada 14 de marzo de 2018, emitido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, señala que se procedió hacer un operativo de una supuesta entrega de dinero, luego de una llamada telefónica, donde

indica que una unidad de la policia de Transito estaria en el sector de Las Cumbres, específicamente en la entrada de Las Lajas; al acudir al lugar se observa el vehículo del denunciante señor Nieves, en los estacionamiento frontales, y luego de unos minutos llega un vehículo sedan de color verde, donde se bajó una dama de tez morena, estatura mediana y le indica al señor Nieves que ingrese al auto en la parte trasera, después de unos minutos salió del vehículo, fue cuando las unidades d la Dirección de Responsabilidad Profesional identifican a la conductor, que mantenía un sobre de color blanco en sus manos con el dinero que le había entregado el señor Nieve, esta resulto ser la cabo 2do. ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ. “

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista 446 del 2 de mayo de 2019, visible en foja 47 a 63, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal N°427 de 27 de julio de 2018, ya que consideran que resulta procedente la destitución.

DECISION DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a que se declare nulo, por ilegal, Decreto de Personal N°427 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad, por la destitución de la señora Odalis Rosario Rodríguez Martínez y solicita el reintegro a sus labores con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el reintegro.

La recurrente considera que el Decreto de Personal N°427 de 27 de julio de 2018, infringió el debido proceso, ya que considera que se omitió el procedimiento legal para su destitución, además considera que las pruebas carecen de valor probatorio, por la manera en que fueron introducidas al proceso disciplinario.

De lo expuesto por las partes que intervienen en este proceso, la Sala, procederá a determinar si la entidad demandada al expedir el decreto de personal impugnado cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; y, si no infringió lo establecido en los artículos señalados como infringidos.

Tomando en consideración lo antes anotado, se verificó el contenido del expediente administrativo de personal con el objeto de determinar el procedimiento realizado y la relación a los cargos contra la recurrente, advirtiendo, que el 14 de mayo de 2018, la Dirección de Responsabilidad Profesional, inicia la investigación de la Cabo 2do. 53762 Odalis Rosario Rodríguez Martínez, por falta disciplinaria, por haber infringido el artículo 133. Numeral 1 del Reglamento Disciplinario, que dice: "Constituye una falta gravísima de conducta: Denigrar la buena imagen de la institución." (f. 8 del expediente administrativo),

Posteriormente, se realizó el acto de audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional con fecha 24 de mayo de 2018 (fs.64 a 89 del expediente administrativo), en dicha audiencia menciona los motivos de la investigación, la cual señala: "Que la unidad policial fue investigada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, N°339-18, fechado 14 de marzo de 2018 con los mensajes

escritos y el informe secretarial dentro del cual se plasmó el contenido del audio del teléfono del señor Luis Alvarado donde consta la comunicación con la Cabo 2do Odalis Rosario Rodríguez Martínez, y en la que coordino el punto de reunión para la entrega de dinero y licencia de conducir y colilla de formato de accidente de tránsito.”

Además la Cabo 2do Odalis Rosario Rodríguez Martínez, acepto que le entrego su número de teléfono personal al primo del señor Elio Nieves para terminar los trámites correspondientes al hecho de tránsito que ella atendió.

De la investigación realizada se emite informe de la Junta Disciplinaria Superior, Oficio JDS/608/18 de 12 de junio de 2018 que el día 24 de mayo de 2018, por violación al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 1, solicitan “elevar ante el Señor Ministro de Seguridad Pública, la recomendación de destitución de cargo, sugerida por el Señor Director General de la Policía Nacional mediante oficio/JDS/581/2018.”

Luego del análisis de los hechos descritos, la Junta Disciplinaria Superior garantizó a la recurrente un proceso justo y apegado al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario de la institución; pues, desde su inicio tuvo conocimiento de las razones que motivaron su remoción del cargo que ocupaba y, a su vez, se le dio la oportunidad de presentar sus descargos durante la audiencia en la que tuvo defensa a cargo del Lcdo. Anthony Fernández.

Así las cosas, de las constancias procesales anteriormente transcritas se desprende que la Policía Nacional luego de haber efectuado la correspondiente investigación logró determinar o acreditar que la demandante Odalis Rosario Rodríguez Martínez se había visto involucrada con el señor Elio Nieves, en la entrega de la licencia de conducir y colilla, a cambio de dinero, por lo que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional recomendó proceder con la destitución del demandante por las acciones cometidas.

Luego de lo plasmado, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera las normas invocadas; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos señalados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Personal N°427 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 935-19

VISTOS:

La firma forense Binns, Degracia & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales del señor Edgar Milciades Aparicio Rojas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°340 de 31 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que existe una incongruencia en la pretensión de la demanda, incumpléndose con ello el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y establece lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, específicamente en su numeral 2, lo que se pretende, es decir, lo que peticiona o solicita la parte demandante, lo cual debe estar acorde al resto de las exigencias contenidas en la norma y a las demás exigencias para este tipo de demandas.

En ese sentido debemos señalar que al hacer una revisión del libelo de la demanda presentada, a foja (4) en el aparte correspondiente al punto “II. LO QUE SE DEMANDA”, en el hecho primero se solicita se declare la nulidad de la Resolución N°340 de 31 de julio de 2019, al igual que el acto confirmatorio dictado a través de la

Resolución N°385 de 26 de agosto de 2019; por su parte, en el punto segundo se solicita que a consecuencia del punto primero se reconozca al demandante como Servidor Incorporado al régimen especial de ingreso a la Carrera Migratoria y se restablezca el cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal; lo cual a todas luces sería ilusorio de así resolverlo la Sala, ya que en el punto tercero del libelo de la demanda en el apartado correspondiente a una petición urgente de previo y especial pronunciamiento, la parte demandante señala que mediante Decreto de Personal N°404 de 12 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el nombramiento del demandante, por tanto actualmente el mismo no es un funcionario público, lo que impediría a la Sala ordenar que se le restablezca el cargo que ejercía al momento de emitirse el acto acusado de ilegal.

Visto lo anterior, es importante expresar que si bien, el acto que se demanda de ilegal es de aquellos que se pueden impugnar ante esta Sala, no puede desconocerse hechos o circunstancias que impedirían que si se entra a conocer el fondo de la demanda, la pretensión del demandante resultare ilusoria o sin efecto alguno en el caso de fallársele a favor. En el caso que nos ocupa al haberse emitido el Decreto de Personal que deja sin efecto el nombramiento del demandante, al resolverse la demanda presentada a favor del recurrente, no podría hacerse efectiva la pretensión, ya que el mismo ya no es un funcionario público, por tanto, lo que procedía en su caso era que se demandara la nulidad del acto que deja sin efecto su nombramiento, es decir el Decreto de Personal N°404 de 12 de agosto de 2019.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta firma forense Binns, Degracia & Asociados, en su condición de apoderados judiciales del señor Edgar Milciades Aparicio Rojas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°340 de 31 de julio de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 20 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 823-19

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 13438-Elec de 21 de junio de 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-19).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, tanto de la Resolución N° AN N° 13438-Elec de 21 de junio de 2019 y su anexos, como de la Resolución AN N° 15558-Elec de 29 de julio de 2019, ambas emitidas por la referida entidad pública (fs. 18-19).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante, gestionó ante la institución acusada la obtención del documento al que hace referencia en su petición (fs. 76-77); sin embargo, la misma resultó infructuosa. Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda (fs. 2-14).

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, la abogada de la empresa recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

1. Copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de la Resolución AN N° 13438-Elec de 21 de junio de 2019 y sus anexos, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
2. Copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de la Resolución AN N°15558-Elec de 29 de julio de 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 20 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 527-17

VISTOS:

El Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenano, en representación de la sociedad BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-059 de 7 de marzo de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la negativa tácita por silencio administrativo y se dicten otras declaraciones.

Se observa posteriormente que el licenciado Castillo Buenano actuando en representación de la sociedad BIENES RAÍCES GATÚN, S.A. anunció recurso de apelación contra el Auto de 5 de octubre de 2017, mediante el cual no se admitió la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como se observa de fojas 109 a 112, 127 y 128 de este expediente.

Se advierte que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 144 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un Recurso de Apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenano, en representación de la sociedad BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-059 de 7 de marzo de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la negativa tácita por silencio administrativo y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-07

VISTOS:

Dentro de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Kerube del C. Valencia, en representación de la MINA HYDRO-POWER CORP., para que se Declare Nula, por Ilegal, la Resolución AN No.490 Elec de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); el Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en su calidad de apoderado judicial del señor Julio César Lisac Jiménez, presentó memorial solicitando que se declare la nulidad absoluta e insubsanable que se produce en el caso en concreto mediante la sustracción de materia dictada dentro del presente proceso.

El solicitante fundamenta su petición en el artículo 733 del Código Judicial, que establece las causales de nulidades comunes a todos los procesos, específicamente en el numeral 1, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de revisión. El Juez declarará de oficio en el momento en que la advierta."

Con vista de lo anterior, corresponde decidir a esta instancia judicial sobre la viabilidad de la presente solicitud.

En ese sentido consideramos importante señalar que los argumentos en los que sustenta su petición la parte demandante, se refieren a la decisión adoptada por el Pleno de la Sala, mediante Resolución fechada 16 de mayo de 2016, en la cual se resolvió declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en representación de Julio César Lisac (titular litigioso en reemplazo de La Mina Hydro Power Corp.), y ordenó el archivo del expediente.

La decisión antes señalada fue impugnada mediante el recurso de reconsideración y resuelta a través de Resolución fechada 3 de agosto de 2016, que resolvió rechazar de plano por improcedente el recurso interpuesto.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante deviene en improcedente, toda vez que busca que este Tribunal se pronuncie respecto a una decisión de las que son definitivas y no admiten recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 99 del Código Judicial.

De conformidad con lo antes expresado, esta Sala es del criterio que en el presente proceso lo procedente es rechazar de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada, a lo cual procede a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad, presentada por el Licenciado José De Jesús Góndola Molinar, en su calidad de apoderado judicial del señor Julio César Lisac Jiménez, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Kerube del C. Valencia, en representación de la MINA HYDRO-POWER CORP., para que se Declare Nula, por ilegal, la Resolución AN No.490 Elec de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N° 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154-19

VISTOS:

El Licenciado Armando Guerra, actuando en nombre y representación de Leisa Weir Miller, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto OIRH N° 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, emitido por el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala declare lo siguiente:

“Se solicita que se declare nulo por ilegal el Resuelto Administrativo N°213-2018 de 2018, fechado 7 de diciembre de 2018, emitida por el Director General del Registro Público, por medio del cual se destituye a nuestra patrocinada de su Posición N° 686, Código de Cargo N° 8034052, nombrada Registrador Público II, con funciones de Atención al Usuario; y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018.

De igual manera, se peticiona una vez sea declarada la nulidad por ilegalidad, se ordene el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, ordenándose a (sic) restitución al puesto de trabajo que ocupaba nuestra representada, con el concerniente pago de los salarios dejados de pagar.”.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora señala los siguientes:

PRMERO: Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá, para el día 19 de noviembre de 2018, dio inicio a un proceso disciplinario en contra de la señora LEISA WEIR MILLER, en atención a que se había detectado una irregularidad sobre la falta de pago de derechos registrales en relación con la entrada No. 452313/2018; con liquidación No. 1401956133, de 7 de noviembre de 2018 a las 1:42 P.M., ingresándose la solicitud de certificado de sociedad, presentada por el usuario ALLAN MORALES, con cédula No. 8-864-1862.

Se indica que existe una boleta de pago, sin embargo, en los estados de cuenta del Banco no aparece reflejada.

SEGUNDO: Que la señora WEIR MILLER rindió sus descargos, para lo cual se le efectuó un interrogatorio, contestando lo siguiente: 1. Que los requisitos para ingresar al sistema una boleta de pago consiste en primero verificar el franqueo del banco con fecha e ingresar el número de la liquidación; 2 que está consciente que ingresar una boleta de pago sin franqueo, es algo que no debe pasar y que es responsabilidad del funcionario que ingresa la boleta verificar que tenga su franqueo; no obstante, la boleta de pago se pudo haber escapado como un error involuntario, siendo esto la primera vez que le sucede, siendo que errar es de humanos y pudo haber sucedido por el volumen de documentos que ingresa al día; 3. Que no tiene parentesco ni afinidad con el usuario que presentó la entrada del documento; 4. Que tiene 8 años y 6 meses trabajando y no (sic) y nunca ha presentado ningún problema y siempre ha cumplido con su trabajo.

TERCERO: Que, de igual manera en sus descargos, nuestra representada, indicó que procedió a realizar una investigación personal, por lo cual obtuvo una verificación del Banco Nacional fechado 8 de noviembre de 2018, señalándose que por error el cajero del banco no había validado la boleta de pago (no se le colocó el sello del banco), más si había sido pagada.

CUARTO: Que en Resolución Administrativa No. 219 de 7 de diciembre de 2018, se señala que de acuerdo a lo establecido en el Literal C, Artículo 126 del Reglamento Interno y en concordancia a los hechos graves efectuados por la servidora pública la misma ha incumplido con el procedimiento interno de la Institución pasando por alto, el tramite registral e igualmente, violando directamente la prohibición de alterar y modificar, al tener acceso al sistema para realizar este tipo de operaciones sin existir ningún tipo de justificación ni argumento para realizar actuación o instrucción directa.

Se indica que nuestra representada alteró el trámite de las funciones correspondientes a su cargo, causando un grave perjuicio a un tercero, siendo que se le pretende aplicar el artículo 155. Numeral 6 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, en donde se tipifica como faltas máximas graves al alterar injustificadamente de las funciones a su cargo.

...

QUINTO: Que nuestra representada no ha alterado ningún trámite registral, dado que no se puede considerar como alteración el hecho de haber involuntariamente registrado una boleta de pago la cual no contaba con el sello del Banco; no obstante, se pudo demostrar que la misma efectivamente había sido pagada, y que el error estuvo en el funcionario de la entidad bancaria, por ende, no es cierto que se haya ocasionado un daño a tercero.

SEXTO: Que nuestra representada, presentó formal recurso de reconsideración, aportando los elementos de prueba necesarios para acreditar que la misma no alteró ningún trámite de la institución en donde labora, no obstante, se emitió la Resolución Administrativa OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018, la cual en su parte resolutive indica que se confirma en todas sus partes el Resuelto No. 212. De 30 de noviembre de 2018, que destituye de su cargo a la señora LEISA D. WEIR MILLER; sin embargo, obsérvese señores Magistrados, que esta resolución que se confirma no es la misma por la cual fue destituida nuestra representada, la cual es el Resuelto Administrativo N° 213-2018 de 2018, fechado 7 de diciembre de 2018.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas con la emisión del Resuelto OIRH N° 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, son las siguientes:

1. Artículo 126, literal c del Reglamento Interno del Registro Público de Panamá, Resolución No. 157 de 25 de febrero de 2010, cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 126: DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS AL SERVIDOR PÚBLICO.

...c. La suspensión temporal y la destitución serán decretadas por el Director General o en quien designe, a solicitud escrita del Jefe correspondiente, una vez sean evaluados los cargos y descargos en base a la sana crítica se llega a comprobarla culpabilidad.

...”.

La infracción de esta norma es sustentada por el actor en los siguientes términos:

“Se da la violación directa de la norma por omisión, toda vez que al momento de ordenarse la destitución de nuestra representada, no se aplicó la sana crítica, no se valoraron los elementos de prueba aportados, con los cuales de modo claro y contundente se demostraba que la señora WEIR MILLER, no había alterado ningún trámite; siendo que efectivamente le dio entrada a un documento, en donde la boleta de pago no mantenía el sello del Banco Nacional; sin embargo se presentó la respectiva nota del Banco en donde se acreditaba que dicha liquidación había sido pagada y que había sido un error del funcionario del banco en no ponerle el respectivo sello. Si se hubiese aplicado la sana crítica, se hubiese llegado a la conclusión que nuestra representada jamás alteró ningún trámite ejerciendo sus funciones.”.

2. Artículo 127, numeral 6, faltas de máxima gravedad, del Reglamento Interno del Registro Público de Panamá, Resolución N° 157 de 25 de febrero de 2010, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 127: DE LAS CAUSALES DE AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA DEL SERVIDOR PÚBLICO. Son causales de amonestación verbal o escrita, las siguientes:

...

FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

...”

Finalmente, el demandante alega la violación del artículo 127, numeral 6, faltas de máxima gravedad, del Reglamento Interno del Registro Público de Panamá, bajo los siguientes argumentos:

“Existe la infracción de la norma por indebida aplicación de la misma; toda vez que, dentro de la investigación llevada a cabo en contra de nuestra representada, se demostró que la misma en ningún momento alteró el trámite de acuerdo a las funciones de su cargo; toda vez que la misma al momento de dar entrada al documento presentado por el usuario; de modo no doloso e involuntario, no se percató que le falta el sello del Banco Nacional; lo cual no es sinónimo que la misma haya efectuado dicha acción con pleno y absoluto conocimiento (dolo) de lo que hacía a fin de favorecer o perjudicar a un usuario del servicio. Aún más a favor de nuestra representada, se demuestra que el documento aportado por el usuario si había sido pagado en la entidad bancaria, pero es la cajera del Banco quien no le coloca el sello respectivo. Por lo cual se evidencia que la causal de destitución aplicada a nuestra patrocinada no se conjuga con los hechos a ella acusados, y debidamente aclarados.

...”

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° OIRH-DG-075-2019 de 10 de abril de 2019, visible a fojas 21 y 22 del expediente judicial, consta el informe explicativo de conducta a través del cual la autoridad demandada concluye lo siguiente:

“...

La investigación se llevó a cabo por la Unidad de Investigación Registral (UNIRE), a petición de la Dirección de Administración de Finanzas, quien emitió una alerta debido a las irregularidades, en cuanto a la falta de pago de derechos registrales de una serie de entradas, las cuales se muestran físicamente en papel (boleta de pago), sin embargo no aparecen reflejadas en los estados de cuentas del Banco Nacional de Panamá.

En base a ello se procedió a verificar cada una de las liquidaciones detectadas como irregularidades, a fin de conocer el trámite solicitado correspondiente a la Entrada No. 452313/2018, con liquidación No. 1401956133, el día 7 de noviembre de 2018, a las 1:42 p.m., ingresó la solicitud de certificado de sociedad, presentada por el usuario, la cual fue ingresada por la señora LEISA WEIR MILLER, quien posteriormente la asignó al certificador.

La oficina Institucional de Recursos Humanos, dio apertura al Proceso Disciplinario, contra la señora LEISA WEIR MILLER, el 19 de noviembre de 2018, siendo notificada el 21 de noviembre de 2018, se cumplió con todos los procedimientos correspondientes, respetándole el derecho a Reconsiderar sobre el mismo, respondiendo un cuestionario de ocho (8) preguntas y se deseaba agregar algo más, estaba dentro de su derecho.

La señora LEISA WEIR MILLER, además de responder las preguntas, manifestó en sus descargo (sic) al proceso, que había realizado una investigación, que la llevó a obtener una verificación emitida por el banco, es decir se presentó ante el Banco Nacional de Panamá, sucursal 35 (ubicada en la planta baja del Registro Público de Panamá), a solicitar documentos que deben ser de entidad a entidad y en sus descargos aportó una nota emitida por el Banco Nacional de Panamá, dirigida al Registro Público de Panamá, fechada 22 de noviembre de 2018, con copias de las cuentas contable, sin embargo esta información no había llegado a la Institución, pero la señora WEIR, la obtuvo sin autorización de un superior, como tampoco la solicitó, ni advirtió a través de sus descargos.

El caso que nos ocupa, en la destitución de la señora LEISA WEIR MILLER, es no haber tomado la debida precaución, pasando por alto las responsabilidades que tiene entre sus funciones, como es:

- Revisar exhaustivamente el contenido, de los documentos que ingresan.
- El no haber verificado la boleta de pago con su respectivo franqueo y el número de liquidación.
- El no haber seleccionado, según el orden de antigüedad, los documentos que ingresan, para asignarlos al certificador.
- El no haber rechazado la documentación, por la falta detectada.

...

De acuerdo al material probatorio allegado a este proceso, la señora LEISA WEIR MILLER, no goza del derecho a la estabilidad al no estar amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa, no se produjo por la vía de concurso de méritos, ni producto de alguna ley especial, por lo que es potestad discrecional de la autoridad nominadora dejar sin efecto dicho nombramiento.

...”

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 23 a 11 del expediente, reposa la Vista N° 556 de 29 de mayo de 2019, a través de la cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto OIRH N° 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, emitido por el Registro Público de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada.

Tal como se indicó en líneas anteriores, el acto administrativo que da origen a la presente controversia consiste en el Resuelto Administrativo N°213-2018, fechado 7 de diciembre de 2018, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, por medio del cual se destituye a Leisa Weir Miller, de la Posición N°686, Código de Cargo N° 8034052, Registrador Público II, con funciones de Atención al Usuario; y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018.

Expuesto lo anterior, compete a esta Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos de infracción presentados en la demanda, lo cuales corresponden, medularmente, al hecho que la autoridad acusada no valoró los elementos de prueba allegados al proceso, con los cuales se demostraba que la señora WEIR MILLER no alteró ningún trámite en el ejercicio de sus funciones; aunado a que la causal de destitución que le fuera aplicada a la demandante no se conjuga con la causal que se le endilga; situación que, a su juicio, vulnera los artículos 126 (literal c) y 127 del Reglamento Interno de Personal del Registro Público de Panamá.

Revisado el expediente administrativo que sirve de antecedente, se aprecia que el acto de destitución de la señora Weir Miller se origina con el informe de investigación contenido en el expediente No.UN-8-18, fechado 8 de noviembre de 2018, suscrito por la Unidad de Investigación Registral (UNIRE), a solicitud de la Dirección de Administración y Finanzas, quien emitiera una alerta debido a las irregularidades en cuanto a la falta de pago de derechos registrales de una serie de entradas, las cuales se muestran físicamente en papel (boleta de pago), que no aparecían reflejadas en los estados de cuenta del Banco Nacional.

En razón de lo anterior, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá emite Memorando N°385-OIRH-2018 de 19 de noviembre de 2018, en el cual indica que procedió a verificar cada una de las liquidaciones detectadas como irregularidades, a fin de conocer el Trámite solicitado correspondiente a la Entrada N°452313/2018, con liquidación N°1401956133, el día 7 de noviembre de 2018, a la 1:42 p.m., que fuera ingresada al sistema por la señora Weir Miller, sin que la misma contara con el debido franqueo; razón por la que se dio apertura al proceso disciplinario seguido contra la demandante (fs. 30-31 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anotado, la autoridad demandada emite el Resuelto OIRH N° 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, que constituye el objeto de la demanda, a través del cual se destituye a la señora Leisa Weir Miller del cargo de Registrador Público II (fj. 8 del expediente judicial).

En ese orden, se aprecia e foja 9 a 12 del expediente judicial, la Resolución Administrativa N° 219 de 7 de diciembre de 2018, dictada por el Director General del Registro Público de Panamá, que resuelve destituir a la señora Leisa Weir Miller del cargo de Registrador Público II, teniendo como fundamento que “la Servidora Pública LEISA D. WEIR MILLER, con cédula de identidad N°1-37-788, con categoría de Servidor Público NO de Carrera Administrativa, ha incurrido en causal de hecho de Máxima Gravedad, estipulada en la disposición legal/reglamentaria en el Artículo 155 numerales 6 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que amerita la destitución.”. Dicha resolución establece entre sus consideraciones lo siguiente:

“ ...

En base a los hechos acaecidos y según el resultado de la investigación recabada y los descargos de la señora LEISA D. WEIR MILLER, es responsabilidad y obligación de las Autoridades del Registro Público de Panamá, incoar los procedimientos disciplinarios y aplicar las sanciones correspondientes, a fin de garantizar el correcto y eficiente desempeño de las atribuciones legales de esta Institución.

De acuerdo a sus respuestas, le manifestamos lo siguiente:

El presente Proceso Disciplinario, se inicia en virtud del informe que fuera emitido por la Unidad de Investigación Regional (UNIRE), el cual fue remitido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

La entrada No. 452313/2018:

Dejamos claro, que el hecho que nos ocupa en el presente proceso disciplinario es la emisión, certificación y firma del mismo, sin contar con el pago correspondiente (franqueo), mal podemos decir que se trate de un “ERROR INVOLUNTARIO”, cuando se tiene claro, cuales son las facultades definidas en su cargo, con funciones de Atención al Usuario, en el Departamento de Certificado, tal como lo manifiesta en su respuesta 3, y 4.

Atención al Usuario (Certificado)

Deben proceder de la siguiente manera:

- Revisar exhaustivamente el contenido, de los documentos que ingresa.
- Verificar las boletas de pago con su respectivo franqueo y el número de liquidación.
- Seleccionar, según orden de antigüedad, los documentos que ingresan, para asignarlos al certificador.
- Rechazar la documentación por las faltas detectadas.
- En caso de que la documentación esté bien, enviar al certificador.

...

Es responsabilidad y obligación de las Autoridades del Registro Público de Panamá, incoar los procedimientos disciplinarios y aplicar las sanciones correspondientes, a fin de garantizar el correcto y eficiente desempeño de las atribuciones legales de esta institución.

Por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el Literal C, Artículo 126 del Reglamento Interno y en concordancia con los hechos graves efectuados por la servidora pública LEISA D. WEIR MILLER, ha incumplido con el procedimiento interno de la Institución pasando por alto, el trámite registral e igualmente, violando directamente la prohibición de alterar y modificar, al tener acceso al sistema para realizar este tipo de operaciones sin existir ningún tipo de justificación mi argumento para realizar esta actuación o instrucción directa, dice lo siguiente:

...

Por lo anterior, se enmarca la falta de servidor público, que altera injustificadamente el trámite registral. Así las cosas, le corresponde al servidor público desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destrezas en el tiempo y lugar estipulado; como también vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y del Registro Público de Panamá. La servidora pública LEISA D. WEIR MILLER, alteró injustificadamente el trámite de las funciones correspondientes a su cargo a su cargo, causando un grave perjuicio a un tercero.

...

En ese sentido, es oportuno resaltar que entre las faltas graves contempladas en el Reglamento Interno del Registro Público de Panamá se encuentra alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, siendo esta una de las faltas atribuidas a la señora LEISA D. WEIR MILLER, falta grave que amerita la destitución inmediata del cargo.

En ese sentido, advierte la Sala que contra el referido acto de destitución, la recurrente interpuso en el término correspondiente, recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Administrativa OIRH-222-2018 de 21 de diciembre de 2018, a través del cual la entidad demandada dejó consignado lo siguiente:

“...

Advertimos, que la destitución de la señora LEISA D. WEIR MILLER, que la remoción de la misma obedece a la comisión o imputación de una falta disciplinaria.

En cuanto a la alerta de la Dirección de Administración y Finanzas, debido a las irregularidades referente a la falta de pago de derechos registrales de una serie de entradas, las cuales se muestran físicamente en papel (boleta de pago), sin embargo no aparecen reflejadas en los estados de cuentas del Banco Nacional. Es un tema propiamente de ambas

Instituciones gubernamentales. El caso que nos ocupa es el ingreso al sistema, la calificación y la firma del documento sin el franqueo correspondiente.

Por otro lado, la Nota S/N fechada 22 de noviembre de 2018, a nombre del Registro Público de Panamá, por parte de la Sucursal del Banco Nacional de Panamá (Sucursal No.35 de la planta baja del edificio principal), la cual contiene información referente al pago de la entrada No.452313/2018, misma que aportó con sus descargos, de apertura al proceso disciplinario. Además manifiesta y acepta en su Recurso de Reconsideración, que usted se presentó al Banco Nacional de Panamá, a solicitar la documentación que aprueba que el usuario ALLAN MORALES, realizó el pago correspondiente a su solicitud de certificado de sociedad, previo a ser ingresada al sistema del Registro Público de Panamá.

...”.

A ese respecto coincide la Sala con el criterio vertido por el Señor Procurador de la Administración, en cuanto señala que los elementos fácticos y jurídicos esbozados por la recurrente en el proceso que ocupa nuestra atención, fueron resueltos en su momento a través del recurso de reconsideración y que la destitución de Leisa Weir Miller obedeció únicamente a una sanción disciplinaria, específicamente por el ingreso al sistema de calificación y la firma de un documento sin el correspondiente franqueo.

Los hechos expuestos nos llevan a colegir que la demandante tuvo la oportunidad de presentar los recursos tendientes a enervar la actuación administrativa que ha considerado vulnera sus derechos subjetivos. A su vez, que los actos impugnados fueron debidamente emitidos por autoridad competente en observancia de los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites y ausencia de formalismos; luego de evaluar el material probatorio que se incorporó al proceso administrativo.

De ahí que, el expediente administrativo no contiene elementos que permitan considerar que la valoración probatoria realizada por el Registro Público de Panamá, como autoridad nominadora, vulnere los artículos 126 (literal c) y 127 del Reglamento Interno de Personal de la institución.

Habiéndose determinado que la autoridad demanda llevó a cabo una investigación a través de la Unidad de Investigación Regional (UNIRE), acatando el debido proceso al dar oportunidad a la señora Weir Miller de ejercer su derecho de defensa a través del recurso de reconsideración, se concluye que el acto impugnado no es violatorio de las normas legales que se aducen infringidas, por lo que se procederá a declarar que el mismo no es ilegal, y por tanto, a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto OIRH N° 213-2018 de 7 de diciembre de 2018, emitido por el Registro Público de Panamá, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7,000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 901-15

VISTOS:

El Licenciado Balbino Rivas Cedeño, en su condición de apoderado judicial de ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARATE, ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la Sentencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el que se CONDENA A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ (Estado Panameño) a indemnizar a ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARATE, por la suma de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la acción de Andrés Frías Rodríguez y Javier Alberto Loaiza Santaclara.

ACLARACIÓN SOLICITADA

La demanda que nos ocupa finalizó en una Sentencia con fecha del 7 de febrero de 2019 en cuya parte resolutive dice así:

" En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ (Estado Panameño) a indemnizar a ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARATE, por la suma de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la acción de Andrés Frías Rodríguez y Javier Alberto Loaiza Santaclara."

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, ha sido cuestionado por la parte actora, cuando a través del escrito presentado en Secretaría de la Sala Tercera solicita a esta Sala la aclaración de la Sentencia del 7 de febrero de 2019, y como se advierte de fojas 720 a 722 del expediente. En tal escrito, indica medularmente

que debe ser aclarado lo concerniente en cuanto a que la parte resolutive se asignó el importe de B/20, 000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, en este sentido hace alusión a la parte motiva del fallo, páginas 27 y 28 respectivamente en cuanto a que si los daños y perjuicios materiales constan acreditados, más no su cuantía, a su consideración, correspondía en la parte resolutive fijar ese rubro, porque cosa distinta es que no sea probada la existencia de daños y perjuicios a que no se haya acreditado el monto o cuantía de los mismos. Sigue señalando el solicitante que si los daños y perjuicios materiales constan acreditados, más no su cuantía, correspondía en la parte resolutive fijar las bases para liquidar el guarismo líquido, es decir proferir condena en abstracto sobre ese rubro, porque cosa distinta es que no sea probada la existencia de daños y perjuicios, a que no se haya acreditado el monto o cuantía de los mismos.

En este sentido, solicita que siendo que las circunstancias de menor gravedad, como como la citada en el fallo, sólo el daño moral ascendió a un importe de B/50.000.00 y el daño y perjuicio de orden material, en caso de no constar cuantificado, bien señala el solicitante, amerita de una condena en abstracto, por lo que respetuosamente solicita a los Magistrados de esta Sala, aclare en el sentido expuesto.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de analizados los planteamientos en los que el recurrente fundamenta el escrito de aclaración de la sentencia de 7 de febrero de 2019, la Sala considera que no prospera la solicitud de aclaración alegada.

Y es que se advierte que al examinar el libelo contenido de la aclaración presentada, el solicitante muestra su disconformidad sobre la decisión adoptada por esta Superioridad, al considerar si los daños y perjuicios materiales constan acreditados, más no su cuantía, correspondía en la parte resolutive proferir condena en abstracto sobre ese rubro. En este sentido consideramos que las argumentaciones alegadas por el solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia, por lo que resulta oportuno advertirle al recurrente que la aclaración de sentencia no es otra instancia o un medio de impugnación que tiene como propósito debatir las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

Por otro lado resulta de importancia destacar que las aclaraciones de sentencias solamente son viables para aclarar dudas cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Ello por cuanto así lo preceptúa el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es

corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De igual forma el artículo 64 de la ley 135 de 1943 (40 de la ley 33 de 1946), permite a la Sala Contenciosa-administrativa la corrección de los puntos oscuros de la parte resolutive, por lo que para mayor comprensión transcribiremos la misma:

"Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el resaltado es de esta Sala).

De la simple lectura de las disposiciones anteriores, se colige fácilmente que la corrección permitida al Tribunal que emitió el fallo, sólo es en cuanto a su parte resolutive, no en cuanto a la motivación que llevó a tomarse dicha decisión final. Así este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en diversos fallos, entre ellos el emitido el 25 de marzo de 2004, en el cual se expresó:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004)

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

De igual forma en fallo de 5 de julio de 2017, esta Sala se pronunció en igual sentido, al exponer lo siguiente:

“En el escrito que figura de foja 72-78, el Ministerio Público establece medularmente en su petición lo siguiente:

"Esta Procuraduría estima que la Sentencia de 3 de febrero de 2017, cuya aclaratoria solicitamos, contiene errores aritméticos en su parte resolutive, habida cuenta que el cálculo de las prestaciones arriba indicadas se han realizado tomando en consideración una fecha para la cual la norma que da derecho a percibir las aún no se encontraba vigente.

Es importante destacar que la Ley 39 de 2013, entró a regir a partir del 1 de abril de 2014, y esa ley no hace ninguna diferencia en cuanto a cómo se va a cuantificar este derecho en relación con los servidores públicos que en ese momento ya estaban prestando servicio; es decir, antes de la entrada en vigencia de la misma frente a los funcionarios que entraron después.

En atención a lo anterior, al momento a partir del cual se debe empezar el cálculo de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral es desde que surge jurídicamente la norma que reconoce dicho derecho, lo que, en el caso que nos ocupa, se da a partir del 1 de abril de 2014, fecha en la que entra en vigencia la Ley 39 de 2013." (foja 76)

De igual manera, el Procurador de la Administración, en su escrito de aclaración, en relación con el establecimiento del monto correspondiente considera". En este contexto, al realizar el cálculo de la prima de la antigüedad y de la indemnización tomando en cuenta el criterio antes expuesto, observamos que se da una modificación sustancial en cuanto al monto a reconocer, siendo la suma a pagar, para el caso de la prima de antigüedad, la cantidad de seiscientos setenta y siete balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.677.85) y para el caso de la indemnización, la suma de dos mil trescientos cinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/ 2,305.35)". (foja 77)

En razón a lo solicitado, esta Sala considera prudente señalar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las razones de hecho y de derecho, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad del artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término

.....

.....

Ante la situación planteada y analizando los argumentos en que se basa el Procurador de la Administración para solicitar la aclaración, esta Sala concluye que el cuestionamiento que realiza el Ministerio Público se enmarca a criterios vertidos por esta Superioridad en la decisión de fondo, y acceder a su solicitud conllevaría a la modificación de la parte motiva, lo cual conforme al artículo 999 del Código Judicial, resulta inadmisibile.

Hechas las consideraciones anteriores, no se aprecia entonces que en la parte resolutive de la Sentencia de 3 de febrero de 2017, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Pleno, se ha incurrido en errores aritméticos en relación al cálculo de las prestaciones a que tiene derecho el Licenciado Sánchez Broce, pues dicho cómputo se realizó atendiendo al tiempo laborado por el Licenciado Sánchez Broce en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en consecuencia, no existe una diferencia en relación a los frutos, por tanto no se invalida la parte resolutive de la Sentencia que se pide aclarar.

Al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, en relación a la Sentencia de tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Con Ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Superioridad observa que la parte resolutive de la Resolución de 7 de febrero de 2019, no contiene ningún punto o frases oscuras o de doble sentido. Siendo así, esta Sala considera que las peticiones como las expresadas no son propias de una solicitud de aclaración de Sentencia, ni pueden ser resueltas por el Tribunal bajo este remedio procesal, pues de accederse a ello, se estaría desnaturalizando dicha herramienta jurídica, habida cuenta que implicaría, más que corregir la parte resolutive de la sentencia, hacer un nuevo estudio motivacional de la misma, lo cual no es permitido por el artículo 999 del Código Judicial.

Razón por la cual esta Superioridad estima finalmente que toda vez que las argumentaciones alegadas por el solicitante son propias de un recurso impugnativo, desvirtuando con ello la naturaleza jurídica o el propósito esencial de una aclaración de sentencia, careciendo entonces de todo fundamento la solicitud impetrada, por lo que se procederá rechazar de plano por improcedente la aclaración de la sentencia incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia de la Sentencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el que se CONDENA A LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ (Estado Panameño) a indemnizar a ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE

YISELL ROJAS ZARATE, por la suma de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la acción de Andrés Frías Rodríguez y Javier Alberto Loaiza Santaclara.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 18 de noviembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 497-19

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 4 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

La Sala por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que hagan posible su admisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral relativo a la violación del fuero de negociación, el cual según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía;..."

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

“Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de impugnación de reintegro solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

En atención a lo antes señalado, la Sala considera que debe rechazarse de plano el recurso extraordinario propuesto, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, pues los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación, no se encuentran incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, de la siguiente forma:

...

De la norma transcrita se infiere claramente que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante esta Sala.

La Sala en reiterada jurisprudencia laboral ha señalado que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 10 de marzo de 2014, 28 de julio de 2014, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, entre otras.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cubillas & Asociados, actuando en nombre y representación de ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ -VS-BERTA LIDIA CABALLERO DE SAN MARTÍN.” (Sentencia de 26 de abril de 2017).

“Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014.

...

Cabe mencionar que, el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de 28 de julio de 2016, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, por mantener un contrato de carácter indefinido y estar amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.” (23 de mayo de 2017).

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae contra la Sentencia de 4 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 44 de 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, y que mantuvo el Auto N°204 de 15 de junio de 2018 que ordenó el reintegro del trabajador Juan Rodríguez R., al cargo que desempeñaba en la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD), por considerar una violación al fuero de negociación; es decir, materia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Dado que en el presente caso el Recurso de Casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), contra la Sentencia de 4 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) -Vs- JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	496-19

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA.

La Sala por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que hagan posible su admisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación, el cual según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía;..."

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del Recurso de Casación Laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

"Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de impugnación de reintegro solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

En atención a lo antes señalado, la Sala considera que debe rechazarse de plano el recurso extraordinario propuesto, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, pues los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación, no se encuentran incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, de la siguiente forma:

...

De la norma transcrita se infiere claramente que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante esta Sala.

La Sala en reiterada jurisprudencia laboral ha señalado que el Recurso de Casación Laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 10 de marzo de 2014, 28 de julio de 2014, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, entre otras.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cubillas & Asociados, actuando en nombre y representación de ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ -VS-BERTA LIDIA CABALLERO DE SAN MARTÍN." (Sentencia de 26 de abril de 2017).

"Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el Recurso de Casación Laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014.

...

Cabe mencionar que, el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí,

pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de 28 de julio de 2016, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, por mantener un contrato de carácter indefinido y estar amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el Recurso de Casación Laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el Recurso de Casación Laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo." (23 de mayo de 2017).

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae contra la Sentencia de 6 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que previa revocatoria de la Sentencia N° 01 de 4 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, mantuvo el Auto N° 151 de 18 de mayo de 2018, que ordenó el reintegro del trabajador JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA al cargo que desempeñaba en la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD), por considerar que se violentó el fuero de negociación; materia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Dado que en el presente caso el Recurso de Casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), contra la Sentencia de 6 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de

Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) -Vs- JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	487-19

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), ha interpuesto Recurso de Casación laboral contra la Sentencia de 6 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO.

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso abreviado de reintegro por violación al fuero de negociación promovido por el trabajador Pedro Aguirre Quintero contra la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), a fin de obtener el reintegro a su puesto de trabajo, luego que se le entregara carta de despido el 17 de abril de 2018, sin solicitar previa autorización de despido, alegando el amparo de fuero de negociación.

Visible a foja 8 del expediente laboral, se aprecia la certificación de 4 de mayo de 2018, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo - Proyecto Minera Panamá, en la que se señala que el día 29 de marzo de 2018 se presentó un Pliego de Peticiones por violaciones al Código de Trabajo, el cual fue presentado en debida forma por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares

(SUNTRACS) contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.(FCD), y que dicho pliego se encontraba en negociación dentro del término de 20 días para la declaratoria de Huelga.

Teniendo como fundamento el artículo 441 del Código de Trabajo, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección emite el Auto N°168 de 25 de mayo de 2018, a través del cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador, y el consecuente pago de los salarios caídos (fs. 13- 16 del expediente laboral); decisión que fue impugnada por la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD).

Posteriormente, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala emite la Sentencia de N° 4 de 23 de enero de 2019, mediante la cual revocó la orden de reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador Pedro Aguirre Quintero (fs. 93- 101).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial del trabajador Pedro Aguirre Quintero ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Evacuados los trámites procesales, esta instancia emitió la Sentencia de 6 de junio de 2019 revocando la decisión del Juzgador primario (fs. 132- 146 del expediente laboral).

La Sala por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral cumple con las exigencias mínimas legales establecidas que hagan posible su admisión.

En este sentido, se advierte que el presente recurso no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación, el cual según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía;..."

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

“Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de impugnación de reintegro solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

En atención a lo antes señalado, la Sala considera que debe rechazarse de plano el recurso extraordinario propuesto, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, pues los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación, no se encuentran incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, de la siguiente forma:

...

De la norma transcrita se infiere claramente que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante esta Sala.

La Sala en reiterada jurisprudencia laboral ha señalado que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 10 de marzo de 2014, 28 de julio de 2014, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, entre otras.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cubillas & Asociados, actuando en nombre y representación de ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ -VS-BERTA LIDIA CABALLERO DE SAN MARTÍN.” (Sentencia de 26 de abril de 2017).

“Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014.

...

Cabe mencionar que, el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo

primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de 28 de julio de 2016, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, por mantener un contrato de carácter indefinido y estar amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo." (23 de mayo de 2017).

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso bajo estudio recae contra la Sentencia de 6 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 4 de 23 de enero de 2019 y mantiene en todas sus partes el Auto N°168 de 25 de mayo de 2018, que ordenó el reintegro del trabajador PEDRO AGUIRRE QUINTERO al cargo que desempeñaba en la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD) por considerar que se violentó el fuero de negociación; materia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Dado que en el presente caso el recurso de casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), contra la Sentencia de 6 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) -Vs- PEDRO AGUIRRE QUINTERO.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	388-19

VISTOS:

El Licenciado Santiago Ramos González, actuando en nombre y representación de Larry Francisco Morillo Torrero, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 23 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de Solicitud de Reintegro presentada por el trabajador Larry Francisco Morillo Torrero contra FQM Construcción y Desarrollo, S.A (FCD).

Visible a foja 8 del expediente laboral, se aprecia la certificación de 4 de mayo de 2018, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo - Proyecto Minera Panamá, en la que se señala que, el día 29 de marzo de 2018, se presentó un Pliego de Peticiones por violaciones al Código de Trabajo, el cual fue presentado en debida forma por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S. A.(FCD), y que dicho pliego se encontraba en negociación dentro del término de 20 días para la declaratoria de Huelga.

Teniendo como fundamento el artículo 441 del Código de Trabajo, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección emite el Auto N°160 de 25 de mayo de 2018, a través del cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador, y el consecuente pago de los salarios caídos (fs. 13- 14 del expediente laboral); decisión que fue impugnada por la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD).

Seguidamente, el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, emite la Sentencia de N° 02 de 7 de enero de 2019, mediante la cual revocó la orden de reintegro y el pago de salarios

caídos a favor del trabajador Larry Francisco Morillo Torrero, teniendo como fundamento el hecho de que al ser contratado por tiempo definido, el trabajador no se encontraba amparado por el fuero de negociación alegado (fs. 99 – 106 del expediente laboral). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 23 de mayo de 2019, objeto del Recurso de Casación Laboral bajo estudio.

Por razones de economía procesal, la Sala procede a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente Recurso de Casación Laboral cumple con las exigencias legales que hagan posible su admisión.

Del examen de la decisión objeto del Recurso de Casación que nos ocupa, la Sala advierte que el recurso presentado no debe ser admitido, toda vez que la referida decisión del Tribunal Superior de Trabajo se originó en un proceso laboral relativo a la violación de un fuero de negociación, materia que no se encuentra inserta en el artículo 925 del Código de Trabajo como susceptible de ser recurrible en casación. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El Recurso de Casación Laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1). Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2).-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3).-Cuando se decrete la disolución de una organización social."

En efecto, tal como se desprende de la norma citada, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante la Sala de Casación Laboral.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en los siguientes términos:

"...

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, que se recurre, surge dentro de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de negociación, materia que no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación Laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, que dispone:

"Artículo 925. El Recurso de Casación Laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3) Cuando se decreta la disolución de una organización social. "

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral, tal como lo podemos apreciar en Sentencia de 1 de marzo de 2018, cuando cita dicha reiteración señaladas en Sentencia de 15 de noviembre de 2001, y en Sentencia de 9 de marzo de 2016..." (Sentencia de 10 de mayo de 2019).

"...

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de 28 de julio de 2016, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, por mantener un contrato de carácter indefinido y estar amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el Recurso de Casación Laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo." (Sentencia de 23 de mayo de 2017).

Así también, mediante copiosa jurisprudencia de esta Sala se ha establecido que el Recurso Extraordinario de Casación sólo procede contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que, el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en dicha norma no puede ser revisado en casación.

Dado que en el presente caso el Recurso de Casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos González, actuando en nombre y representación de Larry Francisco Morillo Torrero, contra la Sentencia de 23 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de Solicitud de Reintegro presentada por el trabajador Larry Francisco Morillo Torrero contra FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	159-19

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 25 de febrero

de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS.

La Sala por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que hagan posible su admisión.

En este sentido, se advierte que el presente Recurso Extraordinario de Casación no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación, el cual según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"El Recurso de Casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía;..."

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del Recurso de Casación Laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido en relación al fuero de negociación lo siguiente:

"Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de impugnación de reintegro solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

En atención a lo antes señalado, la Sala considera que debe rechazarse de plano el Recurso Extraordinario propuesto, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, pues los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación, no se encuentran incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, de la siguiente forma:

...

De la norma transcrita se infiere claramente que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante esta Sala.

La Sala en reiterada jurisprudencia laboral ha señalado que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 10 de marzo de 2014, 28 de julio de 2014, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, entre otras.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma Cubillas & Asociados, actuando en nombre y representación de ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ -VS-BERTA LIDIA CABALLERO DE SAN MARTÍN." (Sentencia de 26 de abril de 2017).

"Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara en señalar que el Recurso de Casación Laboral no puede ser admitido, si el mismo descansa bajo un fuero de negociación, criterio que ha sido sostenido en los Autos de 22 de enero y 26 de diciembre de 2014.

...

Cabe mencionar que, el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía o protección de que goza el trabajador, de no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, y se extiende hasta tanto dure el proceso de conciliación, esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual que los otros fueros, como el de maternidad y el sindical, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que, en un momento dado, instan a la negociación de un pliego de peticiones.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de

autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; de allí, pues, que el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

Como se ha planteado en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae en una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de 28 de julio de 2016, por la cual mantiene la orden de reintegro a favor del trabajador Juan Antonio Ayarza Carrera, por mantener un contrato de carácter indefinido y estar amparado por el fuero de negociación.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Finalmente hay que anotar que según se establece en el artículo 926 del Código de Trabajo, el Recurso de Casación Laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones que hagan totalmente imposible, a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo." (23 de mayo de 2017).

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso bajo estudio, recae contra la Sentencia de 25 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 42 de 27 de noviembre de 2018, y el Auto N°188 de 6 de junio de 2018, y mantuvo en todas sus partes el Auto N°159 de 21 de mayo de 2018, que ordenó el reintegro del trabajador ALEJANDRO MANUEL VALDÉS al cargo que desempeñaba en la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD) por considerar que se violentó el fuero de negociación; materia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Dado que en el presente caso el Recurso de Casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del Recurso Extraordinario de Casación Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), contra la Sentencia de 25 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de

Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) -Vs- ALEJANDRO MANUEL VALDÉS.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	730-19

VISTOS:

La Firma Alfaro Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CÉSAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El caso bajo estudio se origina con el proceso de impugnación de reintegro promovido por la empresa PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. contra la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador César Augusto Ortega Zúñiga.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.23 del 10 de abril de 2019, mantiene la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.023-DRTPO-18, a favor del señor César Augusto Ortega Zúñiga, de igual forma, mantuvo la sanción por desacato por la suma de B/.100.00 diarios hasta el cumplimiento del reintegro, la cual fuera impuesta a la empresa mediante Auto No.025-DRTPO-18.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, decide confirmar la Sentencia de primera instancia, por considerar que para la fecha de despido del trabajador César Augusto Ortega, el mismo se encontraba amparado por el fuero sindical contemplado en el numeral 3 del artículo 381 del Código de Trabajo; por lo que el trabajador no podía ser despedido sin previa autorización judicial.

CARGOS DEL CASACIONISTA

La Firma Alfaro Ferrer & Ramírez, apoderada judicial de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., sostiene que con la emisión de la sentencia impugnada se han infringido los artículos 382, 735 y 349 del Código de Trabajo, razón por la que solicita se case la sentencia objeto del presente recurso.

Quien recurre alega la violación por interpretación errónea del artículo 382 del Código de Trabajo, toda vez que “si bien el artículo 381, establece en su numeral 3 que gozan de fuero los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen, el artículo 382 del Código de Trabajo pauta las condiciones de aplicación de este, limitando su alcance al número de miembros con los que cuente la organización. Nada de lo cual acredita el trabajador; siendo que en autos no consta el número de miembros con los que contaba la referida organización, o en su defecto que el trabajador CÉSAR AUGUSTO ORTEGA se ubicaba dentro del rango de cobertura establecido en la norma.”.

En cuanto a la alegada violación en forma directa del artículo 735 del Código de Trabajo, el casacionista la sustenta señalando que “al desconocerse por el Tribunal Superior, la carga de la prueba que en este caso correspondía a la parte que alegaba la existencia de un hecho como fundamento de su acción. Sentido en el cual el Tribunal Superior de Trabajo sin contar con la prueba que así lo determinara, calificó que la organización a la cual se afilia el trabajador CÉSAR AUGUSTO ORTEGA es una Federación, presupuesto sobre el que no consta ninguna prueba objetiva y que reiteramos en este caso, era una carga de prueba del trabajador.”.

Por último, a fin de explicar la infracción del artículo 349 del Código de Trabajo, el casacionista explica que el Tribunal Superior de Trabajo “tomando como Federación a la Federación General de Trabajadores del Transporte (FEGETRAR), sin que el trabajador, sobre quien pesaba la carga de la prueba sobre la categoría de la organización, lo hubiese observado; y por tanto ello no queda acreditado en autos; por otro lado, asumiendo la condición de Federación, haciendo abstracción de la actividad económica de nuestra representada, concluye que una organización de transporte guarda relación con la misma, perdiendo de vista que nuestra representada no se dedica a la actividad del transporte como tal, y que el propio trabajador no desempeña tal actividad, toda vez que el mismo como consta en autos labora en la empresa en calidad de “Verificador”.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación presentado, corresponde a la Sala de Casación Laboral, decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Del estudio del libelo de demanda presentada, se advierte que la disconformidad del casacionista se centra en aspectos de carácter o connotación netamente probatoria, de allí, que todos los cargos de infracción se dirigen a cuestionar la apreciación del Tribunal Superior de Trabajo respecto a quién le correspondía la carga probatoria y sobre hechos que, a su juicio, no fueron debidamente acreditados por el

trabajador; siendo que lo pretendido por el recurrente es la utilización del recurso de casación laboral como si se tratara de una instancia adicional en el proceso.

Al respecto debemos resaltar que de acuerdo a la jurisprudencia constante y uniforme de esta Superioridad, la apreciación de las pruebas realizada por el juzgador laboral sobre la base de la sana crítica, no puede ser sometida a revisión por la Sala de casación laboral excepto que se haya incurrido en un error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, lo que no ha sido invocado por el actor en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“ ...

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario; y literalmente ésta no es la situación fáctica que nos ha sido planteada en el recurso...”. (Sentencia de 18 de enero de 2019).

“ ...

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la debida acreditación del pago de comisiones mensuales por parte de la empresa y el desmejoramiento salarial de la trabajadora, y a la forma cómo el Tribunal valoró tal circunstancia dando por sentado que no hubo violación del artículo 197 del Código de Trabajo, citando para ello una serie de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que a su dicho respaldan su pretensión. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, entendemos que, si bien las normas son de naturaleza sustantiva, no vienen respaldadas en una explicación clara que denote la manera cómo fueron infringidas las mismas por el Tribunal Ad-quem, y ello impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el ya mencionado artículo 928 del Código de Trabajo y cuyo contenido ya fue transcrito anteriormente.

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia laboral, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala. (Sentencia de 15 de mayo de 2019).

En vista de lo anterior y siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral interpuesto por la Firma Alfaro Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., contra la Sentencia de 28 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CÉSAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de noviembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 644-19

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de Yenifer García Hermoso, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de un proceso laboral común, promovido por el representante judicial de la señora Yenifer García Hermoso, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a fin que se condenara a MAS INFRAESTRUCTURAS, S.A. al pago de B/.29,916.20 en concepto de diferencia salarial, más intereses, recargos, gastos y costas.

Mediante Sentencia N°3 de 18 de enero de 2019, visible de foja 187 a 190 del expediente laboral, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, absolvió a la empresa demandada, del reclamo laboral interpuesto en su contra por la trabajadora Yenifer García.

Inconforme con la decisión del juzgador primario, la parte demandada apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien mediante Sentencia de 30 de julio de 2019, que es objeto de casación, confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección (fs. 204-2015 del expediente laboral).

CARGOS DEL CASACIONISTA

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, sostiene que mediante la sentencia impugnada se han infringido los artículos 70, 128 (numerales 1 y 2), 159 y 197 del Código de Trabajo, razón por la que solicita se case la Sentencia de 30 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En primer término, quien recurre alega la violación directa por omisión del artículo 70 del Código de Trabajo, toda vez que “la Demandada tenía que cumplir con las estipulaciones del contrato celebrado con la trabajadora, en cuanto a ocupación y salario convenido, lo cual no es reconocido así en la Sentencia del Tribunal Superior. Y la Demandada no cumplió con estos elementos esenciales de la relación de trabajo. La Demandada no le asignó la función para la cual contrató ni le pagó el salario convenido, que era el que pagaba para la función para la cual la contrató ni le pagó el salario convenido, que era el que pagaba para la función para la que fue contratada la trabajadora.”.

En cuanto a la violación directa por omisión de los numerales 1 y 2 del artículo 128 del Código de Trabajo, el casacionista refiere que “la Demandada tenía que cumplir con las estipulaciones del contrato de trabajo celebrado con la trabajadora en cuanto a darle ocupación efectiva a la trabajadora en la ocupación para la cual había sido contratada, lo cual no es reconocido así en la Sentencia del Tribunal Superior. La trabajadora le asigno funciones administrativa a la trabajadora.”. En ese contexto, añade que “El hecho de que a la trabajadora se le asignaron funciones administrativas, de manera unilateral por el empleador, primero no estuvo en discusión en el proceso; segundo, no relevan a la demandada de cumplir con su obligación de pagar el salario convenido y que se pagaba para la función para la cual fue contratada mi representada, en base al principio de igual función, igual salario.”.

También se considera violado de forma directa por indebida aplicación el artículo 159 del Código de Trabajo, toda vez que “en el presente caso estamos ante el hecho de que la Demandada se manera unilateral no le asigna las funciones contratadas a mi representada, con la intención de no pagarle el salario convenido, lo cual reviste una actitud de mala fe. No adjuimos durante el proceso que estábamos ante una disminución o reducción del salario, sino ante el no pago del salario convenido y que es el que la empresa pagaba a quienes desempeñaban la ocupación para la que había sido contratada nuestra representada.”.

Finalmente, el casacionista alega que la sentencia recurrida infringe de manera directa por omisión el artículo 197 del Código de Trabajo, toda vez que “la Demandada admite los errores en el contrato. El Tribunal reconoce la redacción confusa del contrato. Sin embargo, la Demandada no efectúa una Addenda con la

Trabajadora para corregir los defectos del contrato y precisar las funciones y salario que iba a devengar. Le queda a ésta pedir el cumplimiento de las condiciones pactadas.”.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisados los argumentos en que se fundamenta el presente Recurso Extraordinario de Casación, pasa la Sala de Casación Laboral a decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 926 del Código de Trabajo establece que este recurso no está sujeto a formalidades técnicas, no obstante, el mismo debe contener los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en la norma en mención. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Por su parte, el artículo 928 de dicha excerta legal establece los casos en que se rechazará de plano el recurso de casación, veamos:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

En ese sentido, la Sala estima procedente no darle curso al recurso presentado, toda vez que la lectura minuciosa del mismo, revela la intención del casacionista para que esta Superioridad se avoque a una nueva apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso laboral, específicamente, sobre el contrato de trabajo de la señora Yenifer García Hermoso, a fin de que sea la Sala quien precise las funciones y el salario devengado por la demandante; utilizándose el recurso de casación como una tercera instancia en el proceso, lo cual resulta inadmisibile.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento en el sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación, a menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-;

o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho; lo cual no ha sido invocado por el casacionista.

En esa línea de pensamiento, mediante Sentencia de 15 de mayo de 2019, esta Sala manifestó lo siguiente:

“... ”

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la debida acreditación del pago de comisiones mensuales por parte de la empresa y el desmejoramiento salarial de la trabajadora, y a la forma cómo el Tribunal valoró tal circunstancia dando por sentado que no hubo violación del artículo 197 del Código de Trabajo, citando para ello una serie de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que a su dicho respaldan su pretensión. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

....

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia laboral, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Recordemos que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.” (lo resaltado es de la Sala).

Aunado a lo antes manifestado, vemos que al desarrollar el concepto de infracción de las normas que se aducen infringidas, no se explica en forma clara ni suficiente cómo la sentencia atacada infringe dichas disposiciones legales, de manera que se incumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo.

En vista de lo anterior, y dado que en el caso bajo estudio, el casacionista pretende utilizar el recurso como una tercera instancia, a través de la cual se examine el caudal probatorio incorporado al proceso; resulta

procedente negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de Yenifer García Hermoso, contra la Sentencia de 30 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de noviembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 531-19

VISTOS:

La firma LAC LEGAL, actuando en representación de Katrina Tahiri Mendoza Regifo, ha recurrido en Casación Laboral, ante esta Sala, contra la Sentencia de 28 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

El presente recurso recae sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia N° 103 de 17 de diciembre de 2018, proferida por el Juez Adjunto del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral KATRINA TAHIRI MENDOZA RENGINFO vs. FUSIÓN ARQUITECTONICA, S.A.

La Sala por motivos de economía procesal, procede a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley laboral, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias, para proceder a darle el trámite legal que le corresponde.

En primer término, resulta de importancia indicar que conforme establece el artículo 926 del Código de Trabajo, este recurso no está sujeto a formalidades técnicas, no obstante, el mismo debe cumplir los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en dicha norma, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Por su parte, el artículo 928 del Código de Trabajo establece los casos en que se rechazará de plano el Recurso de Casación, veamos:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

En ese sentido, vemos que el apoderado judicial de la señora Katrina Tahiri Mendoza Regifo alega que la sentencia impugnada infringe el artículo 128 del Código de Trabajo, por cuanto incurre en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sin embargo, omite invocar la norma probatoria violada, que es en este caso la que establece el medio de prueba.

El Doctor Jorge Fábrega P. al describir el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, señala que:

"En nuestro sistema se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde o se le atribuye un valor probatorio que no le corresponde. Se infringe una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional.

....

El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración". Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 1159.

Respecto a la operación del error probatorio, este mismo autor señala que la misma requiere:

"1. Debe invocarse expresamente la causal, debidamente individualizada.

2. Los conceptos probatorios tienen las siguientes etapas:

Debe indicar el recurrente la prueba erróneamente apreciada, o no tomada en cuenta o dada por existente por la sentencia sin que existiere;

El error probatorio debe incidir en la parte resolutive; b. Debe invocarse la norma probatoria violada. Si se trata de error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.c. La operación probatoria debe incidir en la norma de derecho sustancial, violada por error de hecho o de derecho; d. En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violado como resultado de la errónea operación probatoria". Pág. 1162. El subrayado es nuestro.

Sobre el particular, precisa reiterar que cuando se invoca alguna causal relativa a la apreciación de la prueba (error de hecho o derecho), como sucede en el caso que nos ocupa, es imprescindible citar las normas probatorias cuya violación se produce y, a su vez, la infracción de las normas sustantivas correspondientes.

Ante la deficiencia anotada, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma LAC LEGAL, actuando en representación de Katrina Tahiri Mendoza Regifo, contra la Sentencia de 28 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de noviembre de 2019

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 445-19

VISTOS:

El Licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de JOSÉ CARLOS BONILLA, presenta Recurso de Casación contra la Sentencia de 14 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral que instaurara contra FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

Por medio de esta resolución judicial, la autoridad de Segunda Instancia confirma la Sentencia N°33 de 3 de diciembre de 2018, que dicta el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El casacionista considera que la decisión del Tribunal Superior que impugna, infringe los artículos 75, 138 (numerales 1, 4, 5, 10), 388 y 781 del Código de Trabajo. El quebranto de la primera disposición, se explica señalando que el contrato por tiempo definido que suscribieron las partes simula una relación de carácter temporal y su falta de reconocimiento al dirimirse la alzada implica avalar una contratación que se cimienta en una práctica desleal.

En lo que respecta a la vulneración del artículo 138 del Código de Trabajo, asevera que FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD), en su calidad de empleadora desconoce las prohibiciones de ley, al coartarle a un grupo de trabajadores, el apoyo a la acción colectiva del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Continúa afirmando que se ha transgredido por aplicación indebida, el artículo 388 mencionado; ya que por razón de la huelga general declarada el día 7 de marzo de 2019, en el Proyecto Minera Cobre Panamá, se instala mesa de diálogo entre las partes para conciliar y llegar a acuerdos, entre ellos, no despido contra los trabajadores. Sin embargo, la empleadora en desconocimiento de lo acordado, lleva a cabo múltiples destituciones en perjuicio de los miembros afiliados a SUNTRACS.

Por último, sostiene que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial infringe el artículo 781 del Código de Trabajo; porque la falta de reconocimiento de responsabilidad por parte de la empleadora, en la terminación anticipada del contrato de trabajo deja en indefensión a los trabajadores y sindicatos, y, constituye un respaldo a una práctica que atenta contra la libertad sindical y el derecho de negociar convenios colectivos (fs. 1-9 del cuadernillo de casación).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de FQM Construcción y Desarrollo, S.A. (FCD), se opone al recurso presentada, arguyendo que las resoluciones que se dictan en procesos de impugnación de reintegro en los que se debata sobre el fuero de negociación de un trabajador, no son impugnables mediante Recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo; siendo procedente su rechazo de plano.

Agrega a lo expuesto, que el casacionista inobserva el contenido del artículo 926 del Código de Trabajo; toda vez que agrupa las normas que se estiman infringidas por la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, y en apartado posterior aglomera el concepto de infracción impidiendo a la Sala examinar de manera sistemática las supuestas vulneraciones al ordenamiento jurídico laboral.

Al cabo, manifiesta que el casacionista alude a la aplicación del fuero de negociación, en detrimento de lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Trabajo, respecto a la relación de trabajo por tiempo definido. En este sentido, enfatiza que conforme lo dispuesto en el artículo 981 del mencionado texto legal, a través de un proceso de impugnación –solo se debate existencia de relación de trabajo, despido y fuero-, por lo que no es posible extender el período consensuado entre las partes ni transformarlo en indefinido, menos aun cuando la obra para la cual fue contratado el trabajador ha concluido.

La empresa puntualiza en su escrito de oposición, que no ha suscrito contrato de concesión alguno con el Estado; que dentro de sus instalaciones los trabajadores no han llevado a cabo una huelga; y que no ha incurrido en violación a la libertad sindical, en su calidad de patrono. Por tanto, peticona de manera subsidiaria al rechazo del recurso, que no se case la sentencia (fs. 13-20 del cuadernillo de casación)

III. ANTECEDENTE DEL RECURSO.

El trabajador JOSÉ CARLOS BONILLA, a través de apoderado judicial, el 18 de mayo de 2018, presenta Demanda Laboral a fin de que se le reintegre a su puesto de trabajo en FQM Construcción y Desarrollo, S.A., pues a la fecha de su despido asegura estaba amparado por el fuero de negociación contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo.

Narra la parte actora que inicia labores para su empleadora, el 18 de febrero de 2018 y es despedido del cargo de armador de estructura, el 10 de abril de 2018, en virtud de una purga que realiza la empresa contratante dentro del proyecto Minera Cobre Panamá, ubicado en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, en perjuicio de trabajadores panameños, y con exclusión de trabajadores extranjeros, en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de Panamá.

En torno a la vulneración del fuero de negociación, advierte que el 29 de marzo de 2018, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) presenta ante la Dirección Regional Especial de Trabajo-Proyecto Minera Panamá, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo. Por tanto, para la fecha en que JOSÉ CARLOS BONILLA es despedido sin autorización previa del Juez de Trabajo –el 10 de abril de 2018, estaba amparado por el referido fuero (fs. 1-7 del proceso laboral).

Evacuados los trámites procesales del reintegro solicitado, el Juez Segundo Seccional de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Auto N° 153 de 21 de mayo de 2018, accede al reintegro solicitado por el trabajador (fs. 22-23). Esto trajo como consecuencia, que la empresa impugnara la orden de reintegro, argumentando que al señor BONILLA no le era aplicable el fuero de negociación, ya que su contratación dentro del Proyecto Mina de Cobre Panamá, se dio en virtud de un contrato por tiempo definido que llegaría a su término el 18 de agosto de 2018, ante su inicio a partir del 18 de febrero de 2018, por un período de seis (6) meses. En cuanto a su terminación anticipada detalla que se ciñe al artículo 227 del Código de Trabajo, ya que

se le pagó el importe de salarios dejados de percibir desde el 11 de abril hasta la fecha en que expiraba el contrato por vencimiento natural del plazo (fs. 36-41).

Por su parte, el trabajador se opone a la impugnación y suspensión del reintegro (cfr. fs. 51-52), advirtiendo que su contratación era de carácter permanente y, por ello se estaba frente a un contrato que simulaba una relación de carácter temporal. Precisa que tratándose de una empresa contratista que ha suscrito un contrato de concesión con el Estado a veinte (20) años prorrogables y a la fecha cuenta con una primera extensión hasta el año 2037, se carece de razón que respalde la existencia de contratos definidos en la construcción de una mega obra.

Prosigue aseverando que el contrato definido suscrito con su empleadora, se ha utilizado de manera indebida para limitar el derecho que le asiste a formar parte de un sindicato, en detrimento de los artículos 75 del Código de Trabajo, 19 de la Ley N°72 de 15 de diciembre de 1975 y la exposición de motivos del Decreto Ejecutivo N° 24 de 5 de junio de 2009. Además, enfatiza que su despido fue arbitrario e ilegal, ya que se origina en la huelga general declarada el día 7 de marzo de 2018, dentro del Proyecto Mina de Cobre Panamá; en clara transgresión al fuero de negociación que amparaba a los trabajadores (fs. 54-61).

Realizada la audiencia oral, el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección (fs. 82-87), por medio de la Sentencia N° 33 de 3 de diciembre de 2018, revoca el Auto N° 153 de 21 de mayo de 2018 y niega la orden de reintegro y pago de salarios caídos del trabajador JOSÉ CARLOS BONILLA, a sus labores en la Obra o Proyecto Mina de Cobre Panamá. Su decisión tiene respaldo jurídico en la inaplicabilidad del fuero de negociación a “los trabajadores contratados mediante contratos por tiempo definido u obra determinada o fase determinada”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo (fs. 105-112).

La alzada promovida por el trabajador (fs. 122-130), suscita la oposición de la empresa (fs. 131-136) y que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 14 de junio de 2019, previa determinación que el recurrente no estaba protegido por fuero más allá de la fecha de finalización del contrato por tiempo definido; confirme la Sentencia N° 33 de 3 de diciembre de 2019 que dicta el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, revocando la orden de reintegro de JOSÉ CARLOS BONILLA (fs. 138-156).

En aras de lograr su reintegro, el prenombrado, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de Segunda Instancia por considerarla transgresora del derecho de los trabajadores. A continuación examinamos su pretensión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revisado el Recurso de Casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo, ya que a través de este mecanismo de impugnación extraordinario, se pretende la revocatoria de una decisión de segunda instancia dictada dentro de un proceso en el que se debatió sobre la violación o no del fuero de negociación, que regula el artículo 441 del Código de Trabajo.

Cabe mencionar, que este fuero –cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta. Esta prerrogativa al igual que otras (maternidad y sindical) constituye una protección o garantía a favor del trabajador, toda vez que no puede ser despedido o desmejorado en sus condiciones laborales, sin justa causa y sin autorización judicial.

El fuero de negociación obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez vs. Industrias Everfit, S.A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ante un análisis del material probatorio confirma la decisión revocatoria del reintegro del trabajador JOSÉ CARLOS BONILLA, por las consideraciones legales que a continuación detallamos:

“... ”

En razón de la validez de la cláusula del contrato de trabajo por tiempo definido celebrado el 18 de febrero de 2018 entre las partes en conflicto; y que por otro lado ha sido jurisprudencia reiterada de este Tribunal Superior, que en los contratos de trabajo por tiempo definido, no procede el reconocimiento de fuero algún al trabajador, más allá de la fecha de terminación de dichos contratos por vencimiento natural de su período de duración, lo cual incluso para el fuero de negociación claramente se desprende de lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que se reitera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que el fuero de negociación inicialmente reconocido al trabajador en el Auto impugnado, que ordenó su reintegro, únicamente lo amparó hasta el 18 de agosto de 2018; y bajo tales circunstancias no podía mantener su reintegro más allá de dicha fecha, ni la condena en concepto de salarios caídos, ya que como acreditan las constancias procesales, al trabajador le fueron pagados los salarios del resto del contrato.

Este Tribunal Superior considera que lleva razón del Juez A quo al señalar que la protección del fuero no se extiende hasta un tiempo que exceda al de la fecha de finalización o vencimiento del contrato de trabajo, establecida por las partes, período de tiempo que incluso fue pagado según la ley al trabajador.

...”

Por medio de la motivación citada, se corrobora un pronunciamiento sobre la eficacia del fuero de negociación, cuya protección fuese demandada por JOSÉ CARLOS BONILLA. Esta realidad procesal nos lleva a indicar que de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, “el Recurso de Casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- Cuando se decreta la disolución de una organización social.” (El resaltado es de la Sala)

En efecto, la norma transcrita, revela de manera diáfana que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto, que al poner fin al proceso o vedar su prosecución, haya determinado sobre la autorización previa para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este

último, la Sala ha sido clara al decir que "...el Recurso de Casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibidem como materia de competencia de la Sala Tercera de lo Laboral" (Cfr. Sentencia de 14 de marzo de 2011: V&C Consortium, S.A. -vs- Rolando Pineda / Sentencia de 30 de diciembre de 2011: Grupo a Tiempo Servicios Integrales, S.A. -vs- Juan Polanco / Sentencia de 23 de mayo de 2017: Orden de Frailes Menores -vs- Juan Antonio Ayarza Correa / Sentencia de 10 de mayo de 2019: Miriam Ovalle -vs- FQM Construcción y Desarrollo, S.A.).

Una vez establecido que la impugnación mediante Recurso de Casación, recae sobre una resolución del Tribunal Superior de Trabajo que debate sobre el reintegro de un trabajador, que alegaba estar amparado por fuero de negociación a la fecha de terminación de la relación laboral; reiteramos que esta decisión no es impugnabile a través de esta acción extraordinaria.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de JOSÉ CARLOS BONILLA contra la Sentencia de 14 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado contra FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	389-19

VISTOS:

El Licenciado Santiago Ramos González, actuando en nombre y representación de LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 22 de mayo de

2019, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA.

Cabe señalar, que la génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso abreviado de reintegro por violación al fuero de negociación promovido por el trabajador LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, contra la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), a fin de obtener el reintegro a su puesto de trabajo, luego que se le entregara carta de despido el 10 de abril de 2018, sin solicitar previa autorización para ello, alegando el amparo de fuero de negociación.

Visible a foja 8 del expediente laboral, se aprecia la certificación de 4 de mayo de 2018, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo -Proyecto Minera Panamá-, en la que se señala que el 29 de marzo de 2018 se presentó un Pliego de Peticiones por violaciones al Código de Trabajo, el cual fue presentado en debida forma por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), y que dicho pliego se encontraba en negociación dentro del término de 20 días para la declaratoria de huelga.

Teniendo como fundamento el artículo 441 del Código de Trabajo, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala emitió el Auto N°150 de 15 de mayo de 2018, a través del cual ordenó el reintegro inmediato del trabajador, y el consecuente pago de los salarios caídos (fs. 13- 16 del expediente laboral).

Tal decisión fue impugnada por la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), luego de lo cual el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala dictó la Sentencia de N° 3 de 23 de enero de 2019, por cuyo conducto revocó el reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, dado que no estaba protegido por el fuero de negociación, en razón de que fue contratado por tiempo definido (fs. 103-111 del expediente laboral).

De esta última decisión, apeló el apoderado judicial del trabajador MARTÍNEZ MENDOZA, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual expidió la Sentencia de 22 de mayo de 2019, que confirmó la decisión del Juzgador primario, en el sentido de revocar el reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA (fs. 137-158 del expediente laboral).

Visto todo lo anterior, esta Sala, por razones de economía procesal, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral cumple con las exigencias mínimas legales establecidas que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que el presente recurso no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación, el cual, según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

“El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía...”.

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del Recurso de Casación Laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación, tal como ocurre en este caso.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha adoptado en casos similares como el que ahora se analiza. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la parte medular de las siguientes resoluciones judiciales:

Sentencia de 10 de mayo de 2019

“VISTOS:

El licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de MIRIAM OVALLE, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

En el expediente laboral que sirve de antecedente, se aprecia que la trabajadora MIRIAM OVALLE interpuso proceso abreviado de reintegro por violación al fuero de negociación, contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A., luego de que se le entregara carta de despido el 10 de abril de 2018 sin solicitar autorización de despido, alegando el amparo de fuero de negociación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo, toda vez que el día 29 de marzo de 2018 se había presentado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones contra la empresa, mismo que se encontraba en fase de negociación.

Mediante certificación de 4 de mayo de 2018, visible a foja 8 del expediente laboral, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo - Proyecto Minera Panamá, se señala que el 29 de marzo de 2018 se presentó pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo, por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y que se encontraba en negociación, dentro del término de 20 días para la declaratoria de Huelga.

En el desarrollo del proceso se aprecia que fue ordenado el reintegro inmediato de la trabajadora, y el consecuente pago de los salarios caídos, por medio de Auto N°143 de 15 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, decisión que fue impugnada por la empresa, resultado revocada mediante Sentencia N°19 de 12 de septiembre de 2018, por la misma autoridad, decisión que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 30 de noviembre de 2019, contra la cual se presenta el recurso extraordinario de Casación laboral que nos ocupa.

La Sala, por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias mínimas dispuesta para este recurso extraordinario. Así, debe señalarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, se establecen ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario, a saber:

‘Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.’

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como Tribunal de Segunda Instancia, que se recurre, surge dentro de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de negociación, materia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, que dispone:

‘Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.’

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral, tal como lo podemos apreciar en Sentencia de 1 de marzo de 2018, cuando cita dicha reiteración señaladas en Sentencia de 15 de noviembre de 2001, y en Sentencia de 9 de marzo de 2016, cuando se manifiesta lo siguiente:

...

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimirse el curso normal al recurso extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de MIRIAM OVALLE, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del

proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.”

Sentencia de 24 de mayo de 2017

Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de impugnación de reintegro solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

En atención a lo antes señalado, la Sala considera que debe rechazarse de plano el recurso extraordinario propuesto, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, pues los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación, no se encuentran incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, de la siguiente forma:

...

De la norma transcrita se infiere claramente que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante esta Sala.

La Sala en reiterada jurisprudencia laboral ha señalado que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 10 de marzo de 2014, 28 de julio de 2014, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, entre otras.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cubillas & Asociados, actuando en nombre y representación de ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ -VS-BERTA LIDIA CABALLERO DE SAN MARTÍN.”

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso bajo estudio recae contra la Sentencia de 22 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N° 3 de 23 de enero de 2019, que revocó el reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador LUIS

MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, dado que no estaba protegido por el fuero de negociación, en razón de que fue contratado por tiempo definido; materia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Dado que en el presente caso, el recurso de casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos González, actuando en representación de LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, contra la Sentencia de 22 de mayo de 2019, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) -Vs- LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	574-19

VISTOS:

La Firma Meléndez, Rodríguez, Góndola & Asociados (MEROGA), actuando en representación de Antonio Rocha González, ha presentado Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la resolución

dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 15 de julio de 2019, dentro del Proceso Laboral arriba descrito.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de un Proceso Laboral común por renuncia con causa justificada, promovido por el representante judicial de Antonio Rocha González, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a fin que se condenara a P.H. BETA-REAL al pago de B/.8,083.34, que corresponden al incumplimiento de pago de B/.5,500.00 de salarios regulares, B/.666.67 de décimo tercer mes vencidos, B/.541.67 de vacaciones vencidas y proporcionales, B/.125.00 de prima de antigüedad, B/.750.00 de indemnización por renuncia justificada y B/.500.00 de preaviso (fs. 2 -9 del expediente laboral).

Mediante Sentencia N° 81 de fecha 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, condenó al P.H. BETA-REAL, a pagarle al señor Antonio Rocha González la suma de B/.7,258.34, en concepto de salarios dejados de percibir, décimos tercer mes vencidos, vacaciones vencidas, prima de antigüedad e indemnización por renuncia con causa justificada (fs. 181 -187 del expediente laboral).

Inconforme con la decisión del juzgador primario, la parte demandada apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien mediante Sentencia de 15 de julio de 2019 que es objeto de casación, previa revocatoria de la sentencia N°81 de 19 de diciembre de 2017, absuelve al P.H. Beta Real, de las pretensiones incoadas en su contra, por no existir relación laboral con el señor Antonio Rocha González (fs. 224 -237 del expediente laboral).

CARGOS DEL CASACIONISTA

La Firma Meléndez, Rodríguez, Góndola & Asociados (MEROGA), apoderada judicial de Antonio Rocha González, sostiene que mediante la Sentencia impugnada se han infringido los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 69 del Código de Trabajo, razón por la que solicita se case la sentencia objeto del presente recurso.

Quien recurre alega la violación directa por omisión del artículo 62 del Código de Trabajo, en virtud de “un error jurisprudencial recurrente, ya que una vez probada la prestación personal del servicio, el trabajador no tiene que probar la existencia ni de la subordinación jurídica, ni de la dependencia económica, pues se presume la existencia de la relación laboral, la cual está probada...”.

En cuanto a la alegada violación directa por omisión del artículo 63 del Código de Trabajo, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior desconoció la relación laboral habida entre la empresa y el trabajador, quien prestó el servicio de manera personal, como administrador con un salario de B/.500.00, lo que constituye dependencia económica y subordinación jurídica.

También se considera como violado de forma directa por omisión el artículo 64 del Código de Trabajo, toda vez que “la sentencia desconoce la existencia de las directrices dadas por el empleador cuando le indica al trabajador en el documento de nombramiento como Administrador, que sus funciones o responsabilidades “...es de organización.../., lo que constituye la subordinación jurídica en la dirección ejercida o susceptible de ejercer por el empleador.”.

Como otra norma que se estima infringida, el actor aduce el artículo 65 del Código de Trabajo, siendo que en el presente caso se configura la dependencia económica dentro de la relación de trabajo, requisito que determina la relación laboral; respecto a lo cual, el actor agrega que “la ley en materia laboral promulga que en

caso de duda sobre la existencia del tipo de Relación Laboral la prueba de la dependencia económica es determinante para calificar tal relación como existente, lo que ha quedado probado en el presente negocio.”.

El artículo 66 del Código de Trabajo también es considerado violado de manera directa por omisión, toda vez que “los elementos probatorios aportados por la demandada carecen de la fuerza suficiente para acreditar la inexistencia de la subordinación jurídica y de la dependencia económica, pero que además, las normas de trabajo determinan, que en caso de duda le favorece al trabajador, lo (sic) no fue aplicado en el presente negocio.”.

Finalmente, se alega que la sentencia recurrida ha violado el artículo 69 del Código de trabajo, ya que “una vez probada la prestación personal del servicio, el trabajador no tiene que probar la existencia ni de la subordinación jurídica, ni de la dependencia económica, pues se presume la existencia de la relación laboral, la cual está probada e, incluso, consta en el material probatorio llegado al proceso...”.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Vencido el término de emplazamiento contemplado en el artículo 927 del Código de Trabajo, la parte demandada no presentó escrito de oposición al Recurso de Casación Laboral.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisados los argumentos en que se fundamenta el presente Recurso Extraordinario de Casación, pasa la Sala de Casación Laboral a decidir la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Previo examen de los cargos de infracción endilgados a la sentencia recurrida, esta Superioridad advierte que la inconformidad del casacionista tiene como sustento el hecho de que Tribunal de segundo grado valoró erradamente el caudal probatorio incorporado en el expediente laboral, el cual, a su juicio, demuestra la existencia de la prestación laboral de un servicio, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación, a menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho; lo cual no ha sido invocado por el casacionista.

En esa línea de pensamiento, mediante Sentencia de 15 de mayo de 2019, esta Sala manifestó lo siguiente:

“... ”

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la debida acreditación del pago de comisiones mensuales por parte de la empresa y el desmejoramiento salarial de la trabajadora, y a la forma cómo el Tribunal valoró tal circunstancia dando por sentado que

no hubo violación del artículo 197 del Código de Trabajo, citando para ello una serie de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que a su dicho respaldan su pretensión. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del Recurso de Casación.

....

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del Recurso de Casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia laboral, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Recordemos que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario." (lo resaltado es de la Sala).

En vista de lo anterior y siendo que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al proceso; la misma no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

Una vez determinado, que en el caso en estudio, el casacionista pretende utilizar el recurso como una tercera instancia, a través de la cual se examine el caudal probatorio incorporado al proceso; resulta procedente negarle el curso legal a la acción extraordinaria presentada, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral presentado por la Firma Meléndez, Rodríguez, Góndola & Asociados (MEROGA), actuando en representación de Antonio Rocha González, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 15 de julio de 2019.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	486-19

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en nombre y representación de FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 06 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A. vs José Manuel Borbua Hamilton.

El apoderado judicial del casacionista, pide a esta Sala que se case; y por tanto, se revoque la sentencia de 06 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la Sentencia N° 8 de 22 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de Segunda Sección, y mantuvo en todas sus partes el Auto N° 147 de 15 de mayo de 2018, del mismo Juzgado, que había previamente ordenado el reintegro del trabajador José Manuel Borbua Hamilton al cargo desempeñado en la empresa FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A. (FCD), y fijó costas en B/.500.00. (ver foja 2 del expediente judicial)

El Licenciado Leopoldo Padilla, considera que se han infringido las siguientes normas: artículo 460-B del Código Judicial, los artículos 4 y 75 del Código de Trabajo, artículo 19 de la Ley No. 72 de 15 de diciembre de 1975 y el artículo 17 de la Constitución Política de la República.

Del análisis del caso en estudio esta Sala se percata que mediante Auto N° 147 de 15 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Trabajo Segunda Sección del Primer Distrito Judicial, Resolvió:

“Ordenar como en efecto Ordena, a la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), a Reintegrar Inmediatamente al señor JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON, portador de cédula de identidad personal N°3-723-1512, al puesto que habitualmente ocupaba en dicha empresa. ...” (Ver foja 24 de los antecedentes)

Siguiendo con el recorrido procesal se observa que mediante sentencia N° 8 de 22 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Sección Segunda del Primer Distrito Judicial, decidió: Revocar la Orden de Reintegro, con pago de salarios caídos, proferida por este mismo despacho, mediante Auto N° 147 de 15 de mayo de 2018, ... (Cfr. foja 123 de los antecedentes).

Seguidamente, se observa de foja 168 a la 189 de los antecedentes, la Sentencia que hoy el casacionista impugna, de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resolvió "Revocar la sentencia N° 8 de 22 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, y mantuvo lo resuelto en el Auto N°147 de 15 de mayo de 2018, que ordena el reintegro del trabajador José Manuel Borbúa Hamilton, al cargo que venía desempeñando en la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A., (FCD). ..." (ver fojas 181 y 182 de lo antecedentes)

Esta Superioridad, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso se ajusta a tales exigencias y debe ser resuelto en el fondo.

De inmediato se percata que el mismo no cumple las exigencias establecidas en el Código de Trabajo para ser admitido, conforme lo estipula el artículo 925 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con cuantía mayor de mil balboas:
2. Cuando se relacione con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

A pesar de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el artículo transcrito y de las constancias procesales, hemos podido determinar que el caso que nos ocupa, surge a la vida jurídica, a través de un proceso de reintegro por violación al fuero de negociación. (ver de foja 2 a la 7 de los antecedentes)

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por los motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación. (Ver fallo de 22 de enero de 2014, 9 de diciembre de 2014, 20 de diciembre de 2013).

Específicamente, la Sala de Casación Laboral, ha realizado una diferenciación entre el fuero sindical y el fuero de negociación, para de esta manera determinar, si en procesos como el que nos ocupa, debemos adentrarnos a resolver el fondo del asunto, o se debe rechazar de plano los mismos, por no encontrarse en el listado comprendido en el artículo 925 del Código de Trabajo; así quedó plasmado en la sentencia de 01 de

marzo de 2018, en donde se citan las sentencias fechadas 15 de noviembre de 2001 y 09 de marzo de 2016, que señalan lo siguiente, veamos:

"A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 *ibidem*, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

...

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara (sic) dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación". (El resaltado es de esta Sala).

Por ende, en el presente caso, no cabe la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia, al tratarse de un fuero de negociación que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral, específicamente en el artículo 924 *ibidem*. Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido y será rechazado de inmediato." (Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación: NORBERTO CANO VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES).

Igual criterio se mantuvo en la sentencia fechada 16 de julio de 2010, en donde quedó plasmado lo siguiente, respecto del tema, veamos:

"De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación." (Recurso De Casación Laboral, interpuesto por Mayra Pascual, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2009, emitida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel -Vs- Mayra Pascual.)"

Explicado lo anterior, no puede ser otra la decisión de la Sala de Casación Laboral, que rechazar de plano el recurso objeto de análisis, al interponerse dentro de un proceso que inició con una demanda de reintegro por violación al fuero de negociación, con fundamento en lo normado en el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 925 de la excerta legal en mención, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en nombre y representación de FQM Construcción y Desarrollo, S.A., contra la Sentencia de 06 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A. vs JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	485-19

VISTOS:

El Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en nombre y representación de FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 06 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A. vs Alexis Rolando Cameron Toscano.

El apoderado judicial del casacionista, pide a esta Sala que se case; y por tanto, se revoque la Sentencia de 06 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó la Sentencia N°17 de 30 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de Segunda Sección, y mantuvo en todas sus partes el Auto N° 152 de 18 de mayo de 2018, del mismo Juzgado, que había previamente ordenado el reintegro del trabajador Alexis Rolando Cameron Toscano, al cargo desempeñado en la empresa FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A. (FCD), y fijó costas en B/.500.00. (ver foja 2 del expediente judicial)

El Licenciado Leopoldo Padilla, considera que se han infringido las siguientes normas: artículo 460-B del Código Judicial, los artículos 4 y 75 del Código de Trabajo, artículo 19 de la Ley N° 72 de 15 de diciembre de 1975 y el artículo 17 de la Constitución Política de la República.

Del análisis del caso en estudio esta Sala se percata que mediante Auto N° 152 de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Trabajo Segunda Sección del Primer Distrito Judicial, Resolvió:

“Ordenar como en efecto Ordena, a la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), a Reintegrar Inmediatamente al señor Alexis Rolando Cameron Toscano, portador de cédula de identidad personal N°3-716-1753, al puesto que habitualmente ocupaba en dicha empresa. ...” (Ver foja 14 de los antecedentes)

Siguiendo con el recorrido procesal se observa que mediante sentencia N° 17 de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Sección Segunda del Primer Distrito Judicial, decidió: Revocar la Orden de Reintegro contenida en el Auto No. 152 de 18 de mayo de 2018, el cual Ordena a la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO S.A. (FCD), a Reintegrar a sus labores habituales al trabajador ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO, ... (Cfr. foja 105 de los antecedentes).

Seguidamente, se observa de foja 124 a la 143 de los antecedentes, la Sentencia que hoy el casacionista impugna, de fecha 06 de junio de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resolvió “Revocar la sentencia N° 17 de 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, y mantuvo lo resuelto en el Auto N° 152 de 18 de mayo de 2018, que ordena el reintegro del trabajador Alexis Rolando Cameron Toscano, al cargo que venía desempeñando en la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A., (FCD). ...” (ver fojas 135 y 136 de los antecedentes)

Esta Superioridad, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso se ajusta a tales exigencias y debe ser resuelto en el fondo.

De inmediato se percata que el mismo no cumple las exigencias establecidas en el Código de Trabajo para ser admitido, conforme lo estipula el artículo 925 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

4. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con cuantía mayor de mil balboas:

5. Cuando se relacione con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
6. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

A pesar de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el artículo transcrito y de las constancias procesales, hemos podido determinar que el caso que nos ocupa, surge a la vida jurídica, a través de un proceso de reintegro por violación al fuero de negociación. (ver de foja 2 a la 7 de los antecedentes)

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por los motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación. (Ver fallo de 22 de enero de 2014, 9 de diciembre de 2014, 20 de diciembre de 2013).

Específicamente, la Sala de Casación Laboral, ha realizado una diferenciación entre el fuero sindical y el fuero de negociación, para de esta manera determinar, si en procesos como el que nos ocupa, debemos adentrarnos a resolver el fondo del asunto, o se debe rechazar de plano los mismos, por no encontrarse en el listado comprendido en el artículo 925 del Código de Trabajo; así quedó plasmado en la sentencia de 01 de marzo de 2018, en donde se citan las sentencias fechadas 15 de noviembre de 2001 y 09 de marzo de 2016, que señalan lo siguiente, veamos:

"A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

...

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara (sic) dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación". (El resaltado es de esta Sala).

Por ende, en el presente caso, no cabe la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia, al tratarse de un fuero de negociación que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral, específicamente en el artículo 924 ibídem. Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido y será rechazado de inmediato." (Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación: NORBERTO CANO VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES).

Igual criterio se mantuvo en la sentencia fechada 16 de julio de 2010, en donde quedó plasmado lo siguiente, respecto del tema, veamos:

"De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación." (Recurso De Casación Laboral, interpuesto por Mayra Pascual, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel -Vs- Mayra Pascual.)"

Explicado lo anterior, no puede ser otra la decisión de la Sala de Casación Laboral, que rechazar de plano el recurso objeto de análisis, al interponerse dentro de un proceso que inició con una demanda de reintegro por violación al fuero de negociación, con fundamento en lo normado en el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 925 de la excerta legal en mención, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Leopoldo Padilla, actuando en nombre y representación de FQM Construcción y Desarrollo, S.A., contra la Sentencia de 06 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S.A. vs ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de noviembre de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 306-19

VISTOS:

La Licenciada Maruby Quintero, actuando en nombre y representación de Norma Estela Olmos González, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La Licenciada Maruby Quintero, sustenta la excepción incoada en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que el señor Erick Esquivel suscribió contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional de Panamá el 07 de agosto de 1987, firmando a su vez dos pagarés el 17 de diciembre de 1988. A foja 36 del expediente que reposa en el Banco Nacional de Panamá, consta contrato de Préstamo Comercial con Fianza Solidaria que suscribe Erick Esquivel por la suma de Quince Mil Balboas, B/.15,000.00 con un plazo de 180 días.

SEGUNDO: La señora Norma Olmos G., firma como fiadora solidaria en el préstamo de B/.15,000.00 que suscribió el señor Erick Esquivel, quien en aquel momento era su esposo.

TERCERO: Que el Banco Nacional mediante Auto N° 381 de 16 de diciembre de 1989 declara de plazo vencido la deuda y libra mandamiento de pago contra Erick Esquivel y Norma Olmos como Fiadora Solidaria por la suma de B/. 17,734.93 en concepto de capital e intereses vencidos más \$1,986.29 por gastos de cobranza y \$3,841.49 en concepto de capital e intereses vencidos más \$628.47 de gastos de cobranza.

CUARTO: Han transcurrido casi 30 años desde que se dictó el Auto de Libramiento de Pago por el Banco Nacional de Panamá, sin que éste realizara gestiones de notificación del Proceso interpuesto contra mi representada. Razón por la cual, no habíamos podido presentar las acciones legales correspondientes.

Debemos resaltar que No existe en el expediente ninguna constancia de notificación a la señora Norma Olmos G.

QUINTO: Desde que inició el proceso de cobro coactivo hasta la emisión del Auto N°848-J-3 de 14 de diciembre de 2018 mediante el cual decreta secuestro sobre vehículo, cuentas bancarias y demás valores en contra de Norma Olmos por la suma de B/. 100,661.31, han transcurrido más de 20 años sin que se hubiesen realizado gestión de cobros, por lo que excede con creces el plazo de Prescripción de las obligaciones mercantiles establecidas en el artículo 1650 del Código de Comercio, y es por ellos (sic) que consideramos que la institución bancaria no gestionó oportunamente el cobro de la deuda.

SEXTO: Mi representada tiene conocimiento del Proceso Coactivo que existe en su contra a finales del mes de marzo de 2019, cuando se dirige al Municipio de Panamá a realizar los trámites de Placa de su vehículo y le informan que el mismo mantiene el secuestro.

SEPTIMO: La señora Norma Olmos G., tiene 72 años de edad, con múltiples afectaciones de salud, sin recursos económicos, divorciada hace más de 25 años del señor Erick Esquivel, de quien desconoce su paradero.

...”.

CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

La parte ejecutante fundamenta su oposición a la excepción de prescripción, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Consta en documento privado autenticado en la Notaria Primera del Circuito de Panamá el 29 de abril de 1987, que el Banco Nacional de Panamá celebó contrato de préstamo comercial con Fianza solidaria. Igualmente, consta pagaré de fecha de 15 de diciembre de 1987.

...

CUARTO: Mediante Auto N° 290 de 9 de diciembre de 2088 (sic) se decretó secuestro a bancos, municipios y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba la Sra. Norma Estela Olmos de Esquivel como empleada de la Universidad de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.24,191.18.

QUINTO: Mediante Auto N° 381 de 16 de diciembre de 2088 (sic) se declara la obligación de plazo vencido y se Libra Mandamiento de Paga Ejecutivo, hasta la suma de B/.24,191.18.

SEXTO: Mediante oficio 89(4120-01)258 de 21 de marzo de 1989, se le comunicó a la Contraloría General de la República que se había decretado secuestro sobre el 15 % del excedente del salario mínimo que devengada (sic) la Sra. Norma Estela Olmos de Esquivel como funcionaria del Ministerio 7, Planilla 2, Empleada 18174, hasta la suma de B/. 24,191.18

SÉPTIMO: Mediante nota N°16216-Cont.SDV., fecha 12 de abril de 1989, la contraloría contestó que las deducciones comenzarían de inmediato (Foja 70).

OCTAVO: Posteriormente, se le solicita al Registro Público nos certificara si los demandados mantienen algún bien inscrito a su nombre.

NOVENO: El Registro Público mediante certificación de fecha 21 de junio de 1989 certifica que los demandados poseen la finca N° 72817, inscrita al folio 228 del tomo 1777, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

DÉCIMO: En virtud de la certificación del Registro Público se procede a decretar secuestro sobre la mencionada finca mediante Auto fechado 12 de julio de 1989. El cual fue inscrito según nota del Registro Público de fecha 16 de agosto de 1989 y que consta a foja 107. Dicho secuestro fue levantado a solicitud del acreedor hipotecario el 26 de marzo de 1990.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Auto N° 292 de 3 de mayo de 1999 se decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba la Sra. Norma Estela Olmos de Esquivel como empleada de la Universidad Santa María La Antigua.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Auto N° 848-J-3 de 14 de 2018, se decreta secuestro a bancos y municipios en contra de los demandados y se actualiza los saldos hasta la suma de B/. 100,661.31 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

DÉCIMO TERCERO: Consta en el expediente que el Juzgado Ejecutor ha realizado las acciones legales tendientes a la recuperación de los saldos adeudados sin que los mismos haya dado frutos positivos.”.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista N° 804 de 31 de julio de 2019, emitió concepto legal con relación a la excepción presentada, solicitando a los Magistrados que conforman Sala que declaren probada la excepción de prescripción bajo estudio, en base a los siguientes términos:

“Conforme se observa en lo que consta en autos, el contrato y el pagaré celebrados entre el Banco Nacional de Panamá, y Erick Esquivel Esquivel y Norma Estela Olmos González en calidad de codeudora en ambos documentos, datan del mes de abril y del mes de diciembre del año 1987, respectivamente.

Dichos documentos tenían un plazo de vencimiento de ciento ochenta (180) días. En tal sentido, los compromisos antes mencionados se hicieron exigibles desde diciembre de 1987 y desde julio de 1988, respectivamente. Desde esa fecha, hasta el momento en que se da la notificación del proceso por cobro coactivo por conducta concluyente el 2 de abril de 2019, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribieron las obligaciones bancarias, por lo tanto, la deuda se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la excepción en estudio debe declararse como probada.”. (fs.11- 17 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites correspondientes al proceso y analizadas las pruebas aportadas, procede esta Superioridad a resolver conforme a derecho, previas las siguientes consideraciones.

La Licenciada Maruby Quintero, actuando en nombre y representación de Norma Estela Olmos González, presentó excepción de prescripción a fin de que se declare prescrita la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de recaudo para la ejecución, toda vez que alega han transcurrido más de veinte (20)

años desde que se hizo exigible la obligación, sin que se hubiese realizado gestión de cobro, lo que, a su juicio, excede con creces el plazo contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

El Juzgado Ejecutor al contestar la excepción de prescripción se opuso a la petición formulada por la excepcionante, mientras que el Procurador de la Administración señaló que la misma debe declararse probada de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

A fojas 36 - 39 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamo comercial de fecha 6 de mayo de 1987, suscrito entre los señores Eric Esquivel Esquivel, como deudor principal, Norma Estela Olmos de Esquivel, constituida como fiadora solidaria, y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), con un plazo de ciento ochenta (180) días.

En base al incumplimiento en cuanto al pago de lo adeudado, la institución a través del Juzgado Ejecutor dicta Auto Ejecutivo N° 290 de 9 de diciembre 1988, que decreta el secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, bonos, joyas y demás bienes que pudieran aparecer inscritos a nombre de los demandados en los Bancos de la localidad; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá, Colón, San Miguelito y la Chorrera; así como también sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo devengado por Eric Esquivel Esquivel y Norma Estela Olmos de Esquivel, hasta la concurrencia de la suma de diecisiete mil setecientos treinta y cuatro balboas CON 93/100 (B/.17,734.93) en concepto de capital, intereses vencidos, más los gastos de cobranza, los cuales se tasaron en la suma de mil novecientos ochenta y seis balboas con veintinueve centésimos (B/.1,986.29), correspondiente al contrato de préstamo comercial; y la suma de tres mil ochocientos cuarenta y un balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,841.49), en concepto de capital e intereses vencidos, más los gastos de cobranza, que se tasaron en la suma de seiscientos veintiocho balboas con setenta centésimos (B/.628.70), correspondientes al pagaré; para un total de veinticuatro mil ciento noventa y un balboas con dieciocho centésimos (B/.24,191.18) (fs. 45 – 46 del expediente ejecutivo).

De igual forma, consta a fojas 49 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional mediante Auto N°381 de 16 de diciembre de 1988, declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo, en contra de Eric Esquivel Esquivel y Norma Estela Olmos de Esquivel, hasta la concurrencia de la suma de diecisiete mil setecientos treinta y cuatro balboas con 93/100 (B/.17,734.93) en concepto de capital, intereses vencidos, más los gastos de cobranza, los cuales se tasaron en la suma de mil novecientos ochenta y seis balboas con veintinueve centésimos (B/.1,986.29), correspondiente al contrato de préstamo comercial; y la suma de tres mil ochocientos cuarenta y un balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,841.49), en concepto de capital e intereses vencidos, más los gastos de cobranza, que se tasaron en la suma de seiscientos veintiocho balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.628.47), correspondientes al pagaré.

Posteriormente, se advierte a foja 100 del expediente ejecutivo, Auto de 12 de julio de 1989, a través del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengaba Norma Estela Olmos de Esquivel como empleada de la Universidad de Panamá.

Consta además en el expediente de antecedentes, que mediante Auto N° 292 de 3 de mayo de 2018, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengaba Norma Estela Olmos de Esquivel como empleada de la Universidad Santa María la Antigua.

Observa la Sala que por medio del Auto N° 848-J-3 de 14 de diciembre de 2018, visible a foja 233 del expediente ejecutivo, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro contra los demandados y actualiza los saldos hasta la suma de cien mil seiscientos sesenta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.100,661.31).

En este punto, cabe destacar que mediante copiosa jurisprudencia de esta Sala se ha establecido que en los procesos ejecutivos, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, pero además esta Superioridad ha enfatizado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del Auto que libra mandamiento de pago (artículo 669 del Código Judicial en concordancia del artículo 1649-A del Código de Comercio).

En el caso que nos ocupa, la notificación del Auto que libra mandamiento de pago contra Norma Estela Olmos González, se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 2 de abril de 2019, fecha en la que fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el poder de representación y la solicitud de copias visibles a fojas 236- 237 del expediente ejecutivo.

Así las cosas, debemos manifestar que el término de prescripción para este tipo de obligaciones corresponde al establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Al respecto, debemos señalar que compartimos el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido que la excepción de prescripción en estudio debe declararse como probada, toda vez que en el presente caso la obligación se hizo exigible desde diciembre de 1988 ante el incumplimiento del pago, siendo que desde esa fecha hasta el momento en que se da la notificación del proceso ejecutivo por cobro coactivo el 2 de abril de 2019, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, norma vigente a la fecha en que se suscribió la obligación bancaria, por lo tanto, la deuda se encuentra prescrita.

En vista que en el presente proceso concurren los elementos señalados en la norma anteriormente citada, considera la Sala que le asiste la razón a la parte excepcionante, por lo que se procederá a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada.

En mérito de lo antes señalado, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por la Licenciada Maruby Quintero, actuando en nombre y representación de Norma Estela Olmos González.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de noviembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	838-19

VISTOS:

El Licenciado Javier González, actuando en nombre y representación de Banco Hipotecario Nacional, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Tercearía Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ariel Armando Santamaría Grau.

El Licenciado Javier González manifiesta que:

“PRIMERO: Que mediante Escritura Pública número doscientos sesenta y dos-treinta y seis mil dos (262-36-1002) de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitida por la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, del Circuito Notarial de Panamá, la señora MARITZA LEE FUENTES, vendió una Finca de su propiedad a los señores MELVIS CEDEÑO HURTADO Y ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU, quienes a su vez celebraron Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, con el Banco Hipotecario Nacional, por la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.23,750.00), a un Plazo de veinticinco (25) años

...TERCERO: Que en virtud del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Caja de Ahorros, mediante Auto número mil quinientos cuarenta y tres (1543) de dos (2) de junio de dos mil ocho (2008), que CORRIGE Auto número mil cuatrocientos sesenta y dos (1462) del diecisiete (17) de

Abril de dos mil siete (2007), se ORDENA el Secuestro de la Cuota Parte de la Finca o Folio Real número 146282, con Código de Ubicación 8712, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, que le corresponde al señor ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU, portador de la cédula de identidad personal...

CUARTO: Que en virtud de lo establecido en el artículo mil seiscientos sesenta y uno (1661), del Código Civil, numerales uno (1) y tres (3), el Banco Hipotecario Nacional, tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no éste literalmente establecido en la norma invocada..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Advierte la Sala que, mediante el Auto N°1460 de 16 de abril de 2007 se libró mandamiento de pago contra ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU, hasta la concurrencia de B/.12,527,80; y el Auto N°1462 de 17 de abril de 2007 decretó secuestro contra el prenombrado.

La presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería excluyente. Pues, en los documentos aportados solo consta que a través del Auto N°413 de 25 de junio de 2014, el Juez Ejecutor decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU y no sobre la cuota parte de la finca N°146282, con Código de Ubicación 8712. En los documentos aportados no consta que sobre la mencionada propiedad se haya dictado un auto de embargo a favor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ariel Armando Santamaría Grau.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

El Código Judicial en su artículo 1764, es explícito, al indicar lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate."

Al respecto, la Sala Tercera ha expuesto lo siguiente: El fallo de TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006), indica lo siguiente:

"...DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Frente a lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera conceptúan, que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, en vista de que, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; es decir, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:

1. Auto de 4 de octubre de 2005

"...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón..."

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la tercería excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial. Asimismo, dentro del proceso no se ha aportado una certificación donde conste que hay un embargo que está vigente sobre la finca 146282 suscrita por un juez y secretario, de acuerdo a lo que establece el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, que reza así:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
- 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería excluyente interpuesta por el Licenciado Javier González, actuando en nombre y representación de Banco Hipotecario Nacional, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ariel Armando Santamaría Grau.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	275-12A

VISTOS:

La firma forense Fuller Yero & Asociados, en su condición de apoderada judicial de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una nueva solicitud de cumplimiento de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, mediante la cual dicho Tribunal declaró nula, por ilegal, la Resolución N°17 de 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y, en consecuencia, ordenó la cancelación de su inscripción en el Registro Público.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que esta Sala ya había resuelto las solicitudes especiales formuladas por la parte actora, consistentes en remitir al Registro Público de Panamá la información requerida para subsanar los defectos advertidos (fs. 402 y 426-427), tal como consta en la Resolución fechada 12 de septiembre de 2017 (fs. 441-444); y que a pesar de lo anterior, la demandante argumentaba que la referida entidad pública insistía en desatender el contenido de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, el Magistrado Sustanciador en atención a lo dispuesto por el artículo 476 del Código Judicial, según el cual “El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado”, dictó la Resolución de 13 de julio de 2018, mediante la cual ordenó que a esa nueva solicitud de cumplimiento de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, visible a fojas 452-454 del expediente judicial, se le diera la categoría y se le imprimiera el trámite de un incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1932 y siguientes del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos, por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 (fs. 465-466).

En razón de ello, se emitió la Resolución de 14 de agosto de 2018, a través de la cual se admitió aquella solicitud como una querrela por desacato; y se ordenó correr traslado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y al Procurador de la Administración, ambos por el término de cinco (5) días. Dicha resolución fue modificada parcialmente mediante la Resolución de 24 de agosto de 2018, en el sentido que en lugar de correrle traslado a la referida entidad pública, se le corriera traslado al REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ (fs. 6 y 8 del cuadernillo).

Una vez hechos los respectivos traslados, se encuentra la presente incidencia en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes exponer el fundamento de la presente querrela por desacato, así como la contestación del funcionario querrellado y el concepto del Procurador de la Administración.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Entre otras cosas, la apoderada judicial de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., señala que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ calificó de defectuosa la inscripción de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, por haberse omitido los datos de inscripción de las fincas que “se dejan sin efecto y que se anula”, luego de lo cual su representada le aclaró a la Sala Tercera los datos de inscripción de las fincas que surgieron de la Resolución N° 17 de 12 de marzo de 2012, declarada ilegal por dicho Tribunal, siendo estos “inmuebles cuya cancelación registral debe ser anulada de conformidad con la Sentencia de 3 de diciembre de 2015...para que dichas fincas vuelven a su estado original previo a marzo de 2012, es decir, a nombre de la Nación” (fs. 1-2 del cuadernillo).

Continúa indicando la parte querellante que, a pesar de lo anterior, el REGISTRO PÚBLICO tiene otra excusa para no acatar la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, y es que sobre la finca 378225 pesan inscritas una hipoteca, una anticresis y una acción de secuestro, dando a entender que por la existencia de tales anotaciones no se puede cumplir con la orden impartida por la Sala Tercera. Al respecto, argumenta que el REGISTRO PÚBLICO está asumiendo una protección o una tutela del derecho de particulares que no le corresponde, desobedeciendo de esta manera la orden de la Sala Tercera, a lo que añade lo siguiente:

“Según está concebido por nuestro ordenamiento jurídico, para la titularidad de inmueble opera la figura del ‘título’ y el ‘modo’, siendo el ‘título’ el acto jurídico por el cual las partes...acuerdan algún evento sobre una finca; mientras que el ‘modo’ es el acto por el cual el Registro Público avala el acto jurídico contenido en el título, haciendo la inscripción respectiva y dándole la publicidad de este acto de titularidad a terceros.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala, no está anulando los actos jurídicos que contienen la segregación, los trasposos, la hipoteca, anticresis y/o secuestro, que bajo la lupa de lo expresado en el párrafo anterior corresponden a los ‘títulos’. Lo que impacta la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala, es el ‘modo’ es decir, el acto de inscripción de dichos títulos, inscripción que debe ser cancelada, habida cuenta que los inmuebles que surgieron de la resolución No. 17 del 12 de marzo de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, deben volver a ser propiedad de la Nación, como consecuencia lógica de su anulación del título, es decir, con la anulación de la resolución No. 17 del 12 de marzo de 2012.

Con su rebeldía en cumplir la orden de esta Sala, el Registro Público deja entrever que está asumiendo una posición de defensa de las partes en los títulos que contienen la hipoteca, anticresis y/o secuestro que no le corresponde, cuando esta defensa es potestativa de las partes en dichos títulos, quienes deberán hacer lo conducente para exigirse las adecuadas garantías reales de los derechos que les asisten.

El artículo 1784 del Código Civil es claro al indicar que 'No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada...'. Por ello, la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala, la cual está en firme y ejecutoriada, resulta el documento idóneo para que se cancelen las inscripciones registrales que surgieron en virtud de la anulada resolución No. 17 del 12 de marzo de 2012, para que dichos inmuebles vuelvan a ser propiedad de la Nación.

..." (f. 2 del cuadernillo).

Por todo lo antes expuesto, la apoderada judicial de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., solicita a este Tribunal que se ordene el cumplimiento de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ cancele la inscripción registral de las siguientes fincas:

"a. Finca 378225, código 1003, documento 2141653, de la sección de Registro Público, provincia de Bocas del Toro, yb. Finca 404806, código 1003, de la sección de Registro Público, provincia de Bocas del Toro.

Devolviendo estos terrenos a nombre de la Nación, como estaba con anterioridad a que se dictara la Resolución No. 17 del 12 de marzo de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

..." (fs. 3 del cuadernillo).

II. CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA POR DESACATO

Al correrle traslado al Registro Público de Panamá sobre la presente querrela por desacato, su Director General contestó la misma, señalando previamente lo siguiente:

"Al respecto y antes de contestar los hechos del Incidente de Desacato, hemos de confirmar que dicha Sentencia de 3 de diciembre de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha quedado debidamente inscrita, desde el 27 de septiembre de 2018 sobre el Folio N° 378225 con Código de Ubicación 1003, y el Folio No. 404806 con Código de Ubicación 1003, Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro; cuya propiedad ha quedado registrada a nombre de La Nación" (f. 11 del cuadernillo).

Al referirse a los hechos que fundamentan la solicitud de la parte actora, la autoridad indicó que el Registro Público calificó de defectuosa la inscripción de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, ya que en la misma no se citaban las fincas cuya inscripción registral debía cancelarse y tampoco sus respectivos datos de inscripción; que luego de haberse determinado esta información, se comunicó que pesan vigentes una primera hipoteca y anticresis a favor de Panama Mortgage Company, por el monto de B/.300.000.00 y un secuestro inscrito del Juzgado Primero de Bocas del Toro, y que la superficie adjudicada por la ANATI de 22 Has +

2,237.05 M2 había disminuido a 15 Has + 2237 + 05 M2, debido a una segregación de un lote de terreno a favor de un tercero (fs. 11-12 del cuadernillo).

Por otra parte, expresa que el Registro Público no está asumiendo una protección o tutela del derecho de particulares, sino ejerciendo la facultad calificadora otorgada por el artículo 1795 del Código Civil, advirtiendo defectos vigentes mediante auto de calificación de suspensión. Por tal razón, manifiesta que la calificación registral de suspensión de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 no obedeció a protección o tutela del derecho de los particulares, sino al apego al artículo 1800 del Código Civil, que establece que no se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, ni en el que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble mencionado en el instrumento presentado al Registro Público.

Por lo antes expuesto, la autoridad alega que en ejercicio de la facultad calificadora que emana de las normas citadas, el Registrador General no está desobedeciendo las órdenes judiciales, sino actuando responsablemente al informar a la Sala Tercera circunstancias registrales que no son de su conocimiento, por tratarse el proceso de la esfera administrativa. Acotando, finalmente, lo siguiente:

“Dicho lo anterior, y corregida la Orden de Hacer; El Registro Público, el día 27 de septiembre de 2018 ha procedido a practicar la inscripción de la precitada Sentencia de 3 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declaró que es Nula por ilegal la Resolución No. 17 del 12 de marzo del año 2012 expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; considerando lo argumentado en el artículo Cuarto del Incidente de Desacato que expresa que: ‘la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, dictada por la Sala, no está anulando los actos jurídicos que contienen la segregación, los traspasos, la hipoteca, anticresis y/o secuestro, que bajo la lupa de lo expresado en el párrafo anterior corresponde a los títulos. Lo que impacta la Sentencia del 3 de diciembre de 2015, dictada por la Sala, es el modo, es decir, el acto de inscripción de dichos títulos, inscripción que debe ser cancelada, habida cuenta que los inmuebles que surgieron de la Resolución No. 17 de 12 de marzo de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, deben volver a ser propiedad de La Nación’.

En consecuencia se ha verificado la cancelación de la inscripción registral del titular del Folio N° 378225 con Código de Ubicación 1003, sociedad Tres Cruces de Oro S.A. y del titular registral del Folio No. 404806 con Código de Ubicación 1003, sociedad Lophis S.A.; ambas de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro; cuya propiedad ha quedado registrada a nombre de La Nación.

SOLICITUD ESPECIAL: Por las anteriores consideraciones y en virtud de que ha quedado debidamente inscrita la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, solicitamos a esta ilustre Sala DECLARAR la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Desacato contra el Registro Público de Panamá.

...” (f. 13 del cuadernillo).

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1858 de 30 de noviembre de 2018, a través de la cual emitió concepto, solicitando se sirva declarar sustracción de materia en el proceso que versa sobre la querrela por desacato interpuesta por la firma forense Fuller Yero & Asociados, en nombre y representación de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., contra el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“...esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen se ha configurado la sustracción de materia dentro del proceso en estudio, respecto a la querrela por desacato interpuesta por la firma forense Fuller Yero y Asociados...

Lo anterior cobra sustento, puesto que el Registro Público, ha manifestado que la acción de inscripción de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, que es el objeto de la acción bajo análisis, ha sido efectuada el día 27 de septiembre de 2018; por lo que, la desaparición del objeto litigioso hace evidente la limitación jurídica de la Sala Tercera para fallar sobre un desacato que a la fecha de la emisión de esta vista de contestación no existe; en tal sentido, podemos inferir que nos encontramos ante el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

...” (fs. 18-19 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez expuestos los principales argumentos que sustentan las posiciones adoptadas por las partes que intervienen en la presente querrela por desacato, este Tribunal procede a resolver el fondo de la misma de la siguiente manera:

Ha podido advertirse que el propósito que persigue la parte actora con la incidencia en estudio, es que el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ dé cumplimiento a lo resuelto por la Sala Tercera en su Sentencia de 3 de diciembre de 2015. Cabe señalar, que a través de la citada resolución judicial, esta Corporación de Justicia declaró que es nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y, en consecuencia, ordenó la cancelación de su inscripción registral.

También ha podido constatarse que la referida entidad pública calificó de defectuosa y, por ende, suspendió la inscripción de la citada Sentencia de 3 de diciembre de 2015, por no haberse indicado en la misma cuáles son las fincas, con sus respectivos datos de inscripción, que nacieron de la Resolución N° 17 de 12 de marzo de 2012, declarada nula, por ilegal; situación que dio lugar a que este Tribunal emitiera la Resolución de 12 de septiembre de 2017, mediante la cual comunicó al REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ que la orden de cancelación de inscripción consignada en la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 recae sobre la finca N° 378225, con código de ubicación N° 1003, inscrita al Documento Redi N° 2141653, Asiento N° 1, de la provincia de Bocas del Toro, de propiedad de la sociedad Tres Cruces de Oro, S.A. (f. 444 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., quien resultó favorecida con la citada sentencia, solicitó a la Sala Tercera que ordene al REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

que cancele la inscripción registral de las siguientes fincas, que son las que nacieron de la Resolución N° 17 de 12 de marzo de 2012, declarada nula, por ilegal:

“a. Finca 378225, código 1003, documento 2141653, de la sección de Registro Público, provincia de Bocas del Toro, yb. Finca 404806, código 1003, de la sección de Registro Público, provincia de Bocas del Toro.”

Ahora bien, frente a lo solicitado por la parte querellante, este Tribunal ha podido percatarse que el Director General del REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ha manifestado que desde el 27 de septiembre de 2018, quedó debidamente inscrita la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 sobre el folio N° 378225, con código de ubicación 1003, y el folio No. 404806, con código de ubicación N° 1003, de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, quedando dicha propiedad a nombre de la Nación. Concretamente, el mencionado servidor público expresa que se ha cancelado la inscripción registral del titular del Folio N° 378225, con Código de Ubicación 1003, sociedad Tres Cruces de Oro S.A., y del titular del Folio N° 404806, con Código de Ubicación 1003, sociedad Lophis S.A., cuya propiedad ha quedado registrada a nombre de la Nación.

Aunado a lo anterior, a fojas 399-400, 419-420, 439-440, 449-450, 457-458 del expediente principal, constan distintas actuaciones por parte de la Dirección General del Registro Público de Panamá que demuestran las diligencias por ella adelantadas, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera en Sentencia de 3 de diciembre de 2015.

Lo antes expuesto, a juicio de esta Colegiatura, pone de manifiesto que el Director General del Registro Público de Panamá ha dado cumplimiento a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 3 de diciembre de 2015; por lo que, contrario a lo argumentado por la parte actora, se determina que en el caso bajo examen no se ha configurado el supuesto de desacato previsto por el numeral 9 del artículo 1932 del Código Civil (aplicable supletoriamente en este tipo de proceso por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943), cuyo contenido dice así:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De conformidad con la norma citada, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumpelen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. Sin embargo, ello no ha ocurrido en este caso, pues, reiteramos que desde el 27 de septiembre de 2018, quedó debidamente inscrita en el Registro Público la Sentencia de 3 de diciembre de 2015 sobre el folio N° 378225, con código de ubicación 1003, y el folio No. 404806, con código de ubicación N° 1003.

Por lo tanto, concluimos que el desacato no ha sido probado y así procederá a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato interpuesto por la firma forense Fuller Yero & Asociados, apoderada judicial de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., contra el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, por incumplimiento de la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y en representación de la sociedad BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de noviembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	85-19

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización incoado por la firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de Jacinto Vergara, para que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (Estado Panameño), al pago de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), en concepto de daño material y moral ocasionado por el despojo del uso y disfrute derivados de su derecho de propiedad sobre las fincas 439278,445900, 445909. (Art. 474 del código judicial).

El Procurador mediante Vista N°518 del 20 de mayo de 2019, visible en fs. 98 a 100 fundamentada dicha solicitud de impedimento en lo siguiente:

“Sobre el particular, debo hacer la observación que el 17 de agosto de 2018, la Procuraduría de la Administración, extendió las notas DS-172-18 y DS-173-18, dirigidas a la Vicepresidencia y Canciller de la República de Panamá Isabel de Saint Malo de Alvarado y al Ministro de la Presidencia, Encargado Salvador Sánchez, respectivamente.

Las notas fueron remitidas en virtud del numeral 1 del 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, relacionadas al conflicto entre los grupos originarios de la Comarca Guna de Madugandí y las personas que se dedican a las actividades agropecuarias, ya que mutuamente se señalan como transgresores de los límites de la mencionada Comarca.

Además, se advirtió en dichas notas: “Observamos la falta de cumplimiento del Estado panameño a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 14 de octubre de 2014, en el sentido de demarcar las tierras que corresponden a la comunidad de Ipetí y Priatí de Emberá y titular las tierras Ipetí como derecho a la propiedad Colectiva de las (sic) comunidades Ipetí Emberá...”

Como quiera que las referidas notas guardan estrecha relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior, toda vez que refiere aspectos que están directamente vinculados con la eficacia del acto administrativo bajo análisis...”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma no obstante, es dable anotar que si bien es cierto que en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, en el artículo 78, se establecen las causas de impedimento y recusación de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin hacerse alusión a la figura del Procurador de la Administración, no lo es menos que el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a los agentes del Ministerio Público, como es el caso del Procurador de la Administración, le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso les es aplicable el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que esta misma disposición también le es aplicable al Procurador de la Administración.

Aclarado lo anterior, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...”.

De lo anterior, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que quien la invoque: haya emitido algún concepto sobre la validez o nulidad del acto acusado de ilegal, o sobre el negocio jurídico sometido a su conocimiento, Veamos entonces si se configura el supuesto en la situación bajo examen.

En tal sentido, es preciso indicar que mediante la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que da origen al presente proceso, la parte actora pretende que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), en concepto de daño material y moral ocasionado por el despojo del uso y disfrute derivados de su derecho de propiedad sobre las fincas 439278,445900, 445909. (Art. 474 del código judicial).

Visto lo anterior, advertimos que junto con su solicitud de calificación de impedimento legal, el Procurador de la Administración envió copia autenticada de las Notas DS-172-18 de 17 de agosto de 2018, dirigida a la Vicepresidenta y Canciller de la República y DS-173-18 de 17 de agosto de 2018, dirigida al Ministro de la Presidencia encargado, en donde manifestó sus consideraciones sobre el conflicto existente entre grupos indígenas de la comarca de Madugandi y personas que se dedican a actividades agropecuarias en esa área.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, a la luz del numeral 1 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 395 y 396 del Código Judicial sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, además emitió opinión por escrito respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, lo cual lo coloca en una posición que impide conocer del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Rigoberto González, lo SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, le ORDENAN que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de noviembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	645-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativo de Reparación Directa incoada por la firma forense Watson & Associates, en nombre y representación de la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., para que se condene a la ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), al pago de B/.1,753,451.47, por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del incendio ocurrido el 19 de abril de 2016, más los intereses y los gastos del proceso (fs. 3-23).

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa arriba descrita.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, la Procuradora de la Administración, Encargada, anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2017, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 393 de 12 de abril de 2019, en la cual manifiesta que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en tres razones; la primera, que el libelo carece del apartado que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; la segunda, que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., carece de legitimidad activa, lo cual sustenta de la siguiente manera:

“...el daño que sustenta su pretensión es producto del pago del seguro por siniestro correspondiente a las pólizas que mantenían las empresas Verdan Plaza, S.A. y Phoenix World Trade Inc., con la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., en virtud de la actividad comercial de seguros a la que esta última se dedica.

...

Ahora bien, la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., demanda la reparación de daños y perjuicios, bajo la figura de la subrogación de derechos...

En virtud de los hechos expuestos, debemos aclarar que en el caso bajo análisis la empresa Verdan Plaza, S.A., el 22 de noviembre de 2016, interpuso una acción de reclamación en contra de la Zona Libre de Colón en virtud de los daños y perjuicios producidos por el siniestro ocurrido el 19 de abril de 2016, es decir, por la misma causa que invoca la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.

Lo anterior, permite colegir con meridiana claridad que no existen derechos subrogados que amparen la demanda de indemnización de la empresa aseguradora, ya que la propia empresa asegurada, es decir, Verdan Plaza, S.A., ha promovido dicha reclamación por...(B/.1,826,000.00), lo que incluso supera el pago de (B/.1,130,582.68), que le realizó la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., en razón de la póliza 01-12-916937-2 de 7 de octubre de 2016, mediante transacciones realizadas durante los días 13, 20 y 24 de octubre de 2016...

Explicado lo anterior, se infiere que la demanda de indemnización bajo análisis, ha sido interpuesta carente de legitimidad activa por parte de la Empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., pues no puede subrogarse en un derecho que está siendo ejercido por la empresa Verdan Plaza, S.A., a través de la causa contenida en el expediente 782-16 que se tramita en ese Tribunal.

La reflexión que subyace de lo antes explicado, es que no puede subrogarse el ejercicio de un derecho que siendo reclamado por su titular, en tal sentido, la demandante carece de legitimidad activa y mal puede pretender una indemnización por daños y perjuicios contra el Estado panameño; por consiguiente, el proceso deviene sin sustento y en contravención del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

...

Bajo la premisa anterior, estimamos que la acción de indemnización que ocupa nuestra atención, no es viable y en consecuencia no debió admitirse, puesto que la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., carece de legitimidad activa, lo que desnaturaliza el objetivo del cumplimiento adecuado de las formalidades o requisitos ineludibles de toda demanda promovida ante la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que, se configura el presupuesto jurídico del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946...

...” (fs. 215-219).

Y la tercera razón por la cual el Procurador de la Administración se opone a la admisión de esta Demanda de Reparación Directa, es que la misma se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil; ello, teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió el 19 de abril de 2016 y la acción resarcitoria fue interpuesta el 31 de agosto de 2017, es decir, cuando ya había transcurrido más de un año (fs. 220-224).

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque la Resolución de 15 de septiembre de 2017 y, en su lugar, no se admita la presente demanda de reparación directa (f. 224).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirme la Resolución de 15 de septiembre de 2017.

En ese sentido, señala que su demanda sí cumple a cabalidad con lo exigido por el artículo 43, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, puesto que claramente se designan las partes y sus respectivos representantes, y que basta para determinar ello, la lectura del libelo (f. 229).

Sobre la supuesta falta de legitimación activa, indica la abogada de la empresa recurrente que consta en autos que NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., pagó a VERDAN PLAZA, S.A., en razón de la póliza N° 01-12-916937-2 de 7 de octubre de 2016, la suma de B/.1,130,582.68, mediante envío de transacciones generadas el 13 de octubre de 2016, así como el 20 y 24 de octubre, respectivamente; y que igualmente se constata que aquella pagó a PHOENIX WORLD TRADE INC., respecto de la póliza N° 01-12-924735-1 de 10 de mayo de 2016, la suma de B/.513,191.39, mediante cheque N° 010387 de 5 de septiembre de 2016 y cheque N° 011159 de 5 de abril de 2017, aclarando que todos estos pagos fueron realizados por su representada (NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.), en virtud de la fianza de seguro que mantenían las mencionadas empresas, como consecuencia del siniestro ocurrido el 19 de abril de 2016. Añade que, en virtud de lo anterior, se ha originado un derecho a reclamar a ZONA LIBRE DE COLÓN, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código de Comercio; por lo que al estar subrogada en los derechos de su asegurada, afirma que su poderdante está debidamente legitimada para reclamar.

Finalmente, en cuanto a la prescripción de la acción indemnizatoria, la apoderada judicial de la sociedad demandante, expone que su derecho a exigir el reclamo de las sumas desembolsadas nace a raíz de la acción de subrogación, además de que a las sociedades PHOENIX WORLD TRADE INC., y VERDAN PLAZA, S.A., se les realizaron pagos en los meses de septiembre y octubre de 2016; por tanto, expresa que su demanda se presentó dentro del año siguiente a dichos pagos, esto es, el 31 de agosto de 2017, de ahí que mal puede contarse el término de prescripción desde la fecha en que ocurrió el siniestro, pues, reitera que su derecho nace a partir del momento en que se realizaron los desembolsos, quedando legitimados mediante la acción subrogatoria para hacer este reclamo (fs. 233-234).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA:

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 15 de septiembre de 2017, que admitió la demanda de reparación directa en estudio, y de la oposición que al respecto ha presentado el apoderado judicial de la empresa recurrente, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Tercera procedemos a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

Luego de la lectura íntegra del libelo contentivo de esta acción resarcitoria, este Tribunal de Segunda Instancia ha podido determinar que los daños y perjuicios que la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., alega le fueron causados por la ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO) se derivan del incendio ocurrido el 19 de abril de 2016 en los locales 8, 9 y 10 del edificio Zarza Real, de propiedad de la referida entidad pública, el cual obedeció a causas imputables a esta última, concretamente, a la ejecución deficiente de la prestación de los servicios públicos a ella adscritos.

Igualmente, se ha podido determinar que en virtud de que en el momento en que ocurre dicho siniestro, las empresas VERDAN PLAZA, S.A., y PHOENIX WORLD TRADE INC., mantenían vigentes las pólizas de seguro de incendio con la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., dichas pólizas fueron debidamente honradas (pagadas), por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 1021 del Código de Comercio, la aseguradora quedó subrogada en los derechos de aquéllas.

Es por lo anterior, que la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., solicita que se declare que la ZONA LIBRE DE COLÓN está obligada a indemnizarle los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incendio, y a reembolsarle las sumas pagadas a sus clientes aseguradas, todo lo cual calcula en la suma de B/.1,753,451.47, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Ahora bien, entre los argumentos que sustentan la alzada promovida por el Procurador de la Administración, se expone que la acción indemnizatoria ejercida por la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA se encuentra prescrita, ya que tomando en consideración la fecha en que ocurrió el hecho (19 de abril de 2016) y la fecha en que se interpuso esta demanda (31 de agosto de 2017), ha transcurrido más del año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil; planteamiento al cual se opone la apoderada judicial de la empresa recurrente, ya que, según expresa, su derecho a exigir el reclamo de la indemnización y reembolso de las sumas pagadas a sus aseguradoras nace a raíz de la subrogación de los derechos de aquéllas, lo cual quedó demostrado con los pagos hechos en los meses de septiembre y octubre de 2016, momento a partir del cual comenzó a correr su término de prescripción para recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que no había vencido cuando interpuso su demanda de reparación directa.

Conforme se advierte, la parte actora señala que el hecho generador de los daños y perjuicios que exige le sean indemnizados, así como el reembolso de las sumas pagadas a sus clientes asegurados, se derivan del incendio ocurrido el 19 de abril de 2016; no obstante, indica que su derecho de hacer tal reclamación surge es a partir de los meses de septiembre y octubre de 2016, cuando honró a sus clientes asegurados el pago de las pólizas de seguro de incendio y, por ende, se subrogó en los derechos de aquéllas.

Sin embargo, este Tribunal de Segunda Instancia discrepa de tal criterio, por apartarse de lo estipulado por el artículo 1706 del Código Civil, que es la norma que rige en materia de prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que

trata el artículo 1644 del Código Civil, y que establece que las dichas acciones prescriben en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que lo supo el agraviado.

En efecto, el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1644 del mismo texto legal, establece lo siguiente:

“1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

“1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

Como puede observarse, la acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o la negligencia, como ocurre en este caso, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que lo supo el agraviado; y en caso que a raíz de esa culpa o negligencia, el afectado haya iniciado una acción penal o administrativa, entonces dicho término comenzará a contarse desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia penal o la resolución administrativa.

Tal como lo señalamos anteriormente, de los hechos en los cuales se fundamentó esta demanda, así como de los argumentos en los cuales se sustentó la violación de las normas invocadas, se desprende claramente que el mal funcionamiento del servicio público que la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., le endilga a la ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), fue generado por el incendio ocurrido el 19 de abril de 2016 en los locales 8, 9 y 10 del edificio Zarza Real, de propiedad de la referida entidad pública. Por consiguiente, a partir de la fecha en que la mencionada aseguradora tuvo conocimiento de dicho siniestro, lo cual, de conformidad con el artículo 1020 del Código de Comercio, debió ocurrir dentro de los ocho días siguientes al suceso, ésta contaba con el término de un (1) año para interponer la presente demanda. Sin embargo, la acción de reparación directa en estudio fue interpuesta el 31 de agosto de 2017, es decir, varios meses después de haber precluido el plazo que, para tal efecto, dispone el artículo 1706 del Código Civil; situación que nos lleva a concluir que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando alega que la misma se encuentra prescrita.

Por otra parte, cabe señalar que, de aceptar como válida la tesis de la parte actora, en el sentido que su derecho para reclamar indemnización por daños y perjuicios, y reembolso de las sumas pagadas a sus clientes asegurados, surgen a partir del momento en que honra las pólizas de seguro de incendio, sería tanto como reconocer que tales reclamos no se derivan de aquel siniestro, sino del cumplimiento de la obligación

contractual que ésta mantenía con sus clientes asegurados, lo cual, evidentemente no es imputable al Estado y, por tanto, escapa del marco de la responsabilidad civil extracontractual. Por consiguiente, es a partir de la fecha en que la aseguradora tuvo conocimiento del hecho generador del daño, y no en otra fecha, cuando comenzó a correr el plazo de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil.

Habiéndose acreditado que la acción resarcitoria en estudio fue ejercitada luego de haber finalizado el término legalmente establecido para ello, siendo ello razón suficiente para no darle curso a la misma, es por lo que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera procederá a revocar el Auto venido en grado de apelación y, en su lugar, no admitirá la demanda en estudio, no siendo necesario entrar a examinar el resto de los argumentos que sustentan la alzada promovida por el Procurador de la Administración.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 15 de septiembre de 2017, emitido por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por la firma forense Watson & Associates, en nombre y representación de la sociedad NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., para que se condene a la ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), al pago de B/.1,753,451.47, por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del incendio ocurrido el 19 de abril de 2016, más los intereses y los gastos del proceso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	27
Queja.....	27
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	27
Hábeas Data	30
Primera instancia.....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	30
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	73
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	85
Amparo de Garantías Constitucionales	95

Apelación	95
<p>RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	95
Primera instancia.....	101
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p>	
	101
Hábeas Corpus	113
Apelación	113
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	113
Primera instancia.....	118
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	118
Amparo de Garantías Constitucionales	124
Apelación	124
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	124
Primera instancia.....	131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	137
Hábeas Corpus	140
Apelación	140
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	140
Primera instancia.....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	143
Inconstitucionalidad.....	150
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	150
Tribunal de Instancia.....	155
Sumarias en averiguación.....	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,	

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	155
Amparo de Garantías Constitucionales	199
Apelación	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	203
Primera instancia.....	211
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	211
Hábeas Corpus	217
Primera instancia.....	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	217
Inconstitucionalidad.....	224
Acción de inconstitucionalidad	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	224
Amparo de Garantías Constitucionales	232
Apelación	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	241
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	248
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	252
Primera instancia.....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE	

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	269
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	276
Inconstitucionalidad.....	281
Advertencia	281
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	281
Tribunal de Instancia.....	285
Solicitud ante el Pleno	285
ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	285

Amparo de Garantías Constitucionales	327
Apelación	327
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
Hábeas Corpus	332
Apelación	332
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	332
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	343
Inconstitucionalidad.....	353
Acción de inconstitucionalidad	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	353
Amparo de Garantías Constitucionales	931
Apelación	931
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE	

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	931
Amparo de Garantías Constitucionales	1383
Apelación	1383
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRTROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1383
Primera instancia.....	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1390
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1393
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04- 046 OAL DE 28 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1397
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1400
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1408
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1413
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020).....	1420
Hábeas Corpus	1426
Primera instancia.....	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.....	1432
Hábeas Data	1437
Primera instancia.....	1437
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1437
Tribunal de Instancia.....	1441

Denuncia	1441
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	
Amparo de Garantías Constitucionales	1450
Primera instancia.....	
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
Hábeas Corpus	1453
Apelación	
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: lunes, 13 de noviembre de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 59-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, manifestó en su decisión lo siguiente:

“...la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende la amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en declarar o no legal una actuación la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo de rechazar las que estime sean inconducentes; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por la amparista que el juez realizó una motivación insuficiente de la decisión tomada lo que acarrea una desventaja jurídica, ha de indicarse que luego de escuchar el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia advertimos que aproximadamente a los 55 minutos, el señor juez de garantías al hacer uso de la palabra explica los fundamentos de derecho

utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales de allí que sí existe una motivación de dicha resolución, y la calidad y contundencia de la misma, es decir, de la motivación, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal.

En ese sentido cabe señalar que la amparista no hizo uso de ese derecho, por lo que se advierte que tampoco agotó los recursos previstos en la ley para atacar la decisión del juez de garantías.

Por las razones expuestas, el Tribunal estima que lo pertinente es no conceder la presente acción de amparo y así se declara...”

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene, en síntesis, lo detallado en los siguientes puntos:

1. El Juez de Garantías resolvió decretar ilegal la aprehensión policial alegando la vulneración del principio de inocencia, por la publicación en la red social Twitter de una foto en la que aparecían los indiciados, a pesar de que dicha foto fue publicada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no representa oficial ni extraoficialmente a ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado.
2. Respecto al agotamiento de los recursos previstos en la Ley, señaló, que conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Penal, las resoluciones sólo son impugnables a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, encontrándose enumeradas en el artículo 169 lex cita taxativamente, qué resoluciones son apelables, sin que se prevea entre ellas alguna que guarde relación con la decisión emitida por el Juez de Garantías en este caso.
3. En la aprehensión de los tres indiciados se respetaron las garantías constitucionales y legales, fueron presentados ante la Autoridad competente en el plazo establecido en la ley, y no hubo ninguna publicación oficial sobre la referida aprehensión de parte de ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado. Que lo que sí hubo fue una publicación en la red social Twitter, realizada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no es responsabilidad de ninguna Autoridad pública de las señaladas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.
4. Que el Juez de Garantías, pese haber reconocido el cumplimiento de todas las exigencias legales, las cuales sí eran responsabilidad de las Autoridades intervinientes en la aprehensión, estableció que la publicación de la fotografía per se es un quebrantamiento a la presunción de inocencia que tenemos todos, lo que va más allá del alcance de la norma aplicable al caso y ello no es permitido por la ley.
5. En cuanto a la falta de motivación de la decisión del Juez de Garantías, arguye el recurrente, que no explicó en qué normas de derecho fundamentaba su decisión, al resolver la ilegalidad de la aprehensión y el recurso de reconsideración, debiendo contener como mínimo la exposición de un argumento lógico, razonado y explicativo sobre la decisión y la norma que le servía de sustento;

agrega que, en la motivación se le pretende dar un alcance al artículo 1 del Código Procesal Penal, más allá del que la propia norma contempla.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que este remedio constitucional no puede ser concebido como otra instancia, ya que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica por parte del Juez, no constituye violación del debido proceso.

Por otra parte, se desestimó el cargo de violación del debido proceso por falta de motivación de la decisión del A quo, alegada por el amparista, indicándose en la sentencia recurrida, que el Juez de Garantías al hacer uso de la palabra, explicó los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales; de allí que, sí existe una motivación de dicha resolución, y que su calidad y contundencia, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, lo cual no hizo el amparista.

El amparista recurrente sostiene en su recurso de apelación, que el Juez de Garantías no atendió al contenido del artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que la publicación efectuada en la red social Twitter no respondía a una comunicación o información proporcionada ni publicada por ninguna de las Autoridades mencionadas en dicha norma, por lo cual, viola el debido proceso; y que además, las decisiones adoptadas en el acto de audiencia no fueron debidamente motivadas.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar, en primer lugar, la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto, señala el jurista nacional Jaime Javier Jované Burgos que “el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su

naturaleza jurídica”. (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno).

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el amparista, ahora recurrente, en sus argumentaciones señala que el Juez de Garantías no consideró el hecho de que la publicación de la foto del aprehendido efectuada en la red social “Twitter” no respondía a una comunicación o información proporcionada por ninguna de las Autoridades establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Antes de entrar a analizar el primer argumento expuesto por el recurrente, sería conveniente señalar que el Juez de Garantías dentro del nuevo modelo de justicia penal, tiene entre sus roles celebrar las audiencias de control de aprehensión, en los términos señalados por el artículo 226 del Código Procesal Penal, de manera que, en este acto deberá revisar aspectos tales como la naturaleza de la aprehensión, si fue en flagrancia o fue por orden previa, el tiempo transcurrido entre la aprehensión y la puesta a disposición del Fiscal, así como la comparecencia ante el Juez. Pero también deberá revisar aspectos de fondo, como el cumplimiento de los requisitos legales para materializar la misma.

A propósito de este tema, encontramos que la sentencia de la Corte Constitucional colombiana, señala que la legalización de la captura, lo que aplica igualmente para la aprehensión, debe girar en torno a los “aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de Derecho consagra al derecho a la libertad, entre ellas, el respeto por la dignidad humana, la orden judicial previa, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y psicológica del detenido”

Entiéndase así, que este acto judicial de control, en manos del Juez de Garantías, se constituye en un acto primordial que hace al debido proceso en el marco del paradigma acusatorio vigente en materia penal, constituyéndose el control, en una forma de expresión de esa garantía, ya que sólo así pueden concretarse las garantías constitucionales de ser puesto frente a un juez competente y, el derecho de todo ciudadano de que su situación sea revisada por un juez natural, que es el Juez de Garantías, quien adquiere el conocimiento personal y directo de la condición del sujeto y del tratamiento que se le hubiera dispensado, al estar privado de su libertad.

En consecuencia, durante esta audiencia de control, el Juez de Garantías debe tener contacto directo y personal con la persona sobre la que pesa alguna medida de coerción, tales como aprehensión, detención, arresto y verificar la existencia de los presupuestos legales, que permiten esas restricciones sobre la libertad de cualquier ciudadano.

Esto constituye un verdadero avance, y por eso es vital que empiece por comprenderse que la función del Juez de Garantías es la de ser el Juez del debido proceso, ya que controla los extremos de legalidad del mismo y, en ese contexto resuelve lo peticionado por las partes. De allí, la importancia para las partes y el Fiscal, de poner máximo cuidado y atención en el desarrollo de esta audiencia, ya que en ella se concretan el

acceso a la tutela judicial efectiva y, las garantías judiciales de que intervenga en un proceso penal un Juez competente y, de ser puesto a disposición de dicho Juez.

No en vano, sostiene la CIDH, en relación al control jurisdiccional de la privación de libertad, en el precedente Bayarri vs. Argentina (Cfr. Sentencia de la CIDH de 30 de octubre de 2008), que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

Agrega la CIDH en el fallo citado, lo siguiente:

63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (el subrayado es nuestro)

De lo expuesto también se entiende que, en el nuevo modelo de justicia penal, el Juez de Garantías se encuentra obligado a subsanar cualquier tipo de irregularidad o agravio a derechos fundamentales que pudiere haberse advertido en el inicio del procedimiento, como medio de asegurar la igualdad de armas con la Defensa y legitimar los pasos a seguir por el Ministerio Público y la víctima o el querellante.

Dicho esto, resulta que lo reclamado por el recurrente, respecto a la no vulneración del principio de inocencia, responde evidentemente a su inconformidad con el criterio valorativo del Juez de Garantías, al momento de emitir su decisión, respecto a la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, presentada por el Ministerio Público.

De dicho acto, en este caso particular, no se requiere una revocación inmediata, pues no se derivan violaciones a normas o derechos de jerarquía constitucional, elemento sine qua non para conceder un Amparo.

Es oportuno señalar que, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un Juzgador, por sí sola no constituye una violación al debido proceso, pues la misma responde al criterio valorativo que de los hechos y circunstancias del proceso hace en un momento determinado el juzgador.

No obstante, la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revocar la valoración del Juez de la causa, o establecer que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario ha sido incorrecta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha

cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. fallo de 10 de enero de 2014).

Debido a lo anterior, es que sólo procede la Acción de Amparo cuando los argumentos en que se sustenta se dirigen indiscutiblemente a la violación de un derecho o garantía constitucional y no tiene cabida, si se basa en el cuestionamiento de la actividad valorativa o interpretativa realizada por el Juzgador de la instancia, si el mismo no representa la vulneración a un derecho constitucional, y es que el Pleno en reiteradas ocasiones ha dado relevancia al principio o criterio de lesividad, conforme al cual, más allá de atenderse a formalismos y ritualidades para la resolución de este remedio constitucional, se precisa si en efecto se ha producido la violación argüida.

Téngase en cuenta además que, la norma constitucional que instituye el Amparo, indica que esta acción de tutela procede contra actos que violen derechos y garantías fundamentales del individuo; es decir, que el acto impugnado debe tener un carácter individualizado contra determinada persona, y en este caso particular, la Fiscal carece de legitimidad como sujeto afectado, pues con el acto atacado no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional individualizado.

Incluso, en el presente caso, la recurrente no ha logrado evidenciar siquiera la lesividad producida por el acto demandado, máxime cuando en el propio acto de audiencia oral donde se declaró la ilegalidad de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés se formuló la imputación y se impuso a los investigados medidas cautelares en atención a la ponderación que de las exigencias cautelares realizó el Juez de Garantías, lo que significa que no han sido desvinculados del proceso.

Coincidimos con lo señalado por el jurista Jované Burgos, respecto a que “básicamente podría decirse que son dos los elementos claves en relación a la pretensión del Amparo de Garantía Constitucionales, siendo éstos la causa petendi, y por la otra parte el petitum. La causa petendi se determina en virtud de la vulneración o la afectación del Derecho Constitucional violado, el cual puede haberse visto afectado producto de la emisión de una resolución, acto, sentencia o disposición emitida por alguno de los poderes públicos.

En tanto que el petitum consiste en la solicitud de que se declare nulo la resolución, acto, sentencia o disposición proferida por alguno de los órganos del Estado, así como también el reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental o constitucional vulnerado. Por tal motivo, hay que tener presente que en relación a la petición que: “(...) ha de estar dirigida a preservar o restablecer un derecho fundamental vulnerado, de lo que se infiere que las pretensiones de amparo nunca pueden ser declarativas puras, ya que el TC no esta para declarar la existencia de derechos constitucionales que no se hayan vulnerado, sino para obtener su efectivo restablecimiento”. (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Op cit, págs. 20-21).

En el caso que ocupa nuestra atención, la causa petendi del amparista se fundamenta en la aplicación o interpretación incorrecta del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, ante la falta de acreditación por parte del Ministerio Público, de que la actuación del Juez de Garantías efectivamente vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al emitir la decisión atacada, este Tribunal Constitucional no puede acceder al Amparo solicitado.

De hecho, el artículo 226 del Código Procesal señala en forma expresa que el Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales. Precisamente, en

ejercicio de su rol y al realizar un examen ponderativo de las situaciones fácticas y jurídicas que se plantearon en el acto oral, el Juez de Garantías emitió la decisión que ahora se cuestiona en esta vía, como si se tratara de una segunda instancia, lo que no es compatible con la función de control que nos ocupa; sobre todo, porque en el nuevo sistema es el Juez de Garantías el que debe realizar la labor de control de afectación de derechos fundamentales, que no puede ser recurrida por esta vía de Amparo, pues en dicho caso se estaría desnaturalizando la razón de ser del Juez de Garantías en el proceso penal.

Como dice el jurista mexicano Carlos Daza Gómez (Principios Generales del Juicio Oral Penal, p. 10) “El proceso debe ser una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su ethos es la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del Derecho.”

En la evolución de los derechos humanos en relación con la potestad punitiva, se ha llegado al punto de priorizar el llamado garantismo penal en todos los procesos penales, para lo cual el Estado se constituye en el máximo garante para los derechos fundamentales de todo procesado y de todos los ciudadanos en general.

De este modo, el fin del Estado, del cual todos somos parte, será dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura el cambio de sistema de justicia penal en Panamá, regido por una serie de principios rectores, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades otorgadas a las diversas Autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la Autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal.

Con relación al cargo de violación, consistente en la falta de motivación, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que el Juez de Garantías, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión solicitada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, luego de sintetizar las intervenciones de la representante del Ministerio Público y de los defensores de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Mendoza y Carlos Abdiel Quiel, en el minuto 1:03:00 y siguientes de la audiencia, realizó la motivación del fundamentó de su decisión.

En ese sentido expuso, que las autoridades de la República de Panamá además de garantizar el orden y la convivencia de los ciudadanos panameños y extranjeros en nuestro territorio, tienen el deber de garantizar los derechos de estas personas. Que el nuevo sistema de enjuiciamiento penal se sustenta en el principio de dignidad humana, el cual incluye el derecho humano a la libertad y a la presunción de inocencia.

Agregó que, este nuevo proceso penal se basa en garantías fundamentales, y que no es suficiente el cumplimiento de los términos, presupuestos y requisitos legales para la legalización de las actuaciones de las Autoridades si éstas violan la dignidad humana, y así se expresa en el artículo 1 del Código Penal, cuando se establece que dicho Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Además, en su motivación, el Juez de Garantías expuso, que las Autoridades de policía, por el hecho de ser los primeros intervinientes en la escena del delito, deben garantizar los derechos y las garantías fundamentales de las personas indiciadas, así como los principios fundamentales establecidos en los Convenios Internacionales de los cuales es parte la República de Panamá.

Posteriormente, al resolver el recurso de reconsideración sustentado oralmente por la agencia de instrucción contra la decisión de declarar ilegal la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, el Juez de Garantías señaló en síntesis, que en virtud del

sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, el Juez no puede practicar pruebas para resolver las cuestiones planteadas por las partes en el acto, sino que éstas deben llevar las pruebas que acrediten sus pretensiones y que ante la evidencia de una copia de las fotos de las personas aprehendidas, se ha quebrando la presunción de inocencia de los mismos, toda vez que las decisiones se sustentan siempre en derechos y garantías; además, se conminó al Ministerio Público a hacer las diligencias necesarias para determinar de qué manera se produjo la violación a ese derecho universal de presunción de inocencia, ante la obligación de los primeros intervinientes de garantizar el respeto a esos derechos fundamentales, por lo que, mantiene la decisión inicial (minutos 1:20 y siguientes).

De lo esbozado se desprende, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, no vulneró el debido proceso por falta de motivación de la decisión, a contrario sensus, justificó y fundamentó su decisión en normas de rango legal, en los principios y garantías procesales y constitucionales, así como en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, de las cuales la República de Panamá es parte.

Y, fue en ese lógico razonamiento que el juzgador ejerciendo su rol de control revisó el procedimiento de aprehensión y concluyó que no se respetaron en el acto de aprehensión los derechos del capturado, toda vez que se le expuso a los medios de comunicación, transgrediendo su derecho a la presunción de inocencia, que implica mantener reserva de su identidad al público, evitando que se le incremine como culpable antes de haber sido sometido a un juicio que le haya asegurado todas las garantías procesales.

Superada esta fase, el activador constitucional tuvo oportunidad de sostener su imputación de cargos contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, a quienes posteriormente se les impuso medidas cautelares con el objetivo de mantenerlos ligados al proceso penal que se les sigue por la supuesta comisión de delito de Posesión Ilícita de Armas, por lo que, la decisión del juzgador no socavó el debido proceso, como erróneamente plantea el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno se sorprende de que bajo estas circunstancias sea el representante del Ministerio Público, quien interponga una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra una decisión del Juez de Garantías, sabiendo que en el nuevo modelo procesal penal vigente en tres de los cuatro Distritos Judiciales, se establecen roles claramente definidos, dentro de los cuales el Ministerio Público en la audiencia de control de la aprehensión debe presentar los medios de conocimiento que permitan acreditar que la aprehensión material de una persona se ajustó a la legalidad, que no medió arbitrariedad en el procedimiento y que se garantizaron en debida forma los derechos del capturado, permitiendo la controversia y contradicción por parte de la defensa, en razón a la naturaleza del derecho fundamental comprometido.

El Ministerio Público, por tanto, debe velar no sólo por los intereses de la sociedad, sino también por el respeto de los derechos de los sujetos procesales, evitando, en todo caso, desequilibrios o excesos a favor o en contra de una de las partes. En tanto que, el Juez de Garantías está llamado a preservar los derechos y las garantías constitucionales y procesales de las partes en el proceso desde el primer momento.

Como al Juez de Garantías le corresponde el control judicial de afectación a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, donde el Ministerio Público sometió a su escrutinio legal y constitucional la aprehensión policial realizada contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, el Juez atendió necesariamente al respeto a los derechos

humanos, tomando en consideración los derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos y los contemplados en el Código Procesal Penal, todo lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma de rango legal, deben ser considerados como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Como corolario, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, no puede valerse de esta vía constitucional para mostrar su desacuerdo con las decisiones emitidas por el Juez de Garantías, a través de la interposición de Acciones de Tutela de Derechos Fundamentales, sustentadas en la supuesta violación al debido proceso, sin justificar razonablemente de qué manera se produjo dicha violación que lo legitima para ejercer la acción de tutela; ya que si el Juez de Garantías determinó que la aprehensión era ilegal, ello obedeció a su criterio valorativo y de interpretación conforme a su rol de garante de derechos, lo cual no puede ser objeto de revisión mediante Amparo, si con ello no se vulnera un derecho de categoría constitucional, como en este caso se ha determinado.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que del acto no se desprende lesión alguna a derechos o garantías de rango constitucional en perjuicio de la recurrente, que pudieran conducir a este Tribunal de Amparo a revocar la decisión emitida por el A quo en la resolución objeto de este recurso de apelación, y en virtud de ello, procede a confirmar la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento de Voto)---GISELA AGURTO AYALA ---CECILIO CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ--- LUIS R. FÁBREGA S.---- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo precisar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal Constitucional, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia de 18 de

diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE, la acción de garantía propuesta contra el acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, a través del cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados de la noticia criminal N°2015-0001092.

Observo en lo medular, que la Fiscal de Circuito de la provincia de Chiriquí, Licenciada Yaisa Malena Morales Contreras, sustentó la acción constitucional in examine en la infracción del derecho fundamental al debido proceso, al considerar que el Juez de Garantía demandado desatendió el procedimiento dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal contentivo del principio de presunción de inocencia, en virtud que la publicación efectuada en la red social “twitter” en la cuenta @retenchiriqui, respecto a la fotografía de los aprehendidos, no era atribuible a los miembros de la Policía Nacional ni al Ministerio Público, motivo por el cual procedía la declaratoria de legalidad de la aprehensión efectuada.

Por otro lado, el Juez de Garantía de la provincia de Chiriquí esgrimió en informe rendido que: “...la ilegalidad de la aprehensión, no fue primordialmente por la publicación, sino por la inobservancia del rol y desempeño que debe ejecutar el primer interviniente en las causas penales investigadas...la publicación fotográfica es consecuencia de la falta de probidad, de quien debió garantizar el principio de dignidad humana, tal como lo establece el artículo 1 del Código Penal y el artículo 14 del Código Procesal Penal...la función del primer interviniente en dicha aprehensión fue negligente.” (Cfr. f. 14 cuadernillo)

Al respecto, me remito a lo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, que dice:

Artículo 8. Inocencia.

Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

De este precepto legal se advierte de forma diáfana, que los agentes de la Policía Nacional se encuentran vedados, además de los jueces, fiscales y querellantes, para mostrar a toda persona parte de una causa penal como culpable, así como tampoco pueden suministrar información a los medios de comunicación que infieran su culpabilidad, en tal sentido, la norma solamente contempla como excepción la publicación de datos o fotografía para efectos de identificar a la persona.

Ciertamente el juez de garantía tiene dentro del sistema penal el deber de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales a través de la facultad que le confiere la ley, de ejercer el control judicial de todas las actuaciones que puedan incidir en ellos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo 93, precisó que “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al

juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”

No obstante, en el presente negocio no advierto que fueran los agentes de la Policía Nacional, como primeros intervinientes en la actuación de la aprehensión, quienes hubieran incurrido en la afectación del estado de inocencia o en la dignidad de los aprehendidos, toda vez que no fueron quienes realizaron la publicación en la red social.

Tampoco estimo, que la actuación que le fue endilgada a los miembros de la Policía Nacional por el Juez de Garantías al puntualizar que fue “falta de probidad y negligente” (cfr. f. 14 cuadernillo), se enmarque en la consideración acotada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, párrafos 159 y 160 al acotar que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “exige que el Estado no condene informalmente a una persona y emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.”

Resulta de relevancia repensar sobre la consideración por la cual se declaró ilegal la aprehensión, dada una publicación de fotografías de personas aprehendidas cuando no fue ni la Policía Nacional ni el Ministerio Público quienes hubieran incurrido en dicha actuación, sino una tercera persona ajena a la investigación penal, ello es así, porque no podemos desconocer la realidad que ofrece actualmente la tecnología y las redes sociales, las que se encuentran además al alcance de cualquier persona, así como tampoco del uso adecuado o no que se le dé a los mismos.

Reparo éste que de ninguna manera soslaya el deber que tenemos como administradores de justicia de salvaguardar la dignidad, garantías y derechos fundamentales que le asiste a toda persona.

En consecuencia, mi criterio es que debió revocarse la sentencia de 18 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y conceder la acción de garantía incoada por la Fiscal de Circuito de la provincia de Chiriquí, contra el acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, a través del cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados de la noticia criminal N°2015-0001092.

Siendo estos los motivos por los cuales discrepo de la decisión emitida por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran este Pleno, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	807

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRIJ MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ VILLORDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMONS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

- (DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1514
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1525
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

- AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1544
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1547
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1550
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1552
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1596

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1598

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N.º 10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N.º 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 737-19

VISTOS:

La licenciada Elba Chávez Araúz, actuando en nombre y representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Decisión N.º 10/2019 de 9 de abril de 2019, corregida mediante Resolución N.º 119/2019 de 26 de junio de 2019, ambas emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL-ACP), dentro del Proceso PLD-27/17.

La Decisión N.º 10/2019 de 9 de abril de 2019 suscrita por la JRL-ACP, objeto de impugnación, resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que se ha probado la comisión de la práctica laboral desleal del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia PLD-27/17 interpuesta por el señor José Encarnación Aparicio Jurado contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por negar la lista de los miembros del sindicato con la identificación de sus nombres y números de cédula.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que dentro del plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que le sea notificada esta decisión, tenga en la oficina del sindicato a disposición del señor José Encarnación Aparicio Jurado y le entregue a dicho miembro del sindicato la lista actualizada y vigente a la fecha de la notificación de esta decisión, de los nombres y números de identificación personal de los miembros inscritos en el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y que, dentro de dicho plazo, tan pronto tenga la información disponible para su

entrega, se lo comunique al señor José Encarnación Aparicio al correo electrónico y/o celular establecidos en el escrito de la denuncia presentada ante la Junta de Relaciones Laborales identificada PLD-27/17, para que retire la lista en las oficinas del sindicato.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR las demás declaraciones solicitadas en la denuncia y,

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-27/17.

...”.

La decisión anterior fue corregida mediante Resolución N° 119/2019 de 26 de junio de 2019, emitida por la JRL-ACP, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CORREGIR el “ARTÍCULO PRIMERO” de la Decisión N°10/2019 de nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), para eliminar la frase final “y números de cédula” y que dicho Artículo Primero quede de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que se ha probado la comisión de la práctica laboral desleal del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá en la Denuncia PLD-27/17 interpuesta por el señor José Encarnación Aparicio Jurado contra el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por negar la lista de los miembros del sindicato con la identificación de sus nombres.”

SEGUNDO: NEGAR todas las demás declaraciones pedidas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en el escrito de Solicitud de Corrección y Complemento presentado en relación a la Decisión N°10/2019 del 9 de abril de 2019, dictada en el proceso de PLD-27/2017, y en consecuencia mantener el resto de su parte resolutive tal cual fue proferida, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.”.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Quien apela fundamenta el recurso señalando que al proferir la decisión impugnada y su corrección, la JRL-ACP actuó de forma contraria a lo dispuesto en los artículos 109 (numeral 1) y 95 (numeral 1) de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al primer cargo de infracción, el apelante señala que en el caso específico del SCPC, se demostró en el proceso que los estatutos de la organización, los cuales fueron aportados como prueba, no otorgan como parte de los derechos de los miembros, el conocer qué trabajadores están afiliados a la organización sindical y sus sitios de trabajo como pretende el denunciante, sin embargo, la JRL-ACP ordenó mediante la decisión impugnada, la entrega de tal información.

Según continúa indicando la parte recurrente, las organizaciones sindicales tienen autonomía en cuanto a la redacción de sus estatutos, siendo que en el caso particular del SCPC, el mismo no establece el derecho para los miembros de recibir la información a la que se refiere la nota de 28 de abril de 2017, firmada por el denunciante; por lo que mal puede la JRL-ACP declarar que se ha incurrido en una práctica laboral desleal, al no ser éste un derecho establecido en la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley 19 de 1997.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 95 (numeral 1) de la Ley Orgánica de la ACP, quien apela formula dos cargos de infracción, que en lo medular, expresan lo siguiente:

“Primer concepto de la violación

...la JRL infringe de manera directa por indebida aplicación del artículo 95 de la Ley 19 de 1997, ya que señala como causal de PLD por parte del SCPC, el interferir en el derecho del denunciante “de ejercer su libre participación en la organización sindical a la que pertenece y ser protegido en el derecho de ese derecho, ya que en este caso, la conducta manifestada en la nota de 26 de mayo de 2017 por el presidente como representante del SCPC, impide la (sic) señor José Aparicio, en su calidad de miembro de dicho sindicato, participar de dicha organización sindical libremente y desenvolverse de esa manera en la actividad natural que una organización sindical debe promover y garantizar a sus miembros” (foja 178, penúltimo párrafo).

Los hechos denunciados y analizados por la JRL, no configuran la PLD declarada, llámese la nota del 28 de abril de 2017 (foja 6) y la respuesta del presidente del SCPC (foja 10). En ningún momento el SCPC ha interferido en el derecho de participación libre en la organización sindical. Como ha quedado demostrado en el expediente, el denunciante entregó sus notas y fueron recibidas en la oficinas de SCPC, recibió cada una de sus notas y sus requerimientos, con excepción del nombre y lugar de trabajo de los trabajadores de la ACP inscritos en la organización sindical, por considerar el SCPC que dicha información no es de acceso público, por ser una decisión privativa de cada trabajador y tiene derecho de ser protegido en su decisión de formar parte de un sindicato, como lo establece el artículo 95 de la Ley 19 de 1997. Contrario al considerado por la JRL, en la decisión impugnada, donde sostiene que todos los miembros tienen el derecho de conocer quienes más se han afiliado para conocerse entre sí, porque la razón de ser de la (sic) los sindicatos es la búsqueda del bienestar de la clase obrera y que por eso los sindicatos no pueden ser considerados sociedades secretas”. La opinión de la JRL puede ser de buena intención, pero en el régimen laboral especial es ilegal, ya que la ley 19 de 1997, en su artículo 95, garantiza la protección de los trabajadores que decidan afiliarse a una organización sindical y esa protección incluye que sus identidades no sean proporcionadas a cualquier personas (sic) que desee conocerlas. Sin menoscabo, a que los estatutos solo establece la entrega de la lista de miembros a la agencia imparcial designada a dirigir el proceso de elecciones cuando corresponda, no a más personas.

Segundo Concepto de la violación

Con la DECISIÓN No. 10/2010, del 9 de abril de 2010, corregida mediante Resolución N° 119/2019 del 26 de junio de 2019, la JRL infringe la ley 19 de 1997 en su artículo 95, por indebida aplicación, al ordenar al SCPC entregar al denunciante la lista de miembros del Sindicato y sus identificaciones. La norma antes descrita brinda el derecho a los trabajadores de la ACP, de afiliarse o no a los sindicatos, y la garantía de ser protegido en el uso de ese derecho. La orden de la JRL, de entregar al denunciante la lista de los miembros

del SCPC, incita a que la organización sindical viole la garantía de los trabajadores afiliados a ser protegidos en el uso de su derecho a afiliarse al SCPC.

La revelación de la identidad de sus miembros, solo es permitido en el proceso de elecciones cuando la lista de los miembros a paz y salvo, se entrega a la agencia imparcial responsable de proceso de elecciones, conforme a lo establecido en los estatutos. Normas que deben ser respetadas por la JRL sin interferir en su aplicación, conforme a la Ley N°45 de 1967, por medio de la cual se ratifica el convenio de libertad sindical de la OIT, que en su artículo III ordena a las autoridades públicas a abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de actuación interna de los sindicatos.

...”:

OPOSICIÓN AI RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Álex Sánchez Reina, actuando en representación del señor José Encarnación Aparicio Jurado, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por SCPC, sustentado en los siguientes argumentos:

“PRIMERO. El Recurso de Apelación interpuesto por la parte adversa frente a la Decisión No.10/2019 del dieciocho (9) (sic) de abril de dos mil diecinueve (2019), corregida mediante Resolución No. 119/19 del veintiséis (26) de junio de 2019 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, adolece de base alguna, primeramente al entender esta parte que en todas las instancias del proceso que procedió a esta apelación, quedó demostrado que las alegaciones esgrimidas por el SCPC no tuvieron sustento legal suficiente para que la JRL-ACP fallara a su favor.

SEGUNDO. El SCPC está presentando en su Recurso de Apelación hechos y argumentaciones que no se presentaron en primera instancia, por tanto, las alegaciones formuladas sobre estos aspectos se consideran como “cuestión nueva” que no se planteó en su momento procesal de manera oportuna para ello y que, en consecuencia, no puede ser atendida en segunda instancia.

TERCERO. Entiende esta parte que no ha existido error en la valoración de las pruebas aportadas por mi defendido en el proceso de primera instancia y por esto, la decisión emitida por la JRL-ACP, fue a favor de mi representado.

La decisión fue emitida con una perfecta valoración de la argumentación jurídica, todo ello proveniente de lo estipulado en la normativa referente al caso, tal y como se hizo constar en la demanda rectora y durante la tramitación del procedimiento que en su momento la contraparte no pudo sustentar y que ahora pretende llegar a una instancia superior con nuevas alegaciones.

CUARTO. La licenciada Chávez expresa en su recurso de apelación que en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica “no se establece al solicitar y recibir información de quienes son integrantes de las organizaciones sindicales” y agrega que por esta razón la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá viola directamente

por indebida aplicación, la Ley 19 de 1997. Queremos señalar en este sentido que el artículo 109 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, conocida como Ley Orgánica del Canal de Panamá, recoge de manera general todos los derechos consagrados por esta Ley a los trabajadores del Canal de Panamá y que sería imposible recopilar de manera implícita cada uno de esos derechos. Es por esa razón que la JRL-ACP en el resuelto de la Decisión No.10/2019 del dieciocho (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), corregida mediante Resolución No. 119/19 de veintiséis (26) de junio de 2019, determinó que al no brindársele a mi representado la información solicitada se estaba interfiriendo en la libre participación que tiene ese trabajador del Canal y miembro del SCPC dentro de esta organización social.

QUINTO: Insiste la contraparte en la sustentación de este Recurso de Apelación que mi representado "recibió respuesta a cada una de sus notas y sus requerimientos" cuando en ninguna etapa del proceso pudieron sustentar esto. No existe acreditación en el expediente de que mi defendido haya recibido contestación a sus consultas o peticiones previas a la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal.

SEXTO: La contraparte continúa interpretando a su manera, la frase "ser protegido en el ejercicio de su derecho", que señala el numeral 1 del artículo 109 de la Ley. No es el SCPC quien tiene que proteger los derechos de los miembros del colectivo sino la JRL-ACP que cuenta con competencia privativa para ello y que así lo interpretó en la decisión del caso.

...".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A manera de introducción, comenzaremos indicando que la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", confiere en su artículo 114 competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer como tribunal de apelación, de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, cuando éstas sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la ACP, decisión que será definitiva y obligatoria.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales".

En concordancia con lo anterior, la Sala ha señalado reiteradamente que el recurso de apelación contra las decisiones emitidas por la JRL-ACP debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, en virtud de lo cual el recurso de apelación debe interponerse expresando claramente las normas de la Ley 19 de 1997 que se estiman infringidas, lo que implica una argumentación que permita a esta Sala realizar el examen de legalidad.

Conforme lo expresado, corresponde entonces a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, atender la solicitud del actor de revocar la Decisión N°10/2019 de 9 de abril de 2019, corregida mediante

Resolución N° 119/2019 de 26 de junio de 2019, ambas emitidas por la JRL-ACP, para lo cual es necesario hacer una confrontación de lo planteado en el recurso de apelación con la normativa de la Ley Orgánica de la ACP que se estima vulnerada.

En ese contexto, resulta conveniente traer a colación el pronunciamiento de la JRL-ACP al momento de decidir sobre la admisibilidad de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-27/17, precisamente cuando explica que el análisis de la JRL-ACP se limita a examinar “aquellas normas y cargos que son de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de la ACP, específica y exclusivamente, el cargo de PLD fundado en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, en relación al derecho del numeral 1 del artículo 95 de la citada ley...”, toda vez que la violación al derecho de información, fundamentado en disposiciones de rango constitucional o de la Ley 6 de 2002, relativas al derecho de acceso de información, escapan de su competencia, pues, su conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia (fs. 110 del expediente de antecedentes).

En ese sentido, se advierte que mediante la decisión objeto del recurso bajo estudio, la JRL-ACP consideró probada la comisión de la práctica laboral desleal descrita en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP (Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda), en la denuncia PLD-27/17 interpuesta por el señor José Encarnación Aparicio contra el SCPC, al haber negado esta última la lista de todos los miembros que conforman el sindicato, con la correspondiente identificación de sus nombres. Solicitud que fuera efectuada por el señor José Encarnación Aparicio, mediante Nota de 28 de abril de 2017, suscrita en base a los siguientes términos:

“... ”

El motivo de la presente es para solicitarle muy respetuosamente y de manera formal, el listado de todos los miembros que conforman el Sindicato del Caribe de Panamá y del Caribe. Además del nombre del colaborador, solicito se indique en la contestación a esta petición, la división a la cual pertenece el colaborador.

Esta información la solicito ya que tengo aspiraciones sindicales y requiero de dicha información para iniciar la divulgación de mis propuestas sindicales para las próximas elecciones.” (fj.6 del expediente de antecedentes).

Al motivar su decisión, la JRL-ACP señaló que el cargo de PLD formulado al artículo 95 numeral 1 de la Ley Orgánica de la ACP, prospera porque se le negó al trabajador una información que oficialmente tiene el SCPC, que no se acreditó podría obtenerse de otra manera, y que el denunciante requiere para poder ejercitar libremente su derecho a participar de la organización sindical a la cual pertenece, específicamente, para conocer a sus compañeros del sindicato en el cual quiere desarrollar y concretar actividades sindicales que, según se explicó, requiere saber quiénes son los miembros. No siendo el derecho a la información el directamente vulnerado, sino el de participación libre de un trabajador en una organización sindical que a su vez requiere de la información negada (fj.179 de los antecedentes).

Tal como se advierte de lo anterior, la Junta de Relaciones Laborales consideró que el sindicato denunciado, ahora apelante, al negar la lista de los miembros que conforman el SCPC con la identificación de

sus nombres, limitó el derecho del señor José Encarnación Aparicio Jurado de formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical, y a ser protegido en el ejercicio de su derecho, derecho que se encuentra contenido en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

A ese respecto, el apelante considera, contrario al criterio de la JRL-ACP, que en el caso específico de SCPC, los estatutos de la organización no otorgan como parte de los derechos de los miembros, el conocer qué trabajadores están afiliados a la organización sindical y sus sitios de trabajo como pretendió el denunciante. Aunado a lo anterior, a juicio del recurrente, dicha información no es de acceso público, por ser una decisión privativa de cada trabajador, quien tiene derecho de ser protegido en su decisión de formar parte de un sindicato, como lo establece el artículo 95 de la Ley 19 de 1997.

Sobre el particular, coincidimos con el criterio expresado por la representación del SCPC, pues no advierte la Sala de qué manera el hecho denunciado, consistente en la entrega insuficiente de información relativa al listado de los miembros que conforman el sindicato y la división a la cual pertenecen, se enmarca en una práctica laboral desleal que Interfiere, restrinja o coaccione al trabajador José Encarnación Aparicio Jurado en el ejercicio de su derecho a formar, afiliarse o participar libremente, en la referida organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.

Respecto al derecho de libertad sindical del que gozan los trabajadores de la ACP, la Sala mediante Fallo de 1 de octubre de 2015, manifestó lo siguiente:

“...

Las consideraciones expuestas, hacen referencia a la libertad sindical de la que gozan los trabajadores, esto es, la facultad de pertenecer, dejar de pertenecer o no pertenecer a un sindicato. Esta libertad tiene una faceta positiva y otra faceta negativa.

La faceta positiva como señala el jurista Oscar Vargas Velarde, está vinculada con el derecho de asociación -derecho social distinto al derecho de asociación ubicado en los derechos y garantías fundamentales del texto constitucional- y que implica el derecho de la persona humana de fundar, organizar o unirse a un sindicato.

Agrega el autor que la "faceta negativa comprende el llamado derecho negativo de asociación, o sea el derecho de no afiliarse a ninguna asociación profesional. La asociación obligatoria o asociación compulsiva, en realidad oculta coacción; no puede existir libertad completa sin libre determinación negativa para afiliarse." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho del Trabajo. Panamá, abril 2007. págs. 530-531)

...”.

Adicionalmente, como bien lo manifestó la parte recurrente, a fin de requerir el listado de los miembros que componen el sindicato, en razón de su aspiración a un cargo oficial en el proceso de elecciones, el artículo VI, sección 7 del Procedimiento para Elecciones, contenido en el Estatuto del SCPC, dispone lo siguiente: “Antes del cierre del periodo de nominaciones, el Secretario de actas habrá preparado una lista en duplicado de

los miembros activos que estén paz y salvo; dicha lista deberá incluir el número de cédula, la dirección postal más reciente de cada miembro y el área regional a la que pertenece, como aparece en los registros del Sindicato y debe ser fechada y certificada por el Tesorero quien suministrará una copia a la agencia imparcial encargada de la votación.”.

Como se desprende lo anterior, la norma citada establece claramente el momento y el procedimiento dirigido a identificar a los miembros con sus respectivos números de cédula, la dirección postal más reciente y el área regional a la que pertenece cada miembro activo del SCPC que se encuentre paz y salvo en el pago de sus cuotas, con el objeto de promover la participación e integración de los candidatos para puestos de elección con el electorado.

En el marco de todo lo expuesto, la Sala considera que el apelante ha demostrado que el contenido de la Decisión N°10/2019 de 9 de abril de 2019, corregida mediante Resolución N° 119/2019 de 26 de junio de 2019, ambas emitidas por la JRL-ACP, vulneran por indebida aplicación los artículos 95 (numeral1) y 109 (numeral 1) Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica del Canal de Panamá), por lo que esta Superioridad estima procedente revocar la decisión apelada.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión N°10/2019 de 9 de abril de 2019, corregida mediante Resolución N° 119/2019 de 26 de junio de 2019, ambas emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso PLD-27/17.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	513-19
VISTOS:	

El licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en su condición de apoderado judicial de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (en adelante PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Decisión N° 13/2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), mediante la cual se resolvió “NEGAR la solicitud de Panama Area Metal Trades Council identificada como NEG-13/17, para que se declare que es negociable la propuesta presentada en carta de 3 de agosto de 2017, sobre el cambio anunciado por la Autoridad del Canal de Panamá en carta de 27 de julio de 2017, relativo a la conformación de las cuadrillas de rotación de las Exclusas de Gatún, por no ser negociable.”; y niega las demás solicitudes hechas por el Panama Area Metal Trades Council en el Negocio-13/17.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

A través de la decisión apelada, la JRL manifestó, medularmente, lo siguiente:

“... ”

La norma que sirvió de base al PAMTC para solicitar la negociación a la ACP fue el artículo 11 de la convención colectiva, cuyo procedimiento establece literalmente que “no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica” y que, por tanto, refiere a una negociación de los asuntos descritos en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica. En este caso era susceptible de negociación el impacto que se fuera a causar con el cambio, no así la propuesta específica presentada por el PAMTC a la ACP, porque pretende que no se haga efectiva la decisión comunicada. Un asunto, tema o materia puede ser susceptible de negociación, pero la propuesta específica sobre el mismo puede no serlo, y esto es exactamente lo que ha sucedido en este caso en que la ACP no propuso negociar el cambio, sino que anunció su decisión de hacerlo...

Por tanto, luego de analizar la comunicación hecha por la ACP al punto de contacto del RE en carta de 27 de julio de 2017, es criterio de esta JRL que la Administración no hizo una propuesta inicial de cambio para propiciar una negociación de la decisión en sí misma, sino que anunció su decisión de hacer un cambio, que en caso de acarrear afectación de más que de poca importancia, sería negociable, pero solo en cuanto a los procedimientos para su implementación y las medidas adecuadas aplicables a los trabajadores que fueran adversamente afectados por ella.

Luego de recibir el anuncio, al RE le correspondía decidir si quería o no negociar estos aspectos de la decisión, y en caso afirmativo, presentar propuestas específicas, repetimos, sobre los procedimientos utilizados para su implementación o medidas adecuadas aplicables a los trabajadores afectados adversamente. No obstante, en este caso el RE dejó pasar la oportunidad de solicitar la negociación en cuanto a los aspectos señalados de acuerdo al artículo 11 de la convención colectiva, que él mismo adujo en su solicitud ante la ACP y en su escrito ante la JRL como fundamento y solicitó una negociación de sustancia, proponiendo que no se cumpliera la decisión de la ACP, y que en su lugar se implementara un cambio concebido por el PAMTC, para la asignación de trabajo y trabajadores.

Es conveniente repetir, que el anuncio del cambio como consecuencia de una decisión de la Administración fundada en alguno de los derechos que le confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, da paso a que el RE, de acuerdo a las normas que aplican al caso, haga una propuesta para negociar los aspectos de la implementación del cambio, pero ante la propuesta de negociación de la decisión misma, las declaraciones de los testigos sobre los posibles impactos de la decisión, no cuentan con la preponderancia para sustentar que la propuesta de la parte actora es susceptible de negociación y que la ACP está obligada a negociarla.

Por todas las razones antes explicadas y luego de valorar los hechos acreditados en el proceso y las normas que le son aplicables, la JRL concluye que la propuesta presentada por el PAMTC ante la ACP, consistente en “cambiar la conformación de las cuadrillas de rotación de las esclusas de Gatún para que éstas queden conformadas por cuatro (4) artesanos; dos (2) electricistas y dos (2) mecánicos, y dos (2) ayudantes. Además de la asignación de una secretaria a cada cuadrilla que ayude a manejar aspectos administrativos que se requieran a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado por cada uno de estos grupos.” no es negociable.

...”.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante fundamenta su recurso señalando que al proferir la decisión impugnada, la JRL actuó de forma contraria a lo dispuesto en los artículos 113 (numerales 1 y 4), 114, 102 (numerales 2 y 3) y 101 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (fs. 2 – 13 del expediente).

Con relación a la supuesta infracción de los artículos 113 (numerales 1 y 4) y 114 de la Ley Orgánica de la ACP, el apelante señala que la decisión de “NEGAR la solicitud del sindicato, de negociar sobre el cambio anunciado por la Autoridad del Canal de eliminar el ayudante de rotación”, es contraria a la ley y los efectos jurídicos de la misma deja al sindicato sin la posibilidad de ejercer el derecho establecido el numeral 1 del artículo 102 de la ley, derecho que en esta ocasión ha sido conculcado por la propia Junta de Relaciones Laborales.”.

Continúa exponiendo el apelante, que la decisión recurrida es contraria al numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica, toda vez que la norma faculta al representante exclusivo para negociar los procedimientos de implementación de decisiones, cuando los trabajadores de la unidad negociadora son afectados adversamente con la decisión de la eliminación del ayudante de rotación.

Agrega que, la decisión de la JRL al negar la solicitud de negociación del sindicato, respecto al cambio anunciado por la ACP de eliminar el ayudante de rotación, fue contraria a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, pues, la propia ley establece como negociable el número de trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo, etc.

Por último, señala que la JRL “debió decidir sobre la negociabilidad o no, en todas las formas de negociación contenidas en la normativa de la Autoridad del Canal de Panamá frente al cambio propuesto por la administración del Canal, es decir si existía o no la obligación de negociar en base a los numerales 1, 2 y 3 del

artículo 102, ó (sic) en una combinación de ellos, como en efecto el sindicato solicitó negociar en base al artículo 102 íntegramente los cambios propuestos por la administración del Canal, lo cual sugiere negociar en virtud de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 102 de la ley, sin embargo la Junta de Relaciones Laborales se limitó a NEGAR la solicitud de Panama Area Metal Trades Council, en lugar de determinar la negociabilidad de la formación de la cuadrilla de rotación, violando con esta decisión las disposiciones del artículo 102, pues lo que correspondía era decidir sobre la negociabilidad del cambio en la conformación de la cuadrilla de rotación que es realmente el objeto del litigio, pues no fue el sindicato quien propuso el cambio.”.

OPOSICIÓN AI RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, actuando en representación de la ACP, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por PAMTC, básicamente en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a los señalamientos de la parte recurrente, reiteramos lo que se señaló en el punto anterior, que igualmente es evidente que el PAMTC se contradice en sus argumentaciones, porque ha señalado en este recurso, que la JRL le negó dentro de la NEG. 13-17 el negociar en base al numeral 1 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, lo cual difiere de la negociación de impacto e implementación que habla el numeral 2 del Artículo 102 de la misma ley.

...

Se ha dado la tarea al sindicato de presentar distintos escenarios de negociación que prevé el Artículo 102 de la Ley Orgánica, y en este punto el numeral 3, que es la negociación en base a intereses (no es intermedia de acuerdo al mismo Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los No profesionales), para alegar una infracción legal por parte de la JRL al dictar la decisión recurrida. En este orden de ideas es de recordar que el PAMTC solicitó a la Administración negociar en Nota de 3 de agosto de 2017 firmada por el señor Gustavo Ayarza, con fundamento en el Artículo 11 de la Convención Colectiva el cual no prevé la negociación con base a intereses, al cual le aplica otro procedimiento.

...

De acuerdo a lo alegado por la parte recurrente, el mismo una vez más, no explica en qué consistió la violación por parte de la JRL del Artículo 101 de la Ley Orgánica relacionado con el Artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, esto por un lado; por el otro, las normas a que ha hecho referencia el PAMTC a través de apoderado legal, son disposiciones aplicables cuando se ha entablado una negociación, lo cual no ocurrió en este caso que trata de la notificación del cambio (sic) conformación de la cuadrilla de ayudantes rotación en las Esclusas de Gatún y que la Administración invocando la Sección 11.06 se negó a negociar.

Y como dijéramos en líneas precedentes, el PAMTC no fue claro en su solicitud a la Administración de negociar el asunto arriba descrito, en carta de 3 de agosto de 2017;

tampoco presentó cuál era o eran las afectaciones a los trabajadores de la cuadrilla que pudiera traer la decisión de la Administración. El PAMTC presentó una propuesta no negociable, mismas que adversaba directamente el derecho mismo de la Administración estatuido en el Artículo 100 de la Ley Orgánica, en el sentido que era su intención negociar que las cuadrillas de rotación quedasen conformadas por cuatro (4) artesanos; dos (2) electricistas y dos (2) mecánicos, y dos (2) ayudantes. Además de la asignación de una secretaria a cada cuadrilla que ayude a manejar aspectos administrativos que se requieran a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado por cada uno de estos grupos, lo cual negociar sustancia y no impacto e implementación, de acuerdo al Artículo 102 numeral 2 de la Ley Orgánica..." (fs. 14 – 24 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", confiere en su artículo 114 competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer como tribunal de apelación, las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, cuando éstas sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la ACP, decisión que será definitiva y obligatoria.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, confiere competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para Resolver las disputas sobre negociabilidad que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad" que puedan surgir entre la Administración y el representante exclusivo de una unidad negociadora.

En concordancia con lo anterior, la Sala ha señalado reiteradamente que el recurso de Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, en virtud de la cual el recurso de apelación debe interponerse expresando claramente las normas de la Ley 19 de 1997, que se estiman infringidas lo que implica una argumentación que permita hacer el examen de legalidad.

Precisado lo que antecede, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, atender la solicitud del actor de revocar la Decisión N° 13/2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la JRL, para lo cual es necesario hacer una confrontación de lo planteado en el recurso de apelación, con la normativa de la Ley Orgánica de la ACP que se estima vulnerada.

En ese sentido, se advierte que la decisión objeto del recurso bajo estudio, se origina con la solicitud de disputa de negociabilidad presentada por el PAMTC, el 17 de agosto de 2017 ante la JRL, a fin de negociar el cambio propuesto por la ACP mediante carta de 27 de julio de 2017, relativa a la conformación de las cuadrillas de rotación de la Unidad de Mantenimiento de las esclusas de Gatún. Dicha solicitud se efectuó de la siguiente manera:

"...los cambios en la conformación de las cuadrillas de rotación de la Unidad de Mantenimiento de las esclusas de Gatún de conformidad con el procedimiento pactado dentro de la sección 11.03 de la CC PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

Al respecto, la propuesta específica de negociación del sindicato de 3 de agosto de 2017 consiste en cambiar la conformación de las cuadrillas de rotación de las esclusas de Gatún

para que éstas queden conformadas por (4) artesanos; dos (2) electricistas y dos (2) mecánicos, y dos (2) ayudantes. Además de la asignación de una secretaria a cada cuadrilla que ayude a manejar aspectos administrativos que se requieran a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado por cada uno de estos grupos. Esto considerando que las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel son en dimensiones y número de maquinarias las dos juntas equivalentes a las esclusas de Gatún, por lo cual corresponde equipararlas con cuadrillas de rotación conformadas por cuatro (4) artesanos y dos (2) ayudantes.”

Como se indicó anteriormente, el apelante aduce la infracción del artículo 102 (numerales 2 y 3) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, norma que establece en tres numerales aquellos asuntos negociables entre la ACP y los representantes exclusivos. Así, los numerales 2 y 3 señalan como asuntos negociables: "Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo"; y "El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo."

En ese contexto, el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece los derechos que tiene la administración de la ACP, siendo éstos irrenunciables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, y dentro de los cuales se encuentran: emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores, asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal (numerales 2 y 3 del artículo 100 del Ley Orgánica de la ACP).

Por su parte, la Convención Colectiva celebrada entre la Unidad de Trabajadores No Profesionales y la ACP, contiene en su artículo 11 todo lo relativo a la Negociación Intermedia, el cual dispone en su sección 11.03, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11

NEGOCIACIÓN INTERMEDIARIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención que sean negociables, con excepción

de aquellos que hubieren sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

...

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN NEGOCIADA.

(a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01 cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.

(b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben ser directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como lo sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posterior a la fecha de la solicitud para negociar.

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Conforme se advierte de lo estipulado en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales, este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales, por tanto, en la medida que los cambios provengan de una decisión tomada en el ejercicio de los derechos de la ACP contenidos en el artículo 100 de la Ley Orgánica, solo serán negociables los procedimientos que se usen para implementarla o las medidas adecuadas aplicables a los trabajadores afectados, lo cual se compadece con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, siendo así procedente la negociación de los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones.

A ese respecto, coincide esta Sala con el criterio expresado por la JRL al señalar que "Luego de recibir el anuncio, al RE le correspondía decidir si quería o no negociar estos aspectos de la decisión, y en caso afirmativo, presentar propuestas específicas, repetimos, sobre los procedimientos utilizados para su implementación o medidas adecuadas aplicables a los trabajadores afectados adversamente. No obstante, en este caso el RE dejó pasar la oportunidad de solicitar la negociación en cuanto a los aspectos señalados de acuerdo al artículo 11 de la convención colectiva, que él mismo adujo en su solicitud ante la ACP y en su escrito ante la JRL como fundamento y solicitó una negociación de sustancia, proponiendo que no se cumpliera la decisión de la ACP, y que en su lugar se implementara un cambio concebido por el PAMTC, para la asignación de trabajo y trabajadores." (fj. 309 del expediente de antecedentes).

Tal como lo estableció la JRL, la propuesta del PAMTC ante la ACP, consistió en “cambiar la conformación de las cuadrillas de rotación de las esclusas de Gatún para que éstas queden conformadas por (4) artesanos; dos (2) electricistas y dos (2) mecánicos, y dos (2) ayudantes. Además de la asignación de una secretaria a cada cuadrilla que ayude a manejar aspectos administrativos que se requieran a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado por cada uno de estos grupos”, sin precisar una propuesta respecto a los procedimientos que se utilizarían para implementar la decisión de la ACP, ni respecto a las medidas que se aplicarían al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, en caso de haberlo.

En cuanto a la supuesta ilegalidad del artículo 113 (numerales 1 y 4), en concordancia con el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, los cuales versan sobre la competencia privativa de la JRL para establecer sus reglamentaciones y resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, así como la prontitud con que la JRL debe tramitar todo asunto de su competencia que se le presente, respectivamente, vale destacar conforme se advierte de las constancias procesales, que el fundamento de derecho utilizado por la JRL al proferir la decisión recurrida corresponde al Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, ello por tratarse el presente caso de un proceso de disputa de negociabilidad y no de un proceso de práctica laboral desleal, por lo que este cargo será desestimado.

Continuando con el análisis del recurso, la Sala considera que para la declaratoria de negociabilidad por parte de la JRL, era necesario que el PAMTC realizara una propuesta de negociación en cuanto a los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber: los procedimientos que se utilizarían para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, contenidas en el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se aplicarían al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, sin embargo, ninguno de estos presupuestos se verifica en el presente caso. Así pues, no caben argumentos distintos a los contenidos en la Ley y los reglamentos, para efectos de la declaratoria de negociabilidad de un asunto (Sentencia de 6 de octubre de 2015).

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir que la Decisión No.13/2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, no es violatoria de los artículos 113 (numerales 1 y 4), 114, 102 (numerales 2 y 3) y 101 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.13/2019 de 16 de abril de 2019, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso NEG-13/17.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA,
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL

(PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 685-19

VISTOS:

El Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación del PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (en adelante PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 128/2019 de 15 de julio de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), dentro del Proceso PLD-51-18.

RESOLUCIÓN APELADA

La JRL a través de la Resolución 128/2019 de 15 de julio de 2019, decidió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-51/18, interpuesta por el sindicato PAMTC contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

“...

Al citar las causales de PLD, el denunciante omite enunciarlas, o sea, explicar brevemente cómo se producen.

El sindicato PAMTC, en su denuncia señaló que la ACP, incumplió el Programa de Desarrollo Técnico (PDT), seleccionando personal de fuente externa, y no de trabajadores de la ACP.

Según el denunciante, se incumplió con el Artículo 14 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, específicamente las secciones 14.01 (a)(3), 14.07 (c)(1), 14.07 (c)(2) y 14.07 (c)(3). Advierte también el Denunciante, que como causales de PLD que ha incurrido la Administración de la ACP, están los numerales 7 y 8, del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El denunciante al señalar como una de las causales el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no indicó cuál es la norma que la ACP pretende hacer cumplir en detrimento de la convención colectiva. En ese sentido el PDT fue señalado y explicado como un programa y no como una norma, por lo que, en ausencia de la cita de alguna forma que

la ACP hubiese aplicado en detrimento de la convención colectiva en su artículo 14, el PAMTTC incumplió con la enunciación de la causal señalada.

En cuanto a la infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no basta con indicarle a la JRL que existe un incumplimiento de alguna norma reglamentaria o convencional, basada en el argumento que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, dispone que las relaciones laborales de la ACP, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que este artículo no establece derechos y obligaciones, sino que es programático y no puede servir por sí solo para ello, y en recientes fallos en ese sentido, tenemos el 1 de marzo de 2018 (Apelación contra la Resolución #160/2017 de 1 de agosto de 2017 de la JRL-PLD-55/16), de 20 de septiembre de 2018 (Apelación contra la Resolución #6/2017 de 22 de marzo de 2017), la Resolución de 10 de enero de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, quien confirmó una no admisión de una denuncia de práctica laboral desleal (PLD-09/8), y Zamorano, quien reitera el criterio de que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, es programático, y que no puede ser citado por sí solo, para fundamentar una denuncia por práctica laboral desleal.

La JRL, luego de valorar si la denuncia cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, como lo son la legitimidad, la temporalidad, y otros aspectos de forma, arriba a la conclusión, que ante la falta de identificación del derecho de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP que se considera infringido y el incumplimiento del deber señalado en el último inciso del artículo 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, relativo a la enunciación de las causales que se aleguen como violadas, no puede admitir la denuncia de PLD presentada por el PAMTC.

...”.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Quien apela fundamenta el recurso señalando que al proferir la decisión impugnada, la JRL-ACP actuó de forma contraria a lo dispuesto en los artículos 113 (numerales 1 y 4), 114 y 94 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al primer cargo de infracción, quien apela señala que la JRL negó la admisión de la denuncia indicando que el denunciante omitió enunciar la práctica laboral desleal, pese a que la norma de procedimiento no establece cómo se determina el mérito para la admisión de una denuncia por PLD.

En adición a lo anterior, el apelante señala que la JRL adelantó elementos propios del fondo de la controversia, al valorar los hechos que dan sustento a la denuncia antes de cumplir con la etapa de fondo del caso, pese a que el reglamento de procedimiento (Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000) establece claramente las etapas procesales que existen en el trámite de denuncias por PLD, a saber, la etapa de investigación, la de admisión (en la que solo se deben revisar elementos de forma) y la etapa de audiencia, en la que corresponde resolver el fondo del asunto.

En cuanto a la alegada violación del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, el apelante señala que esta norma establece con claridad que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo que dispone tanto la Ley como los reglamentos y las convenciones colectivas, siendo evidente que además de la ley, tanto los reglamentos como las convenciones colectivas son fuentes de derechos de los trabajadores, cuya violación puede constituir una práctica laboral desleal por parte de la ACP.

En ese contexto, el apelante sostiene que la JRL erró al indicar que el denunciante incumplió con la enunciación de la causal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, toda vez que en su escrito el denunciante explicó que la ACP desobedeció y se negó a cumplir con lo que dispone el artículo 14 de la Convención Colectiva de los trabajadores No-profesionales (CC), secciones 14.01 (a) (3), 14.07 (c) (1), 14.07 (c) (2) y 14.07 (c) (3), debido que el 23 de julio de 2018 la ACP inició el proceso de capacitación para puestos de Operador de Locomotoras de Esclusas por medio de un Programa de Desarrollo Técnico (PDT) y para tal efecto, la Administración seleccionó personal externo a la ACP y no a trabajadores.

OPOSICIÓN AI RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, actuando en representación de la ACP, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por PAMTC, visible a fojas 23 – 32 del expediente, sustentado básicamente en los siguientes argumentos:

“...el procedimiento contenido en el Acuerdo No. 2 de 2000 faculta a la JRL para realizar un análisis integral de la denuncia presentada para su admisión o rechazo frente a los aspectos de forma (artículos 1 al 10 del acuerdo No. 2 del 2000), los cuales abarca la enunciación de la práctica laboral desleal laboral, los hechos denunciados, la documentación y normativa aportada y el resultado de la investigación realizada. El vocablo “conclusión” al que hace referencia el numeral 3 del precitado artículo 19 del Acuerdo No.2 del 2000, de manera natural reconoce la realización dicho examen o valoración previa, por consiguiente, contrario a lo que alega el recurrente, tal valoración y conclusión no constituye un requisito de admisión nuevo, sino una facultad otorgada a la JRL por su propia reglamentación y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica. De allí que del mismo procedimiento se colige que la administración de la denuncia no puede ser irreflexiva como lo quiere hacer ver el recurrente.

Según consta en el expediente oficial de la denuncia PLD-51/18, y tal como lo requiere el Acuerdo No.2 de 2000, la JRL sustentó en la resolución No. 128/2019 de 15 de julio de 2019 que del análisis de la denuncia frente a los requisitos de forma, no existían méritos para admitir la referida denuncia por considerar que el PAMTC no enunció la práctica laboral desleal alegada de la Sección Segunda, ya que el denunciante, con relación a las causales de PLD en los numerales 7 y 8 se limitó a citar el artículo 94, una norma programática, reconocida en distintos fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que establece las fuentes de derecho del régimen laboral especial del Canal de Panamá, aunado a la interpretación que debe prevalecer de las normas de la Sección Segunda del Capítulo V, de la Ley Orgánica, considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio sea eficaz y eficiente. Con relación a la causal de PLD del numeral 7, el

denunciante no plasmó cuál era la norma o reglamento que, a su juicio, entra en conflicto con la norma convencional que estuviera vigente antes de la norma, posiblemente aplicada por la ACP.

...

En la denuncia PLD 51/18, el representante del PAMTC no enunció de manera preliminar cómo se sustentaban los cargos de las causales de PLD alegadas, sino que alude a normas convencionales, alegando el supuesto incumplimiento del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP (norma programática), sin hacer referencia, en primer lugar a la disposición que la ACP hubiese aplicado en detrimento de la convención colectiva en su artículo 14 (numeral 7, Artículo 108), y segundo el PAMTC incumplió con la enunciación de la causal señalada, norma legal o derecho contenido en la precitada Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica (numeral 8 del Artículo 108). En consecuencia, la Resolución No.128/2019 de 15 de julio de 2019 de la JRL no contraviene los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP.

...

Con respecto a la posible violación del artículo 94 de la Ley Orgánica, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en varias condiciones que dicho artículo es una norma programática, que no contiene derechos y obligaciones y por sí sola no puede ser objeto de violación. Así también lo indicó la JRL en la Resolución No. 128/2019 de 15 de julio de 2019. En este caso la forma como fue alegada dicho artículo dentro de la denuncia PLD 15/18 no puede dar lugar a la comisión de las prácticas laborales desleales listadas en los numerales 7 y 8 del artículo 108.

...”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A manera de introducción, comenzaremos indicando que la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", confiere en su artículo 114 competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer como tribunal de apelación, de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, cuando éstas sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la ACP, decisión que será definitiva y obligatoria.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales".

En concordancia con lo anterior, la Sala ha señalado reiteradamente que el recurso de apelación contra las decisiones emitidas por la JRL-ACP debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, en virtud de lo cual el recurso de apelación debe interponerse expresando claramente las normas de la Ley 19 de 1997 que se estiman infringidas, lo que implica una argumentación que permita a esta Sala realizar el examen de legalidad.

Conforme lo expresado, corresponde entonces a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, atender la solicitud del actor de revocar la Decisión N°128/2019 de 15 de julio de 2019, emitida por la JRL, dentro del Proceso PLD-51-18, para lo cual es necesario hacer una confrontación de lo planteado en el recurso de apelación con la normativa de la Ley Orgánica de la ACP que se estima vulnerada.

Precisado lo anterior, debemos señalar que, el recurso en estudio tiene su génesis con la denuncia por práctica laboral desleal presentada el día 22 de agosto de 2018, por el señor Ricardo Basile, actuando en representación del sindicato PAMTC.

Dicha denuncia se fundamentó en los numerales 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, toda vez que, según expone el denunciante, el día 23 de julio de 2018 la ACP inició el proceso de capacitación para puestos de Operador de Locomotoras de Esclusas por medio de un Programa de Desarrollo Técnico (PDT), siendo que para tal efecto, la ACP seleccionó personal externo a la ACP y no a trabajadores; situación con la que, a juicio del denunciante, la ACP hizo cumplir una norma que entra en conflicto con el artículo 14 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No profesionales (CC), secciones 14.01 (a) (3), 14.07 (c) (1), 14.07 (c) (2) y 14.07 (c) (3). Añade el denunciante que, al no obedecer y negarse a cumplir con dichas secciones del artículo 14 de la Convención Colectiva, la ACP también ha desobedecido y se ha negado a cumplir con el artículo 94 de la Ley Orgánica, que establece la obligación de regirse por lo que dispone la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. La normativa en comento es del siguiente tenor:

"Artículo 108: Para los propósitos del presente capítulo, se consideran práctica laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes:

...

7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si esta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."

Sobre el particular, la Sala aprecia que mediante la decisión proferida por la JRL de la ACP, que constituye objeto de apelación, se resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada con el número PLD-51-18 interpuesta por el PAMTC, por considerar que al señalar como una de las causales el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no se indicó cuál es la norma que la ACP pretende hacer cumplir en detrimento de la convención colectiva, aunado a que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el artículo 94 de la Ley Orgánica no establece derechos y obligaciones, sino que es una norma programática, por lo que no puede servir como sustento de su pretensión.

Como fundamento del recurso de apelación, el recurrente sostiene que han sido transgredidos los artículos los artículos 113 (numerales 1 y 4), 114 y 94 de la Ley Orgánica de la ACP, en virtud que la JRL negó la admisión de la denuncia indicando que el denunciante omitió enunciar la práctica laboral desleal, pese a que la norma de procedimiento no establece cómo se determina el mérito para la admisión de la denuncia. Añade que la JRL adelantó elementos propios del fondo de la controversia, al valorar los hechos que dan sustento a la denuncia antes de cumplir con la etapa de fondo del caso, pese a que el reglamento de procedimiento establece

claramente las etapas procesales que existen en el trámite de denuncias por PLD. Indica además, que tanto la Ley como los reglamentos y las convenciones colectivas, son fuentes de derechos de los trabajadores, por lo que su infracción puede constituir una práctica laboral desleal por parte de la ACP.

Atendiendo las causales de práctica laboral desleal alegadas por el denunciante, en confrontación con la normativa que rige la materia, la Sala coincide con lo argumentado por la Licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, apoderada judicial de la ACP, en el sentido que el representante del PAMTC no enunció de manera preliminar cómo se sustentaban los cargos de las causales de PLD alegadas, sino que alude normas convencionales, sin hacer referencia a una norma o reglamento que la ACP hubiese aplicado en detrimento de la convención colectiva en su artículo 14 (numeral 7, Artículo 108).

Tal como lo manifestó la ACP al fundamentar la decisión recurrida, el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, establece como una práctica laboral desleal por parte de la ACP, "Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento", mientras que en el presente caso, el denunciante alega que la ACP incurre en una práctica laboral desleal al implementar el Programa de Desarrollo Técnico (PDT) para puestos de Operadores de Locomotoras de Esclusas; programa de desarrollo técnico que no se compadece con la norma o reglamento al que hace referencia el citado artículo 108 (numeral 7) de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, que sirvió como fundamento para la interposición de la denuncia por práctica laboral desleal objeto de análisis, esta Sala infiere que cuando el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tipifica como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, la desobediencia o negativa a cumplir cualquier disposición de esta sección, hace referencia a la sección segunda de "Relaciones Laborales" contenida en el capítulo V de la Ley Orgánica (arts. 94 al 117).

En ese sentido, la Sala ha reiterado a través de sendos pronunciamientos, que aunque el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 se encuentra incluido en la eferida sección, el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a prescribir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad, cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio, necesite.

En virtud de lo anterior, no resulta viable alegar la supuesta comisión de una práctica laboral desleal, por parte de la ACP, con sustento en el artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, ya que, como se expuso, el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí mismas. Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando los derechos contenidos en el artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica (Fallo de 8 de septiembre de 2015).

Dado que, de la investigación previa, la JRL consideró que la denuncia presentada no cumplió con el requisito de admisibilidad establecido en el último inciso del artículo 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, relativo a la enunciación de las causales que se aleguen como violadas, concluyó entonces, que no existían los méritos suficientes para su admisión.

Siendo así las cosas, el recurrente no logra acreditar de qué forma el contenido de la Resolución N° 128/2019 de 15 de julio de 2019, emitida por la JRL, infringe los artículos 113 (numerales 1 y 4), 114 y 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), siendo procedente confirmar la decisión venida en apelación.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N°128/2019 de 15 de julio de 2019, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORABLES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 19 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 942-19

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conoce del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación de Gustavo Ayarza presidente de Panamá Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC o el sindicato), contra la Decisión N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante (JRL-ACP), por la cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no se han probado los cargos instaurados en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por el Panama Area Metal Trades Council en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-10/18.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente”

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante fundamenta su recurso señalando que:

“1. El día 1 de noviembre de 2017, los trabajadores de la sección de obras civiles de la División de Esclusas y Mantenimiento en un acto DEMOCRÁTICO escogieron al señor GABRIEL GONDOLA como presidente del Comité de Riesgo y Salud Ocupacional del Atlántico y el señor CÉSAR SUBIA como vicepresidente.

2. Después de la escogencia DEMOCRÁTICA el capataz general de construcción AGUSTIN CHUNG comunico al presidente saliente que la elección fue realizada contraria a las disposiciones del Memorando 2008-04 con fecha de 1 de julio de 2004 de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones.

3. Que el Memorando 2008-04 es acto unilateral de solo una de las partes, específicamente la ACP.

4. Es un hecho soslayado que por la JRL que el capataz general AGUSTIN CHUNG tenía pleno conocimiento que se estaba realizando la votación que no objeto sino hasta el momento de los resultados de la votación favorecieron al señor GABRIEL GONDOLA.

5. En conformidad con la Convención Colectiva de los Empleados no Profesionales el señor GABRIEL GONDOLA en su condición de representante sindical del PAMTC, el día 16 de noviembre de 2017 presenta su intensión de formularle cargos por práctica laboral desleal a la ACP a través de su Gerente de Mantenimiento y Obras civiles ingeniero GUSTAVO RODRIGUEZ por las acciones del señor AGUSTIN CHUNG

6. El 29 de noviembre de 2017 el ingeniero RODRIGUEZ responde a la intensión de formular cargos por practica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales Realizada por el señor GABRIEL GONDOLA el 16 de noviembre de 2017.

7. En consecuencia que las respuestas dadas por el Ingeniero RODRIGUEZ el 29 de noviembre de 2017 no fueron satisfactorias, el PAMTC el día 5 de diciembre de 2017 a través del representante sindical Ricardo Basile interpone denuncia por práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales, que la identificó como PLD-10/18.

8. Que en dicha denuncia, el sindicato, explicó que con su proceder, la ACP incurrió en violaciones a la normativa laboral del Canal de Panamá, misma que fueron recogida por la JRL a fojas 244, 245, 246 porque: a. Las conductas realizadas por la ACP están en concordancia con los numerales 1,4,7 y 8 del artículo 108 de la Ley. b. Conculcan derechos consagrados en el artículo 95 numeral 6 de la Ley

C. Conculcan derechos consagrados en el artículo 97 numerales 1 y 3 de la Ley

D. Conculco derechos pactados en la CC sección 12.05 que configuran PDL al ser concadenado con el artículo 94 de la Ley

9.El día 12 de diciembre de 2018 la apoderada judicial de la ACP ELEONOR MASCHKOWSKI LOKEE presento a la JRL escrito de solicitud de decisión sumaria el cual se le corre traslado al PAMTC, en consecuencia la JRL suspende la audiencia programada para ventilar la solicitud realizada por la ACP.

10. La JRL a través de la Resolución N°67/2019 de 5 de abril de 2019 resuelve ACEPTAR la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP para resolver la PLD-10/18.

11. Que tal indica la JRL los hechos denunciados por el PAMTC fueron aceptados por la ACP, lo cual releva de probar al PAMTC que se dieron, en consecuencia lo que corresponde es determinar si los hechos realizados por AGUSTIN CHUNG configuran la PLD.

El artículo 94 de la sección segunda del capítulo quinto de la ley 19 de 11 de junio de 1997 establece la obligación que tienen las partes, dentro del régimen laboral especial de la ACP, de regirse por lo que dispone tanto la ley como los reglamentos y las convenciones colectivas y en consecuencia, en virtud de lo que dispone ese artículo de la sección segunda de la ley 19 se observa con claridad que tanto los reglamentos como las convenciones colectivas son fuente de derecho para los trabajadores de la Autoridad...

...Que la ACP ha desobedeció y se ha negado a cumplir lo que disponen la sección 12.05 de la CC y al no reconocer a los trabajadores escogidos por votación.

Que al incumplir y no obedecer la norma convencional indicada y explicadas en el ordinal PRIMERO la ACP también ha incumplido y desobedecido con lo que establece el artículo 94 de la Ley orgánica al respecto de la obligación que tiene la administración de regirse por lo que establece la ley...

12. Que mediante la DECISIÓN N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, la JRL resolvió "DECLARAR que no se han probado los cargos instaurados en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por el Panama Area Metal Trades Council en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PDL-10/18"

La decisión está alejada completamente del caudal en el expediente y en esta apelación.

...Es un hecho que la JRL reconoció que dentro del proceso quedó establecido los hechos denunciados, sin embargo, más adelante, la Junta se apoya en el Memorando 2008-04 que de pasa reiteramos es un acto unilateral para indicar que no hay afectación en las condiciones de empleo, también no hay discriminación numeral 4 del artículo 108 de la ley, de hecho la JRL parte equivocadamente de la premisa que lo planteado por el PAMTC se fundamenta en votación democrática sustentada por una práctica pasada, cuando el fundamento del PAMTC para la votación democrática en la sección 12.05 de la CC, Igual argumentación es utilizada por la JRL para las infracciones del numeral 7 del artículo 108, en adición se sustenta en que la CC vigente no estaba vigente al momento del Memorando 2008-04, perdiendo de vista que en ese sentido que al año 2008 incluso estaba vigente la CC 2007 hasta 2015 de manera tal que, en ambos sentido las actuaciones de la ACP están en concordancia con el numeral 7 del artículo 108 de la Ley sea con la CC vigente o anterior, la JRL desconoció lo programado en el artículo 94 de la ley Orgánica de la ACP en cuanto a la aplicación de normas del régimen laboral especial del Canal, toda vez, que erro al colegir que el Memorando 2008-04 era una norma y aplicada al caso que nos ocupa por lo cual no valoro la sección 12.05 de la CC, que es un acuerdo contractual...

...solicitamos se revoque lo resuelto por la Junta de Relaciones Laborales la DECISIÓN N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019..."

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 280 del expediente, consta la oposición al Recurso de Apelación presentada por la Licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, del Departamento de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, sustentado de la manera siguiente:

“La JRL al dictar la Decisión N° N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, llevó a cabo un análisis pormenorizado de las normas de la ACP...

...Para entender el alcance de lo dispuesto en el Memoranda 2008-04, hay que hacer un análisis de las normas de jerarquía superior que regulan el aspecto de seguridad industrial y salud ocupacional en el Canal de Panamá. La Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá expidió el 3 de junio de 1999 el Acuerdo N°12 por el cual se aprueba el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional de la ACP, en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 319 de la Constitución Política de la República de Panamá de aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales, y que específicamente, le asigna el literal “a” del numeral 5 del artículo 188 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la ley Orgánica de la ACP.

Que en el Capítulo VI del Reglamento de Control de Riesgos y Salud ocupacional de la ACP, específicamente en el artículo 35 de dicho reglamento se crea el Comité para Control y Salud Ocupacional...

Que dentro de los programas de control de riesgos y salud ocupacional, la División de Esclusas de la Vicepresidencia de Operaciones de la ACP elaboró un Manual de Seguridad de la División de Esclusas...

...Entiende La JRL, que la creación y conformación del Comité de Control de Riesgos y Salud Ocupacional, es un mandato que le impone el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional del Administrador de la ACP, y que está regulado, para la División de Esclusas, a través del Manual de Seguridad de la ACP, y que está regulado, para la División de Esclusas, a través del Manual de Seguridad de la División de Esclusa y por el Memorando 2008-04 de 1 de julio de 2008, vigente al momento de la presentación de la denuncia. No obstante lo anterior, dado que los riesgos laborales y las medidas de seguridad, mitigación de riesgos laborales, así como las condiciones de salud ocupacional son condiciones de empleo y de trabajo, en principio son asuntos negociables en atención a lo que dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, fue también objeto de negociación y acuerdo entre las partes, disposición previamente citada por esta JRL en la presente Decisión.

Ahora bien, no encuentra la JRL ninguna disposición desarrollada en esta Sección 12.05, ni el resto del artículo 12 del contrato colectivo vigente, que lo señale o que le indique a esta JRL que en este acuerdo se haya establecido la manera de escoger efectivamente a los miembros del comité, la manera de cómo llevar a cabo la dirección del comité y la elección de sus directivos. Nótese que el lenguaje convencional señala el compromiso del RE, en el literal a) del convenio, de participar en el Comité de Riesgos y Salud Ocupacional y hacer lo posible para asegurar la participación de sus representantes. Y en el literal b) se establecen parámetros de paridad y equidad a la hora de escoger a los participantes, así como en el accionar y actuar en el desarrollo de las actividades del comité. Pero no se señala ninguna norma referente a la Dirección del Comité, o sea, de cómo estará dirigido el Comité, si es por un presidente, si existe un vicepresidente...

Estos aspectos si están abordados en el Memorando 2008-04, que señala que es el Gerente de la Sección quien escoge de una terna, quien dirigirá a 1 Comité por espacio de 2 años, recayendo la escogencia del presidente del Comité de Riesgos y Salud Ocupacional en este gerente de Sección.

Por otro lado, no existe una norma explícita en la convención colectiva que disponga que la dirección de este Comité de Control de Riesgos y Salud Ocupacional debe recaer en algún representante del Re, razón por la cual se rechazan los cargos de infracción del derecho del trabajador contemplado en el numeral 6 del artículo 95 y los derechos del representante exclusivo contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP...

...Y en cuanto a los cargos señalados de discriminación del señor Góndola coincide esta JRL con lo alegado por la ACP, que las motivaciones del capataz Chung para desconocer la elección de los miembros del Comité fueron para encausar la escogencia del presidente en atención a lo que disponía en su momento la norma positiva, más que un acto de discriminación en contra del señor Góndola...Y el hecho que el señor Góndola ya participaba en el Comité y que luego de ella fuese escogido como presidente, le demuestra a la JRL que la ACP actuó sin ánimo discriminatorio contra el afectado...

...Frente al argumento sesgado presentado por el apoderado de PAMTC, debemos manifestar, que el sindicato a través de apoderado no ha señalado de manera clara en que consistió la violación por parte de la JRL del Artículo 94 de la Ley Orgánica. Más bien la parte sindical se ha ocupado en argumentar de cómo la ACP, en su concepto ha violado el Artículo 12.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales...

...La única norma que aduce el PAMTC que habla de derechos es el Artículo 97 de la Ley Orgánica, la cual lista los derechos del representante exclusivo y no vemos como la ha conculcado la Administración...

...De todas las normas antes citadas se desprende que el Memorando N°2008-04 Sistema de Gestión de Seguridad, es una instrucción emitida por la ACP que debe ser cumplida por los trabajadores a cabalidad y que desde hace casi diez (10) años se utiliza en OPE y fue la base para la designación del comité de seguridad existente en OPEM-A.

De todo lo explicado, es claro que el análisis llevado a cabo por la Junta de Relaciones Laborales, es conforme a derecho y se colige que no solo actuó de conformidad con la normativa vigente de la ACP, sino que además motivó de manera clara y académica su criterio, haciendo alusión en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales que lo sustentaban, aunado a ello,

Por todo lo explicado es claro que no debe prosperar la presunta violación del Artículo 94 de la Ley Orgánica endilgada a la JRL..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de una revisión de los argumentos señalados por el apelante y el opositor dentro del presente proceso, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

Alega el apelante que:

...Que la ACP ha desobedeció y se ha negado a cumplir lo que disponen la sección 12.05 de la CC y al no reconocer a los trabajadores escogidos por votación.

Que al incumplir y no obedecer la norma convencional indicada y explicadas en el ordinal PRIMERO la ACP también ha incumplido y desobedecido con lo que establece el artículo 94 de la Ley orgánica al respecto de la obligación que tiene la administración de regirse por lo que establece la ley...

12. Que mediante la DECISIÓN N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, la JRL resolvió "DECLARAR que no se han probado los cargos instaurados en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por el Panamá Area Metal Trades Council en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PDL-10/18"

La decisión está alejada completamente del caudal en el expediente y en esta apelación.

Después de hacer una revisión de la DECISIÓN N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, la JRL resolvió "DECLARAR que no se han probado los cargos instaurados en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por el Panamá Area Metal Trades Council en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PDL-10/18", es pertinente mencionar lo siguiente:

- En el mes de noviembre de 2017, se llevó a cabo la escogencia de los miembros del Comité de Riesgos y Salud Ocupacional del Sector Atlántico de La Sección de Mantenimiento y Obras Civiles de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones de la ACP. De este modo, los trabajadores miembros del Comité de Riesgos escogieron a los señores Gabriel Góndola y César Subía como presidente y vicepresidente del mencionado Comité.

- Posteriormente, que fuesen escogidos los señores Gabriel Góndola y César Subía, el Capataz General de Construcción y Mantenimiento de Sección, el señor Agustín Chung, comunicó al presidente saliente de ese comité, el trabajador Carlos Flores, que la elección que se había llevado a cabo no cumplía con las disposiciones del Memorando 2008-04 de 1 de julio de 2008, de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones.

- Luego de esto, el señor Gabriel Góndola, representante sindical de Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), envía una nota al ingeniero Gustavo Rodríguez, Gerente de Mantenimiento y Obras Civiles de la ACP, con fecha de 16 de noviembre de 2017, que comunica su intención de denunciar una práctica laboral desleal en contra de la ACP, por tratar de hacer cumplir una norma o reglamento que entra en conflicto con una convención colectiva y por restringir, interferir y coaccionar a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos, producto de la negativa del capataz Chung de desconocer la elección del presidente y vicepresidente que se llevó a cabo.

- La nota fue respondida a través de la nota de 29 de noviembre de 2017 y le aclaró los puntos expuestos por el PAMTC en la intención de PLD y solicita al señor Góndola, que desista de presentar la denuncia.

- Finalmente el 5 de diciembre de 2017, el PAMTC, por medio del señor Ricardo Basille representante sindical de esa organización sindical, interpuso una denuncia de practica laboral desleal contra la ACP, por la presunta infracción de los numerales 1,4,7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en concordancia con lo que dispone el numeral 6 del artículo 95, los numerales 1 y3 del artículo 97 de la Ley y la infracción de la Sección 12.05 del Convenio Colectivo de los Trabajadores No-Profesionales.

- La Decisión N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, establece que el Memorando 2008-04 de 1 de julio de 2008, establece las forma de escoger la Dirección del Comité de Riesgos y Salud Ocupacional a nivel

de las esclusas en el Canal de Panamá. La creación y conformación del Comité de Control de Riesgos y Salud Ocupacional es un mandato que impone el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional al Administrador de la ACP y está regulado por para la División de Esclusas a través del Manual de Seguridad de la División de Esclusa y por el Memorando 2008-04 de 1 de julio de 2008, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la denuncia.

- Los riesgos laborales y las medidas de seguridad, mitigación de riesgos laborales y las condiciones de salud ocupacional son condiciones de empleo y trabajo, negociables de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que fue objeto de negociación y acuerdo entre las partes, lo cual quedo plasmando en la Sección 12.05 del colectivo vigente.

- En la Sección 12.05, ni el resto del artículo 12 del contrato colectivo vigente, no se encuentran normas que regulen la forma de escoger efectivamente a los miembros del comité y la elección de sus directivos. Estos aspectos fueron abordados en el Memorando 2008-04, que señala que el Gerente de la Sección quien escoge de una terna, quien dirigirá el comité por 2 años, recayendo la escogencia del presidente del comité de Control de Riesgos y Salud Ocupacional en este gerente de Sección.

- Tampoco existe una norma que sea explícita dentro de la convención colectiva que determine que la Dirección del Comité de Control de Riesgos y Salud Ocupacional debe recaer en algún representante del RE.

- Sobre la infracción del artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que establece que las relaciones laborales en la Autoridad del Canal de Panamá se regirán por lo que dispone la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas de la Ley 19 de 1997, es importante mencionar que el PAMTC no ha sustentado debidamente el concepto de la infracción por parte de la JRL, pues su argumento fue dirigido al aspecto como la ACP, ha violado el artículo 12.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

El artículo 94 de la Ley 19 de 1997, establece lo siguiente:

Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

- La Sección 12.05 de la Convención Colectiva señala que las partes convienen que un comité a nivel de unidad debe incluir la participación de los trabajadores en puestos que no sean de supervisión; brindar a estos trabajadores la oportunidad de tener una participación directa en los asuntos de salud y seguridad por medio de asistencia a las reuniones de comité, de lo cual se desprende que es la función que cumple el señor Góndola, presidente de esa Sección de Operaciones.

- Ahora bien, el artículo 7 del Reglamento de Control de Riesgo y Salud Ocupacional de la ACP, la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE) desarrolló el Manual de Seguridad de la División de Esclusas, el cual en el punto 12.6 establece que sobre el Comité de Seguridad, habrá un Comité de Seguridad en cada esclusa, el funcionamiento de cada comité, incluyendo las responsabilidades, los miembros que la conforman y las actividades está regulado por el memorándum de la División de Esclusas "Sistema de Gestion de Seguridad".

• Entonces, en el mencionado memorando en el punto 2 sobre los Comités de Seguridad establecen que cada comité estará dirigido por un presidente, quien permanecerá en el cargo por dos años, este será designado por el gerente de la sección de una terna propuesta por el comité. Entre otras funciones, el presidente dirigirá las reuniones y organizará las actividades del comité. Los miembros de cada comité serán designados por períodos de 2 años alternando anualmente el reemplazo de la mitad de sus miembros, con el propósito de facilitar la continuidad de la gestión. De lo mencionado, se desprende que el comité debía presentar una terna para que se procediera a elegir al presidente del nuevo comité, en este no caso no se dio la terna, sino que los trabajadores procedieron con una votación directa y eligieron a los señores Góndola y Subía, presidente y vicepresidente. Determinándose que el Memorando 2008-04 Sistema de Gestión de Seguridad, es una instrucción emitida por la ACP que debe ser cumplida por los trabajadores y fue el fundamento para la designación del Comité de seguridad.

Igualmente, la Ley 19 de 11 de junio de 1997 señala que:

“Artículo 113. La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Establecer sus reglamentaciones.

2. Resolver disputas sobre negociabilidad.

3. Resolver estancamientos en las negociaciones.

4. Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

5. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección.” (El subrayado es nuestro)

Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo

Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.” (El subrayado es nuestro)

De este modo se acredita igualmente, que el presente caso fue tramitado de acuerdo a la norma que rige esta materia y de todo lo anteriormente citado se colige que no ha han acreditado las infracciones alegadas por el PAMTC.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión N°27/2019 de 6 de septiembre de 2019, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	395-19

VISTOS:

La licenciada María Fábrega, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 64-19 de 04 de junio de 2019, emitida por el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencia 9-1-1.

Observa la Sala, que el accionante ha incluido en su Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, visible a foja 65 del expediente judicial, y en lo medular sostiene lo siguiente:

“... ”

Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitamos se decrete la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado de ilegal, por padecer dicho acto, de vicios ostensibles de ilegalidad.

Si bien es cierto que cuando se solicita la suspensión de un acto administrativo, debe probarse, además de ser patentemente ilegal, que el mismo cause un perjuicio, grave, actual y de difícil reparación, no es menos cierto que para que se acceda a la suspensión, por tratarse de un acto administrativo de carácter normativo y de interés general, basta que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

La legalidad del acto acusado deviene de:

- a. El acto ha sido en extralimitación de sus funciones o prerrogativas públicas;

- b. Con el Acto Administrativo demandado se ha cometido un acto de "desviación de poder", tal como la ley lo define, ya que se ha vulnerado el sistema y orden legal y seguridad jurídica, mediante un acto formal que pretende objetivos diferentes y contrarios a los que la ley y reglamento en esta materia deparan para estos trámites. ..."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a esta Colegiatura para disponer la suspensión provisional del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se produzcan perjuicios graves a quien solicita la medida.

Expuestos los criterios de esta solicitud de medida cautelar, compete a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la solicitud pretendida.

En primer término, se hace preciso traer a colación, a nivel doctrinal, lo que el doctor Rojas Franco ha señalado, con respecto a esta figura cautelar. Veamos: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

Ahora bien, a prima facie, esta Superioridad no advierte que la Resolución No. 64-19 de 04 de junio de 2019, emitida por el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencia 9-1-1, presente una evidente u ostensible violación al ordenamiento jurídico. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala denominan como el "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, que debe tener la solicitud de medida cautelar como la impetrada.

Y esto es así, ya que de la revisión de la solicitud de medida cautelar y de las normas que se aducen como infringidas en la demanda no se aprecia hasta el momento una violación al ordenamiento jurídico vigente; la Sala se ha percatado que de manera general la licenciada Fábrega al sustentar su solicitud solo detalla que la ilegalidad del acto demandado deviene en que el mismo se dictó extralimitando sus funciones o prerrogativas públicas y además existió desviación de poder (foja 65 del expediente judicial); pero omite explicar de manera más profunda, como el acto demandado infringe alguna norma de carácter legal.

Debemos hacer énfasis que la parte actora en su demanda considera infringido el artículos 32 de la Ley 44 de 31 de octubre 2007, los artículos 52 numeral 2, 162, 53, 201 numeral 37 de la Ley 38 de 2000, el artículo 3 párrafo final del Decreto Ejecutivo No. 67 de 30 de mayo de 2019, el artículo 3 párrafo final del Decreto Ejecutivo No. 234 de 18 de abril de 2013 y el artículo 13 de la excerta legal en mención; pero en su solicitud de medida cautelar no explica de manera precisa y pormenorizada que norma se está infringiendo con claridad y mucho menos que artículos de esta se están vulnerando, sino que hace un análisis general sin expresar de manera precisa las infracciones o normas que se están violentando y esto obligaría a la Sala a entrar a analizar el fondo del asunto, lo que no es posible en este momento procesal.

En este punto resulta necesario hacer referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos; la precitada profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

"La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al olfato del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz -continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el *fumus boni iuris* tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el *periculum in mora* y el *fumus de buen derecho* sin un *fumus de actuación administrativa ilegal*. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

De lo antes mencionado, es evidente para la Sala que ante el incumplimiento de unos de los requisitos esenciales para acceder a la suspensión del acto acusado de ilegal, no se debe acceder a la misma, puesto que esto desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar solicitada.

Respecto del "*periculum in mora*", la Sala es de la opinión que la recurrente tampoco ha demostrado los graves perjuicios que se derivan del acto acusado, al no aportar elementos que le permitan a este Tribunal Colegiado, determinar la existencia de una aparente infracción al ordenamiento jurídico y una prueba fehaciente del perjuicio notoriamente grave que pueda sufrir la colectividad, por lo tanto, no es procedente decretar en este momento la medida cautelar solicitada, bajo la salvedad que esta resolución en nada supone un fallo de fondo sobre la pretensión de ilegalidad solicitada, decisión que será proferida una vez agotadas las etapas procesales correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones mencionadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No. 64-19 de 4 de junio de 2019, emitida por el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencia 9-1-1; dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Fábrega, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 64-19 de 04 de junio de 2019, emitida por la autoridad demandada (Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencia 9-1-1.)

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N° S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 483-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de Segunda Instancia del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Bermúdez Meana, en representación del Ingeniero ALONSO PLICET ANDRADES contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 19 de julio de 2019.

Mediante la resolución impugnada, no se admite la demanda de nulidad que se interpone contra la Resolución de Cargos N° 19-2015, a través de la cual se le declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, a Alonso Plicet, al pago de la suma de quinientos cinco mil trescientos noventa y cinco balboas con cuatro centésimos (B/.505,395.04).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El escrito legible de fojas 60 a 66 del expediente Contencioso Administrativo, presentado por el Licenciado Bermúdez Meana, contiene los argumentos de la alzada contra el auto que inadmite la demanda. Categóricamente, el recurrente afirma que la resolución demandada es de carácter general y abstracto, toda vez que tiene origen en el contrato internacional distinguido con el No. 38-97 de 7 de agosto de 1997.

Al respecto, puntualiza que un contrato público internacional no puede ser nunca de carácter particular y concreto; razón por la cual se colige que la responsabilidad patrimonial que se le atribuye a PLICET en el acto acusado, afecta toda la población panameña. A su vez, sostiene que el objeto de la referida contratación se circunscribe a una red nacional de radio y televisión educativa; consecuentemente, se está frente a un convenio que produce efectos erga omnes para "los nacionales y extranjeros que estén en nuestra jurisdicción". En la ejecución del mismo, asegura que la conducta de su representado fue de alto grado de compromiso y responsabilidad como encargado de la Dirección de Ingeniería.

En virtud de lo expresado, reitera que se está en presencia de un acto de carácter general y abstracto, por lo que pide la revocatoria de la decisión que le coarta el curso a la demanda, y que luego del trámite procesal correspondiente se dirima la controversia declarando la nulidad de la Resolución de Cargos N° 19-2015, dictada por el Tribunal de Cuentas.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por medio de la Vista N° 958 de 11 de septiembre de 2019, el señor Procurador de la Administración, expresa su desacuerdo con la alzada presentada por ALONSO PLICET ANDRADES, toda vez que es del criterio que la decisión que declara patrimonialmente responsable al prenombrado “no constituye un acto de carácter general, impersonal u objetivo”. Por tanto, su impugnación mediante acción contencioso-administrativa de nulidad carece de viabilidad, a tenor tanto de la normativa que regula esta jurisdicción como de la jurisprudencia compilada.

Prosigue afirmando, que la pretensión del demandante consistente en que se niegue la responsabilidad patrimonial de PLICET ANDRADES, ante la declaratoria de nulidad de la Resolución de Cargos 19-2015 de 13 de julio de 2015, se enmarca en una demanda de plena jurisdicción y no de nulidad.

En definitiva, luego de precisar las diferencias de ambas acciones, peticona que se confirme el Auto de 19 de julio de 2019, no admite la Demanda de Nulidad presentada por ALONSO PLICET ANDRADES, a través de apoderado judicial (fs.68-76).

Previo análisis de las piezas procesales que integran el recurso de apelación que presenta la parte actora, dentro de la demanda nulidad en que se impugna la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015; este Tribunal procede a dirimir el fondo de la alzada planteada, en estos términos.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

En el caso en estudio, se impugna la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, por medio de la cual el Tribunal de Cuentas, luego de determinar las distintas irregularidades dentro del manejo, la custodia de los bienes y servicios adquiridos a través del Contrato Núm.S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Empresa Española ELECNOR, S. A., (cuyo contrato inscribió en el marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España para finalizar la configuración, suministro, instalación y puesta en marcha del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, bajo el concepto de Llave en Mano por Fase y cuyo monto original ascendía a B/. 19,129,988.00), declara patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado a las siguientes personas: Ariel Rosas Femenías, René Velásquez, Alys Martínez, ALONSO PLICET, Ulises Rodríguez.

Según el demandante, este acto es nulo, toda vez que transgrede el contenido de los artículos 4, 32, 42, 44 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, “Que desarrolla la jurisdicción de cuentas y reforma la Ley Orgánica de la Contraloría General”; 471 del Código Judicial; 338, 339 y 340 del Código Penal. En este sentido, destacamos que, en lo medular, el concepto de infracción de esta normativa se cimienta en que la autoridad demandada no toma en cuenta la sentencia penal de absolución para resolver la responsabilidad patrimonial. Por tanto, lo procedente es declarar su nulidad y negar la responsabilidad que se le atribuye a ALONSO PLICET ANDRADES.

De lo expuesto, resulta palmario que el Ingeniero PLICET ANDRADES dirige su acción contra un acto administrativo indubitadamente de carácter particular, -entiéndase así, ya que solo lo afecta a él y cuatro (4) personas más; careciendo de la generalidad abstracta que abarca a un público, muchedumbre, sociedad o parte masiva de ella. En consecuencia, su medio de impugnación es la Demanda de Plena Jurisdicción y no de Nulidad; pues aquélla permite que solo quiénes se estimen afectados por la decisión del Tribunal de Cuentas, la impugnen y obtengan el restablecimiento de su derecho subjetivo.

En torno a las acciones de nulidad es importante resaltar que tienen por objeto la observancia y protección del ordenamiento jurídico vigente; sin perseguir un beneficio o restablecimiento de un derecho subjetivo, pues esto último caracteriza las Demandas de Plena Jurisdicción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre las diferencias que existen entre las demandas arriba mencionadas. Específicamente, en el Auto de 26 de enero de 2000, se precisa respecto a estas acciones lo siguiente:

“19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

“El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La “acción popular” puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; “la acción popular”, en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. “Repertorio Jurídico.” Año 1961. No. 9. Abril Diciembre. Página 621”).

(MORGAN, Eduardo Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290.) (Cfr. Auto de 22 de septiembre de 2018: Juan Pablo Guevara Vásquez vs. Ministerio de Gobierno / Auto de 28 de junio de 2016: Carolina Batista Cruz vs. Autoridad Nacional de Administración de Tierras)

En virtud de lo expresado, se colige que en una Demanda de Nulidad carece de partes procesalmente hablando; porque la finalidad de esta acción es salvaguardar el cumplimiento de las normas legales que preservan los derechos y deberes individuales y sociales en el territorio nacional, entre otros. Siendo esto así, se evidenciaría en el caso en estudio, que no solo ALONSO PLICET ANDRADES y aquellos que fueron declarados patrimonialmente responsables, mediante Resolución de Cargos N°19-2015 quedarían habilitados para

impugnarla, sino cualquier otro particular que estimase que transgrede la jurisdicción de cuentas, el Código Judicial o Penal estaría habilitado para impugnarla.

En contravención, del contenido del libelo presentado el 9 de julio de 2019, la documentación adjunta y del escrito de alzada, resulta palmario que el acto administrativo impugnado, se fundamenta en el Informe de Antecedentes N° 198-007-2004-DAG-DASS de 19 de julio de 2004, auditorías y demás pruebas incorporadas al expediente de cuentas. Según foja 48, vuelta, se notifica al afectado en marzo de 2017; de la resolución que se circunscribe a sentenciar –mediante autoridad competente-, a cinco (5) personas al pago de una suma de dinero, por razón del perjuicio causado al patrimonio del Estado. El fin perseguido por una de ellas –ALONSO PLICET ANDRADES-, a través de la acción de nulidad, es que se deje sin efecto la pena patrimonial impuesta y se restablezca el derecho subjetivo que estima lesionado, luego que se determinara que incurrió en irregularidades en el proceso de transmisión de la señal de radio y televisión.

En este sentido, agregamos, que el objeto del Contrato Núm.S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Empresa Española ELECNOR, S.A., no reviste el mérito para calificar de general la pretensión de la demanda; toda vez que esto está definido por el tenor del acto demandado – Resolución de Cargos N° 19-2015, las declaraciones que se peticionan y los efectos de la declaratoria de nulidad, que en el caso en estudio solo beneficiaría a quienes fueron declarados patrimonialmente responsables.

Habiéndose corroborado que a través de la presente Acción Contencioso-Administrativa, se impugna un acto de carácter individual, que solo causa afectación al Ingeniero ALONSO PLICET ANDRADES y otras cuatro (4) personas –más no así a todos los ciudadanos panameños o que se encuentran en el territorio nacional; se procede a confirmar la resolución objeto de alzada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de julio de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda de Nulidad interpuesta por ALONSO PLICET ANDRADES, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 401-17

VISTOS:

FABREGA MOLINO, ha presentado a foja 126, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 15 de octubre de 2019, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesta por el Licenciado Eric Eliecer Prado Izquierdo, actuando en nombre propio y representación, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°ARAPM-IA-954 de 22 de diciembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, antes (La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente) y su modificación y se hagan otras declaraciones.

En su escrito señala que:

“II. LO QUE SE PIDE SE ACLARE

Conforme con el texto de la sentencia antes mencionada, se señala que el fundamento para adoptar la decisión en ella contenida, fue que en estudio de impacto ambiental no se indican los números de cédulas de las personas que asistieron a la consulta pública ni si eran o no residentes del área. Sin embargo, en la parte resolutive del fallo, no se señala en qué norma de las invocadas como violadas, se establece que esos datos constituyen requisitos que de no cumplirse se infringe la ley. Esto ha influido directamente en la parte dispositiva del fallo.”

Finaliza su escrito solicitando se aclare la parte dispositiva o resolutive de la sentencia de 15 de octubre de 2019.

Luego del examen de la Solicitud de Aclaración presentada por FABREGA MOLINO, es importante destacar que observa la Sala, que el solicitante manifiesta su inconformidad con la resolución emitida; sin embargo, lo que se pretende es aclarar puntos que fueron abordados haciendo un análisis de las normas, las pruebas aportadas y las valoraciones aplicables al caso.

La "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el

caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, pues el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (El subrayado es de esta Corporación).

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, por lo tanto, no se manifiesta las frases oscuras o de doble sentido que deban ser aclaradas.

Respecto a los párrafos anteriores, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso. El Fallo del 20 de abril de 2016, señala que:

"...respecto a este tema, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la solicitud de aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso, en la cual deba la Sala entrar a revisar o evaluar las argumentaciones de las partes a fin de cambiar la resolución emitida, sino que debe ceñirse a los fines contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido..." (La negrita es nuestra)

Ahora bien, para que proceda la aclaración de sentencia deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (El subrayado es nuestro)

Es importante señalar que lo enunciado por el demandante no es el objeto de la aclaración y sus requisitos, citados en el mencionado artículo, pues dicha solicitud solicita la revisión del criterio utilizado por esta Sala o lo dejado de aclarar de acuerdo a lo sustentado en su escrito de aclaración, por parte del demandante; al contrario de lo mencionado en dicha solicitud se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 DEL CÓDIGO JUDICIAL.)

Entonces, la norma precitada expresa de manera clara que, la aclaración de sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases obscuras o de doble sentido.

Por lo antes señalado, considera la Sala que la solicitud de aclaración de la Resolución de 5 de diciembre de 2018, busca que la Sala se pronuncie sobre el reconocimiento de pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamientos en la referida resolución, lo que hace improcedente la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, la parte resolutive de la resolución objeto de la solicitud de aclaración es clara y no contiene frases oscuras o de doble sentido, que requieran que esta Sala se pronuncie aclarando la misma, por lo que se procederá a rechazar la solicitud presentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 15 de octubre de 2019.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION 003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	622-16

VISTOS:

La Licenciada Natalia Ninchka Carr Sesnic, actuando en su propio nombre y representación, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

- ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está contenido en la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 002 de 22 de abril de 2014, mediante la cual se convoca a elecciones para el cargo de rector y decanos de la Universidad Marítima

Internacional de Panamá para el II semestre del año 2014, ante la falta evidente de garantías necesarias para el desarrollo de un proceso electoral enmarcado en la transparencia y la participación correspondiente, lo cual se evidencia y sustenta en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer un llamado a la reflexión e INSTAR a la comunidad universitaria a iniciar un amplio diálogo con todas las partes relacionadas y lograr los entendimientos necesarios que permitan a la UMIP avanzar con todos sus estamentos para el logro de sus objetivos, encaminados al desarrollo nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación...”

- **PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

En la presente demanda, la parte actora formula su pretensión en lo siguiente:

- Que se Declare Nula por Ilegal la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, 'Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014', emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
- Que se restablezca la validez y vigencia jurídica de la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014 'Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el cargo de Rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014', emitida por Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.
- Que en virtud de la Validez de la resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014 'Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el cargo de Rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014' emitida por Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se DECLARE a su vez VÁLIDO TODO EL PROCESO ELECTORAL desarrollado por el Comité Electoral Universitario.
- Que se ordene la inmediata Toma de Posesión de todas las Autoridades Universitarias Electas para el Periodo 2014-2019, según se detalla y de conformidad con el Acta N° CEU-025-14 de 14 de noviembre de 2014 del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, con el correspondiente pago de los salarios caídos y las prestaciones a las que tengan derechos.

- **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

Quien recurre expone dentro de los siguientes hechos, los fundamentos que dieron origen a esta demanda:

“PRIMERO: Que el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 13 numeral 8 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, (única que le confiere la Ley, el Estatuto Orgánico y Reglamento General de Elecciones en materia electoral), emite la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014 'Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el cargo de Rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014', cabe destacar que en materia electoral el mencionado numeral 8 del Artículo 13 es la única facultad en materia electoral que la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012 le confiere al Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

SEGUNDO: Que el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá mediante la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, en abierta extralimitación de sus

facultades legales y en transgresión de lo dispuesto por la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, el Estatuto Orgánico y el Reglamento General de Elecciones, DEJA SIN EFECTO la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014 'Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el cargo de Rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014'; lo cual además constituye una violación directa a lo consagrado en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre el procedimiento administrativo, el cual señala...

Es preciso mencionar que la conducta ilegal cometida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá al dejar arbitrariamente sin efecto la Resolución N° 002-14 del 22 de abril del 2014, 'Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el cargo de Rector y Decanos en la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014', no es justificable bajo ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, toda vez que incluso ninguno de los afectados con la revocatoria de dicho acto administrativo consistió la misma, prueba de ello es que en contra de la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014 " Por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 002-14 de 22 de abril de 2014", emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se interpusieron sendos Recursos de Reconsideración por parte del Comité Electoral Universitario y de los directamente afectados e incluso algunos de ellos interpusieron acciones legales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Que a la fecha en que el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, emite la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, 'Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014', la referida Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014 por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el cargo de Rector y Decanos en la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014', se encontraba en firme, toda vez que la Convocatoria surte sus efectos inmediatamente se abre el proceso electoral a la inscripción y evaluación de los aspirantes a los diferentes cargos de elección, esto es así toda vez que la única facultad electoral que le deriva al Consejo Superior de la Universidad Marítima de Panamá, la Ley 81 de 2012 es la contemplada por el Artículo 13 numeral 8 que es solamente la de convocar a la elección de Rector y decanos, luego entonces todo el desarrollo del Proceso Electoral corresponde por mandato de Ley y Estatuto Orgánico al Organismo Electoral Universitario, de allí que al Consejo Superior al hacer la convocatoria realiza un acto administrativo final, pues el mismo agota todas sus facultades legales en un solo acto, en este caso la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014, " Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el Cargo de Rector y Decanos en la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014" que encuentra su perfección cuando el mismo no se encuentra en firme; lo que irremediamente debió conducir al Consejo Superior, si hubiese respetado el debido proceso legal y el procedimiento administrativo, a solicitar la nulidad de dicho acto administrativo ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Que mediante la Resolución N° CEU-031-14 de 10 de septiembre de 2014 "Por la cual publica la lista oficial de candidatos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para la elección de Rector y Decano, según el artículo 100 del Reglamento General de Elecciones" emitida por el Comité Electoral Universitario y asumiéndose oficialmente la candidatura, por parte de los aspirantes a rector y Decano, da fe que la actividad electoral se encontraba en pleno desarrollo, lo que impedía que se dejara sin efecto la Resolución que convocaba las elecciones a la luz de la Ley 38 de 2000, lo que llevó al Comité Electoral Universitario a interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°003-14 de 22 de abril de 2014 "Por la cual se deja sin efecto la resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014", al ver violentados los preceptos de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, el

Estatuto Orgánico y la Autonomía del Comité Electoral Universitario por dicha resolución del Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

En virtud de los sendos Recursos de Reconsideración, presentados tanto por el Comité Electoral Universitario y los diferentes candidatos, el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, emite en respuesta de los recursos de reconsideración interpuestos la Resolución N° 005-14 de 15 de octubre de 2014 “ Por la cual se resuelven recursos de reconsideración presentados contra la resolución 003-14 de 12 de septiembre de 2014”, negando los recursos presentados y manteniendo en todas sus partes la resolución atacada, agotándose de esta manera, según la propia resolución la vía gubernativa. Es preciso señalar que hacemos alusión de la Resolución N°005-14 de 15 de octubre de 2014, toda vez que la única que hemos podido obtener copia, pero existen otras Resoluciones respondiendo otros recursos.

De lo anterior, debemos resaltar que las elecciones convocadas por la Resolución N°002-14 de 22 de abril de 2014, “Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el Cargo de Rector y Decanos en la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014”; se llevaron a cabo el 16 de octubre del 2014, según lo establecido en el calendario electoral 2014, destacando que los efectos de la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014 “Por la cual se deja sin efecto la resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014”, según las disposiciones legales se encontraban suspendidos hasta tanto se surtieran los parámetros y el debido proceso legal, esto en virtud de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de dicha Resolución, lo cual ocurrió el día 19 de noviembre de 2014 a las 1:35 de la tarde, un (1) mes después pasadas las elecciones, fecha ésta en la que se da la notificación del acto confirmatorio, concluyendo así el debido proceso legal correspondiente al último Recurso de reconsideración presentado de la referida Resolución, lo que indica claramente que todo el proceso electoral, incluyendo el Cierre del Proceso Electoral, el cual se dio con la Resolución N° CEU-056-14 de 17 de octubre de 2014, siendo así que todo el proceso electoral se inició, desarrolló y concluyó legal y legítimamente, pero perdiendo su eficacia a causa de la entrada en vigencia de la ilegal Resolución 003-14 de 12 de septiembre de 2014, cuya nulidad se solicita mediante esta Acción de Nulidad. Importante es mencionara (sic) que obtuve copia del acto de notificación antes mencionado, sin embargo, en el petitorio final solicitaré al Honorable Magistrado Sustanciador solicite copia autenticada de dicho documento el cual debe reposar en la Secretaría General de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (Secretaria del Consejo Superior).

QUINTO: Que el Consejo Superior sustenta en el considerando de la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, las facultades que le asisten en virtud de los numerales 1, 3 y 8 del artículo 13 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, los cuales señalan:...

En este punto debemos poner en relieve, que en las facultades que se encuentran contempladas en el artículo 13 de la 81 de 2012 antes enunciado; así como las contenidas en el artículo 32 del Estatuto Orgánico adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N° 002-13 de 25 de julio de 2013 (Gaceta Oficial N° 27,377- A de 19 de septiembre 2013); los cuales son del mismo, mas no de idéntico tenor, se evidencia con claridad indiscutible que en ninguna de ellas se faculta expresa o taxativamente al Consejo Superior para dejar sin efecto, las resoluciones que emita para convocar las elecciones para los cargos de Rector y Decanos, siendo en el caso que nos ocupa la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014, “Por la cual el Consejo Superior Convoca a Elecciones para el Cargo de Rector y Decanos en la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II Semestre del año 2014”; mucho menos para intervenir en el proceso electoral, ya que como lo veremos en líneas posteriores esto es una facultad privativa y exclusiva del Comité Electoral Universitario, ente autónomo y permanente de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Por lo que antecede es sumamente importante resaltar, la obligación que tiene el Consejo Superior de cumplir con las normas y las facultades que la Ley y el Estatuto Orgánico taxativamente le atribuye, toda vez que según lo preceptúa el Texto Constitucional en su artículo 18 los Servidores Públicos solo pueden hacer lo que la Ley les faculta; siendo así este Órgano de Gobierno de la UMIP, solo puede a la luz, del artículo 13 numeral 8 de la Ley 81, convocar las elecciones para el cargo de rector y decanos, mas no dejar sin efecto dicha convocatoria, toda vez que hacer esto significaría una extralimitación de sus facultades y una violación fragante de la Constitución y la Ley, lo cual le llevaría a sus miembros a ser susceptibles de la aplicación artículo 12 de la Ley N° 81 de 8 de noviembre de 2012 y el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá. Es imprescindible resaltar que la Resolución N°003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, con la cual se deja sin efecto Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014, atenta contra la seguridad jurídica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, con ello contra la estabilidad del Cuerpo Docente, Administrativo y Estudiantil de la UMIP, creándose con ello un mal precedente que incluso legitimaría la posibilidad de dejar sin efecto la Resolución N° 002-13 emitida por el Consejo Superior el 25 de junio de 2013, 'Por la cual el Consejo Superior ratifica las modificaciones realizadas al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá' para adecuarlo a la Ley N° 81 de 8 de noviembre de 2012, pudiendo ser considerado este ejemplo como descabellado para el lector de este texto, pero siendo el mismo lo que paradójicamente se equipara a los efectos que lograría la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014.

SEXTO: Que el Estatuto Orgánico adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N°002-13 de 25 de julio de 2013, en el Título XI 'DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO' crea en su artículo 262 el Comité Electoral Universitario dándole carácter PERMANENTE Y AUTÓNOMO, además de atribuirle la reglamentación, interpretación y aplicación privativa de todo lo concerniente a la materia electoral.

...

SÉPTIMO: Que la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, constituye una violación a las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario, lo cual vulnera su autonomía y contraviene lo señalado en el artículo 267 el cual se lee de la siguiente manera...

OCTAVO: Que como es evidente la resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014 'Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014', no solo viola lo dispuesto por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre el procedimiento administrativo, sino que también viola la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, el Estatuto Orgánico adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N°002-13 de 25 de julio de 2013 y el Reglamento General de Elecciones establecido por el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución N° CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014 'Por la cual se aprueba el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá'.

Es preciso indicar que según explica Javier Ernesto Sheffer autor del Estudio Introductorio a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES, el Principio de Legalidad es "la piedra angular que rige el actuar de la Administración Pública" y según este principio los funcionarios públicos solo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les ordena, contrario a los particulares que pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíba...."

- DISPOSICIONES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

Dentro de las disposiciones legales que la demandante estima infringidas, se aducen las siguientes:

- Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a letra establece lo siguiente:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos".

Concepto de la infracción:

Considera la recurrente, que la infracción cometida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, respecto a la norma antes transcrita, específicamente el artículo 36, en su tenor literal se da por omisión. Ello se debe a que el citado artículo, establece en su primera parte que "ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo...", no obstante, el referido Consejo Superior viola tal precepto, pues, mediante la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, se deja sin efecto la Resolución 002-14 de 22 de abril de 2014, estando ésta resolución en firme, omitiendo lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

- Artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a letra establece lo siguiente:

"Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello.
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.
3. Si el afectado consiente en la revocatoria: y
4. Cuando así lo disponga una norma especial

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al establecimiento de los derechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La demandante estima, que la infracción cometida por el Consejo Superior, de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, respecto a la norma antes transcrita, se da por omisión. Es decir, que el citado artículo, establece los supuestos bajo los cuales las entidades públicas, entre éstas, el Consejo Superior de la

Universidad Marítima Internacional de Panamá, pudiera revocar o anular un acto administrativo, siendo la omisión de dicha norma lo que ha llevado al Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá a extralimitarse en sus funciones y con ello transgredir la Ley 38 de 2000.

- Artículo 13 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, que establece lo siguiente:

Artículo 13. Las funciones del Consejo Superior son las siguientes:

- Ratificar las directrices generales del funcionamiento de la UMIP y velar por la excelencia de su desempeño.
- Evaluar el informe anual de actividades de la UMIP.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, políticas, objetivos, estrategias, planes y programas de la UMIP.
- Separar, suspender y destituir de su cargo al rector por las causas y en las formas que determina la presente Ley y el Estatuto Orgánico.
- Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- Atender consultas que le eleven los otros órganos de gobierno o el rector.
- Ratificar el anteproyecto de presupuesto.
- Convocar las elecciones para el cargo de rector y decanos.
- Designar al vicerrector que reemplazará al vicerrector académico, cuando este no pueda reemplazar al rector en las faltas temporales o absolutas.
- Ratificar la aprobación del Estatuto Orgánico de la UMIP y sus modificaciones.
- Ratificar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la UMIP se planeen realizar, así como ratificar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que se hagan a la UMIP los cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario.
- Decidir en cualquier otro asunto que le señale la ley, el Estatuto o los reglamentos de la UMIP.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Estima quien demanda que el artículo 13 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, fue transgredido por violación directa por comisión, ya que la norma transcrita establece claramente cuáles son las facultades del Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y que en ninguna de ellas se le faculta para dejar sin efecto la resolución que hace la convocatoria a elecciones de rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

- Artículo 262 del Estatuto Orgánico, adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N° 002.13 de 25 de julio de 2013, que establece lo siguiente:

“Artículo 262. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se crea mediante el presente Estatuto Orgánico el Comité

Electoral Universitario, con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Por lo tanto, deberá dirigir, vigilar, fiscalizar y decidir las dudas, vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la UMIP.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La demandante estima que el artículo 262 del Estatuto Orgánico, adoptado mediante Resolución del Consejo Superior N° 002-13 de 25 de julio de 2013, fue transgredido por violación directa por omisión, ya que el Consejo Superior de la Universidad Marítima de Panamá, tal como se destaca en la parte motiva de la Resolución N°003-14 de 12 de septiembre de 2014 “Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014”, desconoció el carácter autónomo y permanente del Comité Electoral Universitario, violentando del mismo modo las facultades reglamentarias, de interpretación y aplicación privativa que en materia electoral le confiere la enuncia de excerta legal al Comité Electoral Universitario.

- Artículo 263 del Estatuto Orgánico, adoptado mediante Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013, que establece los siguiente:

“Artículo 263. Este Comité tendrá jurisdicción y competencia electoral en todos los estamentos e instalaciones que pertenezcan a la comunidad universitaria. Los resultados de las elecciones universitarias así como de todas sus decisiones deberán constar por escrito en Resoluciones debidamente numeradas y calendadas que serán publicadas y fijadas en los murales de la Universidad, así como la intranet y página Web de la UMIP. Una vez en firme dichas decisiones, deberán ser remitidas a la Secretaría General para su archivo.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Considera la recurrente, que la norma transcrita ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a pesar de lo dispuesto en el artículo 263, el cual le otorga al Comité Electoral Universitario jurisdicción y competencia electoral en todos los estamentos e instalaciones que pertenezcan a la comunidad universitaria, el Consejo Superior actuó con desconocimiento de esta norma.

- Artículo 265 numeral 1 del Estatuto Orgánico, adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N° 002-13 de 25 julio de 2013, que establece lo siguiente:

Artículo 265. El Comité Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- Reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral en general y de cada una de las elecciones universitarias que se celebre.

...”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

A juicio del recurrente, la norma citada se dio en concepto de violación directa por omisión, porque a pesar de lo claro del texto, el Consejo Superior de la Universidad Marítima de Panamá, la inobservo en su totalidad.

- Artículo 266 numeral 1 del Estatuto Orgánico adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N° 002-13 de 25 de julio de 2013, que señala lo siguiente:

"Artículo 266. Las decisiones del Comité Electoral Universitario son recurribles ante éste, mediante recurso de Reconsideración y una vez cumplido los respectivos trámites, se entenderá agotada la vía gubernativa."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Quien demanda estima que la violación a la norma antes descrita se dio de manera directa por omisión. Ello se debió a que a pesar de lo claro del texto el Consejo Superior de la Universidad Marítima de Panamá, la inobserva en su totalidad.

- Artículo 267 del Estatuto Orgánico, adoptado mediante Resolución de Consejo Superior N°002-13 de 25 de julio de 2013, que señala lo siguiente:

"Artículo 267: Las autoridades universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas del Comité Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración, con el fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones"

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Como última sustentación, el recurrente aprecia la infracción del precepto citado en forma directa por omisión, ya que el Consejo Superior de la Universidad Marítima de Panamá, tal como se desprende su contenido y en consecuencia de sus efectos, ha desconocido su deber de acatar las decisiones emanadas del Comité Electoral.

- INFORME DE CONDUCTA

En Nota de 5 de octubre de 2017, la Ministra de Educación y Presidenta del Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, Marcela Paredes de Vásquez, contestó el informe explicativo de conducta en relación con la demanda incoada por la Licenciada Ninotchka Carr Sesnic, en la que señala básicamente lo siguiente:

"Que la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012 es la norma Orgánica de la UMIP, la cual establece en su Artículo 10 que el Consejo Superior es el máximo órgano de consulta y decisión de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el cual pertenece a los órganos de gobierno de la misma, y en primer orden de jerarquía, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley Orgánica de la UMIP así:

Artículo 9. La UMIP tendrá los órganos de gobierno que tengan representación ante los estamentos universitarios en la forma que determine esta Ley. En su orden jerárquico, son los siguientes:

1. Consejo Superior.
2. Consejo General Universitario.
3. Consejo Académico.
4. Consejo Administrativo.
5. Consejo de Investigación, Posgrado y Extensión.
6. Junta de Facultad.
7. Cualquier otro que sea creado conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Cada órgano de gobierno adoptará su reglamento interno.

Que el Consejo Superior de la UMIP convocó mediante Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014, a elecciones para el cargo de rector y decanos de esa casa de estudios, en atención a las facultades que le otorga el Artículo 13, numeral 8 de la Ley 81 de 2012, orgánica de la UMIP.

Que el proceso electoral para la elección del rector y decanos inicia con la convocatoria del Consejo Superior, momento en el cual inicia las labores propias de un procedimiento de elecciones, siendo la fecha de convocatoria el día 18 de agosto de 2014, primer día del segundo semestre académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, dando cuenta desde este momento de todas las garantías necesarias para que los participantes pudieran conformar un desarrollo electoral adecuado y participativo, situación que se ve trastocada con la confección de un reglamento de elecciones previo a la convocatoria en cuestión, además de una serie de actividades señaladas en el calendario electoral aprobado por el Comité Electoral Universitario, propias de un proceso electoral que no inicia hasta la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Superior mediante resolución N°002-14 de 22 de abril de 2014 y a partir del segundo semestre académico de 2014, lo cual no se cumple por parte del Comité Electoral Universitario.

Que durante este proceso electoral, diversas publicaciones periodísticas y personas han manifestado privada y públicamente su preocupación por presuntas irregularidades cometidas por el Comité Electoral Universitario, que podrían afectar la transparencia y democrática participación de la comunidad universitaria en la escogencia de sus autoridades; por ende el Consejo Superior, en aras de garantizar la excelencia de la UMIP y el cumplimiento efectivo de sus normas, discutió ampliamente el tema, deplorando la actitud de los miembros del Comité Electoral Universitario y llegando a concluir que bajo las circunstancias que se venían desarrollando no existían las garantías por parte del Comité Electoral Universitario para el desenvolvimiento de un proceso transparente y participativo, ya que no respetaron la realización de actos de organización y verificación de procesos electorales, no permitiendo una participación más amplia, transparente y democrática en el proceso electoral.

Que ante la ausencia de un torneo electoral transparente y participativo, el Consejo Superior a través de la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, deja sin efecto la Resolución N°002-14 de 22 de abril de 2014, en la que se convocaba a elecciones para el cargo de rector y decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el II semestre del año 2014.

Que pese a que el Consejo Superior había dejado sin efecto las elecciones en la UMIP, el Comité Electoral Universitario hizo caso omiso y continuó con el proceso electoral a sabiendas de la existencia de la Resolución No.003-14, siendo que el día 16 de octubre de 2014, lleva a cabo las elecciones para los cargos de rector y decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2014-2019.

Una vez expuestos los hechos por los cuales el Consejo Superior como máxima autoridad, tomó la decisión de anular la resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014, a través de la Resolución N° 003 de 12 de septiembre de 2014, no compartimos los criterios vertidos por la Licenciada NATALIA NINCHKA CARR SESNIC, en el sentido de que a través de la presente demanda ante la Sala Tercera Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, acate todo el proceso electoral desarrollado por el Comité Electoral Universitario de dicha Universidad, cuando esta había sido anulada mediante resolución firmada por el Consejo Superior, por lo tanto, las elecciones realizadas por el Comité

Electoral carece de validez y por ende las personas que salieran elegidas con esas elecciones, no tenían sustentos jurídico, y carecían de eficacia para ejercer los cargos.

Ahora bien el Consejo Superior a través de la Resolución N° 006-14 de 14 de noviembre de 2014, dispuso separar al ingeniero VICTOR JAVIER LUNA BARAHONA de su cargo de rector provisional de la UMIP, por entrar en flagrante violación y desacato con la máxima autoridad de decisión de la Universidad; toda vez que fuera la persona que saliera electo como Rector en esas elecciones que habían sido dejadas sin efecto por parte de dicho Consejo Superior.

Concluyendo, debo indicar que al dejar sin efecto el principal elemento que es requerido para el inicio y desarrollo del proceso electoral para la escogencia de rectores y decanos, tal como lo señala el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, es decir, la convocatoria por parte del Consejo Superior, todo lo realizado por el Comité Electoral Universitario carece de fundamentación, pese a que haya continuado con el desarrollo del proceso electoral, por consiguiente, lo actuado por el Consejo Superior no contraviene el debido proceso, ni violenta normas de carácter constitucional.”

- **CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración mediante la Vista N° 2006 de 27 de diciembre de 2018 (fs.82-90), le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal la Resolución 003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

En lo medular, en dicho documento el referido servidor público acotó lo siguiente:

“En nuestra opinión, esa actuación del Consejo Superior también se sustenta en su atribución definida en el artículo 13 (numeral 3) de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, que indica: ‘Velar por el cumplimiento de las leyes, políticas, objetivos, estrategias, planes y programas de la UMIP [Universidad Marítima Internacional de Panamá]’. (Cfr. Gaceta Oficial 27159-A de 8 de noviembre de 2012).

Por consiguiente, desde nuestra perspectiva, la acción del Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá de ninguna manera vulnera el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, puesto que al emitir la resolución en estudio, no incurrió en la infracción de disposiciones jurídicas vigentes. Tampoco es cierto que violó lo indicado en el artículo 13 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, dado que su actuación la ejecuto conforme a lo que señalan sus funciones; es decir, a las atribuciones que la Ley le otorga.”

- **ANÁLISIS DE LA SALA**

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, y luego de haber determinado las razones en las cuales se sustentan las pretensiones formuladas por la parte actora, así como la posición que al respecto mantiene tanto el funcionario demandado, como el Procurador de la Administración, esta Sala procederá a resolver el fondo del presente proceso.

En ese sentido, iniciamos señalando que el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, atribución ésta que nos otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 97 del Código Judicial, tiene como finalidad determinar si dichos actos son violatorios o no de la ley, concretamente, si son contrarios o no al sentido y al alcance de las disposiciones que se aducen infringidas.

Visto lo anterior, se advierte que el acto de la Administración Pública que en esta oportunidad ha sido sometido al control de la legalidad, que ejerce esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, a través de la cual resolvió, dejar sin efecto la Resolución N°002-14 de 22 de abril de 2014, que convocaba a elecciones de esta casa de estudios superiores.

La Licenciada Natalia Ninochka Sesnic, actuando en su propio nombre y representación, manifiesta que la acción tomada por el Consejo Superior, consignada en la resolución acusada, vulnera el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, debido a que su actuación la ejecutó extralimitándose en el ejercicio de sus funciones; es decir, sin atender las atribuciones que le otorga el artículo 13 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, igualmente hace mención en su escrito, que con esta acción vulnera también el artículo 62 de la ley de procedimiento administrativo general, sosteniendo que el organismo universitario demandado, omitió aplicar esa disposición, relativa a las causales para la revocatoria de actos administrativos.

Por otro lado, en su escrito de demanda hace mención, que el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, desconoció el carácter autónomo y permanente que tiene el Comité Electoral Universitario y las atribuciones que la ley le ha otorgado, violándose en este sentido los artículos 262, 263, 265 y 267 del Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, aprobado por medio de la Resolución número 002-13 de 25 de julio de 2013.

Ahora bien, esta Sala considera que es pertinente externar algunas reflexiones que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia, con el fin de proporcionar los razonamientos lógicos que permitan comprender con mayor profundidad y claridad las razones jurídicas, que determinarán el sentido de esta resolución.

En este sentido, de acuerdo con el caudal probatorio, esta Sala observa que el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en atención a las facultades que le confiere el artículo 13, numeral 8, de la Ley 81 de 2012, Orgánica de la Universidad, convocó a elecciones para el cargo de Rector y Decanos de esta casa de estudios superiores, a partir del inicio del Segundo Semestre del año 2014, mediante Resolución N° 002-14 de 22 de abril de 2014; posteriormente, el Consejo Superior Universitario, a través de la Resolución N° 003 del 12 de septiembre del 2014, dejó sin efecto la convocatoria por considerar que 'bajo las circunstancias que se venían desarrollando no existían las garantías por parte del Comité Electoral Universitario para el desenvolvimiento de un proceso transparente y participativo' 'que durante ese proceso electoral, diversas publicaciones periodísticas y personas han manifestado privada y públicamente su preocupación por presuntas irregularidades cometidas por el Comité Universitario'; pese a ello, el Comité Electoral Universitario continuó el curso del proceso electoral y llevó a cabo el 16 de octubre de 2014, las elecciones proclamando como Rector electo, al señor Víctor Javier Luna Barahona.

Como viene visto, el caso bajo examen plantea un conflicto entre decisiones encontradas, que adoptaron en su momento el Consejo Superior Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y el Comité Electoral Universitario de dicha casa de estudios superiores, en torno a las elecciones para los cargos de Rector y Decano de la Universidad.

En este escenario, como hemos hecho mención en el párrafo precedente, se encuentran enfrentados, por una parte, la autonomía del Comité Electoral Universitario en materia electoral y, por la otra, la autoridad del

Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de consulta y de decisión de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, frente a denuncias de posibles irregularidades en el curso del proceso electoral.

En otro orden de ideas, en base a los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por la actora, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, la opinión vertida por el Procurador de la Administración, esta Sala, no encuentra un sustento legal que respalde la anulación de las elecciones universitarias por parte del Consejo Superior.

Decimos lo anterior, ya que, si bien es cierto, el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de consulta y de decisión de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y primero en jerarquía entre los órganos de gobierno de la mencionada institución de educación superior, presidido por la Ministra de Educación, tiene entre sus funciones la de convocar las elecciones para el cargo de Rector y Decanos, de conformidad con el artículo 13, numeral 8, de la Ley N°81 de 8 de noviembre de 2012; no lo es menos que la norma citada, no señala o establece que el Consejo Superior de esa casa de estudios, pueda suspender una convocatoria a elecciones que se haya realizado; ya que esta función le corresponde al Comité Electoral Universitario, tal como señala el Estatuto Orgánico Universitario (Resolución N° 002-13 de 25 de julio de 2013), a través de su artículo 265, numeral 10, citemos:

“Artículo 265. El Comité Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- Reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral en general y de cada una de las elecciones universitarias que se celebren.
- Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo o puestos, por parte de los aspirantes.
- Interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias, así como conocer y decidir las controversias, dudas o vacíos que originen su aplicación.
- Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, previamente establecidos.
- Sustituir a cualquiera de sus miembros por parcialidad con algún candidato o falta de competencia, debidamente comprobada.
- Solicitar debidamente organizadas y ordenadas, a la Secretaría General y a Recursos Humanos, el padrón electoral que ha de ser utilizado para que las personas que allí aparezcan ejerzan el derecho al sufragio en el correspondiente torneo electoral.
- Dirigir y fiscalizar el padrón electoral y resolver todas las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
- Nombrar a los miembros de las corporaciones electorales y otorgarles el correspondiente distintivo.
- Proclamar a los elegidos.
- Declarar nulo, en caso de ameritarlo, cualquier proceso electoral y convocar nuevamente a elecciones.
- Decidir sobre cualquier asunto de tipo electoral no previsto en este Estatuto Orgánico, en el Reglamento de Elecciones y otras disposiciones.
- Informar a los órganos universitarios, las decisiones que adopte. (Lo subrayado es de Sala).

Lo anterior demuestra que mucho menos podemos perder de vista el citado artículo 265 del Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, que señala las funciones del Comité Electoral, entre estas, sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, y así mismo, se puede observar en su numeral 10, la potestad que mantiene el Comité, de declarar nulo cualquier proceso electoral, en caso de ameritarlo.

En este sentido debe quedar claro que el Consejo Superior, por mandato de Ley, le corresponde convocar a elecciones para Rector y Decanos, de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y el artículo 269 del Estatuto Orgánico de esa casa de estudios superiores. Estas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 48: El proceso electoral para la elección del rector y decanos inicia con la convocatoria del Consejo Superior. Los profesores, estudiantes y administrativos, para ejercer el derecho al voto deben tener la respectiva condición y cumplir los requisitos señalados en el estatuto Orgánico y en el Reglamento de Elecciones.” (Lo Resaltado es de Sala).

Artículo 269. El proceso electoral para la elección del Rector y Decanos inicia con la convocatoria por el Consejo Superior. Los profesores, estudiantes y administrativos para ejercer el derecho al voto deben tener la condición y cumplir los requisitos señalados en la Ley Orgánica, el Estatuto Orgánico y en los Reglamentos de Elecciones.”

Cabe agregar, que esta convocatoria a elecciones no es una facultad que el Consejo Superior decide realizar, en cualquier momento, sino un mandato legal que debe ejercer cada cinco años, como lo señala el artículo 26 de la Ley Orgánica Universitaria “Las autoridades universitarias ejercerán sus cargos durante cinco años y podrán ser relegidas, por una sola vez, para el periodo inmediatamente siguiente”

En esta línea de pensamiento, tenemos que el Comité Electoral Universitario, en cumplimiento de lo que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, determinará en sus reglamentos los procedimientos para la elección de representantes de cada estamento de los Órganos de Gobierno de la Universidad. Así lo señalan los artículos 38 y 262 del Estatuto. Veamos:

“Artículo 38. El Comité Electoral Universitario determinara en sus reglamentos los procedimientos para la elección de los representantes de cada estamento ante los Órganos de Gobierno.

Artículo 262. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se crea mediante el presente Estatuto Orgánico el Comité Electoral Universitario, con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Por lo tanto, deberá dirigir, vigilar, fiscalizar y decidir las dudas, vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la UMIP.” (Lo resaltado es de Sala).

Del último artículo arriba citado, y aplicándolo al caso en estudio, podemos colegir que el Comité Electoral Universitario, es un ente permanente y autónomo, que reglamentará, interpretará y aplicará privativamente todo lo concerniente a la materia electoral, en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

En este sentido, igualmente hacemos énfasis en lo señalado por el artículo 267 del Estatuto Orgánico, que establece que las Autoridades Universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas del Comité Electoral, citemos:

“Artículo 267. Las autoridades universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas del Comité Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración, con fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones” (Lo resaltado es de Sala).

De lo anterior se desprende con claridad, que el Comité Electoral Universitario, ejerció de manera eficiente su jurisdicción, su competencia y su potestad para reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral, en cumplimiento al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá; proceso que finalizó con una votación a favor de Víctor Javier Luna Barahona.

Y, dentro de este contexto resulta claro que el Consejo Superior Universitario, como las demás autoridades le correspondía acatar la decisión de la votación y, por tanto, realizar el acto de toma de posesión a Víctor Luna Barahona como Rector Electo.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, al no existir un procedimiento legal que sustente la anulación de las elecciones universitarias por parte del Consejo Superior, la decisión tomada por esta Autoridad, como lo es la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, deviene en ilegal, al no ajustarse a la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima de Panamá y el Estatuto Orgánico de esa casa de estudios superiores.

Por las consideraciones anotadas, la Sala concluye que el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, no observó las disposiciones vigentes y aplicables al proceso electoral, alejándose del principio de legalidad al emitir el acto administrativo demandado; infringiendo en este actuar el artículo 36 de la Ley 38 del 2000, que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Antes de finalizar, quienes suscriben estiman conveniente reiterar la importancia del ejercicio de la investidura administrativa dentro del marco de la legalidad y bajo el principio de probidad administrativa que regula nuestra normativa jurídica. El ejercicio de la función pública sólo puede tener como objetivo el servir a la sociedad, es por esto, que exige el empleo de medios idóneos de decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 003-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA

POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 04 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 902-19

VISTOS:

El Licenciado RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 90 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Por medio del acto impugnado, se rechaza de plano, la “denuncia por extralimitación de funciones contra la Junta Técnica de Contabilidad (JTC)”, que interpusiera el Licenciado GUILLÉN, previa consideración de que la misma contiene errores, defectos e inconsistencias que impiden darle curso. (Cfr. fs. 28-29).

Previo examen del libelo y demás pruebas que le acompañan; el Sustanciador, determina el incumplimiento de requerimientos contemplados en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. Veamos.

En primer lugar, la parte actora no acompaña su demanda de copia autenticada del acto impugnado, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. En el presente caso, el Licenciado GUILLÉN, únicamente presenta copia simple de la resolución demandada (fs. 28-29). Respecto, a esta transgresión, la Sala ha reiterado que a la Acción Contenciosa debe anexarse la copia debidamente autenticada del acto impugnado; pues en concordancia con el artículo el 833 del Código Judicial, la incorporación autenticada de los documentos procesales es indispensable para que tengan valor. El texto de esta norma dice así:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa”. (Resalta El Ponente)

Ahora bien, en caso de que el Licenciado GUILLÉN no hubiese podido obtener copia debidamente autenticada de la Resolución N°d 90 de 2019, se le señala que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que el Magistrado Sustanciador está facultado para solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales dicho acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 29 de abril de 2016: Transcribe Trading, S. A. vs Ministerio de Obras Públicas).

Cabe indicar, que en el proceso en estudio, no se incluye una petición previa en aras de que el Tribunal, con fundamento en el referido artículo 46, requiera el acto objeto de demanda, debidamente autenticado. En adición, el recurrente omite demostrar que previo a la presentación de esta acción solicitó la copia es estos términos –autenticada; y le fue negada.

Resaltamos que el propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso-Administrativo pueda confrontar la Resolución N° 90 de 26 de agosto de 2019, atacada de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se alegan vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad. Sobre la trascendencia de la confrontación en comento, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de manera insistente, en estos términos:

“... ”

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las Demandas Contencioso-Administrativas de Plena Jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos. La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida” (Cfr. Autos de 31 de julio de 2018: Héctor Herrera vs. Ministerio de Economía y Finanzas; 30 de junio de 2016: Antonio González vs. Ministerio de Salud; 26 de noviembre de 2013: Carlos Correa vs. Caja de Seguro Social; 9 de agosto de 2012: Pablo Montero vs. Registro Público).

No obstante lo anterior, resulta pertinente destacar que por medio del acto demandado por el Licenciado GUILLÉN, el Ministro de Comercio e Industrias resuelve: “RECHAZAR DE PLANO, la denuncia que por extralimitación de funciones contra la Junta Técnica de Contabilidad (JTC),...”, en lo medular, ante las siguientes consideraciones:

“... ”

1. Redacción confusa e imprecisa, puesto que no se concreta la conducta señalada, por parte de los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad.
2. No precisa que el petitorio o lo que se pretende en virtud de esta gestión.
3. En la medida en que resulta entendible, se percibe que las objeciones, reparos o acusaciones en que se fundamenta son los mismos hechos y situaciones que se cuestionan en el incidente de nulidad y el recurso de apelación, ambos promovidos contra la Resolución N° 04-2018 de 18 de octubre de 2018, así como el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 03 de 28 de febrero de 2019, expedidas por la Junta Técnica de Contabilidad.

Que en adición, mediante esta denuncia el Licenciado GUILLÉN solicita a este Despacho Superior indague a los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad para que sirva como prueba testimonial, lo que resulta totalmente improcedente por cuanto que ningún Ministerio tiene competencia para practicar este tipo de diligencias que son propias de la fase de instrucción o investigación de conductas susceptibles de configurar algún delito lo cual compete al Órgano Judicial.

Que el artículo 82 de la Ley 38 de 2000, fundamento de derecho invocado por el Licenciado GUILLÉN, no es aplicable a denuncias, sino a las consultas; es decir a solicitud de opiniones que en relación a

determinado asunto cualquier persona puede presentar ante las diversas entidades públicas y siendo así se configura otro error en el libelo contentivo de la denuncia bajo análisis;

Que ante los errores, defectos, e inconsistencias anotadas, este Despacho Superior concluye que no es viable imprimirle curso legal al escrito que el licenciado Rodolfo Guillén Araúz denominó "Denuncia por extralimitación de funciones contra la Junta Técnica de Contabilidad (JTC)";..." (fs. 28-29)

Como consecuencia de lo considerado y resuelto por la autoridad demandada en la citada resolución, puntualizamos que el acto administrativo comprende "toda declaración de voluntad proveniente de un órgano estatal producto de potestades pertenecientes a la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen administrativo típico del Derecho Público que produce efectos jurídicos individuales y directos con relación a los administrados destinatarios del acto". Están excluidos de esta calificación aquellos actos en los que la Administración no esté ejerciendo una "potestad legalmente atribuida para crear vínculos obligatorios por lo que dicho pronunciamiento carece de presunción de legitimidad y no genera carga de impugnarlo en sede administrativa ni judicial" (CASSAGNE, Juan Carlos. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 2013. págs. 126-127).

Examinado el contenido de la Resolución N° 90 de 2019, expresamos que la decisión cuya nulidad se demanda constituye un acto de la administración, por medio del cual le da respuesta a una "denuncia de extralimitación de funciones" contra la Junta Técnica de Contabilidad (JTC) –presentada el 9 de abril de 2019. En dicha resolución se determina no solo las irregularidades en el escrito de denuncia, sino la competencia de la Junta Técnica de Contabilidad para dirimir todos los aspectos relacionados el incidente de nulidad y el recurso de apelación contra la Resolución N° 04-2018 de 18 de octubre de 2018; así como la del Ministerio Público –entiéndase otro ente de la Administración-, para investigar conductas susceptibles de configurar un delito y practicar indagatorias como se petitiona en la denuncia, por medio de los siguientes enunciados: "JTC abusó e ignoró las diferentes disposiciones legales que debió haber cumplido...", incluso constitucionales, "...que todos los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad sean indagados por el demandante para llevar a cabo la Prueba Testimonial".

El texto citado evidencia que la denuncia del Licenciado GUILLÉN, tiene como fin que quien regenta el Ministerio de Comercio e Industrias le dé curso a una denuncia por extralimitación de funciones, no instituida ni regulada administrativamente. Al parecer esta denuncia es solo contra quien ostenta la categoría de funcionario dentro de la Junta Técnica de Contabilidad, es decir, el Director General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, mas no contra el resto de los miembros de la Junta por carecer del atributo de servidores públicos. Sin embargo, advertimos que todos los integrantes de JTC están incluidos de manera categórica en dicha denuncia.

Consecuentemente, se determina que la Resolución N° 90 de 2019 –que rechaza la denuncia contra el Director General del MICI y/o demás miembros de la Junta Técnica de Contabilidad por extralimitación de funciones; no constituye un acto definitivo por medio del cual el Ministro de Comercio e Industrias dirima un asunto propio de sus atribuciones administrativas, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. En torno a los actos impugnables ante esta Corporación de Justicia, dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos

no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan posible su continuación”.

En virtud de lo expresado, resulta palmario que se está en presencia de un acto emitido por la Administración, que carece de la característica de impugnabile ante esta jurisdicción; por tratarse del rechazo de una denuncia improcedente, sin respaldo jurídico para que aquélla le dé trámite y emita una decisión de fondo.

La inobservancia de las exigencias legales previamente señaladas, cimienta que se niegue el curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de nulidad presentada por Licenciado RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 90 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	951-19

VISTOS:

El Licenciado Rigoberto Temple, actuando en nombre y representación de Ricardo Zeledon Micolta, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Contratos de Compra Venta sobre un globo de terreno.

Antes de adentrarnos a resolver la admisibilidad de la presente demanda debemos mencionar que la pretensión del demandante es que:

1. Que se anulen los contratos de compra venta con la Nación, porque se falsearon los documentos, planos, colindancias, al propietario de la casa de 2 pisos que nunca fue asiática, sino de mi representado, al usar ellos un plano ilegal sin aprobar viciaron los peritajes que tampoco coincidieron entre sí. Y finalmente sin corregir las anomalías del plano lo inscriben al registro público, sin eliminar las ilegalidades dando un título de propiedad y su inscripción dolosos sin ninguna fe o veracidad registral. En realidad el contrato ya estaba anulado desde 1997 a 1998, pues las dos últimas cláusulas obligaban a cercar o se anulaba, pero ni cerraron, ni ocuparon en 23 años y deseo que se revalide dicha anulación.
2. Que se revalide la sentencia 51, ver prueba 51 del expediente y se devuelva la titularidad en la finca F164334 al Dr. Ricardo Arturo Zeledon Micolta.
3. Y sea indemnizado por tratarse de reincidencias al no acatar en el año 2000 y 2013, el amparo 648, además, hay un proceso judicial del Juzgado Segundo Municipal, ver expediente 54954, en el cual el perito representante de mi apoderado, el ingeniero Beluche demostró que el daño sobre esa finca era de más de 200,000 balboas y fue el único en presentar su peritaje a tiempo, pues el perito asiático no compareció y el perito estatal no lo entregó manifestando que ya los asiáticos le habían pagado y es ilegal.
4. Y sean devueltas al Doctor Ricardo Zeledon, las tierras traslapadas o expropiadas por Catastro o Anati en sus fincas y propiedades en territorio nacional y que Anati analice art 528 y se dé cuenta que la F 1127 al ser abandonada por la comunidad por más de 20 años que usaban y siguen usando diariamente la calle del doctor hecha por el y no por el estado se extinguió como servidumbre y dejó de ser de Catastro fue prescrita por el Doctor Zeledon, que todavía la ocupa y ustedes deben legalizar el status. Además, verificar si el contrato exigía cercar en los próximos 6 meses a la firma del mismo se anu.
5. Que el Ministerio de Vivienda entregue el formulario de desafectación de la finca 1127 usando la calle del doctor para realizarla, calle que tiene casi un kilómetro de largo, nunca iniciada por el estado. El arquitecto Millington ha estado 2 veces en la F164334 y sabe que nunca fue de los asiáticos y la desafectación fue irregular recomendó que prescribiera toda el área que ocupó en la F 1127. Quiero ver los documentos de venta o permuta de tierras por el lote expropiado en la F 1810 de su propiedad y la propiedad privada debe respetarse y los recibos de pago por la construcción y planos de la misma calle del doctor y el juicio de expropiación y su correspondiente indemnización, ver las notificaciones previas a la expropiación de la calle del doctor. (ver foja 2 del expediente judicial)

Expuesto lo anterior, procede el Sustanciador a examinar la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

Al revisar esta, el Magistrado Sustanciador se percata que, incumple con lo establecido en el artículo 43, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De la norma transcrita y de la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se desprenden ciertos lineamientos que deben contener este tipo de demandas para que proceda su admisión, entre estos podemos mencionar: 1. Que se transcriba literalmente cada norma infringida; 2. Que se exponga el concepto de la violación aducida; 3. Además, se debe particularizar la razón por la cual considera el actor que estas normas son infringidas; 4. Los argumentos vertidos por la parte actora deben ser claros e individualizados, pues esto le va a permitir a esta Colegiatura, realizar un examen de la legalidad del acto, 5. Los hechos de la demanda deben ser cónsonos con la pretensión y las pruebas que obran dentro del expediente, 6. Se debe aportar la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación. 7. Identificar claramente las partes en el proceso y sus respectivos representantes legales. 8. Las pruebas deben cumplir con lo establecido en la Ley para ser analizadas y valoradas por el sustanciador.

Como vemos, son estos los componentes que le van a permitir al Pleno de la Sala Tercera, analizar de manera correcta los planteamientos vertidos por la parte demandante a la hora de resolver el problema jurídico propuesto y como es sabido, este tipo de demandas (Nulidad), tienen como propósito la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

Una vez mencionado esto, podemos observar que la parte demandante incumple en la presentación de su demanda con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, tal como lo hemos señalado en líneas precedentes y esto es así, pues se evidencia primeramente que omite detallar quienes son las partes en el proceso y sus representantes. (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)

Igualmente, desarrolla de manera incorrecta el postulado de “lo que se demanda”, haciendo apreciaciones subjetivas y solicitando el análisis de material probatorio que obran en otros procesos y diferentes instancias, así como hace alusión a diferentes entidades del estado y números de finca, sin definir exactamente qué es lo que realmente está demandando; con lo que incumple lo normado en el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, incumple con mencionar las normas legales que considera infringidas, así como también omite la transcripción de estas normas e indicar de qué manera se da la violación o vulneración de las mismas (omisión, comisión o indebida aplicación de la Ley).

Aunado a lo anterior, la parte actora no cumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues se evidencia que todas las pruebas presentadas se aportaron en copia simple (ver foja 9, advertencia de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y no consta gestión alguna que nos pueda demostrar que realizó las gestiones necesarias para la obtención de las mismas, y aunque existe una solicitud de copias (ver foja 7 del expediente judicial), sin el fundamento contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, además de no plasmar de manera correcta lo que se

demanda, no aporta prueba que nos de luces para determinar que realizó alguna gestión tendiente a obtener los documentos necesarios para la presentación de su demanda.

Por último, resulto oportuno hacerle la salvedad, que lo que busca con su demanda es el restablecimiento de un derecho subjetivo, pero esta Sala no es competente para conocer de casos en donde ya exista un título de propiedad inscrito en el Registro Público, pues son los Juzgados Civiles la entidad competente para delimitar este tipo de pretensiones.

En consecuencia, al verificarse el incumplimiento de los artículos 43 numerales 1, 2 y 4, y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no poder validar las pruebas que se observan en el expediente judicial (ver foja 10 a la 95 y 107 a la 109 del expediente judicial), en concordancia con lo establece el artículo 50 de la misma excerta legal, no debe admitirse la demanda objeto de análisis y así procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Rigoberto Temple, actuando en nombre y representación de Ricardo Zeledon Micolta, para que se declaren nulos, por ilegales, los Contratos de Compra Venta sobre un globo de terreno.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	835-19
VISTOS:	

La licenciada María Gabriela Dutari, actuando en representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), promueve ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la referida resolución administrativa, la entidad estatal acusada, aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá. No obstante, precisamos que la parte actora solo solicita en el punto V., del libelo, lo siguiente: "...se DECLARE NULOS, POR ILEGALES, la definición de "Documentos confidenciales" contenida en el Glosario, y el artículo 31 de la Resolución JD No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007,..." (fs. 16).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La licenciada Dutari, a través de su demanda, se refiere a la ilegalidad de las disposiciones impugnadas, arguyendo que alteran el acceso a la información de conformidad con lo instituido mediante Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia de la Gestión Pública". Puntualiza que la Autoridad Marítima de Panamá, por medio del artículo 31 de la Resolución JD. No. 027-2007 contradice el concepto general de información de libre acceso, confidencial y de acceso restringido, de que trata la Ley de Transparencia. Se prosigue afirmando, que ante las múltiples atribuciones de la entidad, se cercena el derecho a la libertad de información, los principios de acceso público y publicidad y, rendición de cuentas; al establecerse o catalogarse reglamentariamente de confidenciales: todos sus informes, resultados de actividades y demás documentos de archivo catalogados.

La parte actora, además, asevera que la potestad reglamentaria ejercida, por medio de las normas impugnadas, desatiende tanto un texto jurídico de rango superior como la Ley 6 de 2002 como el procedimiento administrativo que gobierna las actuaciones estatales.

Como normas infringidas por la definición de "documentos confidenciales" contenida en el glosario y el artículo 31 de la Resolución J.D. No. 027-2007, señala los artículos 1 (numerales 5, 10, 11, 12) 2 y 8 de la Ley 6 de 2002; 36, 34, 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo" (fs. 6-16).

III. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En la parte final del libelo, la apoderada judicial que representa al CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMA (CIAM PANAMA), solicita a esta Superioridad que ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución J.D. No. DM-0278-2017 de 12 de junio de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. No obstante, reiteramos que la pretensión de nulidad se ciñe a la definición de documentos confidenciales contenida en el Glosario y el contenido del artículo 31 de la Resolución JD No. 027-2007. Por tanto, procedemos a verificar la observancia de las exigencias de que trata el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es decir, la existencia de un perjuicio notoriamente grave y la apariencia de buen derecho, en relación a las disposiciones, cuya declaratoria de nulidad se pide.

Sobre el particular, la parte actora destaca que las mencionadas normas reglamentarias transgreden un texto jurídico de superior jerarquía como lo es la Ley 6 de 2002; ya que instituyen una prohibición de acceso a todos los documentos que reposan en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá. Esto trae como consecuencia, que los principios de estricta legalidad y jerarquía normativa se infrinjan de manera ostensible; siendo procedente acceder a la medida cautelar de suspensión provisional (fs. 16-23).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Con miras a resolver la petición presentada por CIAM PANAMÁ, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Así las cosas, esta Superioridad procede a realizar las siguientes consideraciones relacionadas con el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. En este sentido, expresamos que este Tribunal está anuente de la atribución contenida en el artículo 8 (numeral 8) del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, “Que crea la Autoridad Marítima de Panamá”. Sin embargo, es propio del poder judicial, ver con objetividad el entorno jurídico que rodea lo reglamentado en el glosario (información confidencial) y el artículo 31 de la Resolución JD No. 027-2007.

A. Principio de Presunción de Legalidad.

Los actos administrativos, se presumen legales en virtud del denominado “principio de legalidad”, por ello, “deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa” (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. Pág. 53). Este principio preserva la ejecutividad de los actos administrativos y da lugar a que “los intereses públicos que la Administración tutela y atiende a través de sus actos”, se prioricen “ante posibles acciones de los particulares que alegan la defensa de sus intereses y que, salvo si se dan condiciones especiales, no paralizan la ejecución de los actos administrativos” (PARDO, José Esteve. Lecciones de Derecho Administrativo. Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid. 2017. Pág. 201)

Al respecto, la doctrina administrativista sostiene que el principio de legalidad es la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y, en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz. En relación al principio de presunción de legalidad, esta Sala se ha pronunciado a través de diversos fallos, entre ellos:

Resolución de 3 de agosto de 2001.

“... los actos expedidos por la administración pública están amparados por la llamada “presunción de legalidad”, lo cual significa que éstos se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad debe probarla plenamente” (Cerro, S.A. contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

Resolución de 19 de septiembre de 2000.

“... la presunción que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

De lo expresado se colige, que la Resolución J.D. No. 027-2007 está amparada por el principio de presunción de legalidad, es decir, se presume legal o válida, hasta tanto quien afirme su ilegalidad pruebe lo contrario. En consecuencia, resulta necesario realizar un examen preliminar de los cargos de violación que se le hacen a dos (2) apartados del reglamento, con miras a determinar si la solicitud de suspensión provisional cumple con el requisito de apariencia de buen derecho.

- Apariencia de Buen Derecho.

Conforme la doctrina, la existencia de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, le permite a la Sala acceder a la solicitud de suspensión provisional cuando el acto administrativo impugnado es ostensiblemente ilegal o goza de una apariencia real de legalidad.

Al respecto, el Dr. Molino Mola afirma que en algunos casos en que la Sala accede a la solicitud de suspensión provisional “casi está anticipando la decisión final que va a tomar, cuando exige para suspender el acto, que la violación sea notoria, manifiesta, clara, ostensible, de la norma legal o que el derecho del recurrente, tenga la existencia probable del derecho o la apariencia de un buen derecho”. Agrega, que es por ello “que la Sala se ve precisada, en reiteradas ocasiones a no acceder a la suspensión solicitada, porque la motivación del auto que la decide, equivaldría a un pronunciamiento que resolvería la controversia” (Legislación Contencioso-Administrativa, Econo-Print, S.A., Panamá, 1993, págs. 102-103).

En este sentido, existe numerosa y reiterada jurisprudencia de la Sala, que en términos generales, ha indicado que la suspensión de los efectos del acto impugnado sólo procede cuando el demandante ha demostrado que existe una violación ostensible o manifiesta de alguno de los preceptos que se citan infringidos. Entre estos Autos, podemos mencionar:

Auto de 13 de septiembre de 1999.

“En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de violación de los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995, de la Cláusula 6ª del Contrato N° 036-98, del artículo 98 (numerales 2 y 5) del Código Judicial y del artículo 29 de la Ley N° 135 de 1943 y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico. Conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala, para que proceda la infracción manifiesta o palmaria de alguna de las normas que el demandante considera violadas por el acto impugnado. Por lo anterior, la Sala estima que debe negar la medida cautelar pedida” (Cable & Wireless Panamá, S.A., contra la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente).

Auto de 19 de mayo de 2001.

“En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, la suspensión procede no sólo para evitar perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las

infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles” (Tilé y Rosas contra el Ministerio de Economía y Finanzas).

Aclarado que se requiere la existencia de una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico que se cita como violado, procederemos a estudiar la petición de suspensión provisional de la definición “información confidencial” y del artículo 31 de la Resolución J.D.No. 027-2007, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

- De la Suspensión Provisional en estudio.

El acto administrativo, cuya nulidad parcial se demanda, se dicta por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 18 (numerales 3 y 8) del Decreto Ley 7 de 1998. Estas disposiciones legales instituyen la adopción de políticas administrativas que promuevan y aseguren el desarrollo de sus recursos humanos y, dictar el reglamento interno de la entidad.

Ante lo expuesto, queda evidenciado que los textos impugnados tienen su génesis en la potestad legal y reglamentaria que ostenta la entidad demandada, para lograr el desarrollo del recurso humano a su servicio. No obstante, la parte actora a través de una confrontación del cuestionado contenido de la Resolución J.D. No. 027-2007 y los artículos de las Leyes No. 6 de 2002 y No. 38 de 2000, pretende probar que lo reglamentado en torno a la información confidencial excede el contenido de la Ley de la Transparencia, en su calidad de norma especial que regula la transparencia en la gestión pública.

Ley 6 de 2002

Resolución J.D. 07-2007

Artículo 1 (numeral 5). Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considerará como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

Glosario. Para los efectos de este reglamento, las palabras y expresiones contenidas en los artículos de este Reglamento tienen el siguiente significado:

- Documentos confidenciales: Son los documentos propios de la administración pública, o que reposan en sus archivos por razón de los trámites inherentes a la gestión de los servicios públicos, no destinados al conocimiento general.

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. Artículo 31. De la confidencialidad: Serán considerados confidenciales los informes, los resultados de las actividades y demás documentos que reposen en los archivos de la institución, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Ahora bien, del examen preliminar de la demanda; es posible colegir que la normativa objeto de impugnación, la cual conceptúa “información confidencial” y especifica su alcance; sobrepasa o excede lo preceptuado en la Ley 6 de 2002, que se dictase con años de antelación al texto reglamentario encaminado a

asegurar el desarrollo del recurso humano en la Autoridad Marítima de Panamá. Consecuentemente, resulta palmario –pero sin constituirse en una decisión anticipada de la pretensión; que el concepto de documentos confidenciales y el artículo 31 del texto demandado, en principio, desconocen el orden jerárquico de las disposiciones conforme lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, es importante destacar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio determinante para el pronunciamiento de fondo que se hará, una vez surtido el contradictorio y cumplidos todos los trámites procesales inherentes a la presentación de una demanda contenciosa administrativa de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la definición de “documentos confidenciales” contenida en el glosario y, el artículo 31 de la Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, presentada por el CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), a través de su apoderada judicial, la licenciada María Gabriela Dutari.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	610-17

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Henríquez S.P.C, actuando en nombre y representación de la Fundación JUANCASAVE, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

La presente demanda fue admitida a través de la Providencia de 2 de febrero de 2018, la que consta a foja 25, se le corrió traslado al Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí y al Procurador de la Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

La parte actora indica que:

“PRIMERO: La ALCALDÍA MUNICIPAL del Distrito de Pedasí expidió el Permiso N°23 de 10 de febrero de 2015 por medio del cual se concede el permiso para construir a la sociedad BAHIA DE PUERTO, S. A. una residencia privada que consta de cuatro cabañas cerradas y una piscina, ubicada en el sector de LOS DESTILADEROS, Distrito de Pedasí, cabecera.

SEGUNDO: Según se desprende del encabezado o parte inicial del Permiso de Construcción aludido, se permitiría la construcción de cuatro cabañas cerradas y una piscina. No obstante, en el desglose de Divisiones, se indica que el número de cabañas no es cuatro (4) sino tres (3), lo que evidencia una contradicción intrínseca del mismo permiso.

TERCERO: Según se desprende también del primer párrafo del Permiso de Construcción N°23 de 2015, dicho permiso se concede a favor de la sociedad BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A. Lógicamente, existe una ostensible diferencia entre la sociedad que solicitó el Permiso de Construcción (BAHIA DE PUERTO, S.A.) y la supuesta propietaria de la finca en la cual se desarrolla la construcción (BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A.)

CUARTO: El permiso de Construcción se solicitó para construir una residencia privada en el sector de LOS DESTILADEROS; no obstante, la construcción se está llevando a cabo en un lugar denominado Puerto Escondido, un lugar muy distante de Los Destiladeros, lo que indica que se está construyendo sobre una propiedad sobre la que no se ha solicitado un Permiso de Construcción.

QUINTO: El permiso de Construcción N°23 de 10 de febrero de 2015 fue expedido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí, para efectuar una construcción sobre la Finca N°312707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, con una superficie de 10.36 hectareas. Sin embargo, según Certificación expedida por el Registro Público de la República de Panamá, la Finca N°312707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos NO EXISTE, por lo que la comuna pedasieña ha otorgado un Permiso de Construcción sobre una propiedad que no existe y a favor de una persona que NO ES PROPIETARIO del terreno o lote sobre el cual se está construyendo varias cabañas.

SEXTO: El permiso de Construcción N°23 de 10 de febrero de 2015 de la Alcaldía de Pedasí, no contiene ninguna indicación de los documentos que fueron aportados para su expedición, como lo serían: el certificado de Registro Público sobre la propiedad del terreno sobre el cual se construirían, o los Planos debidamente aprobado por las instituciones públicas que intervienen en esa tarea, como lo son: el Ministerio de Salud, el IDAAN, la ANATI y otros.

NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 1319 del Código Administrativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, firmada por el dueño o encargado legal de la obra”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Esta norma legal ha sido violada de forma directa por omisión, ya que exige al interesado o solicitante de un Permiso de Construcción acompañar a su solicitud los documentos idóneos para probar la propiedad o derecho sobre el terreno; requisito que obviamente no cumplió ni BAHIA DE PUERTO, S.A. ni BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A. habida cuenta que la Finca N°212707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de los Santos, ubicada en el Distrito de Pedasí, Provincia de los Santos, en el lugar conocido como Los Destiladeros, NO EXISTE, según lo demuestra fehacientemente el Certificado de Registro Público que incorporamos como prueba a la presente demanda.

B. El Artículo 1324 del Código Administrativo que reza así:

“Artículo 1324. Corresponde a los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el mínimo de alturas, siempre que esta no sea mayor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo fue violado de manera directa por omisión porque corresponde al Consejo Municipal la reglamentación de las edificaciones en su circunscripción y contrario a lo que ocurre en otros Distritos del país en los cuales los Consejos Municipales han aprobado Acuerdos Municipales que regulan la expedición de los Permisos de Construcción y establecen los requisitos que deben aportarse para su otorgamiento”

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A foja 35, consta informe suscrito por Miguel Batista, Alcalde Municipal de Pedasí, en el cual señala lo siguiente:

“PRIMERO: En este punto debe aclarar que si bien es cierto existe una discrepancia entre número y letras, siendo el correcto la cantidad de cuatro cabañas, haciendo la aclaración que, de existir algún error, el departamento de ingeniería municipal al momento de expedir el permiso de ocupación verificara en campo las áreas construidas y verifica con el permiso si hay construcción excedente, de existir se mide y se cobra para poder expedir el permiso de ocupación....

...TERCERO: En cuanto a este hecho, por error involuntario al momento de la transcripción del permiso de construcción, el cual no fue percibido por este Despacho y por el solicitante. Cabe señalar que se han tomado las medidas para que estos errores no se sigan dando.

CUARTO: En relación a este punto se hace necesario aclarar que Los Destiladeros es un Regimiento del Corregimiento de Pedasí y Puerto Escondido es un área que se le conoce con este nombre, que no es una comunidad, en donde solo existe el servicio público de energía eléctrica, que forma parte del

Regimiento de Los Destiladeros, razón por la cual el Permiso de Construcción N°23 de 2015 se puso a nombre de la comunidad de Los Destiladeros de donde pertenece el proyecto.

QUINTO: En cuanto a este hecho, después de analizada la documentación existe en archivos, podemos aclarar que existe la solitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, para expedición de un permiso preliminar para la fase de cimientos, pisos y paredes del proyecto que estarían desarrollando en la propiedad de Bahía de Puerto Escondido, S.A. solicitud esta que tiene el sello de revisado de Ingeniería Municipal de Pedasí.

SEXTO: Tal como se señala en el punto anterior, al momento de la solicitud del permiso de construcción el mismo se solicitó de manera preliminar, se entregaron los planos para la revisión del departamento de Ingeniería, que es quien revisa y aprueba los planos y emite borrador del permiso de construcción para posterior firma del Alcalde y Secretaria del Municipio. El permiso preliminar se da porque los planos arquitectónicos aportados, se mandaron a corregir ya que existían discrepancias entre los sistemas especiales, luz agua y electricidad, y como el arquitectónica no tenía problemas el departamento de ingeniería vio viable expedir el permiso de construcción.

SEPTIMO: Este hecho lo negamos en parte, toda vez que el momento de entregársele copia, por error involuntario de Secretaria solo se entregó copia del permiso principal N°23 de 10 de febrero de 2015, mas no así de la solicitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, fechada 4 de julio de 2017, donde solicita se proceda a corregir el número de finca del referido permiso de construcción. Luego de verificado nos percatamos que por error del solicitando a la finca de la cual hace mención y 312707, es cierto que no existe toda vez que ese número corresponde es al RUC de Bahía de Puerto Escondido, S.A. tal como se puede corroborar en la solicitud de permiso preliminar de construcción fechada 6 de enero de 2015...”

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 871 de 19 de agosto de 2019, indicó lo siguiente:

“...Para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hace el accionante en relación con la presunta ilegalidad del citado permiso de Construcción 23 de 10 de febrero de 2015, por medio del cual el Alcalde Municipal del distrito de Pedasí, otorgó dicha autorización a la sociedad Bahía de Puerto, S.A. para la construcción de cuatro (4) cabañas y una (1) piscina, se pudo apreciar que los argumentos de las partes explicados hasta el momento y las pruebas aportadas por la Fundación Juancasave y la Alcaldía Municipal de Pedasí, no son suficientes para comprobar los hechos que fundamenta su pretensión, por lo que, en esta etapa del proceso no puede concluirse que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio.”

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La presente demanda solicita se declare nulo por ilegal el permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

Primeramente, analizaremos los cargos de infracción citados por el demandante que indicó lo siguiente:

- “El artículo 1319 del Código Administrativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 1319. La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, se hará por escrito en papel sellado correspondiente e irá acompañada del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, firmada por el dueño o encargado legal de la obra”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Esta norma legal ha sido violada de forma directa por omisión, ya que exige al interesado o solicitante de un Permiso de Construcción acompañar a su solicitud los documentos idóneos para probar la propiedad o derecho sobre el terreno; requisito que obviamente no cumplió ni BAHIA DE PUERTO, S.A. ni BAHIA DE PUERTO ESCONDIDO, S.A. habida cuenta que la Finca N°212707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de los Santos, ubicada en el Distrito de Pedasí, Provincia de los Santos, en el lugar conocido como Los Destiladeros, NO EXISTE, según lo demuestra fehacientemente el Certificado de Registro Público que incorporamos como prueba a la presente demanda. “

Sobre este punto, es importante mencionar que, dentro de este proceso como consta a fojas 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del expediente, constan los documentos relacionados con el otorgamiento del permiso de Construcción 23 de 10 de febrero de 2015. De este modo, no se acredita lo citado por el demandante, porque dentro de estos documentos se encuentra la solicitud de permiso presentada y la certificación de registro público de la propiedad. Es por ello que, el recurrente se encuentra en un error cuando indicó que no existe un certificado de registro público sobre esta propiedad.

Además, que, es importante citar lo mencionado por el Alcalde Municipal de Pedasí cuando indicó lo siguiente:

“SEXTO: Tal como se señala en el punto anterior, al momento de la solicitud del permiso de construcción el mismo se solicitó de manera preliminar, se entregaron los planos para la revisión del departamento de Ingeniería, que es quien revisa y aprueba los planos y emite borrador del permiso de construcción para posterior firma del Alcalde y Secretaria del Municipio. El permiso preliminar se da porque los planos arquitectónicos aportados, se mandaron a corregir ya que existían discrepancias entre los sistemas especiales, luz agua y electricidad, y como el arquitectónica no tenía problemas el departamento de ingeniería vio viable expedir el permiso de construcción.

SEPTIMO: Este hecho lo negamos en parte, toda vez que el momento de entregársele copia, por error involuntario de Secretaria solo se entregó copia del permiso principal N°23 de 10 de febrero de 2015, mas no así de la solicitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, fechada 4 de julio de 2017, donde solicita se proceda a corregir el número de finca del referido permiso de construcción. Luego de verificado nos percatamos que por error del solicitando a la finca de la cual hace mención y 312707, es cierto que no existe toda vez que ese número corresponde es al RUC de Bahía de Puerto Escondido, S.A. tal como se puede corroborar en la solicitud de permiso preliminar de construcción fechada 6 de enero de 2015...” (La negrita es nuestra)

En consecuencia, el cargo de infracción citado por el demandante no se encuentra acreditado dentro del expediente.

Sobre la infracción del Artículo 1324 del Código Administrativo que reza así:

“Artículo 1324. Corresponde a los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos, las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el mínimun de alturas,

siempre que esta no sea mayor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Este artículo fue violado de manera directa por omisión porque corresponde al Consejo Municipal la reglamentación de las edificaciones en su circunscripción y contrario a lo que ocurre en otros Distritos del país en los cuales los Consejos Municipales han aprobado Acuerdos Municipales que regulan la expedición de los Permisos de Construcción y establecen los requisitos que deben aportarse para su otorgamiento”

En este punto, debemos mencionar que en el informe rendido que consta a foja 35, suscrito por Miguel Batista, Alcalde Municipal de Pedasí, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: En este punto debe aclarar que si bien es cierto existe una discrepancia entre número y letras, siendo el correcto la cantidad de cuatro cabañas, haciendo la aclaración que, de existir algún error, el departamento de ingeniería municipal al momento de expedir el permiso de ocupación verificara en campo las áreas construidas y verifica con el permiso si hay construcción excedente, de existir se mide y se cobra para poder expedir el permiso de ocupación....

...TERCERO: En cuanto a este hecho, por error involuntario al momento de la transcripción del permiso de construcción, el cual no fue percibido por este Despacho y por el solicitante. Cabe señalar que se han tomado las medidas para que estos errores no se sigan dando.

CUARTO: En relación a este punto se hace necesario aclarar que Los Destiladeros es un Regimiento del Corregimiento de Pedasí y Puerto Escondido es un área que se le conoce con este nombre, que no es una comunidad, en donde solo existe el servicio público de energía eléctrica, que forma parte del Regimiento de Los Destiladeros, razón por la cual el Permiso de Construcción N°23 de 2015 se puso a nombre de la comunidad de Los Destiladeros de donde pertenece el proyecto.

QUINTO: En cuanto a este hecho, después de analizada la documentación existe en archivos, podemos aclarar que existe la solitud presentada por la Arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, para expedición de un permiso preliminar para la fase de cimientos, pisos y paredes del proyecto que estarían desarrollando en la propiedad de Bahía de Puerto Escondido, S.A. solicitud esta que tiene el sello de revisado de Ingeniería Municipal de Pedasí.

Es por ello que, el artículo 17 numeral 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal que establece:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. ...

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras".

El Municipio de Pedasí recibió la copia de la solicitud de 6 de enero de 2015, que fue suscrita por la arquitecta Betsy Cerrud de Quintero, la solicitud de corrección del Permiso de Construcción al igual que las copias de los planos, que como consta a foja 44 en el informe secretarial de 5 de marzo de 2018, se indica que el Alcalde los entregaría como parte de su contestación, de este modo se colige que los planos fueron

entregado junto con la solicitud presentada, además que a foja 43 consta la Certificación de Registro Público de la Finca 19720, dejándose constancia dentro del proceso que la nota 890-2017 de 12 de julio de 2017, suscrita por el Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, indicó lo siguiente:

“..1. Que al momento de tramitar el permiso de construcción N°23 de 10 de febrero de 2015 se nos dio el nombre del propietario Bahía de Puerto, S.A. (Residencial ZINTERHOFER, número de Finca N!312707, Rollo 48865, Documento 2611009 y no el número de Finca de Folio real N°19720, Código de Ubicación 7401, propiedad de Sociedad Z BEACH II S, DE R. L.”

Por lo tanto, el Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, para otorgar el mencionado permiso de construcción recibió los documentos y solicitudes para este tipo de casos, sin embargo, como él mismo lo indicó en su informe:

“PRIMERO: En este punto debe aclarar que si bien es cierto existe una discrepancia entre número y letras, siendo el correcto la cantidad de cuatro cabañas, haciendo la aclaración que de existir algún error, el departamento de ingeniería municipal al momento de expedir el permiso de ocupación verificara en campo las áreas construidas y verifica con el permiso si hay construcción excedente, de existir se mide y se cobra para poder expedir el permiso de ocupación....

...TERCERO: En cuanto a este hecho, por error involuntario al momento de la transcripción del permiso de construcción, el cual no fue percibido por este Despacho y por el solicitante. Cabe señalar que se han tomado las medidas para que estos errores no se sigan dando.”

De lo anterior se colige que hubo un error involuntario al momento de la transcripción del permiso por parte de este Despacho, por lo tanto, al acreditarse que se presentaron todos los documentos y solicitudes pertinentes, no se acredita la ilegalidad del acto atacado.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el permiso de Construcción N°23 2015 de 10 de febrero de 2015, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pedasí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	214-19

VISTOS:

El licenciado PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-1A-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por Ministerio de Ambiente.

El acto impugnado resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado "NUEVA SEDE KING'S COLLEGE", cuyo promotor es la empresa King's College Panamá, S. A., entre otros.

Durante el trámite de la solicitud de suspensión provisional que prosigue la admisión y acumulación de tres (3) demandas de nulidad contra la referida decisión administrativa, (expedientes con Entradas 214-19, 216-19 y 221-19) (fs. 33-34, 94); BARRÍA VILLARREAL, presenta "personalmente" ante la Secretaría de la Sala Tercera –el 20 de noviembre de 2019, escrito suscrito por su persona, en el que sostiene que desiste de la demanda, solicitud de suspensión y del proceso, el cual corresponde a la Entrada No. 214-19 (f. 271).

Respecto a la figura del desistimiento, el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente..." Por su parte, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá", preceptúa que en "cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo..."

En este sentido, destacamos, que quien acciona lo hace en nombre propio, por lo que implícitamente goza de facultad para desistir de la solicitud de medida cautelar, demanda y proceso. Por tanto, ante una etapa procesal en la cual el Ministerio Público, todavía no se notifica de las demandas, se determina la admisibilidad del desistimiento presentado, en observancia de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en correlación con el artículo 1087 del Código Judicial.

Ahora bien, habiéndose acumulado tres (3) demandas de nulidad contra la Resolución DEIA-1A-118-2018, resulta de trascendencia puntualizar que el desistimiento se ciñe al libelo presentado por PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, con Entrada No. 214-19; por lo que aquéllos interpuestos por Yasmina Ivette Sánchez Cedeño (Entrada No. 216-19) y Edgar Leonel Baso Ovalle (Entrada No. 221-19) continuarán su curso legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-1A-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por Ministerio de Ambiente.

Notifíquese y Archívese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	858-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Magister Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en representación de la Sociedad Colectiva de Comercio SURGEON BROTHERS, que interviene como tercero en el proceso, con el propósito de anunciar y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Providencia de 4 de enero de 2017, a través de la cual la Sala Tercera del Corte Suprema admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°022 de ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Viceministra De Finanzas Del Ministerio de Economía y Finanzas

- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al ser notificado de la admisión, la sociedad colectiva de Comercio SURGEON BROTHERS, que interviene como tercero en el proceso, promovió recurso de apelación, indicando básicamente que la demanda incumple con los siguientes motivos:

- “El 21 de febrero de 2008 empezó a correr el término para demandar ante la negativa de la administración o silencio administrativo, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, y no lo hizo, de allí su derecho prescribió.
- El 6 de agosto de 2013, se le admitió la demanda de bien oculto. De acuerdo a las disposiciones citadas, la negativa de la administración por silencio administrativo se produjo el 6 de octubre de 2013 y el derecho a demandar ante la sala tercera le prescribió a la Lcda. González Ossa el 6 de diciembre de 2013.”

Lo anterior deja claramente establecido que a la Licenciada Georgina Lorena González Ossa se le había pasado todos los términos para demandar por plena jurisdicción el acto administrativo de la Resolución N°022 de ALVF de 22 de septiembre de 2016.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Georgina Lorena González actuando en su propio nombre dentro del proceso descrito manifestó su oposición al recurso presentado por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en representación de la sociedad colectiva de Comercio SURGEON BROTHERS, en lo siguiente:

“En el memorial del Recurso de apelación el tercero excluyente, señalando comparecer en nombre de la “Sociedad colectiva de Comercio Surgeon Brothers, sociedad inscrita a Tomo 103, folio 548, asiento 23,951 de la sección mercantil, ya que no es parte de proceso Contencioso Administrativo, ya que el tercero excluyente lo es la Sociedad Colectiva de Comercio Surgeon Brothers, inscrita a Tomo 4, Folio 158, Asiento 500 de la sección mercantil.

...

No existe, constancia de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya decidido constituir como coadyuvante a la sociedad Colectiva de Comercio Surgeon Brothers, inscrita al tomo 103, folio 548, asiento 23,951 y 23,951 (bis), de la sección mercantil, por lo que carece de legitimidad acreditada.

DECISION DEL TRIBUNAL

Después de analizar los argumentos sostenidos en el recurso, la documentación presentada sirvió como base para que se admitiese la acción presentada, lo cual nos lleva a la conclusión que la providencia de admisión debe ser confirmada.

La demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Se observa que los argumentos del apelante para considerar no admisible la demanda giran en torno a un supuesto agotamiento a través de la ficción jurídica del silencio administrativo, luego de transcurrido el término sin respuesta de la solicitud o denuncia por bien oculto presentada el día 20 de diciembre de 2007, y posteriormente por no haber recurrido la resolución que admitió dicha solicitud (Resolución N°018-ALVF de 6 de agosto de 2013).

En base a los argumentos planteados por el apelante es preciso aclarar lo siguiente, el acto impugnado es la Resolución N°022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, Así las cosas, una vez seguido el procedimiento administrativo y emitida una decisión de fondo, como la resolución N°023-ALVF de 24 de octubre de 2016, notificada el 8 de noviembre de 2016 (foja 46), ya no es posible aludir a la ficción jurídica procesal del silencio administrativo.

De allí, es preciso aclarar que el silencio administrativo constituye una figura jurídica procesal cuya finalidad es tutelar al administrado ante el hecho de que la administración no de respuesta en un tiempo oportuno y prudente de alguna petición o recurso, sin embargo, el usuario o administrado puede optar si le cree conveniente, a la luz del artículo 156 de la ley N°38 de 31 de julio de 2000, ejercer la acción jurisdiccional o esperar por la respuesta de parte de la administración, quien por ley se encuentra obligada a pronunciarse sobre lo pedido.

En relación al agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, consta en la Resolución N°023-ALVF de 24 de octubre de 2016, que la Licenciada Georgina Lorena González agotó la vía gubernativa, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ya que la parte actora una vez recibió la resolución N°022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Vice Ministra de Finanzas, presentó recurso de reconsideración ante dicha funcionaria.

El artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En relación a los argumentos presentados en el escrito de oposición de la apelación de la parte actora, consideramos que el tercero excluyente acreditó su personería jurídica para concurrir ante la Sala Tercera mediante certificado expedida por el Registro Público (foja 79), donde se confirma que la sociedad colectiva SURGEON BROTHERS está inscrita bajo el Tomo 4, Folio 158, Asiento 500 de 21 de noviembre de 1900, lo cual los datos de la sociedad mencionados en el sustento de recurso de apelación de la sociedad colectiva es un error de escritura, ya que la misma al intervenir como tercero excluyente presentó la documentación que lo acredita según el artículo 637 que señala:

“Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que este no consta en el registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”.

En concordancia con la norma en comento, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

Así mismo, los argumentos que el apelante presenta para considerar no admisible la demanda giran en torno a un supuesto agotamiento a través de la figura jurídica del silencio administrativo, luego de transcurrido el término sin respuesta de la solicitud o denuncia por bien oculto presentada el día 20 de diciembre de 2007, y posteriormente por no haber recurrido a la resolución que admitió dicha solicitud.

Es allí que, es preciso aclarar que el silencio administrativo constituye una figura jurídica procesal cuya finalidad es tutelar al administrado ante el hecho de que la administración no de respuesta en un tiempo oportuno y prudente de alguna petición o recurso, sin embargo, el usuario o administrado puede optar si lo cree conveniente, a la luz del artículo 156 de la ley N°38 de 2000, ejercer la acción jurisdiccional o esperar por la respuesta de parte de la administración, quien por ley se encuentra obligada a pronunciarse sobre lo pedido.

Por tal razón, no es posible enunciar la figura jurídica procesal que el apelante invoca, ya que la demandante espera por la respuesta de parte de la administración y cumple con el agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 4 de enero de 2017, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°022 de ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 22 de noviembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 969-19

VISTOS:

La Licenciada Teodolinda Morales A. actuando en su propio nombre y representación y en representación de Esteban Delgado Pinto, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN N°2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, agua potable y alcantarillados sanitarios en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al usuario (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El contenido del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, indica que con toda Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción o Nulidad, debe presentarse copia del acto acusado con constancia de su notificación, debiendo entenderse que conforme las disposiciones del Código Judicial aplicado supletoriamente en el proceso Contencioso Administrativo, dicha copia debe estar debidamente autenticada para su validez probatoria.

La Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que rezan así:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o

en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El subrayado es nuestro)

El fallo de 5 de octubre de 2009 indica que:

"II. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto demandado, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se

presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de abril de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta...."

Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple de la Resolución AN N°2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, agua potable y alcantarillados sanitarios en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al usuario (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), lo que contraviene la exigencia de admisibilidad antes mencionada.

Aunado a ello, la apoderada judicial de la parte actora no ha citado el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye un requisito sine qua non de admisibilidad. Además, no se han aportado pruebas que acrediten que la obtención de dicha copia autenticada fue infructuosa.

Igualmente, en la presente demanda no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el actor aparte de transcribir literalmente las normas que considera infringidas por el

acto atacado y hacer una explicación razonada de cada una de las infracciones y no hacerlas en bloques sin hacer una explicación razonada y más o menos detallada acerca de la forma en que la Resolución AN N°2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, agua potable y alcantarillados sanitarios en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al usuario (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Con respecto a este tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, la Sala señaló en fallo de 22 de marzo de 2002 lo siguiente:

"...es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

En consecuencia, en la presente Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción no se acreditó la gestión para solicitar la copia autenticada del acto administrativo atacado, ni se han explicado detalladamente el concepto de la infracción de las normas mencionadas en la demanda.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Teodolinda Morales A. actuando en su propio nombre y representación de Esteban Delgado Pinto, para que se declare nula por ilegal la Resolución AN N°2157 AU ELEC de 9 de julio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Electricidad, agua potable y alcantarillados sanitarios en conjunto con la Dirección Nacional de Atención al usuario (Autoridad Nacional de los Servicios).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI.

139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 04 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 41-19

VISTOS:

La firma ROSAS Y ROSAS, actuando en representación de la sociedad DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DINIA. DEI. 139.4.2445-18 de 29 octubre de 2018 y la Nota DINIA. DEI. 139.4.2688-18 del 29 de noviembre de 2018, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación.

La Sala observa que el escrito de desistimiento es presentado, mientras el proceso surtía ya los efectos de la admisión de la presente demanda, justo cuando en Secretaría de la Sala se había dictado el Auto de Admisión de la demanda a través de la Resolución de 23 de julio de 2019, (cfr. fs. 151 y siguientes del presente expediente).

El desistimiento, se solicita, según sostiene la apoderada judicial de DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A., toda vez que el Tribunal de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N° 070-2019 Pleno/TACP de 6 de mayo de 2019, revocó la Resolución N° 39 de 11 de enero de 2019, emitida por el Ministro de Educación, que había resuelto por la vía administrativa el Contrato N° 00-0-06-2017 de 8 de marzo de 2017, para el Diseño, Planos y Construcción del Centro Básico General El Jiral, situado en la provincia de Colón, tal como se lee a fojas 153 y 154 fojas 44 y 45 del presente expediente.

Así entonces, en el presente caso, una vez examinado el desistimiento, podemos constatar que el mismo ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la firma ROSAS Y ROSAS, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, como se puede observar a fojas 1, 2 y 53, 54 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma ROSAS Y ROSAS, actuando en representación de la sociedad DIRECCIÓN DE OBRAS, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para

que se declare nula, por ilegal, la Nota DINIA. DEI. 139.4.2445-18 de 29 octubre de 2018 y la Nota DINIA. DEI. 139.4.2688-18 de 29 de noviembre de 2018, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 2 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Virgilio Daniel Morales, actuando en nombre y representación de Francisco Javier Moreno Casasola, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 530 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N° 824 de 5 de agosto de 2019, visible a fojas 18- 33 del expediente judicial, el Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

“...se observa que, si bien, el demandante, Francisco Javier Moreno Casasola, categoriza por ley las disposiciones que estima infringidas, no podemos pasar por alto que al momento de desarrollar el concepto de violación de tales preceptos, no desarrolla individualmente los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas, sino que lo hace de manera conjunta; aunado a ello, tenemos que tampoco plantea de manera lógica y razonada los aludidos cargos de ilegalidad relativos a ellas; es decir, no explica de manera clara e individualizada cómo se produce la infracción de cada de una de éstas con la emisión del acto acusado, lo que no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos

imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo, recalcando que el propósito de la explicación individualizada es que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado con fundamento en distintas disposiciones jurídicas para poder resolver el fondo de la controversia planteada (Cfr. fojas 6-10 del expediente judicial).

...

En efecto, este Despacho observa que en el apartado antes indicado, la parte actora ha incluido la infracción de los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, a pesar que en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial.

...

Por otra parte, se aprecia con meridiana claridad que en la demanda no se ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”; habida cuenta que los hechos planteados en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que a través de los mismos se debe exponer: “... aquellas circunstancias objetivas y concretas que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión” (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

...

Sin perjuicio de todos los otros defectos que impiden que la demanda en estudio sea admisible y que hemos señalado con anterioridad, este Despacho observa que la demanda tampoco cumple en forma adecuada con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual “Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”.

...”.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Francisco J. Moreno Casasola, quien actúa en representación de Virgilio Daniel Morales, presenta mediante escrito visible de foja 27 a 30 del expediente, escrito de oposición a la apelación del Procurador de la Administración, a través del cual explica los motivos por los cuales considera que la demanda es admisible, solicitando en consecuencia, confirmar el auto venido en apelación.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas tanto por el Procurador de la Administración, como por el apoderado judicial del demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada, a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como se indicó anteriormente, la disconformidad del Procurador de la Administración con respecto a la admisión de la demanda presentada, se sustenta en que la misma no reúne los requisitos mínimos para considerarla admisible, ya que la parte actora incumple los requisitos de admisión contemplados en el artículo 43, numerales 1, 3 y 4 de la Ley 135 de 1943, referentes a la designación de las partes, el apartado correspondiente a los hechos, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, aunado a la invocación de normas de rango constitucional que no pueden ser revisadas en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden, y luego de una revisión del libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que, efectivamente, la demanda presentada incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la demanda debe contener “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, toda vez que el actor comete el error de incluir y explicar de forma conjunta los cargos de infracción de las normas que alega han sido vulneradas.

Sobre este apartado, la Sala ha reiterado mediante copiosa jurisprudencia que el actor (a), además de enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, han indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo nos permitimos citar las siguientes resoluciones:

“...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo

VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separada, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el Proceso Contencioso-Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma." (Fallo de 18 de septiembre de 2018).

"...

No obstante, al examinar el libelo de la demanda, para analizar el segundo punto controvertido en este recurso, se aprecia que la parte actora no cumplió adecuadamente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que,

como se aprecia a foja 4, a mencionar las normas violadas, agrupa un conjunto de cuerpos normativos, y no individualiza que artículos de dichas leyes son los que estiman violados. Así, señala que estima violados: "La ley 42 de 27 de agosto de 1999, la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 24 de 2007, igualmente actos modificatorios por la ley 14 de 2008m en el artículo 141, acápite 15 de dicha ley."

En ese mismo orden de ideas, la parte actora al presentar el concepto de la violación, lo hace de manera conjunta, sin explicar la forma en que cada una de las normas que enuncia fue violada de manera particularizada, tal como lo reconoce en la oposición al recurso de apelación.

Dado que el Proceso Contencioso-Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad del acto demandado, en cuanto al cumplimiento o no de la norma que se estima vulnerada y los motivos de ilegalidad que el actor invoca, esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma." (Fallo de 27 de febrero de 2015).

Siendo ello así, y en virtud del principio de economía procesal, esta Sala considera que los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelación revoque la decisión impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 2 de julio de 2019 y, en su lugar, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 530 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 04 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 374-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Sebastián Calderón, en representación de la sociedad Productos Kiener, S. A., contra de la Resolución del 07 de junio de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

- ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Licenciado Sebastián Calderón, se basa esencialmente en lo siguiente:

“PRIMERO: el argumento principal que utilizó el A Quo para no admitir la referida demanda a través de la Resolución calendada el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), consiste en que a su consideración la NOTA DM-AL-1682-18 del 14 de agosto de 2018 proferida por el Ministro del ministerio de Obras Públicas (MOP) y que fue objeto de un Recurso de Reconsideración el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución N° 006 del 04 de febrero de 2019 por dicho Ministerio- constituye “ un acto de mera comunicación u obediencia el cual tal como lo ha indicado reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es susceptible de recurso. (pág. 2 de la resolución recurrida).

....

TERCERO: Respetados Magistrados del resto de la Sala, el otrora (sic) Ministro del MOP a través de la NOTA DM-AL-1682-18 del 14 de agosto de 2018 le ordenó a la actora PRODUCTOS KIENER, S.A. que desalojara el Folio Real (Finca) 79867 con Código de Ubicación 8707 de su propiedad, y con ello le afectó directamente su Derecho de Propiedad, en virtud de considerar erradamente que la referida área objeto del desalojo pertenecía a la servidumbre vía de la carretera Transistmica y que la actora estaba ocupando dicha supuesta servidumbre.

Es decir: el acto administrativo acusado de ilegal a través de la presente demanda fue el que ordenó desalojar y con ello expropiar de facto y de manera ilegal el Folio Real (Finca) 79867 con Código de Ubicación 8707 propiedad de la actora, no así una supuesta Nota DM_AL-3429-2017 de 26 de

diciembre de 2018 que supuestamente comunicaba trabajos para la rehabilitación de la Carretera Transistmica, ni tampoco otras notas de fechas previas, o supuestas notas o notas inexistentes que mal ha considerado el A Quo.

...

Por último, esta representación es del criterio jurídico que la vía gubernativa sí se agotó a través del Recurso de Reconsideración resuelto a través del acto administrativo confirmatorio, la Resolución N° 006 del 04 de febrero de 2019 proferido por el otrora Ministro del MOP...”

- OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración se opone a la apelación presentada, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que confirmen el Auto del 7 de junio de 2019, que no admite la Demanda Contenciosa Administrada de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Sebastián Calderón Concha, actuando en representación de Productos Kiner, S.A., toda vez que la Nota DM-AL-1682 de 14 de agosto de 2018, constituye un acto preparatorio, y que de manera reiterada la Sala, ha señalado que no es acusable ante el Tribunal Contencioso.

- CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Ahora bien, entrando al tema objeto de análisis, tenemos que el acto demandado vía demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, consiste en la Nota DM-AL-1682-18 de 14 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual le comunico a la sociedad Productos Kiener, S.A., el desalojo del área de la servidumbre; procedemos a citar la Nota para una mejor comprensión:

“Estimados Señores:

Como es de su conocimiento se inició la construcción del Proyecto Estudio, Diseño, Construcción y Mantenimiento de Obras para la Rehabilitación de la Carretera Transistmica, Tramo: Plaza Ágora-Estación San Isidro, que se lleva a cabo en la servidumbre de la carretera transistmica, que fue notificado mediante nota N° DM-AL- 3429-2017, de 26 de diciembre de 2018, requerimos se realice las adecuaciones pertinentes para desalojar la servidumbre vial colindante con su finca N° 79867, ya que

la empresa CONSTRUCTORA MECO,S.A., ha manifestado el retraso de la obra, que tiene fecha límite de entrega.

Mediante nota N° DM-AL-1498-18 de 16 de julio de 2018, se le indico que la finca antes descrita fue inscrita con posterioridad a la construcción de la servidumbre vial de la carretera Transísmica, por lo que no le asiste al Estado compromiso de pagar una indemnización por utilización de la misma.

Por lo anterior, le comunicamos que debe desalojar el área de servidumbre en un término de siete (7) días calendario, a partir del recibo de esta nota.

Sin otro particular,

Ramón Arosemena Crespo

Ministro"

En lo medular, la posición del accionante, contraria a lo manifestado por el Magistrado Sustanciador, se centra en que la nota DM-AL-1682-18 de 14 de agosto de 2018, le ordeno a la actora Productos Kiener S.A., que desalojara el área de la servidumbre colindante con su finca y con ello afecto directamente su derecho de propiedad.

En este sentido, este Tribunal de Apelaciones coincide con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, en su resolución de no admisión, ya que se evidencia que el demandante no está atacando un acto administrativo definitivo, sino un mero trámite, pues se observa claramente, en la documentación adjuntada y en el libelo de demanda, que la nota impugnada es clara al señalar que: " le comunicamos que debe desalojar el área de la servidumbre", lo que nos permite determinar indiscutiblemente que la pretensión de la actora se dirige en contra de una información o comunicación que no decide una instancia o causa estado, es decir, que resuelve una circunstancia accesoría que no es una decisión de fondo.

En este punto, debemos indicar que el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943 indica con claridad meridiana, que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Reiteramos que en el caso que nos atañe, el acto que la parte actora está impugnando es de los llamados de mero trámite, el cual no decide en el fondo el asunto ni causa estado.

Tal situación es concebida por el ilustre tratadista Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", como:

"un acto preparatorio que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, Pág. 24)

Este autor Dromi, también hace mención en su obra, de los actos preparatorios y los definitivos, señalando aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el doctor Libardo Rodríguez R., son:

"aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; Pág.204)

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia patria se ha pronunciado de manera reiterada, y a este efecto podemos citar el Auto de 5 de julio de 2005, el cual expresó lo siguiente:

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que le asiste razón a la Procuradora Suplente toda vez que el concurso de precios es una actuación de la Administración que no es susceptible de recurso gubernativo alguno por considerarse un acto administrativo de mero trámite que no resuelve el fondo de la licitación pública en virtud de que mediante el mismo sólo se da la etapa de recepción y evaluación de las propuestas. Mientras no se dé la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas, con la decisión de adjudicación, el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 45 de la Ley 56 de 1995, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Resolución de 27 de junio de 2014

"...Pues bien, el acto atacado es constitutivo de un acto de mero trámite reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa. Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

En ese sentido, y a modo de complemento traemos a colación los señalamientos del administrativista panameño Abilio Batista quien considera sobre la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos lo siguiente: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manual Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

Auto de 18 de octubre de 2006

"Luego de un detenido análisis, el Tribunal Ad-quem conviene con la parte apelante, en que el acto atacado no es un acto final o definitivo, sino que hace parte de un procedimiento administrativo que se surte actualmente ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y dentro del cual se han adoptado diversas medidas, tanto a raíz de la orden de revocar la cautelación de bienes de PECC, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como de decisiones emitidas por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, se trata de actuaciones que hacen parte de un proceso aún activo; que no tienen la característica de poner fin a ningún procedimiento, ni imposibilitar su continuación, como claramente exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943 como condición de viabilidad de la demanda contencioso administrativa."

Auto de 3 de agosto de 2005

"En el caso que nos ocupa vemos que la actuación administrativa impugnada está encaminada a la adopción de una decisión final, la cual consiste en que se proceda al traslado de la profesora ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO. Ello es así, toda vez que del contenido del propio acto se desprende que el acto definitivo de traslado (Resuelto), se encuentra en trámite. Por consiguiente, la interposición de una demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción contra este acto de mero trámite, es prematura, ya que como se ha señalado en líneas anteriores, la misma sólo procede contra actos administrativos definitivos, y no contra actos preparatorios o de mero trámite."

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa.

Por otro lado, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, coincidimos también en este punto, con lo esbozado por el Magistrado Sustanciador en el Auto en apelación, y es que, la parte actora tenía pleno conocimiento de la Nota DM-AL-3429 de 26 de diciembre de 2017, pues de material probatorio que acompaña la demanda, se puede observar a foja 37 del expediente judicial, la Nota fechada el 31 de enero de 2018, dirigida por el representante Legal de Productos Kiener, S.A., a la Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas, manifestándole su inconformidad, y que lo que debe seguir es un procedimiento legal de expropiación e indemnización. Veamos el contenido de la citada nota:

"Señores

Ministro de Obras Públicas

Despacho Superior

Atn; Lic. Gilma Chiari

Jefa de Asesoría Legal

Ciudad

CC. Ministra encargada Marietta Jaén

Estimados señores.

La presente es para contestar su atenta nota del 26 de diciembre de 2017, N° DM-3429-2017, recibida el 22 de enero del 2018 en nuestras oficinas, sobre la utilización de la servidumbre de la finca 79867 Tomo 1787 Folio 82, código de ubicación 8707 de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de productos Kiner, S.A. que se encuentra ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá entre la vía Simón Bolívar y Avenida 12 de octubre, y la misma cuenta con una superficie de 8,004.80 metros cuadrados para el ensanche de la vía trasistmica. Dado que la servidumbre está dentro de nuestra línea de propiedad y que también se quiere demoler parte de nuestro edificio que está en la línea de construcción la cual nos pertenece.

Cabe destacar que se debe seguir un procedimiento legal de expropiación e indemnización que todavía no ha sido iniciado en relación a nuestra propiedad y tenemos entendido que el proceso de construcción no debe ser iniciado hasta que se concluya dicho proceso de expropiación e indemnización de las áreas propiedad que serán afectadas por el proyecto.

Atentamente,

Juan Francisco Kiener

Representante Legal.”

Expuesto lo anterior se evidencia que la primera actuación que puso en conocimiento de los trabajos para la rehabilitación de la Carretera Transistmica a la empresa Productos Kiener, S.A., fue la nota N° DM-AL3429-2017 del 26 de diciembre de 2018, el cual se constituyó en el acto originario que debió de ser recurrido oportunamente por el apoderado judicial, al haberle presuntamente causado un perjuicio a la parte actora.

Aclarado lo anterior, y debido a que no se recurrió en tiempo oportuno, la Nota N° DM-AL3429-2017 del 26 de diciembre de 2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, reafirmamos lo expuesto por el Sustanciador; “no se ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943”, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, procedemos a citar la norma:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (Lo subrayado es de Sala).

En consecuencia, al no haber sido recurrida la Nota N° DM-AL3429-2017 del 26 de diciembre de 2018, que fue el acto que originariamente generó o causó la afectación, mal puede esta Tribunal de Apelación, coincidir, con los planteamientos expuestos por los apoderados judiciales de la sociedad Productos Kiener, S.A., en su escrito de apelación. No está de más indicar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que para interponer acciones ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa es un requisito fundamental que quien demanda haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en el término de ley, de los recursos que nuestra legislación proporciona con la finalidad que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, desestimando los argumentos que sustenta la apelación, se procede a confirmar la resolución objeto de la alzada, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de junio de 2019, que no admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Sebastián Calderón Concha, actuando en representación de Productor Kiener, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-AL-1682 de 14 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 1030-18

VISTOS:

A foja 115 del expediente consta, la sustentación de la apelación presentada por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista N°869 de 19 de agosto de 2019, manifestó oposición al Auto de pruebas 255 de 29 de julio de 2019, por medio del cual el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad o no de las pruebas aportadas y aducidas por las partes en la etapa probatoria, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito.

Sustentó sus motivos de la siguiente manera:

“Este Despacho se opone a las pruebas documentales admitidas enumeradas del 3 al 5 en el auto de pruebas apelado, puesto que son ineficaces, dilatorias e inconducentes, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, ello es así toda vez que los documentos visibles a fojas 16 y 17, los cuales corresponden a una certificación del Médico General Aureliano Gómez de la Policlínica Presidente Remón y la nota de 21 de junio de 2018, suscrita por la demandante dirigida al Secretario General del Municipio de Panamá, fueron emitidos con posterioridad al acto acusado, pero además no guardan relación con las conductas que, entre otras cosas, generaron la destitución de Gladys Caballero Castillo.

En tal sentido, la apelación de este Despacho radica en que el acto administrativo objeto de análisis, ya había sido emitido y ejecutoriado al momento en que la demandante presentó la documentación antes señalada...

...En concordancia con lo antes señalado, y como bien lo explica la entidad nominadora en el informe de conducta, a Gladys Caballero Castillo, quien ocupaba el cargo de Supervisora del Centro de Cobro de Ancón, se le destituye, entre otras cosas, en virtud de la Auditoría Interna llevada a cabo en el departamento que dirigía, en la cual se corroboró la pérdida de sesenta (60) tarjetas de traspaso, configurándose así una de las conductas sobre las cuales se ordenó su destitución, lo cual no guarda relación con el cuadro clínico o las enfermedades que ésta señala que padece.

En virtud de lo antes expuesto, queda claro que, como quiera que los documentos anteriores, es decir, la certificación médica de 5 de julio de 2018, emitida por el Doctor Aureliano Gómez; la Nota de 21 de junio de 2018 y el Historial Clínico de Gladys Caballero Castillo; obedecen a una condición de salud que se aparta de las conductas por las cuales fue destituida...

...En el marco de lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que se modifique el Auto de Pruebas 255 de 29 de julio de 2019, en el sentido que no se admitan las pruebas indicadas.”

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En el presente expediente, no consta oposición a la apelación presentada.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

El apelante (Procuraduría de la Administración) señalo que:

“Este Despacho se opone a las pruebas documentales admitidas enumeradas del 3 al 5 en el auto de pruebas apelado, puesto que son ineficaces, dilatorias e inconducentes, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, ello es así toda vez que los documentos visibles a fojas 16 y 17, los cuales corresponden a una certificación del Médico General Aureliano Gómez de la Policlínica Presidente Remon y la nota de 21 de junio de 2018, suscrita por la demandante dirigida al Secretario General del Municipio de Panamá, fueron emitidos con posterioridad al acto acusado, pero además no guardan relación con las conductas que, entre otras cosas, generaron la destitución de Gladys Caballero Castillo...”

Sobre este punto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, nos encontramos de acuerdo con el criterio de admitir las pruebas documentales admitidas y enumeradas del 3 al 5 en el auto de pruebas apelado, pues estas fueron admitidas de acuerdo a los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial.

Sobre el particular los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

“Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Artículo 835. (822) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad

Artículo 842. (829) De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.”

Sobre este punto, la Certificación extendida el 5 de julio de 2018, por el Doctor Aureliano Gómez, Médico General de la Policlínica Presidente Remón y la nota de fecha 21 de junio de 2018, emitida por Gladys Caballero Castillo, fueron aportados en original, cumpliendo con el artículo 835 del citado Código Judicial; mientras que el Historial Clínico de la asegurada Gladys Caballero Castillo, de la Caja de Seguro Social, de la Policlínica Presidente Remón, fue aportado en copia autenticada de acuerdo al citado artículo 833 del Código Judicial. Cumpliendo de esta manera, con los requisitos de admisibilidad que establecen las normas para este tipo de pruebas documentales.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es confirmar el Auto de Pruebas 255 de 29 de julio de 2019.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas 255 de 29 de julio de 2019, emitido dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Forense Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de Gladys Caballero Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 020/18 de 29 de mayo de 2018, emitido por la Tesorería Municipal de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	961-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de ALEXIS BLASSE STANZIOLA, ha presentado Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos (Caja de Seguro Social), sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Quien suscribe advierte a foja 8 una solicitud que debe ser atendida, previa, admisión de la demanda y la misma consiste en que se oficie a la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social a fin que remita a esta Sala copia debidamente autenticada de la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos (Caja de Seguro Social), y sus actos confirmatorios con la debida constancia de notificación, debido a que fue solicitada por escrito y no han sido entregadas.

Para tal efecto, como prueba de esta afirmación consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 22 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla en debida forma ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Subdirección

Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social a fin que nos remita copia debidamente autenticada del siguiente documento que a continuación detallamos:

-Copia debidamente autenticada de la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos (Caja de Seguro Social), y sus actos confirmatorios: Resolución DINAI N° 722-2018 de 29 de junio de 2018, emitida por la Subdirectora Nacional de Ingresos y la Resolución 53, 401-2019 – J.D. de 25 de junio de 2019, dictada por el Presidente de la Junta Directiva, Encargado y con la debida constancia de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 06 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 950-19

VISTOS:

El licenciado Simón Álvarez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, actuando en nombre y representación de la señora Nora Elena Moreno Mendoza, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 280 de 07 de agosto de 2019, emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se advierte que consta en la misma, solicitud especial, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en donde se solicita lo siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL: Con fundamento en lo normado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, una vez realizada las gestiones para la obtención del Resuelto de Personal No. 280 de 07 de agosto de 2019, su acto confirmatorio y la Nota que resuelve el recurso de apelación, al haberse solicitado estos en reiteradas ocasiones, cumpliendo con lo normado en el artículo 784 del Código Judicial, le solicitamos al Magistrado Sustanciador que solicite a la entidad demandada, custodia del expediente

de personal de nuestra mandante, la copia autenticada con el respectivo sello de notificación de las siguientes resoluciones y notas ... (ver foja 11 del expediente judicial)

La petición especial, dirigida al Sustanciador, tiene su fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

De las constancias procesales aportadas por la parte demandante, se aprecia a foja 27 del expediente judicial, la gestión realizada por la demandante, para la obtención de la documentación solicitada, por lo que el Sustanciador con fundamento en la norma antes transcrita no encuentra objeción para acceder a lo solicitado y procede a ordenar que se realicen las gestiones necesarias a través de la Secretaría de la Sala Tercera, para que se soliciten las copias autenticadas requeridas por la demandante. (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala Tercera, se oficie al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), para que nos remita lo siguiente:

1. Copia Autenticada del Resuelto de Personal No. 280 de 07 de agosto de 2019, emitido por la entidad demandada, con la constancia de su notificación.
2. Copia Autenticada de la Resolución No. 505 de 19 de agosto de 2019, emitida por el Director de la Autoridad demandada, con la constancia de su notificación.
3. Copia Autenticada de la Nota No. DG/A.L. 110-2019-901 de 28 de agosto de 2019, emitida por el Director de la entidad demandada, con la constancia de su notificación; todas en un término no mayor a cinco (5) días.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL, S.A., INGENIERÍA GER, S.A. Y CONSTRUCTORA JGM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 06 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 479-19

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado HERMELINDO ORTEGA ARENA, actuando en nombre y representación de CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S.A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., para que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, emitida por EL MINISTERIO DE SALUD, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha presentado solicitud de tercero interesado a foja 100 del expediente consta poder otorgado por la empresa Constructora Selva Negra,S.A., que le otorga poder al Licenciado José Tejedor indicado en este lo siguiente:

“...a fin de que actué y represente a la empresa CONSTRUCTORA SELVA NEGRA,S.A. COMO TERCERO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. HERMELINDO ORTEGA ARENA actuando en nombre y representación del CONSORCIO CM GUARARÉ (integrado por HEALTH CARE PRODUCTS CENTROMERICA,S.A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. y CONSTRUCCIONES JGM,S.A.) para declarar NULA POR ILEGAL la RESOLUCIÓN N0.028 de 29 de marzo de 2019 emitida por el Ministerio de Salud.” (La negrita es nuestra)

Sin embargo, en el escrito presentado se enuncia lo siguiente:

“YO, JOSÉ TEJEDOR, abogado, representante legal del Consorcio CNS Guararé, en tiempo....”(La negrita es nuestra)

Por lo tanto, no es viable admitir como tercero a la empresa CONSTRUCTORA SELVA NEGRA,S.A., debido a la discrepancia entre el poder presentado y el escrito que le sigue, además que no aportó el documento donde acredite que la empresa CONSTRUCTORA SELVA NEGRA,S.A. es el representante legal de Consorcio CNS Guararé, o donde se acredita su interés dentro del proceso.

Dentro del presente proceso la empresa Constructora Selva Negra,S.A., no ha acreditado su interés como tercero dentro de este proceso y mucho menos, que es el representante legal de Consorcio CNS Guararé.

El artículo 43b de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 603 del Código Judicial, norma supletoria para los procesos contenciosos administrativos, que señalan:

“Artículo 43-B... En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.”

“Artículo 603. ... La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella la acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada está. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en efecto devolutivo”.

La norma en comento, establece que la solicitud de intervención debe contener no sólo los hechos y fundamento de derecho en que se apoya, sino también acompañarse de las pruebas pertinentes.

Se reitera en ese sentido, que la petición de intervención de la empresa CONSTRUCTORA SELVA NEGRA,S.A. no es concordante con el poder presentado ni con el escrito que lo respalda, por ende, carece de cualquier respaldo probatorio, que acredite el interés de la sociedad.

Por lo anterior, nos vemos precisados a negar la intervención como parte, presentada por la empresa CONSTRUCTORA SELVA NEGRA,S.A.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de la empresa CONSTRUCTORA SELVA NEGRA,S.A. para intervenir como parte dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado HERMELINDO ORTEGA ARENA, actuando en nombre y representación de CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S.A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., para que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, emitida por EL MINISTERIO DE SALUD, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 06 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1002-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra la Resolución del 09 de noviembre del 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, resuelve admitir la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Arlen M. Mojica Uribe, actuando en nombre y representación de la sociedad Restaurante e Inversiones Maná, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 85 del 03 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Igualmente, conviene destacar que la firma forense Fuentes y Rodríguez Law Firm, quien actúa como tercero dentro del presente proceso, también ha presentado un Recurso de Apelación, en contra de la Resolución que admitió la acción propuesta por la Licenciada Arlen M. Mojica Uribe. Cabe agregar, que la citada firma de abogados, actúa en nombre y representación de la sociedad Procesadora Monte Azul, S.A., dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada en contra la Resolución N° 85 de 03 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Salud.

- ARGUMENTO DEL APELANTE (Procuraduría de la Administración).

La apelación interpuesta por parte de la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista N°657 de 25 de junio de 2019, se basa esencialmente en lo siguiente:

“... ”

La actora no ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: “los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, habida cuenta que los hechos planteados en la demanda no cumplen con la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que a través de los mismos se deben exponer: “...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión” (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

En efecto, según advierte este Despacho, la apoderada judicial de la sociedad recurrente en los hechos de la demanda que ha planteado, no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer

referencia a las circunstancias objetivas y concretas, que deben caracterizar dicho apartado, tal como lo hemos indicado, expresa apreciaciones subjetiva, transcribe documentos y hace referencia a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados, alegaciones que, en todo caso, debieron estar insertas en el concepto de la infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados, lo que hace inadmisibles la demanda...”

- ARGUMENTO DEL APELANTE (Tercero Interesado).

El recurso presentado por la firma de abogados Fuentes y Rodríguez Law Firm, siendo parte como tercero interesado dentro del proceso, contra el Auto de 9 de noviembre de 2018, se dirige contra la admisión de la demanda y se sustenta en lo siguiente:

“... ”

Al momento en que la sociedad PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. procede contestar la referida demanda de plena jurisdicción, se solicitó a la Sala Tercera que la misma fuera destinada, entre otras cosas, porque de los quince (15) “hechos” redactados, nueve (9) no constituyen HECHOS sino opiniones y apreciaciones de carácter subjetivas, argumentos sin sustentación jurídica y alegaciones y enjuiciamientos temerarios, que en su conjunto vienen expresadas con redacciones confusas inexactas, mismas que en último análisis constituyen apreciaciones subjetivas y referenciando supuestas colisiones de normas jurídicas que dista mucho de constituir un Hecho u Omisión que sirvan de fundamento al Tribunal de la causa para sustanciar la causa.

Tanto la Ley 135 de 1946 con sus modificaciones como la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sostienen que los hechos u omisiones de una demanda de plena jurisdicción son “circunstancias objetivas y concretas”, exigencia legal incumplida por los demandantes en el presente caso.”

- OPOSICION AL RECURSO

La firma de abogados Mojica & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Restaurante e Inversiones Maná, S.A., se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, argumentando en su escrito de oposición lo siguiente:

“... ”

Respetamos la opinión del Procurador, pero no la compartimos, porque se basa en una premisa que se ajusta a derecho, por cuanto que pretende señalarle al juzgador, en este caso al Magistrado Ponente, él porque de la admisión de la demanda y cuestiona la decisión del Juzgador, sobre la misma, cuando la misión y labor del Procurador como parte del proceso no es esa, tal como lo determina la Ley.

El escrito de apelación el Procurador yerra al querer ir más allá de lo normado, pues en este sentido la pretensión del recurrente, con esta acción es dilatar el proceso, y el único que se le está causando perjuicio es la sociedad demandante porque ha recurrido a esta instancia por el daño que se le ha causado, por un acto administrativo lleno de vicios y contrario a las normas objetivas y subjetivas.”

- CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al Recurso de Apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, como también el tercero interesado dentro del proceso, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los Recursos Contenciosos Administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan; también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Ahora bien, el cuestionamiento que hace la Procuraduría de la Administración, como también el tercero interesado dentro del proceso, al Auto de admisión de la demanda, es que la parte actora no cumplió a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: "los hechos u omisiones fundamentales de la acción", pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas, que deben caracterizar dicho apartado, expresa apreciaciones subjetiva, transcribe documentos y hace referencia a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados.

Respecto a estos cuestionamientos arriba señalados, en cuanto a la forma en que se exponen los hechos de la demanda, que pareciera ser más una expresión de violaciones, se puede apreciar que en los párrafos que compone esta sección de la demanda también hay exposición de hechos, que no pueden dejarse de lado. De lo que se puede deducir que hay un cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Es decir, que la situación planteada hasta el momento, no revisten trascendencia tal que impidan conocer el fondo de la pretensión y tampoco pueden determinar que no se han cumplido los requerimientos mínimos de la demanda.

Lo anterior es así, pues de la alegada falta de ilegalidad planteada en los hechos de la demanda, así como las consideraciones personales y no de hechos u omisiones, establecidas en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de Apelaciones estima que, de la lectura de los mismos, no se evidencia una connotación tal que impida la revisión del mérito de la controversia planteada, en la correspondiente sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, concluye esta Superioridad que la demanda de plena jurisdicción "in examine", no contraviene lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, razón por la cual resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 09 de noviembre de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Mojica & Asociados, en representación de Restaurante e Inversiones Maná, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 85 del 03 de abril de 2018, emitida por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	56-19

VISTOS

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 08 de febrero de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Ángel y Asociados Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad Casa Pamela, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 388 de 11 de abril de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

“ ...

- La actora no agotó la vía gubernativa.

...

En ese sentido, somos del criterio que la apoderada judicial de la sociedad Casa Pamela, S.A., no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000...

Al confrontar el contenido de las disposiciones citadas con las constancias procesales, este Despacho advierte que la apoderada judicial de la sociedad Casa Pamela S.A., no anunció ni sustentó recurso de impugnación alguno, en contra del Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, incumpliendo así, el contenido de los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y el 200 de la Ley 38 de 2000...

...

En ese orden de ideas, vale la pena destacar que la demanda que se analiza, se desprende, sin lugar a dudas, que la accionante no hizo uso en tiempo oportuno del derecho de impugnar el decreto ejecutivo objeto de reparo, por lo que mal puede ahora, acudir a la Sala Tercera, a solicitar la ilegalidad del mismo.

...

- La sociedad Casa Pamela, S.A., equivoca la vía para solicitar al Tribunal que ordene al Registro Público inscribir la finca 7884 de su propiedad.

...

Respecto a esta solicitud, la misma incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, correspondiente al apartado denominado <<Lo que se demanda>>, pues no podemos perder de vista que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha indicado que no tiene competencia para proceder en tal sentido, y que se debe acudir a los Tribunales ordinarios para que sea esa jurisdicción la que decida lo relacionado a la inscripción en el Registro Público que ha petitionado la abogada de la Sociedad Casa Pamela, S.A.

...

- La sociedad accionante, Casa Pamela, S.A., ensaya una demanda mixta, en la cual una parte es sustentada conforme a las acciones de plena jurisdicción y la otra conforme a la demandas de indemnización.

Lo anterior, se advierte de la demanda que se analiza pues, de la misma se desprende que se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Cfr. fojas 2-20 del expediente judicial).

Sin embargo, se observa en el apartado denominado <<Lo que se demanda>> al que ya hemos hecho referencia, que la apoderada judicial peticionada, además de la declaratoria de

nulidad del Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, lo cual obedece a la naturaleza de las demandas de Plena Jurisdicción; también solicita lo que a continuación se transcribe: <<Que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el pago de indemnización correspondiente a la intervención de la que fue objeto dentro de su propiedad, nuestra mandante Casa Pamela, S.A., que cubra además la demolición de cualquier tipo de construcción o estructura construida sobre la finca 6207 de manera ilegal. Establece la indemnización para este renglón en la suma de novecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.950,000.00)>>, lo que es una discusión que se ventila mediante una demanda de indemnización.

En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no sólo trata de dos (2) pretensiones en una demanda; sino que tales pretensiones, obedecen a dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante los (sic) particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestro criterio no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que esas solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción.

...

- No se acredita la legitimidad del poderdante y, en consecuencia, la de su representación legal.

En cuanto a esta omisión, observamos que la apoderada judicial de la empresa Casa Pamela, S.A., no adjuntó con la acción que se analiza el original de la certificación del Registro Público de dicha sociedad, con lo que se incumple el contenido de los artículos 637, 593 y 596 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, debido a que, dicha certificación no está cotejada por esa entidad, lo que no constituye un documento idóneo exigido por la Ley para acreditar la legitimación en la causa, máxime que carece de la autenticación del funcionario que custodia el original, con lo que también se vulnera el artículo 833 del referido código (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

...

- El acto acusado no está autenticado por el custodio del original.

Otra razón por la cual no se debe admitir la demanda que nos encontramos analizando, es el hecho que la empresa Casa Pamela, S.A., no cumple con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que no aportó la copia autenticada del acto acusado de ilegal, que en este caso es el Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, norma supletoria de aplicación según lo dispone el artículo 57-c de la mencionada Ley 135.

...

- La acción presentada por la sociedad Casa Pamela, S.A., es extemporánea.

Por último y como ya lo hemos advertido en párrafos anteriores, la sociedad Casa Pamela, S.A pretende obtener la reparación de una supuesta lesión de derechos subjetivos. El (sic) ese sentido, debemos atender lo preceptuado en el artículo 42-B de la Ley N°135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N°33 de 1946...

Así las cosas, y según las constancias procesales contenidas en autos, no se observa que la sociedad demandante, haya recurrido en la vía administrativa, en contra del Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, por lo que, en el supuesto que no hubiere algún tipo de recurso contra dicho decreto, circunstancia que, como hemos indicado no se aplican en el negocio jurídico bajo estudio, para activar la vía jurisdiccional podríamos tomar en cuenta como punto de partida, el día 24 de julio de 2018, fecha del acto acusado de ilegal, o en su defecto el 26 de julio de 2018; es decir, dos (2) días después, fecha en el que salió publicado en la Gaceta Oficial número 28577-A, lo que se deduce, que a partir de esta fecha, la sociedad Casa Pamela, S.A., tenía un plazo de dos (2) meses para proponer la acción en estudio, conforme al artículo 42b de la ley (sic) 135 de 1943.

En ese orden de ideas, la ahora demandante compareció ante la Sala Tercera el día 21 de enero de 2019, a presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, por lo que, a juicio de este Despacho, la acción bajo análisis fue interpuesta de manera extemporánea, toda vez que, el plazo para presentarla venció el 26 de septiembre de 2018, y no como fue formulada seis (6) meses después tal como se aprecia en el libelo de la demanda (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

..."

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Ángel y Asociados Abogados, apoderados judiciales de la sociedad Casa Pamela, S.A., presentó oposición al recurso presentado, el cual corre de fojas 93 a la 109, en el cual señala principalmente lo siguiente:

"...

TERCERO: En cuanto al hecho señalado, de que la parte actora no agotó la vía gubernativa, en ese sentido, nos corresponde acotar, que si bien es cierto, el referido artículo establece el requisito del agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto para la admisibilidad de una demanda de plena jurisdicción, asimismo, el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, establece una serie de excepciones en casos específicos en donde se da por agotada la vía gubernativa sin la necesidad de interponer ningún tipo de recurso.

...

CUARTO: Se nos señala por haber solicitado como lo que se demanda, que se ordene al Registro Público la inscripción de la finca 7884 a nombre de nuestra representada, en ese sentido nos permitimos aclarar que dicha solicitud no es más que la consecuencia de nuestra pretensión principal al solicitar que se declare NULO POR ILEGAL el DECRETO EJECUTIVO 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, suscrito por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL, toda vez que ya se encuentra inscrita en Registro Público la referida expropiación objeto de la presente demanda,...y el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 así lo ordena al señalar que si lo que se demanda es el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificaciones o reforma del acto demandado.

QUINTO: El defensor del acto atacado de ilegal, presenta entre otros argumentos de su alzada, el hecho de que a su consideración nuestra demanda es mixta....así las cosas, nos reiteramos en que nuestra pretensión al solicitar que se ordene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el pago de una indemnización por la intervención de la que ha sido objeto nuestra representada incluyendo la demolición de cualquier tipo de estructura construida sobre la finca, no es más que la consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida; de no ser así, entonces estaríamos equivocando la vía con solo la declaratoria de nulidad del acto que hoy es objeto de análisis y además incumpliríamos con lo preceptuado en artículo 43 de la Ley 135 de 1943...

SEXTO: Se señala no haber acreditado la legitimidad del poderdante y en consecuencia la representación legal para actuar en el proceso..., De la lectura anterior se desprende la obligatoriedad de presentar la certificación del Registro Público, tal como fue aportada por nosotros mediante copia notariada de la Certificación de Registro Público donde consta la existencia de la sociedad y legitimidad de nuestro mandante, misma que reposa en el cuadernillo del proceso...

SEPTIMO: En cuanto a lo señalado por el defensor de (sic) acto que se demanda sobre la aportación de copia del acto autenticada, en esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial...

Siendo así, hemos cumplido con el requisito de aportar copia del acto atacado, en esta ocasión contenido en la Gaceta Oficial N°28577-A del jueves 26 de julio de 2018, cuya copia está impresa y debidamente autenticada.

...

OCTAVO: El recurrente argumenta que nuestra demanda ha sido presentada fuera del término, es decir de forma extemporánea, en ese sentido, deseamos hacer constar y poner en conocimiento de este tribunal que nuestra mandante no se enteró de las actuaciones de las que estaba siendo objeto por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al suscribir DECRETO EJECUTIVO 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, suscrito por el MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, sino hasta finales del mes de noviembre de 2018, concretamente la semana del 12 al 16 de noviembre, cuando se encontraba en una gira de trabajo visitando la Finca 7884 y otras fincas de su propiedad, que también han sido expropiadas, a fin de iniciar los trabajos para un nuevo proyecto hotelero en el área y se percatan que inclusive ya se habían sido demolida las estructuras existentes sobre cuatro fincas propiedad de nuestro mandante.

..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante y la oposición de la parte demandante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 388 de 11 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 8 de febrero de 2019, señalando que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción no debió ser admitida, señalando al respecto lo siguiente: la parte actora no agotó la vía gubernativa, se equivocó la vía al solicitar al Tribunal se ordenara al Registro Público inscribir la finca 7884 de su propiedad, se ensaya una demanda mixta, en la que se sustenta por una parte conforme a las demandas de plena jurisdicción y por la otra conforme a la demanda de indemnización, no se acreditó la legitimidad del poderdante y la de su representante legal, el acto demandado no está autenticado por el custodio del original, y que la acción presentada es extemporánea.

Por su parte la firma forense Ángel y Asociados Abogados, apoderados judiciales de la demandante, se opusieron a los argumentos presentados por la Procuraduría en su recurso, solicitando que se mantenga el contenido de la resolución apelada, ya que considera que cumplieron con las formalidades exigidas para la admisión de este tipo de demanda.

Así las cosas, pasaremos a pronunciarnos respecto a cada uno de los argumentos a los que se refiere como incumplidos en la sustentación del apelante, a fin de determinar si le asiste la razón o no a la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, pasaremos a revisar si la demanda cumple con la exigencia contenida en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, y en ese sentido tenemos que la demanda fue presentada en contra del Decreto Ejecutivo N° 157 de 24 de julio de 2018, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial Digital N°28577-A de 26 de julio de 2018, y el cual establece en su artículo 5, que dicho Decreto Ejecutivo empezaría a regir a partir de su promulgación. Es por ello que, al hacer una revisión del referido acto impugnado, somos del criterio que el mismo no es de aquellos que pueden ser impugnado ante la vía gubernativa, ya que el mismo es una acto definitivo, que por esa condición se pública en Gaceta Oficial, por tanto no podría exigírsele a la demandante agotar la vía gubernativa.

No obstante, dicha situación nos permite referirnos a otro de los argumentos del apelante y que es el que se refiere a la extemporaneidad de la demanda, por no cumplir con la exigencia del artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece un término de dos (2) meses para acudir a la vía jurisdiccional mediante este tipo de demandas de plena jurisdicción. En ese sentido, tenemos que manifestar que, la norma referida, claramente establece que las demandas contenciosa administrativas encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, a partir de la publicación del acto que origina el derecho a presentar la demanda correspondiente.

Por lo antes dicho, en el presente caso, se aprecia que el acto impugnado, es decir, el Decreto Ejecutivo N°157 de 24 de julio de 2018, fue publicado en la Gaceta Oficial Digital N°28577-A de 26 de julio de 2018. No obstante, la demanda fue presentada el 21 de enero de 2019, es decir, mucho tiempo después de los dos meses exigidos por la Ley, por lo que la misma a nuestra consideración fue presentada de manera prescrita, asistiéndole la razón en este aspecto al apelante.

Así las cosas, consideramos que aun cuando el solo hecho de no haberse cumplido con la exigencia del artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, hace inadmisibile la demanda, es oportuno pronunciarnos respecto al resto de los argumentos de la apelación, por lo menos de manera sencilla y precisa.

Por ello, con relación al hecho de que se equivoca la vía al solicitar al Tribunal que se ordene al Registro Público, la inscripción de la finca objeto del acto demandado, debemos expresar que compartimos lo manifestado por el Procurador en el sentido que, ha sido reiterado el criterio de la Sala, sobre este tema en el que se ha manifestado que no es competencia de la Sala, para acceder a este tipo de solicitudes y que la misma corresponden a otra esfera judicial.

En cuanto al argumento que se refiera a que nos encontramos ante una demanda mixta, que por un lado se sustenta en una demanda de plena jurisdicción, pero que también contiene elementos de una demanda de indemnización, somos del criterio que la Sala Tercera, tiene competencia para conocer de ambas demandas, no obstante, es deber del demandante, dirigir correctamente su demanda y fundamentada en los requisitos y exigencias contenidas en la Ley para cada una de ellas y al existir disconformidad sobre la misma, aun cuando la Sala podría determinar la forma en que tramitara la misma, el deber de enunciar correctamente la pretensión es del demandante, máxime cuando se tratan de demandas que en el caso de las indemnizaciones tienen exigencias distintas a las de plena jurisdicción, por lo tanto consideramos que respecto a este argumento, también le asiste la razón al apelante.

En cuanto al argumento del apelante, quien señala que no se acreditó la legitimidad del poderdante y en consecuencia la de su representación legal, consideramos que, le asiste la razón al mismo, toda vez que, al hacer una revisión de las constancias del proceso podemos percatarnos que, parte actora no acreditó su legitimidad, por no haber presentado la certificación del Registro Público de la existencia y validez de la sociedad demandante, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el contenido del artículo 637 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria a este tipo de procesos en virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la referida normativa legal; ya que la certificación que se aportó al proceso no cumple con las exigencias de las normas en comento por estar cotejada por Notario Público, situación que ha sido objeto de reiterados fallos de esta Sala, en el sentido de que este tipo de documentos deberán ser aportados en original o en su defecto cumpliendo con lo ordenado en el artículo 833 del Código Judicial.

Finalmente, en relación a lo señalado por el apelante sobre la falta de autenticación del acto demandado por parte del custodio del original, incumpléndose a su consideración con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria tal como lo establece el artículo 57-c de la mencionada ley 135 de 1943, somos del criterio que aun cuando un acto administrativo sea publicado en cualquier medio o vía descrito en el artículo antes transcrito, o en el caso que nos ocupa, por la Gaceta Oficial Digital, si dicho acto es el demandado, entonces debe aportarse al proceso conforme a las normas comunes, que en el caso en análisis, dichas normas son el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, las cuales exigen aportar materialmente el acto acusado de ilegal debidamente autenticado, por el funcionario custodio del original.

Por lo antes dicho, esta Sala es del criterio que en el presente proceso, la parte actora incumplió con varios requisitos indispensables y exigidos por Ley, tal como lo hemos señalado en nuestra parte motiva, los

cuales constituyen motivos suficientes para revocar la decisión del Sustanciador de fecha 8 de febrero de 2019 y en su defecto no se admitirá la demanda en estudio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de fecha 8 de febrero de 2019, y en consecuencia, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Ángel y Asociados Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad Casa Pamela, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 157 de 24 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.-

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40-19

VISTOS:

La Licenciada Obelitzza Gouldbourne Wheatle, en representación de Quenia Mayeli Gómez Pinto, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°668-2018 de 7 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 1 de febrero de 2019, enviándose copia de la misma a la entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°668-2018 de 7 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de San Miguelito, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por último, solicita que se Ordene el reintegro al cargo con todas las disposiciones económicas establecidas.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°668-2018 de 7 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de San Miguelito, que resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento, de la señora Quenia Mayeli Gómez Pinto, mujer panameña, mayor de edad, con cedula de identidad personal N°8-504-153 y seguro social 338-3610, planilla 16, posición N°1212, salario mensual de Mil Doscientos Balboas con 00/100, (B/1.200.00) prestaba servicios en la Dirección de Descentralización del Municipio de San Miguelito.”

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene al Municipio de San Miguelito la restitución de la Señora Quenia Gómez Pinto, al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo.

Según lo expuesto considera que se infringieron las siguientes normas legales:

El artículo 32 de la Constitución Política en relación al doble juzgamiento.

El artículo 8 de la Convención Americana de sobre los Derechos Humanos, sobre las Garantías Judiciales.

El artículo 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación a la Administración Pública.

Los artículos 34, 155, 170 y 201 numeral 1 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante oficio N°DAL-23-19 de 12 de febrero de 2019, el Alcalde Gerald Cumberbatch, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 102 a 104 que señala lo siguiente:

...

“4. Mediante Decreto Alcaldicio N°668-2018, fechado 7 de noviembre de 2018, se deja sin

efecto el nombramiento de la señora Quenia Mayeli Gómez Pinto, portadora de la cedula de identidad personal N° 8-504-153, como abogada de la Dirección de Descentralización, fundamentando su destitución en el artículo 45, numeral 4, de la ley 6 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, que establece que dentro de las atribuciones que tienen los Alcaldes esta nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales. Y que la misma no es un servidor público de carrera, es decir, desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que el Municipio de San Miguelito, no ha incorporado su sistema de recursos humanos al Régimen de Carrera Administrativa, según lo normado en el artículo 205 de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007 y la ley 14 de 2008.”

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista N° 440 del 30 de abril de 2019, visible en foja 108 a 116, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal el Decreto Alcaldicio N°668-2018 de 7 de noviembre de 2018.

“Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por el accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso deméritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial, condición en la que se ubicaba la recurrente en el Municipio de San Miguelito.”

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Señala el demandante que considera transgredido los artículos 34, 155, 170 y 201 numeral 1 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en relación al procedimiento, motivación, recurso de reconsideración y la definición de acto administrativo.

Luego de revisados los argumentos esgrimidos por el demandante, esta Sala ha realizado un análisis de los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si se han violado las disposiciones legales señaladas, que el ingreso de la señora Gómez, al municipio fue mediante el Decreto N°502-2004 de 6 de septiembre de 2004, en el cargo de Secretaria I, con funciones de corregidora, al ser destituida ocupaba el cargo de abogada en la Dirección de Descentralización del Municipio de San Miguelito tal como se puede comprobar en el expediente.

La autoridad demandada, mediante el Decreto Alcaldicio N°668-2018 de 7 de noviembre de 2018, resuelve destituir a la señora Quenia Gómez Pinto, de la posición 1212, que prestaba servicios en la Dirección de Descentralización del Municipio de San Miguelito tomando como fundamento legal que no es servidor público de carrera, es decir, desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que el Municipio de San Miguelito, no ha incorporado su sistema de Recursos Humanos al Régimen de Carrera Administrativa.

En base a lo expuesto en el artículo 2 de la ley 9 de 1994, define como Servidores públicos que no son de carrera: a los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquéllos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
- 3...

Referente al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa, debemos señalar que los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora, por lo que la demandante estaba sujeta a la facultad discrecional que le confiere la ley al Alcalde del Municipio de San Miguelito, para proceder a ordenar su destitución, según lo señalado en el artículo 205 de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007 y la ley 14 de 2008, que dice:

ARTÍCULO 45 - Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1° - ...

2° - ...

3° - Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos; y a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII de la Constitución Política de 1972 y la presente Ley.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual hace alusión a los principios que informan al procedimiento administrativo general, debemos indicar que la demandante tuvo oportunidad de presentar los recursos que consideró conducentes a fin de hacer valer sus pretensiones hasta la vía gubernativa.

Al determinar que la actuación demandada no es violatoria de las normas invocadas por la parte actora, procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Alcaldicio N°668-2018 de 7 de noviembre de 2018, emitida por el Municipio de San Miguelito.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 11 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 997-19

VISTOS:

La firma ROSAS & ROSAS, actuando en nombre y representación de ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud presentada, para que se cancele la suma de B/.43,797.40 más la suma de B/.16,200.00 que corresponde a la cuenta N°0046 de 11 de enero de 2012, ambas derivadas de la obra de mantenimiento del centro regional universitario de colón y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 12 del escrito de la demanda solicita al Magistrado Sustanciador, realice las gestiones correspondientes a fin de obtener la Certificación de Universidad de Panamá en la que conste si la solicitud indicada ha sido decidida o no y en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de dicha resolución. Esta certificación es requerida a fin de comprobar el silencio administrativo y así acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

PARTE RESOLUTIVA

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 1 del artículo 200, establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo a la disposición anteriormente citada y corroborada que la parte actora solicitó la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie, para que, en el término de cinco días, nos remita la Universidad de Panamá, los documentos siguientes:

- Copia autenticada, con constancia de la fecha de presentación del poder otorgado por Alquileres y Construcciones de Panamá, S.A. a Rosas y Rosas, para solicitar el pago de la suma adeudada, fechado 15 de agosto de 2019 y presentado a la Rectoría de esa Universidad el 25 de ese mes y año, e igualmente copia del escrito de solicitud, fechado 16 de agosto de 2019 y presentado también el día 25 de ese mes y año junto con el poder en referencia.
- Certificación en la que conste si tal solicitud indicada en el apartado anterior ha sido o no decidida, y en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de dicha resolución con constancia de la fecha de notificación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1008-19

VISTOS:

El licenciado Alexis Quiroz Govea, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el Resuelto de Personal N°OIRH-025-2019 de 14 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, reza así:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

- La designación de las partes y sus representantes;
- Lo que se demanda;
- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y
- La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.”

La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" y esto es un requisito básico cuando se trata específicamente de demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

En este caso la parte demandante aportó las copias autenticadas del acto administrativo original, sin embargo, aportó copia simple de la Resolución N°ANTA/REC -011-2019 de 13 de septiembre de 2019, que consta a foja 18 y con dicha resolución de agota la vía gubernativa, sin embargo, tampoco consta la fecha de notificación por parte de la demandante, por ende, no es posible determinar la fecha de notificación de la misma.

Al no tener claro dentro del proceso la fecha de notificación del demandante al momento de agotarse la vía gubernativa, no se pueden contar los dos meses que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, para presentar una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

El artículo 42B de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado de la manera siguiente:

Resolución de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo

50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)"

...".

Resolución de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un

año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...".

Aunado a ello, el demandante no ha citado el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, siempre que en la demanda se exprese alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba, cuya aportación con la demanda se constituye un requisito sine qua non de admisibilidad. Además, no se han aportado pruebas que acrediten que la obtención de dicha copia autenticada fue infructuosa.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexis Quiroz Govea, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N°OIRH-025-2019 de 14 de agosto de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	866-17

VISTOS:

El licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Smart Academy, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A-70-17 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que esta Sala determine lo siguiente:

“Lo que se demanda es que se declare Nula por ilegal la resolución A-070-17 del 11 de septiembre del año 2017 así como su acto confirmatorio el cual lo es (sic) resolución A-08417 de 19 de octubre de 2017... proferida por LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO en la cual se resuelve:

PRIMERO: ORDENAR, al agente económico denominado SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY S.A.), que opera con el Resuelto No 946 de 2 de agosto de 2005, expedido por el Ministerio de Educación, SUSPENDER PROVISIONALMENTE el aumento de costos anunciado para el año lectivo 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al colegio SMART ACADEMY PANAMA... COMUNICAR al (sic) los padres de familia a través de la página electrónica de EL COLEGIO, la presente orden de SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

TERCERO: IFORMAR, al colegio SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY S.A.), que el artículo 106 de la Ley 45 de 2007, faculta a la Autoridad para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de una orden.

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Por motivo de la revisión anual de tarifas, habiendo el colegio cumplido con todas las normas que la ley establece, se le solicitó al Ministerio de Educación en la Dirección Regional de San Miguelito que se certificara el procedimiento para el cumplimiento del decreto ejecutivo #601 de 9 de julio del año 2015 para realizar la presentación de las nuevas tarifas con las que iba a contar la escuela...

SEGUNDO: De acuerdo a la misma resolución recurrida, nuestro representado realizó reuniones para coordinar lo referente al aumento de costos de escolaridad para el año 2018; convocando a través de la página web el día 26 de junio una reunión para la fecha del 31 de mayo del año 2017.

TERCERO: Con la anuencia y participación del MEDUCA, se convocó el día 26 de mayo del año 2017, realizó y se firmó el día 31 de mayo del presente año, el acta de reunión de coordinación en la que firmaron también los representantes del Ministerio de Educación; quienes también produjeron el documento Instrumento de Visita de Supervisión el cual está firmado por Blanca Bodan del Ministerio de Educación y la directora de la escuela Nancy Pardo.

CUARTO: Siguiendo lo normado en el decreto, se realizó dentro de los 10 días hábiles que el artículo cuarto del decreto otorga; y se procedió conforme el decreto haciendo; una reunión para notificar lo que nuestro representados establecieron otra reunión para comunicar los resultados de la observaciones o objeciones que indica el decreto. Es así como se realiza la segunda reunión el día 20 de junio del presente año.

...

SEXTO: La resolución recurrida, resolvió Ordenar a nuestra representada suspender provisionalmente el aumento anunciado para el año 2018, comunicar esta suspensión a

través de la página electrónica del colegio, informar que la Autoridad puede sancionar por desacato; y que se puede recurrir, mediante la (sic) el recurso de reconsideración.

...

NOVENO: Hay que decir que el decreto indica seis meses y la primera reunión se realizó el 31 de mayo del año 2017, convocada desde el día 26 y el periodo del pago de la matrícula vence el 31 de diciembre, porqué se indica que no existe el tiempo suficiente?

...

DÉCIMO: La autoridad recurrida, yerra los considerando de su resolución, pues no se puede violar el decreto 601 cumpliendo su procedimiento, consideramos que es oportuno que se anule esta resolución que deja mucho que desear en cuanto a los principios procesales de bilateralidad y congruencia.

...”

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.601 de 9 de julio de 2015, en concepto de interpretación errónea, al considerar el funcionario o aplicarle una interpretación que no corresponde a su texto, ya que si bien establece en sus considerando lo que dice la norma la interpreta de otra manera, ya que si la convocatoria se hizo el 26 de mayo, y el periodo para matricularse es en diciembre, se cumplen con los seis meses que establece la norma.

Otra norma considerada infringida es el artículo 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No.601 de 9 de julio de 2015, considerando el demandante que dicha normas fueron violadas por desviación de poder, debido a que el acto expedido es de su competencia pero sirve a fines distintos a los que la ley establece; dictamina una resolución a pesar que de la norma y el hecho encajan a la perfección y habiéndose establecido el cumplimiento de la norma ésta actúa como mejor le parece.

INFORME DE CONDUCTA

Consta a fojas que van de la 65 a la 70 del presente proceso, el informe de conducta rendido por la entidad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 18 de mayo de 2018, que admitió la demanda presentada.

En la parte medular del informe antes referido se señala lo siguiente:

“...

PRIMERO: El día 10 de julio de 2017, mediante Informe Técnico plasmado en el memorando No.DNP-MM-1264-17 (fs.1-4), la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad solicito la acción de suspensión provisional sobre actos realizados por el agente económico denominado SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY, S.A.), por considerar que los mismos infringen las normas sobre protección al consumidor contenidas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2017, conforme a la denuncia anónima No.45028 de 26 de junio de 2017 –tramitada bajo el expediente administrativo No.1341-17-,...

SEGUNDO: Con fundamento en el precitado Informe Técnico, además de las piezas documentales aportadas con la denuncia y las recabadas por intermedio de diligencias realizadas por la Autoridad –incorporadas a la carpeta de trámite de la solicitud de suspensión provisional en copia autentica (fs. 5-70)-, se remitió la nota No.AG-N°735-17/OGC/EEC de 8 de agosto de 2017 (f.71), dirigida a la Dirección Regional de Educación del Ministerio de Educación (MEDUCA) con sede en San Miguelito, recibida el 10 de agosto de 2017, a efectos que hiciese constar en un término de cinco (5) días, lo siguiente:

<<...

- ¿Si a juicio del Ministerio de Educación se entiende, que al haber comunicado el colegio el 20 de junio de 2017, la decisión de mantener el aumento de costos, se considera que la coordinación se realizó en tiempo oportuno, dado que el plazo de matrícula es del 1 de diciembre de 2017, según fue comunicado por el colegio?
- ¿Si el colegio SMART ACADEMY PANAMA cumplió con el concepto de oportunidad de 6 meses antes del periodo de matrícula y si el proceso ha sido conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015?

...>>

Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por la Dirección Regional de Educación del MEDUCA con sede en San Miguelito.

TERCERO: El Administrador de la Autoridad, previa valoración del caudal probatorio recabado en la investigación administrativa correspondiente, profirió la Resolución No.A-70-17 de 11 de septiembre de 2017 (fs.72-76)...

CUARTO: El apoderado especial del agente económico SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY, S.A.), mediante memorial presentado ante la Autoridad el 22 de septiembre de 2017 (fs.77-80), interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.A-070-17 de 11 de septiembre de 2017...

QUINTO: El 19 de octubre de 2017, el Administrador de la Autoridad, mediante la Resolución No.A-084-17 (fs.81-84), CONFIRMO la Resolución No.070-17 de 11 de septiembre de 2017, que ordenó al agente económico SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY, S.A.), a suspender provisionalmente el aumento de costos anunciado para el año lectivo 2018 y a comunicar a los padres de familia la orden de suspensión provisional, además informarles sobre la facultad sancionadora de la Autoridad, en caso de incurrir en desacato al cumplimiento de una orden.

...

SEXTO: Mediante Informe de Diligencia No.1 (f.89), realizada el 27 de octubre de 2017, se dejó constancia de la práctica de una diligencia de notificación de la Resolución No.A-084-17 de 19 de octubre de 2017 la cual fue infructuosa, toda vez que la persona se negó porque la resolución no tenía sello de notificación.

SÉPTIMO: Militan en el expediente administrativo (fs.90-91) los Informe de Diligencia No.2, de 30 y 31 de octubre de 2017, respectivamente, en donde se deja constancia que el local del agente económico estaba cerrado al momento de realizar la diligencia.

OCTAVO: El Informe Secretarial de 7 de noviembre de 2017 (f.92), se deja constancia de la incorporación del original de la Resolución No.A-084-17 de 19 de octubre de 2017, toda vez que solo reposaba la copia autentica de la misma.

NOVENO: Conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo, se expidió el Edicto en Puerta No.SG 2922-17 (f.93), fijado el nueve (9) de noviembre de 2017 en un lugar visible del domicilio de la representación del agente económico SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY, S.A.), surtiéndose la notificación de dicha resolución.

DÉCIMO: Habiéndose verificado la notificación de la Resolución No.A-070-17 de 11 de septiembre de 2017, el 21 de septiembre de 2017 (fs.72-76 y reverso), la Autoridad se avocó a cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 105 de la Ley 45 de 2007, presentando dentro del término la correspondiente demanda contra el agente económico SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY, S.A.), por la presunta comisión de infracciones a las normas de protección al consumidor (fs.94-101).

Sobre la base de los argumentos esbozados, explicamos la conducta realizada por esta Entidad.

...”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 823 de 4 de julio de 2018 (fs.71-83), contestó la demanda presentada por el demandante señalando principalmente lo siguiente:

“...

Una vez conocidos los argumentos de la actora, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la caencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado los artículo 2, 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015.

...

Sin perjuicio de lo arriba expuesto, y previo al análisis que estamos llamados a hacer sobre el concepto de violación de las supuestas normas infringidas, consideramos necesario realizar algunas precisiones en cuanto al tipo de trámite ante el cual nos encontramos.

El artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, al referirse a la facultad con la que cuenta la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para suspender un acto, establece lo siguiente:

Artículo 105. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio a esta Ley, incluyendo para tal fin las acciones que sean necesarias al Registro Público y/o a cualquier otra entidad para que su orden se lleve a cabo.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión y, una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el agente o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, han violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si estima que es necesario suspender nuevamente el acto o la práctica prohibido, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 128 de esta Ley.

La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el agente o los agentes económicos, una vez que estos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.

Lo anterior resulta importante ponerlo de manifiesto ya que, como se observa de la norma citada, nos encontramos ante un tipo de proceso, que inicia ante una instancia administrativa; para que luego, el fondo del mismo, sea decidido ante un juzgado civil, lo que denota la especialidad de la controversia ante la cual nos encontramos.

En este contexto, obsérvese que la causa de pedir de la actora gira en torno a que se declare nula, por ilegal, la Resolución A-070-17 de 11 de septiembre de 2017, a través de la cual, la ACODECO ordenó, entre otras cosas, al agente económico Smart Academy Panamá, suspender provisionalmente, aumento de costos por ellos anunciados para el año lectivo 2018 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, y en concordancia con el artículo arriba citado, el análisis de la causa que nos ocupa debe versar sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar o asegurativa adoptada por la ACODECO, más no así sobre el fondo de la controversia, el cual, como claramente indica el artículo arriba citado, resulta de competencia de los juzgados civiles.

...

Así las cosas, y pasando ahora al fondo de la pretensión de la actora, tenemos que la misma cuestiona la legalidad del acto objeto de reparo, debido a que, a su entender, el mismo vulnera los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 601 de 9 de julio de 2015, los que hacen alusión al procedimiento a seguir dentro del trámite de cambios en los costos de matrícula, costos de uniformes, útiles escolares, y anualidad de los centros educativos (Cfr. foja 7-8 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, debemos indicar que los artículos a los que hace alusión la recurrente serán determinantes para establecer la legalidad, o no, del cambio en los costos de matrícula, costos de uniforme, útiles escolares, y anualidad del centro educativo; más no así para determinar la legalidad de la suspensión provisional, la cual se encuentra regulada en el artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y la que constituye el acto objeto de reparo.

En este sentido, ninguno de los artículos alegados como infringidos resultan ellos aplicables al caso que nos encontramos analizando, ya que, como mencionamos, ninguno de ellos tiene por finalidad regular lo tendiente a la suspensión provisional.

...

Atendiendo a los requisitos contemplados en el artículo que antecede, tenemos que la resolución, a través de la cual se ordene la suspensión provisional, se debe encontrar debidamente motivada; condición que se cumple en el caso que nos ocupa; habida cuenta que, de la lectura del acto objeto de reparo, se observa que en él se hace mención de todas las gestiones que realizó la ACODECO, así como el fundamento que utilizó dicha entidad para tomar la decisión de ordenar la suspensión provisional, la cual se sustentó, entre otros elementos, en el informe técnico al que la propia resolución hizo referencia.

...

De lo anterior se desprende que hubo un análisis minucioso de los elementos que fueron aportados dentro del procedimiento administrativo, los que a su vez permitieron llegar a la conclusión que existían suficientes elementos que, a fin de garantizar; como bien lo indicó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba citada la tutela efectiva de los interesados en el procedimiento y la salvaguarda el objeto del procedimiento administrativo, hayan permitido decretar la suspensión provisional que nos encontramos analizando.

Por otro lado, de la lectura del expediente administrativo se desprende que la Autoridad también cumplió con el término dentro del cual debía presentarse la demanda ante los juzgados civiles.

Lo anterior encuentra su fundamento en que, de conformidad a las constancias que reposan en autos, la hoy actora se notificó de la resolución que ordenó la suspensión provisional el día 21 de septiembre de 2017, la demanda fue presentada ante los juzgados civiles el día 26 de septiembre de 2017, cumpliéndose de esta manera con los términos a los que hace alusión el artículo 105 de la Ley 45 de 2007 (Cfr. foja 76 reverso y 101 del expediente administrativo).

De lo antes expuesto se observa con claridad, que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sí cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley 45 de 2007, a fin de poder decretar la suspensión provisional.

En este punto consideramos oportuno indicar, que la actora, en ningún momento ha cuestionado, ni la facultad de la ACODECO para establecer este tipo de medidas; así como tampoco ha alegado el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo al que

hemos venido haciendo referencia, el cual es el único que regula el procedimiento a fin de decretar la suspensión provisional; por el contrario, la misma se enfoca en desarrollar de manera escueta normas que resultan aplicables para la solución del tema de fondo, más no así para lo relativo a la suspensión provisional.

...

Lo hasta ahora expuesto nos permite concluir, que dentro del aso que ocupa nuestra atención, no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos contenidas en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, trayendo esto como consecuencia, que la solicitud de la actora, tendiente a que se declare, nulo, por ilegal el acto objeto de reparo, carezca de sustento jurídico, y por tanto no pueda ser admitida.

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución A-070-17 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

...”

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Smart Academy, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-70-17 de 11 de septiembre de 2017, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El argumento principal del demandante para expresar su disconformidad con la resolución demandada, se sustenta principalmente en que se cumplió con los términos exigidos en el Decreto Ejecutivo No.601 de 9 de julio de 2015; ya que, el referido Decreto exige seis meses para convocar la reunión para considerar cambios en los costos de la matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares; requisito este que de acuerdo a la parte actora fue cumplido, en vista que la primera reunión se realizó el 31 de mayo de 2017, convocada desde el día 26 y el periodo del pago de matrícula vence el 31 de diciembre, por lo que considera oportuno que se anule la resolución demandada.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista 823 de 4 de julio de 2018, considera que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas, por lo que solicita se declare que no es ilegal el acto demandado, y en ese sentido establece que, el análisis que se debe hacer en el caso que nos ocupa debe estrictamente basarse en el cumplimiento del artículo 105 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que se refiere a la facultad con la cuenta la autoridad demandada para suspender un acto, por tanto el que debe ser aplicado para determinar o no la procedencia de la suspensión provisional,

que es el objeto de la resolución recurrida, más no así las normas invocadas por la actora, ya que estas se refieren al fondo de la controversia, lo cual no es objeto del acto demandado, sino la suspensión provisional.

Luego de revisadas las constancias del proceso podemos observar que la pretensión principal de la parte actora radica en el hecho que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-70-17 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR, al agente económico denominado SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY S.A.), que opera con el Resuelto No 946 de 2 de agosto de 2005, expedido por el Ministerio de Educación, SUSPENDER PROVISIONALMENTE el aumento de costos anunciado para el año lectivo 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al colegio SMART ACADEMY PANAMA... COMUNICAR al (sic) los padres de familia a través de la página electrónica de EL COLEGIO, la presente orden de SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

TERCERO: IFORMAR, al colegio SMART ACADEMY PANAMA (SMART ACADEMY S.A.), que el artículo 106 de la Ley 45 de 2007, faculta a la Autoridad para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de una orden.”

Como se desprende de la decisión citada, lo que se está resolviendo con el acto atacado es la suspensión provisional del aumento de costos anunciados por la demandante para el año lectivo 2018; decisión que se sustenta principalmente en el hecho que, de acuerdo a la entidad demandada y así lo dejó consignado en su decisión, la posible violación de la Ley 45 de 2007, surge a consecuencia de la desatención de la demandante a lo que dispone el Decreto Ejecutivo No.601 de 2015, en cuanto a la coordinación, la cual debe realizarse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación al periodo de matrícula para el año lectivo siguiente.

Dicha decisión fue confirmada mediante la Resolución confirmatoria No.A-084-17, en la cual señaló principalmente que, en la información plasmada en la circular dirigida a los padres de familia y acudientes de la demandante, se les comunica que la matrícula para el año lectivo 2018, sería del 31 de diciembre de 2017; lo que fue ratificado y comunicado en segunda reunión realizada el 20 de junio de 2017, la decisión adoptada genera una desatención a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 601 de 2015, en cuanto a que no es posible computar el término señalado en esta norma, que es de por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha del inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo.

Los hechos antes expuestos, permiten a esta Sala determinar que la decisión adoptada por la entidad demandada se sustenta principalmente en el hecho que la demandante no cumplió con el periodo de convocatoria exigido en el Decreto Ejecutivo No.601 de 9 de julio de 2015, específicamente en su artículo 2, que establece que, “La convocatoria para considerar cambios en los costos de matrícula, así como los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, además de proponer la anualidad, deberá realizarla el centro de enseñanza particular, a través del representante legal o el Director del plantel a los Padres de Familia y al Coordinador de Educación Particular de la Dirección Regional de Educación respectiva. Dicha convocatoria se hará de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido por el centro educativo para el próximo año lectivo y tendrá como objetivo principal

coordinar los cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares y la anualidad.”

La norma citada claramente establece un procedimiento y un plazo para aquellos centros educativos que consideren realizar cambios en los costos de matrícula, y los costos y obtención de uniformes y útiles escolares, por lo que se dispone que la convocatoria debe hacerse de manera oportuna, con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de matrícula establecido para el siguiente año lectivo, por tanto corresponderá determinar si en la causa que nos ocupa se cumplió con dicho término como lo alega la demandante y por tanto determinar si le asiste o no la razón.

En ese sentido tenemos que, de los hechos y pruebas aportados al proceso se puede ver que la demandante Smart Academy, S.A., realizó convocatoria mediante la Dirección Académica en la página web del colegio, para la fecha de 26 mayo de 2017, informando que el día 31 de mayo de 2017, se realizaría una propuesta de aumento de con los costos de matrícula y anualidad del año lectivo 2018.

Lo antes mencionado nos permite corroborar lo argumentado por la demandante, quien refiere que se cumplió con las exigencias de la normativa aplicable para este tipo de situaciones, ya que la convocatoria para considerar cambios en los costos de matrícula, así como para proponer la anualidad, se realizó desde el 26 de mayo del año 2017 y la primera reunión de dicha convocatoria se realizó el día 31 de mayo de 2017, por tanto la demandante cumplió con el término de los seis (6) meses de antelación a los que se refiere la norma, ya que el periodo de matrícula es del 1 al 31 de diciembre.

Así las cosas, esta Sala es del criterio que en la presente causa se ha infringido el contenido del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.601 de 9 de julio de 2015, al quedar demostrado por la demandante que se cumplió fielmente con el plazo de los seis (6) meses de antelación a los que se refiere la norma para la convocatoria de anuncio de los cambios en los costos de matrícula y la anualidad, ya que como hemos señalado anteriormente y como ha quedado acreditado en el proceso, la referida convocatoria fue realizada por el centro educativo para la fecha 26 de mayo de 2017, incluso la primera reunión producto de dicha convocatoria se realizó el día 31 de mayo de 2017, cumpliéndose así con el término exigido y corroborando lo afirmado por la demandante, quien demanda la nulidad del acto contentivo de la suspensión provisional del aumento del costo anunciado por la demandante para el año lectivo 2018, y que se sustentó erróneamente en la falta de cumplimiento de los plazos contenidos en la normativa previamente citada.

En vista que ha quedado acreditado el primer cargo de infracción, esta Sala es del criterio que en atención al principio de economía procesal, no es necesario pronunciarnos respecto al resto de las normas consideradas violadas por el acto demandado.

Por lo antes anotado, esta Sala concluye que en la presente causa ha quedado demostrado que la Resolución No.A-70-17 de 11 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.A-084-17, emitida por dicha entidad, son violatorios del contenido del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.601 de 9 de julio de 2015, razón por la cual lo procedente, es declarar que es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución

No.A-70-17 de 11 de septiembre de 2017, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.A-084-17, ambas emitidas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	928-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de ALFREDO RODRIGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 322 de 21 de agosto de 2019, que Niega el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social.

En ese orden, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En ese sentido, la Sala advierte que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En el presente caso, la parte actora dirige su demanda contra el acto contenido en la Resolución N°. 322 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, que resuelve Negar el recurso de

reconsideración interpuesto por el señor ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, contra el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019 que deja sin efecto el nombramiento de RODRIGUEZ CARDENAS.

Observa es esta Sala que la presente acción no se encuentra dirigida contra un acto originario, como lo es la Resolución DECRETO DE PERSONAL N° 89 de 13 de agosto de 2019, que constituye el acto que realmente tiene resultados jurídicos al dejar sin efecto el nombramiento de ALFREDO RODRIGUEZ CARDENAS; sino que, la demanda se dirige contra la Resolución N°. 322 de 21 de agosto de 2019, que se limita a Negar el recurso de reconsideración interpuesto.

Lo anterior, se sustenta en una razón de lógica-jurídica ya que en caso de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°. 322 de 21 de agosto de 2019, ésta no alcanza al acto originario DECRETO DE PERSONAL N° 89 de 13 de agosto de 2019, es decir, que pese a la declaratoria de nulidad del acto que ahora se demanda, el acto originario continuaría surtiendo efectos jurídicos, es decir se mantendría el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019 que deja sin efecto el nombramiento de ALFREDO RODRIGUEZ CARDENAS.

De lo expuesto las siguientes resoluciones que citamos refieren que:

Resolución de 8 de enero de 2015:

"...En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda; de allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la Resolución No. A-DPC-0194-14 de 7 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Resolución No. 139-13 HC de 26 de abril de 2013), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

"Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un

requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación. (Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, más sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. DINA-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-judice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de ALFREDO RODRIGUEZ., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. 322 de 21 de agosto de 2019, que se limita a Negar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 89 de 13 de agosto de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 851-19

VISTOS:

Presenta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el licenciado Marcial Rogelio Mosquera Valencia, actuando en nombre y representación de SIXTO LAY MAXWELL, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución que contiene el decreto de personal N°124 de 12 de julio de 2019 y sus actos confirmatorios, emitido por el Ministerio de Comercio e Industria de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, procedemos a examinar el libelo y pruebas aportadas a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos formales exigidos para su admisión.

Vemos pues, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es decir, “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, toda vez que la acción ensayada carece del importante apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, en el cual el actor (a), además de enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso. (el subrayado es nuestro)

En el acápite VI en el que indica el letrado “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, el mismo transcribe las normas supuestamente violadas y al realizar la explicación correspondiente, lo hace de manera conjunta, no establece de manera clara como la resolución demanda infringe dichas normas.

Sobre el particular la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que “El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.” (Auto de 15 de octubre de 2003, Jean Michelet Innocent contra Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

“ ...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.”.

Otro aspecto a señalar es que al verificar la documentación aportada por el demandante observamos que aporta copia simple del acto demandado, correspondiente a Decreto de Personal N° 124 de 12 de julio de

2019, emitido por Ministerio de Comercio e Industria, no cumpliendo con la exigencia para la admisión de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La ausencia de la copia autenticada del acto demandado, imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, el cumplimiento del término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Se deja ver entonces que es deber del accionante, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Cabe destacar que en la presente solicitud, no existe evidencia de que la parte haya petitionado la copia del acto impugnado para aportarlo al proceso.

Ante las carencias que presenta la demanda en estudio, no corresponde darle curso a la misma, ello en razón de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Marcial Rogelio Mosquera Valencia, actuando en nombre y representación de SIXTO LAY MAXWELL, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución que contiene el decreto de personal N°124 de 12 de julio de 2019 y sus actos confirmatorio, emitido por el Ministerio de Comercio e Industria de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	673-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Yolanda Quirós Martínez, actuando en nombre y representación de Johana Milena Vergara González, contra el Auto de 05 de septiembre de 2019, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió: No Admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se detalla en líneas precedentes.

I-ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La licenciada Yolanda Quirós Martínez, actuando en nombre y representación de Johana Milena Vergara González, mediante escrito visible a fojas 35 y 36 del expediente judicial, formaliza recurso de apelación en contra del Auto fechado de 05 de septiembre de 2019, visible de foja 29 a la 33 del expediente judicial, fundamentando la misma en lo siguiente:

“... En economía procesal, tal como guardan nuestras normas actuales, ya sean civiles, laborales, penales, etc, más el cargo que nos ocupa de materia civil, esta Defensa al momento de la solicitud especial dentro del libelo de la Demanda presentada aduce de manera ahorrativa lo siguiente. ...

Es menester señalar y respetar el criterio jurídico al contenido entendible de la economía procesal, ante una etapa oral, en la cual nos encontramos hoy en día en nuestra República de Panamá, y a nuestro criterio nuestra solicitud está clara y tangiblemente en su punto TERCERO: Tal y como reza de esta manera “Que se restablezca el derecho afectado en esta Resolución DAJ-211-2018 en todo caso, No permita que dicha Vereda afecte el lote de nuestra patrocinada.

Es decir, que el restablecimiento del bien subjetivo, nunca lo estamos omitiendo dentro de la demanda, más sin embargo está a nuestro criterio tácito y comprensible a toda luces, toda vez que dicha Vereda, la cual es totalmente ilegal y nula, ha efectuado el Lote de nuestra patrocinada, la cual no estaba contemplada desde el Génesis de esta Adquisición del lote, que obtuvo nuestra patrocinada. Por ende solicitamos dentro de la Demanda, que dicha vereda sea eliminada y así se reestablezca el bien subjetivo lesionado del cual en primera instancia se explica, que esta Defensa omitió.

Con relación a las normas infringidas por parte de la Alcaldía de La Chorrera, es un principio de plena violación a las normativas procesales, al saber que ya se había ordenado el contrato de compra y venta de dicho lote, de la cual, la duela es mi representada, por lo que en economía procesal insta a este Despacho de primera instancia a entender lo preceptuado, como normas infringidas administrativas dentro de una etapa jurídica que vive nuestro país, como la economía procesal e entendible de las cosas. ...” (ver foja 35 y 36 del expediente judicial)

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante Vista Número 1043 de 04 de octubre de 2019, visible de foja 38 a la 51 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 numeral 1 del Código Judicial, se opone al recurso de apelación presentado contra el Auto de 05 de septiembre de 2019, por la parte actora, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“... 1. La actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. ...

En ese sentido, y tal como se desprende de las piezas procesales contenidas en el expediente en análisis, la parte actora en la formulación de su demanda, no peticiona la restitución de los derechos subjetivos supuestamente vulnerados, limitándose a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución demandada, situación que no acarrea el restablecimiento de ningún estado legal, ni mucho

menos el reconocimiento de derechos subjetivos supuestamente infringidos (cfr. foja 3 del expediente judicial) ...

2. La actora omite incluir las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. ...

En este orden de ideas, y contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la actora, este Despacho no observa que la demanda contenga la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, para interponer acciones ante la Sala Tercera, razón por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda (cfr. foja 4-5 y 29-33 del expediente judicial) ...”

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por la parte apelante y por la parte opositora (Procuraduría de la Administración), cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado; en este sentido, solo nos resta confirmar lo decidido por el Magistrado Sustanciador, pues de la revisión del Auto fechado 05 de septiembre de 2019, mediante la cual no se admite la demanda objeto de estudio, y la demanda presentada, en efecto a foja 4 del expediente judicial, hemos podido corroborar que la parte demandante no cumple con lo normado en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943.

A manera de docencia y con el interés de que no se dilaten los procesos que se ventilan en la Sala Tercera, el resto de la Sala considera oportuno exponer, como debe interpretarse lo que establece el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, por lo que primeramente, procederemos a transcribirlo, veamos:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá

1. ...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De la norma en comento, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado de manera jurisprudencial, como se debe desarrollar el numeral 4 del artículo en mención, en este sentido los demandantes en general, primeramente debe mencionar cuál es la norma que se infringe y transcribir la misma, luego de ello procederá a explicar de que manera la norma transcrita infringe el acto demandado, realizando una explicación clara y detallada, en donde explique la forma en que el acto demandado conculca lo establecido en la normativa legal que se considera infringida, lo que pudimos corroborar ni siquiera se cumplió. (ver foja 4 del expediente judicial)

Por lo explicado anteriormente, resulta oportuno transcribir un extracto del fallo de 26 de octubre de 2015, en donde se explica los requisitos mínimos de como debe desarrollarse lo contenido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, veamos:

FALLO DE 26 DE OCTUBRE DE 2015

Con respecto al incumplimiento de señalar las normas violadas y exponer el concepto de la infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33

de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el apoderado judicial del demandante denuncia como infringidas las Leyes N° 38 de 2000, N° 59 de 28 de diciembre de 2005 y N° 42 de 27 de agosto de 1999 no identifica las disposiciones particularizadas de dichos cuerpos normativos que estima violadas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, lo cual impide al Tribunal realizar el estudio de legalidad que le corresponde a esta instancia, sin que se concrete a los cargos que la parte actora realiza.

En atención a las razones expuestas estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el señor AGUSTÍN DIAZ DE LEON, a través de apoderado judicial, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, situación que conlleva la confirmación de la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2015, en virtud de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor AGUSTÍN DIAZ DE LEON, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 244 de 1 de abril de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Continuando con la explicación, que nos precede, es importante que el demandante se ilustre y conozca, que para la Sala Tercera es determinante que la parte actora explique la infracción de los preceptos legales en cualquiera de sus modalidades: violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley, lo que tampoco se cumplió por parte de la demandante.

Ilustrada la demandante, del modo en que se debe desarrollar este apartado y a verificarse el incumplimiento del artículo 43 numeral 4 de la excerta legal en mención, también debemos avalar los postulados vertidos por el sustanciador, en cuanto a que no se plasmó de manera adecuada lo concerniente al artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en lo referente al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Esta afirmación o hecho contundente, lo podemos observar de la revisión íntegra del libelo de demanda, pues contrario a lo expuesto por la parte demandante, hoy apelante, al revisar las fojas 2, 3, 4 y 5 del expediente judicial, en ningún momento solicita de manera formal, el derecho que pueda asistirle (derecho subjetivo), sino que sólo peticiona la nulidad del acto demandado y su confirmatorio, lo que es característico de

las demandas de nulidad y no de plena jurisdicción como la que nos ocupa, comprobándose en efecto la pretermisión de la parte actora al momento de la presentación de su demanda.

Una vez el resto de la Sala, ha verificado que el sustanciador de manera acertada inadmitió la demanda objeto de estudio, solo nos resta confirmar lo decidido por este, en el Auto fechado 05 de septiembre de 2019, visible de fojas 29 a la 33 del expediente judicial, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en el Auto fechado 05 de septiembre de 2019, visible de foja 29 a la 33 del expediente judicial que "No Admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yolanda Quiróz Martínez, en representación de Johana Milena Vergara González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-211-2018 de 19 de octubre de 2018, expedida por el Alcalde Municipal de la Chorrera.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1041-19

VISTOS:

La licenciada Neila Guardia, actuando en representación de RUBÉN DANIEL ESPINOZA, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, así como la negativa tácita

por silencio administrativo, en que incurrió al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, se acepta la renuncia exteriorizada por el demandante, al cargo de Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial, en la posición No. 1756 (f. 16). En cuanto al documento objeto de esta controversia, el apoderado judicial, asevera que la Fiscalía General Electoral, pese a sus gestiones, no le proporciona copia autenticada del mismo ni da respuesta al recurso de reconsideración que presentara oportunamente (fs. 12-13).

En efecto, en el expediente contencioso, constan los escritos fechados 22 de noviembre de 2019, en los cuales el licenciado Rubén Ortiz, pide a la Fiscalía Electoral, que le proporcione copia autenticada de la Resolución de Personal No. 645 de 2019, y la certificación de si ha respondido el recurso de reconsideración presentado el 22 de julio de 2019 (fs. 17, 26).

La falta de respuesta de la administración a dichas peticiones, origina que la parte actora solicite a la Sala, que requiera a la autoridad demandada la copia autenticada del acción de personal que acoge la puesta en disposición del cargo de Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial y, la certificación sobre el silencio administrativo, con sustento en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

En observancia a esta normativa, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que ha gestionado la obtención de dicha copia.

En torno a la certificación peticionada, consideramos oportuno recalcar que para interponer la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente al recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Personal No. 645 de 2019.

Sobre el particular, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General", preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 ídem, ha transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, mencionamos que de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos (2) meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Por tanto, a fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, mediante la confirmación de que a la fecha la Administración no ha contestado la reconsideración; el Magistrado Sustanciador también puede solicitar, antes de dirimir sobre la admisibilidad del libelo, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, certificación sobre el silencio administrativo, en aquellos casos en los cuales se deniega su expedición y el interesado demuestra que ha tramitado su obtención.

Determinado lo anterior, se procede a acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la copia autenticada del acto impugnado y la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Fiscalía General Electoral, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019, con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto y sustentado el 22 de julio de 2019, contra la Resolución de Personal No. 645 de 2019.
3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración contra el acto que acepta la renuncia del Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial, contenido en la Resolución de Personal No. 645 de 15 de julio de 2019. En caso afirmativo, remitir copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	472-15 A

VISTOS:

El Licenciado PATRICIO JORDÁN, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hicieran otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, este Tribunal dictó la Sentencia de 12 de marzo de 2019, mediante la cual “DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 826-2014-S.D.G., es decir, sólo en lo que atañe a la prestación denominada: prima de antigüedad. Se RECONOCE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a favor del señor PATRICIO JORDÁN. Se ORDENA al Director General de la Caja de Seguro Social adoptar las acciones correspondientes, a fin de que se reconozca íntegramente la referida prestación laboral. Se NIEGA el pago de salarios caídos e indemnización” (fs. 134-144 del expediente principal).

Posteriormente, mediante nota fechada 3 de abril de 2019, el Licenciado PATRICIO JORDÁN solicitó al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL que de conformidad con la citada Sentencia de 12 de marzo de 2019, se le efectuara el pago de la prima de antigüedad y otras prestaciones labores que se le adeudan (décimo tercer mes y vacaciones proporcionales) (fs. 4-6 del cuadernillo).

El 22 de mayo de 2019, el referido abogado interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia querrela por desacato contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 12 de marzo de 2019 (fs. 1-3 del cuadernillo).

En razón de lo anterior, se dictó la Resolución de 11 de junio de 2019, a través de la cual se admitió dicha querrela por desacato; y se ordenó correr traslado al DIRECTOR GENERAL DE CAJA DE SEGURO SOCIAL y al Procurador de la Administración, ambos por el término de cinco (5) días. (f. 7 del cuadernillo).

Una vez hechos los respectivos traslados, se encuentra la presente incidencia en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes exponer el fundamento de la presente querrela por desacato, así como la contestación del funcionario querrellado y el concepto del Procurador de la Administración.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA POR DESACATO.

Inicialmente señala el Licenciado PATRICIO JORDÁN que promueve la presente querrela por desacato contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, por incumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera en Sentencia de 12 de marzo de 2019, mediante la cual se le reconoce el pago de la prima de antigüedad y se ordena a la mencionada autoridad que adopte las acciones necesarias para que se le reconozca íntegramente dicha prestación laboral.

Continúa indicando, que el 3 de abril de 2019 presentó una nota dirigida al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL a través de la cual ponía en conocimiento de la institución lo decidido por la Sala Tercera en Sentencia de 12 de marzo de 2019 y, por consiguiente, solicitaba el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, acompañando dicha solicitud de varias pruebas, tales como la copia autenticada del citado fallo y del respectivo edicto de notificación, así como también de copia simple del Decreto Ejecutivo 52 de 26 de junio de 2014, que reglamenta la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013. No obstante, expresa que, a la fecha de interposición de esta querrela por desacato, la entidad pública demandada no se había pronunciado al respecto; razón por la cual solicita a este Tribunal que se declare en desacato al

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL en relación con lo fallado por este Tribunal y, en consecuencia, sea sancionado de acuerdo con lo estipulado por el artículo 1933 y concordantes del Código Judicial (fs. 1-3 del cuadernillo).

II. CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA POR DESACATO.

Al correrle traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL sobre la presente querrella por desacato, su Director General contestó la misma, señalando básicamente lo siguiente:

“SÍNTESIS DE HECHOS Y MOTIVOS QUE A NUESTRO ENTENDER HACEN INJUSTIFICADO EL INCIDENTE O QUERRELLA POR DESACATO.

En primer lugar, es oportuno dejar anotado que desde el primer momento que la Administración de la Caja de Seguro Social tuvo conocimiento de la Sentencia ya mencionada, se adoptaron las acciones correspondientes a objeto de dar inicio a los trámites pertinentes para el reconocimiento integral de la prestación laboral, como lo señala el fallo en referencia.

En segundo lugar, es dable manifestarle que, la solicitud del reconocimiento se encuentra en proceso de verificación y análisis del monto que le corresponde en concepto de pago de prima de antigüedad, a fin de ubicar los recursos financieros dentro del presupuesto de la Caja de Seguro Social, toda vez que la Institución debe recurrir al trámite y búsqueda de una partida extraordinaria que no está considerada en la disponibilidad presupuestaria del año 2019.

En tercer lugar, en todo momento hemos estado anuentes a cumplir y acatar el fallo de 12 de marzo de 2019, no obstante se trata de un proceso cuya gestión exige diligente análisis, por estar involucrados, la administración de recursos de la Cosa Pública, razón por la cual somos de la opinión que en nuestro caso no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1932, numeral 9, 1933 y 1934 del Código Judicial, para considerar que estamos en Desacato.

...” (fs. 10-11 del cuadernillo).

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 825 de 5 de agosto de 2019, a través de la cual emitió concepto, solicitando se sirva declarar no probada la querrella por desacato interpuesta por el Licenciado PATRICIO JORDÁN; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen debe declararse no probada la querrella por desacato interpuesta por Patricio Jordán, en contra de la Caja de Seguro Social; ya que tal como se desprenden de los documentos que componen el cuadernillo del desacato, la entidad está en el trámite y búsqueda de una partida extraordinaria y así poder proceder acatar lo ordenado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de 12 de marzo de 2019.

Así las cosas, del análisis de las constancias procesales, puede inferirse que el querellante no ha acreditado fehacientemente que la Caja de Seguro Social haya incurrido en el incumplimiento de las órdenes emanadas de esa Alta Corporación de Justicia o que, sin sustento legal, se haya negado a hacer lo ordenado por ésta, por lo que no es posible considerar en desacato al funcionario querellado.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 12 de marzo de 2019, advirtiendo así que el querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas...” (fs. 13-15 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez expuestos los principales argumentos que sustentan las posiciones adoptadas por las partes que intervienen en la presente querrela por desacato, este Tribunal procede a resolver el fondo de la misma de la siguiente manera:

Ha podido advertirse que el propósito que persigue la parte actora con la incidencia en estudio, es que la CAJA DE SEGURO SOCIAL dé cumplimiento a lo resuelto por la Sala Tercera en su Sentencia de 12 de marzo de 2019, concretamente, en lo concerniente al pago de la prima de antigüedad. Reiteramos que a través de la citada resolución judicial, esta Corporación de Justicia declaró lo siguiente:

“...QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 826-2014-S.D.G., es decir, sólo en lo que atañe a la prestación denominada: prima de antigüedad. Se RECONOCE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a favor del señor PATRICIO JORDÁN. Se ORDENA al Director General de la Caja de Seguro Social adoptar las acciones correspondientes, a fin de que se reconozca íntegramente la referida prestación laboral. Se NIEGA el pago de salarios caídos e indemnización” (fs.134-144 del expediente principal).

Argumenta el recurrente, que a pesar de haber sido notificada del citado fallo y de haberle solicitado el pago de la mencionada prestación laboral, la entidad pública demandada no ha emitido pronunciamiento alguno, situación que, a su juicio, configura el supuesto de desacato previsto por el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.

Frente al debate jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, establece que una vez firme, la sentencia debe comunicarse a la autoridad o funcionario correspondiente, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, si fuere el caso. Dado que en la legislación Contencioso Administrativa no se regula la figura del desacato, y que el artículo 57c del citado cuerpo normativo establece que los vacíos en el procedimiento se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, es aplicable

en estos casos, como fuente supletoria, el artículo 1932 del Código Judicial, en cuyo numeral 9 se dispone lo siguiente:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

Nótese que el supuesto de desacato previsto en la norma citada hace referencia a la existencia de una conducta opuesta a lo ordenado por el Tribunal en su resolución judicial, o de actuaciones de rechazo a lo declarado por el mismo. Escenario ante el cual, el desacato se constituye en una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión.

Visto lo anterior, se procede a revisar las constancias procesales y no observa esta Magistratura prueba alguna que demuestre que la CAJA DE SEGURO SOCIAL, luego de ser notificada de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, haya contrariado o se haya rehusado a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el citado fallo. En este sentido, el Director General de la Caja de Seguro Social, en su Nota N°DENL-N-168-2019 de 3 de julio de 2019, ha señalado que la institución se encuentra analizando el monto a pagar, así como la búsqueda de una partida extraordinaria para poder efectuar el pago de la prima de antigüedad al recurrente, ya que ello no se encuentra contemplado en el presupuesto del año 2019; circunstancias que, lejos de contrariar o rechazar lo ordenado por la Sala Tercera en su Sentencia de 12 de marzo de 2019, denotan que se está procurando dar cumplimiento a la misma.

En este contexto, no determina el Tribunal que se haya configurado el supuesto de desacato contemplado por el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.

En situaciones similares a la que ahora se analiza, este Tribunal ha dicho lo siguiente:

Fallo de 25 de marzo de 2014

“DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Procede entonces la Sala, a pronunciarse con respecto a la querrela por desacato formulada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, donde interviene ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA contra el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

Luego de examinar las posturas de quienes intervienen, la Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, que es de la opinión que la Entidad querrelada, no ha incurrido en desacato. Lo anterior se desprende de la sola lectura de la Nota N° DIJ/DRH-1737-09 de 14 de octubre de 2009, suscrita por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), donde expresamente se acepta como un hecho que la Sala Tercera profirió la resolución de 14 de noviembre de 2008, reconociendo la pretensión del actor, y, que esta Dirección de Investigación Judicial (DIJ), en ningún momento se ha opuesto o ha estado renuente al pago de los emolumentos dictaminados por esta Corporación de Justicia.

Resulta entonces evidente, que la demora para hacer efectivo lo que ordenó la Sala en la Sentencia de 14 de noviembre de 2008, de modo alguno debe entenderse como incumplimiento deliberado por parte de la hoy Dirección de Investigación Judicial (DIJ), por el contrario, se evidencian gestiones por parte de la Administración, dirigidas a tal fin.

...

La falta de pruebas fehacientes, que acrediten el incumplimiento o la renuencia de cumplir con lo ordenado por esta Superioridad, permiten a la Sala concluir, que no se configuran los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato, a la Dirección de Investigación Judicial (DIJ).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querrela por desacato, promovida por el licenciado Javier E. Sheffer T., en representación de ALCIBÍADES MÉNDEZ CABRERA, en contra de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ)."

En el marco de los hechos y el derecho, cuya relación hemos expuesto, concluimos que el desacato no ha sido probado y así procederá a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querrela por desacato interpuesta por el Licenciado PATRICIO JORDÁN contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el prenombrado para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 826-2014-S.D.G. de 5 de junio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese ,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 345-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación propuesto por el licenciado Julio Antonio Quijano Berbey, actuando en representación de QUIJANO & ASOCIADOS, contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 6 de junio de 2019.

Mediante la resolución impugnada, no se admite la demanda de plena jurisdicción que interpusiera la referida sociedad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-0980 de 23 de febrero de 2018, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; ante la inobservancia del artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1238-A del Código Fiscal y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia (fs. 49-52).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El representante judicial de QUIJANO & ASOCIADOS, por medio de escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, el 10 de julio de 2019; recurre en alzada contra la decisión que inadmite el libelo, puntualizando las razones que impidieron el agotamiento de la vía gubernativa:

“...
...

SEGUNDO:

...el Honorable Magistrado Sustanciador actuando en sala Unitaria, no consideró que mi representada sí había interpuesto o anunciado, en forma oportuna, Recurso de Apelación contra el acto administrativo originario, contenido en la Resolución No. 201-0980 de 23 de febrero de 2018 dictada por el señor DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, y que fuera confirmado mediante la Resolución No. 201-5514 de 17 de agosto de 2018, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS ENCARGADO, Acto Confirmatorio.

...

TERCERO: ...

A pesar de que el memorial conteniendo el Recurso de Apelación promovido por nuestra representada contra el acto administrativo originario, fuera recibido en la entidad de Derecho Público o Ente Estatal, denominada MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, el diez (10) de septiembre de 2018, dicho Recurso fue recibido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, por el ente público que lo recibió, (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) veintidós (22) días calendarios después de su recibido...” (fs. 54-71)

Prosigue advirtiendo que la apelación fue sustentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, considérese la entidad ministerial a la que pertenece la Dirección General de Ingresos. En consecuencia, la

propia contraparte de QUIJANO & ASOCIADOS, recibe el escrito de alzada, el 10 de septiembre de 2018, dentro del término de quince (15) días hábiles. No obstante, el Tribunal Administrativo Tributario, le niega el curso mediante Resolución No. TAT-ADM-026 de 5 de febrero de 2019, en detrimento del “principio de buena fe administrativa, informalidad e imparcialidad”, instituidos en los artículos 34 de la Ley 38 de 2000 y 752 del Código Administrativo. Sobre el particular, precisa que el Ministerio de Economía y Finanzas remite al referido Tribunal, con casi un mes de retraso, dicha sustentación; por lo que carece de buena fe inadmitir el recurso “por un descuido en la presentación ante una autoridad distinta o que no correspondía...”

De manera reiterada, quien recurre advierte que la alzada fue sustentada en forma oportuna, es decir, “el diez (10) de septiembre de 2018, a las 11:17 de la mañana..., ante el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas...” Por tanto, la extemporaneidad que cimienta la decisión del Tribunal Administrativo Tributario, desconoce la presentación oportuna de este escrito contra los actos originario y confirmatorio, y los principios generales del derecho.

La parte apelante puntualiza, reiteradamente, que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le indica la procedencia del recurso de apelación, contra el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración; sin embargo, “no le señaló... ante quién lo debía presentar...” Con fundamento en esta omisión de la Dirección, sostiene una sustentación de la alzada dentro del término de ley – diez (10) de septiembre de 2018, en el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Adiciona a su recurso de apelación, que a través del salvamento de voto que integra la decisión del Tribunal Administrativo Tributario No. TAT-ADM-026 de 5 de febrero de 2019; se determina que la administración tributaria, en su calidad de parte que actúa de buena fe, debió ese mismo día –diez (10) de septiembre de 2018, emplear los medios electrónicos para hacer el envío del recurso de apelación, más no tardíamente, ya que esta actuación redundaba en su propio beneficio.

El recurrente persiste en afirmar que de conformidad con las constancias procesales y argumentos expuestos, QUIJANO & ASOCIADOS, agotó la vía gubernativa; por lo que ha dado observancia al contenido de los artículos 200 (numeral 3) de la Ley 30 de 2000 y 42 de la Ley 135 de 1943. Consecuentemente, pide la revocatoria de la Resolución de 6 de junio de 2019, y que se admita la presente demanda, previo reconocimiento de la observancia de los presupuestos exigidos por la normativa que regula el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa (fs. 54-71).

OPOSICIÓN AL RECURSO

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No. 753 de 18 de julio de 2019; luego de referirse a las piezas procesales que acompañan el libelo y razonamientos del apelante; manifiesta su conformidad con la decisión objeto de alzada, aseverando que el apelante no acató el requerimiento de agotar la vía gubernativa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

De manera enfática, el Colaborar de la Instancia asegura que QUIJANO & ASOCIADOS, es una sociedad, que ejerce la abogacía. Consecuentemente, la negligencia que reconoce en la presentación del recurso de apelación, ante una autoridad equívoca, porque no se le indica en la resolución originaria ni confirmatoria; resulta carente de mérito jurídico para acoger una demanda que transgrede lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

En este sentido, arguye que la falta de presentación oportuna del recurso de apelación ante la autoridad competente, implica que a la administración se le cercena la oportunidad de corregir o enmendar su propio error. Por tanto, la falta de agotamiento de la vía gubernativa –entiéndase un requisito fundamental; trae como consecuencia que se le niegue el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (fs. 73-78).

En virtud de lo anterior, el representante del Ministerio Público solicita al Tribunal que confirme el Auto de 6 de junio de 2019, que no admite la presente demanda, por incumplimiento de los requisitos procesales de ley (fs. 68-71).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

Según constancias de autos, por medio del acto impugnado, el Director General de Ingresos sanciona a QUIJANO & ASOCIADOS, con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), “por no entregar toda la documentación e información requerida de la sociedad ODESSA SECURITIES, S. A., en base a la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 (fs. 19-24). Esta sanción pecuniaria se confirma mediante Resolución No. 201-5514 de 17 de agosto de 2018, luego de determinarse el quebrantamiento de las obligaciones adquiridas por QUIJANO & ASOCIADOS, en su calidad de agente residente de la sociedad Odessa Securities, S.A. El desacuerdo con la misma origina la presentación del libelo contencioso-administrativo, cuyo concepto de infracción, en lo medular, se cimienta en haber cumplido la obligación de proporcionar la información requerida mediante Nota No. 201-01-0515 de 18 de abril de 2017. En este sentido, la petición de nulidad de la multa está supeditada a la transgresión por parte de la administración tributaria de los ordinales 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; 7 de la Ley 2 de 2011; 34 y 155 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, es pertinente indicar que por medio de los actos administrativos sancionadores –de primera instancia, la Dirección General de Ingresos advierte la procedencia del recurso de apelación en estos términos:

“... ”

ADVERTIR a la firma..., que en el procedimiento Administrativo Fiscal procederá...:

El Recurso de apelación, en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de manera directa.

FUNDAMENTO LEGAL...” (fs. 23, 30) Resalta El resto de la Sala.

Especificamos que las Resoluciones No. 201-0980 de 23 de febrero de 2018, y No. 201-5514 de 17 de agosto de 2018, fueron notificadas de manera personal a QUIJANO & ASOCIADOS; los días 29 de mayo y 30 de agosto de 2018, respectivamente. Cabe reiterar, que en los resueltos segundo y tercero, conforme el orden de expedición de los actos administrativos, la autoridad demandada puntualiza que “contra la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio”, cabe recurso de apelación, el cual “deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración...” A juicio del apelante, este señalamiento es insuficiente, por lo que en su libelo y

alzada sostiene que la administración incurre en mala fe, por no haberle indicado al contribuyente ante quién debía sustentar la alzada (hecho décimo octavo) (f. 8, 58).

En torno a este recurso, expresamos que está regulado por el artículo 1238-A del Código Fiscal y su contenido se ajusta al texto citado en las resoluciones de primera instancia. El mismo dice así:

“Artículo 1238-A. En el Procedimiento Administrativo Fiscal, procederán los siguientes recursos:

1...

2. El recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa”.

La normativa citada determina claramente la procedencia del recurso de apelación y, en concordancia con lo afirmado por QUIJANO & ASOCIADOS, en su alzada, desde el 29 de mayo de 2018, que se notifica del acto originario, esta sociedad estuvo anuente de esto. Ahora bien, observa el Tribunal que se alega mala fe por parte de la Administración, pues al parecer, para el administrado no surge responsabilidad alguna de averiguar ante quién debía sustentar la alzada. Al respecto, se adiciona que una vez resuelto y notificado de la resolución confirmatoria –20 de agosto de 2018, el sancionado deja transcurrir los quince (15) días hábiles sin realizar acciones para dilucidar ante qué autoridad debía presentar su escrito de alzada; por lo que decide presentarlo el último día del plazo, en el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es de trascendencia manifestar, que la autoridad administrativa indica en su acto sancionatorio, tanto original como confirmatorio, que se está frente a un procedimiento administrativo fiscal dentro del cual procede la alzada, y su término para presentarla. Además, detalla las normas que sustentan su decisión, entre ellas: la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, cuyo artículo 24 preceptúa:

“Artículo 24. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley se observará lo dispuesto en el Código Fiscal sobre el procedimiento fiscal ordinario”.

Establecido, en forma diáfana, el procedimiento administrativo aplicable dentro de la actuación llevada a cabo por la Dirección General de Ingresos, y, que el texto contenido a la procedencia del recurso de apelación es una cita íntegra del artículo 1238-A del Código Fiscal; resulta carente de respaldo jurídico, el calificativo mala fe que se le endilga a la administración, en el expedición de las Resoluciones No. 201-0980 de 2018 y No. 201-5514 de 2018. En torno al principio de buena fe, que se estima quebrantado por la apelante, esta Sala ha señalado lo que a continuación se detalla:

“...

De igual manera el alcance del principio de buena fe ha sido analizado en la sentencia de 23 de julio de 2003, en la que se destacó lo siguiente:

“A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el

Tribunal hace más de una década, “La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo” (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo Ponente: Arturo Hoyos).

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el “principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones” (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Precisado el concepto de buena fe, aplicable a la Administración, deviene en palmario que al contribuyente se le indicaron los recursos que eran procedentes, el término para sustentarlo y las normas aplicables al procedimiento. Esta indicación ceñida a las disposiciones legales, resulta diáfana y cónsona con el principio de buena fe; por tanto, es indiscutible que al recurrente se le dieron las herramientas legales para gestionar debidamente ante la Administración. Sobre el particular, es pertinente que acotemos que la accionante es una firma de abogados y en el hecho segundo del libelo se califica en estos términos: “...sociedad de abogados, dedicada al ejercicio profesional de la abogacía, de manera seria, fiel y respetuosa de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, así como de los convenios ratificados por Panamá... las actuaciones o actividades realizadas sujetas a supervisión conforme a la Ley, son desplegadas tomando todas las medidas, diligencias y el cuidado conducente tendientes a prevenir de manara (sic) efectiva que las operaciones de sus clientes no se lleven a cabo con fondos...” (fs. 3-4)

Por razón de los calificativos que destacan a la apelante, es pertinente indicar, que indiscutiblemente, tuvo la oportunidad de preguntar cuando fue a notificarse personalmente de las Resoluciones No. 201-0980 y No. 201-5514, ambas de 2018, a quién dirigía la alzada y ante quién la presentaba. Sus dudas en cuanto al trámite, podía absolverlas al verificar los artículos subsiguientes, al 1238-A del Código Fiscal que se cita en los actos administrativos de primera instancia. Específicamente, advertiría que el artículo 1240-E de este texto legal, dispone ante qué autoridad se sustenta la alzada, cuando señala:

“Artículo 1240-E. El recurrente deberá dirigir y sustentar el recurso de apelación mediante la presentación del escrito correspondiente ante el organismo o superior jerárquico que conforme a la ley deba resolverlo, quien en un término no mayor de diez (10) días hábiles deberá solicitar el expediente al funcionario de primera instancia. El funcionario de primera instancia deberá enviar el expediente solicitado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que recibió la solicitud”. (Resalta el Resto de La Sala)

Adicionalmente, en el proceso en estudio, resulta oportuno advertir, que la primera norma incluida como fundamento legal al dirimirse la alzada, es la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, “Que reforma el Código Fiscal, adopta Medidas Fiscales y Crea el Tribunal Administrativo Tributario” (G.O. 26489-A). El artículo 156 de esta disposición jurídica nos dice:

“Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

- Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva". (Subraya y Resalta el Resto de la Sala)

La realidad procesal advertida, en efecto, revela que QUIJANO & ASOCIADOS, contando con los instrumentos de ley que absolvían su desconocimiento o dudas sobre la autoridad ante quién debía presentar el recurso de apelación y, oportunidad de verificar personalmente esta información (durante el trámite de notificación de los actos de primera instancia); omite actuar con la debida diligencia, dejando transcurrir quince (15) días hábiles en los que pudo determinar que le correspondía sustentar su alzada ante el Tribunal Administrativo Tributario. Es esta omisión del administrado o falta "inocente" de diligencia, tal como sostiene en el escrito de apelación, lo que coarta el trámite al referido recurso en el término de ley y; a su vez, cercena el agotamiento de la vía gubernativa. Por tanto, inobserva el presupuesto esencial para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en estos términos:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos..."

Esta Superioridad ha expresado, que el agotamiento de la vía gubernativa incluye promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes. A su vez, que al omitirse la sustentación o incurrirse en la sustentación extemporánea del recurso de reconsideración y/o apelación; equivale a su no presentación y, consecuente, falta de agotamiento de la vía gubernativa, en la medida que producto de una omisión del administrado, se le ha vedado la oportunidad a la autoridad administrativa de emitir un pronunciamiento de fondo.

Habiéndose corroborado que QUIJANO & ASOCIADOS, desatiende el trámite particular del recurso de apelación (ante la comisión de una falta inocente) y no agota la vía gubernativa dentro del proceso sancionatorio que se instaura en su contra por transgredir las normas de información estipuladas en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016; se procede a confirmar la resolución objeto de alzada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de junio de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por QUIJANO & ASOCIADOS, a través de su apoderado judicial, Julio Antonio Quijano Berbey.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA PARILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ VILLORDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1014-19

VISTOS:

La Licenciada Luz Gabriela Parillon, en representación de actuando en representación de MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ VILLORDO, ha presentado Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 064- 2017 de 06 de junio de 2017 de 6 de junio de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces (Ministerio de Comercio e Industrias), así como su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte a foja 8 una solicitud que debe ser atendida, previa, admisión de la demanda y la misma consiste en que se oficie a la Junta Técnica de Bienes de Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias a fin que remita a esta Sala copia debidamente autenticada de la Resolución N° 064- 2017 de 06 de junio de 2017 de 6 de junio de 2017 y Resolución N° 501- 2019 de 25 de junio de 2019, con la debida constancia de su notificación debido a que fue solicitada por escrito y no han sido entregadas.

Para tal efecto, como prueba de esta afirmación consta que la actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 9 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla en debida forma ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercer se oficie a la Junta Técnica de Bienes de Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias que remita a esta Sala copia debidamente autenticada de la Resolución N° 064- 2017 de 06 de junio de 2017 de 6 de junio de 2017 y Resolución N° 501- 2019 de 25 de junio de 2019, con la debida constancia de su notificación debido a que fue solicitada por escrito y no han sido entregadas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1009-19

VISTOS:

La Licenciada Tiany María López Armuelles en representación DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, ha presentado Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° RHXL – 2019- 364 de 15 de agosto de 2019, emitida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, así como su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte a foja 14 una solicitud que debe ser atendida, previa, admisión de la demanda y la misma consiste en que se oficie a la Autoridad del Canal de Panamá, a fin que remita a Secretaría de esta Sala copia debidamente autenticada de la Nota RHXL- 2019- 396 suscrita por el Vicepresidente encargado de Recursos Humanos de la ACP, con la debida constancia de su notificación debido a que fue solicitada por escrito y no han sido entregada.

Para tal efecto, como prueba de esta afirmación consta que la actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 18 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla en debida forma ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

Como la solicitud de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera se oficie a la Vicepresidencia de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin que remita a Secretaría de

esta Sala copia debidamente autenticada de la Nota RHXL- 2019- 396 suscrita por el Vicepresidente encargado de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	864-19

VISTOS:

La Licenciada Lourdes Ríos G., en nombre y representación de BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2019-135 de 27 de septiembre de 2019, emitida por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-8 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en esa labor determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

1. Lo primero que se advierte es que la parte actora ha dirigido su demanda contra el acto confirmatorio, en lugar de hacerlo contra el acto originario, que es el que contiene la decisión definitiva, que causa estado, y que afecta sus derechos subjetivos.

En efecto, a lo largo del libelo, la recurrente pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 2019-135 de 27 de septiembre de 2019, mediante la cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 687

del 4 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, mantuvo en todas sus partes esta última. A manera de ejemplo, nos permitimos citar lo expuesto en el apartado que denomina “lo que se demanda”:

“Respetuosamente solicitamos REINTEGRO de mi representada la señora BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO a la Honorable Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia que previo cumplimiento de los trámites legales del Juicio Contencioso-Administrativo lo siguiente:

PRIMERO: Que declara nula RESOLUCIÓN N°2019-135 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. En cuya parte resolutive se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: DESESTIMAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora BETZAIDA SÁNCHEZ DE SATURNO, en contra de la Resolución Administrativa N° 687 del 4 de septiembre de 2019, y MANTENER en todas sus partes la Resolución recurrida.

Con esta Resolución se Agota la Vía Gubernativa.” (f. 3).

Sin embargo, el acto administrativo que debió impugnar la accionante fue la Resolución Administrativa N° 687 del 4 de septiembre de 2019, a través de la cual la mencionada autoridad dejó sin efecto el nombramiento de BETZAIDA SÁNCHEZ DE SATURNO en el cargo de Asesor, con un salario mensual de B/.1,500.00.

Así, se infiere del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuando establece que: “No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado”, norma ésta de la cual se desprende la necesidad de dirigir la demanda contra el acto originario, sin que sea necesario hacerlo contra el confirmatorio. Y es que si se impugnara el acto confirmatorio, tal como ha ocurrido en este caso, y se declarase su ilegalidad, tal decisión no surtiría efectos jurídicos a favor de la demandante, pues, el acto originario seguiría vigente, lo que de ninguna manera restablecería su derecho subjetivo lesionado.

Es así, entonces, como a juicio de quien suscribe, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, lo demandado no es el acto originario, sino el confirmatorio. Éste fue el criterio adoptado en el Auto fechado 1 de noviembre de 2018, confirmado en segunda instancia, cuya parte medular dice así:

“En esa misma línea de pensamiento, también observamos que el apoderado judicial del demandante dirigió la acción, en contra de un acto expedido por la Gobernación de Panamá, por cuyo conducto decide el recurso de apelación que interpuso Ioanis Karnakis Kosmas en contra de la Resolución No.182-STL-2016 de 21 de febrero de 2017 emitida por el Municipio de Panamá, que confirma en todas sus partes la Resolución N°365-STL-2016 de 30 de agosto de 2016, que impuso la sanción de multa.

Lo anterior permite establecer, sin ninguna dificultad, que el actor ha demandado un acto meramente confirmatorio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No.135 de

1943, modificada por la Ley No.33 de 1943, según el cual las demandas de plena jurisdicción debe estar dirigidas en contra de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, el acto recurrido ante la Sala Tercera no es de los llamados definitivos, ya que se trata de una resolución expedida por la Gobernación de Panamá en la que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, en este caso el señor Ioanis Karnakis Kosmas, y a la vez modifica en parte la decisión adoptada por el Municipio de Panamá, en el sentido de bajar el monto de la multa impuesta, manteniendo la medida adoptada en todo lo demás, hecho que demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que causan Estado o ponen término al fondo de un asunto, lo cual trae como consecuencia que, aunque la resolución demandada sea declarada nula por la Sala, el resto de los actos administrativos permanecerían surtiendo todos sus efectos legales, siendo entonces inoperante la acción ensayada.

...

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda y así pasamos a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Ortega Jones, en representación de Ioanis Karnakis Kosmas.

Notifíquese”.

2. En segundo lugar, se observa que en el apartado que corresponde a las normas que se estiman violadas y a la explicación del concepto en que lo han sido, la parte actora incurre en una serie de imprecisiones que conllevan a determinar que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, la demandante empieza invocando la infracción del artículo 5 de la Ley 25 de 2018, no obstante, cita un texto que no corresponde al tenor literal de esta norma, aparte que al explicar el concepto de la violación, en lugar de referirse al artículo 5, expone argumentos que guardan relación es con el artículo 4 del mismo cuerpo normativo. Seguidamente, reproduce de forma corrida el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, sin sustentar cómo, en su opinión, se ha producido la vulneración de estas disposiciones legales. Y, finalmente, aduce el quebrantamiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, pero tampoco hace el ejercicio de expresar las razones por las cuales considera que los mismos han sido contrariados por la entidad pública demandada al momento de emitir el acto administrativo objeto de reparo (fs. 4-6).

Sobre el particular, es preciso indicarle a la abogada de la recurrente que en constante jurisprudencia de este Tribunal se ha dicho que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no a las disposiciones legales y/o reglamentarias que se estiman violadas; razón por la cual el actor (a), además de enunciar cuáles son estas

normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto cuya nulidad se solicita con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, ha indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

Sin embargo, reiteramos, que luego de la lectura del apartado de la demanda titulado: “DISPOSICIONES LEGALES”, se constata que la accionante no hizo el ejercicio de explicar de forma individualizada y razonada por qué, a su juicio, la resolución acusada quebranta el ordenamiento jurídico de orden legal invocado como infringido.

En este contexto, consideramos oportuno traer a colación los siguientes fallos:

Auto de 29 de noviembre de 2018

(Magistrado Ponente Abel Zamorano).

“... ”

Es de suma importancia resaltar que toda Demanda Contencioso Administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, el Sustanciador observa que, la presente demanda, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946, arriba citados.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la importancia de expresar la disposición o disposiciones de forma específica de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera clara, suficiente, razonada e individualizada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto. Así entonces, procedemos a señalar lo siguiente:

...

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso Contencioso-Administrativo persigue el estudio de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora que motivan la nulidad. La falta de individualización de los artículos que se estiman vulnerados y de los motivos que el actor considera que constituyen la violación de cada norma, imposibilita el análisis de legalidad, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

...

Bajo las circunstancias antes expuestas, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos. La norma señalada es del tenor siguiente:

‘Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.’

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Pereira Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la Señora IRASEMA GONZÁLEZ PÉREZ DE SÁNCHEZ, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 066-18 de 6 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.”

Auto de 18 de septiembre de 2018

(Magistrado Ponente Cecilio Cedalise).

“...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

...

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso Contencioso-Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

...

Este razonamiento encuentra su justificación en que el proceso Contencioso-Administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 22 de diciembre de 2017, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación de DIDIO ANTONIO DOMÍNGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 60 de 6 de septiembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.”

3. Además de las deficiencias anotadas, el Magistrado Sustanciador se percató que en el apartado que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes, siendo éste un requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el actor omitió hacer alusión al Procurador de la Administración, quien que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en el presente proceso en representación de los intereses de la entidad demandada (f. 2 del expediente).

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que la omisión de este último requerimiento no implica, por sí solo, la inadmisión de la demanda, no lo es menos que, en el caso en estudio, conforme lo hemos explicado, concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la misma.

Como quiera que la acción Contencioso Administrativa en estudio adolece de varios requisitos de admisibilidad, se procederá a su no admisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Lourdes Ríos G., en nombre y representación de BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2019-135 de 27 de septiembre de 2019, emitida por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1024-19

VISTOS:

El Licenciado Fernando Morales González de la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, integrado por las sociedades INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A., (INDOC); JADE & BOFFY COMPANY, S.A.; SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC); y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA),

ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 7-21 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en esa labor determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por carecer de la formalidad del agotamiento de la vía gubernativa, prevista en el artículo 42 del mismo texto legal, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946; criterio que pasamos a sustentar de la siguiente manera:

Tal como consta en el libelo que contiene la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio, el acto administrativo que ha sido impugnado por la parte actora es la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL dio respuesta a una solicitud hecha por la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, la cual consistía en que dicha entidad pública evaluara la posibilidad de corregir algunos desaciertos en los que había incurrido el gobierno anterior, en relación con los Contratos N° 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al mencionado consorcio. A continuación, me permito citar el contenido de esta nota, cuya copia autenticada reposa a fojas 22-23 del expediente:

“Panamá, 16 de septiembre de 2019

DMV-356-2019

Señores

Morales & Asociados

Abogados

E.S.M.

Licenciado Morales:

Tengo el agrado de dirigirme ante usted, quien funge como apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, mediante la firma de abogados Morales & Asociados, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud instaurada por su persona, en cuanto a que esta institución evalúe corregir ciertos desaciertos actuados por la Administración anterior, referente a los contratos No. 51-16, No. 66-16 y No. 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA.

Luego de haber sido revisada y analizada por la Dirección de Asesoría Legal del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial sus planteamientos, somos del parecer que no encontramos viabilidad jurídica para admitir esta solicitud, ya que, haciendo un estudio minucioso del caso in comento, en cuanto a lo citado por la Ley 38 de 2000 en su artículo 62, en sus causales para la revocatoria de actos administrativos no encuadra en ninguno de

los numerales, por lo que no nos acogemos a lo actuado por la administración pasada y las partes, ya que esto afectaría los intereses del estado en cuanto a aplicar dicho artículo, toda vez que estos expediente se tramitaron judicialmente por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y por ende se dictaminaron pronunciamientos respecto a su apelación y posteriormente al haber presentado los desistimientos ante esta institución, lo que dio como resultado la terminación del proceso y archivo del expediente, por lo que la entidad confirmó posteriormente la inhabilitación correspondiente.

Por lo anterior descrito, se procedió a tomar una decisión jurídicamente viable y correcta para lograr la culminación de la obra, de subrogar estos contratos, ejecutando sus fianzas y sometiéndolas a consideración de las aseguradoras, lo cual fue la manera más factible, para que las mismas se comprometieran, procurando un cierre satisfactorio y que no afectaría en un futuro los intereses del estado.

Cabe mencionar que dos de las tres aseguradoras del estos contratos, ya tomaron la decisión de subrogarse en el plazo correspondiente por ley desde la fecha de presentación de estas notas, faltando una de ellas, la cual solicitó documentación pertinente al caso para tomar su decisión de quién será su tercer ejecutor.

Sin más que agregar, se despide de usted.

Atentamente,

INÉS M. SAMUDIO

Ministra”.

En la copia autenticada de la referida nota, visible a fojas 22-23 del expediente judicial, se observa que la misma fue recibida por el interesado el 20 de septiembre de 2019; sin embargo, no hay constancia que contra ese acto administrativo, el apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA haya interpuesto recurso alguno, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego entonces recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Inclusive, la parte actora ni siquiera hace referencia a ello en su demanda y, mucho menos, aporta copia autenticada, con la constancia de su notificación, de algún acto administrativo que haya resuelto cierto medio de impugnación que se haya propuesto contra el acto objeto de reparo.

Digo lo anterior, porque si se trataba de un acto administrativo que afectaba los derechos subjetivos de la parte actora, entonces el mismo era susceptible de ser impugnado mediante los recursos instituidos en la ley, en este caso, el recurso de reconsideración ante el funcionario de primera o de única instancia, para que aclarara, modificara, revocara o anulara su decisión, tal como se infiere de lo dispuesto por los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, pues, recordemos que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, es que la propia Administración pueda enmendar sus actuaciones en el evento en que se haya incurrido en algún error. No obstante, reitero que dicho medio de impugnación no fue utilizado por el hoy recurrente contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, determinándose con ello que no se agotó la vía gubernativa antes de recurrir ante este Tribunal, mediante la demanda de plena jurisdicción que ahora se analiza.

En este orden de ideas, es dable anotar que la vía gubernativa o administrativa, es definida por el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como el “Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”; mecanismo de control que, como hemos visto, no ejerció la parte actora, al no interponer recurso alguno contra la decisión que, según expresa, le afectaba.

Al no interponer recurso alguno contra el acto acusado de ilegal, resulta claro que en la situación bajo examen no se ha configurado ninguno de los supuestos bajo los cuales se considera agotada la vía gubernativa, mismos que son establecidos por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 66, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

Y como corolario de lo anterior, es evidente que la parte actora no ha cumplido con lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, lo cual conduce a la inadmisión de la demanda. Dicha norma dice así:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Sobre el concepto y la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, consideramos oportuno traer a colación lo expresado por el autor panameño Antonio Moreno Correa, quien, a su vez, cita a reconocidos juristas como Libardo Rodríguez y Ernesto Jineasta:

“... ¿Qué es la vía gubernativa?”

De acuerdo con el administrativista colombiano Libardo Rodríguez, la vía gubernativa constituye un mecanismo de control de la legalidad ejercido por la propia administración

para que ella misma se auto controle. El mismo autor se refiere a la vía gubernativa como un procedimiento que se sigue ante la administración con el fin de controvertir sus propias decisiones.

...

... ¿Qué es el agotamiento de la vía gubernativa y cuándo se produce?

...

Ciertamente los autores concuerdan en el hecho de que el agotamiento de la vía gubernativa es una condición necesaria para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa...

...

De este modo, podemos definir el agotamiento de la vía gubernativa como un presupuesto procesal, consistente en la prerrogativa de la Administración Pública, en virtud de la cual, antes de dar inicio al proceso administrativo de plena jurisdicción, la persona legitimada para pretender en dicho proceso el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, debe intentar dirimir dicha controversia ante la Administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

... ¿Cuál es la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa?

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en afirmar que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa o administrativa es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores.

...

Al referirse al fundamento principal del agotamiento de la vía gubernativa o administrativa el profesor Ernesto Jineasta L. señala que:

'...Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercer imparcial o independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que de particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que se determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca la actividad formal impugnada o bien si cumple con la omisión –formal o material- o hace cesar y supera la actuación material ilegítima que ha desplegado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que supone.'

...(Moreno Correa, Antonio E. Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Primera Edición 2013. Litho Editorial Chen. Panamá. Pág. 187-195).

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Tercera, a través de su jurisprudencia, cuando aborda el tema de la importancia del previo agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal necesario para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A manera de ejemplo, transcribo la parte medular del Auto fechado 29 de septiembre de 2011:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

Mediante nota GG-N-1638-10, del Banco Hipotecario Nacional, se le niega a la Señora Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera la solicitud de un aumento salarial retroactivo por ascenso de categoría, en los años 2002 y 2003, dicha nota es notificada a la misma, el día 6 de enero de 2011.

Dentro del expediente correspondiente no existe evidencia de que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a la citada nota, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la Demanda de Plena Jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

...

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que la demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

...

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por

Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN, lo dispuesto en la Providencia de 14 de abril de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Raúl García C., quien actúa en representación de Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. GG-N-1638-10 del 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.”

Finalmente, merece precisarse que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”, entre éstas, el agotamiento de la vía gubernativa, previsto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, al cual ya nos hemos referido.

Igualmente, quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que

por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Visto todo lo anterior, como quiera que la acción contencioso administrativa en estudio adolece del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa, se procederá a no admitir la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Fernando Morales González de la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, integrado por las sociedades INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A., (INDOC); JADE & BOFFY COMPANY, S.A.; SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC); y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1015-19

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Alvarado, actuando en representación de Sadia Saudie Salazar Ibarra, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 247-D de 24 de mayo de 2019, emitido por el Alcalde del distrito de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada, con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En ese orden, y luego de la revisión del libelo de demanda y de los documentos que acompañan la misma, quien suscribe advierte que la demanda no puede ser admitida.

En ese sentido, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En esa misma línea, el artículo 200 de la Ley 38 del 2000, establece las formas en que puede considerarse agotada la vía gubernativa, cuando expresa lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
- 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

De conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se colige que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere que hayan transcurrido dos (2) meses sin que recaiga decisión de la Administración sobre el recurso presentado. Si transcurridos los dos (2) meses, la Administración no se ha pronunciado, el actor cuenta con un plazo de dos (2) meses para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En ese sentido, se advierte de fojas 68 a 70 del expediente, el Recurso de Reconsideración que fuera interpuesto por el representante judicial de la señora Sadia Saudie Salazar Ibarra contra del Decreto N° 247-D de 24 de mayo de 2019, el cual según manifiesta la parte actora no fue resuelto.

Respecto a lo anotado, cabe señalar que si bien la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la decisión que ahora demanda, alegando el silencio negativo, no obstante, omite aportar la certificación que permita verificar la concurrencia de dicha figura o la prueba de que haya realizado las gestiones para obtener la respectiva certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía gubernativa.

En adición a lo anterior, no se advierte dentro del libelo de demanda que quien recurre haya solicitado al Magistrado Sustanciador, que en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la autoridad demandada que certificara la existencia de silencio administrativo, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado lo siguiente:

“En consideración a lo anotado, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también dispone como requisito, que la parte actora debe agotar la vía gubernativa, con tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio; entendiéndose agotada la vía gubernativa al ejercer los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente; o si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recurso no han sido resueltos, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.”

En este sentido, es de advertirse en el expediente, que como parte del proceso de adjudicación se contempla un término para que los interesados presenten oposición a la misma, luego de las publicaciones respectiva, así como las inspecciones al lugar de adjudicación, dentro de las cuales se observan realizadas, no obstante, no se aprecia que los demandantes hayan realizado las gestiones pertinentes para hacer sus reclamaciones en el término oportuno, como lo indica la ley. (Visible a folios 5, 7, 15-17 y 23 del expediente administrativo). (Fallo de 7 de junio de 2018).

“En el presente caso, la parte actora, si bien es cierto gestionó ante la Administración la certificación a la que alude el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no solicitó a esta Corporación en su libelo de demanda que solicitará, antes de admitir la demanda, una certificación en donde constara que la solicitud impetrada por él en la vía gubernativa, fue o no resuelta.”

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Ello es así, porque no se requirió a esta Corporación que solicitara a la

Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la certificación sobre el silencio administrativo.

Es así que, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo.” (Fallo de 27 de julio de 2012).

Por último, quien suscribe advierte que la demanda presentada incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la demanda debe contener “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, toda vez que la acción ensayada carece del importante apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, en el cual el actor (a), además de enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, han indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

“El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

...

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.”.

En virtud de las razones expuestas, las cuales revelan el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, se procederá a no admitir la acción contencioso administrativa en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Alvarado, actuando en representación de Sadia Saudie Salazar Ibarra, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 247-D de 24 de mayo de 2019, emitido por el Alcalde del distrito de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 20 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 891-19

VISTOS:

Presenta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el licenciado PEDRO VASQUEZ, actuando en nombre y representación de ELVIA GUDIÑO MORENO, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución que contiene el Decreto de Personal N°119 de 29 de agosto de 2019, que deja sin efecto el nombramiento de la servidora pública ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándonos en la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, procedemos a examinar el libelo y pruebas aportadas a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos formales exigidos para su admisión.

Vemos pues, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es decir, “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, puesto que en la acción ensayada en el apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el actor enuncia las disposiciones que estima violadas y reproduce sus textos, sin embargo al sustentar las mismas debe sustentarlas de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso. (el subrayado es nuestro)

Como observamos en el separado en el que indica el letrado “NORMAS INFRINGIDAS”, el mismo transcribe las normas supuestamente violadas y al realizar la explicación correspondiente, lo hace de manera conjunta, no establece de manera clara como la resolución demanda infringe dichas normas.

Sobre el particular la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que “El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se

pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.” (Auto de 15 de Octubre de 2003, Jean Michelet Innocent contra Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

“...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción.

Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.”.

Ante las carencias que presenta la demanda en estudio, no corresponde darle curso a la misma, ello en razón de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado PEDRO VASQUEZ, actuando en nombre y representación de ELVIA GUDIÑO MORENO, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución que contiene el Decreto de Personal N°119 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1060-19

VISTOS:

Presenta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el licenciado EDGAR GARCIA CORTEZ, actuando en nombre y representación de TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°. 087-18 de

11 de julio de 2018, que NO ACCEDE a la petición de replanteamiento y modificación de plano N°.80822-1406963, para incluir la superficie de terreno ocupada por la señora SANDRA PEREZ, emitida por la Junta Comunal de Alcalde Díaz, y su acto confirmatorio.

Encontrándonos en la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, procedemos a examinar el libelo y pruebas aportadas a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos formales exigidos para su admisión.

Vemos pues, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos por el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 es decir, "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", puesto que en la acción ensayada en el apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, el actor enuncia las disposiciones que estima violadas y reproduce sus textos, señala el concepto de la violación, sin embargo no sustenta de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos. (el subrayado es nuestro)

Sobre el particular la Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que "El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Auto de 15 de octubre de 2003, Jean Michelet Innocent contra Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

"...

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.”.

Ante las carencias que presenta la demanda en estudio, no corresponde darle curso a la misma, ello en razón de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el EDGAR GARCIA CORTEZ, actuando en nombre y representación de TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N°. 087-18 de 11 de julio de 2018, que NO ACCEDE a la petición de replanteamiento y modificación de plano N°.80822-1406963, para incluir la superficie de terreno ocupada por la señora SANDRA PEREZ, emitida por la Junta Comunal de Alcalde Díaz, y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1026-19

VISTOS:

El Licenciado Fernando Morales González de la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, integrado por las sociedades INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A., (INDOC); JADE & BOFFY COMPANY, S.A.; SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC); y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 7-21 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en esa labor determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por carecer de la formalidad del agotamiento de la vía gubernativa, prevista en el artículo 42 del mismo texto legal, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946; criterio que pasamos a sustentar de la siguiente manera:

Tal como consta en el libelo que contiene la demanda de plena jurisdicción en estudio, el acto administrativo que ha sido impugnado por la parte actora es la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL dio respuesta a una solicitud hecha por la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, la cual consistía en que dicha entidad pública evaluara la posibilidad de

corregir algunos desaciertos en los que había incurrido el gobierno anterior, en relación con los Contratos N° 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al mencionado consorcio. A continuación, me permito citar el contenido de esta nota, cuya copia autenticada reposa a fojas 22-23 del expediente:

“Panamá, 16 de septiembre de 2019

DMV-356-2019

Señores

Morales & Asociados

Abogados

E.S.M.

Licenciado Morales:

Tengo el agrado de dirigirme ante usted, quien funge como apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, mediante la firma de abogados Morales & Asociados, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud instaurada por su persona, en cuanto a que esta institución evalúe corregir ciertos desaciertos actuados por la Administración anterior, referente a los contratos No. 51-16, No. 66-16 y No. 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA.

Luego de haber sido revisada y analizada por la Dirección de Asesoría Legal del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial sus planteamientos, somos del parecer que no encontramos viabilidad jurídica para admitir esta solicitud, ya que, haciendo un estudio minucioso del caso in comento, en cuanto a lo citado por la Ley 38 de 2000 en su artículo 62, en sus causales para la revocatoria de actos administrativos no encuadra en ninguno de los numerales, por lo que no nos acogemos a lo actuado por la administración pasada y las partes, ya que esto afectaría los intereses del estado en cuanto a aplicar dicho artículo, toda vez que estos expediente se tramitaron judicialmente por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y por ende se dictaminaron pronunciamientos respecto a su apelación y posteriormente al haber presentado los desistimientos ante esta institución, lo que dio como resultado la terminación del proceso y archivo del expediente, por lo que la entidad confirmó posteriormente la inhabilitación correspondiente.

Por lo anterior descrito, se procedió a tomar una decisión jurídicamente viable y correcta para lograr la culminación de la obra, de subrogar estos contratos, ejecutando sus fianzas y sometiéndolas a consideración de las aseguradoras, lo cual fue la manera más factible, para que las mismas se comprometieran, procurando un cierre satisfactorio y que no afectaría en un futuro los intereses del estado.

Cabe mencionar que dos de las tres aseguradoras de estos contratos, ya tomaron la decisión de subrogarse en el plazo correspondiente por ley desde la fecha de presentación de estas notas, faltando una de ellas, la cual solicitó documentación pertinente al caso para tomar su decisión de quién será su tercer ejecutor.

Sin más que agregar, se despide de usted.

Atentamente,

INÉS M. SAMUDIO

Ministra”.

En la copia autenticada de la referida nota, visible a fojas 22-23 del expediente judicial, se observa que la misma fue recibida por el interesado el 20 de septiembre de 2019; sin embargo, no hay constancia que contra ese acto administrativo, el apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA haya interpuesto recurso alguno, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego entonces recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Inclusive, la parte actora ni siquiera hace referencia a ello en su demanda y, mucho menos, aporta copia autenticada, con la constancia de su notificación, de algún acto administrativo que haya resuelto cierto medio de impugnación que se haya propuesto contra el acto objeto de reparo.

Digo lo anterior, porque si se trataba de un acto administrativo que afectaba los derechos subjetivos de la parte actora, entonces el mismo era susceptible de ser impugnado mediante los recursos instituidos en la ley, en este caso, el recurso de reconsideración ante el funcionario de primera o de única instancia, para que aclarara, modificara, revocara o anulara su decisión, tal como se infiere de lo dispuesto por los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, pues, recordemos que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, es que la propia Administración pueda enmendar sus actuaciones en el evento en que se haya incurrido en algún error. No obstante, reitero que dicho medio de impugnación no fue utilizado por el hoy recurrente contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, determinándose con ello que no se agotó la vía gubernativa antes de recurrir ante este Tribunal, mediante la demanda de plena jurisdicción que ahora se analiza.

En este orden de ideas, es dable anotar que la vía gubernativa o administrativa, es definida por el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como el “Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”; mecanismo de control que, como hemos visto, no ejerció la parte actora, al no interponer recurso alguno contra la decisión que, según expresa, le afectaba.

Al no interponer recurso alguno contra el acto acusado de ilegal, resulta claro que en la situación bajo examen no se ha configurado ninguno de los supuestos bajo los cuales se considera agotada la vía gubernativa, mismos que son establecidos por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
7. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 66, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
8. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

Y como corolario de lo anterior, es evidente que la parte actora no ha cumplido con lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, lo cual conduce a la inadmisión de la demanda. Dicha norma dice así:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Sobre el concepto y la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, consideramos oportuno traer a colación lo expresado por el autor panameño Antonio Moreno Correa, quien, a su vez, cita a reconocidos juristas como Libardo Rodríguez y Ernesto Jineasta:

“... ¿Qué es la vía gubernativa?

De acuerdo con el administrativista colombiano Libardo Rodríguez, la vía gubernativa constituye un mecanismo de control de la legalidad ejercido por la propia administración para que ella misma se auto controle. El mismo autor se refiere a la vía gubernativa como un procedimiento que se sigue ante la administración con el fin de controvertir sus propias decisiones.

...

... ¿Qué es el agotamiento de la vía gubernativa y cuándo se produce?

...

Ciertamente los autores concuerdan en el hecho de que el agotamiento de la vía gubernativa es una condición necesaria para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa...

...

De este modo, podemos definir el agotamiento de la vía gubernativa como un presupuesto procesal, consistente en la prerrogativa de la Administración Pública, en virtud de la cual, antes de dar inicio al proceso administrativo de plena jurisdicción, la persona legitimada para

pretender en dicho proceso el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, debe intentar dirimir dicha controversia ante la Administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

... ¿Cuál es la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa?

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en afirmar que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa o administrativa es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores.

...

Al referirse al fundamento principal del agotamiento de la vía gubernativa o administrativa el profesor Ernesto Jineasta L. señala que:

‘...Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercer imparcial o independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que de particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que se determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca la actividad formal impugnada o bien si cumple con la omisión –formal o material- o hace cesar y supera la actuación material ilegítima que ha desplegado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que supone.’

...(Moreno Correa, Antonio E. Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Primera Edición 2013. Litho Editorial Chen. Panamá. Pág. 187-195).

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Tercera, a través de su jurisprudencia, cuando aborda el tema de la importancia del previo agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal necesario para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A manera de ejemplo, transcribo la parte medular del Auto fechado 29 de septiembre de 2011:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

Mediante nota GG-N-1638-10, del Banco Hipotecario Nacional, se le niega a la Señora Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera la solicitud de un aumento salarial retroactivo por ascenso de categoría, en los años 2002 y 2003, dicha nota es notificada a la misma, el día 6 de enero de 2011.

Dentro del expediente correspondiente no existe evidencia de que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a la citada nota, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

...

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que la demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

...

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN, lo dispuesto en la Providencia de 14 de abril de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Raúl García C., quien actúa en representación de Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. GG-N-1638-10 del 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional."

Finalmente, merece precisarse que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores

formalidades...”, entre éstas, el agotamiento de la vía gubernativa, previsto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, al cual ya nos hemos referido.

Igualmente, quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de curso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Visto todo lo anterior, como quiera que la acción contencioso administrativa en estudio adolece del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa, se procederá a no admitir la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Fernando Morales González de la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación del CONSORCIO

GRUPO INDOCSA, integrado por las sociedades INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A., (INDOC); JADE & BOFFY COMPANY, S.A.; SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC); y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1025-19

VISTOS:

El Licenciado Fernando Morales González de la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, integrado por las sociedades INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A., (INDOC); JADE & BOFFY COMPANY, S.A.; SERVICIOS ELECTROMECAÑICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC); y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 7-21 del expediente judicial).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; y en esa labor determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma

no se le debe dar curso por carecer de la formalidad del agotamiento de la vía gubernativa, prevista en el artículo 42 del mismo texto legal, reformado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946; criterio que pasamos a sustentar de la siguiente manera:

Tal como consta en el libelo que contiene la demanda de plena jurisdicción en estudio, el acto administrativo que ha sido impugnado por la parte actora es la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL dio respuesta a una solicitud hecha por la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, la cual consistía en que dicha entidad pública evaluara la posibilidad de corregir algunos desaciertos en los que había incurrido el gobierno anterior, en relación con los Contratos N° 51-16, 66-16 y 67-16, adjudicados al mencionado consorcio. A continuación, me permito citar el contenido de esta nota, cuya copia autenticada reposa a fojas 22-23 del expediente:

“Panamá, 16 de septiembre de 2019

DMV-356-2019

Señores

Morales & Asociados

Abogados

E.S.M.

Licenciado Morales:

Tengo el agrado de dirigirme ante usted, quien funge como apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, mediante la firma de abogados Morales & Asociados, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud instaurada por su persona, en cuanto a que esta institución evalúe corregir ciertos desaciertos actuados por la Administración anterior, referente a los contratos No. 51-16, No. 66-16 y No. 67-16, adjudicados al CONSORCIO GRUPO INDOCSA.

Luego de haber sido revisada y analizada por la Dirección de Asesoría Legal del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial sus planteamientos, somos del parecer que no encontramos viabilidad jurídica para admitir esta solicitud, ya que, haciendo un estudio minucioso del caso in comento, en cuanto a lo citado por la Ley 38 de 2000 en su artículo 62, en sus causales para la revocatoria de actos administrativos no encuadra en ninguno de los numerales, por lo que no nos acogemos a lo actuado por la administración pasada y las partes, ya que esto afectaría los intereses del estado en cuanto a aplicar dicho artículo, toda vez que estos expediente se tramitaron judicialmente por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y por ende se dictaminaron pronunciamientos respecto a su apelación y posteriormente al haber presentado los desistimientos ante esta institución, lo que dio como resultado la terminación del proceso y archivo del expediente, por lo que la entidad confirmó posteriormente la inhabilitación correspondiente.

Por lo anterior descrito, se procedió a tomar una decisión jurídicamente viable y correcta para lograr la culminación de la obra, de subrogar estos contratos, ejecutando sus fianzas y sometiéndolas a consideración de las aseguradoras, lo cual fue la manera más factible, para que las mismas se comprometieran, procurando un cierre satisfactorio y que no afectaría en un futuro los intereses del estado.

Cabe mencionar que dos de las tres aseguradoras de estos contratos, ya tomaron la decisión de subrogarse en el plazo correspondiente por ley desde la fecha de presentación de estas notas, faltando una de ellas, la cual solicitó documentación pertinente al caso para tomar su decisión de quién será su tercer ejecutor.

Sin más que agregar, se despide de usted.

Atentamente,

INÉS M. SAMUDIO

Ministra".

En la copia autenticada de la referida nota, visible a fojas 22-23 del expediente judicial, se observa que la misma fue recibida por el interesado el 20 de septiembre de 2019; sin embargo, no hay constancia que contra ese acto administrativo, el apoderado judicial del CONSORCIO GRUPO INDOCSA haya interpuesto recurso alguno, para lograr el agotamiento de la vía gubernativa y luego entonces recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Inclusive, la parte actora ni siquiera hace referencia a ello en su demanda y, mucho menos, aporta copia autenticada, con la constancia de su notificación, de algún acto administrativo que haya resuelto cierto medio de impugnación que se haya propuesto contra el acto objeto de reparo.

Digo lo anterior, porque si se trataba de un acto administrativo que afectaba los derechos subjetivos de la parte actora, entonces el mismo era susceptible de ser impugnado mediante los recursos instituidos en la ley, en este caso, el recurso de reconsideración ante el funcionario de primera o de única instancia, para que aclarara, modificara, revocara o anulara su decisión, tal como se infiere de lo dispuesto por los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, pues, recordemos que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, es que la propia Administración pueda enmendar sus actuaciones en el evento en que se haya incurrido en algún error. No obstante, reitero que dicho medio de impugnación no fue utilizado por el hoy recurrente contra la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, determinándose con ello que no se agotó la vía gubernativa antes de recurrir ante este Tribunal, mediante la demanda de plena jurisdicción que ahora se analiza.

En este orden de ideas, es dable anotar que la vía gubernativa o administrativa, es definida por el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como el "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule"; mecanismo de control que, como hemos visto, no ejerció la parte actora, al no interponer recurso alguno contra la decisión que, según expresa, le afectaba.

Al no interponer recurso alguno contra el acto acusado de ilegal, resulta claro que en la situación bajo examen no se ha configurado ninguno de los supuestos bajo los cuales se considera agotada la vía gubernativa, mismos que son establecidos por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

9. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
10. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
11. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 66, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
12. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

Y como corolario de lo anterior, es evidente que la parte actora no ha cumplido con lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, lo cual conduce a la inadmisión de la demanda. Dicha norma dice así:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Sobre el concepto y la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, consideramos oportuno traer a colación lo expresado por el autor panameño Antonio Moreno Correa, quien, a su vez, cita a reconocidos juristas como Libardo Rodríguez y Ernesto Jineasta:

“... ¿Qué es la vía gubernativa?

De acuerdo con el administrativista colombiano Libardo Rodríguez, la vía gubernativa constituye un mecanismo de control de la legalidad ejercido por la propia administración para que ella misma se auto controle. El mismo autor se refiere a la vía gubernativa como un procedimiento que se sigue ante la administración con el fin de controvertir sus propias decisiones.

...

... ¿Qué es el agotamiento de la vía gubernativa y cuándo se produce?

...

Ciertamente los autores concuerdan en el hecho de que el agotamiento de la vía gubernativa es una condición necesaria para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa...

...

De este modo, podemos definir el agotamiento de la vía gubernativa como un presupuesto procesal, consistente en la prerrogativa de la Administración Pública, en virtud de la cual, antes de dar inicio al proceso administrativo de plena jurisdicción, la persona legitimada para pretender en dicho proceso el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, debe intentar dirimir dicha controversia ante la Administración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

... ¿Cuál es la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa?

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en afirmar que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa o administrativa es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores.

...

Al referirse al fundamento principal del agotamiento de la vía gubernativa o administrativa el profesor Ernesto Jineasta L. señala que:

‘...Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercer imparcial o independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que de particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que se determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca la actividad formal impugnada o bien si cumple con la omisión –formal o material- o hace cesar y supera la actuación material ilegítima que ha desplegado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que supone.’

...(Moreno Correa, Antonio E. Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Primera Edición 2013. Litho Editorial Chen. Panamá. Pág. 187-195).

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Tercera, a través de su jurisprudencia, cuando aborda el tema de la importancia del previo agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal necesario para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A manera de ejemplo, transcribo la parte medular del Auto fechado 29 de septiembre de 2011:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Atendiendo las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes observaciones:

Mediante nota GG-N-1638-10, del Banco Hipotecario Nacional, se le niega a la Señora Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera la solicitud de un aumento salarial retroactivo

por ascenso de categoría, en los años 2002 y 2003, dicha nota es notificada a la misma, el día 6 de enero de 2011.

Dentro del expediente correspondiente no existe evidencia de que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a la citada nota, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

...

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que la demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

...

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN, lo dispuesto en la Providencia de 14 de abril de 2011, proferida por el Magistrado

Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Raúl García C., quien actúa en representación de Serafina de la Guardia Herrera de Mosquera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. GG-N-1638-10 del 27 de diciembre de 2010, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.”

Finalmente, merece precisarse que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”, entre éstas, el agotamiento de la vía gubernativa, previsto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, al cual ya nos hemos referido.

Igualmente, quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

“7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...’

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...”.

Visto todo lo anterior, como quiera que la acción contencioso administrativa en estudio adolece del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa, se procederá a no admitir la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Fernando Morales González de la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación del CONSORCIO GRUPO INDOCSA, integrado por las sociedades INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A., (INDOC); JADE & BOFFY COMPANY, S.A.; SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC); y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMV-356-2019 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMTIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	938-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma

Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, para que se declare la resolución del Contrato N° 0026-11-D.E.N.R.H del 2011, suscrito con la Caja de Seguro Social y se dicten otras declaraciones.

El Señor Procurador de la Administración mediante la Vista N° 1905 de 7 de diciembre de 2018, manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 28 a 34, que la presente demanda no debe ser admitida, porque el demandante no aportó la certificación que acredita el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, como mecanismo de agotamiento de la vía gubernativa y poder comparecer a la Sala Tercera. En este sentido indica no solicitó al Magistrado Sustanciador en su escrito de la demanda, que se requiriera a la Caja de Seguro Social, una certificación en la que conste que ha apercido la negativa tácita, por silencio administrativo, con respecto a las solicitudes que había formulado a la institución en relación al cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato 0026- 11-D.E.N.R.H de 2011, máxime cuando de las constancias procesales se desprende que dicha institución de seguridad social ha realizados diversas diligencias a fin de comunicarle a la recurrente las respuesta a sus solicitudes.

De igual modo señala el Procurador de la Administración que la acción ensayada fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el 11 de septiembre de 2017 y el 24 de enero de 2018, solicitó a la Dirección General de la Caja de Seguro Social respuesta a sus requerimientos respecto al nombramiento pactado en el Contrato 0026-11- D. E. N.R.H. de 2011, peticiones que según expone la demandante, no fueron objeto de respuesta por parte de la entidad demandada. Es así que a partir de la primera fecha la actora contaba con dos (2) meses para interponer ante la Sala Tercera su demanda, por lo que si la demanda fue presentada el 10 de julio de 2018, ha transcurrido en demasía el término consagrado en la ley para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que nos permite determinar que la misma fue interpuesta extemporánea, situación que contradice lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

A su vez, la firma Chen, Estrada y Wong, apoderada judicial de la demandante, presentó escrito en el que sustenta su oposición al recurso de apelación interpuesto, tal como se observa de foja 36 a 38 del dossier, solicitando que se mantenga la admisión de la presente demanda.

En este sentido señala primeramente, que luego de haber transcurrido más de dos meses, sin obtener respuesta por parte de la Dirección General del Seguro Social, presentó el seis (6) de junio de 2018, formal solicitud de respuesta su solicitud inicial, sin recibir respuesta alguna, por lo que considera agotada la vía gubernativa. De igual modo, sostiene que en la Nota presentada el seis (6) de junio de 2018, claramente se deja constancia que la entidad recibió la solicitud de respuesta y en la misma se establece claramente que la entidad C.S.S., no había dado respuesta a su solicitud del veintiséis (26) de marzo de 2018, la misma cumple con el presupuesto de certificación a la que alude el Procurador de la Administración.

También expresa la parte actora, que se equivoca el Procurador al señalar que las fechas que se deben tomar en cuenta son las fechas de 11 de septiembre de 2017 y la nota del 24 de enero de 2018, toda vez que la demanda incoada es sobre la base del proceso de rescisión de Contrato del año 2011, por incumplimiento de la cláusula a fin de resolver administrativamente el referido contrato y finiquito del mismo, el cual se presentó el 26 de marzo de 2018.

Manifiesta que en el referido proceso, los dos meses se cumplieron el 26 de mayo de 2018 y el seis de junio de 2018, procedieron a verificar y certificar que no había respuesta alguna por parte de la entidad de la C. S.S., por lo que dentro de los dos meses siguientes presentaron el 10 de julio de 2018 formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por incumplimiento de la cláusula sexta, del Contrato No. 0026-11-D.E.N.R.H del 2011, suscrito entre su representada y la Caja de Seguro Social, a fin de resolver administrativamente el referido contrato y finiquito del mismo, el cual se presentó el 26 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Se advierte primordialmente, que el presente Recurso de Apelación está dirigido contra el Auto de 5 de septiembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso de Plena Jurisdicción presentada por la firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, para que se declare la resolución del Contrato N° 0026-11-D.E.N.R.H del 2011, suscrito con la Caja de Seguro Social, en el cual la Contratista (Odelys Oderay Castillero Barrios), se obligó para con la Caja a desempeñarse como médico residente en la Especialidad de Urología, en el Hospital Regional “Dr. Rafael Hernández L) de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, por un término de cuatro (4) años, según la cláusula tercera del mismo, a partir de 1 de junio de 2001, al treinta y uno (31) de mayo de 2015.

Tal como se ha mencionado, al apelante sustenta su recurso expresando que la demanda no debió admitirse por no agotar debidamente la vía gubernativa por silencio administrativo y porque la misma fue presentada extemporáneamente.

En este sentido, se observa en el escrito de la demanda, en el hecho séptimo lo siguiente: “ Que nuestra poderdante ha dirigido varias notas a la Dirección General del Seguro Social sin que haya recibido una respuesta a sus requerimientos, por ejemplo las notas de 11 de septiembre de 2017 y Nota de 24 de enero de 2018”. Más adelante en el hecho noveno señala: “Que el 26 de marzo de 2018, debidamente facultados por nuestra representada presentamos ante la Dirección General del Seguro Social, formal proceso administrativo de Recisión del Contrato N°0026-11, por incumpliendo de la cláusula sexta, a fin de administrativamente el referido contrato y finiquito del mismo”. Se aprecia que concluye la parte actora, en hecho décimo manifestando que “luego de haber transcurrido más de dos meses, sin obtener respuesta por parte de la Dirección General del Seguro Social, presentamos el seis de junio de 2018, formal solicitud de respuesta a nuestra solicitud inicial referida en el punto anterior, sin recibir respuesta alguna, por lo que consideramos agotada la vía gubernativa”.

En este sentido nos avocamos a verificar si tal como señala el apelante la demanda no cumple los requisitos de admisión en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo y si ésta ha sido extemporánea.

Así entonces advertimos que la presente Demanda de Plena Jurisdicción fue presentada el 10 de julio de 2018, tal como consta en el sello de la Secretaría de la Sala Tercera visible a foja 9 del dossier. Ahora bien, en este orden de ideas, se aprecia que la propia demandante señala que en distintas oportunidades se acercó a la Dirección General de la Caja de Seguro Social sin recibir una respuesta a sus requerimientos y la primera oportunidad de estas la realizó el 11 de septiembre de 2017, luego el 24 de enero de 2018 tal como expresa en el hecho séptimo del escrito de su demanda y finalmente realizó gestiones el 26 de marzo de 2018 y el 6 de

junio de 2018, en la que se apersona a la Dirección General del Seguro Social, a solicitar respuesta por parte de la institución, considerando que ha agotado de esta manera la vía gubernativa por silencio administrativo.

En el presente caso es menester tener en cuenta y traer a colación que el silencio administrativo es un medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, para poder accionar ante la Sala Tercera. Así pues el silencio administrativo consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente Recurso de Plena Jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado. Veamos el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dispone:

"Artículo 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y que queda abierta la vía jurisdiccional de los contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado." (Resalta el Resto de la Sala).

En este mismo orden la propia ley de lo Contencioso Administrativo nos dice que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 preceptúa lo que de seguido se transcribe:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Tribunal que ciertamente el demandante no aportó copias autenticadas de ninguna de las primeras notas que hace referencia en su demanda y sólo presenta copia original de la Nota de 6 de junio de 2018 y que en efecto su demanda ha sido presentada fuera del término establecido para esta clase de acciones. Con lo que coincidimos con el apelante, al señalar que la fecha para establecer si la parte actora ha accionado en tiempo oportuno y de la cual corresponde contabilizar el término de los dos meses para la configuración del silencio administrativo y luego los dos (2) meses para las acciones de plena jurisdicción, es el memorial de fecha del 11 de septiembre de 2017, fecha en que la misma demandante expresa haberse apersonado a la Dirección General de la Caja de Seguro Social con el fin de recibir respuesta a sus requerimientos y no así los memoriales de 24 de enero de 2018, ni la de 26 de marzo de 2018, con los cuales parece pretendió reactivar su posibilidad, luego de precluido el término para accionar ante esta Sala.

De lo cual concluye el Tribunal de Apelación, que desde la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2017, la parte actora tenía hasta enero de 2018, para presentar la Demanda de Plena Jurisdicción, no obstante su acción fue presentada el 10 de julio de 2018, según consta sello de la Secretaría de la Sala Tercera, razón

por la cual la misma está extemporánea, de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

De igual forma, toda vez que la demandante pretendió agotar la vía gubernativa a través del silencio gubernativo, se advierte claramente que no se deriva de las constancias procesales la certificación que comprobara si la Institución ha incurrido en el silencio administrativo al contestar o no la solicitud presentada por el demandante.

Y es que tampoco hizo uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Siendo así, perdió la oportunidad de pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo, lo que claramente se desprende de las constancias procesales no aconteció, razón por la cual corresponde revocar la admisión de la demanda y no admitir la demanda.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, para ello sirve de ejemplo la jurisprudencia que pasamos a señalar:

“En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución”. Auto de 19 de agosto de 2005 y 07 de marzo de 2016.

“Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si la Licenciada López pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no hizo mención de esto, ni presentó solicitud de certificación de silencio administrativo a la autoridad demandada y mucho menos solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 5 del expediente, reposa una copia simple del Recurso de Reconsideración presentado aparentemente el 16 de noviembre de 2009, esto no es óbice para cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y nuestra jurisprudencia para el agotamiento de la vía gubernativa; aunado al hecho que dicho documento no tiene volar probatorio puesto que de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, es necesario que sea presentado en original o autenticado por el custodio del original”. Auto de 03 de marzo de 2010.

"De lo expresado se colige que, en el caso que nos ocupa, la parte actora no ha acreditado el silencio administrativo, razón por la cual no se ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En efecto, esta Superioridad observa que la parte actora no presentó junto con el libelo de demanda certificación o constancia de que la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a la acción incoada en la vía gubernativa, así como tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador requerir a la entidad demandada certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. Aunado a ello, si bien es cierto se presentó junto con la demanda copia del escrito contentivo del recurso gubernativo, el mismo fue presentado en copia simple.

Retomando la idea anterior, la sola presentación de dicho documento, máxime cuando el mismo no se encuentra autenticado, junto con otras certificaciones relacionadas, no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la Administración" Auto de 26 de julio de 2005.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe revocarse y en consecuencia no admitir la presente demanda, por los razonamientos expuestos anteriormente, en cuanto a que la demandante, tal como lo expresó el Procurador de la Administración, no aportó la certificación que acredita el silencio administrativo, no pudiendo agotar la vía gubernativa, así como también que la está extemporánea, incumpliendo con el artículo 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 5 de septiembre de 2018, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, para que se declare la Resolución del Contrato N° 0026-11-D.E.N.R.H del 2011, suscrito con la Caja de Seguro Social y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE

09 DE ABRIL DE 2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 23 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 544-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido en contra de la resolución de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense FACA Abogados, en nombre y representación de la sociedad Altrix de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma forense FACA Abogados, presento escrito de apelación en contra de la Resolución de fecha 5 de agosto de 2019, en la cual manifiesta su oposición a la no admisión de la demanda, señalando principalmente lo siguiente:

“...La génesis de la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, es decir del acto impugnado por vía de lo Contencioso Administrativo, que se pretende que se declare nulo por ilegal, se remonta en la solicitud del día 10 de abril de 2018, en la que FACA Abogados actuando en nombre y representación de ALTRIX, presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé el proyecto de reglamento interno de trabajo de dicha empresa para su revisión y aprobación.

...El 22 de enero de 2019, FACA abogados actuando en nombre y representación de ALTRIX se notificó personalmente de la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019.

...Consecuentemente, el 26 de febrero de 2019, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA, GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (en adelante SINATIAGLS), se notificó de la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de julio de 2000, Recurso de Reconsideración contra la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019, en virtud de que, esta resolución había sido dictada por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ejerciendo como funcionaria de única instancia y por lo tanto con cabía (sic) recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, interpuesto el Recurso de Reconsideración, LA MINISTRA DE TRABAJO omitió darle en traslado el escrito del recurrente, es decir, de SINATIAGL a su

contraparte ALTRIX, por el término de cinco (5) días hábiles para que presentara objeciones o se pronunciara sobre la pretensión del recurrente, tal como lo señala el artículo 169 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, lo cual dejó en indefensión a ALTRIX.

...En consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por SINATIAGLS en contra de la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019, la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL dictó la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019...

...La Resolución N°039-SRI-2019, respondía al recurso de reconsideración interpuesto por SINATIAGLS contra la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019.

...Al responder la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, a los mismos puntos discutidos, sometidos a reconsideración y decididos por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, no cabía nuevamente Recurso de Reconsideración ante la propia MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, contra la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, tal como lo señala el artículo 1129, del Código Judicial...

La naturaleza de la norma antes citada, se encuentra en evitar que un asunto sea discutido una y otra vez, lo cual es el caso que nos ocupa, puesto que la controversia no versa sobre un tema nuevo, que no ha sido discutido previamente, sino por el contrario, la argumentación ha sobrevenido en relación a los mismos hechos planteados desde el inicio de la controversia.

...Con la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, se agotó la vía gubernativa, porque contra dicha resolución no cabía recurso alguno, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943...

Aunque, contra la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019, no se haya interpuesto recurso alguno, porque no cabía, ésta ostenta un carácter definitivo, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa...

...es preciso señalar que en efecto la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral volvió a revisar sus actos por medio del recurso de reconsideración presentado por el sindicato SINATIAGLS, y revocó la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019, dejando sin efecto la aprobación de la modificación del reglamento interno de trabajo que cumplía con todos los requisitos exigidos por el Código de Trabajo y la Ley No.53 de 28 de agosto de 1975, de allí la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

Lo anterior quiere decir que, se cumplió con la finalidad del agotamiento quiere decir que, se cumplió con la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, de darle en este caso en particular, a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Social la oportunidad procesal de (sic) revocar o confirmar sus actos, sin embargo, lo revocó aun cuando se cumplían todos los requisitos requeridos por la ley...

...ALTRIX PANAMÁ, S.A., no podía interponer Recurso de Reconsideración contra la resolución que resolvía el Recurso de Reconsideración, respetando el artículo 1129 del Código Judicial, que como quiera aplica como norma supletoria de la Ley N°38 de 2001 en el procedimiento administrativo, sin embargo, sí se acreditó dentro del expediente que la Resolución 008-SRI-

2019 de 21 de enero de 2019, había sido objeto de Recurso de Reconsideración por parte de SINATIAGLS y que la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019 respondía a ese Recurso de Reconsideración...

...De todo lo antes expuesto, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, si se agotó la vía gubernativa y que la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, era definitiva y no cabía contra ella recurso alguno, lo que daba cabida a la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como se realizó.

...

Con vista a todos los elementos de juicio antes externados, solicitamos respetuosamente al resto de los Magistrados que conforman esta Sala, se sirva REVOCAR la Resolución de 5 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se admita la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., en contra de la RESOLUCIÓN N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista Número 981 de 16 de septiembre de 2019, el Procurador de la Administración, presentó su oposición al recurso de apelación presentado manifestando principalmente lo siguiente:

“...

Una vez expuesto lo anterior, este Despacho considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la acción de plena jurisdicción objeto de análisis, ya que el acto acusado no cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, nuestra oposición al Recurso de Apelación radica en el hecho que toda Demanda Contencioso Administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser admitidas y sus pretensiones tuteladas por la Sala Tercera; así las cosas, este Despacho advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en la mencionada omisión, lo que se traduce en la infracción del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946...

Ahora bien, tomando como base lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría advierte que la pretensión objeto de la acción en estudio, está encaminada a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 039-SRI-2019 de 09 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se revocó la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó la modificación del Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad demandante, por no cumplir con el requisito que señala el artículo 184 del Código de Trabajo; y además en la citada resolución se indicaba que el reglamento aprobado a través de la Resolución 204-SRI de 7 de octubre de 1998, se mantenía vigente (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

En este orden de ideas, este Despacho no observa que la sociedad demandante haya utilizado en tiempo oportuno los recursos en vía gubernativa, los cuales tienen (sic) la finalidad de buscar que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado, requisito que es indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, para interponer acciones ante dicha Sala, razón por la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda (Cfr. foja 24-26 y 79-81 del expediente judicial).

Por otra parte, es necesario señalar que los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la materia que regula. Por ello, no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si decide cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.

...

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo conducente en este caso es no darle curso a la demanda ya que, como hemos podido observar, carece de formalidades que hacen imposible su tramitación.

En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observa el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante y el opositor, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma de abogados FACA ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fecha 5 de agosto de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador por medio de la cual resuelve no admitir la demanda presentada, señalando al respecto que contrario a lo dispuesto por el sustanciador, la Resolución 008-SRI-2019 de 21 de enero de 2019, fue objeto de Recurso de Reconsideración y que la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, respondía a ese Recurso de Reconsideración, por lo que considera que si se agotó la vía gubernativa y que la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, era definitiva y no cabía contra ella recurso alguno, lo que daba cabida a la interposición de la demanda que nos ocupa.

Por su parte el Procurador de la Administración mediante Vista Número 981 de 16 de septiembre de 2019, con relación al recurso presentado manifestó que, ese despacho no observa que la sociedad demandante haya utilizado en tiempo oportuno los recursos en vía gubernativa, los cuales tienen la finalidad de buscar que dentro de la propia administración pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado, requisito que es indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946.

Visto los argumentos principales de las partes intervinientes procederemos a pronunciarnos al respecto señalando en primer lugar que, de los referidos hechos se puede determinar que la disconformidad principal del apelante se sustenta en el hecho que la con la interposición del recurso de apelación se agotó la vía gubernativa, ya que contra la resolución que resuelve la reconsideración no cabe recurso alguno; por otro lado, el Procurador de la Administración considera que el apelante no cumplió con las exigencias del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, ya que no utilizó en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa.

En ese sentido, tenemos que señalar que al hacer una revisión de la demanda presentada, así como de los medios probatorios aportados en esta etapa del proceso se puede observar que la pretensión principal en la que sustenta el demandante su acción consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, la cual en su parte resolutive dispone revocar la Resolución N°008-SRI-2019 de fecha 21 de enero de 2019; como consecuencia de lo antes solicitado pide que se mantenga la vigencia de la Resolución N°008-SRI-2019 de fecha 21 de enero de 2019.

Como podemos observar el acto que se está demandando consiste en una resolución que resuelve un Recurso de Reconsideración que revoca un acto original y que en su lugar restablece la vigencia de otro acto originario, motivo por el cual a criterio de este Tribunal tratándose de un acto emitido por la propia autoridad que emitió el acto demandado y siendo esta la máxima autoridad, no era posible que el demandante recurriera o impugnara dicha decisión, ya que con la reconsideración se agotaba la vía gubernativa.

Al hacer una revisión de la resolución apelada observamos que el Sustanciador establece que, como quiera que la resolución que afectó a la sociedad demandante fue la 039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, lo pertinente era que se interpusieran los correspondientes recursos en la vía gubernativa, por lo que considera que no se agotó la vía gubernativa, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943; no obstante, la norma en referencia lo que exige es que previo a recurrir a la Sala mediante Demanda Contencioso Administrativa, el acto que se esté demandando no sea susceptible de ninguno recurso o de serlo se haya decidido de manera que le pongan término o hagan imposible su continuación, lo que a todas luces se cumple en el caso que nos ocupa; ya que el demandante no podía volver a interponer un Recurso de Reconsideración contra la decisión que resuelve una reconsideración, y siendo que a su consideración el acto le vulnera derechos subjetivos la única acción que tenía era la demanda de plena jurisdicción ante la Sala.

Lo antes señalado nos permite determinar que en el presente proceso le asiste la razón al apelante, ya que como señaláramos anteriormente se encuentra agotada la vía gubernativa, ya que contra el acto demandado no era posible interponer ningún recurso, por lo que solo procedía recurrir a la Sala mediante demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al apelante, y en consecuencia lo procedente es la revocatoria de la resolución apelada y en su lugar la admisión de la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 5 de agosto de 2019, ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense FACA Abogados, en nombre y representación de la sociedad Altrix de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 039-SRI-2019 de 9 de abril de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	850-19

VISTOS

El Magistrado Cecilio Cedalise presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta contra la Nota N°1236-19 SGP de 28 de mayo de 2018, emitida por la SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

El magistrado fundamenta su impedimento en la siguiente forma:

“... al referido concurso para una posición de profesor regular en el Departamento de Derecho procesal, Área de Derecho procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, participó la Licenciada Selma Herrera Kivers, quien actualmente funge como Coordinadora del Despacho a mi cargo, de ahí que, cualquier decisión...”

Al analizar la solicitud presentada, ésta Superioridad procede a pronunciar sus consideraciones y decisión, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados cuando su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Por ende, advertimos, en primer lugar, que ésta solicitud, que está basada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, resulta que no es aplicable en la cuestión planteada, ya que no vemos como puede verse afectados los principios éticos que deben regir todo proceso y que no debería de existir manifiesto interés particular por su parte en favor de los demandantes, dentro del presente proceso sometido a su consideración, entendiéndose que la garantía de independencia y transparencia, así como la credibilidad y objetividad de independencia, se determinará por sus actos.

Cabe destacar que el impedimento contribuye a la Ética Judicial en el desempeño de un Órgano Judicial honesto, idóneo, independiente, justo e imparcial, que garantice, efectivamente, el Principio de Legalidad, los Derechos Constitucionales de las personas y la Justicia misma como valor fundamental del ordenamiento jurídico.

En consecuencia de los motivos anteriormente expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Cecilio Cedalise, para conocer de Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Alfreda Smith, actuando en nombre y representación de Eric Giovanni Prado Fonseca, para que se declare nula, por ilegal, la NOTA N°1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, emitida por la Secretaria General de la Universidad De Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	972-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Yira Isabel Othon Domínguez, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S.A. y AMARILO PANAMÁ, S.A. en contra del Auto de Prueba N°310 de 23 de septiembre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 807-17DD de 19 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Visible de fojas 181 a 185 del dossier, se encuentra el Recurso de Apelación interpuesto por la representación judicial de INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S.A. y AMARILO PANAMÁ, S.A., en el cual se expone medularmente los siguientes argumentos:

“ ...

Tercero. Para probar lo anterior, se aportaron pruebas documentales, testimoniales de informe, etc., mediante Auto de

Prueba Apelado, el Magistrado Sustanciador decidió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, inadmitiendo TODAS LAS CUATRO PRUEBAS TESTIMONIALES aducidas con el escrito de nuevas pruebas, por considerar que no se ha señalado los hechos de la demanda sobre los cuales van a declarar en el artículo 948 del Código Judicial, que establece:

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que debe acreditarse. (lo resaltado es nuestro)”.

Cuarto. Como se observa la norma transcrita lo que busca es que no se citen a las de CUATRO testigos para hablar de un mismo hecho, no cual no se viola en el presente caso, pues precisamente sólo se adujeron 4 testigos, por lo que en el evento de que todo fueran a hablar del mismo hecho, no se exceden del límite que establece la norma.

Quinto: Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, todos los testigos propuestos deben ser admitidos dentro de este proceso, amén de que, además, la norma y la doctrina no exigen que se debe establece la obligación de detallar el tema de la declaración o establece el cuestionario, lo cual en la práctica se hace únicamente, cuando se citan a las (sic) de 4 personas, y es menester explicar su tema de declaración, para así evitar que sean inadmitidos por exceder la limitación del referido artículo. Es decir, que nadie puede anticipar lo que cada testigo responderá en el curso del interrogatorio, por lo que mal puede rechazarse este medio probatorio, siempre que, como en este caso, se haya propuesto oportunamente, como es el caso.

...”.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 187 a 190 del expediente, reposa el escrito de oposición al Recurso de Apelación, mediante el cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala que confirme el Auto de Pruebas recurrido, teniendo como fundamento lo siguiente:

“...

Conforme observa este Despacho, el 23 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador, mediante el Auto de Pruebas número 310, se pronunció en relación a las pruebas aducidas y presentadas dentro del proceso, basándose a análisis que se sustentó en una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; así como las objeciones presentadas en contra de las mismas; por lo tanto, los argumentos utilizados por la apelante carecen de sustento jurídico.

...”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de las partes, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En ese sentido, el apelante manifiesta su disconformidad con la inadmisión de las pruebas testimoniales aducidas en el escrito visible a fojas 53 – 56 del expediente judicial, por considerar que las mismas se corresponden con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, toda vez que esta norma no exige que se detalle sobre qué aspectos versa la declaración de los testigos.

Analizado el auto impugnado y los argumentos de las partes, este Tribunal de Apelación comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que la parte actora no indica sobre qué hechos de la demanda declararían cada uno de los testigos propuestos, por lo que concordamos con la decisión de no admitir dichas pruebas testimoniales.

Con relación a lo expuesto, se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en ocasiones anteriores, manifestando lo siguiente:

“...

En lo que respecta a la no admisión de cuatro (4) pruebas testimoniales, por parte del Magistrado Sustanciador, la parte actora tenía que indicar sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar cada uno de ellos, acción que no ejecutó en referencia a ninguno de los trece (13) testigos que adujo, razón por la que concordamos con el Magistrado Sustanciador en su decisión de no admitir los cuatro (4) testigos.” (Resolución de 22 de junio de 2018).

“ ...

En cuanto a la no admisión de dos (2) pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los señores Emiliano Rivas y Humberto Valdez, el resto de los Magistrados que conforman la Sala estima que la parte actora no señaló sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar cada uno de ellos, razón por la que concordamos con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir las mismas; en consecuencia, se debe confirmar esta decisión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial.” (Resolución de 31 de julio de 2018).

“ ...

Con relación a las declaraciones de los señores Gustavo Nelson Castillo, Alex Ortega y Alexis Rodríguez Ortega, aducidas por la parte actora, aprecia este tribunal Ad-quem que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, decisión apelada por la Procuraduría de la Administración. Al revisar los hechos de la demanda, se percata este tribunal que la parte actora no hizo referencia a los testigos, y cuando examina el Escrito de Pruebas de la parte actora, donde fueron aducidos los mismos, se aprecia que no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno, transgrediéndose por todo lo expuesto la norma mencionada; en consecuencia, la decisión del tribunal Ad-quo de admitir estas pruebas testimoniales no fue la correcta, y lo que corresponde es revocar la admisión de estos testigos.” (Resolución de 10 de septiembre de 2018).

Se observa además, tal como lo manifestó el Procurador de la Administración, que mediante el Auto de Pruebas impugnado el Sustanciador se pronunció en relación a las pruebas aducidas y presentadas dentro del proceso, realizando una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; así como las objeciones presentadas en contra las mismas; por lo que, los argumentos del apelante carecen de sustento jurídico.

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal estima que el auto venido en grado de apelación se debe confirmar.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N° 310 de 23 de septiembre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 807-17DD de 19 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N° 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1313-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 342 de 30 de septiembre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por prestación defectuosa de los servicios públicos, al negarse a pagar la Cuenta N° 9165-2-15 de 29 de enero de 2015, en concepto de servicios prestados al Hipódromo Presidente Remón, en virtud del Contrato N° 015-2014 de Servicio de Administración, Manejo y Operación, celebrado el 26 de noviembre de 2014 entre la Fundación Universidad de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°1167 de 25 de octubre de 2019, visible a fojas 90 y 91 del expediente judicial, el Procurador de la Administración sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado auto, radica en lo siguiente:

“Se admite la prueba pericial contable aducida por la actora a efectos de que, con participación de peritos, se determine lo siguiente:

1. El monto de la deuda cuyo pago solicita la Fundación Universidad de Panamá al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Cuenta 9165-2-15. Cuál es el estatus de dicha cuenta y si existe algún impedimento legal, reglamentario o administrativo que justifique el no pago de la misma, a la fecha.

2. El monto de los intereses morosos desde que surgió la obligación de pagar la deuda desde que se consolidó al terminar el contrato el 31 de diciembre de 2014.

3. El monto mensual de los intereses que deben sumarse al total de la deuda hasta su cancelación efectiva.

Téngase como perito de la parte acora a la Licenciada Vielka Vega y al Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, como perito designado por la Procuraduría de la Administración.

...”. (Cfr. foja 90-91 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría considera que no debe ser admitida esta prueba pericial, conforme a lo señalado en el artículo 784 del Código Judicial, a la admisión de la prueba de pericial, contenidas en el punto 3 del escrito de nuevas pruebas, toda vez que: 1) No se especifica el tipo de prueba pericial, ni en donde se debe obtener el contenido de la pericia; 2) No se indica la fuente de información; 3) No se indica la especialidad del perito designado y; 4) Lo que se pretende con la misma es trasladar al Tribunal la carga de la prueba, cuando es a las partes, a quien le incumbe probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...”.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, mediante escrito visible a fojas 97 y 98 del expediente, sustenta su oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, manifestando lo siguiente:

“ ...

- Prueba Pericial. La prueba inconducente es la no apta para demostrar el evento a probar, superflua, que no guarda relación con los hechos de la demanda, por lo que resulta contraria con lo afirmado en la vista de que “la información que se (sic)

que resulta contradictoria con lo afirmado en la Vista de que “la información que se pretende obtener puede ser requerida a través de una prueba de informe” Lo así expresado, revela la inconsistencia de las objeciones a la prueba pericial y me libera de más comentarios al respecto hechos...”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas tanto por el Procurador de la Administración, como por el apoderado judicial de la fundación demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

La disconformidad del Procurador de la Administración con respecto a la admisión de la prueba pericial contable que fuera aducida por la parte actora, radica en lo siguiente: 1) No se especifica el tipo de prueba pericial, ni en donde se debe obtener el contenido de la pericia; 2) No se indica la fuente de información; 3) No se indica la especialidad del perito designado y; 4) Lo que se pretende con la misma es trasladar al Tribunal la carga de la prueba, cuando es a las partes, a quien le incumbe probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en los procesos contenciosos de plena jurisdicción la pretensión consiste no sólo en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, sino también en el restablecimiento de un derecho subjetivo que se considera lesionado.

Siendo así, vemos que en el presente caso, quien demanda establece dentro de sus pretensiones “Que el Ministerio de Economía y Finanzas está obligado a pagar a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ la mencionada cantidad más DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS con 88/100 (B/.19,987.88) en concepto de intereses moratorios desde que se consolidó la deuda al terminar el contrato.”.

Sobre el particular, vemos que la prueba pericial cuya admisión ahora se impugna, tiene como objeto determinar derechos subjetivos pretendidos en la demanda, a saber: el monto de lo adeudado cuyo pago solicita la Fundación Universidad de Panamá, el monto de los intereses moratorios desde que surgió la obligación de pagar la deuda, así como el monto mensual de los intereses que deben sumarse al total de la deuda hasta su cancelación efectiva; los cuales deben ser debidamente calculados, en caso de que corresponda su pago.

Con relación a la admisión de una prueba similar a la que nos ocupa, resulta oportuno citar la Resolución de 1 de noviembre de 2018, que en lo pertinente señala:

“La parte demandante pide que se resuelva en este negocio, que sea atendida su solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por atrasos en los términos pactados por causas no imputables al contratista, por la suma de B/.508,622.84, salvo mejor tasación pericial en concepto de intereses moratorios causados como resultado de la demora en el pago de las cuentas presentadas, más los intereses que se sigan generando.

...

Frente a ese escenario, nos remitimos a la prueba pericial contable practicada que contó con la participación de Contadores Públicos Autorizados, con la finalidad primordial que se determinara la fecha en que el contratista presentó las cuentas a la Unidad de Bienes Revertidos y la fecha en que fueron aprobadas; fecha de pago de las cuentas presentadas por la contratista a dicha entidad; se determinara si las facturas fiscales cuyo interés moratorio se demanda, corresponden a lo ejecutado según cronograma pactado; y el cálculo de los intereses moratorios por retraso en el pago de las cuentas ya aprobadas por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, en virtud de que esos intereses siguen corriendo.

De esa prueba pericial, que se aprecia de fojas 116 a 277 del expediente del Tribunal, se observa que el informe de la perito del Tribunal se realiza con visitas a la Unidad Administrativa y Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Contraloría General de la República para comprobar las fechas de las cuentas que fueron aprobadas por la entidad correspondiente. El perito de la parte actora para realizar la prueba examinó la información relacionada con la ejecución del contrato No.054-12 entre otras documentaciones todas que reposan en la oficina de las instalaciones de la sociedad MCM Global, S. A.

Al respecto es necesario acotar, que en ambos informes y en el interrogatorio que se realiza en el Tribunal a los peritos sobre los informes, queda señalado que sí hay intereses morosos por atrasos en los pagos de cuentas presentadas y aprobadas por la Unidad de Bienes Revertidos, y hasta la fecha de presentación de la demanda se encontraba aprobada hasta la cuenta #17, la cual mantenía como fecha de cobro el 21 de mayo de 2014, ya que las fechas de cobros de las cuentas subsiguientes corresponden a fecha después de presentada la demanda, y entre las pretensiones del demandante se dirige al reconocimiento de las cuentas presentadas, actualizada porque los intereses seguían corriendo.

...”.

Ante lo expresado, quienes suscriben consideran que la práctica de la prueba pericial contable resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, de modo que tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y cumple las formalidades técnicas que establece el artículo 967 del Código Judicial, es decir, indica los puntos sobre los cuales versa el dictamen y han sido designados los peritos, tanto de la parte actora como de la Procuraduría de la Administración.

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal de apelación estima que el auto venido en grado de apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N° 342 de 30 de

septiembre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por prestación defectuosa de los servicios públicos, al negarse a pagar la Cuenta N° 9165-2-15 de 29 de enero de 2015, en concepto de servicios prestados al Hipódromo Presidente Remón, en virtud del Contrato N° 015-2014 de Servicio de Administración, Manejo y Operación, celebrado el 26 de noviembre de 2014 entre la Fundación Universidad de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15, PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra la Providencia de 19 de febrero de 2019, visible a foja 92 del expediente judicial, que admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Emiliano Rosario Gómez, actuando en nombre y representación de Consorcio Treoc Tocumen (Conformado por Trebol Service Inc y la Empresa de EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S.A.) para que se declare, nula por ilegal, la negativa tácita por silencio

administrativo en que incurrió el Aeropuerto Internacional de Tocumen,S.A. al no responder la solicitud de restablecimiento del equilibrio contractual del Contrato N°009/15, presentada el 12 de septiembre de 2018 y declare que El Estado está obligado a pagarle a su representado la suma de doscientos cuarenta mil ciento quince balboas con 41/100 (B/.240,115.41), en concepto de la afectación ocasionada por el incremento contemplado en las nuevas tasas de salario mínimo, establecido en los Decretos Ejecutivos N°293 de 22 de diciembre de 2015 y N°75 de 26 de diciembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista N° 652 de 25 de junio de 2019, la cual consta a foja 106 del expediente, indica que:

“1. Las partes (Falta de legitimación)

Tal como se infiere de las constancias procesales contenidas en autos, el Consorcio Treoc Tocumen, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Aeropuerto Internacional de Tocumen,S.A. al no responder a la Solicitud de restablecimiento del Equilibrio contractual del Contrato N°009/15...

Así las cosas, este Despacho observa, que con la presentación de la demanda, el apoderado judicial del citado Consorcio, aportó, entre otras cosas, copia cotejada del Convenio del Consorcio entre las sociedades Trebol Service, Inc y EOC de Obras y Servicios,S.A., así como un Certificado de Registro Público de Panamá, en donde se certifica la existencia y vigencia de la sociedad Trebol Service, Inc y la designación de su representante legal.

Sin embargo, tal como se aprecia en el expediente judicial en estudio, no se aportó la certificación del Registro Público, de la Sociedad EOC de Obras y Servicios, S.A. misma que forma parte del Consorcio que recurrió ante la Sala Tercera, a presentar la demanda contenciosa administrativa, que ocupa nuestra atención, existiendo a nuestro juicio, una falta de legitimación al no acreditarse la existencia de la citada sociedad conforme al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial...

2. Lo que se demanda

El Consorcio demandante ha errado al describir sus pretensiones en el apartado denominado “Lo que se demanda”

...Respaldan nuestra impugnación, el hecho que la recurrente formula en una misma demanda pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a “lo que se demanda”...

...Conforme a lo expresado, y tal como se observa en el párrafo citado anteriormente, si bien es cierto que el consorcio demandante pide a la Sala Tercera el restablecimiento de un supuesto derecho subjetivo vulnerado, propio de las demandas de plena jurisdicción, en los que se solicita la declaratoria de nulidad, por razones de ilegalidad y como consecuencia, la reparación por lesión de derechos subjetivos por el silencio administrativo de la Administración Pública, no lo es menos que el accionante, en el “petitum” o petición, incorpora elementos

propios de las demandas contencioso administrativas de indemnización, cuando advierte lo que sea reconocida la mencionada suma de dinero en concepto de pago de la afectación ocasionada.

En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no sólo se trata de dos (2) pretensiones en una demanda; sino que las mismas, obedecen a dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los supuesto procesales de cada una...

...De la lectura de todo lo antes explicado, se infiere con meridiana claridad que las pretensiones arriba descritas, corresponden a una declaración que resulta propia de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la sociedad demandante en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos (2) procesos distintos, lo que no resulta procedente, tal como señaló la Sala Tercera en el Auto de 19 de enero de 2007, en el que decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización...

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 118 del expediente, consta la oposición al Recurso de Apelación presentada por Ninoshka Argelis Rosario Cedeño, apoderada de Consorcio Treoc Tocumen, en la cual señala que:

“1. Las partes (Falta de Legitimación).

Lo negamos por improcedente por lo siguiente:

- La parte demandantes un consorcio o asociación accidental debidamente constituida donde se manifiesta entre ambas partes quien es la empresa líder del consorcio, que es la empresa Trebol Service Inc y este documento se aporta al expediente judicial como copia cotejada del mismo y certificación de la empresa emitida por el Registro Público de Panamá de la empresa líder del consorcio que fue la que firmó el contrato 009/15, que genera la obligación entre las partes...

2. Lo que se demanda

Lo negamos por improcedente.

No consideramos que hemos errado al describir la pretensiones en el apartado de “lo que se demanda”, alegando así la Procuraduría de la Administración que formulamos en una misma demanda pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son de plena jurisdicción e indemnización.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, el Procurador de la Administración en su escrito de apelación indicó que:

“...apoderado judicial del citado Consorcio, aportó, entre otras cosas, copia cotejada del Convenio del Consorcio entre las sociedades Trebol Service, Inc y EOC de Obras y Servicios, S.A., así como un Certificado de Registro Público de Panamá, en donde se certifica la existencia y vigencia de la sociedad Trebol Service, Inc y la designación de su representante legal.

Sin embargo, tal como se aprecia en el expediente judicial en estudio, no se aportó la certificación del Registro Público, de la Sociedad EOC de Obras y Servicios, S.A. misma que forma parte del Consorcio que recurrió ante la Sala Tercera, a presentar la demanda contenciosa administrativa, que ocupa nuestra atención, existiendo a nuestro juicio, una falta de legitimación al no acreditarse la existencia de la citada sociedad conforme al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial...”

Sobre este punto, es pertinente mencionar que, el demandante con la presentación de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción no presentó el Certificado de Registro Público de la sociedad EOC de Obras y Servicios, S.A., pero si presentó la Certificación de la sociedad Trebol Service, Inc.

Es importante mencionar que la parte demandante dentro de este proceso es el Consorcio TRECOC TOCUMEN (conformado por TRECOC SERVICES INC y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S.A.). Por lo tanto, al aportarse solamente la certificación de Registro Público de la sociedad Trebol Service, Inc., no se acreditó la representación legal de EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S.A, omitiéndose probar la legitimación de esta sociedad dentro del proceso.

Sobre este tema, el artículo 637 del Código Judicial establece que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Entonces, con la demanda debe aportarse el certificado de Registro Público que comprueba la existencia jurídica del Consorcio demandante.

Al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es imposible determinar con certeza si la parte actora tiene legitimidad en su participación dentro del proceso. Sobre este tema, esta Superioridad ha mencionado lo siguiente en el Fallo de 23 de febrero de 2016, manifestando que:

“VISTOS:

...Este incumplimiento se evidencia al constatar que el representante legal de la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek, conformada por las empresas Áreas Verdes Aeroportuarias, S.A., y JE. Mantenimiento de Áreas Verdes, otorgó poder especial al Licenciado Miguel Octavio Miranda Samudio para que en su nombre y representación interpusiera ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas formal recurso de impugnación en contra de la Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., sin tener la capacidad legal para ello; tal como

se desprende del contenido de la cláusula sexta del acta que crea la asociación accidental, la cual aparece reproducida en la Resolución N°224-2015-Pleno/TACP de 9 de noviembre de 2015 (inadmisión) expedida por dicho Tribunal Administrativo, que inadmite el recurso porque el apoderado especial carecía de legitimidad para impugnar, la que para mayor comprensión transcribimos a continuación:

...Ante tal situación, quien sustancia se avoca a verificar la documentación que presentó la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek para acreditar su personería para demandar ante esta Sala, advirtiendo que a pesar que los representantes legales de cada una de las empresas que conforman el mencionado consorcio accidental otorgaron poder especial a la Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera, para que interpusiera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., la actora únicamente aportó con su demanda la certificación expedida por el Registro Público que acredita la existencia y representación de la sociedad Áreas Verdes Aeroportuarias, S.A., cuya representación legal recae sobre Álvaro José Márquez Tejada; por lo que, ante la ausencia de la certificación registral de la sociedad anónima JE. Mantenimientos de Área Verdes, la cual forma parte de la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek, queda claro que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación." (El destacado es de la Sala).

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (El destacado es de la Sala).

...En ese sentido, esta Sala ha sostenido con base en el art. 637 del Código Judicial, que para probar la personería jurídica, es necesario la aportación de la certificación del Registro Público que acredite las empresas que componen la sociedad accidental. Así, en fallo de 24 de mayo de 2010 bajo la ponencia del suscrito, la Sala observó lo siguiente:

'Un Consorcio o asociación accidental es definida como: 'un contrato entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción.'

Que si bien es cierto, el Consorcio per se no requiere personería jurídica, no es menos cierto, que aquellas personas que conforman dicha asociación accidental o de participación, por el simple hecho de constituir personas jurídicas, sí necesitan probar su personería jurídica dentro del proceso.

Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros.

[...] (La subraya es de la Corte).

En ese sentido, resulta pertinente transcribir las normas referentes a la materia:

Artículo 593. ...

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

[...] (La subraya es de la Corte).

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.'

De lo anotado se colige, que Partners Uniform Group Inc., carece de la personería jurídica necesaria para pretender la nulidad por ilegal del acto administrativo que afectó al Consorcio que integra con la empresa Atelier Bordeaux, SAS. Es decir, la demanda no cumple con el requisito estipulado en el artículo 637 del Código Judicial, y como consecuencia, se omite un requisito indispensable de admisibilidad."

...Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera en representación del Consorcio Accidental Áreas Verdes Enrique Malek, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2015, emitida por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

Sobre, el segundo punto presentado por el apelante, manifestó que:

"2. Lo que se demanda

El Consorcio demandante ha errado al describir sus pretensiones en el apartado denominado "Lo que se demanda"

...Respaldan nuestra impugnación, el hecho que la recurrente formula en una misma demanda pretensiones que son propias de dos tipos de procesos distintos como lo son los de plena jurisdicción e indemnización, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda"...

...Conforme a lo expresado, y tal como se observa en el párrafo citado anteriormente, si bien es cierto que el consorcio demandante pide a la Sala Tercera el restablecimiento de un supuesto derecho subjetivo vulnerado, propio de las demandas de plena jurisdicción, en los que se solicita la declaratoria de nulidad, por razones de ilegalidad y como consecuencia, la reparación por lesión de derechos subjetivos por el silencio administrativo de la Administración Pública, no lo es menos que el accionante, en el "petitum" o petición, incorpora elementos propios de las demandas contencioso administrativas de indemnización, cuando advierte lo que sea reconocida la mencionada suma de dinero en concepto de pago de la afectación ocasionada.

En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no sólo se trata de dos (2) pretensiones en una demanda; sino que las mismas, obedecen a dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los supuesto procesales de cada una...

...De la lectura de todo lo antes explicado, se infiere con meridiana claridad que las pretensiones arriba descritas, corresponden a una declaración que resulta propia de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la sociedad demandante en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos (2) procesos distintos, lo que no resulta procedente, tal como señaló la Sala Tercera en el Auto de 19 de enero de 2007, en el que decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización... "

Sobre este punto, es pertinente mencionar que al analizar el libelo de la demanda, en el apartado denominado "lo que se demanda", el demandante deja claro que solicita la nulidad de por ilegal, de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. al no responder la solicitud de restablecimiento del equilibrio contractual del Contrato N°009/15, presentada el 12 de septiembre de 2018 y declare que El Estado está obligado a pagarle a su representado la suma de doscientos cuarenta mil ciento quince balboas con 41/100 (B/.240,115.41), en concepto de la afectación ocasionada por el incremento contemplado en las nuevas tasas de salario mínimo, establecido en los Decretos Ejecutivos N°293 de 22 de diciembre de 2015 y N°75 de 26 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una demanda de indemnización, dejándose claro, que se está presentado una acción de plena jurisdicción.

De las anteriores consideraciones, se colige que se ha acreditado el hecho que la parte demandante es decir, el Consorcio TRECOC TOCUMEN (conformado por TRECOC SERVICES INC y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A.), solamente aportó la Certificación de Registro Público de la sociedad Trebol Service, Inc., y

no así la de la sociedad EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S.A, la cual forma parte del mencionado consorcio. Es por ello que, el artículo 637 del Código Judicial establece que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación. Entonces, con la demanda debe aportarse el certificado de Registro Público que comprueba la existencia jurídica del Consorcio demandante, aportando cada una de las certificaciones de Registro Público de sus conformantes, no se cumplió lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, pues, no se puede determinar con certeza si la parte actora tiene legitimidad en su participación dentro del proceso, por ello lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 19 de febrero de 2019, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Emiliano Rosario Gómez, actuando en nombre y representación de Consorcio Treoc Tocumen (Conformado por Trebol Service Inc y la Empresa de EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S.A.) para que se declare, nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Aeropuerto Internacional de Tocumen,S.A. al no responder la solicitud de restablecimiento del equilibrio contractual del Contrato N°009/15, presentada el 12 de septiembre de 2018 y declare que El Estado está obligado a pagarle a su representado la suma de doscientos cuarenta mil ciento quince balboas con 41/100 (B/.240,115.41), en concepto de la afectación ocasionada por el incremento contemplado en las nuevas tasas de salario mínimo, establecido en los Decretos Ejecutivos N°293 de 22 de diciembre de 2015 y N°75 de 26 de diciembre de 2017.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 30 de diciembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1154-18
VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 308 de 13 de septiembre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la Licenciada DIVA ELENA WEST HERBERT, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07 de 20 de marzo de 2017, emitida por la Junta Disciplinaria Local de la Dirección Nacional de Operaciones (Policía Nacional), así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°1173 de 28 de octubre de 2019, visible a fojas 123 - 125 del expediente judicial, el Procurador de la Administración sustenta el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

“ ...

Apelamos la admisión de las pruebas documentales que, tal como lo indica el Auto de Pruebas en referencia, constan a fojas 21 a 23, 24 a 30, 31 a 34, 35 a 42, 43 y 44, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 a 112, 113, 114, 115 y 116 del expediente judicial, puesto todo lo aportado por la recurrente consta en el expediente disciplinario del presente caso, el cual fue aducido tanto por este Despacho como por la propia demandante, razón que encuentra sustento en el artículo en el artículo (sic) 783 del Código Judicial.

...

En conclusión, debemos manifestar que luego de analizar el objeto de cada uno de los documentos que han sido aportados y/o aducidos por la demandante, es claro que todos corresponden a los trámites que fueron evacuados, evaluados y superados en la vía gubernativa y que ya constan en el expediente administrativo, por lo que tales instrumentos probatorios no deben ser admitidos de manera individualizada....”.

La parte actora no presentó oposición al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el Procurador de la Administración, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

La apelación presentada por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas N°308 de 13 de septiembre de 2019, se sustenta en torno a la admisión de las pruebas documentales que constan a fojas

21 a 23, 24 a 30, 31 a 34, 35 a 42, 43 y 44, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 a 112, 113, 114, 115 y 116 del expediente judicial, toda vez que, a su juicio, las mismas reposan en el expediente disciplinario del presente caso, el cual fue aducido tanto por la Procuraduría de la Administración como por la propia demandante, razón que encuentra sustento en el artículo 783 del Código Judicial.

Luego de efectuar el análisis correspondiente, este Tribunal de apelación considera que aunque las referidas pruebas documentales reposen en el expediente disciplinario, siendo éste una prueba documental aducida por ambas partes y admitida por el Magistrado Sustanciador en el Auto apelado, estimamos que su admisión debe confirmarse al ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por cuanto las mismas se ciñen a la materia del proceso; correspondiendo a la Sala al momento de pronunciarse sobre el fondo de la causa, otorgar el justo valor a cada elemento probatorio que lo compone.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala se ha pronunciado reiteradamente de la siguiente manera:

“ ...

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos." (Fallo de 2 de abril de 2018).

“ ...

En cuanto a la admisibilidad de las pruebas documentales presentadas por la parte actora que se pueden observar a fojas 79-109, observa este tribunal dos (2) situaciones: la primera, que la parte actora hace alusión a estas pruebas documentales en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del libelo de su demanda; y la segunda, que al observar estas pruebas documentales este tribunal se percató que guardan relación con el expediente aduanero penal que está siendo aducido por la parte actora, y que ya reposa en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Todo lo expuesto comprueba que las pruebas documentales visibles a fojas 79-109 guardan relación con los hechos discutidos, y por consiguiente, el expediente

aduanero penal que constituye la génesis de este proceso que nos compete, también guarda relación con los hechos discutidos.

En este contexto, se debe confirmar las admisiones de las pruebas documentales visibles a fojas 79-109, y la admisión del expediente penal aduanero aducido, ya que por lo expuesto en el párrafo anterior nos encontramos ante pruebas conducentes a este proceso, y por consiguiente, son admisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial." (Fallo de 16 de noviembre de 2018).

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que debe confirmarse en todas su partes el auto remitido en grado de apelación, y de esa manera se procede.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N° 308 de 13 de septiembre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la Licenciada DIVA ELENA WEST HERBERT, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07 de 20 de marzo de 2017, emitida por la Junta Disciplinaria Local de la Dirección Nacional de Operaciones (Policía Nacional).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1314-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto 352 de 11 de octubre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por prestación defectuosa de los servicios públicos, al negarse a celebrar o prorrogar Contrato de Prestación de Servicios, en la modalidad de contratación directa, previamente autorizado por el Servicio de Administración, Manejo y Operación del Laboratorio de Drogas y el Departamento de Toma de Muestras en el Hipódromo Presidente Remón.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista N°1167 de 25 de octubre de 2019, visible a fojas 90 y 91 del expediente judicial, el Procurador de la Administración sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes términos:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado auto, radica en que no debe ser admitida la prueba pericial contable, debido a lo siguiente:

La prueba admitida no es el medio idóneo para acreditar lo que la parte pretende, puesto que la actora debió presentar los documentos financieros correspondientes (recibos, facturas, certificaciones, etc.) a fin que la Sala pudiese tener acceso a esta información tal como se infiere del artículo 783 del Código Judicial.

En igual sentido, la prueba pericial admitida, debe ser rechazada puesto que no tiene el carácter de técnica, científica, práctica o artística, ni la información que se busca obtener con la misma es ajena a la experiencia del Juez, ya que las interrogantes que se pretenden resolver no tienen el carácter establecido en el artículo 966 del Código Judicial, pues, según se observa, a través de dicha pericia la recurrente intenta obtener información que puede ser recabada, a través de la documentación concerniente al procedimiento que fue llevado a cabo en la esfera administrativa, la cual ha sido admitida como prueba por el Magistrado Sustanciador, a través de una prueba de informe.

...”.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, mediante escrito visible a foja 92 del expediente, escrito de oposición a la apelación del Procurador de la Administración, a través del cual señala lo siguiente:

“ ...

Prueba Pericial: La prueba de informe está regulada por los artículos 893 y 894 del Código Judicial que no contienen ninguno de los protocolos que esgrime la Procuraduría de la Administración en su escrito de objeciones y, precisamente, siendo esta prueba que tiene

por objeto obtener la certificación o atestación que puede proporcionar una oficina pública, sobre materiales e informaciones que son del conocimiento de la entidad, o sea, que reposan en sus archivos, es viable la solicitud, como en este caso que se solicita informe de entidad pública, contraparte en el proceso.

...”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas tanto por el Procurador de la Administración, como por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada, a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

La disconformidad del Procurador de la Administración con respecto a la admisión de la prueba pericial contable que fuera aducida por la parte actora, consiste en que la misma no constituye el medio idóneo para acreditar lo que la parte pretende, puesto que la actora debió presentar los documentos financieros correspondientes (recibos, facturas, certificaciones, etc.) a fin que la Sala pudiese tener acceso a esta información tal como se infiere del artículo 783 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, el apelante señala que dicha prueba no tiene el carácter de técnica, científica, práctica o artística, ni la información que se busca obtener con la misma es ajena a la experiencia del Juez, ya que las interrogantes que se pretenden resolver no tienen el carácter establecido en el artículo 966 del Código Judicial, pues, según se observa, a través de dicha pericia la recurrente intenta obtener información que puede ser recabada, a través de la documentación concerniente al procedimiento que fue llevado a cabo en la esfera administrativa, la cual ha sido admitida como prueba por el Magistrado Sustanciador, a través de una prueba de informe.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en los Procesos Contenciosos de Plena Jurisdicción se pretende no sólo la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, sino también el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado.

En el caso bajo estudio, quien demanda incluye dentro de sus pretensiones el pago de “...los intereses moratorios desde la fecha en que se concluyó el contrato, 30 de junio de 2015, esto es, por treinta y ocho (38) meses de “dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado” conforme al artículo 1072-A del Código Fiscal...”.

Sobre el particular, vemos que la prueba pericial cuya admisión ahora se impugna, tiene como objeto determinar derechos subjetivos pretendidos en la demanda, a saber: El monto total de lo adeudado a la Fundación Universidad de Panamá, el monto de los intereses moratorios desde surgió la obligación de pagar la deuda, así como el monto mensual de los intereses moratorios producidos y futuros que deben sumarse al total de la deuda, hasta su cancelación efectiva; los cuales deben ser debidamente calculados, en caso de que corresponda su pago.

Ante lo expresado, quienes suscriben consideran que la práctica de la prueba pericial contable resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, de modo que tiene una finalidad dentro

de la argumentación que compone el libelo de demanda y cumple las formalidades técnicas que establece el artículo 967 del Código Judicial, es decir, indica los puntos sobre los que versa el dictamen y ha sido designados los peritos, tanto de la parte actora como de la Procuraduría de la Administración.

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal de apelación estima que el auto venido en grado de apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N°352 de 11 de octubre de 2019, emitido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, por la prestación defectuosa de los servicios públicos, al negarse a celebrar o prorrogar Contrato de Prestación de Servicios, en la modalidad de contratación directa, previamente autorizado por el Servicio de Administración Manejo y Operación del Laboratorio de Drogas y el Departamento de Toma de Muestras en el Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	180-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de Yamileth Del Carmen Garcés García, en contra del Auto de Prueba N° 306 de 5 de septiembre de 2019, emitido dentro del

proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 560/DNRC de 21 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Visible de fojas 569 a 572 del dossier, se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en el cual se exponen medularmente los siguientes argumentos:

“ ...

Sustentamos el presente RECURSO DE APELACIÓN con los siguientes motivos:

1. “NO SE ADMITEN las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora considerando que su proposición se limita a citar el nombre de la primera testigo (Esmeralda Arosemena de Troitiño) sin manifestar, por lo menos someramente, los hechos que se pretenden acreditar con su declaración testimonial, tal como lo exige el artículo 948 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: “serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los que debe acreditarse.” (sic) (Resaltado por el suscrito (...))” Pagina 4.

...

Esta norma, por consiguiente, no implica que debamos indicar los hechos que se pretenden acreditar con su declaración testimonial, como se indica en el auto de pruebas, amén de que los hechos que se pretenden acreditar por la parte demandante ya han sido explicados con minuciosidad en el libelo de la demanda, y otorgar mayores detalles pone en un estado de indefensión a la parte demandante al otorgar a la parte demandada los puntos sobre los cuales se hará el cuestionario al testigo. Así, no aplica la invocación del artículo 948, toda vez que estamos dentro de los límites numéricos estipulados (menos de cuatro testigos por los hechos) y el referido artículo 948, no establece que deban enumerarse reiteradamente dichos hechos.

...

En adición a todo lo antes expuesto, resulta imperativo manifestar que, el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de las pruebas presentadas en el proceso...”.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 574 a 577 del expediente, reposa el escrito mediante el cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera que confirme el auto de pruebas apelado, teniendo como fundamento los siguientes argumentos

“ ...

Luego del examen del argumento de las partes y de las constancias procesales, esta Procuraduría considera que a través del Auto número 306 de 5 de septiembre de 2019, el Tribunal; en primer lugar, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso sobre la base de una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios del tipo de prueba; por lo tanto, los argumentos utilizados por la apelante carecen de sustento jurídica.

...”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de las partes, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolver la presente controversia, en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, el apelante manifiesta su discrepancia respecto a la inadmisión de las pruebas testimoniales que adujera en su escrito de pruebas, y que consiste en los testigos Esmeralda Arosemena de Troitiño y Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, indicando que el artículo 948 del Código Judicial no implica que se deba indicar los hechos que se pretenden acreditar con la declaración testimonial, máxime cuando estos hechos ya han sido explicados en el libelo de la demanda, por lo que, a su juicio, proporcionar mayores detalles lo coloca en un estado de indefensión, al otorgar a la parte demandada los puntos sobre los cuales se hará el cuestionario al testigo. Agrega que, no aplica la invocación del artículo 948, toda vez que se encuentra dentro de los límites numéricos estipulados en dicha norma, a saber, hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.

Vemos entonces que, mediante el auto de prueba apelado el Tribunal decidió no admitir las pruebas testimoniales fundamentando la decisión en el hecho de que la actora se limitó a citar el nombre de la primera testigo Esmeralda Arosemena de Troitiño, sin manifestar los hechos que se pretenden acreditar con su declaración testimonial, conforme lo dispone el artículo 948 del Código Judicial; respecto al segundo testigo, Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, el Sustanciador manifestó que el trámite consistente en una nota suplicatoria para que el señor Ferrer Mac Gregor declare en el país donde se encuentra, por su condición de Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resulta aplicable en su caso, considerando que éste no aparece en el listado de funcionarios nacionales y extranjeros especificados en los artículos 929 y 934 del Código Judicial. Aunado a lo anterior, señala que los dos cuestionamientos respecto a las Consideraciones Interpretativas del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corporación que preside, devela la falta de idoneidad de dicha prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, en el sentido que la parte actora no indica sobre cuáles hechos de la demanda va a declarar cada uno de los testigos, por lo que concordamos con la decisión de no admitir estas pruebas testimoniales.

Sobre el particular, la Sala Tercera mediante Resolución de 22 de junio de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

"...

En lo que respecta a la no admisión de las tres (3) pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones de los señores Carlos Tejada, Humberto Valdez y Emiliano Rivas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala estima que la parte actora no señaló sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar cada uno de ellos, razón por la que concordamos con la decisión del Magistrado Sustanciador al no admitir las mismas; en consecuencia, se debe confirmar esta decisión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial.

Con relación al testigo Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, la Sala aprecia que, en efecto, el trámite requerido por la actora, consistente en una nota suplicatoria para que el señor Ferrer Mac Gregor declare en el país donde se encuentra, por su condición de Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resulta aplicable en su caso, puesto que éste no aparece en el listado de funcionarios nacionales y extranjeros establecidos en los artículos 929 y 934 del Código Judicial; aunado al hecho que, los dos cuestionamientos respecto a las Consideraciones Interpretativas del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corporación que preside, devela la falta de idoneidad de dicha prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por último, el resto de la Sala, coincide con el Procurador de la Administración, toda vez que como se aprecia de la lectura del Auto N° 306 de 5 de septiembre de 2019, el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso, a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios del tipo de prueba.

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal estima que el auto venido en grado de apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N° 306 de 5 de septiembre de 2019, emitido dentro del proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°560/DNRC de 21 de septiembre de 2017,

emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	241-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la firma forense Calvera Oro & Asociados, en nombre y representación de la sociedad Casa de la Carne 5, S.A., para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Municipio de Panamá, al pago de tres millones seis mil cuatrocientos diez balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.3,006,410.58) en concepto de daños y perjuicios.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 721 de 05 de julio de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente: "...

- La parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial.

De acuerdo con la norma citada, los supuestos en que puede ser reclamada una indemnización en contra del Estado son los siguientes: a) cuando se trate de indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule (numeral 8 del artículo 97 Código Judicial); b) las que correspondan a indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (numeral 9 del artículo 97 Código Judicial); y, c) cuando se trate de indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (numeral 10 del artículo 97 Código Judicial).

No obstante, este Despacho observa que al fundamentar su reclamación, la apoderada judicial de la parte accionante únicamente expresa que el Estado panameño, por conducto del Municipio de Panamá, está obligado a indemnizar a su mandante por los daños y perjuicios causados como producto de las actividades relacionadas con el proyecto de <<Suministro y Construcción para las Obras de Intervención Urbana del Espacio Público de Vía Argentina, distrito de Panamá>>, sin indicar en cuál de los supuestos resarcibles se enmarca su pretensión; requisito de obligatorio cumplimiento para quien comparece ante ese Tribunal mediante el ejercicio de una acción indemnizatoria (Cfr. fojas 2-11 del expediente judicial).

La falta de cumplimiento de tal requisito procesal, impide que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ya que de los elementos que reposan en el expediente no resulta factible determinar si lo que se reclama mediante la acción de indemnización bajo examen proviene de la responsabilidad personal de un funcionario del Estado o de la entidad pública que se demanda, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa Sala reforme o anule; o bien es el producto de una infracción en la que ha incurrido un funcionario o una entidad pública que se demanda, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa Sala reforme o anule; o bien es el producto de una infracción en la que ha incurrido un funcionario o una entidad pública en el ejercicio de sus funciones; o si, por el contrario, se trata de mal funcionamiento de un servicio público.

...

- La parte actora tampoco logró explicar a cabalidad y con precisión en el apartado <<Lo que se demanda>> la forma como la Administración Pública o el servidor público que en ella labora procedió a infringir las correspondientes disposiciones legales en la que se enmarca este tipo de procesos.

En concordancia con el punto anterior, se ha de mencionar que toda Demanda Contencioso Administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en

la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, específicamente lo que dispone el numeral 2, que exige establecer con claridad lo que se demanda, es importante indicarle a la parte accionante dentro del presente proceso que este tipo de demandas debe de identificarse con precisión cuál es la infracción en la que incurrió un determinado funcionario, ya sea que sea por infracciones acaecidas en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas haya dado ocasión a la solicitud de una indemnización o en el supuesto que hubiese existido un mal funcionamiento del servicio público es evidente que la demanda debió de haber detallado o explicado la forma como una operación o funcionamiento deficiente del servicio público le ha causado un perjuicio.

...

- El objeto del proceso se basa en un Contrato de Obra Pública suscrito entre el Municipio de Panamá y el Consorcio Asociación Accidental C&C Construye (Constructora Urbana, S.A./ Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.).

En abono a lo antes expuesto, no podemos pasar por alto que la apoderada especial (sic) de la sociedad Casa de la Carne 5, S.A., fundamenta su demanda en hechos meramente sobre el desarrollo y ejecución del contrato 074-2016 suscrito entre el Municipio de Panamá y el Consorcio Asociación Accidental C&C Construye (Constructora Urbana, S.A./ Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.)

...

De lo anterior, se colige que uno de los fundamentos jurídicos invocados por la hoy recurrente para dar sustento a su acción Contencioso Administrativa de Indemnización se enmarcan en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, que puntualiza que la Sala Tercera conocerá de <<las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos>>; sin embargo, procederemos a realizar las siguientes consideraciones:

En nuestra legislación, el artículo 97 del Código Judicial, los numerales 8, 9 y 19, enuncian los supuestos en los que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de indemnización, derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado de origen extracontractual,...

De la lectura de la demanda presentada por la accionante, se infiere que el reclamo indemnizatorio en estudio gira en torno al Contrato 074-2016 suscrito entre el Municipio de Panamá y el Consorcio Asociación Accidental C&C Construye (Constructora Urbana, S.A./ Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.), al que hemos hecho referencia, siendo este una relación estrictamente contractual que no se enmarca en ninguno de los presupuestos que consagra el artículo antes citado para poder acudir a la Sala Tercera por medio de esta vía; ya que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o de reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y

1645 del Código Civil; lo que excluye la posibilidad de analizar causas provenientes de contratos.

...

Por lo anteriormente expuesto, el demandante no puede alegar de forma conjunta la causal enmarcada en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, el cual versa sobre la responsabilidad contractual o aquellas actuaciones relativas a la celebración o ejecución de los contratos; en contraposición con el supuesto de responsabilidad extracontractual consagrado en el numeral 9 del citado cuerpo normativo; toda vez que tratan de responsabilidades totalmente opuestas, que responden a presupuestos y características completamente distintas, lo que hace que ambas sean excluyentes una de la otra.

... En abono a las consideraciones antes expuesta por este Despacho, estimamos oportuno precisar que en el escenario de encontrarnos únicamente en una relación estrictamente contractual, invocar reclamos indemnizatorios resulta improcedente; ya que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no del contencioso administrativo contractual.

...

Al respecto, observamos que al guardar semejanza los Procesos Contencioso de Naturaleza Contractual con los de Plena Jurisdicción, los mismos deben estar destinados al reconocimiento de un derecho subjetivo presuntamente lesionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en consecuencia, la pretensión indemnizatoria formulada por el accionante no resulta compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo en examen.

...

3. La demanda en estudio cita una norma de rango constitucional que no puede ser invocada en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, debemos señalar que la sociedad Casa de la Carne 5, S.A., cita dos normas de rango constitucional que no pueden ser analizada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial; por lo tanto, es claro que el Tribunal no podrá emitir un criterio en relación al cargo de infracción que invoca el recurrente (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

4. La acción de indemnización ensayada por el demandante se encuentra prescrita.

Por otra parte, la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda presentada radica en que la acción de indemnización en estudio es contraria a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este tipo de procesos en atención a lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943; ya que, según se expondrá, la misma se encuentra prescrita.

...

En efecto, advertimos que en la situación que ocupa nuestra atención, la causa de pedir; es decir, el agravio aducido por Casa de la Carne 5, S.A., conforme lo expone en su demanda, se deriva del Contrato 074-2016 suscrito entre el Municipio de Panamá y el Consorcio Asociación Accidental C&C Construye (Constructora Urbana, S.A./ Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.); (sic) instrumento jurídico que, según indica, dio cabida a la ejecución de la obra pública <<Suministro y Construcción para las obras de Intervención Urbana del espacio público de Vía Argentina>>.

...

Al realizar un análisis de la pretensión y de los argumentos vertidos por la demandante, consideramos advertirle a este Tribunal que el plazo para contar el año para la prescripción de la acción indemnizatoria, se debe contar a partir de la Resolución de Gabinete 62 de 3 de junio de 2016. Sin embargo, en el supuesto que el Tribunal considere que la afectación del accionante surgió a partir de otro hecho generador, lo cierto es que el mismo solo pudiese ser contado a partir del 10 de abril de 2017, fecha en que el demandante tuvo conocimiento las obras a realizarse y la consecuente pérdida de su patrimonio por un valor de tres millones seis mil cuatrocientos diez balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/3,006,410.58) (Cfr. foja 9 del expediente justicia).

En ese sentido, tomando en cuenta el 10 de abril de 2017, como fecha de partida para el artículo de la prescripción, por ser el momento en el cual la Casa de la Carne 5, S.A., tuvo conocimiento de uno de los hechos generadores del supuesto daño, que conllevó a una pérdida considerable de su patrimonio, hasta el 11 de abril de 2019, fecha en la que se emitió la Certificación por la Secretaria de la Sala Tercera, ya había prescrito el término para la parte actora de poder accionar (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Lo anterior es así, puesto que efectuado el análisis del precitado artículo, la sola presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción, debido a que dicha interrupción está supeditada a la notificación previa de la entidad demandada y a la publicación de la certificación secretarial correspondiente, motivo por el cual del 10 de abril de 2017, fecha en la que se iniciaron a mermar las ventas que generó el supuesto daño, al 11 de abril de 2019, fecha en que se emitió la certificación secretarial correspondiente, indistintamente si llegó a publicarse o no posteriormente, ya había excedido el término de un (1) año establecido en la ley para entablar este tipo de acciones indemnizatorias, lo que conlleva a que la misma se encuentre prescrita.

...

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos al resto del Tribunal que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, REVOQUE la Providencia de 22 de abril de 2019, visible a faja 34 del expediente judicial, que admite la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que corre de fojas 109 a 121 del expediente, presenta su oposición al recurso de apelación presentado manifestando principalmente lo siguiente:

“ ...

En toda situación jurídica que debe resolver un Tribunal de Derecho, especialmente cuando actúa la Corte Suprema de Justicia, no se puede dejar de aplicar los principios constitucionales que orientan todo el sistema jurídico de nuestro país, incluyendo el jurisdiccional. De no ser así se desvirtúa todo el sistema, y las soluciones a las que arriba no será congruentes con lo que es fundamental en la administración de justicia.

En función de lo anterior y de la cuestión sometida a consideración del resto de la Sala, es importante tomar en consideración los principios instituido por el artículo 215 de la Constitución Política...

Por lo (sic) tanto, no es (sic) no configura un requisito en el libelo de la demanda que la parte actora señale en ella el numeral que delimita la materia consignado en el artículo 97 del código judicial (sic), toda vez que es preciso indicar que los elementos que debe contener la demanda contencioso administrativa están taxativamente señalados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y la Ley 38 de 2000...

Como se puede observar en la norma legal reproducida, en ninguno de sus numerales se exige que se identifique el numeral individualizado recogido en el artículo 97 del Código Judicial, para que ésta forma la Sala tenga conocimiento sobre qué materia recaerá la pretensión, además, para eso, se exige como requisito en el libelo de la demanda, de acuerdo con el numeral 4 de la norma legal reproducida las normas que se estiman violadas, pues estas son las que otorgan el derecho subjetivo a los particulares. De tal suerte, que la norma legal citada, no exige que la parte actora le señale a la Sala, la norma legal, que le atribuye competencia sobre proceso, lo cual es un tema muy diferente a los requisitos de la demand. (sic).

...

Es preciso adelante, tal como se señaló en el margen superior, en los hechos y en la pretensión de la presente demanda, así como también en la parte motiva de la resolución recurrida, que los daños y perjuicios acaecidos por la parter (sic) actora derivan del mal funcionamiento del servicio público ocasionados por la ejecución de la obra <<Suministro y Construcción para las Obras de Intervención Urbana del Espacio Público de Vía Argentina,

Distrito de Panamá>>, y por consiguiente no figura la mediación de un contrato que vincule jurídicamente a la parte demandante con el Estado panameño, por lo cual se enmarca claramente en el supuesto regulado por el numeral 10 del Código Judicial, dejando sin duda que la Sala Tercera tiene competencia para asumir el presente proceso.

Por otro lado, respeto al argumento soslayado por el Procurador de la Administración, en cuanto que las normas constitucionales citadas como vulneradas no son objeto de análisis por esta jurisdicción, sino que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debemos señalar, que la única forma en donde este argumento encuentre asidero jurídico será en el supuesto que señala 206 de la Constitución Política...

Tal como se transcribe de la norma legal reproducida, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recaerá en realizar un control constitucional de las leyes y actos administrativos que las demás entidades pública profieran; es decir, el ejercicio jurídico de apreciación (sic) de validez constitucional de normas jurídicas de menor jerarquía a la Carta Magna, para que de esta forma se proteja la integridad de la constitución porque es ella quien informa todo el sistema jurídico del país.

Mientras que la cuestión sometida a esta Honorable Sala, no se trata de un control constitucional, o de un amparo de garantías constitucional, sino que la pretensión se funda en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora por el mal funcionamiento del servicio público, tal como lo describe el libelo de la demanda, competencia que si recae dentro de la obligación jurídica que tiene esta Sala en atender, de conformidad con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

...

En ese orden de ideas, resulta totalmente válido que la parte actora cite como normas violadas aquellas que se encuentren consignadas en la constitución, pues tal como se infiere de la frase <<norma violadas>>, ello implica que el actor cite normas jurídicas y la constitución contiene normas jurídicas, y por consiguiente el contenido de esta supone derechos sustanciales a favor de los particulares y por lo tanto, la actividad administrativa puede violar, desconocer e inobservar normas jurídicas de rango constitucional que implique derechos sustanciales reconocidos en la parte dogmática de la constitución política. Es decir, que no queda dudas, que la parte actora pueda citar como normas jurídicas violadas aquellas que se encuentren consignadas en la constitución política.

...

Cabe señalar que el artículo 665 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a las Demandas Contencioso Administrativo, tampoco exige que el demandante señale en su demanda la norma o normas legales que le atribuyen competencia al Juzgado o tribunal ante la cual se presente una demanda, porque se trata de tribunales de derecho integrados por expertos en el campo jurídico quienes deben determinar si el tribunal a su cargo tiene competencia o no y jurisdicción al efecto. Obsérvese que el numeral 7 del referido artículo lo

que solicita es que señalen las <<disposiciones legales en que se funda la demanda>>, esto es, las normas sustanciales en las que se basa la pretensión de la parte actora (sic).

Por otra parte, se alega, que el objeto de este litigio gira en torno a un contrato de obras suscrito entre el Municipio de Panamá y un particular, y para afirmarlo, el procurador de la administración cita los hechos tercero y cuarto del libelo de la de la (sic) demanda y que la misma se basa en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Sin embargo, debemos decir que esta apreciación no es cierta, pues los hechos tercero y cuarto del libelo de la demanda, están encaminados a relatar el origen del negocio jurídico, es decir, buscan explicarle al tribunal que efectivamente, el Municipio de Panamá suscribió un contrato de obra pública, para que de esta forma se fundamente, que de dicho contrato, en donde el Estado es parte, se irrogaran daño antijurídicos en contra de mi mandante, y no obstante a ello, el libelo de la demanda el claro a manifestar que esta demanda se fundamenta en el numeral 10 respecto a la reparación directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

...

Por último el procurador de la administración arguye que le (sic) presente demanda se encuentra prescrita, toda vez que considera que, que el término de un año que el legislador el (sic) otorga a todo accionante, empezó a correr desde el 10 de abril de 2017, fecha en que se emite la orden proceder para la ejecución de la obra.

Nos (sic) obstante consideramos que dicho término no se debe computar desde la fecha premencionado, (sic) pues si bien en esa fecha inició la obra pública, la cual es objeto de la Litis, el daño antijurídico no se produjo en dicha fecha, sino que el daño antijurídico como elemento constitutivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, se generó posterior al 10 de abril de 2017, y se mantuvo en el tiempo durante todo el proceso de la ejecución de la obra pública, hasta el mes de septiembre de 2018, en donde, tal como expusimos en el libelo de la demanda, se liberó la calle arthuro d motta (sic), que es el punto donde se afectó a mi mandante. De manera tal, que si mal consideramos que el daño antijurídico se produjo el (sic) desde la fecha del 10 de abril, sería un total error, pues la obra pública tiene varias etapas que se ejecutaron en el tiempo, y la afectación antijurídica que se produjo de forma prolongado hasta el mes de septiembre del año 2018, y con ello, el término para acceder a la jurisdicción no ha prescrito.

Por todo lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra pretensión de que los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, en su oportunidad MANTENGAN la resolución recurrida y, SE CONTINÚE con el negocio jurídico que se lleva en este tribunal.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante y el opositor, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 721 de 05 de julio de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 22 de abril de 2019, señalando su disconformidad con la resolución recurrida en base a lo siguiente: la parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial; la parte actora tampoco logró explicar a cabalidad y con precisión en el apartado “Lo que se demanda” la forma como la Administración Pública o el servidor público que en ella labora procedió a infringir las correspondientes disposiciones legales en la que se enmarca este tipo de procesos; el objeto del proceso se basa en un Contrato de Obra Pública suscrito entre el Municipio de Panamá y el Consorcio Asociación Accidental C&C Construye (Constructora Urbana, S.A./ Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.); la demanda en estudio cita una norma de rango constitucional que no puede ser invocada en la jurisdicción Contencioso Administrativa y que la acción de indemnización ensayada por el demandante se encuentra prescrita.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en su oposición al recurso presentado señala principalmente que la demanda si cumple con las formalidades exigidas para este tipo de demandas y que se debe atender el proceso sin la exigencia de excesivos formalismos tal como lo mandata la Constitución, al igual que manifiesta que el Tribunal debe pronunciarse o conocer de las normas constitucionales invocadas así como se opone al argumento de la prescripción, ya que considera que la demanda de acuerdo a las constancias del proceso fue presentado dentro del término legal; no está demás señalar que los argumentos tanto del apelante como el opositor, fueron resumidos anteriormente, por lo que pasaremos a entrar a conocer el fondo del recurso presentado.

En primer lugar pasaremos a pronunciarnos respecto al argumento del apelante que se refiere al hecho que el demandante no indicó en cuál de los supuestos contenidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, enmarca su demanda y que por tanto es un incumplimiento de un requisito de obligatorio cumplimiento para quien comparece ante la Sala mediante una acción de este tipo; situación que al ser revisada y corroborada con el libelo de demanda, nos permite señalar que, en el libelo de demanda el actor señala expresamente lo siguiente: “...venimos respetuosamente a instaurar Demanda Contencioso – Administrativa de Reparación Directa por el Mal Funcionamiento del Servicio Público en contra del Estado, a través del Municipio de Panamá...”. (Lo subrayado es nuestro).

Lo antes citado permite a este Tribunal de Segunda Instancia, corroborar que el demandante enmarca su demanda en la causal contenida en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente: “...las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...”; por tanto, queda claro que es en esta causal que sustenta su petición el demandante, por lo que no encontramos sustento al argumento del apelante.

Por otra parte y con relación a lo señalado por el apelante respecto a que la parte actora no logró explicar a cabalidad y con precisión en el apartado correspondiente a lo que se demanda, la forma como la Administración Pública o el servidor público que en ella labora procedió a infringir las correspondientes disposiciones legales en la que se enmarca este tipo de procesos, tenemos que señalar que dicho argumento guarda estrecha relación con el anteriormente explicado y en el cual señalamos que del libelo de demanda se observa claramente que lo que pretende el accionante se circunscribe específicamente en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por tanto no se puede alegar que la demandante no logro explicar la forma como se infringen las disposiciones señaladas en la demanda.

En cuanto al argumento del Procurador de la Administración relacionado al hecho que el objeto del proceso o que la reclamación de indemnización gira en torno al Contrato 074-2016 suscrito entre el Municipio de Panamá y el Consorcio Asociación Accidental C&C Construye, tenemos que manifestar que al hacer una revisión del libelo de la demanda podemos ver que si bien, el demandante se refiere al referido contrato, ya que producto de la ejecución del mismo es que considera sufrió afectaciones que ahora reclama mediante la presente demanda; no obstante, no es por dicho contrato que reclama la indemnización, sino de la ejecución del mismo, máxime cuando la demandante no es parte suscriptora del mismo, sino que considera que productos de los trabajos realizados por la ejecución del contrato fue que se vio afectada y por ello comparece a la Sala solicitando se le indemnice el daño y perjuicio que considera ha sufrido.

Respecto al hecho alegado por el Procurador quien señala que no se puede invocar mediante demandas presentadas ante la Sala, infracción a normas de carácter constitucional, considera este Tribunal de Segunda Instancia que le asiste la razón al apelante, ya que el análisis y conocimiento de infracciones a normas de rango constitucional le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, este solo hecho no hace por sí solo inadmisibles las demandas, ya que existe otra norma señalada que puede ser revisada mediante el proceso que nos ocupa.

Finalmente y con relación al tema de la prescripción alegada por el Procurador de la Administración, quien manifiesta que del análisis de la pretensión y de los argumentos vertidos por la demandante, considera que el plazo para contar el año para la prescripción de la acción indemnizatoria, se debe contar a partir de la Resolución de Gabinete 62 de 3 de junio de 2016, sin embargo, si el Tribunal considera que la afectación del accionante surgió a partir de otro hecho generador, lo cierto es que el mismo pudiese ser contado a partir del 10 de abril de 2017, fecha en que el demandante tuvo conocimiento de las obras a realizarse y la consecuente pérdida de su patrimonio.

Así las cosas, consideramos importante en primer lugar manifestar que en las Demandas Contencioso Administrativa de Indemnización, para referirnos al tema de la prescripción debemos remitirnos al contenido de los artículos 1644, 1645 y 1706 del Código Judicial, aplicables de manera supletoria a estos procesos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, debemos resaltar que el artículo 1644 del Código Civil establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

Por su parte el artículo 1645 de dicha excerta legal dispone que, “la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.”

Por otro lado, observamos que el artículo 1706 de la referida normativa legal, respecto al tema de la prescripción en los casos antes señalados manifiesta que, “la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.”

Visto lo anterior y luego de revisar el contenido del libelo de la demanda presentada, consideramos que la Demanda de Indemnización presentada por el apoderado judicial de la sociedad Casa de la Carne No.5, S.A., fue presentada fuera del término legal concedido para interponer este tipo de acciones, ya que la norma previamente citada es clara al expresar que el término para reclamar prescribe en el término de un año, que se cuenta a partir de que lo supo el agraviado; por tanto, en la presente causa de acuerdo a lo que señala el demandante su pretensión el hecho generador se origina producto de la ejecución de la obra o del proyecto de suministro y construcción para las obras de intervención urbana del espacio público de Vía Argentina, y que de acuerdo a lo señalado por el demandante desde la ejecución de la obra, señalando como fecha el 10 de abril de 2017, hasta el 01 de abril de 2019, es el lapso de tiempo en el que sufrió pérdidas en sus ingresos globales, en consecuencia la fecha para presentar la demanda por daños y perjuicios al momento de presentarse la demanda ante la Secretaria de la Sala Tercera, es decir para el 11 de abril de 2019, ya había transcurrido el año por lo que la demanda se encuentra prescrita, ya que el agraviado desde el año 2017, tenía conocimiento del hecho generador que utiliza para presentar la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Procurador de la Administración, y en consecuencia lo procedente es la revocatoria de la resolución apelada y en su lugar la no admisión de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 22 de abril de 2019, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por la firma forense Calvera Oro & Asociados, en representación de la sociedad Casa de la Carne N°5, S.A., para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño), al pago de B/.3,006,410.58, en concepto de daños y perjuicios materiales causados, por el proyecto de suministro y construcción para las obras de intervención urbana del espacio público de Vía Argentina.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.1,826,000.00, EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 06 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 782-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra del Auto de Prueba No.280 de 13 de agosto de 2019, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización, interpuesto por la sociedad Verdan Plaza, S.A., para que se condene al Estado Panameño por conducto de la Zona Libre de Colón, al pago de B/.1,826,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 960 de 11 de septiembre de 2019, manifestó su oposición al auto de pruebas señalando principalmente lo siguiente:

“ ...

Esta Procuraduría, solicita al resto del Tribunal que no admita, por inconducentes, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, los documentos señalados en los numerales 4, 7, 11 y 14, consistentes en el Acta de inspección notarial de 22 de abril de 2016; el Acta de inspección notarial de 28 de abril de 2016; la copias simples del recibido de la Gerencia de la Zona Libre y el Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A. (Cfr. fojas 276 a 279 del expediente judicial).

Nuestra apelación radica en que el Acta de inspección notarial de 22 de abril de 2016; el Acta de inspección notarial de 28 de abril de 2016; así como el Informe de Avalúos de Daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A.; son pruebas preconstituidas, por lo que su admisión resulta contraria a lo establecido en el artículo 469 del Código Judicial, puesto que esta Procuraduría en su condición de apoderada judicial de la institución demandada, no tuvo la oportunidad de participar, mediante peritos idóneos, en la elaboración de las mismas; situación que resulta violatoria a los principios de igualdad de las partes y el debido proceso legal.

...

En ese mismo contexto, este Despacho solicita al resto del Tribunal que revoque la admisión de las copias simples del recibido de la Gerencia de la Zona Libre, ya que se trata de un documento privado que no se enmarcan en ninguno de los supuestos que, para tales efectos, se establecen en el artículo 857 del Código Judicial...

En lo que respecta a la Prueba de Informe propuesta por la demandante, dirigidas al Benemérito Cuerpo de Bomberos y a la Zona Libre de Colón; apelamos su admisión por dilatoria a la luz del artículo 783 del Código Judicial, ya que con esta prueba se pretende trasladar al Tribunal la carga probatoria;...

Solicitamos se revoque la admisión del reconocimiento de contenido y firma del Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A.; ya que al tratarse de una prueba preconstituida, que vulnera lo establecido en el artículo 469 del Código Judicial, no debe ser admitida y en consecuencia tampoco su reconocimiento.

...

En esta oportunidad procesal reiteramos nuestra oposición a la admisión de la prueba pericial aducida por la sociedad actora; ya que es evidentemente dilatoria, inconducente e ineficaz, a la luz del artículo 783 del Código Judicial.

Se objeta la prueba pericial contable a través de la cual la demandante intenta acreditar gastos incurridos en la bodega desde el 19 de abril de 2016 a la fecha, producto del incendio acontecido, así como el daño emergente o lucro cesante; no obstante, cabe advertir que la empresa Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., le realizó el pago de un millón ciento treinta mil quinientos ochenta y dos balboas con sesenta y ocho centésimos (B/1,130,582.68), a la hoy demandante, a saber, Verdan Plaza S.A., en razón de la póliza contra incendio 01-12-916937-2 de 7 de octubre de 2016, mediante diversas transacciones realizadas durante los días 13, 20 y 24 de octubre de 2016, ello, en virtud del siniestro antes señalado, lo que se desprende de las reclamaciones que hoy ha interpuesto la entidad aseguradora ante la Sala Tercera, en contra del Estado Panameño por conducto de la Zona Libre de Colón en el expediente 645-17.

...

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que se modifique el Auto de Pruebas 280 de 13 de agosto de 2019, atendiendo lo que solicitamos con nuestro acostumbrado respeto.

..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante Auto de Prueba No.280 de 13 de agosto de 2019, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre las pruebas presentadas por la parte actora, admitiendo algunas de las pruebas de carácter documental entre las que se encuentran las descritas en los puntos 4, 7, 11 y 14, consistentes en el Acta de inspección notarial de 22 de abril de 2016; el Acta de inspección notarial de 28 de abril de 2016; la copias simples del recibido de la Gerencia de la Zona Libre y el Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A.; y negando los documentos aportados por esta y

que van de las fojas 18 a 22; 66 a 77 y 248-258, por contradecir el contenido del artículo 833 del Código Judicial; inadmitiendo también los documentos aportados por la actora visibles de fojas 169 a 247, por ineficaz a la luz de lo establecido en el artículo 783 de la referida normativa legal; negando las prueba documental consistente en el Informe de Avalúo de Daños fechado 18 de mayo de 2016, por no ajustarse al contenido del artículo 863 del referido cuerpo legal. De igual manera se admitieron las pruebas de informe, la prueba de reconocimiento de documento, contenido y firma; la prueba pericial contable y la prueba de inspección judicial; y se negó la prueba de inspección judicial; la prueba de reconstrucción en el lugar de los hechos y las pruebas testimoniales solicitadas.

En ese sentido pasaremos a pronunciarnos respecto a la disconformidad de la apelante con el auto de pruebas antes referido y sobre las pruebas que considera no debieron ser admitidas por el Magistrado Sustanciador.

En primer lugar pasaremos a pronunciarnos sobre las pruebas contenidas en los puntos 4, 7, 11 y 14, consistentes en el Acta de inspección notarial de 22 de abril de 2016; el Acta de inspección notarial de 28 de abril de 2016; la copias simples del recibido de la Gerencia de la Zona Libre y el Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A., los cuales luego se hacerse la revisión pertinente, nos permite determinar que respecto a los documentos contenido en los puntos 4 y 7, consistentes en el Acta de inspección notarial de 22 de abril de 2016 y el Acta de inspección notarial de 28 de abril de 2016, dichos documentos por tratarse de documentos privados y estar los mismos debidamente notariados, se ajustan al contenido del artículo 856 del Código Judicial, por lo que los mismos eran admisibles.

Con relación al documento contenido en el punto 11, que se refiere al recibido por parte de la Gerencia de la Zona Libre de Colón, de fecha 6 de septiembre de 2016, de la solicitud de pronunciamiento de responsabilidad civil derivada del incendio originado en bienes inmuebles de propiedad de esa institución, al hacer una revisión de la referida prueba podemos observar que la misma contradice lo ordenado por el artículo 856 del Código Judicial, ya que no se ajunta a ninguno de los presupuestos establecidos en la referida norma para este tipo de pruebas, por lo tanto, respecto a dicha prueba le asiste la razón al apelante respecto al hecho que la misma no debe ser admitida.

Por otra parte, con relación al documento contenido en el punto 14, consistente en el Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A., y que de acuerdo a lo señalado por el apelante no debió ser admitido por tratarse de una prueba preconstituida, que vulnera lo establecido en el artículo 469 del Código Judicial, así como no debió admitirse tampoco su reconocimiento; sobre dicha prueba, al hacer una revisión de las misma este Tribunal de alzada puede corroborar que el mismo se trata de un documento emitido por especialista (Arq. Eric O. Garrido Zuñiga, M.B.A.), que contiene información técnica que no pertenecen a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez. Por lo tanto, al tener las características de prueba pericial, la misma debió ser aportada conforme a los requisitos exigidos en la normativa legal aplicable en dicha materia. Debemos resaltar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que en el caso de las pruebas periciales preconstituidas, las mismas no pueden ser admitidas como documentales, ya que se infringe el principio contradictorio, al ser traídas al proceso sin que la contraparte intervenga en la formación, análisis ni refutación de las mismas.

Atendiendo a lo antes señalado y tal como lo solicita el apelante considera este Tribunal procedente la no admisión del reconocimiento de documento, contenido y firma del Informe de avalúos de daños PJD59,

942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A., ya que dicha prueba por ser preconstituida no na a ser admitida en esta Segunda Instancia, por tanto, no es procedente su reconocimiento.

En cuanto a las pruebas de Informe propuesta por la demandante, dirigidas al Benemérito Cuerpo de Bomberos y a la Zona Libre de Colón; que de acuerdo al apelante no debieron ser admitidas por dilatorias a la luz del artículo 783 del Código Judicial, ya considera que con las mismas se pretende trasladar al Tribunal la carga probatoria; tenemos que manifestar que luego de una revisión de las referidas pruebas somos del criterio que dichas pruebas cumplen con lo dispuesto por en el artículo 893 del Código Judicial, ya que guarda relación con los hechos tratados en la demanda para este tipo de medio probatorio, por lo tanto lo procedente era la admisión de las mismas.

Respecto a la prueba pericial contable solicitada por la demandante tenemos que el Magistrado Sustanciador, decidió admitir la misma por considerar que eran procedentes al tenor de lo dispuesto en los artículos 783 y 967 del Código Judicial. Por su parte el apelante considera que, la misma es evidentemente dilatoria, inconducente e ineficaz, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, ya que lo que pretende la demandante es acreditar gastos incurridos en la bodega desde el 19 de abril de 2016 a la fecha, producto del incendio acontecido, así como el daño emergente o lucro cesante; en ese sentido consideramos importante resaltar que al revisar dicha solicitud de prueba pericial, nos pudimos percatar que la misma se ajusta al contenido de los hechos de la demanda por lo que era viable su admisión tal como lo dispuso el sustanciador.

Por lo antes señalado, consideramos que lo procedente es modificar parcialmente el auto de pruebas apelado, en el sentido de no admitir la prueba documental aducidas por la parte demandante, consistente en el documento contenido en el punto 11, que se refiere al recibido por parte de la Gerencia de la Zona Libre de Colón, de fecha 6 de septiembre de 2016; el documento contenido en el punto 14, consistente en el Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A. y no admitir el reconocimiento de documento, contenido y firma del Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A. y confirmar el auto apelado en todo lo demás.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.280 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de:

- NO ADMITIR admitir la prueba documental aducidas por la parte demandante, consistente en el documento descrito en el punto 11, que se refiere al recibido por parte de la Gerencia de la Zona Libre de Colón, de fecha 6 de septiembre de 2016.
- NO ADMITIR admitir la prueba documental aducidas por la parte demandante, consistente en el documento descrito en el punto 14, que se refiere al Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A.
- NO ADMITIR el reconocimiento de documento, contenido y firma del Informe de avalúos de daños PJD59, 942/2016, emitido por Panamericana de Avalúos S.A.
- CONFIRMAN el Auto apelado, en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	285-16

VISTOS:

La firma J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY, ha presentado demanda contenciosa administrativa de indemnización, en contra el Estado Panameño (Municipio de Chitré), para que se le condene al pago DE B/.614.328.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la mala prestación del servicios públicos.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 27 de mayo de 2016 (f. 66), se le envió copia de la misma al Alcalde del Municipio de Chitré, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Según la apoderada legal de la parte actora, se debe condenar a la República de Panamá o al estado por intermedio del Municipio de Chitré, por Responsabilidad administrativa en la mala prestación de sus funciones, ya que el Municipio de Chitré tenía la obligación de tutelar, salvaguardar, proteger los bienes ubicados dentro del Municipio y en cambio lo que hicieron fue todo lo contrario, ya que fue plenamente probado que la finca de nuestra mandante fue traslapada, en otra propiedad del Municipio de Chitré, con lo cual se causa un daño directo por parte del Estado por la Mala prestación del servicio público Municipal, lo que se traduce en prestación de servicios ineficaces y perjudiciales al usuario. El daño reclamado se valora en la suma de B/.614.328.00, más los gastos judiciales incurridos y que representa lo siguiente:

- El valor o costo actualizado de cada metro cuadrado que contiene la Finca 1604, traslapada, cuyo valor es de B/.135.00 por metro cuadrado, los cuales multiplicados por los 3792.148 m² 165 dm², nos dan B/.511,940.00.

- Honorarios profesionales estimados en B/. 102,388.00, según contrato de honorarios profesionales firmado por nuestra representante.

- Gastos judiciales incurridos, por la Responsabilidad Administrativa por parte del Municipio de Chitré, ya que tenía la obligación de tutelar, salvaguardar y proteger los bienes inmuebles privados dentro del Municipio de Chitré, Provincia de Herrera.

El demandante alega que dentro del proceso ordinario declarativo que interpuso ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, se prueba y la Honorable juzgadora así lo acepta, de que si hubo traslape en la finca 1604, inscrita al tomo 309, folio 202, de propiedad de nuestra representada, no obstante, la señora juez desconoció totalmente en su sentencia, el artículo 1645 del Código Civil, citando lo siguiente:

“...Las constancias probatorias dan fe de que la finca N0.280, inscrita al Tomo 114, Folio 206, de la Sección de la Propiedad Provincia de Herrera, propiedad del Municipio de Chitré, con una superficie de 105 hectáreas más 0353 M2, DATA DE MARZO DE 1914, la cual se encuentra dentro de la finca 8290, inscrita al tomo 904, folio 74, contenido de la nueva área y ejido de la ciudad de Chitré, con una superficie de 1203 hectáreas y 8700 metros cuadrados (ver plano N°232256) y que el Municipio de Chitré adjudica a Manuel Solís Cedeño, un terreno con una superficie de 816 metros cuadrados, el 23 de junio de 1933, génesis de la finca 1604, mientras que la citada finca 8290, de la Sección de la propiedad, Provincia de Herrera, propiedad del Municipio de Chitré, data de abril de 1962, la cual nos lleva a la convicción de que se dio el traslape, es decir, que la Finca 1604, inscrita al tomo 309, folio 302, propiedad de la demandante, se encuentra subsumida dentro de la finca 8290, inscrita al tomo 904, folio 74, propiedad del Municipio de Chitré”

No obstante, deja de lado la adscripción de la responsabilidad directa que le correspondía a los funcionarios del Municipio de Chitré, por efecto de dicho traslape, tal como lo establece el artículo 1645 del Código Civil:

“Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

De igual forma, señala que la Honorable Juzgadora en su Sentencia confirmó que la Finca 1604, inscrita al tomo 309, folio 202, propiedad de nuestra representada, inicialmente tenía una superficie de 8164

metros cuadrados y que de la misma se han segregado lotes por venta y por prescripción adquisitiva de dominio, quedando actualmente con una superficie de 3972mts2-14dm2.

Por efecto del traslape efectivo de la Finca 1604 por efecto que fue subsumida por la finca 8290 de la propiedad de dicho municipio. Daños y perjuicios graves que surgieron por efecto de que nuestra representada, a aún a pesar de haber recibido en herencia la finca 1604 (objeto del traslape) no ha podido hacer nada con ella, ya que lo que recibió fue una nueva inscripción registrar de la finca, pues materialmente jamás se pudo ubicar en planos, producto del traslape acaecido, privándola de su tenencia, uso o disfrute de su inmueble.

Del informe de valuación que dieran los expertos sobre el valor de la finca 1604 al día de hoy, tenemos que la misma tiene un valor comercial de B/.135.00 por metro cuadrado, los cuales multiplicados por los 3792.148m2 165 dm2, nos da un resultado de B/. 511,940.00. Sobre los cuales y sobre la finca propiamente tal, nuestra representada no puede hacer absolutamente nada, por lo que es aquí donde se causa el daño por nosotros reclamado, el hecho que nuestra representada no pueda disponer de su propiedad, por el hecho que, dicho bien, se encuentra subsumido en otro perteneciente al Municipio de Chitré, tal cual se demostró en el proceso ordinario instaurado y conocido por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Herrera.

La parte resolutive de la Sentencia N°22 de 5 de mayo de 2015, emitida por la Juez Primera de Circuito Civil de Herrera, que en el hecho primero menciona que declara probado que la finca 1604, inscrita al tomo 309, folio 202, con una superficie de 3,792.14m2 propiedad del demandante, se encuentra subsumida dentro de la finca 8290 inscrita al tomo 904, folio 74, propiedad del Municipio de Chitré y en el hecho segundo declara no probada la pretensión respecto a la indemnización por daños y perjuicios reclamados. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, en su Sentencia Civil N°69 de 31 de julio de 2015 en recurso de apelación.

NORMAS INFRINGIDAS

El demandante señala como infringidas las normas siguientes:

- Se infringe el artículo 17, numerales 9, 20 y 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, que a la letra dice:

“Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales.

...

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva.

...

23. Elaborar y aprobar los planos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a nivel local...”

Este artículo y los numerales enunciados, han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión, ya que al fijar una especial protección estatal en beneficio de los nacionales, la misma quedó violada al momento de que lo más importante era proteger el bien inmueble de nuestra representada, quedó vulnerado por el Municipio de Chitré, al hacer lo contrario que fue traslapar o desaparecer dicho bien, por lo que nuestra representada fue privada de esta protección especial estatal y el servicio público de tutela y protección de bienes ubicados en un Municipio Panameño, con el consecuente perjuicio económico causado.

- Infringe el artículo 1645 del Código Civil, como lo establece el artículo 1645 del Código Civil:

“Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al desconocer totalmente el texto de dicha norma, ya que no se tomó en cuenta la responsabilidad directa de los funcionarios del Estado, es decir del Municipio de Chitré, su Alcalde, su Junta Comunal y demás funcionarios, además la Ley no faculta a nadie para aceptar o disociar responsabilidades de los funcionarios del Municipio de Chitré, es decir, no puede aceptar como bueno que hubo traslape y desconocer los efectos de dicho traslape, como es el caso que nos ocupa, que fue la causa directa de los daños y perjuicios producidos a nuestra representada. Pues, es obvio que probado el traslape por parte del Municipio de Chitré, es innecesario ubicar quien, cuando y como se causó el mismo, pues se tutela y previene la no lesión o afectación del usuario o nacional en cuestión, probado el daño se debe indemnizar o resarcir el mismo en forma directa, por parte del Estado.

El nexo de causalidad se prueba en base a que el Estado está obligado a proteger su vida, su honra y bienes de los nacionales y al incurrir el Municipio de Chitré, en el traslape de la finca de propiedad de nuestra representada, le causó daños y perjuicios directos, por la mala prestación del servicio público de guarda y tutela de los bienes inmuebles de los usuarios del Municipio de Chitré, y por lo tanto el Estado tiene que responder en forma directa por estos daños y perjuicios originados por la mala prestación de su deber de protección sobre los derechos y bienes de nacionales, es decir, los de nuestra representada.

La cuantía de la demanda es de B/. 614,328.00, que representa el valor de la finca 1604 traslapada, más los honorarios legales de abogados que nuestra representada tendrá que cubrir por su reclamación, en busca de justicia indemnizatoria.

A foja 24 consta poder otorgado por Olmedo Madrigales, actuando como Alcalde del Distrito de Chitré, a través del cual le otorgó poder a la licenciada Janyeline Sánchez Flores como abogada principal y a foja 25, mencionó lo siguiente:

“PRIMER HECHO: Es cierto. Aclaremos la juzgadora acepta que hubo un TRASLAPE, mediante sentencia en firme, pero en la misma no responsabilizo al Municipio de Chitré de tal hecho, ya que no quedo plenamente probado que fuera responsabilidad del mismo.

...en efecto, la demandante yerra de manera puntual al fundamentar la SUPUESTA Y ALEGADA responsabilidad del Municipio de Chitré en el error topográfico que se conoce como “traslape” que ocurrió con la Finca No.8290, inscrita al Tomo 904, Folio 74 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera del Registro Público sobre la Finca No. 1604, inscrita al tomo 309, Folio 202 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, del Registro Público, propiedad de la demandante, en las disposiciones legales que esgrime en esta parte de su demanda, porque tales normas no hacen ninguna relación a la creación de las fincas ejidales en las cuales el Municipio es virtualmente un “Convidado de Piedra” ya que es la Nación quien decide todos los detalles sobre la cantidad, linderos y superficie de las tierras nacionales que le adjudicará en calidad de ejidos a un Municipio determinado.

Este procedimiento está claramente detallado en el Código Fiscal, Libro I, De los Bienes Nacionales, Título IV, De las Tierras Baldías, Capítulo V, Del procedimiento para las adjudicaciones, Sección II, Del Procedimiento para las Adjudicaciones a los Municipios, del artículo 179 al artículo 186.

De la lectura de tales normas legales del Código Fiscal salta a la vista sin menor esfuerzo que es la Nación quien tiene en sus manos, por obvias razones, ya que es la propietaria de las tierras baldías que va a donar al Municipio, quien toma las decisiones fundamentales en un proceso de adjudicación como lo es la determinación de superficie, medidas y linderos.

En dichas normas resulta igualmente que el proceso de agrimensura por el cual se constituyó finalmente la Finca No.8290 estuvo exclusivamente en manos de la Nación, a través de Catastro Fiscal y Reforma Agraria, o sea, que el traslape no lo provocó el Municipio de Chitré sino que fue un error topográfico acaecido al momento de que la Nación levantó los planos de los nuevos ejidos del Distrito de Chitré que estarían constituidos por la Finca No.8290.

Hay que destacar que todo indica que la anuencia tácita o expresa, según sea el caso, del propietario original de la finca No.1604 fue invariable a lo largo tanto del proceso de conformación de los nuevos ejidos del Distrito de Chitré, como a lo largo de todos los procesos de adjudicación hecho por el Municipio de Chitré de las tierras que entendía con justa razón que eran parte de sus ejidos.

En efecto, el proceso de adjudicación a los Municipios contenidos en el Código Fiscal exige un término de notificación de 15 días por edicto fijado en la sede provincial de Catastro Fiscal y en la respectiva Alcaldía Municipal y su publicación en la Gaceta Oficial para que los colindantes que se tienen por afectados con el levantamiento del plano de los ejidos hagan valer sus derechos.

Igual salvaguarda contempla el Acuerdo Municipal N°25 de 6 de agosto de 1966 por el cual el Consejo Municipal de Chitré reglamenta la adjudicación de los terrenos pertenecientes al área de la ciudad de Chitré. Huelga decir que los planos de las adjudicaciones que se le presentan al Municipio por parte de los solares municipales ostentan el correspondiente sello de previa aprobación de parte de Catastro Fiscal que, como es sabido y que contempla en las normas legales pertinentes, comprueba que los mismos justamente no presentan irregularidades ni posibles traslapes ya que dicha dependencia del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, posteriormente de Economía y Finanzas y

actualmente de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) mantiene en sus archivos copias de todas las fincas de la Nación, las municipales y las particulares para así controlar el proceso histórico de ulteriores segregaciones sea correcto y no adolezca de deficiencias. En otras palabras, Catastro Fiscal dio su aprobación y visto bueno a las segregaciones en planos de la finca No. 8290 que fue haciendo "Bona Fides" el Municipio de Chitré y que lamentablemente fueron afectando cierta porción de la Finca N°1604..."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la presente controversia.

De acuerdo al criterio de la apoderada legal de la parte actora, se debe condenar a la República de Panamá o al Estado por intermedio del Municipio de Chitré tenía la obligación de tutelar, salvaguardar, proteger los bienes ubicados dentro del Municipio y en cambio lo que hicieron fue todo lo contrario, ya que fue plenamente probado que la finca de nuestra mandante fue traslapada, en otra propiedad del Municipio de Chitré, con lo cual se causa un daño directo por parte del Estado por la Mala prestación del servicio público Municipal, lo que se traduce en prestación de servicios ineficaces y perjudiciales al usuario. El daño reclamado se valora en la suma de B/.614.328.00, más los gastos judiciales incurridos y que representa lo siguiente:

- El valor o costo actualizado de cada metro cuadrado que contiene la Finca 1604, traslapada, cuyo valor es de B/.135.00 por metro cuadrado, los cuales multiplicados por los 3792.148 m² 165 dm², nos dan B/. 511,940.00.
- Honorarios profesionales estimados en B/. 102,388.00, según contrato de honorarios profesionales firmado por nuestra representante.
- Gastos judiciales incurridos, por la Responsabilidad Administrativa por parte del Municipio de Chitré, ya que tenía la obligación de tutelar, salvaguardar y proteger los bienes inmuebles privados dentro del Municipio de Chitré, Provincia de Herrera.

El demandante alega que dentro del proceso ordinario declarativo que interpuso ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, se prueba y la Honorable juzgadora así lo acepta, de que si hubo traslape en la finca 1604, inscrita al tomo 309, folio 202, de propiedad de nuestra representada, no obstante, la señora juez desconoció totalmente en su sentencia, el artículo 1645 del Código Civil, citando lo siguiente:

"...Las constancias probatorias dan fe de que la finca N0.280, inscrita al Tomo 114, Folio 206, de la Sección de la Propiedad Provincia de Herrera, propiedad del Municipio de Chitré, con una superficie de 105 hectáreas más 0353 M2, DATA DE MARZO DE 1914, la cual se encuentra dentro de la finca 8290, inscrita al tomo 904, folio 74, contentivo de la nueva área y ejido de la ciudad de Chitré, con una superficie de 1203 hectáreas y 8700 metros cuadrados (ver plano N°232256) y que el Municipio de Chitré adjudica a Manuel Solís Cedeño, un terreno con una superficie de 816 metros cuadrados, el 23 de junio de 1933, génesis de la finca 1604, mientras que la citada finca 8290, de la Sección de la propiedad, Provincia de Herrera, propiedad del Municipio de Chitré, data de abril de 1962, la cual nos lleva a la convicción de que se dio el traslape, es decir, que la Finca 1604, inscrita al tomo 309, folio 302, propiedad de la demandante, se encuentra subsumida dentro de la finca 8290, inscrita al tomo 904, folio 74, propiedad del Municipio de Chitré"

No obstante, deja de lado la adscripción de la responsabilidad directa que le correspondía a los funcionarios del Municipio de Chitré, por efecto de dicho traslape, tal como lo establece el artículo 1645 del Código Civil.

Es importante destacar que, la Ley 106 de 1973, en sus artículos 98 y 103, señala lo siguiente:

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicios públicos, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área de ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales."

"ARTICULO 103: Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupados por el cual pagarán al municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal."

En este caso en particular, la demandante si tenía un derecho acreditado debía solicitar el derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupados por el cual pagarán al municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal.

Ahora bien, el Acuerdo Municipal N°25 de 6 de agosto de 1966, por el cual el Consejo Municipal de Chitré reglamenta la adjudicación de los terrenos pertenecientes al área de la ciudad de Chitré, en expediente no se aprecia constancia que se hubiere formulado solicitud por escrito pidiendo la adjudicación del terreno, no figura la certificación del Agrimensor Municipal donde se acreditara que el solar solicitado era municipal y adjudicable, ni el concepto del Personero Municipal sobre la procedencia o no de la adjudicación.

El citado acuerdo Municipal establece lo siguiente:

"ART. 1º. Los lotes ubicados dentro de la Finca No.8290, inscrita al Folio74, Tomo 904, Asiento 1, Sección de Herrera del Registro de la Propiedad perteneciente al Municipio de Chitré, sobre las cuales no exista derecho de propiedad anterior que deben ser respetados de acuerdo con el Código Fiscal y leyes concordantes sobre tierra tierras, podrán ser solicitadas a título de plena propiedad por adjudicaciones gratuitas o por ventas, por personas naturales o jurídicas con capacidad para adquirir bienes, cumpliendo las formalidades que se expresan en este Acuerdo.

Art. 2º. Los ocupantes actuales de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley Octava de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado, siempre que no tenga una capacidad mayor de seiscientos metros cuadrados, (600 mts²) –(Artículo 112, Ley 8 de febrero de 1954)

Artículo 9o. Acogida la solicitud, si estuviere conforme con lo dispuesto en el Artículo anterior, se dará traslado por 48 horas de término al Personero Municipal para que emita su opinión y a los colindantes si los hubiere. La Alcaldía hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en las diferentes tablillas de aviso durante 15 días calendarios; deberá ser publicada, además, una vez en Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas.

Art 10. Si alguno o varios de sus colindantes se oponen a la medida, el agrimensor municipal, en asocio del Personero Municipal estudiarán las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno; si no hubiere avenencia, el agrimensor municipal, en asocio con el agrimensor que va a hacer

la medida, practicarán una inspección ocular con el fin de establecer a quien le asiste la razón y exponerlo así a los interesados, siempre con miras a una avenencia.

Art.18. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se anunciara por escrito ante la Alcaldía Municipal.

Art. 35. En la Alcaldía Municipal se hará un censo de todos los solares segregados de las áreas del Distrito de Chitré, con indicación del número que corresponde a cada solar, según los planos respectivos, ubicación, linderos y medidas de dichos lotes, y en un libro aparte se llevará un registro de las adjudicaciones que se hagan a partir de la vigencia de este acuerdo. Tanto en el censo, como en el registro que se habla, se indicará también el dueño (nombre) de esos lotes.”

De acuerdo al citado, se establece un procedimiento para oponerse a las adjudicaciones, las cuales tienen su debido proceso y forma solicitarse, por lo tanto, si bien es cierto hay una sentencia que reconoce que la finca de la demandante se encuentra subsumida dentro de la finca que es propiedad del Municipio de Chitré, también es importante mencionar que el dueño original de la propiedad, tenía todos los derechos de defender su propiedad y la ley le otorgó los procedimientos para llevarlo a cabo, sin embargo, no consta en el expediente que se hayan opuesto a las adjudicaciones realizadas de los ejidos municipales.

Ahora bien, el demandante señala que, se infringe el artículo 17, numerales 9, 20 y 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, que a la letra dice:

“Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y los demás terrenos municipales.

...

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva.

...

23. Elaborar y aprobar los planos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a nivel local...”

Este artículo y los numerales enunciados, han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión, ya que al fijar una especial protección estatal en beneficio de los nacionales, la misma quedó violada al momento de que lo más importante era proteger el bien inmueble de nuestra representada, quedó vulnerado por el Municipio de Chitré, al hacer lo contrario que fue traslapar o desaparecer dicho bien, por lo que nuestra representada fue privada de esta protección especial estatal y el servicio público de tutela y protección de bienes ubicados en un Municipio Panameño, con el consecuente perjuicio económico causado. Sobre este punto, a foja 24 consta poder otorgado por Olmedo Madrigales, actuando como Alcalde del Distrito de Chitré, a través del cual le otorgó poder a la licenciada Janyeline Sánchez Flores como abogada principal y a foja 25, mencionó lo siguiente:

“PRIMER HECHO: Es cierto. Aclaremos la juzgadora acepta que hubo un TRASLAPE, mediante sentencia en firme, pero en la misma no responsabilizo al Municipio de Chitré de tal hecho, ya que no quedo plenamente probado que fuera responsabilidad del mismo.

...en efecto, la demandante yerra de manera puntual al fundamentar la SUPUESTA Y ALEGADA responsabilidad del Municipio de Chitré en el error topográfico que se conoce como “traslape” que ocurrió con la Finca No.8290, inscrita al Tomo 904, Folio 74 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera del Registro Público sobre la Finca No. 1604, inscrita al tomo 309, Folio 202 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, del Registro Público, propiedad de la demandante, en las disposiciones legales que esgrime en esta parte de su demanda, porque tales normas no hacen ninguna relación a la creación de las fincas ejidales en las cuales el Municipio es virtualmente un “Convidado de Piedra” ya que es la Nación quien decide todos los detalles sobre la cantidad, linderos y superficie de las tierras nacionales que le adjudicará en calidad de ejidos a un Municipio determinado.

Este procedimiento está claramente detallado en el Código Fiscal, Libro I, De los Bienes Nacionales, Título IV, De las Tierras Baldías, Capítulo V, Del procedimiento para las adjudicaciones, Sección II, Del Procedimiento para las Adjudicaciones a los Municipios, del artículo 179 al artículo 186.

De la lectura de tales normas legales del Código Fiscal salta a la vista sin menor esfuerzo que es la Nación quien tiene en sus manos, por obvias razones, ya que es la propietaria de las tierras baldías que va a donar al Municipio, quien toma las decisiones fundamentales en un proceso de adjudicación como lo es la determinación de superficie, medidas y linderos.

En dichas normas resulta igualmente que el proceso de agrimensura por el cual se constituyó finalmente la Finca No.8290 estuvo exclusivamente en manos de la Nación, a través de Catastro Fiscal y Reforma Agraria, o sea, que el traslape no lo provocó el Municipio de Chitré, sino que fue un error topográfico acaecido al momento de que la Nación levantó los planos de los nuevos ejidos del Distrito de Chitré que estarían constituidos por la Finca No.8290.

Hay que destacar que todo indica que la anuencia tácita o expresa, según sea el caso, del propietario original de la finca No.1604 fue invariable a lo largo tanto del proceso de conformación de los nuevos ejidos del Distrito de Chitré, como a lo largo de todos los procesos de adjudicación hecho por el Municipio de Chitré de las tierras que entendía con justa razón que eran parte de sus ejidos.

En efecto, el proceso de adjudicación a los Municipios contenidos en el Código Fiscal exige un término de notificación de 15 días por edicto fijado en la sede provincial de Catastro Fiscal y en la respectiva Alcaldía Municipal y su publicación en la Gaceta Oficial para que los colindantes que se tienen por afectados con el levantamiento del plano de los ejidos hagan valer sus derechos.

Igual salvaguarda contempla el Acuerdo Municipal N°25 de 6 de agosto de 1966 por el cual el Consejo Municipal de Chitré reglamenta la adjudicación de los terrenos pertenecientes al área de la ciudad de Chitré. Huelga decir que los planos de las adjudicaciones que se le presentan al Municipio por parte de los solares municipales ostentan el correspondiente sello de previa aprobación de parte de Catastro Fiscal que, como es sabido y que contempla en las normas legales pertinentes, comprueba que los mismos justamente no presentan irregularidades ni posibles traslapes ya que dicha dependencia del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, posteriormente de Economía y Finanzas y actualmente de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) mantiene en sus archivos copias de todas las fincas de la Nación, las municipales y las particulares para así controlar el proceso histórico de ulteriores segregaciones sea correcto y no adolezca de deficiencias. En otras palabras, Catastro Fiscal dio su aprobación y visto bueno a las segregaciones en planos de la finca No. 8290 que fue haciendo “Bona

Fides” el Municipio de Chitré y que lamentablemente fueron afectando cierta porción de la Finca N°1604...”

Por lo tanto, no es posible determinar que dicho traslape es responsabilidad del Municipio de Chitré, con un Acuerdo para la adjudicación de lotes que es el Acuerdo N°25 de 31 de agosto de 1966, que deja claro los puntos que fueron citados y el procedimiento para las oposiciones que debió presentar el dueño original de dicha propiedad, que la demandante ha adquirido por sucesión, aunado al hecho que en las constancias procesales no consta que se hayan opuesto a las adjudicaciones de los ejidos municipales del Municipio de Chitré.

Igualmente, menciona que, infringe el artículo 1645 del Código Civil, como lo establece el artículo 1645 del Código Civil:

“Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al desconocer totalmente el texto de dicha norma, ya que no se tomó en cuenta la responsabilidad directa de los funcionarios del Estado, es decir del Municipio de Chitré, su Alcalde, su Junta Comunal y demás funcionarios, además la Ley no faculta a nadie para aceptar o disociar responsabilidades de los funcionarios del Municipio de Chitré, es decir, no puede aceptar como bueno que hubo traslape y desconocer los efectos de dicho traslape, como es el caso que nos ocupa, que fue la causa directa de los daños y perjuicios producidos a nuestra representada. Pues, es obvio que probado el traslape por parte del Municipio de Chitré, es innecesario ubicar quien, cuando y como se causó el mismo, pues se tutela y previene la no lesión o afectación del usuario o nacional en cuestión, probado el daño se debe indemnizar o resarcir el mismo en forma directa, por parte del Estado.

Sobre el particular, los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta ley y los Acuerdos Municipales”. En otras palabras, la venta o arrendamiento de dichos terrenos debe hacerse con arreglo a la reglamentación que establezcan los Consejos Municipales a través de los Acuerdos respectivos, en virtud de la facultad que les confiere el numeral 9° del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 (Modificada por la Ley 52 de 1984).

Entonces, el concepto de ejido, se entiende como tierras destinadas a núcleos urbanos, relativo a la extensión de la población, dado el alto índice de crecimiento poblacional, así se desprende del artículo 141 del Código Fiscal.

“Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia. En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

PARÁGRAFO 1: Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: Sin embargo, podrá el Ministerio de Hacienda y Tesoro adjudicar a particulares lotes en plena propiedad dentro de las tierras reservadas a los Municipios descritos en el artículo 140, si se reúnen las siguientes condiciones: 1. Que tal adjudicación haya sido solicitada por el Municipio respectivo. 2. Que se trate de un ocupante que acredite sus derechos posesorios. 3. Que el lote que se vaya adjudicar no tenga un área mayor de 1.000 metros cuadrados. 4. Que dicho lote se ajunte, por su localización y dimensiones a la futura notificación (sic) del núcleo poblado que será objeto de reglamentación por el Municipio. 5. Que sobre dicho lote se vaya a construir una vivienda financiada por una entidad sin fines de lucro, que trabaje con fondos suministrados por organismos nacionales o internacionales, según proyecto de contrato respectivo que se le presente al Ministerio. 6. Que el pago del lote de terreno adjudicado se haga al Municipio respectivo, cuando éste dicte la reglamentación correspondiente. Artículo reestablecido por el Artículo 9 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964 y modificado por el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Oficial 16,273 de 7 de enero de 1969.

Artículo 142. También tienen derecho los Municipios cuando son cabeceras de Provincia, a la adjudicación, por una sola vez, para destinarlas a la enseñanza de la Agricultura, hasta de trescientas hectáreas (300 Hect.) baldías a juicio del Órgano Ejecutivo según la extensión territorial y, las posibilidades económicas de los Municipios interesados y cualesquiera otros factores que deben ser tenidos en cuenta sobre el particular. Estas tierras no podrán enajenarlas los Municipios sin la autorización del Órgano Ejecutivo. Artículo reestablecido por el Artículo 10 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964.”

Además, la citada norma también resalta el procedimiento siguiente citándolo así:

“Capítulo V

Del Procedimiento para las Adjudicaciones

Sección II Del Procedimiento para las Adjudicaciones a los Municipios

Artículo 179. Las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual, por conducto del funcionario encargado directamente del ramo de tierras, las sustanciará y resolverá. Artículo reestablecido por el Artículo 13 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964. Posteriormente fue modificado por el Artículo 3 del Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Oficial 16,273 de 7 de enero de 1969.

Artículo 180. La Municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados: a. Copia del Acuerdo del Consejo Municipal en que consta la decisión de adquirir el dominio de las tierras para área y ejidos de la población respectiva; b. Constancia del número de habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y c. Constancia del número de casas de habitación que haya en el poblado de que se trata.

Los documentos a que se refieren los dos últimos acápites deberán ser expedidos por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en base a los resultados del último censo. Una segunda copia del acuerdo mencionado en el acápite a) de este Artículo deberá ser enviada a la Comisión de Reforma Agraria para su información. Artículo reestablecido por el Artículo 14 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964. Posteriormente fue modificado por el Artículo 4 del Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Oficial 16,273 de 7 de enero de 1969. Artículo 181. El Funcionario Sustanciador, después de recibir la solicitud, procederá a hacer los estudios necesarios en base a las cifras a que se refieren los acápites b) y c) del Artículo anterior y a lo establecido en el artículo 140, de este Código y luego practicará una inspección ocular en la población respectiva, para definir los límites del área de la población tomando en cuenta las características físicas de la zona y las tendencias de crecimiento de dicha población. El área de los ejidos se determinará de acuerdo con los resultados del estudio anterior y a lo que establece el artículo 140, de este Código. Para el mejor cumplimiento de este artículo el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Comisión de la Reforma Agraria, actuarán en forma conjunta y coordinada. Artículo reestablecido por el Artículo 15 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964. Posteriormente fue modificado por el Artículo 5 del Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Oficial 16,273 de 7 de enero de 1969.

Artículo 182. En los planos que se levanten se hará la distancia entre la parte del área ocupada por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará la extensión y el perímetro de los ejidos. Artículo reestablecido por el Artículo 16 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964.

Artículo 183. El Agrimensor legalmente autorizado que haya levantado los planos los presentará al Funcionario Sustanciador con un informe en el cual describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias del mismo. Un extracto de este informe y de la solicitud se hará público mediante edictos que se fijarán por quince días en la Oficina del Funcionario Sustanciador, en la Alcaldía del respectivo Distrito o en la Corregiduría cuando se trate de un núcleo poblado que no sea cabecera del Distrito y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos. Artículo reestablecido por el Artículo 17 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964. Posteriormente fue modificado por el Artículo 6 del Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Oficial 16,273 de 7 de enero de 1969.

Artículo 184. Dentro del término de la fijación de los edictos el Funcionario Sustanciador, por sí o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, hará conocer la solicitud a los colindantes si los hubiere. Artículo reestablecido por el Artículo 18 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964. Artículo 185. Quince días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva al Municipio, de la tierra solicitada y se ordenará el otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública. Artículo reestablecido por el Artículo 19 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964. Posteriormente fue modificado por el Artículo 7 del

Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, publicado en la Gaceta Oficial 16,273 de 7 de enero de 1969. Artículo 186. Para las adjudicaciones a los Municipios cabeceras de Provincia, de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, se seguirá procedimiento análogo al señalado en esta Sección, en todo lo que sea aplicable. Artículo reestablecido por el Artículo 20 del Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial 15,068 de 27 de febrero de 1964."

Este procedimiento es claro con la notificación por edicto, para que los dueños de alguna propiedad, en este caso, si se tenía conocimiento que la finca citada por la demandante se encontraba traslapada al momento de solicitarse adjudicaciones, entonces debió presentar los procesos correspondientes, puesto que desde el Acuerdo Municipal N°25 de 31 de agosto de 1966, el titular de la propiedad, debió presentar sus objeciones y recursos que la ley le otorgaba para oponerse a las adjudicaciones que se solicitaron, sobre el lote que se encuentra traslapado.

Es importante resaltar que la Ley 38 de 2000, en su artículo 34, también ha dejado claro lo siguiente:

"ARTICULO 34: Las actuaciones administrativas en todas la entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directoras y las Directora de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Entonces, al determinarse los ejidos del Municipio de Chitré y de acuerdo a las constancias que tenían, no había registro de un traslape, por lo tanto, determinar que, su actuación no ha sido "bona fides", es un error, pues se ha llevado a cabo el procedimiento contemplado en la ley, además que con las normas citadas del Código Fiscal se establece la definición de ejido municipal y cómo se conforma, por lo tanto, no se puede determinar que el Municipio de Chitré sea responsable del traslape, a pesar que en un juicio ordinario se haya reconocido el traslape de la mencionada finca.

Si bien es cierto, se ha acreditado un daño, también es cierto que no existen las constancias en el expediente que permitan determinar que éste se produjo como consecuencia de la mala prestación de un servicio público.

La presente demanda fue sustentada en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial, que reza así:

Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos:

Es cierto que, a través de un proceso ordinario se reconoció que la finca 1604, propiedad de la demandante se encuentra subsumida dentro de la finca N°8290, propiedad del Municipio de Chitré, sin embargo, no se ha comprobado que haya sido por una mala prestación del servicio por parte del Municipio de Chitré, debido a que hay procedimientos establecidos en el Código Fiscal y en el Acuerdo N°25 de 31 de agosto de 1966, por lo tanto, si se ha ejecutado el debido proceso en los casos de adjudicaciones de los ejidos municipales, además, no consta las oposiciones a las adjudicaciones solicitadas, mal se puede decir que el Municipio de Chitré es responsable por el mal funcionamiento de los servicios públicos que se encuentran adscritos al Municipio de Chitré. Igualmente, como ya fue citado no hay pruebas en el expediente que acrediten la falta o falla en el servicio público brindado por parte del Municipio de Chitré, al contrario con los procedimientos establecidos para las adjudicaciones se reitera el significado e implicación de un debido proceso, donde no constan oposiciones a las adjudicaciones que se llevaron a cabo, ni por parte del dueño original, ni la parte demandante., queda demostrado que la parte demandante no demostró el nexo de causalidad para acreditar la responsabilidad de la demandada.

Sobre este tema, es pertinente citar el fallo de 17 de noviembre de 2015, que señala lo siguiente:

“...V. DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

...Luego de leído detalladamente los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de Indemnización, a la Sala no le queda duda que, yerra el apoderado judicial y no le asiste la razón al demandante. Veamos:

En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que, según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado, resulta imprescindible la concurrencia de: la falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; el daño o perjuicio; y, la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

...Dicho en otras palabras, cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio público por irregularidad, o la existencia de una conducta culposa o negligente, es necesario probar la misma, lo cual implica demostrar que la administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, que lo hizo de manera ilegal, contrariando postulados de buen servicio público o adecuada función administrativa; lo que significa, que la responsabilidad subjetiva comporta un sinnúmero de circunstancias que la determina, y de esta manera, es preciso indicar que la doctrina tradicional planteada por Paul Duez (Tratadista y jurista francés; especialista en derecho público y profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la), en el sentido que la anomalía en el actuar

de la administración se evidencia en que la misma actuó mal, tardíamente o no actuó, debe ser superada y hablarse que la existencia de actuaciones irregulares de las entidades públicas; lo cual implica, la posibilidad de extender los eventos de falla del servicio, por cuanto en la irregularidad es posible involucrar toda actuación de las personas jurídicas públicas, que se aleje del buen servicio, siempre que se identifiquen parámetros mínimos de correcta actividad administrativa.

En este sentido, cuando nos referimos a la falta o falla del servicio público debemos enfocarlo --cuando se dé--, en el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene éste y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo 17, el cual establece "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Respecto del ya mencionado "DAÑO o PERJUICIO" causado al demandante, también alegado por el activista, consideramos que es este, otro de los elementos necesarios que debe existir y probarse su constitución, para que se configure la supuesta responsabilidad extracontractual del Estado.

...Se desprende con meridiana claridad que, tres son los requisitos que consagra el ut supra citado artículo para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:a) La existencia de un daño antijurídico;b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública (nexo causal);c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

- Daño antijurídico

Para algunos autores, este concepto fue desarrollado principalmente por la doctrina Española; la calificación de un principio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute tal perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.

Otros apuntan a que el daño o perjuicio es aquél provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo; no obstante, en el caso que nos ocupa, en el que el demandante alega supuestos daños materiales, físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente donde resultó lesionado el señor Gerardo Simeón Martineu, no obedece a la actividad de los miembros de la Policía Nacional, sino únicamente al cabo segundo Benigno Chavarría.

- Causalidad Material (Nexo causal)

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, esto es, que

el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

En este sentido, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que hoy nos ocupa, también debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado. Todo obedece únicamente a la responsabilidad del señor Chavarría lo que se infiere que no existe un nexo causal entre el daño causado y la conducta omisa o culposa atribuible a la Policía Nacional o alguno de sus funcionarios.

· Imputabilidad al Estado

Como anteriormente se anotó, este es otro de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause.

Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

Al no constituirse ni probarse los supuestos cargos de ilegalidad señalados por el demandante y, ante la ausencia de una falla en la prestación del servicio público que la Ley le atribuye a la Policía Nacional y de una relación de causalidad directa entre las acciones u omisiones alegadas por el recurrente y el hecho generador del daño sufrido, lo procedente es negar la indemnización solicitada por la parte que demanda.

Luego de este análisis jurídico, se desprende con claridad que, el activista no dependía en ningún momento de la finalización de un proceso en la esfera penal en contra del señor BENIGNO CHAVARRÍA LÓPEZ, para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo lo hizo a través de una acción de reparación directa o indemnización. (Cfr. Artículo 97, numeral 10 del Código Judicial).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de petición antes de tiempo, interpuesta por el Procurador de la Administración, y NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU para que se condene al Estado panameño, al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.352,915.36), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por la Procuraduría General de la Nación y/o Policía Nacional y declara que el Estado panameño, NO ES RESPONSABLE a pagarle a la parte actora la suma reclamada.”

Sobre este tema la explicación es clara, pues la responsabilidad por falla del servicio público por irregularidad, o la existencia de una conducta culposa o negligente, debe ser probada dentro del proceso, de este modo deben aportarse las pruebas que demuestren que el Municipio de Chitré actuó contrario a las normas, sin embargo, en este caso no se ha demostrado que el daño se haya causado por la violación a la ley y

los procedimientos. El Estado solo está obligado a pagar si el daño es antijurídico y que se haya producido por la acción u omisión de las normas del Municipio de Chitré, que no hubiese ejecutado los procedimientos correctos y a causa de ello se hubiese causado el daño.

En el presente caso, no existe un nexo causal entre el daño causado y la conducta omisa o culposa atribuible al Municipio de Chitré. El daño no es imputable a esta entidad estatal, no siendo responsabilidad de está el daño, y en este caso el daño ha sido producido por la culpa de la víctima, que debía ejecutar todos los recursos legales establecidos en la ley para ejercer y defender sus derechos, acciones que no fueron presentadas.

El pago de la indemnización solicitada no es viable porque, primeramente, el daño alegado por el demandante no fue debidamente acreditado en el expediente, y el demandante debía comprobar fehacientemente cada uno de los daños materiales alegados y su cuantía, al verificar el caudal probatorio dentro del expediente no constan pruebas que acrediten dicho daño material. Sin embargo, tampoco hay caudal probatorio que demuestre que El Estado Panameño a través del Municipio de Chitré sea responsable.

Dentro del caudal probatorio aportado dentro del expediente constan la copia autenticada de la Sentencia Civil N°22 de 5 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, a través de la cual se declaró probado que la Finca N°1604, inscrita al tomo 309, folio 202, con una superficie de 3,792.14 M2, propiedad de la demandante, se encuentra subsumida dentro de la Finca N°8290, inscrita al Tomo 904, Folio 74, propiedad del Municipio de Chitré. Y además declara no probada la pretensión respecto a la indemnización por daños y perjuicios reclamados. Asimismo, el demandante aportó copia autenticada de la Sentencia Civil N°69 de 31 de julio de 2015, a través de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, manifestó que confirmaba la Sentencia N°22 de 5 de mayo de 2015. Con estas pruebas se demostró si bien hay un daño, este no es imputable al Estado Panameño, como fue mencionado en párrafos anteriores.

Es importante, hacer un análisis de los puntos siguientes: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo. 2. El daño o perjuicio. 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño.

A. LA FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO POR IRREGULARIDAD, INEFICIENCIA O AUSENCIA DEL MISMO.

En este punto, es importante mencionar que al aplicarse las normas y procedimientos establecidos en los casos determinados, se demostró que el Municipio de Chitré, respetó y llevó a cabo las normas aplicables a las solicitudes de adjudicación, por lo tanto, no se acreditó la falla o falta de servicio público es el elemento generador de esta prestación defectuosa o deficiente del servicio público. En ese sentido podemos citar que la falta de servicio es:

“...la falta de servicio ... se produce si sus órganos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio y si bien no se requiere individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión origina la falta, se debe invocar y acreditar la existencia de esa falta”...(Corte Suprema Chile, Casación N° 3.427, "Figueroa Gallardo Rosalía y otra con Fisco de Chile", Sentencia de 8 de mayo de 2002:<http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/06cf32004fbf790bbc99bf46ce4e7365/12.pdf?MOD=AJPERE S.>)

La Ley 106 de 1973, en sus artículos 98 y 103, señala lo siguiente:

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicios públicos, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área de ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales."

"ARTICULO 103: Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupados por el cual pagarán al municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal."

En este caso en particular, la demandante si tenía un derecho acreditado debía solicitar el derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupados por el cual pagarán al municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal. Asimismo, el Acuerdo Municipal N°25 de 6 de agosto de 1966, por el cual el Consejo Municipal de Chitré reglamenta la adjudicación de los terrenos pertenecientes al área de la ciudad de Chitré, en expediente no se aprecia constancia que se hubiere formulado solicitud por escrito pidiendo la adjudicación del terreno, no figura la certificación del Agrimensor Municipal donde se acreditara que el solar solicitado era municipal y adjudicable, ni el concepto del Personero Municipal sobre la procedencia o no de la adjudicación.

Entonces, se establece un procedimiento para oponerse a las adjudicaciones, las cuales tienen su debido proceso y forma solicitarse, por lo tanto, si bien es cierto hay una sentencia que reconoce que la finca de la demandante se encuentra subsumida dentro de la finca que es propiedad del Municipio de Chitré, también es importante mencionar que el dueño original de la propiedad, tenía todos los derechos de defender su propiedad y la ley le otorgó los procedimientos para llevarlo a cabo, sin embargo, no consta en el expediente que se hayan opuesto a las adjudicaciones realizadas de los ejidos municipales.

En este caso la falta del servicio es el funcionamiento anormal de un servicio público o la deficiencia de este servicio, que causo un daño antijurídico, es de primordial importancia que se compruebe el nexo causal entre la falta o deficiencia del servicio y el daño que se ha ocasionado. Lo cual no fue comprobado en el presente caso.

B.- EL DAÑO O PERJUICIO.

El daño es definido por Cabanellas de la manera siguiente:

“: (Cabanellas) En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.” ()

Si bien es cierto, se acredita el daño alegado por la parte demandante, no fue demostrado fehacientemente en el expediente. Al no tener las pruebas que el Municipio de Chitré es el responsable, no

puede este responder por este daño al haber actuado con la estricta legalidad que las adjudicaciones requerían. Sobre este punto, a foja 24 consta poder otorgado por Olmedo Madrigales, actuando como Alcalde del Distrito de Chitré, a través del cual le otorgó poder a la licenciada Janyeline Sánchez Flores como abogada principal y a foja 25, mencionó lo siguiente:

“PRIMER HECHO: Es cierto. Aclaremos la juzgadora acepta que hubo un TRASLAPE, mediante sentencia en firme, pero en la misma no responsabilizo al Municipio de Chitré de tal hecho, ya que no quedo plenamente probado que fuera responsabilidad del mismo.

...en efecto, la demandante yerra de manera puntual al fundamentar la SUPUESTA Y ALEGADA responsabilidad del Municipio de Chitré en el error topográfico que se conoce como “traslape” que ocurrió con la Finca No.8290, inscrita al Tomo 904, Folio 74 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera del Registro Público sobre la Finca No. 1604, inscrita al tomo 309, Folio 202 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, del Registro Público, propiedad de la demandante, en las disposiciones legales que esgrime en esta parte de su demanda, porque tales normas no hacen ninguna relación a la creación de las fincas ejidales en las cuales el Municipio es virtualmente un “Convidado de Piedra” ya que es la Nación quien decide todos los detalles sobre la cantidad, linderos y superficie de las tierras nacionales que le adjudicará en calidad de ejidos a un Municipio determinado.

Este procedimiento está claramente detallado en el Código Fiscal, Libro I, De los Bienes Nacionales, Título IV, De las Tierras Baldías, Capítulo V, Del procedimiento para las adjudicaciones, Sección II, Del Procedimiento para las Adjudicaciones a los Municipios, del artículo 179 al artículo 186.

De la lectura de tales normas legales del Código Fiscal salta a la vista sin menor esfuerzo que es la Nación quien tiene en sus manos, por obvias razones, ya que es la propietaria de las tierras baldías que va a donar al Municipio, quien toma las decisiones fundamentales en un proceso de adjudicación como lo es la determinación de superficie, medidas y linderos.

En dichas normas resulta igualmente que el proceso de agrimensura por el cual se constituyó finalmente la Finca No.8290 estuvo exclusivamente en manos de la Nación, a través de Catastro Fiscal y Reforma Agraria, o sea, que el traslape no lo provocó el Municipio de Chitré sino que fue un error topográfico acaecido al momento de que la Nación levantó los planos de los nuevos ejidos del Distrito de Chitré que estarían constituidos por la Finca No.8290.

Hay que destacar que todo indica que la anuencia tácita o expresa, según sea el caso, del propietario original de la finca No.1604 fue invariable a lo largo tanto del proceso de conformación de los nuevos ejidos del Distrito de Chitré, como a lo largo de todos los procesos de adjudicación hecho por el Municipio de Chitré de las tierras que entendía con justa razón que eran parte de sus ejidos.

En efecto, el proceso de adjudicación a los Municipios contenidos en el Código Fiscal exige un término de notificación de 15 días por edicto fijado en la sede provincial de Catastro Fiscal y en la respectiva Alcaldía Municipal y su publicación en la Gaceta Oficial para que los colindantes que se tienen por afectados con el levantamiento del plano de los ejidos hagan valer sus derechos.

Igual salvaguarda contempla el Acuerdo Municipal N°25 de 6 de agosto de 1966 por el cual el Consejo Municipal de Chitré reglamenta la adjudicación de los terrenos pertenecientes al área de la ciudad de Chitré. Huelga decir que los planos de las adjudicaciones que se le presentan al Municipio por parte de los solares municipales ostentan el correspondiente sello de previa aprobación de parte de Catastro Fiscal que, como es sabido y que contempla en las normas legales pertinentes, comprueba que los mismos justamente no presentan irregularidades ni posibles traslapes ya que dicha

dependencia del antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro, posteriormente de Economía y Finanzas y actualmente de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) mantiene en sus archivos copias de todas las fincas de la Nación, las municipales y las particulares para así controlar el proceso histórico de ulteriores segregaciones sea correcto y no adolezca de deficiencias. En otras palabras, Catastro Fiscal dio su aprobación y visto bueno a las segregaciones en planos de la finca No. 8290 que fue haciendo "Bona Fides" el Municipio de Chitré y que lamentablemente fueron afectando cierta porción de la Finca N°1604..."

En este caso, no puede determinarse que, dicho traslape es responsabilidad del Municipio de Chitré, con un Acuerdo para la adjudicación de lotes que es el Acuerdo N°25 de 31 de agosto de 1966, que deja claro los puntos que fueron citados y el procedimiento para las oposiciones que debió presentar el dueño original de dicha propiedad, que la demandante ha adquirido por sucesión, aunado al hecho que en las constancias procesales no consta que se hayan opuesto a las adjudicaciones de los ejidos municipales del Municipio de Chitré.

C.- LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DIRECTA ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO.

El nexo causal o la relación de causalidad directa son el vínculo, unión, nudo, relación o lazo que existe entre la falta del servicio público y el daño que se ha ocasionado o generado. Es la atribución jurídica del daño, esta debe hacerse a la administración pública y es necesario determinar si realmente la actuación de la administración tuvo o no el vínculo con la omisión o el servicio prestado. Esta imputación de causalidad directa dependerá de la acción o la omisión en la entidad demandada.

Esencialmente se debe probar que los daños producidos fueron el resultado de la acción o la omisión de la entidad estatal que se está demandando, pues estamos frente a una presunción iuris tantum, es decir, aquella que se establece por y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho.

En este caso, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por el daño alegado, este debió haberse causado por acción u omisión de las autoridades públicas, pues debe ser producto de la actividad llevada a cabo por la autoridad pública, por lo tanto, se debe acreditar una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, debió haber dejado de actuar como lo establece la norma y ello causo un daño a la parte actora.

Ahora bien, para que exista la relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, es así como la necesidad de este nexo, es importante para determinar si el daño es imputable a la administración y de no comprobarse dicha actuación, no habrá responsabilidad por parte del Estado.

En este sentido, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que hoy nos ocupa, también debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado. Entonces, una falta al servicio público, ineficiente o atribuible al Estado Panameño debe traer una consecuencia. Y es así como la relación de causalidad entre el llamado de actuar deficiente del Estado Panameño y el daño sufrido no se encuentran acreditados en el expediente. Para ello debe haber una relación de causalidad, es decir que el daño debe ser el resultado de la actuación, en este caso.

Los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta ley y los Acuerdos Municipales". En otras palabras, la venta o arrendamiento de dichos terrenos debe hacerse con arreglo a la reglamentación que establezcan los Consejos Municipales a través de los Acuerdos respectivos, en virtud de la facultad que les confiere el numeral 9° del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 (Modificada por la Ley 52 de 1984). Entonces, el concepto de ejido, se entiende como tierras destinadas a núcleos urbanos, relativo a la extensión de la población, dado el alto índice de crecimiento poblacional, así se desprende del artículo 141 del Código Fiscal.

En este caso, la norma aplicable establece los procedimiento claramente y con la notificación por edicto, para que los dueños de alguna propiedad, en este caso, si se tenía conocimiento que la finca citada por la demandante se encontraba traslapada al momento de solicitarse adjudicaciones, entonces debió presentar los procesos correspondientes, puesto que desde el Acuerdo Municipal N°25 de 31 de agosto de 1966, el titular de la propiedad, debió presentar sus objeciones y recursos que la ley le otorgaba para oponerse a las adjudicaciones que se solicitaron, sobre el lote que se encuentra traslapado.

Es así como, si no se puede imputar la actuación al Estado Panameño, mucho menos puede determinarse que el Estado es responsable, sin pruebas que acrediten ese hecho. En este caso en específico, la parte demandante era la encargada de suministrar y demostrar todos los hechos que alegaba en la demanda presentada y el nexo causal para acreditar la responsabilidad del Municipio de Chitré, no fue demostrado.

En relación con el nexo de causalidad, el fallo de 16 de abril de 2010 indica:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GREGORIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/10.000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D).

...

Presupuestos de Responsabilidad de la Administración

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.)a. El daño o lesión

..

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Estado panameño no son responsables al pago de diez millones de dólares (B/.10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q.E.P.D). "

Entonces, al determinarse los ejidos del Municipio de Chitré y de acuerdo a las constancias que tenían, no había registro de un traslape, por lo tanto, determinar que, su actuación no ha sido "bona fides", es un error, pues se ha llevado a cabo el procedimiento contemplado en la ley, además que con las normas citadas del Código Fiscal se establece la definición de ejido municipal y cómo se conforma, por lo tanto, no se puede determinar que el Municipio de Chitré sea responsable del traslape, a pesar que en un juicio ordinario se haya reconocido el traslape de la mencionada finca. Si bien es cierto, se ha acreditado un daño, también es cierto que no existen las constancias en el expediente que permitan determinar que este se produjo como consecuencia de la mala prestación de un servicio público. No se demostró en el expediente que la demandante hubiese ejercido las acciones legales permitidas por ley para defender los derechos alegados en la presente demanda.

En este sentido, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto."

Es a través de un proceso ordinario que se reconoció que la finca 1604, propiedad de la demandante se encuentra subsumida dentro de la finca N°8290, propiedad del Municipio de Chitré, sin embargo, no se ha comprobado que haya sido por una mala prestación del servicio por parte del Municipio de Chitré, debido a que

hay procedimientos establecidos en el Código Fiscal y en el Acuerdo N°25 de 31 de agosto de 1966, por lo tanto, si se ha ejecutado el debido proceso en los casos de adjudicaciones de los ejidos municipales, además, no consta las oposiciones a las adjudicaciones solicitadas, mal se puede decir que el Municipio de Chitré es responsable por el mal funcionamiento de los servicios públicos que se encuentran adscritos al Municipio de Chitré. Además, no se demostró en el expediente que se haya acreditado la falta o falla en el servicio público brindado por parte del Municipio de Chitré, al contrario con los procedimientos establecidos para las adjudicaciones se reitera el significado e implicación de un debido proceso, donde no constan oposiciones a las adjudicaciones que se llevaron a cabo, ni por parte del dueño original, ni la parte demandante. Tampoco hay caudal probatorio que demuestre que El Estado Panameño a través del Municipio de Chitré sea responsable.

Ahora bien, es importante mencionar que en el presente proceso, se encuentra pendiente de resolver el incidente identificado con la entrada 285-16-A, incidente de Desacato presentado por la firma J Padilla, actuando en nombre y representación de Lesbia Solís, ya que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) ha ignorado en tres ocasiones la contestación de los oficios 3063 de 30 de diciembre de 2016, 357 de 8 de febrero de 2017, 512 de 6 de marzo de 2017, 780 de 10 de abril de 2017 y 2221 de 7 de junio de 2017; en este caso en específico es aplicable el contenido del artículo 703 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 703. (692) Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieron fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos.”

Por ende, debe ordenarse el archivo del citado incidente.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Por lo cual, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para construir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado, pues el Municipio de Chitré ha llevado a cabo el debido proceso citado y expresado por las normas mencionadas en los párrafos anteriores, por ende, el demandante acredita un daño, pero no así, el hecho que el Municipio de Chitré sea el responsable por la mala prestación del servicio en los casos de solicitudes de adjudicaciones de ejidos municipales, en los que no constan registros de traslapes y tampoco oposiciones desde el año 1966 que se aprobó el citado Acuerdo Municipal N°25.

Por lo tanto, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, pues el Municipio de Chitré ha aplicado las normas del Código Fiscal, el Acuerdo N°25 de 31 de agosto de 1966, por lo tanto, no se ha logrado demostrar que se hayan violado o que se hayan cumplido con los tres (3) criterios mencionados.

Finalmente, el fallo de 25 de julio de 2016, al respecto indica lo siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO ASIGNADO A ESA ENTIDAD

VISTOS:

...

I. ANTECEDENTES:

...La Firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, presentó en nombre y representación de MOTTA INTERNACIONAL, S. A. una demanda Contenciosa-Administrativa de reparación directa en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se condene al Estado panameño por la prestación deficiente del servicio público, y se ordene pagar B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios que recibió Sociedad Anónima demandante, como consecuencia del decomiso de mercancía a ella perteneciente, y su consecuente destrucción total. Para ello, la recurrente fundamenta la interposición del escrito antes mencionado en base a los siguientes hechos o circunstancias: ...

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

...Expuestos los planteamientos de la presente Litis, le corresponde a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a dilucidar el presente proceso a fin de determinar si es procedente o no acceder a la demanda de reparación directa formulada por la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas.

4.- Es importante destacar que la providencia emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, específicamente la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, con fecha Colón, 28 de abril de 2010 (Cfr. f. 354-355 del expediente judicial), señaló puntualmente lo siguiente:

"(...) Analizadas las constancias procesales, contenidas en la presente sumaria, se observa a fojas 11-13, el Informe de Inspección de Campo, efectuado por el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del Sistema Regional de Salud de Colón, de fecha 24 de marzo de 2010, señalándose en lo medular de su conclusión que: los cigarrillos presentan "leves puntitos achocolatados" y "no cumplen con la ley 13 de 24 de enero de 2008", en lo que se refiere a las advertencias sanitarias. (El resaltado es nuestro).

El informe de Inspección de Campo, antes mencionada establece hechos que se subsumen en lo normado por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que señala:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

(...)

9. La tenencia o introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, sin que se hayan pago los impuestos correspondientes a su introducción, o que no cumplan con regulaciones sanitarias y normas de salud vigentes en la República de Panamá. Los productos de tabaco que se encuentren en esta situación serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente. (El resaltado es nuestro).

Resulta palmario entonces que en atención al informe de Inspección de Campo, antes señalado, y lo que preceptúa el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, procede entonces disponer el comiso definitivo y destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MRKU-054289-6, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A. Por otro lado, y siendo que la presente investigación, no ha sido agotada, debe igualmente disponerse la devolución del expediente a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, a efectos de que el funcionario instructor le reciba declaración indagatoria a quienes resulten inculpados en el hecho penal aduanero, antes señalado.

...Así las cosas, para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, se hace necesario entrar a determinar los elementos propios que configuran esta situación o condición, siendo éstos los siguientes:

A.- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

B.- El daño o perjuicio.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En consecuencia, esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponderá entrar a determinar si se cumplieron cada uno de éstos elementos, a la luz de lo establecido dentro de la jurisprudencia patria, a través de la Sentencia de 24 de mayo de 2010, de éste mismo Despacho.

A.- Sobre la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo:

Para considerar la existencia de una falla, irregularidad, ausencia o ineficiencia del servicio público, se deberá en el presente proceso evidenciar algún tipo de actuación que se haya realizado al margen de lo que establece la Ley o los reglamentos...

...En consecuencia, no quedándole otra vía u otro camino a la Administración Pública, para hacer cumplir la ley, y frente al peligro que los cigarrillos se encontraban dentro del territorio de la República de Panamá, sin existir documentación que comprobara que los mismos tenían otro destino; la Autoridad Nacional de Aduanas a efectos de no vulnerar las disposiciones legales en materia de salud y sanitaria, procede a su decomiso y destrucción. Así las cosas, difícilmente puede configurarse la existencia de daños y perjuicios sobre la mercancía de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., por lo que no se evidencia una prestación deficiente del servicio público.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., causados por la prestación deficiente del servicio público.

Notifíquese"

Entonces, dentro de la presente causa, se ha comprobado que no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo del Municipio de Chitré. En relación con la responsabilidad del Estado, para la imputación de un daño antijurídico a la administración, debe aportarse el caudal probatorio que acredite cada uno de los hechos alegados dentro de la demanda presentada y en ese caso, no fue acreditada, por lo que no

se puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización presentada. Por lo tanto, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE, a la pretensión de la firma J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY, ha presentado demanda contenciosa administrativa de indemnización, en contra el Estado Panameño (Municipio de Chitré), para que se le condene al pago de B/.614.328.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la mala prestación de servicios públicos y se ORDENA EL ARCHIVO del Incidente de Desacato, presentado por la firma J Padilla, actuando en nombre y representación de Lesbia Solís, identificado con la entrada 285-16-A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 18 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 664-17

VISTOS:

El Licenciado Luis Ernesto Ramírez Castillo, actuando en nombre y representación de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, presentó ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ -UNACHI- (ESTADO PANAMEÑO), al pago de B/.807,562.88, en concepto de indemnización por daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de ese centro universitario el 4

de abril de 2012; norma reglamentaria que posteriormente fue declarada nula, por ilegal, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016, emitida por este Tribunal (fs. 7-18).

Tal demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 26 de septiembre de 2017, confirmado por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera a través del Auto de 31 de julio de 2018 (fs. 48 y 80-90).

Luego de dicha admisión, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan la pretensión del actor, así como la posición que al respecto tiene la institución demandada y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Hechos u omisiones que fundamentan la demanda de indemnización; pretensión formulada; norma que se estima violada y cómo lo ha sido; alegato de conclusión.

Entre los hechos u omisiones que fundamentan su demanda de indemnización, el recurrente señala que en el año 2012, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI dictó un Reglamento para las Elecciones de Rector (a), cuyo artículo 10 fue declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Tercera (f. 3).

Continúa indicando que su representado, ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, había incurrido en gastos de propaganda, ya que aspiraba a ser candidato a Rector, sin embargo, tal objetivo no pudo concretarse en virtud de la aplicación del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector de la UNACHI. De ahí que, al ser este último declarado nulo, por ilegal, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, afirma que la UNACHI está obligada a resarcir el dinero invertido (f. 3). Más adelante expresa lo siguiente:

“CUARTO: El señor Esmit Camargo Cortés, mi poderdante, iba a ganar las elecciones; pero al no poderse postular por un acto ilegal, no se materializó. Esta situación sustentada en un acto ilegal declarado nulo, impide que mi poderdante hoy estuviera ganando el salario que le correspondía a razón de B/.12,500.00, lo que al cabo de los cinco años suman un total de B/.750,000.00; más B/.1,845.00 de décimo tercer mes; lo que hace un gran total de B/.751,000.00 los que deben ser indemnizados a mi poderdante a cargo de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

QUINTO: La demanda de nulidad se interpuso dos veces en esta Sala, pero la primera fue resuelta de manera antijurídica y fuera de todo fundamento sustentado en la Constitución y la Ley; en la segunda se resolvió lo correcto de acuerdo a la Constitución y la Ley. En ambas demandas tuvimos que apelar; por lo que se generaron honorarios que mi representado tuvo que pagar por el orden de...(B/.20,000.00) entre las dos demandas.

SEXTO: Con esta demanda de indemnización, se generan igualmente nuevos honorarios, los que se hace constar con recibo que se adjunta como prueba.” (fs. 3-4).

En razón de lo antes expuesto, el apoderado judicial del actor solicita a la Sala Tercera que “...se condene a la Universidad Autónoma de Chiriquí, a pagar los daños y perjuicios al señor Esmit Bartolo Camargo, los que fueron generados por razón de un acto proferido por el Tribunal Superior de Elecciones de la entidad, el

cual fue declarado nulo por ilegal por esta Sala, y sustentado en el numeral ocho del artículo 97 del Código Judicial” (f. 3).

Expone que la cuantía a indemnizar asciende al monto de B/.807,562.88, desglosados de la siguiente manera: B/.25,000.00 en concepto de honorarios por tres Demandas Contencioso Administrativas, incluyendo la que dio origen a este proceso; B/.30,717.88 en concepto de gastos de campaña; y B/.751,845.00, en concepto de lucro cesante (f. 6).

Como norma que estima violada, la parte actora invoca el artículo 52 de la Ley 135 de 1943, que establece que “Las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta Ley”, cuyo cargo de infracción explica como a seguidas se copia:

“Consideramos que con la negativa de cumplir con el pago de la indemnización reclamada por mi poderdante a la Universidad demandada, ésta viola, le (sic) violación directa, el artículo 52 de la Ley 135 de 1943 el cual expresa:

...

Tal como lo dispone el artículo 97 del Código Judicial, de todo acto administrativo declarado nulo surge la obligación de la indemnización; pero la Universidad le contesta con la nota RECT-UNACHI-0304-2017 a mi poderdante, que ellos no cumplirían con esta obligación hasta tanto la Corte no se pronuncie al respecto, haciendo caso omiso de que la Sentencia proferida por esta Sala con fecha de 30 de diciembre de 2016, la cual adjuntamos como prueba, es de obligatorio cumplimiento.” (f. 4).

Finaliza el abogado del recurrente solicitando que, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, se condene a la UNACHI a resarcir los daños y perjuicios causados a su representado, ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, producto de la expedición del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de ese centro universitario el 4 de abril de 2012, que posteriormente fue declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016, emitida por este Tribunal.

II. Informe de conducta requerido al funcionario demandado.

Una vez admitida la demanda de indemnización que dio origen a este proceso, se le corrió traslado a la Rectora de la UNACHI, para que dentro del término de cinco (5) días rindiera un informe explicativo de conducta.

En cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal, el funcionario demandado rindió un informe de conducta en el cual señaló, entre otras cosas, que el 4 de abril de 2012, el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI emitió el Reglamento de Elecciones para Rector, las cuales se celebraron en mayo de 2013; que es cierto que mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016, la Sala Tercera declaró ilegal el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI en las elecciones 2013-2018, sin embargo, ello no significa que la UNACHI haya ocasionado un daño y perjuicio al profesor ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS; que la citada norma no fue demandada en su momento y, por ende, no afectó la posible

candidatura o postulación del prenombrado, por lo que no se ocasionó un daño resarcible, ya que no llegó a formalizar su candidatura para ese período electoral (fs. 63-64).

De igual manera, indicó que el abogado del ahora demandante presentó ante la UNACHI notas de carácter coactivo, solicitando el pago de los supuestos salarios caídos, así como el monto de las pérdidas económicas generadas por los gastos en que incurrió en propagandas para la candidatura a la rectoría de la UNACHI. En ese sentido, aclara que "...la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, no ha ocasionado daños y perjuicios, daño emergente o lucro cesante al profesor ESMIT CAMARGO, ya que nunca se postuló como candidato. Los supuestos gastos de inversión que realizó el citado profesor, en publicidad y papelería para las elecciones 2013-2018, los hizo de forma voluntaria y sin tener la calidad de candidato ya que no formalizó su candidatura, y resulta irracional que él pretenda que se le resarza un daño y perjuicio no probado" (f. 64).

También, manifestó que mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2016, la Sala Tercera no condenó a la UNACHI al pago de indemnización alguna por daños y perjuicios causados al profesor CAMARGO CORTÉS y, mucho menos, al pago de los honorarios de su apoderado judicial; además, que dichos daños y perjuicios no existieron en virtud de que el mismo, jamás se postuló para Rector de la UNACHI.

Por último, expresó que las solicitudes de indemnización hechas por el profesor CAMARGO CORTÉS, a través de su abogado, se basan en la existencia de un perjuicio causado al mismo, por no haber ganado las elecciones a Rector en el período 2013-2018; sin embargo, esto último no se concretó, porque el prenombrado no llegó a formalizar su candidatura, de ahí que mal pudo la UNACHI haberle causado daños y perjuicios, pues, no se le vulneró derecho alguno como candidato (f. 65).

III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 1637 de 12 de noviembre de 2018 (fs. 92-104), a través de la cual contestó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que motivó el negocio jurídico bajo examen.

En tal sentido, el referido servidor público señaló que: "...la Sala Tercera no puede entrar al análisis de una demanda de indemnización que se sustenta en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de carácter general". En su opinión, el demandante no tomó en consideración que el acto administrativo cuestionado es de carácter general, es decir, que produce efectos generales y, con ello, el restablecimiento del orden legal; por lo que al no afectar derechos subjetivos, se excluye la posibilidad de que el actor pueda reclamar daños y perjuicios.

Indica que resulta evidente que toda persona que requiera accionar ante la Sala Tercera con fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, debe interponer su demanda de indemnización con sustento en una sentencia de ese mismo Tribunal que haya decidido una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, declarando la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular que lo haya afectado, ya que sólo de esa manera es fácil colegir que esa persona puede reclamar daños y perjuicios en razón de una situación que le es adversa.

En este orden de ideas, el Procurador de la Administración trae a colación jurisprudencia relacionada con la naturaleza de la responsabilidad extracontractual del Estado y cómo ésta se fundamenta en el daño causado; luego cita doctrina sobre el concepto de daño; y seguidamente afirma que "hay daño cuando se

lesiona cualquier derecho subjetivo". Sin embargo, alega que la Sentencia de 30 de diciembre de 2016 no reconoció al accionante derecho subjetivo alguno, por el contrario, se limitó a declarar la ilegalidad del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la UNACHI, el cual, reitera, es un acto administrativo de carácter general; situación que lo lleva a afirmar que la acción contencioso administrativa en estudio no se fundamenta en una sentencia que declaró la ilegalidad de un acto administrativo de carácter subjetivo, por ende, no se configura el objeto para el cual fue previsto el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Concluye el representante del Ministerio Público que "...abrir la posibilidad de aceptar reclamos indemnizatorios en virtud de la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos de carácter general, en los cuales no se dilucidan afectaciones subjetivas, sería una alteración de la naturaleza y el propósito del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, tal como lo explica la doctrina antes citada que recalca que los daños y perjuicios solo obedecen a afectaciones de carácter subjetivo, por lo que concluimos que en la situación en estudio no se vulnera la norma acusada de ilegal" (f. 98)

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista N° 742 de 15 de julio de 2019, el Procurador de la Administración se refirió a las declaraciones de los testigos aducidos por la parte actora, haciendo énfasis en lo siguiente:

"Para esta Procuraduría, ese elemento es importante destacarlo, porque entre los argumentos de la acción en estudio, el demandante asegura que él iba a ganar las elecciones de Rector, como si compitiera solo, situación que, según se puede observar, no era cierta; y, además, sólo llegó a ser precandidato y no formalizó su candidatura oficial; a pesar de ello, pide su indemnización respecto de los emolumentos que corresponden a ese cargo universitario.

...

Obsérvese que la demanda que ocupa nuestra atención tiene como propósito que la Sala Tercera condene al Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, al pago de la suma de...(B/.751,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

En cuanto a la situación descrita, este Despacho se pregunta lo siguiente: ¿Si el Tribunal accede a las pretensiones del demandante y se le otorga la suma de dinero solicitada que implica los salarios como Rector; entonces, los otros pre-candidatos y las dos candidaturas oficiales que había para ese mismo cargo también tienen derecho a que el Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, les resarza la misma cantidad de dinero?; es decir, ¿tendría la entidad demandada que pagar varias veces la cantidad de ... (B/.751,000.00) por cada pre-candidato y cada candidata oficial al cargo de Rector para el período 2013-2018?" (fs. 52-53).

También hizo alusión a los gastos en los incurrió el accionante como precandidato a Rector de la UNACHI, destacándose lo que a continuación se transcribe:

"En el evento que la posición de la Sala Tercera incluya los gastos arriba descritos, esta Procuraduría opina que el Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no está obligado a honrar los gastos efectuados por Esmir Bartolo Camargo Cortés, en su condición de pre-candidato, porque entre las constancias procesales se

evidencia que el actual accionante renunció a su pre-candidatura, tal como se constata en la prueba documental que acompaña a la demanda y el testimonio de José Bernardo Cerrud Santos..." (f. 55).

Finalmente, reitera el representante de los intereses de la institución acusada, que nos encontramos ante un proceso Contencioso Administrativo de Indemnización fundamentado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, sustentado en la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Tercera, en la que se declaró nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para elegir al Rector del período 2013-2018, el cual constituye un acto administrativo de carácter general; por tanto, no generador de derechos subjetivos lesionados, por lo que se desvirtúa la naturaleza jurídica de esa vía de resarcimiento de daños y perjuicios (f. 56).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

En ejercicio de la atribución que nos otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 8, del Código Judicial, para conocer de las indemnizaciones de las que deban responder las entidades públicas, en razón de los daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a resolver, en el fondo, la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Luis Ernesto Cedeño Ramírez, en nombre y representación de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, para que se condene a la UNACHI (ESTADO PANAMEÑO), al pago de B/.807,562.88, en concepto de indemnización por daños y perjuicios que el mismo alega haber sufrido como consecuencia del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de ese centro universitario el 4 de abril de 2012; norma reglamentaria que posteriormente fue declarada nula, por ilegal, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016, emitida por este Tribunal.

No obstante, previo a dicha labor haremos una breve exposición de los hechos que dieron origen a la pretensión formulada por el actor en esta demanda de indemnización.

ANTECEDENTES

Consta en autos, que el Licenciado Cedeño Martínez, en su condición de apoderado judicial de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, interpuso ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declarara nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de dicho centro universitario el 4 de abril de 2012, por considerar que el mismo contravenía las facultades que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, Orgánica de la UNACHI, le otorgaba al mencionado Tribunal. Dicha norma era del tenor siguiente:

"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1. El candidato (a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completas, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizantes. 10.3. La proporcionalidad de adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2%

de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados el mismo nombre, cédula y unidad académica.

Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformado de todas las facultades y Centros Regionales.”

Al resolver en el fondo la acción de nulidad interpuesta por el abogado del hoy recurrente, la Sala Tercera determinó que el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (a) de la UNACHI exigía una serie de requisitos mayores de los requeridos por la Ley, es decir, que dicha norma reglamentaria rebasaba los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la UNACHI. Además, que si bien el artículo 423 del Estatuto Universitario de la UNACHI encomienda al Tribunal Superior de Elecciones la función de elaborar el reglamento de elecciones, lo cierto es que esa misma disposición también obliga a que, al momento de emitirse tal reglamento, éste deberá ajustarse a los contenidos establecidos dentro de la Ley, el Estatuto, entre otros; sin embargo, la norma reglamentaria acusada de ilegal no acató lo anterior, por lo que se evidencia una invasión a los límites de competencia, lo que es sinónimo de la transgresión de la potestad reglamentaria por parte de ese organismo electoral al momento de fijar los requisitos para la elección del cargo de Rector (a) (fs. 15-17).

Es así, entonces, como el Tribunal finalizó diciendo que: “Después de haber analizado los requisitos por ley para ser candidato al cargo de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sin mayores esfuerzos, esta Corporación de Justicia puede arribar a la conclusión que el artículo 10 del Reglamento de Elección para Rector de la UNACHI, rebasó las competencias otorgadas por Ley para la reglamentación de este tipo de actuación, ya que introduce a nivel reglamentario, que no se encuentran establecidos dentro de la Ley (jerarquía legal)”; razón por la cual resuelve declarar nulo, por ilegal, el citado artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (a) de la UNACHI; decisión que quedó consignada en la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, visible a fojas 7-18 del expediente.

Ahora bien, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esa sentencia, esto es, el 8 de septiembre de 2017, ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, actuando por conducto de su apoderado judicial, Licenciado Luis Ernesto Ramírez Castillo, comparece nuevamente ante la Sala Tercera, esta vez, para interponer una demanda contencioso administrativa de indemnización, con el propósito que se condene a la UNACHI (Estado Panameño), al pago de la suma de B/.807,562.88, en concepto de indemnización por daños y perjuicios que el mismo alega haber sufrido como consecuencia de la emisión del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de dicho centro universitario el 4 de abril de 2012, el cual fue declarado nulo, por ilegal, mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016, emitida por este Tribunal.

EXAMEN DE FONDO

Como hemos visto, ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS solicita a la Sala Tercera que se declare responsable a la UNACHI (Estado Panameño) de los daños y perjuicios que le fueron causados a raíz de la expedición, por parte del Tribunal Superior de Elecciones de ese centro universitario, de una norma reglamentaria que le impidió postularse como candidato a Rector para el período 2013-2018, la cual, posteriormente, fue declarada nula, por ilegal, por la Sala Tercera mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2016.

Observa el Tribunal que la única disposición legal que el actor aduce infringida es el artículo 52 de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que: "Las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta Ley", argumentando, al sustentar el concepto de la violación, que la UNACHI se ha negado a pagar el monto de la indemnización que reclama, desatendiendo de esta manera lo resuelto por la Sala Tercera en Sentencia de 30 de diciembre de 2016.

Sin embargo, salta a la vista que tal cuestionamiento resulta totalmente infundado, puesto que, a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, este Tribunal se limitó a declarar la nulidad, por ilegal, del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones el 4 de abril de 2012; en ningún momento, la Sala Tercera emitió alguna declaración adicional equivalente al restablecimiento de derechos y/o reparación de daños y perjuicios, que obligara a la UNACHI a pagar a CAMARGO CORTÉS salarios caídos y otros conceptos por los gastos en que el mismo incurrió como precandidato a Rector para el período 2013-2018. Por ende, es correcto lo señalado por la entidad pública demandada en su informe explicativo en cuanto a que "...el tenor de la sentencia del 30 de diciembre de 2016, es taxativo en declarar ilegal únicamente el artículo N°10 del mencionado Reglamento y en ninguna de sus partes señala o mandata que esta institución debe indemnizar al profesor ESMIT CAMARGO, por daños y perjuicios..." (fs. 65-66 del expediente).

En este orden de ideas, pierde de vista el recurrente que lo que dio origen al Proceso Contencioso Administrativo que culminó con la emisión de la Sentencia fechada 30 de diciembre de 2016, fue una demanda de nulidad, regulada en el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, la cual se ejerce para impugnar actos de carácter general, impersonal y objetivo, a fin de hacer efectiva la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho subjetivo lesionado. Por consiguiente, en ese tipo de acciones (de nulidad), únicamente se formula como pretensión, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado; de ahí que la Sala Tercera se limita a examinar si el mismo es violatorio o no del derecho positivo vigente.

En razón de lo anterior, es por lo que en la demanda de nulidad presentada por ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, por intermedio de su apoderado judicial, como única pretensión, se solicitó que se declarara nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de dicho centro universitario el 4 de abril de 2012. Y es en atención a ello que, en concordancia con el artículo 991 del Código Judicial, según el cual, la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, la Sala Tercera, al decidir el fondo de aquel proceso, declaró la ilegalidad de la norma reglamentaria impugnada, siendo ésta la única pretensión formulada por el actor en su demanda de nulidad (principio de congruencia) y la única que podía formularse por la naturaleza de la acción contencioso administrativa instaurada (demanda de nulidad).

Sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de actos en las demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad, este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones. Así, por ejemplo, en Resolución fechada 28 de agosto de 2012, se indicó lo siguiente:

"En ese sentido, en las Demandas Contencioso Administrativas ante la confusión que se plantea sobre los efectos de la nulidad del acto en las demandas contencioso administrativas de nulidad, la Sala estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que, la Demanda de Nulidad y de Plena Jurisdicción tienen características especiales y

diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido, que la Demanda de Nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto y únicamente se persigue, que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, para hacer efectiva la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

A diferencia de la Demanda de Nulidad, la de plena jurisdicción busca, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio.

...”.

De igual manera, la Sala Tercera ha sido enfática al señalar que los efectos de la declaratoria de nulidad en las demandas de nulidad son hacia el futuro y no hacia el pasado; por lo que dicho pronunciamiento no incide en los efectos que ya surtió el acto. Veamos lo que al respecto se dijo en la Resolución de 12 de agosto de 2009:

“Resulta adecuado reiterar que este Tribunal Colegiado se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad en las Demandas Contenciosas Administrativas de Nulidad, los cuales son ex nunc (hacia el futuro) mas no ex tunc (hacia el pasado), por lo que sus resultados afectan al período ulterior a la publicación de la declaración de nulidad, a contrario sensu, la declaratoria de nulidad no incide en los efectos que ya surtió el acto administrativo ni en los derechos adquiridos de acuerdo con el mismo.

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima oportuno transcribir lo externado en Sentencia de 30 de julio de 2001, que es del tenor siguiente:

‘A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

‘...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las Demandas Contenciosas Administrativas de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...’

(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, pág. 468).

‘Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones N° 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto N° 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad’ (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575).

‘...y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto N° 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución N° 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo.’

(Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, págs. 465-470).”

En esta oportunidad, la Sala Tercera prohija el criterio expuesto en los anteriores fallos, en el sentido que en las Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general, no comprenden el restablecimiento de derechos subjetivos.

Lo anterior, reviste gran importancia en el caso en estudio, porque precisamente a raíz de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de una norma reglamentaria, que es un acto administrativo de carácter general, es que el accionante pretende que se le resarzan daños y perjuicios, que el mismo alega haber sufrido como consecuencia de la aplicación de dicha norma reglamentaria. Sin embargo, reiteramos, que los efectos de aquella decisión son hacia el futuro y no hacia el pasado, no conllevan el restablecimiento de derechos subjetivos, y no invalidan las actuaciones que se dieron durante la eficacia de la norma reglamentaria, pues, hasta antes de la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala, la misma se presumía válida y eficaz, en virtud de que estaba amparada por el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos; precepto respecto al cual jurista colombiano Libardo Rodríguez R., ha expresado lo siguiente:

“...existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa”. (La negrilla es nuestra) (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia 2008. Página 312).

En este punto, esta Colegiatura reconoce que ciertamente el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial prevé el supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado, en razón de los daños y perjuicios causados por actos administrativos que la Sala Tercera reforme o anule. Veamos:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

...”

Sin embargo, como bien lo señala el Procurador de la Administración, esa declaratoria de nulidad debe producirse en el marco de procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, en los que se procura la protección de una situación jurídica concreta o derecho subjetivo lesionado, y no en los de nulidad, como equivocadamente lo pretende el demandante, en los que únicamente se tutela la integridad del ordenamiento jurídico abstracto.

Éste ha sido el criterio prohijado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en cuanto a la interpretación de este supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado.

Así, por ejemplo, el autor panameño Heriberto Araúz ha expresado lo siguiente:

“Cabe señalar que en el caso del numeral 8 del artículo 97 antes citado, no estamos en presencia de una demanda de reparación directa. En otras palabras se trata de dos procesos ante la propia Sala; el primero de anulación, opera a través de una Demanda de Plena Jurisdicción dirigido a obtener el pronunciamiento de ilegalidad del acto administrativo y el segundo, con base al fallo anterior, se trata de la demanda o el proceso de reparación directa de indemnización ante la misma Sala.” (ARAUZ, Heriberto. La Jurisdicción Contencioso Administrativo en Panamá. Universal Books. 2004.)

Examinando la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con respecto a los supuestos de indemnización contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, el autor panameño Luis Antonio Pereira Sánchez ha indicado que: “...en tanto que el numeral 8 vuelve a reiterar que la acción de reparación directa sólo sería procedente ‘luego de sentencia favorable que resuelva sobre una Acción Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción’, ya aclarando incluso que la vía idónea para obtener la nulidad del acto sería la denominada acción de plena jurisdicción.” (PEREIRA, Luis. ¿Existe la acción de reparación directa en Panamá?: Hacia una revisión del ordenamiento procesal administrativo desde una perspectiva de derecho comparado. Monografía número 1. Centro de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 2013).

No obstante lo anterior, en el caso en estudio, la declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera de la norma reglamentaria acusada, se produjo dentro de un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad y no de Plena Jurisdicción; situación que lleva a este Tribunal a determinar que en este caso no se ha configurado el supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado previsto por el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial; por lo que mal puede el mismo concluir que a la entidad pública demandada, esto es, la UNACHI, le cabe responsabilidad por los daños y perjuicios que ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS alega haber sufrido como consecuencia de la emisión del artículo artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de dicho centro universitario el 4 de abril de 2012, declarado posteriormente nulo, por ilegal, por la Sala Tercera en Sentencia de 30 de diciembre de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, no está demás señalar que en esta causa cobra preponderancia el hecho que los daños que el demandante exige le sean resarcidos, a saber, salarios caídos y décimo tercer mes que dejó de percibir como Rector de la UNACHI, constituyen meras expectativas que no generan derechos reclamables, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, ya que, además de no haberse postulado como candidato para dicho cargo ni, mucho menos, ser el único que lo haría, CAMARGO CORTÉS no tenía la certeza de que saldría vencedor en las elecciones para el período 2013-2018. Claramente, todos estos daños alegados por el recurrente, como lucro cesante, se derivan de la expectativa hipotética que el mismo tenía, en el sentido que ganaría las elecciones para Rector de la UNACHI en el periodo 2013-2018.

Y en cuanto a los gastos en que incurrió en su precandidatura para tal cargo, el Tribunal destaca lo mencionado por la institución acusada en su informe explicativo de conducta, en el sentido que: "...los supuestos gastos e inversión que realizó el citado profesor, en publicidad y papelería para las elecciones 2013-2018, los hizo de forma voluntaria..." (f. 64), de ahí que se trate de un riesgo económico al cual se sometía el mismo como precandidato a Rector de la UNACHI.

En relación con los daños materiales que el demandante alega haber sufrido como consecuencia de los honorarios profesionales en los cuales incurrió a raíz de los procesos Contencioso-Administrativos en el cual fungió como demandante, es dable anotar, que en atención a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código Judicial, éstos se entienden como costas, y teniendo en cuenta que el artículo 1077 del mismo cuerpo normativo dispone que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, siendo la UNACHI una de éstas, resulta claro que tal pretensión resulta no viable. Además, el numeral 2 del artículo 1939 del mismo código, atendiendo específicamente a las garantías procesales de las que goza el Estado como persona jurídica de derecho público dentro del ámbito judicial, determina que el pago de los gastos legales en los que las partes incurrir durante el proceso no pueden ser exigidos al Estado ni a los municipios. Así se indicó en la Sentencia de 27 de enero de 2014, dictada por este Tribunal, cuya parte medular nos permitimos citar a renglón seguido:

"La pretensión del actor se sustenta en el fallo de la Corte Suprema de 4 de enero de 2011, en la cual se declara lo siguiente:

...

A raíz de este fallo, el señor Edwin Aparicio solicita a esta Superioridad que el Municipio sea condenado a pagarle la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en concepto de daños y perjuicios por las demandas presentadas y por los gastos de ambos procesos; sin embargo, dentro del caudal probatorio aprobado por esta Corporación de Justicia, sólo consta lo pagado en materia de honorarios por servicios profesionales por la suma de diecisiete mil cuatrocientos balboas (B/.17,400.00) en gastos de movilización, lo que totaliza dieciocho mil ochocientos balboas (B/.18,800.00) y no veinte mil balboas (B/.20,000.00), como solicita en su demanda.

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por el demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

'Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.'

'Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos.'

'Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas...'

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

...

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el señor Edwin Aparicio para que se condene al Estado Panameño, por medio del Municipio de Aguadulce, al pago de B/.20,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

...”.

Por las consideraciones previamente expuestas, este Tribunal procederá a denegar las pretensiones formuladas por el actor.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES formuladas en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Luis Ernesto Ramírez Castillo, en nombre y representación de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, para que se condene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ -UNACHI- (ESTADO PANAMEÑO), al pago de B/.807,562.88, en concepto de indemnización por daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la UNACHI, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de ese centro universitario el 4 de abril de 2012.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 372-19

VISTOS:

El Licenciado Santiago Ramos González, actuando en nombre y representación de ARIS OSVALDO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 16 de mayo de 2019, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ARIS OSVALDO DELGADO VASQUEZ.

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en el proceso de reintegro por violación al fuero de negociación promovido por el trabajador ARIS OSVALDO DELGADO, contra la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), a fin de obtener el reintegro a su puesto de trabajo, luego que se le entregara carta de despido el 22 de abril de 2018, sin solicitar previa autorización para ello, alegando el amparo de fuero de negociación.

Visible a foja 8 del expediente laboral, se aprecia la certificación de 4 de mayo de 2018, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo -Proyecto Minera Panamá-, en la que se señala que el 29 de marzo de 2018 se presentó un Pliego de Peticiones por violaciones al Código de Trabajo, el cual fue presentado en debida forma por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), contra la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), y que dicho pliego se encontraba en negociación dentro del término de 20 días para la declaratoria de huelga.

Teniendo como fundamento el artículo 441 del Código de Trabajo, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala emitió el Auto N°207 de 15 de junio de 2018, a través del cual ordenó el reintegro inmediato del trabajador, y el consecuente pago de los salarios caídos (fs. 13- 16 del expediente laboral).

Decisión que fue impugnada por la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), luego de lo cual el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala dictó la Sentencia

de N° 6 de 25 de enero de 2019, en la cual decidió revocar el reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador ARIS OSVALDO DELGADO VASQUEZ, dado que este no fue despedido, sino que la relación de trabajo concluyó por Mutuo Consentimiento suscrito por ambas partes. (fs. 106-110 del expediente laboral).

De esta última decisión, apeló el apoderado judicial del trabajador DELGADO VASQUEZ, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual expidió la Sentencia de 16 de mayo de 2019, que confirmó la decisión del Juzgador primario, en el sentido de revocar el reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador ARIS DELGADO VÁSQUEZ (fs. 132-144 del expediente laboral).

Visto todo lo anterior, esta Sala, por razones de economía procesal, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral cumple con las exigencias mínimas legales establecidas que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que el presente recurso no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación, el cual, según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

“El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía...”.

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación, tal como ocurre en este caso.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha adoptado en casos similares como el que ahora se analiza. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la parte medular de las siguientes resoluciones judiciales:

Sentencia de 10 de mayo de 2019

“VISTOS:

El licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de MIRIAM OVALLE, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

En el expediente laboral que sirve de antecedente, se aprecia que la trabajadora MIRIAM OVALLE interpuso proceso abreviado de reintegro por violación al fuero de negociación, contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A., luego de que se le entregara carta de despido el 10 de abril de 2018 sin solicitar autorización de despido, alegando el amparo

de fuero de negociación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo, toda vez que el día 29 de marzo de 2018 se había presentado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones contra la empresa, mismo que se encontraba en fase de negociación.

Mediante certificación de 4 de mayo de 2018, visible a foja 8 del expediente laboral, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo - Proyecto Minera Panamá, se señala que el 29 de marzo de 2018 se presentó pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo, por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y que se encontraba en negociación, dentro del término de 20 días para la declaratoria de Huelga.

En el desarrollo del proceso se aprecia que fue ordenado el reintegro inmediato de la trabajadora, y el consecuente pago de los salarios caídos, por medio de Auto N°143 de 15 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, decisión que fue impugnada por la empresa, resultado revocada mediante Sentencia N°19 de 12 de septiembre de 2018, por la misma autoridad, decisión que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 30 de noviembre de 2019, contra la cual se presenta el recurso extraordinario de Casación laboral que nos ocupa.

La Sala, por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias mínimas dispuesta para este recurso extraordinario. Así, debe señalarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, se establecen ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario, a saber:

‘Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.’

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, que se recurre, surge dentro de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de negociación, materia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, que dispone:

‘Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- Cuando se decrete la disolución de una organización social.'

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral, tal como lo podemos apreciar en Sentencia de 1 de marzo de 2018, cuando cita dicha reiteración señaladas en Sentencia de 15 de noviembre de 2001, y en Sentencia de 9 de marzo de 2016, cuando se manifiesta lo siguiente:

...

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimirse el curso normal al recurso extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de MIRIAM OVALLE, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.”

Sentencia de 24 de mayo de 2017

Observa la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de impugnación de reintegro solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

En atención a lo antes señalado, la Sala considera que debe rechazarse de plano el recurso extraordinario propuesto, ya que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, pues los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación, no se encuentran incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, como materia recurrible en casación.

El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, de la siguiente forma:

...

De la norma transcrita se infiere claramente que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación, no son recurribles ante esta Sala.

La Sala en reiterada jurisprudencia laboral ha señalado que el recurso de casación laboral no puede ser admitido en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 10 de marzo de 2014, 28 de julio de 2014, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, entre otras.

Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Cubillas & Asociados, actuando en nombre y representación de ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ORDEN DE FRAILES MENORES (O.F.M.) DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ -VS-BERTA LIDIA CABALLERO DE SAN MARTÍN.”

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso bajo estudio recae contra la Sentencia de 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N° 6 de 25 de enero de 2019, que revocó el reintegro y el pago de salarios caídos a favor del trabajador ARIS OSVALDO DELGADO VASQUEZ, dado que no estaba protegido por el fuero de negociación, en razón de que fue contratado por tiempo definido; materia que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Dado que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos González, actuando en representación de ARIS OSVALDO DELGADO VASQUEZ, contra la Sentencia de 16 de mayo de 2019, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) -Vs- ARIS OSVALDO DELGADO VASQUEZ.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 06 de diciembre de 2019
Materia: Casación laboral
Expediente: 98-100-19

VISTOS:

La firma forense Servicios Jurídicos de Panamá, actuando en nombre y representación de Robert Ray Gordon, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 18 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Robert Ray Gordon vs Minera Panamá, S.A.

Por su parte la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de Minera Panamá, también interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 18 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Robert Ray Gordon vs Minera Panamá, S.A.

Consta a foja 16 del expediente judicial, el auto de 21 de mayo de 2019, mediante el cual los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENAN LA ACUMULACIÓN, del expediente 100-19 al expediente 98-19. (ver foja 16 del expediente judicial)

Del análisis del caso en estudio esta Sala se percata que mediante Sentencia N° 17 de 25 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Guna Yala, resolvió:

“DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la sociedad demandada, MNERA PANAMA, S.A., toda vez que la demanda por las reclamaciones de las acciones derivadas del riesgo profesional, relativo al accidente de trabajo acaecido el 26 de julio de 2012, fue presentada fuera del término legal contemplado en el artículo 12 numeral 2 del Código de Trabajo, como el plazo para reclamar tal pretensión, y en consecuencia, ABSUELVE a la referida sociedad de realizar pago alguno al trabajador ROBERT RAY GORDON, portador del pasaporte N° 221677654, en

concepto de incapacidades e indemnizaciones, por no asistirle el derecho, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ..." (Ver foja 291 de los antecedentes)

Seguidamente, se observa de foja 334 a la 346 de los antecedentes, la Sentencia que hoy los casacionistas impugnan, de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resolvió "Revocar la sentencia N° 17 de 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección y Reconoce la existencia de la denominada Excepción de Petición antes de tiempo, en el proceso laboral seguido por el señor Robert Ray Gordon contra la sociedad Minera Panamá, S.A. ..." (ver fojas 345 y 346 de los antecedentes)

Esta Superioridad, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si los recursos interpuestos por cada una de las partes, se ajusta a tales exigencias y deben ser resueltos en el fondo.

De inmediato se percata que los mismos no cumple las exigencias establecidas en el Código de Trabajo para ser admitidos, conforme lo estipula el artículo 925 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

7. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con cuantía mayor de mil balboas:
8. Cuando se relacione con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
9. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

De la norma transcrita, y del análisis de la Sentencia de 18 de enero de 2019, esta Sala se percata, que la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, no le pone fin a este proceso, sino que revoca la Sentencia de Primera Instancia y reconoce la existencia de la excepción denominada de petición antes de tiempo, dentro del Proceso Laboral antes detallado. (ver fojas 345 y 346 del expediente judicial)

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la Casación Laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por los motivos específicamente señalados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación. (Ver fallo de 22 de enero de 2014, 9 de diciembre de 2014, 20 de diciembre de 2013).

Este Tribunal, al revisar los antecedentes del proceso, lo argumentado por las partes y la decisión que las partes pretenden casar en beneficio de sus representados; observando las pruebas que se presentaron sin entrar a conocer el fondo de las mismas, se percata que en el caso objeto de estudio, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 18 de enero de 2019, en nada le pone fin a este proceso, sino que en la parte motiva de esta resolución, además de descartar la posibilidad de una prescripción, se señala que ante la ausencia de una prueba determinante para ambas partes como lo es "el dictamen emitido

por la Caja de Seguro Social a través de sus representantes autorizados”, no se puede emitir una decisión de fondo, sino que se resuelve conceder una excepción contenida en el artículo 690 numeral 10 del Código de Judicial.

En este sentido, podemos concluir, que este proceso ha quedado abierto en la vía gubernativa, a la espera de la decisión vertida por las autoridades en la esfera gubernativa (Caja de Seguro Social), hasta que la decisión que se emita, quede debidamente ejecutoriada, para que las partes (empleado, empleador), puedan interponer los recursos en la esfera ordinaria correspondiente, con la debida prueba que sustente sus pretensiones, pues, ante la ausencia de esta no se puede proceder con una decisión que ponga fin a este proceso.

Explicado lo anterior, no puede ser otra la decisión de la Sala de Casación Laboral, que rechazar de plano los recursos objeto de análisis, pues al revisar la sentencia fechada 18 de enero de 2019, nos hemos percatado que la misma no le ha puesto fin a este proceso, sino por el contrario, ha dejado la posibilidad de la interposición de nuevos recursos en la esfera ordinaria; esto, con fundamento en lo normado en el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 925 de la excerta legal en mención.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO los Recurso de Casación Laboral siguientes:

- Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense Servicios Jurídicos de Panamá, actuando en nombre y representación de Robert Ray Gordon, contra la sentencia de 18 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del roceso laboral: Robert Ray Gordon vs Minera Panamá, S.A.
- Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de Minera Panamá, contra la sentencia de 18 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Robert Ray Gordon vs Minera Panamá, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE

ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de diciembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 746-19

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel García Hernández, actuando en nombre y representación de Carmela Yulissa Concepción Miranda, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 04 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Carmela Yulissa Concepción Miranda VS Sheyla Yenisel Concepción Miranda, Proland, S.A., Fundación Roche Boquete y Grupo Nueve Estrellas, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Sentencia de 04 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, resolvió: “ABSOLVER a SHEYLA YENIZEL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S.A., FUNDACIÓN ROCHE BOQUETE Y GRUPO 9 ESTRELLAS, S.A., de la reclamación incoada en sus contras por CARMELA JULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, cedulada 4-714-1364 (Ver foja 205 de los antecedentes)

La parte demandante (Carmela Concepción Miranda), promovió recurso de apelación en contra de la resolución adoptada, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 04 de septiembre de 2019, modifica la Sentencia No. 10, fechada 04 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en el sentido de condenar a PROLAND, S.A., a pagar a CARMELA Y. CONCEPCIÓN de B/.381.20 de prima de antigüedad y se CONFIRMA en todo lo demás. ... (ver fojas 235 y 236 de los antecedentes)

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista considera que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, de fecha 04 de septiembre de 2019, debe ser casada porque infringe los artículos 6, 68, 140, 14 numeral 3, del Código de Trabajo.

Al respecto manifiesta que según su interpretación considera que procede la Casación Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Trabajo, y que prevé que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador por motivo de la relación de trabajo, y que comprende no solo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones...” y es la comisión por ventas dejadas de pagar que persigue su pretensión. Otra norma infringida es el artículo 68 del Código de Trabajo, en la que el tribunal de alzada ignora conocer la existencia del Contrato de Trabajo acreditado, con valor probatorio al ser reconocido por la administradora y accionista de la empresa PROLAND, S.A., que al desconocer su valor probatorio se desploma su fin perseguido, de igual manera

considera infringido el artículo 14 ord. 3 del Código de Trabajo, que fue ignorado su aplicación infringiendo dicha norma por omisión. No fue aplicado el artículo 6 del Código de Trabajo, en este proceso. (ver foja 5 del expediente judicial)

DECISIÓN DE LA SALA

Encontramos en la etapa de admisibilidad del presente Recurso de Casación Laboral, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha percatado que el mismo adolece de vicios que le impiden superar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, para conocer el fondo del mismo.

Es sabido que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero debe contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
3. Cita las disposiciones infringidas, con la expresión del concepto en que lo han sido.

De igual forma el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario, veamos:

Artículo 928. Recibido el expediente el Tribunal de Casación Laboral rechazará de Plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o reparación o práctica de trámites procesales.

Pues bien, revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 6, 68, 140, 14 numeral 3 del Código de Trabajo, que si bien no se trata de normas adjetivas o procesales, al momento de tratar de sustentar los cargos, el recurrente no hace una adecuada argumentación técnica jurídica atinente a la técnica casacionista; sino que se limita a utilizar básicamente el mismo argumento para sustentar todos los cargos, refiriendo más que nada, aspectos de valoración de pruebas en el proceso, sin dejar de mencionar que omite transcribir el contenido de cada una de las normas que considera infringidas, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 928 numeral 3 del Código de Trabajo.

Como quiera que, en esencia, los fundamentos del casacionista están dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, este análisis está vedado de efectuarse por medio del recurso de casación, entendiendo con ello que el recurrente pretende obligar al Tribunal de Casación a una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente lo concerniente al contrato de trabajo y como debieron pagarse las comisiones de venta contenidas en dicho contrato, además lo referente al contrato de compraventa entre las empresas Proland, S.A., y Grupo Nueve Estrellas, S.A..

Ciertamente, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de la

prueba, es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente-error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna normativa sustantiva, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa; de manera que, lo pertinente es rechazar el recurso y no darle trámite de fondo.

Para un mejor análisis y entendimiento de lo antes mencionado, resulta necesario citar el fallo de 30 de abril de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamora, en donde se señaló lo siguiente:

FALLO DE 15 DE ABRIL DE 2015

“Con respecto a los cargos señalados para los otros artículos, una lectura minuciosa del recurso presentado permite a esta Judicatura Laboral percatarse de inmediato que la sustentación de los cargos, es decir, al denunciarse las normas violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Es decir, el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia; señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente la sucesión de contratos.

Tal es el caso, por ejemplo, que el recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial resolvió que el trabajador sólo tiene derecho a las pretensiones del período cuyo pago no se ha demostrado, pero que la carga de la prueba es de la empresa, sin considerar que Ariel Francisco Pérez, firmó veinte contratos de trabajo por tiempo definido con la empresa Industrias Álvarez, S.A., cuya duración no superaban un año, pese a que la labor que realizaba era del giro normal de las actividades de la empresa, ya que se dedica a la fabricación de muebles y él se desempeñaba como ebanista en la empresa, lo cual denota la intención de cubrir un contrato de tiempo indefinido, afectando su derecho al pleno empleo, lo que justificaba la renuncia del trabajador.

Esto significa que aun cuando en el recurso el casacionista hace alusión a la posible infracción de normas de carácter sustantivo, como los artículos 8, 75 y 77 del Código de Trabajo, la explicación al momento de establecer los cargos y el concepto de infracción dejan ver su pretensión real de que se examine la valoración de pruebas en la sentencia, como si se tratase de un recurso ordinario.

Al respecto, la Corte ya ha dicho en varias ocasiones que, en Casación, pues la finalidad de la casación no es la de entrar a definir quién tiene la razón, pues ello debió definirlo el juez, sino que la finalidad de la casación es que la Corte Suprema de Justicia entre a definir si la sentencia de inferior instancia la cual se impugna, fue proferida en arreglo a la ley o ésta fue aplicada o interpretada indebidamente.

No se olvide que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso y los cargos de infracción, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión y así se declara de inmediato.

II. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Anaxímenes González Núñez en representación de Ariel Francisco Pérez contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ariel Francisco Pérez - vs- Industrias Álvarez, S.A.

De lo antes expuesto podemos colegir, que no es posible entrar a valorar el recurso presentado, pues el mismo requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de pruebas que hiciera el Tribunal Ad-quem.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Víctor Manuel García Hernández, actuando en nombre y representación de Carmela Yulissa Concepción Miranda, contra la Sentencia de 04 de septiembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Carmela Yulissa Concepción Miranda VS Sheyla Yenisell Concepción Miranda, Proland, S.A., Fundación Roche Boquete y Grupo Nueve Estrellas, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 802-19

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en nombre y representación de Griselda Iveth Bajura Mitre ha presentado una excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas a Griselda Iveth Bajura Mitre.

La presente excepción de prescripción, fue remitida como tal, a través de la Nota N°MEF/UABR/JE/969-2019 de 24 de septiembre de 2019, procedente del Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, pero, al analizar el alegato lo presentado ha sido una advertencia judicial, que no se relaciona con una excepción de prescripción.

Además, concierne a esta Magistratura determinar si la iniciativa propuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda es admisible o no. Entonces, al analizar el escrito y los documentos presentados, la Sala observa que se ha aportado copia simple del expediente tramitado ante la Autoridad de la Región Interoceánica, en el cual a foja 9, consta copia simple del Auto N°234-02, de 11 de diciembre de 2002, el cual señala lo siguiente:

“...Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la LEY, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica y en contra de GRISELDA BARUJA DE GRAHAM...por la cuantía de ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.11,466.76), en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento de la vivienda N°947, ubicada en la comunidad de la Boca...”

Desde la foja 89 del expediente, constan las gestiones realizadas a fin de cobrar la suma de dinero adeudada a través de los oficios girados desde el año 2003, para determinar si la señora GRISELDA BARUJA DE GRAHAM posee bienes o cuentas bancarias, estos oficios de las cuentas bancarias fueron girados desde

2003 al 2009, los cuales fueron aportados en copias simples dentro del antecedente presentado la esta excepción.

Igualmente, a foja 240 consta escrito donde se ha presentado Incidente de previo y especial de nulidad de todo lo actuado por causales de ser puntos de puro derecho que afectan el fondo del proceso. Sobre este incidente es pertinente mencionar que la Sala Tercera a través del Fallo de 10 de mayo de 2019, resolvió este de manera siguiente:

“...RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Luis Quinero , actuando en nombre y representación de la señora Griselda Ibeth Bajura Mitre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.”

Sobre este punto, es determinante establecer que el artículo 1021 del Código Judicial, menciona la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial y este artículo reza así:

“Artículo 1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que desee examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.”

Configurándose en este caso en particular la notificación por conducta concluyente, además que es importante dejar claro el contenido del artículo 1682 del Código Judicial "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala), transcurriendo en exceso el término de los ocho (8) días a que se refiere el artículo en comentario.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha mencionado lo siguiente:

“...IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

...Este Tribunal aprecia que la excepcionante presentó excepción de prescripción el día 2 de diciembre de 2016 (fs.2-4 del expediente).

Como podemos constatar la notificación de la ejecutada se dio el día en que su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias un poder especial y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, lo que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Por lo tanto, a partir de la fecha en que se notificó por conducta concluyente el Auto No.022-00 de 10 de marzo de 2000 (10 de octubre de 2016) a la fecha en la que se interpuso la excepción de prescripción ante el Ministerio de Comercio e Industrias (2 de diciembre de 2016) transcurrió en exceso el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, según lo establece el artículo 1682 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (el subrayado es de la Sala)

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 22 de agosto de 2008 en donde la Sala expresó lo siguiente:

"...

Pese a lo expuesto, la Sala estima conveniente dejar sentado, y en ello igualmente coincide con lo manifestado por el Juez Ejecutor, que en el presente caso operó la notificación del Auto Ejecutivo N° 0147-J-2 de 11 de junio de 2008 por conducta concluyente, en atención de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

El expediente administrativo revela que el día 10 de julio de 2008 los deudores otorgaron poder especial a su apoderado, y cierto es que el término para interponer las excepciones señaladas en el artículo 1644 del Código Judicial, comienza a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008; puede verse que el recurso de marras fue presentado 15 de julio de 2008, el tercer día hábil después de la notificación, es decir, que de haberse configurado su procedencia hubiese sido extemporáneo.

El recurso de apelación interpuesto por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede declararlo..."

Igualmente, vale resaltar lo formulado por esta Magna Corporación de Justicia en Auto de 18 de diciembre de 2007:

"No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad observa que si bien no existe constancia de una notificación personal del auto ejecutivo, la empresa ejecutada llevó a cabo una serie de actuaciones posteriores a la emisión del mismo, y finalmente, presenta poder dentro del proceso el día 28 de julio de 2006, tal y como puede observarse a foja 120 del expediente ejecutivo, lo que es un indicativo de que se ha verificado una notificación por conducta concluyente.

Lo anterior está basado en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

"Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

El criterio que ha venido sosteniendo la Sala al respecto, es que la presentación del poder por parte del ejecutado en fecha posterior al auto ejecutivo, es suficiente actuación para que sea considerada la notificación por conducta concluyente..."

(lo subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado, tal como se indicó en párrafos anteriores, la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente desde el momento en que presentó poder y el escrito en el que solicita copias del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Fernando Cruz, es decir, que debió interponer la excepción de prescripción, dentro de los ocho (8) días siguiente a la notificación por conducta concluyente (10 de octubre de 2016); no obstante, la excepción de prescripción fue presentada el 2 de diciembre de 2016, lo que evidentemente excede el plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de FERNANDO CRUZ DOMENECH, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio E Industrias a Waldestrudes Valderrama (Q.E.P.D.) y Fernando Cruz." (Fallo de 5 de mayo de 2017)

Por lo antes expuesto lo procedente es Rechazar de plano la excepción de prescripción presentada, debido a que fue interpuesta fuera del término establecido por el artículo 1682 del Código Judicial "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo."

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en nombre y representación de Griselda Iveth Bajura Mitre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas a Griselda Iveth Bajura Mitre.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL

JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 02 de diciembre de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 186-19

VISTOS:

La firma Chung Ramos Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de MOVIL CITY, S.A, ha presentado excepción de falsedad de la obligación que se demanda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Mediante auto de 8 de mayo de 2019 (f.44), la Sala Tercera admitió la excepción de falsedad de la obligación y se le corre traslado de las mismas al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordena suspender el remate.

La firma Chung Ramos Rivera & Asociados fundamentó su excepción de falsedad de la obligación señalando:

“... ”

SEGUNDO: Que la señora MICHELL DIXON, con cedula N°E-8-69292, en representación de su menor hijo, presentó queja formal ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) el 9 de junio de 2017, alegando que “El teléfono celular de su hijo, presentaba problemas técnicos, cuando en realidad se dañó a raíz de una caída”

TERCERO: Que nuestra representada asistió a la conciliación fechada el día 4 de julio de 2017, donde las partes llegaron a un acuerdo y nuestra representada se comprometió a revisar el equipo para determinar si el daño del celular era un daño de fábrica o si de lo contrario el daño del equipo era por negligencia y mal uso del usuario.

CUARTO: Que a foja 17 del expediente Queja N°656-17D, se observa el informe técnico o reporte de Servicio Técnico, realizado el día 11 de julio de 2017, por el Ingeniero de la Empresa, se observa el Diagnostico y conclusión con respecto al equipo el cual se determinó:

“... ”

Diagnostico:

Se realiza cambio de software sin éxito, presentando error 7 y 9 en los 6 intentos realizados por cargar el mismo.

CONCLUSION:

Se determina que el daño del equipo es generado por daño en la memoria, el estado físico del equipo y sus marcas es determinante para asegurar que la memoria sufrió el daño debido a un golpe..."

A la cliente (Sra. Michelle Dixon) desde un inicio se le explico que el daño sufrido en el equipo celular de su hijo, fue ocasionado por un golpe, ya que su hijo había dejado caer desde una gran altura el celular, incluso presentaba las marcas por la caída, pero aun así, la Sra. Presentó su queja a la ACODECO, para pedir cambio de equipo o reparación, el cual ya se había expresado el daño fue ocasionado por el mal manejo de menor/usuario.

QUINTO: Que nuestra representada cumplió con el acuerdo firmado el día 4 de julio del 2017, ya que revisó el equipo celular con un personal técnico calificado, que determinó el daño del equipo fue por negligencia del propio usuario, quien no quiso aceptar su responsabilidad, y procede a presentar QUEJA formal alegando que nuestra representada no quiso repararle el equipo, del cual no tenemos ninguna obligación de reparar.

SEXTO: Que el demandante, al momento de presentar su queja, se puede observar a foja 15 del expediente Queja N°665-17D, que presentó de manera formal un escrito, para indicar que nuestra representada no quiso repararle el celular, pero incluso se le dio una copia del informe técnico realizado por el ingeniero en sistemas de la empresa, para hacerle saber que el daño fue ocasionado por su hijo, y aun así la señora MICHELL DIXON, no acepta, el cual expresa por escrito en su nota de fecha 17 de julio de 2017 (f. 15),...

...

NOVENO: Que mediante resolución DNP N°801-17D del 19 de diciembre de 2017, declarando desacato a nuestra representada hasta cumplir acuerdo, cuando ya el mismo se había efectuado.

...

UNDECIMO: Que nuestra mandante le realizó el pago en efectivo de valor del equipo a la señora por medio de un documento de finiquito firmado y autenticado debidamente ante notario y adicionalmente se le canceló USD45.00 por los gastos, lo cual significa que la obligación fue extinguida y por lo tanto, no existe ya que la consumidora fue compensada en su totalidad..."

El apoderado judicial de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó escrito de contestación a la excepción de falsedad de la obligación que se demanda en el que solicita que se niegue la excepción de pago presentada por la parte ejecutada dentro del proceso por cobro coactivo de marras, toda vez que, ha quedado evidenciado que no reposa en el presente dossier recibo alguno del pago de la suma impuesta por la ACODECO en concepto de desacato y además que las situaciones planteadas por el excepcionante debieron ser tratadas en la vía administrativa, sin hacer énfasis o atacar el auto ejecutivo.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 691 de 2 de julio de 2019, solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que Declaren No Viables la excepción de falsedad de la obligación, interpuestas por la firma Chung Ramos Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de MOVIL CITY, S.A

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Podemos observar que la apoderada especial de MOVIL CITY, S.A. se notificó el 1 de marzo de 2019 del AUTO 2008-18 de 3 de julio de 2018, según consta en foja 56 del expediente ejecutivo, en base a esto se interpuso una excepción por falsedad de la obligación, fundamentando que la tramitación de la queja se contó con un informe Técnico o reporte de servicio, realizado el 11 de julio de 2017, por el ingeniero de la empresa, el cual concluye; que el daño del equipo es generado por daño en la memoria, el estado físico del equipo y sus marcas es determinante para asegurar que la memoria sufrió el daño debido a un golpe...” (f. 3 del expediente judicial)

A través del escrito el agente económico MOVIL CITY, S.A. aduce que no es responsable del daño que tiene el equipo celular y señala que realizó un pago a la Sra. Michelle Dixon (quejosa) por el valor de equipo y firmaron un Finiquito según consta en el acuerdo firmado el 29 de octubre de 2019. (f. 4 a 6 del cuaderno judicial).

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno a la declaratoria de desacato y multa establecida a través de la Resolución DNP-801-17 DD de 18 de diciembre de 2017, que fue determinada por un acto administrativo emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor previa al procedimiento de ejecución por cobro coactivo, evidenciándose que no se está atacando la actuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido en su contra, sino el desacato y la multa que adeuda. Situación que no puede ser analizada dentro del presente proceso por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos, y, no por medio de la excepción que nos ocupa.

El artículo 1777 del Código Judicial, señala:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

La Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

En este sentido, tal como lo señala la jurisprudencia de esta Sala mediante el Auto de 05 de Marzo de 2015, en un caso similar, “la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el excepcionante, son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la sociedad Merlot Corporation, S.A.”

Advierte esta Sala que la excepción debió ser presentada ante la vía gubernativa, antes de haberse dictado el Auto de mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expresado, lo procedente es declarar no probada la excepción propuesta, como así lo hará seguidamente esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA, la excepción de falsedad de la obligación promovida por la firma Chung Ramos Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de MOVIL CITY, S.A dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	265-19

VISTOS:

El Licenciado Saúl Elías Castillo, actuando en nombre y representación de Mónica A. Berrocal, ha presentado excepción de falta de legitimidad que se demanda dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a BARÚ EDITORES, S.A.

Mediante auto de 15 de mayo de 2019 (f.10), la Sala Tercera admitió la excepción de falta de legitimidad y se le corre traslado de las mismas al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma, se ordena suspender el remate.

El Licenciado Saúl Elías Castillo fundamentó su excepción de falta de legitimidad señalando:

“PRIMERO: Que el día 19 de diciembre de 2018, mi representada MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, recibe boleta de citación sin número, por medio de la cual se le cita a comparecer ante su despacho el día 21 de diciembre de 2018, con referencia al proceso de cobro coactivo, que se adelanta en contra de la empresa denominada BARU EDITORES, S.A..

SEGUNDO: Que mi representada MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, no ostenta cargo alguno, tampoco la representación legal, ni es apoderada general de la sociedad demanda, razón por lo cual no existe legitimidad de su parte para actuar en este proceso que adelanta su despacho, ya que en todo caso debe ser la persona que figure según certificado de Registro Público vigente, quien deba enfrentar el llamado a este proceso y no mi representada.

...

CUARTO: Que el hecho de que mi representada, en algún momento haya ocupado cargo en la directiva de la entidad mercantil demandada y por esta razón en su momento haya realizado alguna documentación de vieja data ante el Seguro Social, no implica que en la actualidad siga desempeñando los mismos y según lo que planteamos en el hecho anterior, para estos menesteres es el Registro Público de Panamá, la entidad que le puede corroborar, sobre qué persona recaee la representación o que persona funge como apoderado general de la sociedad mercantil demandada con las facultades necesarias para actuar en este proceso.”

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social, presentó escrito de contestación a la excepción por falta de legitimidad que se demanda en el que solicita que Declare No Probada la Excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada dentro del proceso por cobro coactivo de marras, conforme a las constancias probatorias que forman parte en el expediente.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 865 de 16 de agosto de 2019, solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que Declaren Probada de falta de legitimidad, interpuestas por el licenciado Saúl Elías Castillo, quien actúa en nombre y representación de Mónica Berrocal Ortega.

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Según lo expuesto por el apoderado de la señora Berrocal, la misma no ostenta la representación legal, razón por la cual no existe legitimidad de su parte para actuar en este proceso.

Es importante que en este punto hagamos referencia en al significado de la legitimación, que es la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, habiendo una especial relación entre el objeto afectado y la persona que reclama activamente por un lado y la que es receptora de dicha reclamación.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta, según consta en foja 67 del expediente ejecutivo un certificado del Registro Público de la sociedad BARÚ EDITORES, S.A. en donde se puede observar que la demandante no representa ningún cargo de la sociedad ejecutada, y que las personas que aparecen inscritas son las únicas que pudieran ser demandadas en el proceso.

En base a lo expuesto, la entidad tuvo que gestionar a través de su registro para localizar alguna persona natural a quien notificar en nombre de la sociedad, sin ratificar si la misma fungía como representante legal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la Excepción por Falta de Legitimidad, interpuesta por el Licenciado Saúl Elías Castillo, actuando en nombre y representación de Mónica A. Berrocal Ortega, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTECARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	304-19

VISTO:

La Firma Icaza, González- Ruiz & Alemán, en representación de BANCO LA HIPOTECARIA, S.A., actuando en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (en español) y LATINAMERICAN CLEARING AND SETTLEMENT, INC (en inglés), ha promovido Incidente de Rescisión de Embargo, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Catyann Yusetth López Castillo y José Antonio López Canto.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista de fojas 23 a 25 de este cuadernillo, fundamenta el presente incidente a través de los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que en los términos descritos en la Cláusula Primera de la Escritura Pública N° 11,367 de 12 de junio de 2008, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, José Antonio López Canto y Katia Itzel Castillo de López (en lo sucesivo identificados como os deudores), reconocen haber recibido a su

entera satisfacción de parte de BANCO LA HIPOTECARIA, S.A., en calidad de préstamo, la suma de veintinueve mil seiscientos treinta y cuatro dólares con 04/100 (US \$ 29, 634, 04), moneda legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que BANCO LA HIPOTECARIA, S.A., (antes denominada Banco la Hipotecaria, S.A.), cedió todos los derechos del préstamo descrito en el aporte anterior a favor de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (en español), LATINAMERICAN CLEARING AND SETTLEMENT, INC (en inglés), LATIN CLEAR (en lo sucesivo identificado como EL ACREEDOR), según consta en la Cláusula Primera de la Escritura N° 11, 367 de 12 de junio de 2008, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, descrita en el aparte anterior.

TERCERO: Que en términos descritos en la cláusula Tercera de la Escritura Pública N° 11, 367 de 12 de junio de 2008, para garantiza el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, LOS DEUDORES constituyen a favor del ACREEDOR, primera hipoteca y anticresis de primer orden sobre la Finca Folio Real N° 166584 (F), Código de Ubicación N° 8006 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá (en lo sucesivo LA FINCA), desde el 12 de agosto de 2008

CUARTO: Que LOS DEUDORES incumplieron el pago de financiamiento que otorgó EL BANCO, motivo por el cual, EL ACREEDOR presentó un proceso de ejecución hipotecaria de bien inmueble, con renuncia de trámite, cuyo conocimiento fue aprehendido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: Que en el marco del proceso descrito en el aparte anterior, el tribunal antes citado profirió el Auto N° 922 de 18 de julio de 2017, en cuya parte resolutive de DECRETA FORMAL EMBARGO, a favor de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (ESPAÑOL), Y LATIN AMERICAN CLEARING AND SETTLEMENT, INC. (EN INGLÉS), sobre LA FINCA.

SEXTO: Que a través del Auto N° 898 de 11 de junio de 2017, el Juzgado Ejecutor del Instituto (IFARHU), elevó a la categoría de EMBARGO la medida cautelar de secuestro decretado sobre cuota parte de LA FINCA, mediante Auto N° 677 de 24 de mayo de 2017. La citada resolución judicial se profirió en el Proceso por Cobro Coactivo que se sigue a José Antonio López Canto y Catyann López.

SÉPTIMO: Que el gravamen hipotecario constituido sobre LA FINCA es de fecha cierta anterior, a la resolución por la cual se elevó a embargo la medida cautelar de secuestro decretada a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre la cuota parte LA FINCA. “

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y al señor Procuradora de la Administración por el término de ley, no obstante la entidad ejecutante no contentó el incidente. (fs. 17, 18 y 19)

- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras, el señor Procurador de la Administración, al recibir el traslado del incidente promovido, emitió la Vista Fiscal N° 837 de 9 de agosto de 2019, en la que manifestó, que el presente incidente de rescisión

de secuestro, se encuentra debidamente probado, ya que para la fecha de 12 de agosto de 2008, fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por Central Latinoamericana de Valores, S.A., (en español), y Latinamerican Clearing And Settlement, Inc. (en inglés), en contra de José Antonio López Canto y Katia Itzel Castillo de López, es anterior al Auto de Secuestro Auto 677 de mayo de 2017 y al Auto 898 de 11 de julio de 2017, que elevó a embargo dicho secuestro, ambos decretados por el Juzgado Ejecutor del instituto para la Formación de Recursos Humanos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al ejecutado, razón por la cual considera que se encuentra probado el incidente de rescisión de embargo en estudio.

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Primeramente se ha de señalar que según el expediente ejecutivo, a foja 3 y reverso del mismo, se observa que José Antonio López y Katia Itzel Castillo de López, suscribieron con Banco la Hipotecaria, S.A., un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por la suma de veintinueve mil seiscientos treinta y cuatro balboas con centésimos (B./ 29, 634.04), y el mismo fue protocolizado mediante la Escritura Pública N° 11, 367 de 12 de junio de 2008, en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. No obstante, posteriormente, La Hipotecaria, S.A., cede todos sus derechos del préstamo descrito en el párrafo anterior a favor de Central Latinoamericana de Valores, S.A., (en español), y Latinamerican Clearing And Settlement, Inc. (en inglés).

Se aprecia de igual manera, a foja 3 del dossier, que los deudores constituyeron a favor de la acreedora hipotecaria, primera hipoteca y anticresis sobre la finca 166584, Código de Ubicación 8006, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, desde el 12 de agosto de 2008.

Se observa también a fojas 11 y 12 del expediente que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, dicta el Auto 922 de 18 de julio de 2017, admite demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble con Renuncia de Trámite, promovida por Central Latinoamericana de Valores, S.A., (en español), y Latinamerican Clearing And Settlement, Inc. (en inglés), en contra de José Antonio López Canto y Katia Itzel Castillo López, ordenándole le paguen éstos a LATIN CLEAR la suma de treinta y seis mil ciento cuarenta y tres balboas con catorce centésimos (B./36., 143.14). En el mismo también se decreta embargo a favor de la referida empresa por la cifra antes descrita sobre el inmueble Arraján, Código de Ubicación 8006, Folio Real N° 166585 (F) propiedad de José Antonio López. Canto y Katia Itzel Castillo de López.

Bien se advierte por otra parte que Katia Itzel Castillo de López, en calidad de prestataria y José Antonio López, en calidad de co- deudor solidario, contrajeron con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humano el Contrato de Crédito Educativo Ordinario 51482 de 9 de mayo de 2012, tal como se aprecia a fojas 5 y 6 del expediente ejecutivo. En donde la prestataria se obligó con el IFARHU a realizar a realizar estudios de Licenciatura en Estimulación temprana y orientación familiar en la Universidad Especializadas de las Américas y el IFARHU le pagará a la prestataria a cantidad de once mil ochocientos cincuenta balboa (B/11, 850.00), pagados desde el abril de 2012 y con vencimiento de diciembre de 2015.

Sin embargo, no se cumplió con lo establecido, razón por la cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dicta el Auto 132 MP de 4 de mayo de 2017, librando mandamiento de pago en contra de Catyann Yuseth López Castillo y de José Antonio López Canto, por la suma

de seis mil setecientos treinta y dos balboas con veintiséis centésimos, (B/.6, 732.26), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, el fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Subsiguientemente este Juzgado Ejecutor decretó secuestro mediante el Auto 133 SG de 4 de mayo de 2017, hasta la suma de B/.6, 732.26, tal como se deja ver a foja 21. Y a través del Auto de 677 de 24 de mayo de 2017, ordena secuestro sobre la cuota parte de la Finca 166584, Código de Ubicación 8006, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, cuyo propietario es José Antonio López Canto, hasta la suma de (B/.6, 815.78), más los intereses, fondo de reserva y las sumas que se causen por efecto de la venta judicial. Cabe agregar que posteriormente, mediante Auto 898 de 11 de julio de 2017, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, eleva a categoría de embargo el secuestro que había ordenado sobre la cuota parte de la Finca 166584.

En este sentido, se advierte luego de analizar las piezas procesales, el Auto 922 de 18 de julio de 2017, visible de foja 11 a 13 y su reverso, mediante el cual el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, ordena a José Antonio López Canto y a Katia Castillo de López, que paguen a Central Latinoamericana de Valores, S.A., (en español) Latinoamerican Clearing And Settlement, Inc (en inglés), la suma de (B/36, 143.14) y a su vez, se decreta formal embargo a favor de la referida empresa sobre el inmueble Arraján, Código de Ubicación 8006, Folio Real N° 166585 (F) propiedad de José Antonio López Canto y Katia Itzel Castillo de López. Es importante, señalar que en el reverso de este Auto 922 de 18 de julio de 2017, se advierte la Certificación en el que se indica: “ la correspondiente hipoteca consta en la Escritura Pública N° 11367 de 12 de junio de 2008, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Sección de Hipoteca, Ficha 435185, Signa No. H, Documento REDI N° 1403055, el 12 de agosto de 2008.

De lo anteriormente expuesto y conforme a las constancias procesales adjuntas, al incidentita le asiste la razón, en virtud que para el 12 de agosto de 2008, fecha en que se inscribe la hipoteca y anticresis en la cual se ha fundamentado el proceso hipotecario presente en contra de José Antonio López Canto y Katia Itzel Castillo de López es anterior al Auto de Secuestro de 677 de 24 de mayo de 2017 y al Auto 898 de 11 de julio de 2017, que elevó a embargo dicho secuestro, decretados por el Juez Ejecutor del IFARHU, dando así cumplimiento con el artículo 1681 del Código Judicial que señala que embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por la Firma Icaza, González- Ruiz & Alemán, en representación de BANCO LA HIPOTECARIA, S.A., actuando en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., (en español) y LATINAMERICAN CLEARING AND SETTLEMENT, INC (en inglés), dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) que le sigue a Catyann Yuseth López Castillo y José Antonio López Canto.

Notifíquese

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N° GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	528-19

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITIESPA), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el CONTRATO N°GG-101-2018 “ARRENDAMIENTO DE LAS PLANTAS NIVEL 500 Y 600 PARA OFICINAS, ESTACIONAMIENTOS Y DEPÓSITO UBICADAS EN EL EDIFICIO DORADO CITY CENTER”, celebrado entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S.A., el 16 de octubre de 2018, refrendado por la Contraloría General de la República el 23 de mayo de 2019 (fs. 17-62).

Al proceder al examen de admisibilidad de dicha demanda, el Tribunal se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del citado CONTRATO N°GG-101-2018; petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar cuál es el acto impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

I. ACTO IMPUGNADO

El 16 de octubre de 2018, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), en la condición de arrendatario, y la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S.A., en la condición de arrendador, celebraron el Contrato N°GG-101-2018 para el arrendamiento de las plantas niveles 500 y 600 para oficinas, estacionamientos y depósitos ubicadas en el edificio Dorado City Center, aprobado mediante certificación de la Junta Directiva de ETESA el 4 de junio de 2018, y autorizado por el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 11 de octubre de 2018, esto último de conformidad con el numeral 1 del artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Entre los términos y las condiciones de dicho contrato, se estableció que el objeto del mismo es el arrendamiento real y efectivo de las oficinas niveles 500 y 600, depósitos niveles 500 y 600, y estacionamientos niveles 500, 600 y 700, los cuales serán entregados con sus mejoras; en cuanto al precio, se pactó que el monto total asciende a B/.2,118,103.36, más ITBMS, para cuyo cumplimiento ETESA se compromete a incluir dentro del anteproyecto de presupuesto, a partir de la vigencia 2019 hasta la vigencia 2022, los siguientes montos: vigencia 2019: la suma de B/.424,944.49, vigencia 2020: la suma de B/.849,888.97, vigencia 2021: la suma de B/.849,888.97, y vigencia 2022: la suma de B/.141,648.16; en relación con el plazo o término del contrato, se estipuló que el mismo tendrá una duración de 36 meses, contados a partir de la fecha de su refrendo; de igual manera, que ETESA tendrá una opción de compra respecto de las fincas registrales que resulten de la incorporación al Régimen de Propiedad Horizontal del Edificio (fs. 65-79).

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Al sustentar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del CONTRATO N°GG-101-2018, la parte actora argumenta lo siguiente:

“Señoría, al suscribir el contrato demandado, el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), se comprometió en la cláusula quinta (forma de pago) a efectuar el ‘primer pago se efectuará una vez la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA realice una inspección en donde confirme el cumplimiento del numeral 12 de la Cláusula Sexta de este Contrato...’, consecuencia de lo cual, deberá pagar a Panamá Commercial Properties, S.A., (sic) una suma importante de dinero, lo cual produciría nocivos efectos en el patrimonio de la empresa, efectos que pretendemos evitar por lo que, ES FUNDAMENTAL SU SUSPENSIÓN INMEDIATA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 33, el tribunal puede suspender provisionalmente los efectos de un acto con el fin de evitar un perjuicio notoriamente grave; en relación con ésta (sic) condición, y por el método que ha dispuesto la Ley 6 de 1997 para el establecimiento de las tarifas que pagan los usuarios del sistema eléctrico nacional, dicha obligación, sería derivada a todos los usuarios del sistema, encareciendo con ello, el costo de la tarifa que pagamos todos los panameños.

Además de la apariencia de buen derecho, el otro aspecto sobre el que debe descansar la solicitud de suspensión, es el peligro de mora, el cual se concreta toda vez que en tanto el contrato produzca sus efectos, en el evento de que no se ordene su suspensión la decisión que se tome en el caso de que sea revocatoria, resultará ilusoria con lo cual, no se podría evitar el perjuicio contra toda la sociedad en su conjunto que por medio de ésta (sic) acción nos proponemos evitar.

Por tanto, y con el fin de evitar los efectos que se desprenden del acto atacado, reitero nuestra solicitud, de que se sirva suspender provisionalmente los efectos del acto acusado.” (fs. 60-61).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tomando en consideración el acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera hacen las siguientes acotaciones:

La medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: “El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Al verificar la existencia de estos requisitos en la situación bajo examen, esta Sala observa que al fundamentar su solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato N°GG-101-2018 (suscrito entre ETESA y la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S.A., para el arrendamiento de las plantas niveles 500 y 600, destinados a oficinas, estacionamientos y depósitos de la referida entidad pública), el demandante no realiza argumentación alguna en cuanto a la apariencia de buen derecho (f. 60-61).

Sin perjuicio de lo anterior, nos remitimos al apartado de las normas que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, y de la explicación que el recurrente ofrece al confrontar el acto acusado con las disposiciones legales invocadas, se observa que la presunta ilegalidad que le atribuye al Contrato N° GG-101-2018 gira en torno a los siguientes aspectos: el incumplimiento, por parte del Gerente General de ETESA, de la orden impartida por la Junta Directiva en la sesión del 5 de febrero de 2018, consistente en presentar ante el Consejo de Gabinete toda la documentación para la aprobación del procedimiento excepcional de contratación; la inobservancia de los presupuestos para acogerse al procedimiento excepcional de contratación establecidos en el numeral 1 del artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; que el monto del contrato supera con creces los B/.3,000,000.00, por lo que el Consejo Económico Nacional carecía de facultad para otorgar la respectiva autorización; y una serie de irregularidades que supuestamente se dieron durante dicho procedimiento excepcional de contratación (fs. 44-57).

Ahora bien, resulta claro que la comprobación de las anteriores alegaciones, requiere de un examen profundo y pormenorizado de pruebas (con las que no se cuenta en este momento) y de la normativa que regula la materia, ejercicio éste que no le corresponde hacer al Tribunal en esta incipiente etapa procesal, en la que ni siquiera se ha admitido la demanda, sino al momento en que se entre a resolver el fondo de la situación jurídica planteada.

Como consecuencia de lo anterior, esta Colegiatura no constata, a prima facie, una clara y manifiesta violación al ordenamiento jurídico, como asevera la parte actora. Por el contrario, lo que a simple vista se advierte es que el Contrato N°GG-101-2018 fundamentado en el numeral 1 del artículo 73 del Texto Único de la

Ley 22 de 2006, que prevé uno de los casos para acogerse al procedimiento excepcional de contratación, fue aprobado mediante certificación de Junta Directiva de ETESA el 4 de junio de 2018, y que por razón del monto del mismo (B/.2,118,103.36) fue autorizado por el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 11 de octubre de 2018, mediante Nota CENA/253 fechada 11 de octubre de 2018; atendiendo ello a lo establecido por los artículos 75 y 77 del citado cuerpo normativo (f. 65). Aparte de haber sido refrendado por la Contraloría General de la República el 23 de mayo de 2019 (f. 79).

En este orden de ideas, conviene destacar que para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto de la Administración Pública, la violación al ordenamiento jurídico debe estar manifiesta o, por lo menos, constatarse sin mayor esfuerzo, sin que ello amerite un análisis prolijo de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, ya que ello corresponde hacerlo en otra etapa del proceso; criterio que ha sido reiterado por este Tribunal en otras ocasiones. Veamos:

Auto de 23 de agosto de 2012.

“En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto, demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.”

Auto de 20 de febrero de 2014.

“De la lectura de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que para que la Sala pueda acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, éste debe ser ostensiblemente ilegal; es decir, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda”.

Por otra parte, en cuanto al segundo requisito, el demandante expresa que el perjuicio notoriamente grave está representado por la afectación que sufrirá el patrimonio de ETESA, luego de que la misma efectúe el primer pago a la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S.A., obligación que estima, será derivada de todos los usuarios, pues, se encarecerá el costo de las tarifas ya establecidas (f. 60-61).

Sin embargo, no hay que perder de vista que dicho pago que efectúe ETESA tiene como contraprestación el arrendamiento de las oficinas, estacionamientos y depósitos donde la misma funcionará administrativamente; además, tal como se estipuló en el contrato, los fondos destinados a cubrir esa obligación procederán del presupuesto asignado a dicha empresa estatal durante las vigencias fiscales 2019-2022 (fs. 67-68).

Respecto a esto último, es preciso indicar que para acceder a esta medida cautelar, no basta con alegar perjuicios notoriamente graves, sino que es necesario que el recurrente, además de identificar en qué consiste el daño, debe aportar elementos de convicción o pruebas que apoyen su pretensión, aspecto éste que no ha sido satisfecho por la parte actora.

En razón de todo lo antes expuesto, esta Colegiatura es del criterio que no se han configurado los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato N° GG-101-2018, formulada por la parte actora en su demanda.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del CONTRATO N°GG-101-2018 "ARRENDAMIENTO DE LAS PLANTAS NIVEL 500 Y 600 PARA OFICINAS, ESTACIONAMIENTOS Y DEPÓSITO UBICADAS EN EL EDIFICIO DORADO CITY CENTER", celebrado entre la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y la empresa PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S.A., el 16 de octubre de 2018, refrendado por la Contraloría General de la República el 23 de mayo de 2019.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, "POR LA CUAL OTORGA VISTO BUENO CONDICIONADO A LA SOLICITUD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL". PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 1328-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido en contra de la Resolución de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de JAVIER CASAMA (en su condición de Noko o dirigente de la Comunidad de Pijibasal), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM- 0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente. “

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda a través de la Resolución de 29 de octubre de 2018, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial. En este sentido, señala que el acto impugnado, la Resolución N° DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, “Por la cual otorga visto bueno condicionado a la solicitud presentada dentro del proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la comunidad de Pijibasal”, siendo este un acto administrativo de mero trámite dirigido a valorar o emitir concepto respecto a la solicitud de adjudicación ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es decir, dicha resolución no resuelve dicha solicitud.

Por otro lado, se advierte el escrito presentado de fojas 183 a 186 por el Licenciado Héctor Huertas que en su condición de apoderados judiciales del señor Jorge JAVIER CASAMA (en su condición de Noko o dirigente de la Comunidad de Pijibasal), sustentó el recurso de apelación. En lo medular manifiesta que los Procesos Administrativos de Titulaciones Colectivas a diferencia de los Procesos Individuales tienen naturaleza jurídica distinta. En el caso de las titulaciones colectivas que son mayores a las hectáreas de un título individual y en el caso que nos ocupa, cerca de tres mil hectáreas, se encuentran otros intereses difusos de por medio, tales como la cubierta forestal, los cuerpos de agua y la biodiversidad. Razón por la cual, sostiene se le aplican otras normativas tal como la ley forestal, ley de cuencas, leyes de biodiversidad y las leyes indígenas, y por tanto la actuación del Ministerio de Ambiente no es de mero trámite, sino que el mismo a través del visto bueno determina que es adjudicable o no y es la que otorga facultad a la ANATI a continuar con los trámites formales de adjudicación. Sigue señalando que la decisión del Ministerio de Ambiente de no otorgar un visto bueno o establecer una condición, como es el caso que nos ocupa, constituye una decisión final que afecta los derechos de propiedad colectiva de la Comunidad de Pijibasal.

Agrega que la normativa panameña es clara y el Decreto Ejecutivo 53 de 1971, por la cual se adopta el Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales señala el deber del judicial de respetar las formas de representación propias de las comunidades indígenas en su artículo 7. Por lo que sostiene que las solicitudes de titulación colectiva de las comunidades indígenas revisten un proceso sui generis administrativamente complejo para la determinación de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en donde son dos autoridades administrativas las involucradas, siendo Procesos Administrativos Compuestos, en donde primero se determina que es lo ambientalmente adjudicable a través de una resolución de visto bueno y la otra de adjudicación en donde se sopesa a los ocupantes u opositores y a los títulos de propiedad preexistentes.

Mientras la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista N° 990 de 18 de septiembre de 2019, emite su concepto en torno al Recurso de Apelación presentado de conformidad al artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Así entonces señala conforme a los argumentos planteados, concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador, ya que el acto administrativo cuya ilegalidad se cuestiona no reviste un carácter definitivo, así tampoco se de aquellos acto de mero trámite que imposibilitan el curso del proceso pues por medio del mismo el Ministerio de Ambiente únicamente otorgó una aceptación condicionada a la solicitud presentada dentro del Proceso de Adjudicación y al cumplimiento de medidas posteriores; motivo por el cual el contenido de tal decisión no produce efecto jurídico alguno, en consecuencia no es susceptible de ser recurrido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Licenciado Héctor Huertas que en su condición de apoderados judiciales del señor Jorge JAVIER CASAMA (en su condición de Noko o dirigente de la Comunidad de Pijibasal), sustentó el Recurso de Apelación, contra la Resolución del 29 de octubre de 2018, que no admitió la demanda, al considerar el Magistrado Sustanciador que el acto demandado no es un acto definitivo. Su Recurso de Apelación medularmente señala que los Procesos Administrativos de Titulaciones Colectivas a diferencia de los Procesos Individuales tienen naturaleza jurídica distinta y que en estos Proceso de las Titulaciones Colectivas que son mayores a las hectáreas de un título individual, como el caso que nos ocupa, cerca de tres mil hectáreas, se encuentran otros intereses difusos de por medio, tales como la cubierta forestal, los cuerpos de agua y la biodiversidad. Razón por la cual, sostiene se le aplican otra normativas tal como la ley forestal, ley de cuencas, leyes de biodiversidad y las leyes indígenas, y por tanto la decisión del Ministerio de Ambiente de no otorgar un visto bueno o establecer una condición, constituye una decisión final que afecta los derechos de propiedad colectiva de la Comunidad de Pijibasal.

Al hacer una revisión de la demanda objeto de estudio podemos ver que el acto demandado es la Resolución N° DM- 0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, “Por la cual otorga visto bueno condicionado a la solicitud presentada dentro del Proceso de Adjudicación de la Propiedad Colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la comunidad de Pijibasal”, siendo este un acto administrativo de mero trámite dirigido a valorar o emitir concepto respecto a la solicitud de adjudicación ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es decir, dicha resolución no resuelve dicha solicitud, tal como se advierte de foja 14 a 16 del expediente contencioso.

Para el caso que nos ocupa, consideramos de suma importancia manifestar que, el artículo 97 en el numeral 15, del Código Judicial, contiene los requisitos propios de admisibilidad de este tipo de demanda, el cual establece lo siguiente:

Artículo 97. ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

- Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables, previstos en las leyes de la República de Panamá, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley de 33 de 11 septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.

De la norma anteriormente citada, se desprenden a simple vista tres requisitos a saber, que se trate de un acto administrativo; que dicho acto administrativo lo haya dictado una autoridad con competencia a nivel nacional y que debe tratarse de derechos humanos justiciables, entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como los derechos humanos de primera generación.

No obstante lo anterior, el precepto legal antes transcrito, señala además que el proceso se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, incluidas las modificaciones hechas por la Ley 33 de 1946 y que no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa.

En ese sentido, esta Sala ha sido consistente en señalar que a las demandas de protección de derechos humanos se le aplicarán los requisitos previstos para las Demandas Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y las de Nulidad, dependiendo de cada caso en particular.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala en los siguientes fallos:

Fallo de 18 de enero de 2000.

“Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes”

Fallo de 17 de febrero de 2006.

“En el mismo contexto, coincidimos con el Sustanciador en que a las demandas contencioso administrativas de protección de los derechos humanos le son exigibles los requisitos formales de una demanda de plena jurisdicción o nulidad”.

Así las cosas, observa el resto de la Sala que lo que se debate en la presente demanda es lo relativo a que el acto demandado no es un acto definitivo, razón por la cual entra en contradicción con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone que para que un acto sea demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, deben ser acto o resoluciones definitivas o aquellas de mero trámite, si éstas deciden sobre el fondo del asunto. Sin embargo, al examinar la resolución demandada, en efecto se advierte que los efectos de dicho actos no son definitivos, tal como lo podemos apreciar en la parte resolutive de la resolución:

“.....

Artículo 1. OTORGAR el "otorgar el visto bueno condicionado a la solicitud presentada dentro del proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la comunidad de Pijibasal.

Artículo 2. COMUNICAR a la comunidad de Pijísabal que conforme a lo expuesto en el considerando, se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

1. Realizar en coordinación con MiAmbiente, ANATI, el Instituto Geográfico Tomy Guardia (IGNT) y la comunidad, una inspección técnica conjunta a las tierras cuya adjudicación se solicita en cumplimiento en la hoja de ruta trazada por MiAmbiente, ANATI y el IGNT.

2. Cumplir con las disposiciones legales que en materia ambiental regula el Ministerio de Ambiente y el procedimiento de titulación de tierra.

....."

Tal como podemos observar el acto demandado en efecto es un acto condicionado al cumplimiento de medidas específicas, y no es más que el procedimiento que se sigue a fin de emitir o no el concepto favorable en la solicitudes de titulación o adjudicación de tierras pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, más no es un acto definitivo que vendría a ser la misma adjudicación.

En este sentido, el resto de la Sala, considera que la presente acción Contencioso Administrativa de protección de los derechos humanos fue interpuesta de incumpliendo con el artículo 97 en el numeral 15, del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al ser el acto demandado una resolución que no tiene el carácter de definitiva.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, ya que la demanda presentada no cumple con las exigencias de los artículos 42, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Ponente.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 29 de octubre de 2018, y en su lugar NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de JAVIER CASAMA (en su condición de Noko o dirigente de la Comunidad de Pijibasal), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM- 0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente. "

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 17 de diciembre de 2019
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 1326-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el Auto de 30 de octubre de 2018, que inadmite la Demanda Contenciosa-Administrativa de Protección de Derechos Humanos interpuesto por el Licenciado Huertas González, actuando en representación del demandante AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, dirigente de la comunidad Emberá de Mercaderó, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Se advierte que el Auto apelado de 30 de octubre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la referida demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, se fundamentó esencialmente en lo siguiente:

“Así las cosas, en la presente demanda contencioso- administrativa de derechos humanos se evidencia que la misma fue presentada o interpuesta ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día diecinueve (19) de octubre de 2018, por lo cual la presente acción se encuentra prescrita. En pocas palabras, la parte actora tenía hasta el día catorce (14) de mayo de 2018, para presentar la correspondiente demanda contencioso administrativa de Derechos Humanos; y no así seis (6) meses y cinco (5) días después de su notificación, como en efecto ocurrió que fue cuando se interpuso el día diecinueve (19) de 2018, la correspondiente acción de derechos humanos, tendiente a reclamar derechos subjetivos vulnerados con motivo de solicitud de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la comunidad de Mercaderó, a un diverso número de personas que reclama la adjudicación individual por persona de dichas tierras.

Aunado a lo anterior, se evidencia también que la persona que se notificó de la Resolución No. DM- 0099-2018 de 14 de marzo de 2018 (que es objeto de impugnación con la presente demanda contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos fue el Sr. Elivardo Membache. Sin embargo, la acción de Protección de Derechos Humanos la formula el Sr. Agustín Bailarín Dorigama, motivo por el cual, el Magistrado Sustanciador arriba a la

consideración que a persona que acude al tribunal de Contencioso- Administrativo, no es un apersona legitimada directamente o que le hayan visto vulnerados sus derechos humanos para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que además no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 B de la Ley 135/1943...”.

(Resalta el Resto de la Sala)

Posteriormente, se observa que la parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación en contra del auto recurrido, del cual se destaca lo siguiente:

“...la demanda de protección de derechos humanos tiene por objetivo la determinación de los derechos de propiedad de una comunidad indígena, cuyo nombre es Mercadeo y que es presuntamente violentada por la resolución de Ministerio de Ambiente cuya ilegalidad se solicita, de ahí que al tratarse de la determinación de derechos colectivos y no individuales, las mismas deben considerarse desde un aspecto amplio, como los que caracterizan las demandas administrativa de nulidad y no las reglas de las demandas administrativas sobre derechos individuales.

En ese sentido, la demanda de protección de derechos humanos por su naturaleza puede abarcar derechos individuales o colectivos, de ahí que el tratamiento es distinto de acuerdo a los efectos que se persiguen en ese sentido una resolución que determine los derechos colectivos de propiedad. De ahí que circunscribirlo a dos (2) meses se niega el derecho a la justicia de la comunidad indígena de Mercadeo”

Sigue señalando el demandante en cuanto la falta de legitimidad lo siguiente:

“ ...los Órganos del Estado deben tomar en consideración sus formas de representación y la naturaleza de sus demandas, con la presentación de la demanda se presentó una certificación del viceministerio de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno que certifica que el señor Agustín Bailarín Dogirama, es Noko (autoridad indígena) de la comunidad de Mercadeo y representa los intereses de la Comunidad, el señor Bailarín está claramente legitimado para presentar la presente acción de protección de derechos humanos.

En ese sentido señala el demandante que la resolución de no admisibilidad viola el derechos de sus antepasados al acceso de la justicia consagrada en la Convención americana de derechos humanos en sus artículos 8 y 25 del Pacto de San José, por lo que solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que se revoque el Auto de 11 de abril de 2017 y que, en su lugar, se admita la acción promovida.

Ahora bien, el Procurador de la Administración emitió concepto a través de la Vista Número N° 169 de 13 de febrero de 2019, oponiéndose al Recurso de Apelación señalando medularmente que la presente Demanda Contencioso Administrativa de Derechos Humanos, fue interpuesta el 19 de octubre de 2018, es decir, transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde la notificación del acto acusado de ilegal, a saber la Resolución DM – 0099-2018 de 14 de marzo de 2018, por consiguiente, le asiste al Magistrado Sustanciador, toda vez que la acción en estudio está prescrita, de conformidad al artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por otra parte, el Procurador de la Administración, además de cuestionar el planteamiento anteriormente expuesto, debate otro que no fue abordado por el Magistrado Ponente en la citada resolución judicial, ajeno a la controversia y es que señala que el acto impugnado no obedece a un acto administrativo definitivo, ni causa estado o pone fin al proceso de manera directa o indirecta, ya que este versa sobre un criterio técnico ambiental, necesario dentro de un proceso de adjudicación incoado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, quien es la encargada de emitir una resolución de adjudicación o no, sobre las tierras colectivas solicitadas por la Comunidad de Mercadeo, por lo que considera que la acción de derechos humanos que ocupa nuestra atención, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Determinados los motivos en los cuales se cimienta la resolución judicial apelada, así como el fundamento del Recurso de Apelación que ocupa nuestra atención y la oposición al mismo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

Primeramente, conviene destacar de la lectura del Auto fechado 11 de abril de 2017, objeto de reparo, se desprende con claridad que el Magistrado Sustanciador decidió no admitir esta demanda, porque en la situación bajo examen la demanda está prescrita y porque el demandante no es una persona legitimada directamente o que le hayan visto vulnerados sus derechos humanos para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que no cumple con lo dispuesto en los artículos 42-B y 43 B de la Ley 135 de 1943, respectivamente..

Conforme lo expresa el apoderado judicial del actor en los hechos en los cuales fundamenta su demanda, Elibardo Menchabe, en su condición de cacique general de tierras colectivas presentó en el año 2012, la solicitud de títulos colectivos de la comunidad indígena de Mercadeo, sobre una superficie de 478HAS +5, 523 MTS², la que se encuentra en la Provincia de Darién, fuera del Parque Nacional de Darién en su zona adyacente, conforme a la Ley 72 de 2008, reglamentada por el Decreto 223 de 2010. Posteriormente, relata el demandante que debido a una huelga presentada por las comunidades indígenas el Ministerio emite la Resolución 0099-2018 de 14 de marzo de 2018 (acto que se demanda), en donde señala el “ visto bueno condicionado”, la cual suspende el proceso de titulación colectiva a una inspección realizada por Mi Ambiente, ANATI, Instituto Geográfico Tommy Guardia, inspección que hasta el momento de interponer la acción no se ha cumplido.

En razón de lo anterior, el demandante AGUSTÍN BAILARÍAN GONZÁLEZ, quien actúa en su condición de Noko o dirigente de la Comunidad Emberá de Mercadeo, recurrió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de una Demanda de Protección de los Derechos Humanos, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal la Resolución DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, dictada por el Ministerio de Ambiente, a través del cual se otorga el visto bueno condicionado a la solicitud presentada dentro del proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la comunidad Emberá de Mercadeo y, en consecuencia, “ordene a la ANATI proceder a realizar lo que establece la ley que con la participación plena y efectiva de las comunidades desarrolle el respectivo plan de uso sostenible de los recursos naturales y de desarrollo comunitario en las áreas que traslapan con áreas protegidas”(ver f. 2 a 12).

Ahora bien, como se observa la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, misma que, en atención a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, se interpone en contra de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, mediante los cuales se violen derechos humanos justiciables, sin que sea necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Para una mejor comprensión, citemos el texto de esta norma:

“97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular los actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.”

En este sentido, es necesario señalar que esta acción ha de tener como fin la anulación de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, que a juicio del administrado vulneren derechos humanos justiciables. Este proceso especial se rige por las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y tratándose de demandas que tengan como fin no sólo la anulación del acto o restablecimiento de un derecho subjetivo, se aplican las normas referentes al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. Así entonces, es claro tal y como lo establece en el numeral 15 del artículo 97, que no es menester el agotamiento previo de la vía gubernativa para recurrir a la Sala Tercera a través de esta clase de acciones. De este modo, el artículo 42b de la Ley 135 de 1946, al referirse al término para interponer las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, establece claramente que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" (El subrayado es nuestro).

Siendo aplicable el referido término legal a la presente Demanda de Protección de Derechos Humanos, observamos que el acto impugnado, la Resolución N° DM- 0099-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, fue notificada el 14 de marzo de 2018 y la demanda de protección a los derechos humanos se presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 19 de octubre de 2018, según se aprecia a foja 12 del dossier, es decir, transcurrido en exceso, el término de los dos (2) meses contemplado en el mencionado artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por lo cual considera este Tribunal que la presente demanda en efecto es extemporánea.

Por otro lado este Tribunal de Apelaciones, no coincide con lo externado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que en la presente acción de Protección de Derechos Humanos, el sr Agustín Bailarín Dorigama, no es una persona legitimada para actuar en la demanda. Esto es así toda vez que a foja 17 del expediente en estudio se observa la Nota VMAI-498 de 15 de octubre de 2018, expedido por el Viceministro de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, a través del cual se aprecia y certifica que el señor Agustín Bailarín Dogirama, con cédula de identidad personal 5-703-252, es el nokó de la Comunidad de MERCADEO, razón por la cual éste sí se encuentra debidamente legitimado para interponer la presente demanda.

Por último, en cuanto a lo señalado por el Procurador de la Administración, quien se opone al recurso de apelación en el presente proceso, respecto que el acto demandado no es un acto definitivo, este Tribunal considera debe resolver el recurso y así lo ha hecho, sólo con respeto a las omisiones invocadas en el auto de inadmisión, en atención al principio de congruencia, el cual se encuentra recogido en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, los cuales señalan:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

...”

“Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

De lo antes expuesto se colige que el Tribunal en este caso, solo puede decidir estrictamente sobre los requisitos incumplidos señalados en el auto de apelación y que posteriormente fueron abordados por el demandante, además que de conformidad con el numeral 7 del artículo 199 del Código Judicial, constituye un deber del juez o magistrado resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa.

Previo estudio de las piezas procesales que integran este proceso de protección a los derechos humanos, estimamos que la presente demanda, no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, específicamente por no cumplir con lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por lo que resulta procedente confirmar la resolución objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 30 de octubre de 2018 que no admite la Demanda de Protección a los Derechos Humanos interpuesta por el Licenciado Huertas González, actuando en representación del demandante AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM- 0099-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	92-12A

VISTOS:

La Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Unión Eólica Panameña, S.A., ha promovido Incidente de Tasación de Honorarios del Perito Emanuel Jaén, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Alfaro Ferrer y Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá, .S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitido el presente incidente, mediante Resolución de fecha 27 de junio de 2018, visible a foja 49 del cuadernillo de incidente, se corrió traslado del mismo a el perito Emanuel Jaén, a la Firma Alfaro Ferrer y Ramírez, a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres de días. (ver foja 49 del cuadernillo de incidente)

La Firma Galindo Arias López sustenta su incidente de tasación de honorarios de perito en los siguientes términos:

"... III. EL INFORME PERICIAL PRESENTADO POR EL PERITO DEL TRIBUNAL NO APORTA NADA AL PROCESO

TREGÉSIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, habiendo analizado el informe pericial presentado por el licenciado Jaén, perito designado por el Tribunal, podemos decir que el mismo no aporta conclusiones de ningún tipo al proceso. ...

TRIGÉSIMO OCTAVO: Cabe destacar que ambos peritos e incluso el perito de la parte recibieron la misma información por parte de UEP, tal como consta en los correos electrónicos de 18 y 20 de abril de 2018.

TRIGÉSIMO NOVENO: Prueba de ello es que, por su parte la licenciada Bultrón, perito designada por UEP, analizó la información suministrada y tal como consta en su informe pericial aportó conclusiones de utilidad para este caso.

CUADRAGÉSIMO: Por lo tanto, podemos concluir que pareciera que el licenciado Jaén, se limitó en sus diligencias de investigación y por lo tanto no cumplió con su labor como perito, y sin embargo pretende cobrar una excesiva suma, por un resultado, a todas luces incompleto. ...

CUADREGÉSIMO SEGUNDO: Es decir, el licenciado Jaén, debió ejercitar todas sus capacidades profesionales para investigar la información necesaria a fin de aportar una conclusión, no limitarse a indicar que no concluye nada, como de hecho señaló con su informe pericial.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es decir, el informe del licenciado Jaén no tiene ningún aporte para el esclarecimiento de este caso, solo representa una abultada suma que se pretende cobrar a nuestra mandante.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es más, lo que sugiera la factura presentada a nuestra mandante, es que el perito del Juzgado pretende cobrar a nuestra mandante B/, 5,000.00 por señalar que no pudo contestar las preguntas propuestas para la Prueba de Inspección Judicial, supuestamente alegando que no tuvo suficiente información, sin embargo, hay pruebas de que nuestra mandante envió información a los peritos para su labor, además de que, el informe de la licenciada Bultrón, da fe de ello....

QUINCUAGÉSIMO: Así las cosas, por todo lo expuesto, el licenciado Jaén no solo cumplió con la finalidad de la Prueba de Inspección Judicial, sino que está cobrando a UEP la exorbitante suma total de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) en concepto de honorarios, faltando por completo a la ética y el profesionalismo que se espera de los peritos designados por es Tribunal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Es por esto que los honorarios del licenciado Jaén, deben ser moderados, para que vayan acorde con la labor por el realizada (ninguna), que fue presentar un informe indicativo de que no pudo hacer su labor como perito. ...”

Por su parte el perito Emanuel Jaén, al dar contestación al incidente de cobro de honorarios profesionales, mediante escrito visible a foja 61 y 62 del cuadernillo de incidente, interpuesto por la firma Galindo Arias López, expresó lo siguiente:

“... De manera precisa permítame indicarle que los honorarios de los Contadores Públicos Autorizados, no se tasan sobre la cantidad de hojas que contenga el Informe Pericial contable, independientemente que las mismas sean favorables o desfavorables para cualquiera de las partes.

Si por falta de conocimiento de la parte de la Empresa Unión Eólica Panameña (UEP) y sus apoderados legales sobre la valoración que debe existir entre los resultados presentados y los costos tangibles e intangibles incurridos para desarrollar el examen pericial, al respecto, consideramos que es prudente resaltar lo siguiente:

- Nuestra opinión se basa técnicamente sobre evidencias tangibles, que a la postre se convierten en prueba pericial ante las autoridades, razón por la cual, la verdad y transparencia siempre tiene que imperar en nuestras conclusiones.
- Es claro, que ser peritos en procesos judiciales donde participa un Contador Público Autorizado, lo primordial para él, es no poner en riesgo su reputación ni su idoneidad en cuanto al resultado final del examen practicado.

- Sin entrar en la exactitud de los costos que imprescindiblemente conlleva realizar cualquier trabajo pericial de los costos por el juzgado, podemos entre otros detallar que nuestra opinión presentada en el informe asumió costos tales como: movilización hacia el área de la controversia (parque eólico), llamadas entre juzgado, abogados, papelería interna de la oficina, como también gastos intangibles sobre las investigaciones realizadas al tema de interés, aunado a los honorarios profesionales que cobrados por el suscrito....

A criterio nuestro consideramos que la no aceptación de nuestros honorarios, por parte de la Empresa UEP, es debido a que el resultado de nuestra opinión no le es favorable a la parte demanda, ensombreciendo así el esfuerzo profesional que costó emitir nuestra opinión profesional.

Adicional a lo anterior, quien suscribe, no solamente avala sus informes u opiniones en un marco legal que propiamente regula la profesión del Contador Público Autorizado, sino que también en búsqueda de procurar fortalecer nuestra opinión, contamos con un pensum adicional de estudios de especialización y maestría.

Con todo lo anterior expuesto, esperamos muy respetuosamente haber cumplido a satisfacción con la solicitud hecha por usted. ...”

Mediante Vista Número 1958 de 18 de diciembre de 2018, visible de foja 68 a la 75 del cuadernillo de incidente, la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sustentó su concepto, en referencia al incidente que nos ocupa y lo medular sostuvo lo siguiente:

..., consideramos importante destacar que si bien este Despacho considera jurídicamente viable la interposición del incidente que ocupa nuestra atención, la tasación de los honorarios es una competencia privativa del Juez, razón por la cual el pronunciamiento se ciñe a la procedencia del recurso presentado, más no así sobre el monto a ser reconocido, ya que como mencionamos anteriormente, ésta es una facultad que le compete de manera privativa al Juez de la causa.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar Viable el Incidente de Tasación de honorarios profesionales del licenciado Emanuel Jaén, en su calidad de perito del Tribunal, presentado por la Firma Galindo Arias & López en representación de Unión Eólica Panameña, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro Ferrer y Ramírez, actuando en nombre y representación de Helium Energy Panamá, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución GC-09-2011, de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., y, en consecuencia, se proceda a tasar los honorarios correspondientes.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto los argumentos del incidentista, del incidentado y vertida la opinión de la Procuraduría de la Administración, procede este cuerpo colegiado a resolver el incidente de tasación de honorario del perito Emanuel Jaén, por lo que nos remitimos a la evaluación del material probatorio obrante dentro del cuadernillo de incidente, en donde constan pruebas documentales, testimoniales y se dio el reconocimiento del contenido y la firma de los documentos que así lo ameritaban y que cumplían con las formalidades de ley; además de la

admisión e inadmisión de algunas pruebas documentales, como aducidas por la parte incidentista. (ver de foja 76 a la 80 y foja 111 a la 115 del cuadernillo de incidente.)

Dicho lo anterior, y de la revisión del caudal probatorio, podemos concluir que en efecto, el trabajo asignado al perito Emanuel Jaén, se llevó a cabo y el informe pericial contable fue entregado el día pactado por las partes; también ha quedado demostrado que este informe fue confeccionado con base en la información que le fue suministrada al perito, por parte de la Firma Galindo, Arias & López; además de ello, ha quedado acreditado que las partes se mantuvieron en comunicación e intercambiaron información vía correo electrónico, cuyos documentos fueron reconocidos y ninguno fue objetado.

Ahora bien, tal como lo sostiene la parte incidentista, su inconformidad no radica en la no presentación del informe pericial, sino en que su entender los honorarios establecidos por parte del perito del tribunal se exceden del precio por el trabajo realizado, ya que el perito de la Firma Galindo Arias & López, realizó a su entender un trabajo más completo y sus honorarios fueron inferiores a los del perito Emanuel Jaén, quién al presentar su factura no detalló el desglose de las horas invertidas para la elaboración de su informe pericial y tampoco contaba con la tarifa horaria que empleó para el computó de los mismos. (ver foja 6 del cuadernillo de incidente)

Continuando con la idea, debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 977 y 1055 del Código Judicial, que regulan lo concerniente a la aprobación de los honorarios de los peritos, veamos:

“Artículo 977. Los emolumentos de los peritos serán aprobados por el juez y pagados por la parte actora que lo haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo.”

“Artículo 1055. A las personas que intervengan en los procesos como perito, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios.”

Respecto de los artículos transcritos, es evidente para esta Colegiatura, que el perito Emanuel Jaén, realizó el trabajo encomendado en tiempo oportuno, cuyos resultados no serán analizados en esta etapa procesal, por lo que la inconformidad de la parte incidentista con los mismos, no es objeto de discusión, ni de debate que debamos valorar.

Lo que si nos corresponde de manera objetiva, es revisar si el perito Emanuel Jaén, sustentó de manera razonada sus honorarios, pues tal como mencionamos, el trabajo asignado a este, se llevó a cabo; siendo esto así, nos remitimos a la respuesta dada por el señor Emanuel Jaén al incidente presentado por la firma Galindo Arias & López, en donde los costos asumidos para la presentación de su informe, los detalló de la siguiente manera: “(movilización hacia al área de controversia (parque eólico), llamadas entre juzgado, abogados, papelería interna de oficina, como también gastos intangibles sobre las investigaciones realizadas al tema de interés, aunado a los honorarios profesionales que cobrados por el suscrito)” (ver foja 61 y 62 del cuadernillo de incidente)

De la respuesta del perito y de los argumentos de la parte incidentista, con fundamento en lo normado en el artículo 1060 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 1060. El Juez deberá moderar los honorarios de los peritos, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio. Puede también conceder aumentos de honorarios cuando el desempeño del encargo lo requiera.”

Este Tribunal Colegiado debe moderar los honorarios presentados por el perito Emanuel Jaén, pues tal como lo señaló la firma incidentista, este no presentó en su factura el detalle del tiempo invertido en la confección de su peritaje vs los documentos analizados (los enviados a este por la firma incidentista y los que sustentan su investigación), además con su respuesta a dicho incidente, no aporta los documentos que validen que en efecto realizó los gastos detallados en abogados, y gastos intangibles sobre las investigaciones realizadas al tema de interés, los que este despacho no ha podido determinar.

Por lo que, ponderando que en efecto cumplió con su labor, en la confección del documento que sustenta su peritaje, este Tribunal considera que los honorarios que debe recibir dicho perito, se tasan en la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/3,000.00), al igual que lo recibido por el perito de la parte incidentista, con fundamento en lo normado en el artículo 1060 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de tasación de honorarios profesionales del perito Emanuel Jaén, interpuesto por la Firma Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Unión Eólica Panameña, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Alfaro Ferrer y Ramírez, en representación de Helium Energy Panamá, .S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, dictada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia se TASA la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/3,000.00), en concepto de los honorarios profesionales del perito Emanuel Jaén.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 20 de diciembre de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 900-19

VISTOS:

Rodolfo Guillén Araúz, en su propio nombre y representación promueve demanda Contencioso Administrativa por violación del artículo 41 de la Constitución de la República de Panamá, contra la Junta Técnica de Contabilidad, Institución adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Encontrándonos en la etapa de revisión de admisibilidad de la demanda, procedemos a examinar el libelo y pruebas aportadas a fin de verificar que las mismas cumplan con los requisitos formales exigidos para su admisión.

Al examinar la presente demanda vemos que el demandante denomina la acción "Demanda Contencioso Administrativa por violación del artículo 41 de la Constitución de la República de Panamá", y dentro de sus pretensiones solicita "se declare por aprobada la petición indicada en la denuncia del 18 de noviembre de 2018, debido a la demora judicial de más de trescientos treinta (330) días de no haber contestado la denuncia de la fecha indicada".

Sobre el particular tenemos a bien señalar que la figura de una Demanda Contenciosa Administrativa por violación a una norma constitucional, en este caso artículo 41 de la Constitución Política, no se encuentra entre aquellas que la Ley permite acceder por esta vía jurisdiccional.

El Jurista Arturo Hoyos en su obra "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", cita claramente cuáles son los procesos contencioso-administrativos que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo estipulado en artículo 97 del Código Judicial, y en la Ley 135 de 1943:

- Plena Jurisdicción
- Nulidad
- Interpretación prejudicial
- Apreciación de Validez
- Protección de los Derechos Humanos
- Indemnización por actos o hechos de la Administración Pública o por prestación defectuosa de servicios públicos con culpa de la Administración Pública.

Al no ser la enunciada por el activante, una de las que se encuentran en el listado precitado, mal podría esta Sala de lo Contencioso Administrativo, admitir la demanda promovida.

Aunado a lo anterior, esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación."

El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las, partes lo que se demanda las infracciones que se alegan y la sola omisión de uno de ellos, produce la inadmisión de la demanda.

Ante las carencias que presenta la demanda en estudio, no corresponde darle curso a la misma, ello en razón de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, en su nombre y representación por violación del artículo 41 de la Constitución de la República de Panamá, contra la Junta Técnica de Contabilidad, Institución adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	381-16A

VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de la señora Livia Ibet Ambulo Arosemena, presenta querrela por desacato contra el Ministerio de Seguridad por el incumplimiento de la Resolución de 8 de marzo de 2018, que emitieron los Magistrados de la Sala Tercera.

La presente querrela tiene como fundamento que mediante sentencia fechada 30 de octubre de 2015 y notificada al Ministerio de Seguridad el día 4 de abril de 2015, se ordenó el reintegro de la señora Livia Ibet Ambulo Arosemena, sin embargo el día 11 de octubre de 2019, la recurrente recibe notificación del decreto de personal N°658 de 8 de octubre de 2019, que la destituye de su puesto de trabajo, utilizando los mismo argumentos de libre nombramiento y remoción, lo cual constituye al criterio de su apoderado en un incumplimiento de sentencia en consecuencia un claro desacato al mandato de la autoridad judicial.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, esta Superioridad observa que el acto querrellado por desacato, Decreto de Personal N°676 de 30 de octubre de 2015, fue analizado por esta sala y la entidad cumplió con la orden emitida por este Tribunal al reintegrar a la demandante, el Decreto de Personal N°658 de 8 de octubre de 2019, no guarda relación con el Decreto de Personal N°676 de 30 de octubre de 2015, ya que no ha sido analizado de fondo.

La Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que el desacato es un elemento o mecanismo que tiene como finalidad subyugar la actitud desafiante de quien está obligado a cumplir con determinado pronunciamiento del Tribunal, circunstancia esta que no se ha configurado en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, por lo que la presente solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la querrela por desacato en contra del Ministerio de Seguridad, presentada por El Lcdo. José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de la señora Livia Ibet Ambulo Arosemena.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	468-19

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la providencia de 16 de julio de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de plena jurisdicción visible en foja 34, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Gerencial DSC N°02 de 25 de marzo de 2019 emitida por la Gerencia Directiva de la Caja de Ahorros.

La Procuraduría, solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisibile la demanda, en virtud que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1973, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.1048 de 8 de octubre de 2019, se basa esencialmente en que la parte demandante incumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente a la indicación "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", toda vez que no desarrolló debidamente el concepto de violación que corresponde a cada una de las disposiciones infringidas.

En el libelo de oposición al recurso de apelación, el Lcdo. Carlos Cadavid García de Paredes, hace mención que el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración fue presentado de forma extemporánea.

Además, manifiesta que las normas señaladas fueron explicadas claramente, señalando la conducta del servidor público y la violación al principio del debido proceso, actos arbitrarios e ilegales que generaron la destitución ilegal de su representada.

DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos presentados, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, se basó en que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva".

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En relación a lo expuesto por el Lcdo. García de Paredes, sobre la presentación extemporánea del recurso de apelación por el Procurador de la Administración, las constancias procesales en el expediente indican que fueron presentadas en término que establece la ley.

En virtud de lo antes expuesto, existen razones jurídicas, las cuales ameritan confirmar la resolución recurrida, manteniendo la admisión de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Por todo lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 16 de julio de 2019, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal el Decreto Gerencial DSC N°02 de 25 de marzo de 2019, emitida por la Gerencia Directiva de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 03 de enero de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1036-19

VISTOS:

La Firma Fuller Yero & Asociados, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de la sociedad Bastimentos Holdings, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-206 de 28 de junio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en relación al recurso de reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde en esta etapa procesal al Suscrito Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión, a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por Ley y la jurisprudencia imperante hasta este momento.

En ese sentido y luego de revisar la demanda, se advierte enseguida la omisión de un requisito fundamental de toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Dicha omisión consiste en que el demandante en su segundo apartado de la demanda en estudio, titulado "LO QUE SE DEMANDA", pide a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que haga las siguientes declaraciones:

"... 1. ...

2. Que se declare NULA por ILEGAL, la denegación tácita por silencio administrativo negativo del recurso de reconsideración presentado por Bastimentos Holdings, S.A., en contra de la Resolución ADMG-206 de 28 de junio de 2019, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

3...”

Como se observa la parte actora pidió que se declare nula, por ilegal, la denegación tácita por silencio administrativo negativo del recurso de reconsideración presentado por Bastimentos Holdings, S.A., en contra de la Resolución ADMG-206 de 28 de junio de 2019, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y no aportó certificación del silencio administrativo alegado, o gestión realizada para la obtención de esta certificación, lo que es contrario al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

A foja 26 del expediente contencioso punto V. PRUEBAS., se aprecia que el demandante solicita al sustanciador lo siguiente:

“... En caso de duda sobre la legitimidad de los documentos listados en el punto 2 y 3, solicitamos al Sustanciador que con fundamento en lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sea éste quien solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, copias autenticadas de los mismos.

En este caso el actor alega una negativa tácita por silencio administrativo, pues considera que no se le ha dado respuesta en el término de Ley, al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante, en contra de la Resolución ADMG-2016 de 28 de junio de 2019, emitida por la ANATI, en este sentido, de la revisión de las constancias procesal, nos hemos percatado que lo que se interpone en contra de esta Resolución, fue una solicitud de revocatoria administrativa, visible de foja 5 a la 13 de los antecedentes.

Continuando con la revisión de los antecedentes del proceso administrativo llevado a cabo en la ANATI, no se observa petición alguna, que demuestre que la parte actora, solicitó ante la Autoridad demandada, certificación que nos permita corroborar que en efecto, la solicitud de revocatoria de la Resolución demandada, fue o no resuelta, lo que nos impide darle curso a esta demanda, al no constar que en efecto se da el silencio administrativo alegado por la parte demandante.

Resulta oportuno señalar que el silencio administrativo se encuentra definido en el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000, así: Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

En este sentido, nos remitimos a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que debe ser analizado en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, los cuales que son del tenor siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

13. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
....”

De los artículos transcritos, en concordancia con los elementos probatorios que se acompañan con esta demanda, no se observa que la parte demandante allá realizado gestión alguna tendiente a solicitar la certificación del silencio administrativo, necesaria para verificar que la demanda se interpone en término de Ley, y es oportuno para el sustanciador indicarle a manera de docencia, que si hubiera realizado alguna gestión, y solicitado al sustanciador con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que peticionara la misma, una vez verificado el hecho alegado por la parte actora, se hubiera podido comprobar que la demanda se interpuso en término de Ley, lo que no ocurrió en este proceso.

La reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, en lo referente a este tipo de casos, en donde no se aporta la certificación del silencio administrativo, ni gestión que demuestre haberla solicitado, ha sostenido lo siguiente, veamos:

FALLO DE 07 DE AGOSTO DE 2018

En ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 46 de la Ley No. 135 de 1943, debido a que no se aportó certificación que acredite el silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada.

Cabe mencionar que el demandante aportó copia simple de la Resolución Administrativa No. 048 de 15 de septiembre de 2017, así como del Resuelto de Personal No. 637 de 15 de septiembre de 2017, ambos emitidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil y de dos solicitudes (fojas 10 y 11) de certificación de silencio administrativo que se hicieran a la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Sin embargo, no consta dentro del expediente ninguna certificación que acredite el supuesto silencio administrativo, así como tampoco se puede observar dentro del escrito de demanda la solicitud al Magistrado Sustanciador para solicitar dicha certificación de silencio administrativo a la entidad demandada previa a la admisión de la demanda.

Se hace necesario mencionar que uno de los requisitos fundamentales para entrar en demanda contencioso administrativa es el agotamiento de la vía gubernativa, hecho el cual no puede probarse sin la debida certificación que acredite el silencio administrativo en el que incurrió la entidad demandada.

Es oportuno indicar al recurrente que, la propia legislación contenciosa administrativa contempla en el artículo 46 un procedimiento especial para los casos en que no se logre obtener copia autenticada de los actos acusados de ilegales, o la certificación sobre su publicación, señalando que el recurrente puede solicitar que previa a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador a través de la secretaria de la sala solicite a la entidad demandada les remita la documentación necesaria.

Cabe destacar que solo cuando la parte actora demuestre que le solicito a la entidad demandada la certificación del silencio administrativo, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, dicha certificación, si así lo solicita el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por todas las consideraciones expuestas, se concluye que la acción de plena jurisdicción no cumple con las formalidades establecidas en la legislación contenciosa administrativa, por lo que no es posible darle curso a esta demanda de conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Rolando Herrera, actuando en nombre y representación de EGBERTO EDUARDO PÉREZ MAITIN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 048 de 15 de Septiembre de 2017 y el Resuelto de Personal No. 637 de 15 de Septiembre de 2017, emitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Sustanciador, procederá a inadmitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada, al incumplir con lo normado en los artículos 42 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Fuller Yero & Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-206 de 28 de junio de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en relación al recurso de reconsideración presentado, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 05 de febrero de 2020

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 98-20

VISTOS:

La Licenciada Karen Elizabeth Williams García, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.137 de 10 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que la parte actora presenta copia notariada de la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 137 de 10 de septiembre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento, como Abogado I, con funciones de Jefa de la Sección de Permisos Temporales de la Dirección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En este aspecto, debemos señalar que, la copia notariada de la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no constituye copia autenticada de dicho documento público, ya que el mismo se encuentran bajo la custodia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que es la entidad que debe certificar su autenticidad, y no la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, en razón de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual es aplicable de forma supletoria en la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "...en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

En base a lo expuesto, somos del criterio que la Resolución No. DM-662 de 19 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no se encuentra debidamente autenticada, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del mencionado artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es de esta Sala).

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que el demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación del acto contenido en la Resolución DM-662 de 19 de noviembre de 2019, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por último, debemos mencionar que la parte actora también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo que incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Karen Elizabeth Williams García, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.137 de 10 de septiembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 05 de febrero de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 96-20

VISTOS:

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación, de la señora Lidia Rosa Torres, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 215-2019 de 3 de octubre de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que se presentó solicitud especial, para requerir copia auténtica de la Resolución Administrativa 215-2019 de 3 de octubre de 2019 y de la Resolución 308-2019 de 14 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, documentación necesaria para permitirle al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, el cual es aplicable supletoriamente por lo establecido en el artículo 57 C de la respectiva ley contenciosa administrativa.

En dicho sentido, cabe destacar que si bien, la demandante en el libelo de la demanda menciona el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pretendiendo solicitar al Sustanciador la copia de las resoluciones referidas, reiterada jurisprudencia de esta Augusta Sala ha establecido que para hacer viable esta solicitud previa, debe observarse constancia de que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, situación que no consta en el expediente, al no haberse incorporado solicitud alguna presentada ante la Administración, previo a promover la demanda de plena jurisdicción bajo análisis.

Por las razones expresadas, se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, razón por la que no se hace viable acceder a lo pedido, y subsanar la omisión de presentar en debida forma los documentos que contienen la actuación administrativa que se solicita anular, por ilegal, con la debida constancia de su notificación.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación, de la señora Lidia Rosa Torres, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la

Resolución Administrativa 215-2019 de 3 de octubre de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	13 de febrero de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-20

VISTOS:

La Licenciada Vanessa Villamil Landau, en representación del señor Ezequiel Villamil Guerra, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la acción impetrada, se ha de manifestar, que en el apartado denominado "II. LO QUE SE DEMANDA." del libelo que contiene la acción en estudio, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual se mantiene la decisión adoptada en la Resolución N°DIGAJ-99-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Rectoría de la Universidad de Panamá, que niega la solicitud del recurrente, consistente en el derecho al pago de la prima de antigüedad por haberse retirado a partir del 16 de febrero de 2016, de esa Casa de Estudios Superiores.

En lo referente a este tema el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los

artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (lo resaltado es de esta Sala).

En atención a lo contemplado en la normativa, debemos señalar que el acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución No. DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, es el acto confirmatorio de la Resolución N°DIGAJ-99-2019 de 16 de abril de 2019, resultando evidente, que la demanda presentada por la apoderada especial del señor Ezequiel Villamil Guerra se dirige contra un acto distinto al primario, que es el que ha ocasionado una supuesta afectación económica al demandante. De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta Sala, es el acto original y no su acto confirmatorio, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se advierte que ningún efecto de trascendencia jurídica tendría la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado por el actor, pues el que causa la afectación de Ezequiel Villamil Guerra, es la Resolución que le niega el pago de la prima de antigüedad. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría vigente.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha aclarado reiteradamente que, es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original o que cause estado; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (Cfr. Sentencia de 08 de enero de 2007).

Se ha explicado que tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; sino que viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, reiteramos, que aunque se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al demandante), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Por otro lado, es de lugar señalar que, el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
 2. Lo que se demanda;
 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.
- (lo resaltado es nuestro).

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar a su vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención a una ley con su modificación, sin especificar o explicar de forma clara e individualizada porqué se estima violada la norma invocada, con el fin de permitirle al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos alegados en la demanda.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Vanessa Villamil Landau, en representación del señor Ezequiel Villamil Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: jueves, 28 de febrero de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 160-20

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor Aurelio Sánchez Rodríguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos, a fin de que este Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, los que sean necesarios para verificar los requisitos admisibilidad de la demanda, entre los que incluye el acto impugnado, el acto confirmatorio y una certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de apelación que interpusiera contra Resolución No. 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En este punto, cabe destacar que, si bien, el actor solicita la autenticación y constancias de notificación de las resoluciones Número 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019 y de la Resolución No. 1653-2019-D.G. de 20 de septiembre de 2019, las mismas han sido debidamente aportadas de acuerdo a las exigencias de la Ley Contencioso-Administrativa, por lo que no es necesario solicitar su aportación al proceso por este medio, salvo la certificación de silencio administrativo, puesto que la misma permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social, le remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Resolución Número 1107-2019-D.G. de 10 de junio de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se decide remover definitivamente al señor Aurelio Sánchez Rodríguez, del cargo de Director de Biomédica, en la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	03 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	243-20

VISTOS:

La Licenciada Lourdes Appleton, en representación del señor Francisco Eloy Aguirre García, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°1200 de 8 de noviembre de 2019 y el Decreto de Personal No. 269 de 8 de agosto de 2016, ambos supuestamente emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos manifestar que al revisar el expediente que contiene la demanda incoada, se observa que el recurrente omite aportar copias de los actos contra los cuales promueve esta Acción Contencioso-Administrativa, es decir, contra el Resuelto de Personal N°1200 de 8 de noviembre de 2019 y el Decreto de Personal No. 269 de 8 de agosto de 2016, ambos supuestamente emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

En este aspecto, somos del criterio que la parte actora, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (lo resaltado es nuestro).

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del original.

En este sentido, es importante manifestar que el actor tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa, contenida en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

Por otro lado, es importante advertir que, para acudir a la presente Demanda Contencioso-Administrativa se requiere de forma esencial, haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, y que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos

establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que la parte actora haya acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, como lo exige la Ley Contencioso-Administrativa en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

En este sentido, debemos indicar que el recurrente, al omitir la presentación y precisa descripción de los actos que demanda, omite ilustrar debidamente al Tribunal, en cuanto a cuál es el acto confirmatorio o el que agota la vía gubernativa y la fecha en que se notificó de dicho acto confirmatorio, para cumplir con este presupuesto jurídico; con el objeto de que posteriormente esta Corporación de Justicia pudiera verificar que la Acción Contencioso-Administrativa presentada se encuentra dentro del término legal establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no aporta documento alguno que agote la vía ni hace alusión a dicha situación jurídica en el libelo de la demanda, por lo que no se acredita este presupuesto legal de vital importancia para la presentación de la Acción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Lourdes Appleton, en representación del Francisco Eloy Aguirre García, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°1200 de 8 de noviembre de 2019 y el Decreto de Personal No. 269 de 8 de agosto de 2016, ambos supuestamente emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	152-20

VISTOS:

La Firma Forense Alvarez & Mendez, actuando en nombre y representación de la señora Wanda Brathwaite de Cunningham, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 3933 de 22 de octubre de 2019, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó solicitud especial, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para requerir copia auténtica del Decreto de Personal No. 3933 de 22 de octubre de 2019, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, en el libelo de la demanda, omite pedir y gestionar copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 1321 de 31 de octubre de 2019, dictado por la misma autoridad, por medio de la cual se confirma el acto originario. Situación que impide a esta Sala solicitar documentación que no ha sido requerida por la actora a la autoridad que la custodia, en atención al principio de congruencia procesal que rige el derecho administrativo.

Cabe destacar que, la importancia de la autenticación con la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa, contenido en la Resolución No. 1321 de 31 de octubre de 2019, se encuentra en poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora de la misma, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, que establece el artículo 42-B de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para la presentación oportuna de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción. Presupuesto que se le imposibilita verificar a esta Corporación de Justicia en este caso.

Aunado a lo anterior, es de lugar indicar que todo documento presentado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe hacerse con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, que exige en esta etapa procesal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicada en forma supletoria en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que tanto el acto confirmatorio como el originario, sean autenticados por el funcionario que custodia el acto, lo que es un requisito de admisibilidad en la Acción Contencioso-Administrativa.

Por otro lado, debemos señalar que la parte actora incluye dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción bajo análisis, distintas pretensiones que son incompatibles con la acción impetrada, lo que no permite a esta Sala determinar con claridad cuál es el objeto que se persigue con la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 3933 de 22 de octubre de 2019, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En este aspecto, cabe destacar que la recurrente, solicita dentro de una sola demanda, que como consecuencia de la actuación ilegal de la Administración, se concedan distintos pagos que son autónomos unos de otros, pretendiendo que se condene al Estado panameño al pago la prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional; condena en costas y otras prestaciones laborales que no específica.

Bajo este contexto, es necesario mencionar, que la condena en costa al Estado Panameño, no es viable ya que de acuerdo a la aplicación supletoria del artículo 1077 del Código Judicial, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atención al artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el Estado ni los Municipios son susceptibles de ser condenados en costas.

Sin menoscabo de lo anterior, la pretensión del pago de la prima de antigüedad que solicita la accionante deviene de un proceso llevado dentro de la institución en que laboró y la legislación que la regula, que de ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse de manera individual.

En este escenario, debemos señalar que la pretensión de toda demanda debe ser clara y congruente con el acto que se impugna, situación que no ocurre en este caso, al pretenderse peticiones conjuntas de distintos pagos, que no son viables bajo una misma Acción de Plena Jurisdicción, por lo que no permiten que se pueda determinar con claridad lo que se demanda, al no haberse definido, en debida forma las pretensiones de la acción incoada.

En base a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Alvarez & Mendez, actuando en nombre y representación de la señora Wanda Brathwaite de Cunningham, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 3933 de 22 de octubre de 2019, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	225-20

VISTOS:

La Licenciada Yelipsa Ortega, actuando en nombre y representación del señor Jorge Isaac Carvajal De León, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1558 de 26 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario destacar que el actor presenta copia simple del acto demandado, el cual está contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1558 de 26 de noviembre de 2019, como de su acto confirmatorio; es decir, la Resolución Administrativa No. 157 de 10 de febrero de 2020, ambos emitidos por el Ministerio de Salud, situación que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943,

modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en base a lo establecido en el artículo 57-c de la respectiva Ley Contenciosa-Administrativa en referencia, los cuales son de tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833 Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

En este punto, debemos indicar que la falta de acceso al acto impugnado con su debida constancia de notificación, puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embargo, en este caso el recurrente también omite la utilización de esta prerrogativa legal, por lo que esta Sala debe abstenerse de accionar de oficio, en atención al principio de congruencia procesal, que establece que solo debe atender lo que es propuesto o solicitado por las partes y resolverlo en dicho sentido, de conformidad con lo permitido en la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

Toda vez que, no se observa en el expediente ninguna gestión ante la Administración, con el fin de que se le otorgara al accionante copia autenticada de los actos impugnados en la demanda en estudio, no se hace viable subsanar la omisión de presentar en debida forma el Decreto Ejecutivo No. 1558 de 26 de noviembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Salud, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento ni de la Resolución Administrativa No. 157 de 10 de febrero de 2020, emitida por la misma autoridad, a través de la cual se confirma la decisión atacada.

Es de lugar señalar que, con respecto a la exigencia de aportar la copias autenticadas de los documentos demandados, esta Sala mediante la Resolución 29 de noviembre de 2018, expresó lo siguiente:

“...como quiera que en el caso que nos ocupa, los documentos que contienen los actos demandados de ilegal, no contienen el sello indicativo que son fiel copia autenticada de su original, aunado a que el demandante tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiriera a la autoridad demandada la remisión de copias autenticadas de dichos actos administrativos censurados, el suscrito Sustanciador llega a la conclusión que la demanda incumple con los requisitos esenciales exigidos por los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.”

Por otro lado, debemos mencionar que el recurrente también omite señalar en el libelo de la demanda la intervención que tiene el Procurador de la Administración en el proceso como representante de la institución demandada, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, lo que incumple con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Yelipsa Ortega, actuando en nombre y representación del señor Jorge Isaac Carvajal De León, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1558 de 26 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAIDA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	220-20

VISTOS:

La Licenciada Nadine Petana, actuando en nombre y representación de la señora Zenaida Márquez de Castillo, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°625 de 28 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que la accionante, si bien presenta copia autenticada con las constancias de notificación de la Resolución Administrativa N°625 de 28 de octubre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Secretaria I, y de la Resolución ADM/ARAP No.099 de 4 de diciembre de 2019, que mantiene en todas sus partes la decisión anterior, ambas emitidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, no obstante, no aporta documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa.

Lo anterior es así, ya que la Resolución ADM/ARAP No.099 de 4 de diciembre de 2019, que mantiene en todas sus partes el acto impugnado, en su acápite segundo señala que, contra dicha resolución cabe el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; medio de impugnación que fue interpuesto por la recurrente el día 19 de diciembre de 2019, sin aportar copia de su contestación o acreditar que la Administración hubiera incurrir en el fenómeno de silencio administrativo.

En este aspecto, es importante indicar que, aunque la parte actora realiza gestión mediante memorial de 10 de febrero de 2020, para obtener respuesta de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sobre el recurso de apelación interpuesto, contra el acto que la remueve de la institución, la misma omite hacer uso de la prerrogativa jurídica contenida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de solicitarle al Magistrado Sustanciador que elevara una solicitud a la autoridad demandada, a fin de que esta última remitiera la documentación pertinente para la admisión de la demanda incoada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así las cosas, debemos destacar que en atención al principio de congruencia procesal, el Magistrado Sustanciador no debe solicitarle a la autoridad requerida, le remita una contestación sobre si resolvió o no el recurso de apelación impetrado en representación de la señora Zenaida Márquez de Castillo, o si la Administración incurrió en silencio administrativo, toda vez que el mismo debe limitarse a considerar y resolver las solicitudes legalmente constituidas, que sean congruentes con la Acción Contencioso-Administrativa en curso.

En dicho sentido, debemos reiterar que ante la omisión de la accionante de realizar una solicitud provisional en el libelo de la demanda para que se le requiriera a la autoridad demandada certificar el agotamiento de la vía gubernativa, no debe esta Corporación de Justicia accionar de oficio si la parte que le asiste el derecho de pedir la intervención del Tribunal en la etapa de admisión, para solicitar los documentos necesarios para verificar su admisibilidad, no lo utilizó en su momento oportuno.

En razón de lo anterior, cabe mencionar que sin haber acreditado la parte actora el agotamiento de dicha vía gubernativa, para verificar que la demanda incoada hubiese sido presentada en tiempo oportuno, la misma incumple con las exigencias dispuestas en el artículo 42 y 42b de la Ley Contencioso Administrativo, contenida en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas en comento son del tenor siguiente:

Artículo 42: “Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Artículo 42 b. “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

En base a todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Nadine Petana, actuando en nombre y representación de la señora Zenaida Márquez de Castillo, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°625 de 28 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	218-20

VISTOS:

La Licenciada Elvia Fuentes, quien actúa en nombre y representación del señor Fulvio Morales Arauz, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No-OIRH 046-2019 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos, entre los que se encuentra, la copia auténtica del acto impugnado con su debida constancia de notificación y la certificación de silencio

administrativo; mismos que son necesarios en esta etapa de admisión, por lo que deben ser remitidos al proceso a solicitud de este Tribunal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia varios memoriales en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 26, 28, 29, 31 y 32 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora cumple con los presupuestos legales para admitir la demanda incoada y si efectivamente presentó la misma, en tiempo oportuno, por lo que, debe solicitar la que sea necesaria aportar debidamente en esta etapa procesal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Instituto de Seguro Agropecuario, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación de la Resolución Administrativa No-OIRH 046-2019 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Fulvio Morales Arauz, del cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad, con funciones de Jefe de Contabilidad, que ejercía dentro de la institución demandada.
- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración promovido por el accionante el día 24 de octubre de 2019, contra la Resolución Administrativa No-OIRH 046-2019 de 15 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de marzo de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 215-20

VISTOS:

La Firma Forense Espinosa, Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora Marisol Camaño Barria de Herrera, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-1479-2019 de 16 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario destacar que aunque la parte actora presenta copia de la Nota DRH-DL-1479-2019 de 16 de diciembre de 2019, sellada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, sin embargo, la misma omite acompañarla de su debida constancia de notificación, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en base a lo establecido en el artículo 57-c de la respectiva Ley Contenciosa-Administrativa en referencia, los cuales son de tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (lo resaltado es del suscrito).

“Artículo 833 Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

En este punto, debemos indicar que la falta de acceso al acto impugnado con su debida constancia de notificación, puede subsanarse por quien demanda con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en este caso la recurrente también omite la utilización de esta prerrogativa, por lo que esta Sala debe abstenerse de accionar de oficio, en atención al

principio de congruencia procesal, que establece que solo debe atender lo que es propuesto o solicitado por las partes, de conformidad con lo permitido en la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

Toda vez que, no se observa en el expediente ninguna gestión ante la Administración, con el fin de que se le otorgara a la accionante copia autenticada de la Nota DRH-DL-1479 de 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se le niega el pago de la prima de antigüedad solicitada, con la debida constancia de notificación, razón por la cual, al no cumplir con la exigencia de emprender las diligencias previas necesarias para obtener la documentación requerida, no se hace viable subsanar la omisión de presentar en debida forma el acto impugnado.

Es de lugar señalar que, con respecto a la exigencia de aportar la constancia de notificación con los documentos demandados, esta Sala mediante la Resolución de 21 de abril de 2016, estableciendo jurisprudencia en la materia, manifiesta lo siguiente:

“...Se observa, que la demanda in examine es inadmisble, puesto que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos fundamentales en este tipo de acciones, que es la de aportar copia autenticada del acto acusado, establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, requisito indispensable, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Es indispensable acotar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en indicar la importancia de presentar los actos impugnados, debidamente autenticados y que los mismos contengan la constancia de notificación, así como también los actos confirmatorios. (lo resaltado es del suscrito).

...

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.”

Vale la pena manifestar que dicha exigencia legal, de presentar copia autentica del acto originario y de su acto confirmatorio con las constancias de su notificación, es un imperativo al comparecer a un proceso jurisdiccional, en el que la Ley Contencioso Administrativa, le otorga la oportunidad incluso de solicitar las copias autenticadas de dichos actos con las constancias de su notificación, por medio del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y su modificación contenida en la Ley 33 de 1946, previa demostración de una diligencia infructuosa ante la Administración; recurso procesal que repetimos la accionante omite utilizar.

Por otro lado, es importante resaltar que, para acudir a la Sala Tercera mediante Demanda Contencioso Administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42

de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que se haya acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, como lo dispone la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 42 para acudir a esta vía jurisdiccional, ya que no se aprecia que la parte actora haya hecho uso en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar dicha vía gubernativa, al no observarse que se haya presentado recurso alguno contra la Nota DRH-DL-1479-2019 de 16 de diciembre de 2019,, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, que niega la petición del pago de la prima de antigüedad a la señora Marisol Camaño Barria de Herrera.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

De lo anterior se desprende, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no acredita haber hecho uso en tiempo oportuno, del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Espinosa, Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora Marisol Camaño Barria de Herrera, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-1479-2019 de 16 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	05 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-200

VISTOS:

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de la señora Liliana Pinzón, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 511 de 8 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora omite presentar con la demanda la copia autenticada con constancia de la notificación del acto demandado, es decir, del Decreto de Personal No. 511 de 8 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Salud, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Asistente Administrativo I, tal como se observa a fojas 12 a 13 del expediente judicial.

De igual forma, tal como lo señala la propia accionante en el libelo de la demanda, la misma presenta copia simple de la Resolución Administrativa No. 976 de 5 de diciembre de 2019, dictada por la misma autoridad, con sello de notificación original, lo que incumple con los presupuestos legales de autenticación que se requiere para promover una Acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se evidencia, que la recurrente al presentar copias simples de los actos atacados, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicada en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, es importante manifestar que si bien, la apoderada judicial de la señora Liliana María Pinzón Pérez invoca el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no la sustenta debidamente, toda vez que por un lado, solicita copia del expediente de personal de la exfuncionaria, sin hacer mención del acto impugnado ni de su acto confirmatorio en su petición, además de que no acredita gestión alguna ante la Administración previa a la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención, por lo que no puede tenerse como una petición conforme al artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa antes referida, con el objeto que el Magistrado Sustanciador subsane la falta de aportación debida de los documentos que deben ser revisados en esta etapa procesal, para la admisión de la acción jurisdiccional en análisis.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en nombre y representación de la señora Liliana Pinzón, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 511 de 8 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	martes, 05 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	178-20

VISTOS:

El Licenciado Edwin Medina Dominguez, actuando en nombre y representación del señor Juan Carlos Chavarria, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°395-OIRH-SP-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, así como la negativa táctica por silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, el recurrente ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Desarrollo Social, copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo,

al no haberse contestado el recurso de apelación que presentara contra la Nota atacada; documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de dos (2) memoriales fechados de 2 de diciembre de 2019 y del 4 de febrero de 2020, respectivamente, en los que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 26 y 28 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la Demanda Contencioso-Administrativa en tiempo oportuno.

Por otro lado, es de lugar mencionar, que si bien el demandante también incluye en la solicitud especial que nos ocupa la petición de otros documentos, los mismos no son necesarios para verificar si se cumple o no con los requisitos de admisibilidad de la demanda incoada, por lo que no son susceptibles de ser incluidos como parte de la solicitud que elevara el Magistrado Sustanciador a la entidad demandada, para que se remitan los documentos pertinentes para garantizarle al usuario judicial, en esta etapa procesal, el acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Desarrollo Social, le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada y con la debida constancia de notificación de la Nota N°395-OIRH-SP-2019 de 21 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio de la cual se le niega al señor Juan Carlos Chavarria, el pago de la prima de antigüedad que solicitara, a través del memorial de 8 de mayo de 2019.
- Certificación en la que conste si el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Nota N°395-OIRH-SP-2019 de 21 de agosto de 2019, arriba descrita ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de marzo de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 07-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Recurso de Apelación.

De fojas 66 a 81 del dossier se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación manifiesta que su disconformidad con la admisión de la demanda radica en que a su consideración, la acción en estudio incumple con varios requisitos, que enuncia como sigue: 1. Se incumple con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 43ª de dicha excerta legal, 2. Se incumple con el artículo 44 de dicha normativa, y 3. No se cumple a satisfacción con el apartado referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

Con respecto al punto 1, consistente en que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, contendrá el apartado correspondiente a, “lo que se demanda”, el Procurador de la Administración alude en primer lugar al criterio de la doctrina y jurisprudencia en el sentido que para concurrir, mediante una demanda de plena jurisdicción, siendo la de este caso, es un requisito fundamental que en el apartado de la demanda, antes indicado además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto acusado de ilegal y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento de derecho subjetivo lesionado, que consiste en indicar las prestaciones que espera obtener producto de la declaratoria de ilegalidad de los referidos actos.

No obstante lo anterior, se percató que la demanda en cuestión tiene la finalidad de que se declare nula la Resolución N° DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) de 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se adjudicaron setenta y un (71) renglones de la Licitación Pública de Precio No- 02-2015, y en el parte de

lo que se demanda, la parte actora pidió se declare la ilegalidad de dicha resolución, que se han conculcado los derechos de INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S.A., (IMEDICASA) en el procedimiento de selección de dicho acto público y que se restablezca su derecho subjetivo, con lo cual no queda claro cuál son las prestaciones que espera obtener de la declaratoria de ilegalidad de dicha resolución.

El funcionario apelante, consideró que también se incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a lo que se demanda, en concordancia con el artículo 43ª de dicha ley, porque se pretende la ilegalidad de toda la Resolución que incluye setenta y un (71) renglones de la Licitación Pública en comento, celebrada el 20 de junio de 2017, que incluye sustancias controladas, cuando de la lectura del libelo de la demanda se entiende que la disconformidad de la actora guarda relación a un renglón particular, lo que resultaría a todas luces contrario al principio de seguridad y pone en riesgo el suministro de renglones de medicamentos necesarios para miles de asegurados.

En el segundo punto, se alude al incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de acuerdo al cual a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, puesto que el Procurador de la Administración observó que la apoderada judicial de la parte actora presentó copia autenticada de la resolución acusada de ilegal, pero en la misma, no se advierte la constancia de notificación de la misma, ni certificación física alguna de su publicación en el portal de contrataciones públicas.

Y tampoco consta en el expediente judicial que la recurrente hubiese solicitado ante la Caja de Seguro Social o gestionado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas que le expidiera una copia autenticada con la constancia de notificación o publicación, o una certificación de éste, y que dicha entidad no hubiera atendido dicha petición. Igualmente, que la demandante tampoco hizo uso de la facultad concedida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de acuerdo con la cual si el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de la publicación, así deberá expresarlo en la demanda quien recurre, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, con la finalidad que el Sustanciador previo a admitir la demanda requiera copia autenticada del acto acusado.

En último lugar, sobre el argumento en el sentido que no se cumple a satisfacción con el aparte referente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, lo sustenta el Procurador de la Administración, lo sustenta en que los hechos planteados en la demanda no cumplen con la finalidad que deben desempeñar en dicho apartado, sobre el cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que debe contener aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirvan al Tribunal para conocer la génesis del acto impugnado, e incluso situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión; sin embargo, en este caso observó que la parte actora expresa apreciaciones subjetivas y argumentación respecto a la supuesta ilegalidad, que en todo caso debieron insertarse en el concepto de infracción.

En base a esas consideraciones el Procurador de la Administración pide que cuando decida el presente recurso de apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, una cosa es la tutela judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, considerando que procede en este caso solicitar al Tribunal la aplicación de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia, se revoque la Providencia de 13 de septiembre de 2019.

II. Oposiciones al Recurso de Apelación.

En calidad de tercero interesado la sociedad Compañía Astor, S.A., a través de apoderado legal, el Licenciado Luis A. Abadía R., presentó escrito legible de foja 84 a 88 del dossier, en el cual señala oponerse al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración; sin embargo, su oposición va dirigida contra la petición de la parte actora de que se declare ilegal la Resolución No. DNC-863-2017-DG (2017-1-10-0-08-LP-252737) de 8 de noviembre de 2017.

Finalmente, solicita en su escrito que la Sala, considere el derecho efectivo que tiene toda persona natural o jurídica de acudir y de formular los reclamos de restablecimiento de derechos subjetivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos básicos y legales consagrados en la norma procesal, y de no cumplirse no se admite la presente demanda.

Por otro lado, la firma forense CA LEGAL SERVICES, mediante escrito visible de foja 89 a 92 del dossier, se opuso al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, refiriéndose a cada uno de los puntos citados en el recurso de apelación en los términos que siguen:

Sobre el punto que se alega incumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, considera el oponente que carece de fundamento, porque cada una de las pretensiones si quedaron detalladas, al indicarse explícitamente lo que se pretende, y en ello, cita concretamente como quedaron planteadas las pretensiones.

En el segundo punto, respecto a que se pide la ilegalidad de toda la Resolución DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) de 8 de noviembre de 2017, que comprende la adjudicación de setenta y un (71) renglones, se argumenta de una lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda se entiende que la reclamación se dirige contra el renglón No. 10 de la respectiva licitación pública, refiriéndose en esto al punto 2 de las pretensiones, que hace referencia a que se han conculcado los derechos de la sociedad INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S.A., (IMEDICASA), específicamente en el renglón 10.

Sobre el punto 3 que sustenta el recurso de apelación, la sociedad actora en su calidad de oponente, señala que a la demanda fue acompañada copia con sello fresco, de la resolución acusada de ilegal, donde consta la notificación realizada, adicionando que en el apartado de pruebas se solicita se compulsen copias del expediente donde consta el pliego de cargos, las adendas y los expedientes de propuestas presentadas concretamente en el renglón No. 10.

Con relación al último punto que sustentó la apelación, referente a que no se atendió lo previsto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, sobre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, argumenta el oponente de que los hechos como fueron desarrollados en la demanda, son suficientes para comprender lo ocurrido y de la pretensión reclamada; y que la demanda contiene apartados que detallan con claridad tanto los hechos como el concepto de infracción de manera separada.

Sobre esas consideraciones, la parte actora en su calidad de oponente al recurso de apelación en examen, solicita al resto de los Magistrados de la Sala confirmen en todas sus partes la providencia de 13 de septiembre de 2019.

III. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y los opositores del recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso

administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 13 de septiembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción corregida, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 43 y el artículo 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Expresado lo anterior, el Tribunal de alzada procede a analizar la demanda promovida por la firma forense CA LEGAL SERVICES, en representación de la sociedad INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S.A., (IMEDICASA).

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que la demanda corregida contiene un apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", dentro del cual quedan enunciadas tres pretensiones de la misma; sin embargo, se percata tal y como lo señala el Procurador de la Administración, que se solicita se declare la ilegalidad la Resolución No. ADN-863-2017-D.G. (2017-1-10-08-LP-252737) de 8 de noviembre de 2017 en su totalidad, que se han conculcado derechos en el procedimiento de selección y se restablezca el derecho vulnerado, pero al referirse a esos derechos vulnerados alude específicamente al renglón No. 10; sin embargo, el restablecimiento del derecho vulnerado, no especifica en que consiste el mismo, lo que es como lo indica el funcionario apelante es contrario al artículo 43 a de la Ley 135 de 1943.

El artículo 43 A de la Ley en comento, señala que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda". Lo que no se da en este caso, al pedirse que se declare la ilegalidad de un acto en su totalidad, cuando el demandante no tiene un interés en todo su contenido, y el solicitar solamente que se restablezca el derecho subjetivo, no es suficiente.

Importa señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo por sí mismo. Así tenemos, que en la resolución de 8 de septiembre de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, cita un extracto de la resolución de 3 de enero de 2015, que contiene:

"Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el establecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43^a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las pretensiones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima violado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43ª de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, ... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare "... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el acto en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

... Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

'A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.' (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37)

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a LO QUE SE DEMANDA, la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ...' (Auto de 27 de abril de 2001)

'Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (Artículos 43A y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

'En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido."(Auto de 5 de marzo de 2001).

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que el requisito de admisibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ocurre únicamente en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no en la demanda contencioso administrativa de nulidad, razón por la cual, vale la pena hacer una distinción entre dichas acciones contencioso administrativas. (Sic)

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada coincide con el Procurador de la Administración que la demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal se percató también, que si bien la actora presentó una copia autenticada de la resolución acusada de ilegal, no peticionó la certificación de constancia de notificación, ni tampoco acredita que hubiera gestionado ante la entidad demandada dicha solicitud y que la misma fue denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, según el cual, en el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado con la constancia de notificación, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración. Esa disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El resaltado es nuestro).

Atendiendo, que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referido, para que, en caso de haberle sido infructuosa la solicitud de certificación de constancia de notificación, el Sustanciador lo requiriera al funcionario demandado, previo a decidir sobre la admisión. Este Tribunal debe señalar que ha sido reiterativo, en que dicho artículo es claro en apuntar que el demandante deberá expresar en la demanda que se le ha negado la expedición de la copia del acto administrativo con la certificación de notificación.

Debido a que este Tribunal de Apelación se ha percatado que la presente acción, incumple con dos requisitos legales, que la hacen inadmisibles, estima innecesario entrar a examinar si se ha incumplido o no con el tercer requisito de admisibilidad que alega el Procurador de la Administración, de ahí que con fundamento en el

artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación estima que existen suficientes elementos que acreditan que la presente acción no cumple con los requisitos mínimos para ser admitidos, por lo que considera viable revocar la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la demanda no cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Providencia de 13 de septiembre de 2019, y en su lugar NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción presentada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por CA LEGAL SERVICES, actuando en nombre y representación de la sociedad de insumos y medicamentos de calidad, s.a., (IMEDICASA.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) de 8 de noviembre de 2017, emitida por Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	sábado, 09 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	824-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Ortega Ortega & Asociados, actuando en nombre y representación de Emigdio Anel Ortega Bethancourt, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 461 de 12 de agosto de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra de la Providencia de doce (12) de noviembre de 2019, que ADMITE la precitada demanda.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.1463 de 6 de diciembre de 2016, presentó recurso de apelación señalando que el actor incumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada o el original del acto acusado, es decir que incumple con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en virtud de que no adjunta la copia autenticada del acto acusado de ilegal, que de igual forma incumple con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al no solicitar al Tribunal que le peticionara al Ministerio de Seguridad Pública que remitiese la copia autenticada del acto acusado de ilegal, así como tampoco hay constancia en el expediente que el recurrente la requirió a la entidad y que esta haya sido negada.

De igual forma, señala el Ministerio Público que el demandante sostiene que el Decreto de Personal 461 de 12 de agosto de 2019, acusado de ilegal, infringe normas de la Constitución Política, mismas que no pueden ser invocadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa debido a que a la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de dichos actos;

Por lo anteriormente expuesto, solicitan a esta Superioridad que se REVOQUE la Providencia de 12 de noviembre de 2019, y en su lugar NO SE ADMITA la demanda en cuestión.

- OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

La firma Ortega Ortega & Asociados se opone al recurso de apelación en contra de la Providencia de 12 de noviembre de 2019, señalando que el actor ha cumplido cabalmente con lo que se dispone en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que se adjuntó con la demanda, la copia debidamente autenticada de los actos acusados, y que de igual forma se solicitó al Tribunal peticionara al Ministerio de Seguridad Pública se emitiera constancia de las pruebas distinguidas en el numeral 3 y 4 del libelo.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por parte del demandante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en Providencia de 12 de noviembre de 2019, que ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Ortega Ortega & Asociados, actuando en nombre y representación de Emigdio Anel Ortega Bethancourt, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 461 de 12 de agosto de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Con respecto al planteamiento del Procurador de la Administración en cuanto a las dos normas constitucionales enunciadas por la parte actora como vulneradas y relativo al señalamiento de que se han infringido normas que no son el objeto central de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, esta Superioridad es del criterio que estos planteamientos por sí solos no son óbice para inadmitir una demanda

de este tipo, sin embargo, en caso de resolverse el fondo de la controversia, dichas normas no pueden ser valoradas en este tipo de demandas.

En segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, como puede apreciarse, la parte actora presenta solamente la copia autenticada del Resuelto 818 de 7 de septiembre de 2019, en donde el Ministerio de Seguridad Pública, CONFIRMA en todas sus partes el Decreto de Personal No.461 de 12 de agosto de 2019, que dejó sin efecto el nombramiento de Emigdio Anel Ortega Bethancourt, con el cargo de conductor de vehículo I, el cual presenta en copia simple y no aporta la copia autenticada del acto principal acusado. (fojas 14-19).

Tampoco cumple el demandante con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, si bien en la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicita la obtención de los actos acusados, no se realizaron las diligencias, ni gestiones tendientes a obtener dicha documentación, en tiempo oportuno, ya que no existe evidencia en el expediente que lo corrobore, por lo que esta Superioridad es del criterio que debe REVOCARSE la decisión del Sustanciador y en su lugar NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la providencia de doce (12) de noviembre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Ortega Ortega & Asociados, actuando en nombre y representación de Emigdio Anel Ortega Bethancourt, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 461 de 12 de agosto de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 17 de marzo de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254-20

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en nombre y representación del señor Pedro Ortega Pérez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No-OIRH 047-2019 de 16 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, así como su acto confirmatorio, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de varios documentos, a fin de que este Tribunal, se sirva requerir al Instituto de Seguro Agropecuario, los que sean necesarios para verificar los requisitos admisibilidad de la demanda, entre los que incluye el acto impugnado y una certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, al no haber dado respuesta al recurso de reconsideración que interpusiera contra la Resolución Administrativa No-OIRH 047-2019 de 16 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el recurrente gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad, con su sello de recibido en original. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente).

Por esta razón, se considera que el accionante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Instituto de Seguro Agropecuario, le remita la siguiente documentación:

- Copia autenticada con la debida constancia de notificación de la Resolución Administrativa No-OIRH 047-2019 de 16 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor Pedro Ortega Pérez, del cargo de Conductor de Vehículo con funciones de Seguridad.

- Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante contra la Resolución Administrativa No-OIRH 047-2019 de 16 de octubre de 2019, emitida por el Instituto de Seguro Agropecuario, arriba detallado, ha sido resuelto a la fecha o no; y en caso afirmativo aportar la resolución que la resuelve con constancia de notificación.
- Certificación en la que conste si se ha producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de marzo de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 247-20

VISTOS:

La Licenciada Claudia Sugasti Jaén, actuando en nombre y representación del señor Gilberto Ovidio Govea García, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 274 de 14 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora presenta copia simple del acto demandado, es decir, del Decreto de Personal No. 274 de 14 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se deja sin efecto su nombramiento, en el cargo de Agrónomo I, y de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N° OAL-150-ADM-2019 de 29 de noviembre de 2019, lo que incumple con los presupuestos legales de autenticación que se requiere para promover una Acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se evidencia, que el recurrente al presentar copias simples de los actos atacados, incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicada en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa en referencia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación oportuna de los actos demandados.

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, la misma ha señalado, en torno a la necesidad de aportar con copia debidamente autenticada los actos impugnados, mediante el Auto de 22 de noviembre de 2002, lo siguiente:

“...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Claudia Sugasti Jaén, actuando en nombre y representación del señor Gilberto Ovidio Govea García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 274 de 14 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.418 de 27 de noviembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (antes denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora está disconforme con la decisión del Sustanciador de no admitir la Prueba de Informe No.2 que adujo, consistente en oficiar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que certifique: si las empresas que operan en Zona Libre de Colón, Zona Libre de Petróleo u otra Zona Especial, fueron sancionadas con una multa por la no presentación del Informe de Precio de Transferencia-Formulario 930, para el periodo fiscal 2012; y si la Dirección General de Ingresos eliminó en forma oficiosa las sanciones que el sistema impuso en forma automática a empresas que operan en zonas y regímenes especiales como es el caso de la Zona Libre de Petróleo, bajo el fundamento que no le eran aplicables dichas obligaciones, por lo cual esa dirección procedió a emitir la Nota No.201-01-1648 de 30 de abril de 2013 y la Nota No.201-01-4559 de 8 de octubre de 2013, donde se concluye que esas obligaciones no le son aplicables a las empresas que operan bajo el Régimen Especial de Zonas Libres, toda vez que están exentas del impuesto sobre la renta por la operación de exportación y re-exportación, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 701 del Código Fiscal.

En este contexto, señala que es admisible esta prueba de informe porque a través de la misma se busca probar que la Dirección General de Ingresos determinó que las empresas pertenecientes a Zonas Libres o Regímenes Especiales, al no tener que pagar impuesto sobre la renta por la exportación y re-exportación, no tenían la obligación de cumplir con la presentación del Informe de Precio de Transferencia-Formulario 930, ya que las empresas mencionadas en este párrafo se encuentran fuera del ámbito de aplicación de las obligaciones de precios de transferencia, tal como lo establece el artículo 762-D del Código Fiscal.

En este sentido, la parte actora expone que la multa que se le aplicó a la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (antes denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), por medio de la Resolución No.201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es producto de la no presentación del informe al que se hizo referencia en el párrafo anterior, por consiguiente, la prueba de informe es totalmente conducente a este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

En referencia a la no admisión de la Prueba de Informe No.2, comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por inconducente, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial, ya que la información que se busca obtener con la práctica de esa prueba guarda relación con empresas distintas a la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (antes denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), por consiguiente, cualquier dato relacionado con esas empresas no guarda relación con el objeto de este proceso que es determinar la legalidad o no de la multa que se le impuso a esta sociedad, a través de la Resolución No.201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes en este proceso, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, y en el escrito de oposición al mismo, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la no admisión de la Prueba de Informe No.2, se advierte que la misma consiste en oficiar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que certifique: si las empresas que operan en Zona Libre de Colón, Zona Libre de Petróleo u otra Zona Especial, fueron sancionadas con una multa por la no presentación del Informe de Precio de Transferencia-Formulario 930, para el periodo fiscal 2012; y si la Dirección General de Ingresos eliminó en forma oficiosa las sanciones que el sistema impuso en forma automática a empresas que operan en zonas y regímenes especiales como es el de Zona Libre de Petróleo, bajo el fundamento que no le eran aplicables dichas obligaciones.

Una vez expuesto en que consiste la Prueba de Informe No.2, de la lectura de la misma se percata este Tribunal que no guarda relación con el objeto de este proceso que es determinar la legalidad o no de la Resolución No.201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que impuso una multa, por la no presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 para el periodo fiscal 2012, específicamente, a la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (antes denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), por lo que incorporar a este proceso cualquier información relacionada con la imposición o exención de multas a otras empresas que pertenezcan a Zonas Libres o Regímenes Especiales no se ciñe a la materia de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo expuesto en el último párrafo, este Tribunal confirmará la no admisión de la Prueba de Informe No.2, suscitada en el Auto de Pruebas No.418 de 27 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.418 de 27 de noviembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de pruebas

mencionada, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (antes denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-1429 de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	265-20

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y representación de la señora Elibeth Headley, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 270 de 14 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Al respecto, se observa que si bien, se presentó solicitud especial, para requerir a la entidad demandada copia autenticada de varios documentos, no obstante, no es viable admitirla ya que la Acción Contenciosa presentada carece de requisitos que impiden darle curso.

Inicialmente, debemos manifestar que si bien, la actora realiza una gestión en la vía gubernativa, con el objeto de acreditar el agotamiento de la misma, tal cual se desprende de la foja 25 del expediente judicial, no obstante, omite hacer uso de la acción procesal contenida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada

por la Ley 33 de 1946, para que este Tribunal pudiera solicitarle a la autoridad que remitiera la certificación del silencio administrativo que requería para acreditar que su demanda fue presentada en término oportuno, de conformidad con el artículo 42b de la Ley Contencioso-Administrativa en mención.

En este sentido, somos del criterio que la falta de utilización de la petición previa que le asistía a la funcionaria, para solicitar la certificación respectiva sobre el agotamiento de la vía gubernativa, al haberse hecho infructuosa su requerimiento en sede administrativa, no puede ser subsanada por esta Corporación de Justicia, ya que la misma debe limitarse a resolver lo solicitado por las partes, en base al principio de congruencia procesal y a la Acción Contencioso-Administrativa entablada.

Por otro lado, debemos indicar que la recurrente incluye dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción bajo análisis, distintas pretensiones que son incompatibles con la acción interpuesta, lo que no permite a esta Sala determinar con claridad cuál es el objeto que se persigue con la declaratoria de ilegalidad solicitada, del Decreto de Personal No. 270 de 14 de octubre de 2019, emitido por Ministerio de Seguridad Pública.

En efecto, cabe destacar que la actora, solicita dentro de una sola demanda, que como consecuencia de la supuesta actuación ilegal de la Administración, se concedan distintos pagos que son autónomos unos de otros, pretendiendo el pago de salarios caídos, vacaciones, prima de antigüedad, indemnización y otras prestaciones laborales que no especifica.

Bajo este escenario, debemos mencionar que la pretensión del pago de la prima de antigüedad que solicita la accionante es el resultado de un proceso llevado dentro de la institución en que laboró y la legislación que la regula, que de ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse de manera individual.

De igual forma, es de lugar indicar que la Indemnización que aduce quien demanda, es una pretensión propia de las acciones de ese tipo y no de Plena Jurisdicción, debido a que en esta última por su naturaleza, sólo están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos cónsonos con el acto impugnado.

En este escenario, debemos señalar que la pretensión de toda demanda debe ser clara y congruente con el acto que se impugna, situación que no ocurre en este caso, al pretenderse peticiones conjuntas de distintos pagos, que no son viables bajo una misma acción de Plena Jurisdicción, por lo que no permiten que se pueda determinar con claridad lo que se demanda, al no haberse definido, en debida forma las pretensiones de la acción incoada.

En base a todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe reitera que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y

representación de la señora Elibeth Headley, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 270 de 14 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	20 de marzo de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	260-20

VISTOS:

El Licenciado Virgilio E. Vásquez Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Santiago Cherigo Hurtado, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°613 de 1 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad, debemos mencionar que la parte actora presenta copia simple del acto demandado, es decir, del Decreto de Personal No. 613 de 1 de octubre de 2019, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, tal como el mismo señala en el libelo de la demanda en su foja 16 y, de su acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N°1348 de 13 de diciembre de 2019, dictado por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes el acto originario, lo que incumple con los presupuestos legales de autenticación que se requieren para promover una Acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se evidencia, que el recurrente al presentar copias simples de los actos impugnados, infringe el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicada en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa en referencia, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa. Situación que le hubiera permitido cumplir con la aportación oportuna del acto contenido en el Resuelto N°1348 de 13 de diciembre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, la misma ha señalado, en torno a la necesidad de aportar con copia debidamente autenticada los actos impugnados, mediante el Auto de 22 de noviembre de 2002, lo siguiente:

“...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

Por otro lado, es de lugar señalar que la parte actora incluye dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción bajo análisis, distintas pretensiones que son incompatibles con la acción impetrada, lo que no permite a esta Sala determinar con claridad cuál es el objeto que se persigue con la

declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°613 de 1 de octubre de 2019, emitido por Ministerio de Seguridad Pública, por lo también consideramos que no debe dársele curso a esta demanda.

En este aspecto, cabe destacar que el recurrente, solicita dentro de una sola demanda, que como consecuencia de la actuación ilegal de la Administración, se concedan distintos pagos que son autónomos unos de otros, pretendiendo el pago de salarios caídos, indemnización, vacaciones, tiempos compensatorios y otras prestaciones laborales que no especifica.

Bajo este contexto, es necesario mencionar que la indemnización que aduce la parte actora, es una pretensión propia de las demandas de ese tipo y no de plena jurisdicción, debido a que en esta última por su naturaleza, sólo están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos cónsonos con el acto demandado.

En este escenario, debemos señalar que la pretensión de toda demanda debe ser clara y congruente con el acto que se impugna, situación que no ocurre en este caso, al pretenderse peticiones conjuntas de distintos pagos, que no son viables bajo una misma Acción de Plena Jurisdicción, por lo que no permiten que se pueda determinar con claridad lo que se demanda, al no haberse definido, en debida forma las pretensiones de la acción incoada.

En base a todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe reitera que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Virgilio E. Vásquez Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Santiago Cherigo Hurtado, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°613 de 1 de octubre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de marzo de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 154-20

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo A. Pérez Fernández, actuando en nombre y representación de la señora Doris E. Barrios, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 197 de 11 de septiembre de 2019, emitida por el Registro Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, debemos mencionar que la parte actora omite presentar con la demanda la copia autenticada con constancia de la notificación del acto demandado, es decir, de la Resolución Administrativa No.197 de 11 de septiembre de 2019, como de su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. OIR-DG-263-2019 de 16 de octubre de 2019, ambas dictadas por el Director General del Registro Público, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Sin menoscabo de lo anterior, es de lugar mencionar que la solicitud del acto impugnado que realiza, bajo el título de “PRUEBAS”, no puede tenerse como una petición conforme al artículo 46 de la Ley

Contencioso-Administrativa antes referida, ya que la misma requiere que además de invocarse en la petición, debe comprobarse que se ha realizado una gestión en la Administración, en sede administrativa que haya sido infructuosa, lo que valida a la Sala a solicitar que le sean remitidos los documentos necesarios para realizar el examen de admisibilidad de la acción, en base a lo gestionado por el actor.

De igual forma, cabe agregar que con la omisión de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa, contenido en la Resolución No. OIR-DG-263-2019 de 11 de septiembre de 2019, emitida por el Director General del Registro Público, se le imposibilita a esta Sala poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora de la misma, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la presentación oportuna de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción; situación que no se puede presumir, por lo que no se hace viable darle curso a la presente demanda.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la el Licenciado Rodrigo A. Perez Hernández, actuando en nombre y representación de la señora Doris E. Barrios, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 197 de 11 de septiembre de 2019, emitida por el Director General del Registro Público, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 20 de marzo de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 104-20

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal actuando en nombre y representación de la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 418 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primera instancia, se debe manifestar que, el Magistrado Sustanciador antes de realizar el análisis de la admisión de la demanda, con el fin de poder determinar el agotamiento de la vía gubernativa, accedió a la solicitud previa realizada por el apoderado judicial de la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. fojas 26 a 27 del expediente).

En atención a la solicitud realizada, la autoridad requerida remitió copia autenticada de la Providencia No. 064 de 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual dispone no admitir el recurso de apelación presentado por la hoy demandante, contra la Resolución N°442 de 18 de septiembre de 2019, que mantiene en todas sus partes la decisión de removerla del cargo, contenida en la Resolución No. 418 de 3 de septiembre de 2019, todas emitidas por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

En dicho sentido, es importante destacar que, en la parte motiva de la Providencia No. 064 de 27 de septiembre de 2019, se señala que el recurso de apelación presentado por la recurrente en esa misma fecha, fue recibido por insistencia, considerándolo inadmisibile, ya que con la emisión de la Resolución N°442 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, que mantiene el acto de remoción del cargo, se agota la vía gubernativa.

En este aspecto, debemos señalar que coincidimos con la autoridad demandada, en que ante esta acción de personal, de remover a la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, agota la vía al resolverse el recurso de reconsideración, con la emisión de la Resolución No. 442 de 18 de septiembre de 2019.

Bajo este contexto, se observa que la Resolución No. 442 de 18 de septiembre de 2019, emitida por la autoridad demandada, que agota la vía gubernativa, fue notificada a la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, el día 23 de septiembre de 2019, y no fue hasta el día 23 de enero de 2020, que la demandante presenta la Acción Contenciosa que nos ocupa, ante esta Sala, habiendo transcurrido el término de dos (2) meses establecido en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para emplear esta acción jurisdiccional.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe agregar que, aunque tomáramos en cuenta la fecha en que el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, emite la Providencia No.064 de 27 de septiembre de 2019, que inadmite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la ex-funcionaria, al día que se presentó la Demanda Contencioso-Administrativa bajo análisis, el 23 de enero de 2020, la misma igualmente resultaría extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término de los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para recurrir ante esta vía jurisdiccional.

En atención a las razones antes expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal actuando en nombre y representación de la señora Sila Sisneth Saavedra Tello, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 418 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	258-2020

VISTOS:

El Licenciado Eric Quintana, actuando en nombre y representación del señor Pascual Gustavo Pérez Guerra, interpone Demanda Contencioso de Reparación Directa, para que se condene al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) (Estado Panameño), a pagar la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del libelo de la misma y de cada una de las constancias procesales insertas al expediente judicial, que la misma no puede ser admitida por haber sido presentada de forma extemporánea.

Lo anterior, según lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que la demanda para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado.

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso (...) (lo resaltado es nuestro).”

En ese orden de ideas, la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2020, según consta a foja 14 del expediente judicial correspondiente, y la génesis del hecho generador del daño, según el demandante, data del 18 de octubre de 2018, cuando se notificó a éste de la Resolución No. OAL/No.040/2018 de 12 de septiembre de 2018, por parte del Instituto de Seguro Agropecuario, mediante la cual se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente del productor PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA, con cédula de identidad personal No.4-701-262, titular de la Póliza de Seguro Agrícola No.141-0010-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERR, con cédula de identidad personal No.4-701-262, titular de la Póliza de Seguro Agrícola No.141-0010-2016 de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En contra de la presente Resolución proceden los Recursos de Reconsideración ante el Gerente General y el Recurso de Apelación ante el Comité Ejecutivo del Instituto de Seguro Agropecuario...”

Lo anterior, permite a esta Superioridad concluir que la demanda fue presentada fuera del tiempo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial, toda vez que la norma es clara en indicar que prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado, en tal sentido, dicho término no se computa a partir del agotamiento de la vía gubernativa, al no ser éste un proceso de Plena Jurisdicción que requiera el agotamiento de medios recursivos, sino a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa que, en este caso afecta al demandante, lo que nos permite concluir que la demanda formulada fue presentada fuera del término establecido para tales efectos, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En ese sentido, la Sala Tercera se ha manifestado, en jurisprudencia de 10 de septiembre de 2010, indicando que:

“Otro aspecto de importancia a tratar es el señalado por el demandante, en cuanto a que el inicio de la prescripción para los casos penales y administrativos es a partir de la ejecutoria de

resolución administrativa. Vale aclarar que el demandante incurre en otro error al confundir los diferentes tipos de reclamaciones por indemnización que existen en contra del Estado, según lo establecido en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Veamos en que consisten cada uno de los supuestos plasmados en los numerales 8, 9 y 10 del referido artículo.

En cuanto al numeral 8 del mencionado artículo es necesario que la Sala previo a la reclamación de la indemnización, se haya pronunciado al respecto revocando o anulando el acto impugnado que causó el daño o perjuicio.

En cambio, el numeral 9 guarda relación con la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, cuando causan daño o perjuicio que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. En este caso es necesario que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante resolución judicial, en este supuesto la ley no prevee una reclamación directa a diferencia de lo establecido en el numeral 10.

Tal como lo hemos señalado en líneas anteriores, el numeral 10 establece claramente que la Sala Tercera de lo Contencioso, conocerá de las indemnizaciones que sean responsables directamente el Estado o de las otras entidades públicas, en virtud del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. En este supuesto como podemos ver, se puede instaurar la reclamación de forma directa ante la Sala sin necesidad de haber agotado la vía gubernativa, ni la exigencia de que haya un pronunciamiento previo declarando nulo o revocando ningún acto." (lo resaltado es nuestro).

Finalmente, consideramos pertinente citar la jurisprudencia del 4 de febrero de 2019, de la Sala Tercera, en torno a la prescripción para presentar acciones en esta Jurisdicción:

"También se debe advertir, que para la presentación de recursos se establecen términos perentorios, dispuestos en las normas de procedimiento, para que la persona si considera ha sido afectada por la actuación de la Administración, promueva oportunamente su reclamación, pues la indeterminación, y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, por un lado; y por el otro, para salvaguardar la ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, ya que la Administración no puede caer en la inestabilidad producida por una ilimitada cadena de recursos. Significa entonces, que el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto pues, puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador.

Ante tales circunstancias, quien sustancia considera que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946." (lo resaltado es nuestro).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso de Reparación Directa, interpuesta por el Licenciado Eric Quintana, actuando en nombre y representación del señor Pascual Gustavo Pérez Guerra, para que se condene al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) (Estado Panameño), a pagar la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	27
Queja.....	27
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	27
Hábeas Data	30
Primera instancia.....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	30
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	73
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	85
Amparo de Garantías Constitucionales	95

Apelación	95
<p>RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑÓN ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	95
Primera instancia.....	101
<p>AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).</p>	
	101
Hábeas Corpus	113
Apelación	113
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	113
Primera instancia.....	118
<p>ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	118
Amparo de Garantías Constitucionales	124
Apelación	124
<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....</p>	
	124
Primera instancia.....	131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	137
Hábeas Corpus	140
Apelación	140
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	140
Primera instancia.....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PLENO. PONENTE: HERNAN DE LEÓN B PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	143
Inconstitucionalidad.....	150
Advertencia	150
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	150
Tribunal de Instancia.....	155
Sumarias en averiguación.....	155
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,	

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	155
Amparo de Garantías Constitucionales	199
Apelación	199
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	203
Primera instancia.....	211
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PLENO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	211
Hábeas Corpus	217
Primera instancia.....	217
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	217
Inconstitucionalidad.....	224
Acción de inconstitucionalidad	224
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	224
Amparo de Garantías Constitucionales	232
Apelación	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	232
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	241
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	248
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	252
Primera instancia.....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE	

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	266
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	269
Hábeas Corpus	276
Primera instancia.....	276
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	276
Inconstitucionalidad.....	281
Advertencia	281
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	281
Tribunal de Instancia.....	285
Solicitud ante el Pleno	285
ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	285

Amparo de Garantías Constitucionales	327
Apelación	327
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
Hábeas Corpus	332
Apelación	332
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	332
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	343
Inconstitucionalidad.....	353
Acción de inconstitucionalidad	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).	353
Amparo de Garantías Constitucionales	931
Apelación	931
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE	

CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	931
Amparo de Garantías Constitucionales	1383
Apelación	1383
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRITROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1383
Primera instancia.....	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1388
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1390
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1393
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04-046 OAL DE 28 DE ENERO DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1397
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL	

DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1400
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1408
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1413
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020).....	1420
Hábeas Corpus	1426
Primera instancia.....	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1426
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.....	1432
Hábeas Data	1437
Primera instancia.....	1437
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	1437
Tribunal de Instancia.....	1441

Denuncia	1441
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)	
Amparo de Garantías Constitucionales	1450
Primera instancia.....	
1450	
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	
Hábeas Corpus	1453
Apelación	
1453	
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLADYZ QUINTERO FUENTES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOHANY MICHELLE PRITROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, CONTRA EL AUTO NO. 03 DEL 23 DE JULIO DE 2019, POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 184-2020

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por la licenciada Gladys Quintero Fuentes, apoderada judicial de JOHANY MICHELLE PETROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA, contra el Auto N° 03 del 23 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de resolución calendada 6 de febrero de 2020 NO ADMITE la Demanda Amparo de Derechos Constitucionales promovida por Ebi Del Carmen Naranjo, Evy Del Carmen Rivas de Lerner y Johany Michelle Petrocelli Rivas en contra de la Jueza Suplente Especial del Juzgado Décimo Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el Auto N° 03 del 23 de julio de 2019.

La decisión proferida por el Tribunal A-quo se apoyó de forma medular en los siguientes motivos y fundamentos:

“Con el fin de cumplir con lo señalado en el artículo 2610 del Código Judicial el Tribunal en Sede Constitucional, observa primeramente, que las demandantes de protección constitucional otorgan poder a procurador idóneo, menciona la orden impugnada y la transcribe, explica en qué concepto han sido infringidos los artículos de la Constitución Política que aduce infringidos, pero no acompaña al libelo la prueba de que surtieron los mecanismos legales necesarios para remediar la actuación que dice le ocasiona daño a su derecho constitucional.

Señala el demandante constitucional que el Acto que impugna, Auto N° 03 del 23 de julio de 2019, fue confirmado por el Auto 2da. Inst. N° 123 de 16 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pero no acompaña el libelo con dicha actuación, necesaria para verificar la procedencia de la acción constitucional en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Y se recuerda que en el procedimiento de Amparo de derechos Constitucionales la prueba es pre constituida conforme el artículo 2619 del Código Judicial”.

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por la licenciada Gladys Quintero Fuente, quien solicitó se ADMITA la acción de amparo de garantías.

Destaca la censora que el acto atacado es el Auto N° 03 de 23 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acto que fue aportado con el libelo de demanda de conformidad como lo establece el artículo 2620 del Código Judicial.

Sostiene que el hecho de no haber aportado con el libelo de demanda copia del auto de segunda instancia que confirma el acto atacado, no implica que la demanda deba ser rechazada, en atención a que fue la accionante quien mencionó la existencia de la resolución de segunda instancia a fin de demostrar que se agotaron todos los recursos ordinarios.

Solicita se revoque la resolución recurrida y se disponga la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales por contar con todos los requisitos establecidos en la ley.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

Debemos indicar que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”.

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".(El resaltado es del Pleno).

Dicho lo anterior este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tribunal Constitucional, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El anterior criterio responde al "principio de lesividad", según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental"(Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Por su parte la Corte Interamericana de los Derechos Humanos mediante la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, concibe la acción de amparo como un procedimiento sencillo y breve que tiene

por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

En este sentido la citada opinión consultiva expresa lo siguiente:

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención: los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente).

Indicado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sustentó la no admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales señalando que, el amparista no había acompañado con el libelo, la prueba consistente en la copia del Auto 2da. Inst. N° 123 de 16 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, necesaria para verificar la procedencia de la acción constitucional en cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En este sentido debe señalar esta Superioridad, actuando como Tribunal Constitucional que no comparte los argumentos expuestos por el Tribunal A-quo para inadmitir la presente acción constitucional de amparo de garantías fundamentales, ello en atención a que el Tribunal Superior no podía exigirle al amparista que presentara copia de un acto que no es el objeto de la acción de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, ya que la norma que regula esta materia constitucional no lo exige; aunado al hecho que la demandante es quien le informó al Tribunal de Amparo que el acto atacado fue objeto de revisión, a través del recurso de apelación resuelto por el Tribunal de alzada, debiendo aplicar el Tribunal Constitucional de la Instancia el principio de buena fe y lealtad procesal para seguir realizando el examen de admisibilidad.

Concatenado a lo anterior es importante recordarle al Tribunal A-quo que en relación al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, respecto a que se deben agotar los recursos ordinarios para poder interponer la acción constitucional de amparo de garantías fundamentales, lo que la doctrina conoce como principio de definitividad, dicho principio no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias

probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017), al resolver en grado de apelación la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Viodelda Yáñez Santamaría, contra el mandamiento del 17 de mayo de 2017, proferido por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Bocas del Toro, señaló:

Dicho lo anterior esta Corporación de Justicia debe señalar en atención a lo expuesto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para no admitir la presente acción constitucional, que el Pleno a través de la más reciente jurisprudencia ha dejado sentado que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ser interpuesta contra actos de forma directa, sin ser un requerimiento indispensable el agotamiento de los recursos impugnativos, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario, esto sobre todo cuando la vía ordinaria pueda presentarse inidónea para el restablecimiento oportuno del derecho fundamental violado.

...

Dicho lo anterior se evidencia que el nuevo mandamiento a efecto que el señor YEISON ROMELIO IBAÑEZ LORENZO, cumpliera la pena impuesta fue emitido de manera oficiosa, sin que se realizara una audiencia en la cual estuvieran todas las partes, por consiguiente dicha decisión emitida de oficio y por escrito por la Juez de Garantía no está contemplada dentro de los actos susceptibles de ser objeto del recurso de apelación de conformidad con lo planteado en el numeral 8 del artículo 169 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 509 de dicho cuerpo legal; por lo que mal podría señalarse que no se agotaron los medios impugnativos como fue indicado por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia; sin embargo como hemos explicado, la falta del agotamiento del principio de definitividad en nada obsta en que no se pueda ejercer la acción constitucional del amparo de garantía constitucionales.

Expuesto lo anterior, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tribunal Constitucional, advierte que la activadora constitucional alega que el acto impugnado violenta varios derechos y garantías constitucionales y explica cómo dichas normas han sido transgredidas; es decir que del escrito presentado por la amparista se logra deducir, que se cumple con los requisitos de admisión exigibles para este tipo de procesos establecidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los señalados por nuestra jurisprudencia.

Lo que corresponde entonces al Tribunal de Amparo es verificar si el acto atacado puede ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional, a fin de resolver si procede o no la concesión del amparo de garantías constitucionales.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 6 de febrero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de

derechos fundamentales propuesta por la licenciada Gladys Quintero Fuentes, apoderada judicial de JOHANY MICHELLE PETROCELLI RIVAS, EVY DEL CARMEN RIVAS DE LERNER Y EBI DEL CARMEN NARANJO SOSA. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizado por la licenciada Gladys Quintero Fuentes, contra el Auto N° 03 del 23 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---
CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R.
FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ QUIEL QUIEL, APODERADO JUDICIAL DE LUCIANO PUGA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	196-2020

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado José Quiel Quiel, apoderado judicial de Luciano Puga Cruz contra la resolución de 24 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

ACTO ACUSADO

La resolución de 24 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Familia, resolvió lo siguiente:

“... CONFIRMA la Sentencia N°56 de 31 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del expediente contentivo del proceso de matrimonio de hecho presentado por la señora JOANNY ROSMERY DÍAZ ÁBREGO contra el señor LUCIANO PUGA CRUZ”. (Cfr. fs. 19-26)

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial adujo como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, con sustento en lo que citamos “En relación con el principio del due process of law, el Pleno de la Corte Suprema ha emitido innumerables pronunciamientos que han sentado doctrina respecto a la correcta actuación procesal, confirmando la necesidad de que el proceso sea dirigido o gestionado por un tribunal competente, en franco obediencia de las formalidades esenciales o procesales de ley, en el cual se respete el derecho a ser oído y la oportunidad de presentar, aducir y practicar pruebas, así como la imperiosa necesidad de motivación suficiente y verdadera de las resoluciones y la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico”. (lo subrayado es del accionante, Cfr. f. 9)

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a este Tribunal Constitucional dictar su pronunciamiento, luego de analizar el acto acusado y las argumentaciones expresadas sobre la infracción del artículo 32 de la Constitución Política.

Previo a ello, procede manifestar algunas consideraciones, en el sentido de reiterar que esta acción de garantía tiene como propósito evitar o rectificar las vulneraciones devenidas de un acto arbitrario de servidor público, que lesione, menoscabe, disminuya, altere o modifique los derechos o garantías fundamentales de quien la interpone.

Además, es una acción de naturaleza extraordinaria, es decir, autónoma al proceso dentro del cual se presenta, por lo tanto, no es una instancia más del proceso.

Puntualizado lo anterior, nos corresponde corroborar la observancia de los requisitos de admisibilidad según lo dispuesto en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como de conformidad con los criterios fijados en la jurisprudencia de esta Superioridad.

En primer lugar, se constata que el acto demandado confirma la sentencia N°56 de 31 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de matrimonio de hecho incoado por la señora Joanny Rosmery Díaz Ábrego contra el señor Luciano Puga Cruz.

Vemos de lo anterior, que el acto no es originario sino un acto confirmatorio, expedido en ocasión del recurso de apelación formulado por el señor Luciano Puga Cruz contra la resolución dictada por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 31 de enero de 2019 mediante la cual se declaró probada la unión de hecho.

Al respecto, debemos precisar que no es posible la admisión de esta acción constitucional contra un acto que mantiene la decisión contenida en un acto originario, toda vez que de admitirse y proferirse un pronunciamiento a favor del activador constitucional, el objetivo de esta acción no se cumpliría, ya que no podría corregirse la violación generada al mantenerse vigente lo resuelto en el acto originario, de allí, que no sería un pronunciamiento efectivo ni trascendente en este contexto.

Asimismo observamos, que el accionante al exponer las argumentaciones en el concepto de la infracción, no explicó de qué manera el acto que demanda conculca el derecho fundamental al debido proceso, sino que se limitó a una referencia conceptual de este derecho, lo que imposibilita a este Tribunal Supremo conocer cómo se originó la violación alegada, desconociendo los elementos que corresponden ser examinados para determinar si efectivamente existe la infracción o no del derecho o garantía aducido; lo que desatiende lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial.

Es de relevancia dejar sentado, que las explicaciones o argumentaciones que se esbozan en el concepto de la infracción deben ser claras y precisas, de manera tal que pueda apreciarse cómo la autoridad acusada a través del acto expedido lesionó los derechos o garantías fundamentales del amparista.

También anotamos, que esta acción de garantía no cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño, de conformidad con lo que dispone el artículo 2615 del Código Judicial, puesto que el acto se dictó el 24 de septiembre de 2019, fue notificado el 26 de septiembre de 2019, según se observa en el reverso de la foja 26, y presentado ante la Secretaría de este Pleno el 12 de marzo de 2020, habiendo transcurrido en demasía el plazo razonable de tres meses establecidos por este Tribunal, el que no es absoluto, toda vez que puede ser ampliado según las particularidades de cada situación jurídica que se presente a través de esta acción.

Luego entonces, concluye este Máximo Tribunal que ante las deficiencias puntualizadas en las que incurrió el activador constitucional, que incumplen requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, no puede admitirse la presente acción de garantía presentada a favor del señor Luciano Puga Cruz y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el Licenciado José Quiel Quiel, apoderado judicial de Luciano Puga Cruz contra la resolución de 24 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS --CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SANTAMARÍA GUILLÉN, APODERADO JUDICIAL DE HORACIO SANTAMARÍA, CONTRA LA NOTA DM-AL-926-2020 DE 5 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 05 de mayo de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 181-2020

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Santamaría Guillén, apoderado judicial de Horacio Santamaría, contra la Nota DM-AL-926-2020 de 5 de febrero de 2020, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

ACTO ACUSADO

La Nota DM-AL-926-2020 de 5 de febrero de 2020 proferida por el Ministro de Obras Públicas, establece lo siguiente, en lo medular:

“... el Ministerio de Obras Públicas, mediante la Resolución de Mero Obedecimiento N°AL-002-11 del 5 de enero de 2011, ordena la remoción de todas aquellas estructuras, anuncios publicitarios y edificaciones dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas.

Sobre el particular, le comunicamos que mediante Nota N°039-2019 DA, el departamento de Agrimensura de Dirección Provincial de Chiriquí informó que realizó una inspección, en la que se pudo confirmar la construcción de dos edificaciones en la servidumbre de la carretera Panamericana una a 13.06 metros del eje central de la carretera que consiste en un taller de mecánica y la otra a 19.65 metros del eje central de la carretera y consiste en una casa tipo cantina , en el corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, por lo que en virtud de la Resolución de Mero Obedecimiento N°AL-002-11 del 5 de enero de 2011, le otorgamos un término de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de recibida de esta nota para la remoción de estas estructuras.

Se le advierte que de no proceder con la remoción de la estructura, el Ministerio de Obras Públicas realizará los trabajos necesarios para la remoción y/o demolición de la misma y hará efectivo el cobro de los gastos en que incurra para este propósito mediante la jurisdicción coactiva”. (Cfr. f. 6)

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial aludió a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, contentiva del derecho fundamental al debido proceso y señaló: “A nuestro representado HORACIO SANTAMARÍA ÁLVAREZ en ningún momento se le citó por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a fin de que concurriera como parte posiblemente afectada e hiciera valer sus derechos en las diligencias efectuadas por el MOP a través de los técnicos que hicieron la inspección y de manera unilateral establecieron las distancias que separan el taller de mecánica y la cantina del eje central de la carretera interamericana. Es decir, no se escuchó a nuestro representado y mucho menos pudo aportar pruebas para tratar de corroborar lo expuesto por el equipo técnico del Ministerio de Obras Públicas. Esto es, no pudo hacer uso de la prueba pericial aportando peritos que le

dijeran si las medidas y distancias eran las correctas. Esto significa que nuestro representado quedó en total indefensión lo que resulta contrario a la sagrada garantía del debido proceso". (Cfr. fs. 3-4)

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento, luego de examinadas las constancias procesales aportadas por el activador constitucional.

En primer lugar, corresponde reiterar que esta acción constitucional tiene el objetivo de evitar o enmendar las infracciones originadas en acto arbitrario de funcionario, que lesione, menoscabe, disminuya, alterare o modifique los derechos o garantías fundamentales de quien la presenta.

Asimismo, indicamos que se trata de una acción de carácter extraordinario, por lo que es autónoma al proceso dentro del cual se interpone, de allí que no se constituye en una más instancia del proceso.

Precisado lo que antecede, debemos verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial, e igualmente, de conformidad con los criterios fijados en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal.

En primer lugar, se corrobora que el accionante puntualizó el acto demandado; la autoridad que lo expidió; expuso los hechos en los que sustenta la acción, así como, el derecho fundamental que estima conculcado y el concepto de la infracción. También aportó el acto demandado, en original.

Ahora bien, al examinar puntualmente el requisito del derecho fundamental aducido como violado y el concepto de la infracción, observamos que refiere al derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, cabe manifestar que este derecho se compone de tres derechos o aspectos fundamentales, el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; los que igualmente se integran de todos aquellos derechos que garantizan una tutela judicial efectiva.

Luego de analizar las argumentaciones esgrimidas, se infiere que la infracción alegada deviene del desconocimiento de un procedimiento que no fue atendido por la autoridad demandada previo a dictar el acto acusado, vemos entonces, que el amparista incurre en la omisión de precisar en cuál norma legal se encuentran regulados esos trámites que se aducen como incumplidos, tal como puede apreciarse de lo previamente citado, toda vez que la vulneración se sustentó en una consideración general respecto aquellos derechos que son parte de la tutela administrativa efectiva.

De allí que no se resulta suficiente alegar la infracción de una excerta constitucional, sino que además, tratándose esta causa de la presunta inobservancia de un procedimiento, debe puntualizarse la normativa que lo regula, de manera tal, que tengamos los elementos necesarios para examinar la actuación de la autoridad demandada con la expedición del acto y confrontarlo con los preceptos legales que rigen la materia, para consiguientemente determinar si se conculcó o no el derecho fundamental.

Al no determinarse dónde se encuentran dispuestos en el ordenamiento jurídico, los trámites o procedimientos presuntamente desatendidos, cómo podría este Tribunal Supremo efectuar el análisis de la situación jurídica planteada.

Esta consideración no se configura en un formalismo, sino que debe tenerse presente que este Pleno no puede efectuar un examen sobre inferencias de lo sostenido por el accionante, recuérdese que es de relevancia que el concepto de la infracción se desarrolle de forma diáfana y puntual, contener en ese sentido, una explicación con todos los elementos que requieren ser analizados; siendo necesario entonces el cumplimiento mínimo de los requisitos para poder realizar las ponderaciones correspondientes.

En este sentido no puede esta Superioridad suplir las actuaciones del apoderado judicial y buscar la normativa aducida como incumplida.

Luego entonces en virtud de las deficiencias advertidas, este Máximo Tribunal se encuentra vedado para admitir esta causa constitucional ante la desatención del artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Santamaría Guillén, apoderado judicial de Horacio Santamaría, contra la Nota DM-AL-926-2020 de 5 de febrero de 2020, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- GECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	107-2020

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, actuando en su propio nombre y representación, contra la Nota No. 909-OIRH. 19 de fecha 30 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que indica lo siguiente:

“Respetada(o) Sr. (a) Mendoza:

La presente, tiene por objeto informarle que su contratación Transitoria finaliza el 31 de diciembre del año que transcurre. Las prestaciones económicas que le correspondan serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

Aprovechamos para agradecerle en nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral los servicios prestados.

...”

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Para sustentar la presente acción constitucional, el amparista refiere que inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 21 de febrero de 2011, contratación efectuada a través de contratos sucesivos de término definido, teniendo como última extensión el contrato con fecha término hasta el día 31 de diciembre de 2019. Indica que mantenía el cargo de Inspector de Seguridad II, sin embargo ejerció funciones de Conciliador Laboral y Coordinador del IPEL.

En el hecho segundo del libelo, sostiene que a través del acto demandado se pone fin a su relación laboral, ignorando el funcionario atacado la naturaleza del servicio que éste brindó a la institución de manera indefinida e ininterrumpida. Asimismo, manifiesta que en el año 2016 se le incrementó el salario mensual y suscribió contratos por tiempo definido hasta el 31 de diciembre de 2019.

Sigue señalando el accionante, que fue electo representante sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, por lo que el funcionario demandado al emitir la nota que es objeto de amparo, viola el fuero sindical, los derechos fundamentales que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Pues según el señor MENDOZA PATTERSON, no se verificaron los procedimientos establecidos para desvincularlo, es decir no se llevó a cabo un proceso disciplinario.

Advierte que dentro de los cinco días hábiles, presentó recurso de reconsideración ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que se dejara sin efecto la referida nota, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiese pronunciamiento por parte de la autoridad.

En cuanto a las disposiciones constitucionales que estima vulneradas, el amparista invocó los artículos 4, 17, 32, 74 y 302 de la Carta Magna.

Al desarrollar el concepto de infracción para el artículo 32, el amparista describe que “... al haberse dejado de emitir una Resolución al caso concreto que nos ocupa, deja al funcionario en un estado de indefensión al no poder recurrir contra Oficios o Notas expedidas por la autoridad nominadora, debido a que no

tienen el carácter de una orden de hacer, sino que simplemente resultan actos de comunicación. Por tal motivo restringe la garantía de la tutela judicial al negarme el derecho de poder acceder a la doble instancia o ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; el derecho de obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de manera que puedan (sic) hacer valer mis derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos...”

Respecto al artículo 4 de la norma constitucional, relata que la misma ha sido conculcada, puesto que el acto demandado no tomó en cuenta el convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización, aprobados en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Con relación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, afirma que la misma fue desatendida por no asegurarse la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, específicamente porque no se protegió el fuero sindical.

En esa misma línea, hace mención al contenido del artículo 74 de la Constitución, indicando que este ha sido violado al no cumplir con la verificación previa del fuero sindical que lo ampara. Considerando que la razón utilizada por la autoridad para poner fin al contrato (concluir el término pactado), es inoperante en el caso de trabajadores sujetos a régimen de protección especial.

También alega que la emisión del acto demandado, vulnera el contenido del artículo 302 de la Constitución, ya que se ignoró la aplicación de leyes sobre la materia, concretamente las que establecen el alcance y sentido de conceptos como libre nombramiento y remoción.

Finalmente, el amparista solicitó al Pleno conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales y que se ordenara su reintegro, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los argumentos del amparista, corresponde en esta etapa procesal verificar si la demanda satisface o no, las exigencias de orden formal dispuestas en el artículo 54 de la Constitución, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, adicionando los criterios jurisprudenciales emitidos por este Pleno, respecto a la materia.

Es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

En el caso que nos ocupa, aprecia esta Corte que se cumplen las formalidades mínimas exigidas para la presentación de toda demanda.

Siendo así, el promotor constitucional dirigió su demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, identificó el acto demandado señalando la autoridad que lo profirió, refirió los hechos en que fundamenta su acción y las disposiciones constitucionales que estima vulneradas. En lo medular de sus argumentaciones indica que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al emitir la nota No. 909-OIRH.-19 de fecha 30 de diciembre de 2019, transgrede derechos fundamentales porque la misma es un acto de comunicación que no permite la doble instancia, además no obtuvo respuesta sobre el recurso de

reconsideración presentado y no se aplicaron las leyes correspondiente al caso, pues el mismo gozaba de fuero sindical al momento en que le fue notificado el acto demandado.

Lo hasta aquí planteado, permite concluir a este tribunal, que los hechos expuestos por el accionante, a pesar de invocar violaciones a garantías constitucionales, guardan relación con aspectos que deben atenderse a través de los mecanismos procesales ordinarios que han sido diseñados para atender este tipo de demandas, lo cual escapa del ámbito de aplicación de este tribunal en sede constitucional.

Decimos esto, toda vez que en el desarrollo de su demanda, el amparista empieza por describir el tiempo que tiene de laborar para la entidad demandada, haciendo alusión a que la relación laboral ha sido indefinida e ininterrumpida, pero así mismo señala que sus contratos eran sucesivos por tiempo definido. Lo cual se corrobora con la propia nota que objeta en la presente acción, es decir aquella que indica que su relación de trabajo concluye el día 31 de diciembre de 2019. Ante este escenario, considera este Pleno que las inconformidades del amparista deben ser tratadas a través de la vía ordinaria, pues adentrarnos al examen del tipo de relación que tenía el amparista nos confirma que estamos en presencia de argumentaciones de legalidad y que riñen con la finalidad para la cual fue instituida la acción de amparo de garantías constitucionales.

Además, el propio accionante indicó que al ser notificado del acto, presentó dentro del término establecido en la ley el recurso de reconsideración para que la orden se dejara sin efecto, sin embargo no obtuvo respuesta ante su recurso y ensaya el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, ante lo cual debemos indicar que el amparo no es el remedio procesal adecuado para dilucidar este tipo de negocios, máxime cuando lo que se debate es un tema de legalidad.

Por último, indicó lo relacionado al fuero sindical que según este le ampara en virtud de ser electo representante sindical, sin embargo los planteamientos esbozados, como hemos dicho en los puntos previamente abordados, nos demuestran que el asunto más que tratarse de aspectos constitucionales, versa sobre el ámbito de la legalidad, toda vez que requiere un análisis más profundo propio de los tribunales ordinarios que definan concretamente si se han cumplido con los procedimientos requeridos para este tipo de demandas.

Esto es así, pues las pruebas aportadas por el propio amparista exponen que la autoridad demandada comunicó de manera formal que el tiempo del contrato laboral concluía el día 31 de diciembre de 2019, por lo que efectuar un estudio respecto a si le amparaba un fuero especial o no posterior a la culminación de un contrato definido por la autoridad como transitorio, sería incurrir en aspectos valorativos que no corresponden a este Pleno, temas que están reservados para los jueces en la esfera ordinaria.

A este respecto cabe mencionar sentencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de enero de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D., a saber:

“...

Lo que antecede encuentra sustento, en que al utilizarse las vías correspondientes se garantiza que se pueda desvirtuar el acto acusado a través del procedimiento que brinda el ordenamiento jurídico, permitiendo que se aporten los elementos probatorios para un mejor ejercicio del derecho de defensa, lo que no se permite en esta acción constitucional.

Resulta de relevancia puntualizar, que no es discrecional la vía que se elija para ejercer el derecho de defensa frente a un acto emitido por un servidor público, toda vez que este Pleno sólo conocerá sobre el fondo de lo formulado, siempre que la infracción aducida tenga incidencia en el plano constitucional, de lo contrario, lo pertinente es utilizar la vía idónea que disponga la ley para tales efectos.

...”

El fallo citado nos indica que cuando lo atacado en esta vía no sea materia constitucional, se deberán utilizar los conductos procesales correspondientes, los cuales garantizarán a las partes aportar pruebas y así ejercer el derecho de defensa de manera oportuna.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el señor PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por PEDRO PORFIRIO MENDOZA PATTERSON, actuando en su propio nombre y representación, contra la Nota No. 909-OIRH.-19 de fecha 30 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS--- CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA
FOENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD
TRANSPORTE CCALJIEN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 904-04-046 OAL DE 28 DE ENERO
DE 2020 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.
PONENTE. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	06 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 169-2020

VISTOS:

La Corte Suprema Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados apoderada judicial de la sociedad Transporte CCALJIEN, S.A., contra la resolución N°904-04-046 OAL de 28 de enero de 2020, dictada por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Procede esta Superioridad a verificar la observancia de los requisitos y presupuestos dispuestos en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como de conformidad con los criterios fijados en la jurisprudencia.

Así las cosas, vemos que el activador constitucional precisó el acto que se demanda; expuso los hechos en los que sustenta la acción; adujo las normas constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido e igualmente aportó el original del acto acusado.

Ahora bien, además de estos requisitos este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha determinado que el acto que se acusa a través de esta acción de naturaleza extraordinaria, debe inferir por lo menos elementos de una posible potencial afectación a los derechos o garantías fundamentales, en atención al criterio de lesividad.

En este contexto nos remitimos a la resolución N°904-04-046 OAL de 28 de enero de 2020, dictada por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la cual se resolvió declarar extemporáneo el recurso de apelación promovido por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes de la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, contra la resolución N° 940-05-432-DG-AZN de 19 de junio de 2019, expedida por la Administración Regional de la Zona Norte y ordenó, devolver el expediente a dicha regional luego de anotada la salida en el libro de registro para proseguir con los trámites procesales correspondientes. (Cfr. fs. 13-15)

El accionante adujo como conculcados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, e igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con sustento en que se ha desatendido el principio de la doble instancia (de conformidad con el artículo 89 de la Ley 38 de 2000), toda vez que la resolución 940-05-432-DG-AZN de 19 de junio de 2019 (contra la cual se interpuso el recurso de apelación que se declaró extemporáneo mediante la resolución acusada), no fue notificada personalmente a la sociedad accionante, Transporte CCALJIEN, S.A., sino al corredor de aduanas de la misma, el que no tiene la condición de ser su apoderado judicial. (Cfr. f. 7)

También arguyó, que la resolución 940-05-432-DG-AZN de 19 de junio de 2019, que fue la apelada, concede un término para que el dueño de la mercancía legalice el estatus de su mercancía o de lo contrario una vez vencido el término otorgado, la suma consignada en concepto de depósito de garantías sea ingresada al Tesoro Nacional, de allí, que se vulnera el debido proceso sin haber otorgado la exoneración que establece la ley para la importación de vehículos del transporte público de pasajeros, por lo que se pretende cobrar impuestos que la ley exonera, según el artículo 150 del Decreto de Gabinete N°12 de 29 de marzo de 2016. (Cfr. f. 8)

Precisado lo anterior, advierte este Pleno que existe incongruencia entre las argumentaciones aducidas en los conceptos de la infracción y el acto demandado, toda vez que éste declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N°940-05-432-DG-AZN de 19 de junio de 2019, sin embargo, no se explicó cómo lo resuelto conculcó el derecho fundamental al debido proceso.

Lo que se constata de lo expresado en los conceptos de la infracción, son cuestionamientos sobre la presunta indebida notificación de la N°940-05-432-DG-AZN de 19 de junio de 2019 (resolución apelada), que dictó la Administración Regional de la Zona Norte, que concedió una prórroga de noventa (90) días adicionales al DP2018032600382 de 26 de marzo de 2018 y advierte a la sociedad amparista, que es la última prórroga que le será concedida, por lo que debe finalizar el trámite (Cfr. f. 13)

Sumado a lo esbozado, el accionante igualmente considera infringido el debido proceso con fundamento en aspectos de legalidad, que no alcanzan o infieren una afectación en el ámbito constitucional, al sostener que la autoridad demandada pretende cobrarle impuestos que la ley exonera respecto a la importación de vehículos del transporte público de pasajeros, de conformidad con el artículo 150 del Decreto de Gabinete N°12 de 29 de marzo de 2016; cabe manifestar al respecto, que éste no fue el tema dilucidado en el acto que se demanda.

Para esta Superioridad queda claro que el accionante no logró explicar cómo la resolución N°904-04-046 OAL de 28 de enero de 2020, que declaró extemporáneo el recurso de apelación formulado por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, contra la resolución N° 940-05-432-DG-AZN de 19 de junio de 2019 violó el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las argumentaciones y explicaciones acotadas lo que denotan son disconformidades con la resolución que fue objeto del recurso de apelación, de allí, la incongruencia entre el acto objeto de esta acción constitucional y las vulneraciones afirmadas, imprecisión ésta que desatiende lo que dispone el artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial.

Considerando las deficiencias antes puntualizadas, en las que incurrió el activador constitucional, no procede la admisión de esta acción de garantía por incumplimiento del artículo 2619, numeral 4 del Código Judicial y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense MDL Muñoz & De León apoderada judicial de la sociedad Transporte CCALJIEN, S.A. contra la resolución N°904-04-046 OAL de 28 de enero de 2020, dictada por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL AUTO N 61-S.I. FECHADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTITICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 06 de mayo de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 133-2020

VI S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, presentada por la licenciada Tania Sterling, en su condición de Fiscal Superior de la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto N° 61-S.I. fechado 21 de septiembre de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DEL ACTO RECURRIDO EN AMPARO Y ARGUMENTOS DEL AMPARISTA.

La orden recurrida en amparo lo constituye el Auto N° 61 S.I. del 12 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió REVOCAR el Auto de Nulidad N° 02 de 2 de enero de 2019, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, ensayado por el Licenciado Celso Arenas Vives en representación de IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ RUÍZ, y en CONSECUENCIA DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, dentro de las Sumarias en Averiguación, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y por DELITO CONTRA EL ORDEN FINANCIERO, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Entre otros aspectos se indica en el fallo lo siguiente:

“Teniendo como norte estas premisas, debemos aclarar que en el caso del señor IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ, la Fiscalía de grado inició las investigaciones el día cuatro (4) de diciembre de 2017 (fs.18).

A pesar de mencionar el nombre de esta persona, tal como se aprecia del material probatorio que consta en folios 19 hasta el folio 55 y de 163-215, el Ministerio Público empezó a recabar material probatorio con la finalidad de conocer dentro de un contexto general los nombres de las sociedades presuntamente vinculadas a la empresa ODEBRETCH, así como su compleja estructura de pagos de presuntas coimas y lavado de activos, así como también peticionó asistencia judicial internacional, para incorporar material probatorio respecto del señor IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ, sin contar hasta ese momento procesal, con un Defensor Público del Instituto de la Defensa Pública, ni privado que pidiera oponerse o presentar solicitudes para recabar material probatorio en favor de los intereses del sindicato y representar sus derechos.

Las diligencias de investigación que constan de folio 56 a 150, 413, 414-432, 433-436, se hicieron inoída parte, sin contar con la asistencia técnica legal del sumariado, se desplegaron un concierto de diligencias judiciales, sin contar esta persona con el asesoramiento de un abogado defensor, sendas solicitudes de asistencia judicial internacional, remitida a Islas Vírgenes (fs.152-159) y de asistencia judicial internacional remitida al estado de Antigua y Barbuda (fs.218-227), vulnerando con ello, los principios que sustentan las nuevas corrientes garantistas, que hablan de bilateralidad e igualdad del proceso, del principio de contradicción.

Aunado a ello, esta causa, no se ha declarado compleja al amparo de lo establecido en la Ley N° 121 de diciembre de 2013, bajo el prisma de una investigación de delincuencia organizada, en el que debido a la naturaleza y gravedad de los asuntos sensitivos, siendo facultada legalmente para llevar averiguaciones con carácter reservado que le prohíbe no dar parte o información a la defensa, que justifique la realización de diligencias en las que no se pone al tanto a la defensa, por ejemplo allanamientos, diligencias de vigilancia y seguimiento, interceptación de llamada telefónica, secuestro penal, etc.

Las diligencias judiciales requiriendo información a bancos privados o incorporando recortes de periódicos acerca de presuntas actividades irregulares de la constructora ODEBRETCH, así como de las sociedades que son mencionadas en la información espontánea KLIENFELD SERVICES INNOVATION RESEARCH ENGINEERING AND DEVELOPTMEN Y FLERIGAN INTERNATIONAL LTD, (fs.230, 294-341, 342-350, I Tomo), son actividades de investigación que debían tener como soporte el escrutinio de la defensa del imputado, las diligencias desplegadas por el funcionario de instrucción debieron ser controladas por la defensa, salvaguardando los intereses del sindicado y al mismo tiempo preservar los principios de igualdad y bilateralidad del procesado y que en contrapartida a las diligencias adelantadas por el Ministerio Público, la defensa pudiese contar con el mismo espacio de tiempo para petitionar pruebas a favor de su teoría del caso.

De fojas 442 hasta el folio 709 (II Tomo), se requiere información bancaria relativa a la persona natural y jurídica mencionada en la investigación a objeto de levantar un perfil financiero y económico de la persona y de sus movimientos bancarios, sin que la defensa haya podido evaluar o hacer análisis de todo el conglomerado de pruebas, recordemos que presentar pruebas de descargo, en un plano de igualdad, posibilita que la defensa pueda desvirtuar o diluir el valor de las pruebas de cargos.

El poder otorgado por el licenciado, en favor del Licenciado Gilberto Andrés Pérez Barrera, (fs.710, II Tomo), fue otorgado el día 20 de agosto de 2018, es decir varios meses después de haber iniciado formalmente la investigación, tal como consta en providencia de cabeza de proceso emitida por la Fiscalía Especial Anticorrupción el día cuatro (4) de diciembre de 2017 (fs.18-19 I Tomo), sin que se haya observado de parte del Ministerio Público, alguna diligencia o actuación encaminada a proteger los derechos o garantías fundamentales constitucionales y legales de la defensa.

...

Por lo que luego de abordar a profundidad el incidente promovido, la SALA, no le queda más que revocar la pieza venida en grado de apelación, puesto que el derecho a la defensa, igualdad de las partes, contradicción, bilateralidad del proceso, piedras angulares del debido proceso, han sido desconocidos por el Ministerio Público quien ha llevado una investigación al margen de los derechos y garantías fundamentales del sindicado, lo que se traduce en la nulidad y archivo de la presente causa, por lo que amerita revocar la decisión del juez natural".

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA

La amparista expuso que el Ministerio Público cumplió con su deber constitucional de perseguir los delitos y controversias de disposiciones constitucionales o legales, al iniciar una investigación de oficio al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo.

Señaló que el caso de Flerigan International, se encontraba en una fase incipiente de investigación, donde no existían imputados, por lo que mal podría establecer el Tribunal que la Fiscalía no cumplió con el debido proceso al realizar actos de investigación donde no participó la defensa.

Afirmó que el acto demandado resulta a todas luces violatorio del debido proceso, toda vez que el Tribunal de instancia sancionó con nulidad actos investigativos desplegados por la Fiscalía bajo la premisa que se realizaron in-óida parte, sin que el sumariado contara con el asesoramiento de un abogado, a pesar que nuestro ordenamiento jurídico no establece que esas diligencias requieran de la participación de la defensa para obtener su legalidad.

Aclaró que las asistencias internacionales son una herramienta de cooperación internacional formal, contempladas en los principales convenios y tratados que regulan aspectos de asistencia mutua internacional y extradiciones, el cual tiene como finalidad solicitar información a las autoridades competentes de otro Estado, con el objetivo de facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.

Acotó que la Fiscalía Anticorrupción nunca le negó al señor Iván González el derecho a tener acceso al expediente, ser oído no a proponer pruebas, ya que consta que el día 21 de agosto de 2018, los licenciados Gilberto Pérez B. y Celso Arenas Vives, presentaron poder para actuar dentro del expediente. Así como solicitaron el día 23 de agosto de 2018, la práctica de pruebas de la Contraloría General de la República. En razón de ello, se emitió la providencia de 27 de agosto de 2018, mediante la cual se admitió el poder conferido a los abogados antes señalados; además se emitió otra diligencia mediante la cual se dispuso admitir las pruebas solicitadas por la defensa.

El demandante indica que el acto que se impugna viola el contenido de los artículos 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Solicitó que se suspenda la ejecución de la resolución demandada, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal constituye una flagrante violación de derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Política, así como derechos fundamentales resguardados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A través de la providencia fechada 27 de febrero de 2020 (fojas 61-62) la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, y dentro del trámite surtido a la acción de amparo de garantías constitucionales, admite la acción de tutela entablada y solicita a la autoridad demandada un informe explicativo, razón por la cual la Magistrada María De Lourdes Estrada Villar, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio N° 48 del 28 de febrero de 2020, rindió el informe de conducta y señaló:

“1. Este Segundo Tribunal Superior de Justicia, sí conoció en alzada incidente de nulidad promovido por el Licenciado Celso Esteban Arena Vives, en favor de IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ VIAL, el cual fue negado en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de Nulidad N° 02 de dos (02) de enero de 2019.

2. Es cierto que esta Sala, revocó el auto de nulidad N° 2 de 2 de enero de 2019, dictada en primera instancia por medio del cual se negó el incidente de nulidad, y de ese modo se declaró probado el incidente de nulidad, ensayado por el Licenciado Celso Arenas Vives en representación de IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ RUIZ, y como consecuencia de ello se declaró la nulidad de todos lo actuado y archivo de la presente causa, dentro de las Sumarias en Averiguación, de lo cual procedimos a esbozar las motivaciones que llevaron a esta Sala a revocar el auto apelado, basándonos estrictamente en el contenido del artículo 22 de la Constitución Política, artículo 2008 del Código Judicial, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, del cual se desprende los derechos que tiene y pueden hacer valer los imputados desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

...”

IV. TERCEROS INTERESADOS

El Magíster Celso Esteban Arenas Vives en representación del señor Iván Guillermo González Vial, presentó escrito de oposición como tercero interesado dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, en el cual solicita se le admita como tercer interesado en la presente acción constitucional.

Expuso que concuerda con lo expuesto por la Jueza de primera instancia quien señaló que la Conferencia Suiza estableció las restricciones para el uso apropiado, correcto y legal de la información que proporcionó a las autoridades panameñas, razón por la cual mal podría el Ministerio Público utilizar dicha información como una prueba sumaria para abrir una investigación.

Sostuvo que aperturar una investigación con la documentación remitida por la Conferencia Suiza resulta ilegal al tratarse de una prueba ilícita, lo cual conlleva a violación al debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá y por consiguiente el proceso es nulo.

V. CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 61-S.I. N° 88-S.I. del 12 de septiembre de 2019, vulneró o no las garantías fundamentales contempladas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este sentido el Pleno observa que la demandante sustenta la presente acción de amparo de garantías fundamentales en que la autoridad demandada violó el debido proceso al declarar nulas las diligencias correspondientes a las asistencias internacionales peticionadas por la Agencia de Instrucción, que son una herramienta de cooperación internacional formal, contempladas en los principales convenios y tratados que regulan aspectos de asistencia mutua internacional y extradiciones, el cual tiene como finalidad solicitar información a las autoridades competentes de otro Estado, con el objetivo de facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, que fueron peticionadas en

la etapa de investigación; a pesar, que no se requería de la participación de un abogado defensor para validar su legalidad, aunado al hecho que el proceso se encontraba en la etapa de investigación; que al indiciado nunca se le negó el derecho a tener acceso al expediente, a ser oído o a proponer pruebas (ejercer su derechos de defensa), por cuanto, se emitieron dos providencias de 27 de agosto de 2018, mediante las cuales se admitió el poder conferido a los abogados Gilberto Pérez Barrera y Celso Aran Vives para que representaran al amparista en la causa penal; además se dispuso admitir las pruebas solicitadas por los abogados defensores.

El Tribunal Constitucional observa que la autoridad demanda sustentó su decisión de declarar la nulidad del proceso penal en razón que, el Ministerio Público desconoció el derecho de defensa, de igualdad de las partes, contradicción y bilateralidad del proceso (piedras angulares del debido proceso), del sindicado lo que se traduce en la nulidad y archivo de la presente causa.

Una vez concretado los aspectos que encierran los argumentos de infracción constitucional, este máximo Tribunal realizará un recuento sucinto del escenario que llevaron a la mayoría de los Magistrados que integraron la Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a declarar la nulidad del proceso mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2019; acto procesal donde se adoptó la decisión que es objeto de examen en sede constitucional.

En ese sentido se advierte, que es dentro del marco del desarrollo de actos de investigación, desplegados por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y con motivo de unas SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por la presunta comisión de un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, que el Ministerio Público, a través de diversas providencias (26 de diciembre de 2017 y 3 de enero de 2018), dispuso solicitar Asistencia Judicial a la Conferencia Suiza, a Antigua y Barbuda, y a Islas Vírgenes Británicas; para que le brindaran información a fin de contar con elementos probatorios que permitan acreditar, posibles hechos delictivos, así como la vinculación de persona alguna con el proceso.

También la Fiscalía a cargo de la investigación dispuso incorporar información abiertas como medios de comunicación digitales en relación a información referente a Odebrecht, además solicitó a entidades públicas diversas certificaciones como: existencia de sociedades, referencias crediticias, entre otras.

En ese orden de ideas, se desprende que efectivamente las diversas diligencias realizadas por el Agente de Instrucción se encuentran contenidas dentro de aquellos actos de investigación, que el Ministerio Público puede desarrollar dentro de su función investigativa; aunado al hecho que estas diligencias son dispuesta dentro del marco de unas SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, esto es, cuando aún no hay formal imputación y bajo las reglas del proceso penal de corte inquisitivo.

Expresado lo anterior este Tribunal Constitucional debe señalar que el proceso penal está dividido en etapas: etapa de investigación, de imputación, acusación y juicio oral.

El Ministerio Público al momento de emitir el acto en estudio se encontraba en la fase de investigación, etapa en la cual el funcionario de instrucción está en la obligación de realizar todas las diligencias tendientes a comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las actividades pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como también determinar a los presuntos autores o partícipes en la comisión del hecho penal, es decir, realizar actos de investigación, que en su gran mayoría no requieren ser notificados a las partes para que se tengan como legales.

Consta además que en esa etapa procesal no existe ninguna persona vinculada o individualizada con la posible comisión del hecho penal investigado, sino que existe una persona indiciada.

Expresado lo anterior este Tribunal Constitucional disiente de lo expuesto por la autoridad demanda, al afirmar que se violó el debido proceso en atención a que la persona mencionada en la investigación, IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ, no contaba con un defensor público del Instituto de la Defensa Pública, ni privado que pudiera oponerse o presentar solicitudes para recabar material probatorio en favor de los interés del sindicado y representar sus derechos. Además que las diligencias de investigación se hicieron in-oída parte, se emitieron sendas asistencias internacionales, remitidas a Islas Vírgenes, al Estado de Antigua y Barbuda, vulnerando así los principios de bilateralidad e igual del proceso y el principio de contradictorio.

Es de relevancia dejar sentado que en la presente causa penal no existe persona formalmente vinculada al proceso, es decir, que la Agencia de Instrucción no dispuso recibir declaración indagatoria contra persona alguna; en razón de ello, no comprende el Tribunal Constitucional por qué la autoridad demandada motiva su decisión haciendo referencia al derecho de defensa que tiene la persona imputada, sindicada o sumariada, lo cual no es jurídicamente correcto, ya que como establecimos en párrafos precedentes el proceso se encontraba en sumarias en averiguación, es decir, no existe persona vinculada, de conformidad como lo establece los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial.

En relación a la afirmación efectuada por la autoridad demanda respecto que el beneficiario con la presente acción de amparo de garantías constitucionales se le conculcó su derecho a contar con un abogado defensor desde el primer acto de investigación, este Tribunal Constitucional no comparte tal afirmación; por el contrario de la revisión del expediente se observa que el indiciado IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ, designó a los licenciados Gilberto Pérez B. y Celso Arenas Vives, para que lo representaran en las presentes sumarias y así fueron admitidos por la agencia de instrucción mediante diligencia del 27 de agosto de 2018 (ver fs.28). Lo anterior permite concluir, que al señor IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ se le respetó su derecho fundamental de contar con un abogado defensor en la etapa de investigación, sin que se hubiese ordenado en su contra diligencia indagatoria, es decir, sólo era mencionado en la investigación.

Este Tribunal Constitucional concuerda en que tanto el ordenamiento procesal penal, como los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho que tiene toda persona, desde el momento que es señalada en una investigación o acto procesal como posible autor o participe de un delito, de nombrar a un abogado que lo represente; sin embargo en este caso en particular ha quedado acreditado que al momento que el Ministerio Público dispuso realizar los actos de investigación iniciales (solicitudes de Asistencia Judicial a la Conferencia Suiza, a Antigua y Barbado, y a Islas Vírgenes Británicas), no contaban con mayores elementos que permitieran determinar de manera clara la existencia de personas indiciarias; además no es un requisito procedimental el designar un defensor de oficio para notificarle que se van a realizar determinados actos de investigación por parte de la Agencia de Instrucción tal como lo afirmó la autoridad demanda en el acto atacado de violatorio de derechos fundamentales.

En este sentido es oportuno señalar que en el proceso penal inquisitivo, procedimiento bajo el cual se desarrolla esta causa penal, se establece qué resoluciones se notifican personal y así lo señala taxativamente el artículo 2299 del Código Judicial que dice:

Artículo 2299. En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:

1. Las que dicte el funcionario de instrucción donde se niegue las pruebas que aduzcan;
2. Las que dicte el Juez donde se aumente la cuantía de la fianza de excarcelación;
3. La que niegue la admisión del defensor; y
4. El acto que admite o rechaza la querrela.

De la norma transcrita se establecen las resoluciones que deben ser notificadas personalmente en la etapa de instrucción sumarial o investigación, no obstante, para que se realice la notificación de las diligencias establecidas en la norma procesal penal se requiere de una condición especial de la persona a notificar y es que esta sea imputada, lo cual no ocurre en el sumario en estudio, ya que como establecimos el proceso se encuentra en sumarias en averiguación, donde no existe imputado, sino una persona indiciada.

Concatenado a lo anterior, el Tribunal Constitucional advierte que de las resoluciones que deben ser notificadas personalmente en la fase de investigación al imputado, no se establece que en la etapa de instrucción debe notificarse aquella diligencia que dispone realizar algún acto de investigación; por consiguiente mal se podría aceptar, que se violentó el derecho de defensa del indiciado al no contar con un abogado defensor, a fin de notificarle aquella diligencia ordenada por la Fiscalía que dispuso en su momento solicitar asistencias judiciales internacionales a otros Estados, ya que la norma de procedimiento no lo mandata.

Este Tribunal Constitucional entiende que en atención al nuevo proceso penal de corte acusatorio, el derecho a la defensa surge desde el primer acto de investigación, sin embargo en esta causa penal no se evidencia que el derecho de defensa se haya conculcado, ya que no ha mediado actos que le impidan al indiciado ser asistido por abogado. Por el contrario, desde que el Ministerio Público admitió a los licenciados Gilberto Pérez Barrera como abogado principal y al licenciado Celso Arena Vives como abogado sustitutos, mediante diligencia del 27 de agosto de 2018, la defensa técnica del indiciado IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ VIAL, ha ejercido la defensa material; es decir, ha solicitado la práctica de pruebas en favor de su representado y así consta en el expediente, toda vez que la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia del 27 de agosto de 2018, admitió practicar la prueba aducida por el licenciado Gilberto Pérez Barrera, consistente en oficiar a la Contraloría General de la Nación certificara cuándo el señor IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ VIAL fungió como funcionario público, cuándo devengo su último salario y cuáles fueron los cargos desempeñados.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal tampoco puede aceptar como válido el argumento expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, respecto a que no se le dio la oportunidad al indiciado, a través de una defensa técnica de contravenir las solicitudes de asistencia internacional (ver fs.51); ya que consta en el sumario que los licenciados GILBERTO ANDRÉS PÉREZ BARRERA y CELSO ARENAS VIVES, presentaron ante el Tribunal de instancia formales escritos de incidentes de controversia, dentro de las presentes sumarias, identificados con las entradas No.76046-18, No.76745-18, No.81874 , N°.81986- 18 y No.81976, los cuales fueron resueltos en una misma cuerda procesal y que dio como resultado que el Juzgado a cargo de conocer las sumarias, mediante Auto de Incidente de Controversia N° 5 del 15 de noviembre de 2018, declarara probados los incidentes de controversia promovidos, lo que dio lugar a que se declare la nulidad de la providencia de 28 de diciembre de 2017, en la que se dispuso solicitar al Gobierno de Antigua y Barbuda, Asistencia Judicial; providencia 3 de enero de 2018, en la cual se dispuso solicitar al Gobierno de Islas Vírgenes

Británicas una Asistencia Judicial, y la providencia de 21 de marzo de 2018, que dispuso incorporar al sumario la información obtenida en el internet vinculada al hecho investigado (Ver tomo IV fs.1582-1596).

Se observa además, que contra esa resolución el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y una vez surtido el trámite de apelación el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto N° 65 S-I. del 28 de agosto de 2019, confirmó en todas sus partes el Auto de Incidente de Controversia N° 5 del 15 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Ver tomo IV fs.1816-1830).

Lo anterior permite concluir al Tribunal Constitucional que el derecho de defensa del indiciado IVÁN GUILLERMO GONZÁLEZ, no fue violentado en la presente causa penal, ya que consta, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, que en el sumario la defensa técnica sí ejerció la defensa material, oponiéndose a los actos de investigaciones ordenados por el Ministerio Público y para ello empleo el remedio procesal que da el procedimiento penal inquisitivo establecido en el artículo 1993 del Código Judicial denominado incidente de controversia, el cual tiene como función que las partes puedan objetar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público cuando consideren que se ha violado el debido proceso.

En consecuencia y analizado el acto recurrido, estima esta Máxima Corporación de Justicia que le asiste la razón a la Activadora Constitucional, toda vez se encuentra probada la violación a las garantías fundamentales del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por consiguiente se CONCEDE la presente acción de amparo de garantías fundamentales.

Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de tercero interesado formulada por el Magíster Celso Esteban Arenas Vives, en representación del señor Iván Guillermo González Vial, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer como tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema afirmó:

"Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar" (Cfr. Registro Judicial, Abril de 1997, pág.129-130).

En efecto, el tercero interesado Iván Guillermo González Vial, quien es representado por el Magíster Celso Esteban Arenas Vives, resultara eventualmente afectado con la decisión del proceso constitucional de amparo bajo examen, por cuanto es parte interesada en el proceso en estudio, luego entonces es admisible acceder a sus peticiones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Tania Sterling, en su condición de Fiscal Superior de la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto N° 61-S.I. fechado 21 de septiembre de 2019, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMITE, al Magister Celso Esteban Arenas Vives en representación del señor Iván Guillermo González Vial, como terceros interesados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA DOCTORA KEVIN MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LA MAGISTRADA DONAJI MITZILA AROSEMENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01-CACJ-2020 DE 20 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	203-2020

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la Doctora Kevin Moreno, en representación de la Magistrada Donaji Mitzila Arosemena, contra la Resolución N° 01-CACJ-2020 de 20 de febrero de 2020 emitida por el Consejo De Administración de la Carrera Judicial.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en la Resolución N° 01-CACJ-2020 de fecha 20 de febrero 2020, mediante la cual el Consejo de Administración de la Carrera Judicial resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

CUARTO: RECHAZA DE PLANO los recursos de reconsideración presentados por los Magistrados de Tribunal Superior de Apelaciones de la jurisdicción penal, a saber: a) ...e). Donaji M. Arosemena.o). ...

Entre alguno de los fundamentos utilizados por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial para motivar su decisión se observan los siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR que de conformidad con los artículos 94 y 95 de la Ley 53 de 2015, Que Regula la Carrera Judicial, el recurso de reconsideración es un derecho propio de quienes participan o son aspirantes dentro de los procesos de Traslado y Ascenso y Concurso Abierto, por ser sujetos activos de los referidos procesos.

SEGUNDO: DECLARAR que el acto de selección aleatorio de vacantes de cargo, dentro de los procesos de Traslado o Ascenso y Concurso Abierto, es un acto previo a los procesos de selección y no una fase de un concurso para llenado de vacantes que previamente hayan sido declaradas por la unidad nominadora.

TERCERO: DECLARAR que la selección aleatoria para el llenado de vacantes, no es un acto susceptible de recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en la Ley 53 de 2015, Que regula la Carrera judicial y el Acuerdo N° 01 de 14 de diciembre de 2018 que la reglamenta.”

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

SEGUNDO: Que los Miembros del Consejo de Carrera decidieron aplicar a las vacantes accidentales que corresponde a las posiciones de los Magistrados de Tribunales Superiores de Apelaciones de todo el país, los procedimientos de traslado, ascenso y luego de concurso abierto, quedando divididas dichas posiciones de la siguiente forma: 14 posiciones por el procedimiento de traslado y ascenso, y 13 posiciones por concurso abierto. En el caso específico de mi representada, la posición 80618 que actualmente ocupa quedó destinada a cubrirse a través de los procedimientos de traslado y ascenso.

TERCERO: Que, contra esa decisión, la Magistrada Donají Arosemena, interpuso recurso de reconsideración el día 13 de febrero de 2020, planteando en su escrito aspectos de forma y de fondo que debían ser atendidos por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial al momento de resolver el recurso, conforme a los parámetros legales establecidos en la Ley 53 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general.

CUARTO: No obstante, la autoridad demandada lejos de cumplir con su deber constitucional y legal de resolver el fondo del recurso sometido a su conocimiento, y en abierto menoscabo de los derechos y garantías constitucionales y legales de mi mandante, decidió mediante Resolución de 20 de febrero de 2020, rechazar de plano el recurso de reconsideración propuesto, indicando que la actuación atacada no es susceptible de impugnación de conformidad con la ley que regula la materia, esto es, la Ley 53 de 2015, pero desconociendo con ese acto el contenido de los derechos generales de quienes laboran en el Órgano Judicial y aquellas normas que regulan el procedimiento administrativo en general, menoscabando el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, el acto atacado vía amparo no cumple con los parámetros de otras garantías, como la tutela judicial efectiva y los deberes de las autoridades nacionales.

La promotora constitucional sostiene que la orden impugnada transgrede los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el concepto de violación directa por omisión.

Expresa la amparista que a su representada se le violó el debido proceso ya que no solo se le vedó la posibilidad de que dicha actuación pudiera ser revisada por la misma entidad que ejecutó el acto, a pesar que la norma especial no establece esa restricción, debiendo llenarse ese vacío a través de la ley general que lo complementa, al indicar que ella no es parte del procedimiento; sino que además, se le vulneró el derecho de acceso a la justicia, al indicar que ella no es parte del procedimiento, cuando lo cierto es que , la orden que atacó mediante el recurso de reconsideración la deja sin opción de defender su posición laboral mediante las reglas de un concurso abierto, siendo precisamente este aspecto uno de los puntos de disconformidad planteados en el recurso que le fue rechazado por la autoridad demandada, en abierta omisión del deber de garantizar una tutela efectiva.

Sostiene que el Consejo de Administración de la Carrera Judicial faltó a su deber constitucional que deriva del artículo 17 de la Constitución Política, pues desatendió el contenido de la Ley 38 de 2000, que en su artículo 37 establece su aplicación a todos los procesos administrativos que se surten en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; y en este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas o vacíos sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de la Ley 38 de 2000.

Agregó que la Ley 53 de 2015, no establece la forma cómo se puede impugnar este tipo de actos administrativos ejercidos por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, pero sí establece como derechos generales de los servicios judiciales el de recurrir las decisiones administrativas que les afecten, de manera que, debió atenderse supletoriamente el trámite contemplado en la Ley 38 de 2000.

Afirmó que el artículo 215 de la Constitución Política fue violado de manera directa por omisión, pues, el Consejo de la Administración de la Carrera Judicial desatendió el contenido de la Ley, dejando en indefensión los intereses legítimos de la Magistrada Donaji Arosemena, como parte afectada con el procedimiento administrativo ejecutado, cuando la Ley claramente reconoce el derecho al recurso, y, con ello, desconoció el derecho de protección judicial que le asiste a la afectada, de recibir una respuesta cónsona con la Ley y respetuosa de sus derechos y garantías fundamentales.

Indicó que rechazar de plano el recurso de reconsideración, lo que se reclama a través de la vía de amparo, es el desconocimiento de la autoridad demandada del deber de conocer el fondo del recurso, solicitando que se reconozca a través de esta acción constitucional que se han vulnerado gravemente las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, constituyéndose en un acto con la entidad suficiente para afectar derechos de gran envergadura de la amparista, como lo son, el

derecho a ser oído por la autoridad en cumplimiento del debido proceso y recibir respuestas de ésta, a través de una resolución motivada de la decisión que resuelve la petición.

Solicita se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque el acto atacado. Además, como petición especial requiere a este Tribunal Constitucional la suspensión provisional del acto demandado.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 17 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; los artículos 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Al respecto advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia autenticada de la Resolución N° 01-CACJ-2020 del 20 de febrero de 2020, emitida por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, en el que se hace constar el acto amparado; identifica a la autoridad que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Ahora bien, se advierte que la presente acción constitucional es promovida contra una resolución que rechaza de plano por improcedente el recurso de reconsideración, el acto que de selección aleatoria de vacantes de cargos dentro de los procesos de Traslado o Ascenso y Concurso Abierto, denegado por la autoridad demanda.

Lo anterior quiere decir que el acto dentro del cual se generó y decidió la regla a aplicar para llenar las vacantes, es decir, reglas de traslado o ascenso y concurso abierto, a través de la herramienta informática; el legislador consideró que no debía ser objeto de revisión a través de algunos de los recursos impugnativos ordinarios para tal fin, como lo son el recurso de reconsideración o apelación; y no por ello, se viola el debido proceso.

Sobre este punto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 27 de agosto de 2019, dentro del expediente N° 794-18 expresó lo siguiente:

“El derecho a recurrir, en términos generales, implica que toda persona tenga la posibilidad de poder defender sus derechos y, con ello, poder interponer los recursos o formas de impugnación. Sin embargo, tal concepción no conlleva a que todos y cada uno de los actos, actuaciones, decisiones o resoluciones que se surtan a lo largo de un proceso puedan ser atacadas; de ser así, los procesos nunca terminarían. Por ello, es que la ley, incluso la propia Constitución Política, establece decisiones que no pueden ser recurridas, sin que esto implique el desconocimiento del debido proceso.

La limitación recursiva obedece a un sin número de factores políticos, jurídicos e incluso de efectividad de las decisiones judiciales y el respeto a la seguridad jurídica. Los procesos simplemente no pueden ser eternos, y la posibilidad absoluta de poder recurrir todo lo que se dicte, conllevaría a no hacer de esto una realidad.”

En otro orden de ideas la Corte tampoco observa en esta acción constitucional, los presupuestos señalados recientemente por este Tribunal Constitucional, que harían viable la admisión de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales y es, que el escrito de amparo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 27 de octubre del 2014, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial en el Acto de audiencia oral del Recurso de Hecho, celebrada el viernes quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014 se indicó:

“Asimismo, esta Superioridad debe indicar que si bien el Pleno de la Corte ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de Amparo, actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios, como es el caso de las medidas cautelares; no obstante, ello ha sido fundamentado en lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad", lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales a que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte por este Tribunal Constitucional.”

Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado la exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello se ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a una acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal.

Es importante destacar, que a este Tribunal de Amparo le está vedado, en esta fase, introducir o examinar aspectos distintos a los esbozados por el propio propulsor constitucional, ya que ello nos ubicaría en la posición de una de las partes, de allí que nuestro análisis, en esta fase de admisibilidad, está enmarcado en los aspectos desarrollados por el accionante, que reiteramos esboza realmente consideraciones que no rebasan el plano de la legalidad.

Así las cosas el Pleno advierte que quien promueve la presente acción, la Doctora Kevin G. Moreno, presentó un escrito en el cual, si bien aboga por la restauración de derechos fundamentales, para lo cual efectivamente está diseñado este mecanismo constitucional, no obstante, su discurso no logra informar o ilustrar a esta Superioridad, el concepto de la infracción constitucional, a fin de verificar si la misma guarda relación, correspondencia o sincronía con los hechos en que funda su demanda, la cual, a juicio de esta Sala en Pleno, muestra más bien su disconformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, de Rechazar de Plano el recurso de reconsideración presentado a favor de la Magistrada Donaji Arosemena.

Para esta Superioridad, nos encontramos frente a argumentaciones que intentan ventilar en sede constitucional, el juicio crítico e interpretativo de normas, que utilizó la autoridad demandada para RECHAZAR DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la Magistrada del Tribunal Superior de Apelaciones de la jurisdicción penal, Donaji Arosemena. Estas consideraciones, no le corresponde a este máximo Tribunal ponderar o dirimir, ya que ceder a tales pretensiones nos llevaría a ser una instancia más dentro del concurso para llenar las vacantes declaradas a través del Acuerdo N° 13 de 8 de enero de 2020, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la Doctora Kevin Moreno, en representación de la Magistrada Donaji Mitzila Arosemena, contra la Resolución N° 01-CACJ-2020 de 20 de febrero de 2020 emitida por el Consejo De Administración de la Carrera Judicial, resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Doctora Kevin Moreno, en representación de la Magistrada Donaji Mitzila Arosemena, contra la Resolución N° 01-CACJ-2020 de 20 de febrero de 2020 emitida por el Consejo De Administración de la Carrera Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
64-2020

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, presentada por el Licenciado Egberto Saldaña, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, contra la decisión de 30 de diciembre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no concede la acción constitucional incoada contra la decisión de 8 de julio de 2019 proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ACTO ACUSADO

El Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial mediante resolución de 8 de julio de 2019, dictó sobreseimiento a favor del señor Francisco Ariel Ramírez Salvatierra, con cédula de identidad personal N°8-947-2434, dentro de la carpeta penal identificada con el N°201700077030, seguida por el delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, modalidad de violencia doméstica, con fundamento en el artículo 350, numeral 6 del Código Procesal Penal y con los consecuentes efectos del artículo 355 lex cit.

Asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas especiales de protección que fueron impuestas el 11 de julio de 2018, en audiencia de imputación e igualmente, las medidas cautelares si las hubiere.

Cabe indicar, que esta decisión fue sustentada en la falta de mayores elementos que permitieran determinar la configuración de un caso de violencia doméstica de tipo física (puesto que solamente se contaba con la denuncia de la señora Nicole Dixon y la evaluación médico legal que determinó la incapacidad de cinco (5) días); la falta de colaboración de la víctima, ante su ausencia durante la investigación, toda vez que no compareció al despacho de instrucción pese a la reiteradas citaciones para que ampliara la denuncia y aportara elementos de conocimiento, como testigos del hecho y demás, que ayudaran a acreditar el hecho punible investigado.

Además, se precisó que la víctima no compareció a la audiencia de imputación ni a la solicitada para la suspensión del proceso por parte de la defensa del imputado. También se acotó, que no pudo ser notificada por la Fiscalía sobre la decisión de no acusar, puesto que no pudo ser localizada a través del teléfono celular ni en el domicilio suministrado, lo que denotó su ausencia en el proceso; de allí, que se arribó al sobreseimiento por falta de elementos probatorios idóneos que pudieran sostener una acusación en la fase juicio oral contra el imputado. (Cfr. fs. 19-21)

DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió en resolución de 30 de diciembre de 2019, no conceder la presente acción de garantía de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expresó, que el artículo 352 del Código Procesal Penal contempla la realización de una audiencia de sobreseimiento al imputado con la participación de la víctima y del querellante, si lo hubiera, en el caso que se dieran objeciones a la solicitud de sobreseimiento presentada por el Fiscal.

En este contexto sostuvo, que en la causa penal en la que se promovió esta acción, la víctima no compareció ni autorizó al defensor de las víctimas para que la representase; incluso que la dirección que

proporcionó no permitió que se le ubicara. Además, que tampoco compareció a objetar la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público, a pesar de las gestiones para notificarla, tal como lo asevera el defensor de la víctima.

Así estimó, que fue la propia víctima quien no acudió a ejercer el derecho que la ley le provee, motivo por el cual la decisión que se demanda del Juez de Garantías no podía ser otra que pronunciarse sobre lo pedido por la vindicta pública en atención a los elementos probatorios recabados.

De allí, que consideró que la actuación del Juez de Garantías no vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

POSICIÓN DEL APELANTE

El Licenciado Egberto Saldaña, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, reiteró en el recurso de apelación que conocemos, la vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, según las siguientes argumentaciones:

En primer lugar, esgrimió que se le impidió intervenir en el proceso en interés de evitar la impunidad, minimizar los factores de victimización secundaria en el sistema judicial en lo que respecta a las víctimas de violencia de género, a través de la figura del Amicus Curiae de conformidad con la Ley 82 de 2013, artículos 37, 38 y 75.

Igualmente, cuestionó la decisión de sobreseimiento dictada por el juzgador acusado que fue prohijada por el tribunal a-quo, al culpabilizar a la víctima por no colaborar con la investigación, lo que estima pierde de vista todos aquellos factores que pudieron incidir en la falta de comparecencia. También disintió de los razonamientos del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento.

Por otro lado, manifestó que no se cumplió con las diligencias para la notificación de los intervinientes tal como lo establece el artículo 352 del Código Procesal Penal, dispuesto con el propósito de garantizar la posibilidad de interponer objeciones al sobreseimiento de la Fiscalía en sede judicial, en el plazo de quince (15) días; así como, que le correspondía a otro Juez de Garantías ordenarle a la Oficina Judicial que se atendiera el trámite de este precepto legal con relación a la solicitud de sobreseimiento. (Cfr. f. 64)

Sumado a lo anterior, anotó que tampoco se convocó para una audiencia de sobreseimiento, la que era imperiosa ante la inexistencia de una conformidad de la víctima con la abstención de formulación de acusación de la Fiscalía, siendo la única circunstancia para no celebrarla, que el Ministerio Público o la Oficina Judicial, le hubieran notificado a la víctima al respecto y que ésta no hubiera manifestado objeción.

Atendiendo a estas consideraciones, es del criterio que no se le garantizó a la víctima la vigencia de sus derechos en el proceso, por consiguiente, solicitó a este Pleno, que se revoque la decisión de primera instancia.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad dictar su pronunciamiento como tribunal de segunda instancia, luego de examinar las constancias procesales incorporadas en el cuadernillo de esta acción de garantía.

De las argumentaciones esbozadas por el recurrente, queda claro que la infracción del derecho al debido proceso alegada se circunscribe a tres aspectos: la imposibilidad de ejercer la defensa de la víctima,

ante la falta de pronunciamiento del juez de garantías, sobre el requerimiento de intervenir a través de la figura de Amicus Curiae, petición que sustentó en que no pudo lograr comunicación con la señora Nicole Dixon, por lo que no contaba con su consentimiento para representarla.

Sumado a ello, sostuvo por un lado que no se cumplió con la notificación a la víctima de la solicitud de sobreseimiento por la Fiscalía, dispuesta en el artículo 352 del Código Procesal Penal y por otra parte, que la juzgadora que dispuso ordenar a la Oficina Judicial atender el trámite establecido en este precepto, no le correspondía dicha facultad, sino que ello era competencia de un segundo Juez de Garantías.

Arguyó además, que tampoco se cumplió con la convocatoria para una audiencia de sobreseimiento, puesto que no se contaba con la anuencia de la víctima respecto al sobreseimiento requerido.

De conformidad con estas consideraciones procede citar los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal:

Artículo 351. Decisión de abstención. Previo a la solicitud de sobreseimiento, el Fiscal deberá poner en conocimiento de la víctima o del querellante su decisión de abstención de formulación de acusación.

En el supuesto de que la víctima o el querellante se manifiesten de acuerdo con la petición fiscal, no se citará a audiencia.

Artículo 352. Audiencia de sobreseimiento. Cuando el Fiscal solicite el sobreseimiento, el Juez de Garantías notificará a las partes la petición del Fiscal, según la regla general de notificaciones contenida en este Código, para que dentro de los quince días siguientes anuncien sus objeciones. De no haber objeciones el Juez se pronunciará directamente sobre la petición. De haber objeciones citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima.

En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra al Fiscal y luego al querellante y a la víctima, y se resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento.

Precisado lo que antecede, vemos que el señor Francisco Ariel Ramírez Salvatierra fue imputado por el delito contra el orden jurídico familiar y estado civil, modalidad de violencia doméstica, el 11 de julio de 2018, ante Juez de Garantías, en ocasión de hechos denunciados por la señora Nicole Dixon, ocurridos el 26 de diciembre de 2017.

Igualmente consta, que se fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2019 en atención a requerimiento de la defensa del imputado, para dilucidar petición de suspensión condicional del proceso, sin embargo, no se realizó con fundamento en el artículo 217 del Código Procesal Penal ante la falta de comparecencia de la víctima y del imputado, quienes no pudieron ser ubicados.

Para este Pleno se encuentra acreditado, luego de haber escuchado el audio del acto de 28 de mayo de 2019, contenido en el disco compacto aportado, que el amparista puso en conocimiento a la Juez de Garantías que no pudo lograr comunicarse con la víctima, por lo que no tenía su consentimiento para representarla y actuar como querellante, motivo por el cual solicitaba intervenir en calidad de Amicus Curiae.

Asimismo se corrobora, que el Ministerio Público comunicó a la Juez de Garantías que había presentado escrito de sobreseimiento el 24 de mayo de 2019, e igualmente que se vio imposibilitado de notificar a la víctima del escrito de abstención de formulación de acusación, porque no pudo ser ubicada a través de los datos que suministró.

También se advierte en el audio, que la Juez de Garantías corroboró con la Oficina Judicial si efectivamente se habían efectuado las diligencias para notificar a la víctima e imputado sobre la audiencia convocada para atender el requerimiento de la defensa del imputado de suspensión del proceso sujeto a condiciones. Igualmente, consta que al conocer del escrito de sobreseimiento interpuesto por parte de la Fiscalía, le ordenó a la Oficina Judicial que procediera con el trámite contemplado en el artículo 352 del Código Procesal Penal.

Las actuaciones procesales puntualizadas denotan de forma clara, que los derechos de la víctima, la señora Nicole Dixon fueron garantizados por parte de todos los intervinientes en la causa penal dentro de la cual se ha promovido esta acción de garantía, toda vez que ha quedado demostrado que la Defensa Pública de las Víctimas realizó esfuerzos para lograr comunicación en interés de obtener su consentimiento para representarla judicialmente y así constituirse en querellante.

Por parte del Ministerio Público también se efectuaron citaciones en el período de investigación para que ampliara la denuncia y aportara otros elementos de conocimiento; e igualmente, actuaciones con la finalidad de notificar la decisión de abstención de formulación de la acusación, con observancia del artículo 351 del Código Procesal Penal, resultando todas infructuosas.

En el acto acusado consta, que la orden dictada por la Juez de Garantías en el acto de 28 de mayo de 2019 a la Oficina Judicial con el propósito de notificar a la víctima de la solicitud de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 352 *lex cit.*, encaminadas a cumplir el mandato legal resultaron ineficaces al no lograrse ubicar a la señora Nicole Dixon.

Respecto a la discrepancia indicada por el recurrente sobre este aspecto, observa este Tribunal Ad-quem que incurre en contradicción en sus argumentaciones, puesto que por un lado sostuvo que se omitió el procedimiento de notificar a la víctima para que pudiera presentar objeciones al sobreseimiento requerido si las tenía, lo que ha quedado desvirtuado; y por otro lado aseveró, que la Juez que ordenó a la Oficina Judicial cumplir con dicho trámite no estaba facultada para ello, sino que le correspondía a un segundo Juez de Garantías, consideración ésta que anula la afirmación del incumplimiento del trámite con la finalidad de notificar a la víctima según el artículo 352 citado.

Cabe dejar de manifiesto, que el artículo 352 es puntual al determinar que el Juez de Garantías que tiene conocimiento de la solicitud de sobreseimiento debe notificar a la víctima, de allí, que lo dispuesto no permite una interpretación distinta, tal como lo ha concebido el recurrente, motivo por el cual no le asiste la razón.

Vemos entonces, que sí ha quedado acreditado que se efectuaron los esfuerzos por parte de la Oficina Judicial de los Jueces de Garantías para cumplir a través de las diligencias de notificación, con poner en conocimiento de la víctima de la solicitud de sobreseimiento, sin embargo, ante la imposibilidad de lograr ubicar a la señora Dixon, no se pudo alcanzar el cometido.

Nótese que el Juez de Garantías tuvo conocimiento el 28 de mayo de 2019 de la presentación de la solicitud de sobreseimiento interpuesta el 24 de mayo de 2019 y es hasta el 8 de julio de 2019, que dictó el sobreseimiento, habiendo transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiera apersonado la víctima para exponer sus objeciones; término éste que es el que dispone el artículo 352 citado para tales efectos.

Ahora bien, en lo que concierne a la falta de convocatoria para la audiencia de sobreseimiento, somos del criterio que ante la ausencia de objeciones por parte de la víctima o del querellante (no pudiendo constituirse como tal el Defensor Público de la Víctima por falta de consentimiento, puesto que no pudo ser localizada la señora Dixon) y habiéndose agotado las diligencias encaminadas para lograr la notificación correspondiente por parte de la Oficina Judicial, no procedía efectuarla, siendo la presentación de las objeciones el presupuesto para convocarla.

En este contexto estimamos que el Juez demandado atendió previamente, el procedimiento fijado en el artículo 352 para dictar su pronunciamiento respecto a la petición de sobreseimiento.

Con relación a la intervención del Defensor de la Víctima a través de la figura de Amicus Curiae, nos remitimos a las normas que lo regulan, puntualmente a los artículos 4, numeral 5; 33, y 35 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2103 y 37 y 38 del Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017:

Artículo 4. ...

5. Amicus curiae. Amigo de la corte o tribunal. Consiste en presentaciones que pueden realizar terceros, ajenos a una disputa judicial y que sin ser parte en el proceso tienen un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

Artículo 33. En el Órgano Judicial se establecen las siguientes obligaciones: ...

2. Los jueces podrán admitir amicus curiae y/o representantes de intereses colectivos o difusos, organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 35. Las organizaciones no gubernamentales, con representación a nivel nacional en la lucha contra la violencia en las mujeres, podrán participar con representación o con escritos de amicus curiae en los casos relacionados con el tema, y celebrar convenios con las instituciones gubernamentales sobre los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 37. Constitución como Amicus Curiae. Se podrán constituir en Amicus Curiae los representantes de intereses colectivos o difusos, organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 38. Intervención del Amicus Curiae en los procesos judiciales. El Amicus Curiae se podrá presentar de forma verbal o escrita ante las instancias judiciales, en cualquier etapa del proceso y previa autorización del juzgador o de la juzgadora.

...

De la normativa citada se observa en qué consiste la figura del Amicus Curiae; quiénes pueden constituirse como tal; de qué manera pueden intervenir en los procesos judiciales, es decir, la forma para actuar, el momento procesal y el requisito previo que debe cumplirse para poder participar en el proceso.

Al confrontar esta regulación con la situación fáctica presentada por el amparista y sus argumentaciones, observamos que el licenciado Saldaña solicitó intervenir en calidad de Amicus Curiae en el acto del 28 de mayo de 2019, convocado para la realización de la audiencia que debía dilucidar la solicitud de

suspensión condicional del proceso, sin embargo, como se dejó plasmado en párrafos que preceden ésta no se realizó por la no comparecencia del imputado ni de la víctima.

De lo anterior observamos, que no se dictó un pronunciamiento por parte de la Juez de Garantías porque la audiencia no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la víctima y del imputado; debe tenerse presente el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N°100 de 20 de abril de 2017 dispone que para poder intervenir en calidad de amicus curiae en el proceso se requiere de autorización previa de un Juez, de allí que consideramos que no le asiste la razón al recurrente.

Por último debemos precisar, que a este Tribunal de Amparo, que conoce en segunda instancia, no le corresponde pronunciarse sobre las disconformidades aducidas por el apelante en lo que atañe a la motivación sustentada por el Ministerio Público en la solicitud del sobreseimiento, así como tampoco sobre las ponderaciones expuestas por el Juez para dictarlo, toda vez que esta acción constitucional lo que examina es la presunta infracción de los derechos o garantías fundamentales, por lo que de ninguna manera, somos una instancia más ni podemos subrogarnos en la facultades propias del juez de la causa.

Luego del análisis efectuado de las constancias procesales incorporadas al cuadernillo y habiéndolas confrontado con los preceptos legales que norman la materia sobre las cuales se sustentó la infracción de debido proceso, esta Superioridad concluye de conformidad con la motivación debidamente explicada, que la autoridad demandada no pretermitió ningún procedimiento previo a la toma de decisión sobre la solicitud de desistimiento promovida por el Ministerio Público, quedando demostrado que no se lesionaron los derechos de la víctima, habiéndosele garantizado en todas las etapas procesales la posibilidad de ejercer sus derechos.

Por consiguiente, al haberse desvirtuado la vulneración del derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política e igualmente, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidimos con la decisión adoptada por el tribunal a-quo, pero con fundamento en los motivos esbozados, siendo lo procedente confirmar la resolución de 30 de diciembre de 2019 que no concede la acción constitucional incoada contra la decisión de 8 de julio de 2019 proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de diciembre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de garantía propuesta por el Licenciado Egberto Saldaña, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, contra la resolución de 8 de julio de 2019 proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA APODERADO JUDICIAL DE JEISON DURANT, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MANPOWER PANAMÁ PACÍFICO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DM. 313-2019 DE 18 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de mayo de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1225-19

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Martín González Barría, apoderado judicial de Jeison Durant, en calidad de Secretario General provisional del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A. contra la resolución N° DM. 313-2019 de 18 de julio de 2019 proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ACTO ACUSADO

La resolución N° DM. 313-2019 de 18 de julio de 2019 dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica de la organización sindical en formación que aspira denominarse Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A. (SITRAEMAPPPSA); así como, enviar el expediente a su lugar de origen para los fines legales correspondientes.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional adujo como preceptos constitucionales conculcados los artículos 4, 32, 68 y 78, con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar respecto a la infracción del artículo 4 sostuvo, que se han desconocido convenios internacionales ratificados por nuestro país, puntualmente, el Convenio N°87 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la libertad sindical (artículos 4, 7, 8 numeral 2) y protección del derecho de sindicación, aprobado mediante Ley N°45 de 2 de febrero de 1967 y el Convenio N°98 sobre la aplicación de los principios de derecho de sindicalización y de negociación colectiva de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 23 de 1 de febrero de 1966 (artículos 1, 2).

Al respecto sostuvo, que la autoridad demandada al ordenar el archivo del expediente suspendió por vía administrativa el ejercicio del derecho de sindicalización. De allí, que en vez de adoptar medidas para garantizar el libre ejercicio de este derecho, lo que ha originado es su obstaculización, a pesar de haberse cumplido dentro de los términos procesales con las exigencias que impone la formación y constitución de una organización social de trabajadores; arguyó además, que la funcionaria acusada aplicó un trámite apartado de la ley; no permitiendo la protección de los trabajadores frente a actos que impiden el ejercicio de la libertad sindical, como los despidos.

En lo que atañe a la vulneración del artículo 32 contentivo del derecho al debido proceso, esgrimió que no se observó el procedimiento contenido en los artículos 352, 353, 354, 356, 523, 877, 880, 883 y 889 del Código de Trabajo, al no cumplirse con la notificación de la resolución N° DGT 020 de 20 de junio de 2019 que ordenó a la organización la corrección de las deficiencias detectadas en la solicitud de inscripción de la personería jurídica denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A. (SITRAEMAPPPSA), amparándose la autoridad demandada, en supuestas llamadas a un número de teléfono que nunca fue brindado por los solicitantes, desconociéndose las diligencias de notificación que deben efectuarse de manera personal, de allí, que no se observa en el expediente esfuerzos en este contexto.

Con relación a la violación del artículo 68, acotó que se desconoce el derecho de sindicación, toda vez que aun cuando se cumplieron los requisitos y los términos contemplados en los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo, se inadmitió y se rechazó la inscripción de la organización social.

Por otro lado, en lo concerniente al artículo 69 esgrimió que al ordenare el archivo del expediente se les ha impedido ejercer y cumplir con la posibilidad de presentar pliegos de peticiones y negociar contratos colectivos de trabajo, los cuales previo agotamiento del período de conciliación, pudieran ejercer el derecho de huelga, de conformidad con lo que establecen los convenios internacionales antes citados.

La violación del artículo 77 fue sustentada en que no se cumplió con lo que dispone el artículo 356 del Código de Trabajo, de comunicar a los solicitantes la resolución motivada de algún error, objeción o causal de rechazo de la inscripción requerida.

Se adujo como conculcado igualmente, el artículo 78 puesto que al ordenarse el archivo del expediente se desatiende la obligación del Estado de proteger a los trabajadores, apartándose con ello de la justicia social, permitiéndose despidos de los trabajadores que laboran en la empresa y desmejoramiento del trabajo, siendo de interés público la formación de sindicatos, al constituirse en un medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico - social del país.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitó a este Pleno que conceda esta acción de amparo de garantías constitucionales y se revoque la resolución demandada.

INFORME DE AUTORIDAD

El Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Rolando Tejada remitió a través de la Nota DVM-0038-2020 de 13 de enero de 2020, el informe requerido respecto a la presente acción constitucional en la que expuso las siguientes consideraciones:

Indicó en primer lugar, que el 29 de abril de 2019 ingresó al Departamento de Organizaciones Sociales, la comunicación de veinticuatro (24) trabajadores, supuestamente de la empresa Manpower Panamá

Pacífico, S.A., con la voluntad de constituir el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A. (SITRAEMAPPPSA).

Asimismo, que el 6 de junio de 2019 el señor Jeison Durant, formuló solicitud formal ante el Departamento de Organizaciones Sociales, para que se inscribiera la personería jurídica con la denominación enunciada.

Igualmente sostuvo, que luego de revisada dicha solicitud se advirtió de la existencia de errores y deficiencias, por lo cual se expidió la Resolución N°DGT-020 de 20 de junio de 2019, que ordenó las correcciones respectivas.

Señaló, que para notificar al señor Jeison Durant sobre la resolución en mención, como no se localizó en la dirección precisada en la solicitud, se procedió a comunicarle vía telefónica, de allí, que se dejaron mensajes a fin de que se presentara a notificarse; acotó que las diligencias de las llamadas telefónicas constan en informes secretariales de 21, 25 de junio y 3 de julio de 2019 (fs. 27-29 del expediente).

Sumado a lo esbozado, esgrimió que como el señor Durant no compareció a notificarse, se dictó la Resolución N° DM-313-2019 de 18 de julio de 2019 que ordenó no admitir la solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social precisada.

Por otro lado, manifestó que el señor Jeison Durant se notificó de la resolución antes mencionada el 2 de agosto de 2019, a las 3.30 P.M. y anunció recurso de apelación contra la misma; recurso que se rechazó de plano en Resolución N°DM-414-2019 de 5 de septiembre de 2019, por considerarse improcedente, además, por la presentación extemporánea del recurso de reconsideración.

Expresó también, que el señor Durant presentó el 2 de agosto de 2019, a las 3:28 p.m., escrito en el que comunicó su voluntad en la formación de una nueva organización social de trabajadores; comunicación que se realizó dos minutos antes que se notificara de la Resolución N°DM-313-2019, que no admitió la solicitud de inscripción de la personería jurídica del sindicato.

De allí acotó, que el 30 de octubre de 2019 el señor Durant presentó nuevamente solicitud de inscripción del sindicato, actuación que estima, es un claro reconocimiento, que la solicitud formulada previamente no cumplía con los requisitos señalados en la normativa laboral vigente. (Cfr. fs. 58-60)

DECISIÓN DEL PLENO

Procede este Tribunal Constitucional a emitir su pronunciamiento luego de haber examinado el acto acusado, las argumentaciones del accionante, el informe de autoridad y las actuaciones procesales del proceso administrativo de inscripción de personería jurídica de organización social.

Vemos en primer lugar, que el amparista demandó la Resolución N° DM 313-2019 de 18 de julio de 2019, a través de la cual la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral no admitió la inscripción de la personería jurídica de la organización social, con sustento en que no le fue notificada la Resolución N°DGT 020 de 20 de junio de 2019 que ordenó a la organización social en formación subsanar los errores y deficiencias en la solicitud de inscripción de la misma.

En este contexto aseveró, que se conculcó el artículo 32 de la Constitución Política, contenido del derecho al debido proceso por falta de notificación personal, al no constar diligencia con dicho propósito, sino

que la autoridad se amparó en los informes secretariales que refieren a llamadas efectuadas al solicitante los días 21 y 25 de junio y 3 de julio de 2019, con la finalidad de comunicarles que debían acudir al Departamento de Organizaciones Sociales para notificarse de la resolución que ordenó las enmiendas correspondientes; lo que considera asimismo lesivo a los artículos 4, 68 y 78, toda vez que se obstaculizó el ejercicio del derecho de sindicación, así como la protección que brinda este derecho a los trabajadores.

Ahora bien, precisado lo que antecede advierte este Pleno, que el activador constitucional omitió manifestar hechos suscitados con posterioridad al acto acusado, que inciden en el análisis de esta acción y que igualmente resultan contradictorios con las aseveraciones en las cuales sustentó las vulneraciones alegadas. Afirmación ésta, que hemos corroborado en los antecedentes remitidos por la autoridad demandada.

Así las cosas, se hace necesario puntualizar el siguiente recorrido procesal: el 29 de abril de 2019 se presentó al Departamento de Organizaciones Sindicales un listado de trabajadores de la empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A., con la intención de conformar un sindicato; el 6 de junio de 2019 se solicitó de manera formal la inscripción de la personería jurídica de la organización social denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A.; en Resolución N° DGT 020 de 20 de junio de 2019 se ordenó subsanar errores y deficiencias presentadas en la solicitud.

Igualmente, se observan informes secretariales de los días 21 y 25 de junio de 2019 y de 3 de julio de 2019 en los que se hace constar las diligencias de llamadas telefónicas efectuadas por la funcionaria Diana Ho en los referidos días, precisando que como no fueron contestadas, se dejó mensaje en la contestadora con el objetivo de comunicarles a los solicitantes, que fueran a notificarse de la resolución antes enunciada.

Posteriormente, en virtud que no se presentaron oportunamente las correcciones a los errores y deficiencias puntualizadas y con fundamento en lo que dispone el artículo 355 del Código de Trabajo, en el numeral 1, el cual expresa que solo podrá rechazarse la inscripción de un sindicato cuando los interesados no corrijan de manera oportuna los errores señalados, se dictó el acto que se demanda, la Resolución N° DM313-2019 de 18 de julio de 2019, que no admitió la solicitud de inscripción de la organización social.

El día 7 de agosto de 2019 se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° DM313-2019 de 18 de julio de 2019, el que se rechazó de plano por haberse formulado de manera extemporánea, tal como se determinó en Resolución N° DM-414-2019 de 5 de septiembre de 2019.

También, consta en los antecedentes remitidos por la autoridad acusada, que el día 30 de octubre de 2019 el accionante, señor Jeison Durant, en calidad de Secretario General Provisional, presentó formal solicitud al Director General de Trabajo, para conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpowergroup Panamá Pacífico, S.A., a la que adjuntó como documentación: copia autenticada del acta constitutiva; estatutos aprobados; junta directiva provisional escogida; acta de la sesión en que fueron aprobados y las firmas que respaldan los actos realizados. (Cfr. fs. 1-23 del cuadernillo 2, de los antecedentes)

Lo esbozado permite corroborar, que el amparista (Jeison Durant) presentó una nueva solicitud formal cuya razón de pedir era la misma que se había formulado previamente, es decir, el interés de conformar una organización social de trabajadores denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpowergroup Panamá Pacífico, S.A.

Al respecto anotamos, que se dictó la Resolución N°DGT-041 de 14 de noviembre de 2019 en la que se ordenó a la organización social en formación, subsanar errores y deficiencias advertidas en la solicitud de

inscripción de dicha organización, la que fue notificada personalmente según se constata a foja 27 (antecedentes cuadernillo 2), al señor Jeison Durant el 21 de noviembre de 2019.

De otro modo, es visible a fojas 30-31 (antecedentes cuadernillo 2), la Resolución N°DM6-683-2019 de 29 de noviembre de 2019, que no admitió la solicitud de inscripción de personería jurídica de la organización social que aspiraba denominarse Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpowergroup Panamá Pacífico, S.A., por no cumplir con la normativa laboral, puntualmente, las correcciones enunciadas en Resolución N°DGT-041 de 14 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 355 del Código de Trabajo; la que se notificó personalmente el 6 de diciembre de 2019.

Las actuaciones procesales puntualizadas permiten a esta Superioridad manifestar que en la primera solicitud incoada por el señor Jeison Durant para conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A., se cumplió el procedimiento dispuesto para tales efectos en el Código de Trabajo, en los artículos 353, 354 y 355, es decir, se dictó la Resolución N° DGT 020 de 20 de junio de 2019 que ordenó subsanar errores y deficiencias presentadas en la solicitud; se efectuaron las diligencias (tres llamadas telefónicas) encaminadas a comunicar a los solicitantes que debían notificarse de la misma, las que resultaron infructuosas; se dictó el acto demandado ante la falta de presentación de las enmiendas ordenadas; se rechazó el recurso de reconsideración por haberse promovido de manera extemporánea.

Nótese que el accionante presentó posteriormente, el 30 de octubre de 2019 una nueva solicitud con idéntica pretensión que la primera, en el sentido, de constituir una organización social, petición que fue atendida con observancia de todos los trámites dispuestos en la normativa laboral, de conformidad con lo que disponen los artículos 352, 353, 354 y 355 del Código de Trabajo, habiéndose expedido la resolución que ordenó las correcciones; la que fue notificada personalmente al solicitante, sin embargo, no presentó las enmiendas señaladas, de allí, que la autoridad demandada nuevamente emitió un acto que no admitió la inscripción del sindicato, en cumplimiento del artículo 355 lex cit.

Queda claro para este Tribunal Constitucional que la autoridad acusada sí acató la legislación laboral aplicable en las dos solicitudes formuladas con identidad de parte y razón de pedir; así como, que no se pretermitió ningún trámite que originara lesión al derecho fundamental al debido proceso, puesto que el procedimiento se surtió con las debidas garantías, por consiguiente, tampoco dichas actuaciones tuvieron incidencia en el ejercicio del derecho a la sindicación, toda vez que el activador constitucional aun cuando tuvo la oportunidad procesal para subsanar los errores en los que había incurrido en la solicitud, no presentó las enmiendas correspondientes, siendo estas las razones por las cuales no se pudo continuar con el proceso para lograr la inscripción de la personería jurídica de la organización social en mención.

Hacemos referencia a las dos solicitudes tramitadas ante la Dirección General de Trabajo en atención a la identidad de parte y de razón de pedir en ambas, además reiteramos, que pese al cumplimiento por parte de la autoridad acusada del procedimiento dispuesto para la inscripción de personería jurídica de una organización social, el amparista no ejerció los derechos que le asistían en el proceso administrativo, habiendo incurrido en omisiones que ha pretendido corregir con la interposición el 10 de diciembre de 2019, de esta acción constitucional, siendo ésta de naturaleza extraordinaria, lo que resulta improcedente puesto que han quedado desvirtuadas las infracciones alegadas.

Luego entonces, concluye este Tribunal Supremo que no han sido conculcados los derechos fundamentales al debido proceso ni el derecho a la sindicación, según los artículos 4, 32, 68 y 78 de la Constitución Política, por lo tanto, corresponde declarar que no se concede esta acción de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Martín González Barría apoderado judicial de Jaison Durant, en calidad de Secretario General Provisional del Sindicato de Trabajadores de la empresa Manpower Panamá Pacífico, S.A. contra la resolución N°DM. 313-2019 de 18 de julio de 2019 proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---
CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---LUIS R.
FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ESTEBAN ROJER RUIZ A FAVOR DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA Y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 08 de mayo de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 225-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Raúl Esteban Rojer Ruiz a favor de RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD contra el Procurador General de la Nación.

ANTECEDENTES

El licenciado Raúl Esteban Rojer Ruiz para el día 14 de abril de 2020, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA y TODOS LOS HOMBRES, MUJERES Y MENORES DE EDAD y en contra del Procurador General de la Nación, para que se declare que han devenido en ilegales todas las medidas cautelares de detención preventiva aplicadas por el Ministerio Público, a los beneficiarios con la presente demanda.

Sostiene que el señor Rafael Antonio Muñoz Cuadra se encuentra detenido en la Cárcel de la Mega Joya, Sección C, por más de diez (10) meses, sin que haya sido llamado a juicio.

Agrega que además interpone la presente acción de hábeas corpus de manera colectiva a favor de TODOS LOS HOMBRES, MUJERES y MENORES DE EDAD, que también están detenidos por la aplicación de la medida de detención preventiva, a quienes no se le haya imputado de manera directa delito de sangre, delito de homicidio o lesiones personales dolosos; delitos contra menores de edad; delitos sexuales o contra el pudor y violencia doméstica, quienes están excluidos de esta acción.

Sostiene que la detención preventiva que sufren los beneficiados con la presente acción de hábeas corpus es desproporcional, irracional e ilegal, ello en atención a la actual pandemia que vive el país y no existe ningún juez, fiscal, magistrado ni médico que pudiera asegurar que los privados de libertad preventivamente no les afectará el coronavirus en la cárcel; o que su condición no se agravará, cuando estos sitios contrarían las condiciones mínimas de prevención exigidas por la autoridad de salud, que son los competentes en la materia.

Afirma que la medida cautelar impuesta y por tanto su ilegalidad deviene con el acaecimiento en Panamá de la pandemia del Covid 19, que afecta de manera directa a las personas privadas de libertad debido a su situación de vulnerabilidad por razón de alimentación, afectaciones emocionales de depresión y hacinamiento.

Expone que las medidas cautelares impuestas por el Ministerio Público de detención preventiva están exponiendo a los detenidos preventivamente a un riesgo de salud y en su integridad personal psicológica y de vida, toda vez que se pueden aplicar otras medidas menos graves y que están contempladas en la ley.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 14 de abril de dos mil veinte (2020), se admitió la presente Acción de Hábeas Corpus, de manera que ese mismo día, se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Oficio N°2020 PGN-DPGN-28-2020 del 14 de abril de dos mil veinte (2020), el Procurador General de la Nación, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

1. "Si es o no cierto que ordenó la detención del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente;

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en cuyo caso de haberla transferido a otro funcionario, indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa".

Al respecto, debo señalar que no he ordenado la detención provisional del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA. De hecho, el mismo accionista señala en su escrito que el Procurador General de la Nación no ha ordenado de manera directa ninguna de las detenciones preventivas a que se refiere su acción de Hábeas Corpus, y nos lo atribuye como autoridad máxima del Ministerio Público.

No obstante, verificando en la base de datos de esta institución podemos indicar que el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera contra la Delincuencia Organizada.

En virtud de lo anterior, no puedo informar los motivos o fundamentos de hecho ni de derecho que fundamentan su detención. Y tampoco, tengo al señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA a órdenes de este Despacho Superior.

Por otro lado, si bien la Corte Suprema de Justicia sólo me corre traslado con respecto al señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, se observa que el Licenciado Raúl Esteban Rojer Ruíz, presenta la acción de hábeas corpus también en representación de todos los hombres, mujeres y menores de edad detenidos en los distintos Centros Penitenciarios del país.

Al respecto, debo indicar que, aún cuando su pretensión se fundamenta, básicamente en la necesidad de velar por la salud de los privados y privadas de libertad, debido a la pandemia relacionada con el COVID-19, no menos cierto es que se debe analizar cada caso en particular e individualizar las acciones, ya que se debe conocer la autoridad que emitió las órdenes de detención para fijar la competencia del funcionario judicial que

deberá atender la acción de hábeas corpus, y analizar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan determinar si la misma es legal o no.

Es de mencionar que tanto el Órgano Ejecutivo, el Órgano Judicial y el Ministerio Público han tomado medidas tendientes a revisar la situación jurídica de los privados y privadas de libertad, para verificar la viabilidad de otorgar medidas sustitutivas que permitan descongestionar los centros penitenciarios, en aras de prevenir los casos de CoVid-19 dentro de los mismos, a quienes puedan ser beneficiados con dichas medidas.

Y finalmente, el Ministerio de Salud ha publicado la "Guía para el Manejo de Pacientes Sospechosos o Confirmados por COVID-19 en los Centros Penitenciarios de Adultos y Centros de Cumplimiento y Custodia de Menores del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, por lo que se cuenta con los procedimientos sanitarios para garantizar la situación de salud de las personas privadas de libertad".

En atención a la respuesta brindada por el señor Procurador General de la Nación, se endereza el mandamiento de Hábeas Corpus y se gira en contra del Fiscal Primero Especializado contra la Delincuencia Organizada, quien mediante Oficio N° 2020 del 15 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

PRIMERO: Si se ordenó la Detención Preventiva del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, con cédula 3-73-2373, mediante resolución fechada 14 de junio de 2019, visible de fojas 100958, a la foja 100988 del expediente.

SEGUNDO: Los (sic) razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, se encuentran en la resolución de detención fechada junio de 2019, visible de fojas 100958, a la foja 100988 del expediente, se remite copia autenticada de la Resolución que dispone la Medida de Detención del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA; sin embargo, debemos indicar que estamos ante una investigación voluminosa que consta de ciento noventa (190) tomos, la cual ya fue remitida al Despacho de la Magistrada MARIBEL CORNEJO de manera digital, mediante el oficio No 1254, de fecha 17 de febrero de 2020, que contestaba el mandamiento de habeas corpus presentado a favor del señor EDWIN FELIPE SANCHEZ DE LEON, dentro de la misma causa y en este momento le remitimos copia autenticada de la Resolución que dispuso la detención provisional en contra del señor MUÑOZ CUADRA y posteriormente enviaremos las copias en digital del resto de la investigación.

TERCERO: Que el ciudadano RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA se encuentra detenido en el Centro Carcelario La Gran Joya, a órdenes de este Despacho; sin embargo, en virtud de la presentación de Habeas Corpus, desde este momento los ponemos a disposición de su Despacho, mediante el oficio No.203, de fecha 15 de abril de 2020, a órdenes de la Magistrada Sustanciadora ANGELA RUSSO DE

CEDEÑO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Siendo ello así, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física de una persona, y cualquiera afectación a la libertad ambulatoria, es decir, impugnar órdenes de detención provisional expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, también las otras medidas cautelares personales.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia de forma atenta y minuciosa pasará a examinar, los argumentos expuestos por el accionante, así como de las piezas procesales remitidas y que forman parte de las sumarias seguidas al señor Rafael Antonio Muñoz Cuadra y otros, por el supuesto delito contra la seguridad colectiva, en su modalidad de Delincuencia Organizada.

En este sentido y una vez revisadas de forma atenta las principales diligencias adelantadas por el Ministerio Público, esta Corporación de Justicia, es de la opinión que la orden de detención bajo examen cumple con los presupuestos constitucionales y legales, y por ende resulta legal.

Al respecto vemos que la medida de detención provisional fue dispuesta en concordancia con lo normado en el artículo 237 del Código Procesal Penal, el cual señala cuándo procede la detención provisional y las formalidades requeridas para decretarla.

La acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención provisional fue emitida por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales. En ese orden verificamos en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2019, autoridad competente para ordenar la detención e investigar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por autoridad competente.

Se advierte, que la orden restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido motivada, sustentando el delito imputado (delincuencia organizada), a través del informe de investigación suscrito por Humberto Lorenzo, miembro de la Policía Nacional, donde plasma que una persona le había proporcionado información relacionada a una organización criminal que había cometido varios delitos asociativos estableciendo su permanencia como estructura, tales como homicidios, privación, narcotráfico y delitos conexos, siendo su principal cabecilla GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR (alias EL FAKIR), quien con el fin de mantener sus fines delictivos protagonizó disputas por el control territorial con el fin de garantizar el movimiento de drogas y el microtráfico.

Consta de las investigaciones que la organización criminal estaba activa desde el año 2015 y su principal cabecilla era una persona identificada como GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR (alias EL FAKIR). Que en la estructura criminal además de GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR (alias "EL FAKIR"), se encuentran otros líderes quienes dan las órdenes y las asignaciones como ISMAEL CUETO BETHANCOURT (alias "ISMAEL"), JUAN GONZALEZ VARELA (alias "CHUCU"), CARLOS CANDANEDO (alias "CHINO CANDANEDO") y LUIS HERNANDEZ UREÑA (alias "NININ"), reconociendo por sector a integrantes de la organización que trabajan bajo órdenes de los antes mencionados como en el área oeste FRANCISCO VEGA

QUITANAR (alias "DODO"), encargado de movimiento de drogas y armas, del área norte, JORGE AROSEMA (alias "GADJET") y del este HILARIO PAEZ, encargados de cometer homicidios, en el área de San Miguelito DANIEL MENDIETA (alias "TONTON") y SERGIO IVÁN FRUTO (alias "MUZO"), encargado del movimiento de armas y drogas, MARIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TACK, encargada del movimiento de dinero, así como algunos miembros del interior, como en la provincia de Chiriquí, JOCKSAN VALDÉS y MARIXELIS CÓRDOBA, como encargados del movimiento de droga.

Se incorporó a la investigación diversa documentación en la que se indica que muchos miembros de la organización delincencial objeto de investigación, mantenían transferencias de dinero por partes de entidades bancarias y empresas de remesas de dinero, como también la obtención de diversos bienes, entre ellos el señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA.

La vinculación del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA con el delito de delincuencia organizada imputado por la fiscalía se fundamentó en las siguientes pruebas:

Las interceptaciones telefónicas y las interpretaciones de las transcripciones de audios correspondientes a las líneas 6801-4066 y 6788-3187, las cuales fueron intervenidas con previa autorización de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, verificando que el señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA mantenía comunicación con los señores EDGAR AMETH BAZÁN PÉREZ y PEDRO PABLO BAZÁN PÉREZ, miembros de la organización criminal.

Con la computadora aprehendida a través de la diligencia de allanamiento y registro en la residencia del señor EDGAR AMETH BAZÁN PÉREZ, en la cual se encontraron imágenes y documentos del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, lo que permite deducir de manera indiciaria su vinculación con miembros de la organización criminal.

Se cuenta con documentación del Registro Único de Propiedad Vehicular en el que se constata que el señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, había sido propietario de varios autos utilizados por otros miembros de la organización criminal, como era el caso de URBANO CASTILLO.

Expuesto lo anterior, la Corte considera que la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dictó la orden de fecha 14 de junio de 2019, con apego a las normas legales correspondientes, porque constan indicios contra el señor imputado aplicables a este caso. De igual manera, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA supera los cuatro (4) años de prisión que establece la ley para aplicar detención provisional.

En cuanto a exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo, debemos señalar que este presupuesto debe ir acompañado de elementos de convicción que lleven a concluir, que si no se adopta tal medida, el imputado optará por sustraerse de la justicia. En el presente caso el peligro de fuga se genera por razón de la penalidad que conlleva el delito imputado, aunado a la necesidad de la medida en atención a que según los elementos insertos en autos dan cuenta que el grupo delictivo organizado al que presuntamente pertenece el beneficiado con la presente acción de hábeas corpus ejecutaban acciones delictivas relacionadas con el tráfico de drogas, homicidios, posesión de armas de fuegos, entre otras.

Por tanto, obran en las piezas procesales remitidas pruebas indiciarias de la probable vinculación del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA con el delito imputado, luego entonces la medida cautelar personal

de detención provisional se dictó acorde a derecho porque la expidió autoridad competente, cumpliéndose con los trámites legales respectivos y la actuación atribuida al señor imputado está tipificada en el Capítulo VII, Título IX, Libro II del Código Penal, consistente en el delito de delincuencia organizada, por lo que el Pleno de la Corte Suprema considera legal la detención provisional ordenada por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, de fecha 14 de junio de 2019.

En otro aspecto advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el licenciado Raúl Esteban Rojer Ruiz además de interponer la presente acción de hábeas corpus a favor del señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, también lo hace extensivo a favor de todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos por la aplicación de medidas cautelares de detención preventiva, salvo aquellas personas que estén procesados por delitos de sangre, delitos de homicidio o lesiones personales dolosos; delitos contra menores de edad; delitos sexuales o contra el pudor y violencia doméstica.

En este aspecto es de relevancia señalar, que interponer un acción de hábeas corpus a favor de todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos por la aplicación de medidas cautelares de detención preventiva, resulta inviable, ello en atención a que no existe una individualización de la persona en favor de quien se presente dicha acción. Tampoco se establece la autoridad que ordenó la detención o a órdenes de la autoridad en que se encuentran, a fin de determinar el Tribunal competente que debe conocer la acción de hábeas corpus así como a qué autoridad se debe girar el mandamiento.

Lo anterior permite concluir, que no se cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2582 del Código Judicial para conocer la demanda de hábeas corpus, en los términos fijados en el artículo 2585 de ese mismo cuerpo legal, presentada a favor de todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos por la aplicación de medidas cautelares de detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención provisional decretada contra el imputado RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA, por la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2019.

2. DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada a favor de todos los hombres, mujeres y menores de edad que estén detenidos por la aplicación de medidas cautelares de detención preventiva, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

3. ORDENA que el señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CUADRA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.---- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA ELIZABETH GONZÁLEZ, A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 12 de mayo de 2020
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 242-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ARIEL TUÑÓN, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

La licenciada Norma Elizabeth González, acude ante esta sede constitucional con el objeto de promover acción de hábeas corpus a favor de ARIEL TUÑÓN, argumentando que el mismo se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Refiere que el accionante está detenido hace más de diez años, sin que a la fecha exista sentencia en firme y ejecutoriada en su contra, soportando toda la inhumanidad del sistema, pues desde su reclusión al centro penal ha permanecido con una bolsa de colostomía pegada a la piel del abdomen y que no se le brinda asistencia médica.

Señala que la condición física de ARIEL TUÑÓN ha desmejorado ante la falta de atención médica, lo que provocó que la defensa del accionante presentara una solicitud para que el mismo fuese atendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde el especialista determinó que se trata de un paciente con cirugías previas de laparotomía exploratoria en abdomen por herida de proyectil de arma de fuego con hemicolectomía izquierda y colostomía.

Sigue indicando que las consideraciones médico legales describen que el paciente requiere de cuidados especiales, consistentes en el cambio de bolsa colectora de manera periódica; limpieza del ostium con agua y jabón neutro; área con medidas sanitarias adecuadas para la realización de limpieza y cambio de bolsa colectora, lo cual no sucede en estos momentos y nunca ha podido realizarse.

La apodera judicial solicitó que se otorgara libertad inmediata a favor de ARIEL TUÑÓN, o se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva, debido a que en ningún centro penitenciario del país existen las condiciones que requiere el accionante para el cuidado de las heridas que presenta. Sostiene que mantener detenido al mismo en estas condiciones inhumanas e insalubres, atenta contra los Derechos

Humanos de éste, de acuerdo a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de la cual Panamá es signatario.

Asimismo, la licenciada González citó los artículos 2129 del Código Judicial y 238 del Código de Procedimiento Penal, manifestando que estas normas disponen que cuando una persona se encuentra en grave estado de salud se debe proceder a la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, lo cual en su concepto ocurre en el caso de ARIEL TUÑÓN.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2020, se admitió la presente acción de hábeas corpus, de manera que ese mismo día, se procedió a librar el mandamiento a la autoridad demandada.

Consta que mediante Oficio N°1082 de 28 de abril de 2020 se remitió informe de conducta, a través del cual el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Wilfredo Saéñz, indicó que el día 9 de julio de 2012 un tribunal de jurados declaró culpable a ARIEL TUÑÓN por el delito de homicidio cometido en perjuicio del señor Kennedy Alberto López Villarreal y a través de Sentencia de Primera Instancia calendada 18 de agosto de 2012 la Sala integrada por los Magistrados Wilfredo Saéñz (sustanciador), Luis Mario Carrasco y María De Lourdes Estrada, decidió sancionar a 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas al accionante, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado.

La autoridad demandada señala que el apoderado judicial de ARIEL TUÑÓN interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo, por lo que a través de oficio No. 1276-S de 5 de abril de 2018 se remitió el expediente a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema. Posteriormente, la defensa técnica presentó solicitud de evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal para el accionante, la Sala Segunda de lo Penal el día 18 de diciembre de 2018 remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia en calidad de préstamo.

Agrega el Magistrado Saéñz, que el procesado no ha cumplido la totalidad de la pena para ofrecerle libertad provisional de acuerdo al artículo 2414 del Código Judicial, así como tampoco antes de dictar la sentencia se había cumplido el término mínimo de la pena aplicable que establece el artículo 2141 del Código Judicial.

Se adjuntó al informe el expediente contentivo del proceso seguido a ARIEL TUÑÓN, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Kennedy López Villarreal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer las argumentaciones del accionante, el informe de la autoridad, así como las constancias procesales allegadas al cuadernillo, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la detención de ARIEL TUÑÓN cumple con las formalidades constitucionales y legales.

Dicho esto, es relevante mencionar que la acción de hábeas corpus es una garantía fundamental que tiene como propósito salvaguardar el derecho a la libertad de locomoción de una persona, frente a la actuación arbitraria de servidor público, cuando la orden ha sido dictada en contravención con la Constitución Política, así como en las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos que lo ampara.

Así tenemos, que el artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley..."

Los planteamientos de la licenciada Norma Elizabeth González, medularmente exponen que ARIEL TUÑÓN presenta ostium de colostomía y se encuentra detenido provisionalmente hace más de diez años, siendo que en los centros carcelarios del país no existen las condiciones sanitarias que éste requiere para el cuidado de su herida, por lo que el mismo debe ser puesto en libertad inmediata y favorecido con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Observado lo anterior, pasamos a verificar si la orden de detención provisional que pesa sobre ARIEL TUÑÓN ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Las constancias procesales demuestran que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial por medio de Providencia calendada 30 de abril de 2009 dispuso ordenar la detención preventiva de ARIEL TUÑÓN (Fs. 271-277 del expediente principal), la cual fue mantenida en el Auto 1ra. Inst. N°120 de fecha 13 de abril de 2011 a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia elevó la causa a juicio y se formularon cargos al accionante, cumpliéndose así con el requisito de orden escrita y por autoridad competente.

La medida restrictiva de libertad que pesa sobre ARIEL TUÑÓN, se ordenó dentro de la causa penal que se le sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio doloso), conducta que tiene señalada pena mínima de veinte años de prisión, por lo cual se encuentra dentro de los casos que prevé la Ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, evidenciando así la legalidad de la medida ordenada.

Además, el día 9 de julio de 2012 en audiencia celebrada por jurado de conciencia se declaró culpable a ARIEL TUÑÓN por el delito de homicidio doloso en perjuicio del señor Kennedy López Villarreal, en consecuencia el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de Primera Instancia No. 042 calendada 18 de agosto de 2012 (Fs. 805-809 del expediente principal), sancionó al accionante a 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado.

Contra la mencionada sentencia, la defensa técnica de ARIEL TUÑÓN interpuso el día 14 de diciembre de 2017 recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de fecha 1 de febrero de 2018.

El día 15 de noviembre de 2018 encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación, la nueva procuradora judicial del accionante presentó una solicitud con el fin de que se realizara evaluación médico legal a favor de ARIEL TUÑÓN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que la Sala Segunda de lo Penal remitió el expediente en calidad de préstamo al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La aludida petición fue resuelta mediante Auto 1ra. Inst. N°039 de fecha 29 de mayo de 2019 (Fs. 21-22 del cuadernillo de solicitud especial) donde se ordenó la práctica de evaluación médico legal al procesado,

indicando el informe suscrito por la Doctora Celina Chiari Ferreyra, entre otras cosas que se recomendaba “cita médica con cirujano general del Hospital Santo Tomás para control, seguimiento y recomendaciones de un paciente ostomizado dentro de un centro penitenciario.” (Fs. 25-26 del cuadernillo de solicitud especial)

Realizado el recuento de algunas piezas procesales inmersas en el expediente principal, así como en el cuadernillo alusivo a la solicitud especial (evaluación médico legal), constatamos que actualmente el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación presentado por la defensa del accionante y coordinar cita médica con un especialista que emita recomendaciones respecto a las condiciones de salud del accionante.

Todo esto nos permite deducir que contra el accionante existen piezas que lo vinculan a los hechos punibles investigados, por lo que fue declarado culpable en audiencia llevada a cabo a través de jurado de conciencia, veredicto que es irrecurrible, siendo procedente recurso de apelación sólo en cuanto a la pena impuesta, lo que quiere decir que la culpabilidad del mismo ya no es tema de discusión y esto sustenta que la medida cautelar personal fue decretada conforme a derecho, por cuanto cumple con los requisitos de forma establecido en la Ley, aunando a que estamos en presencia de un delito grave como lo es el homicidio.

Ahora bien, la apoderada judicial de ARIEL TUÑÓN pide que el mismo sea beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva en razón de que el mismo mantiene una bolsa de colostomía pegada a la piel del abdomen, sin embargo a este tribunal en sede constitucional no le corresponde realizar este tipo de análisis, máxime cuando en el Segundo Tribunal Superior de Justicia ya ha sido presentada una solicitud que tiene como fin evaluar las condiciones médicas del procesado y se encuentra en trámite.

Dicho de otro modo, el tribunal de hábeas corpus se debe limitar a realizar un examen respecto a las formalidades que debe tomar en cuenta la autoridad acusada para decretar la medida restrictiva de libertad, tal como hemos realizado en el desarrollo de la presente acción.

Esta Corporación de Justicia concluye que la orden de detención provisional decretada en contra de ARIEL TUÑÓN, en esta causa penal no ha violentado sus derechos constitucionales, por lo que procedemos a declarar legal la medida impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR LEGAL la detención de ARIEL TUÑÓN, con cédula de identidad personal N° 8-860-543, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de mayo de 2020
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	192-2020

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de Hábeas Data presentada por el señor TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, contra el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

A través de su acción el peticionario solicita que se le ordene al funcionario demandado entregar información relacionada con la nota recibida en dicha institución el día 23 de septiembre de 2019 a las 3:42 P.M., la cual adjunta al escrito. Además describe que la misma se trata de una reiteración a la solicitud que se realizó el día 9 de julio de 2019 y que fue recibida por la autoridad ese día a las 2:22 p.m.

La nota aportada cita el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política y el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, sobre el derecho de petición.

Agrega el accionante que la petición realizada el día 9 de julio de 2019 generó la apertura por parte del departamento de Asesoría Legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del expediente identificado con número C-1023.

Continúa señalando que la petición original efectuada a la autoridad demandada, pretendía que la misma diera respuesta a 8 preguntas específicas relacionadas con el transporte selectivo de la Provincia de Chiriquí, debido a que según el accionante, en las últimas semanas se incorporó cierta cantidad de taxis que circulan en aquella provincia sin placas, pero mantienen número de identificación en sus puertas a partir del 4T-2837 en adelante.

Manifiesta que es preocupante que se estén otorgando nuevos Certificados de Operación para taxis, cuando el negocio en la actualidad se encuentra saturado y es poco rentable, conducta que tacha de irresponsable.

Finalmente indicó, que estos hechos motivaron la petición realizada el día 9 de julio de 2019 ante el funcionario demandado y contemplaba el siguiente cuestionario:

“1. Que nos indique el nombre de las Prestatarias que avalan los nuevos Certificados de Operación en comento y que parten del 4T-2837.

2. Que se nos indique el nombre completo y la cédula del beneficiario de la Concesión del Estado (Certificado de Operación) a partir del número 4T-2837

3. Que nos indique cuantos Certificados de Operación está fuera de circulación, por razones judiciales o de cualquier otra índole.

4. Que nos indique cuantos Certificados de Operación están actualmente en administración judicial por parte de empresas financieras por razones de deuda.

5. Que nos explique cuál es el fundamento Legal para permitir a un vehículo de transporte selectivo sin la placa y sin los papeles en regla.

6. Que nos indiquen quien firmo o avalo la circulación de estos vehículos.

7. Que nos facilite copia del seguro vehicular de los vehículos que están circulando a partir de la Placa 4T-2837.

8. Que nos facilite copia del estudio de factibilidad que respalda la expedición de los nuevos Certificados de Operación a partir del 4T-2837.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta fase corresponde al Pleno evaluar los aspectos relativos a la admisibilidad de la presente acción, por lo que resulta de gran importancia resaltar que el Hábeas Data es una institución jurídica que busca garantizar el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y tiene como finalidad remover cualquier tipo de impedimento que pese sobre el ejercicio de este derecho constitucional de aquella persona que lo reclama.

En cuanto a la sustanciación, impedimentos, etc., la citada Ley en su artículo 19, señala que se aplican las normas que regulan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De la lectura de la Ley de Hábeas Data, se desprende que para la admisibilidad de la presente acción deben concurrir los siguientes aspectos de naturaleza jurídica;

1. Que el actor, efectivamente haya solicitado la información, lo cual se comprueba con las copias autenticadas o cotejadas con el original.

2. Que la información solicitada, sea información a la cual pueda accederse.

3. Que la autoridad requerida, se haya negado a proporcionar la información, o la haya proporcionado parcialmente o de manera inexacta.

También se debe contemplar lo relativo a la competencia del tribunal que le corresponde su conocimiento y sustanciación, lo cual según el artículo 18 de la Ley de Hábeas Data, señala que para que sea

conocimiento de esta Corporación de Justicia, es necesario que “el funcionario requerido, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República”.

Tenemos entonces que la competencia de la presente acción, le corresponde a esta Corte, ya que la autoridad demandada lo constituye el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien tiene mando y jurisdicción en toda la República.

En cuanto a los demás requisitos, observa el Pleno que el proponente de esta acción tanto en el contenido del escrito, como en las pruebas aportadas hace alusión a una nota presentada ante la autoridad demandada el día 9 de julio de 2019, sin que esta acompañe su acción. Pues adjuntó al libelo nota recibida el día 23 de septiembre de 2019 la cual hace referencia a la nota anterior, pero no describe el contenido de su petición.

La no presentación de la solicitud inicial que se realizó ante el funcionario demandado afecta la viabilidad de esta acción, ya que precisamente dicha nota es el elemento que demuestra al tribunal si la autoridad ha incumplido con los plazos y permite confirmar el contenido de lo pedido, lo cual se corrobora con copias autenticadas o cotejadas por la misma entidad.

Si bien es cierto, el accionante en el libelo presentado ante la Secretaría del Pleno de la Corte, indica los puntos que requiere sean contestados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pero no existe en las constancias procesales otro documento que evidencie que lo allí planteado coincide con la solicitud realizada al funcionario. Por lo que mal podría este tribunal asumir que en efecto lo pedido fue exactamente lo indicado en el libelo de la acción, máxime cuando ni siquiera la prueba aportada hace mención del contenido de la nota realizada el día 9 de julio de 2019.

Lo anterior hace que la presente acción no supere la fase de admisibilidad, pues como ya hemos dicho no existen elementos que permitan al Pleno verificar si el funcionario demandado incurrió en los supuestos mencionados por el accionante.

Adicional a esto, se aprecia que el proponente en el desarrollo de la acción sustenta su disconformidad respecto al manejo que se le ha dado a los Certificados de Operación para el transporte selectivo en la Provincia de Chiriquí, indicando que la emisión de nuevos certificados afecta la rentabilidad del negocio que ya es saturado y se agrava más para los transportistas.

Con este argumento realizado por el accionante, el Pleno percibe que el mismo busca desvirtuar la finalidad de la acción de hábeas data, toda vez que más que pedir información de acceso público, se está disponiendo de este medio para hacer quejas sobre una situación en específico, lo cual no es materia objeto de estudio por parte de este tribunal en sede constitucional.

Además, el mismo accionante en su libelo señaló que al presentar la solicitud el día 9 de julio de 2019, el departamento de Asesoría Legal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre abrió un expediente. Esto nos permite deducir que la entidad demandada le dio trámite a su solicitud iniciando una investigación identificada con el número C-1023.

Dicho esto, se estima que lo peticionado por el accionante no se trata de un tema sobre acceso a la información y como él mismo expone tanto en el libelo como en las pruebas aportadas, su solicitud la hace de acuerdo al contenido del artículo 41 de la Constitución Política que establece lo relacionado al derecho de

petición, distinto a la finalidad de la acción de hábeas data. A saber: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución..."

Lo antes expuesto, nos permite concluir que al no cumplirse con el propósito para el cual fue instaurada la acción de Hábeas Data a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, esta superioridad procede a inadmitir la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor TOMÁS ERNESTO ARMUELLES PITTI, contra el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL E. GONZÁLEZ TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LUIS ERNESTO CARLES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 05 de mayo de 2020
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 1175-19

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la denuncia penal promovida por el Licenciado Abdiel E. González Tejeira, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Luis Ernesto Carles, por la presunta comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

El Licenciado Abdiel E. González Tejeira, compareció el día 25 de noviembre de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a presentar denuncia penal contra Luis Ernesto Carles, actual Diputado de la Asamblea Nacional, a fin de que se le investigue por los presuntos delitos que haya cometido durante sus funciones como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La denuncia se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El 20 de noviembre de 2019, salió publicado en el Diario la Estrella de Panamá, una noticia en la página 4A titulada “Mitradel, entre el amor y el odio con los sindicatos”, donde se describen algunos contenidos de los VarelaLeaks.

En la referida noticia se cita al entonces Ministro del Mitradel Luis Ernesto Carles solicitándole favores al expresidente Juan Carlos Varela, para uno de los operadores que posiblemente difundían mensajes en redes sociales, se presume que posiblemente pudo ser alguien de los conocidos “call center”, el referido operador según la noticia en mención tenía pendiente aprobación de una hipoteca por \$160 mil Balboas en el Banco Nacional de Panamá y requería de la intervención de ROLANDO (De León, Gerente del Banco Nacional) para la aprobación, en el cual el expresidente Juan Carlos Varela, expreso (sic) “procedemos yo lo apoyo”

SEGUNDO: En el referido diario La Estrella de Panamá del 20 de noviembre de 2019, hace alusión en la misma publicación sobre los conocidos VarelaLeaks, de las expresiones del exministro Luis Ernesto Carles, de manera despectiva contra la dignidad del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Cecilio Cedalice, en relación a un tema sobre una decisión que éste había emitido judicialmente, además señalándolo de traidor, inclusive expresa que se arrepentía de haberlo recomendado para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior el hoy Diputado Luis Ernesto Carles, da a entender que presumía que el Magistrado Cecilio Cedalice tenía que asumir posiciones en la Corte Suprema de Justicia cónsona a los intereses de él.

TERCERO: El diario Ut Supra, se menciona que el exministro Luis Ernesto Carles amenazaba con auditorías a los grupos que no cooperaran sobre algún tema, o que no siguieran la línea del gobierno en los cargos que fueron nombrados, también coaccionaba sindicatos para evitar protestas, en relación a las declaraciones del abogado de Odebretch, Rodrigo Tecla Durán, donde este había declarado desde España que el expresidente Juan Carlos Varela había recibido coimas, además al H.D. Luis Ernesto Carles, según la noticia del diario La Estrella de Panamá, basado en los VarelaLeaks, fue citado por el expresidente Juan Carlos Varela para planear la estrategia y rebatir el tema de Tecla Durán en los medios.

CUARTO: La noticia del citado diario la Estrella de Panamá, hace referencia que el H.D. Luis Ernesto Carles omitía resultados de auditorías inherentes su cargo, en relación a un sindicato y esperaba instrucciones del expresidente Varela, en cuanto a si proceder o no proceder.

QUINTO: Según los VarelaLeaks que se citan en la publicación a que nos referimos el exministro Luis Ernesto Carles, en 20 ocasiones le solicitó al expresidente Varela que le incluyera una carretera en la Pintada, provincia de Coclé, porque él tenía intenciones de lanzarse como candidato a Diputado en ese circuito.

SEXTO: Por la trascendencia de la noticia criminal, en el referido diario Ut Supra donde se hace mención de los conocidos VarelaLeaks y de los presuntos delitos del H.D. Luis Ernesto Carles, se desprende que debe haber muchos más elementos de convicción de los presuntos delitos, además de abundante información, las cuales requieren por ser información de estado, en consecuencia, de uso público, estimamos que se investigue a fondo estos presuntos delitos.

El licenciado Abdiel González Tejeira, considera que la conducta material desplegada por el Diputado Luis Ernesto Carles, y todo aquel que resulte responsable, son por la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva, contenido en el Título IX, Capítulo VIII (Asociación Ilícita); Contra la Administración Pública, contenido en el Título X, Capítulos III, V y VI (Corrupción de Servidores Públicos, Tráfico de Influencias y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y Contra la Administración Pública, contenido en el Título XII, Capítulo IV (Encubrimiento), del Libro II del Código Penal.

Según el denunciante, las conductas antes descritas se encuentran tipificadas en los artículos 329, 348, 354, 356, y 391 de la excerta legal citada, y que establecen lo siguiente:

“Artículo 329: Cuando tres o más personas se concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años. La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.”

“Artículo 348: El servidor público que utilice a favor suyo o de un tercero información o dato de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.”

“Artículo 354: Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.”

“Artículo 356: El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana”.

“Artículo 391: Artículo 391. Quien después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

No comete delito quien encubra a un pariente cercano”

Finalmente, el denunciante cita y aporta como único elemento de convicción, la publicación del diario La Estrella de Panamá, del día 20 de noviembre de 2019, página No. 4A.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

En complemento a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, se debe observar lo dispuesto en la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación contra los Diputados, indicando lo siguiente:

"La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia".

Por su parte, el artículo 488 de la misma excerta legal, exige al denunciante o querellante que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además, establece el referido artículo que la querrela o denuncia debe cumplir con lo siguiente:

- "1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querrelado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

..."

Verificado el contenido de estas normas de procedimiento penal, el Pleno de esta Superioridad Judicial se aboca a la tarea de determinar si se cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en las normas precitadas. Se constata que la denuncia que nos ocupa, fue presentada por abogado, en su propio nombre, en

la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de delitos perseguibles de oficio, cumpliendo de esta manera con los requerimientos del artículo 487, y el numeral 1 del citado artículo 488 del Código Procesal Penal.

También se identifica al denunciado como el Diputado de la Asamblea Nacional, Luis Ernesto Carles, con domicilio laboral en el recinto Parlamentario, solventando de esta manera el requisito del numeral 2 de la norma en estudio.

Ahora bien, con relación al resto de los presupuestos del artículo 488 de la excerta legal citada, se revisará la documentación aportada por el denunciante, a efecto de establecer si reúne los requisitos de admisión.

Tal como se aprecia en la denuncia presentada por el licenciado Abdiel E. González Tejeira, en su propio nombre y representación, contra el Diputado de la Asamblea Nacional Luis Ernesto Carles, el denunciante se limita a señalar que el Diputado Carles ha incurrido en los presuntos delitos de Asociación Ilícita para Delinquir (Art. 329 C.P.); Corrupción de Servidores Públicos (Art. 348 C.P.); Tráfico de Influencias (Art. 354 C.P.); Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos (Art.364 C.P.) y Encubrimiento (Art. 391 C.P.), sin cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, de hacer “una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización”.

La simple lectura de los hechos en los que se fundamenta la denuncia, pone en evidencia el desconocimiento de los requisitos establecidos en nuestra legislación para la presentación de denuncias o querellas contra los miembros de la Asamblea Nacional, los cuales están regulados en el Título VII, Capítulo II, Sección 3 del Código Procesal Penal, relativos a los Procedimientos Especiales, específicamente de los procesos penales que se ventilan en la Corte Suprema de Justicia contra estos servidores públicos que tienen por mandato constitucional y legal, la prerrogativa de ser investigados y juzgados por esta Superioridad Judicial.

A diferencia de las denuncias ordinarias, que para su presentación no requieren formalidad o solemnidad alguna, e incluso pueden ser anónimas, las denuncias contra los Diputados están sujetas a requisitos de forzoso cumplimiento, cuya omisión genera en forma automática que la misma se rechace de plano.

La multiplicidad de delitos que el denunciante le atribuye al Diputado Carles, contrasta con la ambigüedad de los hechos que sustentan la denuncia, dejando la tarea a los integrantes de esta Corporación de Justicia, de interpretar sus palabras, y tratar de encuadrar los hechos de su denuncia, en alguno de los tipos penales antes citados, según su leal saber y entender.

En efecto, en el hecho primero de la denuncia el denunciante, haciéndose eco de una publicación del Diario La Estrella de Panamá de 20 de noviembre de 2019, que a su vez se refiere a unos presuntos correos electrónicos del expresidente Juan Carlos Varela, pareciera sugerir, pues no lo indica expresamente, un posible acto de tráfico de influencias para favorecer a un presunto prestatario no identificado, para que le aprobaran una hipoteca por parte del Banco Nacional de Panamá.

En este hecho el denunciante no identifica al prestatario, ni mucho menos en qué fecha se pidió el préstamo, ni tampoco si el prestatario cumplía o no con los requisitos que exige el Banco Nacional para el otorgamiento de préstamos.

La misma situación se presenta con la redacción del hecho segundo de la denuncia, pues lo único que denota, en el evento que fueran ciertos y válidos esos correos electrónicos, es el descontento del Diputado por las decisiones asumidas por un miembro de la Corte Suprema de Justicia, contrarias a los intereses de quien lo nombró.

En este orden de ideas, apreciamos que el hecho tercero de la denuncia se refiere a presuntas presiones ejercidas por el Diputado Carles cuando ostentaba el cargo de Ministro de Trabajo, contra sindicalistas para evitar protestas contra el gobierno, pero no especifica las fechas en que supuestamente se realizaron esas acciones. Una vez más, el denunciante omite hacer esas precisiones, dejando a los integrantes del Pleno de la Corte en la incertidumbre de determinar estos aspectos, relevantes para decidir sobre la admisibilidad de la denuncia.

En este hecho también se refiere el denunciante a una presunta estrategia para rebatir unas declaraciones del señor Rodrigo Tecla Durán contra el expresidente Juan Carlos Varela, de cuya redacción no se vislumbra la comisión de ningún ilícito penal.

Las mismas imprecisiones de la denuncia se dan en el hecho cuarto, en el que le atribuye al Diputado Carles omitir resultados de auditorías inherentes a su cargo, en relación a un sindicato, en espera de instrucciones del expresidente Varela, en cuanto a si procedía o no contra el sindicato. Apreciaciones que el denunciante no indica a que sindicato se refiere, ni mucho menos si el Ministro de Trabajo realizó algún áudito que concluyera con irregularidades que ameritaran una investigación penal.

Finalmente, el denunciante reproduciendo la publicación del diario La Estrella de Panamá, a las que nos referimos con anterioridad, menciona que el exministro y hoy Diputado Luis Ernesto Carles, en 20 ocasiones le solicitó al expresidente Varela que aprobara la construcción de una carretera en la Pintada, provincia de Coclé, porque él tenía la intención de lanzarse como candidato a Diputado por ese circuito.

Esta afirmación, al igual que las anteriores, no cuentan con respaldo probatorio que justifiquen la apertura de una investigación penal, que evidentemente no está en consonancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal. Lo anterior, en razón de que el denunciante se limitó a citar parte de la noticia publicada en el Diario La Estrella de Panamá, del día 20 de noviembre de 2019, relacionada con la divulgación de mensajes de WhatsApp que exponen supuestas conversaciones del exmandatario Juan Carlos Varela, con el exministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Luis Ernesto Carles, actual Diputado de la Asamblea Nacional; supuestos mensajes que no contienen una relación precisa, clara y circunstanciada de los supuestos hechos atribuidos, ni lugar y tiempo de su realización.

La situación descrita en párrafos precedentes, permite inferir que la presente denuncia no cuenta con la prueba idónea necesaria para acreditar al menos indiciariamente que se han cometido hechos con apariencia de punible, y que al mismo se encuentre vinculado un miembro de la Asamblea Nacional, en este caso el Diputado Luis Ernesto Carles. Como se ha indicado, el único elemento de convicción aportado por el denunciante lo es un ejemplar del medio de comunicación escrito que reproduce supuestos contenidos de

mensajes entre el expresidente de la República, Juan Carlos Varela, y varios exfuncionarios de su gobierno, entre ellos, el hoy Diputado Luis Ernesto Carles.

Ahora bien, con relación al valor probatorio de las noticias o publicaciones que aparecen en medios de comunicación escrito, el Pleno de esta Superioridad Judicial se ha pronunciado en anteriores ocasiones, como en el caso de la denuncia penal presentada por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, por la comisión de delito contra la administración pública en la modalidad de enriquecimiento injustificado y contra la economía nacional en la modalidad de blanqueo de capitales, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Jorge Alberto Rosas.

En esa oportunidad, el Pleno de esta Superioridad Judicial en Resolución de 06 de abril de 2017, consideró entre otros puntos, lo siguiente:

“El numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, en estudio, exige que el denunciante o querellante explique de una manera clara y precisa cómo se dieron los supuestos hechos con apariencia de punible que puedan atribuirse al Diputado denunciado.

Del análisis de la denuncia se aprecia que el denunciante omitió el cumplimiento de este importante requisito, necesario para que el Pleno de la Corte pudiera evaluar la procedencia de su denuncia. Se limitó a transcribir el contenido de una noticia periodística y pretende que de ese solo hecho el Pleno llegue a la conclusión que estamos en presencia de actos ilícitos que ameritan una investigación penal.

Su aspiración contraviene las normas procesales objeto de estudio, que no puede ser avalada por el Pleno de este Superioridad Judicial.”

También se establece:

“Reiteramos que el único elemento de convicción aportado con la denuncia es el ejemplar del Diario La Estrella de Panamá, del día 16 de febrero de 2017, que trata de la presunta prestación de servicios legales de la firma de abogados Rosas & Rosas a la sociedad Constructora Internacional del Sur, de la cual presuntamente recibió como contraprestación pagos millonarios. Esa publicación por sí sola si bien registra la ocurrencia del presunto hecho, no constituye prueba de la comisión de actos ilícitos, ni mucho menos determina la responsabilidad penal del Diputado Rosas”.

Con base en estas consideraciones, entre otras, el Pleno de la Corte resolvió no admitir la denuncia penal presentada por el licenciado Sofanor Espinosa, contra JORGE ALBERTO ROSAS.

Resulta de interés para los fines de decidir sobre la admisibilidad de la presente denuncia presentada por el licenciado Abdiel E. González Tejeira, contra el Diputado Luis Ernesto Carles, los argumentos esbozados por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, al sustentar su Voto Explicativo en la mencionada Resolución de 6 de abril de 2017.

Así, el Magistrado Abel Zamorano indicó “En ese sentido, es importante comprender en qué contexto estamos, y que en este Proceso Penal Especial hay una exigencia probatoria sui generis, es decir, especial, en el sentido de que, a diferencia de los procesos penales ordinarios, las pruebas aportadas deben cumplir con un estándar, que ya el Pleno ha indicado de manera reiterada cuando define lo que significa la prueba idónea. Al

respecto, me parece oportuno señalar que las noticias que por cualesquiera de los medios de comunicación puedan difundirse, no tienen legalmente valor probatorio, pues lo único que pueden atestiguar es la existencia de la noticia o de la información allí contenida, sin que pueda atribuirse, por esa sola circunstancia, fuerza de convicción a dichos documentos, ni la idoneidad suficiente para derivar certeza sobre la ocurrencia de un hecho, al punto de dar por cierto las condiciones de modo, tiempo y lugar en que estos ocurren.”

Continúa señalando el Magistrado Zamorano que “aun cuando en materia probatoria, la regla común es el principio de libertad probatoria, existen excepciones, y en este Proceso Especial de Juzgamiento de Diputados lo es por mandato del artículo 488 del Código Procesal Penal”

Sobre la validez de la noticia como elemento de convicción, el Magistrado Abel Zamorano estimó propicio traer a colación lo que en otras latitudes han señalado los tribunales de justicia en torno a la validez como prueba de la noticia periodística. Así señaló que “En Colombia, el Consejo de Estado ha señalado en sus sentencias que las publicaciones periodísticas, cuando aparecen en los diferentes medios de comunicación (...) son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia...advirtió que (...) si bien son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 6 de junio de 2007)-”

Sostiene el Magistrado Zamorano, “que aun cuando las noticias periodísticas quizás tengan valor relevante ante la población en general, por la relación y dinámica que tiene la propia sociedad, desde la perspectiva jurídica, es decir, en el estricto campo de la ley, no tienen un valor probatorio per se respecto a la veracidad de su contenido, pues las noticias no son el resultado de un procedimiento o proceso conforme alguna norma jurídica procesal en donde se tengan controles de autenticidad, sino que son producto de la dinámica periodística y noticiosa, que impone siempre tener las primicias lo más pronto posible, y se sostiene, principalmente, en la confianza que a sus fuentes dé el público, sin ninguna garantía de la exactitud, precisión, veracidad, y autenticidad en los hechos comunicados”. Con este criterio, el Magistrado Zamorano no pretende demeritar la labor de investigación periodística que hacen los profesionales de esa materia, pues sin duda se trata de un trabajo arduo que requiere de responsabilidad, y que deriva información que interesa a la población y que desencadena, muchas veces, en el inicio de investigaciones judiciales para esclarecer situaciones que pudieran resultar en hechos ilícitos.

No obstante, como se ha indicado, estamos ante un Proceso Penal Especial, que tiene una exigencia probatoria sui generis, es decir, especial, en el sentido de que, a diferencia de los procesos penales ordinarios, las pruebas aportadas deben cumplir con que el denunciante y/o querellante efectúe una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como aportar la prueba idónea del hecho que se pretende sea investigado.

Finalmente, como se ha expresado el denunciante no aportó ningún otro elemento de convicción que el ejemplar del diario en mención, lo que no permite a este Pleno formarse un criterio jurídico respecto de la ocurrencia de los hechos denunciados, y la presunta participación un miembro de la Asamblea Nacional.

Ante este razonamiento, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial no admita la denuncia presentada contra el Diputado Luis Ernesto Carles y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1.NO ADMITE la denuncia penal presentada por el Licenciado Abdiel E. González Tejeira, actuando en su propio nombre y representación, contra Luis Ernesto Carles, Diputado de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

2.ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA---MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 02 de julio de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 253-2020

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en su propio nombre y representación, contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República de Panamá con la Ministra de Salud.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

La orden demandada por vía de amparo lo constituye el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la República de Panamá y el Ministerio de Salud, que expresa lo siguiente:

Artículo 4. Se modifica el numeral 28 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 integrado en el Texto Único comprendido en la Fe de Errata publicado en la Gaceta Oficial N° 28988-B de 25 de marzo de 2020; así:

28. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del toque de queda, que realicen gestiones ante el Órgano Judicial, Ministerio Público, Autoridades de Justicia Administrativa, y aquellas que se encuentren prestando servicios en la dependencias públicas que mantengan gestiones activas que requieran la presencia del abogado, siempre y cuando presenten la debida documentación que les faculte para la gestión a realizar. Para su debida movilidad, le corresponderá a la Autoridad para la Innovación Gubernamental (AIG), la emisión de los respectivos salvoconductos.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista sustenta la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, evidencia una flagrante violación a las garantías constitucionales de los ciudadanos nacionales y extranjeros en nuestro territorio, ya que sin haber suspendido las garantías constitucionales, el Estado panameño no puede supeditar la posibilidad de defensa de un ciudadano, con una restricción al ejercicio de la abogacía, condicionando la movilidad del abogado a un salvoconducto que debe otorgarse por el Órgano Ejecutivo, quien puede ser objeto de las acciones legales que se pretenda realizar en su momento, situación que conllevaría a promover un Estado de totalitarismo, ya que si el gobierno no accede a la emisión del salvoconducto, las garantías de defensa del ciudadano se verían afectadas.

Señaló que el contenido del acto demandado viola garantías constitucionales y convencionales internacionales, toda vez que en la República de Panamá, no se han suspendido garantías constitucionales.

Sostiene que el acto amparado viola de manera directa por omisión el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Solicita se declare inconstitucional el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 9 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Al respecto advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia de la Gaceta Oficial digital N° 29007-A de fecha 21 de abril de 2020, en el que se hace constar el acto amparado; identifica a la autoridad jurisdiccional que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Sin embargo, luego que establece como infringida la garantía fundamental consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no desarrolla o explica cómo el acto demandado infringe la disposición convencional en materia de derechos humanos. Sólo se limitó a enunciar el artículo que considera infringido e indica el concepto, sin lograr establecer respecto a dicha norma constitucional cómo es vulnerada; por lo que no se aprecia en los argumentos expuestos, cómo se ha violado el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, razón por la que no alcanzó a elaborar adecuadamente esta última sección.

En otro orden de ideas, la Corte observa de una atenta lectura del libelo de demanda que el accionante presentó un proceso constitucional de control de actos, a través del amparo de garantías constitucionales, no obstante, el demandante en el apartado V denominado "DE NUESTRA SOLICITUD", solicita SE DECLARE INCONSTITUCIONAL el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020; proceso constitucional éste distinto al motivado por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, de tal forma que al existir incongruencia entre la naturaleza y objeto entre la demanda de amparo de garantías fundamentales y la demanda de inconstitucionalidad, impide a este Pleno, además de las razones previamente desarrolladas, admitir esta acción de amparo.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en su propio nombre y representación, contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República de Panamá con la Ministra de Salud, resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en su propio nombre y representación, contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República de Panamá con la Ministra de Salud.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA ---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA--- LUIS R. FÁBREGA S.--- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE MARÍA NELLY VERGARA, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de julio de 2020
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	326-20

VISTOS:

En grado de apelación, conoce esta Máxima Corporación de Justicia, de la acción de hábeas corpus preventivo, propuesta por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de la señora MARÍA NELLY VERGARA, contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio, en acto público de reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Se somete al escrutinio del Pleno de la Corte, el recurso de apelación promovido, contra la Sentencia de Hábeas Corpus N° 06, a través del cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA NO VIABLE, la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, promovida por el Licenciado Javier Quintero, en favor de MARÍA NELLY VERGARA.

Así tenemos, que de forma medular esta decisión se soporta en los siguientes motivos y fundamentos:

“De modo que no milita ninguna nota u oficio dirigido o tendiente a ejecutar la sentencia impuesta a la prenombrada, por lo que no se observa ningún peligro concreto en cuanto a la libertad de la prenombrada, o algún elemento o documento que deleve que la intención de la juzgadora es la de ejecutar la sentencia, sin antes remitirla al juez de cumplimiento.

Al respecto es de capital importancia mencionar que los objetivos trazados de la acción de Hábeas Corpus, es subsanar y enderezar las arbitrariedades de una detención o la aplicación de medida personal que restrinja la libertad personal y ambulatoria de las personas fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley Procesal, por cualquier acto que emane de autoridades, funcionarios en el ejercicio de sus funciones, según lo que dispone el artículo 2575 del Texto Único del Código Judicial, sin embargo, según lo que hemos analizado ninguna actuación del tribunal demandado deviene en ilegal, ni han concurrido en actos

arbitrarios que coarten o pongan en peligro la libertad ambulatoria de MARÍA NELLY VERGARA, ni siquiera milita orden de detención o captura”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Hábeas Corpus N°06 de 05 de junio de 2020, el actor constitucional anunció apelación, sin embargo no presentó libelo sustentando el recurso interpuesto, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en el artículo 2608 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como primer aspecto valorativo, se aprecia que se trata de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, presentada por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien solicita se declare ilegal la pretensión del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, de ejecutar la Sentencia Condenatoria a 60 meses de prisión por delito de estafa, por carecer de competencia para esa finalidad.

Siendo ello así, es necesario establecer que esta modalidad de hábeas corpus está contemplada en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 23. ...

...

El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

En consecuencia, el hábeas corpus preventivo tiene como finalidad, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. Es decir, en estos casos la privación de libertad aún no ha sido ejecutada, pero existe la real y amenaza cierta que ello se logre arbitrariamente.

Respecto a los supuestos que determinan la existencia de una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Hábeas Corpus Preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

Frente a la jurisprudencia patria en materia de habeas corpus preventivo, debemos señalar que dicho supuesto también está reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que el hábeas corpus tiene como finalidad entre otros aspectos proteger esencialmente la libertad personal de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad.

Tal pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está recogido en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. "EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS" (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), en la que señaló:

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad demandada como el propio actor, plantean la inexistencia de una orden de detención, tanto así que el accionante lo que peticona es que se declare ilegal la pretensión de la autoridad demanda de ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra de la señora María Nelly Vergara; de manera tal que no se cumple con los supuestos desarrollados por la jurisprudencia (que existe una orden de detención preventiva y que la misma no se haya hecho efectiva), para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivos.

Debido a lo anterior y ante la inexistencia de una amenaza real contra la libertad ambulatoria de la señora María Nelly Vergara, confirmamos lo expuesto por el Tribunal A-quo que decidió decretar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus interpuesta contra el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 06 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARÓ NO VIABLE, la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, promovida por el Licenciado Javier Quintero, en favor de MARÍA NELLY VERGARA.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES---OLMEDO ARROCHA OSORIO ---JOSÉ E. AYÚ PRADO
CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME---MARIBEL CORNEJO BATISTA---HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA--- LUIS R. FÁBREGA S----MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2020

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	479
Nulidad	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CTF-81-2013 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (HOY COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ). PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	479
Plena Jurisdicción.....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR GARCIA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TANARA, S. A. PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 10544-ELEC DE 14 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	489
Incidente.....	489
INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	489
Acción contenciosa administrativa	545
Plena Jurisdicción.....	545
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI). PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN	

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	551
Acción contenciosa administrativa	613
Plena Jurisdicción.....	613
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	613
Acción contenciosa administrativa	687
Plena Jurisdicción.....	687
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMÁ CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11333-CS DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	689
Tribunal de Instancia.....	700

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTOS POR LEONOR ALVARADO GARRIDO, RESPECTO AL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR LA SALA TERCERA, QUE RECHAZÓ DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PROPUESTO POR LA PRENOMBRADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-ÁREA METRO, LE SIGUE A LEONOR GARRIDO DE ALVARADO (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	700
Acción contenciosa administrativa	757
Nulidad	757
NO ADMITE. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A LIMS A. ORTEGA G. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	757
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN A HÉCTOR C. BETHANCOURT. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EFRÉN C. TELLO C.	759
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 366 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A TERUO K. ALVIA MARTÍNEZ, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	761
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 120-1 DE 4 DE MAYO DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL A ELAINE ONICA DELGADO G, ÚNICAMENTE EN LO	

REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 763

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, POR ILEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 115 DE 24 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE ASCIENDE AL RANGO DE CAPITÁN DE LA POLICÍA NACIONAL, AMADO GÓMEZ., ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DICHO ASCENSO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 765

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ PRESENTADA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 161-PLENO/TACP DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 767

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO RUÍZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FROILÁN VALDÉS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 17 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 771

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERÓNICA SÁNCHEZ, JEANY GANIBETH R. DE ZAMBRANO Y EUCLIDES EMILIANY DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 20-15 DE 3 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE POLICÍA DE LAS MARGARITAS DE CHEPO (MUNICIPIO DE CHEPO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 776

Plena Jurisdicción..... 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA DE LEÓN DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1524 DE 11 DE

MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	782
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN JAVIER MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2-07-455-2018 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	783
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA VICEPRESIDENCIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS Y COMUNICACIÓN Y FUNCIONARIO DE ÉTICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	788
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE GÓMEZ DE LA CRUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL WUXING CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN N 001 DE 31 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA ESCUELA SANTA CRUZ (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	791
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CIVIL OTHON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUARDIA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	807

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ENRIQUE ESCALONA APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ANDRINI MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21-2018 CARGOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 810
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N DM- AL-2532-15 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813
- SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.). PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 814
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR NO CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNA ESTELA CERVANTES IVALDY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 151 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 816
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODIS ARTURO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ODALIS ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 427 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BINNS, DEGRACIA & ASOCIADOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR EDGAR MILCIADES APARICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.340 DE 31 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13438-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	826
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-059 DE 7 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	828
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBE DEL C. VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LEISA WEIR MILLER, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIRH N 213-2018 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	831
Reparación directa, indemnización	840

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA: DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO RIVAS CEDEÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARTAE, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.7, 000,000.00), EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	840
Casación laboral.....	846
Casación laboral.....	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. VS JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	846
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS JONIEL BERNABÉ HALL GÓNDOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	849
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS PEDRO AGUIRRE QUINTERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	853
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LARRY FRANCISCO MORILLO TORRERO VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A (FCD). PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	857

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL,INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) VS ALEJANDRO MANUEL VALDÉS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	860
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. VS CESAR AUGUSTO ORTEGA ZÚÑIGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	864
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YENIFER GARCÍA HERMOSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YENIFER GARCÍA HERMOSO VS MAS INFRAESTRUCTURAS, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	868
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LAC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: KATRINA TAHIRI MENDOZA REGIFO VS FUSION ARQUITECTINICA, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	872
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS BONILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ CARLOS BONILLA VS. FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.	874
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. (FCD) VS LUIS MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ, RODRÍGUEZ, GÓNDOLA & ASOCIADOS (MEROGA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO ROCHA GONZÁLEZ -VS- P.H. BETA-REAL. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	884
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS JOSÉ MANUEL BORBUA HAMILTON. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCION Y DESARROLLO S.A. VS ALEXIS ROLANDO CAMERON TOSCANO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	891
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	895
Excepción.....	895
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARUBY QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA ESTELA OLMOS GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERIC ESQUIVEL ESQUIVEL Y NORMA ESTELA OLMOS DE ESQUIVEL. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S... ..	895
Tercería excluyente	900
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ARIEL ARMANDO SANTAMARÍA GRAU. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	900
Tribunal de Instancia.....	904
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A., CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, POR	

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS HOLDINGS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17 DE 12 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	904
SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO VERGARA PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL OCASIONADO POR EL DESPOJO DEL USO Y DISFRUTE DERIVADOS DE SU DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS FINCAS 439278,445900, 445909. (ART. 474 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	910
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,753,451.47, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO OCURRIDO EL 19 DE ABRIL DE 2016, MÁS LOS INTERESES Y LOS GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	913
Acción contenciosa administrativa	981
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE (SCPC), CONTRA LA DECISIÓN N .10/2019 DE 9 DE ABRIL DE 2019, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N 119/2019 DE 26 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-27/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.	981
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 13/2019 DE 16 ABRIL	

DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO NEG-13/17. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 988

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREAL METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 128/2019 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PLD-51/18. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 995

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 27/2019 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD/ 10/18. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1002

Nulidad 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 64-19 DE 04 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALONSO PLICET ANDRADES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON OBJETO DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO INTERNACIONAL N S-38-97 DE 1997. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1013

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ARAPM-IA-954 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ANTES (LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE) Y SU MODIFICACIÓN Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR NATALIA NINCHKA CARR SESNIC ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION

003-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD MARITIMA INTERNACIONAL DE PANAMA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFREN C.TELLO C. 1020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 90 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁGREGA S. 1034

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA, SOBRE UN GLOBO DE TERRENO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO TEMPLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ZELEDON MICOLTA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1038

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA GABRIELA DUTARI (APODERADA PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA JOANA ÁBREGO (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 027-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1041

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN JUANCASAVE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 23 2015 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. 1046

DESISTIMIENTO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO BARRÍA VILLARREAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEIA-1A-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1053

Plena Jurisdicción..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. GEORGINA LORENA GONZALEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 022 DE ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1054
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN DELGADO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN N 2157 AU ELEC DE 9 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO (AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1057
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIRECCIÓN DE OBRAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DINIA. DEI. 139.4.2445-18 DE OCTUBRE DE 2018 Y LA NOTA DINIA. DEI. 139.4.2688-18 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, AMBAS DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORENO CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 530 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1063
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DM-AL-1682-18 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUÍS RAMÓN FABREGA S.	1068
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES RODRÍGUEZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS CABALLERO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO 020/18 DE 29 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1074
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANNZIOLA, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS (CAJA DE SEGURO SOCIAL), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1077
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMÓN ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORA ELENA MORENO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 280 DE 07 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1078
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CM GUARARE INTEGRADO POR HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA,S. A., CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO GENERAL,S.A., INGENIERÍA GER,S.A. Y CONSTRUCTORA JGM,S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1079
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARLENN MOJICA Y EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE E INVERSIONES MANÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1082
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ANGEL Y ASOCIADOS ABOGADOS (APODERADOS PRINCIPALES) Y EL LICDO. OHAD KIPERSTOK Y LA LICDA. MITXELA ARAÚZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA PAMELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 157 DE 24 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE	

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1085
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GOMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1092
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA, PARA QUE SE CANCELE LA SUMA DE B/.43,797.40 MÁS LA SUMA DE B/.16,200.00 QUE CORRESPONDE A LA CUENTA N 0046 DE 11 DE ENERO DE 2012, AMBAS DERIVADAS DE LA OBRA DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1096
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS QUIROZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO DE PERSONAL N OIRH-025-2019 DE 14 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1097
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA ESCUDERO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SMART ACADEMY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-70-17 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1101
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 322 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1111

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCIAL MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIXTO LAY MAXWELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 124 DE 12 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA QUIRÓS MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANA MILENA VERGARA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-211-2018 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1117
- SOLICITUD PREVIA. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NEILA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DANIEL ORTIZ ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 645 DE 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1121
- QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL PRENOMBRADO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 826-2014-S.D.G. DE 5 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1123
- APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO QUIJANO BERBEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL, QUIJANO & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-0908 DE 23 DE FEBRERO DE 20018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1128

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZ GABRIELA VILLON, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIRTHA EVELINA ÁLVAREZ VILLORDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 064- 2017 DE 06 DE JUNIO DE 2017 DE 6 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1135
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ANTONIO BETHANCOURT LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. RHXL - 2019- 364 DE 15 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1136
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2019-135 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1137
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1143
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADIA SAUDIE SALAZAR IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 247-D DE 24 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1150

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PEDRO VASQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIA ROSA GUDIÑO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 119 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1155

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR GARCÍA CORTEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .087-18 DE 11 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1160

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES DE LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO GRUPO INDOCSA, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES INGENIERO DOMINGO CASSINO, S. A., (INDOC), JADE & BOFFY COMPANY, S.A., SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS Y TECNOLÓGICOS, S.A., (SELECTROTEC), Y SERVICIOS PROMOCIONALES Y TÉCNICOS (SEPROTECSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DMV-356-2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1167

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ODELYS ODERAY CASTILLERO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NO. 0026-11-D.E.N.R.H DEL 2011, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1174
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FAC ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTRIX DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 039-SRI-2019 DE 09 DE ABRIL D E2019. EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.	1179
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1236-19 SGP DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA.	1185
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YIRA ISABEL OTHON DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A. Y AMARILO PANAMÁ, S.A., QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP 807-17DD DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A PAGAR LA CUENTA N 9165-2-15 DE 29 DE ENERO DE 2015, EN CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS AL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN, EN VIRTUD DEL CONTRATO N 015-2014 DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN, CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1190
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIANO ROSARIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TREOC TOCUMEN (CONFORMADO POR TREBOL SERVICE INC Y LA EMPRESA DE EOC DE OBRAS Y SERVICIOS,S. A.) PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN,S.A. AL NO RESPONDER LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL DEL CONTRATO N 009/15,	

PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y DECLARE QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PAGARLE A SU REPRESENTADO LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE BALBOAS CON 41/100 (B/.240,115.41), EN CONCEPTO DE LA AFECTACIÓN OCASIONADA POR EL INCREMENTO CONTEMPLADO EN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS EJECUTIVOS N 293 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N 75 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S..... 1194

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIVA ELENA WEST HERBERT, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07 DE 20 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES (POLICIA NACIONAL), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1201

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL NEGARSE A CELEBRAR O PRORROGAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y OPERACIÓN DEL LABORATORIO DE DROGAS Y EL DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS EN EL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1204

Protección de derechos humanos..... 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GARCÉS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 560/DNRC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1207

Reparación directa, indemnización 1211

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CALVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA DE LA CARNE 5, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL PAGO DE TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.3,006,310.58) EN

CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.....	1211
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GÓMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERDAN PLAZA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/1,826,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1221
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA J PADILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESBIA J. SOLIS DE VILAMNY PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE CHITRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/614.328.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/807,562.88, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1251
Casación laboral.....	1265
Casación laboral.....	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. VS ARIS OSVALDO DELGADO VÁSQUEZ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1265
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT RAY GORDON, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT RAY GORDON VS MINERA PANAMA, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	1270
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DE	

2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMELA YULISSA CONCEPCIÓN MIRANDA VS SHEYLA YENISELL CONCEPCIÓN MIRANDA, PROLAND, S. A., ROCHE BOQUETE, S.A., Y GRUPO NUEVE ESTRELLAS, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1272
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1277
Excepción.....	1277
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRISELDA IVETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A GRISELDA IVETH BAJURA MITRE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1277
EXCEPCIÓN POR FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG RAMOS RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOVIL CITY, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A MOVIL CITY, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1280
EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAÚL ELIAS CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA A. BERROCAL ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A BARÚ EDITORES, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	1284
Incidente.....	1286
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ- RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO LA HIPOTEARIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A CATYANN YUSETH LÓPEZ CASTILLO Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ CANTO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.....	1286
Tribunal de Instancia.....	1291
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO N GG-101-2018, SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ETESA Y PANAMA COMMERCIAL PROPERTIES, S. A., ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

- TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD Y GAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO CONTRATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1291
- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, A TRAVÉS DE LA CUAL RESOLVIÓ NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO O DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD DE PIJIBASAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,..... 1295
- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUERTAS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE AGUSTÍN BAILARÍN DOGIRAMA, DIRIGENTE DE LA COMUNIDAD EMBERÁ DE MERCADEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM- 0099-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1300
- INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1305
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR RODOLFO GUILLÉN ARAÚZ, POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. 1309
- QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIVIA AMBULO AROSEMENA, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHAVEZ RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE

LIVIA AMBULO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 676 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1311

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CADAVID GARCIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIANINA GIOVANA GUTIERREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DSC N° 02 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1312

Acción contenciosa administrativa 1315

Plena Jurisdicción..... 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BASTIMENTS HOLDINGS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-206 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH WILLIAMS GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 137 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LIDIA ROSA TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 215-2019 DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AURELIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1107-2019-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LOURDES APPLETON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ELOY AGUIRRE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 1200 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y EL DECRETO DE PERSONAL NO. 269 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1326

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & MENDEZ ASESORES LEGALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA WANDA BRATHWAITE DE CUNNINGHAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DERETO DE PERSONAL NO. 3933 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YELIPSA ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE ISAAC CARVAJAL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1558 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADINE PETANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZENAI DA MÁRQUEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 625 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR

- LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FULVIO MORALES ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 046-2019 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARISOL CAMAÑO BARRIA DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1479-2019 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRAIDA GRAELL CHECA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LILIANA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 511 DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-OIRH-SP-2019 DE 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CA LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS DE CALIDAD, S. A., (IMEDICASA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-863-2017-D.G (2017-1-10-08-LP-252737) DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA ORTEGA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANEL ORTEGA BETHANCOURTM PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.461 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ORTEGA PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO-OIRH 047-2019 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA SUGASTI JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GILBERTO OVIDIO GOVEA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 274 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTES DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-1429 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. AGUILAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIBETH HEADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 270 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO CHERIGO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 613 DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO A. PÉREZ FERÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS E. BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 197 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1363

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SILA SISNETH SAAVEDRA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 418 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1365

Reparación directa, indemnización 1367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PASCUAL GUSTAVO PÉREZ GUERRA CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA) (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1367

Acción contenciosa administrativa 1495

Advertencia o consulta de ilegalidad 1495

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1495

Impedimento 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1506

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1508

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1510

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1512

Plena Jurisdicción..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

(DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1525

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1528

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE

- AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1544
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1547
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1550
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÍGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1552
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1557
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE..... 1567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1569

Reparación directa, indemnización..... 1572

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C..... 1572

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 1576

Excepción..... 1576

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1576

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1578

Tribunal de Instancia..... 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1583

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). 1590

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1592

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 1594

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1596
EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	1598

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CRISTOBALINA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, PROFERIDO DENTRO DEL ARB N° 24-16, LLEVADO ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ Y LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 172-19

VISTOS:

La Licenciada Cristobalina Botello, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha presentado recurso de ilegalidad para que se declare nulo por ilegal el Laudo Arbitral de 10 de enero de 2019, corregido el 28 del mismo mes y año, emitido por el árbitro Concepción González G., dentro del ARBITRAJE N° 24-16-ARB, que resuelve el arbitraje invocado por la Unión de Ingenieros Marinos, contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante La Autoridad), y para que se hagan otras declaraciones.

El Laudo Arbitral impugnado decidió según se lee a folio 12 del dossier lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones que hemos expresado, consideramos que ha quedado comprobado que asistía a la unidad negociadora de los ingenieros marinos el pago de los viáticos alimenticios cuando estos en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un Distrito distinto al cual tienen asignado su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo exceda de ocho (8) horas regulares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva.

Como quiera que el criterio de este Árbitro el monto del viático de alimentación no quedó plenamente acreditado, las partes deberán procurar los medios necesarios para corroborar el monto del viático de alimentación ya que según las partes deberán procurar los medios necesarios para corroborar el monto del viático de alimentación ya que según las partes en algunas ocasiones fue pagado luego de la reservación del Canal de Panamá y la entrada en vigencia la administración de la ACP, para así determinar el monto de las sumas adeudadas al año 2016, fecha del reclamo hasta la actualidad.

Las decisiones emitidas en este laudo arbitral son de obligatorio cumplimiento para las partes, por lo que se deben tomar todas las medidas necesarias a fin de acatar su convenio."

La entidad pública recurrente, a foja 32 del expediente solicitó concretamente lo siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, la representación de la Administración del Canal de Panamá solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que declare ILEGAL con fecha de envió 10 de enero de 2019, entregado de forma impresa el 18 de enero de 2019 y Aclarado el 28 de enero de 2019, emitido por el licenciado Concepción González que es recurrido ante esta instancia judicial, por interpretación errónea de la Ley y de los reglamentos de la ACP y por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo de este arbitraje entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), identificado con el número ARB 24/16, y en su lugar DECLARE que la ACP no está obligada a efectuar pago de viáticos alimentarios a los ingenieros marinos cuando estos en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un Distrito distinto al cual tienen asignado su lugar regular de reporte y la jornada de trabajo exceda de ocho (8) horas reglares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva.”

I. PRECEDENTES DE GESTIÓN

Según lo examinado el recurso objeto de este análisis, tiene su génesis en una queja formal presentada ante la Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones (OP) por la Unión de Ingenieros Marinos para que se reconociera el pago de viáticos de alimentación a trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos que laboran a bordo de los equipos flotantes de OPD, cuando se encuentran en el lado Atlántico del Cauce del Canal de Panamá a fuera del Distrito Sur, queja a la cual no respondió La Autoridad.

A consecuencia de esa falta de respuesta, la Unión de Ingenieros Marinos el 23 agosto de 2016, invocó el arbitraje, dentro del cual las partes involucradas presentaron al árbitro declaraciones del asunto a decidir, pero debido a que no llegaron a acuerdo de conformidad a lo previsto en la Sección 19.17 de la Convención Colectiva, el 11 de septiembre de 2018, el árbitro delimitó que el asunto a decidir correspondió a “determinar si a los trabajadores de la unidad negociadora de Marinos que realizan asignaciones de trabajo a bordo de equipos flotantes de la División de Dragados (OPD), le corresponde el pago de los viáticos de alimentación cuando los equipos flotantes se encuentran en el lado Atlántico del cauce del Canal de Panamá o fuera del Distrito Sur, conforme a lo normado en la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, vigente a la fecha del reclamo, de conformidad con el Capítulo 572 del Panama Canal Personal Manual y el Procedimiento MSF 99.220 del Manual de Sistema Financiero de ACP”.

Desarrollados los trámites de rigor, el árbitro designado adopta la decisión mediante el Laudo Arbitral, objeto de análisis, a través del cual resolvió que le asiste a la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, el pago de los viáticos de alimentos cuando estos, en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en distrito distinto al cual tienen asignado su lugar de reporte, siempre que la jornada de trabajo exceda de ocho (8) horas regulares de trabajo pactadas en la Convención Colectiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ILEGALIDAD.

La parte recurrente, la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su apoderada judicial consideró que el Laudo Arbitral es nulo ya que, incurrió en dos de las causales previstas en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997. Esas causales son: la de interpretación errónea de la ley y los reglamentos; y por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo de arbitraje.

En cuanto a la interpretación errónea de la ley o los reglamentos, la Autoridad señala que el árbitro en su interpretación sobre lo establecido en la norma sobre viáticos por viajes, por asignación temporal en el Sistema de Administración de Personal de la Autoridad, utiliza conceptos sobre la jornada de trabajo provenientes del Código de Trabajo que, de acuerdo a la Ley Orgánica de La Autoridad, no aplican al Régimen Laboral de la Autoridad ni a sus trabajadores. Así mismo, en lo referente a la normativa proveniente del Reglamento de Finanzas de La Autoridad para la tramitación, sustentación y aprobación del pago de viáticos por asignación temporal.

Sostiene, que la decisión arbitral que ordena un pago de viáticos alimenticios, no tienen sustento en la Ley Orgánica de La Autoridad, ni en los reglamentos de ésta, lo que produce una duplicidad de pagos y beneficios por la misma asignación de trabajo.

Sobre la otra causal de nulidad de Laudo Arbitral relativa al incumplimiento del debido proceso sostuvo, que se produce al inobservar lo establecido en la sección 19.18 (c) 2 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos, exigible al momento de los hechos, según la cual para cualquier tipo de queja cubierta por el procedimiento negociado de tramitación de quejas de la convención colectiva, la parte que presenta la queja tiene la carga de la prueba, en este caso a cargo de la Unión de Ingenieros Marinos, sin embargo, el árbitro no sustentó sobre que hechos y actos fueron probados por el denunciante y concluye situaciones no acreditadas por la Unión de Ingenieros Marinos.

En otro punto del recurso, sobre razones generales en lo pertinente a la interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos de La Autoridad, quedan enunciados cuatro puntos que citamos y resumimos a continuación:

“1. La decisión del árbitro se basa en una interpretación errónea de la normativa del Sistema de Administración y Personal, y del Plan General de Empleo de la ACP en lo referente al pago de viáticos por viajes en asignación temporal, materia regulada exclusivamente por el Reglamento de Administración de Personal de la ACP y el Manual de Personal que lo desarrolla.”

En ese punto, en lo medular manifestó el recurrente que el árbitro decidió erróneamente que los ingenieros marinos de la División de Dragado les asiste el pago de los servicios alimenticios, cuando en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un distrito distinto al cual fueron asignado a su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo exceda las ocho horas regulares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva, al interpretar el pago de viáticos por viajes en asignación temporal emolumento regulado por el Reglamento de Administración de Personal y el Manual de Personal que lo desarrolla. Sobre esta prestación, el artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal establece que la Autoridad pagará viáticos y los gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de las funciones oficiales y los mismos no serán considerados partes del salario.

Igualmente, que el Capítulo 572, Sub capítulo 3, sobre viaje por asignación temporal no subsume la situación dentro de los viajes que realizan los Ingenieros Marinos, toda vez que sus actividades no se detallan dentro de las exclusiones previstas en dicha sección, porque la movilización realizada por sus trabajadores de su estación de reporte permanente al equipo flotante no constituyen una asignación temporal al otro sector, debido a que es una asignación regular que inicia en el distrito de su estación de reporte permanente, la movilización al equipo es parte rutinaria e inherente de su asignación regular y el trabajador al llegar al equipo flotante continua con la asignación iniciada en su estación de reporte permanente y retorna el mismo día.

Expresado lo anterior, añade que la interpretación realizada por el Árbitro de las exclusiones contenidas en la Sección 3.3 de la Convención Colectiva, es a todas luces ilegal, por cuanto ordena un pago de viáticos no aplicable en las situaciones prevista en la normativa del sistema de administración personal de La Autoridad, alterando conceptos fundamentales y propios del Régimen Laboral Especial de La Autoridad, como es la asignación regular de trabajo frente a la asignación temporal a otro sector. Aclara que en el sistema de administración de personal de la ACP, el pago de viáticos por una asignación temporal al otro sector requiere necesariamente que el trabajador inicie trabajo en el otro sector y ello solo ocurre cuando el trabajador se le cambia el lugar de reporte y éste debe viajar al otro sector para iniciar su asignación temporal de trabajo allá.

“2. El árbitro en su interpretación de la normativa de Administración de Personal que regula el viaje por asignación temporal utiliza conceptos sobre jornadas de trabajo provenientes del Código de Trabajo, que por mandato de la Ley Orgánica de la ACP no aplican al Régimen Laboral Especial de la ACP ni a los trabajadores del Canal.”

En cuanto a la asignación temporal y la jornada sostiene el recurrente que para arribar a la interpretación de que los viajes realizados por los ingenieros marinos, desde su estación de reporte en Gamboa (distrito sur) al equipo flotante, no concuerda con las exclusiones previstas en la sección 3.3 del Subcapítulo 3 del Capítulo 572 del Manual de Personal). El árbitro interpretó erróneamente el alcance de la frase “el mismo día”, en esa sección sobre los viajes inherentes a las tareas normales de los miembros de grupos de trabajo diario que trabajen fuera de los límites de su estación de trabajo permanente.

La frase “el mismo día” se refiere a la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas, por lo cual consideró que cuando la jornada de trabajo se extiende más allá de las ocho horas, el viaje y esa jornada, no se ajusta a la exclusión contenida en la Sección 3.3 del Capítulo 572 del Manual de Personal, interpretación con la cual el árbitro se aparta del significado simple y literal de la norma exclusiva que aplica en el tema dentro del Régimen Laboral Especial de la ACP y su Plan General de Empleo, sino que utiliza el concepto jornada de trabajo del artículo 70 de la Constitución Política que fija la máxima en ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas diarias y cuarenta y dos (42) semanales, norma jurídica que pertenece al Capítulo III denominado “El Trabajo”, del Título III de la Constitución Política y que regula las relaciones entre el capital y el trabajo, régimen laboral desarrollado por el Código de Trabajo.

“3. El árbitro interpreta erradamente la normativa del Reglamento de Finanzas de la ACP para la tramitación de sustentación y aprobación del pago de viáticos por asignación temporal.”

En este punto se sostiene que la Autoridad como entidad de Derecho Público y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y sus reglamentos, no puede realizar pagos o transferencia de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicios contratados por la Autoridad, por bienes que adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella. Y que por esa razón, el Reglamento de Finanzas de la ACP exige los controles necesarios para asegurar que los desembolsos a realizarse estén debidamente sustentados y aprobados.

En consecuencia, el Árbitro al interpretar el Procedimiento MSF 99.220 fechado 6 de noviembre de 2015, aplicable al reclamo, infiere que no se paga el viático cuando se dan actividades o funciones normales de trabajo entre los sectores Norte y Sur y ocurre un movimiento de cuadrillas/equipos de trabajos o personal, siempre y cuando inicien y culminen dentro de su horario regular de trabajo, aunque el trabajador inicie y culmine sus labores en su lugar regular de reporte. Y en concordancia con lo previsto en la normativa de

Administración de Personal, el Procedimiento MSF 99.220 exige para tramitar viáticos, se asigne a un empleado de forma temporal, a que efectúe labores fuera de su estación permanente.

Manifestó también que en cuanto a la normativa de finanzas para el pago de viáticos, el árbitro incurre en un error de interpretación sobre lo previsto en la Sección 3,3 del Manual de Personal que por mandato del Reglamento de Administración de Personal, lo que do ta de exclusividad al Plan General de Empleo de la ACP en materia de viáticos por viaje por asignación temporal.

De igual manera, ponderó que en el caso de los Ingenieros Marinos de la División de Dragado, sus asignaciones y áreas regulares de trabajo están radicadas en el distrito donde está su estación permanente de trabajo, esto es desde que inició su asignación regular de trabajo, a la cual retorna al final de su jornada de trabajo; y por convención colectiva, el tiempo de movilización de retorno se registra como tiempo de trabajo y se paga en horas extraordinarias, pero, la movilización de estos al inicio y final de la jornada de trabajo, es un viaje de giro inherente a la rutina regular de trabajo.

“4. La decisión arbitral ordena un pago de viáticos alimenticios que no sustenta en la Ley Orgánica, ni los Reglamentos de la ACP y conlleva a duplicidad de pagos y beneficios por la misma asignación de trabajo.”

En ese punto, sostuvo el recurrente que el Laudo con fecha de envió por correo el 10 de enero de 2019, entregado de forma impresa el 18 de enero de 2019 y aclarado el 28 de enero de 2019, incumple lo regulado por el Reglamento de Administración de Personal, el Reglamento de Finanzas y el Reglamento de Relaciones Laborales de La Autoridad, al ordenar un pago de viáticos no sustentado en la Ley Orgánica ni en los reglamentos de la Autoridad, violando con ello, el principio de legalidad que impera en las actuaciones de la ACP siendo una entidad de Derecho Público.

De igual manera, se manifestó que con determinarse que le asistía la razón a los ingenieros marinos, al pago de viáticos alimenticios cuando laboran más de ocho (8) horas, conlleva a una duplicidad de beneficios por la misma asignación regular de trabajo, debido a que La Autoridad pagaría viáticos alimenticios a los Ingenieros Marinos, horas extraordinarias por movilización de retorno de conformidad con la Sección 15.04 Convención Colectiva y además, la entrega de comida del Programa de Sustento de Alimento de acuerdo con lo previsto en el Procedimiento MSF 99.250 de la Sección de Controles Internos.

En el punto 4 finalmente, se citó la Sección 16.04 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos según el cual el trabajador al que se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas consecutivas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada será elegible a recibir un sustento alimenticio proporcionado por la Autoridad; y después de permanecer en servicio las primeras diez horas consecutivas sin que medie aviso al inicio de la jornada, el trabajador será elegible a recibir alimentación adicional por cada seis horas adicionales de servicio continuo sin que exceda de tres entregas al día. Añadió, que el programa de sustento alimenticio tiene la finalidad de entregar comida preparada a los ingenieros marinos cuando estos permanecen en servicio por más de diez horas consecutivas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada.

En el recurso en cuestión, también el recurrente incluyó un aparte denominado sustento de la ilegalidad del laudo arbitral con fecha de envió 10 de enero de 2019, entregado de forma impresa el 18 de enero de 2019 y aclarado el 28 de enero de 2019 por interpretación errónea de la ley o los reglamentos de la ACP, en

el que se refiere a aquellas normas que estima vulneradas por el Laudo Arbitral, y su concepto de infracción. Veamos.

Dentro de ese aparte, se estiman violados los artículos 117 del Reglamento de Administración de Personal, en relación con su artículo 2 y la Sección 3.3 del Subcapítulo 3 del Capítulo 572 del Manual de Personal. De dicha normativa se explica un concepto de violación, sostenido en que por mandato de la Ley Orgánica de La Autoridad el referido artículo 117 contempla que La Autoridad pagará los viáticos y los gastos incurridos por el empleado en el cumplimiento de funciones oficiales, y en el caso que nos ocupa no le corresponde el pago. Y que la sección 3-3 del Subcapítulo 3 del Capítulo 572 establece los viajes excluidos en el Plan General de Empleo de la ACP que no son considerados viaje por asignación temporal, motivo por el cual se le excluye del pago de viáticos.

También, se estimó como violado el artículo 81 de la Ley Orgánica, con relación al artículo 117 del Reglamento de Administrador Personal, cuyo concepto de violación dice producirse en que el árbitro al dictar el Laudo Arbitral concluye que los ingenieros marinos de la División de Dragado le asiste el pago de viáticos alimenticios cuando estos en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en un Distrito distinto al cual tienen asignado su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo exceda de 8 horas regulares de trabajo que están pactadas en la Convención Colectiva, por el hecho de que según la referida normativa a la Autoridad no le aplica el Código de Trabajo, el Código Administrativo, ni otras normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo dispuesto expresamente en la Ley 19 de 1997, por lo que, el árbitro se apartó de lo ordenado en la normativa aplicable.

En un tercer lugar, manifestó el recurrente que el Laudo Arbitral viola el artículo 47 de la Ley Orgánica relacionados con los artículos 13 y 38 del Acuerdo 9 de 19 de abril de 1999, que contiene el Reglamento de Finanzas de la Autoridad. El concepto de infracción se sostiene en que la decisión del árbitro al interpretar erróneamente los criterios de elegibilidad para sustentar y aprobar el pago de viáticos por asignaciones temporales dentro de la República de Panamá desarrollados por la Sección de Controles Internos en el Procedimiento MSF 99.220 del Manual de Sistema Financiero fechado 6 de noviembre de 2015.

En un último, se señaló como infringido por el Laudo Arbitral recurrido el artículo 89 de la Ley Orgánica, con relación a su artículo 94 y al artículo 117 del Reglamento de Personal. El concepto de infracción de la referida norma se sustenta en que al interpretar erróneamente la normativa de viáticos por viaje por asignación temporal que regula el Reglamento de Administración de Personal, los criterios que exige el reglamento de Relaciones Laborales en cuanto a que las relaciones laborales se rigen la Ley Orgánica, es contrario al artículo 89 que establece el principio de legalidad que implica que los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad.

En cuanto a la otra causal de ilegalidad del laudo recurrido, por incumplimiento del debido proceso, se considera que violó el artículo 106 de la Ley 19 de 1997, el numeral 4 del artículo 38 del Reglamento de Relaciones Laborales desarrollado por la Sección 19.18 de la Convención Colectiva de la UIM de 30 de enero de 2007.

Luego de citar esa normativa se indica que, la Convención Colectiva de la Unidad Ingenieros Marinos, la Autoridad y la UIM, desarrollaron en el artículo 19, sección 19.18, el Procedimiento del Arbitraje, que establece en el literal c 2, donde la carga de la prueba le corresponde a la parte de que presentó la queja, o sea

a la Unión de Ingenieros Marinos; y que el Laudo Arbitral, no sustentó los hechos, la calidad de relevancia de las pruebas y el fundamento jurídico y la decisión.

II. INFORME DE CONDUCTA

El Licenciado Concepción González, en su calidad de Árbitro que suscribió el Laudo Arbitral recurrido, presentó el informe de conducta legible de fojas 81 a 95 del dossier, que fuera requerido por esta Superioridad, dentro del cual luego de referirse a los antecedentes del caso, acotó que el arbitraje se desarrolló en cumplimiento de las formalidades requeridas, mencionando como tales las siguientes: 1. Reunión previa al acto de audiencia, en la cual se concretan los procedimientos a seguir al momento de la audiencia, 2. Se fija lo concerniente a los testigos en el sentido de limitar el número de los mismos a los estrictamente necesarios a fin de evitar testimonios repetitivos, 3. Se estableció la fecha de la presentación de la lista de testigos y para las objeciones por cada parte de éstos, 4. Se acordó la fecha de la audiencia y el procedimiento a seguir y 5. Se estableció la fecha para la presentación de los alegatos finales.

El árbitro, luego de realizar el análisis de todo el caudal probatorio aportado por las partes en conflicto, así como de las normas y disposiciones constitucionales y legales aplicables al proceso de arbitraje sometido a su consideración, lo llevó a concluir lo siguiente:

“1. De considerarse ciertos los argumentos de la ACP: (i) que la jornada regular de trabajo es todo el tiempo que el empleado se encuentre laborando, aún más allá de su horario de trabajo establecido, (ii) que el término “dentro del mismo día” contenido en estas normas equivale a un periodo de 24 horas, y (iii) el hecho que la ACP transporte a los empleados entre Distrito: Se hace imposible aplicar el Capítulo 572 a los ingenieros marinos.

Por lo tanto, los ingenieros marinos nunca serían elegibles para recibir el pago de un viático, lo cual es contrario a lo dispuesto en el Sub Capítulo 3, del Capítulo 572 y al espíritu del derecho garantizando en esta norma.

2. Que las exclusiones tres y cuatro, del MF 99, 220, MANUAL DE SISTEMA FINANCIERO, en ningún momento hacen referencia a que la inclusión del viático proviene de la realización de una “Asignación Temporal”, por el contrario de manera clara y contundente hacen alusión a que no se paga el viático cuando se den actividades o funciones normales de trabajo entre Sector Norte y Sur y ocurre movimiento de cuadrillas/equipos de trabajo o personal, siempre y cuando inicien y culminen dentro de su horario regular de trabajo, aunque el trabajador inicie y culmine sus labores en su lugar regular de reporte.

Lo aquí establecido es claramente contrario al principio de “Asignación Temporal” que maneja la ACP y que expuso en el transcurso de este arbitraje.

3. La Asignación Temporal es producto de un trabajo o función temporal que el trabajador ha de ejecutar fuera de su Distrito o área de trabajo. En el caso de las excepciones tres y cuatro se habla de funciones o trabajos fuera del Distrito o movimiento de cuadrilla, pero en ambos casos como parte de sus funciones regulares.

4. El MF 99,220, MANUAL DE SISTEMA FINANCIERO establece que para que se den las exclusiones tres y cuatro se requiere que el trabajo regular entre Sectores y el movimiento de cuadrillas se dé dentro de la jornada regular de trabajo.

5. Que el MF 99,220, MANUAL DE SISTEMA FINANCIERO, al igual que el Capítulo 572, dentro de las exclusiones tres y cuatro tiene una excepción de no pago del viático. Esta excepción está contenida en la condición de que tanto el trabajo regular entre Distritos o el movimiento de cuadrillas saliendo y regresando al mismo punto como parte de la actividad regular, se dé dentro de la jornada regular de trabajo.

6. Que ya hemos definido y aclarado lo que es la jornada regular de trabajo.

7. Le asiste la razón a los ingenieros marinos en la reclamación del pago de viáticos dado por separados, consagran este derecho. Es decir, con sustento en cualquiera de las dos normas citadas podemos concluir que la unidad negociadora de Ingenieros marinos tienen razón en su reclamo.

8. Que la errónea interpretación de estas normas en cuanto a los requisitos, exclusiones y la excepción a las exclusiones, así como el desconocimiento del principio establecido en el Capítulo 572, según lo explicamos al exponer nuestro criterio, ha sido la causa de que se haya negado este derecho a los reclamantes.

9. Por otro lado, si bien UIM aduce que este viático es por un valor de DIESCISEIS DOLARES (US\$ 16.00) y en algunas ocasiones a lo largo del proceso de arbitraje la ACP, pareciera corroborarlo no quedó demostrado de manera irrefutable el valor del viático de alimentación”.

Luego de lo citado, manifestó el Árbitro que el Laudo Arbitral recurrido, fue analizado de una forma completa e integral, conjuntamente con las normas constitucionales y legales que rigen en la Autoridad, dando como resultado la conclusión de que sí le asiste derecho en el reclamo formulado por la Unidad de Ingenieros Marinos, en cuanto al pago de viáticos.

V. OPOSICIÓN AL RECURSO

Mediante Providencia de 28 de marzo de 2019, se corrió traslado por el término de cinco días del Recurso de Ilegalidad a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), quien se opuso al recurso de ilegalidad en análisis, sosteniendo en lo medular que en el proceso de arbitraje en comento, quedó plenamente demostrado que se pagaban los viáticos de B/.16.00 a los trabajadores antes de la reversión del Canal a manos panameñas, el 31 de diciembre de 1999 y posteriormente hasta el año 2015, y que cuando inicia labores el Ingeniero Abdiel Pérez, como Gerente de la División de Dragados, Señalización y Grúas, se elimina el pago de viático de alimentación, porque consideró que los viáticos no procedían.

Añadió el oponente, que en caso de que el funcionario referido tuviera duda sobre el reconocimiento de viáticos de alimentación, debió apegarse a lo descrito en el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, según el cual la Autoridad está sujeta a un régimen especial y adoptara un plan general que tendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a las existentes el 31 de diciembre de 1999.

Así mismo, se señala que según lo descrito en el Capítulo 572, subcapítulo 3, sobre viaje por asignación provisional del Manual de Personal de la Autoridad, los trabajadores tienen derecho de cobrar el viático por alimentación cuando estos trabajan fuera de los límites de su estación de trabajo permanente que se efectúe el mismo día, de ahí que el Árbitro adoptó la decisión conforme a la ley, por lo cual no puede haber interpretación errónea y no pueden prosperar ninguno de los cargos de ilegalidad presentadas por la Autoridad.

Finaliza el oponente expresando que el Capítulo 572 del Manual de Personal de la Autoridad, le da el derecho a los trabajadores de cobrar el viático por alimentación cuando éstos, laboren fuera de los límites de su estación de trabajo permanente en el curso de sus funciones, por más de ocho horas, en virtud de lo cual no se está violentando ninguna normativa.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 681 de 28 de junio de 2019, emite concepto en torno a este caso, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte que se sirvan declarar que no es ilegal, el laudo arbitral que resolvió el Caso N°24/16 ARB dictado por el árbitro Concepción González.

El Procurador de la Administración opina que el Árbitro no ha desconocido la exclusión establecida en la normativa aplicable, dentro de lo cual cita el artículo 117 del Reglamento de Administración de Personal, Sección 15.03 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, y el Capítulo 572 del Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá, referente a la no procedencia del pago de alimentos, cuando el personal se transporte para viajes comenzando y terminando el mismo día.

De igual manera, sostuvo el referido funcionario del Ministerio Público que lo que si se reconoció es que cuando una jornada de trabajo exceda de las horas pactadas en la Convención Colectiva si surgiría el derecho al pago de viáticos.

VII. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En primer lugar hemos de señalar, que la Constitución Política de Panamá en el Título XIV denominado "El Canal de Panamá" establece en el artículo 316 que, la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un régimen especial el cual abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal.

Con esa finalidad, importa recalcar que en relación a la Autoridad del Canal de Panamá conforme queda expresado en su artículo 322: "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución el régimen que se describe en ese Título, solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales, permitiendo que la Autoridad del Canal de Panamá reglamente esas materias, de lo cual deberá enviar copias al Órgano Legislativo, dentro de un término no mayor de quince días. De ahí, que ponderamos la relevancia que ostenta la normativa aplicable a casos como el que nos ocupa.

Ante la situación planteada tenemos, la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad, en su preámbulo dispone, específicamente en el segundo párrafo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, las normas que aquí se dictan son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el canal brinde siempre un servicio continuo, eficiente y seguro.

En concordancia, el artículo 106 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de La Autoridad, establece que el arbitraje constituye la última instancia de la controversia, y se regirá por lo dispuesto en esa Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. Y en su artículo 107 confiere la competencia a esta Sala, para conocer de esos procesos, al expresar lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

Con respecto a la demanda de los Laudos Arbitrales en asuntos como el que nos ocupa, la Sala ha indicado que se esta en presencia de un recurso innominado y que su actuación será, cuando se fundamente en los supuestos específicos que consagra el precitado artículo 107. Esos presupuestos son: 1. Interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, 2. Parcialidad manifiesta del árbitro o 3. Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje. En otras palabras, para que la impugnación de un Laudo Arbitral tenga procedibilidad el recurrente debe fundamentarla en alguno de esos presupuestos.

En el presente caso, se alegó las causales de interpretación errónea de la ley y los reglamentos; e incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

En cuanto a la causal alegada de interpretación errónea de la ley, y los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, se estimó configurada porque el Árbitro decidió erróneamente el derecho al pago de viáticos alimenticios cuando trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, en el cumplimiento de sus obligaciones laboran en Distrito distinto al tienen asignado su lugar regular de reporte, siempre y cuando la jornada de trabajo excediera las ocho (8) horas regulares de trabajo pactadas en la Convención Colectiva.

El artículo 117 del Reglamento de Personal de la Autoridad, establece que se pagarán los viáticos al empleado por el cumplimiento de funciones oficiales, los cuales no formarían parte del salario.

Vale mencionar también, que concretamente sobre viáticos de alimentación dentro las regulaciones de la Autoridad, no se encontró normativa específica, por lo cual estimamos viable aplicar el artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales que expresa:

"Artículo 3. Los casos no previstos en este reglamento se resolverán aplicando normas que regulen materias semejantes en la ley orgánica, los reglamentos o las convenciones colectivas vigentes, y en su defecto, se aplicarán la costumbre y la equidad. En todo caso, se tomará siempre en cuenta el objetivo fundamental de la Autoridad contemplado en el artículo 5 de la ley orgánica."

En ese contexto, tenemos que la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos aplicable, en la Sección 16.04 establecía que:

"SECCIÓN 16.04 COMIDAS

El trabajador al cual se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada, será elegible a recibir un sustento alimenticio proporcionado por ACP. Después de permanecer en servicio las primeras diez (10) horas consecutivas sin que medie aviso al inicio de la jornada, el trabajador será elegible al recibir alimentación adicional por cada seis (6) horas, adicionales de servicio continuo sin que exceda de tres (3) entregas al día.”

En cuanto a las asignaciones por traslados temporales otra de las figuras referidas en el laudo arbitral recurrido, la Convención Colectiva, tal y como se encontraba vigente al momento de que se presentó el reclamo, establecía:

“SECCIÓN 15.03 ASIGNACIONES DE TRASLADOS TEMPORALES

(a) General. Al punto de ser lo más práctico posible, las asignaciones de traslados temporales de un sector a otro serán hechas de forma justa y equitativa entre los trabajadores calificados. Se proporcionará a los trabajadores afectados la información completa y exacta con respecto al propósito y duración de la asignación, de cualquier viaje, y a la disponibilidad de hospedaje.

(b) Gastos de Viaje. Los trabajadores a quienes se les traslade temporalmente fuera de su sector de trabajo normal, tendrán derecho al pago de viáticos para su subsistencia y otros gastos autorizados en el que incurra el trabajador de la unidad negociadora como resultado del viaje, tal y como lo determina el Manual de Personal de la Comisión del Canal de Panamá (PCPM), Capítulo 572, hasta que éste sea adecuado y aprobado en el Manual de Personal de la ACP. Si la asignación es por cinco (5) días laborables o más, podrán solicitar una cantidad anticipada del viático para cubrir sus gastos de viaje.

(c) Viajes Diarios. Un trabajador que haya sido asignado temporalmente a otro sector podrá optar por viajar diariamente utilizando un transporte colectivo o vehículo privado o podrá decidir quedarse en el alojamiento proporcionado por la ACP, cuando el mismo esté disponible de conformidad con las regulaciones existentes que aplican. Esta elección deberá hacerse con suficiente antelación para permitirle a la ACP hacer los arreglos necesarios que necesite el trabajador de la unidad negociadora y evitar gastos innecesarios.

De la normativa referida conceptúa este Tribunal, que si bien por asignaciones de traslados temporales, asiste a un trabajador el derecho a viáticos dentro del cual tiene presencia la alimentación, ese derecho surge en razón de los gastos en que incurra el trabajador como resultado del viaje por la asignación de traslado temporal. De ahí, que a nuestro criterio no tendría viabilidad jurídica un viático de alimentación por sí solo, alegando que hay una asignación temporal, figura que tiene una finalidad distinta al de proveer facilidad de alimentación, y que surge cuando al trabajador se le requiera permanecer en servicio por más de diez (10) horas sin que medie notificación previa antes del inicio de la jornada y por ello, se proporciona el sustento alimenticio.

Según consta en autos, la disconformidad de la Unidad de Ingenieros Marinos, se dio por la decisión de La Autoridad de suspender el pago de viáticos de alimentación de los trabajadores de la División de Dragados de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, por trabajos realizados a bordo de equipos flotantes que se encuentran en el lado Atlántico del cauce del Canal de Panamá o fuera del distrito Sur, situación diferente a los presupuestos por los cuales surge el derecho a que se reconozca la alimentación a un trabajador.

Por lo pedido y probado y del texto de las normas confrontadas, infiere este Tribunal que el árbitro interpreta erróneamente la normativa aplicable a las situaciones descritas al considerar que el hecho de que un

trabajador labore en un distrito distinto a los límites de su estación al cual tiene asignado su lugar de reporte cuando la jornada exceda de ocho (8) horas regulares de trabajo, califica como una asignación temporal a otro sector, cuando se trata de una movilización rutinaria inmanente a la asignación regular, y que ante la contingencia de trabajo en horas extraordinarias ya le asistiría derecho a recibir un sustento alimenticio de conformidad con la Sección 16.04 de la Convención Colectiva, y por tal motivo queda excluido del presupuesto de viajes por asignación temporal reglada, porque sino se realizaría dos pagos. Para este Tribunal, queda probada la causal de interpretación errónea de reglamentos aplicables, conforme se analizó por lo que procede declarar ilegal el laudo recurrido.

En cuanto a la otra causal de ilegalidad planteada, la de incumplimiento del debido proceso, consideramos innecesario entrar a analizar, por cuanto que existen elementos para declarar ilegal el Laudo Arbitral Arbitraje No. 24-16-ARB de 10 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 10 de enero de 2019 dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso ARBITRAJE No. 24/16- ARB, y en consecuencia, ACCEDE al resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES ABEL SAAVEDRA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-054-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	934-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Euclides Abel Saavedra Barrios, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-054-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 203 de 10 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, "sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en la (sic) accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado", razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 76).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 78 a 82 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-054-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Euclides Abel Saavedra Barrios por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME ----LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CON SALVAMENTO DE VOTO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUCÍA MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 390 DE 11 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 08 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 859-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ana Lucía Montenegro, actuando en nombre y representación de la señora Melanie Patricia Sam Montenegro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en que en atención a la atribución que le confiere el numeral 7 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, para atender a prevención las quejas que se le presenten contra los servidores públicos; procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que éstas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes; dispuso atender la queja que presentara el día 25 de julio de 2019, la licenciada Melanie Sam Montenegro y otras, contra la licenciada Arelys Del Carmen González Gaitán, en su condición de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por la presunta comisión de actos aparentemente legales que vulneraron sus derechos, siendo en el caso de la demandante, la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, hoy acusada de ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, el doctor Rigoberto González Montenegro estima que la queja tramitada guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento prevista en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta la norma jurídica aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la justicia contencioso administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 C de la ley N° 135 de 1943, con su modificación respectiva. En este aspecto el artículo 395 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales pertinentes, esta Superioridad estima que la solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración no es procedente toda vez que no configura la causal de impedimento que invocara, y que se encuentra en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

...” (lo resaltado es de la Sala).

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración a raíz de la queja administrativa presentada por la licenciada

Melanie Sam Montenegro sobre la supuesta ilegitimidad de la licenciada Arelys Del Carmen González Gaitán, en su condición de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para emitir el acto impugnado, no constituye óbice para que el Procurador de la Administración conozca de la presente acción contencioso administrativa, ya que en el proceso que nos ocupa se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado (consistente en la terminación de la relación laboral entre la funcionaria Melanie Patricia Sam Montenegro y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), lo que es distinto al objeto perseguido por la queja administrativa, en la cual se busca determinar si la funcionaria denunciada incurrió o no en una falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

En base a lo anterior, las razones expuestas por el Procurador de la Administración no configuran la causal invocada, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González, y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0075-2019 DE 12 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	941-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación del señor Lewis Ernesto Pinzón Almanza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0075-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 299 de 2 de marzo de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.(Cfr. fojas 61 a 63 del expediente).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el recurrente en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 64 a 68 del expediente, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-0075-2019 de 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad al señor Lewis Ernesto Pinzón Almanza por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VANESSA VILLAMIL LANDAU, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EZEQUIEL VILLAMIL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DIGAJ-239-2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	122-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Vanessa Villamil Landau, actuando en nombre y representación del señor Ezequiel Villamil Guerra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 352 de 9 de marzo de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal. (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 31 a 35 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° DIGAJ-239-2019 de 28 de agosto de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad del señor Ezequiel Villamil -, por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA DILSA CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 13362-CS DE 14 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (DEPENDENCIA DE ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 01 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 694-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Dilsa Cedeño, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, confirmada mediante la Resolución AN No.13440-CS de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en virtud de la Providencia de 9 de octubre de 2019, que NO ADMITE la precitada demanda.

- RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución de 9 de octubre de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción proferida por el Sustanciador, se fundamenta en que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, es decir fuera del término de dos meses que establece el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de haber sido notificado el acto confirmatorio.

- APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

La apoderada de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), en su recurso de apelación señala que la afirmación realizada por el Magistrado Sustanciador no es correcta, puesto que el Licenciado José Elías Domínguez B., no representaba al Centro Nacional de Despacho (Operador del Sistema), dentro del Proceso Administrativo Sancionador que fue decidido mediante la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019 y confirmado con la Resolución AN No.13440-CS de 21 de junio de 2019, sino que representaba únicamente a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (como Transmisor).

Además plantea que desde el 2 de diciembre de 2016, el Ingeniero Víctor González, asumió sus funciones como Director del Centro Nacional de Despacho, y le fue conferido Poder Especial, amplio y suficiente, mediante la Escritura Pública No.31,677 de 2 de diciembre de 2016, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá con facultades de notificarse en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., solicitar reconsideración, modificación o aclaración del contenido de esas resoluciones en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.

Finalmente, indican que de no acceder a la admisión de la demanda es dejar en indefensión al Centro Nacional de Despacho (Operador del Sistema Interconectado Nacional y Administrador del Mercado Mayorista de Electricidad), ya que a pesar de que la Ley 6 de 1997, lo ha considerado una dependencia de ETESA, las funciones que realiza son diferentes y de no tener acceso a la justicia, no podrá hacer uso del derecho a la defensa y la multa que le ha sido impuesta por la ASEP.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 1351 de 26 de noviembre de 2019, presenta oposición a la apelación del Auto de 9 de octubre de 2019, que NO ADMITE la demanda precitada, indicando que la acción es extemporánea y no cumple con los requisitos mínimos de admisión, ya que la Resolución AN 133-62-CS de 14 de mayo de 2019, mediante la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada a la Empresa de Transmisión Eléctrica el 28 de junio de 2018 y la demanda contencioso administrativa fue interpuesta el 30 de agosto de 2019, es decir, vencido el plazo de los dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, señalan que el poder de representación otorgado a la Licenciada Dilsa Cedeño fue emitido por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA) la cual fue notificada el 28 de junio de 2019, es decir que para el 30 de agosto de 2019, el término para presentar la demanda estaba precluido, por lo que mal puede el recurrente solicitar que se tome como fecha de notificación del acto impugnado la efectuada por el Director de esa última entidad, es decir el 2 de julio de 2019 y que aunado a lo anterior existe falta de legitimidad activa en cuanto al Centro Nacional de Despacho, por lo cual solicitan a esta Sala se CONFIRME el auto apelado.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Este Tribunal procederá a analizar la apelación y su oposición en virtud de los siguientes planteamientos:

En primer lugar, el poder y la certificación del Registro Público, visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial que nos ocupa, son de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA) la cual faculta a la Licenciada

Dilsa Gisela Cedeño para que interponga Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, confirmada mediante la Resolución AN No.13440-CS de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En segundo lugar, visible de fojas 46 a 70 del expediente consta la Resolución AN No.13440-CS de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que deniega los recursos de reconsideración interpuesto por los Apoderados Especiales de las empresas UEP PENONOMÉ I, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO como dependencia de la empresa ETESA en contra de la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, con tres sellos de notificación a saber: el primero de la firma Galindo, Arias y López, del 28 de junio de 2019, el segundo de José Elías Domínguez de ETESA el 28 de junio de 2019 y el tercero de Víctor González del Centro Nacional de Despacho, el 2 de julio de 2019.

En tercer lugar, considera este Tribunal de importancia destacar, que la Demanda Contencioso Administrativa de referencia fue recibida, según consta a foja 23 del expediente judicial, el día 30 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, esta Superioridad coincide con la decisión adoptada por el Sustanciador en la Resolución de 9 de octubre de 2019, en la que advierte que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Dilsa Cedeño, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, confirmada mediante la Resolución AN No.13440-CS de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), fue interpuesta de forma extemporánea, a razón de que sobrepasa el término de los dos meses establecido en el artículo 42- B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Lo anterior, en virtud de que la notificación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), quienes son los demandantes a razón del poder que consta a foja 1 del expediente, se realizó el día 28 de junio de 2019, y la Demanda interpuesta en su nombre y representación fue interpuesta el día 30 de agosto de 2019, con lo cual la Demanda no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad dispuestos en la normativa correspondiente, por lo cual no puede ser admitida.

Finalmente, este Tribunal de Apelaciones, precisa recalcar que la legitimación para actuar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe ser debidamente acreditada, mediante documento idóneo y de acuerdo a las formalidades establecidas en nuestra legislación para tales efectos, en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los artículos 593 y 637 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 9 de octubre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Dilsa Cedeño, actuando en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13362-CS de 14 de mayo de 2019, confirmada mediante la Resolución AN No.13440-CS de 21 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ELIECER GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018, CONTRA LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 63-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 2 de octubre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Recurso de Apelación.

De fojas 62 a 67 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su escrito de sustentación manifiesta que su disconformidad con la admisión de la demanda radica en que, en su opinión, la acción en estudio incumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere "lo que se demanda" en concordancia con el artículo 43ª de dicha excerta legal, toda vez que la doctrina y jurisprudencia de la Sala Tercera, ha coincidido al indicar que para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante una Demanda de Plena Jurisdicción, como la que nos ocupa en esta oportunidad, es un requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado que se denomina "lo que se demanda", además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Sin embargo, indicó el funcionario apelante que la demanda en estudio, tiene por finalidad que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que supuestamente incurrió el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la queja administrativa presentada el 12 de octubre de 2018, en contra de la Secretaría Ejecutiva de esa comisión, María del Carmen Terratenientes de Benavides, por incurrir ésta, en una serie de irregularidades; sin embargo, en el restablecimiento del derecho subjetivo, lo que se pide excede de la competencia de la Sala Tercera y, además, porque la persona en relación a la cual se había presentado la queja ante el Presidente de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico no ocupa ese puesto desde el 25 de marzo de 2019.

En base a esas consideraciones el representante del Ministerio Público en su calidad de apelante, manifestó que cobra vigencia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual no se le dará curso a la demanda que carezca de las formalidades establecidos en los artículos anteriores, y pide que al momento que se decida el Recurso de Apelación en estudio, se considere que esta Alta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia que una cosa es la tutela judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, considerando que procede en este caso solicitar al Tribunal la aplicación de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia, se revoque la Providencia de 2 de octubre de 2019.

Cabe señalar, que ninguna de las partes demandantes de la acción, presentó ante este Tribunal, oposición a este Recurso de Apelación.

II. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 2 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Expresado lo anterior, el Tribunal de alzada procede a analizar la demanda promovida por el Licenciado Alejandro Eliecer Gil Vásquez, en representación de DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que la demanda contiene un apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", dentro del cual quedan enunciadas cuatro pretensiones, señalando en que consisten las mismas, incluyendo el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado y cómo este, a su consideración se restablecería.

Por otra parte, la viabilidad o no del restablecimiento del derecho subjetivo, por circunstancias ocurridas después de ocurrido los hechos que motivaron la demanda bajo análisis, a criterio de este Tribunal no es óbice para considerarse el incumplimiento del requisito de admisibilidad en referencia.

Al respecto, el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, señala que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda". En tal sentido, a juicio de este Tribunal de Apelación se cumple con el supuesto anterior, al pedirse se declare la ilegalidad del silencio administrativo e identificar en que consiste el restablecimiento del derecho subjetivo. Sobre el particular debemos precisar que al resolver el fondo el Tribunal determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas.

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no coincide con el Procurador de la Administración en que las demandantes no cumplieron con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo que considera viable confirmar la decisión del Sustanciador.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 2 de octubre de 2019, que ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción presentada el Licenciado Alejandro Eliecer Gil Vásquez, actuando en nombre y representación de DEISY CRISTINA CASTRO GÓMEZ Y ELIZABETH VERGARA ORLAS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la Queja Administrativa presentada el 12 de octubre de 2018, contra la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13143-CS DE 21 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
376-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora está disconforme con la no admisión de dos (2) pruebas documentales que presentó, consistiendo las mismas en: la copia simple de la Resolución AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018, que se puede observar a fojas 71-104; y la copia simple de la Resolución AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018, visible a fojas 105-124, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, porque si bien es cierto, fueron incorporadas al proceso en copia simple, adujo sus solicitudes en copias autenticadas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sin embargo, el Magistrado Sustanciador omitió pronunciarse sobre las mismas.

De igual forma, se opone a la no admisión de la prueba de informe que adujo en su Escrito de Pruebas, consistente en oficiar a la entidad demandada para que certifique información con respecto a: si dicha entidad recibió la Nota DIR-SJ-306-18 de 19 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Cinthya Camargo, y dirigida a su Administrador en la fecha mencionada; si esta autoridad emitió la Resolución AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018; si esa autoridad emitió la Resolución AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018; y si después de la emisión de la Resolución AN No.14143-CS de 21 de febrero de 2019, acto demandado en este proceso, y de su acto confirmatorio, ha otorgado prórrogas a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A., y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., para remitir la información de georreferenciación.

Asimismo, la apelante no comparte la decisión del Magistrado Sustanciador de negar la práctica del testimonio del señor Sebastián Pérez, ya que el mismo iba a declarar sobre la expedición de las Resoluciones AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018 y AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y su relación con el proyecto de georreferenciación. Tampoco se encuentra conforme con la no admisión del testimonio del señor Juvenal Guerra, ya que el mismo reconoció y declaró sobre el disco compacto (CD) admitido como prueba por la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en la Providencia que emitió el 9 de noviembre de 2018; sin embargo, expone que de la lectura del acto acusado queda claro que esa autoridad no interpretó de la manera correcta la declaración del prenombrado.

También se opone a la no admisión de la prueba de Inspección Judicial y que debe practicarse en

seis (6) lugares: en la Oficina de Proyecto en la Zona Metro, Plaza América, Vía Fernández de Córdoba, oficinas de APPLUS; en la Oficina de Proyecto de la Zona Oeste de Naturgy, Plaza Trapichito, Calle 23 Norte; en la Oficina de Proyecto de Naturgy en la Provincia de Coclé, calle 12 de septiembre; en la Oficina de Proyecto de Naturgy de la Provincia de Herrera, calle Aminta Burgos; en la Oficina de Proyecto de Naturgy de la Provincia de Veraguas, calle Cuarta; y en la Oficina de Proyecto de Naturgy de la Ciudad de David, calle Aristides Romero, para incorporar al proceso información relacionada con las personas y el equipo que habían sido utilizados para los proyectos mencionados, con la asistencia de peritos informáticos y eléctricos.

En este contexto, considera admisibles esas Inspecciones Judiciales porque la adujo en la esfera administrativa, y no la admitió la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Providencia del 9 de noviembre de 2018, y dicha resolución es irrecurrible.

Por último, no concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de inadmitir la prueba pericial que propuso en su Escrito de Pruebas, que tenía como objetivo incorporar información al proceso relacionada con dos (2) puntos específicos: el coeficiente de reducción (“asimetría”) aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), con respecto al análisis de la eficiencia de las inversiones de las distribuidoras eléctricas EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI); y el método utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para la imposición de las multas a las distribuidoras mencionadas, a través de la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019.

En este contexto, indica que esta prueba pericial es admisible porque busca probar los hechos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del libelo de su demanda.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

La Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de cuatro (4) pruebas documentales, que consisten en: la Nota DIR-SJ-306-18 de 19 de noviembre de 2018, suscrita por la Licenciada Cinthya Camargo, que se puede observar a foja 68; la Providencia de 9 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), visible a fojas 69-70; y los documentos que se pueden observar a fojas 71-124, que ya fueron enunciados en esta resolución, porque buscan incorporar al proceso temas que son propios de la vía gubernativa, por consiguiente, se apartan del objeto de la Demanda de Plena Jurisdicción que nos compete en este proceso. Además, indica que el expediente administrativo fue aducido por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración, y esos documentos se encuentran en dicho expediente; en consecuencia, la declaración e información que traen consigo los mismos ya fue tratada en la esfera administrativa.

Específicamente sobre las pruebas documentales visibles a fojas 71-124, señala que las mismas no son admisibles, tomando en consideración, la falta de gestión de la parte actora para la incorporación de esos documentos al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

En referencia a los testimonios de los señores Juvenal Guerra y Sebastián Pérez, sostiene que tampoco son admisibles, por dilatorios e inconducentes, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, porque ya constan por escrito o se encuentran en el expediente administrativo, en consecuencia, su práctica infringiría el contenido del artículo 844 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba de inspección judicial no admitida, señala que no guarda relación con los hechos discutidos, y por tanto es ineficaz, característica que la hace improcedente en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, recordando que todas las pruebas dentro de cualquier proceso debe traer utilidad al mismo, sino se estaría trasgrediendo el principio de economía procesal.

Por último, con relación a la prueba pericial que no admitió el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, concurda con dicha decisión porque no se ciñe a materia del proceso.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante y de la parte opositora, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, y en el escrito de oposición al mismo, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la no admisión de las dos (2) pruebas documentales, que consisten en: la copia simple de la Resolución AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que se puede observar a fojas 71-104; y la copia simple de la Resolución AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), visible a fojas 105-124, al observar las mismas, advierte este Tribunal que fueron incorporadas al proceso en copias simples, y sin la firma de quien las suscribió por lo que deben confirmarse sus no admisión en base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Ahora bien, también observa este Tribunal que la parte actora cuando enuncia en su Escrito de Pruebas dichos documentos, aduce que solicitó que se oficiara a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

(ASEP), para la remisión de los mismos, sin embargo, en el Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que este Tribunal de Apelaciones procederá a decidir esta situación.

En este sentido, de la lectura de las dos (2) resoluciones se percata el resto de la Sala que las mismas guardan relación con los hechos expuestos por la parte actora en su libelo de demanda, y en base a la facultad que le otorga al juez el artículo 893 del Código Judicial, lo que corresponde es adicionar como prueba de informe a la resolución de pruebas mencionada, la solicitud de estos dos (2) documentos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Con respecto al testimonio del señor Sebastián Pérez, la propia parte actora al momento de aducir esta prueba testimonial señala que el prenombrado declarará sobre la emisión de las Resoluciones AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018 y AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por lo que se debe confirmar su no admisión, ya que se debe recordar la imposibilidad de comprobar a través de un testimonio, lo que consta por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En relación con el testimonio del señor Juvenal Guerra, de la lectura de la Providencia del 9 de noviembre de 2018, se percata este Tribunal que esta diligencia judicial ya se practicó en la vía gubernativa, por consiguiente, consta por escrito en el expediente administrativo, y en consecuencia, se debe confirmar la no admisión de la misma, recordando que no se puede comprobar lo que consta por escrito, por medio de un testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En lo que respecta a la Inspección Judicial aducida por la parte actora a practicar en seis (6) lugares, a saber: en la Oficina de Proyecto en la Zona Metro, Plaza América, Vía Fernández de Córdoba, oficinas de APPLUS; en la Oficina de Proyecto de la Zona Oeste de Naturgy, Plaza Trapichito, Calle 23 Norte; en la Oficina de Proyecto de Naturgy en la Provincia de Coclé, calle 12 de septiembre; en la Oficina de Proyecto de Naturgy de la Provincia de Herrera, calle Aminta Burgos; en la Oficina de Proyecto de Naturgy de la Provincia de Veraguas, calle Cuarta; y en la Oficina de Proyecto de Naturgy de la Ciudad de David, calle Aristides Romero, para incorporar al proceso información relacionada con las personas y el equipo que habían sido utilizados para los proyectos mencionados, con la asistencia de peritos informáticos y eléctricos.

En este sentido, este Tribunal es del criterio que incorporar información sobre las personas y los equipos utilizados en los diferentes proyectos mencionados en el párrafo anterior, no guarda relación con el objeto de la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio, consistente en que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia determine la legalidad o no de la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por consiguiente, la práctica de esta Inspección en los lugares indicados resultaría ineficaz, constituyéndose en inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar su no admisión.

En cuanto a la prueba pericial que adujo la parte actora, que tenía como objetivo incorporar información al proceso relacionada con dos (2) puntos específicos: el coeficiente de reducción (“asimetría”) aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), con respecto al análisis de la eficiencia de las inversiones de las distribuidoras eléctricas EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI); y el método

utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la imposición de las multas a las distribuidoras mencionadas, a través de la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019.

En este contexto, considera este Tribunal Ad-quem que esa prueba pericial es ineficaz, debiendo confirmarse su no admisión en base al artículo 783 del Código Judicial, tomando en consideración, lo expuesto por la parte actora cuando adujo la misma, en el sentido de que un perito en materia de regulación de electricidad debía desarrollar la misma, cuando a quien le corresponde analizar la legislación existente en esta materia para determinar la legalidad de la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) es a este Tribunal, en base al principio de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 781 del Código Judicial.

Finalmente, sobre la prueba de informe que adujo la recurrente y que no fue admitida en el Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, que consistía en oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que certifique información con respecto a: si dicha entidad recibió la Nota DIR-SJ-306-18 de 19 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Cinthya Camargo, y dirigida a su Administrador en la fecha mencionada; si esta autoridad emitió la Resolución AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018; si esa autoridad emitió la Resolución AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018; y si después de la emisión de la Resolución AN No.14143-CS de 21 de febrero de 2019, acto demandado en este proceso, y de su acto confirmatorio, ha otorgado prórrogas a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A., y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. para remitir la información de georreferenciación.

En este contexto, este Tribunal considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador que no admitió dicho informe por ineficaz, ya que las tres (3) primeras informaciones que se buscaban incorporar al proceso con la práctica de esta prueba no guardan relación con el objeto de la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio; y la incorporación de la última información, arrojaría al proceso un dato que se originó después de la emisión del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13143-CS de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se determina lo siguiente:

I. Se ADICIONA al Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, admitir como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remita la siguiente documentación:

1. La copia autenticada de la Resolución AN No.12959-Elec de 27 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).
2. La copia autenticada de la Resolución AN No.13004-Elec de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

II. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.419 de 27 de noviembre de 2019, en todo lo demás.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5971-CS DE 26 DE FEBRERO DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN NO.1 058-CS DE 9 DE JUNIO DE 2016, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 01 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 524-16

VISTOS:

La apoderada judicial de la parte actora, EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que interpuso para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la Resolución AN No.10058-CS de 9 de junio de 2016, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 17 de octubre de 2019, mediante la cual esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal de Apelación, modificó el Auto de Pruebas No.151 de 25 de abril de 2017, en el sentido de admitir tres (3) pruebas documentales.

FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora está disconforme con el hecho que, según indica, este Tribunal Ad-quem no se pronunció sobre la prueba de informe que adujo en el numeral 3 del literal a.1 del punto 2 del literal b de su Escrito de Pruebas, que consiste en oficiar a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA) para que remita el aspecto descrito en dicho numeral, así como tampoco lo había hecho el Magistrado Sustanciador cuando emitió el Auto de Prueba No.151 de 25 de abril de 2017.

De igual forma, plantea que no se debieron confirmar las no admisiones de las pruebas de informes que propuso en el numeral 4 del literal a.1; en los numerales 3 y 4 del literal b.1; y en los numerales 1 y

2 del literal b.2 de su Escrito de Pruebas, consistentes en oficiar a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA) y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que remitan o certifiquen los aspectos descritos en dichos numerales, porque no se desprende de la lectura del artículo 784 del Código Judicial que las partes dentro de un proceso, cuando pretendan la práctica de una prueba de informe por parte del tribunal, deban presentar constancia ante el mismo de la gestión realizada para obtener la documentación e información correspondiente, dentro del contexto que, no fueron admitidos esos informes en atención a la no presentación de elemento probatorio demostrativo de alguna gestión para la obtención de los mismos.

En este sentido, explica que, si bien es cierto, las partes deben probar los hechos favorables a sus pretensiones, esto no es óbice para que el Tribunal pueda solicitar a cualquier entidad pública o privada toda documentación e información que se necesite para verificar las afirmaciones de las mismas, de conformidad con lo dispuesta en el artículo 893 del Código Judicial.

En referencia a la no admisión de la prueba de informe que adujo, dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) con el objetivo de requerirle las tres (3) pruebas documentales visibles a fojas 273-361 del expediente judicial; y a la confirmación de la no admisión de la edición del diario La Prensa de 23 de marzo de 2017 que presentó, la recurrente sostiene la viabilidad de ambos elementos probatorios porque guardan relación con algunos hechos de la demanda, cumpliendo de esta forma con lo exigido en el artículo 783 del Código Judicial.

Para finalizar, la actora se encuentra disconforme con la confirmación de la no admisión de la prueba pericial aducida en su Escrito de Pruebas, cuyo objetivo fue descrito en la Resolución de 17 de octubre de 2019, porque esta resolución parece establecer un supuesto de prejudicialidad en el sentido que esta Sala no puede valorar el alcance y efecto de los elementos probatorios presentados por las partes, independientemente del ejercicio realizado por la entidad administrativa, lo que pudiera dar a entender que esta Corporación de Justicia ya tiene un pronunciamiento respecto a la legalidad del acto acusado.

Además, agrega que dicha prueba guarda relación con los hechos de la demanda, y que busca asesorar al Tribunal en un tema que no es de su experticia. Por último, expone que esta prueba pericial no se practicó en la esfera administrativa.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA

La Procuraduría de la Administración sostiene que la Resolución de 17 de octubre de 2019, fue emitida por el Tribunal basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial. También verificó si los medios de convicción reunían los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios a cada tipo, por lo que los argumentos de la actora en su Recurso de Reconsideración no tienen sustento jurídico.

En referencia a la supuesta falta de pronunciación por parte de la Sala Tercera sobre las admisiones de algunas pruebas, sostiene que ya fue admitida la copia autenticada del expediente administrativo; por consiguiente, sería totalmente inconducente e ineficaz, volver a admitir documentos que ya

forman parte de dicho expediente.

En cuanto a las pruebas documentales no admitidas, indica que son inconducentes e ineficaces, en atención, a su no relación con el objeto de este proceso. Además, manifiesta que la parte actora pretende la gestión de algunas pruebas documentales por parte de la Sala Tercera, y se debe recordar que incumbe a las partes probar los hechos que le son favorables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

En lo que respecta a la prueba pericial eléctrica, expone su acuerdo con el Magistrado Sustanciador en el sentido de la no admisión de dicha pericia, porque debió ser discutida en la vía gubernativa; por consiguiente, esta acción no se puede suscitarse en esta jurisdicción.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las argumentaciones de la parte recurrente y de la parte opositora, se procede a hacer las siguientes consideraciones.

Este Tribunal colegiado, a través de la Resolución de 17 de octubre de 2019, modificó el Auto de Pruebas No.151 de 25 de abril de 2017, por lo que es viable este Recurso de Reconsideración incoado en base a lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, que dispone que las resoluciones emitidas por este tipo de tribunales que reformen una decisión del Magistrado Sustanciador son reconsiderables. La norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

(...)

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (El resaltado es nuestro).

Adentrándonos al examen del fondo del Recurso de Reconsideración, en cuanto a la prueba de informe que adujo la parte actora en el numeral 3 del literal a.1 del punto 2 del literal B de su Escrito de Pruebas; y la prueba pericial que propuso en dicho escrito, advierte este Tribunal de Apelaciones que la información que se pretende incorporar al proceso a través de las mismas contiene aspectos en materia eléctrica; en consecuencia, debieron ser tratadas en el procedimiento gubernativo ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) es el organismo técnico especializado en dicha materia. Además, se debe recordar que la labor de este Tribunal es ejercer el control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, y no convertirse en una tercera instancia.

En lo que respecta a la confirmación de la no admisión de las pruebas de informe que adujo en el numeral 4 del literal a.1; en los numerales 3 y 4 del literal b.1; y en los numerales 1 y 2 de literal b.2 de su Escrito de Pruebas, considera este Tribunal que estos elementos probatorios no son admisibles, en atención, a

la inexistencia de constancia que la parte actora, quien propuso la misma, haya realizado gestiones para la obtención de la documentación e información pretendida, recordando que le corresponde a las partes la carga de las pruebas, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial.

Con relación a la no admisión de la prueba de informe dirigida a la entidad demandada para que remita las tres (3) pruebas documentales visibles a fojas 273-361 del expediente judicial, la misma debe confirmarse porque la Resolución de 17 de octubre de 2019, modificó el Auto de Pruebas No.151 de 25 de abril de 2017, en el sentido de admitir esa documentación, por consiguiente, la práctica de este medio de convicción es dilatoria; y en consecuencia, no admisible en base a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Acerca de la confirmación de la no admisión de la edición del diario La Prensa de 23 de marzo de 2017, la misma no se reconsiderará ya que este documento es inconducente al objeto de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto contra la Resolución de 17 de octubre de 2019, emitida por este Tribunal Ad-quem, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5971-CS de 26 de febrero de 2013, modificada por la Resolución AN No.10058-CS de 9 de junio de 2016, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA INMOBILIARIA DON ANTONIO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-7337 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
222-16

VISTOS:

La sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A., a través de su apoderada judicial, la firma de abogados Icaza, González-Ruiz y Alemán (sociedad civil inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, al Tomo 41, folio 472, Asiento 4615, el 3 de mayo de 1930) ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, proferida por la Dirección General de Ingresos, su acto confirmatorio y para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No.TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, en particular, lo dispuesto en el resuelto segundo, y que se declare nula por ilegal, la Resolución TAT-ADM-064-2016 de 24 de febrero de 2016 y para que se hagan otras declaraciones.

- PRETENSIONES.

La parte actora solicita se declare que es ilegal, y por tanto nula la Resolución No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la que se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Inmobiliaria Don Antonio S.A., por supuestas deficiencias en su declaración de rentas del año 2007, adicionalmente solicita lo siguiente:

- Que es ilegal y, por tanto nula en su totalidad la Resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, también expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la que se denegó el Recurso de Reconsideración interpuesto por Inmobiliaria Don Antonio S.A., contra la No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010.
- Que es parcialmente nulo por ilegales, el resuelto segundo de la parte Resolutiva de la Resolución No. TAT RF-073 de 20 de noviembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.
- Que es nula por ilegal, la Resolución TAT-ADM-064-2016 de 24 de febrero de 2016 también emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.
- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Dirección General de Ingresos, de conformidad con la legislación vigente, ACEPTAR la totalidad del monto de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.13, 197,065.00) correspondientes a la plusvalía contable generada por la fusión por absorción entre INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A., Y SUPERMERCADOS S.A., como gasto deducible y amortizar dicho monto y deducirlo por ser renta gravable para el cedente del mismo.
- Que se ordene a la Dirección General de Ingresos, de conformidad con la legislación vigente, ACEPTAR la provisión reflejada en la Declaración de Rentas de nuestra mandante para el año 2007, por razón de la reserva de lealtad toda vez que cumple con los requisitos de la NIIF 37.
- Que la Dirección General de Ingresos está obligada a anular cualquier saldo o crédito a su favor dimanante de la liquidación adicional que por este medio demandamos por ilegal que haya sido incluido en el Estado de Cuentas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de Inmobiliaria Don Antonio S.A., para el periodo fiscal 2007.

- Que se ordene a la Dirección General de Ingresos a devolver a INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., cualquier suma de dinero o importe que hubiese sido pagada al Tesoro Nacional, en concepto de la liquidación adicional que por este medio demandamos por ilegal.

- HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN.

La parte actora fundamenta su demanda de plena jurisdicción en los siguientes hechos y omisiones:

“INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A., se dedujo, en la línea 44 de su declaración jurada de rentas del periodo fiscal 2007, bajo el renglón de amortización la suma de trece millones ciento noventa y siete mil sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.13,197,065.00).

De igual manera, INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A., declaró en el renglón de otros gastos (Publicidad) para el periodo fiscal 2007, la suma de tres millones quinientos sesenta y ocho mil ciento diez balboas con 14/100 (B/.3,568,110.14) dentro de la cual se incluía la cuenta denominada Reserva de Lealtad con los clientes por la suma de ochocientos quince mil balboas con 00/100 (B/.815,000.00).

La Dirección General de Ingresos procedió a examinar la Declaración de Rentas del año 2007 del contribuyente INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., por considerar que la misma contravenía las disposiciones del Título I del Libro IV del Código Fiscal y después del examen ordenó investigar todos los libros y documentos contables del referido contribuyente a fin de determinar la renta gravable real sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Según la Dirección General de Ingresos de las investigaciones realizadas se concluyó que existían deficiencias que aumentaban la renta gravable por un monto de trece millones trescientos sesenta y cinco mil cincuenta y nueve balboas con 12/100 (B/.13,365,059.12) y, en consecuencia, emitió la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010 en la que expide una liquidación adicional por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y tres mil setecientos treinta y nueve balboas con 00/40 (B/.4,383,739.40).

Señalan que después de haber interpuesto todos los recursos correspondientes, tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como el Tribunal Administrativo Tributario confirmaron la Resolución precitada y éstos, señala la demandante que, basaron su decisión en una discusión no planteada por las partes durante el proceso, asociada a la confusión entre el tratamiento establecido en las NIIFs y el Decreto Ejecutivo No.170 en cuanto a la deducibilidad de un “intangibles”, dejando a Inmobiliaria Don Antonio S.A., en una total indefensión.

- NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Señala la parte demandante que se han violado los artículos 697, 699 (violación directa por omisión) y 1194 (violación directa por comisión) del Código Fiscal, modificados por la Ley 6 de febrero de 2005, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley 50 de 26 de agosto de 2013, cuyos textos indican qué se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, aquellos ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; establecen las tarifas generales y los periodos fiscales sobre los cuales las personas jurídicas pagarán la renta neta gravable; y disponen que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Además, considera como vulnerados los artículos 19 y 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, en violación directa por omisión, modificados por el Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010,

los cuales refieren los principios generales; los gastos de organización y de preoperación y otras amortizaciones.

Igualmente, señala como violado por omisión el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que los vacíos de esa ley serán llenados con el Libro Primero del Código Judicial, Finalmente, indica como vulnerado el artículo 1129 del Código Judicial que señala que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-1376 DGI, legible de fojas 91 a 96 del expediente.

El informe inicia con los antecedentes del caso, dentro de lo cual se sustenta que de acuerdo al artículo 19 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, en su carácter de auditor, inspector e investigador, la de auditar los registros exigidos y demás documentación, para determinar la verdadera cuantía de la renta gravable del contribuyente.

Se añade, que de un examen minucioso hecho por la Dirección General de Ingresos se pudo comprobar que la contribuyente Inmobiliaria Don Antonio S.A., para el periodo 2007, se dedujo como gastos, la compra de acciones emitidas por la empresa Supermercados, S.A., bajo el concepto de plusvalía, compras éstas que a su criterio, no pueden ser consideradas como deducibles de conformidad con el artículo antes citado, en virtud de que la compra de acciones representa una inversión, por lo tanto, no puede ser considerada como gasto amortizable.

Indica que producto del recurso de reconsideración se mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010, mediante la cual se le exige una liquidación adicional por la suma de cuatro millones trescientos ochenta y tres mil setecientos treinta y nueve balboas con 40/100 (B/4,383,739.40), señalando en su parte medular que la fusión señalada por el contribuyente no cumplía con los requisitos de la fusión.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1040 de 6 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, emitida por el Director General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante, ya que, a su criterio, no existen elementos de convicción que atribuyan a la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre vestigios de vulneración de la norma; y en ese sentido, no tienen asidero jurídico los cargos de infracción del artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, el artículo 1194 del Código Fiscal.

Es decir, que los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, como en el caso de la amortización.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad Inmobiliaria Don Antonio S.A., a través de apoderada legal, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el presente caso, la demandante es Inmobiliaria Don Antonio S.A., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General Ingresos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido en la Dirección General de Ingresos, entidad estatal, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La génesis del negocio jurídico en cuestión radica en que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, resuelve expedir liquidación adicional a nombre de Inmobiliaria Don Antonio S.A., debido a deficiencias en su declaración del impuesto sobre la renta del año 2007, por un monto de cuatro millones trescientos ochenta y tres mil setecientos treinta y nueve con 40/100 (B/.4,383,739.40). Luego de presentado el recurso de reconsideración por la parte actora, la Dirección General de Ingresos decide mantener en todas sus partes la Resolución precitada.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Tributario al resolver el recurso de apelación presentado por Inmobiliaria Don Antonio S.A., mediante la Resolución TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, modificó la Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010 y su acto confirmatorio, en el sentido de eliminar la objeción del gasto por la suma de trece millones ciento noventa y siete mil sesenta y cinco balboas (B/.13,197,065.00) correspondientes a la plusvalía contable generada por la fusión por absorción de Inmobiliaria Don Antonio S.A., y la sociedad Supermercados S.A. Aunado a lo anterior, ordenó a la Dirección General de Ingresos realizar el cálculo del deterioro de la plusvalía contable generada de la fusión por absorción entre las empresas citadas, declarada por el monto de trece millones ciento noventa y siete mil sesenta y cinco balboas (B/.13,197,065.00) y reconocer su deducibilidad.

Las pretensiones de la parte actora giran en torno a que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010 y resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, expedidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y el resuelto segundo de la Resolución TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, con respecto a aceptar la totalidad del monto de trece millones ciento noventa y siete mil sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.13,197,065.00), correspondientes a la plusvalía contable generada por la fusión por absorción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y Supermercados S.A., como gasto deducible, y amortizar dicho monto y deducirlo por ser renta neta gravable para el cedente del mismo.

En ese sentido, se solicita también que la Dirección General de Ingresos acepte la provisión reflejada en la Declaración de Rentas para el año 2007 por razón de la reserva de lealtad toda vez que cumple con los requisitos de la NIIF 37 y que ésta se encuentra obligada a anular cualquier saldo o crédito a su favor, producto de la liquidación adicional demandada y que se devuelva a Inmobiliaria Don Antonio, S.A., cualquier suma de dinero o importe que hubiera sido pagada al Tesoro Nacional.

Por lo expuesto, considera la parte actora que se han violado las siguientes normas, que pasaremos a transcribir:

El artículo 697 del Código Fiscal:

“...Se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquéllos gastos, costos o pérdidas generadas o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para el desarrollo de los conceptos antes indicados así como la aplicación de los principios contenidos en este artículo...”

El artículo 699, párrafo 2 del Código Fiscal que establece lo siguiente (tal como se encontraba antes de su modificación por la Ley 8 de 2010, pues era la norma aplicable):

“Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre: 1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o 2. La renta neta gravable que resulte deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste. El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera. Las personas jurídicas que tengan en el precio de venta el Impuesto al Consumo de Combustible y derivados del Petróleo, así como el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos bienes y servicios podrán restar del total de ingresos por comisiones, el cálculo alterno se realizará sobre la totalidad de lo percibido en dicho concepto. PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causado entre la renta neta gravable como se define en el artículo 695 de este Código. La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este párrafo. Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes. Parágrafo 2. Con el fin de validar las declaraciones de renta, la Dirección General de Ingresos queda facultada para requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarla, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. La no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados, en base a las normas internacionales de información financiera o NIIFs, podrá, de probarse, ser considerada como defraudación fiscal. La Dirección General de Ingresos determinará, sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs, las personas jurídicas que deberán usar el sistema devengado.”

El artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 cuyo texto es el siguiente:

“El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le dé a la renta después de obtenida.

Los gastos deberán atribuirse, según corresponda a la renta gravable, a la exenta o de fuente extranjera, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y a la contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en caso de que la contabilidad no reflejará un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de los referidos tipos de rentas.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación...”

De igual forma, señalan violado el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993:

“Artículo 60. Gastos de organización y de preoperación y otras amortizaciones.

El contribuyente tendrá la opción de deducir los gastos de organización y de preoperación en el año fiscal en que se incurran o paguen o en un plazo máximo de cinco (5) años.

También serán deducibles, de acuerdo con las condiciones contractuales en cada caso, las amortizaciones por derechos de llave, concesiones, marcas de fábrica o de comercio, procedimientos de fabricación, patentes industriales, fórmulas y otros activos intangibles similares, cuando tales derechos o procedimientos hayan constituido (sic) renta gravable para los cedentes de los mismos.”

El artículo 1194 del Código Fiscal, tal como fue modificado por la Ley 8 de 2010:

“Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.”

El artículo 202 de la Ley 38 de 2000 cuyo tenor es el siguiente:

“Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial. Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37.

Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley de suplir con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejante y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial.”

Finalmente, el artículo 1129 del Código Judicial que señala:

“El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución...”

Una vez transcritas las normas que se consideran vulneradas, con respecto a la pretensión esbozada por la parte actora de que se ordene a la Dirección General de Ingresos, de conformidad con la legislación vigente, aceptar la provisión reflejada en la Declaración de Rentas de Inmobiliaria Don Antonio S.A., para el año 2007, por razón de la reserva de lealtad, toda vez que cumple con los requisitos de la NIIF 37, es necesario citar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), normas de aplicabilidad en nuestro país, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 201-454 de 14 de febrero de 2007, en donde la Dirección General de Ingresos ordenó la preparación de las declaraciones de renta de los contribuyentes en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, específicamente las que han sido aludidas por la parte actora.

Las Normas Internacionales de Información Financiera mejor conocidas como NIIFs, tienen como propósito uniformar la información contenida en los diferentes estados financieros propiciando la reducción de las diferencias interpretativas que puedan surgir con motivo de su aplicación a nivel internacional “dictando reglas que conlleven la armonización entre las regulaciones, normas contables y procedimientos relativos a la preparación y presentación de los estados financieros.”

(...) Dichas normas son aplicables a nivel internacional, una vez hayan sido promulgadas por el Consejo Internacional Técnico. En Panamá dichas NIIF, fueron promulgadas mediante Resolución No.201-1369 de 27 de mayo de 2008, expedida por la Dirección General de Ingresos, publicada en la Gaceta Oficial No.26098 de 5 de agosto de 2008. (...)

Norma Internacional de Contabilidad No.37.

Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes.

Pasivo Contingente: Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien

Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

- No es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien
- El importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad.

Pasivos contingentes.

La entidad no debe reconocer un pasivo contingente.(...).

Señala la parte actora que el artículo 699 del Código Fiscal, en su párrafo 2, tal cual quedó modificado por el artículo 6 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial 21,943 de 31 de diciembre de 1991, vigente y aplicable al periodo fiscal en que fue presentada la declaración de 2007, señalaba la obligación del contribuyente de presentar su declaración de renta en forma congruente con los estados financieros auditados confeccionados en base a las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFS.

No obstante lo anterior, y de la lectura de la norma transcrita se colige que la legislación es clara al señalar que sólo serán deducibles las reservas para cuentas no cobrables y primas de antigüedad, lo que se corresponde con el tenor de los artículos 26 y 34 del Decreto Ejecutivo que a la letra señalan:

“Artículo 26. Son deducibles las indemnizaciones y demás prestaciones laborales previstas en la legislación y pagadas efectivamente por el contribuyente, en cuanto las mismas no estén cubiertas por seguros.”

“Artículo 34. Constitución de una reserva para cuentas incobrables. Si de acuerdo con el artículo 32 de este Decreto el contribuyente optare por el sistema de constituir una reserva para hacer frente a las partidas incobrables sólo será deducible como gasto anual una provisión equivalente al uno por ciento (1%) del total de las ventas al crédito de bienes o prestaciones de servicios realizados en cada año fiscal (...).”

En ese sentido, este Tribunal coincide con el planteamiento realizado por el Tribunal Administrativo Tributario en la Resolución No.TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, de acuerdo a las definiciones y disposiciones las provisiones para un programa de lealtad del cliente constituyen un pasivo contingente y como tal no es deducible, por lo cual no era viable incluir como gasto deducible, en el renglón de otros gastos, las reservas o provisiones para un programa de lealtad del cliente y, en consecuencia, se mantiene la decisión de la Dirección General de Ingresos de objetar la suma de doscientos treinta y dos mil doscientos noventa y nueve balboas (B/.232,299.00), reportada como otros gastos de publicidad que consiste en el diferencial del monto total declarado y el monto de los premios efectivamente pagados en el programa de lealtad de cliente.

Por lo antes expuesto, NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, ni su acto confirmatorio, en lo referente a la reserva de programa de lealtad.

Con respecto al segundo tema planteado por la parte actora y referente a la deducibilidad como gasto de amortización de la plusvalía derivada de la transacción de fusión celebrada entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y la sociedad Supermercados S.A., es de suma relevancia, para el mejor análisis de la pretensión, plasmar el contenido de los informes periciales presentados por ambas partes y que constan en el expediente:

Peritaje de Iveth Jacinta Herrera Pérez y Alberto Antonio Tile Paternina, peritos de la parte actora.

Pregunta 1. Determine el Perito, para el caso que nos ocupa, qué es un activo intangible según las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Contabilidad NIC38.

De acuerdo a lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad No.38, la cual consta a partir de la página No.270 de la Gaceta Oficial No.26098, antes citada, en la sección de Definiciones, párrafo 8 define un activo: “como un recurso: Controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados; y del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.”

De igual manera señala que: “Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.”

La NIIF 38, también señala que “un activo es identificable si:

- “Es separable, es decir, es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con un contrato, activo identificable o pasivo con lo que guarde relación, independientemente de que la entidad tenga la intención de llevar a cabo la separación; o
- Surge de derechos contractuales o de otros derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones.”

En el párrafo 9 se señala que:

“Con frecuencia, las entidades emplean recursos, o incurren en pasivos, para la adquisición, desarrollo, mantenimiento o mejora de recursos intangibles tales como el conocimiento científico o tecnológico, el diseño e implementación de nuevos procesos o nuevos sistemas, las licencias o concesiones, la propiedad intelectual, los conocimientos comerciales o marcas (incluyendo denominaciones comerciales y derechos editoriales). Otros ejemplos comunes de partidas que están comprendidas en esta amplia denominación son los programas informáticos, las patentes, los derechos de autor, las películas, las listas de clientes, los derechos por servicios hipotecarios, las licencias de pesca, las cuotas de importación, las franquicias, las relaciones comerciales con clientes o proveedores, la lealtad de los clientes, las cuotas de mercado y los derechos de comercialización.”

En el párrafo 10 de la Norma en comento indica que:

“No todos los activos en el párrafo 9 cumplen la definición de activo intangible, esto es, identificabilidad, control sobre el recurso en cuestión y existencia de beneficios económicos futuros. Si un elemento incluido en el alcance de esta Norma no cumpliera la definición de activo intangible, el importe derivado de su adquisición o de su generación interna, por parte de la entidad, se reconocerá como un gasto del periodo en el que se haya incurrido. No obstante, si el elemento se hubiese adquirido dentro de una combinación de negocios, formará parte de la entidad, se reconocerá como un gasto del periodo en el que se haya incurrido. No obstante, si el elemento se hubiese adquirido dentro de una combinación de negocios, formará parte de la plusvalía reconocida en la fecha de adquisición.”

De acuerdo a lo dispuesto en la Norma Internacional de Información Financiera No.3 relativa a la combinación de negocios, y cuyo “objetivo consiste en especificar la información financiera a revelar por una entidad cuando lleve a cabo una combinación de negocio (fusión). En particular, especifica que todas las combinaciones de negocios se contabilizarán aplicando el método de adquisición.

Esta norma señala en la definición de términos que:

“Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.”

Pregunta 2. Determine el Perito, en base a su respuesta anterior, si la plusvalía para el caso que nos ocupa se constituye en un activo intangible.

En base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad Financiera No.38 y NIIF No.3., a las cual nos referimos en nuestra respuesta anterior, la Plusvalía constituye un Activo Intangible, toda vez que es identificable, se tiene control y puede generar beneficios económicos futuros.

La plusvalía, surgida en una combinación de negocios, representa un pago realizado por la entidad adquirente anticipando beneficios económicos futuros por activos que no ha sido capaz de identificar de forma individual ni, por tanto, de reconocer por separado.

Estos beneficios económicos futuros pueden tener su origen en la sinergia que se produce entre los activos identificables adquiridos o bien proceder de activos que, por separado, no cumplan las condiciones para su reconocimiento en los estados financieros, pero por los que la entidad adquirente está dispuesta a pagar cuando realiza la combinación de negocios.

Pregunta 3. Determine el perito si Inmobiliaria Don Antonio S.A., retuvo o no el monto del cinco (5%) por ciento en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta por la ganancia de capital obtenida por la compra de las acciones de Supermercados S.A.

La empresa Inmobiliaria Don Antonio S.A., si efectuó la retención del cinco (5%) por ciento en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta por la ganancia de capital obtenida por la compra de las acciones de Supermercados S.A., tal como consta en la declaración jurada (...).

Pregunta 4. Determine el perito en base a su respuesta anterior, si para el caso que nos ocupa, el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y Supermercados, S.A., fue cancelado en debida forma y tiempo oportuno.

De acuerdo a la revisión de la declaración jurada de la retención del 5% mencionado en la respuesta anterior y al recibo de pago No.201-228050 de fecha 14 de mayo de 2007 por la suma de B/.797,510.30, hemos podido determinar que en el caso que nos ocupa el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y Supermercados S.A., fue cancelado en debida forma y en tiempo oportuno.

Pregunta 5. Determine el perito si para el caso que nos ocupa, el gasto de amortización de plusvalía (intangible) fue reconocido o no al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Hemos podido determinar que el gasto de amortización de la plusvalía (activo intangible) fue objeto de deducción por parte de Inmobiliaria Don Antonio, S.A., en su declaración jurada de Rentas, presentada para el año 2007, por la suma de B/.13,197,065 al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, toda vez que se cumplió con el presupuesto o requisito dispuesto en dicha norma, que condiciona la deducibilidad de dicho activo intangible, referente a "que tales derechos o procedimientos hayan constituido renta gravable para los cedentes de los mismos" (...).

En el caso que nos ocupa el tratamiento fiscal de la amortización de los activos intangibles está claramente reglamentado en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en relación a la Plusvalía deducida por contribuyente, es considerada de manera genérica, al establecer la deducibilidad de "otros activos intangibles en general" en cual se fundamentó INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A., para considerar la plusvalía (activo intangible) como deducible y en virtud de haberse cumplido el requisito de "haber constituido renta gravable para los cedentes de los mismos".

Peritaje de José Ángel Hidrogo Calvo, perito de la Sala Tercera de la Corte.

Pregunta 1. Determine el perito, para el caso que nos ocupa, que es un activo intangible según las Normas Internacionales de Información financiera y la norma internacional de Contabilidad NIC 38.

La norma internacional de información financiera (NIFF's) No.3- COMBINACIONES DE NEGOCIOS, define activos intangibles como sigue:

Activos intangibles de la entidad adquirida: De acuerdo con el párrafo (1), la adquirente reconocerá, de forma separada, un activo intangible de la entidad adquirida, en la fecha de adquisición, sólo si cumple la definición de activo intangible de la NIC 38 activos intangibles y su valor razonable se puede medir de forma fiable. Esto significa que la entidad adquirente reconocerá como un activo separado de la plusvalía comprada, los proyectos de investigación y desarrollo en curso de la adquirida, siempre que cumplan la definición de activo intangible y su valor razonable se pueda medir de forma fiable. La NIC 38 establece guías para determinar cuándo se puede medir de forma fiable el valor razonable de un activo intangible adquirido en una combinación de negocios.

Un activo no monetario sin apariencia física debe ser identificable para cumplir la definición de activo intangible. De acuerdo con la NIC 38, un activo satisface el criterio de identificabilidad, incluido en la definición de activo intangible, sólo si:

- Es separable, es decir, susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, cedido, otorgado como licencia de operación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo o pasivo con los que guarde relación; o
- Surge de derechos contractuales o de otros derechos legales, con independencia de que esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos u obligaciones.

Como se puede ver la NIIF'S 3, establece que sólo se puede reconocer un activo intangible, sólo si cumple la definición de activo intangible de la NIC38.

La Norma Internacional de Contabilidad No.38 (NIC 38), actividades intangibles tiene como objetivo lo siguiente:

“El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de los activos intangibles que no estén contemplados específicamente en otra Norma. Esta Norma requiere que las entidades reconozcan un activo intangible sí, sólo si, se cumplen ciertos criterios. La Norma también especifica cómo determinar el importe en libros de los activos intangibles, y exige la revelación de información específica sobre estos activos.”

La NIC-38 define activos intangibles de la siguiente forma:

“Con frecuencia, las entidades emplean recursos, o incurren en pasivos, en la adquisición, desarrollo, mantenimiento o mejora de recursos intangibles, tales como el conocimiento científico o tecnológico, el diseño e implementación de nuevos procesos o nuevos sistemas, las licencias o concesiones, la propiedad intelectual, los conocimientos comerciales o marcas (incluyendo denominaciones comerciales y derechos editoriales), Otros ejemplos comunes de partidas que están comprendidas en esta amplia denominación son los programas informáticos, las patentes, los derechos de autor, las películas, las listas de clientes, los derechos por servicios hipotecarios, las licencias de pesca, las cuotas de importación, las franquicias, las relaciones comerciales con clientes o proveedores, la lealtad de los clientes, las cuotas de mercado y los derechos de comercialización.”

Podemos concluir entonces que un activo intangible, de acuerdo a la NIIF's No.3 y la NIC No.38, es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.

Pregunta No.2. Determine el perito, en base a su respuesta anterior, si la plusvalía para el caso que nos ocupa se constituye en un activo intangible.

Dictamen: Efectivamente, considerando la respuesta anterior la plusvalía para el caso que nos ocupa se constituye en un activo intangible y paso a explicar:

- Que la NIC 38, define activo como un recurso:
 - Controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados;
 - Del que la entidad espera obtener, en el futuro beneficios económicos.
- Que la NIC 38, define al activo intangible como un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.
- Que en el caso que nos ocupa, han constituido renta gravable.

Pregunta No.3. Determine el perito, si Inmobiliaria Don Antonio S.A., retuvo o no el monto del 5% en concepto de adelanto de impuesto sobre la renta por la ganancia de capital obtenida por la compra de las acciones de Supermercados S.A.

Dictamen:

Efectivamente Inmobiliaria Don Antonio S.A., retuvo el monto del cinco (5%) en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta de la ganancia de capital por la compra de las acciones de Supermercados S.A.

Pregunta No.4. Determine el perito, en base a su respuesta anterior, si para el caso que nos ocupa, el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio, S.A., y Supermercados S.A., fue cancelado en debida forma y tiempo oportuno.

Dictamen:

Efectivamente fundamentado en mi respuesta anterior, para el caso que nos ocupa, el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y Supermercados S.A., fue cancelado en debida forma y tiempo oportuno, nuestra afirmación se fundamenta en el examen practicado a: 1. En la constancia de pago y recibo emitido por la Dirección General de Ingresos por B/.797,510.30, a nombre de Inmobiliaria Don Antonio S.A.

Pregunta No.5. Determine el perito si para el caso que nos ocupa, el gasto de amortización de plusvalía (activo intangible) fue reconocido o no al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Dictamen:

El Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, en su artículo 60, lo siguiente:

“El contribuyente tendrá la opción de deducir los gastos de organización y de preoperación en el año fiscal en que se incurran o paguen o en un plazo máximo de cinco (5) años. También serán deducibles, de acuerdo con las condiciones contractuales en cada caso, las amortizaciones por derechos de llave, concesiones, marcas de fábrica o de comercio, procedimientos de fabricación, patentes, industriales, fórmulas y otros activos intangibles similares, cuando tales derechos o procedimientos hayan constituido renta gravable para los cedentes de los mismos.”

El Decreto No. 170 de 1993, en su artículo 60, establece claramente la deducibilidad de los activos intangibles, sin embargo, estos no fueron reconocidos, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, evidencia es, los reclamos presentados por Inmobiliaria Don Antonio S.A., ante la Dirección General de Ingresos y ante el Tribunal Administrativo Tributario.

De lo antes expuesto, esta Superioridad evidencia que el tratamiento fiscal de la amortización o deducibilidad de los activos intangibles está claramente establecido en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, transcrito ut supra, en el cual se indica que el contribuyente puede deducir los activos intangibles, situación que ha sido corroborada en ambos informes periciales que señalan lo siguiente:

Perito del Tribunal.

(...)El Decreto No. 170 de 1993, en su artículo 60, establece claramente la deducibilidad de los activos intangibles, sin embargo, estos no fueron reconocidos, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, evidencia es, los reclamos presentados por Inmobiliaria Don Antonio S.A., ante la Dirección General de Ingresos y ante el Tribunal Administrativo Tributario (...).

Perito de la parte actora.

“(...)En el caso que nos ocupa el tratamiento fiscal de la amortización de los activos intangibles está claramente reglamentado en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en relación a la Plusvalía deducida por contribuyente, es considerada de manera genérica, al establecer la deducibilidad de “otros activos intangibles en general” en cual se fundamentó INMOBILIARIA DON ANTONIO S.A., para considerar la plusvalía (activo intangible) como deducible y en virtud de haberse cumplido el requisito de “haber constituido renta gravable para los cedentes de los mismos” (...).

De igual manera, señalan los peritos que la plusvalía es un activo intangible, el cual puede ser deducido como gasto, en virtud de que es identificable, se tiene control y pueden generar beneficios económicos futuros. Situación que es confirmada por el mismo Tribunal Administrativo Tributario, que dentro de la Resolución TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, plantea lo siguiente:

“(...) Al respecto, este Tribunal debe iniciar señalando que difiere del criterio vertido por la Administración Tributaria en el acto administrativo confirmatorio al aducir que la fusión celebrada entre el apelante y la sociedad Supermercados S.A., no reúne los requisitos establecidos en la Ley, sin precisar las falencias que le atribuye, máxime cuando dicha fusión fue inscrita en el Registro Público y notificada a la Dirección General de Ingresos.”

En cuanto al tratamiento que se le debe dar a los activos intangibles, las Resoluciones originarias Resolución 201-7337 de 15 de septiembre de 2010, así como la Resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, fundamentan su decisión de objetar el gasto de amortización de la suma de B/.13,197,065.00 correspondientes a la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la empresa Supermercados S.A., en los siguientes supuestos:

(...) Inmobiliaria Don Antonio S.A., cargó a gastos deducibles la compra de acciones bajo el concepto de plusvalía. Suma ésta que en ningún momento debió cargarse ya que quien compra tiene una inversión en acciones y no puede considerar dicha inversión como gasto deducible o amortizable. Adicionalmente la empresa Supermercados S.A., formada por la cadena de Supermercados Romero, estaba funcionando y generando utilidades a la fecha de la compra de las acciones por parte de Inmobiliaria Don Antonio S.A., ya que refleja ganancias según sus declaraciones de rentas de los últimos 3 periodos(...)

Sin embargo, del expediente en cuestión se puede corroborar que la amortización por la plusvalía generada o activo intangible fue producto de la fusión entre Supermercados S.A. e Inmobiliaria Don Antonio S.A., y tal como lo indican ambos peritajes arriba expuestos, que se constituyó en una renta neta gravable para los vendedores, y por ende, se tributó y pagó el impuesto correspondiente.

“Peritaje parte actora. De acuerdo a la revisión de la declaración jurada de la retención del 5% mencionado en la respuesta anterior y al recibo de pago No.201-228050 de fecha 14 de mayo de 2007 por la suma de B/.797,510.30, hemos podido determinar que en el caso que nos ocupa el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y Supermercados S.A., fue cancelado en debida forma y en tiempo oportuno.”

“Peritaje del Tribunal. Efectivamente fundamentado en mi respuesta anterior, para el caso que nos ocupa, el impuesto sobre la renta correspondiente a la transacción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y Supermercados S.A., fue cancelado en debida forma y tiempo oportuno, nuestra afirmación se fundamenta en el examen practicado a: 1. En la constancia de pago y recibo emitido por la Dirección General de Ingresos por B/. 797,510.30, a nombre de Inmobiliaria Don Antonio S.A.”

Siendo así las cosas, somos del criterio que la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario debieron utilizar como fundamento, el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, con la finalidad de que plusvalía por la fusión de ambas empresas pudiera amortizarse y deducirse como gasto intangible que es.

En cuanto al señalamiento de la parte actora con respecto a la interpretación del Tribunal Administrativo Tributario en que el tratamiento fiscal del resuelto segundo de la Resolución No.TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, viola el principio de la Reformatio in Pejus, puesto que al momento de resolver el recurso de apelación el Tribunal introdujo nuevos argumentos que no estaban originalmente establecidos ni en las Resoluciones No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010 ni en su acto confirmatorio la Resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, es oportuno resaltar la acepción de dicho término:

Reformatio in pejus: Reforma para lo peor, o Reforma que empeora, es conceptualizado por el Dr. Jorge Fábrega en su Diccionario de Derecho Procesal Civil como:

“la regla según la cual la apelación promovida por una parte no puede agravar su situación, o sea, la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.”

A tales efectos, y considerando que sí se vulneró el contenido de dicho principio, ya que la motivación de las resoluciones proferidas por la Dirección General de Ingresos no versaban sobre el tratamiento fiscal que se le debía dar a la plusvalía generada por la fusión por absorción entre Inmobiliaria Don Antonio S.A., y la sociedad Supermercados S.A., reiteramos que desde el punto de vista fiscal que el tratamiento aplicable, en cuanto a la deducibilidad del activo intangible, es el contenido en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Finalmente, esta Superioridad considera que luego del examen probatorio, específicamente de las pruebas periciales, se determinó la violación el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en violación directa por omisión, ya que la plusvalía debe considerarse como gasto deducible, por lo que debe amortizarse dicho monto y deducirlo por ser renta neta gravable para el cedente del mismo, en virtud de lo anterior se procederá a DECLARAR NULO POR ILEGAL el resuelto segundo de la Resolución No.TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.201-7337 de 15 de septiembre de 2010, mantenida por la Resolución No.201-7252 de 12 de julio de 2011, emitidas por la Dirección General de Ingresos, en virtud de que no le era viable al contribuyente Inmobiliaria Don Antonio S.A., incluir como gasto deducible, las reservas o provisiones para un programa de lealtad del cliente, ya que constituyen un pasivo contingente.

- QUE NO ES ILEGAL, el resuelto PRIMERO de la Resolución TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, toda vez que se determinó que la fusión celebrada entre Supermercados S.A., e Inmobiliaria Don Antonio S.A., reunía los requisitos establecidos en la ley, para que se le eliminara al demandante Inmobiliaria Don Antonio S.A., la objeción del gasto por la suma de B/.13,197,065.00, correspondientes a la plusvalía contable generada por dicha fusión.

- QUE ES NULO POR ILEGAL, el resuelto SEGUNDO de la Resolución TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud del análisis del dictamen pericial de expertos financieros y fiscales, rendido en el presente proceso, donde señalan que “El Decreto No. 170 de 1993, en su artículo 60, establece claramente la deducibilidad de los activos intangibles, sin embargo, éstos no fueron reconocidos, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (...)”.

- En consecuencia, se ORDENA a la Dirección General de Ingresos, realizar el cálculo de la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

- En virtud de lo anterior, se ORDENA a la Dirección General de Ingresos, anular cualquier saldo o crédito a su favor, relacionado con la liquidación adicional, que haya sido incluido en el Estado de Cuentas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de Inmobiliaria Don Antonio S.A., para el periodo fiscal 2007; y devolver a la sociedad Inmobiliaria Don Antonio, cualquier suma de dinero o importe que hubiese sido pagado equivocadamente al Tesoro Nacional, en virtud de la declaratoria de ilegalidad del resuelto SEGUNDO de la Resolución TAT-RF-073 de 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario.

- SE NIEGAN EL RESTO DE LAS PRETENSIONES.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CARRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZ MARIELA HENRÍQUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 506 DE 9 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTROS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 915-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eduardo Carrera, actuando en nombre y representación de Luz Mariela Henríquez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 506 de 9 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir la demanda bajo examen, a través de la Resolución de 14 de noviembre de 2019, alegando mediante Vista Número 1473 de 10 de diciembre de 2019, que no es admisible toda vez que, no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

- ...
- ...

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

Según el representante del Ministerio Público la actora no expuso de manera clara los hechos de la demanda, porque hizo apreciaciones subjetivas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos demandados, e introdujo extractos de normas legales que, en todo caso, debieron estar insertos en el concepto de infracción, lo que hace inadmisibles las acciones examinadas. De igual forma citó como infringido el artículo 300 de la Constitución Política, cuyo examen le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el demandante presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración indicando medularmente, que:

"...Luego de haber leído y analizado la disconformidad esbozada por la Procuraduría de 14 de noviembre de 2019, interpretadas por nosotros en el aparte anterior, observamos que cimienta su pretensión, es decir, que se declare la inadmisión de la demanda...

PRIMERO: En el primer punto se indica que la demanda es inadmisibile, por no cumplir, con el numeral 3 de la (sic) 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, debido a que los hechos de la demanda no se exponen de manera clara. En cuanto a ello advertimos que más claros no pueden estar los hechos de la demanda, si se lee, hasta de manera soslayada el libelo, se observa que en el aparte IV. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA, se cumple rigurosamente con ese requisito y describimos el contenido de cada punto citado: ...

SEGUNDO: En cuento al concepto esgrimido por la Procuraduría de la Administración, respecto al aparte V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, hemos de manifestar que el artículo 300 de la Constitución de la República de Panamá fue evocado por la Lotería Nacional de Beneficencia como fundamento legal para legalizar la destitución de la agraviada, entonces no puede ser reprochable que se haga mención de dicho precepto constitucional, máxime cuando intentamos ejercer una defensa efectiva de los intereses de nuestra representada y más allá, porque en ningún momento hemos solicitado a la Sala Tercera se pronuncie en contra del artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo que se hace es ilustrar a la sala sobre normas que en su momento evocó la Lotería Nacional de Beneficencia dentro del acto que hemos atacado." (Lo subrayado por la Sala)

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la demanda en estudio le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 14 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda la acción que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que la referida decisión no cumplió con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen que, toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo contendrá, los hechos u omisiones fundamentales de la acción, y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación respectivamente. Esto es así, porque según el Procurador de la Administración la actora no expuso de manera clara los hechos que motivaron la expedición del acto impugnado, y alegó como infringido el artículo 300 de la Constitución Política, cuyo examen es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la demandante señala que la acción examinada sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, ya que expuso de forma clara los hechos que motivaron la Resolución Administrativa No. 506 de 9 de agosto de 2019, e igualmente aclara que hizo referencia al artículo 300 de la Constitución Política, porque dicha disposición fue invocada por la Lotería Nacional de Beneficencia como fundamento legal para dictar su decisión, subrayando que no le ha solicitado a la Sala que examine la norma constitucional.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada hace un análisis de la demanda promovida por el apoderado judicial de la señora Luz Mariela Henríquez, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa

No. 506 de 9 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, que dejó sin efecto el nombramiento de la demandante, en el cargo de Oficinista de Registro y Control de la Lotería Nacional de Beneficencia.

En ese sentido, se advierte que en el apartado del libelo de la demanda denominado "IV. Hechos u Omisiones que Fundamentan la Demanda", que la parte actora cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque expuesto de forma coherente las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, contrario a lo alegado por el apelante. Asimismo, en el acápite nombrado "V. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Violación", se observa que si bien es cierto alegó como infringido el artículo 300 de la Constitución Política, cuyo examen de constitucionalidad está vedado a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, y el artículo 2554 del Código Judicial, sin embargo, también se aprecia que invocó como violado el artículo 1 de la Ley 59 de 28 diciembre de 2005, por la cual se adopta las normas de protección laboral para personas que padecen enfermedad crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Siendo ello así, la Sala Tercera si tiene competencia para realizar el análisis jurídico sobre dicha normativa, bajo los argumentos planteados por la actora que giran alrededor que la Administración en contravención a lo dispuesto en la disposición legal antes indicada destituyó a la señora Luz Mariela Henríquez de su cargo como oficinista, a pesar que había sido diagnosticada con una enfermedad crónica.

Por consiguiente, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del primario, tal y como lo solicita el Ministerio Público, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con lo dispuesto en los numerales 4, 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de noviembre de 2019, que ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eduardo Carrera, actuando en nombre y representación de Luz Mariela Henríquez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 506 de 9 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SUIRA Y EL LICENCIADO DIEGO ALBERTO QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ELOY VÁSQUEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 519 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 731-19

Vistos:

El Licenciado Carlos Manuel Suira, actuando en nombre y representación de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 21 de octubre de 2019, dictada por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 519 de 27 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se haga otras declaración.

La no admisión obedeció, básicamente, a que no se aportó la copia autenticada del acto confirmatorio, lo que es un requisito para la procedibilidad para estas acciones.

I. Recurso de Apelación

A foja 38 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, y en su escrito de sustentación solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la demanda y se continúe el trámite.

Arguye el recurrente, que los documentos aportados en la demanda fueron otorgados en originales, tal como los entregó la Institución del Ministerio de Seguridad Pública, considerando con ello que sí se cumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

II. Oposición de la Procuraduría de la Administración.

Mediante la Vista Número 268 de 20 de febrero de 2020, la Procuraduría de la Administración presentó su escrito de oposición en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Manuel Suira, actuando en nombre y representación de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, en contra de la Resolución de 21 de octubre de 2019.

El Procurador de la Administración considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la Acción de Plena Jurisdicción en estudio, ya que el actor no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a lo expuesto por el apoderado judicial de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, indica que, la acción que se analiza no debe ser admitida, ya que tal como lo advirtió el funcionario encargado de recibir la documentación de la Sala Tercera, el actor, aportó copia simple del Resuelto No. 715 de 27 de junio de 2019, junto al libelo de la demanda.

En relación a lo anterior, también considera que se vulnera el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que señala la facultad que la legislación le concede a quien demanda, para solicitar al Tribunal que requiera la obtención de dichas copias con la constancia de su notificación, cuando las entidades le denieguen la expedición de las mismas, pese a haberlas solicitado.

Manifiesta con ello que, dicha posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso, de manera que se observe el debido proceso, la lealtad e igualdad del procesal de las partes.

En consecuencia, solicita el Procurador de la Administración, que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR la Resolución de 21 de octubre de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio.

III. Análisis del Resto de la Sala

De lo expuesto por las partes y cumplido los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver el Recurso de Apelación, incoado, previa las siguientes consideraciones.

Observa el Tribunal Ad-Quem que el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Manuel Saira, actuando en nombre y representación de Gabriel Eloy Vásquez Moreno, fue sustentado indicando que con el libelo de la demanda aportó el original del acto acusado y su confirmatorio, tal cual había sido recibido por el Ministerio de Seguridad Pública.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone expresamente que:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Así las cosas, al verificar este Despacho el acto administrativo originario que lo constituye el Decreto de Personal No. 519 de 27 de julio de 2018, se puede percatar que dicha Resolución se encuentra debidamente autenticada por lo cual se cumple con la exigencia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, al momento de verificar el acto confirmatorio; es decir, el Resuelto N° 715 de 27 de junio de 2019, se puede observar que la parte actora sólo se limitó a aportar una copia simple (Cfr. fs. 17-20 del expediente judicial), sin cumplirse con las formalidades descritas en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Sala Tercera que ha indicando que las copias de los actos originarios como los confirmatorios deben de ser aportadas dentro del proceso de forma autenticada, a fin de que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral pueda corroborar la veracidad del documento ante ella presentado.

Ligada a la exigencia previamente expuesta, es pertinente señalar que el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

“Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Así las cosas, el artículo 833 del Código Judicial señala en relación a la documentación que se aporte dentro del proceso lo siguiente:

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa”.

De las normas transcritas se determina que, las copias de los actos administrativos que se aporten dentro del proceso deberán hacerse de manera autenticada. Así las cosas, como quiera que el Resuelto No. 715 de 27 de junio de 2019, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública no se aportó de manera autenticada, a criterio del resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en consecuencia lo pertinente es no admitir la demanda bajo estudio.

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y, su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador es conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala, por tanto, lo consecuente es, CONFIRMAR la decisión proferida por este, y en ese sentido nos pronunciamos.

IV. Parte Resolutiva

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de octubre de 2019, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Carlos Manuel Saira, actuando en nombre y representación de Gabriel Eloy Vásquez Moreno para que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 519 de 27 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se haga otra declaración.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO REYES BOTELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 621 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 20 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 521-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 40 a 45 del expediente, se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, el cual sustenta en tres puntos; a saber: 1. El recurrente no solicita en debida forma el restablecimiento del derecho subjetivo; 2. No expresa de forma clara, ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de violaciones que alega, y 3. Las partes y sus representantes, no aparecen designados en forma correcta en el escrito de la demanda.

Dentro del primero de esos puntos, el funcionario apelante manifestó que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, de la cual se infiere que no basta para configurar la pretensión procesal de Plena Jurisdicción la petición de la nulidad del acto impugnado, sino que es necesario que la parte actora de manera suficientemente clara, correcta y específica, determine cómo se materializaría el restablecimiento de los derechos subjetivos que se estiman han sido conculcados o las prestaciones adicionales que, a su juicio, restituirían los mismos, porque la sola petición de la nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama o las pretensiones adicionales,

que a su juicio restituyen los mismos, no se produce de forma o de manera automática. No obstante, en el caso objeto de este estudio el demandante omitió precisar en qué forma se le restablecería el derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En el incumplimiento del requisito de admisibilidad del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, el Procurador de la Administración consideró pertinente mencionar lo señalado en la Resolución de 26 de julio de 2019, de esta Sala, de la cual resaltó que la parte actora no explicó de qué manera debía restaurarle el supuesto derecho subjetivo lesionado, como producto de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado lo que impedía dar curso a la demanda.

Respecto al segundo punto que sustenta el Recurso de Alzada en análisis, el apelante consideró que el actor no cumplió a cabalidad con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, con sustento en que la Sala Tercera, ha señalado que el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y al alcance de las disposiciones legales, que se estiman infringidas, motivo por la cual la actora además, de enunciar cuáles son las normas y de reproducir sus textos, debía sustentar de manera individualizada, clara suficiente y razonada el concepto de su violación, lo cual consiste en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado, con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.

No obstante, en el caso sub júdice, la parte actora en el apartado de la demanda denominado “DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, en los numerales correspondientes a las normas infringidas no reproduce el texto de ninguna de las disposiciones legales invocadas, sino que parafrasea algunos artículos de distintos cuerpos normativos, ni tampoco, explicó de forma clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada una de ellas con la emisión del acto acusado.

En cuanto al tercer punto, que sustenta el recurso en estudio, referente a que no aparecen designadas en forma correcta las partes y sus representantes, requisito de admisibilidad exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se sustenta en la omisión de mencionar que el Procurador de la Administración, al describir la parte demandada, sin considerar que actúa en defensa del acto administrativo impugnado, siendo una condición de admisibilidad que debe atenderse conforme se indicó en el Auto de 27 de septiembre de 2019, de la Sala Tercera.

Sobre la base a esas consideraciones, el Procurador de la Administración pide a este Tribunal, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, para revocar la Providencia de 17 de diciembre de 2019, y en su lugar no se admita la demanda en estudio.

Cabe advertir, que en relación al Recurso de Apelación bajo estudio, el actor no presentó escrito de oposición alguno.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 17 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad de toda acción que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se incumple con el artículo 43A; y los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que la demanda contiene un apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", dentro del cual si bien es cierto no queda expuesto de forma expresa el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, dentro de libelo se observa que además solicitar el reconocimiento de sobresueldo por antigüedad, peticona la reincorporación del demandante al cargo del cual fue destituido ilegalmente, concretamente en el párrafo que procede a la sección de la demanda correspondiente a "LAS PARTES" (Cfr. F.2) con lo cual consideramos queda desprendido con claridad que el derecho subjetivo a restablecer.

Con respecto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal observa que si bien dentro del apartado de las disposiciones violadas y el concepto de infracción, el actor hace señalamientos sobre hechos de la demanda, no se puede soslayar que hace cita de ciertas normas jurídicas y expone la razón por que, en su opinión, la norma es violada por el acto acusado de ilegal, con lo cual se cumple con el requisito de admisibilidad, lo cual permitirá hacer la confrontación de ilegalidad con el acto acusado de ilegal.

Sobre el incumplimiento del requisito correspondiente a la designación de las partes, toda vez que no se hizo mención al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa del acto administrativo, este Tribunal de Apelación debe señalar, que la posición de la Sala ha sido reiterativa que dicha omisión, por si sola, no constituye motivo suficiente para que la demanda no sea admitida.

En estas circunstancias, este Tribunal de Alzada no concuerda con lo pedido por el Procurador de la Administración, por lo que considera viable confirmar la decisión del Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 17 de diciembre de 2019, que ADMITIÓ la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción presentada el Licenciado Alberto Reyes Botello, actuando en nombre y representación de DALYS PANAMA CANDANEDO BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 621 de 29 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO RODRÌGUEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO LISALDO

TIELA GARCÍA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. R-052019-AL DE 20 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de julio de 2020
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 842-19

VISTOS:

El Licenciado Osvaldo Rodríguez Mc Clean, en nombre y representación de Maribel Coco Fernández de Garibaldi, debidamente facultado mediante Poder Especial legible a fojas 1-2 del expediente judicial, ha interpuesto Solicitud de Aclaración de la Resolución de 6 de febrero de 2020, y Recurso de Reconsideración en contra de la referida decisión, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La formulación de la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 6 de febrero de 2020, presentada por el apoderado judicial de la demandante, se fundamenta en que el Tribunal debe aclarar en la parte motiva del referido acto administrativo, lo señalado en los párrafos 5 a foja 4, 1 a foja 5, ya que hace una declaración nueva, dejando en estado de indefensión a su representada. Debido que nunca le pidió a la Sala que analizará la Resolución No. 42-2018 proferida por el Consejo Electoral Universitario, ya que sólo accionó en contra de una sola resolución como lo determina la Ley, situación que influyó en la parte resolutive del fallo, y que por lo tanto requiere sea aclarada por ser una frase oscura.

Por otro lado, se observa que igualmente, el Licenciado Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean, interpone en el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 6 de febrero de 2020, bajos los mismos argumentos antes descritos, al señalar lo siguiente:

"...

La Resolución de seis (6) de febrero de 2020 proferida por el resto de la Sala, no solo revoca la Providencia de 17 de octubre de 2019, sino que introduce declaraciones nuevas que no fueron discutidas por las partes.

En la demanda claramente se señala cual es el acto atacado por ilegal, por la demandante, de igual manera el informe de conducta, remitido por UDELA (SIC), que así consta en Nota No. 738-2019AL de 29 de octubre de 2019, dirigido al Magistrado Luis Ramón Fábrega S., igualmente describe que el acto impugnado es LA RESOLUCIÓN No. R-05-2019-AL (de 20 de mayo de 2019); en resumen

ninguna de las partes en sus escritos coinciden ni mencionan como acto a impugnar la Resolución No. 42-2018 del Consejo Electoral Universitario, introducido como una nueva declaración por parte del resto de la Sala.

La Resolución No. 42-2018 del Consejo Electoral Universitario está inserta en la parte motiva del acto impugnado, que guarda estrecha relación como se desprende literalmente de LA RESOLUCIÓN No. R-05-2019-AL (de 20 de mayo de 2019), NUNCA fue mencionado como acto impugnado, porque forma parte de la redacción del acto impugnado, y esta declaración que incluye la Resolución de seis (6) de febrero de 2020, proferida por el resto de la Sala, la convierte en una declaración nueva no discutida por las partes y que no admite Recurso de Casación, conforme lo señala el artículo 1129, arriba descrito. ..."

Del Recurso de Reconsideración instaurado se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien, mediante Vista Número 359 de 9 de marzo de 2020, en lo medular señaló:

"...

Este Despacho concuerda con la decisión del resto de los Magistrados de la Sala Tercera en el sentido de revocar la Providencia de 17 de octubre de 2019, que admitió la demanda, puesto que tal como se dejó sentando en la Resolución de 6 de febrero de 2020, 'de la lectura del libelo de la demanda, en concordancia con las normas que el apoderado judicial de la accionante alega violadas y el concepto de la infracción, objetivamente tienden a confundir al juzgador'. (Cfr. Foja 236 del expediente judicial)

Lo anterior es así, ya que accionante invocó como normas infringidas los artículos 287 y 290 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas; el artículo 10 de la Resolución 02-2016 de 3 de mayo de 2016 y el artículo 36 del Texto Único del Reglamento Disciplinario Docente; sin embargo, no desarrolló de forma lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas; es decir, no explicó de manera clara y suficiente cómo se produjo la infracción de cada una de éstas con la emisión del acto acusado, el cual lo constituye la Resolución R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, más bien de forma confusa alegó que la violación de esas disposiciones se configura al confrontarlas con la Resolución 42-2018 de 3 de octubre de 2018; es decir, un cuerpo normativo distinto al acto administrativo impugnado, tal como lo indicó la recurrente en su libelo al alegar que:

Lo anterior, no solo hace inadmisibles las acciones que ocupan nuestra atención, tal como lo explicó el Tribunal Ad Quem, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo, debido a que el concepto de violación poco desarrollado por la accionante lo efectuó confrontándolo con la Resolución 42-2018 de 3 de octubre de 2018, la cual constituye en un acto administrativo distinto al impugnado; por lo que mal puede sostener el apoderado judicial en su escrito de reconsideración que se agrega "una declaración nueva, no discutida por las partes " (Cfr. Foja 246 del expediente judicial)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos las alegaciones de la demandante, y en aras de propiciar el Principio de Economía Procesal, que debe primar en los procesos que se surten en esta sede jurisdiccional, esta máxima Corporación de Justicia procederá a resolver el escrito de Aclaración de la Resolución 6 de febrero de 2020, y el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la referida resolución, de forma conjunta, tomando en consideración:

2.1. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, es viable pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores.

El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones, en cualquier tiempo, de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

De lo anterior se colige, que no es el objeto de la Aclaración revisar el criterio de la Sala y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, sino para cuando la decisión contenga puntos oscuros en su parte resolutive.

Sobre este tema este Tribunal mediante la Resolución 31 de agosto de 2015, señaló lo siguiente:

" ...

En el presente negocio, se observa que la parte demandante solicita aclaración sobre los motivos en los cuales este Tribunal sustentó la decisión emitida en la sentencia de 15 de julio de 2015, presupuestos éstos, que no se enmarcan ni son congruentes con los señalados en el artículo 999 lex cit. Es decir, que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjudice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte de la apoderada judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

...

Queda establecido entonces, que la aclaración se constituye en una figura jurídica que permite rectificar algún error en el que hubiera incurrido el juzgador, de manera involuntaria, solamente en lo que atañe a una falta aritmética, de cita o escritura, enmienda que puede efectuarse de oficio, por advertencia del propio administrador de justicia o a petición de parte.

Nótese que la aclaración de sentencia en los términos concebidos, no es recurso, y al respecto, el artículo 1122 del Código Judicial enlista, cuáles son los medios de impugnación que brinda la ley, para el ejercicio del derecho de defensa, siendo: la reconsideración, apelación, de hecho, casación y revisión.

...

Esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, criterio reiterado por este Tribunal, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

...

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Licda. Dilcia Vega, apoderada judicial del señor Rolando Arturo Hoquee, respecto al fallo de 15 de julio de 2015."

Por consiguiente, la Solicitud de Aclaración, tal como queda entendido de la ley, es un remedio que se concede a la situación jurídica que produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su

parte resolutive, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en la respectiva decisión.

De ahí que, lo procedente es Rechazar de Plano por Improcedente la Solicitud de Aclaración de la Resolución 6 de febrero de 2020, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que establece el mandato a los Tribunales Judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de la precitada normativa es el siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..."

2.2 Por otra parte, en relación al Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de 6 de febrero de 2020, que decide el Recurso de Apelación contra la Providencia de Admisión de 17 de octubre de 2019, el resto de los Magistrados que integran la Sala sostienen que en dicho acto jurisdiccional no se introduce declaraciones nuevas como alega la parte actora, porque el Tribunal Ad Quem, en atención a los argumentos presentados por el Procurador de la Administración a través del mencionado Recurso de Apelación, resolvió rechazar la referida Providencia de 17 de octubre de 2019.

Así las cosas, una vez revisada la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora Maribel Coco Fernández de Garibaldi, este Tribunal sostiene que incumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque la parte actora al referirse a las disposiciones infringidas y la forma como habían sido violadas, hizo alusión a un acto administrativo distinto al impugnado a través de la Acción de Plena Jurisdicción ensayada, lo cual ciertamente no permite al Tribunal examinar la supuesta ilegalidad invocada.

En ese sentido, en dicho apartado la demandante se refirió a la Resolución 42-2018 de 3 de octubre de 2018, y no al acto administrativo demandado, el cual se encuentra contenido en la Resolución R-50-2019-AL de 20 de mayo de 2019, por tales motivos, lo procedente es negar el presente Recurso de Reconsideración.

En mérito de lo expuesto de lo que antecede, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 6 de febrero de 2020, y NIEGA el Recurso de Reconsideración en contra la Resolución de 6 de febrero de 2020, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Maribel Coco Fernández de Garibaldi, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. R-05-2019-AL de 20 de mayo de 2019, emitida por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Téngase como nuevo apoderado judicial de la demandante, al Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, en virtud del poder especial presentado el día 24 de junio de 2020, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 107 DE 15 DE MAYO DE 2018, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: martes, 23 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 740-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 21 de octubre de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Recurso de Apelación.

De fojas 146 a 157 del expediente se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, el cual fundamenta en dos puntos a saber: 1. El demandante no sustenta de forma clara y razonada los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulnerada, y 2. El apartado correspondiente a “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción.”, contenidos en la demanda, no cumple a cabalidad con el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Dentro del primero de esos puntos, el funcionario apelante manifestó que de la demanda se desprende que no cumple a satisfacción con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, al haber señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, que el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de determinar entre otras cosas, si el acto cuya nulidad se solicita es contrario o no al sentido y al alcance de las disposiciones legales que se estiman infringidas, por lo cual, la parte actora, además de enunciar cuáles son las normas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de violación, lo que consiste en hacer un análisis lógico jurídico, en el cual partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo recurrido con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.

Sin embargo, en el caso bajo estudio el demandante, categoriza por ley, las disposiciones que estima infringidas; pero, al momento de desarrollar el concepto de violación de las respectivas normas, no plantea de

manera lógica y razonada los cargos respectivos, lo que a criterio del Procurador de la Administración, además de hacer inadmisibles las acciones en cuestión, la imposibilita formular los descargos y rebatir el cuestionamiento de ilegalidad, a lo cual suma el hecho de que el propósito de la explicación razonada, es para que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado con sustento en distintas disposiciones jurídicas para absolver el fondo de la controversia planteada.

El Procurador de la Administración, agregó dentro de la sustentación del primer punto de su apelación, el hecho que el demandante incluyó dentro del apartado correspondiente a las disposiciones infringidas una norma constitucional, cuando en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no deben invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial.

Sobre lo planteado, dicho funcionario hace referencia a varios Autos de la Sala Tercera, en los cuales se ha sostenido que el cumplimiento del requisito de admisibilidad en referencia, supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se citan

como violadas, para ilustrar a la Sala sobre las infracciones alegadas. Los autos referidos son de las fechas siguientes: 3 de febrero de 2012, 26 de diciembre de 2007 y 22 de marzo de 2002.

Respecto al segundo punto que sustentó la apelación en análisis, el Procurador de la Administración señaló que el actor no cumplió a satisfacción con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera, como lo es la Resolución de 28 de mayo de 2008, entre otras, citadas, las cuales expresan que es necesario se señale en la demanda aquellas circunstancias objetivas y concretas que permitan al Tribunal conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

No obstante, en este caso el actor en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas, expone apreciaciones subjetivas y referencias generales, que en nada sirven al Tribunal para conocer el acto que se impugna, haciendo inadmisibles las demandas, conforme lo ha expresado la Sala Tercera en los Autos de las siguientes fechas: 28 de mayo de 2007, de marzo de 2014 y de 22 de octubre de 2018.

En base a esas consideraciones, el Procurador de la Administración pide que al decidirse el Recurso de Apelación en estudio, se tenga en cuenta que si bien es cierto el Tribunal debe resguardar la Tutela Judicial Efectiva, esta no puede constituirse de ninguna manera en óbice para el cumplimiento del deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, a lo cual hace referencia a dos Autos de esta Sala de fechas de 2 de diciembre de 2009 y 23 de junio de 2010.

De igual manera, solicitó al resto de la Sala Tercera, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, revoque la Providencia de 21 de octubre de 2019, que admitió la acción en referencia, y en su lugar, no se admita la misma.

II. Oposición al Recurso de Apelación.

La parte actora, mediante memorial recibido el 27 de enero de 2020, presentó oposición al recurso de apelación, señalando en primer lugar, que todas las actuaciones realizadas por el Ministerio de Educación están

fundamentadas en actos subjetivos, de mala fe, discriminación y abuso de autoridad, temeridad y falsedades para ejecutar la destitución, actuaciones que se constituyeron en una violación al artículo 19 de la Constitución Política, que se traduce también en una lesión de derechos subjetivos.

El opositor del recurso, también manifestó que resulta contradictorio e inexplicable y fuera de lógica la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración sustentada en supuestas apreciaciones subjetivas, considerando que a todo demandante le asiste el derecho de presentar demanda para la reparación de derechos subjetivos. Añadió, que no queda claro las alegaciones de dicho funcionario sobre los recuentos confusos, amplios y globales, considerándose que es con ello, que se incurre en una apreciación subjetiva, no cónsona con el artículo 42-B de la ley 135 de 30 de abril de 1943; además, de atender con lo previsto en el artículo 478 del Código Judicial, debido a que se mencionó por escrito cada ley violada y se individualizó y explicó cómo se produjo la infracción de cada norma.

III. Decisión del Tribunal Ad Quem:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el oponente al Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 21 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, entendiéndose entonces, que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que no se ha cumplido a satisfacción con los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 4 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Expresado lo anterior, el Tribunal de alzada procede a analizar la demanda promovida por el Licenciado Cleovis Madrid Ledezma, en su propio nombre y representación.

En ese sentido, el Tribunal Ad Quem debe advertir que la demanda contiene un apartado denominado “Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de Infracción”, dentro del cual quedan citadas las normas estimadas como infringidas y seguidamente en otro punto referente al concepto de infracción, explicando las razones por la cual estiman la norma ha sido quebrantada por el acto acusado de ilegal.

El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo debe contener la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de violación, lo que a criterio de este Tribunal fue atendido por el actor, pues, el hecho de que las explicaciones a consideración del Procurador de la Administración no sean suficientes, a criterio de este Tribunal en todo como correspondería a un examen que debe hacerse al momento de hacer la confrontación de legalidad con el acto acusado de ilegal.

A criterio de este Tribunal, situación distinta es que la actora cite las normas que estime vulnerada de forma conjunta, junto al concepto de infracción limitando hacer un examen de ilegalidad, o cuando la única norma que alegue como infringida sea una norma constitucional, circunstancias que no se dan en este caso;

pues, como lo expresamos con anterioridad el demandante en el aparte de las disposiciones legales como infringidas, enuncia cada una de las normas que se estiman como infringidas junto con su concepto de violación, de ahí, que advertimos el cumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto al segundo punto que alude al numeral 3 del artículo 43, el Tribunal Ad quem igualmente, debe advertir que la demanda contiene un apartado denominado "HECHOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA", dentro del cual quedan expresados aquellos hechos que se consideran que fundamenta la acción en estudio, tal como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, cumpliendo así el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, referente a la indicación de "los hechos u omisiones fundamentales de la acción", con lo que a criterio de este Tribunal si se atiende con el requisito previsto, en dicha normativa.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 21 de octubre de 2019, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Cleovis Madrid Ledezma, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal no. 107 de 15 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DÍDIMO ESPINOSA ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS NO.15-2018 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 488-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de los Recursos de Apelación interpuestos, tanto por la Procuraduría de la Administración como por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Aparicio, Alba y Asociados, en representación del señor Dídimo Espinosa Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos No.15-2018 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES**Apelación de la Procuraduría de la Administración**

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de los testimonios de los señores Héctor Aquiles Morán, Dimas Espinosa, Jorge Delgado y Dennis Mendoza de Villarreal, por la falta de especificación sobre cuáles hechos de la demanda van a declarar dichos testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, sobre la obligación de indicar los hechos sobre los que versará la disertación de los testigos dentro de un proceso, no sólo atiende a la verificación de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la ejecución del derecho a la defensa por las partes en el proceso, es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

Por todo lo expuesto, solicita se Modifique el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020, en el sentido de que no se admitan los testimonios de los señores Héctor Aquiles Morán, Dimas Espinosa, Jorge Delgado y Dennis Mendoza de Villarreal.

Apelación de la Parte Actora

La parte actora está disconforme con la no admisión de los testimonios de los señores Álvaro Visuetti, Rainier Del Rosario Franco, Carmen Valdés y Vanessa Valencia. Sobre los dos (2) primeros, indica que no comparte el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador de no admitirlos en base al artículo 844 del Código Judicial, que establece que no se puede comprobar a través de un testimonio, lo que consta por escrito por orden de una ley sustancial, tomando en consideración, que la prueba testimonial para comprobar hechos que se encuentran en documentos o medios escritos sólo se encuentra limitada cuando así lo dispone una ley

sustantiva, como por ejemplo, el artículo 1103 del Código Civil señala que para probar las obligaciones con un monto mayor a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), deben constar por escrito.

Además, expone que los dos (2) primeros testigos deben ser admitidos porque guardan relación con los hechos que se discuten en el proceso.

Tampoco comparte la sustentación expuesta en el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020, para no admitir los testimonios de las señoras Carmen Valdés y Vanessa Valencia, que consiste en que como ya se habían admitido cuatro (4) testigos, y este es el número máximo permitido por el artículo 948 del Código Judicial para cada hecho, porque considera que es una interpretación errónea de la norma, en el sentido, de que pareciera que las partes dentro de un proceso sólo puede aducir el número de testigos prenombrado por cada demanda, cuando en realidad lo que dicha norma establece es que se pueden proponer ese número de testigos por cada hecho, y en este caso específico, ellos están proponiendo seis (6) testigos, cuando los hechos de su demanda son dieciséis (16).

Sobre la no admisión de los cuatro (4) testimonios, sostiene que se debe recordar que sólo no son admisibles los que estén prohibidos por Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 907 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, solicita que se Modifique el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020, en el sentido de que se admitan las cuatro (4) pruebas testimoniales.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIONES A LA APELACIONES

Oposición de la Parte Actora al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración.

En referencia a la admisión de cuatro (4) pruebas testimoniales, que Apeló la Procuraduría de la Administración indicando que cuando se adujeron estos testigos no se indicó sobre cuáles hechos de la demanda iban a declarar cada uno de ellos, el actor defiende la viabilidad de las admisiones de estas pruebas sosteniendo que en su Escrito de Pruebas indicó que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda, y el artículo 948 establece la cantidad de testigos permitidos por cada hecho, y no que las partes en un proceso cuando vayan a proponerlos tengan que indicar sobre cuáles hechos van a declarar. De hecho, expone que el artículo 9 del Código Civil establece que cuando el tenor de cualquier norma jurídica es claro, no es dable inventar de la misma consecuencias jurídicas que no dispone.

Oposición de la Procuraduría de la Administración al Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Actora.

La Procuraduría de la Administración sostiene que el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020, fue emitido por el Tribunal basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial. También verificó si las pruebas reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba.

En cuanto, específicamente, a la no admisión de los testimonios de los señores Álvaro Visuetti y Rainier Del Rosario Franco, sostiene que está de acuerdo con el Magistrado Sustanciador y que no deben ser admitidos porque ellos emitieron el acto acusado, exponiendo ampliamente en el mismo las razones por las cuales tomaron esa decisión, recordando que no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que

deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes sustanciales, y en este caso concreto, el documento preestablecido lo constituye el propio acto demandado.

Con relación a la no admisión de los testimonios de las señoras Carmen Valdés y Vanessa Valencia, comparte esta decisión del Magistrado Ponente, en el sentido de que el artículo 948 sólo permite hasta cuatro (4) testigos por cada parte, razón por la que no son admisibles las dos (2) testigos.

Por todo lo expuesto, solicita que se Confirme el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020, en el sentido de no admitir los testimonios de los señores Álvaro Visuetti, Rainier Del Rosario Franco, Carmen Valdés y Vanessa Valencia.

II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes, como apelantes y opositores, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en los Recursos de Apelación y los Escritos de Oposición presentados, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisión de los testimonios de los señores Héctor Aquiles Morán, Dimas Espinosa, Jorge Delgado y Dennis Mendoza de Villarreal, el artículo 948 del Código Judicial establece que son admisibles hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la parte actora, sobre cuáles hechos de la demanda iba a declarar los prenombrados, este tribunal confirmará la admisión de esos testigos, ya que no excede el número establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

En cuanto a la no admisión de los testigos Álvaro Visuetti y Rainier Del Rosario Franco, los

prenombrados formaron parte, como Magistrados, del Tribunal de Cuentas que emitió la Resolución de Cargos y Descargos No.15-2018 de 4 de septiembre de 2018, acto acusado en este proceso, y por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, dicho Tribunal rindió el Informe de Conducta con respecto a la prenombrada resolución ante esta Sala, y al constituir dicho informe un documento preestablecido por ley, no es admisible la práctica de estos testimonios, ya que se debe recordar que no se puede probar por medio de un testimonio, un hecho que debe constar en un documento escrito preexistente por mandato de la ley, tal como lo establece el artículo 844 del Código Judicial.

Por todo lo expresado sobre los testimonios de los señores Álvaro Visuetti y Rainier Del Rosario Franco, lo que corresponde es confirmar la no admisión de dichos testigos.

En relación a los testimonios de las señoras Carmen Valdés y Vanessa Valencia, en el Auto de Pruebas No.15 de 15 de enero de 2020 se admitieron cuatro (4) testigos, admisiones que están siendo confirmadas en esta resolución, y el artículo 948 del Código Judicial establece un número máximo de cuatro (4) testigos por cada hecho de la demanda que se quiera probar, y en atención, a que la parte actora no indicó sobre cuáles hechos iban a declarar cada uno de los ocho (8) testigos que propuso, la incorporación de la práctica de estos testimonios al proceso excedería el número permitido en dicho artículo; en consecuencia, se debe confirmar la no admisión de dichas testigos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.15 de 15 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede a lo solicitado en los Recursos de Apelación interpuestos en contra de la resolución de pruebas mencionada, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Aparicio Alba y Asociados, en representación del señor Dídimo Espinosa Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos No.15-2018 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALONSO BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FLORIZA SAFIRA GARCÉS O'NEILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 441 DE 25 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de julio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 311-19

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que interpuso el Licenciado Rafael Alonso Benavides Abrego, en representación de la señora Floriza Safira Garcés O'Neill, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal Número 441 de 25 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 23 de enero de 2020, mediante la cual esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal de Apelación, modificó el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, en el sentido de admitir cuatro (4) pruebas testimoniales.

FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la decisión que tomó el Tribunal Ad-quem, a través de la Resolución que emitió del 23 de enero de 2020, de Modificar el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, en el sentido de admitir los testimonios de los señores Carlos Medina, Arbelina Chavarria, Lilia Clark y Lastenia Arenas de Martínez, por inconducentes e ineficaces, ya que los testigos no guardan relación con el problema jurídico en este proceso, y no tienen vinculación directa con los hechos del mismo. Por todo lo expuesto, solicita se Modifique la Resolución de 23 de enero de 2020, en el sentido de que no se admitan dichos testigos.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La parte actora no considera viable el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 23 de enero de 2020, emitida por este Tribunal Ad-quem, ya que el artículo 1129 del Código Judicial establece que no son reconsiderables los autos que resuelven las apelaciones, a menos que realicen declaraciones jurídicas nuevas, y el accionante no está planteando ningún argumento que no se haya discutido entre las partes, cuando se estaba resolviendo el Recurso de Apelación que interpuso contra el Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, donde la Procuraduría de la Administración, como parte en este proceso, tuvo la oportunidad de dar su opinión al respecto.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las argumentaciones de la parte recurrente y de la parte opositora, se procede a hacer las siguientes consideraciones.

En cuanto a la Modificación que realizó este Tribunal de Apelaciones del Auto de Pruebas No.370 de 24 de octubre de 2019, a través de la Resolución de 23 de enero de 2020, en el sentido de que admitió los testimonios los señores Carlos Medina, Arbelina Echeverría, Lilia Clark y Lastenia Arenas de Martínez, al

tratarse de una auto emitido por un Tribunal Colegiado que reformó una resolución emitida por el Magistrado Sustanciador, es viable la reconsideración interpuesta por la Procuraduría de la Administración con respecto a la admisión de los testigos, en base a lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial.

La parte del artículo 1129, que guarda relación con lo expuesto en el párrafo anterior consiste en lo siguiente:

“Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

(...)

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (El resaltado es nuestro).

Una vez expuestas las razones por la que este Tribunal Ad-quem considera viable este Recurso de Reconsideración, nos adentraremos al análisis del referido medio de impugnación en los siguientes términos:

En cuanto a la revocatoria de la no admisión de los testimonios de los señores Carlos Medina, Arbelina Echeverría, Lilia Clark y Lastenia Arenas de Martínez, el artículo 948 del Código Judicial establece que son admisibles hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la parte actora, quien propuso esos testigos, sobre cuáles hechos de la demanda iba a declarar los prenombrados, este Tribunal confirmará la revocatoria que realizó, ya que no exceden el número establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la Resolución de 23 de enero de 2020, emitido por este Tribunal Ad-quem, y por consiguiente, no se Accede a lo solicitado en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de dicha resolución, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Rafael Alonso Benavides Ábrego, en representación de la señora Floriza Safira Garcés O’Neill, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 441 de 25 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALVERA ORO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 74/100 (B/.183,628.74), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PROYECTO DE "SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA, DISTRITO DE PANAMÁ". PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	302-19

VISTOS

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.44 de 27 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa por el Mal Funcionamiento de los Servicios Públicos, interpuesta por la Firma Calvera Oro & Asociados, en representación de la sociedad ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S.A., para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño) al pago de Ciento Ochenta y Tres Mil Seiscientos Veintiocho Balboas con 74/100 (B/.183,628.74), por los Daños y Perjuicios Ocasionados por el Proyecto de "Suministro y Construcción para las Obras de Intervención Urbana del Espacio Público de Vía Argentina, Distrito de Panamá".

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión del testimonio del señor Orlando Pérez Espino por la falta de especificación sobre cuáles hechos de la demanda va a declarar dicho testigo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

Por otra parte, es del criterio que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, sobre la obligación de indicar los hechos sobre los que versará la disertación de los testigos dentro de un proceso, no sólo atiende a la verificación de la cantidad de testigos por cada hecho, sino que, también, uno de sus objetivos es la ejecución del derecho a la defensa por las partes en el proceso, es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, y no podrá darse si se desconoce el objeto de los mismos.

Por último, sostiene que no es admisible el testimonio del señor Orlando Pérez Espino, tomando en consideración, que el mismo es el arrendador del establecimiento donde se encuentra el local comercial ANIMAL BREW PUB & CAFE, S.A., por lo que su declaración resulta sospechosa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, solicita se Modifique el Auto de Pruebas No.44 de 27 de enero de 2020, en el sentido de que no se admita el testimonio del señor Orlando Pérez Espino.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.44 de 27 de enero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisión del testimonio del señor Orlando Pérez Espino, el artículo 948 del Código Judicial establece que son admisibles hasta cuatro (4) testigos por cada hecho que deba acreditarse en el proceso, y ante la falta de especificación, por parte de la parte actora, sobre cuáles hechos de la demanda iba a declarar el prenombrado, este tribunal confirmará la admisión de ese testigo, ya que no excede el número establecido en el artículo 948 del Código Judicial y, además, en la petición de dicho testimonio se hace referencia a la relación que tiene el mismo con el negocio jurídico objeto de análisis.

Por otro lado, este Tribunal considera importante establecer que la determinación sobre si el testigo es sospechoso o no la realizará esta Sala, en Pleno, al momento de otorgarle el valor que corresponda a

su testimonio con respecto a la decisión de fondo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.44 de 27 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede a lo solicitado en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de pruebas mencionada, en la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa por el Mal Funcionamiento de los Servicios Públicos, interpuesta por la Firma Calvera Oro & Asociados, en representación de la sociedad ANIMAL BREW PUB & CAFÉ, S.A., para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño) al pago de Ciento Ochenta y Tres Mil Seiscientos Veintiocho Balboas con 74/100 (B/.183,628.74), por los Daños y Perjuicios Ocasionados por el Proyecto de “Suministro y Construcción para las Obras de Intervención Urbana del Espacio Público de Vía Argentina, Distrito de Panamá”.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES TAGORE PANAMA, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR EL ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 PARA QUE SE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA NO.2016-1-10-0-08-PL-222180, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	24-18

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.24 de 23 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gian Carlos Cruz, en representación de la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A.

(INTAPASA), para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no contestar el Escrito de Petición presentado el 11 de septiembre de 2017 para que se adjudique la Licitación Pública de Mayor Cuantía No.2016-1-10-0-08-PL-222180, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de seis (6) pruebas documentales que presentó la parte actora, consistiendo las mismas en: el original del Certificado del Registro Público de Panamá No.1397948 de 4 de enero de 2018, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A. (INTAPASA), que se puede observar a foja 22; el original de recibido de la Nota de 18 de diciembre de 2017, remitida por dicha sociedad a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, visible a foja 23; la copia autenticada del Escrito de Petición de 11 de septiembre de 2017 presentado por esa sociedad ante la Caja de Seguro Social, que se puede observar a fojas 45-46.

En este contexto, también forman parte de las seis (6) pruebas documentales objeto de apelación, el original de la Certificación S/N de 6 de julio de 2018, expedida por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, incluyendo el documento que trae adjunto, visibles a fojas 47-53; la copia autenticada de la Nota 103-CNRNO de 12 de agosto de 2015, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, que se puede observar a foja 124; y la Nota 1740DAL-2015 de 3 de julio de 2015, emitida por el Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, visible a fojas 125-126. La apelante se opone a la admisión de estos elementos probatorios por ineficaces y dilatorios, siendo en su opinión inadmisibles en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración considera que esos documentos son ineficaces y dilatorios, porque ya se encuentran en el expediente administrativo, y no tiene ningún sentido admitir pruebas documentales ya aportadas al proceso, y valoradas en la vía gubernativa, recordando la obligación que tienen las partes de incorporar en los procesos pruebas útiles.

Por todo lo expuesto en los tres (3) párrafos anteriores, solicita que se Modifique el Auto de Pruebas No.24 de 23 de enero de 2020, en el sentido de no admitir las seis (6) pruebas documentales antes indicadas.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.24 de 23 de enero de 2020, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

En cuanto a la admisión de las seis (6) pruebas documentales, que consisten en: el original del Certificado del Registro Público de Panamá No.1397948 de 4 de enero de 2018, donde consta la existencia, vigencia, Representación Legal, entre otros datos, de la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMA, S.A. (INTAPASA), que se puede observar a foja 22; el original de recibido de la Nota de 18 de diciembre de 2017, remitida por dicha sociedad a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, visible a foja 23; la copia autenticada del Escrito de Petición de 11 de septiembre de 2017 presentado por esa sociedad ante la Caja de Seguro Social, que se puede observar a fojas 45-46.

En este contexto, también forman parte de las seis (6) pruebas documentales objeto del Recurso de Alzada, el original de la Certificación S/N de 6 de julio de 2018, expedida por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, incluyendo el documento que trae adjunto, visibles a fojas 47-53; la copia autenticada de la Nota 103-CNRNO de 12 de agosto de 2015, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, que se puede observar a foja 124; y la copia autenticada de la Nota 1740DAL-2015 de 3 de julio de 2015, emitida por el Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, visible a fojas 125-126.

Sobre las seis (6) pruebas documentales, este Tribunal considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador que admitió dichos documentos porque cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, ya que tres (3) de esos documentos fueron presentados en originales, y los restantes en copias autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, que son dos (2) formas que establece dicha norma como viables jurídicamente para la incorporación de los documentos en los procesos; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de las seis (6) pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.24 de 23 de enero de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede a lo solicitado en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de pruebas mencionada, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciado por el Licenciado Gian Carlos Cruz, en representación de la sociedad INVERSIONES TAGORE

PANAMA, S.A. (INTAPASA), para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no contestar el Escrito de Petición presentado el 11 de septiembre de 2017 para que se adjudique la Licitación Pública de Mayor Cuantía No.2016-1-10-0-08-PL-222180, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME ----

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

Reparación directa, indemnización

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO - IMA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE B/.9, 500.000), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO, PROMOVIDA POR LA FIRMA CPA/TAX LEGAL SERVIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S. A. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	09 de julio de 2020
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	456-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa Contractual, para que se condene al Instituto de Mercaderos Agropecuario – IMA (Estado Panameño), al pago de la suma de B/. 9, 500.000), por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de contrato, más los intereses moratorios, gastos y costas del proceso, promovida por la firma CPA/TAX LEGAL SERVIS, actuando en nombre y representación de CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S.A., conocen del Recurso de Apelación contra el Auto de 15 de octubre de 2018, promovido por el Procurador de la Administración.

Se observa el Auto de 15 de octubre de 2018, visible de foja 78 a través del cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda, dicha resolución fue apelada por el Procurador de la

Administración a través de la Vista N° 1990 de 21 de diciembre de 2018, tal como se advierte de foja 84 a 89 del expediente.

El recurso presentado se fundamenta en el hecho que la actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 333 de 1946, según el cual toda Demanda Contencioso Administrativa debe contener: “ 4. La expresión de las disposiciones que se estima violadas y el concepto de violación “, por lo que es deber de todo demandante el exponer de manera clara las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto de la supuesta infracción, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico, en el que partiendo de hechos concretos, se confronta lo solicitado por la parte actora con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala Tercera pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal.

Por otra parte, la apoderada judicial de CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S.A., sustentó su oposición al Recurso de Apelación, mediante escrito visible de foja 92 a 96 del expediente, en el cual discrepa de lo expresado por el Procurador de la Administración, señalando medularmente que consta a foja 8 y 9 del expediente, que dentro de los hechos décimo primero del libero de la demanda, se expresa y se transcribe a tenor las disposiciones legales infringidas las cuales son artículos 9, numeral 7 y 9 de la ley 56 de 1995 y los artículos 986, 991, 1105, 1106, 1107, 1109 de del Código Civil, indicando también que además de transcribir las disposiciones legales, también se enuncia y se explica el concepto de violación.

CONSIDERACIONES FINALES DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el Recurso de Apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Considera este tribunal que no le asiste la razón al demandante, esto es así, toda vez que previa revisión del auto recurrido y de lo presentado en su escrito de apelación, estimamos que la demanda in examine, en efecto tal como expresó la Procuraduría de la Administración, la misma no cumple de manera efectiva con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Así entonces, se advierte que la parte actora, en efecto al momento de presentar su demanda introduce dentro del apartado de los hechos aduce las disposiciones legales que estima infringidas, más no expresa el concepto de violación de una forma clara, individualizada y particularizada. Dicha disposición, artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá;

- 1.
- 2...
- 3...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Respecto a la omisión censurada por el apelante, ya la Sala Tercera ha sido enfática en señalar que el concepto de infracción consiste en explicar de manera razonada y detallada cómo es que, a criterio del impugnante, que el acto infringe las normas legales o reglamentarias, pues ello resulta de importancia, habida cuenta que le servirá de marco a la Sala para determinar si efectivamente el acto atacado deviene o no en ilegal. En este sentido, además de indicarse las normas que se estimen violadas, es necesario transcribir las mismas, ello por cuanto al debatirse en este tipo de demandas la legalidad del acto, la Sala debe tener certeza de cuáles son las normas, por lo que la mejor forma de cerciorarse de esta situación es que en la misma demanda se transcriban literalmente las normas que se dice han sido infringidas por el acto administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

Así entonces, el resto de la Sala, ha de señalar que el cumplimiento de estos requisitos por parte de los accionantes, responde al hecho que toda demanda debe tener una estructura lógica e hilada de manera tal que le permita al tribunal tener una idea clara y precisa de quiénes son las partes, de sus representantes, del acto demandado, cuáles son los hechos que originaron o conllevaron a la formación del acto y cuáles son las normas que estima son vulneradas por el acto impugnado y el concepto de violación.

En el presente caso hemos advertido que la parte actora en su escrito de apelación pretende subsanar las omisiones aquí reseñadas, aun así no logra explicar de manera independiente y suficiente el concepto de infracción sobre cada una de las disposiciones mencionadas. Esto se advierte del apartado que la actora denomina “hechos en que fundamentamos nuestra demanda” que es en realidad una mezcla de consideraciones fácticas, jurídicas y especialmente subjetivas. Al respecto, como ha indicado la Sala, en los hechos de la demanda se deben plantear exclusivamente situaciones objetivas y concretas relacionadas con la expedición del acto impugnado, mientras que las motivaciones jurídicas deben formar parte del concepto de la infracción, circunstancia que no realizó el demandante en su escrito. Precisamente, este último requisito formal no fue suficientemente desarrollado con propiedad en la demanda, ya que se advierten estas alegaciones jurídicas dentro de los hechos, que por parte de la actora no logran señalar con claridad en qué consiste concretamente la violación de las normas de la Ley 56 de 1995 y del Código Civil que se mencionan como infringidas.

Ante lo expuesto anteriormente, el resto de la Sala llega a la conclusión que la demanda en estudio no cumple con presupuestos indispensables que son necesarios para su admisión. De manera entonces que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA

REVOCATORIA del Auto 15 de octubre de 2018 NO ADMITE la Demanda Contenciosa Contractual, para que se condene al Instituto de Mercadeo Agropecuario – IMA (Estado Panameño), al pago de la suma de B/. 9, 500.000), por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de contrato, más los intereses moratorios, gastos y costas del proceso, promovida por la firma CPA/TAX LEGAL SERVIS, actuando en nombre y representación de CHAMBONETT Y ASOCIADOS, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANNETTE GANTES VANEGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), A CARMEN GISELA GANTES VANEGAS, MARÍA DOLORES GONZÁLEZ SAUCEDO Y MARIANNETTE GANTES VANEGAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de julio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	94-20

VISTOS:

El Licenciado José Manuel Sevillano, actuando en nombre y representación de la señora Mariannette Gantes Vanegas, ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), a Carmen Gisela Gantes Vanegas, María Dolores González Saucedo y Mariannette Gantes Vanegas.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente, debemos mencionar que en base al préstamo educativo suscrito por un lado, entre la señora Carmen Gisela Gantes Vanegas, como deudora principal y María Dolores González Saucedo y Mariannette Gantes Vanegas, como codeudoras y por otro lado, el IFARHU, mediante el contrato No. 34761 de 17 de julio de 1997, nace una relación contractual, en la que son solidariamente responsables las suscriptoras por el pago de la suma de Diez Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.10,500.00), cuyo objetivo era que Mariannette Gantes Vanegas realizara estudios de Licenciatura en Derecho en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, y la entidad prestamista el desembolso de la forma acordada. (Cfr. foja 2 a 4 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento del pago de la deuda en los términos acordados, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, emitió el Auto N°2945 MP de 26 de enero de 2005, con la finalidad de perseguir el pago de la deuda, con fundamento en el Estado de Cuenta, emitido por el Departamento de Gestión de Cobros de la institución y actualizado por el analista de cobro coactivo de la institución, por la suma de Trece Mil Trescientos Setenta y Cuatro Balboas con 70/100 (B/.13,374.70); seguidamente, mediante el Auto N°2946 SG de 26 de enero de 2005 decretó secuestro sobre los bienes de las ejecutadas, modificado posteriormente en varias ocasiones, hasta la

alcanzar la suma de Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Siete Balboas con 23/100 (B/.19,147.23), en atención al Auto No. 1600 de 10 de diciembre de 2019, más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. fojas 14, 15 y 106 del expediente ejecutivo).

Es de lugar mencionar que, al transcurrir el tiempo sin que comparecieran las señoras Carmen Gisela Gantes Vanegas, María Dolores González Saucedo y Mariannette Gantes Vanegas al proceso, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, realizó los trámites correspondientes para nombrar al Licenciado Héctor Aparicio, como Defensor de Ausente de las mismas, el cual tomó posesión del cargo el día 6 de noviembre de 2019; donde manifestó igualmente que se daba por notificado del contenido del Auto N°2945 MP de 26 de enero de 2005, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra dichas ejecutadas el mismo día. (Cfr. reverso de la foja 14 y fojas 104 y 105, todas del expediente ejecutivo).

Vale la pena mencionar que, el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, ha representado a cada una de las ejecutadas, en distintos momentos procesales, tal como se desprende de las piezas que componen el expediente y de las que cabe resaltar la notificación del auto que libra mandamiento de pago, actuado como como apoderado judicial de la prestataria el día 26 de marzo de 2007, además de haber aceptado posteriormente poder especial, de la señora María Dolores González Saucedo, quien funge como codeudora del contrato educativo adeudado, desde el 20 de marzo de 2009; y de la señora Mariannette Gantes Vanegas, como codeudora, para el día 3 de enero de 2020, en este último caso, con el fin de presentar la presente excepción de prescripción que nos ocupa; por lo que se presupone que la ejecutada ha mantenido conocimiento del proceso desde el año 2007, en base a las actuaciones que ha realizado su abogado desde el año 2007, dentro de esta causa. (Cfr. reverso de foja 14 y fojas 24 del expediente ejecutivo y foja 2 del expediente judicial).

Sin menoscabo de lo anterior, consideramos que la excepción de prescripción en estudio resulta extemporánea, puesto que previo a su presentación al proceso por medio del apoderado judicial José Manuel Sevillano Abreu, la señora Mariannette Gantes Vanegas, había sido notificada personalmente, por medio de un Defensor de Ausente el día 6 de noviembre de 2019, por lo que al día 3 de enero de 2020, fecha de presentación de la excepción en estudio ya se había cumplido el término para su interposición, de acuerdo al artículo 1682 del Código Judicial que establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el resaltado es de la Sala).

Bajo este contexto, se observa que el escrito de excepción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del IFARHU, habiendo transcurrido en exceso el término de ocho (8) días a que se refiere el artículo citado en el párrafo que antecede.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la excepción presentada, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue promovida en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción prescripción, interpuesta por el Licenciado José Manuel Sevillano, actuando en nombre y representación de la señora Mariannette Gantes Vanegas, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a Carmen Gisela Gantes Vanegas, María Dolores González Saucedo y Mariannette Gantes Vanegas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES GANTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, A LOS SEÑORES ARTURO CUBILLA GUTIÉRREZ O NAVAD CUBILLA GUTIÉRREZ Y PABLO ANTONIO GRAJALES FRANCO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de julio de 2019
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 245-19

VISTOS:

El Licenciado Diógenes Gante, quien actúa en nombre y representación del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, ha promovido Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, a los señores Arturo Cubilla Gutiérrez o Navad Cubilla Gutiérrez y Pablo Antonio Grajales Franco.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 30 de abril de 2019, se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El Apoderado Judicial del señor Arturo Cubilla Gutiérrez fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que dentro del Proceso Ejecutivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Bando de Desarrollo Agropecuario, no existe escritura pública alguna a través de la cual, la entidad bancaria en referencia otorgue préstamo a favor del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, ni se acredita gestión de cobro, solo un documento nominado "información básica y certificación de saldo", el cual es utilizado como recaudo ejecutivo.
- Que el documento mencionado, señala que la fecha de apertura del préstamo número 48001087064, fue el 13 de abril de 1987, y su fecha de vencimiento fue el 15 de noviembre de 1993; cuya condición del préstamo era vencido, entre otras indicaciones, como también lo indica el auto que libra mandamiento de pago.

- Que a partir del 15 de noviembre de 1993, se hace exigible y de plazo vencido la obligación, lo que permite hacer efectivo el cobro del pago de la totalidad de la deuda, no obstante, esto se pretende veintiséis (26) años después, con la notificación del afectado con la emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago número 259-2018 de 31 de mayo de 2018, de la cual se notificó, por conducta concluyente, el 27 de marzo de 2019, al presentar poder de abogado y solicitud de copias del expediente, de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial.
- Que la acción que adelanta el Banco de Desarrollo Agropecuario, está prescrita, dado que el plazo para declarar la deuda de plazo vencido se dio el 15 de noviembre de 1993 y no existe gestión de cobro alguno, anterior al 27 de marzo de 2019, superándose con creces el término de prescripción de cinco (5) años establecido en el Código de Comercio, para perseguir la deuda.
- Que dentro del proceso se decretó el secuestro de bienes de propiedad del excepcionante, transcurriendo más de tres (3) meses sin notificar al demandado, como debió hacerse de acuerdo a las normas de procedimiento, por lo que procede el levantamiento inmediato esta medida cautelar.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 17 del expediente, que se le corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario, en atención al Despacho No. 78 de 10 de mayo de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que por medio del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil del Órgano Judicial, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria contestara la excepción de prescripción presentada en el Proceso Ejecutivo en estudio, no obstante, dicha entidad ejecutante no utilizó el término otorgado por la ley para remitir la contestación respectiva.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 925 de 5 de septiembre de 2019, visible a fojas 19 a 25 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Estima pertinente señalar que, si bien la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no se puede perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que reitera que ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable; puesto que se observa en el Contrato de Préstamo relacionado al proceso ejecutivo en examen, que el mismo data del 13 de abril de 1987, fecha que es anterior a la reforma legal introducida en el Código de Comercio.

Manifiesta que, si se toma en cuenta que la deuda suscrita entre el señor Arturo Cubilla Gutiérrez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible el 15 de noviembre de 1993, al día 27 de marzo de 2019, en que se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago,

habría transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años, que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable al caso.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la excepción en referencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de entrar al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Arturo Cubilla Gutiérrez y otros.

De las constancias procesales, se observa que el señor Arturo Cubilla Gutiérrez y Pablo Antonio Grajales Franco suscribieron con el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrato de préstamo, al cual se le asignó el número de operación 48001087064, con fecha de apertura del 13 de abril de 1987, y de vencimiento el 15 de noviembre de 1993, por la suma de Seis Mil Ciento Veintiún Balboas con 40/100 (B/.6,121.40).

En razón de la falta de cumplimiento por parte del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, en efectuar los pagos correspondientes, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí, emitió el Auto No.259-2018 de 31 de mayo de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago, en contra del señor Arturo Cubilla Gutiérrez y otros, por la suma de Seis Mil Ciento Veintiún Balboas con 40/100 (B/.6,121.40), más gastos del proceso; y fija los gastos legales provisionalmente en la suma de Diez Balboas con 00/100 (B/.10.00); mismo que fuera corregido por el Auto No. 400-2018 de 14 de agosto de 2018, hasta la concurrencia de Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Balboas con 16/100 (B/.11,462.16). (Cfr. foja 19 y 50 del expediente ejecutivo).

Se aprecia en el Auto No.259-2018 de 31 de mayo de 2018, que el señor Arturo Cubilla, se hizo de conocimiento de su contenido el día 27 de marzo de 2019, al leer dicho auto ejecutivo, y al haberse negado a notificarse del mismo, la servidora pública Mayda De Gracia, hace constar esta situación, de conformidad con el artículo 1020 del Código Judicial, con la firma de dos (2) testigos, por lo que el ejecutado quedó notificado del Proceso Ejecutivo por medio de la figura de notificación por conducta concluyente, contenida en el artículo 1021 del Código Judicial. Las normas señaladas disponen lo siguiente:

“Artículo 1020. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.”

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.”

En este punto, es de lugar manifestar que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del Auto No. 401 de 14 de agosto de 2018, decretó secuestro sobre los bienes de los ejecutados, mismo que posteriormente fue ampliado por el Auto No.446-2018 de 12 de septiembre de 2018, por la suma de Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Balboas con 16/100 (B/.11,462.16), recayendo dicha medida cautelar sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga el señor Arturo Cubilla Gutiérrez, como empleado de la Caja de Seguro Social, con número patronal 87-825-0016.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la obligación se hizo exigible a partir del 15 de noviembre de 1993, interrumpiéndose el término de prescripción de la deuda con la notificación del excepcionante, por conducta concluyente el día 27 de marzo de 2019, mismo día en que presenta poder otorgado a su apoderado especial, con el fin de que lo represente dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Desarrollo Agropecuario, junto a otro ejecutado.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

“Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.”

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que Libra Mandamiento de Pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 27 de marzo de 2019.

Lo expuesto lleva a este tribunal a reiterar que la obligación exigida a través del Auto Ejecutivo emitido en contra del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Diógenes Gante, quien actúa en nombre y representación del señor Arturo Cubilla Gutiérrez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, a los señores Arturo Cubilla Gutiérrez o Navad Cubilla Gutiérrez y Pablo Antonio Grajales Franco y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada contra los ejecutados, que guarde relación con este negocio jurídico.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -.-LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, CORREGIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017 Y DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 10 de julio de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 909-2009

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la Solicitud de Ejecución de la Sentencia de 4 de octubre de 2016, corregida mediante la Resolución de 17 de marzo de 2017 (que adiciona el pago de intereses legales) y la Resolución de 6 de diciembre de 2019 (que modifica el apellido de un demandante), interpuesta por el Licenciado Martín González Barría en representación de Rolando Cubilla, Marta González y otros, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios ocasionados a los ex funcionarios del IRHE, por la emisión del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998.

Mediante la Sentencia cuya ejecución se solicita, esta Superioridad ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO indemnizar por los daños y perjuicios causados con la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, a los ex funcionarios del IRHE y pagar a dichos trabajadores los intereses legales del diez por ciento (10%) contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

En la Solicitud de Ejecución de Sentencia, presentada por el apoderado judicial de los demandantes, ponen en conocimiento del Tribunal que se ha cumplido más de un año desde el día 20 de abril de 2017, en que fue recibida, en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la comunicación por parte de la Secretaría de la Sala Tercera sobre la ejecución de la Sentencia condenatoria que nos ocupa, además adjuntan a su solicitud copia de la Nota No.0358-DM-2017 de 24 de abril de 2017, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, recibida en el Ministerio de Economía y Finanzas el 24 de abril de 2017, en donde les remiten copia de la sentencia a ejecutar. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, señalan que no se ha procedido con la ejecución de dicha decisión proferida por esta Corporación de Justicia.

Esta Superioridad procede a constatar las comunicaciones enviadas por este Tribunal al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, referentes al cumplimiento de esa Sentencia, entre las cuales se evidencian el Oficio No.835 de 17 de abril de 2017, dirigido al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fecha de recibido 20 de abril de 2017, Oficio No.1506 de 19 de julio de 2019, dirigido al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fecha de recibido el 23 de julio de 2019, Oficio No.17 de 3 de enero de 2020, dirigido al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fecha de recibido el 6 de enero de 2020 (Cfr. Fojas 582, 608 y 616 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, evidencia esta Superioridad que a foja 618 del expediente judicial, consta la Nota No.010-SG-2020 de 8 de enero de 2020, mediante la cual el Secretario General del Ministerio de Trabajo, le informa a este Tribunal que el oficio que guarda relación con la ejecución de la Sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe ser remitido al Ministerio de Economía y Finanzas, que es la institución que se encarga de los pagos de los pasivos laborales de los exfuncionarios del antiguo IRHE e INTEL.

En virtud de tal comunicación, la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio No.101 de 13 de enero de 2020, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha de recibido el 17 de enero de 2020, remite copia de la Nota. 010-SG-2020 de 8 de enero de 2020 y de la Resolución de 6 de diciembre de 2019, dictada por este Tribunal.

Verificado los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por los demandantes, esta Corporación de Justicia considera que, en virtud de que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se enviaron las comunicaciones correspondientes, sobre la ejecución de la sentencia que nos ocupa, y que puede constatar que tanto el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como el Ministerio de Economía y Finanzas, tenían conocimiento de la misma desde el año 2017, le corresponde al Tribunal solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, se dispongan las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia de 4 de octubre de 2016, corregida mediante la Resolución de 17 de marzo de 2017 (que adiciona el pago de intereses legales) y la Resolución de 6 de diciembre de 2019 (que modifica el apellido de un demandante).

La norma precitada es del tenor siguiente:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella."

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de

Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas). (lo resaltado es nuestro).

Es evidente entonces que, ha transcurrido el término establecido en dicha norma sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva. En ese mismo sentido, se hace pertinente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada "La ejecución de sentencias contra el Estado", cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

"No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. (...) Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.

(...) Al no cumplir la administración con las normas - si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)"

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de que se realicen las solicitudes y gestiones correspondientes para que, a través del Presidente de la República, se ejecute la Sentencia de 4 de octubre de 2016, corregida mediante Resolución de 17 de marzo de 2017 (que adiciona el pago de intereses legales) y de 6 de diciembre de 2019 (que modifica el apellido de un demandante), referente a la Liquidación de Condena por los daños y perjuicios ocasionados, por la emisión del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998 y el pago de los intereses legales del diez por ciento (10%) contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, a los siguientes ex funcionarios del IRHE:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	INDEMNIZACIÓN A PAGAR
1. Rolando Cubilla Sánchez.	B/.23,366.40
2.- Marta González de Ferman.	B/.4,478.91
3.- Luz Morales de Pujol.	B/.1,700.90
4.- Maribel Muñoz González.	B/.329.43
5.- Marta Lacera Herrero	B/.19,804.87
6.- Eduardo Enrique Solís Santizo.	B/.48,289.92
7.- Aurelia Lee Vásquez.	B/.9,842.96
8.- Modesto Cruz González.	B/.2,228.03

9.- Diana Villarreal Palazon.	B/.14,006.61
10.- Gladis González de Quintero.	B/.8,458.50
11.- Francisca Asprilla Molinar.	B/. 7,748.30
12.- Carlos Miguel Laffaurie Blanco.	B/.0.00
13.- Virgilio Frago Almanza.	B/.22,149.48
14.- Pervis Ortega Jiménez.	B/.9,512.07
15.- Melida Montenegro.	B/.5,409.37
16.- Maribel Omaira Simón de Pérez.	B/.101.57
17.- Maureen Simón Ruíz.	B/.2,280.74
18.- José Encarnación Brandao.	B/.28,021.96
19.- Alvaro René Ordas Meneses.	B/.0.00
20.- Edna Simón de Payne.	B/.0.00
21.- Daniel Pereira Della Costanza.	B/.17,518.92
22.- Francisco Cabrera González.	B/.20,309.70
23.- Dídimo Navarro Rujano.	B/.10,885.03
24.- Leonardo Pérez López.	B/.15,281.75
25.- Dora María Gaitán de Díaz.	B/.0.00
26.- Nuris Isabel Ríos de Muñoz.	B/.492.82
27.- Marlina Edith Muñoz Aparicio.	B/.2,708.56
28.- Fernando Batista Martínez.	B/.17,526.15
29.- Rafael Mc Clean Butterfly.	B/.43,024.91
30.- Edwin Enrique Díaz Benavente.	B/.12,639.37
31.- Denis Elizabeth Corro Corrales.	B/.15,017.19
32.- José López Chavarría.	B/.23,320.50
33.- Germán Cruz Jované.	B/.22,202.38
34.- Euritmia Vásquez Sierra.	B/.17,835.68
35.- Carlos Gilberto Carcache.	B/.19,850.17
36.- Jacinto Donoso Núñez.	B/.28,824.67

37.- Félix Navarro Frago.	B/.27,682.06
38.- Grandi Casino Pérez.	B/.18,623.62
39.- María Irene Boza.	B/.0.00
40.- Mario Alberto Samudio Camarena.	B/.18,177.30
41.- Raúl Miranda Cano.	B/.0.00
42.- Lourdes Wong de Castillo.	B/.10,563.86
43.- Gloria Inés Candanedo de A.	B/.21,194.22
44.- Héctor Leonel Pineda	B/.27,013.74
45. Casimiro Oscar Galástica Moreno.	B/.0.00
46.- Nicanor Reyna Silgado	B/.15,219.44
47.- Guillermo Chin Castillo.	B/.5,241.99
48.- Filomena Ducasa Peña.	B/.822.82
49.- Francisco Javier Macías Leira.	B/.3,945.76
50.- Lourdes González Mendoza.	B/.11,353.38
51.- Epiménides Jaén Cerrud.	B/.16,625.87
52.- Anthony Valdés Martes.	B/.5,360.94
53.- Vivian Dolores Robles Alvarez.	B/.6,603.56
54.- Eduardo Ernesto Castellero L.	B/.4,867.37
55.- Xiomara Mireya Saavedra de Fernández.	B/.10,024.77
56.- Nivia Eugenia Quintero González.	B/.22,458.14
57.- Eneida del Carmen Delgado de Pousa.	B/.29,496.26
58.- Orlando De La Rosa Acosta Ch.	B/.13,042.80
59.- Narciso Alonso Peralta.	B/.8,512.58
60.- Francisco Javier Azcárraga M.	B/.6,545.26
61.- Katia Anayansi Díaz de Brugiati.	B/.1,873.07
62.- Rosa María Bultrón Cedeño.	B/.7,622.41
63.- Luis Carlos Caicedo Marmolejo.	B/.15,028.21
64.- Víctor Manuel Candanedo R.	B/.15,295.38

65.- Jorge Eliécer Carrera Cubilla.	B/.5,076.77
66.- Edilma del Carmen Delgado Vega.	B/.2,514.78
67.- Erasto Rodolfo Espino Barcia.	B/.880.73
68.- Jorge Abdiel Espinosa Aparicio.	B/.2,468.01
69.- Jorge Enrique Fernández Vásquez.	B/.14,617.76
70.- Inocencio García Camarena.	B/.22,275.88
71.- Florentina González Ríos.	B/.8,905.29
72.- Mayela de Jesús Lalyre de González.	B/.4,291.63
73.- Etelvino González Rodríguez.	B/.19,851.64
74.- Humberto Anastasio González S.	B/.19,751.61
75.- Randolpho Guerra Castrejón.	B/.663.47
76.- Francisco Guerra Rodríguez.	B/.3,133.63
77.- Mario Elías Herrera Domínguez.	B/.24,785.99
78.- Ricardo Gumersindo Hidalgo S.	B/.17,865.32
79.- Oldemar Hiraldo Samudio.	B/.5,942.44
80.- Julio César Ho Wong.	B/.28,299.97
81.- Ernesto Arturo Jackson Ecleston.	B/.16,324.03
82.- Gabriel Jiménez Hernández.	B/.21,139.42
83.- Giovanna Zuleika King Figueroa.	B/.12,301.90
84.- Carlos Manuel Lara Saldaña.	B/.14,282.40
85.- Andrés Avelino Ledesma.	B/.4,953.70
86.- Sixto Miguel Maldonado Romero.	B/.28,558.49
87.- Rigel Mireya Villalobos Moscote.	B/.912.79
88.- Carlos Enrique Murillo Campos.	B/.614.84
89.- Eloisa Caballero de Obando.	B/.2,118.06
90.- Paula Julio de Pinzón.	B/.2,058.31
91.- Elías Puga Puga.	B/.22,378.48
92.- Franklin Arístides Quintero Ríos.	B/.20,284.72

93.- José Pilar Rovira Gutiérrez.	B/.23,167.55
94.- Clementina Dalgir Sánchez Díaz.	B/.11,893.19
95.- José Domingo Santamaría Ledesma.	B/.23,628.26
96.- Clyde Theodore Stevens Corbeth.	B/.8,247.14
97.- Alexis Valdés Martez.	B/.11,961.79
98.- Juan Antonio Valdés Campos.	B/.7,410.96
99.- Florentina Vergara. Domínguez.	B/.24,207.07
100.- José Félix Victoria.	B/.19,146.97
101.- Mario Malcolm Mosquera.	B/.10,657.64
102.- Celia Bonilla de Vargas.	B/.6,205.70
103.- Luis Luque.	B/.1,238.49
104.- Alcibiades Núñez.	B/.6,183.56
105.- Libertaria Salazar.	B/.6,601.69
106.- Martín Samudio.	B/.1,316.90
107.- Marcelina Rivera.	B/.12,904.55
108.- Abelardo Ruíz.	B/.10,375.70
109.- Erick Arcadio Quintero.	B/.8,234.76
110.- Aristides Barboza De León.	B/.8,450.66
111.- Elba Emelia Patiño Quirós.	B/.4,876.47
112.- Adiyee Nieves Castillo Vargas.	B/.21,931.37
113.- Magda del Pilar Valles.	B/.15,332.98
114.- Carlos Manuel Valles Zamorano.	B/.23,970.89
115.- José Rodolfo Herbert Carvalho.	B/.25,550.70
116.- Pedro Miguel Cigarruista Sanjur.	B/.8,479.23
117.- Eric Alberto Lee Herrera.	B/.12,432.39
118.- Gisela del Carmen Collado C.	B/.6,229.40
119.- Miriam Gisela Camarena Sánchez.	B/.27,596.16
120.- Raúl Antonio Cerrud Peralta.	B/.5,941.79

121.- Rosaura Córdoba Benedi. B/.5,137.21
122.- Edwin Bolívar Díaz Sánchez. B/.8,595.58

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME --LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: miércoles, 10 de julio de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 247-2013

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la solicitud de ejecución de Sentencia de 2 de febrero de 2017, dictada por esta Sala, interpuesta por la firma Orobio & Orobio en representación de Jaime Blandón y Anay Vargas, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida contra la Junta Comunal de las Cumbres (Estado Panameño) con ocasión de la muerte del menor Jaime Blandón Vargas.

Mediante la resolución cuya ejecución se solicita, esta Superioridad condenó a la Junta Comunal de las Cumbres (antes las Cumbres-Alcalde Díaz) a pagar en concepto de indemnización por daño moral a los padres del menor, señores Jaime Blandón y Anay Vargas, la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a cada uno respectivamente.

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ORDENÓ a la Junta Comunal de las Cumbres (antes las Cumbres-Alcalde Díaz) que informara a este Tribunal sobre la ejecución de la sentencia de 2 de febrero de 2017 "Que condena al Estado Panameño, a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a la señora Anay Aracelis Vargas Pimentel y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) al señor Jaime Enrique Blandón Rodríguez, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo de que fue víctima su menor hijo

Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d) por parte de Pablo Camarena Mojica en el cumplimiento de sus funciones.”; dicha Resolución fue comunicada a la Honorable Representante del Corregimiento de las Cumbres, Zaidy Quintero de Portugal, mediante oficio No.2415 de 8 de octubre de 2018.

Esta Superioridad, le solicitó a la Representante de la Junta Comunal de las Cumbres informe sobre la ejecución de Sentencia de 2 de febrero de 2017, en cuatro (4) ocasiones, mediante oficios No.90 de 11 de enero de 2019, No.1030 de 21 de mayo de 2019, No.2433 de 28 de octubre de 2019, No.2471 de 10 de diciembre de 2019, sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad requerida.

Que en virtud de que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se enviaron las comunicaciones a la Representante del Corregimiento de las Cumbres, sin obtener respuesta oportuna, le corresponde al Tribunal solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Consejo Municipal de Panamá, se dispongan las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de 2 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación de Justicia.

Ante lo anotado, debemos precisar lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella." (lo resaltado es nuestro)

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas).

Verificado los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por los demandantes y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha transcurrido el término establecido en la misma, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva.

En ese mismo sentido, se hace pertinente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada "La ejecución de sentencias contra el Estado", cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

"No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. (...) Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el

Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.

(...) Al no cumplir la administración con las normas - si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)"

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de que se realicen las solicitudes y gestiones correspondientes para ejecutar la Sentencia de 2 de febrero de 2017, que CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (Junta Comunal de las Cumbres), a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a la señora Anay Aracelys Vargas Pimentel y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) al señor Jaime Enrique Blandón Rodríguez, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo del que fue víctima su menor hijo Jaime Blandón Vargas (Q.E.P.D), por parte de Pablo Camarena Mojica en el cumplimiento de sus funciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VITALIA MUÑOZ PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-088-2019 DE 15 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de julio de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	756-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Vitalia Muñoz Pinzón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-088-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 301 de 2 de marzo de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por la accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 52 a 56 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-088-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Vitalia Muñoz Pinzón por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0091-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de julio de 2020
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	762-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Gaynel Gloria Phipps Vernon, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0091-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 191 de 6 de febrero de 2020, basa su solicitud de impedimento señalando que, con fundamento a sus atribuciones legales, sirve de consejero jurídico a los servidores públicos, por lo que, a través de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, se pronunció con respecto a la viabilidad de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal.

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción rogada, “sobre todo la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por la accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento al numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. (Cfr. foja 36).

Para sustentar su argumento, se aprecia desde la foja 38 a 42 del expediente judicial, copia de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, dirigida al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, suscrita por el Doctor Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador de la Administración, donde emite su opinión respecto a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de prima de antigüedad y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerta legal, así como la aplicación supletoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.

Siendo así las cosas, la demanda bajo análisis tiene como objeto la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DIGAJ-0091-2019 de 16 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, la cual le niega el pago de la prima de antigüedad a la señora Geynal Gloria Phipps Vernon por lo que, en ese sentido, estima este Tribunal Colegiado que la misma se enmarca dentro de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que resulta aplicable para resolver la manifestación de impedimento formulado por el Procurador de la Administración, al tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en esta jurisdicción, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley Contencioso Administrativo en referencia. Las normas mencionadas son del tenor siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

- Hacer conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- ...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOTA ADRIAN FLOREZ RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 460 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 06-20

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación del señor Jota Adrián Florez Ruíz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 460 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 326 de 4 de marzo de 2020, señala que, el 29 de noviembre de 2019, se recibió en la Procuraduría de la Administración una Denuncia Administrativa presentada por el señor Jota Adrián Florez Ruiz, en contra de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, en razón de haberse dejado sin efecto su nombramiento, con la emisión del Decreto de

Personal 1053 de 1 de noviembre de 2019, la cual recurrió sin obtener respuesta al momento de presentar la denuncia en referencia.

De igual forma, el actor también manifiesta que denunció las actuaciones que la Administración llevó a cabo, y que culminaron con la expedición de la Resolución 460 de 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se dejó sin efecto la Resolución 542-A de 18 de abril de 2016, que reconocía su incorporación a la Carrera Migratoria y cancela el cargo y reconocimiento del servidor público incorporado al Régimen Especial de Ingreso a dicha carrera Migratoria; la cual también recurrió en la vía gubernativa y luego de lo cual accedió a la vía jurisdiccional ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitando que se declarara ilegal el acto y se ordenara el reintegro en el cargo que ocupaba y el pago de los salarios caídos; acción jurisdiccional que la Sala Tercera admitió por medio de la Providencia de 28 de enero de 2020.

El señor Procurador de la Administración, también señala en su Vista Fiscal, que mediante la Resolución DS-001-2020 de 3 de enero de 2020, acogió la denuncia presentada por el señor Jota Adrián Florez Ruíz, en contra de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, la cual se puso en conocimiento de la autoridad demandada por medio de la Nota SIQ-002-20 de misma fecha; y se solicitó un informe explicativo de conducta sobre esta actuación administrativa.

En dicho sentido, considera que al haber acogido una denuncia administrativa contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, que guarda relación con el derecho demandado en a través de la Acción Contencioso-Administrativa que nos ocupa, este hecho lo sitúa como representante del Ministerio Público, en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y que aplicable de forma supletoria a este negocio jurídico, en atención a lo indicado en el artículo 57c de la Ley Contencioso en referencia.

Agrega de igual manera que, siendo que la Denuncia Administrativa que presentó el actor ante la Procuraduría de la Administrativo, se encuentra pendiente de un pronunciamiento de fondo, en aras de garantizar la credibilidad, la imparcialidad y la transparencia que deben sustentar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público, solicita según causal mencionada, que se declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y por ende, se separe del conocimiento del mismo.

En este punto, es necesario advertir, que aunque le son aplicables las normas contenidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al Procurador de la Administración, tal como lo manifiesta dicha autoridad, en atención al artículo 57c de la norma mencionada, que dispone que “Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del juicio y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa”, no obstante, esta Sala considera que en la situación en estudio no se ha configurado el impedimento invocado.

Lo anterior obedece a que, consideramos que el Procurador de la Administración, no emite concepto alguno sobre la Denuncia Administrativa que el accionante presentó ante su despacho, sino que de la documentación que sustenta su petición se advierte que, su actuación hasta este momento se limitó a admitir dicha denuncia, sin emitir concepto o criterio alguno sobre la misma, por lo que estimamos que no se ha comprometido su valoración del proceso, razón por cual, esta Sala es del criterio que no es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, y DISPONE que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con salvamento de voto

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

EN GRADO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FABÍAN VELARDE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 462 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (23) VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de julio de 2019
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 590-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Pedro Fabián Velarde, actuando en nombre y representación de Francisco Martín Ruíz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 462 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de dar curso al negocio jurídico bajo examen, a través de la Resolución de 8 de octubre de 2019, alegando mediante Vista Número 1373 de 27 de noviembre de 2019, que no es admisible toda vez que, no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

Según el representante del Ministerio Público el demandante a pesar de enunciar como violadas el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no explica de manera forma y clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada una de ellas con la emisión del acto acusado, por tales razones le solicita a la Sala revoque la Resolución de 8 de octubre de 2019, y en su lugar, no admita la acción bajo examen.

Por otro lado, se advierte que el demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos de del oponente, en torno a la admisibilidad de la demanda bajo estudio, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 8 de octubre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos que debe cumplir toda acción que se interponga ante esta jurisdicción.

La posición del apelante, se centra en que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen que, toda Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo contendrá, la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación. Esto es así, porque según el Procurador de la Administración el actor no expresó de forma clara, ni suficiente, el concepto de las violaciones de las disposiciones que estima infringidas, y, por tanto, la demanda en examen no es admisible.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la acción en estudio, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 462 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que destituye al Sargento Segundo, Francisco Martín Ruíz, por incumplir el artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a letra dice: "cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla",

En ese sentido, se advierte que en el apartado del libelo de la demanda denominado "TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", señala lo siguiente:

"IV. TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

1) ARTÍCULO 1 DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013

EL DECRETO DE PERSONAL No. 462 de 27 de julio de 2018, por medio del cual se destituye al señor FRANCISCO MARTÍN ESPINOSA del cargo de posición SARGENTO SEGUNDO, código 8024012, Planilla 154, Posición 16037, viola el artículo 148, para luego confrontarlo con las

disposiciones que regulan el régimen disciplinario de la Policía Nacional es decir la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía nacional y el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997. Por el cual se expide el Reglamento de la Policía Nacional modificado por el (sic) Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, a los efectos de determinar en qué momento se inicia el término y, en cuanto dispone:

"Artículo 148. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa."

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1) Consideramos que la destitución se aplica aplicando (sic) violaciones de debido proceso en cuanto al término que mantenía la Policía Nacional para aplicarla.

2) ARTÍCULO 34 DE LA LEY No. 38 DE JULIO DE 2000

EL DECRETO DE PERSONAL No. 462 de 27 de julio de 2018 por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento del señor.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La violación del artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000 se produce en el concepto de violación directa por omisión en atención a los términos que la ley señala para aplicar la sanción de destitución.

Por último, ello hay que agregar la estrecha vinculación que debe existir entre actividad administrativa y los derechos subjetivos tanto del administrado como del servidor público. Por consiguiente, es indiscutible la exigencia del cumplimiento de los actos de la Administración como una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión tomada en sede gubernativa."

De lo anterior, se colige como bien lo señala el Procurador de la Administración, que el actor no expuso de forma clara, suficiente y razonada, sino de manera confusa el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas, toda vez que explica dicha infracción confrontando el acto atacado con otras disposiciones legales distintas a las formuladas, lo cual le imposibilita a la Sala el examen de legalidad de la demanda en estudio.

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el Proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de las normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma. (Cfr. Resolución de 27 de enero de 2015)

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 135 de 1943, en la Ley Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de octubre de 2019, NO ADMITE la Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Fabián Velarde, actuando en nombre y representación de Francisco Martín Ruíz, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 462 de 27 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)
